

CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA

FALLOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES



2017/B



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)



@TSJBaires



tsjbaires

---

**CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA**

FALLOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

---

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Constitución y Justicia : fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020. (vol. XIX – 2017/B)

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-46946-1-4 (Obra completa)

ISBN 978-987-794-042-8

1. Derecho constitucional. 2. Jurisprudencia I. Título  
CDD 342.009

Compilación anónima

ISBN 978-987-794-042-8



# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PRESIDENTE

*Dr. Lozano, Luis F.*

VICEPRESIDENTE

*Dra. Conde, Ana María*

JUECES

*Dr. Casás, José O.*

*Dra. Ruiz, Alicia E. C.*

*Dra. Weinberg, Inés M.*

SECRETARIA JUDICIAL EN ASUNTOS ORIGINARIOS

*Dra. Tadei, Alejandra*

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS GENERALES

*Dr. Perrone, José M.*

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

*Dr. Said, José L.*

SECRETARIO JUDICIAL EN ASUNTOS PENALES,  
CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

*Dr. Mandalunis, José L.*





**CONSTITUCIÓN y JUSTICIA**

---

**FALLOS DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES**

---

**XIX**

**2017/B**



## ÍNDICE

|         |                                                                                                                                                                                                              |     |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CXCIII  | <i>Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “Biancotti, Juan Carlos s/art. 1º - ley 13.944” ..</i>   | 877 |
|         | Expte. SAPCyF n° 14.087/16 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                  | 877 |
| CXCIV   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “Sixto, Alejandro Alberto s/inf. art. 189 bis C.P.”</i> | 879 |
|         | Expte. SAPCyF n° 13.753/16 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                  | 879 |
| CXCV    | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acosta, Cristian s/inf. art(s). 128 2 párr 2º, C.P.” .....</i>                          | 884 |
|         | Expte. SAPCyF n° 13.576/16 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                  | 888 |
| CXCVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. O. L. c/GCBA s/amparo “ .....</i>                                                                                                        | 905 |
|         | Expte. SACAyT n° 14.077/16 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                  | 905 |
| CXCVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López, Ana María c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de emp. publ.” .....</i>                                                         | 908 |
|         | Expte. SACAyT n° 12.605/15 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                  | 908 |
| CXCVIII | <i>“Gallardo, Silvia Susana s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallardo, Silvia Susana c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” .....</i>                                              | 911 |
|         | Expte. SACAyT 13.775/16 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                     | 911 |
| CXCIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Jurado, Santa Delia y otros c/GCBA s/amparo” .....</i>                                                                                      | 917 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.547/16 - 4/4/2017 .....                                                                                                                                                                  | 917 |
| CC      | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. M. U. V. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i>                                                                           | 919 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.937/16 - 4/4/2017. ....                                                                                                                                                                  | 919 |

X

|        |                                                                                                                                                                                                                                                                        |     |
|--------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CCI    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T. C. S. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . .                                                                                                                                | 928 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.055/16 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 928 |
| CCII   | <i>“GCBA c/Wal Mart Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> . . . . .                                                                                                                                                      | 934 |
|        | Expte. SACAyT n° 11.665/14 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 935 |
| CCIII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. K. L. c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                               | 938 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.888/16 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 938 |
| CCIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. N. F. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                                                                                                                                              | 943 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.078 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                           | 943 |
| CCV    | <i>“Falcon, Paulina y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Falcon, Paulina y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                                                                                                            | 949 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.916 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                           | 949 |
| CCVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S. T. E. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 12714/15 “S. T. E. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S. T. E. c/GBCA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . | 955 |
|        | Expte. SACAyT n° 12.697/15 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 955 |
| CCVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i> . . . . .                                                                                              | 957 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.629/16 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 958 |
| CCVIII | <i>“Bignone, Cora Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                                                      | 962 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.101/16 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 963 |
| CCIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en H. S. T. c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                               | 969 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.862/16 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 969 |
| CCX    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T.P.L. c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                                 | 972 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.021/16 - 4/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 972 |
| CCXI   | <i>“Oviedo, Jorge Rolando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oviedo, Jorge Rolando c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                                                                                                        | 977 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.208/16 - 6/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                        | 977 |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                         |      |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|         |                                                                                                                                                                                                                                                         | XI   |
| CCXII   | <i>“OBSBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación c/OBSBA s/incidente de apelación”;.....</i>                                                                    | 978  |
|         | Expte. SACAyT n° 13.687/16 - 6/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 979  |
| CCXIII  | <i>“Zega, Alejandro Mauricio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zega, Alejandro Mauricio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” .....</i>                                                           | 982  |
|         | Expte. SACAyT n° 14.003/16 - 6/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 982  |
| CCXIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Viveros, Nancy Tarciana y otros c/GCBA y otros s/amparo”.....</i>                                                                                                                      | 993  |
|         | Expte. SACAyT n° 13.647/16 - 6/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 993  |
| CCXV    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G.B.I. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” .....</i>                                                                                                                                     | 994  |
|         | Expte. SACAyT n° 13.962/16 - 6/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 994  |
| CCXVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ford Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos” .....</i>                                                                                                              | 996  |
|         | Expte. SACAyT n° 12.830/15 - 6/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 997  |
| CCXVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ortega Ferreira, Jesús c/GCBA s/amparo” .....</i>                                                                                                                                      | 1005 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.530/16 - 6/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 1005 |
| CCXVIII | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de 1º Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Nro. 13 de la CABA s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en Legajo de juicio en autos Serulnik, Marcelo s/art. 149 bis, C.P.” .....</i>     | 1008 |
|         | Expte. SAO n° 14.289/17 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                                | 1008 |
| CCXIX   | <i>“Boero, Dora Patricia s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en/ Boero, Dora Patricia c/GCBA; AYSA; Reg. Prop. Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/hábeas data”.....</i> | 1014 |
|         | Expte. SAO n° 14.265/17 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                                | 1014 |
| CCXX    | <i>“Fiduciaria Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, Fabiana Laura y otros c/GCBA y otros s/incidente de apelación en Martínez, Fabiana Laura y otros c/GCBA y otros s/amparo”.....</i>                   | 1017 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.364/16 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 1017 |
| CCXXI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Suarez, Margarita Leonor c/GCBA s/amparo” .....</i>                                                                                                                                    | 1022 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.583/16 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                                             | 1022 |

XII

|          |                                                                                                                                                                                                                             |      |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCXXII   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González, Néstor Ricardo Armando y otros c/GCBA s/repetición (art. 457 del CCyT)”</i> .....                                                                | 1024 |
|          | Expte. SACyT n° 13.435/16 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                  | 1024 |
| CCXXIII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Margariño Padilla Saharaim Francisca c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                   | 1031 |
|          | Expte. SACyT n° 13.821/16 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                  | 1031 |
| CCXXIV   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: ‘NN (UBER) s/infr. art(s). 83, CC’</i> .....                          | 1033 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.144/17 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                 | 1033 |
| CCXXV    | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos “Arro Fritzler, Julio Maximiliano s/art. III, CC”</i> ..... | 1035 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.880/16 - 7/4/2017 .....                                                                                                                                                                                 | 1035 |
| CCXXVI   | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Latino, Sergio Omar s/infr. art(s) 1º, Ley 13.944”</i> .....                                                 | 1041 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.855/16 - 12/4/2017 .....                                                                                                                                                                                | 1041 |
| CCXXVII  | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Orlando, Adrián Marcelo s/inf. art. III CC”</i> .....                                                  | 1044 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.072/ 16 - 12/4/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1044 |
| CCXXVIII | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: ‘Justiniano, Noemi y otros s/infr. art(s). 181, C.P.’”</i> ...              | 1046 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.151/17 - 12/4/2017 .....                                                                                                                                                                                | 1046 |
| CCXXIX   | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sotelo, Fabián Alberto y otros s/art. 149 bis, parr.1º amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i> .....                 | 1047 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.693/16 - 12/4/2017 .....                                                                                                                                                                                | 1047 |
| CCXXX    | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Monzon, Sebastián y otros s/infr. arts. 57 y 80, CC”</i> .....                                               | 1050 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.915 - 12/4/2017 .....                                                                                                                                                                                   | 1050 |
| CCXXXI   | <i>“Dapuetto, Miguel Ángel Rafael s/SAC - otros en Dapuetto, Eugenio Osvaldo s/art. 181, C.P.”</i> .....                                                                                                                    | 1051 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.834 - 12/4/2017 .....                                                                                                                                                                                   | 1051 |

|           |                                                                                                                                                                                                                             |      |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|           |                                                                                                                                                                                                                             | XIII |
| CCXXXII   | <i>“Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos NN s/infr. art. 128 párr. 2º, C.P.”</i> . . . . .                     | 1053 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.876/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1053 |
| CCXXXIII  | <i>“Díaz Lacoste, Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz Lacoste, Alejandro s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i> . . . . .                                                                       | 1056 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.256/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1056 |
| CCXXXIV   | <i>“Incidente de inconstitucionalidad en autos “López, Eduardo s/ art. III CC” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                   | 1057 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.826/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1057 |
| CCXXXV    | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en López González, Edulfo y otros s/infr. art(s). 181, párr. 3º, C.P. - inconstitucionalidad”</i> . . . . .     | 1059 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.022/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1059 |
| CCXXXVI   | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lema, Cynthia Elena s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.”</i> . . . . .                                           | 1061 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.813/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1061 |
| CCXXXVII  | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos: ‘Adler, Laura Denise s/infr. art.(s) 2º bis, ley 13.944’”</i> . . . . . | 1066 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.632/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1066 |
| CCXXXVIII | <i>“Incidente de apelación en autos Velazco Rojas, Diego s/infr. art(s). 150, violación de domicilio - C.P. (p/ L 2303) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                          | 1072 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.298/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1072 |
| CCXXXIX   | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de excepción en autos: Acosta, Cristián s/infr. art(s). 128, párr. 2º, C.P.”</i> . . . . .         | 1098 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.278/16 - 12/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                            | 1098 |
| CCXL      | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Branda, Marcelo Javier s/infracción art 149 bis del C.P.”</i> . . . . .       | 1101 |
|           | Expte. SAPCyF n° 14.132 - 12/4/2017. . . . .                                                                                                                                                                                | 1101 |
| CCXLI     | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C. A. V. S. c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                         | 1102 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.931/16 - 12/4/2017. . . . .                                                                                                                                                                             | 1102 |



XIV

|          |                                                                                                                                                                                                                           |      |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCXLII   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ñ.P.I. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                        | 1107 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.850/16 - 12/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1107 |
| CCXLIII  | <i>“Mancuso, Adriana Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mancuso, Adriana Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneración)”</i> .....                         | 1110 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.966/16 - 12/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1110 |
| CCXLIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. P. A. c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                                              | 1112 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.033/16 - 12/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1112 |
| CCXLV    | <i>“Yausin Llocclla, Alejandrina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yausin Llocclla, Alejandrina c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                 | 1116 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.085/16 - 12/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1116 |
| CCXLVI   | <i>“Hjorsan S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 13998/16 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Hjorsan S.R.L. c/GCBA s/amparo”</i> ..... | 1123 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.013/16 - 12/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1123 |
| CCXLVII  | <i>“Editorial La Pagina S.A. c/GCBA y otros s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> .....                                                                                                        | 1138 |
|          | Expte. SACAyT n° 11.797/14 - 12/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1138 |
| CCXLVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en B.R.I. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                        | 1140 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.150/17 - 19/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1140 |
| CCXLIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vilerío, María Rosa y otros c/GCBA y otros”</i> .....                                                                                                    | 1141 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.282/16 - 19/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1141 |
| CCL      | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ortiz, Daniel Inocencio c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                               | 1146 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.136/16 - 19/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1146 |
| CCLI     | <i>“Ruiz, Noemí s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz, Noemí c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                                    | 1148 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.573/16 - 19/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1148 |
| CCLII    | <i>“Rodríguez Moncalvo, Mariano Luis s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez Moncalvo, Mariano Luis y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> ..                        | 1151 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.579/16 - 19/4/2017.....                                                                                                                                                                               | 1151 |

|                                                                                                                                                                                                                                            | XV   |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCLIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro Sánchez Paola c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” . . . .                                                                                                        | 1153 |
| Expte. SACAyT n° 14.032/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1153 |
| CCLIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.R.D. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” . . . . .                                                                                                             | 1155 |
| Expte. SACAyT n° 13.961/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1155 |
| CCLV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.W.R. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” . . . . .                                                                                                                      | 1160 |
| Expte. SACAyT n° 14.030/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1160 |
| CCLVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en OSDE (organización Servicios directos empresarios) y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” . . . . .                                                                | 1165 |
| Expte. SACAyT n° 13.591/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1165 |
| CCLVII “Taxibus S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. n° 13985/16 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Taxibus S.R.L. c/ GCBA s/amparo” . . . . .             | 1166 |
| Expte. SACAyT n° 13.991/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1166 |
| CCLVIII “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de Inconstitucionalidad en autos Lhomy, Alejandro Miguel s/infr. art. III, CC’” . . . . .            | 1168 |
| Expte. SAPCyF n° 13.881/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1168 |
| CCLIX “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/infr. art. 189 bis, párr. 2º, Iº, C.P.’” . . . . . | 1170 |
| Expte. SAPCyF n° 13.630/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1170 |
| CCLX “Azzi, Rogelio Fernando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Azzi, Rogelio Fernando s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P. (p/L 2303)’” . . . . .                                                                   | 1172 |
| Expte. SAPCyF n° 13.718/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1172 |
| CCLXI “Peroni, Guillermo Oscar s/art. III, conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacentes s/recurso de inconstitucionalidad concedido”. . . . .                                       | 1174 |
| Expte. SAPCyF n° 13.674/16 - 19/4/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                           | 1174 |
| CCLXII “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘incidente                                                                                                     |      |

XVI

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |      |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|          | <i>de inconstitucionalidad en autos Quiroz, Ramón Antonio s/infr. art. III, CC”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                         | 1176 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.179/17 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1176 |
| CCLXIII  | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Monjes, Paola Liliana s/infr. art. 73, CC”</i> .....                                                                                                                                            | 1178 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.239/17 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1178 |
| CCLXIV   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA - s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Freidin, Mariano J. s/infr. art. III, CC”</i> .....                                                                                                                                                                                      | 1179 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.253/17 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1179 |
| CCLXV    | <i>“Alfa Lince S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1181 |
|          | Expte. SAO n° 13.967/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1182 |
| CCLXVI   | <i>“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Ojeda, Rubén Alejandro s/art. 189 bis inc. 2°, párr. 3, Portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)’”</i> .....                                                                               | 1188 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.747/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1188 |
| CCLXVII  | <i>“ACBA S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de queja en autos ACBA S.A. s/infr. art. 2°.1.2, conductores eléctricos, ley 451”</i> .....                                                                                                                                                                                        | 1196 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.302/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1197 |
| CCLXVIII | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaime, Carlos Javier s/infr. art. 183, C.P.”</i> .....                                                                                                                                                                                          | 1203 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.214/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1203 |
| CCLXIX   | <i>“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ivanoff, Alberto Ariel s/infr. art. 58, CC”</i> .....                                                                                                                                                                                             | 1204 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.895/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1204 |
| CCLXX    | <i>“C. A., R. T. y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales” y su acumulado expte. n° 11975/15 “Caballero, Mercedes y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Echenique, Karolyn y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”</i> ..... | 1207 |
|          | Expte. SACAyT n° 11.615/14 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1207 |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                       |      |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCLXXI    | <i>“Esposorio Valdivieso, Alexander Moisés s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esposorio Valdivieso, Alexander Moisés c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i> .....                                                                             | 1210 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.987/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1211 |
| CCLXXII   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Campos, Elena Carmen c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                      | 1217 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.905/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1217 |
| CCLXXIII  | <i>“Volpe, Giselle María Valeria y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Volpe, Giselle María Valeria y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....                                                                 | 1222 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.965/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1222 |
| CCLXXIV   | <i>“Rapacini, Daniel Horacio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rapacini, Daniel Horacio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....                                                                         | 1224 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.653/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1224 |
| CCLXXV    | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Molina Fleitas, José Luis s/infr. art. 149 bis, C.P.’”</i> .....                                                                                    | 1227 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.495/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1227 |
| CCLXXVI   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Sur de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Gómez, Gonzalo Adrián s/infr. art. 189 bis, tenencia de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)’”</i> ..... | 1228 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.807/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1228 |
| CCLXXVII  | <i>“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos: Discioscia, Alexis Diego s/infr. art. 149 bis, C.P.’”</i> ....                                                             | 1232 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.692/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1232 |
| CCLXXVIII | <i>“Argencobra S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Argencobra S.A. s/infr. art. 2°.2.1, Permiso y planos de obra, ley 451’”</i> .....                                                                                                       | 1238 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.670/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1238 |
| CCLXXIX   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Álvarez, Juan Sabino s/infr. art. III, CC’”</i> .....                                                | 1241 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.810/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1241 |
| CCLXXX    | <i>“Seoane, Horacio Luis s/art. III, incumplir con obligaciones legales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                                                        | 1243 |
|           | Expte. SAPCyF n° 14.034/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                           | 1243 |

XVIII

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                    |      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCLXXXI    | <i>“Anselmo Morvillo S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> . . . . .                                                                                                                                  | 1245 |
|            | Expte. SACAyT n° 11.517/14 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1247 |
| CCLXXXII   | <i>“Castillo Asunción, María Victoria s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castillo Asunción, María Victoria c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                                                                                    | 1262 |
|            | Expte. SACAyT n° 13.549/16 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1262 |
| CCLXXXIII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Levy, Gustavo Ramón c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                | 1264 |
|            | Expte. SACAyT n° 14.195/17 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1264 |
| CCLXXXIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Villafañe, Marcelina del Valle c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                     | 1267 |
|            | Expte. SACAyT n° 14.113/16 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1267 |
| CCLXXXV    | <i>“Edesur S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                                                                              | 1270 |
|            | Expte. SACAyT n° 11.928/15 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1272 |
| CCLXXXVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Javier Alejandro c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                            | 1281 |
|            | Expte. SACAyT n° 14.145/17 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1281 |
| CCLXXXVII  | <i>“GCBA c/Intepla S.R.L. s/ ej. fisc. – otros s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> . . . . .                                                                                                                                                           | 1283 |
|            | Expte. SACAyT n° 12.183/15 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1284 |
| CCLXXXVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Maria Eva y otros c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                          | 1294 |
|            | Expte. SACAyT n° 14.068/16 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1294 |
| CCLXXXIX   | <i>“Fiorito, Silvina Carina Alicia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fiorito, Silvina Carina Alicia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> . . . . .                                                      | 1298 |
|            | Expte. SACAyT n° 13.664/16 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1298 |
| CCXC       | <i>“CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ejecución fiscal”</i> . . . . . | 1300 |
|            | Expte. SACAyT n° 13.626/16 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1300 |
| CCXCI      | <i>“Silvestre, Analí Silvia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silvestre, Analí Silvia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> . . . . .                                                                    | 1310 |
|            | Expte. SACAyT n° 13.422/16 - 3/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                    | 1310 |

|                                                                                                                                               |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|                                                                                                                                               | XIX  |
| CCXCII “Praxair Argentina S.R.L. c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido” .....                                    | 1312 |
| Expte. SACAyT n° 11.160/14 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1312 |
| CCXCIII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martinez, Marina Diana c/GCBA s/amparo” .....                           | 1315 |
| Expte. SACAyT n° 14.020/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1315 |
| CCXCIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Daloia, Héctor Luis c/GCBA y otros s/daños y perjuicios” .....           | 1320 |
| Expte. SACAyT n° 13.380/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1320 |
| CCXCV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en S.J.M. c/GCBA y otros s/amparo” .....                                     | 1323 |
| Expte. SACAyT n° 14.050/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1323 |
| CCXCVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Salinas, Nélide Isabel c/GCBA s/amparo” .....                            | 1327 |
| Expte. SACAyT n° 14.130/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1327 |
| CCXCVII “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez Pacheco, Liliana c/GCBA s/amparo” .....                        | 1328 |
| Expte. SACAyT n° 13.570/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1328 |
| CCXCVIII “Telmex Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Telmex Argentina S.A. s/ ej. fisc. - otros” .. | 1330 |
| Expte. SACAyT n° 9729/13 - 3/5/2017 .....                                                                                                     | 1330 |
| CCXCIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Obra Social del Personal de Maestranza y otros c/GCBA s/amparo” .....    | 1333 |
| Expte. SACAyT n° 12.034/15 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1333 |
| CCC “Fernández, Alejandro c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....                                          | 1336 |
| Expte. SACAyT n° 13.934/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1336 |
| CCCI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L. Ñ. S. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)” .....           | 1337 |
| Expte. SACAyT n° 13.995/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1337 |
| CCCI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P.I.E. c/GCBA s/amparo” .....                                              | 1339 |
| Expte. SACAyT n° 14.139/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1339 |
| CCCI “GCBA c/Deutz Agco Motores S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido” .....                                    | 1341 |
| Expte. SACAyT n° 13.241/16 - 3/5/2017 .....                                                                                                   | 1341 |
| CCCI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Soliz Flores, Celinda y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” ..         |      |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |      |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|         | <i>y su acumulado expte. n° 10769/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Soliz Flores, Celinda y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                               | 1342 |
|         | Expte. SACAyT n° 12.195/15 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1342 |
| CCCV    | <i>“Cliba Ingeniería Urbana S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, y su acumulado expte. n° 11289/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cliba Ingeniería Urbana S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i> ..... | 1346 |
|         | Expte. SACAyT n° 11.343/14 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1349 |
| CCCVI   | <i>“Bantar Popelka, Ladia Beatriz c/CUCIBA - Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la CABA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                                                           | 1367 |
|         | Expte. SACAyT n° 12.492/15 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1367 |
| CCCVII  | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Amozain, Fabián Alberto s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.’”</i> .....                                                                                                                       | 1370 |
|         | Expte. SAPCyF n° 12.271/15 - 3/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1370 |
| CCCVIII | <i>“Incidente de apelación en autos: “Fagioli, Federico s/infr. art(s). 183 C.P.” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                                                                                    | 1371 |
|         | Expte. SAPCyF n° 13.947/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                | 1371 |
| CCCIX   | <i>“Paradiso, Sandra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “De Giusti, Ricardo Guido s/infr. art. 2º bis, LN 13.944”</i> .....                                                                                                                   | 1377 |
|         | Expte. SAPCyF n° 13.663/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                | 1378 |
| CCCX    | <i>“Joaquín Arias, Roberto s/art. 111 Conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                           | 1383 |
|         | Expte. SAPCyF n° 14.049/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                | 1383 |
| CCCXI   | <i>“Legajo de juicio en autos: “Aubiri Paredes, Carlos Ezequiel s/infr. arts(s). 189 bis, párr. 3º, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                                                             | 1384 |
|         | Expte. SAPCyF n° 14.065/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                | 1384 |
| CCCXII  | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tortora, Carlos Alfredo s/art. 149 bis, C.P.”</i> .....                                                                                                                                 | 1390 |
|         | Expte. SAPCyF n° 14.248/17 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                | 1390 |
| CCCXIII | <i>“Club Shampoo S.R.L. s/SAC - otros en/ Club Shampoo S.R.L. s/infr. art (s) 2.1.3. Lugares con acceso de público - L451”</i> .....                                                                                                                                                                        | 1391 |
|         | Expte. SAPCyF n° 14.238/17 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                | 1391 |

|                                                                                                                                                                                                                                            |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|                                                                                                                                                                                                                                            | XXI  |
| CCCXIV “Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Balbuena, Víctor Antonio s/art(s). 189 bis C.P.” .....                                    | 1393 |
| Expte. SAPCyF n° 12.919/15 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1393 |
| CCCXV “Genta, Cecilia Valeria c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” .....                                                                                                                                                   | 1394 |
| Expte. SAO n° 14.059/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                  | 1395 |
| CCCXVI “M., M. A. y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en M., M. A. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” .....                                                                                                         | 1400 |
| Expte. SACAyT n° 13.545/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1400 |
| CCCXVII “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Galván, Sandra Valeria y otros s/art. 73 CC’” .....                             | 1407 |
| Expte. SAPCyF n° 14.176/17 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1407 |
| CCCXVIII “Gallardo, Roberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gallardo, Roberto c/GCBA s/Incidente de apelación” .....                                                                                               | 1409 |
| Expte. SACAyT n° 14.029/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1409 |
| CCCXIX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Parrilli, Rosa Elsa c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)” .....                                                                                         | 1415 |
| Expte. SACAyT n° 12.254/15 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1416 |
| CCCXX “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Portalea, Maximiliano Gaston c/GCBA s/amparo” .....                                                                                                                    | 1422 |
| Expte. SACAyT n° 13.694/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1422 |
| CCCXXI “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Zelinscek, Jorge Alejandro s/infr. art. 149 bis C.P.” .....                                   | 1426 |
| Expte. SAPCyF n° 13.584/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1426 |
| CCCXXII “Rojas, Clara Alejandra y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas, Clara Alejandra y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” .....                                                 | 1428 |
| Expte. SACAyT n° 13.920/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1428 |
| CCCXXIII “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. (Resol. 103) c/Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la CABA s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.” ..... | 1430 |
| Expte. SACAyT n° 12.660/15 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                               | 1430 |



XXII

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |      |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCCXXIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sosa Duarte, Graciela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” ...</i>                                                                                                                                                                                                                                            | 1434 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.052/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1434 |
| CCCXXV    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rodríguez Lizama, Víctor Manuel c/GCBA s/amparo” .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                 | 1440 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.322/16 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1441 |
| CCCXXVI   | <i>“GEA 8 S.A. s/amparo s/conflicto de competencia” .....</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1446 |
|           | Expte. SAO n° 14.211/17 - 10/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1447 |
| CCCXXVII  | <i>“Fonseca, Rosario Saurino s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fonseca, Rosario Saurino c/GCBA s/amparo”; y su acumulado expte. n° 13020/16 “Ministerio Público - Asesoría Tutelar de Cámara de Apelaciones en lo CAyTN° 1 de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Fonseca, Rosario Saurino c/GCBA s/amparo” .....</i> | 1451 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.039/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1451 |
| CCCXXVIII | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación ‘Quicaño Muñoz, Nancy s/Inf. art 52 C.C.’” .....</i>                                                                                                                                                                             | 1454 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.951/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1454 |
| CCCXXIX   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benavidez, Sebastián s/infr. Art. 183, C.P.” .....</i>                                                                                                                                                                                                  | 1458 |
|           | Expte. SAPCyF n° 14.300/17 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1458 |
| CCCXXX    | <i>“AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘AMX Argentina S.A. s/infr. art. 4°I., Ausencia de habilitación y desvirtuación de rubro, L. 451’” .....</i>                                                                                                                                                                                 | 1459 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.586/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1459 |
| CCCXXXI   | <i>“Elcaras, Alejandra María y otros c/GCBA s/Daños y Perjuicios (excepto Resp. Medica) s/recurso de apelación ordinario concedido”</i>                                                                                                                                                                                                                                     | 1462 |
|           | Expte. SACAyT n° 12.009/15 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1462 |
| CCCXXXII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Constructora Dos Arroyos S.A. c/GCBA s/cobro de pesos” .....</i>                                                                                                                                                                                                                                           | 1464 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.277/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1464 |
| CCCXXXIII | <i>“Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Cdad Bs. As. s/otros rec. judiciales contra res. pers. públicas no est.” .....</i>                                                                                                                                             | 1469 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.755/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1469 |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                      |      |
|-----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCCXXIV   | <i>“AMX Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos “AMX Argentina S.A. s/infr. art(s). 2.1.25, Incumplir obligación de suministrar información instalac. afecten espacio aéreo”</i> . . . . . | 1492 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.917/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                     | 1492 |
| CCCXXV    | <i>“Orbis Mertig SAIC c/GCBA y otros s/acción meramente declarativa (art. 277, CCyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .                                                                                                                              | 1495 |
|           | Expte. SACyT n° 11.853/15 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1497 |
| CCCXXVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. Z. O. y otros c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                     | 1512 |
|           | Expte. SACyT n° 14.173/17 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1512 |
| CCCXXVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en I.V.X. c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                               | 1513 |
|           | Expte. SACyT n° 14.074/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1513 |
| CCCXXVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Z., E. y otros c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                       | 1516 |
|           | Expte. SACyT n° 13.640/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1516 |
| CCCXXIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/La Cantora S.R.L. s/ejecución fiscal”</i> . . . . .                                                                                                                                          | 1519 |
|           | Expte. SACyT n° 13.368/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1520 |
| CCCXL     | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar CAyT N° 1 c/GCBA y otros s/recusación (art. 16 CCyT)”</i> . . . . .                                                                                                                | 1525 |
|           | Expte. SACyT n° 14.028/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1526 |
| CCCXLI    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Maiucci, Samanta Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                   | 1529 |
|           | Expte. SACyT n° 13.798/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1529 |
| CCCXLII   | <i>“El Avila S.A. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                                                                                                         | 1533 |
|           | Expte. SACyT n° 14.138/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1533 |
| CCCXLIII  | <i>“GCBA c/Incluir Salud Ministerio de Salud Provincia de Buenos Aires s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                                                 | 1537 |
|           | Expte. SACyT n° 13.828/16 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1538 |
| CCCXLIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palomo Gómez, Ramón Darío c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                            | 1542 |
|           | Expte. SACyT n° 14.232/17 - 17/5/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                      | 1542 |

XXIV

|          |                                                                                                                                                                                                |      |
|----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCCLV    | <i>“La Cantora S.R.L. y otro s/queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/La Cantora S.R.L. y otros s/ ej. fisc. - ing. brutos convenio multilateral”</i> .....                    | 1543 |
|          | Expte. SACAyT nº 13.686/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                   | 1543 |
| CCCLVI   | <i>“X., A. Y. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en X., A. Y. c/La República Compañía Argentina de Seguros y otros s/ responsabilidad médica”</i> .....                      | 1545 |
|          | Expte. SACAyT nº 8021/11 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                     | 1545 |
| CCCLVII  | <i>“Tecnopax S.A. y otros c/Provincia de Chubut s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                           | 1546 |
|          | Expte. SACAyT nº 13.365/16 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                   | 1547 |
| CCCLVIII | <i>“Castro, Guillermo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Castro, Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/cobro de pesos”</i> .....                         | 1552 |
|          | Expte. SACAyT nº 9055/12 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                     | 1552 |
| CCCLIX   | <i>“Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telecom Argentina S.A. c/GCBA s/recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”</i> .....      | 1553 |
|          | Expte. SACAyT nº 12.926/15 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                   | 1553 |
| CCCL     | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A. E. T. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                           | 1556 |
|          | Expte. SACAyT nº 14.166/17 - 17/5/2017 .....                                                                                                                                                   | 1556 |
| CCCLI    | <i>“Sarazola, María Elsa c/GCBA s/amparo s/conflicto de competencia”</i> .....                                                                                                                 | 1557 |
|          | Expte. SAO nº 14.297/17 - 24/5/2017 .....                                                                                                                                                      | 1557 |
| CCCLII   | <i>“Pinedo Murrieta, Aristides s/infr. art(s). 189 bis, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                            | 1559 |
|          | Expte. SAPCyF nº 13.933/16 - 24/5/2017 .....                                                                                                                                                   | 1559 |
| CCCLIII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Crisafio, Carlos Daniel c/GCBA s/Empleo Público (No cesantía ni exoneración)”</i> .....                                       | 1569 |
|          | Expte. SACAyT nº 12.783 - 24/5/2017 .....                                                                                                                                                      | 1569 |
| CCCLIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Travi, Federico y otros c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                            | 1572 |
|          | Expte. SACAyT nº 11.785 - 24/5/2017 .....                                                                                                                                                      | 1572 |
| CCCLV    | <i>“Lera, Perla Maria Elena c/GCBA s/otras demandas contra Ia aut. administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. nº 12013/15 “GCBA s/queja por recurso</i> |      |

|          |                                                                                                                                                                                                                   |      |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|          | <i>de inconstitucionalidad denegado en Lera, Perla María Elena c/ GCBA s/otras demandas contra la autoridad administrativa”...</i>                                                                                | 1575 |
|          | Expte. SACAyT n° 12.079/15 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1575 |
| CCCLVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. Y. N. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” .....</i>                                                                                     | 1579 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.165/17 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1579 |
| CCCLVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Santagada, Osvaldo Rogelio c/GCBA (Procuración General de la CABA) y otros s/amparo”.....</i>                                                    | 1580 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.083/16 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1580 |
| CCCLVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Roldán, Valeria Noemí c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” ...</i>                                                                                  | 1584 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.593/16 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1584 |
| CCCLIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G., A. G. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” .....</i>                                                                                            | 1587 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.076/16 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1587 |
| CCCLX    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. K. Q. c/GCBA s/amparo” .....</i>                                                                                                              | 1592 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.771/16 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1592 |
| CCCLXI   | <i>“TTI Tecnología Informática S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en TTI Tecnología Informática S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”.....</i>                                  | 1598 |
|          | Expte. SACAyT n° 11.342/14 - 31/5/2017.....                                                                                                                                                                       | 1598 |
| CCCLXII  | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos “Escalante, Damián Gabriel s/infr. art.(s) 189 bis, C.P.” ..</i>         | 1599 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.830/16 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                                      | 1599 |
| CCCLXIII | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sánchez, Hugo Daniel s/infr. art(s). 149 bis, C.P.” .....</i>                                 | 1601 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.214/17 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                                      | 1601 |
| CCCLXIV  | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de Inconstitucionalidad en autos “Díaz, Javier Gustavo s/art. III - CC” .....</i> | 1603 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.879/16 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                                      | 1603 |
| CCCLXV   | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en</i>                                                                            |      |

XXVI

|           |                                                                                                                                                                                                     |      |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|           | <i>autos “Rinaldelli, Ariel Martín s/art. 2º bis LN 13.944 (incumplimiento de deberes de asistencia familiar)”</i> .....                                                                            | 1605 |
|           | Expte. SAPCyF nº 13.732/16 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                        | 1605 |
| CCCLXVI   | <i>“Legajo de juicio en autos: ‘Santelli, Sebastián s/infr. art(s). 189 bis C.P.’ s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                            | 1607 |
|           | Expte. SAPCyF nº 14.158/17 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                        | 1607 |
| CCCLXVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transportel Minera S.A. y otros s/ejecución fiscal”</i> ....                                                                | 1611 |
|           | Expte. SACAyT nº 12.775/15 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                        | 1612 |
| CCCLXVIII | <i>“La Cantora S.R.L. c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> .....                                                                              | 1621 |
|           | Expte. SACAyT nº 12.998/15 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                        | 1621 |
| CCCLXIX   | <i>“Lezcano Gonzalez, Higinia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lezcano Gonzalez, Higinia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                 | 1624 |
|           | Expte. SAPCyF nº 14.086/16 - 31/5/2017 .....                                                                                                                                                        | 1624 |
| CCCLXX    | <i>“Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos”</i> ... | 1631 |
|           | Expte. SACAyT nº 10.326/13 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                         | 1631 |
| CCCLXXI   | <i>“Rojas Diaz, Maribel Vanesa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas Diaz, Maribel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                      | 1632 |
|           | Expte. SACAyT nº 13.864/16 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                         | 1632 |
| CCCLXXII  | <i>“Cardozo, Romina Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sec. ad hoc Medina Benítez, Rosalva y otros c/IVC y otros s/otros procesos incidentales”</i> .....            | 1635 |
|           | Expte. SACAyT nº 12.672/15 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                         | 1635 |
| CCCLXXIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en T. I. P. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                | 1638 |
|           | Expte. SACAyT nº 14.099/16 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                         | 1638 |
| CCCLXXIV  | <i>“GCBA c/Wittery S.A. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                   | 1641 |
|           | Expte. SACAyT nº 14.095/16 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                         | 1641 |
| CCCLXXV   | <i>“GCBA c/González, Nelson Rodolfo s/ej. fiscal - ABL s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                       | 1654 |
|           | Expte. SACAyT nº 11.455/14 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                         | 1654 |

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCCLXXVI   | <i>“M., S. E. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sec. ad hoc Medina Benítez, Rosalva y otros c/IVC y otros s/otros procesos incidentales”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1656 |
|            | Expte. SACAyT n° 12.965/15 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1656 |
| CCCLXXVII  | <i>“Romeo, Horacio Rafael s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Romeo, Horacio Rafael c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1658 |
|            | Expte. SACAyT n° 12.893/15 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1658 |
| CCCLXXVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Techtel - LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1661 |
|            | Expte. SACAyT n° 12.752/15 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1661 |
| CCCLXXIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Belgrano Multiplex S.A. s/ejecución fiscal”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 1665 |
|            | Expte. SACAyT n° 13.710/16 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1666 |
| CCCLXXX    | <i>“GCBA c/Del Giudice, Martín Darío s/ ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1671 |
|            | Expte. SACAyT n° 13.840/16 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1671 |
| CCCLXXXI   | <i>“L., M. A. y otro si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, María Ester y otros c/IVC y otros s/otros procesos incidentales” y su acumulado Expte. n° 12.404/15 “Ministerio Público de la CABA - Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, María Ester y otros c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros si otros procesos incidentales”</i> . . . . | 1674 |
|            | Expte. SACAyT n° 12.351/15 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1674 |
| CCCLXXXII  | <i>“J. P. R. y otros c/GCBA y otros s/amparo s/conflicto de competencia”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1676 |
|            | Expte. SAO n° 14.299/17 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1677 |
| CCCLXXXIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. N.K. c/GCBA s/amparo”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1681 |
|            | Expte. SACAyT n° 14.292/17 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1681 |
| CCCLXXXIV  | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Diego s/art. 11179:149 bis, parr 1°, Amenazas - C.P. (p/L 2303)”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                | 1683 |
|            | Expte. SAPCyF n° 13.791/16 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1683 |
| CCCLXXXV   | <i>“Castro, Jorge Alejandro si queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Castro, Jorge s/infr. art. 78, obstrucción de la vía pública, CC”</i> . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1691 |
|            | Expte. SAPCyF n° 13.773/16 - 7/6/2017 . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1691 |

XXVIII

|             |                                                                                                                                                                                                                            |      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCCLXXXVI   | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en Escalante, Damián Gabriel s/infr. art. 189 bis, C.P.”</i> .....      | 1696 |
|             | Expte. SAPCyF n° 14.171/17 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                                                | 1696 |
| CCCLXXXVII  | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos “Pena, Julio Hernan y otros s/art. 189 bis - C.P.”</i> .....                      | 1700 |
|             | Expte. SAPCyF n° 14.106/16 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                                                | 1700 |
| CCCLXXXVIII | <i>“Lopez, Lilian Ester y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lopez, Lilia Ester y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....                                         | 1702 |
|             | Expte. SACAyT n° 13.999/16 - 7/6/2017 .....                                                                                                                                                                                | 1702 |
| CCCLXXXIX   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Galvan, Sandra Valeria y otros s/art. 73 del CC’”</i> ..... | 1705 |
|             | Expte. SAPCyF n° 13.831/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1705 |
| CCCXC       | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘N.N. s/inf. art. 181, inc. 1º, C.P.’”</i> .....                       | 1710 |
|             | Expte. SAPCyF n° 13.529/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1710 |
| CCCXCI      | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de apelación en autos ‘N.N. s/inf. art. 181, inc 1º, C.P.’”</i> .....                        | 1711 |
|             | Expte. SAPCyF n° 13.959/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1711 |
| CCCXCII     | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Da Silva, Walter Daniel s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i> .....                                           | 1715 |
|             | Expte. SAPCyF n° 13.345/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1715 |
| CCCXCIII    | <i>“Díaz Lacoste, Alejandro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz Lacoste, Alejandro s/infr. art. 149 bis, C.P.”</i> .....                                                                          | 1716 |
|             | Expte. SAPCyF n° 13.256/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1716 |
| CCCXCIV     | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘D’Adamo, Nicolás Damian s/art. 111, CC’”</i> .....          | 1718 |
|             | Expte. SAPCyF n° 13.812/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                               | 1718 |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |      |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CCCXCV    | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos Chavez Mamani, Gemio s/art. 111, CC”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                            | 1720 |
|           | Expte. SAPCyF n° 14.035/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1720 |
| CCCXCVI   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Vautier, Javier s/art. 111, CC’”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                               | 1722 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.809/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1722 |
| CCCXCVII  | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lema, Cynthia Elena s/infr. art. 181, inc. 1°, C.P.”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1724 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.813/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1724 |
| CCCXCVIII | <i>“Guachalla Ramírez, Paulino Juan s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Guachalla Ramírez, Paulino Juan c/ GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1725 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.156/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1725 |
| CCCXCIX   | <i>“Benítez González, Cristian Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González Ventura, Carmen c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1727 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.956/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1727 |
| CD        | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Huaman Carrillo, Germán Santiago c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1730 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.168/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1730 |
| CDI       | <i>“Metrovías S.A. ci Ente Unico Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros rec.judiciales contra res. pers. públicas no est. s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 12.644/15 “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros rec.judiciales c/res. pers. públicas no est.”</i> ..... | 1733 |
|           | Expte. SACAyT n° 12.867/15 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1733 |
| CDII      | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lamanna, Laura Gabriela y otros c/GCBA y otros s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1742 |
|           | Expte. n° SACAyT 13.677/15 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1742 |



XXX

|        |                                                                                                                                                                                                                                                     |      |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CDIII  | <i>“Moran, Liliana Martha y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moran, Liliana Martha y otros c/GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”</i> .....                                                          | 1744 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.071/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1744 |
| CDIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en V. T. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                          | 1746 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.142/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1746 |
| CDV    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F., A. E. c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                                                                       | 1747 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.131/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1747 |
| CDVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. O. P. y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                                                                | 1750 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.202/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1750 |
| CDVII  | <i>“GCBA c/Centro Unico de Ablación e Implantes de la Provincia de Buenos Aires s/ ej. fisc. - otros” s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                        | 1753 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.785/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1753 |
| CDVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Administración Hotelera Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i> .....                                                                                       | 1756 |
|        | Expte. SACAyT n° 13.877/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1756 |
| CDIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas, Gustavo Adolfo c/GCBA s/escrituración”</i> .....                                                                                                                            | 1759 |
|        | Expte. SACAyT n° 10.864/14 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1759 |
| CDX    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Saubidet, María Teresa c/GCBA s/cobro de pesos”</i> .....                                                                                                                          | 1761 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.148/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1761 |
| CDXI   | <i>“Metallika S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                                                                         | 1763 |
|        | Expte. SACAyT n° 14.188/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1763 |
| CDXII  | <i>“Varela, Daniel Armando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Varela, Daniel Armando c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”</i> .....                                        | 1765 |
|        | Expte. SACAyT n° 12.806/15 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1765 |
| CDXIII | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos “Tuni, Emanuel y otros s/infr. art(s). 189 bis, Portación de armas de fuego de uso civil - C.P.”</i> ..... | 1768 |
|        | Expte. SAPCyF n° 13.685/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                        | 1768 |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | XXXX |
| CDXIV “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D.N.P. c/GCBA s/amparo” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 1770 |
| Expte. SACAyT n° 14.182/17 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1770 |
| CDXV “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1771 |
| Expte. SACAyT n° 14.100/16 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1774 |
| CDXVI “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 (oficio 162/12) c/GCBA s/amparo” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                      | 1784 |
| Expte. SACAyT n° 11.790/14 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1785 |
| CDXVII “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en L.E.P. c/GCBA s/amparo” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                        | 1794 |
| Expte. SACAyT n° 13.765/16 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1794 |
| CDXVIII “L. W. B. G. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1795 |
| Expte. SACAyT n° 14.230/17 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1795 |
| CDXIX “Vázquez, Silvia Ofelia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vázquez, Silvia Ofelia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                      | 1796 |
| Expte. SACAyT n° 14.000/16 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1796 |
| CDXX “B., A. N. y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Martínez, María Ester y otros c/IVC y otros s/otros procesos incidentales” y su acumulado expte. n° 12.406/15 “Ministerio Público - Asesoría Tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo CAyT n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Martínez, María Ester y otros c/IVC y otros s/otros procesos incidentales’” . . . . . | 1798 |
| Expte. SACAyT n° 12.349/15 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1798 |
| CDXXI “Criales Torrez, Rolando Wilder s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Criales Torrez, Rolando Wilder c/GCBA y otros s/incidente de apelación” . . . . .                                                                                                                                                                                                                                                   | 1800 |
| Expte. SACAyT n° 14.196/17 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1800 |
| CDXXII “Siscom de Argentina S.A. c/GCBA y otros s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido” y su acumulado: Expte. n° 12972/15 “ Siscom de Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Siscom de Argentina S.A. c/GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos” . . . . .                                                                                   | 1806 |
| Expte. SACAyT n° 13.029/16 - 14/6/2017. . . . .                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1806 |

XXXII

|          |                                                                                                                                                                                                                                           |      |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CDXXIII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Troche Merlo, María Jessica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                          | 1809 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.193/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1809 |
| CDXXIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Favre, Raúl Francisco c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                         | 1812 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.163/17 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1812 |
| CDXXV    | <i>“Duarte, Miguel Angel s/art. 149 bis C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> .....                                                                                                                                       | 1815 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.939/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1818 |
| CDXXVI   | <i>Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Choque Ayala, Juan Carlos s/art. 111 C.C. . .</i>                                     | 1826 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.872/16 - 14/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1827 |
| CDXXVII  | <i>“Sigma Construcciones S.R.L y otros c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> . . .                                                                                                   | 1833 |
|          | Expte. SACAyT n° 11.308/14 - 15/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1833 |
| CDXXVIII | <i>“TTI Tecnología Informática S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en TTI Tecnología Informática S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i> .....                                                         | 1850 |
|          | Expte. SACAyT n° 11.342/14 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1850 |
| CDXXIX   | <i>“De Marco Hnos. S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de inconstitucionalidad en autos ‘De Marco Hnos. S.R.L. s/inf. art. 23, ley 1217’”</i> .....                                                  | 1851 |
|          | Expte. SAPCyF n° 13.906/16 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1851 |
| CDXXX    | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos “Biancotti, Juan Carlos s/art. 1° - ley 13.944”</i> . .                              | 1854 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.087/16 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1854 |
| CDXXXI   | <i>“Staples Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de inconstitucionalidad en autos ‘Staples Argentina S.A. s/inf. art. 7°, L 1217 medidas precautorias: clausura adoptada por UACF’”</i> ..... | 1856 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.023/16 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                              | 1856 |
| CDXXXII  | <i>“Ministerio Público- - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Dossetto, Hernán s/art. 111, CC’”</i> . .                                 | 1858 |
|          | Expte. SAPCyF n° 14.080 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                 | 1858 |

|           |                                                                                                                                                                                                                                         |      |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CDXXXIII  | <i>“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA - s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de inconstitucionalidad en autos Vallejos, Maximiliano s/infr. art. 189 bis, párr. 2º, 1º, C.P.’”</i> ..... | 1860 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.630/16 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                            | 1860 |
| CDXXXIV   | <i>“Dapuyo, Miguel Ángel Rafael s/SAC - otros en Dapuyo, Eugenio Osvaldo s/art. 181, C.P.”</i> .....                                                                                                                                    | 1863 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.834/16 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1863 |
| CDXXXV    | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Legajo de juicio en autos Aguilar, Walter J. s/art. 11.179:149 bis, parr 1º, amenazas - C.P. (p/ L 2303)”</i> ..... | 1865 |
|           | Expte. SAPCyF n° 14.361/17 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                            | 1865 |
| CDXXXVI   | <i>“Buron, Claudia Viviana y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buron, Claudia Viviana c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                     | 1866 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.989/16 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1866 |
| CDXXXVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Díaz, Horacio Daniel c/GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. medica)”</i> .....                                                                                     | 1869 |
|           | Expte. SACAyT n° 11.879/15 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1869 |
| CDXXXVIII | <i>“P. C. D. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. C. D. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                                | 1871 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.898/16 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1871 |
| CDXXXIX   | <i>“Buron, Claudia Viviana y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buron, Claudia Viviana c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                     | 1873 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.989/16 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1873 |
| CDXL      | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Alfonso, Ana María c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de emp. publ.”</i> .....                                                                                | 1876 |
|           | Expte. SACAyT n° 13.896/16 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1876 |
| CDXLI     | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Chacón Oribe, Ernesto Ezequiel y otros c/GCBA s/cobro de pesos”</i> .....                                                                                              | 1879 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.183/17 - 21/6/2017.....                                                                                                                                                                                             | 1879 |
| CDXLII    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Banco de La Pampa S.E.M c/GCBA s/impugnación actos adminis-</i>                                                                                                        |      |

XXXIV

|          |                                                                                                                                                                                                    |      |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
|          | <i>trativos” y su acumulado expte. n° 12.038/15 “Banco de La Pampa S.E.M. s/queja por recurso de inconstitucionalidad”</i> . . . . .                                                               | 1882 |
|          | Expte. SACAyT n° 12.035/15 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1882 |
| CDXLIII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 (Res 11 VP-CDNNYA-2012) c/GCBA y otro s/amparo”</i> . . . . . | 1891 |
|          | Expte. SACAyT n° 12.019/15 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1891 |
| CDXLIV   | <i>“Ferro Méndez, Horacio c/OBSBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”</i> . . . . .                                                                                       | 1892 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.419/16 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1892 |
| CDXLV    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bertone, Susana Beatriz c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                                                   | 1894 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.205/17 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1894 |
| CDXLVI   | <i>“Mendoza, Rosa del Valle y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mendoza, Rosa del Valle y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                         | 1897 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.839/16 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1897 |
| CDXLVII  | <i>“Zega, Alejandro Mauricio y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Zega, Alejandro Mauricio y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> . . . . .  | 1900 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.003/16 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1900 |
| CDXLVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rivainera, Victorio c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> . . . . .                                                       | 1902 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.167/17 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1902 |
| CDXLIX   | <i>“Irrera S.R.L. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”</i> . . . . .                                                                                                       | 1905 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.187/17 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1905 |
| CDL      | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Reinoso, Ramona Ines c/GCBA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. medica)”</i> . . . . .                                    | 1909 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.675/16 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1909 |
| CDLI     | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Banco Santander Río S.A. s/ejecución fiscal”</i> . . . . .                                | 1912 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.363/16 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1912 |
| CDLII    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en SEC AD HOC Castillo, Victor c/GCBA s/otros procesos incidentales”</i> . . . . .                                                   | 1917 |
|          | Expte. SACAyT n° 12.462/15 - 21/6/2017. . . . .                                                                                                                                                    | 1917 |

|         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |      |
|---------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CDLIII  | <i>“Directter, Susana Luisa y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Directter, Susana Luisa y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....                                                                                                                                                                                                        | 1923 |
|         | Expte. SACAyT n° 14.122/16 - 21/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1923 |
| CDLIV   | <i>“Castillo, Gabriela y otro s/medida cautelar autosatisfactiva”</i> ..                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1924 |
|         | Expte. SAO n° 14.543/17 - 23/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1925 |
| CDLV    | <i>“Pereyra, Héctor s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 1926 |
|         | Expte. SAO n° 14.542/17 - 23/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1927 |
| CDLVI   | <i>“Falcon, Paulina y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Falcon, Paulina y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                            | 1928 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.916/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1928 |
| CDLVII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en C. I. E. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1931 |
|         | Expte. SACAyT n° 14.146/17 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1931 |
| CDLVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en J. I. C. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                      | 1946 |
|         | Expte. SACAyT n° 14.134/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1946 |
| CDLIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Xenobioticos S.R.L s/ejecución fiscal”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                           | 1952 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.904/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1952 |
| CDLX    | <i>“E. R. P. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en E. R. P. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                                  | 1957 |
|         | Expte. SACAyT n° 14.210/17 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1957 |
| CDLXI   | <i>“Teso, Oscar Emilio y otros c/GCBA y otros s/incidente de apelación s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y sus acumulados: expte. n° 12237/15 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA s/queja por apelación denegada’ y expte. n° 11.738/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA si queja por apelación denegada’”</i> ..... | 1964 |
|         | Expte. SACAyT n° 12.308/15 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1964 |
| CDLXII  | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, Rubén Osvaldo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> ...                                                                                                                                                                                                                                                                    | 1968 |
|         | Expte. SACAyT n° 13.768/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1968 |
| CDLXIII | <i>“Damonte, Ricardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Banco Hipotecario Nacional S.A. s/ej. fisc. - ABL”</i> .....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1976 |
|         | Expte. SACAyT n° 14.337/17 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1977 |

XXXVI

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                               |      |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CDLXIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K. E. P. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                                                          | 1980 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.157/17 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1980 |
| CDLXV    | <i>“Murua, Martín Gonzalo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Murua, Martín Gonzalo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                                                                   | 1983 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.869/16 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1983 |
| CDLXVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en A., M. I. y otros c/GCBA s/recusación (art. 16, CCAT)”</i> .....                                                                                                                                                             | 1986 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.031/16 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1986 |
| CDLXVII  | <i>“Rutamar S.R.L. c/GCBA s/impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 11.430/14 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rutamar S.R.L. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”</i> .....             | 1991 |
|          | Expte. SACAyT n° 11.473/14 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1991 |
| CDLXVIII | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Telefónica de Argentina S.A. s/ejecución fiscal”</i> .....                                                                                                                                                            | 1993 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.717/16 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1993 |
| CDLXIX   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. A. T. y otros c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) y su acumulado expte. n° 13993/16 “T. J. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. A. T. y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> “ ..... | 1996 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.979/16 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 1996 |
| CDLXX    | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en De León, Gustavo Eduardo c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”</i> .....                                                                                                                                     | 2003 |
|          | Expte. SACAyT n° 13.707/16 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 2003 |
| CDLXXI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en R. O. B. c/GCBA s/amparo”</i> .....                                                                                                                                                                                          | 2007 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.097/16 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 2007 |
| CDLXXII  | <i>“O. R. W. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 14.161/17 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. R. W. c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                              | 2009 |
|          | Expte. SACAyT n° 14.189/17 - 28/6/2017.....                                                                                                                                                                                                                                                   | 2009 |

|           |                                                                                                                                                                                                                                                         |      |
|-----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CDLXXIII  | <i>“Yausin Lloclla, Alejandrina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Yausin Lloclla, Alejandrina c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”</i> .....                                                                                 | 2015 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.085/16 - 28/6/2017. ....                                                                                                                                                                                                            | 2015 |
| CDLXXIV   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Dzierza, Juan y otros c/GCBA s/expropiación inversa retrocesión”</i> .....                                                                                                             | 2018 |
|           | Expte. SACAyT n° 12.161/15 - 28/6/2017. ....                                                                                                                                                                                                            | 2018 |
| CDLXXV    | <i>“Miranda, Raúl Marino s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Miranda, Raúl Marino c/GCBA s/recurso directo s/resoluciones de Defensa al Consumidor”</i> .....                                                                       | 2021 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.162/17 - 28/6/2017. ....                                                                                                                                                                                                            | 2022 |
| CDLXXVI   | <i>“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en F. V. S. c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....                                                                                                                                            | 2025 |
|           | Expte. SACAyT n° 14.192/17 - 28/6/2017. ....                                                                                                                                                                                                            | 2025 |
| CDLXXVII  | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ojeda, Isabel del Carmen s/art. 11.179:183 Daños - C.P. (p/ L 2303)”</i> .....                                                      | 2031 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.783/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                            | 2031 |
| CDLXXVIII | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Norte de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos “Sivori, Silvestre s/art. 111 CC”</i> ....                                                | 2035 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.811/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                            | 2035 |
| CDLXXIX   | <i>“Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ardissonne, Guillermo Miguel s/infr. art. 111, CC”</i> .....                                                                        | 2037 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.990/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                            | 2037 |
| CDLXXX    | <i>“Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/infr. art(s) 4.1.1.2, Habilitación”</i> ..... | 2039 |
|           | Expte. SAPCyF n° 13.943/16 - 28/6/2017 .....                                                                                                                                                                                                            | 2039 |
| CDLXXXI   | <i>“Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires y otros c/GCBA y otros s/amparo”</i> .....           | 2044 |
|           | Expte. SACAyT n° 12.071/15 - 30/6/2017. ....                                                                                                                                                                                                            | 2047 |





## ÍNDICE TEMÁTICO

### ACCIÓN DE AMPARO

Actos u omisiones de autoridades públicas, 1446

Afectación al servicio público, 2044

Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 1771, 1871

Carga de la prueba, 1210

Cesión de acciones, 1123, 1166

Cesión de sociedades, 1533

Citación del Estado nacional, 1281, 1336, 1512, 1542, 1556, 1681, 1725, 1770, 1771, 1795, 1871

Clausura, 1446

Código de Planeamiento Urbano, 2044

Competencia contencioso administrativa y tributaria, 1446

Cuestión constitucional, 1771

Declaración de inconstitucionalidad, 2009

Derecho a la vivienda digna, 1210, 1281, 1327, 1336, 1339, 1512, 1542, 1556, 1681, 1725, 1770, 1771, 1795, 1871, 2009

Derecho ambiental, 2044

Derechos de incidencia colectiva, 2044

Espacios verdes, 2044

Faltas relacionadas con la seguridad y prevención de siniestros, 1446

Funciones administrativas, 1446

Fundamentación por remisión a precedente, 1123, 1166, 1281, 1327, 1336, 1339, 1512, 1542, 1556, 1681, 1725, 1763, 1770, 1795, 1871, 1905

Gravedad institucional, 1771

Habilitación del establecimiento, 1446

Habitantes de la Ciudad, 2044

Hecho imponible, 1123, 1166

Impacto ambiental, 2044

Improcedencia, 1281, 1327, 1336, 1339, 1681

Interposición extemporánea, 1148, 1165

Intervención de terceros, 1771, 1871

Legitimación procesal, 2044

Licencia de taxi, 1763, 1905

Medidas cautelares, 1210

Objeto social, 2044

Personas jurídicas, 2044

Plazo de gracia, 1148

Plazo perentorio, 1148, 1165

Plazos, 1148, 1165

Plazos procesales, 1148, 1165

Procedimiento de doble lectura, 2044

Rechazo, 1148, 1165

Requisitos, 1210, 1771

Resoluciones equiparables a definitiva, 1210, 1771

Sanción de la ley, 2044

Sentencia definitiva, 1210

Servicio público, 2044

Situación de vulnerabilidad, 1210

Sociedades comerciales, 1123, 1166, 1533

Subsidio habitacional, 2009

Tasa de transferencia, 1123, 1166, 1533, 1763, 1905

Tributos, 1123, 1166, 1533, 1763, 1905

Zonificación, 2044

### ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Acceso a la justicia, 1881

Certificado de libre deuda, 1394

## XL

Control abstracto de constitucionalidad, 1881  
 Efectos, 1881  
 Falta de fundamentación, 1394, 1881  
 Inadmisibilidad de la acción, 1394, 1881  
 Interpretación de la ley, 1394  
 Objeto, 1881  
 Registro Público de Lugares Bailables, 1394  
 Requisitos, 1394, 1881  
*Solve et repete*, 1181

## CONFLICTO DE COMPETENCIA

Inadmisibilidad, 1551  
 Declinatoria, 1551  
 Facultades de la alzada, 1551  
 Incompetencia por el grado, 1551  
 Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1551

## EJECUCIÓN FISCAL

Admisibilidad, 1993  
 Competencia, 1300, 1753  
 Cómputo del plazo, 1665  
 Determinación de oficio, 1611  
 Energía eléctrica, 1611  
 Fundamentación del recurso, 1611  
 Fundamentación por remisión a precedente, 1641, 1753  
 Improcedencia, 1300, 1519, 1641, 1665, 1753, 1912  
 Impuesto sobre los ingresos brutos, 1611  
 Inexistencia de deuda, 1611  
 Inhabilidad de título, 1611  
 Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1611  
 Multa ejecutoriada, 1519, 1665, 1912  
 Multa tributaria, 1665  
 Plazos, 1543  
 Plazos procesales, 1665  
 Prescripción, 1993  
 Prescripción tributaria, 1641, 1665, 1671  
 Rechazo, 1519, 1912  
 Régimen jurídico, 1641, 1665  
 Requisitos, 1300, 1519, 1611, 1641, 1665, 1671, 1753

Requisitos formales, 1543  
 Resoluciones equiparables a definitiva, 1611, 1671, 1993  
 Sentencia definitiva, 1300, 1519, 1641, 1665, 1671, 1753, 1912  
 Suspensión del proceso, 1519  
 Transporte de energía eléctrica, 1611  
 Tributos, 1611, 1641

## ESCRITOS JUDICIALES

Deberes del juez, 1014

## MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Acción pública, 1168, 1174  
 Acuerdo de las partes, 1168, 1174  
 Deber de imparcialidad, 1168, 1174  
 Deberes del juez, 1174  
 Debido proceso, 1168, 1174  
 Defensa en juicio, 1168, 1174  
 Facultades, 1168, 1174  
 Facultades del juez, 1168, 1174  
 Fundamentación por remisión a precedente, 1168, 1174  
 Homologación del acuerdo, 1168, 1174  
 Interpretación de la ley, 1168, 1174  
 Legitimación procesal, 1384  
 Oposición del fiscal, 1168, 1174  
 Requerimiento fiscal, 1711  
 Sistema acusatorio, 1168, 1174  
 Suspensión del juicio penal a prueba, 1384

## PROCESO ELECTORAL

Adhesión de electores, 1924, 1926  
 Alianza Electoral, 1924, 1926  
 Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, 1924, 1926  
 Falta de fundamentación, 1924, 1926  
 Junta electoral partidaria, 1924, 1926  
 Medidas cautelares, 1924, 1926  
 Oficialización de listas, 1924, 1926  
 Precandidatos, 1924, 1926  
 Reglamento electoral, 1924, 1926

## QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Admisibilidad, 1008, 1014

Audiencia de juicio, 1008  
 Criterios generales de actuación, 1008  
 Deber de imparcialidad, 1008  
 Facultades del juez, 1008  
 Facultades del Ministerio Público, 1008  
 Inexistencia de otras vías, 1008  
 Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, 1008  
 Proceso contencioso administrativo y tributario, 1014  
 Proceso penal, 1008  
 Seguridad jurídica, 1008  
 Sistema acusatorio, 1008  
 Vías de hecho, 1014

## RECURSO DE APELACIÓN

Actividad del Tribunal, 1621  
 Acto administrativo, 1346  
 Alcances, 1245, 1283, 1346, 1833  
 Antena de transmisión, 1283  
 Apreciación de la prueba, 1833  
 Caducidad de instancia, 1621  
 Caducidad de la segunda instancia, 1440  
 Certificado de obra pública, 1833  
 Clasificación, 1283  
 Competencia, 1346  
 Concepto, 1245  
 Configuración, 1283  
 Consumidor final, 1245  
 Contestación de agravios, 1833  
 Contrato de obra pública, 1833  
 Contratos administrativos, 1346  
 Convenio Multilateral, 1245  
 Deber de diligencia, 1346  
 Deberes y facultades del juez, 1833  
 Denegatoria del recurso, 1051, 1391  
 Derecho procesal, 1833  
 Deserción del recurso, 1579, 1806  
 Desistimiento del recurso, 1892  
 Determinación, 1346  
 Efectos, 1833  
 Elementos del acto administrativo, 1346

Emergencia económica, 1346  
 Enriquecimiento sin causa, 1346  
 Equilibrio contractual, 1346  
 Exenciones impositivas, 1245  
 Facultades, 1245, 1283  
 Facultades de la Administración, 1346  
 Facultades tributarias del GCBA, 1245, 1283  
 Funciones administrativas, 1346  
 Habilitación de instancia, 1346  
 Hecho del príncipe, 1346  
 Hecho imponible, 1283  
 Improcedencia, 1346, 1440  
 Impuesto sobre los ingresos brutos, 1245  
 Impugnación del acto administrativo, 1346  
 Impulso procesal, 1621  
 Inactividad del Tribunal, 1440  
 Inadmisibilidad del recurso, 1579  
 Interpretación de la ley, 1245  
 Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1245  
 Ley aplicable, 1346  
 Mayores costos, 1346  
 Notificación por cédula, 1621  
 Nulidad de sentencia, 1346  
 Obligaciones del contratista, 1346  
*Pacta sunt servanda*, 1346  
 Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, 1245  
 Permiso administrativo, 1283  
 Poder de Policía, 1283  
 Principio de legalidad, 1346  
 Procedencia, 1283  
 Proceso contencioso administrativo y tributario, 1621  
 Prueba de indicios, 1833  
 Prueba pericial, 1346  
 Recurso de nulidad, 1346  
 Rechazo, 1051, 1391, 1579  
 Régimen jurídico, 1245, 1283, 1346, 1440, 1621  
 Requisitos, 1283, 1346, 1440, 1579  
 Resoluciones equiparables a definitiva, 1440

## XLII

Resoluciones inapelables, 1051, 1579  
Sentencia, 1346  
Sentencia definitiva, 1440  
Teoría de la imprevisión, 1346  
Tributos, 1245, 1283  
Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo, 1283

### RECURSO DE APELACIÓN

Actividad del Tribunal, 1621  
Acto administrativo, 1346  
Alcances, 1245, 1283, 1346, 1833  
Antena de transmisión, 1283  
Apreciación de la prueba, 1833  
Caducidad de instancia, 1621  
Caducidad de la segunda instancia, 1440  
Certificado de obra pública, 1833  
Clasificación, 1283  
Competencia, 1346  
Concepto, 1245  
Configuración, 1283  
Consumidor final, 1245  
Contestación de agravios, 1833  
Contrato de obra pública, 1833  
Contratos administrativos, 1346  
Convenio Multilateral, 1245  
Deber de diligencia, 1346  
Deberes y facultades del juez, 1833  
Denegatoria del recurso, 1051, 1391  
Derecho procesal, 1833  
Deserción del recurso, 1579, 1806  
Desistimiento del recurso, 1892  
Determinación, 1346  
Efectos, 1833  
Elementos del acto administrativo, 1346  
Emergencia económica, 1346  
Enriquecimiento sin causa, 1346  
Equilibrio contractual, 1346  
Exenciones impositivas, 1245  
Facultades de la Administración, 1346  
Facultades tributarias del GCBA, 1245, 1283

Funciones administrativas, 1346  
Habilitación de instancia, 1346  
Hecho del príncipe, 1346  
Hecho imponible, 1283  
Improcedencia, 1346, 1440  
Impuesto sobre los ingresos brutos, 1245  
Impugnación del acto administrativo, 1346  
Impulso procesal, 1621  
Inactividad del Tribunal, 1440  
Inadmisibilidad del recurso, 1579  
Interpretación de la ley, 1245  
Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1245  
Ley aplicable, 1346  
Mayores costos, 1346  
Notificación por cédula, 1621  
Nulidad de sentencia, 1346  
Obligaciones del contratista, 1346  
*Pacta sunt servanda*, 1346  
Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, 1245  
Permiso administrativo, 1283  
Poder de Policía, 1283  
Principio de legalidad, 1346  
Procedencia, 1283  
Proceso contencioso administrativo y tributario, 1621  
Prueba de indicios, 1833  
Prueba pericial, 1346  
Recurso de nulidad, 1346  
Rechazo, 1051, 1391, 1579  
Régimen jurídico, 1245, 1283, 1346, 1440, 1621  
Requisitos, 1283, 1346, 1440, 1579  
Resoluciones equiparables a definitiva, 1440  
Resoluciones inapelables, 1051, 1579  
Sentencia, 1346  
Sentencia definitiva, 1440  
Teoría de la imprevisión, 1346  
Tributos, 1245, 1283  
Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo, 1283

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Abogados, 1976

Acceso a la información pública, 1784

Acción contravencional dependiente de instancia privada, 1204

Acción pública, 1035, 1168, 1174

Acreditación de personería, 993, 994

Acuerdo de las partes, 1035, 1168, 1174

Adicionales de remuneración, 962, 1222, 1428

Admisibilidad, 1377, 1815, 1993

Alcances, 884, 928, 962, 969, 1035, 1072, 1168, 1174, 1196, 1217, 1270, 1283, 1315, 1546, 1683, 1716, 1724, 1784, 1917, 1946, 2025

Alícuota, 996

Antena de transmisión, 1283

Aplicación supletoria de la ley, 1976

Apreciación de la prueba, 1683, 1826

Arbitrariedad de sentencia, 996, 1270, 1377, 1826, 1957

Archivo del expediente, 1454

Audiencia de juicio, 2031

Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, 1771

Autosuficiencia del recurso, 972, 1146, 1153, 1294, 1328, 1337, 1434, 1516, 1809, 1980, 2007

Beneficio de litigar sin gastos, 1059, 1203, 1227, 1393, 1716, 1724, 2021

Caducidad de instancia, 1005

Caducidad de la segunda instancia, 1440

Carga de la prueba, 1210

Carga procesal, 1525

Causales de recusación, 1525

Celeridad procesal, 1196

Citación del Estado nacional, 1140, 1771

Clasificación, 1283

Código de Edificación, 1017

Código Fiscal, 1952

Competencia, 1300, 1753, 1784

Competencia penal contravencional y de faltas, 1377

Compraventa de automotores, 996

Cómputo del plazo, 879, 1665, 1952

Comunicación al juez, 1188

Concepto, 1784

Concesión del recurso, 1270

Configuración, 1283

Consumidor final, 996

Continuación del proceso, 1691, 1756

Control de razonabilidad, 962

Controversia común, 1140

Convalidación del archivo, 1454

Correo electrónico, 884

Cosa juzgada, 1700

Costas, 1464, 1812

Cuestión abstracta, 1033, 1050, 1370, 1601, 1700, 1854, 1856

Cuestión constitucional, 1168, 1174, 1188, 1228, 1270, 1559, 1771, 1784, 1968

Cuestión de derecho común, 1575, 1696, 1812

Cuestión de derecho local, 1024

Cuestión de derecho público local, 1140

Cuestiones de competencia, 1196

Cuestiones de derecho común, 1232, 1270

Cuestiones procesales, 957, 1022, 1066, 1196, 1204, 1464, 1742, 1812

Cuestión no constitucional, 905, 1017, 1155, 1217, 1315, 1422, 1513, 1575, 1624, 1882, 1909, 2003

Deber de imparcialidad, 884, 1168, 1174, 1559

Deberes del fiscal, 1188

Deberes del juez, 1174, 1559

Debido proceso, 1035, 1168, 1174

Declaración de rebeldía, 1232

Declinatoria, 1377

Defensa en juicio, 1035, 1168, 1174

Denegatoria del recurso, 1051, 1391

Depósito previo, 1056, 1059, 1203, 1227, 1393, 1715, 1716, 1724, 1976, 2021, 2039

Derecho a la información, 1784

Derecho a la intimidad, 884

Derecho a la vivienda digna, 905, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 1102, 1107,

XLIV

- 1112, 1116, 1140, 1155, 1160, 1210, 1217, 1315, 1323, 1400, 1409, 1529, 1584, 1587, 1592, 1624, 1638, 1730, 1747, 1750, 1771, 1894, 1902, 1931, 1946, 1957, 1996, 2025
- Derecho contravencional, 1454
- Derecho de defensa, 1733
- Derecho de los niños, niñas y adolescentes, 1784
- Derechos de la víctima, 1454
- Derivación no razonada del derecho vigente, 1377
- Deserción del recurso, 957, 1320, 1579, 1742
- Desistimiento del recurso, 1033, 1101, 1390, 1458, 1794, 1865, 1891, 1976
- Detención, 1188, 1826
- Determinación de oficio, 1611
- Diferencias salariales, 962
- Dirección IP, 884
- Docentes, 962, 1222
- Dosimetría alcohólica, 1826
- Educación primaria, 879
- Efectos, 1072
- Efecto suspensivo, 877, 1041, 1044, 1176, 1178, 1179, 1407
- Ejecución de honorarios, 1546
- Ejecución de la pena, 879, 1232, 1696
- Embriaguez, 1826
- Empleo público, 962, 1222, 1428, 1876, 2003
- Energía eléctrica, 1611
- Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1469
- Ex combatientes, 1968
- Exención de depósito, 1393, 2039
- Exhortos, 1546
- Extinción de la acción contravencional, 1035, 1168, 1174
- Extinción de la acción penal, 884, 1370
- Facultades, 1546
- Facultades de la Administración, 962, 1469
- Facultades de la alzada, 1683
- Facultades del juez, 1035, 1168, 1174, 1196, 2031
- Facultades del Ministerio Público, 884, 1035, 1072, 1168, 1241, 1243, 1371, 1454
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 884, 1035, 1072, 1168, 1241, 1243, 1371, 1454
- Facultades discrecionales, 962
- Facultades sancionatorias, 1469
- Facultades tributarias del GCBA, 1283
- Falta de copias, 972, 1146, 1153, 1294, 1328, 1337, 1434, 1516, 1809, 1980, 1996, 2007
- Falta de fundamentación, 879, 905, 911, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 978, 1005, 1017, 1102, 1107, 1112, 1116, 1141, 1146, 1153, 1155, 1160, 1204, 1228, 1238, 1264, 1267, 1323, 1400, 1407, 1409, 1422, 1464, 1492, 1513, 1529, 1584, 1587, 1592, 1638, 1730, 1747, 1750, 1759, 1800, 1851, 1882, 1894, 1902, 1909, 1931, 1946, 1957, 2003
- Finalidad, 962
- Finalidad de la ley, 1815
- Fundamentación del recurso, 879, 905, 911, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 1005, 1017, 1102, 1107, 1112, 1116, 1141, 1146, 1153, 1155, 1160, 1204, 1228, 1238, 1264, 1267, 1323, 1400, 1407, 1409, 1422, 1464, 1492, 1513, 1529, 1584, 1587, 1592, 1611, 1638, 1730, 1747, 1750, 1759, 1800, 1851, 1882, 1894, 1902, 1909, 1931, 1946, 1957, 2003
- Fundamentación de sentencia, 996, 1733
- Fundamentación por remisión a precedente, 1035, 1140, 1168, 1174, 1222, 1241, 1243, 1428, 1559, 1641, 1742, 1753, 1931
- Gestor judicial, 1400
- Gravamen irreparable, 1140, 1580
- Gravedad institucional, 1771
- Hecho imponible, 1283
- Homologación del acuerdo, 1035, 1168, 1174
- Honorarios del abogado, 1654, 1976
- Honorarios del perito, 1546
- Igualdad ante la ley, 962
- Igual remuneración por igual tarea, 962

- Imposición de costas, 1022, 1464, 1812
- Improcedencia, 884, 962, 1046, 1053, 1066, 1141, 1146, 1153, 1196, 1232, 1294, 1300, 1320, 1328, 1337, 1377, 1407, 1434, 1440, 1516, 1519, 1525, 1641, 1665, 1691, 1716, 1753, 1756, 1800, 1809, 1912, 1952, 1957, 1968, 1980, 1986, 2007, 2021, 2031
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 996, 1611
- Inactividad del Tribunal, 1440
- Inadmisibilidad del recurso, 957, 1196, 1204, 1546, 1579, 1742
- Incomparecencia del imputado, 1232
- Incumplimiento de deberes de asistencia familiar, 1377
- Índices de actualización, 928, 938, 943, 1160, 1217, 1315, 1587, 1592, 1996, 2025
- Inexistencia de deuda, 1611
- Información sensible, 884
- Infracción continuada, 1270
- Infracciones administrativas, 1270
- Infracciones en el régimen de faltas, 1196
- Infracciones formales, 1270
- Infracciones reiteradas, 1270
- Inhabilidad de título, 1611
- Integración del depósito, 1715, 1716, 1724, 2021
- Interés superior del niño, 1377
- Interposición del recurso, 917
- Interposición extemporánea, 917, 1031, 1148, 1165, 1584, 1746
- Interpretación de la ley, 879, 1024, 1035, 1168, 1174, 1204, 1217, 1315, 1454, 1815, 1876
- Interpretación y aplicación de la ley, 1815
- Interrupción de la prescripción de la acción penal, 1815
- Intervención de terceros, 1771
- Intervención obligada de terceros, 1140
- Intimación del hecho, 1815
- Intimación de pago, 1056, 1715
- Jueces naturales, 1546
- Jurisdicción y competencia, 1377, 1546
- Jurisprudencia aplicable, 996
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1377, 1611
- Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, 996
- Legajo de investigación, 2031
- Legitimación procesal, 1053, 1371, 1784
- Ley aplicable, 1575, 1815
- Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, 879
- Ley de Protección de los Datos Personales, 884
- Lugar de pago, 1377
- Mandatarios, 1976
- Mayoría de edad, 1053
- Mediación penal, 877
- Medidas cautelares, 978, 1017, 1046, 1141, 1210, 1917
- Ministerio Público Fiscal, 884, 1035, 1072, 1168, 1241, 1243, 1371, 1454, 1815
- Ministerio Público Tutelar, 1053, 1784
- Multa, 1270
- Multa ejecutoriada, 1519, 1665, 1912, 1952
- Multa tributaria, 1665, 1952
- Niñas, niños y adolescentes, 1053
- Notificación del acto administrativo, 1270
- Notificación *ministerio legis*, 1976
- Notificación personal, 1976
- Nulidad de sentencia, 1683, 1826
- Nulidad procesal, 884, 1400
- Obtención de datos, 884
- Oportunidad procesal, 917, 1196
- Oposición del fiscal, 877, 1035, 1072, 1168, 1174
- Orden de captura, 1232
- Orden judicial, 884
- Permiso administrativo, 1283
- Planteo extemporáneo, 1232
- Plazo de gracia, 1148
- Plazo de prescripción, 1952
- Plazo perentorio, 917, 1031, 1148, 1165
- Plazos, 1543
- Plazos procesales, 879, 1148, 1165, 1665



XLVI

- Poder de Policía, 1283, 1469
- Prescripción, 1035, 1469, 1993
- Prescripción de la acción penal, 1815
- Prescripción tributaria, 1641, 1665, 1671, 1952
- Principio acusatorio, 2031
- Principio de no contradicción, 1270
- Principio de oralidad, 1196
- Principio *non bis in idem*, 1270, 1469
- Principios procesales, 1196
- Procedencia, 877, 996, 1035, 1041, 1044, 1059, 1168, 1174, 1176, 1178, 1179, 1241, 1243, 1283, 1371, 1377, 1400, 1815, 1826
- Procedimiento administrativo, 1270
- Procedimiento de faltas, 1196
- Proceso de faltas, 1196
- Proceso penal, 1188, 1232, 1683, 1716, 1724, 2031
- Proveedor de internet, 884
- Prueba, 1683
- Prueba de informes, 884
- Razonabilidad del acto administrativo, 962
- Razones de oportunidad, mérito o conveniencia, 962
- Recursos, 1976
- Recusación, 1986
- Recusación con causa, 1525
- Recusación del juez, 1525
- Rechazo, 879, 905, 911, 917, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 993, 994, 1005, 1017, 1031, 1033, 1051, 1053, 1102, 1107, 1112, 1116, 1141, 1146, 1148, 1153, 1155, 1160, 1165, 1204, 1222, 1228, 1238, 1264, 1267, 1294, 1323, 1328, 1337, 1391, 1400, 1409, 1422, 1428, 1434, 1454, 1464, 1469, 1492, 1513, 1516, 1519, 1529, 1579, 1584, 1587, 1592, 1601, 1624, 1638, 1696, 1700, 1730, 1746, 1747, 1750, 1759, 1800, 1809, 1851, 1882, 1894, 1902, 1909, 1912, 1917, 1931, 1946, 1957, 1968, 1980, 1996, 2003, 2007, 2025
- Reducción de la pena, 879
- Régimen jurídico, 1188, 1283, 1440, 1641, 1654, 1665, 1716, 1724, 1917
- Reglamentación de la ley, 2021
- Reglas de la sana crítica, 1683
- Regulación de honorarios, 1546, 1654, 1976
- Remuneración, 962, 1222, 1428
- Representación procesal, 993, 994
- Requerimiento de elevación a juicio, 884
- Requerimiento fiscal, 1711
- Requisitos, 879, 884, 905, 928, 978, 1005, 1017, 1022, 1024, 1035, 1066, 1072, 1140, 1141, 1168, 1174, 1188, 1204, 1210, 1217, 1228, 1270, 1283, 1300, 1315, 1320, 1440, 1454, 1519, 1575, 1579, 1580, 1611, 1624, 1641, 1665, 1671, 1683, 1691, 1711, 1733, 1753, 1756, 1771, 1784, 1800, 1812, 1876, 1952, 1980, 1986
- Requisitos formales, 1543
- Resoluciones equiparables a definitiva, 978, 1140, 1188, 1210, 1377, 1440, 1525, 1559, 1580, 1611, 1671, 1683, 1711, 1733, 1771, 1826, 1993
- Resoluciones inapelables, 1051, 1579
- Resoluciones judiciales, 1976
- Responsabilidad del Estado, 1140
- Sanciones administrativas, 1270
- Sentencia, 996
- Sentencia definitiva, 879, 884, 1005, 1017, 1035, 1066, 1072, 1140, 1141, 1168, 1174, 1188, 1196, 1210, 1232, 1300, 1320, 1440, 1519, 1525, 1641, 1665, 1671, 1691, 1711, 1753, 1756, 1800, 1912, 1952, 1986
- Sentencia equiparable a definitiva, 1815
- Sentencia *ultra petita*, 1683
- Sistema acusatorio, 884, 1035, 1168, 1174, 1454, 1559
- Situación de vulnerabilidad, 938, 943, 949, 969, 1116, 1160, 1210, 1587, 1592, 1624, 1931, 1946, 1957, 2025
- Sobreseimiento, 1050
- Sociedad de ahorro para fines determinados, 996
- Subsidio estatal, 905, 1116, 1968
- Subsidio habitacional, 928, 938, 943, 949, 969, 1102, 1112, 1155, 1160, 1217, 1315, 1587, 1592, 1946, 1957, 1996, 2025
- Sumario administrativo, 1270

Suspensión del juicio contravencional a prueba, 1035, 1041, 1044, 1168, 1174, 1176, 1178, 1179, 1241, 1243

Suspensión del juicio penal a prueba, 1072, 1371

Suspensión del proceso, 1519

Sustitución del depósito, 2021

Tasa de interés, 1575

Tasa de justicia, 1976

Terminación del proceso, 1033, 1050, 1370, 1601, 1700, 1854, 1856

Trámite, 1033, 1050, 1370, 1601, 1700, 1854, 1856

Transporte de energía eléctrica, 1611

Tribunal oficiado, 1546

Tributos, 996, 1283, 1575, 1611, 1641

Tutela judicial efectiva, 2021

Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo, 1283

Violencia doméstica, 1683

## RECURSO DE QUEJA

Abogados, 1976

Acción contravencional dependiente de instancia privada, 1204

Acreditación de personería, 993, 994

Acto administrativo, 1346

Adicionales de remuneración, 982, 1110, 1222, 1428, 1702, 1744, 1796

Admisibilidad, 1008, 1014

Alcances, 928, 969, 1061, 1346, 1603, 1716, 1718, 1720, 1722, 1724, 1917, 1946, 2025

Alícuota, 996, 1598, 1631

Antena de transmisión, 1661

Aplicación supletoria de la ley, 1705, 1976

Apreciación de la prueba, 1061

Arbitrariedad de sentencia, 996, 1061, 1957

Archivo del expediente, 1454

Audiencia de juicio, 1008

Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Autosuficiencia del recurso, 972, 1146, 1153, 1294, 1328, 1337, 1434, 1516, 1809, 1980, 2007

Base regulatoria, 1598

Beneficio de litigar sin gastos, 1059, 1203, 1227, 1393, 1716, 1724, 2021

Caducidad de instancia, 1005

Carácter no remunerativo, 1796

Carácter vinculante, 1718, 1720, 1722

Cesión de acciones, 1123, 1166

Cesión de sociedades, 1533

Código de Edificación, 1017

Competencia, 1061, 1346

Competencia del Tribunal Superior, 1061

Compraventa de automotores, 996

Cómputo del plazo, 879

Condena, 1061

Configuración, 1061, 1415

Consumidor final, 996

Contratos administrativos, 1346

Contribuciones por uso y ocupación de sitios públicos, 1330

Control judicial, 1061

Convalidación del archivo, 1454

Cosa juzgada, 1700

Costas, 1464

Criterios generales de actuación, 1008

Cuestión abstracta, 1033, 1050, 1370, 1601, 1700, 1854, 1856

Cuestión constitucional, 1228, 1968

Cuestión de derecho común, 1696

Cuestiones procesales, 1204, 1464

Cuestión no constitucional, 905, 1017, 1155, 1422, 1513, 1624, 1882, 1909, 2003

Daño resarcible, 1415

Daños y perjuicios, 1415

Deber de diligencia, 1346

Deber de imparcialidad, 1008

Deberes del juez, 1014

Denegatoria del recurso, 1051, 1391

Depósito previo, 1056, 1059, 1203, 1227, 1393, 1715, 1716, 1724, 1976, 2021, 2039

Derecho a la vivienda digna, 905, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 1102, 1107, 1112, 1116, 1155, 1160, 1323, 1400,

## XLVIII

- 1409, 1529, 1584, 1587, 1592, 1624, 1638, 1730, 1747, 1750, 1894, 1902, 1931, 1946, 1957, 1996, 2025
- Derecho contravencional, 1454, 1603
- Derechos de la víctima, 1454
- Derechos subjetivos, 1415
- Deserción del recurso, 1579
- Designación de jueces, 1415
- Desistimiento del recurso, 1033, 1101, 1390, 1458, 1794, 1865, 1891, 1976
- Determinación, 1346
- División de poderes, 1415
- Docentes, 1222, 1796
- Educación primaria, 879
- Efectos, 1603
- Efecto suspensivo, 877, 1041, 1044, 1176, 1178, 1179, 1407
- Ejecución de la pena, 879, 1696
- Elementos del acto administrativo, 1346
- Emergencia económica, 1346
- Empleo público, 982, 1110, 1222, 1428, 1702, 1744, 1796, 2003
- Enriquecimiento sin causa, 1346
- Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1469
- Equilibrio contractual, 1346
- Ex combatientes, 1968
- Exención de depósito, 1393, 2039
- Exenciones impositivas, 1330
- Extinción de la acción penal, 1370
- Facultades de la Administración, 1346, 1469
- Facultades del juez, 1008, 1603
- Facultades del Ministerio Público, 1008, 1454, 1603, 1718, 1720, 1722, 1858, 2035, 2037
- Facultades del Ministerio Público Fiscal, 1454, 1603, 1718, 1720, 1722, 1858, 2035, 2037
- Facultades legislativas, 1415
- Facultades sancionatorias, 1469
- Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires, 1661
- Falta de copias, 972, 1146, 1153, 1294, 1328, 1337, 1434, 1516, 1809, 1980, 1996, 2007
- Falta de fundamentación, 879, 905, 911, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 978, 1005, 1017, 1102, 1107, 1112, 1116, 1141, 1146, 1153, 1155, 1160, 1204, 1228, 1238, 1264, 1267, 1323, 1400, 1407, 1409, 1422, 1464, 1492, 1513, 1529, 1584, 1587, 1592, 1638, 1730, 1747, 1750, 1759, 1800, 1851, 1882, 1894, 1902, 1909, 1931, 1946, 1957, 2003
- Funciones administrativas, 1346
- Fundamentación del recurso, 879, 905, 911, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 1005, 1017, 1102, 1107, 1112, 1116, 1141, 1146, 1153, 1155, 1160, 1204, 1228, 1238, 1264, 1267, 1323, 1400, 1407, 1409, 1422, 1464, 1492, 1513, 1529, 1584, 1587, 1592, 1638, 1730, 1747, 1750, 1759, 1800, 1851, 1882, 1894, 1902, 1909, 1931, 1946, 1957, 2003
- Fundamentación de sentencia, 996
- Fundamentación por remisión a precedente, 982, 1110, 1123, 1166, 1222, 1428, 1603, 1702, 1718, 1720, 1722, 1744, 1796, 1858, 1931, 2035, 2037
- Gestor judicial, 1400
- Habilitación de instancia, 1346
- Hecho del príncipe, 1346
- Hecho imponible, 1123, 1166
- Honorarios del abogado, 1545, 1552, 1598, 1631, 1976
- Imposición de costas, 1464
- Improcedencia, 1046, 1053, 1141, 1146, 1153, 1294, 1328, 1337, 1346, 1407, 1415, 1434, 1516, 1519, 1705, 1716, 1800, 1809, 1912, 1957, 1968, 1980, 2007, 2021
- Impuesto sobre los ingresos brutos, 996
- Impugnación del acto administrativo, 1346
- Inadmisibilidad del recurso, 1204, 1579
- Indemnización, 1415
- Índices de actualización, 928, 938, 943, 1160, 1587, 1592, 1996, 2025
- Inexistencia de otras vías, 1008
- Integración del depósito, 1715, 1716, 1724, 2021
- Interposición del recurso, 917

- Interposición extemporánea, 917, 1031, 1148, 1165, 1584, 1746
- Interpretación de la ley, 879, 1204, 1454
- Intimación de pago, 1056, 1715
- Investigación penal preparatoria, 1705
- Jurisprudencia aplicable, 996
- Jurisprudencia de la Corte Suprema, 1330
- Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, 996, 1008
- Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, 1415
- Legitimación procesal, 1053
- Ley aplicable, 1346
- Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, 879
- Mandatarios, 1976
- Mayores costos, 1346
- Mayoría de edad, 1053
- Mediación penal, 877
- Medidas cautelares, 978, 1017, 1046, 1141, 1917
- Ministerio Público Fiscal, 1454, 1603, 1718, 1720, 1722, 1858, 2035, 2037
- Ministerio Público Tutelar, 1053
- Multa ejecutoriada, 1519, 1912
- Niñas, niños y adolescentes, 1053
- Notificación *ministerio legis*, 1976
- Notificación personal, 1976
- Nulidad de sentencia, 1346
- Nulidad procesal, 1400
- Obligaciones del contratista, 1346
- Oportunidad procesal, 917
- Oposición del fiscal, 877, 1603, 1718, 1720, 1722, 1858, 2035, 2037
- Pacta sunt servanda*, 1346
- Plazo de gracia, 1148
- Plazo de prescripción
- Plazo perentorio, 917, 1031, 1148, 1165
- Plazos, 1543
- Plazos procesales, 879, 1148, 1165, 1705
- Poder de Policía, 1469, 1661
- Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1415
- Prescripción, 1469
- Principio de legalidad, 1346
- Principio *non bis in idem*, 1469
- Procedencia, 877, 996, 1041, 1044, 1059, 1176, 1178, 1179, 1330, 1400
- Proceso contencioso administrativo y tributario, 1014
- Proceso contravencional, 1705
- Proceso penal, 1008, 1061, 1716, 1724
- Prueba, 1061, 1346
- Prueba pericial, 1346
- Rectificación de la sentencia, 1850
- Recurso de nulidad, 1346
- Recursos, 1976
- Rechazo, 879, 905, 911, 917, 928, 938, 943, 949, 969, 972, 993, 994, 1005, 1017, 1031, 1033, 1051, 1053, 1102, 1107, 1112, 1116, 1141, 1146, 1148, 1153, 1155, 1160, 1165, 1204, 1222, 1228, 1238, 1264, 1267, 1294, 1323, 1328, 1337, 1391, 1400, 1409, 1422, 1428, 1434, 1454, 1464, 1469, 1492, 1513, 1516, 1519, 1529, 1579, 1584, 1587, 1592, 1601, 1624, 1638, 1696, 1700, 1730, 1746, 1747, 1750, 1759, 1800, 1809, 1851, 1882, 1894, 1902, 1909, 1912, 1917, 1931, 1946, 1957, 1968, 1980, 1996, 2003, 2007, 2025
- Reducción de la pena, 879
- Régimen jurídico, 1346, 1545, 1598, 1631, 1705, 1716, 1724, 1917
- Reglamentación de la ley, 2021
- Regulación de honorarios, 1545, 1552, 1598, 1631, 1976
- Remuneración, 982, 1110, 1222, 1428, 1702, 1744, 1796
- Representación procesal, 993, 994
- Requisitos, 879, 905, 928, 978, 1005, 1017, 1141, 1204, 1228, 1346, 1415, 1454, 1519, 1579, 1624, 1800, 1980
- Requisitos formales, 1543
- Resoluciones equiparables a definitiva, 978
- Resoluciones inapelables, 1051, 1579
- Resoluciones judiciales, 1976
- Responsabilidad del Estado por actos lícitos, 1415
- Sana crítica, 1061

**L**

Seguridad jurídica, 1008

Sentencia, 879, 996, 1005, 1017, 1061, 1141, 1346, 1519, 1800, 1912

Sentencia definitiva, 879, 1005, 1017, 1141, 1519, 1800, 1912

Servicio de Telecomunicaciones, 1330

Sistema acusatorio, 1008, 1454

Situación de vulnerabilidad, 938, 943, 949, 969, 1116, 1160, 1587, 1592, 1624, 1931, 1946, 1957, 2025

Sobreseimiento, 1050

Sociedad de ahorro para fines determinados, 996

Sociedades comerciales, 1123, 1166, 1533

Subsidio estatal, 905, 1116, 1968

Subsidio habitacional, 928, 938, 943, 949, 969, 1102, 1112, 1155, 1160, 1587, 1592, 1946, 1957, 1996, 2025

Suspensión del juicio contravencional a prueba, 1041, 1044, 1176, 1178, 1179, 1603, 1718, 1720, 1722, 1858, 2035, 2037

Suspensión del proceso, 1519

Sustitución del depósito, 2021

Tasa de justicia, 1976

Tasa de transferencia, 1123, 1166, 1533

Tasa de transferencia de licencia de taxi, 1533

Teoría de la imprevisión, 1346

Terminación del proceso, 1033, 1050, 1370, 1601, 1700, 1854, 1856

Trámite, 1033, 1050, 1370, 1601, 1700, 1854, 1856

Tributos, 996, 1123, 1166, 1330, 1533, 1661

Tutela judicial efectiva, 2021

Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo, 1661

Vías de hecho, 1014

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

Falta de copias, 1761

Improcedencia, 1761

Intimación, 1761

**RECURSO DE REVOCATORIA**

Acreditación de personería, 1879

Beneficio de litigar sin gastos, 1860

Depósito previo, 1860, 1863

Exención del depósito, 1860

Improcedencia, 1716

Intimación, 1879

Rechazo, 1860, 1863, 1879

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

Admisibilidad, 934, 1991

Agravantes de la pena, 1599

Arbitrariedad de sentencia, 1569, 1632, 1656, 1869, 1923

Código Civil, 934

Código Fiscal, 934

Conflicto de leyes, 934

Cuestión constitucional, 934

Cuestión de derecho común, 1430

Cuestión de derecho local, 955, 2018

Cuestión de hecho y prueba, 1727

Cuestiones procesales, 1172, 1310, 1605, 1658, 1900, 1983, 2015

Cuestión federal, 934, 1991

Cuestión no constitucional, 955, 1224, 1262, 1298, 1451, 1459, 1866, 1897, 1900

Cuestión no federal, 1098, 1151, 1310, 1312, 1333, 1367, 1430, 1553, 1572, 1605, 1658, 1710, 1727, 1983, 2015, 2018

Daños y perjuicios, 1462

Declaración de inconstitucionalidad, 1599

Denegatoria del recurso, 1605, 1983

Desistimiento del recurso, 1170

Falta de fundamentación, 1047, 1138, 1342, 1430, 1599, 1605, 1632, 1727, 1765, 1768, 1798, 1866

Gestor judicial, 977, 1656

Gravedad institucional, 1964

Improcedencia, 1207, 1310, 1341, 1569, 1599, 1605, 1632, 1635, 1656, 1674, 1798, 1869, 1923, 1964

Inadmisibilidad, 908, 955, 1047, 1098, 1138, 1151, 1172, 1207, 1224, 1262,

- 1298, 1310, 1312, 1333, 1341, 1342, 1367, 1426, 1430, 1451, 1459, 1462, 1553, 1569, 1572, 1599, 1605, 1632, 1635, 1656, 1658, 1674, 1710, 1727, 1765, 1768, 1798, 1866, 1869, 1873, 1897, 1900, 1923, 1928, 1964, 1983, 2015, 2018
- Inadmisibilidad del recurso, 908, 955, 1047, 1098, 1138, 1151, 1172, 1207, 1224, 1262, 1298, 1310, 1312, 1333, 1341, 1342, 1367, 1426, 1430, 1451, 1459, 1462, 1553, 1569, 1572, 1599, 1605, 1632, 1635, 1656, 1658, 1674, 1710, 1727, 1765, 1768, 1798, 1866, 1869, 1873, 1897, 1900, 1923, 1928, 1964, 1983, 2015, 2018
- Introducción de la cuestión federal, 934
- Legitimación procesal, 1710
- Mayoría de edad, 1710
- Ministerio Público Tutelar, 1710
- Multa, 1430
- Multa administrativa, 1430
- Nulidad procesal, 977
- Oportunidad procesal, 1964
- Prescripción, 934
- Prescripción tributaria, 934
- Ratificación, 1656
- Relación directa, 1310
- Representación procesal, 977
- Requisitos, 908, 934, 1138, 1632, 1635, 1656, 1658, 1674, 1798, 1869, 1991
- Reserva de la cuestión federal, 1964
- Responsabilidad del Estado, 1462
- Sentencia, 1207, 1341, 1605, 1632, 1635, 1674, 1798, 1964, 1991
- Sentencia definitiva, 1207, 1341, 1605, 1632, 1635, 1674, 1798, 1964, 1991
- Situación de vulnerabilidad, 1897
- Superior Tribunal de la causa, 1991
- Tasación de inmueble, 2018
- Utilidad pública, 2018



**CXCIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “BIANCOTTI, JUAN CARLOS S/ART. 1º - LEY 13.944”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Mediación penal. Oposición del fiscal.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.087/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 393/399) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 386/392) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 369/376. Allí cuestionaba el fallo de la Sala que, al revocar el de primera instancia consideró, en lo que aquí interesa, que la oposición del MPF a la celebración de una mediación no había sido debidamente fundada en el caso concreto y, a su vez, ordenó remitir la causa al juzgado de origen a fin de que se recabe una opinión actualizada de la denunciante sobre su interés de realizar una mediación, verificar si se encuentra en condiciones de hacerlo y, de corresponder, convocar a las partes a participar de esa instancia.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara indicó que se había configurado un caso de gravedad institucional pues la decisión de los jueces vulneraba el principio republicano, de fundamentación de los actos de poder, legalidad, la correcta administración, la independencia y autonomía funcional del MPF. Señaló que la interpretación contra legem del art. 204 del CPCCABA, realizada por la alzada, importó una invasión a las potestades de su Ministerio al desoír su oposición a una solución alternativa. A su vez, sostuvo que existe una prohibición legal para que se arribe a una instancia de mediación luego de requerida la causa a juicio y que la posibilidad de proponer la instancia de mediación es una facultad discrecional del MPF como titular de la acción penal (fs. 371/372).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no presentaba un caso constitucional (fs. 386/392).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y solicitó al TSJ que se le otorgara efecto suspensivo (fs. 403/407).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La argumentación de la fiscalía resulta suficiente —en este estado de análisis— para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender.

En efecto, en esta causa se constata, *prima facie*, la existencia de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la exégesis de las reglas que



estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo solicitado por el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General.

2. Además, consideramos necesario contar con los autos principales correspondientes a la queja interpuesta, los que deberán ser requeridos a la Sala III.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402), en el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal General a cargo para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad (fs. 406 vuelta, punto IV).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión del expte. n° 23.550/15 caratulado “Biancotti, Juan Carlos s/inf. art. 1°, ley 13944”, como así también todos los incidentes o anexos que se vinculen con dichos autos principales.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 27, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CXCIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS “SIXTO, ALEJANDRO ALBERTO S/INF. ART. 189 BIS C.P.”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Cuestiones de hecho y prueba. Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad. Interpretación de la ley. Ejecución de la pena. Reducción de la pena. Plazos procesales. Cómputo del plazo. Educación primaria.**

**SUMARIOS:**

1. La interpretación del art. 140 de la ley 24.660 —Ley de Ejecución de pena privativa de libertad— es una cuestión de derecho común que resulta ajenas a la instancia extraordinaria local y propia de las instancias de mérito. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. No corresponde hacer lugar a la queja si el recurrente no logra explicar que en estas actuaciones —en que se cuestiona la interpretación del art. 140 de la ley 24.660— hubiese tenido lugar un debate de naturaleza constitucional, ni tampoco fundamenta, suficientemente, que la interpretación infraconstitucional o la determinación que cuestiona se muestren manifiestamente contra legem o se sustenten en el mero capricho del tribunal de apelación; al propio tiempo que la denuncia de arbitrariedad que formula, remitiría al examen de aspectos que por regla exceden el ámbito cognitivo propio del Tribunal y cuya evidente incorrección no ha sido seriamente argumentada a efectos de que esta instancia pueda apreciar que la solución que resiste no constituye un acto jurisdiccional válido. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. La decisión que resolvió reconocer un (1) mes adicional de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta al imputado, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. En efecto, aquella decisión no resolvió el pleito, sino que es una posterior —dictada en la etapa de ejecución de la sentencia—, y la parte recurrente no muestra que deba ser equipada a una de la especie mencionada, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la decisión definitiva. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SAPCyF n° 13.753/16 - 4/4/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 40/45) contra el pronunciamiento que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 27/31. Esa última impugnación fue dirigida contra la resolución de la Sala II que revocó la decisión de primera instancia y dispuso otorgar un (1) mes más de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta a Alejandro Alberto Sixto, por aplicación del art. 140 de la ley 24.660, lo que totalizó una reducción de tres (3) meses (fs. 23/25).

Para así resolver, la Cámara entendió que como la norma citada establece que los plazos de reducción allí mencionados “serán acumulativos” correspondía hacer lugar al planteo de la defensa oficial y adicionar un mes porque Sixto, además de completar

los estudios primarios (art. 140, inc. c) había cumplido, al mismo tiempo, con el ciclo lectivo anual (art. 140, inc. a).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la resolución de la Cámara —que consideró equiparable a una sentencia definitiva por irrogarle a esa parte un perjuicio irreparable— habría efectuado una interpretación contra legem del art. 140 de la ley 24.660 y, además, la solución adoptada era arbitraria porque había dado por sentado que Sixto había cumplido el año lectivo escolar pese a que no existía certificado que lo acreditara (fs. 27/31).

3. La Cámara declaró inadmisibile aquel recurso, por considerar que el recurrente no había logrado presentar un verdadero caso constitucional y por entender que los agravios planteados se sustentaban únicamente en una simple discrepancia con la inteligencia acordada a normas infraconstitucionales (fs. 37/38).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos por la Fiscalía de Cámara y se declarara la nulidad del pronunciamiento impugnado (fs. 50).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar pues la recurrente no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el art. 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, la quejosa sostiene que la interpretación del art. 140 de la ley 24.660 efectuada por los camaristas, resulta contraria al principio de legalidad, “aislada y no sistemática” (fs. 28 vuelta). Ello, en tanto “la acumulación de los plazos a que hace referencia el último párrafo de [la citada norma] implica computar dos veces un único período de estudio en aquellos casos en los que los internos cumplan un ciclo lectivo anual y, en el mismo año, completen la etapa escolar...” (fs. 29).

A su turno, los jueces fundaron la reducción adicional de dichos plazos en las disposiciones del artículo aludido, el que autoriza a concluir que “el condenado al cabo del último ciclo anual obtiene un mes de reducción (inc. a), que se suma a los dos meses previstos por haber completado, en el caso, los estudios primarios (inc. c)” (fs. 26 vuelta).

Lo expuesto demuestra que la fiscalía solo propone una exégesis diferente del art. 140 de la ley de ejecución penal, sin demostrar que la adoptada en la sentencia cuestionada resulte irrazonable.

3. Por otra parte, el argumento referido a la presunta falta de certificación del cumplimiento del año lectivo escolar introducido por la fiscalía en la contestación de vista del recurso de apelación de la defensa (fs. 17/18) no formó parte de la discusión en torno a la procedencia de la acumulación de los plazos de reducción (conf. 4/7). Por ello, no puede ser materia de tratamiento en esta instancia.

Se advierte entonces que, lejos de articular un caso constitucional, la recurrente solo expresa su desacuerdo con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la norma aplicable, sin conectarlo con las garantías constitucionales que invoca. Se trata de cuestiones de derecho común que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito (conf. “López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013 y “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autó-

noma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Por las consideraciones efectuadas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, que en lo sustancial comparto y a las que me remito en homenaje a la brevedad, corresponde rechazar el recurso de queja presentado por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, las afirmaciones efectuadas por el recurrente en torno a que la resolución de la Cámara se asienta en una interpretación “*contra legem*, aislada y no sistemática” (fs. 42) de la ley 24660 y que, por ello, debería ser descalificada como acto jurisdiccional válido, no fueron debidamente sustentadas. Es que, en su recurso, la fiscalía se dedicó a intentar rebatir los argumentos ofrecidos por los jueces para sustentar su posición, pero no a demostrar que estos resulten ausentes o manifiestamente irrazonables. En otras palabras, al margen del acierto o error del razonamiento de la Cámara, no se ha logrado dar cuenta de la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencias que habilite la intervención de este Tribunal en el análisis de una cuestión que, por regla, resulta ajena a su competencia.

A la misma conclusión cabe arribar en relación con lo manifestado en la queja en torno a que “la decisión cuestionada es arbitraria ya que se ha beneficiado al aquí condenado por haber completado los estudios correspondientes a un ciclo lectivo anual sin haberse acreditado que efectivamente lo hubiera realizado” (foja 30). Sobre este asunto, a lo afirmado por la señora jueza de trámite en el punto 3, párr. 1º, de su voto, cabe agregar que el representante del Ministerio Público Fiscal propone una discusión que se limita a confrontar las valoraciones efectuadas por los jueces para tener por acreditados los estudios cursados por el condenado. Esta cuestión también es propia de los jueces de mérito y ajena a la competencia de este Tribunal.

Así las cosas, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja obrante a fs. 40/45. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar pues, tal como lo sostuvo el tribunal *a quo*, la Fiscalía de Cámara no ha logrado desarrollar fundadamente un caso constitucional, ni la arbitrariedad pregonada.

Al respecto, mediante esta presentación, la Fiscalía no ha controvertido adecuadamente los fundamentos que expuso el tribunal *a quo*, en ocasión de denegar el recurso cuya admisibilidad intenta defender, ni brinda razones contundentes que permitan advertir la vinculación estrecha entre lo resuelto por la alzada y los principios constitucionales que menciona en el escrito *sub examine*.

En tal sentido, corresponde indicar una vez más que el Tribunal ya ha sostenido que la referencia ritual a derechos y garantías constitucionales, si no se acredita fundamentalmente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue interpuesta. Dicho de otra manera, la genérica invocación de los principios constitucionales que la Fiscalía supone sin más desconocidos no autoriza la intervención de este Tribunal, toda vez que, si bastara con esa simple mención, la competencia de excepción reconocida a esta instancia se vería desnaturalizada al extremo de que resultaría convertida en una (virtual) tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que dicta el Poder Judicial de la Ciudad (mi voto *in re* “López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

Resumidamente, los cuestionamientos reproducidos por la Fiscalía en esta presentación directa, independientemente que no alcanzan para rebatir mínimamente los fundamentos en los cuales reposa el auto denegatorio, tan solo sirven para que deje expuesta su *mera discrepancia i)* con el alcance o interpretación que los jueces del tribunal *a quo* le reconocieron a una norma infraconstitucional (art. 140, ley 24.660), y *ii)* con la determinación, según la cual, en el marco de la controversia suscitada en orden a la posibilidad de reducir los “plazos” previstos para el avance a través de las fases y períodos de progresividad en la ejecución de la pena impuesta al imputado con miras a acceder a los regímenes de semi-libertad o libertad condicional, los jueces del tribunal *a quo* consideraron suficientemente acreditado que el interesado no solo habría concluido sus “estudios primarios” (inc. c), sino que al hacerlo en simultáneo habría cumplimentado un “ciclo lectivo anual” (inc. a). Por ese motivo, la Cámara concluyó que de acuerdo con su exégesis de la normativa vigente los plazos de reducción, correspondientes a cada uno de estos hitos, eran “acumulativos” hasta llegar al máximo expresamente previsto para este “estímulo educativo”.

Ahora bien, en los concretos términos en los que esta discusión viene planteada, el recurrente no logra explicar que en estas actuaciones hubiese tenido lugar un debate de naturaleza constitucional, ni tampoco fundamenta, suficientemente, que la interpretación infraconstitucional o la determinación que cuestiona se muestren manifiestamente *contra legem* o se sustenten en el mero capricho del tribunal de apelación; al propio tiempo que la denuncia de arbitrariedad que formula, al margen de la singular oportunidad en la cual ella fue propuesta, remitiría al examen de aspectos que por regla exceden el ámbito cognitivo propio del Tribunal y cuya evidente incorrección no ha sido seriamente argumentada a efectos de que esta instancia pueda apreciar que la solución que resiste no constituye un acto jurisdiccional válido.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida.

La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:

1. La queja obrante a fs. 40/45 vuelta, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El Sr. Fiscal de Cámara no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Cámara declaró inadmisile el recurso de inconstitucionalidad sobre la base de entender que el MPF no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara

la intervención de este Tribunal. Por unanimidad los jueces de la Sala II motivaron su rechazo de la siguiente manera:

- a) Si bien la fiscal de cámara señala su discrepancia con la interpretación dada por la Sala, el recurrente expresa su desacuerdo genérico sin conectarlo con las garantías constitucionales que invoca (fs. 37 vuelta), y
- b) En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia, la quejosa afirma pero no funda cuáles son las deficiencias de razonamiento ni porqué carece de sustento normativo lo resuelto (conf. fs. 38).

3. En el recurso de queja, el Fiscal no ofrece una crítica autosuficiente del auto denegatorio. Aunque insiste con su perspectiva interpretativa divergente con el criterio adoptado por el *a quo*, la insistencia de su punto de vista no tiene aptitud suficiente para refutar lo señalado en el auto denegatorio como motivos de rechazo.

Su insistencia en que se ha decidido mediante una interpretación *contra legem*, además de dirigirse al fondo del asunto y no a refutar los motivos por los cuales el *a quo* declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, permite corroborar la ausencia de agravio constitucional.

Es pertinente recordar que es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fantuzzi José Roberto y otro s/art. 57 bis Causa 665-CC-2000’”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001).

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La presente queja debe ser rechazada porque la sentencia de Cámara contra la que el MPF interpuso el recurso de inconstitucionalidad, esto es, aquella que resolvió “Revocar parcialmente la decisión de fs. 3/6, en su punto 2, reconociéndose un (1) mes adicional de reducción de los plazos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad en la ejecución de la pena impuesta a Sixto...” (conf. fs. 25), no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. En efecto, aquella decisión no resolvió el pleito, sino que es una posterior —dictada en la etapa de ejecución de la sentencia—, y la parte recurrente no muestra que deba ser equipada a una de la especie mencionada, por constituir un apartamiento palmario de lo resuelto en la decisión definitiva.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CXCV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ACOSTA, CRISTIAN S/INFR. ART(S). 128 2 PÁRR 2º, C.P.”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Nulidad procesal. Requerimiento de elevación a juicio. Extinción de la acción penal. Derecho a la intimidad. Información sensible (Alcances). Proveedor de internet. Correo electrónico. Dirección IP. Ley de Protección de los Datos Personales. Obtención de datos. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Prueba de informes. Orden judicial (Improcedencia). Sistema acusatorio. Deber de imparcialidad. Fundamentación de sentencias.**

**SUMARIOS:**

1. Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a esa regla cuando el Ministerio Público Fiscal se vería impedido de continuar con el impulso de la acción. *(Del voto del juez José O. Casás).*

2. Debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido la decisión que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de los informes solicitados —por entender que solo con una orden judicial pueden requerirse informes sobre los datos personales del titular de una dirección de IP por ser datos de carácter personal protegidos por la ley 25.326, Ley de Protección de Datos Personales, y que debía equipararse a una “interceptación telefónica”—, pues, en las particulares circunstancias del caso, configura un acto de pura autoridad al desconocer la ley aplicable. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. No corresponde declarar la nulidad del pedido de informes solicitado por el fiscal, en el ejercicio de sus funciones de instructor, si pretendió los datos de nombre, documento y domicilio del titular de la IP aportada a la investigación. La propia ley de protección de datos personales (ley 25.326) prevé que la obtención de “datos personales” puede ser recabada, sin que se requiera el consentimiento del titular, en el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado (art. 5º.2.b) y también cuando esos datos se limitan al nombre, documento y domicilio de la persona en cuestión (art. 5º.2.c). *(Del voto del juez José O. Casás).*

4. Corresponde revocar la decisión que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de los informes solicitados, si los jueces no analizaron el proceder del fiscal de instrucción a la luz de las facultades que el propio Código Procesal Penal de la Nación confiere al Ministerio Público ni la jurisprudencia elaborada sobre el particular. Ello, toda vez que la requisitoria de los informes que invalidaron, había sido llevada a cabo por el fiscal que tenía la investigación delegada por aplicación del art. 196 bis del CPPN, bajo las reglas procesales que rigen el procedimiento del denominado “fuero nacional” (CPPN). *(Del voto del juez José O. Casás).*

5. De conformidad con el agregado que la ley 25.760 realizó al art. 236 del CPPN, para extender la garantía de privacidad a “los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él”, esto es, a las llamadas entrantes o salientes, es lógico concluir que el legislador consideró suficiente garantizar la intimidad de los usuarios con ese preciso alcance, excluyendo de su protección a los informes de titularidad del abonado o cliente del medio de comunicación de que se trate. *(Del voto del juez José O. Casás).*

6. Ninguna de las normas en juego en el caso, autoriza a equiparar los informes sobre la titularidad del protocolo de internet (IP) a las “comunicaciones telefónicas”, ni el pedido que el fiscal efectuó a las empresas Microsoft INC. y Telecom Argentina S.A. sobre datos personales del titular de las direcciones IP (Internet Protocols) aportadas

a la investigación, con una “interceptación de las comunicaciones”. (*Del voto del juez José O. Casás*).

7. El pronunciamiento que declaró la nulidad del requerimiento de juicio y de los informes solicitados —por entender que solo con una orden judicial pueden requerirse informes sobre los datos personales del titular de una dirección de IP por ser datos de carácter personal protegidos por la ley 25.326, Ley de Protección de Datos Personales, y que debía equipararse a una “interceptación telefónica”— ha extendido el alcance del art. 93 del CPP, a un supuesto no contemplado e importa una declaración implícita de inconstitucionalidad de las facultades de investigación que la ley le confiere al Ministerio Público Fiscal. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

8. El art. 93 del CPP inviste al fiscal de un cúmulo de facultades para reunir prueba. Lo hace en términos en que incluye no solo las expresamente contempladas sino también “...todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones”. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

9. El art. 93 del CPP reserva algunas facultades al juez, rodeándolas así de una garantía específica solo posible en el sistema acusatorio, ya que, en ese sistema, el órgano que decide, el juez, a diferencia del juez inquisidor, cuya jurisdicción suma o absorbe atribuciones propias de la acción fiscal, no tiene fijada la meta de investigar —en efecto, en los procesos de tipo acusatorio, el juzgador, árbitro de una contienda entre partes legitimadas, carece de iniciativa propia en la investigación y de poderes autónomos para investigar la verdad de los acontecimientos—, sino que está colocado en situación de ponderar imparcialmente entre el interés del pueblo en conocer y probar y el del sujeto de preservar su privacidad. Precisamente, la separación funcional entre juzgador y acusador apunta a lograr esa finalidad. La percepción de la relación que existe entre la garantía de imparcialidad y la separación de las funciones investigativas y acusadoras en el proceso penal es, justamente, la que conduce a la implementación de la figura del “fiscal”. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

10. El art. 18 de la C.N. consagra la potestad represiva del Estado cuando asume, contrario sensu, que cualquier habitante de la Nación puede ser penado por su juez natural previo juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso. Ese artículo, al reconocer como “...inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”, asume que el proceso judicial es el instrumento propio de la tutela de los derechos. Dicho de otro modo, que jurisdicción y derechos se llaman recíprocamente, donde hay derecho, debe haber jurisdicción en la que obtener tutela para él, y donde hay jurisdicción, hay derechos a cuyo respecto ejercerla. Esto es especialmente significativo en un sistema federal en que, por hipótesis, jurisdicción y derechos pueden tener fuente en estados distintos y donde los estados locales deben organizar la justicia en que hallar tutela para los derechos que el federal crea. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

11. Aunque la relación lógica entre lo que es competencia del fiscal y lo que lo es del juez consiste, conforme la palabra de la ley, en limitar la esfera privativa del juez a lo que ella prevé, no, en cambio, a someter esas previsiones a una interpretación restrictiva que obligue a elegir, entre eventuales alternativas, la más estrecha. Por el contrario, habrá que optar por la que dé más pleno desarrollo al propósito legislativo, lo que supone el mejor resguardo del interés individual que el legislador busca tutelar. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

12. Las constancias del registro sobre datos personales del titular de las direcciones IP que inquiriere el fiscal, no suponen una comunicación, de acuerdo a lo que el uso natural del castellano, fijado por la RAE, dispone; mucho menos, una susceptible de interceptación. En efecto, no se está interfiriendo “algo en su camino” o “antes de que llegue a su destino”, es decir, no se está interceptando. Es cierto que en su gestación pudo haber habido comunicación entre la autoridad del registro y el individuo que registra: uno hizo saber su voluntad de registrarse al otro que lo registró. Pero, ni son estas comunicaciones aquellas por las que se inquirió, ni tampoco son de aquellas a cuyo



respecto se espera privacidad. En rigor de verdad, los registros indican justamente lo contrario. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

13. De acuerdo a la ley 25.326 —Ley de Protección de Datos Personales—, no todos los datos personales de los que habla el art. 1º reciben idéntica protección. Por cierto, esa protección no consiste en subordinar todos los suministros de datos a decisión judicial. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

14. En caso de que una ley local se estime en conflicto con una de la Nación, para apartarla, se debería plantear la inconstitucionalidad de la primera. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

15. Corresponde revocar la sentencia que exige orden judicial para requerir a las empresas proveedoras de servicio de internet y de correo electrónico los Protocolos de Internet (IP) —que son los números de identificación de los equipos electrónicos utilizados dentro de una red— y los datos de registración de usuarios del servicio de internet—nombre, apellido, domicilio afirmados al momento de contratar el servicio—. Ello, toda vez que no da ningún argumento para equiparar esa solicitud de informes con una “interceptación de comunicación” (supuesto, este último, que expresamente requiere de la autorización del juez —art. 93 del CPPCABA y el 236 del CPPN—), y estableció para el accionar del MPF un requisito no previsto en las leyes aplicables sin más argumento que una referencia genérica al derecho a la intimidad. (*Del voto de la juez Inés. M. Weinberg*).

16. El Ministerio Público Fiscal, en su rol de titular de la acción penal, se encuentra legalmente facultado para requerir los informes que estime pertinentes para el desarrollo de la investigación (conforme art. 212 CPPN y art. 93 CPPCABA). La conclusión a la que arribó el tribunal *a quo* de que la regulación local vigente obligaba a requerir la información con una orden judicial se aparta, sin argumento alguno, de la normativa que regía el caso. (*Del voto de la juez Inés. M. Weinberg*).

17. Corresponde revocar la sentencia que dispuso la equiparación del “pedido de informes” realizado por la fiscalía —efectuado con el propósito de dilucidar concretamente: a quién le habían sido asignados los números de IP (Internet Protocol) aportados por el FBI a la justicia nacional; y la información referida a la titularidad y ubicación física del usuario de un correo electrónico desde el cual en principio habrían sido manipuladas imágenes con contenido pornográfico infantil explícito— con una “interceptación de comunicaciones”. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

18. Corresponde revocar la sentencia que invalidó el pedido de informes toda vez que la fundamentación en la cual reposa se muestra normativamente incorrecta pues la discusión fue analizada como si ese “pedido de informes” lo hubiese realizado la justicia local al amparo de las normas infraconstitucionales de esta Ciudad; es decir, omitiendo tener en cuenta que esa actuación se había llevado adelante ante la justicia nacional, en el marco de una investigación delegada al Ministerio Público Fiscal y bajo el tamiz del Código Procesal Penal de la Nación. Es que en todo caso el motivo principal de la declaración de nulidad no podía fincar exclusivamente en la inteligencia que los colegas del tribunal *a quo* suponían legítimo darle al art. 93 del CPPCABA sino que, a la luz de la incompetencia declarada por el fuero ordinario y de la presunción de validez que pesaba sobre los actos procesales cumplidos en dicha órbita, su fundamentación cuanto menos debió tener presente aquello que el Código Procesal Penal de la Nación concretamente le permitía hacer en ese contexto a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

19. Corresponde revocar la decisión que invalidó los informes solicitados por la fiscalía que previno, toda vez que esta actuó de conformidad con los mandatos que le eran exigibles; y para obtener los informes vinculados con la titularidad del abonado o cliente del medio de comunicación del cual se trató, no necesitaba venia o autorización jurisdiccional alguna porque la información allí requerida no importó intervenir la comu-

nicación, para conocer su contenido, ni acceder a los registros del tráfico de ella. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

20. A efectos de resguardar razonablemente los derechos de intimidad y privacidad de la persona a priori involucrada, la Fiscalía, en lo que aquí interesa, solo tiene que requerirle “orden fundada” al juez: *i*) para proceder a la “intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación” o *ii*) para obtener “los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él” (1° y párr. 2° del art. 236, CPPN); mientras que se encuentra absolutamente habilitada a practicar por sí misma, según la ley y la jurisprudencia invariable sentada en torno a ella, los “actos procesales que considere indispensables, salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial” (art. 210, CPPN), de la misma forma que puede sin necesidad de autorización alguna recabar “los informes que estime útiles y pertinentes” para el ejercicio de sus funciones (art. 212, CPPN), independientemente de la potestad genérica de todo el MP para solicitar “informes” (art. 26, ley 24.946). (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

21. Las “comunicaciones”, “papeles”, “correspondencia” y la “información personal” a las que se refieren los arts. 18 y 19 de la C.N.; 12.3 y 13.8 de la CCABA y 93 del CPP suponen, en realidad, un ámbito de privacidad o de intimidad que por sus particulares características solo podría ser materia de intrusión (es decir, interceptación o secuestro) a través de una orden judicial que autorice dicha intromisión; pero ese ámbito protegido no comprendería a los “informes” destinados a conocer la titularidad del usuario de un bien o servicio, puesto que tales “informes” no constituyen las comunicaciones ni los mensajes personales a los que dichas normas intentan resguardar, ni conllevan implícita una esfera de reserva que deba ser preservada de esa manera. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

22. La posibilidad de solicitar informes sobre datos filiatorios, domiciliarios o de facturación que corresponden a un determinado usuario de un servicio de telecomunicaciones (con independencia de si esa solicitud se refiera a un correo electrónico, a una cuenta de internet o de telefonía fija o móvil) a toda empresa prestadora de un servicio público y/o a los particulares, no es una que exceda caprichosamente aquellas que el Ministerio Público Fiscal tiene acordadas por sí misma, para el normal ejercicio de sus funciones; y en consecuencia no requiere para obtener esta información el beneplácito del órgano jurisdiccional toda vez que tampoco en esta Ciudad acceder a aquellos datos personales significaría entrometerse o apoderarse de la telecomunicación, para conocer su contenido, ni acceder a los registros de tráfico de ella. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

23. En el caso, resultaría inadmisibles inferir que los “datos” solicitados —filiatorios, domiciliarios o de facturación que corresponde a un determinado usuario de un servicio de telecomunicaciones— puedan desconocer o comprometer de una manera inadecuada o desproporcionada, la esfera de autonomía individual que identifica a los derechos de privacidad e intimidad. Ambos derechos y la garantía consecuente contra su afectación actúa contra cualquier intromisión o injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada de las personas; intrusión desmedida que en verdad no se comprende ni se explica convincentemente si —además— se tienen en consideración los términos y condiciones a los cuales todo usuario voluntariamente se somete o cuanto menos asiente en ocasión de crear una cuenta de correo electrónico o e-mail (véase en especial “Contrato de Servicios de Microsoft”, el “Código de Conducta” y la “Declaración de Privacidad”), o al contratar un servicio de acceso a internet (véase en particular “Políticas de Uso Aceptables de Telecom Argentina S.A.” y sus “Condiciones Generales”), con arreglo a lo cual todo cliente de esos servicios se obliga, entre otras cosas, a no hacer nada “ilegal” y acepta puntualmente que ciertos “datos personales”, o contenidos, sean divulgados en la hipótesis de no cumplir dicha condición. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

24. Resultaría cuanto menos censurable concluir que toda persona abraza una legítima expectativa de privacidad sobre aquella información que, contractual y volun-

tariamente, puso a disposición de los prestadores de esos servicios para su eventual consulta por las autoridades públicas, en el marco de investigaciones de hechos que comprometan el orden o la moral pública, perjudiquen a terceros o se relacionen con asuntos de incuestionable interés público. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

25. La ley de Telecomunicaciones n° 19.798 (arts. 18 a 20), que ratifica la inviolabilidad de las telecomunicaciones y que regula que su interceptación tiene que realizarse a requerimiento del juez, establece, paralelamente, todos “los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes (...) para su [eventual] consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente” (art. 45 ter, agregado por la ley 25.873); de manera tal que se habrían contemplado dos situaciones bien diferentes: por un lado la interceptación o captación de la telecomunicación, que debe ser dispuesta por el magistrado interviniente (conf. arts. 236, primera parte, CPPN, y 93, CPP local); y por el otro lado la sistematización o registro de determinados “datos” de cualquier usuario, que podría ser requerida, indistintamente, por un juez o por el Ministerio Público. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

26. La ley de Protección de Datos Personales n° 25.326 por un lado considera lícito o legítimo el tratamiento o divulgación de aquellos datos personales “cuando el titular [de ellos] (...) hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado (...) por escrito, o por cualquier otro medio (...), de acuerdo a las circunstancias” (art. 5°.1, a contrario sensu; frente a lo cual, nuevamente, cobrarían relevancia los términos y condiciones aceptados al crear la cuenta de e-mail o al contratar el servicio de acceso a internet); por el otro lado, incluso cuando así no fuere, la regulación eximiría de tal consentimiento cuando estos datos personales se “recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes públicos o en virtud de una obligación legal” (art. 5°.2, inc. b, de la ley; y la exigencia impuesta en el art. 45 ter de la ley 19.798) o cuando se trate de “listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional (...), fecha de nacimiento y domicilio” (art. 5°.2, inc. c). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

27. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si el Ministerio Público Fiscal omite hacerse cargo del argumento central de la decisión que dispuso invalidar el pedido de informes por considerar que la información registral requerida del titular de una dirección de IP califica como dato personal según la ley vigente y como tal exige orden judicial para su obtención. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SAPCyF n° 13.576/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso la presente queja (fs. 749/754) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 742/748) que denegó el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 730/736. Allí cuestionaba la resolución de esa Sala que —por mayoría— declaró la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de los informes de las empresas Microsoft INC. (fs. 52/55) y Telecom Argentina S.A. (fs. 62/67), referidos a datos personales del titular de las direcciones IP (Internet Protocols) aportadas a la investigación, “por haber sido obtenidos sin autorización judicial” (fs. 719/727).

Para así resolver, la Cámara consideró que el fiscal no estaba autorizado a requerir esos informes, sin orden judicial, porque se trataba de datos personales amparados por el derecho a la intimidad.

Cabe aclarar que en el marco de una investigación referida a la reproducción de material pornográfico infantil (166 imágenes), a través de la cuenta *alejandra.burbujas@hotmail.com*, el fiscal de instrucción —donde inicialmente tramitaron las actuaciones principales— había ordenado a la policía federal que requiriera a las empresa correspondientes los datos del o de los titulares de los números de IP que habían sido aportados por el FBI (conf. fs. 33 vuelta) y esa averiguación permitió determinar que el usuario en cuestión era el aquí imputado Cristian Acosta (fs. 61).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el fiscal de Cámara sostuvo que aquella decisión era arbitraria, por haberse apartado, sin fundamentos válidos, del texto legal, pues desconoce las facultades que taxativamente tienen asignadas los integrantes del MPF, en tanto el pedido de informes cuestionado por los jueces no había implicado una interceptación de las comunicaciones (fs. 734 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso porque consideró que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable y tampoco se había planteado un caso constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos y declarar la nulidad del pronunciamiento atacado, debiéndose continuar con la tramitación del caso (fs. 758/761).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

En efecto, si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, corresponde hacer excepción a esa regla cuando, como en el caso, el MPF se vería impedido de continuar con el impulso de la acción contra el imputado Acosta, toda vez que la prueba de informes anulada por la Cámara —y que fue obtenida en el mes de octubre de 2012— es la que permitió realizar el allanamiento de la vivienda del nombrado y el secuestro del material pornográfico, a lo que debe sumarse que también se declaró la nulidad del requerimiento de juicio.

A su vez, al entender que solo con una orden judicial pueden requerirse informes sobre los datos personales del titular de una dirección de IP, la sentencia recurrida habría desconocido, según el Fiscal de Cámara, las facultades legales del MPF, a partir de “una interpretación que, sin fundamento alguno, amplía, por un lado, el significado que tanto la doctrina como la jurisprudencia otorgan a la expresión ‘comunicaciones telefónicas’; y por el otro, la esfera de la privacidad que se encuentra protegida por el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución Nacional” (fs. 733/vuelta).

2. Los jueces de Cámara, para declarar la nulidad del requerimiento de juicio y de los informes agregados a fs. 52/55 y 62/67 (punto III del fallo), argumentaron que las direcciones IP (Internet Protocols) son datos de carácter personal protegidos por la ley 25.326 y que, por esa razón, la solicitud de aquellos informes debía equipararse a una “interceptación telefónica” y debió solicitarse la pertinente orden judicial, de conformidad con lo establecido en el art. 93, *in fine*, del CPPCABA. En ese sentido, afirmaron que “una amplia protección al derecho a la intimidad obliga a entender que los datos personales de quien afirmó ser usuario de un correo electrónico asociado a un protocolo de internet (al crear la cuenta de correo electrónico), registrados por las firmas de telecomunicaciones se encuentran alcanzados por la regla que ampara la priva-

ciudad y solo con orden judicial pueden requerirse informes sobre estos datos, en principio, reservados” (fs. 725 vuelta).

3. A mi juicio, la decisión cuestionada a través del recurso de inconstitucionalidad debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues, en las particulares circunstancias del caso, configura un acto de pura autoridad al desconocer la ley aplicable al caso. Actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, la equiparación del pedido fiscal de informes sobre la titularidad del protocolo de internet (IP) con una “interceptación de comunicaciones” no fue mínimamente fundamentada.

4. En primer lugar, la argumentación que funda la sentencia es cuestionable desde el comienzo porque los magistrados efectuaron el análisis del caso a la luz del régimen procesal de la Ciudad cuando, en definitiva, la requisitoria de los informes que invalidaron había sido llevada a cabo por el fiscal que tenía la investigación delegada por aplicación del art. 196 bis del CPPN, bajo las reglas procesales que rigen el procedimiento del denominado “fuero nacional” (CPPN). De este modo, el Juez Delgado debió fundamentar los motivos por los cuales consideraba que resultaba igualmente aplicable lo que había expuesto en el caso “Lezcano”, relacionado con el alcance del art. 93 del CPPCABA y no con el del art. 236 del CPPN.

En segundo lugar, se advierten serios vicios de fundamentación en el acto recurrido en tanto —tal como lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 732/732vuelta—, los jueces de la Cámara no ofrecieron ninguna razón para equiparar la información de identificación de un usuario —en el caso, los informes de titularidad de una dirección IP— con el contenido de una comunicación o los datos de tráfico de las comunicaciones y tampoco para relacionar lo decidido con los ámbitos resguardados por las normas que invocaron como sustento de su decisión —nº 19.798, “Ley Nacional de Telecomunicaciones” y su modificatoria nº 25.873 y ley 25.520, “Ley de Inteligencia Nacional”.

Es posible afirmar que, según el razonamiento de los jueces de la Cámara, los datos relacionados con la titularidad de una IP —el domicilio en el que se presta ese servicio y a nombre de quién se encuentra registrado— son *datos personales amparados por la privacidad* (fs. 725vuelta), pues se trata de “datos de contenido”. Sin embargo, lejos de formular argumentación alguna que permita sostener dicha afirmación, los magistrados omitieron explicar por qué razón correspondería equiparar, a la luz de la expectativa de intimidad del individuo, los datos de contenido y los datos de tráfico de una comunicación, con la simple identificación de un usuario. Dicha circunstancia resultaba de vital trascendencia a los fines de analizar la problemática constitucional planteada en el caso concreto.

En tercer lugar, tampoco la invocación de la ley de protección de datos personales (ley 25.326) resulta dirimente para la solución del caso porque no está en discusión que la información requerida a las empresas mencionadas en las results perseguía la obtención de “datos personales”. Lo que no advierten los camaristas es que la propia ley prevé que dicha información puede ser recabada, sin que se requiera el consentimiento del titular, en el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado (art. 5º.2.b) y también cuando esos datos se limitan al nombre, documento y domicilio de la persona en cuestión (art. 5º.2.c). No otra cosa se pretendió respecto del titular de la IP aportada a la investigación cuando el fiscal, en el ejercicio de sus funciones de instructor, formuló el cuestionado pedido de informes.

En cuarto orden, en ningún momento se analizó el proceder del fiscal de instrucción, como se dijo al comienzo, a la luz de las facultades que el propio Código Procesal Penal de la Nación confiere al Ministerio Público ni la jurisprudencia elaborada sobre el particular, como sí lo hizo el juez que votó en disidencia (conf. fs. 721vuelta/722). Pues bien, siguiendo el razonamiento de los precedentes que cita ese magistrado y teniendo en cuenta que al art. 236 del CPPN —que establecía las condiciones bajo las cuales se podía proceder a la intervención de cualquier medio de comunicación—, la ley 25.760 le agregó un párr. 2º para extender la garantía de privacidad a “los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él”, esto es, a las llamadas entrantes o salientes, es lógico concluir que el legislador consideró suficiente garantizar la intimidad de los usuarios con ese preciso alcance, excluyendo de su protección a los informes de titularidad del abonado o cliente del medio de comunicación de que se trate.

En síntesis, considero que para declarar la nulidad de los informes mencionados, la Cámara efectuó una interpretación de las leyes invocadas en su propia sentencia y de las normas procesales en juego que no resulta razonable pues ninguna de ellas, como se vio, autorizaba a equiparar los informes sobre la titularidad del protocolo de internet (IP) a las “comunicaciones telefónicas”, ni el pedido que el fiscal efectuó en ese caso con una “interceptación de las comunicaciones”.

5. Por último, tampoco tiene fundamento alguno la nulidad del requerimiento de juicio dispuesta por la Alzada porque lo descalificó sin hacer ninguna consideración al respecto, con la gravedad que implica retrotraer el proceso a etapas precluidas. Podría intuirse que se lo anuló porque, según el parecer de la mayoría, estaría “basado en los elementos de prueba obtenidos (...) sin control judicial” (conf. fs. 727, último párrafo del voto del Dr. Delgado), pero si ese era el motivo debieron explicarlo y establecer cuáles eran los demás actos que también resultaban afectados por conexión con el que habían anulado (conf. art. 75 del CPPCABA), lo que tampoco hicieron. De todos modos, como ya me expedí por la validez de los informes en los párrafos precedentes, nada más cabe decir sobre este punto.

6. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja; admitir el recurso de inconstitucionalidad; revocar los puntos II y III de la resolución de la Sala II del 20/4/2016 y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se continúe con la tramitación del caso.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El MPF cuestiona la decisión de la Cámara que resolvió declarar la nulidad *a)* de los informes que la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 10 había solicitado a las empresas Microsoft Inc. y Telecom Personal S.A. y que permitieron conocer la identidad y domicilio de quien utilizó determinada dirección de IP para publicar material pornográfico infantil —art. 128, párr. 1º, del C.P.—, y *b)* del requerimiento de elevación a juicio.

A criterio del tribunal de mérito, el requerimiento de la información relativa a la titularidad de esa IP solo pudo ser dispuesto por un juez, pues la expresión “interceptaciones de comunicaciones” de la que da cuenta el art. 93 *in fine* del CPP la incluye.

Entiende que “...una amplia protección al derecho a la intimidad obliga a entender que los datos personales de quien afirmó ser usuario de un correo electrónico asociado a un protocolo de internet (al crear la cuenta de correo electrónico), registrados por las firmas de telecomunicaciones se encuentran alcanzados por la regla que ampara

la privacidad y solo con orden judicial pueden requerirse informes sobre esos datos, en principio, reservados” (fs. 712 vuelta de los autos principales).

Por fin, interpreta que los arts. 18 y 20 de la ley 19.798 (Ley nacional de Telecomunicaciones), 5º y 18 de la ley 25.520 (Ley de Inteligencia Nacional), y 1º, 2º y 10 de la ley 25.326 (Ley de Protección de los Datos Personales) dan apoyatura a la tesis que viene impugnada, pues exigen orden judicial para determinados supuestos que el tribunal de mérito entiende análogos al que viene debatido.

1.1. El recurrente tacha de arbitraria esa resolución. Entiende que a) la solicitud de un informe de titularidad de una línea o una dirección de IP no constituye una “intercepción de comunicaciones” en los términos del art. 93 del CPP; b) de sostenerse la tesis que impugna, cada vez que el MPF solicite determinados informes, por ejemplo, al RENAR (hoy ANMaC, conf. ley 27.192) o a la DNRPA, entre otras dependencias, en el marco de distintas investigaciones, se estaría invadiendo ilícitamente el ámbito de privacidad del sujeto sobre el cual recae la solicitud; y c) en el marco de nuestro sistema de neto corte acusatorio (conf. el art. 13.3 de la CCABA), donde el encargado de promover, dar contenido y administrar la acción es, por regla, el MPF, la decisión controvertida importó una declaración de inconstitucionalidad implícita de sus facultades de investigación (v. gr. los arts. 20 de la ley 1903, y 48 y 93 del CPP).

2. Establecido lo anterior, la parte recurrente muestra que la decisión atacada desbarata irremediabilmente el ejercicio de la acción.

3. A su turno, asiste razón al MPF en cuanto manifiesta que ese pronunciamiento ha extendido el alcance de la norma local sobre cuya base aquel se sostiene a un supuesto no contemplado e importa una declaración implícita de inconstitucionalidad de las facultades de investigación que la ley le confiere.

4. El art. 93 del CPP dice:

“A fin de desarrollar la investigación preparatoria el/la Fiscal podrá citar a testigos, requerir los informes y peritajes que estime pertinentes y útiles, practicar las inspecciones de lugares y cosas, disponer o requerir secuestro de elementos y todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones. Deberá solicitar *orden judicial* para practicar allanamientos, requisas o *intercepciones de comunicaciones* o correspondencia” (el subrayado no pertenece al original).

4.1. Este artículo inviste al fiscal de un cúmulo de facultades para reunir prueba.<sup>1</sup> Lo hace en términos en que incluye no solo las expresamente contempladas sino también “...todas las medidas que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones”. Reserva algunas al juez, rodeándolas así de una garantía específica solo posible en el sistema acusatorio, ya que, en ese sistema, el órgano que decide, el juez, a diferencia

<sup>1</sup> El art. 20 de la ley 1903 (ley orgánica del Ministerio Público) estipula, además, que “los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”.

Por su parte, el art. 48 del CPP establece que “[l]os/as magistrados/as del Ministerio Público y los Tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que deberá prestar su cooperación y expedir los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del Ministerio Público o del / la Juez/a o, en su caso, en el plazo que este fije”.

del juez inquisidor, cuya jurisdicción suma o absorbe atribuciones propias de la acción fiscal, no tiene fijada la meta de investigar —en efecto, en los procesos de tipo acusatorio, el juzgador, árbitro de una contienda entre partes legitimadas, carece de iniciativa propia en la investigación y de poderes autónomos para investigar la verdad de los acontecimientos—, sino que está colocado en situación de ponderar imparcialmente entre el interés del pueblo en conocer y probar y el del sujeto de preservar su privacidad. Precisamente, la separación funcional entre juzgador y acusador apunta a lograr esa finalidad. La percepción de la relación que existe entre la garantía de imparcialidad y la separación de las funciones investigativas y acusadoras en el proceso penal es, justamente, la que conduce a la implementación de la figura del “fiscal”. Tal como lo expresaba Schmidt, “Solo un juez dotado de una capacidad sobrehumana podría sustraerse en su actividad decisoria a los influjos subjetivos de su propia actividad agresiva e investigatoria”(…).// “Solo teniendo en cuenta esta experiencia se puede comprender que en el movimiento de reforma del siglo XIX se hiciera necesaria la *implantación del ministerio fiscal*, posibilitándose así la transferencia de esa actividad agresiva e investigadora a un órgano diferente de la autoridad judicial y, al mismo tiempo, la limitación de la función del tribunal a una actividad instructora y decisoria frente al material sospechoso acumulado sin su cooperación” (SCHMIDT, Eberhard: *Los fundamentos teóricos y constitucionales del derecho procesal penal*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1957, pp. 195/196).

El art. 18 de la C.N. consagra la potestad represiva del Estado cuando asume, contrario sensu, que cualquier habitante de la Nación puede ser penado por su juez natural previo juicio fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Ese artículo, al reconocer como “...inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”, asume que el proceso judicial es el instrumento propio de la tutela de los derechos. Dicho de otro modo, que jurisdicción y derechos se llaman recíprocamente, donde hay derecho, debe haber jurisdicción en la que obtener tutela para él, y donde hay jurisdicción, hay derechos a cuyo respecto ejercerla. Esto es especialmente significativo en un sistema federal en que, por hipótesis, jurisdicción y derechos pueden tener fuente en estados distintos y donde los estados locales deben organizar la justicia en que hallar tutela para los derechos que el federal crea.

En este marco, el estado organiza la represión penal mediante el empleo de dos herramientas, acción y jurisdicción. La acción, cuyo titular es el pueblo de cada estado local, queda, en el nuestro, a cargo de un órgano, el Ministerio Público Fiscal, cuya investidura está rodeada de diversos resguardos que buscan separarla de la potencial persecución de intereses distintos de los de la ley cuya actuación demanda. Ese órgano ejerce competencias dirigidas a reunir aquellos elementos que justifiquen la promoción y el progreso de la acción. En esta reunión emplea el poder público. Cuando ese empleo pone en vilo derechos o garantías debe existir, por esa circunstancia, control judicial pleno del accionar de quien ejerce el poder público. Si el derecho queda expuesto a una disposición final y, particularmente, si asiste a quien se busca enjuiciar, la intervención del juez debe ser inmediata. Esa razón explica por qué las constituciones y las leyes colocan en manos de los jueces ciertos actos que suponen invasiones a ámbitos protegidos. Entre ellos, aquellos en los que, por desarrollarse “acciones privadas” de las que el art. 19 de la C.N. contempla, están exentas aun de la autoridad de los magistrados judiciales, pues a ellos incumbe establecer el límite entre el ámbito al que puede acceder el estado y el privado.

Por este motivo, aunque la relación lógica entre lo que es competencia del fiscal y lo que lo es del juez consiste, conforme la palabra de la ley, en limitar la esfera privativa



del juez a lo que ella prevé, no, en cambio, a someter esas previsiones a una interpretación restrictiva que obligue a elegir, entre eventuales alternativas, la más estrecha. Por el contrario, habrá que optar por la que dé más pleno desarrollo al propósito legislativo, lo que supone el mejor resguardo del interés individual que el legislador busca tutelar.

4.2. Con esta perspectiva, corresponde examinar los términos “comunicación” e “interceptación”. El objetivo es determinar si las constancias de un registro, esto es, aquello por lo que inquiriere el fiscal, constituye una comunicación cuya interceptación solo puede ser dispuesta por un juez.

De manera preliminar, cabe precisar que, de las varias significaciones que tiene el término “comunicación”, únicamente corresponde considerar aquellas que denotan objetos sobre los que puede recaer la acción de “interceptar”.

El Diccionario de la Real Academia Española (RAE) define “comunicación”, en su primera acepción, como “acción y efecto de comunicar o comunicarse”, y, en su tercera acepción, como “transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”. A su turno, define “comunicar”, en su segunda acepción, como “descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo”, y, en su tercera acepción, como “conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito”.

Por su lado, el término “interceptación” es definido por la RAE como “acción y efecto de interceptar”; e “interceptar”, también según la RAE, significa: “1. apoderarse de algo antes de que llegue a su destino; 2. detener algo en su camino; 3. interrumpir, obstruir una vía de comunicación”.

4.3. En este marco, la tesis de Cámara no se sostiene. Las constancias del registro por cuyo contenido inquiriere el fiscal no suponen una comunicación, de acuerdo a lo que el uso natural del castellano, fijado por la RAE, dispone; mucho menos, una susceptible de interceptación. En efecto, no se está interfiriendo “algo en su camino” o “antes de que llegue a su destino”, es decir, no se está interceptando.

Es cierto que en su gestación pudo haber habido comunicación entre la autoridad del registro y el individuo que registra: uno hizo saber su voluntad de registrarse al otro que lo registró. Pero, ni son estas comunicaciones aquellas por las que se inquirió, ni tampoco son de aquellas a cuyo respecto se espera privacidad. En rigor de verdad, los registros indican justamente lo contrario.

5. Establecido lo anterior, los demás artículos que cita la Cámara y sobre cuya base pretende sostener su pronunciamiento no son de aplicación al caso.

En primer lugar, los arts. 18 y 20 de la Ley nacional de Telecomunicaciones n° 19.798 se aplican, justamente, al ámbito de las telecomunicaciones. O, si se quiere, a la “correspondencia de telecomunicaciones”, como su art. 18 estipula, y su art. 2° define como “toda comunicación que se efectúe por los medios de telecomunicaciones públicos o privados autorizados”. En nuestro caso, ni estamos ante un supuesto de “correspondencia de telecomunicaciones”, ni mucho menos, ante un supuesto de “interceptación” de ese tipo de correspondencia. Una vez más, nada indica que quepa afirmar que con el requerimiento de la información atinente a la titularidad de la IP del caso se esté deteniendo “algo en su camino”, de acuerdo a lo que el uso natural del castellano, fijado por la RAE, dispone.

En segundo lugar, la Cámara cita los arts. 5° y 18 de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520. Primeramente, esa ley, según su art. 1°, “...tiene por finalidad establecer el marco jurídico en el que desarrollarán sus actividades los organismos de inteligencia...”; segundamente, su art. 5° establece que son inviolables, salvo cuando mediar orden judicial en sentido contrario, las “comunicaciones telefónicas, postales, de telé-

grafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público”; finalmente, su art. 18 dice que la Secretaría de Inteligencia deberá solicitar autorización judicial “[c]uando en el desarrollo de las actividades de inteligencia o contrainteligencia sea necesario realizar interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas de cualquier tipo”. No se advierte, ni la Cámara explica, la conexión que, en su visión, existiría entre estos tres puntos con lo que viene debatido.

Por último, la Cámara cita los arts. 1º, 2º y 10 de la Ley de Protección de los Datos Personales 25.326. Ella, según su art. 1º, “tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el art. 43, párrafo tercero de la C.N.”. Su art. 2º define “datos personales” como “información de cualquier tipo referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables”, y “tratamiento de datos” como “operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modificación, relacionamiento, evaluación, bloqueo, destrucción, y en general el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias”. Ahora bien, cuando “[s]e trate de listados cuyos datos se limiten a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación, fecha de nacimiento y domicilio” “no será necesario el consentimiento” del titular de esos datos para ese tratamiento (art. 5º, párr. 2º, inc. c). De esta manera, es posible advertir que, de acuerdo a la ley, no todos los datos personales de los que habla el art. 1º reciben idéntica protección. Por cierto, esa protección no consiste en subordinar todos los suministros de datos a decisión judicial. La Cámara no se hace cargo de esta circunstancia. A su turno, en caso de que una ley local se estime en conflicto con una de la Nación, para apartarla, se debería plantear la inconstitucionalidad de la primera, cuestión que aquí no ha ocurrido.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad articulados, revocar la sentencia atacada, y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se continúe con la tramitación del caso.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución impugnada, en tanto logra plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este tribunal.

Si bien los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva, tal como tiene dicho la CSJN, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, *Fallos*, 330:4909).

El recurso de inconstitucionalidad también tendrá una acogida favorable. La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta irrazonablemente de las reglas del debido proceso aplicables al caso. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto (CSJN, *Fallos*, 339:697). Ello en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

2. La presente causa se inició a raíz de un informe remitido por la Agencia Federal de Investigaciones de los Estados Unidos —FBI por sus siglas en inglés— a través del cual se puso en conocimiento de la Policía Federal Argentina que desde el correo electrónico *alejandra.burbujas@hotmail.com* se habían descargado 166 imágenes con contenido pornográfico infantil. Del informe surgía también, entre otras cosas, que dicha dirección de correo se había creado en esta ciudad, mediante un equipo electrónico identificado con la IP (Internet Protocol) 186.111.227.164 (fs. 6/7).

Iniciadas las pertinentes actuaciones judiciales, la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10, quien tenía a su cargo la pesquisa (art. 196bis del CPPN), solicitó mediante oficio a la División Delitos Tecnológicos de la PFA, en lo que aquí interesa, la determinación de los usuarios a quienes se les habían asignado los números de IP aportados a la investigación y la información relativa a la titularidad y ubicación física del usuario del mencionado correo electrónico (fs. 33 vuelta).

Por ello, la PFA requirió a la empresa Microsoft que informe respecto de la dirección de correo *alejandra.burbujas@hotmail.com*, “nombre, [a]pellido y demás datos filiatorios, domicilio, como así también la fecha y hora de creación e IP, desde donde fue creada la mencionada cuenta y las direcciones IP utilizadas en la totalidad de *login de conexión del usuario que posea desde la creación de la cuenta hasta el día de la fecha*” (fs. 48, resaltado del original). Dicha firma informó que la mencionada dirección de correo electrónico había sido creada mediante la IP 186.111.227.164, con fecha y hora de registración: 30/7/2011 a las 4:16:07 hora del pacífico (fs. 55).

Una vez determinado que esa IP pertenecía al rango del proveedor de servicio de internet Telecom de Argentina S.A (fs. 56), se solicitó a tal empresa que remita los datos de los clientes a los que se les hubiere asignado dicha IP en la fecha y hora mencionadas. Específicamente se requirió: nombre de usuario, documento, domicilio, teléfonos, el lugar físico desde el cual se ha producido la conexión en cuestión y modo de pago (fs. 60).

De lo informado por Telecom de Argentina S.A. se desprendió que la dirección IP en la fecha y hora vinculadas a la presente causa había sido asignada al cliente Cristian Acosta, con domicilio en la calle Venezuela 2016 de esta ciudad.

En virtud de ello, se solicitó el allanamiento de dicho domicilio, procedimiento en el cual se produjo el secuestro de las pruebas obrantes en autos.

Una vez descartada la posible comisión de delitos cuya competencia correspondía a la Justicia Nacional en lo Criminal las actuaciones fueron remitidas a la justicia de la Ciudad.

Continuando con el proceso en esta jurisdicción se efectuó el pertinente requerimiento de juicio. En oportunidad de contestar el traslado previsto en el art. 209 del CPPCABA, la defensa planteó, entre otras, la nulidad de las solicitudes efectuadas por el fiscal a las empresas Microsoft y Telecom. Ello en tanto sostuvo que la obtención de dicha información debió recabarse mediante una orden judicial (fs. 677). Tales planteos fueron rechazados en primera instancia y la defensa apeló esa decisión.

3. En la sentencia que viene cuestionada por la Fiscalía, los jueces de Cámara decretaron —por mayoría— la nulidad de los dos informes mencionados, porque— a su juicio— aquellos debieron ser requeridos por orden judicial. De la misma forma, dispusieron la nulidad del requerimiento de juicio por estar basado en los elementos obtenido sin control judicial (fs. 727).

Para arribar a esa conclusión el Dr. Delgado —con adhesión de la Dra. Manes— efectúa un análisis de los informes cuestionados a la luz de la protección a la intimidad. Señala que “resulta necesario delimitar la naturaleza de los informes que el Sr. fiscal ha

solicitado a las empresas Microsoft Inc. y Telecom Personal S.A. que permitieron conocer la titularidad de las direcciones de IP de usuario de internet que, por su vinculación a la difusión de pornografía infantil, motivan esta causa”. A su vez menciona que “[r]esulta necesario establecer, en primer lugar, el alcance del significado dado por el legislador a la expresión “interceptaciones telefónicas” y si esta expresión comprende un informe sobre la titularidad del protocolo de internet (la IP) de un correo electrónico y las datos personales de quien afirmó haberlo generado registrados por la firma telefónica y asociados a esa cuenta de correo electrónico e IP. También resulta necesario establecer si esta información es, en principio, reservada o secreta y cuenta con protección legal y constitucional”. Afirmado esto, párrafo siguiente, concluye que “[e]n mi opinión, una amplia protección al derecho a la intimidad obliga a entender que los datos personales de quien afirmo ser usuario de un correo electrónico asociado a un protocolo de internet (al crear la cuenta de correo electrónico), registradas por las firmas de telecomunicaciones se encuentran alcanzados por la regla que ampara la privacidad y solo con orden judicial pueden requerirse informes sobre estos datos, en principio, reservados”.

Luego, cita y transcribe los artículos de una serie de las leyes —19.798, 25.520, 25.326— que sustenta su conclusión: “la regulación local vigente obligaba a requerir una orden judicial, incluso para obtener esa información relativa la identidad personal y domicilio de quien usaba el protocolo de internet [IP] investigado” (fs. 725/727).

4. De lo expuesto en el punto anterior surge que según la Cámara los dos informes requeridos por la División Delitos Tecnológicos de la PFA, en virtud de la orden Fiscal, son una “interceptación de comunicaciones”— en los términos de los arts. 93 del CPPCABA o bien el art. 236 del CPPN— por lo tanto solo podrían ser efectuados por orden judicial. Es por eso que declararon la nulidad.

Sin embargo, corresponde revocar la sentencia de Cámara toda vez que el decisorio cuestionado presenta vicios en la fundamentación que impiden considerarlo una decisión válida y, además, se aparta, sin motivo, de aplicar las reglas procesales que gobiernan la actuación del MPF para investigar hechos delictivos.

4.1. Por un lado, es dable advertir que los dos informes requeridos a las empresas proveedoras de servicio de internet y de correo electrónico se reducen a los Protocolos de Internet (IP) —que son los números de identificación de los equipos electrónicos utilizados dentro de una red— y a los datos de registración de usuarios del servicio de internet—nombre, apellido, domicilio afirmados al momento de contratar el servicio—.

La Cámara afirma que se exige orden judicial para requerir aquella información pero no da ningún argumento para equiparar esa solicitud de informes con una “interceptación de comunicación” (supuesto, este último, que expresamente requiere de la autorización del juez —art. 93 del CPPCABA y el 236 del CPPN—). Ello a pesar de reconocer en la misma sentencia la necesidad de previamente establecer tal equiparación.

Este defecto en la fundamentación no puede considerarse suplido por las normas que la Cámara transcribe para fundar su postura.

Por un lado, la mención a la ley 19.798 (arts. 18 a 20) acerca de la inviolabilidad de la correspondencia de telecomunicaciones resulta insustancial en tanto se omite aclarar —y por ende, de precisar su alcance— que otra ley mucho más reciente, la 25.873 la modificó y le agregó, en lo que aquí interesa, que “[l]os prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente” (art. 45 ter). Es decir, soslayaron referir a una cuestión central como es la finalidad de la registración de los datos personales de

los usuarios y clientes, que según la misma ley que los jueces invocaron, tiene como objetivo exclusivo que aquellos puedan ser consultados, tanto por los jueces como por los integrantes del Ministerio Público.

Misma apreciación merece la cita que hacen de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 en cuanto en su art. 5º establece la inviolabilidad de “cualquier tipo de información, archivos, registros [...] excepto cuando mediare orden o dispensa judicial”. Ello en tanto que de allí derivan que entonces sería el juez la única autoridad judicial que podría efectuar el requerimiento. Sin embargo, es evidente que el sentido de la protección de los derechos y garantías de los habitantes es, en esta ley, el de poner límites al funcionamiento autónomo del Sistema de Inteligencia Nacional, que es lo que en verdad quiso regular (conf. art. 1º de la citada ley).

Tampoco la invocación de la Ley de Protección de Datos Personales (ley 25.326) resulta dirimente para la solución del caso ni da apoyo argumental a la decisión de la Cámara que anula los informes y el requerimiento de juicio.

4.2. Por otro lado, los camaristas no explican por qué tales pedidos de informes exceden las facultades que le otorga la ley al MPF para el ejercicio de sus funciones. Nótese que el Ministerio Público Fiscal, en su rol de titular de la acción penal, se encuentra legalmente facultado para requerir los informes que estime pertinentes para el desarrollo de la investigación (conforme art. 212 CPPN y art. 93 CPPCABA).

En definitiva, la conclusión a la que arribó el tribunal *a quo* de que la regulación local vigente obligaba a requerir la información en cuestión con una orden judicial se aparta, sin argumento alguno, de la normativa que regía el caso. Se estableció para el accionar del MPF un requisito no previsto en las leyes aplicables y no se dio argumento alguno para hacerlo más que una referencia genérica al derecho a la intimidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la decisión cuestionada toda vez que la misma presenta defectos graves en su motivación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido, por lo que se ve alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (cnf. CSJN, Fallos 339:697).

5. Por último, con respecto a la nulidad del requerimiento de juicio dispuesta por la Alzada coincido con el Dr. Casás en que ese acto procesal fue descalificado sin siquiera fundar tal efecto. Podría entenderse que fue anulado por estar “basado en los elementos de prueba obtenidos (...) sin control judicial” (conf. fs. 727, último párrafo del voto del Dr. Delgado), pero si ese era el motivo debieron explicarlo y establecer cuáles eran los demás actos que también resultaban afectados por conexión con el que habían anulado (conf. art. 75 del CPPCABA), lo que tampoco hicieron. Por lo tanto, al haberme expedido con respecto a la validez de tales informes y siendo esa aparentemente la única causa por la que se anuló el requerimiento de juicio, la sentencia también debe ser dejada sin efecto en cuanto a esa cuestión.

6. Por lo expuesto, voto por hacer lugar a la queja; admitir el recurso de inconstitucionalidad; revocar los puntos II y III de la resolución de la Sala II del 20/4/2016 y devolver las actuaciones para que, por quien corresponda, se continúe con la tramitación del caso según su impulso.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Comparto en general los desarrollos contenidos en los votos de los doctores Casás, Lozano y Weinberg. El pronunciamiento recurrido, mediante la vía extraordinaria deducida, no se sostiene como acto jurisdiccional válido y así debe ser declarado.

En efecto, la equiparación que estableció la mayoría del tribunal *a quo* respecto del “pedido de informes” invalidado —efectuado con el propósito de dilucidar concre-

tamente: a quién le habían sido asignados los números de IP (*Internet Protocol*) aportados por el FBI a la justicia nacional; y la información referida a la titularidad y ubicación física del usuario de un correo electrónico desde el cual *en principio* habrían sido manipuladas imágenes con contenido pornográfico infantil explícito— con una “interceptación de comunicaciones” resulta descalificable por varias razones.

2. Primeramente, la fundamentación en la cual reposa esta conclusión se muestra normativamente incorrecta pues la discusión fue analizada como si ese “pedido de informes” lo hubiese realizado la justicia local al amparo de las normas infraconstitucionales de esta Ciudad; es decir, omitiendo tener en cuenta que esa actuación se había llevado adelante ante la justicia nacional, en el marco de una investigación delegada al Ministerio Público Fiscal y bajo el tamiz del CPPN. Es que en todo caso el motivo principal de la declaración de nulidad no podía fincar exclusivamente en la inteligencia que los colegas del tribunal *a quo* suponían legítimo darle al art. 93 del CPP local sino que, a la luz de la incompetencia declarada por el fuero ordinario y de la presunción de validez que pesaba sobre los actos procesales cumplidos en dicha órbita, su fundamentación cuanto menos debió tener presente aquello que el CPPN concretamente le permitía hacer en ese contexto a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción.

En ese sentido, a efectos de resguardar razonablemente los derechos de intimidad y privacidad de la persona *a priori* involucrada, la Fiscalía, en lo que ahora interesa, solo tenía que requerirle “orden fundada” al juez: *i*) para proceder a la “*intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación*” o *ii*) para obtener “*los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él*” (1° y párr. 2° del art. 236, CPPN); mientras que se encontraba absolutamente habilitada a practicar por sí misma, según la ley y la jurisprudencia invariable sentada en torno a ella, los “actos procesales que considere indispensables, salvo aquellos que la ley atribuye a otro órgano judicial” (art. 210, CPPN), de la misma forma que podía sin necesidad de autorización alguna recabar “los *informes* que estime *útiles* y pertinentes” para el ejercicio de sus funciones (art. 212, CPPN), independientemente de la potestad genérica de todo el MP para solicitar “informes” (art. 26, ley 24.946).

En suma, si hubiera sido examinada integralmente la cuestión con la prudencia que el caso requería, la mayoría del tribunal *a quo* hubiera debido concluir que —más allá de las mayores exigencias que se intentaron asignar pretorianamente al Ministerio Público Fiscal de esta Ciudad— la Fiscalía que previno actuó de conformidad con los mandatos que le eran exigibles; y que, en consecuencia, para obtener los informes vinculados con la titularidad del abonado o cliente del medio de comunicación del cual se trató no necesitaba venia o autorización jurisdiccional alguna porque la información allí requerida no importó intervenir la comunicación, para conocer su contenido, ni acceder a los registros del tráfico de ella.

3. Desde otra perspectiva, la determinación de la mayoría de la Sala II sería igualmente cuestionable frente a la normativa local, pues no se explica por qué la obtención de los datos personales que sistematizan las empresas de comunicaciones puede ser seriamente equiparada a las “interceptaciones de comunicaciones o [de] correspondencia” invocadas por el art. 93 del CPP local, a cuyo respecto sí se requiere orden judicial. Más allá del esclarecedor análisis terminológico o semántico que formula el Dr. Lozano en su meditado voto —que suscribo—, el fallo impugnado no expone ni un solo fundamento por el cual la información solicitada u obtenida en esta investigación, limitada únicamente a los datos filiatorios del titular, abonado o cliente de un servicio, implicó concretamente interceptar o intervenir parte de una telecomunicación susceptible de ser interceptada o intervenida mediante el empleo de equipos tecnoló-

gicos idóneos para ese fin; al propio tiempo que tampoco se entiende de qué manera, en el caso, la obtención de esa información pudo vulnerar el derecho a la intimidad o privacidad constitucionalmente garantizados o algún otro derecho individual del ciudadano que merezca semejante salvaguarda a la luz de la C.N., de la CCABA o de las leyes dictadas en su consecuencia.

Comencemos por recordar que el art. 18 de la C.N. dispone que resulta “inviolable (...) la correspondencia epistolar y los papeles privados” de modo tal que, con ello, se intenta tutelar un ámbito en el cual transcurre un aspecto de la vida privada de la persona contra cualquier invasión arbitraria y hoy día comprende a toda forma de mensaje personal, a través del cual se transmite por cualquier medio una idea, opinión, noticia o pensamiento; y que el art. 19 de la C.N. protege básicamente los derechos de privacidad y de intimidad, en tanto no está permitido interferir en el ámbito de las acciones privadas, salvo que, claro está, aquellas acciones privadas comprometan el orden o la moral pública, perjudiquen a terceros o se vinculen con asuntos de interés público, como lo sería la manipulación de contenido pornográfico infantil explícito. La Ciudad consecuentemente en el art. 12.3 de la CCABA reconoce el “derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como [una] parte inviolable de la dignidad humana”; y, específicamente, en el art. 13.8 de la CCABA consagra que el “allanamiento de domicilio, las *escuchas* telefónicas, el *secuestro* de papeles y correspondencia o información personal almacenada, solo pueden ser ordenados por el juez competente”.

El CPPCABA, que declama ser un reglamento de la C.N., la CCABA y los tratados internacionales suscriptos en materia de derechos humanos por la República Argentina (art. 1º), en su art. 93 dispone, incluso con un alcance significativamente mayor que el contemplado por su par nacional de cara a cómo fue estructurado el proceso penal local de una manera congruente con el “sistema acusatorio” (art. 13.3, CCABA), que el Ministerio Público Fiscal a “fin de desarrollar [(en todos los casos y no por delegación)] la investigación preparatoria (...) podrá (...) [pedir] los *informes* (...) que estime *pertinentes* (...) [y adoptar] las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones”; al propio tiempo que debe “solicitar orden judicial para practicar allanamientos, requisas o *intercepciones de comunicaciones*”. Finalmente, completa el cuadro la LOMP que dispuso, aquí también con una precisión o alcance algo mayor al de su par nacional, que todos los colegas del Ministerio Público sin distinción “*pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares* (...) sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito de las causas en trámite” (art. 20, ley 1903).

En definitiva, aun en la hipótesis que hubiera sido el Ministerio Público Fiscal local el que solicitara los informes que fueron anulados, al no haberse promovido una orden judicial, la mayoría de la Cámara muy lejos de respetar lo regulado por la normativa constitucional e infraconstitucional aplicable en la CABA parecería reescribir la pretorianamente de un modo que la desvirtúa y vuelve inoperante, lo cual equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, incurriendo en una causal de arbitrariedad que desautoriza su solución. En efecto, las “comunicaciones”, “papeles”, “correspondencia” y la “información personal” a las que se refieren todas estas normas, suponen, en realidad, un ámbito de privacidad o de intimidad que por sus particulares características solo podría ser materia de intrusión (es decir, interceptación o secuestro) a través de una orden judicial que autorice dicha intromisión; pero ese ámbito protegido no comprendería a los “informes” destinados a conocer la titularidad del usuario de un bien o servicio, puesto que tales “informes” no constituyen las comunicaciones ni

los mensajes personales a los que dichas normas intentan resguardar, ni conllevan implícita una esfera de reserva que deba ser preservada de esa manera.

El razonamiento del tribunal *a quo*, en función de la cual se asimilaron circunstancias diferentes que nada tienen que ver entre sí y se establecieron mayores exigencias a cualquier solicitud de los datos filiatorios, domiciliarios o de facturación que correspondían a un determinado usuario de un servicio de telecomunicaciones (con independencia de si esa solicitud se refería a un correo electrónico, a una cuenta de *internet* o de telefonía fija o móvil), en mi opinión equivale a desconocer y a extender irrazonablemente el alcance que este conjunto de normas aplicables tiene. La posibilidad de solicitar informes de esa naturaleza a toda empresa prestadora de un servicio público y/o a los particulares como ya se vio no es una que exceda caprichosamente aquellas que el Ministerio Público Fiscal tiene acordadas por sí misma, para el normal ejercicio de sus funciones; y en consecuencia no requería para obtener esta información el beneplácito del órgano jurisdiccional toda vez que tampoco en esta Ciudad acceder a aquellos datos personales significaría entrometerse o apoderarse de la telecomunicación, para conocer su contenido, ni acceder a los registros de tráfico de ella. Llevada al absurdo la equiparación propuesta por el tribunal de apelación parecería que la circunstancia de que la Fiscalía consulte públicamente una red social, una guía telefónica o un buscador de *internet*, con el propósito de conocer toda la información que allí exista sobre un determinado usuario, lesionaría derechos fundamentales de las personas y tendría que solicitar una autorización para hacerlo.

Es que resultaría inadmisibles inferir que los “datos” solicitados puedan desconocer o comprometer de una manera inadecuada o desproporcionada, sin ni siquiera tener presente la gravedad del comportamiento investigado en esta causa —en tanto lo mismo valdría para todas—, la esfera de autonomía individual que identifica a los derechos de privacidad e intimidad. Me parece necesario señalar que ambos derechos y la garantía consecuente contra su afectación actúa contra cualquier intromisión o injerencia *abusiva o arbitraria* en la vida privada de las personas; intrusión desmedida que en verdad no se comprende ni se explica convincentemente en esta causa, si —además— se tienen en consideración los términos y condiciones a los cuales todo usuario voluntariamente se somete o cuanto menos asiente en ocasión de crear una cuenta de correo electrónico o *e-mail* (véase en especial “Contrato de Servicios de Microsoft”, el “Código de Conducta” y la “Declaración de Privacidad”), o al contratar un servicio de acceso a *internet* (véase en particular “Políticas de Uso Aceptables de Telecom Argentina S.A.” y sus “Condiciones Generales”), con arreglo a lo cual todo cliente de esos servicios se obliga, entre otras cosas, a no hacer nada “ilegal” y acepta puntualmente que ciertos “datos personales”, o contenidos, sean divulgados en la hipótesis de no cumplir dicha condición. En este aspecto, hace algunos años he considerado que “no se intenta aquí desconocer que la tutela de la ‘privacidad’ de cada individuo es un ámbito de incuestionable protección por parte de nuestra C.N., (...) como de hecho lo ha reconocido en múltiples pronunciamientos la CSJN, sino de poner de resalto que, en las condiciones tenidas en cuenta en autos y por decisión voluntaria de los usuarios de las nuevas tecnologías de manipulación e intercambio de información, múltiples contenidos han perdido significativamente el carácter de reservados, confidenciales y exclusivos de sus titulares” (*mutatis mutandi* mi voto, *in re* “Rodríguez”, expte. n° 10307/13, resolución del 1°/10/2014). Dicho de otro modo, resultaría cuanto menos censurable concluir que toda persona abraza una legítima expectativa de privacidad sobre aquella información que, contractual y voluntariamente, puso a disposición de los prestadores de esos servicios para su eventual consulta por las autoridades públicas, en el marco de



investigaciones de hechos que comprometan el orden o la moral pública, perjudiquen a terceros o se relacionen con asuntos de incuestionable interés público.

Por su parte, la conclusión propuesta por la mayoría del tribunal *a quo* no solo se aparta de las normas aplicables, efectuando una interpretación de ellas que de forma solapada las desvirtúa, sino que igualmente ella aparece fundamentada en aserciones puramente dogmáticas en la medida en la cual ninguna de las leyes nacionales que mencionó la Cámara —en apoyo de tan singular interpretación— se muestra atinente para dar apoyatura razonable a la solución a la cual allí arriba.

Al respecto, al invocar la ley de Telecomunicaciones n° 19.798 (arts. 18 a 20), que ratifica la inviolabilidad de las telecomunicaciones y que regula que su interceptación tiene que realizarse a requerimiento del juez, la alzada omite considerar que, paralelamente, todos “los prestadores de servicios de telecomunicaciones *deberán registrar y sistematizar los datos* filiatorios y domiciliarios *de sus usuarios y clientes (...)* para su [eventual] consulta sin cargo por parte del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente” (art. 45 *ter*, agregado por la ley 25.873); de manera tal que se habrían contemplado dos situaciones bien diferentes: por un lado la interceptación o captación de la telecomunicación, que debe ser dispuesta por el magistrado interviniente (conf. arts. 236, primera parte, CPPN, y 93, CPP local); y por el otro lado la sistematización o registro de determinados “datos” de cualquier usuario, que podría ser requerida, indistintamente, por un juez o por el Ministerio Público.

Algo similar sucede con la alusión a la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 (arts. 5° y 18), que ampara la inviolabilidad de cualquier “información, archivos, registros (...) excepto cuando mediar orden o dispensa judicial en sentido contrario” y que exige que concurra una orden judicial para efectuar “interceptaciones o captaciones de comunicaciones privadas”, pues esa ley, sin perjuicio de que solo pretende poner límites o definir el marco jurídico del funcionamiento de las diligencias o injerencias que ejecutan los organismos de inteligencia nacional, en ningún momento se refiere a los registros acerca de la titularidad que elaboran las empresas de servicios que en autos fueron solicitados, sino que, por el contrario, los destinatarios serían los organismos referidos y su objeto específico se vincularía evidentemente con el contenido de las comunicaciones que se pretende “interceptar o captar” en el marco de una investigación judicial.

Tampoco la invocación a la ley de Protección de Datos Personales n° 25.326 sería dirimente para la solución del caso, por cuanto, más allá de que no está en discusión que la información reclamada a las empresas Microsoft y Telecom S.A. serían “datos personales” (según la definición que efectúa su art. 2°), el tribunal *a quo* lisa y llanamente omite hacerse cargo que la misma normativa que mencionan en su resolución: i) por un lado consideraría lícito o legítimo el tratamiento o divulgación de aquellos datos personales “cuando el titular [de ellos] (...) *hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado (...)* por escrito, o *por cualquier otro medio (...)*, de acuerdo a las circunstancias” (art. 5°.1, a contrario *sensu*; frente a lo cual, nuevamente, cobrarían relevancia los términos y condiciones aceptados al crear la cuenta de *e-mail* o al contratar el servicio de acceso a *internet*, antes invocados); ii) por el otro lado que, incluso cuando así no fuere, la regulación eximiría de tal consentimiento cuando estos datos personales se “recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes públicos o *en virtud de una obligación legal*” (art. 5°.2, inc. b, de la ley; y la exigencia impuesta en el art. 45 *ter* de la ley 19.798) o cuando se trate —como ocurrió *a priori* en este caso— de “listados cuyos datos se limiten a *nombre, documento nacional (...), fecha de nacimiento y domicilio*” (art. 5°.2, inc. c); y, por último, iii) menos aún se comprende de qué manera la divulgación de esta información, frente a un requerimiento

muy concreto de una autoridad pública, pudo comprometer “el derecho al honor y a la intimidad” del involucrado que esta regulación busca tutelar (art. 1º), máxime cuando ninguna revelación o noticia “sensible” surgía de los informes requeridos en autos.

4. En atención a lo fundamentado en los apartados que anteceden, la nulidad del requerimiento de juicio, aparentemente derivada de la anulación de los informes requeridos, tampoco se sostiene como un acto jurisdiccional válido, por los motivos que expone el doctor José O. Casás, en el punto 4 de su voto —que también suscribo.

5. En mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar los puntos II y III de la resolución en crisis y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que, por quien corresponda, se continúe con el trámite del caso.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto por el Fiscal de Cámara ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 33, ley 402 y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Corresponde entonces entender en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 730/736 vuelta que, adelante, no puede prosperar.

El representante fiscal impugnó la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que, por mayoría, declaró la nulidad de los informes de las empresas *Microsoft Inc* y *Telecom Argentina* agregados a fs. 49/52 y fs. 61/62 de las actuaciones principales, junto con el requerimiento de elevación a juicio por entender que para la obtención de los informes indicados, debió haberse requerido autorización judicial previa.

3. Los agravios invocados por el recurrente fueron: I. violación del debido proceso debido al carácter arbitrario de la interpretación efectuada por el *a quo* en tanto no se había tratado de una interceptación de comunicaciones en los términos del art. 93 CPPCABA y II. afectación del principio acusatorio en cuanto el criterio adoptado por el *a quo* implicaría un cercenamiento de facultades del Ministerio Público Fiscal.

En el recurso de inconstitucionalidad en análisis, el Fiscal de Cámara afirma que “se solicitó a la empresa *Microsoft Inc* cierta información relacionada con la titularidad de la cuenta de correo desde la cual se habrían llevado a cabo los hechos (...), como así también los *log's* de conexión correspondientes a esa cuenta para poder determinar las diferentes conexiones IP desde las que se accedió a la misma” (fs. 730).

4. Según el voto mayoritario, la información requerida está alcanzada por las protecciones que el art. 18 de la C.N. establece en favor de la tutela del derecho a la intimidad de las personas para lo cual —más allá del acuerdo o no con el criterio interpretativo adoptado—, se efectúan a fs. 725/727 una serie de consideraciones de las circunstancias del caso y su relación con distintas leyes vigentes —en particular la ley 25.326 y la ley 25.552— que el recurrente no logra rebatir ni consecuentemente, acreditar los agravios constitucionales que invoca ni la arbitrariedad alegada.

El *a quo* sostuvo que “los datos personales de quien afirmó ser usuario de un correo electrónico asociado a un protocolo de internet (al crear la cuenta de correo electrónico), registrados por las firmas de telecomunicaciones se encuentran alcanzados por la regla que ampara la privacidad y solo con orden judicial pueden requerirse informes sobre esos datos en principio, reservados (...) La ley nacional 25.326 que reglamenta el instituto del *habeas data* (...) define, en su artículo dos, que por tratamiento de datos deberá entenderse “Operaciones y procedimientos sistemáticos, electrónicos o no, que permitan la recolección, conservación, ordenación, almacenamiento, modifi-

cación, relacionamiento de datos (...) De allí que el “relacionamiento” de la identidad de un determinado dispositivo informático (usado este por una persona física) con un determinado IP, mediante procedimientos informáticos se encuentra comprendido por esta disposición” (fs. 726 vuelta).

El Ministerio Público Fiscal omite hacerse cargo del este argumento que es central para sustentar el criterio escogido por la Sala al resolver el caso en el sentido de considerar que la información registral requerida califica como dato personal según la ley vigente y como tal exige orden judicial para su obtención.

Las consideraciones del recurrente para equiparar las solicitudes registrales impugnadas con las efectuadas a otros organismos (fs. 732/733) no tienen aptitud suficiente para rebatir este punto la sentencia. Y es que en los ejemplos escogidos los datos obran en Registros Públicos cuyo objeto registral específico no plantea conflicto alguno con la privacidad de las comunicaciones, tal como ocurre con los registros en discusión por lo que el fiscal no muestra porqué los datos de tráfico de IP no deberían ser considerados personales.

5. Tampoco puede prosperar como sustento del recurso la afirmación respecto de que el material que daba cuenta del ilícito investigado —imágenes pornográficas de menores de edad— fue hallado con motivo de diligencias probatorias posteriores dispuestas judicialmente porque el hecho de que la actuación posterior fuera regularmente dispuesta y exitosa no incide en la cuestión aquí debatida: si los datos son o no de carácter personal y en su caso, cuáles son las exigencias para su acceso en el marco de un proceso penal.

6. Tampoco resulta argumento suficiente el referido a las expectativas de privacidad, ya que, con independencia de los consentimientos conferidos a las prestatarias que allí se enumeran y si como afirman los jueces de la mayoría y no rebate el fiscal, son datos personales conforme la legislación vigente, siempre estarían sujetos a exigencias de acceso que no quedan desplazadas por los términos de esos consentimiento que, por lo demás, ni siquiera están suficientemente expuestos por el recurrente.

7. Por lo dicho, voto por: I. Hacer lugar al recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 730/736 vuelta. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar los puntos II y III de la resolución de Cámara del 20/4/2016 y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones, para que, por quien corresponda, se continúe con el trámite del caso.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. O. L. C/GCBA S/AMPARO “**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio estatal.**

.....

**Expte. SACAyT n° 14.077/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 23/34 vuelta).

2. El Sr. E, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva que garantizase condiciones dignas seguras y adecuadas de habitabilidad (fs. 39/71 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (fs. 2/13).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 91/109).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicara el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 15/18).

4. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/138 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 20/21) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja (fs. 157/158 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 12/7/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (fs. 17 vuelta/18).

Apoyó esa decisión en que la parte actora se encontraba en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la ley 4036 por ser el amparista un hombre solo, de 41 años de edad, con diagnóstico de HIV positivo (fs. 17).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

4. Si bien el GCBA insiste una vez más en señalar que el amparista en la actualidad reside en la Provincia de Buenos Aires —razón por la cual no estaría cumpliendo con el requisito de residencia en la CABA que prevé el art. 7°, inc. c de la ley 4036—, no se ha hecho cargo de refutar el argumento expresado por la Cámara para desestimar ese agravio; puntualmente cuando en el considerando 6°, sostuvo: “...el Gobierno al conceder la prestación establecida en el dec. 690/06 y sus modificatorios conduce a presumir que este ha verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios a dicho efecto (la presunción de legitimidad del accionar estatal así lo impone)” (fs. 17). Ello así, más allá del acierto o error del criterio adoptado por los jueces de la Cámara, esa objeción gira en torno a su discrepancia con la interpretación que del artículo citado efectuaron los jueces de mérito sin que la parte recurrente muestre arbitrariedad en su ejercicio.

Estas deficiencias llevan forzosamente al rechazo de la presente queja.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma su-

ficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 15/18).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 17vuelta)—, ni tampoco de discutir adecuadamente la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora. Así, el planteo asentado en la afirmación de que la parte actora es “...una persona mayor de edad, sana...” (fs. 23), es infundado si, como ocurre, no se hace cargo de lo dicho por los jueces de mérito en orden a que se trata de una persona “...con diagnóstico de HIV positivo (v. fs. 124) [...] que conforme surge del último informe socio ambiental acompañado (v. fs. 251/253), [...] realizaba un tratamiento ambulatorio en el Hospital Ramos Mejía (v. certificados de asistencia acompañados a fs. 263/267) [...] y que el amparista se encuentra en una condición asimilable a la prevista en el art. 23 de la Ley 4036...” (fs. 17); en cuyo contexto, la recurrente no

muestra una arbitrariedad en la apreciación de los hechos o la interpretación del derecho local de jerarquía inferior a la Constitución.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ, ANA MARÍA C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL.”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.605/15 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 67/77 vuelta y a fs. 80/80 vuelta) contra la sentencia del Tribunal de fecha 12 de octubre 2016 que resolvió rechazar el recurso de queja deducido por su parte (fs. 61/63 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó a fs. 97/98 y solicitó el rechazo del remedio federal intentado por el demandado.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo oportuno, pero no puede prosperar puesto que los agravios planteados no logran configurar cuestión federal alguna.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja planteado por el recurrente por considerar que no había criticado suficientemente el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran *la improcedencia de los recursos de orden local* resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Asimismo es posible afirmar que en el caso resulta ostensible el carácter no federal de la cuestión debatida.

Ello así, puesto que los agravios planteados remiten al examen de aspectos de hecho y prueba y a la interpretación de las normas de derecho público local involucradas en la causa —arts. 59 y 61 de la ley 471—. En el *sub examine* se ventilaron cuestiones referidas a la relación de empleo público que ligan a la Sra. Ana María López con el GCBA —en particular a la revisión judicial del acto administrativo, Resolución N° 678/SUBRH/2010, que dispuso su cese.

En este sentido, los cuestionamientos propuestos en el presente recurso requerirían que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se adentrara en la valoración de las distintas constancias de la causa.

Por otro lado, la decisión pretendida también exigiría interpretar las normas de derecho público local —vinculadas al régimen de empleo público de la Ciudad— invocadas por el GCBA, mas no disposiciones federales. Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación y vigencia en el caso de las normas respectivas resulta, por regla, privativa de sus tribunales (conf. doctrina de *Fallos*, 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 465; 308:1922).

4. La invocación de preceptos constitucionales (arts. 1°, 17, 18, 19 y 31 C.N.) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

5. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).



6. En cuanto a la gravedad institucional que el recurrente pretende introducir, constituye una invocación genérica que no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

Las consideraciones que formula en este sentido: que “veda al Jefe de Gobierno ejercer las atribuciones exclusivas en orden a la superintendencia y régimen disciplinario del personal” (fs. 68), que “afectan asimismo el principio de separación y equilibrio de los poderes de gobierno y con ello la forma republicana consagrada por los arts. 1º de la C.N. y de la Ciudad de Buenos Aires” (fs. 68) y que “pone en juego la inteligencia del art. 102 de la CCABA, en tanto y en cuanto restringe el alcance de las potestades que la Ley Fundamental de la Ciudad le asigna al Jefe de Gobierno como titular de la administración y director de la administración pública” (fs. 76/ 76 vuelta), no resultan suficientes para tenerla por configurada, desde que no se advierte concretamente —ni fue puesto de manifiesto por el recurrente— de qué manera la decisión recaída en estas actuaciones puede llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

7. Finalmente, debe señalarse que el recurso no cumple con los recaudos exigidos en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d). Ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

También incumple la parte recurrente con el requisito de transcribir o acompañar las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso interpuesto —arts. 10, 13, 102 y 104 CCABA y arts. 59 y 61 de la ley 471.

8. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 67/77 vuelta y 80/80 vuelta. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Alicia E. C Ruiz.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado.

2. La sentencia recurrida se limitó a rechazar la queja del GCBA por entender que no se hacía cargo de la razón por la cual la Cámara había decidido denegar su recurso de inconstitucionalidad: la falta de cuestión constitucional (conf. el art. 113.3 de la CCABA).

3. En este contexto, la apelante no obtuvo la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debió requerir satisfacción a sus agravios.

A su turno, en su recurso federal, el GCBA no se hace cargo de los motivos que llevaron a este Tribunal a no expedirse sobre el mérito de la cuestión.

4. Por fin, aun cuando cupiera soslayar lo referido, lo cierto es que la sentencia cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue encontró apoyo suficiente en normas de derecho público local —arts. 59 y 61 de la ley 471, cuya validez no ha sido cuestionada— y, en estas condiciones, las garantías federales que invoca como violadas carecen de relación directa con lo resuelto.

Costas a la vencida.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 63 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CXCVIII - “GALLARDO, SILVIA SUSANA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, SILVIA SUSANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT 13.775/16 - 4/4/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Silvia Susana Gallardo acudió en queja ante este Tribunal (fs. 1/14), a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad, que oportunamente dedujera, contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que revocó la sentencia de grado que hizo lugar a la acción de amparo.

2. Para resolver de ese modo, la Cámara consideró que la demandante no había logrado acreditar aquel estado de vulnerabilidad social afirmado (fs. 294 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 315/344). Allí manifestó que el pronunciamiento recurrido violaba la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, razonabilidad, congruencia, supremacía constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria en tanto revocó la

sentencia de grado a partir de conjeturas y presunciones sobre su situación de vulnerabilidad, además de haber suplido, a su entender, la actividad procesal de la demandada. Asimismo, sostuvo que el pronunciamiento en cuestión desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda conforme los estándares del derecho internacional.

4. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala III entendieron que el recurrente no planteó un caso constitucional (fs. 354/355 vuelta).

5. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de queja articulado por la actora, al considerar que no había rebatido el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad fundado en la falta de una cuestión constitucional suficiente y en la referencia a cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 20/21 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la actora Silvia Susana Gallardo es una mujer de aproximadamente 50 años, que “...a estar a las constancias de la causa... no padecería ningún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia”, por lo que “...no se encuentra fehacientemente acreditado que se encuentre en situación de vulnerabilidad social” (fs. 294, exp. n° 45341/0)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDESc; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

2. En cuanto al informe psicológico que acompaña la queja, en tanto ha sido incorporado con posterioridad a la sentencia de Cámara, su ponderación no resulta pertinente en esta causa por tratarse de hechos que no han integrado la litis y sobre los cuales el GCBA no ha tenido oportunidad de expedirse. Ello no obsta a que, de modificarse la situación de salud y de vulnerabilidad de la accionante, esta pueda recurrir a la Administración para obtener la protección que las leyes le garantizan en defensa de sus derechos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Adhiero al punto 1 del voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los argumentos de la recurrente remiten al análisis de normativa infraconstitucional, como la ley 4036, por lo que no se advierte la concurrencia de un caso constitucional (...)” (fs. 354 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la parte actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En autos se pretende mantener los agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que el juez Esteban Centanaro destacó que “no se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria toda vez que la actora —Silvia Susana Gallardo— es una mujer sola de 50 años, que, a estar a las constancias de la causa, y a los términos de los últimos informes acompañados a fs. 198/202, no padecería ningún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia” (conf. fs. 294, autos principales). Asimismo, en línea con ello, la jueza Gabriela Seijas manifestó: “Tampoco surge de los informes presentados que la actora se encuentra impedida de realizar tareas laborales” (conf. fs. 296, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que

el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

3. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; en consonancia con la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, tal como destaca mi colega Conde, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>2</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, coincido con mis aludidos colegas en que las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

4. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En cuanto al informe psicológico presentado con posterioridad al recurso de inconstitucionalidad, coincido con lo manifestado por la señora jueza de trámite en el punto 2 de su voto, como así también con lo expresado para el caso de variar sustancialmente la situación de hecho, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que

<sup>2</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Tolozá”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa

obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que revoca la sentencia que fuera favorable a la parte actora por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la sentencia que impugna, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvia Susana Gallardo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

## **CXCIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN JURADO, SANTA DELIA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición del recurso. Oportunidad procesal. Interposición extemporánea. Plazo perentorio.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.547/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 2/11 y fs. 28/37) contra la sentencia del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 14, Secretaría 27, que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de ese tribunal que había rechazado su petición de que se citara al Estado nacional como tercero en el proceso (conf. surge de fs. 26/27).



2. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo por resultar extemporáneo (fs. 112/113).

3. A fs. 114 pasaron los autos al Acuerdo.

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, por extemporánea.

2. En efecto, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad fue notificado al recurrente con fecha 16/6/2016 (conforme constancia de fs. 25).

Según lo dispuesto en el art. 33, párr. 1º, de la ley 402, el plazo para interponer el recurso de hecho venció el 22/6/2016 o, teniendo en cuenta el plazo de gracia establecido en el art. 108 del CCAyT (aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el art. 2º de la ley 402), transcurridas las dos primeras horas del despacho del 23/6/2016 (es decir, a las 11:00 horas). Se trata de un plazo perentorio como reiteradamente lo afirmó el Tribunal.

3. La ley es clara y no permite dudar si el recurso de hecho debe ser interpuesto ante este Tribunal o ante otro estrado.

Según surge del cargo de fs. 2 y de fs. 37 vuelta, la queja fue interpuesta por el GCBA *ante la mesa de entradas del Juzgado en lo contencioso Administrativo y Tributario n° 14, Secretaría 27*, el 23/6/2016 a las 10:54 horas; y fue presentada en la *mesa de entradas de este Tribunal* (que es el lugar que la ley 402 indica) *el 23/6/2016, a las 14:57 horas*, como adjunta al escrito del GCBA de fs. 22; y recibido nuevamente el 24/6/2016 a las 11.30 horas —dada la remisión ordenada por el magistrado de primera instancia de la queja que recibiera en su juzgado.

4. La fecha y hora de recepción por este Tribunal del primer escrito de queja consignada en el cargo de fs. 22 vuelta, autorizado por funcionario competente de la Secretaría General (conf. art. 7º, inc. d., del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia), es la que resulta determinante para considerar la tempestividad de la presentación (criterio de este Tribunal expuesto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Transporte Serrano S.R.L. s/ej. fisc. ing. brutos convenio multi-lateral’”, expte. n° 6424/09, sentencia del 20/8/2009 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/M. Royo S.A. s/Ejecución Fiscal”, expte. n° 12054/15, sentencia del 23/5/2016, entre muchos otros).

Toda vez que el recurso fue presentado luego de vencido el plazo perentorio para hacerlo, y que el error invocado por el GCBA para solicitar su admisión no resulta razón que justifique examinar si concurre una situación de excepción, no cabe más que rechazar la queja del GCBA por resultar extemporánea.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso de queja es extemporáneo.

2. El auto denegatorio atacado a través de esta queja fue notificado al GCBA el 16/6/2016 (conf. fs. 25). Por lo tanto, la presentación directa ante este Tribunal solo podía deducirse hasta el 22/6/2016, con más el plazo de gracia de las dos primeras horas hábiles del día siguiente, esto es, hasta las 11:00 horas del 23/6/2016 (conf. arts. 33 y 2, ley 402 y 23, ley 2145). Sin embargo, la queja fue interpuesta el 23/6/2016 a las 14.57 horas (conf. fs. 22 vuelta).

En estas condiciones, el plazo perentorio para deducir esta queja operó con anterioridad a su interposición.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso articulado.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

2. Si bien la solución que se propicia responde al óbice insalvable ya señalado, ello no importa dejar de lado la doctrina sentada *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/ GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, en el que se debatía una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en el caso.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CC - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. M. U. V. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional (Improcedencia).  
Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.937/16 - 4/4/2017.**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/13) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del relato efectuado en la queja, en particular los capítulos I y II).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 21/22 y vuelta y fs. 23/24 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de

la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 4106.

“VIDAL, JUAN RAMÓN Y OTROS C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAYT n° 13.310/16 -  
28/10/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de

la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, “GCBA”), concedido por la instancia de grado, contra la decisión que rechazó su pedido para que se citase como tercero al Estado nacional.

2. Las cuestiones se originaron con la demanda que los Sres. Juan Ramón Vidal y Mirian Graciela Cáceres Cáceres — por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpusieron contra el GCBA para obtener “...una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente nuestro derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente —arts. 25 inc. 3º ley 4036; 14 bis C.N.; 11.1 PIDESC; 16.1 y 27.3 Convención sobre los derechos del niño, entre otros— y los alcances fijados por el Máximo Tribunal local...” (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó la demanda y solicitó la citación como tercero obligado en juicio del Estado nacional “...por serle la presente controversia común a dicha persona jurídica estatal” (fs. 122/136 vuelta).

El juez de primera instancia, luego de contestado el traslado por la parte actora (fs. 140/150), rechazó la petición (fs. 156). Sustentó el rechazo en “...el carácter expedito y rápido de la acción de amparo...”. En ese sentido, afirmó que “...la citación pretendida resulta ajena al marco propio de la acción sumarísima de amparo...” y que si bien la actora en su pretensión había denunciado una situación que por su naturaleza involucraba al Estado nacional, ello no constituía fundamento suficiente para traerlo a juicio pues “...en autos se alega el incumplimiento de obligaciones del Estado local...”. Finalmente, manifestó que lo decidido “...no obsta a que la representación letrada del GCBA ocurra por la vía y forma que estime pertinente a fin de hacer valer sus pretensos derechos contra el Estado nacional”.

3. Contra esa resolución, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 160/165).

El juez de grado, una vez contestado el traslado por la parte actora (fs. 167/178)

y la vista conferida a la Asesoría Tutelar (fs. 181/184 vuelta), concedió dicho recurso (fs. 191/197).

4. Requeridos su dictámenes, la Asesora General Tutelar propuso que se declare mal concedido el recurso de inconstitucionalidad (fs. 208/214 vuelta) y el Fiscal General Adjunto, por su parte, que se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, se revoque la sentencia recurrida y se ordene la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 219/224 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la citación de un tercero no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al demandado un agravio de imposible reparación ulterior, ya que una eventual sentencia de condena que reconozca su obligación de asistir a la parte actora difícilmente pueda ser oponible a un tercero que no ha sido llamado a ser parte del proceso. Ello, teniendo en cuenta que el GCBA ha alegado la corresponsabilidad del Estado nacional en el derecho de vivienda de los particulares.

Sobre este punto, “entiendo que si bien el fallo objetado no constituye la sentencia definitiva que pone fin al proceso, ya que no se resuelve sobre el derecho sustancial reclamado, al sellar la suerte adversa de la discusión en torno a la pretensión de incorporar a la causa a una parte que la demandada entiende necesaria en resguardo de sus intereses, podría entenderse que provoca a la recurrente un agravio de imposible reparación, aun cuando —de ser ello factible— intentara hacer valer un reclamo ulterior” (conf. mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/queja por apelación denegada en: Valdez, Raúl Félix c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.561/15, sentencia del 19/8/2016).

2. Sin perjuicio de ello, entiendo que no es posible considerar que en autos haya quedado configurada una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

Es que, más allá del acierto o error de los argumentos brindados respecto del trámite y las reglas que corresponde aplicar en la acción de amparo intentada, con relación a aquellos expresados por el juez de grado para resolver la cuestión de la citación del Estado nacional como tercero — aspecto del litigio que viene controvertido aquí—, se advierte que el *a quo* ponderó los argumentos esgrimidos por el GCBA a la luz de las normas infraconstitucionales involucradas y, a continuación, las desestimó mediante fundamentos expresos — teniendo en cuenta el carácter expedito y rápido de la acción de amparo y que la citación pretendida resultaba ajena a la acción sumarísima de amparo. Asimismo, concluyó que en el caso se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local.

Así pues, para arribar al decisorio que el GCBA impugna, el juez de grado se limitó a ponderar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito y los fundamentos de derecho público local invocados —cuestión que resulta, en principio, de su facultad privativa (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/ cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros)—; mientras que, por su parte, los agravios planteados no logran poner de resalto deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerar al pronunciamiento impugnado como la “sentencia fundada en ley” a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.

En consecuencia, las objeciones formuladas solo traducen el desacuerdo de la recurrente con un aspecto de la sentencia

objetada que remite a la consideración de una cuestión propia del juez de la causa, sin lograr demostrar que el magistrado interviniente haya excedido con su razonamiento toda interpretación posible del derecho infraconstitucional aplicable al caso o de las alegaciones de las partes.

3. Hay que mencionar, además, que la sola alegación de preceptos constitucionales y supranacionales referidos al derecho a la vivienda, no resultan suficientes para admitir la citación del Estado nacional solicitada, “pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución” (*Fallos*, 97:285; 100:406; 125:380; 131:380; 131:252; entre otros).

En efecto, no se ha logrado poner en evidencia la irrazonabilidad de lo resuelto teniendo en cuenta que a quien solicita la intervención obligada como tercero —en este caso del Estado nacional— le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551). Por lo tanto, corresponde desestimarla si no se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia, toda vez que el instituto en examen es de carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470).

En este sentido, cabe destacar que la pretensión del amparista se encuentra dirigida a que el GCBA le brinde asistencia habitacional conforme con lo previsto por las leyes locales n° 2145, 3706, 4036 y el dec. 690/06 —y sus modificatorios.

Ello sentado, no se ha acreditado que lo decidido en autos sea insostenible, dado que en la presente causa no se encuentra acreditada la existencia de una controversia común que habilite la intervención del Estado nacional (conf. art. 88 del CCaYT).

4. Por otra parte, el Alto Tribunal prestó conformidad al dictamen de la Procuradora General de la Nación, doctora Laura M. Monti, emitido el 28/4/2015, en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” en el que se

señaló que el “derecho a la vivienda (...) no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”.

Al respecto, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con *razonabilidad* (arts. 28 y 33 C.N.) estructurándose, teniendo en cuenta la *armonización* —fruto consecuente de un *federalismo cooperativo* o de *concertación* (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el *progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias* (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.).

Es que, tal como fuera expuesto anteriormente, la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (*Fallos*, 322:1470), máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

En virtud de los argumentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas, si las hubiera, deben imputarse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y

agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Adhiero al voto del Dr. José O. Casás, por compartir, en lo sustancial, las razones que fundamentan su decisión; argumentación que considero innecesario reiterar.

2. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente reiterar —toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos “GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, Expte n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 — los motivos por los que considero improcedente el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia “K.M.P.” no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

a) En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-

responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente, la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.

- b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la “comunidad de interés” del Estado nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 C.N. y el art. 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda en-

cuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho —al igual que muchos otros— se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades legislativas y de administración, y sobre los que el Estado nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 C.N. y art. 6 CCABA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14, C.N.

- c) La responsabilidad concurrente del Estado nacional a la que me he referido en la citada causa “K.M.P.” debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos

procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados.

Por los motivos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 62, párr. 2º, del CCAyT).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El art. 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: *a)* que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero, y *b)* que mediar una conexidad suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el demandado. De esta forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que “quien solicita la intervención de terceros (...) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla” —*Fallos*, 313:1053—, esto es, que existe una comunidad de controversias entre estos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros —*Fallos*, 330:4144—,

motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva —*Fallos*, 322:1470 entre otros—. Mas esta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el art. 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada —*Fallos*, 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros—, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90, CCAyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo supra referido —esto es, la existencia de una “comunidad de controversias”— y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser



condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José O. Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en este —donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales—, no encontrándose palmarmente acreditada la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento solo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—, y que la “gravedad institucional” denunciada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso podría incidir efectivamente sobre los intereses de la Comunidad o los principios institucionales básicos de nuestra Constitución —*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

3. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Las costas deben imponerse en el orden causado en atención a la naturaleza de

los derechos debatidos en el *sub examine* (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA.

2. El tribunal superior de la causa rechazó el pedido de citación como tercero del Estado nacional que formulara el GCBA.

Dicha decisión, objetada a través del recurso de inconstitucionalidad en análisis, no es definitiva (art. 27 de la ley 402) ni asimilable a tal.

El impugnante sostiene que el pronunciamiento de grado le genera un perjuicio irreparable “...en tanto se ha cerrado la posibilidad de que el Estado nacional sea parte en estas actuaciones, afectándose de tal forma el derecho de propiedad...” (fs. 161).

Tal señalamiento resulta insuficiente para acreditar en qué consistiría, concretamente, el gravamen de imposible reparación ulterior que el GCBA invoca.

En efecto, el recurrente no logra demostrar que la litis no pueda conformarse útilmente sin la participación del Estado nacional, única razón que podría conducir a examinar la pertinencia de imponer a la parte actora la carga de litigar contra quien ella no ha escogido a la hora de definir con quién trabar la relación jurídico procesal.

3. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Las costas deben imponerse en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El GCBA viene objetando la decisión del juez de primera instancia que rechazó el pedido de que se citara como tercero obligado en el juicio al Estado nacional “...en los términos de lo normado por los arts. 88, 89 y ccdtes., del CCAyT

(supletoriamente aplicable por imperio de lo preceptuado en el art. 28 de la ley 2145)” (fs. 122).

El *a quo* fundó esa decisión en: *i*) la intervención de terceros en el pleito no podía conducir a desvirtuar el carácter expedito de una garantía constitucional como la prevista en el art. 14 de la Constitución local; *ii*) se alegaba el incumplimiento de obligaciones del Estado local (V. punto 2 de las Resulta)

2. Tiene razón el GCBA en que corresponde equiparar a definitiva esa decisión, porque le impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al EN, cuya responsabilidad sostiene (conf. la doctrina de *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCA-BA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014).

3. El GCBA señala que la parte actora fundó su demanda, principalmente, en diversas normas federales, además de las locales (la C.N. y el PIDEsYC, la DADDH; conf. fs. 8/10 y *passim* de la demanda), en las que el GCBA, invocando la doctrina de *Fallos*, 335:452, afirma asentada la responsabilidad del EN en sustitución parcial o total de la propia. Por lo demás, aunque no lo hubiera hecho la parte actora, lo cierto es que las invoca la demandada, circunstancia que lleva al mismo destino.

3.1. La circunstancia de hecho apuntada en el primer párrafo de este punto, y la doctrina de este Tribunal recordada en el segundo punto (no revisada por la sentencia recurrida) privan de todo sustento jurídico a la decisión recurrida, en la medida en que el derecho pretendido por la actora no fue examinado con el alcance referido precedentemente.

3.2. El GCBA postula que la especie de obligación reclamada por la actora tiene fuente en normas federales que arrojarían responsabilidad tanto para el Estado federal como para el local, a lo que se sumarían normas locales que, sirviendo de

instrumento a las federales, responsabilizarían al GCBA.

En este escenario, la citación que reclama el GCBA busca hacer oponible al Estado nacional la sentencia que, en su caso, recaiga en estas actuaciones, con el objeto de recuperar lo que abone de aquella porción de compromiso asumido por el Gobierno local para facilitar el cumplimiento del compromiso internacionalmente asumido por el Estado nacional.

3.3. Desde esta perspectiva, asiste razón al GCBA en cuanto a que las razones por las que pide citar al Estado nacional responden al supuesto contemplado en el art. 88 CCAyT, que requiere que se invoque una “controversia común”.

Que la controversia sea común significa que de uno de los lados de la obligación hay una pluralidad, activa o pasiva según el caso. En otras palabras, que la pretensión involucra a varios acreedores o a varios deudores. Ello así, la cláusula que establece las condiciones bajo las cuales alguien puede ser citado coactivamente como tercero no impone ni que la relación jurídica que da origen a la obligación sea común, ni que lo sea su fuente.

4. En cuanto al fundamento de que el amparo impide la articulación de un pedido de la especie involucrada, lo único que mostraría es la improcedencia de la vía intentada. Puesto en otros términos, si el *a quo* entiende que no existe otro proceso que permita vehiculizar de un modo idóneo la pretensión de la parte actora, tiene que arbitrar los medios para garantizar el derecho de defensa de las partes. Acudo a un ejemplo. El argumento del juez de mérito también impediría certificar la clase en un proceso colectivo vehiculado a través de un amparo; solución en evidente oposición al derecho de defensa tanto de quienes dice representar la parte actora, a quienes no se les habría dado la oportunidad de decir si quieren o no formar parte del pleito, como de la parte demandada, quien no sabría contra quienes está litigando (conf. la doctrina sentada por la CSJN *in re*: “PA-DEC c/SWISS medical S.A. s/nulidad de

cláusulas contractuales, 21/8/2013”, “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ordinario”, “Consumidores Financieros Asociación Civil c/La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario, ambas sentencias del 24/6/2014, entre otros).

5. Lo dicho hasta aquí lleva a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y hacer lugar al pedido de citación como tercero del Estado nacional en los términos del art. 88 CCAyT (art. 31 de la ley nro. 402).

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde  
- José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota: En similar sentido se expidió el TSJBA en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barriga Condori, Juana c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado expte. n° 13856/16 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Barriga Condori, Juana c/GCBA s/amparo”, expte. SACAyT n° 13728/16, 4/4/2017; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Lima, José Luis Alejandro c/GCBA y otros s/amparo”, expte. SACAyT n° 14.116/16, 4/4/2017; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Outeda, Jose Luis c/GCBA y otros s/amparo”, expte. SACAyT n° 14.098/16, 4/4/2017; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en D. L. A. y otros c/GCBA y otros s/amparo”, expte. SACAyT n° 14.079/16, 4/4/2017; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P. R. E. y otros c/GCBA s/amparo”, expte. SACAyT n° 14.103/16, 4/4/2017.*

**CCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T. C. S. Y OTROS C/GCBAY OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances) (Requisitos). Índices de actualización.**

**Expte. SACAyT n° 14.055/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16 vuelta).

2. T. C. S., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad, respetuosa de los derechos humanos y que preservase la unidad e integridad familiar (fs. 21/39).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a que mantuviese a la parte actora como beneficiaria de las prestaciones previstas en el dec. 690/06 y sus modificatorios hasta tanto superase su situación de emergencia habitacional (fs. 48/53 vuelta).

3. Disconformes, la parte actora (fs. 54/59), el GCBA (fs. 95/109) y el Ministerio Público Tutelar (fs. 62/79 vuelta) apelaron esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió: *a)* hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada y revocar la sentencia apelada en relación a la co-actora T. N. E., y *b)* hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora y el Ministerio Público Tutelar y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con el alcance allí determinado (fs. 124/127).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 129/144 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta). En razón de ello, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 166/169 vuelta y fs. 171/173).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 6/16 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que la Señora T. C. S. de 41 años de edad tiene a su cargo a sus tres hijos menores L. S. Q. R. de 14 años, M. A. C de 2 años y G. Y. D. de 1 año y se encuentra desempleada desde el nacimiento del menor de ellos.

Así los jueces de la causa resolvieron con el alcance allí delineado en modificar la sentencia apelada. En particular, en el considerando 8° indicaron que “...vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 41 años y tres hijos menores de edad, dos varones de 14 y 2 años y una niña de un año); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA—v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con el pronunciamiento. Para efectuar el cálculo aludido, al momento, de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad

de las personas que lo integran sin distinción de género, en otras palabras, tomando los valores que correspondan al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 8.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con el pronunciamiento que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. //En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la sentencia, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 126 y vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la

sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda

vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/16 vuelta.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer desempleada con tres hijos menores a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 124/127, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.



Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCII - "GCBA C/WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Admisibilidad del recurso.**

**Cuestión federal. Introducción de la cuestión federal. Cuestión constitucional.**

**Conflicto de leyes. Prescripción tributaria. Código Fiscal. Código Civil.**

---

SUMARIOS:

1. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto de conformidad a lo establecido en el art. 14, inc. 3º y 15 de la ley 48 —Organización y Competencia de la Tribunales Nacionales— si se dirige contra una sentencia definitiva y vuelve sobre la cuestión federal referida al conflicto normativo vinculado a la interpretación de una ley del Congreso y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella pretender fundar el recurrente, en tanto privilegia la aplicación de la norma del Código Fiscal de la CABA por sobre el Código Civil de la Nación, vigente al momento de generarse la obligación tributaria. (*Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. Corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal, toda vez que se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva del tribunal superior de la causa, en la medida en que la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. El recurrente plantea adecuadamente una cuestión federal (art. 14, inc. 2º de la ley 48 —Organización y Competencia de la Tribunales Nacionales—) relacionada con la validez constitucional de las normas aplicables del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la luz del art. 75, inc. 12 de la C.N. o, en otras palabras, a la incidencia de la llamada "cláusula de los Códigos" sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto de la prescripción de los tributos, también locales. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. La cuestión federal fue introducida oportunamente en el proceso y reiterada ante este Estrado, y si bien no fue mantenida ante la Alzada, corresponde relativizar esa circunstancia (conf. criterio de Fallos, 324:2184; 312:1484 y sus citas), dado que todas las instancias han considerado y resuelto la cuestión federal. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si el planteo del recurrente, aunque federal, carece de relación directa con lo resuelto por el Tribunal. Ello así, en tanto la decisión recurrida encontró apoyo en una interpretación de la Constitución Nacional realizada por el Congreso en los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial (no en una aplicación retroactiva de ese Código, como sostiene la parte recurrente), no tachados de inconstitucionales. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

5. Los agravios dirigidos a sostener cuál es el correcto alcance de los arts. 2532 y 2560 del CCyCN, si se refieren al plazo de la prescripción o también a su cómputo, remiten a la interpretación de normas de derecho común; materia ajena a la competencia de la CSJN por la vía del recurso extraordinario federal (conf. el art. 14 de la ley 48 —Organización y Competencia de la Tribunales Nacionales—). (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SACAyT n° 11.665/14 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Wal Mart Argentina S.R.L. (en adelante, WM) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 214/246) contra el pronunciamiento de fecha 28/10/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— resolvió: “1°. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2°. *Revocar* la sentencia de fs. 120/120 vuelta, **rechazar** las excepciones de prescripción e inhabilidad de título articuladas por la demandada y **mandar** llevar adelante la ejecución contra Wal Mart Argentina S.R.L hasta hacer íntegro el pago a la actora de la suma reclamada, con más sus intereses” (fs. 198/210 vuelta, el destacado pertenece al original).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) solicitó su rechazo con imposición de costas (fs. 249/266).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal fue planteado por Wal Mart Argentina S.R.L en tiempo y forma y debe ser concedido.

2. El Tribunal, por mayoría, hizo lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el GCBA, revocó la sentencia de fs. 120/120 vuelta, rechazó las excepciones de prescripción e inhabilidad de título articuladas por WM y mandó llevar adelante la ejecución contra ella hasta hacer íntegro el pago de las sumas reclamadas, más sus intereses.

Por conducto de la sentencia obrante a fs. 120/120 vuelta, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario había confirmado la resolución de grado que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por WM (fs. 67/68 vuelta).

3. A fin de lograr la apertura de la instancia extraordinaria la recurrente encuentra configurado en el caso el supuesto previsto en el inc. 2° del art. 14 de la ley 48. Como fundamento de ello sostiene que se discute en el sub examine el alcance e interpretación de una norma de derecho común emanada del Congreso de la Nación (Código Civil de la Nación) frente a normas locales (arts. 71, 73, 76 y concordantes del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires y ley 2569) (fs. 233), a los efectos de determinar cuáles son las normas en materia de prescripción que deben aplicarse con relación a la facultad del GCBA de perseguir el cobro de los tributos que se encuentran bajo su órbita de fiscalización y recaudación (fs. 227 vuelta).

La recurrente plantea que serían aplicables al caso las normas del Código Civil de la Nación, que “el instituto de la prescripción se encuentra específicamente regulado por los Códigos de Fondo por constituir una materia de derecho delegada por las Provincias a la Nación —en los términos del art. 75, inc. 12 de la C.N.—, correspon-

diendo al Congreso Nacional regular todo lo atinente a sus características, cómputos y plazos” (fs. 238 vuelta), que las disposiciones del Código Fiscal de la CABA involucradas se apartan de lo reglado por el Código Civil de la Nación (fs. 239/ 239 vuelta), que “la Ciudad de Buenos Aires carece también de facultades para legislar respecto al cómputo de los plazos en materia de prescripción cuando sus disposiciones contraríen los principios establecidos por el antiguo Código Civil” (fs. 240 vuelta) y que el art. 2537 del CCyCN estableció una limitación específica con respecto a su aplicación sobre los plazos de prescripción en curso al momento de su entrada en vigencia (fs. 241), entre otros argumentos.

Es así que WM se agravia al considerar que no resultaban aplicables en autos las normas locales y por cuanto señala que la decisión impugnada le genera un perjuicio de carácter irreparable al determinar la exigencia de pago del tributo, encontrándose sujeta a la potencial ejecución de los montos involucrados. Sumado a ello, encuentra vulnerados los arts. 19, 28, 33 y 75 inc. 12 de la C.N. y los principios de estabilidad normativa y seguridad jurídica.

4. Dado que el recurso extraordinario se dirige contra una sentencia definitiva y vuelve sobre la cuestión federal referida al conflicto normativo vinculado a la interpretación de una ley del Congreso y la decisión ha sido contraria al derecho que en ella pretender fundar WM, al privilegiar la aplicación de la norma del Código Fiscal de la CABA por sobre el Código Civil de la Nación, vigente al momento de generarse la obligación tributaria, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por Wal Mart S.R.L. de conformidad a lo establecido en el art. 14, inc. 3º y 15 de la ley 48.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas, las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso extraordinario federal de Wal Mart Argentina S.R.L. fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 211 vta., cargo de fs. 246 y arts. 257 y 124 del CPCCN) y debe ser parcialmente concedido.

2. En este sentido, el remedio se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva del tribunal superior de la causa (conf. la decisión de este Estrado de fs. 198/203 vta.), en la medida en que la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio (conf. *Fallos*, 319:1097; 318:2053, 1416, 643, entre otros).

3. Por otra parte, el recurrente plantea adecuadamente una cuestión federal (art. 14, inc. 2º de la ley 48) relacionada con la validez constitucional de las normas aplicables del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la luz del art. 75, inc. 12 de la C.N. o, en otras palabras, a la incidencia de la llamada “cláusula de los Códigos” sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto de la prescripción de los tributos, también locales. Si bien dicha cuestión fue introducida oportunamente en el proceso (conf. fs. 18/32) y reiterada ante este Estrado (conf. fs. 168/178), no fue mantenida ante la Alzada (conf. fs. 107/107 vta. —desglose, por extemporánea, de la contestación del memorial del GCBA—). Sin embargo, dado que todas las instancias han considerado y resuelto la cuestión federal, corresponde relativizar esa circunstancia (conf. criterio de *Fallos*, 324:2184; 312:1484 y sus citas).

4. Finalmente, la sentencia de este Tribunal fue en favor de la validez de las normas aplicables del Código Fiscal, por lo que existe resolución contraria al derecho que Wal Mart Argentina S.R.L. funda en la Constitución Nacional.

5. En otro orden de ideas, este Estrado ha entendido, reiteradamente, que no le corresponde pronunciarse sobre la arbitrariedad en sentido técnico que los recurrentes atribuyen a sus decisiones, más allá de recordar que “la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido” (*Fallos*, 327:2707, entre muchos otros).

Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal de Wal Mart Argentina S.R.L. con la extensión indicada en los considerandos 1º a 4º.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La parte recurrente plantea como cuestión federal la inconstitucionalidad de las normas locales que el Tribunal entendió regían el cómputo y el plazo de la prescripción de las facultades del fisco para perseguir el cobro de tributos. Sostiene que esas normas avanzan sobre cuestiones cuya regulación, con arreglo a lo previsto en el art. 75 inc. 12 de la C.N., incumbe privativamente al Congreso. Cita en apoyo a su postura el precedente de la CSJN *in re* “Filcrosa”. Ese planteo, aunque federal, carece de relación directa con lo resuelto por el Tribunal. La decisión recurrida encontró apoyo en una interpretación de la C.N. realizada por el Congreso en los arts. 2532 y 2560 del Código Civil y Comercial (no en una aplicación retroactiva de ese Código, como sostiene la parte recurrente), no tachados de inconstitucionales. Ello, como dije, priva de relación directa a las normas invocadas con lo resuelto.

Los agravios dirigidos a sostener cuál es el correcto alcance de los mencionados arts. 2532 y 2560, si se refieren solo al plazo de la prescripción o también a su cómputo, remiten a la interpretación de normas de derecho común; materia ajena a la competencia de la CSJN por la vía recursiva intentada (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por ello, voto por denegar el recurso federal; con costas.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Conceder* el recurso extraordinario federal interpuesto por Wal Mart Argentina S.R.L.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. K. L. C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. Índices de actualización.**

**Expte. SACAyT n° 13.888/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 6/18 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 93/96).

2. En autos, la Sra. JKL, por derecho propio, y en representación de su hija menor de edad, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada a efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar su derecho a la vivienda (fs. 23/53).

El juez de grado hizo lugar a la acción entablada (fs. 68/75).

3. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 76/91). A su turno, la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado por el GCBA (fs. 93/96).

4. Ante esa decisión, la demandada dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/110). Los jueces de la Sala II declararon inadmisibile su recurso (fs. 2/4). Ello motivó la queja que menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar (fs. 152/155) como el Fiscal General Adjunto (fs. 156/158 vuelta), propiciaron el rechazo de la queja.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces Ana María Conde y José O. CASÁS dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de un hijo menor de edad.” (fs. 94 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...hacer lugar parcialmente al recurso al recurso interpuesto por la demandada [y] Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º” (fs. 96). En particular, en el considerando 9º indicaron *que* “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 45 años y una niña de 14 años); *ii)* determinar

las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1), y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran *sin distinción de género* o, en otras palabras, tomando los valores que correspondan al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 95 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Es-

tadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en

materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/18 vuelta.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.



*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con una hija menor de edad a su cargo (conf. fs. 98 vuelta)— ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y condenarlo a que mantenga a la parte actora como bene-

ficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. N. F. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. Índices de actualización.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.078 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/18).

2. La señora ONF, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA por considerar que se hallan afectados su derecho a la vivienda, a la salud y a la dignidad, al no reconocerse su derecho a una vivienda (fs. 22/36).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA que mantenga las prestaciones previstas en el dec. 690/06 (y sus modificatorios), o en el plan asistencial que lo sustituya o lo extienda en el futuro, o bien los fondos suficientes para acceder a un alojamiento adecuado (fs. 43/55).

3. Disconforme, la parte demandada apeló esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 89/92 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/106 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3). En razón de ello —en lo que aquí interesa—, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, a su turno, consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 129/132 vuelta y 136/138 vuelta, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/18) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor. Ello así en tanto se destaca que la Sra. ONF y su hijo FI, no han podido insertarse en el mercado formal de trabajo, que los ingresos por ellos percibidos resultan insuficientes para hacer frente a las necesidades básicas de todos los integrantes del grupo familiar y, quienes, a su vez, tienen a su cargo el cuidado y la crianza del menor A.D.A.” (fs. 91).

Así los jueces de la causa resolvieron “*modificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en los considerandos 9º y 11º*” (fs. 92 vuelta). En particular, en el considerando 11 indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 47 años, un hombre de 24 años y un menor de 5 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1), y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 11.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vul-*

nerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle.” (fs. 92).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor

el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el periodo comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/18.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener.

Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informes-deprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informes-deprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 38 años con dos hijos que alcanzaron la mayoría de edad y un nieto menor a su cargo—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 89/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCV - “FALCON, PAULINA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALCON, PAULINA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.916 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/12 y fs. 15).

2. Paulina y Diego Falcón, ambos por derecho propio, promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se les proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/25 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

El juez de primera instancia rechazó la demanda de amparo (fs. 264/266 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora apeló esa decisión (fs. 272/280).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —por mayoría— confirmar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo (fs. 302/306 vuelta).

Para así resolver, los magistrados entendieron —en lo que aquí es dable destacar— que no se encontraba acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social de los peticionarios toda vez que —según las constancias de la causa— no padecerían ningún problema de salud incapacitante que los inhabilitara para procurarse su subsistencia (fs. 302 vuelta/303).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 312/341), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 352/353 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició rechazar la queja (fs. 20/21 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).



2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la ley 4036 y del decreto N°690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 352 vuelta).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues los recurrentes no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

2. En primer lugar, los accionantes pretenden mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues los interesados no han logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ello así, en la medida en que fueron los propios actores quienes recurrieron la sentencia de primera instancia agravándose porque el *a quo* había entendido que no se encontraba en una situación de vulnerabilidad.

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “de la documental acompañada no surge que los actores cuenten con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas,” (conf. fs. 303, autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de los accionantes, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por los recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte los actores no se encontrarían dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVI ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G.,

R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo'; N.69.XLVII. 'Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo"', entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente "Alba Quintana" a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>3</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa 'A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo'" del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: "A. 738. XLVI. 'Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido'; A.808.XLVII. 'A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales'; A.809.XLVII. 'A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad'; A.867.XLVI. 'A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; B.881.XLVII. 'Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo'; D.127.XLVII. 'Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F. 60. XLVII. 'Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; F.305. XLVII. 'Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.192.XLVII. 'G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo'; G.416. XLVII. 'Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo"', entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por los atores a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de los accionantes, nada obstará a que recurran a la Administración en busca de la tutela que entienda les asiste conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que

<sup>3</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/12, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que los actores Paulina Falcón y Diego Falcón son dos personas mayores de edad que “no padecerían algún problema de salud incapacitante que los inhabilite para procurarse la subsistencia”, toda vez que “...no surge que los actores cuenten con impedimentos físicos y/o psíquicos graves para desarrollar tareas laborativas” y que tampoco “se halla fehacientemente acreditado que se encuentren en situación de vulnerabilidad” (fs. 302 vta. y 303, Exp. A25243-2014-0)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 *bis*, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y resulta formalmente admisible.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia

de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resultan desconcertantes los fallos que Cámara que desestiman la acción. Le imponen, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) admitir formalmente la queja interpuesta por Paulina Falcón y Diego Falcón (fs. 1/12 del expte. n° 13916), b) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 312/341 de los autos principales), c) revocar las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 264/266 vuelta y fs. 302/306 vuelta de los autos principales), d) ordenar al GCBA que garantice el derecho a la vivienda de los actores hasta tanto se acredite en autos que su situación de vulnerabilidad ha cesado y e) distribuir las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Paulina Falcón y Diego Falcón.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S. T. E. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 12714/15 “S. T. E. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S. T. E. C/GBCA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho local.**

**Expte. SACAyT n° 12.697/15 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. S. T. E. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 169/196) contra el pronunciamiento de fecha 18/11/2016 mediante el cual el Tribunal rechazó —por mayoría y en cuanto corresponde reseñar— su recurso de queja (fs. 159/164 vuelta).

2. Conferido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó requiriendo el rechazo del recurso (fs. 198/203 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por el actor debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 169/196 no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que las referencias genéricas a preceptos constitucionales pretendidamente vulnerados no resultaban idóneas para rebatir los desarrollos contenidos en la sentencia de Cámara; que no se había logrado acreditar que los planteos formulados configurasen un genuino caso constitucional. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales de precedentes de la CSJN, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 16, 18, 43 y 75 incs. 22 y 23 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º, 11, incs. 1º y 2º y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad; arts. I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3º y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 4º, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica y art. 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 169/196. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La decisión cuya revisión persigue el recurso extraordinario federal articulado por la actora encontró apoyo en la interpretación de normas locales, no tachadas de inconstitucionales, por lo que no se evidencia cuál sería la relación directa que habría entre lo resuelto y las normas federales invocadas. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Consecuentemente, corresponde denegarlo.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3° de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por S. T. E., con costas en el orden causado.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 164 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ABRIL, ADRIANA CECILIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES)”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones procesales. Deserción del recurso. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

SUMARIOS:

1. Los agravios relacionados con la forma en que la Cámara interpretó el recurso de apelación, se refieren a cuestiones de índole procesal que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por la normativa infraconstitucional. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhieren los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

2. Las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *índole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*



3. La sentencia que declaró desierto el recurso de apelación no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires—, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SACAyT n° 13.629/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 92/105 vuelta por la parte demandada, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Adriana Cecilia Abril, Pablo Alberto Rivelli, Daniel Enrique Grau, Osvaldo Hugo Lafit, Daniel Francisco Zejn, Gabriela Alejandra Merelas, David Carlos Serrano, Patricia Mónica Salgueiro, Patricia Susana Pedró, María Alejandra Riccio, María Teresa Pastorino, Adriana Inés Coronado y Clara Beatriz Gertrudis Musante promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) tendiente a que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, n° 547/05 y n° 1294/07 en cuanto establecían el carácter no remunerativo de los suplementos que otorgaban (rubros 093: material didáctico, 493: material didáctico mensual, y 397: material didáctico del bicentenario); se declarasen estos ítems como remunerativos y se ordenase el pago de las diferencias salariales resultantes (fs. 2/29 vuelta).

El GCBA contestó demanda (fs. 30/42).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo de los suplementos 093 (material didáctico) y 493 (material didáctico mensual) y ordenó el pago de las diferencias salariales que de dicha declaración se derivasen por los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, rechazó la pretensión acerca de otorgarle carácter bonificable a los rubros solicitados y fijó los intereses a la tasa establecida en el plenario *Eiben* (fs. 44/57 vuelta).

3. En lo que aquí interesa, el GCBA apeló la sentencia (fs. 58/65 vuelta) y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 66/70).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar desierto el agravio de la demandada que estaba vinculado con el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales, rechazar los restantes agravios y confirmar la sentencia de grado con costas al GCBA vencido (fs. 72/73 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que la recurrente había reiterado, en gran medida, los fundamentos vertidos en su contestación de demanda, en cuanto a las razones por las cuales consideraba que los adicionales en cuestión no revestían carácter remunerativo, los cuales habían sido tenidos en cuenta por el juez de primera instancia al momento de dictar sentencia, motivo por el cual su repetición en esa instancia no lograba desvirtuar el fallo en crisis. Por otra parte, rechazó los agravios contra la declaración de inconstitucionalidad de los decs. 547/05 y 1294/07, por considerar que aquella había sido consecuencia directa de la declaración de los rubros como remunerativos. Y, finalmente, desestimó las críticas contra la imposición de costas, por entender que más allá de no haber prosperado la demanda por la totalidad de lo solicitado, el demandado había sido sustancialmente vencido en la causa.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 74/84), que fue contestado por los actores (fs. 85/87) y denegado por la Cámara (fs. 89/90 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo referido en el acápite 1.

A fs. 109/111 vuelta el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja deducido por el GCBA —si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma— no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el remedio intentado, los planteos propuestos solo traducen una discrepancia con la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Para declarar desierto el agravio respecto del carácter remunerativo de los suplementos 093 y 493, la Cámara sostuvo que “la recurrente, ha reiterado en gran medida los términos vertidos en su contestación de demanda en cuanto a las razones por las cuales considera que los adicionales en cuestión no revisten el carácter de remunerativos” (fs. 73).

En cuanto a las restantes cuestiones, el *a quo* entendió que los argumentos del recurso de apelación no rebatieron la decisión de primera instancia, toda vez que: “la declaración de inconstitucionalidad fue consecuencia directa de la determinación del carácter de remunerativo de los adicionales y su fundamento está constituido por los argumentos que llevaron al sentenciante a otorgarle tal naturaleza a los suplementos, además de haber sido expresamente solicitada por los actores en su escrito de inicio” (fs. 73); y que “el rechazo de algunas pretensiones o la diferencia entre aquello reclamado y lo finalmente reconocido por el juez no modifica la circunstancia de que la demandada ha sido sustancialmente vencida” (fs. 73 vuelta).

Contra estos fundamentos, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) Tildó de arbitraria a la sentencia de la Cámara por efectuar una interpretación manifiestamente irrazonable del art. 236 CCAyT. En este sentido, sostuvo que el pronunciamiento recurrido afectaba sus garantías de defensa en juicio y de debido proceso adjetivo, al declarar desierto un recurso acabadamente fundado. Y consideró que se trató de un pronunciamiento dogmático, de fundamentación aparente, producto de la sola voluntad de sus emisores, manifiestamente contrario a la constitución, y de un rigorismo formal incompatible con un adecuado servicio de justicia.
- b) Expresó que mal podía sostenerse que sus agravios no desarticulaban el análisis que efectuó el Sr. Juez de grado, puesto que la sentencia de primera instancia no analizó debidamente sus fundamentos (los cuales reiteró en este recurso). Agregó que el pronunciamiento de la Cámara ni siquiera indicó cuáles serían los fundamentos esgrimidos por el juzgador para decidir el carácter remunerativo de los suplementos reclamados.
- c) Agregó que debido a la deficiencia argumentativa de la sentencia de grado, se vio obligado a reiterar en su expresión de agravios lo expuesto al contestar demanda. Y que al declarar la deserción del recurso, la Cámara omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas a su consideración.

- d) Alegó que la Cámara, al declarar desierto su recurso, lo privó de su derecho a la doble instancia, afectando así su derecho de defensa.
- e) Finalmente, entendió que la sentencia cuestionada cercenó atribuciones propias del poder administrador.

3. Respecto del agravio que fue declarado desierto por la Cámara, he tenido oportunidad de expedirme recientemente en una causa similar a la presente [“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Benzaquen, Silvia y otros c/GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13126/16, sentencia del 30/11/2016]. Si bien la solución a la cual arribaron las instancias de grado en aquella causa (en la cual concluyeron en el carácter remunerativo de los tres rubros peticionados) no es exactamente la misma que sostiene la sentencia cuestionada en autos, considero que los argumentos brindados en dicho precedente —que reproduciré a continuación— resultan aplicables a este caso a los fines de demostrar la ausencia de una cuestión constitucional que amerite la procedencia del recurso articulado.

3.1. Ni en su queja, ni en su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA ha logrado conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso.

Sus agravios se refieren a cuestiones de índole procesal (tales como la forma en que la Cámara interpretó su recurso de apelación), que son propias de los jueces de la causa, y se rigen por la normativa infraconstitucional.

Por otra parte, las genéricas menciones a violaciones de garantías como la doble instancia, debido proceso y su derecho de defensa no son suficientes para conceder el presente recurso. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de rai-gambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

3.2. El fundamento principal mediante el cual el recurrente pretende presentar un caso constitucional en este estrado se funda en una supuesta imposibilidad de criticar debidamente la sentencia de grado, debido a una total ausencia de fundamentos en el pronunciamiento de primera instancia. Sin embargo, se observa que el Sr. Juez de primera instancia fundó su decisión en el carácter continuo, regular y sostenido del pago de los ítems establecidos bajo los códigos 093 y 493, para concluir que estos tenían carácter remunerativo. A juicio de la Cámara este argumento no fue debidamente rebatido por el recurrente, quien tampoco hace lo propio en esta instancia.

Desde esta perspectiva, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

A este respecto, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación son de *índole procesal*, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan,

en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En cuanto a los restantes puntos que fueron objeto de análisis por parte de la Cámara (la inconstitucionalidad de los dtos. n° 547/05 y 1294/07 y la distribución de las costas), el recurrente no expresó agravios en su recurso de inconstitucionalidad. Solamente apuntó genéricamente que “la sentencia cuestionada cercena atribuciones propias del poder administrador, imponiéndole limitaciones y condicionamientos que se sustentan tan solo en el juicio dogmático del Tribunal, conforme el cual reformula los ingresos de los agentes administrativos y las obligaciones de la Administración atendiendo a su sola y unilateral voluntad” (fs. 83).

Toda vez que no se condicen con el tema en debate, dichas manifestaciones resultan improcedentes.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución propuesta por la jueza de trámite, Ana María Conde, por las mismas razones expuestas en los puntos 1 y 2 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

En consecuencia, voto por rechazar la queja del GCBA.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la jueza de trámite, la Dra. Ana M. Conde, en que corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA. Más allá de cierta oscuridad en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara —en cuanto declara desierto el agravio de la demandada contra el reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales y rechaza los demás agravios, pero parece confirmar en su totalidad la sentencia de grado—, lo cierto es que, en referencia a los agravios que la Sala I decidió declarar desiertos (fs. 72 vuelta/73), la sentencia no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandi Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornojo, María Laura c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6610/09, sentencia del 16/9/2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Flambo S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 7964/11, sentencia del 14/11/2011—. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que la de-

cisión de la Cámara en este punto constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3º, de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Finalmente, en cuanto a los demás puntos analizados por la Cámara, el GCBA no presentó agravio alguno, por lo que no corresponde su tratamiento por este Tribunal.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCVIII - "BIGNONE, CORA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Diferencias salariales. Docentes. Igualdad ante la ley (Alcances). Igual remuneración por igual tarea. Razonabilidad del acto administrativo. Control de razonabilidad (Finalidad). Facultades de la Administración. Facultades discrecionales. Razones de oportunidad, mérito o conveniencia.**

---

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si la parte actora no ha brindado argumentos suficientes tendientes a demostrar la arbitrariedad o irrazonabilidad de la modalidad estipulada para el pago de los suplementos otorgados por los decs. 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05 y 682/06. No se advierte que los límites creados en dichas normas tengan propósitos de injusta persecución a un grupo determinado, sino que establecieron diferentes pautas objetivas a las que se encuentran sometidos todos los docentes en idéntica situación. *(Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

2. El principio de la igualdad jurídica relativa no es autosuficiente, sino que debe ser complementado con otro principio, el de razonabilidad, legitimador de toda disposición jurídica. *(Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

3. Es posible para el legislador crear categorías, grupos o clasificaciones que impongan un trato diferente, pero el criterio de la distinción deberá ser 'razonable', es decir, fundado en pautas objetivas que mantengan correspondencia con la finalidad perseguida por la norma. *(Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

4. Frente a la impugnación constitucional de una norma por violación al principio de igualdad es necesario establecer cuál es el nivel de intensidad del escrutinio que resulta aplicable al caso, circunstancia que se deriva normalmente del criterio de distinción que expresa la disposición atacada. La existencia de otros medios plausibles o deseables no obsta a la validez constitucional de la norma atacada. *(Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás).*

5. No es tarea de los jueces pronunciarse acerca de la oportunidad, mérito o conveniencia de las reglamentaciones que implementan los poderes legislativo y administrador, pues ello violentaría el principio de la división de poderes. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás*).

6. Solo corresponde a los magistrados judiciales efectuar el test de razonabilidad de los medios previstos en la legislación y su reglamentación respectiva. Se debe ponderar, entonces, el grado de adecuación entre ellos y la finalidad perseguida. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás*).

7. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad toda vez que los argumentos vertidos por la recurrente no son suficientes para demostrar que los límites creados por los decs. 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05 y 682/06 carecen de justificación objetiva y razonable o que la distinción promovida por los topes fijados, conducen a un trato discriminatorio o a una protección desigual de la ley. La actora no desarrolla sustancialmente la idea según la cual la afectación del principio de igualdad ante la ley precisa constatar un trato discriminatorio —de iure o de facto—; circunstancia que no surge del planteo recursivo. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

8. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad si no surgen indicios que el tratamiento de los decs. 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05 y 682/06, se formule en función de atributos o motivos prohibidos de discriminación o una desprotección legal con efecto negativo en las condiciones de trato en el empleo u ocupación. Tampoco si no se desarrollan argumentos tendientes a demostrar que los topes en sí mismos, contribuyan a crear condiciones diferenciales de trato entre personal docente, con impactos desventajosos. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

#### **Expte. SACAyT n° 13.101/16 - 4/4/2017**

##### **VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

##### **RESULTA:**

1. Los docentes Cora Beatriz Bignone, Alejandro Luis Molina, Miguel Baldo, Miguel Ángel Bellini, Antonieta Susana Brunelli, Carlos Oscar Cafiso, Víctor José De Marco, Rodolfo Gonzalo Pizarro, Eduardo Oscar Ángel Romero, Graciela Liliana Negri, Alfredo Mario Fabricador, Rodolfo Omar Padula Hermosi, Walter Hugo Pinasco, Gabriel Walter Corzo, Omar Norberto Toperberg, Juan Carlos Rafael, José Antonio Ríos, Diego Alberto Palmara, Domingo Agustín Caraballo, Teresa Marcela Macaya, Susana Beatriz Benita Salvo, María Liliana Apalategui, Carlos Alberto Sinatra, Damián Orlando Consoli, Jorge Román Martínez y Gabriel Enrique González (en adelante, la parte actora), interpusieron recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 387/392).

2. En autos, la parte actora promovió demanda contra el GCBA a efectos de obtener el cobro de las diferencias no abonadas con relación a los sucesivos aumentos otorgados por los decs. 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05, 682/06 y ss. y concs., y por la ley nacional 25.053. Al respecto, señaló que tales suplementos solo contemplan un pago por el primero y por el segundo cargo en que se desempeñen y/o hasta las treinta y cuatro (34) horas cátedra, sin prever pago alguno para los cargos docentes adicionales que ejerzan y/o las horas cátedra que exceden de las indicadas.

Expresó que la normativa citada era notoriamente inconstitucional por violar: *i*) el principio de igual remuneración por igual tarea (art. 14 bis, C.N.), pues en el tercer cargo se cumplían las mismas funciones que en los otros dos, al igual que en el excedente de las 34 horas cátedra; *ii*) el derecho a una retribución justa, desde que todos los

cargos y horas cátedra debían ser retribuidos de la misma manera y sin discriminación; *iii*) el principio de igualdad (art. 16, C.N.); *iv*) el derecho a la propiedad de la retribución (art. 17, C.N.), pues los decretos importaban un enriquecimiento sin causa al Poder Administrador en perjuicio del trabajador; *v*) el orden de prelación de las normas jurídicas (art. 31, C.N.), y *vi*) el art. 101 de la OIT. En consecuencia, solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los decretos y de la ley 25.053 (fs. 1/3, fs. 126, fs. y fs. 130).

Los accionantes aclararon que sus pretensiones de pago se circunscribían a los cinco (5) años anteriores al reclamo administrativo previo, de conformidad con el art. 4027 del CC entonces vigente.

Por último indicaron que efectuaron ese reclamo previo ante las Escuelas Técnicas n° 5, 8, 17, 23, 25, 33 y ante el Centro de Formación Profesional n° 23 y acompañaron documentación al respecto (conf. fs. 35/113, fs. 116/121 y fs. 132/139).

A fs. 122 y fs. 140 se amplió la demanda respecto de Damián Orlando Consoli y Gabriel Enrique González.

En lo que ahora interesa destacar, el GCBA contestó la demanda (fs. 150/155 vuelta), y el Sr. juez de primera instancia la rechazó con costas (fs. 341/344 vuelta).

3. Contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 350) y expresó agravios (356/361). La Sala III rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravio (fs. 378/382).

4. Los accionantes articularon un recurso de inconstitucionalidad (fs. 387/392), cuyo traslado fue contestado por el GCBA (fs. 395/398 vuelta), y que fue concedido parcialmente por la Sala III (fs. 400/401).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que el Tribunal declarara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora (fs. 407/409 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La Sala III de la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora en cuanto plantea una cuestión constitucional simple relativa al principio constitucional de igualdad e igual remuneración por igual tarea (arts. 16 y 14 *bis*, C.N.), y lo denegó respecto de la invocación de arbitrariedad de sentencia.

Sin embargo, debe ser rechazado por los motivos que se expondrán a continuación.

2. Los accionantes en su recurso de inconstitucionalidad expresaron que "...la cuestión queda centrada en si se viola o no el principio de igualdad, más precisamente el de 'igual remuneración por igual tarea' (v. fs. 388 vuelta).

Por su parte, el tribunal *a quo* confirmó la decisión del juez de grado que rechazó la pretensión de la parte actora. El magistrado sostuvo que: *i*) la demanda carecía del mínimo desarrollo argumental requerido, máxime cuando se solicitaba la inconstitucionalidad de normas dictadas en uso de atribuciones constitucionales; *ii*) no se explicaba la manera en que la Administración, al abonar los suplementos en la forma en que lo hacía violaba los derechos constitucionales invocados; *iii*) no se afectaba el principio de igualdad si se establecían distinciones o beneficios que tuvieran como fundamento una causa razonable; *iv*) para que se verificara el principio de igual remuneración por igual tarea debía "...tratarse de manera desigual al trabajador en referencia a la generalidad del resto en el que la coincidencia de tareas no se refleje en el salario, basándose, además esa falta de equivalencia en razones subjetivas y no objetivas" (v. fs. 344); y *v*) la implementación de la política salarial por parte de la Administración no vulne-

raba el criterio de razonabilidad, no correspondiendo al tribunal —en mérito al principio de división de poderes— expedirse sobre su oportunidad, mérito o conveniencia.

En sentido coincidente, los jueces de la Sala III expresaron que “...no surgía que la limitación impuesta al cobro del suplemento resulte irrazonable o importe una desigualdad ilegítima respecto de la remuneración a percibir por algunos docentes en comparación con otros” (v. fs. 379 vuelta); y que “...[e]n el caso, las distinciones trazadas por las normas bajo análisis no parecen obedecer a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio ni resultan manifiestamente irrazonables o arbitrarias” (v. fs. 381).

En su voto, el juez Zuleta señaló que “aquellos docentes que laboran durante más de 34 horas también perciben el incentivo con respecto a las tareas realizadas durante las primeras 34 horas, de modo que, dentro de ese tramo la remuneración es idéntica” (v. fs. 380 vuelta).

3. Llegados a este punto, cabe recordar que, tempranamente, el Alto Tribunal, con remisión a los fundamentos brindados por el Juez Federal de Sección, *in re*: “Criminal, contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión; — sobre fianza de juzgado y sentenciado y desacato” —*Fallos*, 16:118—, sentencia del 1º/5/1875, dejó establecido que: “El principio de igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurientes la ley según las diferencias constitutivas de ellos, y que cualquier otra inteligencia o acepción de ese derecho es contraria a su propia naturaleza e interés social”.

En esa misma línea, se señaló que “[l]a garantía de igualdad consagrada por el art. 16 de la C.N. no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la [distinción] no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable” (*Fallos*, 299:181; 300:194, 1049, 1087; 301:1185; 302:192; 305:823; 310:849, 943, 1080; 311:1451, 2781; 312:840, entre muchos otros).

De manera semejante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió “[e]l principio constitucional que impone igual remuneración por igual tarea importa proscribir discriminaciones arbitrarias, como serían las basadas en sexo, religión o raza...” (*Fallos*, 308:1032 y 311:1602).

4. Asimismo, tal como fue expuesto nuestro voto conjunto, en la causa “Gigacable S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4627/06, sentencia del 11/12/2007, “el principio de la igualdad jurídica relativa no es autosuficiente, sino que debe ser complementado con otro principio, el de razonabilidad, legitimador de toda disposición jurídica. Bajo esta regla, se entiende que es posible para el legislador crear categorías, grupos o clasificaciones que impongan un trato diferente, pero el criterio de la distinción deberá ser ‘razonable’, es decir, fundado en pautas objetivas que mantengan correspondencia con la finalidad perseguida por la norma.” Frente a la impugnación constitucional de una norma por violación al principio de igualdad es necesario establecer cuál es el nivel de intensidad del escrutinio que resulta aplicable al caso, circunstancia que se deriva normalmente del criterio de distinción que expresa la disposición atacada. En este caso, no existe motivo para apartarse del análisis de razonabilidad simple que consiste en ponderar la adecuación de los medios al fin constitucionalmente permitido, bastando, para superar el examen que la solución propuesta por el legislador no sea considerada [irrazonable]. La existencia de otros medios plausibles o deseables no obsta a la validez constitucional de la norma atacada.” Además, no es



tarea de los jueces pronunciarse acerca de la oportunidad, mérito o conveniencia de las reglamentaciones que implementan los poderes legislativo y administrador, pues ello violentaría el principio de la división de poderes. Solo corresponde a los magistrados judiciales efectuar el test de razonabilidad de los medios previstos en la legislación y su reglamentación respectiva. Se debe ponderar, entonces, el grado de adecuación entre ellos y la finalidad perseguida.”

5. Antes de entrar en el análisis de la normativa impugnada, es preciso señalar que “[l]a declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico, y solo estimada viable si su irrazonabilidad es evidente. El control de constitucionalidad que compete en último término a la Corte Suprema no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador” (*Fallos*, 323:2409). Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que “[e]l interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar claramente en qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen y que tal circunstancia ocurre en el caso concreto” (*Fallos*, 302:1666; 310:211; 329:3235).

6. Ahora bien, la parte actora no ha brindado argumentos suficientes tendientes a demostrar la arbitrariedad o irrazonabilidad de la modalidad estipulada para el pago de los suplementos en cuestión. En efecto, se ha circunscripto a cuestionar que los suplementos que le son abonados se encuentren acotados a un determinado número de cargos y/u horas cátedras.

En este caso, no se advierte que los límites creados en las normas aquí analizadas tengan propósitos de injusta persecución a un grupo determinado, sino que establecieron diferentes pautas objetivas a las que se encuentran sometidos todos los docentes en idéntica situación.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que en los considerandos de los decs. 1442/98, 260/03, 310/04, 483/05 y 682/06 se han expuesto diversos motivos —tales como el análisis de los recursos presupuestarios, que los criterios de distribución han sido expuestos por los gremios docentes y que resulta necesario garantizar un ingreso mínimo en la retribución de su trabajo, entre otros— que sirvieron de fundamento para las decisiones que adoptó la autoridad administrativa en el marco de su competencia discrecional. Sobre tales argumentos, la parte actora no ha hecho mención alguna al momento de formular su impugnación constitucional con el objeto de demostrar que tales decisiones se han apoyado en criterios irrazonables o arbitrarios.

Por los motivos expuestos, votamos por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora. Costas a la vencida, por el principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera, oportunamente, la parte actora (fs. 387/392) —y que fuera parcialmente concedido por la Sala III (fs. 400/401)— debe ser rechazado.

2. La Cámara admitió el recurso a la eventual afectación del principio constitucional de igual remuneración por igual tarea (art. 14 C.N.).

3. Los argumentos vertidos en el apartado IV de la presentación en análisis no fundan adecuadamente el principio de igualdad invocado por la actora, ni alcanzan para articular un caso constitucional. Se reeditan cuestiones que fueron debidamente tratadas

por el *a quo* al momento de resolver el recurso de apelación y que en esta oportunidad no alteran particularmente la decisión impugnada.

Así, la parte recurrente busca demostrar que el razonamiento de la Sala es lesivo de la garantía de igualdad y en especial del principio de igual remuneración por igual tarea, recurriendo a un precedente jurisprudencial que introduce —en extenso— pero que no lo liga al caso concreto. Tampoco alcanza aquel cometido, la cita doctrinaria y el ejemplo hipotético que acompaña. Frases tales como “dada la complejidad de la labor docente, esta parte entiende que los judicantes han incurrido en el error interpretativo de considerar que no existía vulneración alguna a los principios constitucionales de igualdad” (fs. 390 vuelta) o “se logró demostrar que al existir, dentro de la jurisdicción local, ..., agentes que por una misma tarea laboraran módulos o cargos que implicaban menor cantidad de horas, y percibían lo mismo en concepto salarial, se estaba, ..., vulnerando la garantía constitucional de igual remuneración por igual tarea” (fs. 390 vuelta), no son suficientes para demostrar que los límites creados por las normas carecen de justificación objetiva y razonable o que la distinción promovida por los topes fijados, conducen a un trato discriminatorio o a una protección desigual de la ley.

La actora no desarrolla sustancialmente la idea según la cual la afectación del principio de igualdad ante la ley precisa constatar un trato discriminatorio —de *iure* o de *facto*—; circunstancia que no surge del planteo recursivo.

Es útil recordar que “[L]a no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03 de fecha 17/9/2003).

En correlación con ello, el art. 1º del Convenio n° 111 de la OIT, comprende por discriminación: *a)* cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; *b)* cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

A su vez, el Convenio n° 100 de la OIT recuerda que *la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa* las tasas de remuneración fijadas *sin discriminación* en cuanto al sexo (el destacado me pertenece).

Del recurso a estudio, no surgen indicios que el tratamiento de las normas impugnadas se formule en función de atributos o motivos prohibidos de discriminación o una desprotección legal con efecto negativo en las condiciones de trato en el empleo u ocupación. Tampoco se desarrollan argumentos tendientes a demostrar que los topes en sí mismos, contribuyan a crear condiciones diferenciales de trato entre personal docente, con impactos desventajosos.

La actora no logra desarrollar un argumento constitucional que contradiga la tesis de la Sala, según la cual los suplementos son percibidos tanto por quienes se encuentran alcanzados por los topes como por quienes lo superan; “de acuerdo con la normativa bajo análisis, aquellos docentes que laboran durante más de 34 horas también perciben el incentivo con respecto a las tareas realizadas durante las primeras 34 horas, de modo que, dentro de ese tramo, la remuneración es idéntica” (del voto del juez Zuleta). Si bien puede ocurrir que quien supere el tramo perciba lo mismo que quien no lo exceda, ello no implica lesionar la garantía de igual remuneración por igual tarea si no se constata una discriminación por motivos prohibidos o una desigual protección ante

la ley cometida hacia un grupo de docentes frente a la generalidad; circunstancias no resueltas en el recurso de inconstitucionalidad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad que dedujera la parte actora.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Si bien los fundamentos de la Cámara carecen de precisión y son un tanto oscuros, los agravios de la recurrente no logran mostrar que la igualdad se encuentre afectada en el supuesto que resuelve la sentencia.

En el mejor de los casos, muestran que el límite puesto al adicional hace que cada docente reciba por cada hora de servicio, que excede cierta cantidad prevista por la norma, una suma ligeramente menor que la que retribuye cada hora no excedente. Dicho de otro modo, todos quienes desarrollan igual tarea cobran lo mismo, pero las horas no tienen la misma retribución unitaria. Con ello se pone un piso remunerativo mayor a quienes tienen menor número de horas. En síntesis, el recurso no tiene un fundamento mínimo atendible.

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, con costas.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso de inconstitucionalidad de la actora ha sido mal concedido por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que, con el planteo ventilado, no se logra configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

En efecto, la accionante no brinda argumentos suficientes tendientes a exponer la configuración de un agravio constitucional concreto. Reitera los planteos resueltos por la Cámara al momento de rechazar la apelación intentada y no demuestra que ese decisorio, más allá de su acierto o error, no resulte una derivación posible sobre la interpretación del derecho vigente aplicable.

La recurrente insiste en que, por la aplicación de los decretos y la ley cuya constitucionalidad ataca, “existen docentes que por una misma labor, desempeñada en una misma cantidad de tiempo, perciben remuneraciones diferentes.” (fs. 390 vuelta). Sin embargo, no logra rebatir los argumentos expuestos por la Cámara cuando sostuvo que la actora “no ha podido demostrar que el suplemento haya sido cobrado por algún docente en virtud del tercer cargo o por aquellas horas cátedras que exceden al límite previsto en los decretos(…)” y que por lo tanto “no puede concluirse que de la aplicación de la normativa en cuestión surja algún tipo de discriminación arbitraria o que los límites fijados resulten irrazonables dentro de la política salarial en análisis” (fs. 379 vuelta).

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad articulado, con costas a la vencida por no encontrar elementos en la causa para apartarme del principio objetivo de la derrota (art. 2º de la ley 402 y 62 CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, y emitido el dictamen del el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Cora Beatriz Bignone, Alejandro Luis Molina, Miguel Baldo, Miguel Ángel Bellini, Antonieta Susana Brunelli, Carlos Oscar Cafiso, Víctor José De Marco, Rodolfo Gonzalo Pizarro, Eduar-

do Oscar Ángel Romero, Graciela Liliana Negri, Alfredo Mario Fabricador, Rodolfo Omar Padula Hermosi, Walter Hugo Pinasco, Gabriel Walter Corzo, Omar Norberto Toperberg, Juan Carlos Rafael, José Antonio Ríos, Diego Alberto Palmara, Domingo Agustín Caraballo, Teresa Marcela Macaya, Susana Beatriz Benita Salvo, María Lilianna Apalategui, Carlos Alberto Sinatra, Jorge Román Martínez, Damián Orlando Consoli y Gabriel Enrique González.

2°. *Imponer* las costas a la vencida.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN H. S. T. C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional (Alcances).**

---

**Expte. SACAyT n° 13.862/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 5/16), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3).

2. En autos, el actor, por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada que le provea una solución habitacional estable y permanente (fs. 32/55).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora (fs. 24/31 vuelta).

3. Según se desprende de las constancias que obran en autos, el GCBA apeló la decisión de primera instancia (conf. fs. 70, punto 2). A su turno, la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso intentado por la demandada y confirmó la decisión de grado (fs. 70/72 vuelta).

4. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 73/84 vuelta), que fue denegado por la Alzada (fs. 2/3). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 88/90 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/5/2016, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado (fs. 72 vuelta), que había condenado al GCBA a que presentara, dentro del plazo de treinta días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento a la parte actora, que reúna condiciones adecuadas a las necesidades del caso (fs. 31 vuelta).

La Sala apoyó su decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que el actor es un hombre de —al tiempo de la sentencia— 46 años de edad, discapacitado (anormalidades de la marcha y de la movilidad) que, además, padece trastorno afectivo bipolar, inquietud y agitación, depresión sin especificar, polineuropatía, hepatitis B y C, HIV crónico y necesidad de inmunización (fs. 72).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la amparista (V. fs. 72 vta.).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice en su recurso acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene—, ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T.P.L. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso.  
Falta de copias. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.021/16 - 4/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 4/14 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/3 vuelta).

2. T.P.L., por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución definitiva y permanente a su emergencia habitacional (fs. 20/50).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a otorgar a la actora una suma que cubra su emergencia habitacional por el plazo de un año, prorrogable hasta tanto las circunstancias que motivaron el dictado del fallo fueran superadas definitivamente (fs. 95 vuelta).

3. Disconforme, la parte demandada apeló esa decisión. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto corresponde destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, modificó la sentencia de primera instancia con un alcance particular que determinó (fs. 130/135 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 137/147 vuelta), que fue denegado por la Cámara. En razón de ello, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar (fs. 167/168) y la Fiscalía General (fs. 169/170) consideraron que la queja debía ser rechazada.

## FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Más allá de la consideraciones de índole formal que destacaron la señora Asesora General Tutelar (fs. 167/168) y el señor Fiscal General (fs. 169/170), la queja deducida por el GCBA (fs. 4/14 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló “que la parte actora está constituida por un mujer de 43 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 7 años (...) que la amparista sufre problemas respiratorios y se encuentra en tratamiento por consumo de sustancias (...) [p]or otro lado, su hijo presenta problemas en las amígdalas, adenoides y oídos.” (fs. 133).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el GCBA...” (fs. 135). En particular, en el considerando VI indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 134 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida—.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036



e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que

discontinúo el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 4/14 vuelta.

Así lo voto.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 16 vuelta, punto 4), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió acabadamente con la intimación de este Tribunal, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de queja. Ello así, en cuanto el GCBA no acompañó la cédula de notificación de la sentencia de la Sala I que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 16 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de queja de fs. 4/14 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante el Tribunal fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 43 años que se encuentra a cargo de su hijo menor de edad de 7 años—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 89/90 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora

como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCXI - “OVIEDO, JORGE ROLANDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OVIEDO, JORGE ROLANDO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Representación procesal. Gestor judicial. Nulidad procesal.**

---

***Expte. SACAyT n° 13.208/16 - 6/4/2017***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Los Defensores Generales Adjuntos, Luis E. Duacastella Arbizu y Graciela Christe, invocando la calidad de gestores del actor Jorge Rolando Oviedo interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 34/64 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 5/10/2016 mediante el cual este Tribunal rechazó la queja de su patrocinado (fs. 27/30 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó a fs. 68/74.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. Los Defensores Generales Adjuntos Luis E. Duacastella Arbizu y Graciela Christe plantearon recurso extraordinario federal “[e]n los términos del art. 48 del CPCCN (...), en atención a los breves plazos procesales para la interposición de este recurso y dada la imposibilidad de la parte actora de suscribir este escrito en debido tiempo (...) pese a las gestiones realizadas en pos de contactar al actor, hasta el momento no pudo

ser posible lograr su presencia...” (fs. 45). Ambos fueron tenidos por presentados en el carácter invocado.

2. La norma invocada por los presentantes establece —en su parte pertinente— que: “Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta (40) días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acrediten la personalidad o la parte no ratificase la gestión, será nulo todo lo actuado por el gestor (...) La nulidad, en su caso, se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa”.

3. El recurso fue interpuesto el 24/10/2016 (fs. 64 vuelta). Desde esa fecha, ha transcurrido en exceso el plazo fijado en artículo transcrito sin que la gestión fuera ratificada por la parte en cuyo nombre fue efectuada o se hubiera acompañado al proceso el instrumento que acredite la personería. En esta situación, la nulidad de lo actuado por los gestores es la consecuencia que la ley adjetiva establece, lo que así cabe declarar.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* la nulidad de lo actuado a fs. 34/64 vuelta por los Defensores Generales Adjuntos, Luis E. Duacastella Arbizu y Graciela E. Christe, en el carácter de gestores de Jorge Rolando Oviedo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30 vuelta, punto 2.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXII - “OBSBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN C/OBSBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”;**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Medidas cautelares.**

---

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no logra conmover la afirmación según la cual, tratándose de una medida cautelar, la apelada no es una sentencia definitiva; ni tampoco demuestra incontestablemente que la decisión que pretende resistir sea equiparable a una de esa especie. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. Aunque la decisión recurrida no resuelve la controversia ni impide su desarrollo judicial, cabe equipararla a la definitiva en la medida en que anticipa los efectos de un resultado (no así una opinión) favorable y abre la posibilidad de un incremento sin control del impacto económico que habría determinado la decisión de la demandada que cuestiona la actora, a lo que se suma la ausencia de una contracautela adecuada.

Ello así, porque no se limita a mantener la situación de quienes hubieran optado por la obra social actora hasta el momento en que comenzaron los efectos del acto cuya nulidad persigue la acción instaurada sino que mantiene el convenio vigente hacia el futuro tal como ocurriría si la demanda hubiera ya progresado. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SACAyT n° 13.687/16 - 6/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ObSBA) viene en queja ante este Tribunal (fs. 53/64 vuelta) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 235/237 vuelta del expte. n° C37417-2015/1, al que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. La Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación promovió demanda contra ObSBA a fin de que se declarase la nulidad de la disposición que esta última dictara con fecha 12/2/2015, por la cual rescindió unilateralmente el Convenio Marco de Reciprocidad que vinculaba a ambas partes —el cual tenía por objeto que la obra social actora brindase a los afiliados activos de ObSBA y a los beneficiarios a su cargo prestaciones médico-asistenciales conforme lo prescripto en la ley 3021 y el dec. 377/2009— y dispuso la baja de la obra social actora del “Registro de Obras Sociales para Convenios de Reciprocidad con la ObSBA” al endilgarle el incumplimiento del art. 9° del decreto referido, que prevé la transferencia de un porcentaje de aportes y contribuciones a la ObSBA como obra social de origen.

Como medida cautelar, requirió que, hasta que se resolviera la cuestión de fondo, se ordenase a la ObSBA que suspendiera la ejecución de la disposición indicada y se restableciera el Convenio de Reciprocidad con los mismos efectos y términos que tenía en el momento de su suspensión (fs. 1/5).

3. El juez de primera instancia decidió hacer lugar a la medida cautelar y dispuso tanto la suspensión de la disposición de fecha 12/2/2015 y los actos dictados en su consecuencia por la ObSBA, como el restablecimiento del Convenio Marco de Reciprocidad entre la ObSBA y la Obra Social Unión Personal de la Unión Personal Civil de la Nación hasta tanto se dictara sentencia definitiva y firme en esos autos (fs. 158/161 vuelta).

La ObSBA apeló esa decisión y presentó su memorial (fs. 176/190 vuelta). Contestado el traslado conferido a la accionante (fs. 192/195), la apelación fue rechazada por la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, al compartir —en lo sustancial— los fundamentos expuestos por la Fiscalía de Cámara (fs. 206/206 vuelta).

4. La ObSBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra esa sentencia (fs. 213/225 vuelta), el que fue contestado por la accionante (fs. 231/232 vuelta) y denegado por la Sala I (fs. 235/237 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de este relato.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta opinó que debería rechazarse el recurso de queja interpuesto (fs. 76/79 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. CASÁS dijo:*

1. Si bien la recurrente tacha de arbitraria la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad aduciendo que posee argumentos aparentes, apego dogmático y voluntarista y que carece de una examen idóneo de su agravio constitucional, la queja deducida por la ObsBA debe ser rechazada pues, en mi concepto, no logra rebatir el argumento central en el que se sustentó el auto de fecha 15/7/2016.

En particular, no logra conmover la afirmación según la cual, tratándose de una medida cautelar, la apelada no es una sentencia definitiva; ni tampoco demuestra incontestablemente que la decisión que pretende resistir sea equiparable a una de esa especie.

2. Tal como recordara el *a quo*, este Tribunal en su constante jurisprudencia ha expresado que: “(e)s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa -incidente s/medida de no innovar-’”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005, pp. 261 y ss., con cita de *Fallos*, 313:279); “Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003 (en: *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 1053 y ss.), entre muchos otros.

Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento como el objetado en autos la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo.

3. Ahora bien, desde mi punto de vista, la recurrente no logra acreditar la existencia de un perjuicio de tal entidad que exija a este Tribunal adentrarse en la cuestión propuesta en esta etapa del proceso.

3.1. Si bien alega que se encuentran irremediabilmente vulnerados su derecho de defensa en juicio, al debido proceso y a la igualdad ante la ley, en tanto la medida cautelar innovativa dispuesta coincide con el objeto de la demanda, estas manifestaciones no toman en cuenta que el art. 177 del CCAyT —cuya inconstitucionalidad no ha sido postulada por el recurrente— expresamente autoriza que la decisión cautelar “coincida con el objeto sustancial de la acción promovida”. Por ende, aquel planteo no ha logrado evidenciar que se encuentre comprometido el ejercicio de su derecho defensa tan severamente que obligue a este Tribunal a adentrarse de manera inmediata en el conocimiento de la cuestión ventilada en esta instancia larval del proceso.

3.2. Por otro lado, ObsBA argumenta que encuentra afectado su derecho de propiedad y el derecho a la salud de sus afiliados. Sostiene esta afirmación en la falta de ingreso del remanente dinerario previsto en la cláusula novena del Convenio Marco de Reciprocidad y la consecuente indisponibilidad de recursos para las prestaciones de salud hacia sus afiliados. Así, expone que ello configura una merma económica en su patrimonio y agrega que, en el supuesto que recuperara el perjuicio monetario, la reparación no llegaría en tiempo y forma a sus afiliados que lo necesiten y no puedan disponer de esos fondos en el momento debido.

Las invocadas violaciones de su derecho de propiedad y del derecho a la salud de sus afiliados resultan débiles para desvirtuar el auto denegatorio en razón de que no indican, ni aún mínimamente, de qué manera la decisión cautelar dictada en autos provocaría la suspensión de concretos planes o programas de prestaciones u otros beneficios para los afiliados. Las manifestaciones sobre la imposibilidad de que sus afiliados gozaren de las prestaciones de salud en el tiempo debido resultan hipotéticas y no se encuentran necesariamente vinculadas con la resolución que en definitiva se pretende impugnar.

3.3. Así pues, toda vez que las referencias efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad sobre el carácter irreparable de los agravios —como se vio— no han sido adecuadamente fundamentadas ni debidamente probadas, corresponde sellar la suerte adversa de la presentación a estudio.

4. Resta añadir que la genérica invocación de disposiciones constitucionales o la alegación de la arbitrariedad de la sentencia recurrida no autoriza a prescindir de la existencia de un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402 (conf doctrina de *Fallos*, 304:749; entre otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local), como el Tribunal ha señalado reiteradamente.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la presente queja.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Considero que corresponde rechazar la queja interpuesta por la ObSBA por las razones que expone el señor juez de trámite, José O. Casás, en los apartados 1 y 2 de su voto; a las que adhiero en honor a la brevedad.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La queja del GCBA no podrá prosperar toda vez que, tal como ha sido planteada, resulta insuficiente para rebatir los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostuvo que la sentencia recurrida no revestía el carácter de definitiva ni era equiparable a tal.

Por regla general, las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402. En este sentido, la recurrente no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco demuestra que la decisión controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales a cargo de este Tribunal.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La medida cautelar dictada por el juez de primera instancia y confirmada por la Sala I mediante la resolución de fs. 206/206 vuelta del incidente de apelación, consiste en: “la suspensión de la Disposición de fecha 12/5/2015 y los actos dictados en su consecuencia por la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires y el restablecimiento del Convenio Marco de Reciprocidad entre la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires y la Obra Social Unión Personal de la Unión Personal Civil de la Nación, hasta tanto se dicte sentencia definitiva y firme en la presente causa” (fs. 158/161 vuelta, expte. n° C37417-2015/1).

Aunque la decisión recurrida no resuelve la controversia ni impide su desarrollo judicial, cabe equipararla a la definitiva en la medida en que anticipa los efectos de un resultado (no así una opinión) favorable y abre la posibilidad de un incremento sin control del impacto económico que habría determinado la decisión de la demandada que



cuestiona la actora, a lo que se suma la ausencia de una contracautela adecuada. Ello así, porque no se limita a mantener la situación de quienes hubieran optado por la obra social actora hasta el momento en que comenzaron los efectos del acto cuya nulidad persigue la acción instaurada sino que mantiene el convenio vigente hacia el futuro tal como ocurriría si la demanda hubiera ya progresado.

2. Por otra parte, la Sala I manifestó que “Por lo demás, en caso de no sostenerse la medida dictada por el *a quo*, se advierte la posibilidad de que sobrevenga un perjuicio que transformaría en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión”. Sin embargo, no expuso mínimamente cuál sería ese perjuicio y tampoco resulta evidente de las constancias de la causa.

En particular, porque el perjuicio consistente en la afectación de los derechos de los afiliados que hubieran optado por afiliarse a UP con anterioridad al acto de rescisión, ha sido desvirtuado por Ob.SBA al haber aclarado (tanto en el acto que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por UP obrante a fs. 87/99 expte. n° C37417-2015/1 como en el escrito obrante a fs. 56 vuelta de la queja) que el acto no afecta los derechos de aquellos afiliados que ejercieron su derecho de opción con anterioridad a la fecha de rescisión del convenio con UP.

En estas condiciones, asiste razón a Ob.SBA, en cuanto postula que la sentencia de la Sala I es arbitraria y, por lo tanto, lesiona su derecho de defensa y el debido proceso (fs. 58/60).

3. Por lo tanto, voto por admitir el recurso de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de fs. 206/206 vuelta del expte. n° C37417-2015/1 y remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para que, por intermedio de jueces distintos, se dicte nueva sentencia con arreglo a las consideraciones aquí expuestas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXIII - “ZEGA, ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGA, ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.003/16 - 6/4/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Alejandro Mauricio Zega, Stella Maris Fernández, Ana Graciela Santos, Carlos Alberto Carnir, María de los Dolores Goded Subirachs, Lylia Cassarino Badessich y Francisco Sofía (en adelante, la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal (fs. 91/95 vuelta) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/90).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias que adeudaba en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que efectuara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 6/11 vuelta).

Sostuvo que el rubro instituido mediante la ley nacional 25.053 había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528 de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001 eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 13/21 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenó a la demandada a liquidar el suplemento Fo.Na.In.Do. otorgándole carácter remunerativo y a abonar las diferencias salariales devengadas por ese concepto por los períodos no prescriptos. Finalmente, desestimó la petición referida a la declaración del carácter bonificable por antigüedad del suplemento mencionado (fs. 23/27).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno apelaron y expresaron agravios (fs. 28/32 vuelta y fs. 33/36 vuelta, respectivamente).

La Sala III, por mayoría, consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto por la ley 25.053 y normas complementarias— “...no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”. Por ello, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado en todo lo que fue materia de agravios (fs. 46/51).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 52/82), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 83/87 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo, lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 98/99 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Alejandro Mauricio Zega, Stella Maris Fernández, Ana Graciela Santos, Carlos Alberto Carnir, María de los Dolores Goded Subirachs, Lylia Cassarino Badessich y Francisco Sofia.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2533.

“PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PERRONI, MARIANA MARCELA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”

**Expte. SACAYT n° 13.031/16 - 19/8/2016**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

I. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Marina Marcela Perroni,

María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale (en adelante, la parte actora) interpusieron recurso de queja contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/85 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no lo fue. Concluyó que la demandada había debido incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 31/39 vuelta) y, clausurada la etapa probatoria (fs. 139), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 143/147 vuelta).

El Sr. juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 151/155). Afirmó que se trataba de un adicional que poseía naturaleza remunerativa no bonificable y que recaía en cabeza de los gobiernos locales su liquidación y pago, de modo que debía ser incluido en la

base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario (SAC). En consecuencia, ordenó al GCBA la liquidación y cálculo del SAC, y la comunicación de lo resuelto a la ANSES y a la AFIP a los fines que estimaran corresponder, por estar involucrados aportes y contribuciones de la seguridad social.

3. Tanto el GCBA como la parte actora apelaron y expresaron agravios (fs. 158 y fs. 172/176; y fs. 159 y fs. 167/170 vuelta respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó parcialmente la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 181/183 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 186/217 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 221/225 vuelta).

La Sala II lo declaró inadmisibile (fs. 228/229), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 91/94 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja no puede prosperar en la medida en que no logra demostrar que se configure una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. La sentencia de Cámara que en última instancia se pretende cuestionar, rechazó la demanda por considerar que el GCBA no es el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora en sustento de su pretensión.

La quejosa cuestionó esa decisión invocando que el *a quo* habría vulnerado los derechos de defensa en juicio, a una remuneración justa y los principios de igualdad y de *in dubio pro operario*.

3. Respecto al primer agravio, la recurrente aduce que lo decidido en la anterior instancia vulnera su derecho de defensa en tanto la Cámara habría ingresado en el análisis de una cuestión —la legitimación pasiva del GCBA— que no fue debatida en el proceso, circunstancia que la colocaría en un estado de indefensión (fs. 83 de esta queja). En este sentido, argumenta, además, que se violó el principio de congruencia “al introducir cuestiones no planteadas por las partes, como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión” (fs. 83 de la queja).

Debe recordarse que, en principio, es facultad privativa de los jueces de la causa establecer el sentido y alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe expedirse (conf. *Fallos*, 270:162; 284:109; 291:268; 295:548; 300:468, 689; 301:449, 712; 302:175, 1044; 303:774; 304:635; 315:1645, entre muchos otros, y este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “La Royal Sociedad Anónima de Servicios c/GCBA s/cobro de pesos”, expte. n° 5353/07, sentencia del 21/12/2007, entre otros), ya que se trata de una materia regulada por las leyes procesales cuya interpretación y aplicación es, en principio, atribución propia de tales magistrados.

En ese marco, advierto que el agravio referido a que la decisión de la Cámara importa arbitrariedad sorpresiva porque la cuestión de la legitimación habría sido introducida recién en la sentencia del tribunal *a quo* no se compadece con las defensas de la Ciudad que, al contestar la demanda, sostuvo que “las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora...” (fs. 16 vuelta de la queja), argumen-

to que fue reiterado al fundar el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia (fs. 30/34 de la queja).

Así las cosas, la quejosa no demuestra en su presentación que la interpretación que efectuara la Cámara de lo expresado por el GCBA en su contestación de demanda (fs. 10/18 vuelta de la queja) y en el escrito de expresión de agravios (fs. 30/34 de la queja), más allá del acierto o error del criterio adoptado, resulte irrazonable o arbitraria en una cuestión que —como se dijo— excede, por regla, el ámbito propio del recurso previsto en el art. 113, inc. 3°, de la CCABA y en el art. 27 de la ley 402.

4. Además, la parte actora argumenta que se ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley atento que la sentencia incurriría en contradicción con la jurisprudencia anterior del fuero —que reconoció el carácter remunerativo del suplemento aquí en debate y el derecho de los docentes de la Ciudad a percibir ese adicional con ese alcance.

Sobre el punto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la afectación al art. 16 de la C.N. y normas locales equivalentes, tiene que surgir de la ley y no de la aplicación que se haga de ella en el caso concreto (conf. CSJN *in re* “Diarte, José Alberto y otros c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, sentencia del 21/8/2003, *Fallos* 326:2880; 323:1625; 310:471; 307:549; entre otros).

Por lo demás, en lo que refiere al cambio de criterio de la Cámara para la solución del caso planteado, estimo pertinente señalar que, a fin de evitar la cristalización de la jurisprudencia los magistrados pueden, fundadamente, revisar sus propios precedentes. Sobre el punto, el Máximo Tribunal sostuvo que “el apelante no posee un derecho adquirido a que se preserve, a lo largo del juicio, la jurisprudencia de los tribunales, pues ello implicaría tanto como obligar a estos últimos a mantener pétreos sus criterios, lo cual es inadmisibles” (conf. dictamen de la Procu-

ración General, al que remitió la CSJN en los autos “Sánchez, Ramón c/Municipalidad de Santa Fe”, sentencia del 9/6/2009, *Fallos* 332:1406).

En ese marco, y toda vez que los lables argumentos expuestos para fundar este agravio no resultan suficientes para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde desestimarlos.

5. En lo que refiere a la violación del derecho a una remuneración justa y del principio de in dubio pro operario invocados por la recurrente, sus argumentos carecen de suficiente fundamentación. Cabe recordar que la sola invocación de preceptos constitucionales federales y locales es insuficiente para justificar la existencia de una cuestión constitucional. Ello así, por cuanto es menester acreditar la relación directa e inmediata entre los principios, derechos y garantías constitucionales que se dicen conculcados con lo decidido por la sentencia que se pretende poner en crisis.

En el sentido expuesto, la recurrente se ciñe a proponer una interpretación asistemática y gramatical de la ley 25.053, sin hacerse cargo del fundamento brindado por la Cámara *a quo* referido a que la autoridad de aplicación de esa norma es el Consejo Federal de Cultura y Educación, quien estableció los criterios de asignación y distribución para el pago del beneficio.

6. Por otro lado, si se pretendiera hacer valer la ley 1.528 de “Dignidad del Salario Docente”, invocada por la actora en su demanda (fs. 4 de la queja)— en cuanto dispone que “los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza ‘no remunerativa’”, todo parece indicar que, en la medida en que es necesario discriminar el suplemento objeto de debate en estas actuaciones en las liquidaciones de haberes de los docentes —conf. art. 17 de la ley 25.053—, la norma local

no sería eficaz para cambiar el sentido que se sostiene en este voto.

7. Finalmente, y a mayor abundamiento, cabe destacar que los importes destinados al pago del Fondo Nacional de Incentivo Docente provienen de una partida presupuestaria específica incluida en el presupuesto nacional (jurisdicción Ministerio de Educación de la Nación) con cargo a rentas generales (art. 2, ley 25.919, modificatorio del art. 11 de la ley 25.053) circunstancia que se mantiene hasta el día de hoy, como da cuenta el art. 18 de la ley 27.198 de presupuesto para la Administración Pública Nacional del año 2016 y la planilla n° 11 anexa al art. 2 de la ley 5.494, de presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el año 2016.

Por este motivo, entiendo que la queja debe ser desestimada.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La queja deducida por la actora debe ser rechazada en tanto no demuestra que el recurso de inconstitucionalidad, cuya procedencia defiende, comprometa la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales (conf. art. 113, inc. 3°, de la CCABA y CSJN, *Fallos*, 311:2478).

2. La parte actora se agravia porque considera que la decisión recurrida se basó en una “supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA” y que la Cámara incurrió en exceso de jurisdicción al pronunciarse sobre una cuestión que no fue planteada oportunamente. Sin embargo no rebate lo afirmado en el fallo en cuanto a que el tema había sido planteado por el GCBA en la contestación de demanda, ni que la Cámara lo trató como defensa de fondo. El *a quo* sostuvo que “de la lectura de las normas (...) así como de lo manifestado por la parte demandada al contestar la demanda y al expresar agravios, podría ad-

vertirse que el GCBA no tendría la potestad de disponer de los fondos involucrados en el sistema implementado mediante la ley 25.053 y sus normas complementarias” y concluyó en que el GCBA no resultaba ser titular de la relación jurídica sustancial, sino que era el Estado nacional, que no había sido demandado en autos (fs. 39 vuelta/40 de la queja).

Los planteos carecen de fundamentos mínimos para rebatir la decisión apelada. Por un lado, los relativos a que no opuso la excepción establecida en el art. 282 del CCyT no se hacen cargo de que solo cabe articularla cuando es “manifiesta”, y son los jueces de mérito quienes se encuentran facultados a interpretar si reúne esas condiciones. Si la trataron como defensa de fondo fue porque entendieron que carecía de esa calidad de manifiesta.

Tampoco rebatió adecuadamente lo decidido por la Cámara respecto a que “el aquí demandado no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”, ni expone razones por las cuales debería ser desechada esta conclusión como consecuencia de la invocada omisión de la demandada de citar como tercero al EN, máxime cuando quienes pudieron demandarlo son las actoras.

3. A su turno, los agravios dirigidos a cuestionar la sentencia porque no tuvo en cuenta las normas locales que establecían cómo estaba compuesta la remuneración de los docentes —Estatuto del Docente— o el modo de liquidarla —ley 1518— no se hacen cargo de rebatir la interpretación que se hizo de la ley federal 25.053. En efecto, como señalé, la Cámara dijo que la ley establecía una asignación a cada empleado que debía ser abonada con fondos nacionales y que el GCBA cumpliría un rol de “distribuidor” de esos fondos. Expresamente se sostuvo que “solo tendría la facultada para distribuir el monto que le otorgase el Estado nacional en la proporción que le correspondiese a cada docente, en base a planillas que en su momento le hubiese entregado a la autoridad compe-

tente con carácter de declaración jurada” (fs. 40 de la queja).

En este contexto, dos cuestiones son las que se debatieron en este juicio, una, traída por la actora, consistente en la discusión en torno al carácter remunerativo y bonificable de la asignación y la otra, desarrollada por la Cámara, sobre las bases de lo planteado por la demandada, relativa al rol que la ley 25.053 le atribuía al GCBA que, entendió la Cámara, actuaba como agente o mandatario del EN, encargado únicamente de la distribución a los docentes que cumplían con las condiciones establecidas en la ley.

Presumiblemente, al excluir de la acción al GCBA, la Cámara consideró innecesario tratar los restantes argumentos por inconducentes y la actora no se esfuerza en mostrar que en ello haya errado.

La segunda cuestión, no fue discutida por la actora que se limitó a insistir con su argumento, pero no rebatió el fundamento central de la Cámara que dijo que la demanda debió interponerse contra el Estado nacional porque el GCBA no era el sujeto pasivo de la acción. Si bien la interpretación de la ley federal habría suscitado la jurisdicción del TSJ, ello es así cuando esa interpretación tiene relación directa con lo resuelto, cosa no demostrada en el *sub lite*, a cuyo fin no basta con reiterar los argumentos que dieron motivo a la acción si no se hace cargo de refutar los de la Cámara que obstan a esa relación. Es decir, la actora partió de la base de que el GCBA no aplicaba la ley 25.053 en cuanto ella otorga carácter remunerativo a la asignación. Sin embargo, el recurso no muestra por qué la Cámara debía abordar el tema una vez asumido que el demandado era solamente un “distribuidor”.

4. Por esos mismos motivos carecen de fundamento los planteos dirigidos a cuestionar que no haya tenido en cuenta las prescripciones del Estatuto del Docente y de la ley 1528.

5. Más allá de cuál sea el ámbito de aplicación que la CCABA asigna al prin-

cipio in dubio pro operario y cualquiera el alcance que se le atribuya, lo cierto es que el modo en que resolvió la Cámara, desvinculando al GCBA de la relación jurídica que se genera con los docentes respecto de la asignación en cuestión, excluye la posibilidad de que sea oponible en el caso.

6. Por último, los planteos en torno a la afectación del derecho a la igualdad porque existen juicios que concluyeron con soluciones diversas provenientes de la misma Cámara, en los que, para situaciones iguales, se les reconoció el derecho que aquí pretende la recurrente, no se hacen cargo de la doctrina de la CSJN según la cual nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de criterios jurisprudenciales en tanto la Constitución Nacional no exige la inmutabilidad de la jurisprudencia (*Fallos*, 310:1924, 316:2483 y 332:1406, entre otros), ni invocan que la parte demandada hubiese reconocido a otros agentes en la misma situación que la actora, el carácter remunerativo y bonificable de las asignaciones en cuestión. Los ejemplos que trae son de agentes que lo obtuvieron mediante sentencia judicial.

Por lo expuesto voto, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por rechazar la queja planteada a fs. 81/85 vuelta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La situación planteada en autos resulta, en cuanto al fondo del asunto, sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Turek, Claudia Patricia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. 12836/15, “Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Polero, Marta Gladys y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía o exoneración)”, expte. 12990/15, y “Manco, Silvia María y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Manco, Silvia María y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración),

expte. 13047/16 (sentencias suscriptas en el día de la fecha).

Como en dichas oportunidades, también aquí el recurso de queja ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, sin embargo no puede prosperar en tanto no logra rebatir en forma suficiente las razones expuestas por la Cámara para denegar el planteo de inconstitucionalidad intentado y, en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. La sentencia de Cámara hizo lugar al planteo de la demandada y destacó —centralmente— que el GCBA no era el titular de la relación jurídica sustancial invocada por la actora. Frente al planteo de inconstitucionalidad ventilado por esta última, la Cámara lo declaró inadmisibile; ponderó que “...abunda en discrepancias respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba y la realidad judicial verificada, y no hace sino mencionar principios, derechos y garantías constitucionales, sin explicar el papel que estos cumplen en el fallo atacado.” (fs. 218vta.).

En su queja la accionante reitera los argumentos formulados en su recurso de inconstitucionalidad. Destaca básicamente y en lo que aquí corresponde puntualizar: *i)* que la decisión de la Cámara había sido violatoria del principio de congruencia al introducir cuestiones no planteadas por la demandada “...como ser la excepción de falta de legitimación, sobre la cual finalmente la sentencia basa su decisión. Cuestión que no integró la litis”, *ii)* que los jueces de la causa con su decisión habían vulnerado su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad, y *iii)* que el pronunciamiento atacado resultaba arbitrario. Agregó además que la decisión afectaba su derecho a una remuneración justa y la vigencia del principio *in dubio pro operario*.

3. Corresponde señalar en primer lugar, que el GCBA en su contestación de demanda afirmó que “La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes ad-



versas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo (...) [explicitando además, con relación al planteo de fondo que] la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación que al efecto recibe en soporte magnético el listado de beneficiarios (...) [agregó que] la financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas en el ámbito nacional (...) [y concluyó] En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta demanda” (fs. 31/39 vta.).

Sobre lo expuesto, las pruebas aportadas y lo resuelto en la causa, la Cámara —teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 25.053, sus complementarias y modificatorias, las resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99, y los decs. 548/01, 620/02 y 742/04— decidió que el demandado no podía ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores (fs. 181/183 vta.). En consecuencia, más allá de la estrategia procesal elegida por la accionada —en cuanto ventiló el planteo de falta de legitimación como defensa de fondo—, no es dable colegir que en el caso pudiera existir una afectación al principio de congruencia, cuando la recurrente no logra demostrar que los jueces de la causa hubieren fallado por fuera de lo pretendido, ni de qué forma la decisión adoptada pudo sorpresivamente afectar su derecho de defensa o el principio de igualdad que invoca conculcado, cuando tuvo la oportunidad de ofrecer y producir

prueba sobre los argumentos expresamente ventilados por la demandada.

En el marco de lo *supra* señalado, los agravios relativos a la afectación del derecho a una remuneración justa o al principio *in dubio pro operario*, no evidencian una relación directa e inmediata con la decisión en crisis, motivo por el cual, también corresponde sean desestimados.

Por otra parte, debe recordarse aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En esta inteligencia, la accionante tampoco logra exponer un caso constitucional cuando no fundamenta satisfactoriamente de qué manera la interpretación adoptada por la Cámara sobre las normas en juego —principalmente en lo que corresponde a la forma de distribución del Fondo Nacional de Incentivo Docente (arts. 13, 14, 16 y 17 de ley 25.053 y concordantes)—, y/o su conclusión de que el GCBA carecería de facultades de disposición —contando solo con facultades de distribución sobre dichos fondos en el marco de las normas y las actas complementarias invocadas (v. fs. 182 vta. y 183)—, constituyan flagrantes equívocos que merezcan su descalificación.

En consecuencia, debe colegirse que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, la queja debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja deducido por la parte actora ha sido interpuesto en tiempo y forma y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Por tanto, debe ser admitido.

2. Además, el recurso de inconstitucionalidad resulta procedente, pues la accionante acredita la existencia de una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

En efecto, la sentencia que se pretende resistir hizo lugar al recurso de apelación del GCBA por entender que este no podía ser considerado válidamente como sujeto pasivo del mandato requerido por la parte actora.

Para resolver de este modo, el juez Esteban Centanaro —a cuyo voto adhirió el juez Fernando Juan Lima— luego de justificar el cambio de criterio respecto del que expresara en fallos anteriores sobre cuestiones vinculadas al régimen previsto por la ley nacional 25.053, (conf. fs. 182 de los autos principales) valoró que: *i)* a través de la ley 25.053 se creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (Fo.Na.In. Do., en adelante, “el fondo”), financiado por un impuesto anual a aplicarse sobre los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional; *ii)* los recursos del fondo se afectan específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada; *iii)* el incentivo está destinado a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, determinándose expresamente que los criterios para definirlo deben ser acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones gremiales docentes con personería gremial; *iv)* en cuanto a la distribución de los fondos la normativa determina que las autoridades educativas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deben presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplen las condicio-

nes previstas en la citada ley 25.053 y en su decreto reglamentario, sobre cuya base se realizan las transferencias de los recursos a cada jurisdicción y estas liquidan y abonan a cada docente que reúna las condiciones del art. 13; *v)* el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación es la autoridad de aplicación del suplemento, y *vi)* la ley nacional 25.919, de prórroga de la ley 25.053, establece que las formas y procedimientos para la distribución del fondo son definidos por el poder Ejecutivo Nacional. Finalmente afirmó que al debatirse en autos la naturaleza de un suplemento creado por el Estado Federal —ley 25.053 y sus normas complementarias—, financiado con fondos nacionales —art. 1º, ley 25.052; art. 13, ley 25.239 y art. 2º, ley 25.919—, delimitado en cuanto a sus alcances y forma de pago por organismos ajenos al Estado local —conf. arts. 13, 14 y 18 de la ley 25.053 y resol. 102/CFCyE/99 y 122/CFCyE/99— y habiendo el Estado nacional reconocido expresamente el límite de la labor de la Ciudad de Buenos Aires en el pago del suplemento a una actuación de “distribuidor” de los fondos —conf. anexos de los decs. 548/01, 620/02 y 742/04, entre otros—, “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte adversa del recurso” (conf. fs. 183 de los autos principales).

3. En su presentación de fs. 186/217 vuelta de los autos principales la recurrente manifiesta que la sentencia carece de adecuada fundamentación y de este modo justifica la existencia de un caso constitucional por vulneración de los principios de igualdad y de defensa en juicio (arts. 16 y 18 C.N. y 11 CCABA).

En lo que ahora interesa, señala que mantiene una relación de empleo público con el GCBA por lo que el vínculo jurídico que autoriza a sostener el litigio con el Estado local es indiscutible (fs. 43 de los autos principales). La alzada efectuó un examen del sistema establecido por la

ley 25.053 en cuanto delega en el Consejo Federal de Cultura y Educación, junto con la participación de las Organizaciones Gremiales Docentes con representación nacional, acordar los criterios básicos para elaborar un régimen normativo que fije las condiciones de trabajo para la actividad docente (art. 16); y de las resols. 1024/SED/SHyF/99 y 1169/GCBA/SED/SS/SPS/SC/SHyF/99, dictadas en el orden local a partir de las normas nacionales a los efectos de la liquidación y pago del suplemento.

La decisión de la alzada de establecer, sobre esa base, la falta de legitimación pasiva del GCBA afecta la debida estructura y composición del proceso (art. 13, CCABA), y otorga a la defensa formulada por el accionado en su contestación de demanda una extensión excesiva que va en contra de los principios tuitivos de los trabajadores (sean públicos o privados) que establece el derecho del trabajo y que campean en la relación de empleo público de acuerdo a lo establecido por el art. 43 de la CCABA.

En tal sentido, adviértase que el GCBA en ningún momento opuso alguna de las excepciones contempladas en el art. 282 del CCAyT, y si bien expresó que "...las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al respecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación" (fs. 37 vuelta y fs. 173 de los autos principales), y luego aseveró "...que, siendo el Fondo Nacional de Incentivo Docente creado, financiado y distribuido por el Estado nacional, con fondos específicos provenientes de un impuesto creado exclusivamente a tal efecto,

el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no puede en modo alguno ser obligado a abonar nada más que lo que le es girado por el Estado nacional en su carácter de recaudador del impuesto y distribuidor de los importes resultantes del mismo, de conformidad con las pautas dadas por la norma legal indicada" (fs. 172 vuelta de los autos principales), no solicitó la citación del Estado nacional al proceso.

4. Pero además, el fallo incurre en una omisión relevante: no examina en forma alguna la ley de la Ciudad n° 1528 de "Dignidad del Salario Docente" que ordena incorporar al "sueldo básico rubro 001" los adicionales, "eliminandose así la actual naturaleza 'no remunerativa'" que fuera objeto de la demanda (fs. 4) y que no pudo obviar por tratarse de una cuestión de derecho regida por el principio *iura novit curia*.

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, revocar el fallo apelado y devolver los autos a la Cámara para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia ajustada a esta decisión. Costas al GCBA vencido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Marina Marcela Perroni, María Guadalupe de Alzaa, Analía María Krähnke, Elisa Susana Sosa, Licia Margarita Halfon y Teresa Liliana Caporale.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VIVEROS, NANCY TARCIANA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”****QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Representación procesal. Acreditación de personería.****Expte. SACAyT n° 13.647/16 - 6/4/2017****VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. El Dr. Hugo Marcelo Molinero interpuso recurso de queja por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante IVC (fs. 4/12 vuelta).

Mediante la providencia de fs. 14 vuelta se requirió al mencionado letrado que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la calidad en la que se presentaba (punto 1) y que, además, acompañase, copia completa y legible de las siguientes piezas procesales: *a)* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente la apelación de la parte demandada; *b)* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el IVC contra la sentencia indicada en el punto anterior, la resolución que ordenó el traslado de dicho recurso y las actuaciones procesales subsiguientes —si las hubiese—; *c)* el planteo de caducidad del recurso de inconstitucionalidad y su contestación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible interpuesto contra la sentencia que declara la caducidad del recurso de inconstitucionalidad del IVC y su contestación —si los hubiese—, y *e)* la sentencia que rechazó el recurso de inconstitucionalidad y su notificación —si las hubiese— (punto 3).

Vencido el plazo otorgado sin que el presentante diese cumplimiento con lo requerido en el punto de la providencia de fs. 14 vuelta (véase notificación de fs. 15 vuelta), se corrió vista del expediente a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General (véase providencia de fs. 35).

2. La Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 36/37 y fs. 38/40, respectivamente).

**FUNDAMENTOS:***La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja de fs. 4/12 vuelta debe tenerse por no presentado.

2. El CCAyT, aplicable al caso de conformidad a lo establecido por el art. 2° de la ley 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (conf. art. 45, párr. 1° CCAyT).

3. En autos, el Dr. Hugo Marcelo Molinero, ante la omisión en que incurriera al interponer el recurso de queja de justificar el carácter de representante que invocaba, fue intimado a acreditar dicho extremo en el plazo de cinco (5) días (véase providencia de fs. 14 vuelta, punto 1).

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado en su domicilio constituido del requerimiento que se le formulara (fs. 15 y vuelta), nada hizo a ese respecto. En efecto, de la compulsa de estas actuaciones no surge que él hubiera acreditado

la calidad de representante que invocaba en relación al IVC. Tampoco acompañó las copias que le fueran requeridas.

Por tanto, corresponde tener por no presentado el recurso directo.

Así lo voto.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. En el escrito de queja de fs. 4/12 vta., el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (“IVC”) indica que la interpone contra la resolución de fecha 14/7/2016 dictada por la Sala II, que “dispuso declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA” (conf. fs. 4). Sin embargo, esa decisión es la que declaró la caducidad del recurso de inconstitucionalidad incoado por el IVC contra la resolución de fecha 5/5/2015 de la Sala II que rechazó su recurso de apelación (conf. fs. 2/3) y no la que él dice.

2. En este contexto, corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCABA y art. 33 de la ley 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por no presentada* la queja de fs. 4/12 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G.B.I. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Representación procesal. Acreditación de personería.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.962/16 - 6/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Dr. Claudio Alejandro Fernández interpuso recurso de queja por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante GCBA (fs. 5/15 vuelta).

Mediante la providencia de fs. 17 vuelta se requirió al mencionado letrado que acreditase —en el plazo de cinco (5) días— la calidad invocada (punto 4) y que, ade-

más, acompañase, copia completa y legible de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación del GCBA y su contestación; *c)* la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resuelve el recurso de apelación interpuesto y su notificación, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (punto 5).

Vencido el plazo otorgado sin que el presentante diese cumplimiento con lo requerido en el punto 4 de fs. 17 vuelta (véase fs. 174), se corrió vista del expediente a la Asesoría General Tutelar y a la Fiscalía General.

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja de fs. 5/15 vuelta debe tenerse por no presentado.

2. El CCAyT, aplicable al caso de conformidad a lo establecido por el art. 2º de la ley 402, confiere a las partes o a sus apoderados la facultad de interponer los recursos que el régimen procesal establece (conf. art. 45, párr. 1º CCAyT).

3. En autos, el Dr. Claudio Alejandro Fernández, ante la omisión en que incurriera al interponer el recurso de queja de justificar el carácter de representante que invocaba, fue intimado a acreditar dicho extremo en el plazo de cinco (5) días (véase providencia de fs. 17 vuelta, punto 4).

Ahora bien, no obstante haber sido debidamente notificado en su domicilio constituido del requerimiento que se le formulara (fs. 19 y vuelta), nada hizo a ese respecto (ver. fs. 174). En efecto, de la compulsa de estas actuaciones no surge que él hubiera acreditado la calidad de representante que invocaba en relación al GCBA.

Por tanto, corresponde tener por no presentado el recurso directo.

Así lo voto.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que -en lo pertinente-, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 147), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por no presentada* la queja de fs. 5/15 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FORD ARGENTINA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

---

**QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Sentencia. Fundamentación de sentencia. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia. Jurisprudencia aplicable. Tributos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuota. Compraventa de automotores. Sociedad de ahorro para fines determinados. Consumidor final.**

---

SUMARIO:

1. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de este Tribunal Superior de Justicia, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada en la materia, razón por la que la decisión en crisis no constituye, en el caso, una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. A los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos, para poder sindicar a la terminal como vendedor directo cuando opera bajo la modalidad de "planes de ahorro previo", es necesario que concurren los extremos de hecho tenidos en cuenta por la resol. 1202/97, a saber: *i)* que el concesionario perciba una comisión; *ii)* que el concesionario no reciba nunca el precio del vehículo que le factura al suscriptor-adherente, y *iii)* que no detente la disponibilidad del vehículo, es decir, que se limite a recibirlo de la terminal para entregarlo al adjudicatario. De cumplirse las mencionadas circunstancias, carece de relevancia el método de facturación adoptado, en el cual, la terminal factura al concesionario y este hace lo propio respecto del adquirente. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. En las operaciones realizadas mediante planes de ahorro, los fabricantes de vehículos venden directamente al consumidor a pesar de la instrumentación jurídica de dichas operaciones y deben por tanto abonar la alícuota correspondiente a ese encuadre tributario. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

4. Cualquiera sea el acierto o error de los argumentos que los jueces a quo utilizaron para circunscribir los efectos de la resol. 1.202/DGR/1997 o de la forma en que valoraron la prueba producida en el expediente, por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho tributario local —infraconstitucional—, su consideración resulta ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que pueda afirmarse que la decisión recurrida carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. *(Del voto en disidencia del juez José O. Casás).*

**Expte. SACAyT n° 12.830/15 - 6/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, con motivo del recurso de queja deducido a fs. 178/189 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 904/905 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. En el caso, Ford Argentina S.A. (en adelante, la actora) dedujo demanda contra el GCBA a fin de impugnar la resol. 5038/DGR/2001, confirmada por las resol. 3342/DGR/2002 y n° 4423/ SHyF/2002, por la que el fisco local, con sustento en lo dispuesto por la resol. 1202/DGR/1997, determinó el impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, ISIB) por los períodos fiscales 1996 (1 a 12 anticipos mensuales) y 1997 (1 a 6 anticipos mensuales) por la suma de \$278.702,70 y aplicó una multa por presunta omisión fiscal de \$181.156,75, representativa del 65% del valor omitido.

Según expresa, la pretensión tributaria determinó gravar retroactivamente con la alícuota minorista del ISIB sus ventas como fabricante (mayorista) de los vehículos comprados por los concesionarios a través del sistema de planes de ahorro previo.

En este marco, planteó la nulidad de lo actuado en sede administrativa y la inconstitucionalidad de la resol. 1202/DGR/1997 toda vez que, a su entender, esta creaba un nuevo sujeto pasivo del tributo afectando los principios de legalidad, de irretroactividad de la ley tributaria, de igualdad y capacidad contributiva (fs. 1/28 vuelta).

A fs. 255/299 vuelta el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo.

3. A su turno, el juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda con costas (fs. 750/753).

Para así decidir, el *a quo* consideró en lo relativo al planteo de nulidad incoado que “(...) la actora estuvo en condiciones de conocer la motivación o antecedentes que dieron lugar al dictado del acto y por consiguiente a la vista” (fs. 752) razón por la que desestimó dicho planteo.

Respecto de la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1202/DGR/97 y la consecuente determinación de la alícuota aplicable expresó que “(...) el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires ha sentado las bases que determinarán la suerte del presente pleito, en tanto se ha expedido en una causa análoga a la presente, en fecha 10/8/2011, en el marco de los autos “Volkswagen Argentina S.A. contra GCBA –Dirección General de Rentas (Resolución 387–DGR–2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR” Expediente N° 6517” (fs. 752 vuelta).

Con arreglo al criterio sentado por este Tribunal, el magistrado entendió que no se hallaba configurado en el caso la efectiva afectación de los principios constitucionales referenciados, por lo que “(...) la alícuota aplicable de impuesto de ingresos brutos resulta[ba] ser la liquidada y reclamada por el Fisco local” (fs. 753).

4. Apelada la sentencia por la actora, expresados sus agravios (fs. 762 y fs. 778/789 vuelta) y contestados por el GCBA (fs. 791/807 vuelta) la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar el recurso deducido, revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad de la resol. 5038/DGR/2001, con costas a la demandada vencida (fs. 843/847 vuelta).



En su voto, la Dra. Mabel Daniele (al que adhirió el Dr. Esteban Centanaro) expresó que “(...) una resolución interpretativa no puede eximir de la verificación de la causa real del acto administrativo” (fs. 845), por lo que “(...) admitir que la situación de hecho que sirvió para el dictado de la resolución interpretativa 1202/97 pueda ser aplicada en forma general sin la previa consideración de cada situación particular sería admitir la creación de una presunción tributaria mediante la cual siempre que una automotriz actúe bajo modalidad de plan de ahorro se considerará que está vendiendo sus vehículos directamente a los consumidores finales y corresponde que se le aplique al alícuota del 3%” (fs. 845 vuelta).

A partir de este razonamiento, y luego de analizar los considerandos de la resol. 5038/DGR/01 así como los términos de la vista conferida al contribuyente, la magistrada concluyó que “...no existió una verificación adecuada de la operatoria llevada a cabo por el actor sino que se limitó a extender la aplicación de la situación descripta en la resolución interpretativa 1202/97” (fs. 846).

La Cámara entendió así que, según surgía de la pericia contable agregada a la causa, la facturación de la actora en la modalidad de venta bajo análisis no se realizó a consumidores finales sino a los concesionarios, sin que el fisco aportara para el caso en particular elementos suficientes que permitieran demostrar que se trató de una operación simulada.

En función de ello, consideró que la resol. 5038/DGR/01 se encontraba gravemente viciada en su elemento causa, “...en particular en cuanto a los antecedentes de hecho tomados en cuenta para emitir el acto” (fs. 847). Estimó por último que la multa no debió ser aplicada toda vez que el contribuyente obró conforme el criterio que hasta esa fecha venía siendo aceptado por el fisco.

5. Contra esa decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 852/883), que fue contestado por la actora (fs. 896/902), y cuya denegatoria por la Sala II (fs. 904/905) motivó la interposición del recurso de queja referido en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones a efectos de que otra Sala dicte un nuevo pronunciamiento (fs. 197/203, de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja del GCBA fue deducida en tiempo y forma, conteniendo una crítica suficiente del auto denegatorio de fs. 175/176 (conf. art. 33 ley 402), en cuanto sostiene que el pronunciamiento de alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, por lo que deberá ser admitida a fin de analizar el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Son dos los planteos en el que el GCBA centra sus agravios. Por un lado, critica las razones en que la Cámara se basó para sostener la ausencia de causa del acto administrativo y, por otro, reprocha el arbitrario abandono de la doctrina establecida por este Tribunal Superior de Justicia el 10/8/2011 en el expte. n° 6517/09 “Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA – Dirección General de Rentas (resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR” expte. n° 6517/09 y sus acumulados: expte. n° 6524/09 “Velarde, Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA-Dirección General de Rentas (resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”; expte. n° 6527/09

“Monatirsky, Adriana Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA - Dirección General de Rentas (Resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”; y expte. n° 6528/09 “Peloso, Rafael y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA- Dirección General de Rentas (resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”.

Contrariamente a lo afirmado por la alzada, no se advierte que, tal como han sido planteados, los agravios de la quejosa persigan una nueva valoración de los hechos y de la prueba desarrollada en autos, sino que se han orientado a controvertir el modo en el que la Cámara valoró la prueba producida en autos para arribar a sus conclusiones.

Entiende la recurrente que la Sala yerra al pretender justificar el apartamiento del fallo “Volkswagen Argentina S.A.” en el modo en que las terminales llevaban a cabo su facturación, procurando presentar este argumento como novedoso y diferenciador de aquel cuando, según refiere, “(...) el TSJ ya lo analizó en ese fallo, y también lo tuvo en cuenta la Dirección General de Rentas al analizar las consideraciones y determinaciones previas al dictado de la Resolución 1202/97” (fs. 138 vuelta).

3. La Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, desconociendo la jurisprudencia del TSJ, omitió aplicar los presupuestos de la resolución 1202/DGR/1997 al considerar que en el caso concreto no se habría demostrado que existieran ventas a consumidor final. Concluyó a raíz de ello que la resol. 5030/DGR/2001 —mediante la que se determinó de oficio las diferencias en el ISIB— se encontraba gravemente viciada en su elemento causa, “(...) en particular en cuanto a los antecedentes de hecho tomados en cuenta para emitir el acto” (fs. 128).

Expuso que “la existencia de la resolución interpretativa y su aplicación al caso concreto no es óbice para que se verifique en el expediente administrativo los antecedentes de hecho alegados” (fs. 126 vuelta), y tildó de “extremadamente vaga” la mención que la resolución determinativa había brindado respecto de la situación de hecho real del contribuyente.

En tal sentido, la alzada reseñó que el peritaje contable agregado en autos “(...) parecería contradecir las conclusiones a las que arribó el fisco mediante la aplicación lisa y llana de la resolución 1202/97 al caso”, ello en virtud de que “(...) la pericia contable determinó que la facturación de la actora en la modalidad de venta bajo análisis no se realizaba a los consumidores finales sino a los concesionarios” (fs. 127 vuelta), surgiendo además de aquello que “(...) i) no hay constancias documentales de que la terminal automotriz tuviera conocimiento de los precios efectivamente facturados por los concesionarios a los clientes finales en las operaciones realizadas a través de planes de ahorro previo; ii) *la sociedad administradora con el valor recaudado de un vehículo era la encargada de remitir los fondos a la terminal quien se lo acreditaba a la concesionaria*; iii) *la terminal automotriz una vez recibido los fondos a valor mayorista precedentes de cada grupo, fabrica y entrega al concesionario, la unidad pertinente de acuerdo a la comunicación recibida de la sociedad administradora*; iv) la facturación por parte de la terminal a los concesionarios mantiene los mismos niveles de precios que las efectuadas para otro tipo de operaciones celebradas con los concesionarios y a nivel precios mayoristas; v) *si el adherente solicita un cambio de modelo por otro de mayor valor el concesionario paga directamente las diferencias por cambio de modelo o incorporación de opcionales por cuenta y orden de los adherentes pero por fuera del plan de ahorro*; vi) la terminal y/o la sociedad administradora no podía modificar el precio de los vehículos suscriptos sin perjuicio de los cambios de modelos u opcionales” [el destacado me pertenece] (conf. fs. 127 vuelta).

4. Ahora bien, tal como destaca el Sr. Fiscal General Adjunto en su dictamen de fs. 197/203, entiendo que el ad quem incurrió en una arbitraria apreciación de la prueba al momento de declarar nulo el acto de determinación y considerar que no existió una adecuada verificación de la operatoria llevada a cabo por el actor.

De la resol. 5038/DGR/2001, —cuyas copias obran agregadas a fs. 3/11— se extrae que “en virtud de situaciones de hecho fehacientemente constatadas por la inspección interviniente” (elementos que fueran aportados oportunamente por la actora) se confirmó que la actividad desarrollada por FORD encuadraba en “ventas a consumidores finales”, correspondiendo la alícuota del 3%. En este sentido, habiéndose ajustado el acto a los requisitos previstos en el art. 111 inc. 3º del Código Fiscal (t.o. 2001), como correctamente advirtiera el magistrado de primera instancia, no logra corroborarse que, de las circunstancias reseñadas por el fisco local, se hubiera omitido verificar la causa real del acto administrativo en crisis.

Se advierte a su vez que la descripción brindada por la Cámara, y sobre la cual fundó su decisión, no difiere de las circunstancias que evaluara oportunamente este Tribunal en el citado precedente “Volkswagen Argentina S.A.”, en donde se afirmó que en los casos de compraventa de automotores mediante el sistema de ahorro previo, la instrumentación jurídica de las operaciones difería de la realidad económica del negocio.

Precisamente, al clarificar la integración compleja de los distintos actores de la referida modalidad de compra, la Dra. Conde —cuyos argumentos comparto— expresó que “(...) cuando se adjudican vehículos mediante el sistema de ahorro previo, las terminales automotrices le entregan y facturan dichos automotores directamente al concesionario. Luego, el concesionario le facturará y entregará el vehículo al consumidor-adquirente. Por lo tanto, y de acuerdo a cómo se instrumenta y factura la compraventa, no se advierte una vinculación jurídica directa entre la fábrica terminal y el consumidor.” Sin embargo, la operatoria real del sistema evidencia lo contrario. *Mensualmente las empresas administradoras del plan de ahorro recaudan los aportes pecuniarios realizados por los adherentes, los giran a las fábricas terminales y con ello adquieren dos vehículos que adjudican a dos adherentes mediante los sistemas de sorteo y licitación.* En este esquema, la concesionaria opera como una mera boca de exhibición y expendio, percibiendo por ello una comisión (...) Entonces, no existe una verdadera compraventa entre el fabricante y el concesionario, ni entre el concesionario y el consumidor. *La compraventa se realiza entonces, entre la fábrica terminal y el consumidor-adquirente* (GHERSI, Carlos A.: “Responsabilidad de las fábricas terminales por vicios redhibitorios”, LL, 1991-B, 54; *Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales*, t. II, 33)” (Voto Dra. Ana María Conde, cit. expte.) [el resaltado es propio].

En este razonamiento, cuyas circunstancias fácticas coinciden con las detalladas en autos, se concluyó que el sistema de plan de ahorro previo genera para las terminales dos operaciones distintas y sujetas, por ello, a diferentes alícuotas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos. Por un lado, el valor de la unidad adjudicada constituye una “venta directa de la fábrica terminal al consumidor” sujeta a la alícuota general del 3%, mientras que el monto adicional originado por el cambio de modelo o accesorios incorporados, deviene una “venta directa del concesionario al consumidor”, por lo que la fábrica terminal aplicará a esos ingresos la alícuota reducida del 1,5% relativa a su actividad industrial.

5. En este contexto, si bien la alzada consideró que no existió una verificación adecuada de la operatoria llevada a cabo por el actor —tanto por la administración como por la instancia de mérito—, esta se limitó a reseñar la prueba pericial de autos sin brindar nuevos argumentos que justifiquen apartarse de la posición sentada en ma-

yoría por este Tribunal *in re* “Volkswagen Argentina S.A.” (Expte. 6517/09, sentencia del 10/8/2011), y máxime cuando abiertamente reconoció sustentar su postura en la posición minoritaria del voto de referencia.

En dicho sentido, resulta pertinente recordar la doctrina de la CSJN, aplicable *mutatis mutandis* a los precedentes de los máximos tribunales judiciales de nuestra organización federal, con arreglo a la cual “...no obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas (conf. doctrina de *Fallos*, 25:364; 307:1094; 315:2386, entre otros)..

Así, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de este TSJ, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada en la materia, razón por la que la decisión en crisis no constituye, en el caso, una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa

6. Por los motivos expuestos, considero que corresponde revocar la sentencia de fs. 124/128 vuelta en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada. Costas del recurso de inconstitucionalidad a la vencida (art.62 del CCAyT).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Sala II hizo lugar al recurso de apelación de la parte actora, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la Resolución 5030/DGR/01 (confirmada por las resol. 3342/DGR/2002 y 4423/SHyF/2002) por medio de la cual el fisco determinó de oficio diferencias a su favor en el impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos fiscales 1996 (anticipos 1 a 12) y 1997 (anticipos 1 a 6) por la suma de \$278.702,70 y aplicó a Ford una multa por presunta omisión fiscal de \$181.156,75, representativa del 65% del valor omitido.

Para así decidir, la Sala II consideró que una resolución interpretativa —en referencia a la resol. 1202/97 que sirvió de base al dictado de la Resolución 5030/DGR/01— no puede eximir al fisco de la verificación de la causa real del acto administrativo en el caso concreto. Consideró que el fisco se había limitado a aplicar la resolución interpretativa en forma automática, por lo que la Resolución 5030/DGR/01 se encontraba gravemente viciada en su causa.

Luego, analizó el peritaje contable producido en autos, concluyendo que surgía la conclusión opuesta a la arribada por el fisco, es decir, que la actora no había efectuado las ventas, en las operaciones de ahorro previo en cuestión, directamente a los consumidores finales sino a los concesionarios, por lo que no le resultaba aplicable la resol. 1202/97.

2. Coincido con mi colega preopinante, la Dra. Inés M. Weinberg, en que la sentencia de la Sala II de fs. 843/847 debe ser revocada.

En mi voto *in re* “Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA – Dirección General de Rentas (resol. 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 6517/09 y sus acumulados: “Velarde, Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA-Dirección General de Rentas (resol. 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’” expte. n° 6524/09 “Monatirsky, Adriana Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA - Dirección General de Rentas

(resol. 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR” expte. n° 6527/09 y “Peloso, Rafael y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA- Dirección General de Rentas (resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR” expte. n° 6528/09, sentencia del 10/8/2011, tuvo la oportunidad de manifestar que “...más allá de los términos que con carácter absoluto aparecen deslizados en la resolución para, en las operaciones bajo análisis, sindicar a la terminal como un sujeto que siempre realiza ventas directas cuando opera bajo la modalidad de “planes de ahorro previo”, lo cierto es que esa calidad queda ligada por la resolución atacada a la verificación de los presupuestos de hecho en ella especificados”.

En este sentido, la Sala II ha señalado correctamente que no debe hacerse una aplicación automática de la resol. 1202/97.

Sin embargo, acierta el GCBA en cuanto a que la Sala II ha omitido analizar los extremos de hecho expresamente establecidos en la resol. 1202/97, e individualizados en mi voto en el precedente “Volkswagen”, ya citado, a los efectos de determinar si en el caso concreto, Ford debía ser considerada como vendedor directo a los consumidores finales en las operaciones de planes de ahorro previo.

En efecto, conforme tengo dicho en el precedente “Volkswagen”, para poder sindicar a la terminal como vendedor directo cuando opera bajo la modalidad de “planes de ahorro previo”, es necesario que concurran los extremos de hecho tenidos en cuenta por la resol. 1202/97, a saber: *i)* que el concesionario perciba una comisión; *ii)* que el concesionario no reciba nunca el precio del vehículo que le factura al suscriptor-adherente; y *iii)* que no detente la disponibilidad del vehículo, es decir, que se limite a recibirlo de la terminal para entregarlo al adjudicatario.

De cumplirse las mencionadas circunstancias, carece de relevancia el método de facturación adoptado, en el cual, la terminal factura al concesionario y este hace lo propio respecto del adquirente.

3. Sin embargo, la Sala II, para decidir de la forma expuesta en el punto 1, partió de la base de que la facturación de la actora en la modalidad de venta bajo análisis no se realizaba a los consumidores finales sino a los concesionarios, sin tener en cuenta que esta cuestión no resultaba relevante siempre que se verificasen los tres presupuestos de hecho arriba mencionados.

Luego, la Sala II reforzó su conclusión en base a que surgía del peritaje contable que: *“i)* no hay constancias documentales de que la terminal automotriz tuviera conocimiento de los precios efectivamente facturados por los concesionarios a los clientes finales en las operaciones realizadas a través de planes de ahorro previo; *ii)* la sociedad administradora con el valor recaudado de un vehículo era la encargada de remitir los fondos a la terminal quien se lo acreditaba a la concesionaria; *iii)* la terminal automotriz una vez recibidos los fondos a valor mayorista procedentes de cada grupo, fabrica y entrega al concesionario, la unidad pertinente de acuerdo a la comunicación recibida de la sociedad administradora; *iv)* la facturación por parte de la terminal a los concesionarios mantiene los mismos niveles de precios que las efectuadas para otro tipo de operaciones celebradas con los concesionarios y a nivel precios mayoristas; *v)* si el adherente solicita un cambio de modelo por otro de mayor valor el concesionario paga directamente las diferencias por cambio de modelo o incorporación de opcionales por cuenta y orden de los adherentes pero por fuera del plan de ahorro; *vi)* la terminal y/o la sociedad administradora no podía modificar el precio de los vehículos suscriptos sin perjuicio de los cambios de modelos u opcionales.” (fs. 846 vuelta)

Pero lo cierto es que de dichas afirmaciones no surge que en el caso de Ford no se hubieran verificado los extremos establecidos en la resol. 1202/97, e individualizados en mi voto en el precedente “Volkswagen”. En particular, no surge que los concesionarios en cuestión no hubieran percibido una comisión por su intervención en los planes de ahorro, ni que hubieran recibido el precio del vehículo (excepto por aquellos casos de cambios de modelos u opcionales, que se encuentran contemplados en el precedente “Volkswagen” de manera diferenciada) ni que los concesionarios hubieran detentado la efectiva disponibilidad de los vehículos para su reventa a terceros.

En particular, respecto del requisito consistente en que el concesionario no reciba nunca el precio del vehículo que le factura al suscriptor-adherente, si bien parecería estar zanjado a favor de la posición de la actora por la afirmación del punto ii), lo cierto es que dicha afirmación se basa en las consideraciones efectuadas por la perito contadora a fs. 469. Conforme lo ha señalado el GCBA en su escrito a fs. 512 vuelta, dichas consideraciones constituyen una mera opinión de la perito sobre la operatoria, que no está sustentada en verificación o soporte documental y que no había formado parte del objeto de peritaje. Dicha objeción no ha sido rebatida por la perito contadora en su contestación de fs. 638/644.

Adicionalmente, cabe señalar que en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA señala que el cumplimiento de los tres requisitos previstos en la resol. 1202/97 estaría plenamente acreditado mediante la prueba informativa producida en autos (véase fs. 140/141 vuelta del expediente ante este Tribunal), advirtiéndose que esas pruebas no han sido valoradas o descartadas por la Sala II en su sentencia. Por lo tanto, asiste también razón al GCBA en cuanto tacha de arbitraria la valoración de la prueba efectuada por la Sala II.

4. Por los motivos expuestos, considero que corresponde revocar la sentencia de fs. 843/847 vuelta en cuanto fue materia de agravios y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a las consideraciones aquí expuestas. Costas del recurso de inconstitucionalidad a la vencida (art. 62 del CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión de fondo que aquí se debate es —en lo sustancial— análoga a la que fuera resuelta, por Tribunal, en los autos “Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA – Dirección General de Rentas (resol. 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n° 6517/09 y sus acumulados: “Velarde, Carlos s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA- Dirección General de Rentas (resol. 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’”, expte. n° 6524/09; “Monatirsky, Adriana Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA - Dirección General de Rentas (Resolución 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’” expte. n° 6527/09 y “Peloso, Rafael y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA- Dirección General de Rentas (resol. 387-DGR-2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR’” expte. n° 6528/09; resolución del 10/8/2011.

En el precedente citado, concluí que “en las operaciones realizadas mediante planes de ahorro, los fabricantes de vehículos venden directamente al consumidor [a pesar de la instrumentación jurídica de dichas operaciones] y [que] deben [por tanto] abonar la alícuota correspondiente a ese encuadre tributario”.

Las razones que expusiera en la causa “Volkswagen”, a las que me remito en lo pertinente y en honor a la brevedad, justifican la solución que ahora propicio.

2. En consecuencia, voto por: a) admitir la queja que dedujera el GCBA, b) hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, c) revocar la sentencia que emitiera la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, d) remitir las actuaciones a la Cámara del fuero para que jueces distintos de los que intervinieron en autos se expidan de conformidad con lo que aquí se decide y e) imponer las costas a la vencida.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 906 vta. de los autos principales, cargo de fs. 189 vta. y art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada.

2. En este sentido, en la sentencia de fs. 843/847 vta. del principal, la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo, esencialmente, que: a) “una resolución interpretativa no puede eximir de la verificación de la causa real del acto administrativo” (conf. fs. 845) y b) “lo expuesto en la pericia (sic) parecería contradecir las conclusiones a las que arriba el fisco mediante la aplicación lisa y llana de la resolución 1202/97 al caso. El fisco sostiene que se trata en última instancia de una operación simulada, pero en este caso en particular no ha aportado los elementos suficientes que permitan a este tribunal [concluir] que efectivamente tras la operatoria desarrollada por la terminal automotriz, la sociedad administradora del plan de ahorro y los concesionarios se ocultaba un ingenioso ardid cuyo fin último era eludir el pago de una alícuota mayor a la que se tributaba” (conf. fs. 847).

Cualquiera sea el acierto o error de los argumentos que los jueces *a quo* utilizaron para circunscribir los efectos de la resol. 1.202/DGR/1997 o de la forma en que valoraron la prueba producida en el expediente, por tratarse de cuestiones de hecho, prueba y derecho tributario local —infraconstitucional—, su consideración resulta ajena a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad, sin que pueda afirmarse que la decisión de la sala II carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

3. Finalmente, y como han señalado mis colegas, la discusión jurídica —en el fondo— es parcialmente análoga a la tratada por este Estrado —aunque a través de un recurso de apelación ordinario— *in re* “Volkswagen Argentina S.A. c/GCBA – Dirección General de Rentas (resolución 387–DGR–2000) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR”, expte. n°6.517/09 y sus acumulados, sentencia del 10/8/2011. Los distintos argumentos desarrollados en mi voto —a los que corresponde remitir in extenso— resultan suficientes para, aun cuando se considerara procedente el recurso de hecho, rechazar el de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 843/847 vuelta de los autos principales y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada.

3°. *Imponer* las costas a la vencida.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTEGA FERREIRA, JESÚS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Caducidad de instancia.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.530/16 - 6/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/14 vuelta).

2. Jesús Ortega Ferreira, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva (conf. surge del relato de la resolución de fs. 19).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA a garantizar el acceso a una vivienda a la parte actora (fs. 19/30 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló la sentencia de grado.

Encontrándose las actuaciones ante la Cámara, el GCBA acompañó informe socio-ambiental actualizado del amparista respecto del cual el juez de trámite de la Sala III —con fecha 27/2/2015— dispuso: “I. De la documentación acompañada (sic), córrase traslado a la contraria por el término de dos (2) días (art. 26, Ley 2145). Notifíquese. II. Ínterin, suspéndase el llamado de autos a resolver dispuesto a fs. 221” (fs. 31).

4. La accionante solicitó la declaración de caducidad de la segunda instancia (fs. 33/34 vuelta). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 35/38), los jueces hicieron lugar a dicho planteo (fs. 40/41).

5. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 42/53), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta opinó que correspondía rechazar la queja (fs. 66/68).



FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional—.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al temperamento de la Sra. Jueza de trámite Dra. Weinberg, toda vez que, como se señala en su voto, el impugnante no logra rebatir en forma concreta las razones dadas por la Cámara al rechazar el recurso, por lo que la queja carece de la fundamentación exigida.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida debe ser rechazada, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de grado.

3. Sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar la interpretación y aplicación que efectuaran los jueces de la causa respecto de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso

se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 4/8/2015 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

La demandada cuestionó la declaración de caducidad de la segunda instancia al sostener que, independientemente del cumplimiento o no del traslado de la presentación de la parte actora del informe sobre su situación de vulnerabilidad, solo restaba que el *a quo* dictase sentencia resolviendo el recurso de apelación que había interpuesto. Sin embargo, lo cierto es que el GCBA no señala en concreto que tal decisión haya sido dictada contrariando el ordenamiento procesal vigente; máxime cuando en el caso se había dejado sin efecto el llamado de autos a resolver. Así, más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa, no se ha evidenciado que aquel resultado palmariamente insostenible.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En suma, entiendo que, a pesar de la profusa invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que efectúa el GCBA (defensa en juicio, debido proceso legal adjetivo, principio pro actione), no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata que debe existir entre las normas constitucionales que se afirman vulneradas y la solución adoptada en autos.

Por ello, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/14 vuelta, porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. En efecto, los planteos de la recurrente vinculados a que no existió inacción de su parte, giran en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE 1º INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS NRO. 13 DE LA CABA S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN LEGAJOS DE JUICIO EN AUTOS SERULNIK, MARCELO S/ART. 149 BIS, C.P.”**

**QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (Admisibilidad). Inexistencia de otras vías. Proceso penal. Sistema acusatorio. Facultades del juez: alcances. Facultades del Ministerio Público. Criterios generales de actuación. Seguridad jurídica. Deber de imparcialidad. Audiencia de juicio. Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia.**

**SUMARIOS:**

1. Corresponde hacer lugar a la queja por retardo, privación o denegación de justicia ante la negativa, dispuesta de oficio por el juez, de llevar adelante el proceso a menos que el fiscal arrimara elementos por fuera de los ofrecidos por las partes. Ello, toda vez que insistir por medios ordinarios haría muy probable la prescripción de la acción, en tanto el fiscal persistiere en su negativa a acompañar el legajo requerido, mientras que si lo hiciere, contaminaría el proceso. Estas circunstancias hacen que la situación solo es corregible, de corroborarse, por la vía articulada. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. Si dadas las condiciones para fijar la fecha para el debate oral y público, ello no se concreta porque la juez del juicio insiste en que, para el debate, requiere contar con el legajo de juicio conformado con la prueba ofrecida por las partes y admitida, ello configura un claro apartamiento de las reglas procesales aplicables (art. 210 CPPCABA), del sistema adversarial que adopta el Código Procesal por mandato constitucional (art. 13, inc. 3º de la CCABA) y de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia sobre este mismo asunto. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

3. Corresponde hacer lugar a la queja por retardo, privación o denegación de justicia en resguardo de la seguridad jurídica, si se ha demostrado que la omisión denunciada de fijar audiencia de debate oral y público, prolongada por más de cinco meses, resulta inexcusable y no se advierte que exista, al momento, otra vía procesal para corregir a tiempo la irregularidad denunciada. *(Del voto del juez José O. Casás).*

4. No corresponde hacer lugar a la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si el fiscal no se hace cargo de explicar, con la claridad y precisión requeridas, los motivos por los que luego de presentar una solicitud de pronto despacho a fin de que el Juzgado fijara la fecha del debate, la denuncia de retardo ante la Cámara de Apelaciones —vía prevista en el art. 46 del CPPCABA— no resultaba un remedio eficaz. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

5. La queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia no constituye un instituto procesal tendiente a sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales para que las partes planteen ante el tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SAO n° 14.289/17 - 7/4/2017**

**VISTO:**

los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. El Dr. Agustín Aymeric, fiscal interino a cargo de la Fiscalía Penal, Contraven- cional y de Faltas N° 13, interpone queja por retardo de justicia respecto de la actuación

de la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 y solicita que el Tribunal se expida en los términos del art. 37 inc. a de la ley 402 (fs. 75/78 vuelta).

Relata que en la audiencia de admisibilidad de prueba celebrada en la causa seguida contra Marcelo Serulnik por el delito de amenazas (art. 149 bis C.P.), con la presencia de todas las partes, se decidió remitir al juez de la etapa de juicio únicamente una minuta que indicara las partes intervinientes, la descripción del hecho, la calificación jurídica y el detalle de la prueba admitida. Señala que esa resolución quedó firme.

Agrega que el juzgado PCyF n° 29 —designado por sorteo—devolvió las actuaciones al Juzgado que confeccionó el legajo —PCYF n° 6— a fin de que procediera a completarlo con la prueba admitida para el debate y que la Fiscalía se negó a remitir el legajo que contiene dicha documentación en base a lo dispuesto en la resol. conjunta FG 92/16 y DG 568/16, que recepta la doctrina de este Tribunal en el caso “Galantine”. Reseña que se suscitó una contienda entre ambos Juzgados que fue dirimida por la Sala I de la Cámara CPCyF que resolvió que correspondía al Juzgado 6 arbitrar los medios para formar el legajo del juicio y elevarlo al Juzgado 29, conforme art. 210 párr. 2, CPP (fs. 37/38 vuelta).

El Fiscal añade que, el 14/3/2017, cuando el expediente fue remitido al juzgado n° 29, presentó un escrito pidiendo pronto despacho para la fijación de la fecha del debate, pero que la jueza solo lo tuvo presente atento a que no se encontraba cumplido lo dispuesto por la Sala I PCyF.

Plantea que habiendo transcurrido cinco meses desde que fue sorteado, el juzgado 29 no ha fijado la audiencia prevista en el art. 213 CPPCABA lo que, en su criterio, vulnera el debido proceso e importa la inaplicabilidad del sistema acusatorio y de los principios de inmediatez, publicidad e imparcialidad.

2. Luego del llamado de autos al acuerdo, el fiscal presenta una ampliación de fundamentos de la queja (fs. 82/85).

Sostiene, en sustancia, que la cuestión “no puede desmararse a tenor del art. 46 CPPCABA, en tanto el juez de garantías sigue haciendo oído sordo al pedido de este Ministerio Público perjudicando a la defensa en tanto dispone la caducidad de oficio de la prueba de la defensa, de allí que resulte altamente ineficaz los recursos previstos en el código procesal penal de la CABA// En definitiva no existe otro tipo de recurso posible ya que no estamos frente a una sentencia o acto interlocutorio, siendo la vía procesal intentada la más eficaz para resolver las presentes actuaciones” (fs. 83 vuelta).

3. El Tribunal resuelve dejar sin efecto el llamado de autos y requiere al juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 29 que informe, en el plazo de veinticuatro horas, sobre los hechos denunciados (fs. 86).

4. El citado juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 29 presenta el informe que obra a fs. 88/102. Detalla que: *i*) el 30/9/2016 recibe la causa 8979-01/16 caratulada “Legajo de juicio en autos: Serulnik Marcelo s/art. 11179: 149 bis párr. 1° amenazas-C.P. (p/L2303)”; *ii*) el 3/10/2016 la devuelve al juzgado de origen (Penal Contravencional y de Faltas N° 6) por cuanto no se había cumplido con lo dispuesto en el art. 210 CPPPCABA; *iii*) el 14/10/2016 recibe nuevamente el expediente que remite el 17/10/2016 al juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas 6; *iv*) el 23/11/2016 llega copia de la sentencia de la Sala 1 en lo Penal Contravencional y de Faltas que resolvió que “corresponde al juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 6 arbitrar los medios para formar el legajo de juicio conforme a la normativa vigente y elevarlo al juzgado n° 29 que habrá de intervenir en la etapa de debate” (copia de fs. 97 y vuelta); *v*) el 14/3/2017 recibe el legajo y en la misma fecha lo devuelve al juzgado

nº 6 “ya que no se había dado cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal de Alzada” (fs. 97 vuelta).

Asimismo deja constancia que el legajo se encuentra en la Cámara de Apelaciones del fuero.

5. El 6/4/2017 se pasan los autos al acuerdo (fs. 103).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El fiscal interino a cargo de la Fiscalía de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 13 deduce ante este Tribunal queja por retardo injustificado de justicia (conf. los arts. 113 inc. 4º de la CCABA, 36 de la ley 402) contra la decisión de la jueza de juicio —la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 29— de no fijar audiencia de debate (conf. el art. 213 del CPP), pese a haberse cumplido, al día de la fecha, con creces, el plazo estipulado en ese artículo, en una causa en la cual se investiga la presunta comisión del delito de amenazas (conf. el punto 1 de los “Resulta”). La resolución relatada dispuso “...devolver las actuaciones al juzgado remitente a efectos que se dé estricto cumplimiento con lo ordenado por el tribunal de alzada...” (conf. las copias agregadas a fs. 73 y el informe agregado a fs. 97/97 vuelta). Se refiere a la decisión de la Sala I que ordenó al juzgado nº 6 “...arbitrar los medios correspondientes para formar el legajo de juicio conforme la normativa vigente [el art. 210 del CPP] y elevarlo al Juzgado nº 29, que habrá de intervenir en [la] etapa de debate” (conf. las copias agregadas a fs. 38 vuelta, 100 vuelta, y el informe agregado a fs. 97/97 vuelta). A fin de poner en ejecución esta providencia, el titular del Juzgado Nº 6 ordenó “...requiérase a la fiscalía interviniente la remisión del legajo de investigación a esta sede” (conf. las copias agregadas a fs. 8 y el relato de la Cámara a fs. 37 y fs. 99). Todo ello apartándose inequívoca y manifiestamente de la doctrina que fijó este Tribunal *in re* “Galantine”, expte. nº 9443. Allí, integré la mayoría sosteniendo, en lo que ahora importa, que “...el juez de garantías resuelve acerca de la procedencia de la prueba que las partes ofrecen para valerse de ellas en el juicio, y remite, únicamente, el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia donde se resolvió qué prueba, de la ofrecida, resulta admisible. Excepcionalmente, también remite la prueba que las partes hayan “acordado incorporar al debate” y las que den cuenta de diligencias irreproducibles, siempre que se trate de prueba ofrecida y declarada admisible (con relación a estas últimas, reitero, siempre que no se hubiera generado una controversia que hubiera llevado al juez a optar por reservarlas hasta que llegue el momento adecuado para remitirlas por la vía escogida a ese fin)”; interpretación que no solo es la que surge de la letra de la ley, sino la que resulta acorde con el sistema instaurado por el CPP.

La actitud que el fiscal declara que adoptó la jueza de juicio supedita el trámite de la acción pública a una exigencia que este Tribunal entendió ajena al CPP y potencialmente contaminante del proceso. Si el fiscal accediera a presentar su legajo de investigación, aparecerían ante el juzgador elementos ajenos a la prueba ofrecida, admitida y controlada por la defensa, pero susceptibles de generar convicción y, por ende, contaminantes. Por cierto, repetir un juicio declarado inválido por esta razón violaría la garantía contra el doble riesgo. Si, en cambio, el fiscal insistiera en impugnar la exigencia, con perspectiva de éxito, por lo apuntado más arriba, solo ante este Tribunal, estaría consumiendo el plazo de prescripción de la acción con alta probabilidad de verlo agotado.

2. La situación denunciada ante este Tribunal consiste, pues, en una negativa, dispuesta de oficio, a llevar adelante el proceso, a menos que el fiscal arrime elementos

por fuera de los ofrecidos por las partes. Insistir por medios ordinarios haría muy probable la prescripción de la acción, en tanto el fiscal persistiere en su negativa a acompañar el legajo requerido, mientras que si lo hiciere contaminaría el proceso. Las circunstancias apuntadas hacen que la situación solo sea corregible, de corroborarse, por la vía articulada.

3. En consecuencia, voto por hacer lugar a la queja por retardo de justicia planteada e indicar a la juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 que dé curso al proceso con arreglo a lo aquí indicado. Igualmente, hágase saber a la Cámara interviniente de esta decisión.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Corresponde hacer lugar al recurso por retardo de justicia interpuesto por el fiscal de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas, n° 13, en tanto logra demostrar que la demora en la tramitación de la causa, por parte de la titular del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, n° 29, resulta injustificada (art. 36, ley 402).

En efecto, tal como lo sostiene la recurrente, en la causa en cuestión, desde hace más de 5 meses, están dadas las condiciones para fijar la fecha para el debate oral y público. Sin embargo esto no se concreta porque la juez del juicio insiste en que, para el debate, requiere contar con el legajo de juicio conformado con la prueba ofrecida por las partes y admitida. Ello, en un claro apartamiento de las reglas procesales aplicables (art. 210), del sistema adversarial que adopta el Código Procesal, por mandato constitucional (art. 13, inc. 3° de la CCABA), y de la reiterada jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia sobre este mismo asunto (“Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1°, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013; “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Duarte, Marcelo Alejandro s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, Expte. n° 12465/15, resolución del 1°/3/2016; “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Gutiérrez, Héctor Leandro s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, Expte. n° 11771/14, resolución del 18 de septiembre del 2015; entre muchos otros).

Dadas las particularidades de la tramitación de esta causa, resulta que la única vía procesal para corregir esta injustificada demora es mediante el presente recurso. En esas condiciones, coincido con el Dr. Lozano en que corresponde hacer lugar al mismo e indicar a la juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 que dé curso al proceso con arreglo a lo aquí indicado. Hágase saber a la Cámara interviniente de esta decisión.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Tal como lo exponen en sus votos los señores jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg, se ha demostrado que la omisión denunciada de fijar audiencia de debate oral y público, prolongada por más de cinco meses, resulta, en el caso, inexcusable. En efecto, la negativa a llevar adelante el proceso tiene base en el apartamiento de los magistrados intervinientes de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a las actuaciones que el juez de garantías debe acompañar con la elevación de la causa a juicio (art. 210, CPP y 13.3, CABA). Lo decidido *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1°, ley 13.944

(recurso de inconstitucionalidad)”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013, sentó la doctrina del Tribunal sobre las cuestiones suscitadas en estas actuaciones y —por lo motivos expuestos por mis colegas preopinantes— no se advierte que exista, al momento, otra vía procesal para corregir a tiempo la irregularidad denunciada.

En consecuencia, más allá de que mi voto no conformó la mayoría en el precedente mencionado, corresponde, en resguardo de la seguridad jurídica, hacer lugar a la queja por retardo de justicia planteada e indicar a la jueza a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 29 que dé curso al proceso con arreglo a lo aquí indicado.

Igualmente, hágase saber a la Cámara interviniente de esta decisión.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La presentación en análisis no encuadra en los supuestos de los arts. 113 inc. 4°, CCABA; 26 inc. 5° de la ley 7 y 36 de la ley 402, conforme la doctrina del Tribunal *in re* “Porcella, Hugo Baltasar s/queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal’”, expte. n° 2601/03, resolución del 13/11/2003 y “Asociación Vecinos de Plaza Italia s/queja por retardo, privación o denegación de justicia, en ‘Arzel, Miguel Ángel y otros c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 4053/05, resolución del 7/7/2005.

En efecto, es requisito de admisibilidad de la queja por retardo, privación o denegación de justicia que la presentación exprese las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal (art. 33 inc. 3°, ley 402).

En sus presentaciones, el denunciante no satisface esta exigencia, ya que los argumentos intentados resultan insuficientes para explicar fundadamente las razones que le impiden acudir a otra vía procesal.

2. El fiscal manifiesta su disconformidad con lo decidido por la Sala I de la Cámara PCyF el 18/12/2016 en tanto resolvió que “corresponde al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 arbitrar los medios correspondientes para formar el legajo de juicio conforme a la normativa vigente y elevarlo al Juzgado n° 29” (copia obrante a fs. 37/38 vuelta). Sin embargo, pretende explicar los motivos por los que no interpuso oportunamente recurso de inconstitucionalidad contra dicho pronunciamiento afirmando que “la decisión adoptada por la Alzada carece de recurso alguno en nuestro ordenamiento jurídico, ya que no representa una sentencia definitiva, sino que resolvió un mero trámite [p]or lo tanto no correspondía aplicar las disposiciones de los arts. 279 y sigs. del CPPCABA” (fs. 83 vuelta/84, el destacado ha sido añadido).

Esta afirmación dogmática no tiene en cuenta que este Tribunal ha admitido varias quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado planteadas en situaciones análogas a la que agravia al presentante. En otras palabras, el Tribunal ha admitido quejas por recurso de inconstitucionalidad denegado contra decisiones de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que —como en el caso de autos— ante el conflicto trabado por dos jueces, el de la etapa intermedia y el de juicio, disponían que el primero debía completar el legajo de juicio con la prueba. Así, se ha resuelto hacer lugar a las quejas y al recurso de inconstitucionalidad en autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1°, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte n° 9443/12 sentencia del 18/12/2013; “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Salazar, José Luis s/art. 150 C.P. (p/L 2303)’”, expte n° 10794/14, sentencia del

11/11/2014; “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Recurso de inconstitucionalidad en autos Tolaba Vera, Mauro Matías s/art. 150 C.P.’”, expte n° 11.016/14, sentencia del 11/2/2015; y “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos Gutiérrez, Héctor Leandro s/infr. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte n° 11771/14, sentencia del 18/2/2015.

Lo dicho basta para dejar sin sustento el argumento de la inexistencia o imposibilidad jurídica de acudir a esa vía impugnatoria.

3. Por otra parte, tampoco el fiscal se hace cargo de explicar, con la claridad y precisión requeridas, los motivos por los que luego de presentar una solicitud de pronto despacho a fin de que el Juzgado PCyF n° 29 fijara la fecha del debate, la denuncia de retardo ante la Cámara de Apelaciones —vía prevista en el art. 46 del CPPCABA— no resultaba un remedio eficaz.

En ese sentido, cabe recordar que el Tribunal ha expresado en reiteradas oportunidades que la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia no tiene por finalidad remediar situaciones como la que describe el presentante. No se trata de un instituto procesal tendiente a sustituir las vías recursivas previstas en la Constitución y en las leyes locales para que las partes planteen ante el tribunal los agravios de índole constitucional que pudieran haberse generado durante la tramitación del proceso en anteriores instancias (“Orozco, Haydee Susana s/queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/Bellmunt Salmeron, Pedro y González Méndez, Graciela s/ejecución fiscal’”, expte. n° 3152/04, resol. del 8/7/2004; y “Orozco, Haydee Susana s/queja por denegación de justicia en ‘GCBA c/resolución del 12/7/2004, entre otros”).

En definitiva, a través de esta queja por retardo de justicia se pretende que el Tribunal intervenga en una cuestión para cuya resolución la constitución y las leyes no le asignan competencia (conf. “Managó, Josefa María Rita s/queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘GCBA c/Managó, Rita s/recurso de queja por apelación denegada’”, expte. n° 5896/08, resolución del 14/5/2008, entre otros).

4. Por lo expuesto, voto por desestimar la queja por retardo de justicia deducida por el Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

Por ello, por mayoría

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja por retardo de justicia interpuesta por la Fiscalía de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 13.

2°. *Hacer saber* al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 29 que deberá dar curso al proceso con arreglo a lo aquí indicado.

3°. *Hacer saber* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas de esta decisión.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, y se archive.

La jueza Ana María Conde no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCXIX - “BOERO, DORA PATRICIA S/QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN/ BOERO, DORA PATRICIA C/GCBA; AYSA; REG. PROP. INMUEBLE DE LA CAPITAL FEDERAL Y COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES S/HÁBEAS DATA”**

**QUEJA POR RETARDO, PRIVACIÓN O DENEGACIÓN DE JUSTICIA (Admisibilidad del recurso). Proceso contencioso administrativo y tributario. Vías de hecho. ESCRITOS JUDICIALES. Deberes del juez.**

**SUMARIOS:**

1. Corresponde hacer lugar a la queja por retardo, privación o denegación de justicia toda vez que no es admisible la razón invocada por el juzgado actuante para negarse a recibir la presentación de un escrito relacionado con un expediente en el que la actora es parte —relativa a que las actuaciones, originalmente radicadas en ese juzgado, no estaban más allá pues habían sido remitidas a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con motivo de haber adquirido firmeza la declaración de incompetencia—. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano).*

2. De conformidad con el Código Contencioso Administrativo y Tributario (ley 189), el procedimiento vigente es escrito y por lo tanto las presentaciones de los justiciables deben ser recibidas y resueltas de esa forma. Acudir a vías de hecho no es compatible con el servicio de justicia. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano).*

3. Más allá de que en el caso, la consulta del expediente en la mesa de entradas del juzgado era imposible desde el punto de vista material, no existe fundamento normativo para la actitud adoptada por el personal —convalidada por el juez titular de dicho Estrado en el informe solicitado por este Tribunal— consistente en negarse a recibir la presentación de escrito relacionado con un expediente, habida cuenta que allí venía tramitando el mismo. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere el Juez Luis F. Lozano).*

4. La circunstancia de que el expediente ya se encontrara radicado ante la justicia en lo contencioso administrativo federal no eximía al juzgado —habida cuenta que venía tramitando ante este— de su obligación de recibir el escrito y despacharlo, por quien fuera competente para hacerlo. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere el Juez Luis F. Lozano).*

5. Nuestro ordenamiento procesal no admite, ciertamente, que las peticiones de las partes sean resueltas in voce por una sucesión de empleados y funcionarios de los juzgados en las mesas de entradas o en los pasillos de los edificios en que estos tienen su asiento. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere el juez Luis F. Lozano).*

**Expte. SAO n° 14.265/17 - 7/4/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Dora Patricia Boero interpone una queja por privación, denegación o retardo de justicia relacionada con el trámite del expediente caratulado “Boero, Dora Patricia c/GCBA; AYSA; Reg. Prop. Inmueble de la Capital Federal y Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/habeas data” (fs. 7/21 vuelta).

En lo que aquí importa, la denunciante manifiesta que intentó presentar un escrito ante la Secretaría n° 33 del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administra-

tivo y Tributario n° 17 —en el que solicitaba que se declarase abstracta la declaración de incompetencia resuelta en las referidas actuaciones— y tanto la Mesa de Entradas, como la Secretaría se negaron a recibirlo con el argumento de que el expediente no se encontraba en el Juzgado porque se había remitido a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

2. Ante el requerimiento del Tribunal (conf. art. 37 inc. b] de la ley 402), el juzgado CAyT n° 17, produjo el informe que obra a fs. 58/60 que da cuenta que el 8/3/2017, el Secretario de la Secretaría n° 33 se hizo presente en la Mesa de Entradas a requerimiento de la Prosecretaría “atento a que una persona quería ver el expte. n° A79087/2013 y dejar un escrito en esta Secretaría (...) siendo ello imposible dado que el mismo conforme surgía del sistema informático del fuero ya no tramitaba más en este tribunal atento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia (...) que había dejado firme la resolución de la Cámara de Apelaciones del fuero que confirmó la resolución de incompetencia de este tribunal” (fs. 58). Reseña que, pese a la explicación, la Sra. Boero “no entraba en razón y gritaba cada vez más fuerte y comenzó a forzar la puerta de ingreso al tribunal (...) que pus[o] en conocimiento al personal de la seguridad privada y de la Policía de la Ciudad (...) que no pudo calmarla e ingresó violentamente al tribunal y buscaba furiosamente al juez, siendo atendida por la Secretaria Privada del mismo, quien le volvió a indicar que el expediente no se encontraba en este tribunal (...) pese a ello continuó con los gritos e insultos al personal y asimismo dijo sentirse muy angustiada (fs. 58 vuelta). Prosigue relatando que “solo una vez que ingresó más personal de seguridad y con la presencia de una oficial de sexo femenino pudo ser retirada del interior del tribunal y conducida al exterior” (fs. 59).

El juez a cargo del Juzgado n° 17 señala que “el proceder del personal de la Secretaría n° 33 y de mi secretaria privada fue realizado en legal forma, tendiente a garantizar el debido proceso y asimismo el trámite célere de la acción de amparo interpuesto. Todo ello, resguardando los deberes de lealtad, probidad y buena fe y procurando que se logre la mayor economía en la tramitación de la causa (fs. 59) Finaliza solicitando que, dado que considera “que la conducta de la Sra. Boero y del letrado que asesora a la misma y efectúa la presentación que motiva el presente informe conspira contra el buen orden y decoro que debe ser mantenido en los juicios” (fs. 59) se le comunique lo resuelto en esta queja “a fin de que evalúe la posibilidad no solo de una denuncia ante el Colegio Público de Abogados sino también de las acciones civiles y/o penales contra la Sra. Boero y su letrado (...) asimismo, a fin de poner en conocimiento al personal de seguridad del Consejo de la Magistratura de la CABA que vigile el edificio en el que se ubica el tribunal” (fs. 59 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Del relato efectuado en la queja —más allá de lo confuso de la presentación— y de las explicaciones proporcionadas en el informe agregado a fs. 58/60 se advierte que la actora intentó presentar un escrito relacionado con un expediente en el que es parte y el juzgado CAyT n° 17 no se lo recibió, pese a su insistencia. La razón invocada fue que las actuaciones, originalmente radicadas ante ese juzgado, no estaban más allí pues habían sido remitidas a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con motivo de la declaración de incompetencia que quedara firme luego de la decisión de este Tribunal (autos caratulados “Boero, Dora Patricia c/GCBA y otros s/ habeas data s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte n° 12874/15, resolu-

ción de fecha 20/12/2016 que declaró mal concedido el recurso en razón de haberse deducido extemporáneamente).

El argumento invocado por el juzgado actuante para negarse a recibir la presentación no es admisible. El procedimiento vigente es escrito (ley 189), y por lo tanto las presentaciones de los justiciables deben ser recibidas y resueltas de esa forma. Acudir —como en el caso— a vías de hecho no es compatible con el servicio de justicia.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja planteada y, en su mérito, indicar al juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 que deberá recibir el escrito de la señora Dora Patricia Boero y proveer lo que entienda que por derecho corresponda. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que corresponde hacer lugar a la queja de la señora Dora Patricia Boero.

2. En este sentido, de fs. 1/2 vta. y 58/59 vta. surge que, con fecha 8/3/2017, la señora Boero pretendió consultar el expte. n° A79.087/2013 y presentar un escrito en la mesa de entradas del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n°17, secretaría n°33.

Asimismo, que personal del juzgado (principalmente, su secretario) le informó, en lo que aquí importa, que ello no era posible porque el expediente ya se encontraba radicado ante la justicia en lo contencioso administrativo federal como consecuencia de decisiones que habían adquirido firmeza a partir del pronunciamiento de este Tribunal del 20/12/2016 en el expte. n° 12.874/15 que, sintéticamente, declaró mal concedido —por extemporáneo— el recurso de inconstitucionalidad de la señora Boero.

Finalmente, que la señora Boero presentó su escrito ante la mesa receptora del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (en adelante, “CPACF”) el mismo día 8 y que, cuando personal de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario pretendió entregar dicho escrito en el juzgado n° 17, secretaría n° 33 al día siguiente, aquel no lo recibió (conf. fs. 59, en que el secretario relata que “le informé al ordenanza que el citado expediente no tramitaba en este tribunal, ante lo cual se retiró sin dejar este. Consultado que fui por la Prosecretaría de dicha Mesa Receptora le confirmé que el citado expediente no tramita aquí...”).

Por otra parte, la señora Boero denuncia que con fecha 13/3/2017 pretendió presentar otros dos escritos ante la mesa receptora del CPACF y la Secretaría General de la Cámara, que no le habrían sido recibidos con el argumento de que “el expediente no estaba en el Juzgado”.

3. Más allá de que la consulta del expte. n° A79.087/2013 en la mesa de entradas del juzgado era, efectivamente, imposible desde el punto de vista material (conf. sello de recepción de los autos por la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con fecha 8/3/2017, fs. 56), como señala mi colega preopinante, no existe fundamento normativo para la actitud adoptada por el personal del juzgado n° 17, secretaría n° 33 (en especial, su secretario), convalidada por el juez titular de dicho Estrado en el informe solicitado por este Tribunal (conf. fs. 59/59 vuelta).

Independientemente del mérito que merezca el planteo realizado por la señora Boero en el escrito, en definitiva, presentado ante la mesa receptora del CPACF, la circunstancia de que el expediente ya se encontrara radicado ante la justicia en lo contencioso administrativo federal no eximía al juzgado —habida cuenta que venía tramitando ante este— de su obligación de recibirlo y despacharlo, por quien fuera competente para hacerlo, como corresponda.

Nuestro ordenamiento procesal no admite, ciertamente, que las peticiones de las partes sean resueltas *in voce* por una sucesión de empleados y funcionarios de los juzgados en las mesas de entradas o en los pasillos de los edificios en que estos tienen su asiento. Y si bien la conducta de la señora Boero relatada por el secretario no se compadece con un ejercicio sereno y ponderado de su derecho de peticionar y, en definitiva, a la tutela judicial efectiva, la solución jurídica del problema no varía por ese hecho.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja de la señora Boero y ordenar al juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17, Secretaría N° 33, que procure recibir el escrito presentado por la señora Boero con fecha 8/3/2017 ante la mesa receptora del CPACF y despacharlo como corresponda.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de la Sra. juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartir los fundamentos de su decisión en este caso.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Adhiero al voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, juez de trámite, y a los fundamentos agregados por el juez José O. Casás.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja planteada a fojas 7/21 vuelta y, en su mérito, indicar al juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 17 que deberá recibir el escrito de la señora Dora Patricia Boero y proveer lo que entienda que por derecho corresponda.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y se oficie al juzgado de mención.

La Dra. Ana María Conde no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXX - "FIDUCIARIA BUENOS AIRES S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, FABIANA LAURA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN MARTÍNEZ, FABIANA LAURA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Medidas cautelares. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión no constitucional. Código de Edificación.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.364/16 - 7/4/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones para resolver el recurso de queja deducido por Fiduciaria Buenos Aires S.A. (fs. 39/47) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Fabiana Laura Martínez y otros promovieron acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Fiduciaria Buenos Aires S.A. (en adelante, GCBA y codemandada, respectivamente) con el objeto de que se dictara el acto administrativo de caducidad del registro de planos de la obra sita en la calle Cachimayo 595 de la Ciudad. En ese marco, solicitaron cautelarmente la suspensión de dicho emprendimiento (fs. 52/64 vuelta).

3. El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar impetrada y ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a paralizar inmediatamente la obra tras interpretar que había existido paralización de la misma y que, en consecuencia, su reanudación requería la readecuación del proyecto a las normas de zonificación vigentes (fs. 100/107).

4. Disconformes con lo resuelto, tanto el GCBA como la codemandada (109/130) interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados por la Sala III de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributaria (fs. 151/153 vuelta).

5. Contra dicho pronunciamiento, la codemandada interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 155/166 vuelta); el cual, previa contestación del traslado conferido a la actora (fs. 168/172), fue denegado por la Cámara (fs. 175/176 vuelta), dando lugar a la queja referida en el punto 1 de las presentes resultas.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que debería rechazarse el recurso de queja interpuesto (fs. 180/183 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por Fiduciaria Buenos Aires S.A. ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Es dable recordar que, en autos, el juez de primera instancia hizo lugar a la suspensión cautelar de la obra sita en Cachimayo 595 de esta ciudad luego de entender que, en el acotado marco de conocimiento que el dictado de dicha medida exigía, se encontraban configurados los requisitos exigidos para su concesión.

Para ello tuvo en cuenta que: la zonificación del inmueble había sido modificada de *R2aII* a *R1bI* por la ley 1744 —modificatoria del Código de Planeamiento Urbano—; la obra había sido considerada como paralizada por la Administración en mayo de 2009; la paralización de la obra habría persistido hasta por lo menos septiembre de 2012, ocasión en que habría sido clausurada y se habría intimado al propietario a colocar el cartel de obra y las pantallas de protección; aun cuando la paralización de la obra no hubiese alcanzado el plazo de tres (3) años, la reanudación solo debería ser acordada por la Administración si el proyecto se ajustaba a las normas vigentes al momento del pedido de reanudación, según lo dispone el art. 2º.1.5.3 *in fine* del Código de Edificación; y que debido al grado de avance de la obra, y por aplicación del principio precautorio, existía peligro en la demora (fs. 103 y siguientes).

En su recurso de apelación, Fiduciaria Buenos Aires señaló que era errónea la determinación de la zonificación efectuada por el juez de primera instancia; que la obra

nunca se había paralizado por lo que mal se podía pedir su reanudación y, por ende, tampoco la modificación del permiso de obra.

En lo que aquí interesa, la Cámara rechazó el recurso interpuesto por la code mandada. Para así decidir entendió que se encontraba configurada la verosimilitud del derecho de la actora toda vez que, conforme las constancias de la causa, la obra estuvo paralizada durante más de seis (6) meses por lo que la Administración debió haber efectuado la declaración de paralización establecida en el apartado 2.1.5.2 del Código de Edificación, cuya consecuencia prevista legislativamente es la necesidad de que al reanudarse los trabajos deban adecuarse a la normativa vigente. Respecto al peligro en la demora, sostuvo que el mismo se configuraba por el grado de avance de la obra y porque de no otorgarse la protección cautelar el daño podría ser irreversible. Finalmente, entendió que la caución juratoria fijada aparecía razonable y ajustada a las circunstancias de la causa (fs. 151/153 vuelta).

3. En sus recursos de inconstitucionalidad y de queja, Fiduciaria Buenos Aires pretendió desarrollar un caso constitucional en torno a la presunta arbitrariedad de la sentencia de Cámara, violatoria de los derechos de defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley, propiedad, de trabajar y de la división de poderes.

En tal sentido, insistió con que de no habilitarse la vía pretendida se generaría un perjuicio irreparable que no podría subsanarse “a posteriori”. Ello, en tanto la demora y paralización de la obra acarrearía un aumento de costos que, a su vez, no podrían ser trasladados a los fiduciantes y, además, la haría incurrir en incumplimiento contractual, por no poder finalizar la obra en el plazo fijado por el contrato de fideicomiso.

Sostuvo, asimismo, que la Cámara invadió competencias de otros poderes al asimilar la supuesta falta de visación a la falta de trabajos constructivos y/o de instalaciones requeridas por la norma, como así también al imponer a la Administración acciones que son de su exclusivo entendimiento. Manifestó, además, que la paralización de la obra se tuvo por acreditada en base a prueba que no fue agregada en autos, lo que tornaba en nula y arbitraria la sentencia en desmedro de los derechos al debido proceso y a la defensa en juicio. Finalmente, entendió que la sentencia era arbitraria porque se apartaba inequívocamente de la solución normativa del caso.

4. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso: ausencia de cumplimiento del requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva y, aún si se considerara a la medida cautelar concedida como un pronunciamiento asimilable a definitivo, lo cierto es que tampoco se verifica en el caso concreto la concurrencia de una cuestión constitucional. Entendió, además, que la decisión se encuentra fundada, más allá del distinto parecer de los recurrentes (fs. 175 vuelta y siguientes).

En efecto, la impugnación constitucional del recurrente contiene una discrepancia con la forma en que el *a quo* analizó los hechos y las normas del Código de Edificación referidas a obras paralizadas y reanudación de trámite de un legajo de obra archivada —arts. 2º.1.5.2 y 2.1.5.3—. Cabe recordar aquí que las cuestiones de hecho, prueba, de derecho común y procesal, resultan por vía de principio propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

A mayor abundamiento, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con lo resuelto en estas actuaciones.

5. Las falencias reseñadas precedentemente no pueden ser suplidas mediante la invocación de arbitrariedad ya que debe recordarse que la misma “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que la codemandada no da fundamentos suficientes para sostener que la decisión a la cual arribó el tribunal *a quo* contenga deficiencias lógicas o de fundamentación que la impidan considerar como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

6. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Fiduciaria Buenos Aires S.A. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera Fiduciaria Buenos Aires S.A. (fs. 39/47) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad de Fiduciaria Buenos Aires S.A. con apoyo en las razones que siguen:

- i) Falta de sentencia definitiva o asimilable en función de un gravamen irreparable demostrado.
- ii) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- iii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos de Fiduciaria Buenos Aires no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja de Fiduciaria Buenos Aires S.A. (fs. 39/47).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja presentada por Fiduciaria Buenos Aires porque no rebata suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva por tratarse de una medida cautelar [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008] y no muestra que sea equiparable a una de esa especie.

Los argumentos de la recurrente para equipararla a una definitiva con fundamento en que el mantenimiento de la medida cautelar le ocasionaría un perjuicio irreparable, no explican por qué los daños patrimoniales que invoca —sin especificar su monto, o cuanto menos que por su entidad estaría en juego la continuidad de la empresa— no podrían ser reparados por otros medios.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por rechazar la presente queja.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En mi opinión, el recurso bajo examen carece de un relato circunstanciado de los hechos de la causa que le brinden autosuficiencia, lo que de por sí bastaría para rechazarlo por infundado. No obstante, aun cuando se soslayara tal circunstancia, coincido con mis colegas en que el recurso no puede prosperar en tanto, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado por falta del requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que esa postura no ha sido acogida por este Tribunal.

La consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio, como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

En ese contexto, era menester que la presentación directa bajo estudio contuviese un desarrollo argumental serio y fundado tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado; exigencia que no se verifica cumplida en el *sub examine*.

En lo que a esta cuestión respecta, si bien la recurrente esgrime que el decisorio generaría daños irreversibles a su parte no se hace cargo de demostrar siquiera mínimamente cuál sería la entidad del gravamen.

En efecto, en la medida en que toda cautelar de por sí genera a la contraparte de quien la solicita algún perjuicio, resulta necesario que quien invoque la irreparabilidad del daño acredite su magnitud, lo cual no sucede en el caso de autos.

En esas condiciones, el recurso de hecho no satisface el recaudo exigido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativo a los fundamentos indispensables que deben contener las quejas incoadas por recursos denegados (*Fallos*, 290:391; 293:166; 302:502; 308:2263; 311:2338), criterio que es también aplicable a la jurisdicción local.

3. En suma, los planteos traídos a conocimiento de este Estrado no pueden ser abordados en tanto la interesada, mediante la presente queja a estudio, no ha logrado acreditar que la sentencia deba ser equiparada a un pronunciamiento definitivo, además de no satisfacer el requisito de autosuficiencia.

Por ello, considero que corresponde rechazar la presente queja.

Así lo voto.



Por ello, y concordantemente con lo dictaminado el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Fiduciaria Buenos Aires S.A.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SUAREZ, MARGARITA LEONOR C/GCBA S/AMPARO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestiones procesales. Cuestiones de hecho y prueba. Imposición de costas.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.583/16 - 7/4/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 69/82.

2. Margarita Leonor Suárez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el fin de que se lo condenara a devolverle las supuestas sumas descontadas a su salario desde junio de 2013 hasta la actualidad, con más intereses; y se abstuviera de seguir realizando descuentos en sus remuneraciones (fs. 1/9 vuelta).

3. El GCBA contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción (fs. 10/25).

Con fecha 15/10/2014, la jueza de primera instancia hizo lugar a la caducidad de instancia incoada por la demandada, con costas, por entender que desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento había transcurrido el plazo previsto en el art. 24 de la ley 2145 (fs. 26/27 vuelta).

4. Contra la imposición de costas, la parte actora interpuso recurso de revocatoria in extremis (fs. 30/36).

El juez de primera instancia hizo lugar a la revocatoria incoada por la amparista y revocó la imposición de costas (fs. 41/43).

5. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 44/47).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó —por mayoría— el pronunciamiento de fs. 41/43, sin costas (fs. 48 y vuelta).

6. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/61 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 67 y vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

7. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta consideró que correspondía rechazar la queja (fs. 85/87).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad —ausencia de caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la recurrente no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso, igualdad ante la ley—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de derecho común y procesal, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —revocatoria in extremis—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por las razones expuestas en los puntos 1 y 2 del voto de la jueza de trámite, Inés M. Weinberg, a los que adhiero, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos expuestos en el voto de la jueza Inés M. Weinberg, relativos a las graves falencias argumentativas de la queja y la consecuente ausencia de crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por lo demás, cabe recordar que tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, la imposición de costas en las instancias ordinarias es

una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (*Fallos*, 322:1716, entre muchos otros).

Por ello, al igual que mi colega preopinante, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Cualquiera sea el mérito de la decisión cuestionada (reseñada en los puntos 4 y 5 de los “resulta”) no cabe a este Tribunal revisarla, toda vez que no es la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402, y la recurrente no muestra que resulte equiparable a una de esa especie.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ, NÉSTOR RICARDO ARMANDO Y OTROS C/GCBA S/REPETICIÓN (ART. 457 DEL CCAYT)”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Requisitos. Cuestión de derecho local. Interpretación de la ley. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.435/16 - 7/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal el recurso de queja (fs. 42/51 vuelta) que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso contra la resolución interlocutoria de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/40).

2. Estas actuaciones se originaron con la demanda de repetición (fs. 1/6) que el apoderado del Sr. Néstor Ricardo Armando González y de la Sra. Ana Silvia La Greca promovió contra el GCBA por la suma de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos once pesos (\$159.611) que sustentó en “...el pago efectuado bajo protesto con fecha 3/1/2012, como consecuencia de haberse celebrado la venta del inmueble de la calle José Luis Cantilo N° 4361/4363, que fuera propiedad de [sus] mandantes” (fs. 1). El accionante relató que en ocasión de enajenarse el inmueble, este “...figuraba en los re-

gistros de la Dirección de Rentas con deuda por *avalúo* por los períodos 1995/08 (...) y 2004/06...” (fs. 1/1 vuelta), por lo que sus representados entregaron la suma referida al escribano interviniente. Explicó que el notario tenía a su cargo actuar como agente de retención, de modo que la operación no hubiera podido perfeccionarse sin la mencionada entrega, que se efectuó bajo protesta, dejando constancia en un acta notarial de “... que consideraban que la retención [era] injusta, y que la pretensión de cobro por parte de la Dirección General de Rentas [era] ilegítima por entender que la acción de cobro por los mencionados impuestos [estaba] prescripta y [manifestando] que el pago no se [efectuaba] voluntariamente” (fs. 1 vuelta). Agregó que el 26/1/2012, un apoderado de sus representados y el escribano que había intervenido en la compraventa efectuaron el pago bajo protesta en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

El GCBA contestó demanda oponiéndose a su progreso (fs. 7/13).

3. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda (fs. 14/17). La admitió en relación con el período 1995/08 y rechazó la pretensión en cuanto se refería al período 2004/06.

4. El GCBA (fs. 18/22 vuelta) y la parte actora (fs. 55/59 vuelta) apelaron la decisión. El demandado objetó que se hubiera admitido el reclamo de repetición respecto del período 1995/08. También se agravio por la tasa de interés fijada en primera instancia y por la imposición de costas. Los accionantes impugnaron el rechazo parcial de su pretensión.

5. La Sala III hizo lugar al recurso del Gobierno únicamente en cuanto resistía la tasa de interés fijada por el juez de grado. También admitió la apelación de los actores, revocó el fallo en cuanto les había sido adverso y ordenó “...al GCBA que devuelva la suma abonada por los actores en concepto de diferencias de ABL por el período comprendido entre el 1º/1/1998 y el 31/12/2012 [2004/06]...” (fs. 23/26). Los vocales encontraron que las acciones para hacer efectivas las obligaciones correspondientes a los períodos objeto de litigio estaban prescriptas al momento de su pago, el que por ello consideraron sin causa. En atención a lo dispuesto por el art. 516 del Código Civil entonces vigente —que vedaba la repetición del pago realizado en razón de obligaciones que denominaba naturales, cuando había sido voluntario— añadieron que el referido pago no podía considerarse voluntario, pues había sido efectivizado bajo protesta, mediando la intervención de un agente de retención.

6. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 27/37 vuelta. Sostuvo que la resolución recurrida contenía “...graves anomalías de fundamentación, por lo que no [podía] ser considerada un verdadero acto jurisdiccional...” (fs. 30). Denunció la afectación de su derecho de defensa, de los principios de igualdad y legalidad, y del “...régimen rentístico municipal” (fs. 30 vuelta). La parte actora contestó el traslado de los agravios vertidos por el GCBA (fs. 60/60 vuelta).

La Cámara denegó el remedio intentado por el GCBA. Los jueces explicaron que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que autorizara la intervención del Tribunal porque “...los agravios (...) [remitían] exclusivamente a la interpretación de normativa infraconstitucional, como los arts. 515, 788, 791 inc. 2º, 792 y 3949 del Código Civil [entonces vigente], sin demostrarse de qué manera lo decidido por la Sala lesionaría directamente los derechos y principios invocados...” (fs. 39 vuelta). También descartaron la concurrencia de un caso de arbitrariedad de sentencia (fs. 40).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 65/66 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La parte recurrente no ha acreditado la existencia de una cuestión constitucional o federal a cuyo respecto pueda expedirse este Tribunal. Por ello, voto por rechazar la queja.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La queja del GCBA deberá ser rechazada toda vez que omite arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA).

La quejosa se limita a discrepar con la interpretación de normas infraconstitucionales, sin que ello resulte hábil para poner en crisis la argumentación de la sentencia recurrida, la cual, sin perjuicio de su acierto u error, no se advierte como irrazonable.

En lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

Así, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja de fs. 42/51 vuelta.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces Luis F. Lozano e Inés M. Weinberg en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no plantea un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, el GCBA cuestiona —en el fondo— la forma en que la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario interpretó distintos artículos del Código Civil (ley 340) y del Código Fiscal y valoró los hechos y la prueba producida en el expediente a fin de concluir que la deuda por “*avalúo*” de los señores Néstor Ricardo Armando González y Ana Silvia La Greca —pagada bajo protesto vía retención y posterior ingreso por el escribano Enrique de Andreis en la oportunidad de autorizar la escritura de compraventa del inmueble de la calle José Luis Cantilo n°4.361/3— se encontraba prescripta a la fecha de realización de la retención; que el pago no había sido espontáneo y que correspondía hacer lugar a la acción de repetición iniciada por los actores.

2. Como resulta evidente, las cuestiones propuestas son todas de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional, por lo que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el recurrente tampoco demuestra que la sentencia de fs. 23/26 carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

En particular, cabe recordar —como desarrollara *obiter dicta* en un caso parcialmente análogo al presente— que “[c]umplidos los requisitos legales, silencio o inacción del acreedor y del tiempo transcurrido, la prescripción liberatoria nace y el deudor gana su dispensa sin más trámite [...], adquiriendo la obligación, de esta manera, el carácter de natural conforme lo establece el art. 515 inc. 2° del Cód. Civil” y que “[l]a cancelación de tributos efectuada mediante retención practicada por el escribano interviniente al momento de perfeccionar una operación que tenga por objeto un inmueble al que corresponda la deuda reivindicada por el Fisco, constituye un *pago involuntario del deu-*

*dor en los términos del art. 516 del Cód. Civil.* Esta norma desautoriza al pagador para reclamar la restitución de lo abonado por obligaciones naturales, en tanto dicho pago hubiera sido efectuado ‘voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo’. Consiguientemente, el precepto ha venido a disponer, contrario sensu, que las obligaciones de tal carácter, cumplidas de modo no voluntario, si habilitan al deudor que las abona a repetir lo ingresado en dicho concepto. Importa aquí destacar la exigencia de voluntariedad que, conforme a la mejor doctrina civilista, debe ser entendida en clave de espontaneidad, para ocluir la repetición” (cuestión que ha quedado, por lo demás, definitivamente clarificada en ese sentido a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación que, en su art. 2º.538 establece que “el pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible”; conf. el considerando 4º de mi voto, al que remito in extenso, in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘S.A.M. Langenauer e Hijos C.I.F.I.A.G. c/GCBA s/acción meramente declarativa’”, expte. n°8.006/11, sentencia del 14/11/2011).

3. Finalmente, respecto de la tasa de interés aplicable a la repetición, toda vez que la decisión de fs. 23/26 (que, por mayoría, ordenó aplicar la fijada por la resol. 4.151/SHYF/2003, del 30/12/2003, de la entonces Secretaría de Hacienda y Finanzas de la Ciudad) no fue recurrida por los contribuyentes, nada corresponde resolver sobre el punto con fundamento en el principio de igualdad de las partes de la relación jurídica tributaria, más allá de recordar lo sostenido en mis votos *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Droguería Americana S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAYT)’”, expte. n°13.260/16, sentencia del 9/11/2016 y “Ruax, Claudia Inés c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAYT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°13.025/16, sentencia del 3/3/2017.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 65/66 vuelta, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja que está a consideración del Tribunal fue interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en tiempo y forma, y contiene una crítica mínima —pero suficiente— de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener. En particular, el demandado denuncia que los jueces *a quo* se apartaron, en su resolución definitiva, del texto expreso de la norma que considera aplicable (art. 791 del Código Civil ahora derogado), incurriendo en un supuesto de arbitrariedad y afectando el principio de legalidad. Ello es suficiente para admitir el recurso de hecho, frente a lo sostenido por la Sala III que, para vedar su acceso a esta instancia, mantuvo que los agravios que había vertido en su remedio extraordinario estaban referidos a la interpretación de normativa infraconstitucional, cuestión ajena a esta instancia.

Adelanto, sin embargo, que la lectura del recurso de inconstitucionalidad que la queja admitida sostiene muestra que los jueces *a quo* dieron buenas razones para no aplicar la norma requerida por el GCBA, quien —en cambio— no logra poner en crisis la resolución de fondo que impugna y a la que atribuye arbitrariedad.

2. Conviene recordar que la Sala III consideró que correspondía hacer lugar a la pretensión de repetición articulada por la parte actora respecto de los dos periodos reclamados: el 1995/08 (que abarca desde el 1º/1/1994 al 31/12/1995) y el 2004/06 (que va desde el 1º/1/1998 al 31/12/2002).

2.1 En relación con el período 2004/06, hizo lugar a la apelación interpuesta por los accionantes.

Para así decidir, los jueces recordaron que la procedencia de la acción de repetición está sujeta a los requisitos de: “a) existencia del pago; b) que el pago haya sido indebido y sin causa, y c) la interposición del reclamo administrativo en los supuestos en que ello fuera necesario”, y que en “...el presente caso, los requisitos a) y c) no han sido materia de agravios de las partes...” (fs. 24).

Respecto del requisito de que el pago hubiera sido indebido o sin causa los magistrados manifestaron que “[toda] vez que la suma aquí cuestionada correspondía al período comprendido entre el 1º/1/1998 y el 31/12/2002 (...), y que el plazo de prescripción [de 5 años según el art. 59 inc. 1º del Código Fiscal t.o. 2004, vigente al momento de la decisión] se computa para cada período desde el 1º de enero del año siguiente al del vencimiento original y [que] no se han acreditado causales de interrupción, no cabe más que concluir que la deuda se encontraba prescripta cuando fue abonada bajo protesto por la parte actora en enero de 2012” (fs. 24). En este punto, descartaron lo sostenido por el juez de grado quien había considerado que tenía vedado analizar la prescripción del período 2004/06 porque aquella (a diferencia de lo ocurrido con el período 1995/08) no había sido declarada en una ejecución fiscal anterior (que había terminado con la caducidad de la instancia). Afirmaron, en cambio, que “...la demanda de repetición conlleva necesariamente la petición de que el juez constate los supuestos de hecho en que se funda; en el caso, que el pago tuvo lugar, que no fue voluntario y que al momento de efectuado había transcurrido íntegramente el plazo de prescripción” (fs. 24).

Concluyeron que al momento de su pago, la deuda en cuestión era una obligación natural (en los términos del art. 515 inc. 2º del Código Civil entonces vigente), y que la fórmula del art. 516 de la misma norma, que dispone que: “El efecto de las obligaciones naturales es que no puede reclamarse lo pagado, cuando el pago de ellas se ha hecho voluntariamente por el que tenía capacidad legal para hacerlo” no vedaba su repetición porque “...el pago no [podía] ser calificado como voluntario, ya que la suma reclamada fue retenida por el escribano que autorizó la escritura de venta del inmueble contra la voluntad expresa de los actores...” (fs. 25).

2.2 Respecto del período 1995/08, en cambio, la Sala III rechazó el recurso del GCBA contra la decisión de grado que había dispuesto su devolución a los actores. Los vocales destacaron que el recurrente erraba al invocar el art. 791 inc. 2º del Código Civil como fundamento de su posición. Respecto de esa norma (que dispone que: “Art. 791. No habrá error esencial, ni se puede repetir lo que se hubiese pagado, en los casos siguientes: 2º Cuando se hubiere pagado una deuda que ya se hallaba prescripta”), explicaron que se refiere “...a lo que no puede repetirse sobre la base de la existencia de error esencial” (fs. 25), destacando que “...lo que se invoca en el caso como fundamento de la pretensión de repetir no es la existencia de error sino que el pago no fue hecho voluntariamente y, en tal contexto, es necesario remitirse a lo dispuesto en el art. 516 del mismo cuerpo legal...” (fs. 25). Concluyeron que “[con] tal marco normativo y constatado que al momento del pago ya se había operado la prescripción, tratándose, por ende, de una obligación natural, solo podría repelerse la repetición si el pago hubiese sido voluntario” (fs. 25), lo que no había ocurrido en el caso porque —tal como lo reseñé en el apartado anterior y conviene repetir— el pago había sido efectuado en disconformidad y a partir de la retención efectuada por un agente designado a tal fin.

3. En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA denuncia que la sentencia que impugna contiene defectos de fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional válido. Sostiene:

3.1. En relación con el período 2004/06, que “...una deuda se puede considerar prescripta si, y solo si, media sentencia judicial que así la declare”, que “[en] dichas actuaciones [se refiere a una ejecución fiscal que intentó para su cobro y que culminó con la caducidad de instancia] no ha existido declaración de prescripción por lo cual la deuda no se encontraba prescripta al momento del pago”, y que “[realizado] el pago y por tal motivo la deuda se volvió irrepitable para la actora” (fs. 32). Funda su posición en lo dispuesto en art. 791 inc. 2º del Cód. Civil —ya transcripto— y mantiene que “...es aplicable al caso siendo que la actora afirma que la deuda fue pagada a pesar de encontrarse prescripta” (fs. 32). Insiste en que “...resulta censurable que el mero transcurso del tiempo opere en contra de los derechos del acreedor, cuando la deuda era exigible y fue válidamente pagada” (fs. 32 vuelta).

Respecto del carácter involuntario del pago, alega que “...el pago haya sido voluntario o involuntario no desnaturaliza este tipo de obligación” (fs. 33 vuelta) y que “...dicho pago no reviste el carácter de involuntario, por lo cual también cae el fundamento esgrimido en este sentido por el sentenciante” (fs. 33 vuelta). También sostiene que la actora “...podía ocurrir a “otras vías” para evitar el pago, como “solicitar una medida cautelar”, omitir efectuar la operación o “iniciar una acción de prescripción” (conforme fs. 34 vuelta y 35).

Añade que en el caso no se da el supuesto del art. 792 del Código Civil (fs. 33 vuelta) porque “...no se trata de una obligación sin causa, pues, la obligación que la actora procedió a abonar y ahora reclama deviene del correcto y legítimo encuadre del hecho imponible, causa y origen de la obligación tributaria” (fs. 34).

3.2. Respecto del período 1995/08 el recurrente insiste en afirmar que: “...que el pago haya sido voluntario o involuntario no desnaturaliza a este tipo de obligación”, y que “...dicho pago no reviste el carácter de involuntario conforme fuere expuesto en los puntos precedentes, por lo cual también cae el fundamento esgrimido en este sentido por el sentenciante...” (fs. 35 vuelta).

3.3. El demandado concluye su presentación destacando que “...la actora era responsable de la deuda abonada y que hoy pretende repetir, que la misma tenía pleno conocimiento con anterioridad a su decisión de vender el inmueble, que fue voluntaria la compraventa celebrada, es por lo cual también lo ha sido el pago de las obligaciones que la actora registraba pendientes con este GCBA” (fs. 35 vuelta y 36).

Por fin, denuncia que la omisión de valorar importantes circunstancias afecta el principio de legalidad, y que el fundamento de la decisión —que califica de aparente— lesiona su derecho de defensa y a la renta pública.

4. La reseña precedente demuestra que el demandado no ha planteado con éxito una cuestión constitucional, pues sus manifestaciones solo trasuntan su desacuerdo con la posición que los jueces *a quo* adoptaron respecto de las cuestiones de hecho y normativa infraconstitucional involucradas en la causa cuyo conocimiento, en principio, les es privativo. El GCBA, además, no se hace cargo de que sus planteos fueron tratados y descartados por la Sala III, y no propone fundamentos eficaces para poner en crisis lo decidido por ese tribunal en el sentido referido.

5. La decisión objeto de recurso se apoyó en dos argumentos:

- i) las deudas cuyo pago la actora pretende repetir estaban prescriptas al momento de ser retenidas por un escribano y abonadas en disconformidad, y
- ii) el pago de las obligaciones no puede considerarse voluntario —dado el marco en que las sumas fueron retenidas e ingresadas al Fisco—, de modo



que lo dispuesto en el art. 516 del Cód. Civil no es un obstáculo a la acción de repetición.

6. Respecto del primero de los ejes referidos, el GCBA impugna que se hubiera considerado que la deuda correspondiente al período 2004/06 no estaba prescrita porque —a diferencia con lo ocurrido con el período 1995/08— ello no había sido así declarado en el juicio de ejecución fiscal promovido para su cobro, que terminó con la caducidad de instancia.

En este sentido, el demandado sostiene —como transcribí más arriba— que una deuda solo puede considerarse prescrita si media sentencia judicial que así la declare. Con esta estrategia argumental, el GCBA pretende mantener que solo a partir de una sentencia que declare la prescripción de una obligación esta está prescrita, y que aunque el plazo de prescripción se hubiera cumplido ello no causa efectos hasta que recaiga un pronunciamiento judicial que así lo declare, y solo desde ese momento. El planteo es sustancialmente análogo al que traté en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘S.A.M. Langenauer e Hijos CIFIAG c/ GCBA s/acción meramente declarativa’”, expte. n° 8006/11, sentencia del 14/11/2011, cuando resolví lo siguiente:

“El argumento del GCBA que sostiene la necesidad de declaración judicial de prescripción para tener por prescrita la deuda resulta improponible.

En efecto, el recurrente asume que tal declaración es constitutiva y no, como en rigor ocurre, declarativa y constatativa. De seguirse el criterio del recurrente, los tribunales colapsarían ante la inseguridad jurídica que conllevaría la necesidad imperiosa de liberarse de la condición de potencial deudor exclusivamente por vía de declaración judicial de todo el tráfico jurídico en que nos vemos involucrados diariamente. Precisamente, para que ello no ocurra la prescripción puede alegarse en la oportunidad prevista en el art. 3962 del Cód. Civil.

En este proceso y frente a una retención que el actor consideró indebida, no tuvo más remedio que obtener una declaración de certeza jurídica respecto de la relación extraprocesal que definiera el marco obligacional existente entre las partes. Es evidente que la situación descripta no involucra aspecto constitucional alguno”.

Esas razones son suficientes para descartar los agravios que el GCBA expresa sobre este punto.

7. En cuanto a la voluntariedad del pago efectuado, el GCBA no hace más que acudir a afirmaciones genéricas e infundadas, que no pasan de su mera disconformidad con lo resuelto por los jueces *a quo* respecto de esta cuestión de hecho. Cuando pretende fundar su posición en el art. 791 inc. 2° del Cód. Civil, hace caso omiso de lo resuelto —con acierto— en la instancia anterior en cuanto a que ese artículo se refiere al pago efectuado con una voluntad viciada por error esencial, y no en forma involuntaria. La referencia que el recurrente efectúa del art. 792 del Cód. Civil (cuando afirma que el supuesto de hecho que prevé difiere del verificado en autos) no alcanza para variar el temperamento hasta aquí adoptado, porque la decisión que impugna no se basó en esa norma, que además no se refiere a la obligación sin causa —como parece entenderlo el demandado—, sino al pago efectuado sin causa o por una causa contraria a las buenas costumbres.

8. Los defectos de fundamentación hasta ahora reseñados conducen —como adelanté— a rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Las referencias allí efectuadas a la garantía de defensa en juicio y al principio legalidad no alteran lo expuesto, pues el recurrente las emplea como un dispositivo para insistir con los planteos

de índole infraconstitucional que ya desestimé, y su interpretación en tanto preceptos constitucionales carece de relación directa con lo resuelto por los jueces de mérito.

9. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por admitir la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y rechazar su recurso de inconstitucionalidad con costas (art. 62, CCaYT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARGARIÑO PADILLA SAHARAIM FRANCISCA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. Plazo perentorio.**

---

**Expte. SACAYT n° 13.821/16 - 7/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 2/13) contra la resolución interlocutoria de la jueza de primera instancia (fs. 80 y vuelta) que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 58/67) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 57).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 83/89 vuelta y fs. 91/92, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. El recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 2/13 vta. debe ser rechazado porque —tal como lo señala el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 91/92— no fue interpuesto en tiempo oportuno (conf. arts. 23 ley 2145 y 33 ley 402).

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que el GCBA se notificó del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 16/9/2016 (véase copia de la cédula obrante a fs. 80). La queja, por su parte, fue presentada ante el Tribunal con fecha 22/9/2016 (véase cargo obrante a fs. 13 vta.).

Así, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el día 20/9/2016 (conf. art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que este podía ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día 21/9/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT, que es aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal, el plazo para interponer la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado es perentorio, de modo que su vencimiento ha dejado firme el auto interlocutorio que declaró inadmisile el remedio extraordinario local [conf. TSJ *in re*: “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP S.A. c/GCBA s/repeticón (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GBCA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En el escenario descripto, no queda más que rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 2/13 vta.

Así lo votamos.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG agregaron:*

Si bien la solución que se propicia responde al óbice insalvable ya señalado, ello no importa dejar de lado la doctrina sentada *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, en el que se debatía una cuestión sustancialmente análoga a la planteada en el caso.

Así lo votamos.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ‘NN (UBER) S/INFR. ART(S). 83, CC”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Desistimiento del recurso.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.144/17 - 7/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste dedujo queja (fs. 75/79) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 53/60. Allí cuestionaba la decisión de la Sala II que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de extender a todo el territorio nacional la clausura/bloqueo preventivo de la web [www.uber.com/argentina](http://www.uber.com/argentina), las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita constatar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies Inc, Ubaer Argentina S.R.L. o Uber B.V., hasta tanto aquella se adecue a la normativa de la ciudad (fs. 49/51).

2. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General a/c entendió que la cuestión discutida se había tornado abstracta ya que, con fecha 27/1/2017, se había resuelto proceder a la clausura/bloqueo preventivo de la web y plataformas digitales de la empresa “Uber” (fs. 83).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El Sr. Fiscal General a cargo informó que en forma posterior a la presentación de la queja, con fecha 27/1/2017, el juzgado de grado había hecho lugar a la solicitud del Ministerio Público Fiscal y resuelto: “*Proceder a la clausura/bloqueo preventivo en los términos del art. 29 de la ley 12, de la página web <https://drive.www.uber.com/argentina> y las plataformas digitales, aplicaciones y todo otro recurso tecnológico que permita contratar y/o hacer uso de los servicios de transporte de pasajeros que ofrece la empresa Uber Technologies Inc, Uber Argentina S.R.L. o Uber B.V., en todo el territorio de la República Argentina; hasta tanto cesen los motivos que dieran origen a la presente medida*”, situación que entiende tornó abstractas las pretensiones del Ministerio Público a su cargo.

En ese contexto, e independientemente de que la ejecución de la mencionada medida se encuentra supeditada a la confirmación por parte de la Cámara, el pronunciamiento referido a las cuestiones señaladas en el recurso de queja resulta inoficioso en la actualidad, debido a que los agravios allí expuestos, tal como sostiene el Fiscal General a/c, se han tornado abstractos.

En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

A fs. 81 vuelta, el Tribunal dio intervención al Fiscal General para que ejerciera las competencias que le acuerda el art. 31 de la ley 1903, en particular, la prevista en el inc. 3º de ese artículo: “Desistir de los recursos interpuestos por los o las Fiscales ante las Cámaras de Apelaciones mediante resolución fundada”. El Fiscal General contestó esa intervención diciendo que “...la cuestión aquí discutida se ha tornado abstracta, [por] lo cual entonces solicito así se declare...” (conf. fs. 83 vuelta). A la luz de las competencias que le acuerda el mencionado art. 31, corresponde interpretar esa petición como un desistimiento de la queja interpuesta por el Fiscal de Cámara.

Por ello, voto por tener por desistido al MPF de la queja de fs. 75/79 vuelta.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto la propuesta del señor juez, Luis F. Lozano.

Frente a la solicitud de quien se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal para que se declare que la cuestión aquí discutida se ha tornado abstracta, no corresponde un pronunciamiento de este Tribunal respecto del planteo formulado por el Fiscal de Cámara en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad que le precede (conf. punto 1 de mi voto, *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública – CC’”, expte. nº 6937/09, resolución del 25/10/2010).

Corresponde, en consecuencia, tener por desistido el recurso de queja interpuesto.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante, José O. Casás.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita esta queja a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “ARRO FRITZLER, JULIO MAXIMILIANO S/ART. 111, CC”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Sentencia definitiva. Prescripción. Extinción de la acción contravencional. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Acuerdo de las partes. Oposición del fiscal. Homologación del acuerdo. Interpretación de la ley. Facultades del juez (Alcances). Debido proceso. Defensa en juicio. Sistema acusatorio. Acción pública. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.880/16 - 7/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 69/70) la Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 53/60) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 40/45. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Julio Arro Fritzler por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal (fs. 36/38).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, mantuvo el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 14/12/2016— y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 64/67).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010),

razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 11/7/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2311.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BLANCO VALLEJOS, VIDAL S/INFR. ART. 111, CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, CC”

**Expte. SAPCyF n° 9876/13 - 20/11/2013**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 dedujo esta queja (fs. 63/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 54/62) interpuesto, a su turno (fs. 39/42), contra la resolución de la Sala III (fs. 30/38) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del proceso a prueba a favor del Sr. Blanco Vallejos Vidal, a pesar de la oposición de la fiscalía.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que la decisión que confirmó la suspensión del proceso a prueba no revestía el carácter de sentencia definitiva o auto equiparable, ni planteaba un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el señor Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que se revocara la sentencia de la Cámara y se continuara con la tramitación de la causa (fs. 70/75).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja planteada por el Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402).

2. Dos fueron los reparos señalados por el voto de la mayoría de la Cámara para no conceder el recurso incoado por el Sr.

Fiscal de Cámara: a) que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva, y b) que no plantea una cuestión constitucional. Sin embargo, la parte recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, con lo cual la pretensión sancionatoria del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 45, CC), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En cuanto a las objeciones formuladas por el Sr. Defensor General (fs. 43/53) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley 12 (ley 3382, *BOCABA* n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministe-



rio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley 402, deben ser desestimadas.

Ello así, toda vez que las formulaciones genéricas efectuadas por la defensa no son suficientes para mostrar la relación que habría entre el derecho a un recurso amplio contra la condena, en el que apoya la reseñada tacha de inconstitucionalidad, y la admisión del recurso del Ministerio Público Fiscal contra la decisión que suspendió el proceso contravencional a prueba, que es lo único que está en juego.

4. La Sala III de la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas revocó la sentencia de primera instancia y ordenó suspender el “proceso a prueba” (art. 45, CC) disponiendo que la señora jueza de grado “fije el plazo y las pautas de conducta adecuadas al caso” (foja 38 vuelta), pese a la inexistencia de acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado.

5. El progreso de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, según quedó dicho (conf. el punto 2 de este voto), exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (13.3, 106, 124 y 125 de la CCABA) a fin de establecer si la interpretación del art. 45 del CC, formulada por los jueces de mérito, las respeta.

De acuerdo a aquellas previsiones constitucionales rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal

que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPP —en función del art. 6º, ley 12—, y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42, 44, ley 12; ver también *mutatis mutandi* lo resuelto en *Fallos*, 327:5863).

El instituto regulado en el art. 45, CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el artículo establece que “(e)l imputado/a de una contravención que no registre condena Contravencional en los dos (2) años anteriores al hecho, puede acordar con el Ministerio Público Fiscal la suspensión del proceso a prueba sin que ello implique admitir su responsabilidad./ El Juez resuelve sobre el acuerdo, teniendo la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza (...)”.

Es en el contexto normativo al que nos hemos referido en este punto que el legislador local ha regulado la posibilidad de que el imputado, asistido por su defensor, y el representante del Ministerio Público Fiscal acuerden suspender el proceso a través de un compromiso cuyo cumplimiento, en determinadas condiciones, lleva a la extinción de la acción nacida del hecho imputado.

6. Desde esa perspectiva, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. Las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso desborda el que marca la ley (conf. el art. 45, CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la

específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a "...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...". Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya "igualdad de condiciones" le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez.

En suma, la consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un "acuerdo" con el imputado resulta irrazonable y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca

la ley y permite la CCABA. La intervención del juez importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado, que, como tal, podrá ser invocado por él en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las "reglas de conducta" acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (conf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordado.

Desde esa perspectiva, para el análisis que nos ocupa, la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo al Ministerio Público Fiscal se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el "acuerdo" que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal.

Por su parte, el contenido mismo de los compromisos que asumiría el procesado vendrían a quedar escogidos por el juez, lo cual supone tanto soslayar inadmisiblemente al fiscal como exceder no menos inadmisiblemente el rol de juez, pues no importaría pronunciamiento imparcial

acerca del posible vicio de la voluntad de quien asume los compromisos, sino además acerca de la legitimidad y oportunidad de lo que ha aceptado también, obrando de hecho como parte.

7. La gravedad de la cuestión a la que se hace referencia en el punto que antecede cobra dimensión si se advierte que el resultado que arroja la tesis de la Cámara, por su contenido y alcance, solo podría derivar de una norma, lo que por lo dicho, no ocurre. El efecto no es el de una sentencia que resuelve un caso desacertadamente sino, en cambio, el de una que permitirá apartarse sistemáticamente de la ley y de la CCABA.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de la norma en juego efectuada en el caso que ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar, en definitiva, que el fiscal no opuso ninguna razón legítima sobre la inconveniencia político criminal de suspender el procedimiento. En rigor, debido a su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias del caso y a través de un alegado control de legalidad, los jueces han eludido pronunciarse sobre la pretensión del Ministerio Público Fiscal, sustituyendo la voluntad de este de ejercer la acción por la propia de no ejercerla.

Si bien en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de las razones por las que el representante del Ministerio Público Fiscal pretende ejercer la acción en el caso e impulsar la realización del juicio. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto implica —se reitera— su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores

del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

8. Lo hasta aquí afirmado, en torno a la imposibilidad de que los jueces acuerden con los imputados la suspensión del proceso a prueba, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30° a 32° del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43° y 44° del voto del doctor Fayt y 25° del voto del doctor Zaffaroni).

9. Por las razones expuestas, en atención a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: a) *hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; b) *revocar* la sentencia recurrida, y c) *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión debatida en estas actuaciones es similar a la resuelta por el Tribunal en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’”, exp- te. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.

Las razones que expusiera en dicha causa son enteramente aplicables a la situación de autos y justifican mi decisión de rechazar la queja en el presente caso.

2. Reproduzco, en lo que sigue, los argumentos de mi voto en el precedente indicado en el punto 1.

3. “Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crí-

tica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis—causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que las razones brindadas por la fiscalía no alcanzan a rebatir los argumentos expuestos por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad.

La fiscalía indica que la suspensión a prueba de este proceso contravencional, centralmente, impide el cumplimiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público y lesiona el sistema acusatorio. Además, señala que los jueces han desconocido precedentes del Tribunal—que el recurrente consideró aplicables al caso— sin siquiera mencionarlos. Sobre este punto, denuncia que ese desconocimiento produce una aplicación desigual de la ley.

Lo cierto es que la fiscalía debía explicar—y no lo hizo— en qué consistiría el daño que le provoca la supuesta violación de ciertas reglas constitucionales que, en tanto garantías del procedimiento contravencional, no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados. En otras palabras, el derecho de defensa en juicio, la garantía de debido proceso y el sistema acusatorio (...) no pueden ser invocados ante el Tribunal por un órgano del Estado

para continuar con la acusación sino, en todo caso, podrían ser sostenidos por el imputado para resistir una condena o limitar su alcance.

A su vez la alegada previsibilidad de las decisiones judiciales, denominada “seguridad jurídica”, que menciona la fiscalía en su queja, no suple la carencia señalada en el párrafo anterior, ni sostiene por sí misma el recurso intentado”.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja que interpusiera el Ministerio Público Fiscal (fs. 63/66).

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto (fs. 63/66).

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 39/42, *revocar* la resolución de Cámara, del 22/2/2013, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

---

**CCXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LATINO, SERGIO OMAR S/INFR. ART(S) 1º, LEY 13.944”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.855/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Sergio Omar Latino— dedujeron queja (fs. 50/56) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones (fs. 43/45) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 33/39. Allí, la defensa oficial cuestionaba la decisión de esa misma Sala (fs. 28/31) que revocó el punto dispositivo I de la resolución de primera instancia, en cuanto había declarado extinguida por prescripción la acción penal y sobreseído a Sergio Omar Latino por los hechos ocurridos desde el mes de agosto de 2010 y hasta al menos el 30/7/2013, calificados como constitutivos del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, previsto en el art. 1º de la ley 13.944 (fs. 13/17).

Para así resolver, los camaristas entendieron, por un lado, que por tratarse de un delito permanente el plazo de prescripción no comienza a computarse hasta tanto se dé cumplimiento a las prestaciones alimentarias (art. 63, C.P.). Además, afirmaron que si bien en el presente caso se desconoce si con posterioridad al período imputado en el requerimiento de juicio el incumplimiento cesó o no, lo cierto es que durante la realización del debate podrá definirse con precisión el período imputado, ocasión en la que la fiscalía podría ampliar la acusación según el art. 230, CPP. Por otro lado, agregaron que la resolución recurrida sostuvo que en el caso el último acto interruptivo de la prescripción había sido el traslado previsto por el art. 209, CPP. Sin embargo, los camaristas manifestaron que, según su postura, el último acto de impulso del proceso que debe considerarse es el que ubica el legajo en la fase de juicio oral, instancia que comienza con la intervención de un nuevo juez. Señalaron, asimismo, que si bien la citación prevista por el art. 213, CPP fue efectuada en fecha 16/5/2014, por los fundamentos precedentes, la declaración de extinción por prescripción de la acción penal y el consecuente dictado de sobreseimiento de Sergio Omar Latino debía ser revocado (fs. 28 vuelta/30, voto mayoritario).

2. En el recurso de inconstitucionalidad —denegado por la Cámara— el Ministerio Público de la Defensa señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a la sentencia definitiva porque generaba un agravio de imposible reparación ulterior, pues de lo contrario se estaría habilitando al Estado a continuar con el trámite de un proceso cuya acción ha fenecido. En concreto, la defensa expresó que la resolución que revocó la declaración de prescripción de la acción penal y el sobreseimiento de su defendido vulneraba los principios de legalidad y de razonabilidad, así como también las garantías de la defensa en juicio, de la imparcialidad del juez y del debido proceso. Ello, debido a la aplicación que se hizo de los arts. 230 y 206, CPPCABA y arts. 62, inc. 2º, 63 y 67, C.P. (conf. fs. 35 vuelta/39).

3. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención en autos, solicitó que no habiéndose impugnado una sentencia definitiva o auto equiparable, ni presentado un caso constitucional se rechazara la queja interpuesta (fs. 60/61).

4. Luego de que las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas, este Tribunal —a partir de la necesidad expresada por uno de sus integrantes— ordenó certificar el estado actual de los autos principales, certificación que arrojó que, en el marco de la causa principal n° 437/13, el Sr. juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 11, con fecha 19/12/2016, había suspendido el juicio a prueba respecto del Sr. Sergio Omar Latino por el término de trece (13) meses. Posteriormente, el mencionado juzgado remitió a este Tribunal copia certificada de esa decisión, haciendo saber que aquella había sido consentida por las partes intervinientes (fs. 67 y 70/75).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Conforme surge de la certificación de foja 67 y de las copias certificadas que obran a fs. 70/74, con fecha 19/12/2016 el juez de grado resolvió suspender el juicio a prueba respecto de Sergio Omar Latino por el término de trece (13) meses y esa decisión se encuentra firme.

Por ello, corresponde suspender el trámite de la queja —sin perjuicio de que, de volver a cobrar actualidad los agravios expuestos por el recurrente, pueda proseguirse con el trámite de la vía recursiva iniciada oportunamente—, solicitar al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 11 que comunique a este Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados y reservar en la Secretaría actuante las presentes actuaciones.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja fue deducido en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad que se defiende ante esta instancia no fue interpuesto contra una sentencia definitiva (art. 27), ni contra un auto que, por sus efectos, resulte equiparable a una decisión de esa especie.

Ello así toda vez que la resolución de la Cámara que revocó la extinción de la acción penal por prescripción dispuesta por el juez de grado solo conlleva la continuación del proceso y no se observa, ni la quejosa logra demostrar, circunstancia alguna que requiera la intervención anticipada de este Tribunal (conf. “Ministerio Público — Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1º, C.P., inconstitucionalidad’”, expte. n° 9380/12 y su acumulado, expte. n° 9387/12 “Beraza, José María (h.) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: Beraza, José María s/infr. art(s). 181, inc. 1º, usurpación (despojo), CP’”, resolución del 30/4/2014).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos.

2. En cuanto a la arbitrariedad alegada, las afirmaciones contenidas en el recurso no son suficientes para acreditar esta causal y solo se concentran en exponer el desacuerdo con la resolución atacada. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

3. En virtud de lo expuesto voto por rechazar el recurso de queja obrante a fs. 50/56 y eximir al imputado Latino de la integración del depósito (art. 34, ley 402) en tanto surge a fs. 63/64 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Por ello, habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Suspender* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Solicitar* al titular del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas N° 11 que informe al Tribunal toda novedad de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta ante estos estrados. A tal fin, líbrese oficio con copia de la presente resolución.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y se reserven en la Secretaría actuante las presentes actuaciones.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXVII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORLANDO, ADRIÁN MARCELO S/INF. ART. 111 CC"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.072/ 16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 64/72) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 52/56. Allí cuestionaba la decisión de la Sala III que, si bien hizo lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y anuló la pauta de conducta que había impuesto la jueza de grado —apartándose del acuerdo al que habían arribado las partes para suspender el proceso a prueba—, no reestableció aquella que sí habían acordado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 44/50).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 71, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 76/77).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconsti-

tucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso y aunque excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402). En el caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento suficiente que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto por el Fiscal para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 71 vuelta).

En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCXXVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: 'JUSTINIANO, NOEMI Y OTROS S/INFR. ART(S). 181, C.P.'"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Medidas cautelares (Improcedencia), régimen jurídico.**

**SUMARIO:**

Debe ser rechazada la medida consistente en la imposición al GCBA de una orden para que aquel se abstenga de alterar el estado del inmueble que ya habría sido efectivamente restituido provisionalmente al querellante, pues dicha medida no se encuentra prevista en la ley 402 que regula los procedimientos ante el Tribunal; ni una orden con ese alcance aparece contemplada expresamente en el Código Procesal Penal local al que, supletoriamente, remite el art. 2º de la ley 402 en razón de la materia. *(Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás).*

**Expte. SAPCyF n° 14.151/17 - 12/4/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas interpuso queja contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que, en lo que aquí importa, declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad articulado en representación de Patricia Condori y Sandra Roxana Gauna, cuya copia obra agregada a fs. 40/49. Este remedio procesal fue deducido, por su parte, contra la resolución de la Cámara que, en su parte pertinente, resolvió revocar la decisión de la titular del Juzgado PCyF n° 13, en cuanto no había hecho lugar a la solicitud de allanamiento y restitución del predio ubicado en la calle Balcarce 1170 de esta Ciudad; y dispuso en consecuencia que debía procederse a su desalojo y restitución provisional en los términos del art. 335 del CPP local al GCBA (fs. 35/38).

2. El representante del Ministerio Público de la Defensa, en su queja, solicitó a este Tribunal que con carácter preliminar le ordenara al GCBA, en su rol de querellante y beneficiario de la restitución ya resuelta, que hasta tanto exista un pronunciamiento "sobre la procedencia de esta queja y del recurso de inconstitucionalidad, e, incluso, hasta que se resuelvan definitivamente estas actuaciones en orden a la comisión del delito de usurpación [que aquí se investiga], se abstenga de realizar cualquier obra que modifique el estado del inmueble desalojado, esto, dado la provisoriedad de la medida cautelar dispuesta" (fs. 82 vuelta, punto 4). Esta petición fue puesta a consideración del Tribunal (fs. 92, punto 2).

**FUNDAMENTOS:**

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La medida solicitada por la Defensa en el petitorio de su recurso de queja, consistente en la imposición al GCBA de una orden para que aquel se abstenga de alterar el estado del inmueble que ya habría sido efectivamente restituido provisionalmente al querellante (pto. 16 del relato de antecedentes realizado a fs. 67 vuelta), debe ser rechazada pues no se encuentra prevista en la ley 402 que regula los procedimientos

ante el Tribunal; ni una orden con ese alcance aparece contemplada expresamente en el CPP local al que, supletoriamente, remite el art. 2º de la ley 402 en razón de la materia.

Por lo demás, aun en la hipótesis de que el Tribunal pudiese disponer pretoriana o excepcionalmente aquello que en estas actuaciones se solicita, lo cierto es que tampoco se verifican en el caso los presupuestos comunes a cualquier medida cautelar. En efecto, la solicitud efectuada por el recurrente no ha sido fundada en derecho alguno; al propio tiempo que tampoco se han señalado los perjuicios concretos que supuestamente sufrirían sus asistidas de producirse una modificación en el predio ya restituído —por caso, frente a las “reparaciones urgentes en el inmueble”, que la Cámara entendió que era necesario llevar adelante a fin de evitar “situaciones de riesgo” (véase fs. 37)—, ni se ha explicado siquiera mínimamente que aquellos eventuales perjuicios no podrían ser materia de consideración y reparación ulterior, en el supuesto de que finalmente sus planteos recursivos triunfaran.

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud efectuada.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de la Sra. jueza de trámite, Dra. Ana María Conde.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Corresponde rechazar el pedido de la recurrente de fs. 82 vuelta (punto 4) pues, tal como lo sostiene la Dra. Ana M. Conde, la medida solicitada a este Tribunal no se encuentra prevista en la ley 402 ni en el CPP (aplicable de conformidad con lo dispuesto por el art. 2º de la mencionada ley).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la solicitud efectuada por la recurrente.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOTELO, FABIÁN ALBERTO Y OTROS S/ART. 149 BIS, PARR.1º AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.693/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal, en representación de Fabián Alberto Sotelo (fs. 143/155), contra la decisión del Tribunal del 30/11/2016 que rechazó la queja articulada por la defensa y difirió la consideración del depósito a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 133/137).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión federal (fs. 161/162).

3. Por su parte, la Asesora General Tutelar a cargo, al contestar el traslado, manifestó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso de la defensa, en tanto aquella no había refutado adecuadamente los argumentos expuestos en la decisión impugnada, ni tampoco había planteado una cuestión federal (fs. 164/168).

4. Seguidamente, el Sr. juez interinamente a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 informó a este Tribunal que el 19/8/2016, en el marco de la causa principal, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a Fabián Alberto Sotelo y que aquella decisión se encontraba firme (fs. 171/173).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había planteado una cuestión constitucional. En este sentido se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal, como así también la supuesta arbitrariedad de las decisiones cuestionadas por efectuar una interpretación in malam partem del art. 234 del CPPCABA— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de las reglas procesales de orden local y de las constancias de la causa resultaren arbitrarias.

El Sr. Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantienen esos mismos motivos de agravio en el recurso en análisis, a los que agregan la tacha de arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

3. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por otra parte, el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones respecto a la interpretación que se ha dado acerca de una regla infraconstitucional (art. 234 del CPP-

CABA) y contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

5. Específicamente, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

7. Por último, resta expedirse sobre el depósito que reclama la queja vencida y cuyo tratamiento fue diferido en la resolución de fs. 133/137.

Al respecto, cabe destacar que lo informado por el Sr. juez interinamente a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Fabián Alberto Sotelo y que esa resolución se encuentra firme (fs. 171/173). En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, Dra. Inés M. Weinberg y Dr. José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero a los puntos 1 a 6 del voto de mis colegas preopinantes, Dra. Inés M. Weinberg y Dr. José O. Casás, en razón de lo cual entiendo debe ser rechazado el recurso federal extraordinario. Así lo voto.

2. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng ChenChih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resol. del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximimi-

liano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación”, expte. n° 2197, resol. del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resol. del 30/9/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis C.P.’”

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la Asesoría General Tutelar, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MONZON, SEBASTIÁN Y OTROS S/INFR. ARTS. 57 Y 80, CC”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Sobreseimiento.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.915 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dedujo queja (fs. 77/82) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 58/63. Allí cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que, en lo que aquí interesa, confirmó la resolución de primera instancia en cuanto no había hecho lugar al planteo de la defensa respecto del vencimiento del plazo de duración de la investigación penal preparatoria (fs. 53/55).

2. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto en lo Contencioso Administrativo y Tributario opinó que el Tribunal debía rechazar la queja debido a que la decisión judicial cuestionada no era una sentencia definitiva ni equiparable a tal y, a su vez, no se había planteado un caso constitucional (fs. 85/88).

3. Una vez que estas actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el juez de trámite dispuso —con la conformidad de los restantes jueces del Tribunal— que por

Secretaría se certificara el estado actual de la causa principal, certificación que arrojó como resultado que el día 29/11/2016 el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 24 había declarado la prescripción de la acción contravencional respecto del Sr. Hugo Cirilo Scufa. Posteriormente, se recibió en el Tribunal una comunicación junto con una copia certificada de la mencionada resolución, en la que se informaba que aquella había adquirido firmeza (conf. fs. 90 y 106/110).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La comunicación obrante a fs. 90 y las copias certificadas agregadas a fs. 106/108 permiten tener por acreditado que la acción contravencional ha sido declarada extinguida por prescripción y que, en consecuencia, se ha resuelto “*Dictar el sobreseimiento de Hugo Cirilo Scufa*” (fs. 107 vuelta), decisión que ha adquirido firmeza (fs. 110).

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de la Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXXI - “DAPUETO, MIGUEL ÁNGEL RAFAEL S/SAC - OTROS EN DAPUETO, EUGENIO OSVALDO S/ART. 181, C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
RECURSO DE APELACIÓN. Denegatoria del recurso. Resoluciones inapelables.**

---

SUMARIO:

La decisión de la Cámara de Apelaciones que rechazó *in limine* la apelación que cuestionaba el rechazo de la solicitud de ser tenido como parte querellante y del planteo de nulidad y revisión de la decisión de archivo emitida por la fiscalía, no es susceptible de ser cuestionada por la presentación directa ante este Tribunal, la que tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley 402). (*Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

**Expte. SAPCyF n° 13.834 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Dr. Miguel Ángel R. Dapuerto de Ferrari dedujo recurso de queja (fs. 10/11) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que rechazó *in limine* la apelación que cuestionaba el rechazo de su solicitud de ser tenido como parte querellante y del planteo de nulidad y revisión de la decisión de archivo emitida por la fiscalía (fs. 7).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General Adjunto sostuvo que el remedio procesal no podía prosperar pues el recurrente había escogido erróneamente la vía recursiva toda vez que, en forma previa a la interposición del recurso de queja, debió haber presentado el recurso de inconstitucionalidad. A su vez, estimó que la oportunidad procesal para interponer el mencionado recurso había fenecido por el transcurso del tiempo y el mal ejercicio del acto pertinente, por lo que la decisión que pretendió impugnar se encontraba firme (fs. 31/32).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

El recurso interpuesto por escrito, ante el Tribunal, no puede prosperar porque ha sido dirigido contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida por la recurrente.

En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso (conf. mi voto en “Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/queja por recurso de apelación denegado en ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/infr. art(s). 4.1.1.2, Habilitación en infracción —L 451—’”, expte. n° 6731/09, resolución del 2/3/2010).

Por ello, corresponde rechazar la presentación interpuesta (fs. 10/11) e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso de queja interpuesto por escrito, ante el Tribunal, no puede prosperar porque ha sido dirigido contra una decisión de la Cámara de Apelaciones —el rechazo

*in limine* de un recurso de apelación— que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida por la recurrente.

De acuerdo con el art. 33 de la ley 402 la presentación directa ante el Tribunal procede cuando el tribunal superior de la causa deniega el recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

Por ello, corresponde rechazar la presentación interpuesta (fs. 10/11). Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$19.300 (pesos diecinueve mil trescientos), en función de lo dispuesto en la resol. 272/SSJUS/16—.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXXII - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS NN S/INFR. ART. 128 PÁRR. 2°, C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Ministerio Público Tutelar. Legitimación procesal (Improcedencia). Niñas, niños y adolescentes. Mayoría de edad.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.876/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

I. La Dra. Magdalena Giavarino, interinamente a cargo de la Asesoría General Tutelar, interpuso queja (fs. 71/79) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 68), que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución a través de la cual la Sala II (fs. 51/53) —en lo que aquí importa— dispuso el cese de la intervención de ese Ministerio, en este legajo, respecto del joven involucrado.

En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 55/64), la Asesoría impugnó la resolución de la Cámara porque consideró que su apartamiento violenta el principio de legalidad y el derecho del joven en conflicto con la ley penal de poder contar con una asistencia técnica especializada. Consideró, asimismo, que existió un exceso de facul-



tades por parte de la Cámara al inmiscuirse en atribuciones y facultades del Ministerio Público; al propio tiempo que planteó la arbitrariedad de esa determinación por ausencia de fundamentación.

2. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención (fs. 83/85), opinó que el Ministerio Público Tutelar carecía de legitimación procesal para interponer los recursos intentados, pues entendió aplicable al caso la doctrina adoptada por este Tribunal *in re* “R., J. L.” (expte. n° 7287/10, resolución del 27/4/2011), sobre cuya base había encontrado sustento suficiente la determinación de la Cámara aquí resistida.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La presentación de la Asesora General Tutelar interina satisface los requisitos de tiempo y forma exigibles en la especie (art. 33, ley 402).

No obstante, de conformidad con las constancias de la causa el joven involucrado adquirió la mayoría de edad el 25/1/2013 (fs. 2) y tal circunstancia tiene relevancia respecto de la intervención del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En efecto, la representación tutelar o asistencia que esta rama del Ministerio Público intentó ejercer en esta causa cesó de pleno derecho —o *ipso iure*— no solo bastante tiempo antes de que se dedujeran el recurso de inconstitucionalidad y la queja *sub examine*, sino incluso antes de que el Asesor de primera instancia presentase la reposición que dio inicio a la controversia originada, en el marco de esta suspensión del juicio a prueba (fs. 19), en orden a la conveniencia de una regla de conducta con respecto a la cual todos los intervinientes —incluido este Ministerio— *ab initio* habrían manifestado su conformidad a fin de lograr un pronunciamiento favorable a aquella salida alternativa (fs. 7/15).

En consecuencia, resultan de aplicación a este caso los fundamentos expuestos unánimemente por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘R., J. L. s/inf. Art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 7287/10, resolución del 27/4/2011, a los que cabe remitir en homenaje a la brevedad; fundamentos en los cuales ha encontrado sustento razonable y suficiente el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones, que la recurrente intenta en definitiva controvertir, en cuanto resolvió la exclusión o apartamiento de su Ministerio.

A mayor abundamiento, más allá de que la mayoría de edad del joven involucrado importa *per se* la exclusión de la Asesoría Tutelar a su respecto, con arreglo a la jurisprudencia invariable de este estrado, en el caso también tiene trascendencia tener en consideración que la intervención tutelar que la quejosa intenta que se habilite en esta instancia se vincula con la actuación de un representante del MPT que había articulado un peculiar planteo con el propósito de que se dejase sin efecto una pauta de conducta que había sido ofrecida por la propia Defensa y cuya imposición había sido indudablemente relevante a efectos de que la Fiscalía prestase su conformidad con tal salida alternativa (fs. 7/15); peculiar cuestionamiento que, en ocasión de solicitarse la opinión acerca del tema de los restantes sujetos procesales intervinientes, fue manifestamente resistido por la Fiscalía, la Defensa y por otro integrante del Ministerio Público Tutelar que intervino en representación de las víctimas del delito endilgado al joven imputado (según se desprende de fs. 20). De tal modo se advierte que, aun cuando se coincidiera con la quejosa en cuanto a que el imputado podría ser asistido por su Ministerio, la estrategia alternativa que aquel órgano habría pretendido desplegar en la causa no esta-

ría exenta de serias contradicciones con aquella otra específicamente promovida por el Ministerio Público de la Defensa que representa técnicamente al imputado.

2. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja planteado por el Ministerio Público Tutelar.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto adoptado por la Sra. jueza de trámite en cuanto corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la Asesora Tutelar, con referencia a lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘R., J. L. s/inf. art. 189 bis C.P.’” (expte. n° 7287/10, resolución del 27/4/2011).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja interpuesta por la señora Asesora General Tutelar fue presentada en tiempo oportuno, por escrito y ante el tribunal competente para resolverla.

Al margen del motivo por el que fue denegado el recurso de inconstitucionalidad, la presentación directa debe ser rechazada pues la recurrente no ha logrado demostrar la configuración, en el caso, de una cuestión constitucional en torno a la interpretación —conforme a la jurisprudencia de este Tribunal— que hicieron los jueces de mérito del art. 40 RPPJ, ni ha logrado exponer nuevas razones que permitan derribar los fundamentos brindados por este Tribunal para sustentar su doctrina sobre los alcances de la legitimación de la Asesoría Tutelar para intervenir en procesos en los que los menores de edad imputados han alcanzado la mayoría de edad (conf. este Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘R., J. L. s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 7287/10, resolución del 27/4/2011 y *mutatis mutandi*, “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘V., J. E. D. s/infr. art. 129 1° párrafo del C.P.’” expte. n° 8171/11, resolución del 28/12/2011).

2. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja presentada por la Asesoría General Tutelar a fs. 71/79.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Al igual que mis colegas preopinantes, propicio el rechazo de la presente queja. Ello, en tanto la persona a cuyo favor fue deducido el recurso de inconstitucionalidad es mayor de edad —ya lo era cuando el Ministerio Público Tutelar dedujo reposición con apelación en subsidio (fs. 19) —. Tal circunstancia hace cesar la intervención de dicho Ministerio (conf. “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Veira, Marcelo Daniel s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 9705/13, resolución del 4/12/2013 y “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘B., B.G. s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 9868/13, resolución de fecha 12/2/2014).

Este temperamento de ninguna manera afecta el derecho de defensa del joven dado que cuenta con defensa pública.

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXXIII - "DÍAZ LACOSTE, ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ LACOSTE, ALEJANDRO S/INFR. ART. 149 BIS, C.P."**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Intimación de pago.**

**Expte. SAPCyF n° 13.256/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 15/2/2017, el Tribunal decidió rechazar el recurso de queja deducido por el abogado Alejandro Díaz Lacoste, diferir la consideración del depósito a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar a la magistrada de primera instancia que comunicara al Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (fs. 117/121).

2. Con fecha 22/2/2017 se recibe oficio del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 29 informando que no surge constancia en autos de que se haya tramitado incidente de beneficio de litigar sin gastos alguno (fs. 123)

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La comunicación de fs. 123 permite tener por acreditado que no se ha iniciado beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Alejandro Díaz Lacoste.

En consecuencia, corresponde intimar al recurrente, para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley 402, por el monto exigible al momento de su interposición.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Concuerdo con mis colegas preopinantes, en torno a que corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el Sr. Díaz Lacoste no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327) y, conforme surge de la comunicación de fs. 123, no ha promovido ni obtenido un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: "Empresa de Transporte Pedro

de Mendoza CISA —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oniszcuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16—.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXXIV - “INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “LÓPEZ, EDUARDO S/ART. 111 CC” S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). Oposición del fiscal (Efectos).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.826/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/14) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Eduardo Andrés López, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 17/20 de los autos principales).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad y el de división de poderes, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art.

45 del Código Contravencional, y contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y que se declarara la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 38/43).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la resolución de Cámara del 26/5/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la

CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’’, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’’, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

---

**CCXXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LÓPEZ GONZÁLEZ, EDULFO Y OTROS S/INFR. ART(S). 181, PÁRR. 3º, C.P. - INCONSTITUCIONALIDAD”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención del depósito (Procedencia). Beneficio de litigar sin gastos.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.022/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 19/8/2016, el Tribunal decidió rechazar el recurso de queja interpuesto por el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad, en representación de Miguel Alberto González, Leonardo Sebastián Vanek, Osvaldo Hernando Balderrama, Roberto Cochachez Álvarez, Milagros Leonor Vidal y Edulfo López González, diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado y solicitar al magistrado de primera instancia que comunicara al Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente (fs. 105/110).

2. Con fecha 1º/11/2016 se recibe oficio del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 19 informando que se concedió el beneficio de litigar sin gastos respecto de Leonardo Sebastián Vanek y que la mencionada decisión se encuentra firme (fs. 121)

3. Con fecha 29/12/2016, el Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas, reitera el oficio al Juzgado n° 19, solicitando remita a este Tribunal copia certificada de las decisiones que se adoptaron respecto de los beneficios de litigar sin gastos de los Sres. Edulfo López González, Roberto Carlos Cochachez Álvarez, Osvaldo Hernando Balderrama, Milagros Leonor Vidal y Miguel Alberto González (fs. 123)

4. El 23/2/20017 se recibe el expte. n° 33010-04-00/12 caratulado “López González, Edulfo y otros s/inf. art. 181 Usurpación de Código Penal” (incidente de beneficio de litigar sin gastos) en un cuerpo (fs. 125). Del mismo surge que fueron concedidos los beneficios de litigar sin gastos iniciados por Edulfo López González (fs. 22/23), Milagros Leonor Vidal (fs. 46/47), Roberto Carlos Cochachez Álvarez (fs. 70/71), Miguel Alberto González (fs. 95/96) y Osvaldo Balderrama (fs. 116/117).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Las constancias obrantes a fs. 119/121 y las que surgen del expte. 33010-04-00/12 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a Leonardo Sebastián Vanek, Edulfo López González, Roberto Carlos Cochachez Álvarez, Osvaldo Hernando Balderrama, Milagros Leonor Vidal y Miguel Alberto González y que esas decisiones se encuentran firmes (fs. 156 del expediente aludido).

En consecuencia, corresponde eximir a los nombrados de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Eximir* a los Sres. Leonardo Sebastián Vanek, Edulfo López González, Roberto Carlos Cochachez Álvarez, Osvaldo Hernando Balderrama, Milagros Leonor Vidal y Miguel Alberto González de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXXVI - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEMA, CYNTHIA ELENA S/INFR. ART. 181, INC. 1º, C.P."**

**Proceso penal. Sentencia. Condena. Prueba. Apreciación de la prueba. Sana crítica. Control judicial. Competencia del Tribunal Superior (Alcances). Arbitrariedad de sentencia (Configuración).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.813/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Defensora General Adjunta interpuso queja (fs. 85/91) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 67/73. Allí el Defensor de Cámara cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II (fs. 57/65) que había confirmado la condena impuesta a Cynthia Elena Lema, como autora del delito de usurpación (art. 181, inc. 1º, C.P.), a la pena de seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, sustituida por la realización de mil ochenta (1080) horas de trabajos no remunerados, computándose un día de pena privativa de la libertad por cada seis horas de tareas, a realizarse dentro del plazo de dieciocho (18) meses, en beneficio de la institución que determinara el Patronato de Liberados (arts. 35 inc. e) y 50 de la ley 24660).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial argumentó que el pronunciamiento de primera instancia y el de la Cámara se habían sustentado en una valoración arbitraria de la prueba, con afectación del principio de inocencia y de su derivado, in dubio pro reo. También criticó que los jueces hubiesen descartado el estado de necesidad justificante alegado por la defensa y, por último, impugnó la cantidad de horas de trabajos comunitarios a la que se había condenado a su defendida, por resultar una carga de imposible cumplimiento.

3. La Sala II lo declaró inadmisibile, pues consideró que la defensa no había planteado adecuadamente una cuestión constitucional sino una mera discrepancia con las fundamentaciones del tribunal, básicamente sobre la valoración de aspectos estrictamente probatorios (fs. 77/80).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar su intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no lograba rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio (95/96).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar en tanto la defensa no logra articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En lo que aquí resulta relevante, la Sala II confirmó la condena impuesta a Cynthia Elena Lema a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, sustituida por la de 1080 horas de trabajos comunitarios. Ambas instancias judiciales estimaron que la prueba producida durante el debate había resultado suficiente como para tener



por acreditado el hecho imputado y la autoría penalmente responsable de la nombrada, con el grado de certeza requerido por la ley para arribar a una sentencia condenatoria.

Por su parte, la Cámara fue precisa al señalar: *a)* que si bien no se contaba con prueba directa de la fuerza aplicada sobre la ventana para lograr ingresar a la vivienda, “los indicios en el caso que nos ocupa son suficientes para tener por probado el despojo por violencia” (conf. fs. 61 vuelta) y más adelante, a fs. 62 vuelta, indica cuáles habían sido esos indicios; *b)* del mismo modo, descartó con fundamentos razonables el estado de necesidad justificante invocado por la defensa al sostener que la acusada no había utilizado el medio menos lesivo para dar protección habitacional a sus hijos (fs. 63 vuelta/64), y *c)* por último los camaristas señalaron que la pena impuesta a Lema había consistido en el mínimo de la escala penal y, además, a pedido de la defensa, había sido sustituida por la realización de trabajos remunerados, conversión que, cabe aclarar, se ajustó estrictamente a lo previsto en el art. 50 de la ley 24660, cuya constitucionalidad no fue cuestionada por la defensa oficial en ninguna de las instancias.

3. Pues bien, el Ministerio Público de la Defensa estimó que el decisorio de la Cámara resultaba arbitrario porque había confirmado la condena de primera instancia pese a que no existía prueba directa para afirmar que Lema había sido la persona que rompió la cerradura de la ventana de la vivienda usurpada. También consideró que, de aceptarse su autoría en el hecho, debió concluirse que lo realizado por su defendida, dadas las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba tanto ella como sus hijos, había estado amparado por un estado de necesidad.

4. Sin embargo, debe recordarse que como regla general, en materia de prueba, nuestro Código Procesal Penal consagra la amplitud probatoria (art. 106 del CPPCA-BA), razón por la cual el agravio vinculado con la falta de prueba directa del corte de la cadena que funcionaba como cerramiento de la ventana no puede admitirse; ello, en tanto los jueces señalaron cuáles eran los indicios que permitían asegurar la participación de Lema en el hecho y en el ingreso a la vivienda.

Tampoco resulta significativa la crítica dirigida a la sentencia de la Cámara en cuanto excluyó la causal de justificación y avaló la conversión de la pena de prisión practicada por el juez, pues los integrantes de la Sala II, al pronunciarse en ese sentido, efectuaron una revisión amplia de la sentencia, conforme a los lineamientos brindados por la Corte en “Casal”.

En esas condiciones, satisfecho el requisito de la revisión por la Cámara de Apelaciones, el Tribunal debe reservarse solo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno, es decir, debe actuar en supuestos en que el decisorio en cuestión resulte arbitrario (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Guntay, Rafael Hipólito s/infr. art. 189 bis, C.P.’” expte. n° 11437/14, resolución del 12/8/2015).

5. En autos, la revisión amplia de la condena decidida en primera instancia ha tenido lugar. El voto conjunto de los jueces Bosch, Bacigalupo y De Langhe sostuvo que “[l]os agravios presentados por el impugnante muestran una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo*, al intentar poner en evidencia que hubiera sido posible realizar una apreciación que condujera a refutar la hipótesis fáctica sostenida en la acusación, pero no logran demostrar que la evaluación presentada en la sentencia fuera errónea, ni mucho menos arbitraria” (fs. 60). Dicha conclusión es, a mi juicio, una derivación lógica y razonada posible del derecho vigente y de

las constancias a las que allí se alude, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad intentada.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y diferir la decisión sobre la integración del depósito a las resultas del beneficio de litigar sin gastos que se encuentra en trámite (fs. 83/84) y solicitar al magistrado interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Esta queja, aunque fue deducida en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, toda vez que los cuestionamientos propuestos por el Ministerio Público de la Defensa no conmueven las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile por el tribunal *a quo*.

Los magistrados del tribunal revisor de la condena emitida en primera instancia, en ocasión de denegar la vía extraordinaria articulada sostuvieron: “que subyace en el escrito impugnativo una mera discrepancia interpretativa (...) con las argumentaciones vertidas por es[e] tribunal”; que “las cuestiones oportunamente introducidas [que la defensa denuncia] (...) que no han sido justipreciadas al momento de resolver, fueron sin embargo contempladas”; y “que el descontento [señalado por la involucrada] versa, básicamente, sobre la valoración de aspectos estrictamente probatorios (...) [pues, en su recurso de inconstitucionalidad, no habría hecho] más que reeditar —so pretexto de no haberse observado [debidamente] su derecho al recurso— las cuestiones atinentes a las pruebas de cargo obrantes (...) [que determinaron la decisión adoptada por el juez del juicio, en virtud de una argumentación] cuyo control de logicidad y [de] razonabilidad efectuara [esa alzada] (...); circunstancias que obstan *per se* a su tratamiento por [esta instancia cuando,] (...) como en el caso, ningún análisis novedoso se ha incorporado que permita realizar un diferente análisis o (...) un nuevo punto de vista para el estudio de los temas propuestos, (...) [sin que quepa] apartarse entonces de las consideraciones (...) [expuestas] en la sentencia de es[a] Cámara” (fs. 78 y 79). Lo anticipado *preliminarmente* en esa ocasión por el tribunal *a quo* permanece incólume a la luz de esta nueva presentación.

En efecto, desde una óptica estrictamente formal corresponde resaltar que la queja no satisface adecuadamente las exigencias contempladas en la ley 402 en cuanto a la fundamentación de la vía de excepción promovida, pues, en su abreviada exposición, la distinguida recurrente no ofrece críticas razonadas ni suficientes a los desarrollos contenidos en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Es preciso afirmar —nuevamente— que el Tribunal repetidamente ha sostenido que la ausencia de una crítica sólida, dirigida a rebatir argumentativamente los fundamentos por los cuales ha sido denegado el recurso extraordinario que le precede, impide la procedencia de la queja, en tanto dicha presentación resulta privada del cimiento tendiente a evidenciar concretamente el desacierto en el cual habría incurrido la Cámara para decidir como lo hizo (“Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Por el contrario, la recurrente tacha de dogmático lo sostenido por el tribunal *a quo* y se esfuerza por señalar una y otra vez que, en su visión, las pruebas examinadas por las instancias inferiores resultaban insuficientes a los fines de fundar una sentencia condenatoria por el delito investigado, o en subsidio que la conducta de su asistida en todo caso se había encontrado justificada por una situación de “extrema necesidad”; pero en ningún momento se hace cargo de exponer precisamente —como correspondía ante esta instancia de excepción— la constitucionalidad de su pretensión o que resulte insostenible la conclusión de la instancia inferior al considerar que aquellos planteos, en las circunstancias

particulares del caso y luego de haber sido analizados por dos instancias de mérito, no suscitaban *per se* la intervención del Tribunal, ni involucraban una controversia apta para provocar nuestra competencia.

Al respecto, aun desde una perspectiva más sustancial y analizando a su mejor luz los planteos realizados, la recurrente tampoco logra controvertir constitucionalmente las conclusiones —de hecho, prueba e interpretación de normas infraconstitucionales— en las cuales se apoyó el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo en sus diferentes intervenciones y ello determina la suerte adversa de la vía pretendida. Es que todos esos cuestionamientos remiten al modo en que fueron justipreciadas cuestiones que *a priori* escapan al ámbito cognoscitivo de esta instancia y la recurrente no esgrime argumentos sólidos que permitan identificar, en contraposición a lo sostenido por la alzada en el auto denegatorio, la relación directa e inmediata que existe entre lo resuelto, coincidentemente, por todos los jueces de mérito y los derechos que aquí se denuncian comprometidos. Parece imprescindible recordar que este Tribunal también ha señalado de forma constante que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se evidencia fundadamente su cercenamiento, resulta en sí misma ineficaz para habilitar esta intervención y para dar andamio a una impugnación como la deducida. De lo contrario, la competencia limitada reconocida a este Tribunal se vería desnaturalizada al punto de que se vería transformado en una tercera instancia obligada de todas las resoluciones que adopta el Poder Judicial de la Ciudad (“López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

En ese sentido, independientemente que las denuncias realizadas por la recurrente se limitan a reproducir los motivos de impugnación expresados en sus presentaciones anteriores sin hacerse cargo de desautorizar ninguna de las respuestas que ellos merecieron por parte de los colegas de mérito, lo cierto es que la recurrente solo deja expuesta su mera disconformidad con el tratamiento que su proposición absolutoria recibió a lo largo de este proceso, pero no abona con sustento constitucional suficiente que la decisión resuelta en la causa —cualquiera sea su acierto o error— resulte descalificable por la vía promovida, cuando su arbitrariedad no se muestra manifiesta y está bien lejos de haber sido acreditada. En definitiva, aunque lo resuelto no satisfaga a la defensa, no se observa que en el caso el pronunciamiento condenatorio se encuentre fundado en base a afirmaciones dogmáticas o voluntaristas, se sustente en circunstancias inexactas o tendenciosamente forzadas, ni que la conclusión de certeza a la cual arribaron las instancias de mérito —en virtud del examen de las pruebas recibidas durante el debate— se enfrente con las reglas que inspiran al sistema de la “sana crítica”. Corresponde recordar que la involucrada en estas actuaciones ha sido condenada en primera instancia y que esa determinación fue integralmente revisada, en todo aquello que fue objeto de impugnación, por la Cámara; de allí que una mera reiteración de la comprensión que tiene el Ministerio Público de la Defensa sobre la causa no suscita la competencia de esta nueva instancia, cuando no se exterioriza un fundamento plausible que mínimamente le confiera seriedad o entidad a esa pretensión. La solitaria mención que la defensa realiza acerca de la doctrina sentada *in re* “Casal” (*Fallos*, 328:3399) no aparece acompañada de ninguna explicación adecuada para fundar un cuestionamiento serio a las decisiones de fondo adoptadas; y prescinde considerar que, a menos que se demuestre concretamente que resultan insostenibles las conclusiones de las instancias de mérito, el examen referido a las cuestiones que justifican la emisión y/o el mantenimiento de una sentencia condenatoria reposa en el ámbito propio de los jueces de la causa.

2. Corresponde rechazar la queja interpuesta, diferir la consideración del depósito, a las resultas del beneficio de litigar sin gastos denunciado (fs. 83/84), y solicitar al juzgado interviniente que le comunique a este Tribunal toda novedad de interés al respecto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Considero que los argumentos expuestos en sus votos por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg (puntos 1 y 2) y Alicia E. C. Ruiz (punto 2), resultan suficientes para justificar el rechazo de la queja interpuesta a fs. 85/91.

En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 83/84 y solicitar al magistrado interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto ante este tribunal dentro del plazo que fija el art. 33, ley 402 y contiene una crítica suficiente de la resolución de la Sala II que denegó el recurso de inconstitucionalidad intentado.

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor de Cámara a fs. 67/73 vuelta no puede prosperar.

En la resolución impugnada, —que confirmó la condena de la Sra. Lema, oportunamente decidida por el juez de grado—, el a *quo* efectuó un análisis pormenorizado de los elementos probatorios y sostuvo a partir de un sistema de libre valoración de la prueba que los elementos reunidos constituían indicios suficientes para tener por acreditada la autoría de la Sra. Lema en la comisión del hecho.

El recurrente insiste en otro modo de valorar la prueba de autos pero no se hace cargo de las razones por las que la Cámara no adoptó los criterios jurisprudenciales que la Defensa trajo en apoyo de su postura.

Tampoco el recurso de inconstitucionalidad contiene una argumentación que ponga en crisis lo resuelto por los camaristas —más allá de su acierto o error— en lo que hace al estado de necesidad en que se habría encontrado la Sra. Lema.

Así las cosas, más allá de la invocación de garantías y de la reiteración de cuestiones que ya fueron fundadamente resueltas por la Cámara con criterio diferente al que se defiende en la presentación en análisis, lo cierto es que no se rebaten los criterios interpretativos ofrecidos por la Sala II. Tampoco logra la Defensa mostrar la existencia de deficiencias o vicios argumentativos que invaliden lo resuelto a fs. 64/65 vuelta.

3. Por lo expuesto, voto por: I. conceder el recurso de queja de fs. 85/91 vuelta y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 67/73 vuelta. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 83/84, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: ‘ADLER, LAURA DENISE S/INFR. ART.(S) 2º BIS, LEY 13.944”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Improcedencia. Requisitos. Sentencia definitiva. Cuestiones procesales.**

**SUMARIOS:**

1. La resolución que dispuso la prórroga del plazo de la investigación penal preparatoria, cuya única consecuencia es la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúne carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco se demostró un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. La decisión que declaró inadmisibles las apelaciones interpuestas por la defensa oficial, en base a la aplicación al caso del art. 279 del CPP remite a una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. Corresponde rechazar la queja si los argumentos se limitan a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley, pues sus alegaciones son insuficientes para demostrar lesión alguna a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley penal. Consecuentemente, la invocación de la vulneración de la garantía de la duración razonable del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

4. Corresponde hacer lugar a la queja si los jueces se apartaron de la normativa citada por la defensa sin efectuar una mínima interpretación de la norma en cuestión y por el contrario, acudieron a dos enunciados dogmáticos, a saber: que las prórrogas del plazo de la IPP no pueden ser recurridas y que no se había afectado la garantía del plazo razonable. *(Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SAPCyF n° 13.632/16 - 12/4/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad —en representación de Laura Denise Adler— presentó recurso de queja (fs. 120/126) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 97/104. Allí cuestionaba el

pronunciamiento de la Sala que había declarado también inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la extensión de la prórroga del plazo para la investigación penal preparatoria por el término de dos meses dispuesta por la jueza interviniente (fs. 51/52).

Para así resolver, la Cámara consideró que la decisión de conceder prórrogas no era apelable y además que la resuelta por la jueza no afectaba la garantía del plazo razonable (fs. 94).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público de la Defensa sostuvo que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva porque la habilitación al MPF para continuar con el trámite del proceso, a pesar de la inobservancia de los plazos legales, le provocaba a su asistida un perjuicio actual de imposible o tardía reparación ulterior por estar afectada la garantía del plazo razonable. En concreto, la defensa expresó que la Cámara había omitido aplicar los arts. 104 y 105 del CPPCABA porque “[d]esde la audiencia celebrada en los términos del art. 161 CPPCABA, transcurrió más de un año sin que el MPF o la querella presentara un requerimiento de juicio válido” (conf. fs. 102, último párrafo). Alegó que se habían vulnerado el derecho al recurso y a una duración razonable del proceso, los principios de legalidad y razonabilidad de los actos públicos y las garantías del debido proceso y acceso a la justicia.

3. La Cámara de Apelaciones lo declaró inadmisibile porque entendió que la resolución atacada no era una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la ley 402, ni resultaba equiparable y tampoco se había expuesto un verdadero caso constitucional (fs. 114/116).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/132).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso de queja fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar.

La recurrente cuestiona la decisión de Cámara que declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de grado de conceder una prórroga del plazo para llevar a cabo la investigación penal preparatoria. Sostiene que aquella decisión es arbitraria, que es contraria a la garantía de plazo razonable y afecta su derecho al recurso. Sin embargo, no logra conectar aquellos aspectos constitucionales con las circunstancias de autos.

En su recurso, la quejosa se limita a expresar de manera genérica esa presunta conculcación de las citadas garantías pero en rigor solo deja entrever su desacuerdo con la interpretación que hace la Cámara respecto del art. 104 *in fine* del CPPCABA —del cual, según los camaristas, surge que no es apelable la decisión del juez que interviene durante la instrucción en relación a las prórrogas del plazo de investigación preparatoria— y del sistema recursivo que regula el CPPCABA (art. 279). En definitiva la cuestión remite al análisis de normas procesales, infraconstitucionales, que exceden la competencia de este tribunal pues no explica de qué manera el decisorio cuestionado impacta sobre los derechos constitucionales que menciona (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en Ochoa Tello en caso 15.136/10 Zavaleta Méndez y otros s/infr. art. 181, C.P.’”, expte. n° 12215/15, resolución del 24/2/2016).

Además, la recurrente no rebate el principal motivo por el cual la Cámara rechazó el recurso de inconstitucionalidad, es decir, que no se trata de una sentencia definitiva ni asimilable a tal. Al respecto es dable recordar que las resoluciones como la de autos, cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen carácter de sentencia definitiva. Tampoco es asimilable a tal en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación y tampoco se demostró un gravamen irreparable de imposible reparación ulterior (CSJN, *Fallos*, 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre otros).

El agravio referido a la vulneración de la garantía de plazo razonable de duración del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se vincula con las circunstancias concretas de la causa que dan cuenta de un actuar constante por parte de la fiscalía.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), corresponde diferir su consideración a los resultados del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 118/119 y solicitar a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, pues no ha logrado rebatir las razones de la denegación del recurso de inconstitucionalidad oportunamente presentado. En particular, que la resolución contra la que se dirigió este último no era la sentencia definitiva del proceso ni una resolución equiparable a ella (art. 27, ley 402).

2. En efecto, la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad se limitó a declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas por la defensa oficial (fs. 94/94vuelta). A través de aquel recurso se cuestionaba, a su vez, la resolución de la jueza de primera instancia que había concedido a la fiscalía una extensión de la prórroga del plazo de la investigación preparatoria por el término de dos meses (fs. 51/52).

En la decisión de la Cámara se afirmó que la extensión de la prórroga de la investigación preparatoria “no constituye un pronunciamiento expresamente apelable” y tampoco genera un “agravio irreparable” (foja 94 vuelta). Entonces, la decisión que en definitiva se pretende cuestionar tiene base en la aplicación al caso del art. 279 del CPP y, por tanto, remite a una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal.

Tampoco se han expuesto razones suficientes que permitan afirmar que la interpretación que la Alzada efectuó de dicha regla procesal ponga en juego las reglas constitucionales invocadas por la recurrente ni que haya existido en el caso afectación a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley.

Específicamente en torno a dicha cuestión, el recurrente manifestó que la Cámara, “al considerar irrecurrible la prórroga otorgada al fiscal [...] obstruyó el derecho al recurso” (fs. 122 vuelta). Sin embargo, no ha demostrado la conexión entre lo decidido por la Cámara en este caso y la mencionada garantía constitucional, en tanto no se ha dictado condena alguna sino que —al declararse inadmisibles las apelaciones de la defensa contra la decisión que concedió una prórroga del plazo de la investigación— se ha dispuesto continuar con el trámite del proceso seguido a la imputada.

3. Por otra parte, aun de soslayarse lo afirmado en el punto precedente, este Tribunal ha dicho reiteradamente que las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso no reúnen, por regla, el carácter de sentencia

definitiva a los fines del art. 27 de la ley 402 (“Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 3338/4, resolución del 1º/12/2004, entre muchos otros).

Además, el recurrente no ha demostrado que la decisión cuestionada pueda ser equiparada a una sentencia definitiva en razón de sus efectos. En ese sentido, la defensa no ha logrado conectar la resolución impugnada con garantías que requieran de una tutela inmediata por parte de este Tribunal (ver, entre otros, *mutatis mutandi* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 4994/06, resolución del 23/5/2007).

Sucintamente, el recurrente reclama el reconocimiento del derecho de su asistido a *pronunciamiento definitivo dentro de un plazo razonable* que, según su entendimiento, se vio vulnerado por el transcurso de los plazos prescriptos por la ley de forma que, a su vez, considera regulatorios de las previsiones de los arts. 13.3, CCABA y 18, C.N., y los arts. 7º.5 y 8.1, CADH, 9.3 y 14.3.c, PIDCP, en función del art. 75, inc. 22, C.N. En ese sentido, la defensa entiende que “la decisión de la Cámara [...] pasó por alto que había operado sobradamente el plazo establecido legalmente para que los acusadores realicen la investigación penal preparatoria” (fs. 122 vuelta). Consideró, en definitiva, que la concesión de la prórroga del plazo de la investigación no observó, en este caso, lo normado en los arts. 104 y 105 del CPP (fs. 124/125).

Sus argumentaciones, entonces, se limitan a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales en juego, sin lograr demostrar que los jueces hubieran fallado con desapego al texto de la ley, pues sus alegaciones son insuficientes para demostrar lesión alguna a los principios constitucionales que rigen la interpretación de la ley penal.

Consecuentemente, la invocación de la vulneración de la garantía de la *duración razonable* del proceso penal aparece, en el caso, como una mera afirmación genérica que no se corresponde con la cuestión decidida en autos. En definitiva, de lo que se trata es de la interpretación de preceptos de rito, de naturaleza infraconstitucional (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘F., F. G. s/inf. art.(s) 189 bis, C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1º, exhibiciones obscenas, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, sus citas y, más recientemente, “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gamboa, Juan Carlos s/inf. art. 150 C.P., violación de domicilio’”, expte. n° 8882, resolución del 13/3/2013 e “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014).

4. Por último, tampoco ha logrado el recurrente demostrar que resulte irrazonable la decisión de los jueces de la causa que consideraron que el tiempo que demandó el trámite de la investigación no comprometió, como argumenta la defensa, la garantía de duración razonable del proceso.

Sobre este punto, cabe precisar que la garantía que impone dilucidar la situación del imputado en un plazo razonable no exige el cumplimiento estricto de un plazo tasado por la ley de rito, sino que debe contextualizarse con las circunstancias de la causa.



La invocación ritual de la afectación de dicha garantía, cuando no resulta ostensible la prolongación indefinida del proceso —demostración que debió ser corroborada indubitablemente por el recurrente—, sella la suerte adversa de la presentación que se articula con pretendido sentido constitucional (conf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos ‘Frías, Héctor Antonio s/inf. art. 149 bis, C.P.’”, expte. n° 11092, resolución del 3/6/2015).

5. En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza de las personas imputadas, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior o que lo resuelto comprometa garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

De acuerdo a lo expuesto, resulta de aplicación al caso, *mutatis mutandi*, lo resuelto por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de prescripción de la acción en autos: Ierino, Leandro o Leonardo Javier s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 5542/07, resolución del 14/5/2008; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de excepción de falta de acción en autos: Petracona, Miguel Ángel s/inf. art. 189 bis, párr. 3° del C.P. — apelación’”, expte. n° 4169/05, resolución del 22/2/2006 y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ponzoni, Manuel Eduardo s/inf. art. 189 bis párr. 3° del C.P.’”, expte. n° 4170, resolución del 10/2/2006, entre otras. Cabe señalar que en dichos casos, en los que las instancias de mérito habían rechazado, también, el pedido de archivo de las actuaciones por el transcurso del plazo de duración de la investigación preparatoria (que en aquel momento regulaba el art. 56, inc. 2°, ley 12) la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó las quejas interpuestas por recurso extraordinario federal denegado tras afirmar la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la ley 48 (I. 145. XLIV, “Ierino”, resolución del 5/5/2009; P. 535. XLII “Petracona”, y “M. 679. XLII “Ponzoni”, resolución del 31/10/2006).

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja y diferir la consideración de la cuestión referida al depósito a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 118/119, y *solicitarle* a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto del doctor José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **1. Recurso de queja**

El recurso directo interpuesto por el Defensor General Adjunto es formalmente admisible y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, circunstancia que autoriza el tratamiento de los agravios allí expresados.

### **2. Recurso de inconstitucionalidad**

La sentencia contra la cual se plantean los agravios en el recurso de inconstitucionalidad estableció que la decisión de conceder prórrogas no era apelable, y además, que la extensión dispuesta por la jueza no afectaba la garantía del plazo razonable (fs. 94/95).

En el recurso de inconstitucionalidad, el recurrente manifiesta que la resolución resulta arbitraria, señalando que “Solo basta leer los diez renglones que componen los fundamentos de la decisión emitida (...) para notar que existe una fuerte autocontradicción en esa pieza. Por un lado, se sostiene que el recurso de apelación presentado por la defensa no es admisible, pero por el otro lado se afirma, en un sorprendente examen de la cuestión de fondo, que no se verificó una vulneración a la garantía del plazo razonable. Tal razonamiento implica un claro contrasentido: mal puede declararse inadmisibles el recurso intentado sobre la base de un desacuerdo de fondo respecto al agravio que ese remedio procesal contiene (...) De lo dicho anteriormente, se deriva otra incongruencia en la que incurrieron los señores Jueces de Cámara al negar la violación a la garantía del plazo razonable sin siquiera expresar los motivos de su afirmación, y sin contestar ninguno de los argumentos expresados por la defensa en su recurso de apelación. Es claro, de esta forma, que los señores Jueces de Cámara incurren en un caso de razonamiento falaz, que “consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar (...) Su formulación con frecuencia oscurece el hecho de que en una de las premisas se encuentra de manera implícita la conclusión (...) Quienes incurren en este error no se dan cuenta que han supuesto aquello que deben probar”(…). La resolución que aquí se recurre es arbitraria también por no ser una derivación lógica de sus premisas, pero, sobre todo, lo es por no hacerse cargo de los argumentos que la defensa había pedido tratar, lo que provoca una vulneración a la garantía de la defensa en juicio” (fojas 99 y vuelta).

Ahora bien, asiste razón al recurrente al señalar que, en la resolución recurrida por esta vía, los Magistrados no hacen otra cosa que afirmar circunstancias de modo dogmático y sin argumentación, en particular sin atender los planteos concretos realizados por la Defensa.

En efecto, se limitan a señalar que no se prevé expresamente apelación respecto del temperamento del juez de grado sobre las prórrogas y que “el auto en cuestión aparece como insusceptible de generar agravio irreparable, en contra de lo expuesto por la defensa en su presentación de fs. 563/572, en tanto no se verifica en el caso particular una vulneración a la garantía del plazo razonable” (fs. 94 vuelta).

El recurrente fundó su postura argumentando que la investigación penal preparatoria superó el plazo perentorio que a su entender fijan en forma estricta los arts. 70, 104 y 105, CPCCABA, de conformidad con la garantía del plazo razonable de duración del proceso penal (arts. 18 y 75, inc. 22, C.N.; 7.5 y 8.1, CADH; 14.3.c, PIDCP).

Los camaristas se apartaron de la normativa citada por la defensa sin efectuar una mínima interpretación de la norma en cuestión. Por el contrario, acudieron a dos enunciados dogmáticos, a saber: que las prórrogas del plazo de la IPP no pueden ser recurridas y que no se había afectado la garantía del plazo razonable.

En cuanto a la referencia a la garantía del plazo razonable asiste razón al recurrente al señalar que no puede válidamente descartarse el agravio, solo con una negación: “no se verifica en el caso particular una vulneración a la garantía del plazo razonable” (conf. fs. 94 vuelta).

En consecuencia, lo decidido por la Cámara no constituyó una sentencia debidamente fundamentada, tal como afirmara la defensa oficial en su presentación.

3. Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (conf. fs. 118/119) y *solicitarle* a la magistrada de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique, se oficie y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXXXVIII - "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS VELAZCO ROJAS, DIEGO S/INFR. ART(S). 150, VIOLACIÓN DE DOMICILIO - C.P. (P/ L 2303) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Suspensión del juicio penal a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). Oposición del fiscal (Efectos).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.298/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/76) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 33/35 de los autos principales).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes, el republicano de gobierno de fundamentación de actos de poder y la autonomía funcional del Ministerio Público.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad del pronunciamiento atacado y continuar con la tramitación del caso (fs. 98/102).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 68/76) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 *bis* del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 *bis* del C.P., párr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad dene-

gado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En efecto, al margen de las cuestiones vinculadas con la interpretación de las reglas de derecho común en juego propia de los jueces de la causa, el Ministerio Público Fiscal expuso razones vinculadas con la actividad procesal del imputado por las que consideró necesario oponerse a la suspensión del proceso a prueba y que el caso se resuelva en juicio.

En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el integrante del Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido por el tribunal *a quo*.

2. Concretamente, cabe señalar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene

apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la sanción de la ley 27.147).

En estas condiciones, la *probation* que fue otorgada al imputado debe ser dejada sin efecto porque la Fiscalía ha evidenciado que se ha soslayado injustificadamente su manifiesta falta de “consentimiento” (arts. 76 *bis*, C.P., y 205, CPPCABA).

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en cuanto fue materia de agravio y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 *bis*, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 68/76 y confirmar la resolución de Cámara de fs. 63/66 vuelta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 23/2/2016 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 *bis*, C.P.’”, expte. n° 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás y copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 *bis*’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de las resoluciones indicadas en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2010/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 210, como parte integrante del voto del juez José O. Casás, y copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2010/B, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 1717, como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA CON COMPETENCIA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 2— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ESTIGARRIBIA, FEDERICO MILCÍADES Y OTRO S/INFR. ART. 189 BIS, C.P., PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL —APELACIÓN’”

**Expte. SAPCyF n° 6821/09 - 13/10/2010**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. La Sala II confirmó la decisión de primera instancia que, pese a la oposición de la Fiscalía, dispuso suspender del proceso a prueba a favor del Sr. Federico Milcíades Estigarribia.

2. La titular de la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución reseñada en el punto anterior. En su recurso sostuvo, resumidamente, que la decisión de la Cámara le generaba un gravamen irreparable porque “transcurrido el plazo de prueba, realizadas las reglas de conducta y cumplidas las demás pautas legales, se declararía extinguida la acción, vedándose definitivamente el ejercicio de las pretensiones de esta parte” (fs. 152). Además señaló, como motivos de agravio, que los jueces de Cámara —mediante la resolución cuestionada— lesionaron el principio de legalidad al apartarse del texto de la ley aplicable (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA), se arrogaron facultades propias del Ministerio Público Fiscal, vulneraron el debido proceso, el

sistema acusatorio, el principio de imparcialidad y la división de poderes. Agregó que la “construcción de una nueva norma de derecho —no positivo— decide definitivamente sobre el derecho del titular de la acción pública, impidiendo su ejercicio futuro, con lo cual, en definitiva, se violan los derechos constitucionales del Ministerio Fiscal, impidiéndosele el acceso a la justicia” (fs. 155).

3. Del recurso de inconstitucionalidad se corrió traslado a la defensa (fs. 172/189 de los autos principales) y la Sala II declaró inadmisibile el recurso interpuesto porque no atacaba una decisión definitiva ni equiparable a tal y, además, porque no exponía un caso constitucional (fs. 161/162). La señora fiscal de Cámara interpuso recurso de queja (fs. 163/171) contra el auto denegatorio mencionado. En su escrito, solicitó al Tribunal que “declare el efecto suspensivo de la interposición” del recurso directo (fs. 170 vta./171). La Fiscalía General Adjunta, al contestar la vista conferida, confirmó esa solicitud (fs. 180 vta.), al tiempo que propició que el Tribunal admitiera la queja e hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

El Tribunal resolvió dar efecto suspensivo a la queja intentada (fs. 183/185).



FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Las cuestiones que se debaten en esta causa resultan sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las tratadas y resueltas por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución que expresé en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este nuevo pronunciamiento.

2. La resolución que propongo para el caso en nada desatiende lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Acosta” (*Fallos*, 331:858), invocado por los diferentes sujetos procesales del caso. En aquel precedente, el Tribunal cintero se limitó a descalificar por arbitraria la interpretación efectuada por los jueces, quienes habían considerado que la pena sobre la que debía examinarse la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba —de acuerdo a lo establecido por la Cámara Nacional de Casación Penal, en pleno, al resolver el caso “Kosuta, Teresa R. s/recurso de casación”, sentencia del 17/8/1999— era la de reclusión o prisión cuyo máximo en abstracto no exceda de tres años (*Fallos*, 331:858, considerando 5°).

Tal criterio no puede conducir inexorablemente, sin más, a una separación de los párrafos del art. 76 bis del C.P. que permita afirmar, desvirtuándolo, que el requisito del “consentimiento fiscal” estipulado en el cuarto apartado de dicho artículo no sea imprescindible en todos los supuestos en los que vaya a suspenderse el juicio a prueba; así como tampoco podría afirmarse razonablemente que en los casos en los que la pena en expectativa, en abstracto, sea mayor a la de tres años de reclusión o prisión, no deba estarse también al cumplimiento de los restantes requisitos espe-

cificados en los primeros tres párrafos del art. 76 bis, C.P. —v. gr. solicitud del imputado u ofrecimiento de hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible—. Sobre el punto, comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el doctor Luis F. Lozano en el punto 7 de su voto en el expediente “Benavídez”, ya citado.

3. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: *a) hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; *b) revocar* la sentencia recurrida, y *c) dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba con relación al señor Estigarribia, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Adhiero al voto del juez de trámite, José O. Casás, en atención a que, como destaca, las cuestiones debatidas en autos son sustancialmente análogas a las tratadas en el precedente “Benavídez” que cita, por lo que corresponde remitirse a los fundamentos expuestos en esa oportunidad.

Comparto también las apreciaciones realizadas por el Dr. Casás en el punto dos de su voto. Solo entiendo pertinente señalar que en “Acosta”, la CSJN, al describir la interpretación que descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, 1° y 2° párrafos del C.P.’” (el destacado me pertenece). Sin perjuicio de lo destacado por mi colega, en ese contexto, las referencias del Máximo Tribunal federal a un “derecho” a obtener una sus-

pensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así, las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la solución adoptada por este Tribunal en “Benavidez”.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

En líneas generales, suscribo el voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, y comparto los desarrollos contenidos en el voto de mi colega el doctor Luis F. Lozano.

A todo evento, corresponde señalar que la decisión que suspende el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal no tiene el mismo alcance o efecto para este, que las consecuencias que proyectaría aquella otra decisión que no hace lugar a la *probation* a pesar de la intención del imputado de acogerse a ese beneficio. Ello así, porque, en un caso, se le impide la continuación del trámite procesal de acuerdo a su discrecionalidad técnica al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar aquel trámite, mientras que, en el otro, el proceso continúa —al margen del comprensible disgusto del sujeto imputado— de acuerdo a los cauces normales propios de cualquier juicio penal y hasta su terminación. En palabras muy simples, para el Ministerio Público Fiscal la decisión que concede una *probation* en contra de su voluntad constituye una que culmina el proceso y cierra toda discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el imputado cumple satisfactoriamente su compromiso—, mientras que, para el encartado, la decisión que la deniega no proyecta más consecuencias que la continuación del trámite y de toda discusión que corresponda o no llevar a cabo. Dicho esto, la eventual equiparabilidad a “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402) de una y otra decisión

según quien la recurre parece encontrarse subordinada a circunstancias de distinta naturaleza: el gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal estará presente solo cuando sea verificable un razonable interés en que un determinado proceso continúe y se sustancie el juicio; mientras que para el imputado ese perjuicio solo estará presente en el supuesto de que se le hubiera denegado la posibilidad de acogerse a este beneficio de manera irrazonable o manifiestamente infundada y, por lo tanto, se pretenda la realización de un juicio que resulte innecesario o absurdo.

En el precedente “Benítez” (23/5/2007) consideré que la interpretación de los jueces de la Sala III del tribunal *a quo*, sobre el instituto legal previsto en el art. 76 bis del C.P., en virtud de la cual entendieron que era “vinculante” el dictamen del fiscal acerca de la inconveniencia de otorgar una suspensión del juicio a prueba con relación a aquel encartado —fundada en “razones de política-criminal que aconsejaban no otorgar[la]” que vale recordar no habían sido compartidas pero sí “fueron considerad[a]s por ellos como un obstáculo serio, razonado y suficiente para no conceder el ‘beneficio’ solicitado”—, no desvirtuaba el texto de la ley, ni resultaba injustificado o constitucionalmente intolerable para ese imputado. En esa oportunidad concluí que “en la medida en que un fiscal expres[ara] fundamentos suficientes (o incluso *opinables*)”, correspondía dar virtualidad a su negativa en el caso concreto, toda vez que —en mi concepto— “la manera como debe impulsarse la acción o dejar de hacerlo es una atribución exclusiva del órgano requirente y [e]l control que efectúan los jueces sobre los fundamentos del [Ministerio Público Fiscal], no debiera importar tanto como desplazarlo en ese ejercicio (...) [ya que de] lo contrario, bastaría con que un magistrado no compartiera tales argumentos, o directamente prescindiera de estos (...), para desnaturalizar el contenido del instituto y el alcance de su función dentro del proceso penal”.

En la actualidad, esta misma interpretación ha sido consagrada por el legislador local en el art. 205 del CPP (ley 2303) —cuya constitucionalidad no ha sido ni siquiera controvertida— en cuanto establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal”. El parámetro para dar virtualidad a aquella negativa, en sintonía con lo que expresé en el precedente mencionado en el párrafo que antecede, es que existan y se den “razones” relacionadas con el caso concreto y que permitan conocer, o, al menos, deducir, en qué consiste o se funda la conveniencia de que se sustancie el juicio —conveniencia que, por cierto, no puede provenir de un examen abstracto o general que resulte insuficiente por sí solo para dar sustento a una oposición “fundamentada” en la causa concreta y que termine por vaciar de contenido a la frase “razones de política criminal”, desde que tales razones algo habrán de explicar acerca de la situación puntual de un determinado sujeto, sobre las particularidades o circunstancias en las que tuvo lugar un determinado suceso o acerca de la imperminencia de resolver el conflicto mediante una salida alternativa al juicio oral y público—. La eventualidad de que el fiscal promueva la realización de un juicio cuando lo crea ventajoso para los intereses generales que encarna, o su suspensión “a prueba”, no implica reconocerle facultades discrecionales que de cualquier manera excedan a las que ya tiene otorgadas de acuerdo a los principios constitucionales que rigen en esta Ciudad (en particular, arts. 13.3, 124 y 125, CCBA) y a las normas infraconstitucionales que gobiernan su actuación dentro de los procesos de naturaleza penal que tramitan en la jurisdicción local. En ese sentido, los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuentan con cierto margen de discrecionalidad —margen que se vincula de manera directa con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que, se presupone, deben guiar su

actuación procesal— para definir el curso de acción que debe seguir un determinado proceso en función de los hechos que han investigado y que, si corresponde, tendrán que demostrar.

En el caso, el fiscal de primera instancia que intervino en la audiencia afirmó que “*el instituto no es de aplicación automática sino que hay que analizar cada caso en particular*; (...) es decir [que] el Sr. Estigarribia tenía en su poder un arma (...) en su riñonera, en una zona con afluencia de público y en horas de la noche (...) [y] la Defensa no pudo acreditar que el arma que llevaba fuera con fines lícitos (...) en función de las constancias agregadas al legajo” (fs. 121 vta.); constancias que dan cuenta que la policía observó “en la intersección de las calles Santiago del Estero y Pavón [esto es, más allá de que los jueces de mérito duden en cuanto a tal “concurcencia masiva”, a escasas cuadras de las estaciones de trenes y ómnibus ubicadas en el barrio porteño de Constitución] a *dos personas* del sexo masculino *a bordo de un ciclomotor* (...) [que] *no poseía chapa patente* y (...) [sin] *sus cascos colocados*, [frente a lo cual] el personal preventor se acercó a labrar las actas de infracción (...), se le solicitó la documentación pertinente a la persona (...) —que finalmente resultó ser el Sr. Estigarribia— quien *extrajo de su riñonera el arma de fuego* (...) [y la] dejó caer al suelo” (conf. el relato de los “hechos relevantes” en el requerimiento de juicio —fs. 3 vta.— y en el recurso de apelación —fs. 124 vta.— que se presentaron, respectivamente, antes y después de la precitada audiencia; lo destacado me pertenece).

En resumen, cualquiera que sea el acierto o desacierto de la hipótesis de investigación seguida por el Ministerio Público Fiscal o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, como consecuencia de esta suspensión del juicio a prueba resuelta contra su expresa voluntad, lo cierto es que esos fundamentos pueden ser calificados como “opinables” (*in re*, “Benítez”), pero bajo ningún concepto pueden ser re-

putados de inexistentes o desvinculados con este sumario. Dicho de otra manera, las “apreciaciones manifiestamente sobrevaloradas acerca de las circunstancias que rodearon al hecho” que (a fs. 150 vta.) los distinguidos integrantes de la Sala II atribuyeron al órgano acusador, en esta causa no pasan de ser una particular forma de subrogar al Ministerio Público Fiscal en su función —adelantándose injustificadamente en la valoración de aspectos materiales de una imputación que en todo caso debió ser objeto de prueba y contradicción—, constituyendo tal subrogación un desconocimiento del sistema acusatorio, del principio de imparcialidad y del debido proceso. Los fundamentos desarrollados por el titular de la acción por lo tanto, “sin más aditamentos, constituyen ‘un obstáculo serio, razonado y suficiente’ como para no otorgar el beneficio que se solicita, toda vez que importan una valoración procesal global del imputado y de las características del delito (concreto) que aquí se le atribuye, valoración surgida a partir de un minucioso estudio del caso por parte del representante del Ministerio Público Fiscal” (“Toledo”, 28/10/2009); minucioso estudio, que, aun en el supuesto de que finalmente resulte incorrecto o exagerado, deberá ser validado o no por los magistrados de la causa al momento de dictar la sentencia que se expida sobre su mérito.

Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a los recursos interpuestos por la titular de la acción —que, en este caso, ha demostrado tener un razonable interés en que el proceso no sea suspendido—, *revocar* la decisión en crisis en cuanto fue materia de agravio y *ordenar* la continuación del trámite.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La situación planteada en autos es equivalente a la resulta en autos “Benavidez” (expte. n° 6454/9, resolución del 8/9/2010). Tal como ocurriera en dicha oportunidad, la queja obrante a fs. 163/171 si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. La señora fiscal

de Cámara no ha logrado conmovier los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 161/162 vta.).

La quejosa no da razones que permitan comprender por qué el caso le produciría un daño que merezca reparación inmediata. Se limita a afirmar que la sentencia que concede una suspensión del proceso a prueba “le genera un perjuicio de imposible reparación ulterior ya que permite que eventualmente se extinga la acción penal” (fs. 164) y a enumerar una serie de principios constitucionales.

3. En síntesis, la queja debió explicar en qué consistiría el daño —cuya reparación la Fiscalía califica de urgente—, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCBA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 163/171.

2. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 152/160, *revocar* la sentencia de Cámara, del 1°/9/2009, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio

Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavídez, Carlos Maximiliano s/infr. art. 189 bis C.P.’, expte. n° 6454/09.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano  
- Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás.

“MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 1— s/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN: ‘BENAVÍDEZ, CARLOS MAXIMILIANO S/INF. ART. 189 BIS, C.P.’”

**Expte. SAPCyF n° 6454/09 - 8/9/2010**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. La jueza de primera instancia resolvió, en el marco de la audiencia celebrada en virtud de los arts. 205 y 210, CPP local, suspender el juicio a prueba (art. 76 ter, C.P.) respecto de Carlos Maximiliano Benavídez (fs. 4 vta.) pese a que el representante del Ministerio Público Fiscal había expresado su oposición, que estimó fundada en criterios de política criminal, las circunstancias particulares del caso concreto y la necesidad de dilucidar estas últimas en juicio (fs. 1 vta./2). Para resolver así, la magistrada consideró que la norma que establece que será vinculante para el Tribunal la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, “no habilita al señor fiscal a afirmar alguna de esas causales, sin relacionar su enunciaci3n genérica con la concreta aplicaci3n a la situaci3n particular del imputado sobre el que toca resolver” y que “[s]i bien el señor fiscal menciona como fundamentos para su oposici3n, las circunstancias fácticas que le imputa a Benavídez, considero que se trata de una fundamentaci3n aparente, puesto que no se advierte la relaci3n entre dicha enunciaci3n y la afirmaci3n de la existencia de razones de política criminal que no ha especificado para la situaci3n concreta del Sr. Benavídez” (fs. 2 vta.).

El fiscal de grado recurrió esa decisi3n (fs. 7/12) y el fiscal ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantuvo el recurso incoado y entendió que la Cámara debía revocar esa resoluci3n y dejar sin efecto la suspensi3n otorgada (fs. 13/15).

Por su parte, la defensa del imputado contestó el recurso y solicitó que se confirme el fallo apelado (fs. 16/19).

La Sala II del tribunal *a quo* confirmó la decisi3n de primera instancia (fs. 20/22).

2. Contra la resoluci3n de la Sala II, el fiscal ante la Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual, resumidamente, afirmó que se encontraba legitimado para acceder a la vía extraordinaria y expuso las razones por las que entiende que la decisi3n impugnada constituye un auto que por sus implicancias debe ser equiparado a una sentenci3n definitiva. Afirmó que la imposici3n al Ministerio Público Fiscal de la suspensi3n del proceso a prueba en contra de su expresa voluntad de continuar ejerciendo la acci3n penal en el caso constituye un avasallamiento de las competencias constitucionales del 3rgano que representa e importa la vulneraci3n del debido proceso y el sistema acusatorio y sus principios rectores. Invocó en su respaldo las previsiones de los arts. 18 y 120, C.N., 1º, 10, 11, 13.3 y 124 a 126, CCABA (fs. 24/32 vta.).

Al contestar el traslado conferido, la defensora general adjunta se opuso a la admisi3n del recurso interpuesto por el fiscal

ante la Cámara, por considerar que el recurrente no se encontraba legitimado para apelar y tampoco presentaba un verdadero caso constitucional (fs. 34/39).

La Sala II resolvió denegar el recurso interpuesto. Admitió la legitimación del fiscal para recurrir pero consideró que la resolución impugnada no podía ser equiparada a una sentencia definitiva. Agregó que el recurrente solo había expresado su discrepancia con la interpretación del derecho infraconstitucional (fs. 40/42 vta.).

3. Frente a tal pronunciamiento, el fiscal ante la Cámara interpuso un recurso de hecho, en el cual defendió el carácter definitivo de la decisión cuestionada mediante el recurso denegado por la alzada y reiteró la concurrencia de un caso constitucional vinculado principalmente con el avasallamiento de las funciones constitucionales del Ministerio Público Fiscal, los principios que informan el sistema acusatorio, la imparcialidad y el debido proceso (fs. 44/52 vta.).

El fiscal general adjunto mantuvo la queja deducida por su inferior jerárquico porque, en su opinión, la actuación de los órganos jurisdiccionales “representa una desviación grosera del sistema constitucional vigente, que pone en crisis la organización procesal en el ámbito local y culmina con la arbitraria e injustificada conclusión de la acción, impidiendo la actividad persecutoria que por mandato de la ley fundamental (art. 125) compete al Ministerio Público Fiscal” (fs. 57/62).

El defensor general se presentó ante este Tribunal para señalar, desde su óptica, la falta de legitimación procesal del fiscal ante la Cámara para interponer el recurso de queja (fs. 64 y vta.). El planteo fue contestado por el fiscal general, quien solicitó su rechazo (fs. 70/72).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja planteada por el señor fiscal ante la Cámara de Apelaciones fue interpuesta en tiempo y forma.

En cuanto a la objeción formulada por el señor defensor general en torno a la legitimación procesal del recurrente, ella debe ser desestimada por los fundamentos expuestos en un caso similar —al que me remito en homenaje a la brevedad—, donde se sostuvo que el fiscal de Cámara —y no solo el señor fiscal general— está habilitado para presentar el recurso de hecho contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que él interpusiera (*in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/ infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6182/08, resolución del 22/6/2009).

Por lo demás, la misma suerte debe tener el planteo efectuado por la señora defensora general adjunta a fs. 35/36 vta. bajo el título “falta de recurso fiscal”, en tanto expresa que el representante del Ministerio Público Fiscal no se encuentra legitimado para presentar el recurso de inconstitucionalidad previsto en el inc. 3° del art. 113 de la CCABA. Al respecto, basta señalar que la defensa ha efectuado, sobre el punto, meras afirmaciones genéricas, sin desarrollar en momento alguno la vinculación del derecho que invoca —el requerimiento de “la doble conformidad judicial para la imposición de una condena”, con mención de los arts. 10 y 13.3, CCABA; 18, C.N., 8.2.h, CADH y 14.5 PIDCP y 75, inc. 22, C.N. (fs. 35 *in fine*/36)— con las circunstancias particulares verificadas en esta causa. Ha omitido, además, toda referencia a las regulaciones procesales que establecen para el Ministerio Público Fiscal la posibilidad de requerir la intervención de este Tribunal (arts. 2° y 27, ley 402 y 267, tercer párrafo, CPP) y mucho menos las ha tachado de inconstitucionales. La mera afirmación de que las reglas constitucionales vigentes solo conceden la posibilidad de recurrir al encausado y no conceden un “derecho al recurso” al Ministerio Público Fiscal resulta claramente

insuficiente para abastecer de fundamento a la queja que se agita.

2. Dos fueron los reparos señalados por la Cámara para no conceder el recurso incoado por el señor fiscal de Cámara: *a)* centralmente, que la impugnación no se dirige contra una sentencia definitiva; y *b)* con menos énfasis, que no plantea un caso constitucional. Sin embargo, el recurrente logra, en su presentación, poner en crisis ambas argumentaciones.

En primer lugar, porque la decisión que suspendió el curso del proceso resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal, en tanto impide la continuación del trámite del expediente y, en principio, conduce a la extinción de la acción penal, con lo cual la pretensión punitiva del fiscal —rol esencial que le incumbe en el proceso— no podría ser ejercida. No existe, en consecuencia, otra oportunidad eficaz para que el recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del juicio a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados.

Además, el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de las normas aplicadas al caso (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA), por considerar que tal hermenéutica lesiona las reglas constitucionales vinculadas al *sub examine* que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA).

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto.

3. En la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad, los jueces de la Sala II afirmaron que la resolución del caso les exigía determinar el alcance del control jurisdiccional frente a la negativa expresada por el fiscal respecto de la solicitud del imputado de suspender

el proceso a prueba, en un caso que enmarcaron en el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. en razón del máximo de la pena de prisión prevista para la conducta imputada. Al respecto, los jueces consideraron aplicables al caso las previsiones del art. 205 del CPP CABA, en tanto dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal” y concluyeron que corresponde a los jueces el control sobre la racionalidad de los motivos esgrimidos por el acusador en el marco de dicha previsión legal y que ello “no implica que la opinión del fiscal sea reemplazada por otra, sino que se debe garantizar que la oposición no haya sido infundada”. Agregaron que “[t]odo acto de gobierno debe ser controlable debido a exigencias básicas del principio republicano y, para que este control sea efectivo, los actos deben ser motivados”. Finalmente, los magistrados concluyeron en que la calificación de “fundamentación aparente” efectuada por el juez de grado respecto de la oposición del representante del Ministerio Público Fiscal resultaba acertada, y confirmaron la decisión de primera instancia (fs. 20/22).

4. Para determinar la viabilidad de la pretensión esgrimida por la parte recurrente, corresponde analizar la interpretación que de las normas aplicadas hicieron los jueces de la causa (arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA) a la luz de las reglas constitucionales que invoca (13.3 y 124 y 125, CCABA), en tanto estas establecen el marco en el que la Ciudad ejerce las facultades jurisdiccionales que le son propias (arts. 5º, 121, 129, C.N. y arts. 106, CCABA, reivindicados por los convenios de transferencia progresiva de competencias penales, ratificados por las correspondientes leyes del Congreso de la Nación y la legislatura local).

De acuerdo con aquellas previsiones constitucionales, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de

la defensa en juicio —principios también derivados del art. 18, C.N.—, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En el marco de aquellas previsiones constitucionales, el art. 4º del CPP CABA impone específicamente al Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública.

Así, en el ámbito local —también en el federal (arts. 120, C.N. y 5º, CPPN)— el ejercicio de la acción penal pública recae en cabeza del Ministerio Público Fiscal, órgano al que la Constitución de la Ciudad otorga independencia funcional, en aras del mantenimiento de una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que viene a asegurar la imparcialidad y la defensa en juicio, y que se extiende, en lo sustancial, a todas las etapas del proceso penal.

El instituto incorporado a través del art. 76 bis y ss., del C.P., así como la regulación local que lo complementa (art. 205, CPP), debe ser analizado a la luz de las reglas constitucionales referidas, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis, cuarto párrafo, C.P., establece como requisito de viabilidad de la petición del imputado el “consentimiento” por parte del MPF para suspender el juicio a prueba. Por su parte, la regulación local determina el momento hasta el cual el imputado puede requerir la aplicación del instituto, el modo en que las partes serán escuchadas al respecto (audiencia), y las atribuciones de los diferentes sujetos procesales: el tribunal resuelve si concede la suspensión, pero “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de polí-

tica criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal” (art. 205, CPP). Las previsiones de la norma local aplicada por los jueces de la causa no difieren, entonces, de las establecidas por el Código de fondo y constituyen pautas de procedimiento necesarias para el encausamiento del instituto en el ámbito local.

Es en el contexto normativo al que me he referido en este punto que el legislador local ha puesto en manos del órgano promotor de la acción penal la valoración de criterios de política criminal vinculados con la oportunidad del mantenimiento del ejercicio de la acción.

5. A la luz de lo expuesto, entiendo que, en el caso, efectivamente y tal como lo denuncia el recurrente, los jueces de la causa han reemplazado con su propio criterio el juicio de oportunidad del Ministerio Público Fiscal sobre la conveniencia político-criminal de llevar adelante este proceso, haciendo suyo el ámbito de discreción atribuido al titular del ejercicio de la acción penal estatal, avasallando su autonomía funcional y las reglas básicas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción local.

La indebida interferencia a la que se hace mención se produce, básicamente, a partir de la irrazonable interpretación de las normas del C.P. y del CPP CABA efectuada en el caso que, en definitiva, ha llevado a los magistrados intervinientes a afirmar que los fundamentos de política criminal que alega el señor fiscal para oponerse a la suspensión del proceso *son aparentes* ya que, a su entender, *no estarían directamente vinculados al caso en particular* y que las consideraciones efectuadas en torno a la necesidad de llevar el caso a juicio estarían *inmotivadas, por basarse en una apreciación manifiestamente exagerada de las circunstancias fácticas del caso* (fs. 2 vta./3 y 21 vta./22). En razón de su discrepancia con las valoraciones del fiscal en torno a las circunstancias que él señaló como relevantes y a través de



un alegado control de legalidad, los jueces han ejercido un poder de decisión sobre la suspensión del ejercicio de la acción penal que no les ha sido atribuido, como no se les ha adjudicado un poder autónomo para su promoción o ejercicio.

Si bien, tal como lo señalan los jueces de la causa, en un sistema republicano los funcionarios están sujetos a mecanismos de control institucional relativos a cómo ejercen sus funciones, lo cierto es que ninguna norma vigente les ha reconocido a los jueces facultades para indagar acerca de la mayor o menor consistencia de los expresos argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal para reclamar que este proceso puntual no se suspenda a prueba, cuando, además, en el caso ni siquiera se ha invocado que tales criterios de la Fiscalía se traduzcan en la violación palmaria de algún precepto constitucional que permita calificarlos como *ilegítimos*. La pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica —reitero—, su reemplazo en vulneración de la autonomía funcional constitucionalmente consagrada y una alteración de roles en los actores del proceso.

La ley otorga al MPF la potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces desde una perspectiva constitucional, en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal cuando la cuestión remite al examen del cumplimiento de los requisitos legales para otorgar ese beneficio en cada caso concreto o a la interpretación respecto del contenido o alcance de tales presupuestos. Así como los jueces no pueden obligar al fiscal a consentir la suspensión del ejercicio de la acción penal ni reemplazarlo en el ámbito que le es propio, tampoco los representantes del Ministerio Público Fiscal se encuentran habilitados a subrogar el cometido de los jueces.

A ello se añade que la decisión resistida ha equiparado de manera dogmática la alegada *falta de fundamentación* de la oposición del Ministerio Público Fiscal —ausencia de oposición—, con un *consentimiento* (art. 76 bis, cuarto párrafo, C.P.) que de manera implícita se le atribuye al señor fiscal para dar andamio, derechamente, a la suspensión del juicio solicitada por el imputado. La ausencia de fundamentación —e incluso de sustento lógico— en la sentencia para respaldar tal aserto, también obliga a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

6. Finalmente, lo hasta aquí afirmado en torno a la imposibilidad de que la oposición fiscal efectuada en los términos expuestos precedentemente sea controlada judicialmente dentro del proceso, no permite descartar la existencia de controles internos del Ministerio Público Fiscal, ni ampara a los funcionarios públicos frente al eventual incumplimiento de sus deberes (conf., en lo pertinente, doctrina de *Fallos*, 327:5863, considerando 30 a 32 del voto de los doctores Highton de Nolasco y Petracchi, 43 y 44 del voto del doctor Fayt y 25 del voto del doctor Zaffaroni).

7. Por las razones que dejo expuestas, en atención a que no existen cuestiones de hecho y prueba controvertidas y a lo previsto en el art. 31 de la ley 402, corresponde: *a) hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad planteados por el Ministerio Público Fiscal; *b) revocar* la sentencia recurrida, y *c) dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba con relación al señor Benavídez, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La queja interpuesta a fs. 44/52 demuestra que los agravios planteados por el Ministerio Público Fiscal —contra la sentencia que en el marco de un proceso destinado a investigar la comisión del

delito de portación armas, confirmó la resolución que había dispuesto suspender el juicio a prueba pese a la oposición del acusador—, comprometen la interpretación y aplicación de cláusulas constitucionales (arts. 12, 13 y 106 de la CCABA) requeridas de tutela inmediata, en tanto su menoscabo resulta de imposible reparación ulterior (conf. *mutatis mutandi* mis votos en “Tejerina, Víctor Angel s/inf. art. 81, CC, oferta y demanda de sexo en espacios públicos recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6033, sentencia del 3/12/2008; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Fabre, Walter Atilio s/infr. art. 111, CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’”, expte. n° 6247/08, sentencia del 29/4/2009 y “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sacaca, Benito Gabriel s/infr. art. 111, CC —conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes—’”, expte. n° 6235/08, sentencia del 29/4/2009). Ello así, corresponde equiparar el pronunciamiento a cuya revisión se aspira a uno definitivo, admitir la queja y resolver el recurso de inconstitucionalidad obrante a fs. 24/32.

2. Antes de abordar la cuestión principal y en relación con las objeciones formuladas por el señor defensor general relativas a la falta de legitimación del recurrente y a la imposibilidad de que la queja de autos sea articulada por el señor fiscal de Cámara (fs. 35 y 64), me remito a los argumentos que desarrollé al votar *in re* “Ministerio Público —fiscal ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Parga, Daniel Ezequiel s/infr. art. 189 bis, C.P. —portación de arma de fuego de uso civil—’”, expte. n° 6165/08, sentencia del

20/10/2009 y en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Alegre de Alvarenga, Ramona s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6182/08, sentencia del 22/6/2009, respectivamente, que doy aquí por reproducidos y resultan suficientes para rechazar los planteos mencionados.

3. El pronunciamiento impugnado postuló que “[e]s claro que el juez ejerce el control de legalidad (verifica que se den todos los requisitos exigidos por la ley para que el acusado pueda solicitar la *probation*). Pero también controla la racionalidad de los motivos de política criminal esgrimidos por el acusador para rechazar la solicitud. Esto último de ninguna manera implica que la opinión del fiscal sea reemplazada por otra, sino que se debe garantizar que la oposición no haya sido infundada. Todo acto de gobierno debe ser controlable debido a exigencias básicas del principio republicano...” y que “El control ejercido por el magistrado en el momento de conceder la suspensión se encuentra en el marco de su competencia, dado que no ha sustituido la opinión del fiscal (...) sino que se ha limitado a una revisión de la legalidad del acto y de la racionalidad de la oposición”. La potestad de control aludida, a criterio del *a quo*, aparece impuesta tanto por el art. 76 bis del C.P. como por el art. 205 del CPP CABA (fs. 21/22).

Frente a ello, la parte recurrente destacó que “...cuando el señor fiscal expresó su oposición a la suspensión del proceso, lo que manifestó fue su voluntad de continuar ejerciendo la acción y puesto que la suspensión del proceso a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal, el juez que carece de poderes autónomos para su promoción y ejercicio, tampoco tiene el poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio” y sostuvo que en el pronunciamiento impugnado se ha “...suplantado arbitrariamente la voluntad del fiscal” para dar “...curso a la tramitación

del instituto al margen de las facultades que la ley otorga, violentando con ello el sistema acusatorio, el principio de imparcialidad, y el debido proceso (art. 18 C.N. y art. 13 inc. 3º, CCABA)” (fs. 52).

Por su parte la defensa, como ya lo había hecho a lo largo del proceso en las oportunidades pertinentes, apoya la validez del pronunciamiento atacado, para lo que ahora importa, señalando que el análisis de la potestad reivindicada por el fiscal (conf. art. 205 del CPP CABA) debe efectuarse de modo que guarde coherencia con la norma del art. 76 bis C.P., a fin de no afectar la forma representativa republicana federal de gobierno y el principio de legalidad; ya que de lo contrario, se estarían modificando los supuestos de procedencia del instituto (fs. 16 vta.).

4. El éxito de los agravios traídos ante este Tribunal obedece al hecho de que la CCABA (arts. 13 y 106), en uso de atribuciones que dentro del régimen federal resultan privativas de los Estados locales (arts. 129 y cláusula transitoria séptima y por consecuencia de ellos y de los arts. 16 y 33, el art. 121 y ss. todos de la C.N., véase en lo pertinente mi voto en “González, Carlos Alberto y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘González, Carlos Alberto y otros s/ley 255’”, expte. n° 2901/04, sentencia del 9/9/2004), consagró el sistema acusatorio como modo de organizar los procesos y con ello vino a definir el rol de los jueces. La falta de apego a las disposiciones constitucionales en juego, según se verá, condujo no solo a desbordar el ámbito de la función jurisdiccional propia del *a quo* sino, también, a privilegiar una interpretación del art. 76 bis del C.P. y del art. 205 del CPP CABA que se aparta de previsiones expresas incluidas por el legislador en esos preceptos, sin haber declarado su inconstitucionalidad, lo que en definitiva también conduce a descalificar a la sentencia como decisión jurisdiccional válida.

Por otra parte, en tanto, conforme desarrollaré oportunamente, no asiste ra-

zón a la defensa cuando afirma que los jueces, al suspender el proceso a prueba pese a la falta de consentimiento del fiscal (art. 76 bis del C.P.), ejercieron una potestad generada al amparo de la reserva consagrada en el art. 75, inc. 12, de la C.N. y por ello inmune a restricciones de origen local (v. gr. art. 13 CCABA y 205 del CPP CABA); nada justifica mantener la extralimitación judicial aludida en desmedro de atribuciones asignadas por el ordenamiento local al Ministerio Público Fiscal.

5. En oportunidades anteriores he tenido ocasión de señalar que en el marco de procesos organizados bajo el esquema del principio acusatorio “...quien toma la decisión final no puede obrar a instancia de sí mismo, sino que debe hacerlo a instancia de otro. Esto significa que no puede reunirse en un mismo órgano las condiciones de juez e impulsor de la acción. Es decir, los jueces no pueden obrar a su propia instancia. Una parte legitimada a ese fin debe estimularlos. A su vez, la razón por la que la suspensión está sometida a resolución del juez no es para controlar la decisión del fiscal de impulsar o no la acción, cosa que le incumbe privativamente al Ministerio Público, sino para asegurar que un acuerdo que genera cargas para el procesado e impedimento de impulsar la acción para el fiscal sea celebrado cuando se dan ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez”. Ello, sin dejar de enfatizar que “[n]o constituye razón ni materia de ese examen la decisión de impulsar o no la acción pública (...) cuestión reservada al fiscal por la ley en directa aplicación del ‘sistema acusatorio’” (*mutatis mutandi* “Fabre...” ya citado).

Desde esa perspectiva, el pronunciamiento impugnado, no logra superar las críticas del recurrente. En tal sentido, vale recordar que el *a quo*, para fundar la validez de la suspensión del proceso a prueba, sostuvo que esa decisión constituía el ejercicio de una función típicamente jurisdiccional, en tanto no era más que el resultado de interpretar las normas

que regulan el instituto en cuestión al caso para descalificar una oposición infundada del agente fiscal (véase transcripción en el punto 3 de este voto). Sin embargo, por las consecuencias de su decisión conforme luego se verá, la Cámara no se limitó a interpretar la ley. Tampoco cumplió con el deber de asignar a los preceptos en juego una inteligencia que los pusiera en armonía con las disposiciones constitucionales reglamentadas por aquellos, como lo exige la prelación jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico.

Es más, la decisión cuestionada, ni siquiera respetó previsiones expresas contenidas en los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA. A su vez, el pronunciamiento pone en evidencia que la interpretación del *a quo*, según la cual ambas normas permiten descalificar la oposición infundada del fiscal, y su consecuencia, que implica conferir al juez disposición privativa sobre el ejercicio de la acción (impedir su impulso), derivan necesariamente de leer los preceptos en juego bajo la técnica del *contrario sensu*. Dicho de otro modo, la Sala II para respaldar su decisión dejó de aplicar el párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. y asignó al resto de los supuestos allí contemplados un significado que resulta de una lectura, reitero, hecha *a contrario sensu*.

6. En cuanto a lo primero, la propia letra del art. 76 bis desautoriza el resultado al que arribó la sentencia impugnada. Al delito investigado en autos, portación de arma de fuego de uso civil sin autorización legal, le corresponde pena de prisión con una escala que va de uno a cuatro años. Para un supuesto tal, el mencionado artículo dispone: “Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”. Frente a ello, y aún al margen de las consideraciones anteriores, la Cámara debió explicar, y no lo hizo, cómo la falta de fundamentación imputada a la oposición del fiscal podía asimilarse automáticamente

te al consentimiento requerido por el art. 76 bis, cuarto párrafo, del C.P.

Aquello que la Sala II califica como interpretación de la ley constituye un mecanismo mediante el cual el juez asume el gobierno de la acción. Se trata de un modo de enervar la acción penal que el fiscal, al no brindar su consentimiento para suspender el juicio a prueba, obviamente pretendía impulsar. Ese resultado, por completo inapropiado para un proceso organizado bajo el esquema acusatorio, demuestra que la interpretación formulada por los jueces de mérito no se acomoda a las previsiones constitucionales que debieron presidir o guiar la decisión del *a quo*. Una inteligencia acorde al sistema acusatorio nunca habría llevado a concluir que el legislador consagraba, a favor del juez, la potestad de disponer del ejercicio de la acción penal.

En tal contexto, el requisito incluido por el legislador en el párr. 4° del art. 76 bis *supra* transcripto, solo puede ser entendido como la voluntad de enfatizar que la decisión de impulsar o no la acción corresponde de modo privativo al fiscal.

7. Dicho lo anterior, y antes de avanzar en el desarrollo del resto de las cuestiones planteadas ante esta instancia, conviene explicar por qué el referido énfasis incluido en el cuarto párrafo del art. 76 bis del C.P. no solo impide asimilar actos diferentes entre sí (oposición infundada y consentimiento) sino, algo más importante, carece de aptitud para demostrar que, en el resto de los supuestos contemplados en el artículo mencionado, la opinión del fiscal no es vinculante para el juez al momento de conceder o denegar un pedido de suspensión de juicio a prueba. En otras palabras, es preciso destacar que en el marco del sistema acusatorio la lectura *contrario sensu* que contrapone el apartado cuarto con el resto de los supuestos contemplados en el art. 76 bis del C.P. resulta inapropiada. Ese desarrollo ayudará a despejar posibles dudas en torno a cuál es el verdadero alcance de la normativa analizada al momento de recortar el ámbito de actuación del fiscal

y del juez. El abordaje de este asunto, a su vez, es el que permite comprobar la compatibilidad que existe entre los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA cuando esos preceptos son leídos a la luz de los mandatos constitucionales que regulan, en lo que ahora importa, la distribución del poder en el régimen federal (arts. 5º, 124, 126 y 129) y los que adoptó la CABA para organizar los procesos judiciales en su jurisdicción (arts. 13 y 106). En cambio, reitero (véase punto 5), la Sala II, adoptó una interpretación presidida por la técnica del *contrario sensu* para arribar a la solución impugnada.

El eje central que debe guiar la interpretación que nos ocupa es la directiva constitucional que organiza el proceso bajo el esquema acusatorio (art. 13, CCABA). Sobre la disponibilidad que en ese terreno corresponde al ordenamiento local, frente a lo dispuesto por el art. 76 bis del C.P. en el marco del ámbito de reserva previsto en el art. 75 inc. 12 de la C.N., me ocuparé luego. Ahora, basta señalar que las interpretaciones *contrario sensu* deben hacerse con suma precaución para evitar conclusiones ajenas a la previsión legal que se pretende analizar. En cambio, ellas resultarían tolerables cuando, por su intermedio, la finalidad del mandato normativo también quedara cubierta leyendo el precepto *contrario sensu*. Ilustraré la idea con ejemplos. Una disposición que prohibiera ingresar animales domésticos a vehículos afectados al transporte público no puede ser leída como una autorización para hacerlo con bestias salvajes. Por su parte, aquella otra que requiriera un permiso para acumular residuos cuyo peso supere las cinco toneladas, admite la técnica del *contrario sensu* porque por debajo de la cantidad legalmente estipulada se ha decidido tolerar la conducta y la tramitación del permiso no es exigible; en sentido estricto ese comportamiento quedaría al amparo del art. 19 de la C.N. pero, aún así, la interpretación a contrario sería admisible.

Para el supuesto que nos ocupa importa destacar que el legislador reglamen-

tó las condiciones bajo las cuales el juez puede acordar la suspensión del juicio a prueba como un modo, primero, de sustitución de la persecución penal por el sometimiento a reglas de conducta y, finalmente, como un mecanismo que puede suscitar la extinción de la acción penal. No se trata de un supuesto destinado a otorgar al juez una potestad ajena a la función jurisdiccional, como lo sería controlar la decisión del fiscal de impulsar la acción o directamente desplazar a favor de los jueces su ejercicio. La razón por la que es el juez el encargado de acordar la *probation* reside en que nacen, en el marco del instituto y por consentimiento del imputado, obligaciones especiales para este cuya voluntad no puede estimarse libre de presiones. La figura del juez es necesaria pues para establecer si ese sometimiento puede sustentar decisiones de carácter jurisdiccional y no para controlar el desempeño del fiscal o suplantarlo en el ejercicio de la acción. Nada autoriza, entonces, a asumir que el énfasis del párrafo cuarto del art. 76 bis del C.P. que alude al consentimiento del fiscal implica que su aquiescencia no deba ser exigida en el resto de los supuestos que contempla el mencionado precepto. Sencillamente el legislador pudo enfatizar porque la regla sobre la cual se estructura el proceso, acorde al principio acusatorio, impide asumir que la reglamentación del instituto en cuestión pretendió modificar el reparto de competencias y funciones que corresponden a jueces y fiscales. Así delimitado el alcance y propósito de la norma en cuestión, la técnica del *contrario sensu* aplicada por el *a quo* no es adecuada para fundar una conclusión que releve a los jueces del deber de obrar exclusivamente a instancias del impulso de la acción que ejerza el fiscal. Frente a todo pedido de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis, C.P.) las potestades del juez, en el punto que nos ocupa, son idénticas y siempre se requiere decisión del fiscal en torno al ejercicio de la acción. En otras palabras, aquello que no surge expresamente de los

párrafos leídos en contraposición a las previsiones del apartado cuarto del art. 76 bis del C.P. es una derivación necesaria de la regla que gobierna el impulso de la acción.

Es interesante destacar que el método y la solución tampoco cambian cuando el análisis lo suscitan competencias jurisdiccionales privativas del juez. Pensemos en un supuesto en el que se solicita la suspensión del juicio a prueba, el fiscal brinda su consentimiento y, sin embargo, el juez rechaza la solicitud por cuanto no tiene por configurados los extremos típicos del delito en relación con el imputado. En esa situación el consentimiento del fiscal y su dominio sobre la acción no permite imponerle al juez un resultado (*probatión*) que restringe un ámbito de decisión que le es privativo. Así como el juez no puede suplantar al acusador en el ejercicio de la acción, el fiscal no puede reemplazar al juez al momento de expedirse sobre la pretensión punitiva en juego (conf. en lo pertinente mi voto *in re* “Ministerio Público — Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas— N° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dykerman, Débora Judith s/infr. art. 80, CC’”, expte. n° 6441/09, sentencia del 1°/9/2009).

8. En línea con todo lo dicho, el art. 205 del CPP CABA —que según la defensa no conduce a tener por configurada una oposición vinculante en autos, fs. 37— leído a la luz de la directriz impuesta por la CCABA (art. 13), dispone un reparto de roles análogo al previsto en el art. 76 bis en los términos ya analizados.

Las consideraciones generales del punto anterior se reproducen para lo que ahora importa y resultan de suma utilidad en relación con dos segmentos contenidos en el mencionado art. 205 CPP CABA que resalto en la transcripción que a continuación formulo:

“En cualquier momento de la investigación preparatoria y hasta inmediatamente antes del debate o durante este cuando se produzca una modificación en

la calificación legal que lo admita, el/la imputado/a podrá proponer la suspensión del proceso a prueba.

El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al/la peticionario/a, al Ministerio Público Fiscal y a la querellante, si lo hubiere, o a la víctima. Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime pertinentes, o la deniega.

*La oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno.*

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la juez/a, previa vista al Ministerio Público Fiscal, dictará sobreseimiento. *En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda”.*

Nuevamente, la primera frase destacada no puede ser interpretada bajo la técnica del *contrario sensu* (véase punto 7) para concluir que la oposición del fiscal solo es vinculante cuando se invocan razones de política criminal o la necesidad de que el caso se resuelva en juicio. Tampoco puede sostenerse que la inclusión de la palabra “fundamentada” signifique la voluntad de conferir al juez una potestad de control sobre el fiscal que se aparte del reparto propio del esquema acusatorio. En esta frase “fundamentada” opera como sinónimo de “asentada” o “basada”. Nótese que de poco sirve exigir fundamentos a la oposición del fiscal si aún frente a su ausencia el juez no podría tomar en su poder el ejercicio de la acción. Frente a esa evidencia el intérprete debe seleccionar una inteligencia del precepto que no lo ponga en pugna con la CCABA (art. 13). Si el juez no puede ejercer la acción, un defecto en el modo de obrar del fiscal no puede significar transferir al juez la decisión de no impulsar la acción. Retomando la línea del ejemplo usado en el punto 7, párrafo

cuatro, el juez siempre se mueve en el ámbito de resolución de la pretensión punitiva y no en el del ejercicio de la acción.

Por su parte, si no se está dispuesto a buscar una lectura constitucional del art. 205 del CPP CABA podría concluirse que la segunda de las frases destacadas significa que, fracasada la *probation*, se otorga al juez la facultad de impulsar la acción. Bajo el imperio del sistema acusatorio, en cambio, el legislador solo indica que frente al incumplimiento, el proceso continúa y lo hace, claro, en el marco de las reglas que lo gobiernan, por lo que será el fiscal quien debe expedirse para suscitar la decisión del juez posterior al fracaso de la *probation*.

9. Despejado todo lo anterior, queda en evidencia por qué no existe oposición entre, por un lado, las previsiones de los arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPP CABA, y por otro, el ámbito de reserva del art. 75 inc. 12 de la C.N.

En cuanto a lo primero, según lo señalado en el punto 7 de este voto, el contenido antagónico que se atribuye a los preceptos mencionados solo existe cuando el operador decide leer los diversos supuestos allí contemplados bajo la técnica del *contrario sensu* y desligados de la fuente normativa que define cuáles son las competencias atribuibles al juez y cuáles al fiscal. Ausente alguna explicación o fundamento legal que permita conferir al juez la potestad para ejercer dominio sobre el impulso de la acción resulta imposible asumir que cuando el legislador enfatiza aspectos propios de la actuación del fiscal (v. gr. potestad para elegir impulsar la acción) al propio tiempo indica que la ausencia de ese énfasis adicional implica transferir al juez la potestad de disponer del ejercicio de la acción.

10. Sobre la segunda cuestión, es un principio básico aquel según el cual el federal es un gobierno de poderes enumerados, mientras que las provincias, y la Ciudad de Buenos Aires tienen el poder residual que les aseguran los arts. 121, 124, 126 y 129 de la C.N. A la luz de esta regla,

para que una ley del Congreso nacional integre la ley suprema de la Nación (en los términos del art. 31 de la C.N.), ella debe sustentarse en una atribución que le haya sido conferida a dicho Poder por la Constitución Nacional.

Sin embargo, aunque enumerados, esos poderes o atribuciones no tienen por qué serlo expresamente. La jurisprudencia norteamericana había desarrollado ya antes de 1853 las nociones de poderes implícitos y resultantes.<sup>4</sup> La idea de poderes inherentes contenida en el precedente “United States v. Curtiss-Wright Export Corporation” (299 U.S. 304) es del año 1936, y está dirigida a atribuciones de naturaleza muy alejada de la que hoy nos ocupa, atribuciones que, por hipótesis, no pueden colidir con las provinciales. Empero, si la atribución de legislar acerca del modo de organizar los procesos judiciales en el ámbito local no está expresa o implícitamente atribuida al Congreso o no resulta de la masa de poderes que le han sido conferidos a dicho Poder y de modo privativo, entonces dicha atribución ha sido mantenida por cada Estado federado.

La idea de institutos generales como fundamento de la extensión de competencias federales hasta invadir las locales fue expresamente desechada por la jurisprudencia americana, no por razones de imposibilidad teórica sino porque la teoría, cualquiera fuera su acierto, no puede redistribuir lo que la Constitución ya distribuyó (conf. “Erie Railroad co. v. Tompkins”, 304 U.S. 64, 1938).

Por lo demás, si bien las cláusulas locales no pueden contener previsiones que entren en colisión con las normas nacionales que constituyen la ley suprema de la Nación con arreglo al art. 31 de la C.N., la divergencia de textos (local y nacional) sobre una misma materia implica-

<sup>4</sup> “Mc Culloch v. State of Maryland” 17 U.S. 316 (1819); “Gibbons v. Ogden” 22 U.S. 1 (1824) y, finalmente, “American INS. v. 356 Bales of Cotton”, 26 U.S. 511 (1828).

rá la inconstitucionalidad de la normativa local solo cuando las leyes del Congreso estén sancionadas dentro del universo de poderes enumerados. Fuera de él, no son ley suprema de la Nación.

Desde otro ángulo, en tanto aceptemos que la inconstitucionalidad de una ley es la *ultima ratio* del sistema y que el legislador se presume coherente, habrá que concluir que la interpretación propiciada es, además, la única posible: el Código Penal no trata el modo en que se organiza el proceso judicial en relación con el reparto de atribuciones entre el juez y el Ministerio Público Fiscal. Sentado ello, la solución del caso de autos puede prescindir de determinar si el Congreso nacional tiene la competencia para atribuir al juez el ejercicio de la acción. Si, por hipótesis se asumiera que, acorde con el art. 75 inc. 12 de la C.N., el Código Penal pudo tratar unificadamente el tópico que nos ocupa (ejercicio de la acción penal o, mejor, atribución de ese ejercicio a un órgano local), aun así el art. 126 de la C.N. abriría la puerta a la regulación por las provincias de esa cuestión que, aunque parte del derecho común en la hipótesis bajo análisis en este punto, no recibió atención aún del Congreso (como ocurre en nuestro medio, según acabo de explicar). En realidad, probablemente, como ya expresé más arriba, el Congreso nacional la estimó, con compartible criterio, ajena a sus poderes.

Es decir que, una vez sentada la interpretación según la cual el Código Penal no atribuye el ejercicio de la acción pública a ningún sujeto más que al Estado, la legislación local está respaldada por el art. 124 o bien por el 126 de la C.N. para hacerlo, y esta interpretación no es revisable por jueces federales sin mengua de la reserva del art. 116, siempre de la C.N.

Para el supuesto que nos ocupa, la pretendida incompatibilidad entre el art. 205 del CPP CABA y el art. 76 bis del C.P., en desmedro de la supremacía atribuible al segundo por imperio del art. 75, inc. 12, de la C.N., por un lado, soslaya que, según

quedó dicho, tanto la norma nacional (en general y en particular para el delito investigado en autos) como la local requieren que el fiscal preste su consentimiento para suspender el juicio a prueba (véanse puntos 7 y 8). De todos modos, por otro, la pretendida incompatibilidad se postula sin mostrar interferencia de la norma local en ámbitos privativos de la legislación de fondo. Menos aún podría sostenerse sobre la base del planteo bajo estudio que se encuentre controvertida una materia federal para justificar el desplazamiento de la norma local impugnada. La plena armonía entre los preceptos estudiados (véase punto 9) deriva de asignarles una lectura que concilia las normas constitucionales en juego en el marco del régimen federal. En ese contexto, mientras que corresponde al legislador nacional establecer el universo de las acciones de instancia pública, es privativo de las jurisdicciones locales regular el modo de organizar los procesos mediante los cuales se resolverán tales acciones. Hay una diferencia entre, por un lado, disponer el inicio “de oficio” de las acciones públicas (art. 71 del C.P.) y, por otro, resolver qué órgano local será el destinatario de ese mandato o cómo será organizado localmente ese órgano. La primer potestad ha sido ejercida en el ámbito del art. 75 inc. 12 de la C.N., la segunda compete a las autoridades locales a quienes la Constitución Nacional garantiza el derecho a darse sus propias instituciones, entre ellas la administración de justicia (art. 5º y 129).

El ejercicio por parte del Congreso de la Nación de la facultad de definir el universo de los delitos de acción pública (Título XI, art. 71, C.P.) y un modo de extinción de la acción penal (Título XII, art. 76 bis, C.P.) no supone haber restringido la potestad local para definir la organización de los procesos judiciales. Menos aún podría arribarse a tal conclusión si se advierte que, en un supuesto como el de autos, el art. 76 bis, cuando dispone expresamente sobre el punto que nos ocupa,



alude al fiscal como el titular del ejercicio de la acción.

11. En esa línea, el alcance del sistema acusatorio desarrollado en el precedente citado por el señor fiscal general adjunto, registrado en *Fallos*, 327:5863 resulta aprovechable en cuanto señala que el derecho de defensa y la imparcialidad que resguarda el principio acusatorio presupone que el impulso de la acción “proven-ga de un tercero diferente de quien ha de juzgar acerca de su viabilidad, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del ‘debate’ (...) sino que su vigencia debe extenderse a la etapa previa, de discusión acerca de la necesidad de su realización” (consid. 16). También resulta destacable cuando aclara que “...aún en un contexto normativo limitado a lo que ha dado en llamarse el principio ‘acusatorio formal’ (...) resulta insostenible que sea el tribunal (...) el que pueda ordenarle al fiscal que acuse. Pues el ejercicio de tal facultad de sustituir al acusador hace que los jueces, en vez de reaccionar frente a un estímulo a favor de la persecución, asuman un compromiso activo a favor de ella” (consid. 19). Ambos pasajes demuestran que el ejercicio de la acción y la decisión de impulsarla —consecuencia que surge como contrapartida de haberse negado a prestar consentimiento para suspender el proceso a prueba— son decisiones privativas del agente fiscal en las que no puede quedar sustituido por el juez. La intervención de los fiscales y de los jueces, según el precedente citado, involucra el ejercicio de misiones que “se excluyen recíprocamente: ni el fiscal puede juzgar ni el juez puede acusar” por tanto los jueces carecen de facultades para “... determinar el contenido de los actos del fiscal” (consids. 23 y 33). En el supuesto que nos ocupa, los jueces de mérito han querido “determinar” que el fiscal no impulse la acción posibilidad que, conforme quedó dicho, excede las potestades jurisdiccionales a su cargo (art. 13 CCABA y arts. 76 bis, C.P. y 205, CPP CABA).

12. En cuanto a las potestades de los Estados locales conviene destacar que en una concepción de Estado basada en el principio de soberanía popular y en la forma republicana de gobierno, los Estados locales delegantes no concurren a esa delegación con poderes reconocidos como propios en sentido estricto, sino como resultantes de un aporte de los individuos a quienes representan. Desde esta perspectiva, no caben dudas acerca de que el “pueblo” —cuya soberanía constituye uno de los principios fundamentales de la C.N. y base de los poderes que ejercen las autoridades que establece— es tanto el que reside en las Provincias, como el que lo hace en la Ciudad de Buenos Aires. Negar facultades propias de los Estados locales a esta Ciudad importa negar la igualdad entre pares; esa igualdad que exige reconocer iguales gobiernos para personas iguales y con idénticos derechos a los de sus vecinos (conf. voto conjunto de los jueces Conde, Casás y Lozano en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de incompetencia en autos NN s/inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’”, exp-te. n° 6397/09, sentencia del 27/8/2009) .

13. La soberanía popular es, queda claro, un dato central en nuestro sistema constitucional. Una parte importante de la discusión de autos se ha pretendido apoyar en la idea de que la regulación de fondo en materia de suspensión del juicio a prueba condiciona el modo de organizar los procesos judiciales en sede local. Esa postura conduce a leer que el art. 76 bis del C.P. otorga al juez la potestad de suspender el ejercicio de una acción que el fiscal, al no consentir el pedido de acceder a una *probation*, pretendía impulsar. Necesariamente una lectura tal supone asumir que la titularidad de la acción reside originalmente en el órgano legislativo que, por tanto, podría administrar el modo en que atribuye su impulso. Sin embargo, no es esa la posición

que en el punto asumen la C.N. y más de tres cuartos de las constituciones provinciales (entre ellas art. 104 inc. 8°, CCA-BA) que al otorgar la facultad de indultar al Poder Ejecutivo atribuyen la titularidad en cuestión a esa rama del gobierno y no al Poder Legislativo.

Por lo demás, no se conocen supuestos en que el Congreso nacional haya asumido la potestad de indultar por sí o facultado al PEN a hacerlo respecto de delitos sujetos a jurisdicción provincial.

14. Es cierto que, desde la perspectiva del imputado, la decisión de suspender el proceso a prueba guarda semejanza con facultades propias del ámbito jurisdiccional. Así, aplicar penas y decidir dejarlas en suspenso puede tener insisto, para su destinatario, similitud con obtener una *probation* que difiere una posible condena o, directamente, la reemplaza por reglas de conducta cuyo cumplimiento puede suscitar la declaración de extinción de la acción penal (art. 76 ter, C.P.). En ambos supuestos, la decisión final en torno a la aplicación de una pena depende del juez. Empero, contemplada esa faceta, no se han brindado fundamentos normativos que permitan identificar el ejercicio de la acción con una función del juez. Ese poder sobre la acción es el que se le transmite cuando se acepta que puede suspender el proceso a prueba mediando oposición del fiscal. Sin embargo, suspender una pena y suspender una acción no son supuestos asimilables.

15. Las consideraciones formuladas en relación con las cuestiones planteadas por el recurrente conducen a revocar la sentencia del *a quo*, y en tanto ellas agotan la controversia suscitada en torno a la posibilidad de suspender este proceso a prueba mediando oposición del fiscal —asunto que compromete aspectos de derecho exclusivamente—, corresponde resolver el fondo del planteo y, por remisión a los mentados argumentos, revocar la sentencia impugnada, declarar la nulidad de la suspensión del proceso a prueba y devolver la causa a sus efectos (art. 31, ley 402).

Por las razones dadas, de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general, voto por hacer lugar a la queja, así como al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara, del 21/11/2008, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba resuelta a favor del Sr. Carlos Maximiliano Benavídez, debiendo continuar las actuaciones según el impulso que recibieren conforme la regulación aplicable.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

En líneas generales, suscribo el voto del señor juez de trámite, doctor José O. Casás, y comparto los desarrollos contenidos en el voto de mi colega el doctor Luis F. Lozano. Contrariamente a lo sostenido por el Ministerio Público de la Defensa esta queja fue interpuesta por un sujeto que se encuentra habilitado para presentarla y no ha sido este Tribunal el que ha permitido la “bilateralidad” que perturba a esa parte, sino que tal concesión o reconocimiento, con acierto o error, proviene de la ley procesal vigente, cuya constitucionalidad no ha sido controvertida de manera seria y tempestiva en estos autos (“Alegre de Alvarenga”, 22/6/2009).

A todo evento, corresponde señalar que la decisión que suspende el juicio a prueba a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal no tiene el mismo alcance o efecto para este, que las consecuencias que proyectaría aquella otra decisión que no hace lugar a la *probation* a pesar de la intención del imputado de acogerse a ese beneficio. Ello así, porque, en un caso, se le impide la continuación del trámite procesal de acuerdo a su discrecionalidad técnica al funcionario encargado de llevar adelante e impulsar aquel trámite, mientras que, en el otro, el proceso continúa —al margen del comprensible disgusto del sujeto imputado— de acuerdo con los cauces normales propios de cualquier juicio penal y hasta su terminación. En palabras muy simples, para el Ministerio Público Fiscal la decisión que concede una *probation* en contra de su voluntad constituye una que culmi-

na el proceso y cierra toda discusión —al menos de manera momentánea, pero con previsible grado de certeza si el imputado cumple satisfactoriamente su compromiso—, mientras que, para el encartado, la decisión que la deniega no proyecta más consecuencias que la continuación del trámite y de toda discusión que corresponda o no llevar a cabo. Dicho esto, la eventual equiparabilidad a “sentencia definitiva” (art. 27, ley 402) de una y otra decisión según quien la recurre parece encontrarse subordinada a circunstancias de distinta naturaleza: el gravamen irreparable para el Ministerio Público Fiscal estará presente solo cuando sea verificable un razonable interés en que un determinado proceso continúe y se sustancie el juicio; mientras que para el imputado ese perjuicio solo estará presente en el supuesto de que se le hubiera denegado la posibilidad de acogerse a este beneficio de manera irrazonable o manifiestamente infundada y, por lo tanto, se pretenda la realización de un juicio que resulte innecesario o absurdo.

En el precedente “Benítez” (23/5/2007) consideré que la interpretación de los jueces de la Sala III del tribunal *a quo*, sobre el instituto legal previsto en el art. 76 bis del C.P., en virtud de la cual entendieron que era “vinculante” el dictamen del fiscal acerca de la inconveniencia de otorgar una suspensión del juicio a prueba con relación a aquel encartado —fundada en “razones de política-criminal que aconsejaban no otorgar[la]” que vale recordar no habían sido compartidas pero sí “fueron considerad[a]s por ellos como un obstáculo serio, razonado y suficiente para no conceder el ‘beneficio’ solicitado”—, no desvirtuaba el texto de la ley, ni resultaba injustificado o constitucionalmente intolerable para ese imputado. En esa oportunidad concluí que “en la medida en que un fiscal expres[ara] fundamentos suficientes (o incluso *opinables*)”, correspondía dar virtualidad a su negativa en el caso concreto, toda vez que —en mi concepto— “la manera como debe impulsarse la acción o

dejar de hacerlo es una atribución exclusiva del órgano requirente y [e]l control que efectúan los jueces sobre los fundamentos del [Ministerio Público Fiscal], no debiera importar tanto como desplazarlo en ese ejercicio (...) [ya que de] lo contrario, bastaría con que un magistrado no compartiera tales argumentos, o directamente prescindiera de estos (...), para desnaturalizar el contenido del instituto y el alcance de su función dentro del proceso penal”.

En la actualidad, esta misma interpretación ha sido consagrada por el legislador local en el art. 205 del Código Procesal Penal (ley 2303) —cuya constitucionalidad no ha sido ni siquiera controvertida— en cuanto establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el Tribunal”. El parámetro para dar virtualidad a aquella negativa, en sintonía con lo que expresé en el precedente mencionado en el párrafo que antecede, es que existan y se den “razones” relacionadas con el caso concreto y que permitan conocer, o, al menos, deducir, en qué consiste o se funda la conveniencia de que se sustancie el juicio —conveniencia que, por cierto, no puede provenir de un examen abstracto o general que resulte insuficiente por sí solo para dar sustento a una oposición “fundamentada” en la causa concreta y que termine por vaciar de contenido a la frase “razones de política criminal”, desde que tales razones algo habrán de explicar acerca de la situación puntual de un determinado sujeto, sobre las particularidades o circunstancias en las que tuvo lugar un determinado suceso o acerca de la impertinencia de resolver el conflicto mediante una salida alternativa al juicio oral y público—. La eventualidad de que el fiscal promueva la realización de un juicio cuando lo crea ventajoso para los intereses generales que encarna, o su suspensión “a prueba”, no implica reconocerle facultades discrecionales que de cualquier manera excedan a

las que ya tiene otorgadas de acuerdo con los principios constitucionales que rigen en esta Ciudad (en particular, arts. 13.3, 124 y 125, CCABA) y a las normas infraconstitucionales que gobiernan su actuación, dentro de los procesos de naturaleza penal que tramitan en la jurisdicción local. En ese sentido, los integrantes del Ministerio Público Fiscal cuentan con un cierto grado de discrecionalidad —grado que se relaciona de manera directa con los principios de oportunidad, objetividad y razonabilidad que, se presupone, deben guiar su actuación procesal— para definir el curso de acción que debe seguir un determinado proceso en función de los hechos que han investigado y que, si corresponde, tendrán que demostrar.

En el caso, el fiscal de primera instancia que intervino en la audiencia expresó que: “[p]ara fundar en concreto, la Fiscalía pretende llevarlo a juicio porque se lo encontró sentado junto a otra persona, *en un bar en una zona densamente poblada, con un arma apta para el disparo y cargada*. Las circunstancias del juicio determinarán si fue así o no”; y, luego, agregó que: “[a]lguien del bar convocó al personal policial, siendo que al acercarse, *habrían intentado darse a la fuga. Estas circunstancias conforman una situación distinta de aquellos imputados en otras causas* por portación o tenencia, en las que aducen razones de seguridad personal. Los imputados *no dieron razón alguna de la tenencia de otros elementos tales como cinta para embalar*, los que permiten pensar en que cinta para embalar en manos de una persona, sumado a la portación de un arma de fuego, podría ser utilizada para algún propósito posterior junto con el arma de fuego” (fs. 2; no destacado en el original). En síntesis, cualquiera que sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por el Ministerio Público Fiscal o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su expresa voluntad, lo cierto es que

esos fundamentos pueden ser calificados como “opinables” (*in re*, “Benítez”), pero bajo ningún concepto pueden ser reputados de inexistentes o desvinculados con esta causa. Dicho de otro modo, el “panorama sobredimensionado de la situación fáctica real para así justificar la eventual imposición de una pena máxima”, que (a fs. 22) los distinguidos integrantes de la Sala II atribuyen al órgano acusador, en autos, no pasa de ser una particular forma de subrogar al Ministerio Público Fiscal en su función —adelantándose injustificadamente en la valoración de aspectos materiales de una imputación que en todo caso debió ser objeto de prueba y contradicción—, constituyendo tal subrogación un desconocimiento del sistema acusatorio, del principio de imparcialidad y del debido proceso. Los fundamentos desarrollados por el titular de la acción por lo tanto, “sin más aditamentos, constituyen ‘un obstáculo serio, razonado y suficiente’ como para no otorgar el beneficio que se solicita, toda vez que importan una valoración procesal global del imputado y de las características del delito (concreto) que aquí se le atribuye, valoración surgida a partir de un minucioso estudio del caso por parte del representante del Ministerio Público Fiscal” (“Toledo”, 28/10/2009); minucioso estudio, que, aun en el supuesto de que finalmente resulte incorrecto o exagerado, deberá ser validado o no por los magistrados de la causa al momento de dictar la sentencia que se expida sobre su mérito.

Por lo expuesto, voto por *hacer lugar* a los recursos interpuestos por el titular de la acción —que, en este caso, ha demostrado tener un razonable interés en que el proceso no sea suspendido—, *revocar* la resolución de la Sala II del tribunal *a quo* en cuanto fue materia de agravio, *dejar sin efecto* la suspensión del juicio a prueba resuelta a favor del Sr. Carlos Maximiliano Benavidez y *ordenar* la continuación del trámite, tal como ha sido solicitado, ante quien corresponda.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja obrante a fs. 44/52 vta. si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) debe ser rechazada. El señor fiscal de Cámara no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. El recurso de inconstitucionalidad fue declarado inadmisibile porque no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (fs. 40/42 vta.).

El quejoso no da razones que permitan comprender por qué el caso le produciría un daño que merezca reparación inmediata. Confusamente se limita a afirmar que “es indudable entonces, que la sentencia que concede una suspensión del proceso a prueba que no fue consentida por el Ministerio Fiscal, de modo que puede decirse que la *probation* le ha sido impuesta al Ministerio Fiscal” (fs. 48 vta.). E insiste de manera poco convincente en que “aun cuando pueda existir una reparación en el futuro, si esta no es oportuna por tardía e ineficaz, la resolución del caso se hace similar a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario”.

3. En síntesis, la queja debió explicar en qué consistiría el daño —cuya repara-

ción la Fiscalía califica de urgente—, y no lo hizo, lo que basta para tornarla inadmisibile en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el fiscal general adjunto, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja agregado a fs. 44/52.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad de fs. 24/32, *revocar* la sentencia de Cámara, del 21/11/2008, y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita esta queja a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Ana María Conde - Luis F. Lozano  
- Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás.

**CCXXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE EXCEPCIÓN EN AUTOS: ACOSTA, CRISTIÁN S/INFR. ART(S). 128, PÁRR. 2º, C.P.”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal.**

**Expte. SAPCyF n° 13.278/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal, en representación de Cristian Acosta (fs. 89/104), contra la decisión del Tribunal del 30/11/2016 que rechazó la queja articulada por la defensa y difirió la consideración del depósito a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 76/80).

2. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había atacado una sentencia definitiva o decisión equiparable a tal, ni planteado una cuestión federal (fs. 108/110).

3. Seguidamente, el titular del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 informó a este Tribunal que el día 3/11/2016, en el marco de la causa principal, había concedido el beneficio de litigar sin gastos a Cristian Acosta y que aquella decisión se encontraba firme (fs. 112).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Al resolver el recurso de queja oportunamente interpuesto este Tribunal sostuvo, básicamente, que la resolución de Cámara que había confirmado el rechazo de la excepción de falta de acción no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Se afirmó, en este sentido, que la decisión objetada solo implicaba la continuación del proceso y que la defensa no había logrado demostrar circunstancia alguna que posibilitase la intervención anticipada de este estrado. A su vez, también se descartó la configuración de una cuestión constitucional en el caso.

3. La defensa pretende demostrar en su recurso extraordinario que corresponde hacer una excepción a la regla antes expuesta sobre la base de considerar que este Tribunal rechazó arbitrariamente su recurso directo y, de ese modo, vulneró la garantía del plazo razonable. Para dar sustento a su afirmación, cita diversos fallos de la CSJN. Resumidamente, sostiene que se ha demorado excesiva e indebidamente el trámite del proceso pese a que el hecho imputado no presentaría algún tipo de complejidad para su investigación ni habría existido de parte del imputado maniobra dilatoria alguna (fs. 89/104).

4. Desde esta perspectiva, las razones invocadas para rechazar la queja también determinan la denegación del presente recurso extraordinario federal. En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

Además, en relación con el agravio vinculado a la supuesta afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, cabe destacar que la defensa no ha refutado suficientemente los argumentos expuestos al respecto en la decisión cuestionada. Tampoco ha logrado demostrar la que las circunstancias del presente caso resulten asimilables a aquellas consideradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes que menciona en su recurso.

5. En cuanto a la tacha de arbitrariedad realizada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

7. Por otra parte, resta expedirse sobre el depósito que reclama la queja vencida y cuyo tratamiento fue diferido en la resolución de fs. 76/80.

Al respecto, cabe destacar que lo informado por el Sr. juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 permite tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Cristian Acosta y que esa resolución se encuentra firme (fs. 112).

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal que interpusiera, oportunamente, el Defensor General de la Ciudad (fs. 89/104) satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN. Sin embargo, no puede ser concedido.

2. El impugnante no logra presentar un caso que habilite la competencia recursiva de la CSJN.

Los argumentos vertidos en el escrito en análisis no logran acreditar agravios concretos a la garantía constitucional invocada (plazo razonable) ni alcanzan para articular una cuestión federal.

3. Por lo expuesto, voto por denegar el recurso extraordinario federal que dedujera el Defensor General de la Ciudad en representación de Cristian Acosta (fs. 89/104).

4. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

5. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXL - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS BRANDA, MARCELO JAVIER S/INFRACCIÓN ART 149 BIS DEL C.P."**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**Desistimiento del recurso.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.132 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este dedujo recurso de queja (fs. 105/111) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 79/85. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había absuelto a Marcelo Javier Branda (fs. 97/100).

2. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General a/c desistió del recurso de queja interpuesto por la Fiscalía de Cámara, por considerar que no había logrado articular un caso constitucional (fs. 115/116).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

En atención a los argumentos expuestos por el señor Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General en su dictamen, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3°, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

Así lo votamos.



Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C. A. V. S. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Subsidio habitacional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.931/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/16 vuelta).

2. C.V.A.S., por derecho propio y en representación de su hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución definitiva y permanente a su situación de emergencia habitacional (fs. 30/53).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA y al IVC a que, en un plazo de diez días, informaran el modo en que brindarían alojamiento a la actora y a sus hijos menores de edad, conforme a los términos del art. 25 inc. 3º de la ley 4036, hasta tanto las circunstancias de emergencia hubieran desaparecido (fs. 65/75 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA y el IVC apelaron esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por las demandadas y, en consecuencia, modificó la sentencia de primera instancia con un alcance particular que allí determinó (fs. 98/101).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA y el IVC interpusieron recurso de inconstitucionalidad, que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3). En razón de ello —en lo que aquí interesa—, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, a su turno, consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 117/120 y 122/123 respectivamente).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/16 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad — esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar actor, por tratarse de una mujer sola que tiene a su cargo dos hijos menores de edad, y se encuentra excluida del mercado laboral” (fs. 100).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 25 años y dos niños de 7 y 2 años); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1), y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género, en otras palabras, tomando los valores que correspondan al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. // 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. // En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 100 vuelta/101).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga

el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones

públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/16 vuelta.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los

supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Ñ.P.I. C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.850/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El GCBA interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/17 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 140/141) que resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista; 3) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional en los términos expuestos en el considerando VI” (fs.141).

2. Para resolver de ese modo, los jueces tuvieron en cuenta la situación de hecho del actor que es un hombre de 42 años, que padece Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV), con un hijo menor de edad —que se encuentra alojado en un Hogar Convivencial, interviniendo la Justicia Nacional en lo Civil— y que no posee empleo estable (fs. 140 vuelta/141).

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 142/152 vuelta) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa, propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales, y que era arbitraria. Señaló que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad (fs. 3/5 vuelta). Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, a su turno, consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 177/180 vuelta y 182/184 vuelta respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Más allá de la consideración de índole formal que destacó el señor Fiscal General Adjunto (182/184 vuelta), la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada por-

que el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 26/4/2016, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI; 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista; 3) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional en los términos expuestos en el considerando VI” (fs.141).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el actor es un hombre de 42 años, que padece Virus de Inmunodeficiencia Humana (HIV), con un hijo menor de edad -que se encuentra alojado en un Hogar Convivencial, interviniendo la Justicia Nacional en lo Civil- y que no posee empleo estable (fs. 140 vuelta/141).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. Fallos, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. Fallos, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero denegó el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCXLIII - “MANCUSO, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MANCUSO, ADRIANA BEATRIZ Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.966/16 - 12/4/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Adriana Beatriz Mancuso, Adriana Mónica Barazzutti, Paula Andrea Cataldi, Mónica Claudia De La Horra, Giselle Soledad Feniuk, Graciela Noemí Lafrocce, Marcela Edith Morales, Paola Karina Paz, Olga Pregelj, Irma Elena Rossi, Mónica Liliana Dahgut Rey y Alicia Amalia Villares (en adelante, la parte actora), acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 89/94).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 3/8 vuelta).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local n° 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 10/19 vuelta).

La jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, condenó a la demandada a liquidar el suplemento Fo.Na.In.Do. otorgándole carácter remunerativo, y a abonar las diferencias salariales emergentes de contabilizar como base de cálculo para la liquidación del sueldo anual complementario el monto de ese suplemento por los períodos no prescriptos, devengados con posterioridad al 5/7/2008 respecto a la totalidad de las coactoras. Finalmente, rechazó la petición referida a la declaración del carácter bonificable y ordenó librar oficio a la AFIP con copia de la sentencia a fin de tomar conocimiento de lo allí decidido (fs. 21/30).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno apelaron y expresaron agravios (fs. 31/35 vuelta; fs. 36/42 vuelta, respectivamente).

La Sala I consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— “...no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores...”. Por ello, hizo lugar al recurso interpuesto por la parte demandada, revocó la sentencia de grado y rechazó la demanda. Finalmente, rechazó el recurso de la accionante (fs. 44/47 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/79 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 80/84 vuelta).

La Cámara de Apelaciones resolvió denegarlo (fs. 86/88), y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 97/98 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Adriana Beatriz Mancuso, Adriana Mónica Barazzutti, Paula Andrea Cataldi, Mónica Claudia De La Horra, Giselle Soledad Feniuk, Graciela Noemí Lafrocce, Marcela Edith Morales, Paola Karina Paz, Olga Pregelj, Irma Elena Rossi, Mónica Liliana Dahgut Rey y Alicia Amalia Villares.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 984.

**CCXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. P. A. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Subsidio habitacional.**

**Expte. SACAyT n° 14.033/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/17).

2. P. P. A., por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener una solución que les permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 68/105).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA mantener al grupo actor en alguno de los programas habitacionales vigentes en tanto persistiese la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, otorgándole una prestación económica de acuerdo con el marco normativo vigente —art. 31 de la CCABA, ley 4036 y dec. 690/06 y sus modificatorios— (fs. 107/112).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 113/128).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 130/134 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 135/147), que fue denegado por la Cámara (fs. 2/4 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 154/157 y fs. 159/161).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 6/17) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que la parte actora está constituida por una mujer de treinta años que tiene a su cargo tres hijas menores de edad (13, 6 y 2 años), que se encuentra desempleada y que padece sífilis; además, una de sus hijas sufre de problemas respiratorios (fs. 133/133 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia confirmar la sentencia del magistrado de primera instancia quien señaló que el modo de establecer el subsidio “deberá partir de la base fijada en el decreto 239/13 o el que lo reemplace. Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes o unidades consumidoras que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8º de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley” (fs. 130 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la interpretación del magistrado de primera instancia según la cual a través del art. 8° de la ley 4036 el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA a través de la Dirección General de Estadísticas, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la causa pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los jueces de la causa, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/17.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXLV - “YAUSIN LLOCLLA, ALEJANDRINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YAUSIN LLOCLLA, ALEJANDRINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Subsidio estatal. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.085/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La parte actora interpuso queja ante este Estrado (fs. 1/15 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo incoada (fs. 272/276 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del GCBA, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho de la accionante (mujer sola, sin menores a cargo ni problemas de salud acreditados).

3. Contra dicha resolución, la actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 280/308). Allí alegó que el decisorio impugnado violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado la sentencia de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, sostuvo que el pronunciamiento desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.

4. La Sala II denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. En este sentido, destacó que el decisorio se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como la ley 4036, realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso (fs. 323/324 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la actora toda vez que, a su criterio, la interesada no había logrado rebatir la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/23 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la parte actora pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte



actora no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “-*Alejandra Yausin Lloclla- es una mujer sola de 55 años de edad, que, a estar a las constancias de la causa, no padece algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia*” (conforme fs. 273 de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la parte actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M.

c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>5</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la parte actora a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la parte actora a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de la accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y cul-

<sup>5</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

turales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/15 vuelta, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa —que la actora Alejandrina Yausin Llocella es una mujer sola, de aproximadamente 55 años de edad, que “...a estar a las constancias de la causa... no padece algún problema de salud incapacitante que la inhabilite para procurarse su subsistencia”, por lo que “...no se encuentra fehacientemente acreditado que se encuentre en situación de vulnerabilidad social” (fs. 273, exp. n° A57424-2014/0)—, y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 *bis*, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 323 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo

debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la actora.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es la amparista la que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y *b)* imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Alejandrina Yausin Llocella.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXLVI - “HJORSAN S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 13998/16 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HJORSAN S.R.L. C/GCBA S/AMPARO”**

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Sociedades comerciales. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 14.013/16 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aries (en adelante, GCBA) a fs. 283/299 vuelta, que fuera parcialmente concedido, y la queja por la denegatoria parcial de fs. 372/381 vuelta.

2. En autos, María Angélica Picone, en su carácter de socia gerente de Hjorsan S.R.L., interpuso acción de amparo contra el GCBA a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/20).

A fs. 52/83 el GCBA contestó la demanda, que fue admitida por la jueza de primera instancia (fs. 246/251).

3. El GCBA apeló la sentencia y expresó agravios (fs. 258/265 vuelta), los que no fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la sentencia de grado por considerar que el art. 15 de la resolución cuestionada afectaba el principio de legalidad en materia tributaria, al extender indebidamente el hecho imponible de la tasa de transferencia establecida en la ley 3622 (fs. 277/278 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que tampoco fue contestado por la actora y que fue parcialmente concedido por la Cámara (fs. 303/303 vuelta), y la queja indicada en el mismo punto contra la denegatoria parcial.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda (fs. 385/387).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los fundamentos desarrollados en los puntos 3.1, 3.2, 4 y 5 de mi voto en “Te llevo ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia del 19/8/2016, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo atacado, rechazar la demanda, y encomendar al Procurador General que de intervención a la Agencia Gubernamental de Control y al EURSPCABA para la investigación y eventual sanción de las conductas denunciadas en autos.

Agréguese, por secretaría, copia del antecedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 277/278 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora SRL c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora SRL c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2016/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2020, p. 2517.

“TE LLEVO AHORA SRL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAyT n° 12.420/15 -  
19/8/2016**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 249/271, que fue parcialmente concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja interpuesta por el GCBA a fs. 391/406, contra la denegatoria parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Te Llevo Ahora SRL (en adelante TLA) interpuso acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/17 vuelta), y solicitó que se ordene al GCBA que se abstenga de exigir el tributo allí contemplado.

Expresó que bajo el pretexto de reglamentar la tasa de transferencia de licencias de taxis, se ha creado, mediante la norma impugnada, un nuevo tributo que resulta confiscatorio y violatorio de los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad.

3. A fs. 89/117 vuelta el GCBA contestó demanda, la cual fue rechazada, posteriormente, por el Sr. Juez de primera instancia (fs. 203/211).

Para así decidir, el magistrado de grado tuvo en cuenta que en reiteradas causas idénticas a la actual que tramitaban ante el fuero contencioso administrativo local, el mismo socio gerente (Fabián Rodríguez), cedió cuotas sociales a terceros

en virtud de un poder irrevocable que le otorgó el socio cedente. Dicha situación llevó al tribunal a “estimar por presunción que podría existir un fraude a la ley laboral. Por lo tanto, sería dable entender que el hecho imponible descripto en la Resolución tachada de inconstitucional no se verifique, porque no se trataría de una cesión de cuotas sociales de una S.R.L., sino de la interrupción de una relación laboral por decisión unilateral del empleador y de manera simultánea la contratación de un nuevo empleado. // Sin embargo, el proceso de amparo no es el cauce procesal adecuado para conocer y probar debidamente ese posible fraude laboral” (fs. 210).

En virtud de ello, concluyó que la acción de amparo no era formalmente admisible, y por esa razón rechazó la demanda.

4. La parte actora apeló la sentencia (fs. 212/218). Sus agravios fueron contestados por el GCBA (fs. 228/235).

A su turno, la Sala II declaró la nulidad de la sentencia de grado, hizo lugar a la demanda, y declaró la inconstitucionalidad, para el caso, de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, con costas (fs. 243/244 vuelta).

Para resolver de esta forma, el *a quo* entendió, en primer lugar, que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura se habría realizado en contravención de las normas laborales, excede los términos del debate, incurriendo el juez en una decisión arbitraria que se aparta del modo en que quedó trabada la Litis y que involucra la situación de terceros en contradicción con la garantía establecida en el art. 18 de la C.N. Esto hace que el pronunciamiento resulte nulo (conf. art. 229, CCAyT)” (fs. 243 vuelta).

En cuanto al fondo de la cuestión, la Cámara expresó que “...el agravio constitucional de la parte actora consiste en que el reglamento dictado por el Subsecretario



de Transporte excedió el hecho imponible definido en la ley. Y, por ello, con la resolución objetada se estaría gravando, indebidamente, la cesión de cuotas de la sociedad a un tercero (v. cesión de fs. 22/27). // A partir de lo expuesto, resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley” (fs. 244 vuelta).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue contestado por la actora a fs. 274/280 y concedido parcialmente por la Cámara a fs. 284/285, dando lugar su denegatoria parcial, al recurso directo mencionado también en dicho considerando.

En su dictamen de fs. 418/427 el Sr. Fiscal General opinó que corresponde declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad cumple con los requisitos formales exigidos por el art. 28 de la ley 402, cuestiona una sentencia definitiva y logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a expedirse, en este caso concreto, sobre el principio de legalidad en materia tributaria (art. 51 CCABA) y el alcance de la potestad que le asiste al GCBA de recaudar los tributos locales (art. 104 inc. 25 CCABA), que se encuentra afectada por una sentencia que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa.

Por tal motivo, corresponde abrir la queja y proceder al tratamiento pleno del recurso de inconstitucionalidad.

2. La sentencia de Cámara dictada a fs. 243/244 vta. hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad —para el caso de la parte actora— de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, fundándose en que dicha norma “...extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley ...”, más precisamente la cesión de cuotas de la sociedad titular de licencia de taxi a un tercero (fs. 244 vta.)

El precedente razonamiento, como explicaré a continuación, presenta vicios que lo descalifican en cuanto acto jurisdiccional, y que afectan la facultad estatal de adoptar las medidas necesarias para el regular cobro de los tributos, lo que amerita la revocatoria de la sentencia.

3. En primer lugar, corresponde reseñar la normativa cuestionada por al accionante en este proceso, y los motivos en que funda su impugnación constitucional.

3.1. El anexo I de la ley 3622 dispone, en su art. 12.4.4.5: “La transferencia de toda Licencia de taxi, estará gravada por una tasa, la que estará destinada exclusivamente a constituir un fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del presente Código. El ochenta por ciento (80%) del fondo será destinado incrementar las partidas presupuestarias destinadas a la capacitación de Conductores Profesionales de Taxis y demás circunstancias previstas en el art. 12.7.2 Requisitos Particulares. El veinte por ciento (20%) restante, se aplicará a incrementar las partidas destinadas a las tareas de control de los servicios de transporte de pasajeros propias de la Autoridad de Aplicación del presente Código...”

Por su parte, el decreto reglamentario n° 143/GCBA/2012 establece, en su parte pertinente: “La respectiva boleta de depósito, será presentada por el cesionario en original y copia o fotocopia autenticada por Escribano Público de la matrícula de

la Ciudad de Buenos Aires, al momento de presentarse ante la Administradora del RUTAX como requisito previo a inscribir la licencia de taxi a su nombre. A tal efecto, al emitir la Administradora del RUTAX el Certificado de Titularidad, previo a la escrituración de la transferencia, consignará expresamente en el mismo que la inscripción definitiva solo podrá efectivizarse una vez acreditado el pago de la Tasa de Transferencia. Asimismo en la Escritura Pública de transferencia de licencia, deberá constar que en dicho Acto se ha procedido a informar al cesionario la obligación de abonar la tasa de transferencia como requisito previo a la inscripción. Los pagos no realizados en efectivo, deberán ser acompañados por certificación de la institución bancaria depositaria de la conformidad de acreditación de los valores...”

Finalmente, el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dispone: “En caso de tratarse de personas jurídicas titulares de Licencia/s de Taxi, al transferirse las acciones o cuotas sociales, la Tasa de Transferencia será proporcional a la cantidad de licencias involucradas, no pudiendo ser inferior a la Tasa de Transferencia de una (1) Licencia. Cada una de las modificaciones estatutarias, deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación, tomándose cada cambio societario individualmente a los efectos del Tributo precedente. Para el caso de transferencia total del capital social, se abonará una Tasa de Transferencia por cada Licencia de Taxi que integre el mismo. Si se transfiriese un porcentual del Capital Social, la Tasa de Transferencia será proporcional al capital en Licencia/s de Taxi transferido, no pudiendo ser nunca inferior a una (1) Tasa de Transferencia, ajustando los valores decimales que pudieren resultar de aplicar la proporcionalidad al número entero siguiente”.

3.2. En su demanda, la empresa actora criticó la referida resolución por considerar:

- a) que incurre en un exceso de reglamentación, apartándose de lo

establecido en las normas —legal y reglamentaria— que solo establecen el pago de la tasa cuando se transfiere la licencia entre diferentes personas, sean estas físicas o jurídicas;

- b) que vulnera el derecho de igualdad, porque mientras que las personas físicas abonan el tributo por única vez, al transferir la licencia, las personas jurídicas deben abonarlo también al modificar su composición social, por más que siga siendo la misma empresa la titular de la licencia; y
- c) que resulta confiscatoria en la medida que se lleva el 400% de la utilidad que tiene una sociedad propietaria de un taxi, en tanto el valor de la tasa equivale a la utilidad de 6 meses, cuando el vehículo en la calle tiene una duración y amortización promedio de dos años.

4. Previo a todo, analizaré en términos generales la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, a la luz de la finalidad que motivó su dictado y las características del supuesto de hecho que pretende regular.

En una primera aproximación, podemos afirmar que dicha norma, en tanto establece el pago de la tasa por la transferencia de acciones o cuotas sociales de una persona jurídica titular de licencia de taxi, no implica la instauración de un nuevo tributo sino simplemente la reglamentación de la forma de aplicar el tributo a un supuesto que puede considerarse incluido en el hecho imponible descripto por el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622.

La tasa en cuestión grava la venta de licencias de taxi. Ahora bien, ¿qué ocurre cuando ello se produce a través de la transferencia de las acciones o cuotas sociales de la sociedad creada al solo efecto de asumir la titularidad de dicha/s licencia/s? Si esta operatoria no estuviera alcanzada por

el tributo, se podría evitar su pago constituyendo una sociedad al solo efecto de transmitir la mayoría (o el total) del capital social a otras personas.

En esos casos, si bien formalmente no hay una “transferencia de la licencia”, en los hechos sí la hay, aunque escondida bajo el ropaje de una “transferencia de acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia”. Lo que pretendió la Administración Pública, a través de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, es simplemente aclarar que ese negocio también estaba alcanzado por el hecho imponible regulado en el art. 12.4.4.5 del anexo I de la ley 3622, y establecer el monto de la obligación de pago.

La conducta adoptada por la Administración Pública al sancionar la norma cuestionada, no significa más que *interpretar la normativa tributaria según la realidad económica*, para que la finalidad pretendida por el legislador se cumpla en aquellos casos en los que el hecho imponible determinado por la ley se perfecciona en los hechos aunque bajo una forma jurídica distorsionada. Mediante la aplicación de este criterio, los operadores jurídicos cuentan con una herramienta eficaz “para apartarse del formalismo conceptual en los casos de evasiones fraudulentas y prescindiendo y prescindiendo de las formas o apariencias jurídicas engañosas, aplicar la legislación fiscal según la realidad de los hechos económicos, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o su simulación” [VILLEGAS, Héctor B.: *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, 7ª ed., ampl. y act., Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 172].

No se advierte, entonces, un exceso reglamentario ni una violación al principio de legalidad tributaria, pues la Administración Pública cuenta con facultades para reglamentar cualquier ley tributaria, siempre y cuando no modifique los elementos estructurantes de los tributos, salvedad que respetó mediante la resolución cuestionada, pues no creó un nuevo hecho imponi-

ble sino que reguló un supuesto particular que puede considerarse incluido en él. Y lo hizo con el objetivo de impedir que, mediante subterfugios jurídicos, algunos sujetos eviten el pago de la tasa de transferencia de licencias de taxi, generándose una situación desigual respecto de los que sí deben abonarla.

En resumen: contrariamente a lo manifestado por la Cámara en el fallo aquí analizado, lejos de crear un nuevo tributo, el art. 15 de la resolución impugnada por el amparista constituye una reglamentación razonable de la tasa contemplada en la ley 3622, que respeta el principio de legalidad, operativiza el principio de interpretación según la realidad económica, y promueve un trato igualitario para todos los que transfieren licencias de taxi, ya sea mediante una transferencia directa entre distintas personas (físicas o jurídicas) o bien mediante la venta de las acciones o cuotas sociales de la persona jurídica titular de la licencia respectiva.

5. Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012 al presente caso, el recurrente no logró acreditar la lesión a los principios y derechos constitucionales que invoca.

5.1. El planteo de confiscatoriedad deducido en la demanda no puede prosperar, ya que en este proceso no existe prueba suficiente que permita formar convicción sobre la incidencia de la tasa cuestionada en el patrimonio o renta del accionante.

En efecto, la amparista ofreció, a esos fines, una prueba pericial que fue desestimada por el Sr. Juez de primera instancia a fs. 141, en virtud de lo establecido en el art. 9 inc. e de la ley 2145, por exceder el estrecho marco cognoscitivo de una acción de amparo, y dicha resolución devino firme y consentida por las partes.

5.2. Asimismo, si este caso en realidad no involucró una transferencia normal de cuotas sociales de una sociedad, sino una maniobra tendiente a encubrir un

alquiler de la licencia del vehículo (prohibido por el art. 12.4.6.1 del anexo I de la ley 3622), o a ocultar una relación laboral bajo la modalidad autorizada en el art. 12.7.4. inc. b), lo que podría generar fundadas dudas sobre el acaecimiento del hecho imponible gravado por el tributo de autos, tampoco sería el amparo la vía idónea para discutir estas cuestiones.

Ello así, porque la demostración de semejante actividad ilegítima requeriría de una mayor amplitud probatoria que la producida en esta causa, y la admitida en los juicios de amparo en general.

6. La demandada, desde su primera presentación, ha introducido y mantenido en todas las instancias el cuestionamiento de la procedencia de la vía del amparo (art. 14, CCABA) y su relación con los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

El GCBA sostuvo la inviabilidad de debatir y resolver la pretensión por medio de un juicio de amparo. En especial, destacó que no se encuentran reunidos, en este caso, los recaudos constitucionales de conducta estatal “manifiestamente ilegítima o arbitraria”, por lo que no existiría justificación para apartarse de las vías ordinarias previstas para la tramitación de las causas.

El carácter manifiesto de la ilegalidad o arbitrariedad de la conducta estatal lesiva, es el que permite justificar las limitaciones al ejercicio del derecho de defensa del órgano estatal demandado, impuestas por las reglas del amparo. Por ello, la arbitrariedad o ilegitimidad del acto u omisión no resultan suficientes; antes bien, la Constitución exige que aquellas emerjan en forma “manifiesta”, esto es, que surjan con evidencia del acto mismo.

Si este recaudo no está presente, cualquiera que sea la fundabilidad, corrección o justicia de la pretensión, ella deberá tramitar por las vías ordinarias. No debe olvidarse que todo el sistema de acciones procesales —y no solo la acción de amparo—, se dirige a efectivizar el derecho a acceder a la justicia y a garantizar

la protección judicial efectiva de los derechos e intereses constitucionales, legales o reglamentarios que puedan asistir a las personas. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que: “El amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (*Fallos*, 310, 576; 311:612, 1974 y 2319; 317:1128; 323:1825 y 2097; 325:396 y 328:1708, entre otros).

Y, conforme lo sostenido precedentemente, considero que la parte demandada ha logrado demostrar que la acción de amparo intentada no resulta ser la vía idónea para tramitar una pretensión como la de autos, orientada a cuestionar el art. 15 de la resol. 258/GCBA/SSTRANS/2012, por una supuesta afectación de los principios de legalidad, no confiscatoriedad, capacidad contributiva e igualdad.

En efecto, en el *sub examine* no se encuentran reunidos los recaudos constitucionales exigidos para la procedencia del amparo (art. 14, CCABA), dada la imposibilidad de constatar la existencia de *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* del accionar del GCBA debido al acotado marco probatorio de esta clase de procesos, lo que conduce al rechazo de la presente acción.

7. Por ello, voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA; revocar la sentencia de la Cámara; y rechazar la demanda, con costas de todo el proceso por su orden (art. 14, CCABA).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los agravios del GCBA muestran que esta acción ha tramitado sin que se hu-

biera planteado un “caso” que lo hiciera posible. Ello así, porque no se ha identificado una relación jurídica que tuviera a la accionante por parte y a cuyo respecto cupiese adoptar una decisión final y definitiva. En su lugar se ha pedido la declaración en abstracto de invalidez del art. 15 de la Resolución 258/SSTRANS/12.

2. No viene debatido que la pretensión de la parte actora consistió en que se decrete a su respecto la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 (conf. fs. 243 vuelta de la sentencia de Cámara). En palabras de la Cámara, “...corresponde recordar que en este caso la parte actora dedujo la presente acción de amparo con la finalidad de que se declarase la inconstitucionalidad de la resol. 258/SSTRANS/12 por estimar que desvirtuaba la letra y el espíritu de la tasa establecida en la ley 3622” (conf. fs. 243 vuelta).

Esa pretensión se ve reflejada en la parte dispositiva de la sentencia de Cámara recurrida, cuyo texto dice “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12” (conf. el punto 2 de los “Resulta”, el subrayado me pertenece). En ninguno de estos actos aparece mencionada la situación subjetiva de la parte actora.

3. Conforme lo he señalado, no constituye un caso (conf. el art. 106 de la CCABA) una contienda contra una norma de alcance general —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo art. 14 CCABA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre otras—; y eso es, justamente, lo que ha planteado la parte actora, una contienda contra la Resolución 258/SSTRANS/12.

Obsérvese que la decisión de la Cámara, de quedar firme, generaría un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el Gobierno demandado y la parte ac-

tora. Una decisión con ese alcance excede las competencias de los órganos que integran el Poder Judicial; incluso las de este Tribunal en el marco de una ADI, donde tiene competencia para derogar una norma general (es decir, para depurar el ordenamiento jurídico), pero no para, como aquí hicieron los jueces, decretar la nulidad de un régimen general para una persona determinada.

3.1. En suma, aunque encauzada en un amparo, la pretensión de la parte actora, conforme la entendió la Cámara, es declarativa, y no está limitada a una relación jurídica (conf. lo manda el art. 277 del CCAyT), sino que consiste en que se la exceptúe de un régimen general, el que integra el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. En ese marco, la decisión que hiciera lugar a una pretensión de esa especie estaría en franca oposición con el art. 277 del CCAyT proyectando efectos por fuera de este expediente, generando un *statu quo* normativo, susceptible de abarcar cualquier controversia futura, al menos entre el GCBA y la actora; decisión que, de quedar firme, gozaría, por provenir de un órgano del Poder Judicial obrando en el marco del art. 106 de la CCABA, de una estabilidad, la de la cosa juzgada, que dista de la que pueden tener los actos de alcance general.

4. Ciertamente, podría ocurrir que en el marco de un caso haya que resolver, por ser el argumento en que se funda la demanda, si el art. 15 de la Resolución 258/12 constituye, o no, un exceso reglamentario. Por ejemplo, bien podría ocurrir que un pedido de repetición o de impugnación estuviera fundado en la inconstitucionalidad del mencionado art. 15 por haber encontrado, a juicio del accionante, únicamente en él apoyo la pretensión fiscal. Empero, más allá del procedimiento que la ley organiza para entender en asuntos de esta especie, el debate necesario a ese fin excede en mucho el acotado marco cognoscitivo de un amparo. Comencemos por señalar que la solución no depende de una

mera confrontación de textos normativos. El juez debe comenzar por definir frente a qué especie de tributo se está. A esos fines, el carácter consignado en la ley puede ayudar a comprender la voluntad legislativa, pero, lo que define es la naturaleza objetiva del tributo. Aquí, por ejemplo, no resulta claro si el tributo a que se refiere el art. 12.4.4.5 del Anexo I de la ley 3622 es una tasa, tal como está denominado en la ley, por compensar un beneficio que recibe el contribuyente, o un impuesto, por captar su capacidad contributiva. La respuesta determinará cómo corresponde aplicar los principios constitucionales de generalidad e igualdad, dato esencial para establecer si existe un exceso reglamentario o una posible interpretación emanada nada menos que del órgano al que la Constitución de la CABA inviste de la atribución de recaudar. Estos y quizás otros interrogantes superan en mucho el examen que puede darse en el marco de un amparo.

Por ello, hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida; y, rechazar la demanda.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

I. El recurso de inconstitucionalidad del GCBA ha sido correctamente concedido y autoriza al Tribunal a examinar los planteos del Gobierno referidos a que la Cámara interpretó erradamente la sentencia de primera instancia ya que esta no se había pronunciado acerca de la utilización fraudulenta de la figura societaria, sino que evaluó la posible concurrencia de una situación de tales características para considerar que el caso no podía ventilarse y decidirse por la vía del amparo. De allí que la declaración de inconstitucionalidad pronunciada por la Sala II —sobre la base de la afectación del principio de legalidad— permite que el Tribunal examine si ha sido pronunciada en un proceso adecuadamente constituido que la habilitara a expedirse. Máxime porque el GCBA insiste en la falta de demostración de un perjuicio por parte de la actora.

2. En este orden de ideas, el caso debe ser examinado a partir del señalamiento que el juez de primera instancia efectuó al rechazar la demanda: que el amparo no era la vía adecuada para instrumentar la pretensión dada la posibilidad de que se estuviera en presencia de una situación de fraude a la ley laboral. Esa conclusión se fundó en el hecho de tener en trámite ante el juzgado a su cargo siete acciones de amparo similares, en las que se verificaban las siguientes circunstancias:

- i) eran demandas interpuestas por sociedades de responsabilidad limitada con un capital social “ínfimo (...) frente al valor de sus activos (licencia de taxi, vehículo afectado al servicio, etc.)”,
- ii) en todos los casos el socio gerente era el Sr. Fabián Rodríguez, quien había realizado una cesión de cuotas a favor de un tercero mediante un poder irrevocable que el socio cedente le había otorgado, y
- iii) el GCBA al contestar las demandas había sostenido que la actividad de la sociedad era violatoria de las leyes laborales aplicables.

3. Apelado el fallo de grado, en el escueto pronunciamiento de la Cámara se expuso sobre este punto lo siguiente:

“...la parte actora denunció la existencia de un acto de alcance general que— en abierta contradicción con el texto constitucional— lesionaría de modo inminente derechos de rango constitucional, como ser el de propiedad. Tampoco se acreditó que la existencia de otras vías resultaría eficaz para la inmediata tutela jurisdiccional del derecho violentado. Por esas razones la vía elegida resulta admisible (fs. 243 vuelta)”.

Los vocales declararon la nulidad del fallo apelado. Afirmaron que “...la decisión del tribunal de grado al pronunciarse en el sentido de que la utilización de la figura societaria se habría realizado en con-

travención de las normas laborales, excede los términos del debate” (fs. 243 vuelta).

Finalmente resolvieron “[h]acer lugar a la demanda y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso de la parte actora de lo establecido en el art. 15 de la resolución N°258/SSTRANS/12” por haber desvirtuado el hecho imponible previsto en la ley (fs. 244 vuelta).

Ahora bien: la Sala interviniente omitió examinar los concretos reparos que el GCBA había formulado a la utilización de la vía del amparo para plantear la pretensión de la accionante. El Gobierno mantuvo en todas las instancias —entre otras defensas— que no se había logrado acreditar un daño, ni se había demostrado una afectación de los derechos de propiedad, a trabajar y a ejercer industria lícita.

Como se verá a continuación, le asiste razón al Gobierno.

3.1. La lectura de la demanda revela que la actora no denunció en ella actividad alguna de la Dirección General de Rentas tendiente al cobro de la tasa prevista en el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12. De hecho tampoco podría haber ocurrido. Pese a que la sociedad dirigió la acción contra esa Dirección, la reglamentación (art. 2 de la resol. 258/SSTRANS/12) dispone que la tasa a la que se refiere debe ser depositada por los interesados en una cuenta corriente que la Dirección General de Transporte tiene en el Banco Ciudad. Es claro, entonces, que la tasa no es cobrada por la Dirección General de Rentas, autoridad administrativa sindicada como demandada.

3.2. Como surge de los “resulta”, la amparista también solicitó que se ordenara a las “empresas verificadoras” a entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio. Sin embargo, no se ha planteado en el juicio la negativa de “empresa verificadora” alguna a entregar tarjetas de identificación de choferes (véase art. 12.10.2 y siguientes del Código de Tránsito y Transporte para la regulación de estos documentos). Ni se ha individualizado

alguna norma que supedite la entrega de las mencionadas tarjetas al pago de la tasa de transferencia. Al no haberse indicado a ninguna “empresa verificadora” como demandada, no resulta posible disponer una condena como la solicitada por la parte actora a quien no fue parte en el pleito. Ello, en virtud de los alcances subjetivos de la cosa juzgada. Y, por lo demás, el cesionario tampoco integró esta litis.

4. Llegados a este punto del análisis, fácil es concluir que la pretensión de la amparista consiste en la declaración de inconstitucionalidad de una norma en abstracto. Esta afirmación se apoya en que la empresa no acreditó ser titular de una licencia de taxi cuya transferencia pudiera ser objeto del tributo ni invocó una actividad de las autoridades públicas que la perjudique. Esto último, ya que, por un lado, no mencionó siquiera que se hubieran tomado medidas para cobrar o ejecutar tributo alguno y, por otro, tampoco demostró que se hubiera negado la verificación de vehículos o la entrega de tarjetas.

En otras palabras: la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 fue pronuncia fuera de un “caso” que habilitara a la Cámara a ejercer la jurisdicción para hacerlo. Por lo tanto, el fallo recurrido debe dejarse sin efecto.

5. Dada la situación de fraude laboral denunciada por la representación letrada del GCBA, resulta imperioso indicar al Procurador General que dé intervención a los órganos competentes del Gobierno de la Ciudad —Agencia Gubernamental de Control (que asumió el ejercicio de la policía de seguridad del trabajo que se convino con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación por ley 1033) y al EURSPCABA (que es la autoridad competente para controlar los servicios públicos de transporte de pasajeros según la ley 210)— para que intervengan en la investigación y eventual sanción de esas conductas.

6. Por lo expuesto, corresponde *i)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *ii)* revocar el fallo apelado; *iii)* dejar firme el rechazo de la demanda dispuesto en primera instancia, y *iv)* encomendar al Procurador General que dé intervención a los órganos indicados en el punto 5 precedente. Costas por su orden (art. 14, CCABA). Así lo voto.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 248 vta., cargo de fs. 271 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 243/244 vta. es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (*BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/17 vta. surge que Te Llevo Ahora S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local. En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. *Fallos*, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “casos” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, del texto de la norma no surgiría, explícitamente, que la persona jurídica sea responsable del pago del tributo (por deuda propia o ajena).

Por otra parte, de la lectura del Código de Tránsito y Transporte (capítulos 12.4.4 y 12.10), del anexo I del dec. 143/GCABA/12 (arts. 12.4.4 a 12.4.5.5 y capítulo 12.10) y de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 tampoco surgiría, como sostuvo el juez de primera instancia, que el procedimiento para el perfeccionamiento de las transferencias de las licencias de taxi sea aplicable a las operaciones descriptas en el art. 15 o que la falta de pago del tributo incida en la expedición de las tarjetas de conductores profesionales de taxi para el comprador de las acciones o cesionario de las cuotas sociales o de todo o parte del capital social de las personas jurídicas conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación. En otras palabras, genéricamente, que la falta de pago del tributo afecte la continuidad de la explotación de las licencias.



De esta forma, Te Llevo Ahora S.R.L. no demostró que la norma la afecte de forma suficientemente directa y sustancial como para instar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

La conclusión anterior se circunscribe, naturalmente, a la presente acción de amparo. Por lo tanto, no existe impedimento para que, en la hipótesis de que la autoridad de aplicación de la norma (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) realice actos destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de Te Llevo Ahora S.R.L., que denoten una cierta interpretación del art. 15 de la resol.258/GCABA/SSTRANS/12, la actora ocurra nuevamente ante la justicia por la vía que considere oportuna, entre otras posibles (y cumplidos los restantes requisitos de procedencia), la acción declarativa de certeza (conf. la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Provincia de Santiago del Estero v. Nación Argentina”, *Fallos*, 307:1379, sentencia del 20/8/1985 y en los precedentes que en materia tributaria, inicialmente, habilitaron dicha vía —conf. CSJN *in re* “Gomer S.A. v. Provincia de Córdoba”, *Fallos*, 310:142, sentencia del 3/2/1987 y “Leonardo Antonio Newland v. Provincia de Santiago del Estero”, *Fallos*, 310:606, sentencia del 19/3/1987—).

Igualmente, podrían instar la actuación de la justicia el cedente o el cesionario a quienes fuera exigido el pago del tributo o, en el caso de este último, si esa exigencia le impidiera hacer uso del derecho de conducir el automóvil afectado a la licencia de taxi conforme lo establecido en los arts. 12.7.3.b), 12.7.4, 12.10.5.3.b.2) y concordantes del Código de Tránsito y Transporte (según las modificaciones introducidas por la ley 5.113) y su reglamentación.

3. Cabe resaltar que no se trata aquí de discutir respecto de la aptitud de la vía del amparo para resolver controversias que puedan suscitarse entre el Fisco y los contribuyentes, incluso si implican cues-

tionar la constitucionalidad de normas de alcance general (aunque, claro está, la sentencia tendrá efectos exclusivamente inter partes), dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilitó esa vía en innumerables precedentes en materia tributaria —citados in extenso en mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9.904/13, sentencia del 22/12/2014— a partir del caso “Justin Kraus” —*Fallos*, 287:258, sentencia del 20/11/1973—, entre los cuales pueden mencionarse, en esta oportunidad, “Video Club Dreams v. Instituto Nacional de Cinematografía”, *Fallos*, 318:1154, sentencia del 6/6/1995 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos); “Enrique Lapiduz v. Dirección General Impositiva”, *Fallos*, 321:1043, sentencia del 28/4/1998 (inconstitucionalidad del efecto devolutivo de la revisión judicial de las clausuras impositivas decretadas en sede administrativa); “Berkley International A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Dto. n° 863/98”, *Fallos*, 323:3770, sentencia del 21/11/2000 (inconstitucionalidad de los reglamentos de necesidad y urgencia para instituir tributos, en particular, tasas) y “Candy S.A. v. AFIP”, *Fallos*, 333:1571, sentencia del 3/7/2009 y su progenie (procedencia de la aplicación del instituto del ajuste por inflación, legalmente suspendido en el Impuesto a las Ganancias, cuando resultaban gravadas rentas puramente nominales, arribándose a resultados manifiestamente confiscatorios).

4. Finalmente, y obiter dicta, no puedo dejar de advertir que la extensión del hecho imponible de un tributo a supuestos distintos del presupuesto de hecho básico para el devengamiento del gravamen, aunque se trate de hechos generadores “complementarios” o “satélites”, debe ser realizada por ley en sentido formal y material (conf. la doctrina del precedente “Video Club Dreams” ya citado, entre muchos

otros). Correlativamente, tampoco resulta válido integrar analógicamente la ley para suplir supuestas “lagunas técnicas” de la norma (conf. la doctrina del Alto Tribunal *in re* “Fleischmann Argentina Inc.”, *Fallos*, 312:912, sentencia del 13/6/1989; “Eves Argentina S.A.”, *Fallos*, 316:2329, sentencia del 14/10/1993 y “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa”, *Fallos*, 323:1206, sentencia del 16/5/2000, entre muchos otros), en ambos casos, como corolario de la aplicación del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Por otra parte, si se entendiera que los contribuyentes, con el fin de evitar el pago del tributo (e independientemente de otros fines como el supuesto fraude laboral resaltado por el juez de primera instancia y por el Ministerio Público Fiscal), han abusado de las formas jurídicas desnaturalizando la causa típica de los actos jurídicos de que se trate, dicha circunstancia debe reflejarse (como fundamento para la recalificación, en cada caso, de los hechos a la luz de la hipótesis de incidencia del tributo) en una resolución determinativa de oficio por parte de la Administración.

5. Por lo expuesto, en la medida en que en el *sub examine* no está configurado un caso, causa o controversia en los términos de reiterados precedentes del Tribunal cimero, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. De esta forma, resulta inoficioso pronunciarse respecto de la queja acumulada a fs. 290. Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja deducido por el GCBA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 33 de la ley 402 y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio parcial de su recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, en tanto los agravios por los que fue concedido el recurso de inconstitucionalidad se encuentran inescindiblemente unidos a aquellos por los que fue declarado inadmisibile —los que en definitiva apuntan a demostrar la ausencia de una fundamentación válida en la sentencia de Cámara— corresponde abrir la queja y considerar el conjunto de planteos formulados en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 222/244 (conf. *Fallos*, 307:493; 314:529; 315:411; 321:703).

2. Conforme logra extraerse de las constancias de la causa, y tal como ha indicado y mantenido el GCBA en todas las instancias al cuestionar la procedencia de la vía de amparo (art. 14, CCABA), se advierte que la actora no ha logrado demostrar, de forma concluyente, la configuración de un interés concreto y específico a fin de plantear un “caso” susceptible de excitar la jurisdicción de los tribunales locales.

El control de constitucionalidad encomendado a la justicia —enderezado, en autos, a determinar la validez del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12— exige un interés jurídico preciso lesionado, o de inminente lesión, como consecuencia de la aplicación al caso particular de una legislación que se reputa inconstitucional, sin que los tribunales puedan expedirse, a partir de planteos abstractos, en forma general y directa sobre la eficacia constitucional de aquellas normas emitidas por los restantes poderes del Estado (conf. *Fallos*, 1:27 y 292; 12:372; 95:51; 115:163; 242:353; 243:176; 256:104 entre otros).

En dicho sentido, es pacífica la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consideró que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (*Fallos*, 2:253; 24:248; 94:51, 444; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397 entre otros).

A diferencia de lo que ocurre en la acción declarativa de inconstitucionalidad

—conf. art. 113 de la CCABA, reglamentada por la ley 402—, el control de constitucionalidad en el amparo es de carácter indirecto, dirigido a cesar los efectos lesivos u la omisión de un acto concreto de la administración a partir de declaración de invalidez de la norma en la que aquella encontró sustento.

De esta forma, la eficacia de la vía elegida por el demandante requiere que se impugne no solo la norma general dictada por la autoridad administrativa, sino también la legitimidad del acto particular derivado de su aplicación.

Precisamente, en lo relativo a la admisibilidad de la acción entablada por Te Llevo Ahora SRL, la recurrente consideró que esta se asentó en la mera denuncia de violación de ciertas garantías constitucionales, sin que demostrara “(...) la existencia de acto u omisión que lesionara, restringiera o amenazara con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derecho o garantía alguna del amparista, pese a la “invocación” de la contraria, como tampoco la inexistencia de un medio judicial más idóneo, como contrariamente se sostiene en la sentencia, sin existir ningún soporte ni sostén de tales aseveraciones por parte de los juzgadores”, para agregar luego que “(...) los sentenciantes jamás mencionan siquiera el perjuicio concreto que ocasiona al amparista la resol. 258/SSTRANS/12. Aun así la declaran inconstitucional” (fs. 397 vuelta).

3. Tal como lo expusiera en el caso “Pisoni, Carlos c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 10.700/14, “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “Legislatura de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, en “Stegemann, Hansel c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exptes. 11.367/14 y 11.187/14, y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros

c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Brunel, Raúl Marcelo y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales”, exptes. 10.614/14 y 9940/13, y más recientemente en “Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 y otros c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 12.493/15, corresponde destacar también aquí que el art. 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la C.N.— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la iurisdictio la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; este se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (*Fallos*, 156:318, y también 243:176, 306:1125, 333:1023 entre otros). En palabras de la CSJN debe existir una “colisión efectiva de derechos” (*Fallos*, 2:253, 24:248, 94:51, 130:157, 243:177, 256:103, 263: 397 entre muchos otros), en esto se plasma la aludida concreción.

Para ser considerado “parte” en un proceso judicial, el interesado debe acreditar además que tiene un “interés especial” en la causa; esto es, que persigue la determinación de un derecho debatido en “concreto”, porque el resultado de lo que se decida lo va a afectar en forma “directa” o “sustancial”, en otros términos, que cuenta con un “interés jurídico suficiente” para estar en juicio (*Fallos*, 306:1125; 308:2147; 310:606; 331:2287).

La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como parte no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial de su pretensión (*Fallos*, 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, se ha dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello, la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concre-

ción e inmediatez” —en los términos del cívico Tribunal— respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (*Fallos*, 326:1007 y sus citas entre otros) y aún frente a los recientes cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada derivados de la reforma constitucional de 1994 (*Fallos*, 333:1212 entre otros).

Ambos parámetros, la acreditación del caso concreto y de la legitimación procesal, corresponde sean analizados incluso *ex officio*, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar, y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia (*Fallos*, 311:2257).

Para determinar los parámetros exigidos en materia de legitimación —estos, determinar el derecho de la persona a plantear e instar su acción procesal por ante los estrados judiciales en el marco del caso judicial que presenta para obtener la *iurisdictio*—, debe estarse a las formas que prescriben las normas procesales y de fondo aplicables al sujeto en el marco de la acción que plantea.

4. Atento ello, corresponde destacar que el amparista planteó la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por la Subsecretaría de Transporte de la CABA, por considerarlo —en su interpretación— violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar, al crear, en apariencia, un tributo no contemplado por la legislación, además de solicitar al momento de interponer la demanda que se ordenara “(...) a la Secretaría de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires (...) dejar sin efecto la aplicación de esta tasa para la modificación de sociedades y ordenar a las empresas verificadoras (por ejemplo SACTA) a entregar la tarjeta familiar del chofer incorporado como socio nuevo (...)” (fs. 1).

Tal como se adelantara, la actora omitió arrimar elementos suficientes que

demostrarán, en el escueto marco de conocimiento de la acción de amparo, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de acto alguno por parte de la administración, más allá del dictado de la resolución que ataca, que le hubieran afectado —de forma concreta o inminente— derechos reconocidos por el texto constitucional.

En ningún momento la amparista acreditó que la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad, valiéndose de lo establecido por la resol. 258/SSTRANS/12, hubiera exteriorizado una conducta que restringiera su derecho de trabajar, rechazándole, por ejemplo, la emisión de la respectiva licencia de conducir, ni que tampoco condicionara la obtención de la licencia familiar a la cancelación previa de la tasa en debate.

En su contrario, la actora se valió de meras afirmaciones, carentes de todo esfuerzo demostrativo, a fin de exponer los agravios a los derechos y garantías que consideró vulnerados. Entre sus enunciaciones, la demandante manifestó que “de acuerdo con el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires con fecha 23/5/2012 cuando mi parte incorpora a su hijo a la sociedad debe pagar la tasa de transferencia de licencia” (fs. 4).

Dichas aseveraciones resultan meramente conjeturales, sin acto concreto alguno que demuestre la inminencia de la ilegalidad. Tal como advirtió el juez de trámite al analizar la prueba informativa producida en autos, la propia autoridad de aplicación —Subsecretaría de Transporte de la CABA— descartó en las contestaciones de fs.184 y 188 que las sociedades tuvieran que abonar la tasa de transferencia a fin de obtener la Tarjeta Verde de conductor profesional de taxi —otorgada a choferes en relación de dependencia conforme art. 12.10.5.3 del Código de Tránsito y Transporte—, como tampoco debía hacerlo para que se le conceda la Tarjeta Blanca para conductores vinculados por relación de parentesco e integrantes de la sociedad titular o mandataria, ni tampoco para la ex-

tensión de las Tarjetas Doradas otorgadas a choferes titulares de licencias de taxis.

De esta forma no se observa que la actora hubiera padecido una lesión, restricción, alteración o amenaza, actual o inminente a derechos de raigambre constitucional (conf. art. 43 C.N. y art. 14 de la CCABA), que merezcan ser tutelados.

En consecuencia, al no lograr acreditar la actora, como presupuesto necesario, la existencia de un caso, causa o controversia que permita habilitar el ejercicio de la jurisdicción, la acción deberá ser rechazada.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara y rechazar la demanda imponiendo las costas de todo el proceso en el orden causado (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 284/285 y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

## CCXLVII - "EDITORIAL LA PAGINA S.A. C/GCBA Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 11.797/14 - 12/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Editorial La Página S.A. (en adelante, ELP) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 863/880 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 30/11/2016 por el que este Tribunal rechazó —por mayoría— el recurso ordinario de apelación oportunamente deducido por su parte (fs. 848/857).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 884/893 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso extraordinario federal planteado por la ELP debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó —por mayoría— el recurso ordinario de apelación por considerar —en apretada síntesis— que no se había logrado rebatir los fundamentos dados por la Cámara de Apelaciones, por encontrarse

ajustado a la jurisprudencia de la CSJN en el conocido precedente “Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (*Fallos*, 323:3924).

3. A su vez, los agravios planteados remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normas y principios infraconstitucionales —en el caso, relativas a la existencia, o no, de un contrato entre la actora y el Gobierno local y a la procedencia del enriquecimiento sin causa—. Y sabido es que tales tópicos resultan —por regla— extraños al ámbito propio del recurso extraordinario federal.

4. La parte recurrente tampoco sortea —con éxito— la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados (arts. 14 bis, 16, 17, 18 C.N.) y la decisión adoptada, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base (art. 15 de la ley 48). Antes bien, reitera —básicamente— argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada por ELP incumple, también, con el requisito de fundamentación exigida en estos casos (conf. CSJN, *Fallos*, 319:1514, 1975).

Cabe agregar, a este respecto, que la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos* 165:62; 181:290; 266:135; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos* 295:335; 310:2306).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia —agravio sustancial de la presentación a examen—, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por lo demás, ELP no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i) y de acreditar, luego, su introducción oportuna y su mantenimiento en las diversas instancias por las que transitó la causa (advértase que se efectuó reserva del caso federal recién en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad, fs. 798/804; art. 3º, inc. b). Además, el escrito no consigna “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la de-

cisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, ELP omitió —también— transcribir o acompañar las normas locales —dec. 2143/2007; art. 7º del dec. 1510/97 (texto consolidado por la ley 5454); y dec. 890/2001— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expedirse sobre su vigencia (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por Editorial La Página S.A. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*Las juezas ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Editorial La Página S.A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 857, punto 2.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## **CCXLVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN B.R.I. C/GCBA S/AMPARO"**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Resoluciones equiparables a definitiva. Intervención obligada de terceros. Gravamen irreparable. Citación del Estado nacional. Controversia común. Responsabilidad del Estado. Derecho a la vivienda digna. Cuestión de derecho público local. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 14.150/17 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 61/72 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 56/59 vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 45/54 vuelta) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 41/44).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 75/82 vuelta y fs. 84/86, respectivamente).

## FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAyT n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

*Nota:* En similar sentido se expidió el TSJBA en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Neira, Vicente Omar c/GCBA s/amparo”, expte. SACAyT n° 14.177/17, 19/4/2017.

---

**CCXLIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILERIÑO, MARÍA ROSA Y OTROS C/GCBA Y OTROS”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Medidas cautelares.**

.....

**Expte. SACAyT n° 13.282/16 - 19/4/2017**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;



RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de resolver el recurso de queja presentado a fs. 58/84 vuelta por la parte demandada, contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. María Rosa Vileriño, Osvaldo Arturo Tittaferante, Hermelinda Dora Prado, Sara Inés García; Domingo de Jesus Hoyos, habitantes de los edificios 07, 12, 13 y 17 –Nudo 09— del Complejo Habitacional Villa Soldati promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (IVC), con el objeto de que se “...condene a las codemandadas a dar cumplimiento con las obras de recuperación del Complejo Habitacional del Barrio Soldati, establecidas en las leyes 683/01 y 831/02, que declaran su emergencia edilicia y ambiental a los fines de lograr la rehabilitación de los edificios n° 07, 12, 13 y 17 (en adelante “los edificios”) Nudo 09 del citado complejo” (fs. 1 vuelta del incidente de apelación n° A38300-2015/1 a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). En especial, se requirió “...el cumplimiento de las obras descriptas por la Comisión Técnica en la propuesta de Solución para el Conjunto Urbano Soldati, de acuerdo a lo que fuera ordenado por las leyes precitadas ...”. En su escrito, manifestaron que permanece incumplido el programa de Rehabilitación y Mantenimiento de Conjuntos y Barrios construidos creados por la ex Comisión Municipal de la Vivienda a fin de lograr la recuperación de los inmuebles parte del programa, que incluye a los edificios, por lo que solicitaron el cese de la omisión de dar cumplimiento a las obras descriptas en la citada Propuesta de Solución. Requirieron medida cautelar a fin de garantizar la salud y la integridad de los habitantes (fs. 2 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar y ordenó al GCBA y al IVC que en el término de cinco días de notificada acreditasen haber realizado una serie de medidas que detalló, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. (fs. 192/203).

3. En lo que aquí interesa, el GCBA apeló la sentencia (fs. 214/236), y sus agravios fueron contestados por la parte actora (fs. 242/253).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario resolvió: rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA contra el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar a la medida cautelar requerida por los actores, con costas a la demandada vencida (fs. 276/280 vuelta).

Para así decidir, el *a quo* entendió que los agravios de la recurrente carecían de entidad para poner en crisis los fundamentos de la medida cautelar dictada por el juez. Ello por cuanto ponderó, especialmente, las leyes 623/01 y 831/02 que declararon y prorrogaron respectivamente la emergencia edilicia y ambiental del complejo habitacional Soldati (fs. 278), la profusa documentación obrante en la causa y la existencia del acuerdo “Propuesta de solución para el conjunto urbano Soldati ley 623” (obranter a fs. 59/64), así como la entidad de los derechos comprometidos y el tiempo transcurrido desde la suscripción del mencionado acuerdo.

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 293/312) que fue contestado por la Defensora de Cámara en carácter de gestor procesal (fs. 315/328 vuelta), y denegado por la Sala I (fs. 345/347 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

5. A fs. 90/94 de la queja emitió dictamen la Asesora General Tutelar y a fs. 96/100 lo hizo el Fiscal General Adjunto, quienes propiciaron su rechazo.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En primer lugar, es posible advertir que los agravios vertidos en la queja no satisfacen la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos por los cuales la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. Al respecto, este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.).

Así, es posible advertir —tal como lo señala también el Sr. Fiscal General Adjunto— que la queja en estudio no contiene una fundamentación adecuada, capaz de rebatir los argumentos dados por la Cámara para rechazar el recurso de inconstitucionalidad. En efecto y esencialmente por tratarse de una medida cautelar, no ha logrado demostrar, más allá de la enunciación, el motivo por el cual la sentencia deba ser equiparada a una sentencia definitiva y, si bien sostuvo que la medida cautelar ordenada “coincide in totum con el objeto sustancial de la acción promovida” (fs. 65 vta.) un simple cotejo con el objeto que enuncia la pretensión de los amparistas basta para descalificar el argumento, puesto que el objeto de la demanda es básicamente el cumplimiento de las obras descriptas por la Comisión Técnica de la Propuesta de Solución para el Conjunto urbano Soldati y del correspondiente cronograma de tareas, mientras que la medida ordenada por el Juez de primera instancia y confirmada por la Sala I ordena acreditar que se han tomado las disposiciones de carácter urgente, ya convenidas, para asegurar la vida e integridad de quienes habitan el complejo Soldati (fs. 202/203)

Las circunstancias indicadas resultan suficientes para concluir que la queja del GCBA no puede prosperar.

3. Este Tribunal ha señalado reiteradamente que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza (*in re*: “Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 2570/03 y su acumulado “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”, expte. n° 2461/03, resolución del 17/12/2003; también *in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC —incidente de clausura— apelación’”, expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/01).

Tampoco se ha acreditado en autos la existencia de un gravamen de imposible reparación ulterior que permita apartarse de la regla general enunciada. En efecto, si bien el recurrente manifiesta que la sentencia le causa un “gravamen a los derechos

constitucionales de mi parte, que, en el caso, resultan irreparables”, no fundamenta el por qué, ni siquiera alega —y mucho menos demuestra— que el presente caso resulte una excepción que habilite el tratamiento del recurso intentado. La lectura del recurso de queja no arroja resultado satisfactorio en este sentido, ya que se limita a mencionar que la sentencia “ha dejado a mi parte en un estado de indefensión...” y que “...importa un adelanto de jurisdicción y convierte a la resolución recurrida en sentencia de fondo o con los alcances de sentencia de fondo” (fs. 65/66), pero evita absolutamente hacer referencia de las leyes 623/01 y 831/02, que generaron el “Acta de Propuesta de Solución para el conjunto urbano Soldati Ley 623” y demás documentación que obra en la causa, cuya verosimilitud constituye un argumento central del fallo que ordena la cautelar ahora cuestionada (fs. 59 y ss)

Corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso.

4. Para concluir, cabe señalar que —para cumplir adecuadamente con el recaudo formal de una correcta fundamentación— a más de lo ya expuesto, se requiere un relato claro de los hechos de la causa y la identificación concreta de la cuestión constitucional en debate, así como de la relación que existe entre ellos con referencia precisa a la crítica razonada de los argumentos que fundan el fallo apelado; cosa que no se verifica en la presente causa ya que no solo no hay desarrollo concreto del punto, sino que tampoco se ha rebatido la existencia de los presupuestos y razones legales y fácticas que llevaron a la Cámara a decidir como lo hizo al ordenar la medida cautelar.

Por ello, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA a fs. 58/84.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de la jueza de trámite, mi colega Ana María Conde.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la deci-

sión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA, a fs. 58/84, por falta de crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad fue denegado.

2. Al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, los miembros de la Sala II señalaron que 1) la resolución impugnada no es la definitiva o equiparable a tal, que permita la intervención del Tribunal Superior de Justicia; 2) la recurrente no acreditó el daño irreparable sobreviniente al decisorio; 3) tampoco demostró el exceso en que incurrió tal decisión, y 4) al existir dos leyes que remiten, a la recuperación y emergencia edilicia y ambiental del Complejo Habitacional del Barrio Soldati, la “zona de invasión” acusada no corresponde.

Por fin, rechazaron la arbitrariedad atribuida al fallo atacado.

3. En su queja, el demandado no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita el principal con la queja.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ORTIZ, DANIEL INOCENCIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

**Expte. SACAyT n° 14.136/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 6/ 16 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, el Sr. Daniel Inocencio Ortiz, por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada a que le provea una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 49/71).

3. El GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 72/95), que fue denegado por la Alzada (fs. 2/4 vuelta). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 102/104).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación ciertas copias. Sin embargo, el impugnante no cumplió con lo requerido y la queja carece —pues— de la autosuficiencia necesaria.

Por lo demás, está a cargo de quien plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias pertinentes para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincidentemente con lo expresado por mi preopinante, Dra. Alicia E. C. Ruiz, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación, su contestación y la sentencia que lo resuelve; c) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (v. fs. 18 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 16/2/2017 (fs. 19 vuelta)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido toda vez que omitió acompañar, entre otras cosas, original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Sala I que resolvió el recurso de apelación interpuesto, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 6/16 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas preopinantes en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2º de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

### **CCLI - "RUIZ, NOEMÍ S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUIZ, NOEMÍ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea. ACCIÓN DE AMPARO. Plazos procesales. Plazo perentorio. Plazo de gracia.**

SUMARIOS:

1. En el marco de una acción de amparo, la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad puede interponerse dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del día siguiente al del vencimiento del plazo. (conf. Art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145). (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

2. El plazo para interponer la queja es perentorio. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz*).

**Expte. SACAyT n° 13.573/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen estos autos al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia a efectos de resolver la queja presentada por la actora a fs. 11/16 vuelta.

2. Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la acción de amparo interpuesta por la Sra. Noemí Ruiz (fs. 116/124 vuelta del expte. n° A257-2013/0, al cual corresponderá la remisión en lo sucesivo salvo expresa mención en contrario), la amparista interpuso recurso de apelación (fs. 129/138), que fue rechazado por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 150/151 vuelta).

Ante dicho pronunciamiento, la actora articuló recurso de inconstitucionalidad, el cual fue desglosado por la Cámara por resultar extemporáneo (fs. 165/166), dando lugar a la presentación del recurso directo en examen.

3. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 22/23 vuelta de la queja).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por la actora no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) la señora Ruiz fue notificada del auto de fecha 22/6/2016 (obstante a fs. 165 del expediente principal), que ordenó el desglose del recurso de inconstitucionalidad por considerarlo extemporáneo, el siguiente día de nota, esto es: el viernes 24/6/2016; y
- b) la interposición del recurso directo fue efectuada ante este Tribunal con fecha 30/6/2016, a las 9:48 horas (véase cargo de fs. 16 vuelta del expediente de la queja).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 28/6/2016 (art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 29/6/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCaYT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme el auto de la Cámara de Apelaciones que también había considerado presentado fuera de término el recurso de inconstitucionalidad [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Píxel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral’”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCaYT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/revisión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.’”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GBCA s/amparo (art. 14 CCACA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. A mayor abundamiento, no escapa a mi conocimiento el planteo de la recurrente de fs. 12/13 de la queja, según el cual no resultaría aplicable el plazo reducido de la ley de amparo local para interponer el recurso de inconstitucionalidad, sino el general de la ley 402. Sin embargo dicho agravio también resulta extemporáneo, toda vez que no ha sido interpuesto en oportunidad de articular la impugnación constitucional. En efecto, de la copia del escrito desglosado que la actora acompañó a fs. 5 vuelta se advierte que la amparista fundó la temporaneidad de su recurso de inconstitucionalidad



en el art. 28 de la ley 402, haciendo caso omiso a lo dispuesto en la ley 2145, y sin formular planteo alguno al respecto.

Por lo demás, la actora no hizo extensivo dicho fundamento al plazo de dos días para interponer la queja, lo cual sella de igual modo la suerte adversa de su recurso directo por los argumentos anteriormente desarrollados.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, la juez Ana María Conde.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 11/16 vuelta, por las razones expuestas por la jueza de trámite, Ana María Conde, en los puntos 2 y 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

Así voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja obrante a fs. 11/16 vuelta debe ser rechazada.

Por un lado, es menester señalar que, en la presentación directa, la propia recurrente admite haber quedado notificada el día 24/6/2016 de la providencia que ordenó el desglose de su recurso de inconstitucionalidad por haber sido deducido este de manera extemporánea (véase fs. 11 vuelta). Por tal motivo, cualquiera sea el acierto o error del criterio adoptado por el *a quo* al resolver respecto de aquel requisito de admisibilidad formal del recurso incoado de ese modo y mediante la sola firma de un magistrado, lo cierto es que la interesada ha acudido tardíamente a este Estrado, como señalan acabadamente mis colegas.

Por lo demás, aun cuando no es posible dejar de lado la apuntada circunstancia, lo cierto es que tampoco se ha demostrado que la queja venga a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tempestivamente. No puede dejar de advertirse que la parte actora eligió la vía del amparo para tramitar su pretensión. En ese contexto, el planteo de inconstitucionalidad del plazo establecido en el art. 22 de la ley 2145, efectuado recién luego de que le fuera denegado el recurso de inconstitucionalidad, no puede ser tratado por este Estrado por ser el fruto de una reflexión tardía. Es que, al haber sido planteado recién en esta etapa del proceso, impidió la intervención de la contraria —ya que la queja por recurso denegado no se sustancia— e imposibilitó un pronunciamiento de los jueces de la causa sobre esa cuestión.

Estos óbices formales no importan una actitud discrecional por parte del Tribunal para debatir la cuestión de fondo que se pretende traer a conocimiento de este Estrado sino que ajustar el proceso al cumplimiento de determinadas modalidades constituye una forma de resguardar el principio de igualdad de las partes en el proceso, como así también su derecho de defensa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Noemí Ruiz.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLII - “RODRÍGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ MONCALVO, MARIANO LUIS Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.579/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes Mariano Luis Rodríguez Moncalvo, Andrea Silvina Novello, Lilitiana Inés Opromolla, Silvia Elena García, Celia Galván, Myrian Susana Gueler, Silvia Graciela Szumowski, María Marta Menéndez y Alicia Cristina Ferreiro (en adelante, la actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 117/135 vuelta) contra la sentencia de fecha 21/12/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 106/114 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 139/146 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpre-

tación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Mariano Luis Rodríguez Moncalvo, Andrea Silvina Novello, Liliana Inés Opromolla, Silvia Elena García, Celia Galván, Myrian Susana Gueler, Silvia Graciela Szumowski, María Marta Menéndez y Alicia Cristina Ferreiro, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 107.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO SÁNCHEZ PAOLA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

**Expte. SACAyT n° 14.032/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 5/16), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para el tratamiento de la presente queja, el Secretario ordenó intimar al recurrente para que acompañara —en el plazo de cinco días— las piezas faltantes, a saber: *a)* la demanda, su contestación y sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; *d)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (fs. 18 vuelta, punto 3).

El GCBA solicitó una prórroga (fs. 20/20 vuelta) que fue concedida (fs. 21, punto 2). Vencido el plazo, el recurrente no acompañó la documentación requerida (fs. 22).

3. Al requerirse su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 23/24 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/16 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación. (...)” (v. fs. 18 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 7/12/2016 (fs. 19 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 21), la recurrente incumplió con lo requerido (véase vencimiento del plazo de fs. 22) y omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad que la queja de fs. 5/16 viene a defender.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 5/16 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 18 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de determinadas copias para verificar —entre otras cuestiones— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de queja. Sin embargo, vencido el plazo y la prórroga otorgados (fs. 21 y 22) para dar cumplimiento a lo requerido, la Ciudad no cumplió con la referida intimación.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que estos fueron planteados en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala y ante este Tribunal fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja

por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

#### **CCLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L.R.D. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.  
Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.961/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 5/15 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. La actora, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener un alojamiento adecuado para su grupo familiar (fs. 21/38).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que mantuviera a la actora en el plan habitacional previsto por el dec. 690/06 o, en su defecto, en cualquier otro plan o programa que garantizara efectivamente su derecho a la vivienda (fs. 51/57 vuelta).

3. Disconformes —y en lo que aquí es pertinente relatar— el GCBA y la parte actora apelaron esa decisión (fs. 58/71 vuelta y 73/89, respectivamente).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y hacer lugar al recurso de la parte actora modificando la sentencia de grado en los términos que allí expuso (fs. 102/109 y sentencia aclaratoria de fs. 110).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 113/124, que fue denegado por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 149/153 y 154/156 vuelta, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/15 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar amparista por tratarse de una mujer sola que no ha podido integrarse al mercado laboral formal y tiene a su cargo a tres hijos menores.

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando VII” En particular, en el considerando VII indicaron que “[...]teniendo acreditada vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar [...]; ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demanda-

da a los efectos de dar cumplimiento con la decisión que aquí se adopta. Para efectuar el cálculo aludido, al momento, de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género, en otras palabras, tomando los valores que correspondan al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. VII.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. //En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la sentencia, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 106 vuelta/107 y fs. 110).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala III consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban



útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de gra-

do, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 5/15 vuelta.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L.W.R. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. Índices de actualización.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.030/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/11).

2. La Sra. LWR, por derecho propio y en representación de sus hijos PQR y ZTI—nacido con posterioridad al inicio de la demanda—, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le otorgue una solución que les permita acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 15/30 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y dio intervención al GCBA y al I.V.C. para que en el ámbito de su competencia, informen de qué manera asegurarán a la actora el alojamiento previsto por el legislador en el art. 25 inc. 3º de la ley 4036 (fs. 44/54 vuelta).

3. Disconformes, el Ministerio Público Tutelar y la parte demandada apelaron esa decisión. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en lo que aquí es dable destacar— resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la Asesoría Tutelar con un alcance particular que allí determinó y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (fs. 103/106).

4. Contra ese pronunciamiento, la parte actora y la parte demandada interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los que fueron denegados por la Cámara (fs. 138/140). En razón de ello —en lo que aquí interesa—, la parte demandada interpuso el recurso de hecho indicado en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, a su turno, consideraron que correspondía rechazar la queja (fs. 146/149 vuelta y 150 bis/151, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 2/11 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad — esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola, que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de sus dos hijos menores de edad” (fs. 104 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[h]acer lugar al recurso interpuesto por la Asesoría Tutelar con el alcance previsto en el considerando 9º” (fs. 106). En particular, en el considerando 9º indicaron *que* “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 26 años, una niña de 4 años y un niño de 1 año de edad); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la sentencia, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 105 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sen-

tada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 2/11 vuelta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

I. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCLVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OSDE (ORGANIZACIÓN SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Interposición extemporánea. ACCIÓN DE AMPARO. Plazos procesales. Plazo perentorio.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.591/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso una queja (fs. 177/190) contra el auto de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de dicho tribunal que rechazó, en lo sustancial, su recurso de apelación y confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por OSDE y declaró la nulidad de las notificaciones practicadas a fs. 470 y 471 del expte. n° 1.052.621/2010 de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, con costas de ambas instancias por su orden (fs. 176/176 vuelta; 137/140 vuelta y 99/105, respectivamente)

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que el recurso de hecho debía ser rechazado (fs. 194/196 vuelta).

3. A fs. 197 pasaron los autos al Acuerdo.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada, por extemporánea.

En este sentido, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad fue notificado al recurrente con fecha 30/6/2016 —conf. constancia de fs. 175—. Conforme lo dispuesto en el art. 23 de la ley 2.145, el plazo para interponer el recurso de hecho venció el 4/7/2016 o, teniendo en cuenta el plazo de gracia establecido en el art. 108 del CCAyT, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el art. 28 de la ley citada en primer lugar, transcurridas las dos primeras horas del despacho del 5/7/2016.



Según surge del cargo de fs. 190 vta., el recurso de hecho fue interpuesto por el GCBA ante la Mesa de Entradas Judicial de este Tribunal el 7/7/2016 a las 13:03 hs.

Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza la queja del GCBA. Así lo votamos.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestros colegas preopinantes.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLVII - "TAXIBUS S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO" Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 13985/16 "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TAXIBUS S.R.L. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencias de taxi. Hecho imponible. Sociedades comerciales. Cesión de acciones. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT nº 13.991/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también, GCBA) a fs. 311/331 vuelta, que fue parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la queja por la denegatoria parcial de fs. 466/475 vuelta.

2. En autos, Walter Gabriel Silvestri, en su carácter de socio gerente de Taxibus S.R.L., interpuso acción de amparo contra el GCBA a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar (fs. 1/40).

A fs. 98/129 el GCBA contestó la demanda, que fue admitida por la jueza de primera instancia (fs. 249/253 vuelta).

3. El GCBA apeló la sentencia y expresó agravios (fs. 259/270), los que no fueron contestados por la parte actora.

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia de grado, por considerar que el art. 15 de la resolución cuestionada afectaba el principio de legalidad en materia tributaria, al extender indebidamente el hecho imponible de la tasa de transferencia establecida en la ley 3622 (fs. 301/304 vuelta).

4. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que tampoco fue contestado por la actora y fue parcialmente concedido por la Cámara (fs. 336/337), y la queja también indicada en el punto 1 contra la denegatoria parcial.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda (fs. 479/481).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los fundamentos desarrollados en los puntos 3.1, 3.2, 4 y 5 de mi voto en “Te llevo ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia del 19/8/2016, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo atacado, rechazar la demanda, y encomendar al Procurador General que de intervención a la Agencia Gubernamental de Control y al EURSPCABA para la investigación y eventual sanción de las conductas denunciadas en autos.

Agréguese, por secretaría, copia del antecedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14, CCABA). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 301/304 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, suscripta el 19/8/2016.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

El juez Luis F. Lozano no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 1125.

**CCLVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS LHOMY, ALEJANDRO MIGUEL S/INFR. ART. 111, CC’”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Sentencia definitiva. Cuestión constitucional. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Extinción de la acción contravencional. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Acuerdo de las partes. Oposición del fiscal. Homologación del acuerdo. Interpretación de la ley. Facultades del juez (Alcances). Debido proceso. Defensa en juicio. Sistema acusatorio. Acción pública. Deber de imparcialidad. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.881/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 73/74), la titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Norte dedujo esta queja (fs. 59/66) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su turno, contra la resolución que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del presente proceso a prueba al Sr. Alejandro Miguel Lhomy, apartándose del acuerdo arribado entre el presunto contraventor y el MPF (fs. 40/42).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 56/57).

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas (fs. 69/71).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de ape-

lación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido. Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 7/7/2016 (fs. 41/43 de los autos principales), dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

### **CCLIX - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALLEJOS, MAXIMILIANO S/INFR. ART. 189 BIS, PÁRR. 2º, 1º, C.P.”**

#### **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Desistimiento del recurso.**

**Expte. SAPCyF n° 13.630/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpuso recurso extraordinario federal, en representación de Maximiliano Vallejos (fs. 88/105), contra la decisión del Tribunal del 14/12/2016 que, por mayoría, rechazó la queja articulada por la defensa y difirió la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 72/76).

2. El Fiscal General a/c, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque no se había atacado una decisión que pudiera ser equiparada a una sentencia definitiva, ni tampoco la defensa había planteado una cuestión federal (fs. 107/109).

3. Por otro lado, la Sra. jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 informó a este Tribunal que el 10/11/2016 había declarado la caducidad de instancia del incidente de beneficio de litigar sin gastos iniciado a favor del Sr. Maximiliano Vallejos (fs. 79/81). Asimismo, se certificó por Secretaría que esta decisión había adquirido firmeza y que la defensa había presentado el 28/12/2016 un nuevo beneficio de litigar sin gastos a favor de Vallejos (fs. 106 y 111).

4. Seguidamente, la defensa informó al Tribunal que el Sr. Vallejos había decidido no continuar con la vía recursiva oportunamente deducida y adjuntó una nota en la que su asistido manifestó su voluntad de desistir del recurso extraordinario federal interpuesto, en virtud del acuerdo de avenimiento homologado (fs. 112/127).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La nota de fs. 112 —firmada por el acusado y un funcionario letrado de la Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 5— contiene la expresa manifestación de la voluntad del Sr. Vallejos de desistir del recurso en trámite.

En consecuencia, corresponde tener por desistido el recurso extraordinario federal interpuesto.

2. Por otro lado, resta expedirse sobre el depósito que reclama la queja vencida y cuyo tratamiento fue diferido en la resolución de fs. 72/76.

Al respecto, la copia certificada y la comunicación de fs. 79/81, así como también la certificación de fs. 106 permiten tener por acreditado que se ha declarado la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos iniciado en favor del Sr. Maximiliano Vallejos y que esa decisión se encuentra firme.

En esas condiciones, corresponde intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley 402, consistente en dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1° de la ley 5.092/14), equivalentes a \$19.300 (pesos diecinueve mil trescientos), en función de lo dispuesto en la resol. 272/SSJUS/16.

El hecho de que la defensa haya iniciado un nuevo beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. Vallejos (conf. certificación de fs. 106 y 111) no permite habilitar un nuevo diferimiento por parte de este Tribunal respecto del depósito que reclama la queja vencida, toda vez que el mencionado beneficio ha sido formulado con posterioridad al rechazo de la queja (conf. este Tribunal *in re*: “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yoqueguanca, Paulina Mamaní y otros s/infr. art. 181, inc. 1°, C.P.’”, expte. n° 9687/13, resolución del 29/12/2014).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Por las razones expresadas por mis colegas preopinantes en el punto 1 de su voto, corresponde tener por desistido el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 84/105.

2. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.’” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1º de la ley 5.092/14), equivalentes a \$19.300 (pesos diecinueve mil trescientos), en función de lo dispuesto en la resol. 272/SSJUS/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLX - “AZZI, ROGELIO FERNANDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘AZZI, ROGELIO FERNANDO S/INFR. ART. 149 BIS, AMENAZAS, C.P. (P/L 2303)’”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones procesales.**

**Expte. SAPCyF n° 13.718/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor de Rogelio Fernando Azzi interpuso recurso extraordinario federal (fs. 116/129) contra la decisión del Tribunal del 15/2/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 108/111).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debería declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no ha impugnado una sentencia definitiva o equiparable a tal en sus efectos, ni ha planteado un caso federal (fs. 131/132).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso extraordinario deducido fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa en razón de que la decisión atacada no revestía carácter de definitiva y tampoco podía ser equiparada a ella por sus efectos. Las consideraciones vertidas fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local 402 que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que prevé la Constitución de la Ciudad ante esta instancia.

Desde esta perspectiva, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. Además, la razón invocada por los miembros del Tribunal para rechazar la queja interpuesta —ausencia de sentencia definitiva— también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros). Cabe recordar, asimismo, que la denuncia de supuestas lesiones a reglas contenidas en la C.N. no autoriza a prescindir de la existencia de una decisión que revista carácter definitivo (doctrina de *Fallos*, 276:366; 304:749; 304:1717; 306:1679; 312:311).

4. Por lo demás, cabe agregar que el recurso extraordinario federal interpuesto solo propone una reedición de argumentos anteriormente planteados, *sin rebatir* los fundamentos brindados por el Tribunal para darles respuesta en la decisión objetada. De manera tal que, ante la ausencia de una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos que fundaron la sentencia recurrida en torno a las cuestiones que han sido motivo de agravio, también se impone denegar la vía recursiva intentada (doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:325; 316:420; 325:2652; 326:2056; 327:352, entre muchos otros).

5. Respecto del motivo de agravio vinculado a la supuesta lesión de la garantía del doble conforme, cabe destacar que aquel ha sido introducido por vez primera en el presente recurso federal. En este sentido, la tacha reseñada resulta el fruto de una reflexión tardía que se contrapone a la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla (*Fallos*, 312:1470, entre otros).

Sin perjuicio de ello, la invocada afectación del derecho al recurso se sustenta en meras afirmaciones genéricas, porque no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente, con atención a las circunstancias particulares de esta causa, en la que no se ha impuesto condena alguna y se ha resuelto que el trámite del proceso seguido contra el imputado debe continuar.

6. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.



*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la defensa particular. Ello, de conformidad con los argumentos desarrollados por el Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás en los puntos n° 1, 2, 4, 5 y 6 de su voto, a los que remito en honor a la brevedad.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXI - “PERONI, GUILLERMO OSCAR S/ART. 111, CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia) (Requisitos). Sentencia definitiva. Cuestión constitucional. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Extinción de la acción contravencional. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Facultades. Acuerdo de las partes. Oposición del fiscal. Homologación del acuerdo. Interpretación de la ley. Facultades del juez (Alcances). Debido proceso. Defensa en juicio. Sistema acusatorio. Acción pública. Deberes del juez. Deber de imparcialidad. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.674/16 - 19/4/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/96) contra la decisión de la Sala III (fs. 78/84) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Guillermo Oscar Peroni, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad y el de división de poderes, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Contravencional, y contraría a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y que se declarara la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 115/119).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 31/3/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

El juez Luis F. Lozano no firma por encontrarse en uso de licencia.

*Fdo.: Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

## **CCLXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS QUIROZ, RAMÓN ANTONIO S/INFR. ART. 111, CC’”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.**

**Expte. SAPCyF n° 14.179/17 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 74/86) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 70/72) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba al Sr. Juan Antonio Quiroz por el plazo de un (1) año, a pesar de la oposición del MPF, y dispuso que la jueza de grado fijara las pautas de conducta apropiadas para el caso (fs. 52/54).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 85, punto IV). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 90/91).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio

Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 85, punto IV).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 24, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN 'RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MONJES, PAOLA LILIANA S/INFR. ART. 73, CC'"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.**

**Expte. SAPCyF n° 14.239/17 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 90/102) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 87/89) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba a la Sra. Paola Liliana Monjes por el plazo de seis (6) meses, a pesar de la oposición del MPF, y dispuso que el juez de grado fijara las pautas de conducta apropiadas para el caso (fs. 66/69).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 101 vuelta, punto IV). El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada (fs. 105/106).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede,

mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 101 vuelta, punto IV).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 30, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘FREIDIN, MARIANO J. S/INFR. ART. 111, CC’”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Procedencia). Suspensión del juicio contravencional a prueba.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.253/17 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 65/77) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 60/63) que declaró inadmisble

el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 44/54. Allí cuestionaba la decisión de la Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el proceso a prueba seguido a Mariano Javier Freidin por el plazo de doce meses, debiendo el juez de grado fijar las pautas de conducta incluyendo la abstención de conducir por el plazo de seis meses (fs. 38/42).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 76, punto IV). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad del pronunciamiento atacado (fs. 80/81).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La argumentación del recurrente resulta suficiente, en este estado de análisis, para controvertir la presunción de legitimidad de la denegación del recurso de inconstitucionalidad que viene a defender pues se constata, *prima facie*, la existencia en el caso de una decisión que resulta equiparable a una sentencia definitiva para el Ministerio Público Fiscal y el planteamiento de un caso constitucional que involucra la interpretación de las reglas que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen sus competencias y atribuciones (arts. 13.3 y 125, CCABA).

Corresponde, en consecuencia, otorgar a la interposición de la queja el efecto suspensivo que se solicita.

2. Además, resulta necesario contar con todas las actuaciones relacionadas con la suspensión del proceso a prueba dispuesta, las que deberán ser requeridas a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 76, punto IV).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar efecto suspensivo* al recurso interpuesto.

2°. *Requerir* a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contraven-  
cional y de Faltas la remisión de todas las actuaciones relacionadas con la suspensión  
del proceso a prueba dispuesta en los autos principales correspondientes a esta queja.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General y a la defensa y se  
libre oficio dirigido a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contraven-  
cional y de Faltas y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contraven-  
cional y de Faltas n° 6, a fin de poner en su conocimiento esta decisión.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M.  
Weinberg*

---

## **CCLXV - “ALFA LINCE S.A. C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

---

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos) (Efectos)  
(Objeto). Inadmisibilidad de la acción. Falta de fundamentación. Control abstracto de  
constitucionalidad. Acceso a la justicia. Solve et repete (Alcances).**

---

### **SUMARIOS:**

1. No corresponde declarar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad  
interpuesta para que se declare la invalidez del art. 13 de la ley 5074, si la argumentación  
se encuentra direccionada más a probar el perjuicio que la norma le ocasiona a la em-  
presa, que a exponer, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para  
respaldar la incompatibilidad del artículo impugnado con los preceptos constitucionales  
que se consideran vulnerados. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren las  
juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

2. La acción declarativa de inconstitucionalidad no exige que la parte actora de-  
muestre ser titular de un derecho subjetivo ni excluye como posible promotor a quien  
lo detenta (art. 18, ley 402), siempre que la pretensión consista en obtener un juicio  
abstracto vinculado con la constitucionalidad de las normas cuestionadas. (*Del voto del  
juez José O. Casás, al que adhieren las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

3. La declaración de inadmisibilidad de la acción declarativa de inconstituciona-  
lidad no significa que la actora no pueda insistir, a partir de un planteo que se ajuste a  
los recaudos formales pertinentes, en mantener las tachas de inconstitucionalidad que  
detalla, ya mediante la vía del control difuso ante los tribunales de mérito, ya ante este  
estrado, por la vía del control concentrado de constitucionalidad (art. 113, inc. 2°, CCA-  
BA) con observancia de las exigencias contenidas en la ley 402 –Ley de Procedimiento  
ante el Tribunal Superior de Justicia–. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere  
la jueza Ana María Conde*).

4. Es jurisprudencia pacífica y reiterada de este Estrado que la acción declarativa  
de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2°, de la CCABA resulta incompatible con el  
dictado de medidas cautelares. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza  
Ana María Conde*).

5. No corresponde declarar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad  
interpuesta para que se declare la invalidez del art. 13 de la ley 5074, si la parte actora



no se ha ocupado de explicar por qué la norma en que funda su acción – art. 12 inc. 6º de la CCABA –constituiría una garantía más extensa que la prevista en el art. 8º.1 de la CADH, cuyo alcance, interpretado por la CSJN *in re* “Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.”, consiste en impedir que por razones económicas quien quiera acceder a la justicia se vea impedido de hacerlo; no en resultar inconstitucional cualquier requisito económico a cuyo cumplimiento el legislador supedita el acceso a la justicia. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. El art. 12 inc. 6º de la CCABA no establece la gratuidad del servicio de justicia, sino que los costos no puedan constituir una limitación a la prestación del servicio. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

7. El art. 12 inc. 6º de la CCABA contempla mecanismos para evitar que por razones económicas el acceso a la justicia se vea afectado, asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

8. No corresponde declarar admisible la acción declarativa de inconstitucionalidad, si el modo en que el accionante impugna la validez constitucional del art. 13 de la ley 5074 no refiere a una acción abstracta de inconstitucionalidad propia de la competencia originaria del Tribunal. En efecto, su argumentación se encuentra direccionada más a probar el perjuicio que el precepto legal le ocasiona, que a fundamentar, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para respaldar la incompatibilidad de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que considera vulnerados. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

9. La acción declarativa de inconstitucionalidad se caracteriza por habilitar el análisis general y en abstracto de las normas a la luz del texto constitucional. Para cuestionamientos en particular la vía judicial que corresponde entablar para obtener un pronunciamiento de este Tribunal es la prevista en el art. 27 de la ley 402. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

10. La doctrina constante y uniforme de la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la validez constitucional de la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones y solo como excepción admite los cuestionamientos a esta exigencia de pago previo, cuando se plantean situaciones patrimoniales concretas en las que se comprueba la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación del depósito previo de la multa. Esta circunstancia sella la suerte de cualquier acción declarativa de inconstitucionalidad que se entable contra normas como la aquí cuestionada, en tanto que, para admitir la tacha de inconstitucionalidad, el accionante siempre deberá demostrar la imposibilidad económica en concreto, aspecto que excede los requisitos que habilitan esta acción general y abstracta de inconstitucionalidad (art. 113 inc. 2º de la CCABA). (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

**Expte. SAO n° 13.967/16 - 3/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Alfa Lince S.A., representada por su apoderado Dr. Roberto Oscar Barone, promueve acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 113 inc. 2º, CCABA y 17 y siguientes de la ley 402, con el objeto de que se declare la invalidez del art. 13 de la ley 5074 porque, en su opinión, vulnera las garantías consagradas en los arts. 10, 12 inc. 6º y 14 de la CCABA (fs. 3/10 vuelta).

Relata que es una empresa contratada habitualmente por Edenor S.A. para efectuar los trabajos de apertura y cierre de zanjas en la vía pública a fin de que el personal de Edenor realice la reparación o instalación del cableado para el suministro de energía

eléctrica. Agrega que su actividad la hace pasible de multas impuestas por la Administración y que en dos oportunidades han sido revocadas en sede judicial.

Destaca que la norma impugnada impone la obligatoriedad de abonar la multa con carácter previo a solicitar el pase a la Justicia Penal Contravencional y de Faltas, únicamente respecto de las infracciones previstas en los arts. 2.1.15 2.1.17, 2.1.19, 2.1.20, 2.1.21, 2.1.22 y 2.1.23 de la ley 451. Aduce que esta diferencia de procedimiento respecto de la generalidad de las faltas no tiene justificación alguna toda vez que no se explica ni por el monto de las multas ni por la peligrosidad de la actividad.

Agrega que la falta que se le imputa habitualmente, “vinculada a pozos en la vía pública”, tiene como sanción una multa de un monto mínimo de 6800 unidades fijas (la UF asciende a \$9,65) y en los casos en los que fue finalmente absuelta las multas que le habían impuesto eran “...del orden de los 50000 a 60000 pesos (...) cifra esta que mi representada no puede afrontar, dado el escaso margen de ganancia que la misma genera” (fs. 7 vuelta).

Sostiene que el requisito del previo pago de la multa para acceder a la revisión judicial constituye una valla al acceso a la justicia y afecta las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio y los derechos de propiedad y de trabajar.

Solicita que, como medida cautelar, el Tribunal decrete la prohibición de innovar y permita la revisión judicial de todas las multas que pudieran imponérsele por las faltas indicadas en la norma impugnada.

2. El Fiscal General Adjunto propicia se declare la inadmisibilidad formal de la acción (fs. 23/27).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La actora se encuentra legitimada en los términos del art. 18, inc. b), de la ley 402 para interponer la acción y la pretensión se dirige contra una norma emanada de una autoridad de la Ciudad que además puede reputarse de carácter general.

No obstante, la demanda incoada no puede prosperar debido a los defectos de fundamentación que presenta (conf. art. 19 inc. 2º del mismo cuerpo legal), tal como se explica a continuación.

2. Desde sus primeros pronunciamientos y de manera constante, este Tribunal ha señalado que la acción declarativa de inconstitucionalidad prevista en el art. 113, inc. 2º, CCABA, tiene por único objeto impugnar la validez constitucional de una norma de carácter general emanada de las autoridades locales y que no puede confundirse el control concentrado y en abstracto de constitucionalidad a cargo de este estrado con el control difuso que, reconocido a todos los jueces, se orienta al dictado de sentencias en las que se valoran situaciones jurídicas individualizadas. A partir de lo dispuesto en el citado art. 113, inc. 2º, de la CCABA, de admitirse la falta de adecuación constitucional de la norma cuestionada, ello acarreará la pérdida de vigencia de aquella con efecto erga omnes —salvo que, tratándose de una ley, “la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”— (*in re*: “Massalin Particulares S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss.; “Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 577/00, resolución del 30/11/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 426 y ss. y “Picas-

so, Mario Luis Juan c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 4681/06, resolución del 26/6/2006, entre muchos otros).

3. De la lectura del escrito inicial se aprecia que el objeto principal de la demanda consiste en obtener un pronunciamiento a partir de la valoración de una situación jurídica individual.

Al respecto, el apoderado de Alfa Lince S.A. expone que “[l]a norma atacada de inconstitucional, adolece de arbitrariedad manifiesta, imprevista y sorpresiva y atenta en forma directa contra los derechos de defensa en juicio y de propiedad de [su] representada” y “genera un grave perjuicio irreparable, pudiendo llevar a la firma que represent[a] a la quiebra” (fs. 3vta. y 4). Y específicamente señala que “[a]l momento de presentación de este recurso, [han] sido notificados de numerosas citaciones ante la Unidad Administrativa de Control de Faltas para presentar[se] a resolver diferentes actas que [le]s han labrado y grande fue [su] sorpresa al comprobar el dictado de la ley que aquí se cuestiona, ya que según sus preceptos primero debe[n] abonar el monto de la multa y luego solicitar el pase a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas...” (foja 5 vuelta).

La pieza se centra en argumentaciones relativas a dichos procedimientos en trámite y lo que reclama es, en definitiva, el acceso a sede judicial sin el pago previo de la multa que se le impondría, en base a cuestionamientos específicamente vinculados con su situación particular. En efecto, en la presentación se hace hincapié en que el pago adelantado ocasionaría a su representada “un alto perjuicio, ya que de los escasos antecedentes que posee[n] de revisiones judiciales, las multas estaban en el orden de los quinientos mil a seiscientos mil pesos (\$500.000 a \$600.000)” y se agrega, además, que la empresa ya ha tenido oportunidad de acceder a la instancia judicial en casos que considera similares a los pendientes, en los que resultó finalmente absuelta. Sobre esto último, calcula el presentante que “ante la imposición de dos resoluciones administrativas de las pendientes de resolución (*sic*), debería[n] pagar cerca del millón de pesos (\$1.000.000) cifra esta que [su] representada no puede afrontar, dado el escaso margen de ganancia que la misma genera, debiendo quedar la multa firme y por consiguiente a merced de la pertinente ejecución judicial y la futura bancarota” (foja 7 vuelta).

Todo lo expuesto permite concluir que la argumentación se encuentra direccionada más a probar el perjuicio que la norma le ocasiona a la empresa, que a exponer, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para respaldar la incompatibilidad del art. 13 de la ley 5074 con los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados (conf. mi voto en “Cámara de Empresarios de Discotecas y Entretenimientos de la CABA c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7089/10, sentencia del 11/8/2010, oportunidad en la que me remití al voto del Dr. Luis F. Lozano al que adherí *in re*: “Asociación de Hoteles, Restaurantes, Confiterías y Cafés c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 7059, sentencia del 29/4/2010 y “Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” expte. n° 9275/12, sentencia del 27/2/2013, entre otros).

4. Vale aclarar que, el óbice que impide admitir la demanda, no es que el actor alegue tener un derecho subjetivo afectado por los preceptos legales impugnados, “tampoco que el accionante decida incluir un relato de cómo esa normativa podría alcanzarlo, sino que invoque aquella condición subjetiva como sustento de la demanda. Ello así, por cuanto, la acción declarativa de inconstitucionalidad no exige que la parte actora demuestre ser titular de un derecho subjetivo ni excluye como posible promotor a quien lo detenta (art. 18, ley 402), siempre que la pretensión consista en obtener un

juicio abstracto vinculado con la constitucionalidad de las normas cuestionada” (conf. punto 2 del voto de mi colega, doctor Luis F. Lozano, en la citada causa “Picasso”).

En el caso, no se efectúa un análisis pormenorizado del contenido de las garantías o derechos constitucionales que se dicen afectados por la nueva regulación legal que permita ese juicio abstracto. La mera afirmación de que la normativa cuestionada afecta la posibilidad de acceso a la justicia, las garantías constitucionales de debido proceso y defensa en juicio y los derechos de propiedad y de trabajar, no encuentra respaldo argumentativo en la presentación, que carece del desarrollo indispensable para dar andamiaje a una acción como la prevista en el art. 113, inc. 2º, de la CCABA. En suma, en virtud de las consideraciones desarrolladas precedentemente no es posible entender verificadas las exigencias formales esenciales que se muestran indispensables para apreciar y habilitar el debate jurídico propuesto en autos; máxime cuando lo que está en juego es la invalidación de una norma, medida que —aún en el control difuso de constitucionalidad en que la sentencia limita sus efectos *inter partes*— constituye la *ultima ratio* del orden jurídico.

5. Finalmente he de puntualizar que la solución que propicio no significa que la actora no pueda insistir, a partir de un planteo que se ajuste a los recaudos formales pertinentes, en mantener las tachas de inconstitucionalidad que detalla, ya mediante la vía del control difuso ante los tribunales de mérito, ya ante este estrado, por la vía del control concentrado de constitucionalidad (art. 113, inc. 2º, CCABA) con observancia de las exigencias contenidas en la ley 402 (conf. mi voto en “Federación de Cámaras de Lavaderos de Ropa c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)”, expte. n° 3937/05, resolución del 15/6/2005).

6. La forma en la que se resuelve torna innecesario pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada a fs. 10 del escrito de inicio. Sin perjuicio de ello, es dable destacar que es jurisprudencia pacífica y reiterada de este Estrado que la acción declarativa de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 2º, de la CCABA resulta incompatible con el dictado de medidas cautelares (v. este Tribunal *in re*: “Doy, Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 52/99, sentencia del 16/6/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 134 y ss.; “Salgado, Graciela Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 826/01, resolución del 22/2/01; “Villegas, Héctor c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1.276/01, resolución del 28/11/01; “Unión Transitoria de Agentes S.A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 1.268/01, resolución del 28/11/01 y “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3032/04, sentencia del 21/4/2004; “Corporación de rematadores y corredores inmobiliarios - Mutual c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 5520/07, sentencia del 2/7/2008; “Confederación CORDIC c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6863, sentencia del 1º/12/2009, “Durán, Pablo Fernando c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 9347, sentencia del 11/12/2012 entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibles las acciones declarativas de inconstitucionalidad deducidas a fs. 3/10 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto del juez de trámite por compartir los fundamentos que sustentan su decisión.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mi colega José O. Casás que la presente acción resulta inadmisibile.

A la confusión que la demanda exhibe acerca de qué pretensiones pueden ser materia de ADI y cuáles no (conf. lo destaca el Dr. Casás en su voto), se suma un desarrollo argumental sin el menor vigor que esta acción requiere para resultar procedente. Esta última circunstancia torna fútil cualquier esfuerzo que se haga en tren de interpretar las pretensiones como formuladas de modo abstracto. El accionante sostiene que resulta inconstitucional el art. 13 de la ley 5074 porque, al requerir (para algunos tipos infraccionales) el previo pago de la sanción para acceder a la revisión judicial, viola, en su visión, el derecho al acceso a la justicia reconocido en la CCABA en el art. 12 inc. 6°. La mencionada norma constitucional dice: “La Ciudad garantiza:// [...] El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos”. La postura de la accionante consiste en sostener que cualquier norma que establezca un requisito de carácter económico para acceder a la justicia está en oposición al art. 12 inc. 6° de la CCABA. Esa argumentación no se hace cargo de que la misma norma en que se funda la demanda contempla mecanismos para evitar que por razones económicas el acceso a la justicia se vea afectado, asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos. Es decir, la norma invocada no establece la gratuidad del servicio de justicia, sino que los costos nos puedan constituir una limitación a la prestación del servicio. En suma, la parte actora no se ha ocupado de explicar por qué la norma en que funda su acción constituiría una garantía más extensa que la prevista en el art. 8°.1 de la CADH, cuyo alcance, interpretado por la CSJN *in re* “Microómnibus Barrancas de Belgrano S. A.”, consiste en impedir que por razones económicas quien quiera acceder a la justicia se vea impedido de hacerlo; no en resultar inconstitucional cualquier requisito económico a cuyo cumplimiento el legislador supedita el acceso a la justicia.

Por ello, voto por declarar inadmisibile la presente acción.

*La jueza INÉS M. WEINBERG dijo:*

Concuerdo con los votos de los Dres. Casás y Lozano en cuando consideran inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad aquí articulada. Ello en tanto que, tal como sostiene el Dr. Casás —en los puntos 3 y 4 de su voto, a los que adhiero— los fundamentos que expone la accionante para fundar la inconstitucionalidad del art. 13 de la ley 5074 recaen principalmente en los efectos en concreto que aquella disposición le ocasiona a la empresa que representa, consideraciones que exceden a la presente acción que se caracteriza por habilitar el análisis general y en abstracto de las normas a la luz del texto constitucional. Para cuestionamientos en particular la vía judicial que corresponde entablar para obtener un pronunciamiento de este Tribunal es la prevista en el art. 27 de la ley 402.

Además la acción presenta otro defecto en la argumentación consistente en no rebatir ni hacerse cargo de refutar la jurisprudencia uniforme y constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que admite la validez constitucional de la exigencia del pago previo de las multas aplicadas por la autoridad administrativa con motivo de infracciones. Según esta doctrina solo como excepción cabe admitir los cuestionamientos a esta exigencia de pago previo, cuando se plantean situaciones patrimoniales concretas en las que se comprueba la falta inculpable de los medios necesarios para

afrontar la erogación del depósito previo de la multa (conf. *Fallos*, 288:287; 322:1284; 312:2490; 247:181; 261:101 y 328:1952 entre muchos otros).

Corresponde hacer notar que, de mantenerse esta doctrina de la Corte, la excepción a la presunción de validez de toda norma que exija el pago anticipado de la multa para poder acceder a la justicia requerirá en todos los casos de una demostración, en concreto, de que aquella erogación le implique al justiciable una imposibilidad de acceder a la justicia por falta de recursos económicos. Esta circunstancia sella la suerte de cualquier acción declarativa de inconstitucionalidad que se entable contra normas como la aquí cuestionada. Ello en tanto que, para admitir la tacha de inconstitucionalidad, el accionante siempre deberá demostrar la imposibilidad económica en concreto, aspecto que excede los requisitos que habilitan esta acción general y abstracta de inconstitucionalidad (art. 113 inc. 2º de la CCABA).

Por lo expuesto voto por declarar inadmisile la acción deducida a fs. 1/10.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La parte actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, inc. 2º de la ley 402), sin embargo su planteo es inadmisile.

Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2º de la CCABA ya que no cumple adecuadamente lo prescripto por el inc. 2º del art. 19 de la ley 402.

2. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalin Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59).

El modo en que el accionante impugna la validez constitucional del art. 13 de la ley 5074 no refiere a una acción abstracta de inconstitucionalidad propia de la competencia originaria del Tribunal. En efecto, su argumentación se encuentra direccionada más a probar el perjuicio que el precepto legal le ocasiona, que a fundamentar, en general y en abstracto, las razones que podrían aducirse para respaldar la incompatibilidad de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que considera vulnerados.

El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/00).

3. En consecuencia, voto por declarar inadmisile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 3/10 vta.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por Alfa Lince S.A. a fs. 3/10 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXVI - “MINISTERIO PÚBLICO —FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS OJEDA, RUBÉN ALEJANDRO S/ART. 189 BIS INC. 2º, PÁRR. 3, PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, C.P. (P/L 2303)”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva.**

**Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Proceso penal.**

**Detención (Régimen jurídico). Deberes del fiscal. Comunicación al juez.**

**SUMARIOS:**

1. La hipotética “confianza” entre los funcionarios intervinientes en el proceso —alegada en el caso por la Fiscalía para explicar la omisión de dejar constancia por escrito de la del aviso al juez de garantías exigido por art. 152 del CPP para todos los casos en los que la Fiscalía resuelva ratificar una detención realizada por la policía en un contexto de flagrancia— no explica de ningún modo que se omitiera seguir los lineamientos que todas las normas aplicables les exigen en el cumplimiento de sus relevantes funciones; al propio tiempo que no se alcanza siquiera a comprender de qué manera dejar una mera constancia de la existencia de esta comunicación, o bien contar con versiones congruentes de los sujetos intervinientes sobre tal tópico, podría significar “dilatarse” el proceso irrazonablemente. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. Corresponde rechazar la queja si lo que se discute es la acreditación en la causa, de la realización de un acto: el “aviso” al juez de garantías de la ratificación de la detención. Ello no importa una cuestión que, por constitucional o federal, corresponda a este Tribunal tratar, dado que el debate remite a una valoración de las constancias de la causa ajena a esta instancia, salvo supuesto de arbitrariedad, que el Ministerio Público Fiscal no muestra. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

3. La sentencia que decretó la nulidad de la detención del imputado no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402). Ello, por aplicación de la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402. *(Del voto del juez José O. Casás).*

**Expte. SAPCyF n° 13.747/16 - 3/5/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Oeste interpuso recurso de queja (fs. 252/262) contra el auto, obrante a fs. 245/250, que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 230/239. Este último remedio, a su turno, estuvo dirigido contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravenacional y de Faltas que hizo lugar al recurso de apelación deducido por la defensa oficial y declaró la nulidad de la detención del imputado Ojeda (fs. 220/226).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía señaló que en la resolución de la Sala III se aplicaron “errónea y arbitrariamente las normas locales en juego haciendo decir lo que ellas no prescriben, efectuando (...) una interpretación fragmentaria e ilógica de las constancias del caso, (...) [lo cual] constituye una afrenta al principio republicano de fundamentación de los actos de poder, al debido proceso legal y a la

división de poderes (...), a la par que constituye un claro apartamiento del criterio ya sentado por el TSJ en el caso ‘Grieco’” (fs. 230 vuelta).

3. La Cámara declaró inadmisibles ese recurso de inconstitucionalidad, pues consideró que el recurrente no había propuesto un caso constitucional (fs. 245/250).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, opinó que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos deducidos por su Ministerio, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y ordenar que continúe el trámite del caso (fs. 266/269).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, pues —sin perjuicio de que en otras ocasiones he considerado que decisiones similares a la cual en autos se intenta impugnar pueden ser, razonablemente, equiparadas a definitivas— el recurrente no ha justificado que se encuentre acreditado un verdadero caso constitucional. Es que, independientemente de su extensa exposición, la Fiscalía no exterioriza razones apropiadas que habiliten la vía extraordinaria promovida, de manera tal que no conmueve el fundamento que condujo al tribunal *a quo* a rechazar su recurso de inconstitucionalidad, frente a la inexistencia de una discusión de dicha especie; al propio tiempo que tampoco esgrime una argumentación consistente que me permita observar la ineludible correspondencia que debe verificarse entre los principios constitucionales invocados y lo efectivamente resuelto por los integrantes del tribunal *a quo*.

Concretamente, los agravios ofrecidos por el Ministerio Público Fiscal pueden encontrar una razonable y pertinente réplica en los fundamentos que recientemente enuncié en el caso “Maggiolo” (expte. n° 12606/06, resolución del 23/5/2016), a los que en lo sustancial entiendo plausible remitir. En efecto, en autos, la mayoría del tribunal *a quo* consideró insuficientemente cumplida la previsión normativa del art. 152 del CPP en cuanto expresamente dispone que en todos los casos en los que la Fiscalía resuelva ratificar una detención realizada por la policía en un contexto de flagrancia le “dará aviso” al juez de garantías. La argumentación sobre la cual se apoyó esa conclusión en orden a que “no se puso en conocimiento de la detención al juez de grado” (fs. 221 vuelta) aparece correctamente justificada en el pronunciamiento que aquí se intentó desvirtuar, con arreglo a una particular lectura de las constancias del caso por parte del tribunal *a quo* que en modo alguno aparece censurable.

A su vez, si bien no es posible desconocer que el razonamiento del *a quo* —particularmente el voto del Dr. Delgado— parecería ir aún más allá en cuanto se consideró que la normativa aplicable “imponía al fiscal solicitar por resolución fundada la detención del imputado al juez competente” (idem), en función de un criterio hermenéutico que como efectivamente lo argumenta la Fiscalía fue considerado arbitrario por la mayoría del Tribunal en numerosos precedentes en tanto aquella interpretación importaría incorporar exigencias no contempladas por el ordenamiento ritual (*in re* “Delgado y Gómez”, expte. n° 12.233/15, resolución del 17/2/2016; entre otros), lo cierto es que la Fiscalía en ninguna de sus presentaciones ha demostrado sólidamente el desacierto de la primera conclusión resumida en el párrafo anterior; conclusión sobre la cual encuentra sustento apropiado la solución resistida.

Las particulares circunstancias que tuve en consideración al votar en los pronunciamientos mencionados por la Fiscalía en aval de su postura (fs. 255), con un alcance coincidente al que en su oportunidad habían propiciado los jueces Lozano y Casás *in*



re “Grieco” (expte. n° 11.393/14, resolución del 17/6/2015), difieren de las características que exhibe esta otra causa. Ello así, en tanto en ninguno de esos pronunciamientos se encontraba controvertido si el tribunal de garantías había intervenido o no en los términos del art. 152, CPP. En la causa “Maggiolo”, por el contrario, dicha cuestión sí fue objeto de estudio y allí consideré: que el hecho de que la Fiscalía no extreme todos los recaudos a su alcance para permitir que el tribunal de primera instancia esté en situación de poder examinar algún planteo, relacionado con la libertad de la persona aprehendida y/o con las condiciones en las que ella se encuentra detenida, independientemente de si se hace o no un planteo de esta especie al inicio de la pesquisa, de ninguna manera podría ser convalidado por este Tribunal cuando esa determinación se apoya en las constancias del caso.

A su turno, en estas actuaciones lo que aparece debatido es si puede tenerse por acreditado que efectivamente existió aquel aviso o comunicación —que las normas procesales y constitucionales requieren (arts. 152, CPP, y 13.1, *in fine*, CCABA), en toda hipótesis de flagrancia (art. 78, CPP)— con la mera manifestación que sobre el punto realizan los integrantes del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, el recurrente expresa y considera que aunque “*no existe constancia formal* que dé cuenta de la comunicación mantenida [supuestamente] entre el Fiscal y la juez actuante en derredor a la detención del imputado, [lo] cierto es que, de los sucesos del caso como también de la actuación desplegada por la defensa, la fiscalía y (...) [el tribunal de primera instancia que intervinieron] durante la [presente] pesquisa, *no caben dudas que la comunicación existió* (...) [y que ella] tuvo lugar en tiempo oportuno *conforme las exigencias de la ley*” (fs. 233 vuelta y 234; el énfasis no obra en el original). Sin embargo, independientemente de la plena convicción que parecerían tener todos los fiscales —interesados, en última instancia, en que este proceso continúe su trámite hasta el juicio—, lo cierto es que semejante manifestación se muestra absolutamente insuficiente para desautorizar a los colegas de la Cámara o a la conclusión a la que han arribado en el marco de sus respectivas incumbencias. Ello es así, por cuanto, en mi concepto, dicho reconocimiento del recurrente no hace más que ilustrar en cierta medida que en el caso no se extremaron todos los recaudos a los que hiciera referencia, no obstante contar con recursos materiales y de toda especie que le habrían sido suministrados a la Fiscalía a esos efectos, es decir, para que cumplierse de una manera razonable y satisfactoria con las obligaciones que las reglas legales y constitucionales ponían a su exclusivo cargo; al propio tiempo que, en rigor, pone de resalto que en las específicas circunstancias de esta causa el tribunal *a quo* habría tenido muy buenas razones para por lo menos dudar de que el “aviso” se hubiese llevado a cabo como correspondía.

A mayor abundamiento, a lo ya expuesto aún es posible añadir que la declaración de nulidad, fundada en que se habría eludido darle intervención adecuada a la colega de garantías a cuyo cargo se encontraba naturalmente la obligatoria función de intervenir para tomar nota de una medida restrictiva de derechos individuales de una persona detenida, bajo ningún punto podría ser descalificada por absurda o arbitraria a la luz de las pobres explicaciones o justificaciones que tuvieron lugar en esta causa. Adviértase que el planteo de nulidad fue propuesto por primera vez por el Defensor ante la Cámara, en ocasión de mantenerse un recurso de apelación que no desarrollaba ningún agravio referido a esta detención. Frente a ello, la alzada —a diferencia de lo sucedido en otras oportunidades— resolvió no exceder sus atribuciones (art. 276, CPP) a los efectos de no desconocer las reglas del debido proceso (art. 13.3, CCABA), como insistentemente se lo ha remarcado este Tribunal (*in re* “Juricich”, expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016), devolviendo la causa a la primera instancia para que el cuestionamien-

to fuera resuelto con arreglo a los principios de oralidad y contradicción en los que se asienta, además, el sistema acusatorio.

En ese marco, una vez devueltas las actuaciones, se llevó adelante la audiencia pertinente (art. 73, CPP), en la que cual la Fiscalía aseguró haber efectuado el respectivo “aviso” a la jueza de primera instancia, reconociendo a su vez que no dejaban “constancias escritas en aquellas épocas, [en tanto] había confianza” y que todos los funcionarios intervinientes se comunicaban de forma telefónica, supuestamente a fin de no “dilata[r] aún más el proceso” (fs. 204 vuelta). Por su parte, la jueza de grado, lejos de acompañar o avalar esta manifestación, a pesar de que no hubiera “constancias escritas” de ello, como naturalmente hubiese podido hacerlo en tanto habría sido ella quien al parecer habría participado en aquella comunicación telefónica en una etapa desformalizada del proceso (art. 94, CPP), se limitó a concluir concisamente que no veía una lesión a los “derechos y garantías que asisten al justiciable (...) o [un] defecto formal que afecte al presente proceso” (fs. 205 vuelta).

Ahora bien, luego de escuchar a todos los funcionarios intervinientes y las explicaciones brindadas —cuyo acierto o error evidentemente la alzada se proponía analizar en el supuesto de que tuviera que volver a intervenir—, la mayoría del tribunal *a quo* concluyó, razonablemente, que no podría darle credibilidad a la justificación de la Fiscalía; conclusión que —por lo que llevó ya dicho— el Ministerio Público Fiscal no ha logrado desautorizar con apoyo en los principios que invoca en su queja. En estas condiciones, entiendo que este Tribunal en modo alguno puede corregir la postura adoptada en el caso según su propia opinión acerca de cómo pudieron haber ocurrido los hechos y, en consecuencia, debemos estar a la afirmación de que en efecto aquí se habrían desconocido las normas, concernientes a la intervención obligatoria del órgano jurisdiccional, establecidas para garantizar que la judicatura esté en situación de ejercer activa y eficazmente su rol de garante, sin sorpresa o incertidumbre, con arreglo al debido proceso legal y constitucional que tiene que rodear a cualquier medida restrictiva de un derecho individual (art. 13.3, *in fine*, CCABA). Es que, *obiter dictum*, la hipotética “confianza” de unos con otros no explica de ningún modo que se omitiera seguir los lineamientos que todas las normas aplicables les exigían en el cumplimiento de sus relevantes funciones; al propio tiempo que no se alcanza siquiera a comprender de qué manera dejar una mera constancia de la existencia de esta comunicación, o bien contar con versiones congruentes de los sujetos intervinientes sobre tal tópico, podría significar “dilatar” el proceso irrazonablemente.

2. En mérito a lo expuesto, corresponde rechazar esta presentación.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Aun cuando cupiera por tener definitiva a la decisión recurrida (en la interpretación de la Cámara porque “...al declarar la nulidad de la detención del Sr. Ojeda[] p[uso] fin al proceso, impidiendo su continuidad para el Ministerio Público Fiscal” (conf. fs. 248 vuelta de la copia de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad), coincido con mi colega Ana María Conde en que el MPF no viene discutiendo una cuestión que, por constitucional o federal, corresponda a este Tribunal tratar.

2. La decisión recurrida se fundó en que el MPF, luego de ratificar la detención realizada por la policía en una supuesta situación de flagrancia, no dio al juez de garantías el “aviso” que prevé el art. 152 del CPP.

El MPF cuestiona esa valoración de las constancias de la causa. Sostiene que “...si bien no existe constancia formal que dé cuenta de la comunicación mantenida entre la Fiscal y la juez actuante en derredor a la detención del imputado, cierto es que,

de los sucesos del caso como también de la actuación desplegada por la defensa, la fiscalía y la judicatura durante la pesquisa, no caben dudas[de] que la comunicación existió como tam[poco]que tuvo lugar en tiempo oportuno conforme las exigencias de la ley (arts. 152 y 172 de CPPCABA).//Tal como se advierte de las constancias del caso, el personal policial actuante dejó expresa constancia de que la Fiscalía daría aviso de la detención a Ojeda tanto a la Defensoría como al Juzgado, comunicación que a las claras existió pues, apenas 2 horas y 10 minutos después de ocurrido el procedimiento, personal de [la] Defensoría General de la CABA se encontraba en la Comisaría 40 de la PFA entrevistando a Ojeda” (conf. fs. 233 vuelta/234).

3. Así, el debate remite a una valoración de las constancias de la causa ajena a esta instancia, salvo supuesto de arbitrariedad, que el MPF no muestra. Los dichos transcritos lo único que indican es que la defensa se habría anoticiado de la detención de Ojeda; empero no se observa qué vinculación podría tener ello con las razones que dio el *a quo* para resolver del modo que agravia a la parte recurrente.

4. En ese marco, el debate no viene, a diferencia de lo que el MPF viene sosteniendo, resuelto por la doctrina que senté junto con el Dr. Casás *in re* “Grieco”. Allí se debatía cuál era el procedimiento que prevé el art. 152 del CPP frente a una detención realizada por la autoridad de prevención en un supuesto de flagrancia. Aquí lo que se discute es si se ha acreditado, o no, la realización de un acto, el “aviso” al juez de garantías de la ratificación de la detención, que ambas partes interpretan que el mencionado art. 152 impone.

5. Ello en modo alguno importa convalidar las consecuencias o alcances que el *a quo* acordó a la omisión de “aviso” a la que me vengo refiriendo, cuestión acerca de la que no han sido planteados agravios que la traigan a consideración del Tribunal.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja, interpuesta ante el Tribunal en tiempo y forma, debe ser rechazada pues a través de ella se pretende la revisión de una sentencia que no es la definitiva ni puede ser equiparada a tal (art. 27, ley 402).

El pronunciamiento de la Cámara objetado se limitó a decretar la nulidad de la detención de Rubén Alejandro Ojeda. Resulta aplicable, entonces, la constante jurisprudencia de este Tribunal que sostiene que, por regla, las decisiones referidas a medidas o provisiones adoptadas durante la tramitación del proceso no constituyen sentencia definitiva en el sentido del art. 27 de la ley 402 (conf. este Tribunal *in re*: conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1º/12/2004, entre muchos otros).

Tampoco se han dado argumentos suficientes que autoricen a considerar que la decisión en cuestión pueda ser *equiparada* a una *sentencia definitiva*, con fundamento en las cláusulas constitucionales que se invocan. En suma, la resolución impugnada no pone fin al pleito ni impide su prosecución y no se ha demostrado que la decisión de la Cámara pueda generar, en cabeza del Ministerio Público Fiscal, un agravio de imposible o insuficiente reparación posterior. En ese sentido, la queja no logra poner de resalto motivo alguno que permita apartarse de la jurisprudencia de este Tribunal, aplicable al caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández Teodoro, Manuel s/infr. art(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 8753/12, resolución del 16/10/2012).

Al respecto, la parte recurrente señala que la fulminación del acto por falta de comunicación al juez podría extenderse a otros actos, pero en la decisión cuestionada la mayoría se conformó con el voto de una de las magistradas, quien específicamente señaló que “el único acto que debe ser declarado nulo es la detención” y así se lo expresó en el dispositivo de la decisión impugnada.

2. Además, aun de soslayarse lo expuesto precedentemente, el representante del Ministerio Fiscal no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal. Ello en tanto, tal como lo exhiben en sus votos la señora jueza de trámite, doctora Ana María Conde y el señor juez, doctor Luis F. Lozano, la discusión propuesta —relativa a si pudo o no acreditarse la existencia de la comunicación al juez requerida por el art. 152, CPP y el art. 13.1, CCABA—, no exhibe más que el desacuerdo del recurrente con la valoración que los jueces de mérito hicieron de circunstancias de hecho y prueba, ajenas a la competencia constitucional de este Tribunal cuando no se haya demostrado —como en este caso— que la conclusión de los jueces deba ser descalificada como una derivación razonada del derecho aplicado (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público –Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA– s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Maggiolo Caro, Darío Gualberto y otros s/infr. Art. 183, C.P.’”, expte. n° 12606, resolución del 23/5/2016).

Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a fs. 245/251.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo, por mayoría, que la resolución que se pretendía impugnar, —más allá de la discrepancia interpretativa con el alcance conferido por esa Sala a las exigencias de los arts. 152 y 172 CPPCABA en materia de control de detenciones—, no lograba articular un caso constitucional (fs. 249). Finalmente, los jueces Manes y Delgado entendieron que tampoco se presentaba un caso de arbitrariedad, pues más allá de la invocación, el Fiscal de Cámara no indicaba concretamente deficiencias lógicas de razonamiento o la ausencia de fundamentos normativos (fs. 249 vuelta).

2. El representante fiscal no rebatía adecuadamente los motivos de rechazo esgrimidos por la Sala III. Insiste en afirmar que existieron comunicaciones aunque “no obra constancia formal que dé cuenta de la comunicación mantenida entre la fiscal y la juez actuante en derredor a la detención del imputado (...) cierto es que las constancias del caso advertían que el personal policial actuante había dejado expresa constancia de que la Fiscalía daría aviso de la detención de Ojeda tanto a la Defensoría como al Juzgado” (fs. 257).

Esas argumentaciones —centralmente referidas a la valoración de cuestiones de hecho y prueba— solo exhiben un criterio distinto de ponderación por parte del quejoso respecto de la obligación de dar inmediato aviso de la detención a la autoridad judicial competente.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

5. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y por quien se encuentra legitimado para interponer recurso de inconstitucionalidad (ver, entre otros, “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Aman, Horacio Jorge s/infr. art(s) 150, violación de domicilio’”, expte. n° 9179/12, resolución del 4/12/2013). Además, contiene una crítica concreta de la resolución apelada.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, “...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal...” (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas del debido proceso en el orden local, al exigir recaudos no previstos para los casos de detención en flagrancia. A su vez, omite valorar elementos obrantes en el expediente. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

2. En autos, los jueces de la Sala III resolvieron —por mayoría— declarar la nulidad de la detención del imputado Ojeda (fs. 220/226).

Argumentaron que, al tratarse de un supuesto de detención policial en flagrancia, el fiscal debió “[ratificar esa medida] mediante resolución fundada” y “[dar] noticia al juez de turno, como lo requieren el art. 152 y el 172 del CPP”; extremos que no surgen de las constancias de la causa (fs. 221 vuelta).

Precisaron que a la luz de lo dispuesto por el inc. 1° del art. 13 de la Constitución local, en estos casos la comunicación al juez debe ser inmediata, y que conforme se encuentra reglamentado en el ordenamiento procesal, corresponde que el fiscal “solicit[e] mediante resolución fundada la detención para que el tribunal resuelva en audiencia la prisión preventiva o la libertad [según corresponda]” (art. 172, primera oración).

Agregaron que el incumplimiento en el que —en opinión de los magistrados— incurrió el fiscal no puede considerarse subsanado mediante la audiencia celebrada a tenor del art. 161 del CPP, en tanto no se “indica la hora de su celebración” ni constituye el auto de ratificación o cese de la detención reglada en el art. 152 del CPP.

Concluyeron que en el caso se vulneró la garantía del debido proceso “al omitirse la intervención adecuada del fiscal para justificar su decisión de convalidar la detención y del juez para controlar su legalidad” (fs. 222).

3. Ahora bien, conforme sostuve al emitir mi voto en el precedente “Grieco”, la ley de forma regula específicamente cuáles son los actos procesales que debe practicar cada uno de los intervinientes en el proceso frente a un supuesto de privación de libertad in fraganti así como los lapsos temporales en que estos deben cumplimentarse, en miras a resguardar la garantía de libertad ambulatoria que se encuentra en juego (arts. 14 y 18 C.N., 13.1 CCABA).

Una interpretación armónica de los arts. 4°, 152 y 172 del CPP permite afirmar que en el orden local, el Ministerio Público Fiscal es el encargado de llevar adelante la investigación penal preparatoria mientras que los jueces tienen deber de contralor únicamente en las oportunidades y condiciones previstas por la ley. Entonces, tras proceder a la detención de una persona en casos de flagrancia: *i)* la autoridad de prevención debe

consultar al fiscal, sin demora; *ii*) el fiscal puede ratificar la detención o hacerla cesar: *a*) en el primer supuesto, o sea, si ratifica la detención, debe dar aviso al juez e intimar al imputado por el hecho, en el menor tiempo posible, dentro de las veinticuatro horas, y luego podrá disponer la libertad del detenido —la que puede sujetar a determinadas condiciones, con acuerdo de la defensa—, o solicitar al órgano jurisdiccional una audiencia, para que resuelva acerca de la prisión preventiva; *b*) en el segundo supuesto, es decir, si el fiscal hace cesar la detención, debe poner en libertad al sujeto inmediatamente.

En síntesis, la detención de una persona en flagrancia respetuosa de la normativa legal debe observar los siguientes pasos: una consulta de la autoridad de prevención al fiscal, su ratificación y comunicación al juez, la práctica de determinadas medidas —si fueran necesarias— y la intimación al imputado en los términos del art. 161 del CPP. Todo ello, con la mayor celeridad posible, en un plazo máximo de veinticuatro horas a contar desde la aprehensión.

4. En las presentes actuaciones, los camaristas fundan la declaración de nulidad de la privación de libertad del imputado en: *i*) la ausencia de la intervención adecuada del fiscal para justificar su decisión de convalidar la detención y *ii*) la falta de intervención del juez para controlar su legalidad (fs. 222).

4.1. En cuanto a la primera cuestión, corresponde precisar que la ley no prescribe—como parece sostener la mayoría del tribunal *a quo*— que el Ministerio Público Fiscal se encuentre obligado a emitir una resolución fundada para ratificar la detención de un imputado.

Se advierte así que el decisorio impugnado se aparta de las reglas contenidas en los arts. 152 y 172 del CPP y atenta contra el debido proceso legal. Ello pues exige el cumplimiento de actos procesales no previstos para supuestos de flagrancia. La referida normativa únicamente obliga a dar *aviso* al magistrado de turno y reserva su intervención para los siguientes casos: *i*) convalidación de las medidas restrictivas convenidas por las partes tras la celebración de la audiencia de intimación del hecho (arts. 161 y 174, CPP); o *ii*) cuando el fiscal decida requerir la prisión preventiva del imputado (art. 172, segunda oración).

En este punto, resulta evidente que la Cámara emplea para un caso encuadrado en el art. 78 del CPP el procedimiento diseñado para una hipótesis distinta: la de prisión preventiva. Allí el fiscal sí se encuentra compelido a “solicitar al juez/jueza competente, por resolución fundamentada la detención del imputado/a, cuando exista peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso” (art. 172, primera oración).

En tales condiciones, la sentencia cuestionada incorpora exigencias no contempladas en el ordenamiento ritual por lo que no puede considerarse una derivación razonada de derecho vigente. En consecuencia, queda alcanzada por la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la CSJN y debe ser dejada sin efecto (*Fallos* 334:458).

4.2. En cuanto al segundo argumento de la Cámara, se observa que prescinde de valorar las constancias agregadas a la causa, motivo por el cual constituye un acto jurisdiccional carente de validez.

Los jueces de la Sala III sostienen que “no se dio noticia al juez de turno” de la detención de Ojeda (fs. 221 vuelta). Sin embargo, omiten toda consideración acerca del compromiso asumido por la fiscal de dar aviso de la detención al Juzgado intervector y a la Defensoría (fs. 7 vuelta). Cabe señalar que la ausencia de una constancia escrita no puede suponer el incumplimiento invocado, máxime cuando rige en la Ciudad un sistema procesal penal desformalizado (art. 94) y la buena fe de los actos de los funcionarios públicos se presume.

5. Por lo tanto, voto por *i)* admitir la queja, *ii)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, *iii)* revocar la sentencia de fs. 220/226 y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXVII - “ACBA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘RECURSO DE QUEJA EN AUTOS ACBA S.A. S/INFR. ART. 2º.1.2, CONDUCTORES ELÉCTRICOS, LEY 451’”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisito). Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones procesales. Sentencia definitiva (Improcedencia). Procedimiento de faltas. Proceso de faltas. Facultades del juez (Alcances). Cuestiones de competencia. Oportunidad procesal. Principios procesales. Principio de oralidad. Celeridad procesal. Infracciones en el régimen de faltas.**

SUMARIOS:

1. Corresponde rechazar la queja si la decisión del tribunal de alzada tiene base en la aplicación al caso del art. 56 de la ley 1217 —Ley de Procedimiento de Faltas— y por tanto, remite a una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. Tampoco se han expuesto razones que permitan afirmar que la interpretación que la Alzada efectuó de dichas normas procesales ponga en juego reglas constitucionales ni que haya existido en el caso afectación a los principios de esa raigambre que rigen la interpretación de la ley. (*Del voto del juez José O. Casás*).

2. Es una facultad privativa de los magistrados de la causa dilucidar el sentido o alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe pronunciarse. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. La decisión acerca de la competencia de la Agencia Gubernamental de Control de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para labrar determinadas actas de infracción, no es pronunciamiento definitivo y podrá ser retomada con la sentencia definitiva. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

4. Si la cuestión referida a la presunta incompetencia de la Agencia Gubernamental de Control para inspeccionar las actividades de la empresa presuntamente infractora había sido el principal argumento que desarrolló la defensa (conf. art. 41 de la ley 1217) para impugnar las actas de comprobación tenidas por válidas en la resolución sancionatoria de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, la juez no se encontraba habilitada para tratar el argumento central de la estrategia defensiva como si la parte hubiese planteado una excepción de incompetencia y decidirla en forma previa al juicio oral (arts. 48 y ss. de la ley de procedimiento de faltas). Con tal proceder la magistrada

privó a la empresa de la instancia de juzgamiento que la propia ley prevé como garantía del normal ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, pues al haber descartado aquel agravio y convalidado la actuación de la Administración, no solo incurrió en prejuzgamiento sino que prácticamente dejó resuelto el caso. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

5. El proceso judicial de faltas se rige por los principios de celeridad y economía procesal (art. 28, ley 1217), pero ello no puede conllevar una habilitación a los jueces para apartarse del procedimiento regulado por la ley que también prevé —con igual importancia—, la oralidad. Si este último postulado no fue observado en el pronunciamiento de la jueza de primera instancia, que en vez de continuar el trámite previsto en la ley 1217 —Ley de Procedimiento de Faltas—, trató la presentación de la como si fuera un “planteo de incompetencia” y lo resolvió con anterioridad a la celebración del debate oral, su impugnación, entonces, podía articularse a la luz del art. 56 de la ley procesal pertinente. (*Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

**Expte. SAPCyF n° 13.302/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El letrado defensor de ACBA S.A. (Autódromo Ciudad de Buenos Aires Sociedad Anónima) dedujo recurso de queja (fs. 33/41) contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia obra a fs. 4/27. Allí la defensa atacaba la decisión de esa misma Sala (fs. 2/3) que había rechazado el recurso de queja por apelación denegada deducido por ACBA S.A., por medio del cual pretendía que la Alzada revisara tanto la decisión de la jueza de primera instancia que había declarado improcedente “el planteo de incompetencia incoado” (conf. fs. 80/81) como el rechazo de la recusación dirigida a ella misma (conf. fs. 82/83).

Cabe señalar que, en sede administrativa, la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 48 había condenado a ACBA S.A. (conf. fs. 160/166 de los principales) a la sanción de multa de cuarenta y tres mil unidades fijas (UF 43.000) por diversas infracciones a la ley 451 (arts. 4°.1.1., párr. 2°; 2.1.2, párr. 2°; 2.2.1, párr. 1° y 2.1.3, párr. 2°). En esa resolución, la Controladora había rechazado el argumento del apoderado de la sociedad referido a la supuesta incompetencia de la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad para inspeccionar las actividades de ACBA S.A., sobre la base de entender que quien podía hacerlo, en la Ciudad, era la Dirección General de Concesiones.

2. La defensa, en su recurso de inconstitucionalidad, impugnó la resolución de la Cámara de Apelaciones porque había desestimado la queja con el argumento de que el recurso de apelación no había estado dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva. En esa línea, alegó que ACBA S.A. se había agraviado porque la decisión adoptada por la jueza implicaba una vulneración de las garantías del juicio previo y de la imparcialidad del juzgador y la afectación de cualquiera de ellas admitía tutela inmediata.

Explicó que al presentarse ante la justicia y pedir el archivo de las actuaciones (art. 41 de la ley 1217) había argumentado, como defensa de fondo, que las actas labradas contra ACBA S.A. y la clausura del autódromo eran inválidas porque habían sido dispuestas por una autoridad —la Agencia Gubernamental de Control— que, según su



opinión, no tenía competencia para controlar sus actividades en razón de que el vínculo de la firma con la Ciudad estaba regulado por un contrato de concesión de dominio público organizado y otorgado por la CABA, razón por la cual era la Dirección General de Concesiones la que podía hacerlo, tal como ya lo habían resuelto otros jueces de la Ciudad. Pero la jueza, en vez de continuar el trámite previsto en la ley 1217, trató la presentación como si fuera un “planteo de incompetencia” y lo resolvió con anterioridad a la celebración del debate oral, en los siguientes términos: “que el planteo de incompetencia incoado resulta improcedente, resultando la Agencia Gubernamental de Control y sus dependencias (DFyC - DGHySA - DGFyCO) plenamente competentes para el labrado de actas de comprobación en el ejercicio del poder de policía delegado conforme los arts. 104, inc. 11 y 105, inc. 6º de la CCABA” (conf. fs. 230/233 de los principales).

3. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable y porque la defensa tampoco había logrado articular un verdadero caso constitucional (fs. 29/32).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló el rechazo de la queja por falta de fundamentación y por los motivos invocados por la Sala para desestimar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 125/127).

5. Con posterioridad al llamado de autos se requirieron los autos principales (fs. 129), diligencia que fue cumplida a fs. 133.

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La presente queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar.

La resolución contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad se limitó a rechazar una queja por apelación denegada interpuesta por ACBA S.A. A través de aquella queja se cuestionaba la resolución de la jueza de primera instancia que declaró inadmisibile un recurso que la firma había interpuesto contra una decisión dictada con anterioridad a la sentencia.

En la queja por apelación denegada resuelta por la Alzada se afirmó que la apelación debía ser admitida pues era “*la única vía idónea para cuestionar la resolución* [...] dado que su entrada en firmeza implicaría otorgar los efectos de la cosa juzgada a un indebido prejuzgamiento...” (*sic*) y que “al mantenerse el curso del presente proceso quedaría firme una sentencia dictada sin un juicio previo (*art. 18 C.N.*) en la que se resuelven cuestiones de fondo que hacen al debate que deberá ventilarse en marras” (*sic*) (foja 31, causa n° 14090, recurso de queja). A dicha argumentación la Alzada respondió afirmando que “[l]a ley procedimental de aplicación en la especie (n° 1217) establece, respecto de las resoluciones recaídas en el procedimiento judicial de las infracciones, remedios impugnaticios dirigidos solo a enervar la sentencia definitiva”, señalando la ausencia, sobre el punto, de “una explícita remisión al Código Procesal Penal de la Nación u otro cuerpo adjetivo que permita de algún modo integrar lo allí no reglado” y, sobre todo, argumentando que “la Defensa conserva aún la posibilidad de concurrir a la Alzada a hacer valer la totalidad de los agravios que pudiese causarle un eventual pronunciamiento adverso, el cual configuraría una sentencia definitiva en los términos de nuestro código ritual” (fojas 47 vta./48, causa n° 14090, recurso de queja).

De acuerdo a lo expuesto, la decisión del tribunal de alzada tiene base en la aplicación al caso del art. 56 de la ley 1217 y, por tanto, remite a una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal.

Tampoco se han expuesto razones que permitan afirmar que la interpretación que la Alzada efectuó de dichas normas procesales ponga en juego reglas constitucionales ni que haya existido en el caso afectación a los principios de esa raigambre que rigen la interpretación de la ley.

Propongo, en consecuencia, rechazar la queja y dar por perdido el depósito de ley cuya constancia de integración obra agregada a fs. 121.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que las afirmaciones del recurrente y la lectura de las actuaciones elevadas a este Tribunal permiten advertir que no ha sido aún emitida una resolución de los jueces de mérito, en los términos del art. 37 de ley 1217, sobre la recusación interpuesta por ACBA S.A. a fs. 255/266 (de los autos principales, causa nro. 14.090/2015).

En efecto, se encuentra agregado a las actuaciones un recurso de apelación interpuesto contra el “rechazo de la recusación” decidido por la jueza de grado, sobre cuya admisibilidad no se ha pronunciado la magistrada; así como una presentación del apoderado de ACBA S.A. poniendo en conocimiento de dichas circunstancias a la Alzada (fs. 282/308, 309/325 y 326/7). Corresponde, en consecuencia, devolver las actuaciones a dichos fines.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

I. Comparto los fundamentos desarrollados en el voto del doctor José O. Casás y acompaño la solución que propone.

En términos generales, la recurrente pretende explicar que su caso se trata de un supuesto en el que la jueza interviniente primero (a través de una resolución que preliminarmente trató y rechazó un cuestionamiento que ella consideró que se trataba de un planteo de excepción) y los integrantes de la Cámara de Apelaciones después (mediante un interlocutorio que, en función de una interpretación del ordenamiento procesal vigente, rechazó una queja por apelación denegada contra aquella primera determinación) excedieron el margen de discrecionalidad que detentan para conducir un proceso como el *sub examine*; y de esa forma desconocieron significativamente sus garantías constitucionales al impedirle ejercer su derecho de defensa en juicio como la presunta infractora supuestamente lo pretendía. Ahora bien, según mi propia interpretación de lo hasta aquí resuelto en estas actuaciones, observo que la sociedad ACBA S.A. no logra justificar con la solvencia exigible para provocar la intervención prematura y excepcional del Tribunal el gravamen irreparable que en autos le originaron aquellos pronunciamientos, que, por regla, no son concluyentes ni definitivos, al punto de que cierran toda controversia posible sobre la problemática que en primera instancia fue resuelta (vinculada a las atribuciones de los distintos funcionarios públicos del GCBA para controlar el cumplimiento de las leyes locales o con la correspondiente distribución entre esos funcionarios de la facultad de verificar faltas en el ejercicio del poder de policía de acuerdo con sus respectivas competencias funcionales); al propio tiempo que también observo que, en los términos concretos en los que viene propuesta la discusión ante este estrado, no se ha acreditado fundadamente que se encuentre en vilo una cuestión constitucional que provoque *per se* la admisión de esta impugnación extraordinaria.

Sobre este último aspecto, coincido con mi colega preopinante en que el desempeño del tribunal de alzada tiene suficiente apoyo en una aplicación —quizás un poco estricta, pero no por ello absolutamente insostenible frente al supuesto que tenía a su estudio y a la respuesta que expuso en orden a la posibilidad de reeditar la cuestión en una oportunidad posterior— de los arts. 58 y 56 de la ley 1217; aplicación que, por lo

menos en esta oportunidad, no suscita la competencia del Tribunal porque, al margen de que no aparece discutida su constitucionalidad, no se ha explicado de un modo adecuado en el *sub lite* que con ella se hubiera consagrado una solución manifestamente irrazonable o que comprometa los principios que rigen la interpretación de la ley. La mera invocación de garantías constitucionales que efectúa ACBA S.A. para controvertir la determinación adoptada por la alzada, *sin relacionarla* de manera convincente con un supuesto de posible extralimitación en el marco sus atribuciones *a priori* exclusivas, únicamente parecería dejar bosquejada su disconformidad con la inteligencia acordada a las normas procesales que habilitaban la competencia revisora del tribunal de apelación, para analizar y resolver una pretensión recursiva en un momento, *prima facie*, inoportuno.

A su turno, sin perjuicio que lo dicho hasta aquí sellaría la suerte de la impugnación, a mayor abundamiento, estimo pertinente añadir que tampoco observo que el desempeño del tribunal de primera instancia en este sumario merezca *sin más* un pronunciamiento del Tribunal que conlleve su necesaria descalificación como acto jurisdiccional válido, por encontrarse afectadas las garantías que se invocaron comprometidas, como consecuencia del rechazo *preliminar* del específico planteo oportunamente reeditado por la firma ACBA S.A. en ocasión de evacuar el traslado conferido en los términos del art. 41 de la ley 1217. Es que, aun cuando se compartiera que la presunta infractora *aparentemente* pretendía discutir en la audiencia oral si los funcionarios que labraron las actas de comprobación eran o no competentes para controlar su explotación —pues según su opinión, descartada provisoriamente hasta este momento, debieron ser los funcionarios de otra dependencia del GCBA—, lo cierto es que ACBA S.A. nunca se hizo cargo de controvertir sólidamente que la colega de grado interviniente ni bien recibió estas actuaciones le corrió un traslado al Ministerio Público Fiscal a efectos de “que se expida acerca de la *competencia aludida en sede administrativa* por el apoderado de la [referida] empresa” (fs. 178 del expediente principal), lo cual ya de por sí anunciaba su voluntad de pronunciarse sobre esa cuestión anticipadamente “a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario” (ib.) y ello no originó reproche alguno de ACBA que permitiera vislumbrar su contrariedad; al propio tiempo, que la involucrada tampoco se hizo cargo de acreditar la manifiesta sinrazón del trámite dispensado por la jueza interviniente a estos cuestionamientos de “incompetencia” o “cosa juzgada” que *ab initio* se encontraron formulados de un modo lo suficientemente ambiguo, al propiciar en distintos pasajes de esa presentación como solución para el caso su “sobreseimiento” (por ejemplo, a fs. 201 y 205 del expediente principal) —es decir, una respuesta que *a priori* no podría ser dictada luego de sustanciada la audiencia de juzgamiento (art. 55, inc. e, ley 1217)—, que autorizaba, exégesis mediante, que fuesen canalizados de conformidad con la vía establecida por el ordenamiento ritual aplicable en orden a las “cuestiones previas” (art. 46, *ibídem*).

Concretamente, por un lado, corresponde señalar que es una facultad privativa de los magistrados de la causa dilucidar el sentido o alcance de las pretensiones acerca de cuya procedencia les incumbe pronunciarse (según la doctrina fijada en Fallos 303:774; 304:635, entre otros; y por este Tribunal en el expte. n° 6197/08, resolución del 20/5/2009); y en autos la recurrente no ha efectuado esfuerzos suficientes que permitan verificar que, en el ejercicio de dicha función, la jueza interviniente hubiera excedido irrazonablemente el marco que la CCABA y el ordenamiento infraconstitucional le acordaban. Al respecto, la controversia propuesta parece agotarse en una mera indagación con relación a lo que la involucrada *al parecer* intentaba cuestionar mediante sus planteos y no se alcanza a advertir en ello un debate constitucional sino, a lo sumo,

una distinta valoración del escrito en el cual los introdujo. Por otro lado, al margen de que no se ha evidenciado un manifiesto apartamiento de las constancias de la causa ni de las reglas aplicables, la recurrente hasta el momento no ha argumentado —convincientemente— cuáles habrían sido las pruebas o defensas de las que se la habría privado de introducir o de alegar, como consecuencia de lo resuelto con carácter no definitivo por la colega de mérito interviniente; ni —por caso—, si las hubiere, por qué motivo no podría hacerlas valer eventualmente durante la audiencia de juzgamiento en la cual se dilucidará con alcance concluyente este y cualquier otro cuestionamiento que exista sobre la materialidad de sus imputaciones, máxime, cuando todas las pruebas ofrecidas por ACBA S.A. al argumentar sus planteos habrían sido admitidas para esa audiencia (fs. 331/332 del expediente principal). En estas condiciones, la denunciada afectación de la garantía de defensa en juicio no puede ser remediada por el Tribunal, en este estadio prematuro del proceso, toda vez que la demostración de una conculcación de esta especie requeriría inexcusablemente que se evidenciara el perjuicio relevante que lo resuelto le produjo y por cuanto llevo dicho aquella justificación en estas actuaciones no habría tenido aún lugar.

2. Finalmente, coincido con mi colega preopinante en que, al margen de lo que señalara en el punto que antecede, observo que en el caso aún no fue emitido un pronunciamiento preciso con relación al recurso de apelación deducido por ACBA S.A. contra el rechazo —in limine— por parte de la propia jueza sospechada respecto de la recusación promovida para apartarla y a tal fin debe ser devuelto el expediente al tribunal interviniente. Es que, más allá de si el desempeño de la jueza de mérito justifica o no su descalificación por el Tribunal mediante la vía extraordinaria aquí analizada, con fundamento en las garantías que se denunciaron violentadas, la parte ha manifestado tener dudas concretas sobre la imparcialidad o equidistancia de dicha magistrada, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, y ello amerita una respuesta acerca de ese cuestionamiento.

3. Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la queja, dar por perdido el depósito de ley cuya constancia de integración obra agregada a fs. 121 y devolver la causa a los efectos indicados en el punto 2.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El tribunal *a quo* dejó en claro que la decisión acerca de la cuestión que viene debatida —la competencia de la Agencia Gubernamental de Control de la CABA para labrar determinadas actas de infracción— podrá ser retomada con la sentencia definitiva. En términos de la Cámara, “...en autos no se ha arribado todavía a la etapa de juicio y [...] la Defensa conserva aún la posibilidad de concurrir a la Alzada a hacer valer la totalidad de los agravios que pudiese causarle un eventual pronunciamiento adverso, el cual configuraría una sentencia definitiva en los términos de nuestro código ritual” (fs. 3). Entretanto, la parte recurrente no muestra que ello le cause un perjuicio, más allá del acierto o error de cualquiera de las resoluciones de ambas instancias. En este contexto, no estamos ante un pronunciamiento definitivo y, consecuentemente, corresponde rechazar la queja y dar por perdido el depósito.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja agregada a fs. 33/41 fue presentada en tiempo y forma y defiende un recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra una sentencia que, por sus efectos, resulta equiparable a una definitiva. Plantea además un caso constitucional, pues confronta de modo concreto y suficiente la decisión de los jueces de la causa con la garantía de juicio previo, debido proceso, el derecho de defensa en juicio y la imparcialidad

del juzgador (arts. 13.3, CCABA y 18, C.N.) en tanto —según relata— la decisión que impugna convalidó un indebido apartamiento de la juez de primera instancia respecto del procedimiento regulado por la ley 1217, al resolver la defensa de fondo con anterioridad a la celebración del debate oral.

2. El planteo del apoderado de ACBA S.A. debe prosperar. Ello, en tanto la cuestión referida a la presunta incompetencia de la Agencia Gubernamental de Control para inspeccionar sus actividades había sido el principal argumento que desarrolló la defensa en su presentación de fs. 48/76 (conf. art. 41 de la ley 1217) para impugnar las actas de comprobación tenidas por válidas en la resolución sancionatoria de la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 48. Allí expresamente sostuvo que “las actas 41890, 41891 y 41889 (cuyo contenido intenta ser imputado a mi poderdante) padecen de un esencial, aunque gra[v]e, defecto constitutivo: no haber sido emanadas de la autoridad competente para ejercer control sobre A.C.B.A.” (conf. fs. 225, resaltado en el original).

En ese marco, la juez no se encontraba habilitada para tratar el argumento central de la estrategia defensiva como si la parte hubiese planteado una excepción de incompetencia y decidirla en forma previa al juicio oral (arts. 48 y ss. de la ley de procedimiento de faltas).

Con tal proceder la magistrada privó a ACBA S.A. de la instancia de juzgamiento que la propia ley prevé como garantía del normal ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso, pues al haber descartado aquel agravio y convalidar la actuación de la Administración, no solo incurrió en prejuizgamiento sino que prácticamente dejó resuelto el caso.

3. A su vez, para denegar la vía recursiva intentada, la Cámara acudió a una lectura formal del concepto de “sentencia definitiva” empleado en el art. 56 de la ley 1217; y si bien admitió que “la revisión de resoluciones distintas de las sentencias definitivas únicamente podría proceder en supuestos excepcionales”, no se detuvo a analizar si se estaba o no en presencia de uno de ellos (conf. fs. 3 vuelta).

En el caso, la juez de grado resolvió en forma anticipada un planteo de fondo de la defensa y cuando fue recusada no remitió la causa a la Cámara —como prescribe el art. 37 de la LPF— sino que ella misma rechazó su apartamiento. Estas circunstancias, puestas de manifiesto por la parte, tornaban necesario el estudio de aquel tópico.

4. Finalmente, corresponde destacar que el proceso judicial de faltas se rige por los principios de celeridad y economía procesal (art. 28, ley 1217), pero ello no puede conllevar una habilitación a los jueces para apartarse del procedimiento regulado por la ley que también prevé —con igual importancia—, la oralidad.

Este último postulado no fue observado en el pronunciamiento de fs. 230/233. Su impugnación, entonces, podía articularse a la luz del art. 56 de la ley procesal pertinente.

5. Por lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la decisión de Cámara del 8/3/2016 agregada a fs. 47/58 del expte. 14090-01-00/15, así como la de primera instancia, agregada a fs. 230/233 de los autos principales, apartar a la Sra. juez a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por su intermedio, se designe un nuevo juez para que intervenga en las actuaciones principales.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de la Sra. Jueza Weinberg, por sus fundamentos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Dar* por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 121.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCLXVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN 'JAIME, CARLOS JAVIER S/INFR. ART. 183, C.P.'"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención del depósito. Beneficio de litigar sin gastos.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.214/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. El día 21/12/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 156/159).

2. Seguidamente, en respuesta a las solicitudes efectuadas por el Tribunal, la Sra. jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 20 informó que el día 24/2/2017 había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Carlos Javier Jaime y que esa decisión se encontraba firme (conf. fs. 168/170).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Las constancias obrantes a fs. 168/170 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Carlos Javier Jaime y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión

en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 189 bis C.P.” expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Eximir* al Sr. Carlos Javier Jaime de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXIX - “MINISTERIO PÚBLICO—FISCALÍA DE CÁMARA OESTE CABA—S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘IVANOFF, ALBERTO ARIEL S/INFR. ART. 58, CC”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Interpretación de la ley. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones procesales. Acción contravencional dependiente de instancia privada. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

.....

**Expte. SAPCyF n° 13.895/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Oeste acude en queja (fs. 128/134) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 111/116. Allí su titular cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que había confirmado el de

primera instancia por el que se declaró la nulidad del inicio de las actuaciones y de todo lo actuado en consecuencia, en razón de no haberse instado la acción y se sobreseyó a Alberto Ariel Ivanoff por el hecho imputado.

Cabe aclarar que a Ivanoff se le atribuía la infracción prevista en el art. 58 del CC por haber intentado ingresar al Club Atlético Boca Juniors, en ocasión de un encuentro futbolístico, pese a registrar una restricción de acceso y permanencia por parte de la mencionada institución.

Para así resolver, los jueces De Langhe y Bacigalupo sostuvieron, al igual que el juez de grado, que la norma prevista en el art. 19 del CC es clara en cuanto estipula que las acciones correspondientes a contravenciones que afectan a personas de existencia ideal no se inician de oficio sino que dependen de instancia privada y que, en el caso concreto, la comunicación del listado de personas incurso en derecho de admisión no configuraba una manifestación de voluntad tendiente a iniciar un proceso judicial (conf. fs.107 vuelta).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que la resolución impugnada era arbitraria debido a que los camaristas habían incurrido en una exegesis parcializada y descontextualizada de los arts. 19 y 58 del CC apartándose de la finalidad perseguida por el legislador.

3. La Sala II lo declaró inadmisile porque entendió que no planteaba un caso constitucional sino tan solo un marcado desacuerdo con la solución adoptada pero vinculada estrictamente con la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 124/126).

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que correspondía hacer lugar al los recursos del MPF, anular las resoluciones cuestionadas y continuar con la tramitación del caso (fs. 138/140).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, aunque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) no puede prosperar. Ello, en tanto la recurrente no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el art. 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

2. Los agravios formulados por la impugnante se dirigen a cuestionar la exégesis adoptada por los camaristas en cuanto a la ausencia de instancia privada de la acción contravencional, a la luz de lo establecido por los arts. 19 y 58 del CC. Se limita entonces a manifestar su desacuerdo con el modo en que los jueces resolvieron la cuestión e interpretaron las normas aplicables.

La discusión propuesta por la fiscalía versa sobre cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013; ‘Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). En el caso, la recurrente no demuestra que el decisorio no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad intentada.



3. Por otra parte, la quejosa tampoco consigue articular un caso de naturaleza constitucional al invocar la afectación del sistema republicano de gobierno, la división de poderes, la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal (arts. 8° y 25 CADH, 1, 18 y 75 inc. 22, C.N. y 1 CCABA, 80 y 106, CCABA). Omite en este sentido relacionar adecuadamente dichos postulados con lo decidido por la Cámara.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja de fs. 128/134.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El MPF cuestiona la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había decidido declarar la nulidad del inicio de las actuaciones y de todo lo obrado en consecuencia y, a mérito de ello, sobreseer al imputado por la conducta reprimida por el art. 58 del CC.

A criterio del tribunal *a quo*, la nota que el Club Atlético Boca Juniors remitió al Ministerio de Seguridad de la Nación con el listado de personas sujetas al derecho de admisión (conf. fs. 85/89) no importó la voluntad del Club de instar la acción contra el encartado, de conformidad con lo que el art. 19 del CC establece (“Se inician de oficio todas las acciones contravencionales, *salvo cuando afectan a personas de existencia ideal*, consorcios de propiedad horizontal o personas físicas determinadas, o en los casos en que estuviera expresamente previsto en el Libro II de la presente, en cuyo caso la acción es dependiente de *instancia privada*”; el resaltado me pertenece).

El MPF tacha de arbitraria esa interpretación del art. 19 del CC. Entiende que esa comunicación “...constituye (...) una voluntad tácita [del Club Atlético Boca Juniors] de ejercer su prerrogativa de iniciar acciones contra cada una de esas personas...”, y que “...exigir una manifestación formal [de esa voluntad], implica poner en cabeza del damnificado una obligación que la ley no contempla, (...) [que] conspira contra la garantía de la tutela judicial efectiva y además atenta contra una administración de justicia desprovista de ritualismos estériles” (fs. 132).

2. Sentado lo anterior, si bien la resolución cuya revisión el MPF persigue es la definitiva, la parte recurrente no plantea una cuestión constitucional (conf. el art. 113, inc. 3° de la CCABA), o una federal (conf. *Fallos*, 311:2478). Ello así, toda vez que los reparos que despliega solo dejan ver su disconformidad con el alcance que los jueces de mérito dieron a extremos ajenos, por regla, a esta instancia, sin mostrar que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación local estimada aplicable en pugna con un precepto superior.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto del Sr. juez, doctor Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja deducida en los presentes actuados, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar. El recurrente no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Sala II de la Cámara declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad por entender que lo que se pretendía era la revisión de cuestiones de hecho y prueba, así como la interpretación de normativa infraconstitucional, y la arbitrariedad de sentencia aducida se limita al desacuerdo con lo resuelto por los magistrados intervinientes.

3. El Sr. Fiscal no ha descalificado de manera adecuada los motivos por los que la mayoría de la Sala interviniente consideró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad intentado (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa nº 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. nº 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.).

En lugar de poner en crisis las razones expresadas en el auto interlocutorio, la recurrente se limitó a reiterar, en general, las alegaciones que hiciera en su recurso de inconstitucionalidad.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXX** - “C. A., R. T. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECHENIQUE, KAROLYN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 11975/15 “CABALLERO, MERCEDES Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ECHENIQUE, KAROLYN Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia).**

---

**Expte. SACAyT nº 11.615/14 - 3/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. R. T. C. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y el Sr. D. C. A., por derecho propio, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 115/142) contra el pronunciamiento de fecha 14/9/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por su parte (fs. 69/76).

También lo hicieron los Sres. Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta (fs. 81/113 vuelta).

2. Al contestar los traslados pertinentes, tanto la Corporación Buenos Aires Sur S.E. como el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitaron su rechazo (fs. 148/160 y 163/169, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por la Sra. R. T. C. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y el Sr. D. C. A., por derecho propio, debe ser denegado.

Ni la sentencia de este Tribunal, que rechazó una queja, ni la de Cámara que revocó una medida cautelar —cuya revisión, en último término, aspiran los recurrentes— son la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, los agravios que desarrolla en su recurso extraordinario para rebatir la sentencia de la Cámara, invocando diversos preceptos de raigambre constitucional y convencional —arts. 14 *bis* y 19 de la C.N., art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño, Observación General 4, párr. 7 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, las “Reglas de Brasilia”, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belem Do Pará, el PIDESC, entre otras— carecen de relación directa con lo resuelto en autos. Ello así, porque el debate giró en torno a la valoración de cuestiones de hecho y prueba relativas a la situación de los grupos familiares beneficiarios de las viviendas que la recurrente pretende. En lo relativo a la arbitrariedad de la interpretación cuestionada, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

2. También corresponde denegar el recurso deducido por los Sres. Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta.

La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por los citados coactores porque venía a defender un recurso de inconstitucionalidad extemporáneo.

Tal circunstancia constituye un óbice para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros). Por lo demás, la recurrente no muestra que la sentencia de este Tribunal hubiese constituido un modo arbitrario de privarlo del superior tribunal de la causa al que habría tenido derecho a acceder de tener planteos federales susceptibles de ser llevados ante la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48 y la doctrina de *Fallos*, 311:2478).

Al igual que en el recurso tratado anteriormente, la invocación de los preceptos constitucionales y convencionales carece de relación directa con lo decidido tanto por este Tribunal como por la Cámara de Apelaciones.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 81/113 vuelta y el de fs. 115/142. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por la Sra. R. T. C. A., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, y el Sr. D. C. A., por derecho propio, debe ser denegado.

1.1. Es que la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspiran los recurrentes — esto es: la de Cámara que revocó la medida cautelar dictada en autos— no es definitiva y no se ha acreditado que sea equiparable a una de tal carácter, por lo que no cumple con la exigencia del art. 14 de la ley 48.

1.2. La arbitrariedad que le endilgan los coactores a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirman conculcados no autorizan —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Por lo demás, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

1.3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido por la Sra. R. T. C. A. y el Sr. D. C. A. (fs. 115/142). Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2° del CPCCN).

2. Tampoco el recurso deducido por los Sres. Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta va a correr mejor suerte.

2.1. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja intentado por los citados coactores por cuanto venía a defender un recurso de inconstitucionalidad extemporáneo.

Tal circunstancia constituye un óbice insalvable para la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

2.2. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 *bis*, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 43 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 8° y 25 de la CADH y art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño), carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

2.3. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, corresponde también aquí estar a lo señalado en el punto 1.2.

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la Sra. Mercedes Caballero y e Idelfonso Eladio Candia Acosta (fs. 81/113 vuelta). Las

costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Coincido con los fundamentos concordantes que desarrollan los jueces Luis F. Lozano, Inés M. Weinberg y Ana María Conde en sus respectivos votos. En consecuencia, corresponde denegar los recursos federales interpuestos a fs. 81/113 vuelta y fs. 115/142, con costas en el orden causado.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Los recursos extraordinarios federales de la actora fueron interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada, y están dirigidos contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder los recursos extraordinarios federales traídos a consideración del Tribunal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* los recursos extraordinarios federales planteados por los Sres. R. T. C. A., D. C. A., Mercedes Caballero e Idelfonso Eladio Candia Acosta, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 76, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXXI - “ESPOSORIO VALDIVIESO, ALEXANDER MOISÉS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ESPOSORIO VALDIVIESO, ALEXANDER MOISÉS C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Resoluciones equiparables a definitiva. ACCIÓN DE AMPARO. Medidas cautelares. Carga de la prueba. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

SUMARIOS:

1. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. Corresponde a quien recurre, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este

efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

2. Las resoluciones que acuerdan o deniegan medidas provisionales no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad local, aun en los procesos de amparo regidos por la ley 2145. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. Los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. Corresponde revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice el derecho del actor de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad. La decisión de los jueces a quo evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual actor no reuniría suficientes desgracias. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la condición de migrante, la situación de salud y la precariedad habitacional constituyen para ese fin. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

**Expte. SACAyT n° 13.987/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La jueza de primera instancia rechazó la tutela cautelar preventiva solicitada por Alexander Moisés Esposorio Valdivieso, fundando su decisión en que: “con la escasa prueba aportada no se ha acreditado que efectivamente [el actor] se encuentre en las situaciones previstas normativamente para acceder al subsidio y tampoco puede considerarse que se encuentre incluido en los grupos de ayuda prioritaria legalmente establecidos” (fs. 65 vuelta/66 del expte. n° A9779-2016/1, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Disconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación (fs. 69/75 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 93/95).

3. Contra la decisión de la Cámara, la parte actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 101/123 vuelta).

Allí sostuvo que el pronunciamiento atacado debía ser equiparado a una sentencia definitiva pues le causaba un “gravamen irreparable”. Señaló, también, que lo resuelto por la Sala I violaba su derecho a la tutela judicial efectiva, los principios de razonabilidad y de supremacía constitucional y la garantía de la defensa en juicio, a la vez que

afectaba el principio de congruencia y omitía considerar los agravios planteados por su parte. Por último, atribuyó arbitrariedad a la sentencia impugnada.

4. Los jueces *a quo* denegaron el recurso de inconstitucionalidad por no dirigirse contra una sentencia definitiva y por no haber acreditado que la resolución atacada le causase un agravio irreparable que permitiera equiparla a tal (fs. 133/136). Ello motivó la queja de autos (fs. 1/10 de la queja)

5. A su turno, el Fiscal General propició rechazar el recurso directo interpuesto por la actora (fs. 16/18 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma, no obstante, no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso a estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada.

3. En este sentido, no está de más recordar que este Tribunal ha establecido como doctrina que “...Es regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no constituyen sentencia definitiva, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza...” (*in re*: “Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa -incidente s/medida de no innovar-”, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re*: “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad concedido en: Clínica Fleming s/art. 72 CC -incidente de clausura- apelación”, expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/01; entre muchos otros).

Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión como la objetada en autos, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a una definitiva, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. A este efecto, no bastan las invocaciones genéricas a derechos o principios constitucionales como las que sustentan el recurso de queja.

4. En autos, la interesada no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Tampoco logra la impugnante acreditar el carácter irreparable de los agravios que invoca ni rebatir el fundamento dado por la Cámara para sustentar su decisión, esto es, que “...se trata de un hombre de 43 años de edad... que si bien adujo tener problemas de salud... estas circunstancias no permiten tener por probada *prima facie* la configuración de un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente. En tal sentido, lo indicado resulta insuficiente para concluir que se encuentra impedido de desempeñar

tareas laborativas” (fs. 94 vuelta del expte. n° A9779-2016/1), por lo que no es posible sostener que la actora se encuentra en estado de vulnerabilidad social.

En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar cuyo rechazo confirmó la Sala I, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el actor, considero que la queja debe ser rechazada.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Por otra parte, la alegada vulneración al principio de congruencia tampoco se verifica cuando el actor al apelar la sentencia que denegó la medida cautelar se queja afirmando que “(...) si bien la resolución en crisis ha intentado argumentar la inexistencia de este requisito (verosimilitud del derecho), se ha fundado en juicios de valor sin asidero jurídico, y no realizó una valoración correcta de la prueba aportada en autos. (...)” (fs. 73 del incidente de apelación). Estas afirmaciones habilitan las ponderaciones formuladas en el pronunciamiento de la Sala que sustentan la confirmación de la denegatoria de la medida cautelar.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar la queja del actor.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].



2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría el “...colocar[la...] nuevamente en efectiva situación de calle...” (fs. 5)—, por sus características, requiere una tutela inmediata, el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (un hombre de 43 años de edad que “...si bien adujo padecer problemas de salud (...) dicha[] circunstancia[] no permite[] tener por probada prima facie la configuración de un supuesto de vulnerabilidad conforme la legislación vigente...” (fs. 94 vta. Expte. N° A9779-2016/1) remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...en función de la prueba analizada [no se... acreditó...] la pertenencia de la parte actora a un grupo que pueda ser calificado como prioritario...” (fs. 94 vta. Expte. N° A9779-2016/1).

Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el actor debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

Así entonces, y teniendo en cuenta que las resoluciones que acuerdan o deniegan medidas provisionales no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad local aun en los procesos de amparo regidos por la ley 2145 (conforme doctrina constante de este Tribunal a la que me adherí *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014, luego de la integración plena de este Estrado).

2. Ello sentado, coincido con mis colegas preopinantes en que la presentación directa del actor no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamiento del recurso intentado.

3. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arribadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos que dejaron sin efecto la medida precautoria requerida.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expediente. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

4. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica del actor, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por el actor.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

#### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el amparista no había impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que el recurrente no acreditó que lo decidido por la Sala le cause un agravio irreparable.

Por fin, los jueces expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, el Sr. Esposorio Valdivieso explica que la decisión de la Cámara que confirmó la denegatoria de la medida cautelar le provoca un gravamen irreparable, pues lo coloca en “situación de calle” (fs. 1 vuelta de la queja). Precisa que no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que la confirmación de la sentencia de grado coloca “...a la parte actora nuevamente en efectiva situación de calle a la que hace referencia la Ley 3706, con los consecuentes agravios a su salud, integridad física, dignidad y vida” (fs. 5 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2° del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala I, cuando el amparista sostiene que su decisión de fondo tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho,<sup>6</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

#### **Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, las instancias de mérito denegaron la petición cautelar de la parte actora.

La Sala I fundó este temperamento, únicamente, en que el accionante no había acreditado estar incapacitado para el desarrollo de tareas laborales, y que no se probó la configuración de un supuesto de vulnerabilidad.

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Esposorio Valdivieso no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 43 años, de nacionalidad peruana, sin contención social alguna, y con problemas en su salud mental. Una persona cuya situación de vulnerabilidad motivó su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para el trabajo (nótese que el amparista, en su presentación, de hecho relató los variados trabajos que realiza), los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la condición de migrante, la situación de salud y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Esposorio Valdivieso, revocar el fallo impugnado y ordenar al demandado que, como medida cautelar, garantice su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad.

<sup>6</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Alexander Moisés Esposorio Valdivieso.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXXII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CAMPOS, ELENA CARMEN C/GCBA S/AMPARO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances). Interpretación de la ley. Índices de actualización.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.905/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 20/28), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 2/4 vuelta.

2. En autos, según las constancias que obran en el expediente, la jueza de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la accionante. Ante esa decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación (conf. fs. 2); la Cámara, a su turno, hizo lugar parcialmente al recurso intentado por la demandada (fs. 4 vuelta).

3. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/14 vuelta), que fue denegado por la alzada (fs. 16/18). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 149/150 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces Ana María Conde y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402; sin embargo no puede prosperar.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la amparista, toda vez que se trata de una mujer sola con graves problemas de salud y excluida del mercado laboral formal del trabajo” (fs. 3 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “...hacer lugar parcialmente al recurso al recurso interpuesto por la demandada [y] *Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º*” (fs. 4 vuelta). En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 58 años de edad); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1), y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que correspondan al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 4/4 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bue-

nos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 20/28.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanuda la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer de 58 años que padece algunos problemas de salud (fs. 3/3 vta.)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia



cia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Facciuto, Rubén Aldo c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 10201, sentencia del 17/12/2014, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 2/4 vta. y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXXIII - “VOLPE, GISELLE MARÍA VALERIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VOLPE, GISELLE MARÍA VALERIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Docentes. Remuneración. Adicionales de remuneración. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.965/16 - 3/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes, en actividad y retirados, Giselle María Valeria Volpe, Marcelo Christian Disteffano, Carlos Alberto Pachecho, Celia Noemí Damiano, Andrea Vanina Cambeiro, José Norberto Asprea e Irene Beatriz Fiorentino (en adelante, la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/91).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que

abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 3/8 vuelta).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 9/18).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido por la ley 25.053 y condenó a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales con los alcances que allí fijó (fs. 20/26 vuelta).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno cuestionaron esa decisión (fs. 27/31 vuelta y fs. 32/36, respectivamente). Dichas presentaciones fueron contestadas a fs. 37/39 vuelta, por la parte actora, y a fs. 40/44, por la parte demandada.

La Sala II consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— “no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”. Por ello, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado en todo lo que había sido materia de agravios (fs. 46/48 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 49/82 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 83/88).

La Cámara de Apelaciones resolvió declararlo inadmisibile (fs. 90/91), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 107/108 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Giselle María Valeria Volpe, Marcelo Christian Disteffano, Carlos Alberto Pachecho, Celia Noemí Damiano, Andrea Vanina Cambeiro, José Norberto Asprea e Irene Beatriz Fiorentino.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 984.

---

**CCLXXIV - “RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RAPACINI, DANIEL HORACIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 13.653/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huinca-man, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino (en adelante, la actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 118/136 vuelta) contra la sentencia de fecha 14/12/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 107/115 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 139/146).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT nº 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Los recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Daniel Horacio Rapacini, Gabriela Leone, José Antonio Huincaman, Delia Beatriz Carbajal y Silvia Susana Maximino, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXXV** - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA-S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘MOLINA FLEITAS, JOSÉ LUIS S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.’”

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención del depósito. Beneficio de litigar sin gastos.**

**Expte. SAPCyF n° 13.495/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 15/2/2017 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 110/113.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, la Sra. jueza interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 informó que el día 8/11/2016 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. José Luis Molina Fleitas y que esa decisión se encontraba firme. Asimismo, acompañó copia certificada de la mencionada resolución (conf. fs. 152/154).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Las constancias obrantes a fs. 152/154 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. José Luis Molina Fleitas y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de los Sres. jueces, Dra. Inés M. Weinberg y Dr. José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng ChenChih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’, expte. n° 2197, resolución del 10/9/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’, expte. n° 2279, resolución del 30/9/03; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis, C.P.’”. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Eximir* al Sr. José Luis Molina Fleitas de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA SUR DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, GONZALO ADRIÁN S/INFR. ART. 189 BIS, TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL, C.P. (P/L 2303)’”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión constitucional.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.807/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Sur interpuso la presente queja (fs. 384/404) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 246/266. Allí cuestionaba la resolución de esa Sala que, al hacer lugar al recurso de apelación de la defensa oficial, revocó la sentencia condenatoria y absolvió a Gonzalo Adrián Gómez en orden al hecho por el que se lo había acusado.

Para así resolver, los camaristas consideraron que existían dudas sobre cómo habían ocurrido los hechos imputados a Gómez dado que la condena se había fundado sustancialmente en el testimonio de los dos policías preventores que, si bien habían afirmado haber visto correr al imputado y arrojar un revólver, no fueron coincidentes respecto del momento ni del lugar en el que Gómez habría decidido desprenderse del arma de fuego secuestrada (fs. 221/233).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el fiscal de Cámara se agravó de la sentencia porque —según su opinión— los jueces de la Sala III habían tomado contacto directo, con antelación a la audiencia de los arts. 283 y 284 del CPPCABA, con el legajo de investigación que contenía una gran cantidad de evidencias agregadas por escrito, cuya incorporación al juicio no habían sido admitidas. Y agregó que ese contacto previo, sumado a la mención que de la prueba allí reunida hiciera el Defensor de Cámara durante aquella audiencia, había afectado la imparcialidad del tribunal al revisar la sentencia condenatoria impuesta a Gómez, alterando el sistema acusatorio, la oralidad, publicidad y el contradictorio.

3. La Sala III lo declaró inadmisible porque consideró que el recurrente no había planteado un caso constitucional sino que se había limitado a reproducir los argumentos utilizados en sus dos planteos de recusación sin criticar, mínimamente y en concreto, los fundamentos de la sentencia absolutoria (fs. 279/285).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos interpuestos por el MPF dejando sin efecto el pronunciamiento recurrido (fs. 466/469).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso de queja, si bien satisface los recaudos de tiempo y forma establecidos para su procedencia (art. 33, ley 402) no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional, tal como lo exige el art. 27 de la citada ley para habilitar esta instancia de excepción.

En su recurso directo, el Fiscal de Cámara se agravia de la afectación a la imparcialidad de los jueces por haber tenido en su poder el legajo de investigación penal preparatoria y por haber admitido, en la audiencia del art. 284 del CPPCABA, que el Defensor de Cámara se explayara sobre la prueba allí incorporada, tomando así contacto con evidencias probatorias que excedían el marco de su conocimiento (fs. 389 vuelta).

Se advierte que en este recurso reitera los mismos motivos de agravio que expuso al momento de recurrir, ante el Tribunal, el rechazo de su planteo de recusación efectuado en el marco de este expediente. Cabe destacar que ese remedio fue rechazado porque no se había logrado configurar un caso constitucional (“Ministerio Público—Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de Inconstitucionalidad en autos “Gómez, Gonzalo Adrián s/infr. art. 189 bis, C.P.”, expte n° 13.596/16, resolución del 22/2/2017)

En esta nueva presentación la recurrente no introduce argumentos novedosos que lleven a apartarme de la solución adoptada en esa oportunidad. En efecto, si bien en este caso agregó que la afectación a la imparcialidad se vio reflejada también en la audiencia realizada en los términos del art. 284 (pues —según sostiene— se admitió que la defensa refiriera al legajo de IPP) lo cierto es que los argumentos utilizados para agravarse de esta cuestión resultan ser los mismos a los valorados en el citado precedente, por lo cual la suerte de ese planteo merece idéntica solución.

Por último, resta señalar que el único agravio expresado por el representante del MPF versa sobre la imparcialidad de los jueces de la Sala III y no introdujo otros argumentos para cuestionar la absolución del acusado Gómez, que era lo que en definitiva venía impugnando. Por lo tanto, corresponde denegar el recurso de queja por los fundamentos expresados en el precedente mencionado *ut supra* a los que me remito en honor a la brevedad.



*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, si bien satisface los recaudos de tiempo y forma establecidos para su procedencia (art. 33, ley 402), no puede prosperar porque el Fiscal de Cámara, en vez de refutar los fundamentos del auto denegatorio, reiteró los argumentos que había desarrollado en su recurso de inconstitucionalidad.

2. En efecto, los integrantes de la Sala III señalaron, entre otras cuestiones, que el recurrente no había efectuado ninguna crítica de los fundamentos dados por ellos para revocar la condena y dictar la absolución del acusado, ni tampoco había vinculado las garantías y principios invocados con lo resuelto en la sentencia. Pues bien, en la presentación ante el Tribunal el Fiscal de Cámara volvió a proceder de la misma manera que la criticada por los camaristas: reiteró sus reparos acerca de la imparcialidad de los jueces por haber tenido en su poder, aunque luego lo hayan devuelto, el legajo de investigación, y por haber admitido en la audiencia del art. 284 del CPPCABA que el Defensor de Cámara se explayara sobre la prueba allí incorporada; pero no dedicó ninguna línea en toda su exposición para refutar aquellas afirmaciones y menos aún para cuestionar la absolución del acusado Gómez que era lo que en definitiva venía impugnando.

3. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Coincido con la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg.

La queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal debe ser rechazada, en tanto no logra desvirtuar el motivo expuesto por la Alzada para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad oportunamente presentado: esto es, la ausencia de un planteo constitucional que habilite la intervención excepcional de este Tribunal.

Tal como lo señala la doctora Weinberg, los agravios articulados en la presentación son sustancialmente análogos a los considerados por este Tribunal al resolver un anterior planteo del Ministerio Público Fiscal, por lo que me remito, en lo pertinente, a lo expuesto en mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Gonzalo Adrián s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 13.596/16, resolución del 22/2/2017.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Comparto lo señalado por los doctores José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz, pues, al igual que mis colegas, entiendo que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado desvirtuar lo expresado por el tribunal *a quo* en ocasión de denegar el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la absolución oportunamente resuelta; a cuyo respecto el recurrente no dedica ni una línea de su fundamentación para demostrar razonadamente que aquella sentencia de mérito hubiera sido pronunciada en franca contradicción a las reglas de la sana crítica, se aparte del derecho infraconstitucional vigente o se apoye en circunstancias de hecho y prueba patentemente ajenas al conflicto ventilado duran-

te el debate que el tribunal de apelación debía revisar. Por el contrario, la argumentación sobre la cual se asientan los cuestionamientos propuestos por la Fiscalía a través de esta presentación no distan —en lo esencial— de aquellos otros que esta instancia tuvo oportunidad de conocer en su anterior intervención (“Gómez”, expte. n° 13.596/16, resolución del 22/2/2017).

En este sentido, independientemente que el principal fundamento por el cual consideré inadmisibile su reclamo anterior se basó en la ausencia de un pronunciamiento definitivo susceptible de habilitar la competencia de este estrado, en dicha oportunidad también consideré —como lo afirma la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg— que aun prescindiendo de ese recaudo el Ministerio Público Fiscal no alcanzaba a desarrollar una cuestión constitucional con relación a lo allí resuelto; conclusión que, en lo pertinente, permanece incólume a la luz de esta nueva presentación recursiva, fundada en similares cuestionamientos que en lo sustancial ya fueron considerados y desechados, en tanto la mera mención de la garantía constitucional referida a la imparcialidad del tribunal que el recurrente desliza vuelve a aparecer en la causa como una invocación absolutamente dogmática y genérica que solo basta para que exhiba su divergencia “con un resultado adverso a su interés —en lo que [se vincula con los jueces] (...) que, según su visión, tenían que revisar la condena y/o en cuanto a la solución a la cual tendrían que haber arribado—, pero resulta ineficaz para justificar (...) que el ‘ejercicio imparcial de la administración de justicia’” se hubiese visto seriamente desconocido, al punto de que deba ser descalificado como acto jurisdiccional válido, por este Tribunal.

2. Por lo expuesto entonces, corresponde rechazar la queja deducida.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja a estudio. Todos los agravios del MPF se centran en sostener que la Cámara ha ilegítimamente valorado las constancias obrantes en el legajo de investigación para arribar a la absolución recurrida. Empero, no se hace cargo del hecho de que ha sido su parte, el MPF, quien ha posibilitado ello (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Recurso de inconstitucionalidad en autos ‘Gómez, Gonzalo Adrián s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 13.596/16, resolución del 22/2/2017). Dicho en otras palabras, no muestra que la Cámara hubiera valorado prueba cuya incorporación al pleito las partes no hubieran consentido.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CCLXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: DISCIOSCIA, ALEXIS DIEGO S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.’”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia). Cuestiones de derecho común. Sentencia definitiva (Improcedencia). Proceso penal. Incomparecencia del imputado. Declaración de rebeldía. Orden de captura. Ejecución de la pena. Planteo extemporáneo.**

**SUMARIOS:**

1. El modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables —en particular el art. 52 de la ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad y el art. 158 del CPP—, son cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg, compartido por el juez José O. Casás).*

2. La decisión que dispuso la revocatoria del régimen de semidetención, el cumplimiento efectivo de la pena, la rebeldía del nombrado y finalmente su captura, no puede considerarse equiparable a una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, en tanto la cuestión podría replantearse sobre la base de las eventuales razones que pudieran exculpar el incumplimiento por parte del condenado de las condiciones que le habían sido impuestas. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. La circunstancia de que el condenado se encontrara prófugo, con arreglo a la más reciente jurisprudencia de la CSJN *in re* “Rojas Almanza” (resolución del 21/3/2017) parecería determinar, per se, la improcedencia de la queja interpuesta ante este Tribunal, en tanto —a fin de decidir la admisibilidad de este recurso de excepción— cabría conjeturar que quien voluntariamente se sustrajo de la acción de la justicia que requiere su presencia carece luego de ello del derecho de impetrar mediante su defensa la protección de garantías que con su conducta discrecional ha desconocido. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. El carácter de rebelde, en líneas generales, se adquiere cuando una persona sin un grave y legítimo obstáculo, no responde a una citación judicial, se fuga de su lugar de detención o se marcha sin autorización del lugar declarado como residencia (art. 158, CPP). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. La declaración de rebeldía, a priori, no causaría estado pues, si con posterioridad la persona se presenta a derecho y justifica su inasistencia, ella será revocada y se tendría por no pronunciada (art. 160, CPP). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. Corresponde rechazar la queja si ni la cuestión referida a la procedencia o no de la declaración de rebeldía con posterioridad a la condena, ni la omisión de considerar la presencia del imputado en audiencia, articulado como un supuesto agravio al derecho de defensa, fueron debidamente planteadas en el recurso de apelación, primera oportunidad en la que debieron ser introducidas por el recurrente para, eventualmente, considerar los términos en los que el a quo se hubiera expedido o no sobre ellas. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SAPCyF n° 13.692/16 - 3/5/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General y la Secretaria General de Asistencia a la Defensa interpusieron, en representación de Alexis Diego Discioscia, recurso de queja (fs. 72/78) contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra a fs. 50/57. Allí la defensa oficial cuestionaba el pronunciamiento de la Sala II que había confirmado el de primera instancia por el que se había dispuesto la revocatoria del régimen de semidetención otorgado a Discioscia, el cumplimiento efectivo de la pena, la rebeldía del nombrado y finalmente su captura (fs. 42/48).

Cabe señalar que por sentencia del 30/12/2014 el juez penal había sustituido la pena de seis meses de prisión —a la que había condenado a Discioscia por el delito de amenazas— por la realización de 996 horas de trabajos a la comunidad no remunerados (fs. 1/7).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Defensor de Cámara sostuvo que la resolución impugnada era arbitraria, vulneraba el principio de legalidad y la defensa en juicio y el derecho a la libertad ambulatoria. Al precisar sus agravios, el defensor alegó que no se debió revocar el régimen de semidetención y también criticó que se lo haya hecho sin escuchar previamente a Discioscia. Con relación a la declaración de rebeldía se quejó de que los camaristas no hayan dedicado “ni una palabra” a sus cuestionamientos a dicha medida.

3. La Sala II lo declaró inadmisile porque entendió que no planteaba un caso constitucional sino tan solo un marcado desacuerdo con la solución adoptada pero vinculada estrictamente con la interpretación de normas infraconstitucionales (fs. 62/65).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, sostuvo que debía suspenderse el trámite de la queja en atención a la declaración de rebeldía del imputado (fs. 82).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja, si bien fue deducida en tiempo y forma debe ser rechazada. Ello, en tanto la defensa no logra plantear un caso constitucional tal como lo exige el art. 27 de la ley 402 para habilitar esta instancia de excepción.

2. En efecto, los fundamentos esgrimidos por el Defensor de Cámara a fs. 50/57 no consiguen controvertir la argumentación desarrollada por los jueces de la Sala II a fs. 42/48.

La recurrente construye sus agravios en base a la improcedencia de la revocación del régimen de semidetención acordado a su asistido. Sostiene que todavía no había vencido el plazo correspondiente. Cuestiona además la declaración de rebeldía y orden de captura dispuesta respecto de aquel.

Por su parte, los camaristas —al confirmar la revocatoria de dicho régimen— tuvieron presente esa circunstancia pero precisaron que Discioscia ya había sido declarado rebelde con anterioridad por un incumplimiento similar y que ahora nuevamente había dejado de concurrir al lugar donde debía realizar los trabajos comunitarios, no había sido hallado en el domicilio fijado para su residencia y tampoco había comparecido al Patronato de Liberados. Destacaron asimismo que el juez de primera instancia, antes de adoptar la decisión impugnada, había convocado al nombrado en los términos del art. 311 del CPPCABA y en atención a los intentos frustrados de la defensa de contactarlo corrió vista a las partes y resolvió en consecuencia.

Los magistrados puntualizaron además que el condenado había dado “claras señales de su falta de interés en cumplir con los trabajos asignados, sustrayéndose de sus obligaciones, pese haber comprometido su voluntad de acatamiento” (fs. 46).

En ese marco, es dable concluir que las críticas dirigidas al pronunciamiento de fs. 42/48 por parte de la defensa resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad que le adjudica o la falta de adecuación a la regla prevista en el art. 52 de la ley 24.660.

3. Se advierte entonces que, lejos de exponer un caso constitucional, la impugnante se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó las normas aplicables —en particular el art. 52 de la ley 24.660 y el art. 158 del CPP—. Se trata de cuestiones de derecho común y procesal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013; ‘Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. nº 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). En el caso, la quejosa no demuestra que el decisorio no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de los hechos tenidos en cuenta por los jueces, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja de fs. 72/78 y eximir al imputado Discioscia de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402) en tanto surge a fs. 84 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto las consideraciones efectuadas por la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg y a ellas me remito en homenaje a la brevedad.

Ello sin perjuicio de señalar que, además, la decisión cuestionada no puede considerarse equiparable a una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, en tanto la cuestión podría replantearse sobre la base de las eventuales razones que pudieran exculpar el incumplimiento por parte del condenado de las condiciones que le habían sido impuestas.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402), no corresponde integrarlo por haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Independientemente que el condenado se encuentra prófugo y que esta circunstancia con arreglo a la más reciente jurisprudencia de la CSJN *in re* “Rojas Almanza” (resolución del 21/3/2017) parecería determinar, *per se*, la improcedencia de la queja interpuesta ante este Tribunal, en tanto —a fin de decidir la admisibilidad de este recurso de excepción— cabría conjeturar que quien voluntariamente se sustrajo de la acción de la justicia que requiere su presencia carece luego de ello del derecho de impetrar mediante su defensa la protección de garantías que con su conducta discrecional ha desconocido, coincido, de todos modos, con la colega Inés M. Weinberg en que esta queja debe ser invariablemente rechazada por este estrado. Dicho de otra manera, ya sea por aplicación del criterio tradicional que parecería haber ratificado la CSJN en sus últimos pronunciamientos o bien por considerar que en el caso no ha sido debida-

mente planteada una cuestión constitucional que habilite la intervención del Tribunal, la suerte del recurso directo se encuentra sellada.

En efecto, la queja interpuesta por el Ministerio Público de la Defensa no puede prosperar en la medida en que, en sintonía con lo anticipado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio que esta presentación directa pretende en última instancia modificar, no aparece suficientemente argumentado caso constitucional alguno. Los desarrollos contenidos en la queja y en el recurso de inconstitucionalidad denegado —precisamente frente a la inexistencia de una controversia hábil de ser estudiada por este Tribunal—, lejos de exponer una discusión de dicha especie o de desvirtuar con éxito las respuestas que sus planteos merecieron por parte de las instancias anteriores, solo traducen una mera y genérica discrepancia con la manera en que los jueces inferiores decidieron el tema relativo a la contumacia y a la revocación del beneficio de semi-detención del condenado, examinando para ello cuestiones de hecho y prueba e interpretando el derecho infraconstitucional vigente; aspectos que, por regla o salvo arbitrariedad manifiesta debidamente acreditada, son de su incumbencia privativa y desbordan la órbita cognoscitiva que caracteriza a la vía extraordinaria promovida (art. 113.3, CCABA).

En resumen, la defensa viene sosteniendo primeramente que en este caso, como ya se había emitido sentencia de condena, no correspondía que su asistido fuese declarado en rebeldía, ni que en consecuencia se ordenara su correspondiente captura. No obstante, independientemente de la singular oportunidad en la que dicho planteo fue introducido por la defensa —esto es, al mantener un recurso de apelación que no contenía agravio alguno en ese sentido y luego de que el Ministerio Público Fiscal emitiese su dictamen—, lo concreto es que los recurrentes no evidencian que la lectura que realizan del ordenamiento infraconstitucional aplicable resulte la única posible, ni que la conclusión de los jueces de la causa, con arreglo a la cual implícitamente se deduce que una declaración de esta naturaleza respecto de una persona ya condenada no sería en sí misma ilegítima, se muestre notoriamente absurda o amerite su descalificación como acto jurisdiccional válido por parte de este Tribunal, por desconocer algún derecho o garantía del justiciable.

Es que, cualquiera que sea el acierto o error de aquella conclusión —reitero, implícita en la misma fundamentación del tribunal *a quo*—, parecería que la circunstancia de que se hubiese contemplado que la “rebeldía” reviste determinados “efectos” suspensivos, o específicos, cuando ella hubiese sido decretada durante las etapas de investigación o de juicio (art. 159, CPP), en rigor no inhabilitaría que aquella eventualmente tenga lugar luego de emitida la condena o durante la etapa de ejecución, como paso previo a expedir una orden de captura; del mismo modo que del hecho de que esa declaración se refiera al imputado no se infiere *per se* que ella nunca podría ser resuelta, de reunir los extremos requeridos, con relación a una persona ya condenada. El carácter de rebelde en líneas generales se adquiere cuando una persona sin un grave y legítimo obstáculo, no responde a una citación judicial, se fuga de su lugar de detención o se marcha sin autorización del lugar declarado como residencia (art. 158, CPP); al propio tiempo que esta declaración, *a priori*, no causaría estado pues, si con posterioridad la persona se presenta a derecho y justifica su inasistencia, ella será revocada y se tendría por no pronunciada (art. 160, CPP) no siendo atendibles ni sustanciales los perjuicios hipotéticos aquí denunciados por los defensores. De todos modos, al margen de si fue o no redundante esa declaración, lo cierto es que el único efecto relevante que ella tendría en el *sub judice* fincó en el libramiento de la inmediata “orden de captura” del involucrado; libramiento que, siendo la única circunstancia que eventualmente comprometería la libertad ambulatoria de su asistido, no está de más indicarlo también

se encuentra mencionado en el art. 312, CPP, ante la contumacia o evasión injustificada del condenado que todos los jueces de mérito, con sustento en aspectos de hecho y prueba suficientes, tuvieron por acreditada.

Al respecto, la defensa considera que en autos no debió revocarse el régimen de semi-detención porque al momento de decidirse dicha incidencia aún no habría vencido el plazo correspondiente. Ahora bien, sin perjuicio del acierto o error de lo resuelto, la alzada en ocasión de confirmar la resolución que revocó dicho régimen tuvo en cuenta esta circunstancia, al punto de que admitió que esa solución eventualmente “podría considerarse prematura” (fs. 46), pero para fallar como finalmente lo hizo también tuvo en cuenta: *a*) que Discioscia ya había sido declarado “rebelde” con anterioridad en esta misma causa frente a un incumplimiento similar; *b*) que dicha declaración después fue dejada sin efecto de cara a la justificación que sobre su incomparecencia brindó su defensa y que la vigencia de esta modalidad de cumplimiento de la pena se mantuvo a través de una resolución que específicamente lo intimó a Discioscia a dar cumplimiento a las tareas comunitarias asumidas; *c*) que el involucrado —a pesar de todo ello— nuevamente habría dejado de concurrir al lugar donde debía llevar a cabo estas tareas, no habría podido ser hallado en el domicilio donde fijó su última residencia y tampoco habría comparecido al Patronato de Liberados; y por fin *d*) que, en la instancia anterior, antes de tomarse la decisión de revocar dicha modalidad de cumplimiento se lo había pretendido convocar varias veces en los términos del art. 311, CPP y que en atención a los intentos frustrados de su defensa por contactarlo a esos fines se corrió vista a las partes, resolviéndose en consecuencia por la revocación del régimen alternativo.

Frente a este escenario singular y sobre la base de las circunstancias antes apuntadas, la Cámara fundamentó su conclusión con arreglo a la cual, según su visión y conocimiento de las constancias del expediente, durante “la etapa de ejecución de la pena [oportunamente resuelta y sustituida por el régimen de semi-detención] el condenado había dado *claras señales* de su falta de interés en cumplir con los trabajos asignados, sustrayéndose de sus obligaciones, pese haber comprometido su voluntad de acatamiento” (fs. 46) y sin que se advirtiera mínimamente explicada “cualquier [otra] situación que justifique la *interrupción* de las tareas asignadas” (fs. 46 vuelta). La defensa en sus diversas presentaciones se limitó a disentir con esta solución que fue fundadamente adoptada por ambas instancias inferiores y a dejar expresada su personal opinión acerca de cómo debieron ser analizadas las constancias o acerca del momento en el que correspondía analizarse esta cuestión, pero no se hizo cargo de impugnar o rebatir suficientemente la conclusión referida al comportamiento renuente del condenado ni las circunstancias específicas en las que esta conclusión reposa, de manera tal que sus cuestionamientos contra la determinación resistida se muestran absolutamente ineficaces para fundar su arbitrariedad o su falta de adecuación con el ordenamiento vigente (arts. 50, 51 y 52, ley 24.660).

2. En mérito a lo aquí indicado, corresponde rechazar la queja y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 84).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la defensa. Ello así, toda vez que la decisión recurrida no es la definitiva, sino una adoptada con posterioridad (la que dispuso la condena y el modo de su cumplimiento) y no cumple con los recaudos establecidos en el art. 27 de la ley 402, en tanto es posterior a la definitiva y la parte recurrente no sostiene que esa decisión sea un apartamiento palmario de aque-

lla. Por lo demás, las razones que invocan no resultan suficientes para equipararla a una de esa especie.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja fue interpuesta por el Defensor General ante el Tribunal en forma y tiempo oportuno (art. 33, ley 402) Sin embargo, no puede prosperar por carecer de crítica concreta y suficiente del auto denegatorio.

La Sala II de la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque advirtió que “el recurso se enfrenta con un escollo insalvable al no lograr el quejoso demostrar la apertura de la vía excepcional que reclama a través de esta nueva presentación. Se observa que se limita a reiterar, en versión profundizada, los argumentos expuestos por su inferior jerárquico en la apelación, los cuales ya fueron debidamente valorados por el Tribunal, evidenciando con ello un marcado desacuerdo con la solución arribada” (fs. 63), sin demostrar la concurrencia de circunstancias de carácter constitucional hábiles para conceder el recurso que se intenta.

2. El recurrente en la queja, insiste en la queja e intenta rebatir el rechazo indicando qué argumentos en torno a la declaración de rebeldía y a la revocación del régimen de semi detención no habrían sido tratados por el *a quo* al responder el recurso de inconstitucionalidad.

Ni la cuestión referida a la procedencia o no de la declaración de rebeldía con posterioridad a la condena del Sr. Discioscia ni la omisión de considerar la presencia del imputado en audiencia articulado como un supuesto agravio al derecho de defensa, fueron debidamente planteadas en el recurso de apelación, primera oportunidad en la que debieron ser introducidas por el recurrente para, eventualmente, considerar los términos en los que el *a quo* se hubiera expedido o no sobre ellas.

La Defensa concentra la crítica del auto denegatorio en el no tratamientos de esta cuestiones (fs. 74 vuelta) que fueron introducidos tardíamente, argumentos sin ninguna aptitud para rebatir las razones por las cuales el *a quo* consideró que el recurrente no acreditaba caso constitucional.

3. Es pertinente recordar que, tal como ya se ha establecido en numerosos precedentes, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

4. En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resol. del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resol. del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resol. del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contra-



vencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis, C.P.’”, expte. n° 3562, resolución del 25/2/2005.

5. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de queja intentado debe ser rechazado. Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXXVIII - “ARGENCOBRA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘ARGENCOBRA S.A. S/INFR. ART. 2º.2.1, PERMISO Y PLANOS DE OBRA, LEY 451”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.670/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe

RESULTA:

1. Como se indicó en el pronunciamiento anterior de este Tribunal (fs. 136/137), el apoderado de Argencobra S.A. dedujo la presente queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 97/102 y donde atacaba la decisión de la Sala I en cuanto había confirmado la condena impuesta a Argencobra S.A., pero solamente en orden a los hechos individualizados como 3 y 4 —“no exhibe permiso de obra, no exhibe cartel de obra”— relacionados con las obras que la empresa había realizado en la calle Allende n° 4093, de esta ciudad, que merecieron una sanción de 68.500 unidades fijas (art. 2.1.15 de la ley 451).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, Argencobra S.A. denunció que la Sala I había incurrido en arbitrariedad porque no habría considerado los argumentos expuestos en su apelación en relación con la invalidez de las actas de comprobación y la incorrecta valoración de la prueba. Asimismo, se agravió por el encuadre típico de los hechos y por el monto elevado de la multa impuesta, a la que calificó de confiscatoria y desproporcionada.

Por su parte, la Cámara declaró inadmisibles estas presentaciones por entender que reiteraba los fundamentos expuestos en el escrito de apelación y que la arbitrariedad denunciada reproducía agravios vinculados con la valoración de la prueba, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la órbita del recurso de inconstitucionalidad (fs. 105/108).

3. Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General propició el rechazo de la queja por los mismos fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 142/143).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja fue articulada en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar pues la recurrente no ha logrado conmovir el motivo por el cual fue declarado inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad, esto es, que los motivos de agravio que contiene no conforman un caso constitucional.

2. En su presentación directa, la recurrente cuestiona nuevamente la valoración de la prueba producida en el debate y la interpretación que los jueces de mérito efectuaron sobre una norma infraconstitucional (art. 2.1.15 de la ley 451). La discusión de ambas cuestiones resulta, por regla, ajena al conocimiento de este Tribunal.

Asimismo, la empresa no ha logrado demostrar que corresponda ingresar excepcionalmente en el conocimiento de sus agravios en razón de la alegada arbitrariedad de la sentencia de la Cámara. En este sentido, cabe precisar que si bien Argencobra S.A. afirma que “nunca obtuvo una respuesta” a sus planteos (fs. 112 vuelta), la lectura de las actuaciones permite advertir que los jueces sí abordaron los cuestionamientos contenidos en la apelación que debían resolver (v. fs. 92 vuelta/94). A la vez, la recurrente no ha logrado demostrar que los argumentos que sustentaron la decisión del tribunal de Alzada, al margen de su acierto o error, resulten manifiestamente irrazonables. Al respecto, nótese que los magistrados señalaron, respecto de la falta del cartel de obra —conducta desconocida por la empresa—, que “el descargo del infractor no ha sido suficiente para desvirtuar el valor probatorio del acta, la que fue corroborada por el testimonio de quien la labró”, que “tampoco el infractor logró probar la existencia del cartel en cuestión, pues, aun ampliada la vista fotográfica, no puede observarse la presencia de ello ni inferirse, como pretende la defensa” y que “[d]e la fotografía no se observa el cartel ni el permiso, por tanto, el acta goza de la validez probatoria que otorgan los arts. 3º y 5 de la ley 1217” (fs. 92vuelta/93).

Lo mismo ocurre con el encuadre típico de las conductas endilgadas a Argencobra S.A., porque aquí también los magistrados argumentaron, respecto de la redacción de la figura legal, que “tanto las comas como la conjunción ‘y’ separan los distintos elementos que debe contar la apertura de pozos o zanjas en la vía pública, por tanto, no poseer cartel de obra ni exhibir permiso de obra (conforme el dec. 238/08 que reglamenta la ley 2634), alcanza para subsumir las conductas en lo establecido en el art. 2.1.15 de la ley 451”, en tanto “el infractor no puede elegir qué elementos —a su criterio— son suficientes para velar por la seguridad en la vía pública” (fs. 93 vuelta).

En estas condiciones, no se logra advertir la vinculación de las garantías constitucionales que se mencionan en la queja con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y, reitero, más allá del acierto o error de lo decidido, tampoco se ha demostrado la existencia de contradicción lógica alguna en la sentencia cuestionada. En suma, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho,

prueba y Derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria de este Tribunal y queda reservada a la decisión de los jueces de mérito. En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros).

Finalmente, con relación a la “desproporción entre la conducta reprocha (sic) — falta de cartel de obra— y la multa aplicada” (fs. 113), es preciso advertir que la Cámara había declarado mal concedida la apelación en orden a dicho agravio, de modo que su decisión tuvo base en la aplicación al caso del art. 56 de la Ley de Procedimiento de Faltas (n° 1217) y, por tanto, remite a una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. Tampoco se han expuesto razones que permitan afirmar que la interpretación que la Alzada efectuó de dicha norma procesal ponga en juego reglas constitucionales ni que haya existido en el caso afectación a los principios de esa raigambre que rigen la interpretación de la ley.

En cualquier caso, la mensuración de la sanción a imponer remite a un aspecto del proceso privativo de las instancias de mérito, vinculado a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y derecho local infraconstitucional que los magistrados intervinientes han realizado en el ámbito de su incumbencia (conf. mi voto *in re* “Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Aguas y Saneamientos Argentinos S.A. s/infr. art. 2.2.14 —ley 451—’”, expte. n° 6751, resolución del 16/6/2010), al tiempo que no debe perderse de vista que la Cámara confirmó la resolución de la jueza de primera instancia que había impuesto el monto mínimo de la escala legal aplicable (art. 2.1.15 de la ley 451).

3. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración está agregada a fs. 133.

Así lo voto.

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

Adherimos al voto del Sr. juez de trámite, José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar.

En efecto, en su presentación directa el apoderado de la firma Argencobra S.A. no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibles su recurso. El recurrente reiteró argumentos dados en oportunidades anteriores, y se limita a expresar su desacuerdo con la interpretación que los magistrados intervinientes han efectuado al resolver la cuestión.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado y dar por perdido el depósito.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Dar* por perdido el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 133.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCLXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ÁLVAREZ, JUAN SABINO S/INFR. ART. 111, CC’”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.810/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 75/76), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 58/66) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 42/48. Allí cuestionaba la decisión de la Sala I que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Juan Sabino Álvarez por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 37/39).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, mantuvo el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 14/12/2016— y consideró que correspondía revocar la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 70/73).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 28/6/2016, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

---

**CCLXXX - “SEOANE, HORACIO LUIS S/ART. 111, INCUMPLIR CON OBLIGACIONES LEGALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.034/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 97/106) contra la decisión de la Sala III (fs. 88/95) que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del juicio a prueba respecto del Sr. Horacio Luis Seoane, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio, de imparcialidad y el de división de poderes, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal, a la vez que efectuaba una interpretación errónea del art. 45 del Código Contravencional, y contraría a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso y que se declarara la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 123/124).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

Las razones que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido justifican mi decisión de rechazar el recurso de inconstitucionalidad en el presente caso.

Una copia de la sentencia dictada en “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 7/7/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

**CCLXXXI - “ANSELMO MORVILLO S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

**Tributos. Exenciones impositivas (Régimen jurídico). Impuesto sobre los ingresos brutos. Consumidor final (Concepto) (Alcances). Convenio Multilateral. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Facultades tributarias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Interpretación de la ley (Alcances). Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

**SUMARIOS:**

1. El compromiso asumido por el art. 4º del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que al acordar la modificación del ISIB, dispuso, en lo pertinente, la exención de la actividad de: “(...) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista” (conf. inc. e), y entendiendo que el propósito de dicho pacto era la adopción de políticas orientadas al fomento y crecimiento de la producción, tanto nacional como regional, deviene razonable que se hubiera buscado excluir del concepto de consumidor final a todo aquel que decidiera afectar los bienes a una determinada actividad económica. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. El concepto de consumidor final se focaliza en el consumo definitivo de un bien, adquiriéndolo para su uso propio o particular, y exceptuando cualquier incorporación del mismo en un proceso productivo. De esta forma, el bien objeto de la operación ha de posicionarse último en la cadena económica, sin que la traslación del costo del impuesto fuera posible. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

3. A los fines de la exención del impuesto sobre los ingresos brutos, el concepto de consumidor final se encuentra vinculado con el destino económico del bien objeto de venta, sin que resulte determinante a los fines de la exención la calidad que reviste el adquirente del bien. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

4. Si no logra extraerse de las probanzas de autos que los folletos fabricados y comercializados por la actora fueran adquiridos por sus respectivos clientes para su exclusivo uso y/o consumo, sino que, contrariamente, se observa que aquellos fueron integrados al giro comercial de sus respectivos negocios como una herramienta útil para promover su actividad, consistente en la comercialización de bienes y/o servicios, el adquirente de los bienes no representó el último eslabón de la cadena, sino que, sin perjuicio de la gratuidad o no al utilizar los folletos, aquellos se incorporaron a un proceso de comercialización —promocionando sus productos—, e incluyéndose en el costo de los bienes que en último término comercializa. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

5. El requisito introducido por la quejosa relativo a la continuidad del mismo proceso productivo —a que el mismo producto vendido por la actora debió ser revendido o comercializado por la empresa adquirente, tanto en el estado en que se encontrara o en su calidad de insumo de una única cadena productiva—, no encuentra fundamento alguno en la definición incorporada por el art. 125, inc. 22 de la ley 150—Código Fiscal—, máxime cuando la misma indica que será pasible la exención siempre que aquellos bienes fueran utilizados para procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

6. A los efectos del ISIB, no pueden considerarse “consumidores finales” a quienes adquieren la folletería para incorporarla, directa o indirectamente, al desarrollo de sus actividades productivas, más precisamente a la comercialización de sus productos. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. La incorporación, en el plano local, de la exención a la actividad industrial consagrada en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no implicó renunciar a las potestades que le correspondían a la Ciudad en cuanto a precisar y,



eventualmente, limitar el alcance de dicha exención en su respectiva jurisdicción. Es decir, en los períodos fiscales controvertidos en autos la Ciudad estaba facultada para regular el alcance de la exención a la actividad industrial en el plano local —lo que incluía definir el alcance del término “consumidor final”—, pero no lo hizo, por lo que no existe ninguna norma local que brinde expreso sustento a la interpretación aducida por el GCBA en este recurso. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. En la lógica del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento fue el Poder Ejecutivo Nacional quien propuso reducir los gravámenes a ciertas actividades con el objeto de fomentar el crecimiento económico, mientras que las provincias acordaron los límites a estas exenciones a fin de no ver significativamente afectada su potestad contributiva. En dicho contexto, no es ilógico suponer que el PEN interpretara en sentido amplio las desgravaciones y en sentido estricto las excepciones a ellas. Por ello, en el caso, resulta razonable entender que el PEN tuvo la intención de desgravar todo tipo de actividades tendientes a la producción y el crecimiento económico, limitando la aplicación del gravamen al “consumidor final” entendido en sentido estricto: quien adquiere el bien para su propio consumo, para la satisfacción de una necesidad propia, y no para afectarlo a otras actividades. La postura contraria implicaría entorpecer el cumplimiento de las finalidades extrafiscales expuestas en los considerandos del dec. 14/94, consecuencia disvaliosa para los propósitos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. No cabe dudas que la intención de disminuir la presión tributaria local del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento entra en pugna con las necesidades recaudatorias de la Ciudad y las provincias, pero en este caso particular ese conflicto debe ser resuelto —conforme lo ordenó la CSJN— privilegiando el cumplimiento de la normativa y fines perseguidos por el Estado nacional, habida cuenta la laguna del ordenamiento jurídico local y que en los períodos cuestionados en autos el Poder Ejecutivo Nacional también ejercía el rol de autoridad local (y en tal carácter incorporó la exención en el ámbito porteño). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. No resulta inválida la interpretación efectuada por la Cámara. En atención al vacío normativo en cuanto a los alcances de la noción de “consumidor final” en los ejercicios sobre los que se discute la exención del impuesto sobre los ingresos brutos, tomar como pauta interpretativa la norma que con posterioridad definió ese concepto, se presentaba como una opción posible para la Cámara. En segundo término, la Cámara tomó en cuenta el fallo de la CSJN en el precedente “Tecno Sudamericana S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos” en el cual se debatió una cuestión similar a la ventilada en estos autos y también el propósito de fomentar la producción industrial perseguido con la suscripción del “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

11. En tanto el concepto de “consumidor final” establecido en el art. 116, inc. 22 b) del Código Fiscal t.o. 1999 y replicado en los textos de años siguientes, alude a la “utilización posterior directa o indirecta” de los bienes adquiridos, la interpretación de la exención efectuada por la Cámara no se presenta desvinculada del texto legal tomado como pauta hermenéutica para dilucidar el tema de las exenciones al impuesto sobre los ingresos brutos. En efecto, es plausible entender que la folletería adquirida por los clientes de la aquí actora, fue incorporada indirectamente a un proceso productivo, al generar más ventas gracias a la publicidad de los bienes efectuada mediante tales folletos y en este punto, no se demuestra cuál sería el fundamento normativo para sostener que solamente se puede gozar de la exención cuando el bien vendido tiene una relación de continuidad con la actividad económica de quien lo adquiere (o en otras palabras, que solo estaría exenta la venta si el bien se afectara a la misma rama del comercio). *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SACAyT n° 11.517/14 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, con motivo del recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 514/514 vuelta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En el caso, Anselmo Morvillo S.A. (en adelante, AM) inició demanda contra el GCBA con el fin de impugnar la resol. 3078-SHyF-2004 que desestimó el recurso jerárquico interpuesto contra la resol. 1024-DGR-2004 que resultaba confirmatoria, a su vez, de la resol. 3465-DGR-2003, mediante la cual la Dirección General de Rentas (en adelante, DGR) impugnó las liquidaciones efectuadas por la actora respecto del impuesto sobre los ingresos brutos devengado en los períodos fiscales 1995 (12° anticipo mensual), 1996 (1° a 12 anticipo mensual) y 1997 (1° a 12° anticipo mensual), determinó de oficio sobre base cierta la base imponible y el gravamen resultante por la suma de \$993.676,50, e impuso una multa de \$491.946,50 por presunta omisión fiscal (fs. 1/36 vuelta).

Con la interposición de la demanda, la actora requirió la concesión de una medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto en cuanto era materia de impugnación, la cual fue oportunamente desestimada por el tribunal de primera instancia (fs. 70/71 vuelta).

AM indicó que era contribuyente de Convenio Multilateral y que su actividad industrial consistía en la impresión de folletos comerciales y revistas, y que se encontraba exenta del pago del impuesto sobre los ingresos brutos en los términos del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento de fecha 12/8/1993, cuya exención se confirió mediante constancia n° 722 extendida por la DGR con fecha 8/1/1996.

Expresó que la Administración impugnó sus declaraciones juradas por entender que sus ventas, en el caso puntual de ingresos por venta de folletos comerciales, fueron realizadas a “consumidor final”, sin que aquellos se incorporaran a proceso productivo alguno —no habían sido utilizados posteriormente para ser revendidos o comercializados—, razón por la que no las halló alcanzadas por la exención.

3. El GCBA contestó la demanda (fs. 112/155), defendiendo la validez de los actos administrativos impugnados.

Expresó que si bien se le concedió a la actora una constancia de exención al impuesto sobre los ingresos brutos por su actividad de “impresión” —expedida bajo el n° 722—, aquella no incluía los ingresos obtenidos por ventas efectuadas a consumidores finales.

Entendió en este sentido que los clientes de la actora “no incorporan los folletos que adquieren (...) a la cadena de comercialización, sino que por el contrario hacen uso de estos para publicitar sus productos” (fs. 139), razón por la que, a su criterio, estas habían constituido ventas a consumidor final gravadas por el ISIB.

4. A su turno, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad de la resol. 3465-DGR-2003 y de sus similares 1024-DGR-2004 y 3078-SHyF-2004 (fs. 436/441 vuelta).

Ante la ausencia de una definición del término “consumidor final” por las normas tributarias vigentes en los períodos discutidos, el *a quo* sostuvo que para establecer su

significado “(...) no se debe atender a quién se sitúa último en la cadena de comercialización (no reventa), sino que el alcance es más amplio, puesto que se atiende a la posibilidad de traslación del impuesto, o sea, se considera consumidor final a aquel que ya no pueda, directa o indirectamente, trasladar el impuesto” (fs. 440).

En este marco, y luego de analizar la prueba de autos, indicó que “(...) los productos fabricados por la aquí actora (folletería) fueron incorporados por las empresas adquirentes, directa o indirectamente, al desarrollo o afectación de sus actividades (ya sea utilizándolos para reventa a promotores o para promocionar los productos que vendían), por lo que el pago efectuado formó parte de los costos de los bienes o servicios vendidos o prestados por las empresas adquirentes, e integró de tal forma la base imponible que le correspondía tributar a la nueva operación” (fs. 440 vuelta).

Así, concluyó que las operaciones cuestionadas se encontraban exentas del gravamen toda vez que los adquirentes de la folletería, al no constituir el último eslabón de la cadena económica, se encontraban en condiciones de trasladar el impuesto.

5. Contra dicha sentencia, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 446) y fundó su recurso (fs. 457/472 vuelta), que fue respondido por la actora (fs. 474/490).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto atribuía un vicio en la causa que determinaba su nulidad (fs. 501/506).

Para resolver de esa forma, consideró acertado el criterio expuesto por el magistrado de grado en cuanto sostuvo que la folletería fue incorporada, directa o indirectamente, al desarrollo de actividades de sus clientes, más precisamente, a la comercialización de sus productos, por lo que las operaciones de la actora se encontraban alcanzadas por la exención

6. Contra dicho pronunciamiento, el GCBA dedujo el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 38 de la ley 402 (fs. 514/514 vuelta), que fue concedido por la Sala interviniente (fs. 519/519 vuelta). El GCBA presentó memorial de agravios ante el Tribunal (fs. 529/547 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la actora (fs. 551/565 vuelta).

7. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso ordinario de apelación deducido por el GCBA (fs. 567/573 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de apelación ordinario ha sido correctamente concedido por la Cámara (conf. art. 38 de la ley 402), toda vez que se ha interpuesto en legal tiempo y forma; contra una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (conf. “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001); y cumple con los recaudos previstos en el art. 26 inc. 6°) de la ley 7: la Ciudad es parte, y el valor disputado asciende a la suma de \$993.676,50, importe que comprende la deuda determinada de oficio fijada en el acto administrativo cuya nulidad fue declarada por la sentencia que se cuestiona.

2. En esta oportunidad, el Tribunal es llamado a expedirse respecto de cómo debe interpretarse y aplicarse el concepto de “ventas a consumidor final” en el impuesto sobre los ingresos brutos (en adelante, ISIB), debiendo analizar para ello cuestiones de hecho y derecho infraconstitucional, atento el carácter ordinario del presente recurso.

Así, se debe dilucidar si los ingresos obtenidos por la actividad de la actora — impresión de folletos comerciales — se encuentran comprendidos en la exención que la normativa fiscal contempla, acorde con el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (dec. 1807/93), o si en su contrario, las referidas operaciones han de ser encuadradas como realizadas a consumidores finales, quedando excluido el contribuyente, tal como así lo indica la norma, del beneficio que pretende.

3. En lo que aquí nos interesa, la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, ante la falta de una disposición expresa del término “consumidor final” para el período discutido, recurrió a distintas reglas de interpretación jurídicas a fin de determinar el alcance que debía asignársele al mismo, concluyendo así que “(...) una interpretación razonable de la normativa aplicable —de conformidad con un criterio literal y sistemático— lleva a sostener que se encuentran gravadas por el impuesto a los ingresos brutos todas aquellas ventas de bienes efectuadas a sujetos que, a su vez, hacen uso o consumo de los mismos, en tanto ello no implique, por su parte, utilizarlos para procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros” (conf. fs. 503 vuelta).

Esta interpretación deviene, entre otras consideraciones, de la definición del término que se incorporó al Código Fiscal para el año 1999 con la sanción del art. 116 inc. 22.b) de la ley 150, que puntualmente estableció: “[s]e considera consumidor final a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros”.

Sentado ello, el Tribunal *ad quem* encausó su análisis en determinar si la folletería vendida por la actora había sido incorporada por sus clientes a un proceso posterior de producción, comercialización o prestación de servicios a terceros, ya que en dicho caso, sus adquirientes no revestirían la condición de consumidores finales.

La alzada, encontrando respaldo en los elementos probatorios producidos en autos, rechazó la interpretación que realizara el GCBA del concepto —la que tildó de “excesivamente estrecha” (fs. 504)—, y concluyó que “(...) los bienes en cuestión [en relación a la folletería] han sido afectados a la comercialización de los productos de las firmas clientes de la actora y, por ende, incorporados a sus circuitos económicos.// De allí que no resulte posible calificar las operaciones concertadas por Anselmo Morvillo S.A. como ventas a consumidor final” (fs. 504 vuelta), entendiendo así que las operaciones de la actora se encontraban alcanzadas por el beneficio fiscal.

4. Por su parte, el GCBA criticó la amplitud con que la Cámara había interpretado la exención, ya que, según refiere, el legislador pretendió privilegiar “(...) solo una de las etapas del proceso productivo y no a todo el circuito económico” (fs. 531 vuelta), contrariando, a su entender, el decisorio de alzada el principio de legalidad y, desnaturalizando con ello el beneficio exentivo. Concluyó además que el pronunciamiento violó los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), de legalidad (art. 19 C.N.) y de defensa en juicio (art. 18 C.N.), además de configurar lo resuelto de gravedad institucional al considerarlo arbitrario y carente de sustento legal.

Al analizar la actividad desarrollada por los clientes de la actora, como el uso que, en su esencia económica, hacían de los productos que adquirían de ella, la recurrente sostuvo que los folletos eran *consumidos en el primer uso*, y dicha actividad de comercialización constituía el último eslabón de la cadena comercial, sin que fuera posible traslación alguna del impuesto a su respecto.

Agregó que, en el espíritu de la norma, la dispensa se debía extender cuando el bien o servicio circule dentro del mismo proceso de comercialización, lo cual no ocurriría en casos como el de autos en el que los clientes de la actora se dedicaban a la comercialización de productos distintos a los fabricados por aquella. Niega de este modo que “(...) toda incorporación al circuito económico despla[ce] la figura del consumidor final” (fs. 533).

En dicho marco, indicó que el fin perseguido por el Pacto Fiscal —norma fundante de la disposición local—, era fomentar la producción industrial, trasladando la carga impositiva a quien consumiera el bien producido (último sujeto en la cadena de producción), y reduciendo así el efecto cascada del impuesto. Consideró para ello que debía haber continuidad entre el producto vendido y el uso o destino que se le diera a este, debiendo estar inmersos en la misma cadena de producción que originó el producto industrializado, ya que de lo contrario, según refiere, no podría hablarse de la existencia de un proceso pasible de ser exceptuado del pago del gravamen (fs. 532).

5. A fin de abordar los planteos de la recurrente, resulta pertinente analizar la finalidad del compromiso asumido por el art. 4º del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, que al acordar la modificación del ISIB, dispuso, en lo pertinente, la exención de la actividad de: “(...) Producción de bienes (industria manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista” (conf. inc. e).

Tal como expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “[e]l Pacto Federal (...) comporta por sus alcances y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación tendiente a establecer mediante la participación concurrente del Estado nacional y las provincias un programa, destinado a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite ‘la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales’” (*Fallos*, 322:1781).

Entendiendo que el propósito del referido acuerdo federal era la adopción de políticas orientadas al fomento y crecimiento de la producción, tanto nacional como regional, deviene razonable que se hubiera buscado excluir del concepto de consumidor final a todo aquel que decidiera afectar los bienes a una determinada actividad económica.

Precisamente, en cumplimiento del compromiso suscripto, el legislador incorporó al ordenamiento tributario local la exención de tributar el ISIB para la actividad de producción industrial (conf. art. 94 Ordenanza Fiscal —t.o.1994— a partir del dec. 92/PEN/94, y mantenida en las subsiguientes normativas tarifarias).

Posteriormente, el dec. 121-GCBA-1994 estableció que la exención prevista no alcanzaba a los ingresos obtenidos con la producción de bienes por las ventas efectuadas a consumidores finales, contemplando el mismo tratamiento que el brindado al sector de comercialización minorista.

Recién con el dictado de la ley 150 se incorporó al Código Fiscal de 1999 la definición del término consumidor final, referido a las personas —tanto físicas como jurídicas— que hicieran uso o consumo de bienes adquiridos en beneficio propio, en tanto este *no implicara* una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

De esta forma, y tal como se ha venido desarrollando, el concepto de consumidor final se focaliza en el consumo definitivo de un bien, adquiriéndolo para su uso propio o particular, y exceptuando cualquier incorporación del mismo en un proceso productivo. De esta forma, el bien objeto de la operación ha de posicionarse último en la cadena económica, sin que la traslación del costo del impuesto fuera posible.

Es importante destacar que, de conformidad con lo hasta aquí expuesto y a los fines de la exención, el concepto de consumidor final se encuentra vinculado con el destino económico del bien objeto de venta, sin que resulte determinante a los fines de la exención la calidad que reviste el adquirente del bien.

Ahora bien, conforme se extrae de autos, resulta claro que existió una “utilización posterior” de los bienes adquiridos —como indicara la norma fiscal—, afectándolos a un proceso de comercialización. Precisamente, la folletería fue incorporada, tanto de forma directa (reventa a promotores) como indirectamente (publicidad de los productos), al desarrollo de las actividades de comercialización de los productos de sus adquirentes.

En dicho marco, no logra extraerse de las probanzas de autos que los folletos fabricados y comercializados por la actora fueran adquiridos por sus respectivos clientes para su exclusivo uso y/o consumo, sino que, contrariamente, se observa que aquellos fueron integrados al giro comercial de sus respectivos negocios como una herramienta útil para promover su actividad, consistente en la comercialización de bienes y/o servicios.

6. De esta forma, la traslación a la que refiere el ad quem, intenta señalar que el adquirente de los bienes no representó el último eslabón de la cadena, sino que, sin perjuicio de la gratuidad o no al utilizar los folletos, aquellos se incorporaron a un proceso de comercialización —promocionando sus productos—, e incluyéndose en el costo de los bienes que en último término comercializa.

Según entiende la recurrente, “en las ventas efectuadas no existe afectación del bien que pueda vincularse con el proceso industrial, ergo, el hipermercado va a pagar el impuesto en función de la comercialización de sus productos más no en función de sus costos de publicidad” (fs. 539 vuelta). Rechaza así que existieran, siquiera, operaciones subsecuentes de la adquisición de los folletos, toda vez que en su entender, aquellas no formaron parte del mismo proceso, existiendo una capacidad contributiva que nunca será gravada.

En la lógica expositiva del GCBA, el mismo producto vendido por la actora debió ser revendido o comercializado por la empresa adquirente, tanto en el estado en que se encontrara o en su calidad de insumo de una única cadena productiva. Como advierten tanto el Sr. juez de Cámara, Dr. Carlos Balbín oportunamente, como el Sr. Fiscal General en su dictamen, el requisito relativo a la continuidad del mismo proceso productivo introducido por la quejosa, no encuentra fundamento alguno en la definición incorporada por el art. 125, inc. 22 de la ley 150, máxime cuando la misma indica que será pasible la exención siempre que aquellos bienes fueran utilizados para procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

Así, de los planteos del GCBA, no logran advertirse elementos que confirmen el palpable alejamiento por parte del tribunal de alzada del espíritu del legislador al dictar la norma en cuestión. Si entendemos como lo hizo la Cámara que consumidor final será aquel que se posiciona último en la cadena económica, momento en que la traslación del impuesto ya no es posible, podemos advertir que, atento las constancias de autos, los adquirentes de los folletos los utilizaron para publicitar sus propios productos —para su mejor colocación en el mercado—, entendiéndose incorporado su costo en el valor final de la mercaderías que serían luego pasibles de gravamen, lográndose la pretendida morigeración de su efecto cascada.

De esta forma considero que la Cámara realizó una interpretación válida del concepto de consumidor final, sin que la actora hubiera brindado elemento alguno para demostrar una voluntad legislativa diferente a la concluida en autos.

7. En lo que hace a la valoración de la prueba, entiendo que la argumentación que ensaya la recurrente en su presentación se limita a exhibir un desacuerdo con los

fundamentos de la sentencia impugnada, sin lograr demostrar con ella que la interpretación de la alzada resulte irrazonable.

De esta forma, el GCBA critica que la Cámara realizó una interpretación sesgada de la prueba aportada “(...) tomando solo las afirmaciones de las firmas consultadas que podrían sostener la posición del *ad quem*” (fs. 542 vuelta).

Ha dicho la Corte en este sentido que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos” (*Fallos*, 272:225, 278:271; 291:390; entre otros).

El recurrente pretende en este punto orientar la prueba a fin de validar sus dichos relativos a la imposibilidad de traslación del tributo, sin embargo en los casos que reseña, ha quedado evidenciado que la folletería comercial fue incorporada al proceso de comercialización al servir de publicidad de sus productos, sea que lo hiciera a sus propios clientes o a partir de la entrega y/o venta a sus revendedores.

Se extrae de ello que los cuestionamientos de la recurrente en este punto resultan insuficientes para desacreditar el criterio de la Cámara al momento de juzgar la prueba, no comprometiendo por ello la validez del pronunciamiento.

8. Asimismo, el GCBA pretende sustentar su posición en lo resuelto por este Tribunal en el caso “VICLA S.A.” (Expte. 1988/02). Deviene preciso señalar que la aplicación de dicho precedente no resulta viable a estos actuados, toda vez que tanto la cuestión resuelta como los presupuestos fácticos de ambos procesos son sustancialmente diferentes, siendo por ello incontrastables.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que las diferencias determinadas por el fisco respecto del rubro “recortes y alquileres” no fueron oportunamente objetadas por AM, razón por las que las mismas habrán de considerarse firmes y consentidas.

La Cámara, coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, desestimó dicho agravio bajo el argumento de que “(...) la eventual existencia de un crédito fiscal por tales conceptos es una cuestión ajena a la presente litis” toda vez que aquellos “(...) no forman parte de las resoluciones involucradas en autos” (fs. 505 vuelta).

Al momento de interponer su recurso de reconsideración la actora había expuesto que “[d]ejada de lado por la Resolución la pretensión referida a los períodos 2000 y 2001 y *receptadas además las diferencias en menos señaladas por mi representada en el descargo para los rubros recortes y alquileres*, el presente recurso de reconsideración se concentra necesariamente en la discusión relativa a la gravabilidad o no de ciertas operaciones de impresión y venta de folletos comerciales” (conf. fs. 867 de la CI 11.205/DGRyEI/98) —el destacado me pertenece—, lo cual reiteró en su recurso jerárquico (conf. fs. 953/1008 de la CI 11.205/DGRyEI/98), al afirmar que el fisco local había dejado sin efecto dichos ajustes.

Empero, lo reseñado carece de correlato con lo efectivamente obrado en la resolución que nos atañe. Según consta en la nota de fs. 798 de la CI 11.205/DGRyEI/98 —dirigida por el Departamento de Procedimientos Tributarios al Departamento de Gestión Contable—, el Cuadro ANEXO a la resol. 3465-DGR-2003 fue confeccionado, para el impuesto omitido, de conformidad con el monto detallado en la planilla de diferencias de verificación (obrante a fs. 778/789 de la CI 11.205/DGRyEI/98), la cual discriminó expresamente el rubro “recortes/alquileres/otras ventas” entre aquellos que analizara.

Precisamente, al contrastar la citada planilla de verificación con el Cuadro Anexo citado, es posible observar que esta última receta en la columna de “Impuesto Decla-

rado” para los períodos 12/1995 y 4 a 12/1997 el monto del rubro “recortes y alquileres” declarado oportunamente por el contribuyente —el cual surge detallado en la planilla de verificación— y que había resultado ajustado en la mayoría de dichos períodos.

De este modo, deberá entenderse que la expresión utilizada en la determinación de oficio relativa a que el ajuste efectuado por la verificación se redujo *en lo fundamental* al rubro “folletos comerciales”, hace referencia a que la contienda, en orden a la importancia de su monto en relación con el rubro “recortes y alquileres”, se centró primordialmente a la cuestión relativa a las ventas a consumidor final.

A mayor abundamiento, el fisco local dejó expresa constancia de su decisión de anular las planillas de diferencia de verificación de los años 2000 (7° a 12° anticipos mensuales) y 2001 (1° a 3° anticipos mensuales) ante la ausencia de interés fiscal, cerrando, en consecuencia, el procedimiento determinativo a su respecto, sin que se hubiera efectuado mención alguna del rubro que ahora se viene a cuestionar.

De esta forma, y atento a los argumentos expuestos, el ajuste por el rubro “recortes y alquileres”, como así también la parte proporcional de la multa que le fuera impuesta a la actora, han adquirido oportuna firmeza.

10. Por ello, oída que fuera la Fiscalía General, voto por hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario interpuesto a fs. 529/547 vuelta por el GCBA; revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en lo referido al rubro “recortes/alquileres/otras ventas” conforme el alcance indicado en el punto 9° de este voto, confirmándola en todo lo demás. Costas al GCBA por resultar sustancialmente vencido (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* la decisión de fs. 501/506 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y *ii)* el valor disputado en último término en cada uno de los expedientes acumulados, sin sus accesorios, supera el establecido en el art. 26, inc. 6° de la ley 7.

2. Sentado lo anterior, como señala el juez Luis F. Lozano en el considerando 2° de su voto, la cuestión referida a la calificación como ventas a “consumidores finales” de las ventas de folletos comerciales realizadas por Anselmo Morvillo S.A. resulta sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* “Tecno Sudamericana S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°8.738/12, sentencia del 14/9/2016.

Por los fundamentos desarrollados allí, y dado que los planteos del GCBA relacionados con la valoración de la prueba realizada por la Sala I (conf. fs. 542/544 vuelta) constituyen una simple discrepancia sobre el énfasis que cabría otorgar a ciertas partes de las contestaciones de oficios de los clientes de la contribuyente frente a otras que, en mi opinión, son insustanciales para modificar la apreciación de la operatoria de Anselmo Morvillo S.A. y de sus clientes efectuada por los jueces *a quo*, corresponde rechazar el recurso en este aspecto.

3. Sin embargo, respecto del alcance de la nulidad de la determinación de oficio y de sus resoluciones confirmatorias, el recurso ordinario de apelación del GCBA debe ser limitadamente estimado.

En este sentido, de la lectura de las planillas de diferencias de verificación de fs. 778/789 de la carpeta interna n° 11.205/DGR/98 e incorporadas surge que el ajuste



(luego de la realización de un peritaje como consecuencia de la contestación de la vista por la contribuyente) quedó reducido a dos rubros: “folletos comerciales” y “recortes / alquileres / otras ventas” (este último, por los períodos 12/95; 03/96 y 04 a 12/97 — en los períodos 08/97; 10/97 y 12/97 existieron diferencias a favor de Anselmo Morvillo S.A.—).

Correlativamente, a fs. 806 vta. de dicha carpeta interna (determinación de oficio), el Director General Adjunto de la Dirección General de Rentas sostuvo que el ajuste había sido reducido “en lo fundamental” al rubro “folletos comerciales”, lo que era consistente con lo poco representativo de las diferencias —cuantitativamente— por el rubro “recortes / alquileres / otras ventas”. Por otra parte, de una sencilla comprobación numérica entre las planillas de diferencias de verificación de fs. 778/789 y el anexo de la determinación de oficio de fs. 809 (ambos, de la carpeta interna n°11.205/DGR/98 e incorporadas) surge que, independientemente de la extensión con que el Director General Adjunto de la Dirección General de Rentas se hubiera referido al rubro “recortes / alquileres / otras ventas” al momento de determinar de oficio el impuesto, ese rubro se encontraba incluido dentro de la determinación.

En este punto, cabe destacar que a fs. 856 de dicha carpeta interna, la contribuyente tomó vista del expediente, con anterioridad a la interposición del recurso de reconsideración. Desde dicho recurso, Anselmo Morvillo S.A. ha centrado sus argumentos (tanto en sede administrativa como judicial) en la cuestión referida a la calificación como ventas a “consumidores finales” de las ventas de folletos comerciales. Por lo tanto, el ajuste por el rubro “recortes / alquileres / otras ventas” y la parte proporcional de la multa por omisión de impuestos correspondiente han quedado oportunamente firmes.

4. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar limitadamente al recurso ordinario de apelación del GCBA, revocar parcialmente la sentencia de fs. 501/506 y mandar llevar adelante la ejecución fiscal acumulada con el alcance indicado en el considerando 3° de este voto. Las costas de esta instancia, no obstante, se imponen al GCBA sustancialmente vencido (arts. 2° de la ley 402 y 62 del CCyT).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de apelación ordinario ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado en último término sea superior a \$700.000 y que el remedio se dirija contra una sentencia definitiva (conforme lo establece el art. 26 inc. 6° de la ley 7, texto según art. 2° de la ley 189, al que remite el art. 38 de la ley 402 y tal como surge del precedente de este Estrado “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.).

En el caso, la sentencia cuestionada es la definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, la Ciudad es parte en el proceso, y el valor disputado en último término supera el mínimo fijado en la norma precedentemente citada, en tanto asciende a la suma de \$993.676,50, que comprende la deuda determinada de oficio cuyo cuestionamiento por parte de la actora fue acogido favorablemente por la Cámara, sin contar la multa y eventuales intereses (conforme doctrina de este Tribunal sentada en “Ingeniería Gas-tronómica S.A. c/Dirección General de Rentas (Res. n° 5277/DGR/2000) s/recurso de

apelación judicial c/decisiones de DGR s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 3226/04, sentencia del 17/3/2005).

2. En cuanto a la controversia referida a la calificación o no de las ventas de folletos comerciales como realizadas a “consumidores finales” durante los períodos fiscales controvertidos (1995, 1996 y 1997), a los efectos del ISIB, considero que las críticas realizadas por el recurrente no logran rebatir los argumentos desplegados por la Cámara, quien concluyó —atinadamente— que no podían considerarse “consumidores finales” a quienes adquieren la folletería para incorporarla, directa o indirectamente, al desarrollo de sus actividades productivas, más precisamente a la comercialización de sus productos.

En tal sentido, resultan aplicables al caso las consideraciones de mi voto en la causa “Tecno Sudamericana S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8738/12, sentencia del 14/9/2016, que resumiré a continuación:

2.1. La reivindicación de las facultades de la Ciudad para definir los límites de la exención cuestionada en autos, resulta un planteo que —más allá de compartirlo— resulta inidóneo para rebatir la sentencia dictada en autos.

No caben dudas que la incorporación, en el plano local, de la exención a la actividad industrial consagrada en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no implicó renunciar a las potestades que le correspondían a la Ciudad en cuanto a precisar y, eventualmente, limitar el alcance de dicha exención en su respectiva jurisdicción. Pero el problema que se suscita es que la Ciudad, a través de sus órganos, no definió el concepto de “consumidor final” a los efectos del ISIB, y por ende no existía ninguna norma local que regulase la materia aquí controvertida.

Es decir, en los períodos fiscales controvertidos en autos la Ciudad estaba facultada para regular el alcance de la exención a la actividad industrial en el plano local —lo que incluía definir el alcance del término “consumidor final”—, pero no lo hizo, por lo que no existe ninguna norma local que brinde expreso sustento a la interpretación aducida por el GCBA en este recurso.

2.2. En cuanto a la pretendida aplicación del precedente “*Vicla*” (causa nro. 1988/02) dictado el 2/4/2003 por este Tribunal, no resulta viable la remisión a dicha sentencia porque la cuestión que se resolvió y la situación fáctica difieren sustancialmente del caso de autos.

En primer lugar, en dicha causa el TSJ revocó la sentencia de la Cámara que había hecho lugar a la demanda presentada por *Vicla*, por considerar que el núcleo argumental de esa decisión —fundado en la distinción entre “cadena de comercialización” y “circuito económico de los bienes”, para definir el término “consumidor final”— se basó en expresiones cuyo alcance y rigor técnico no surgían del contenido del pronunciamiento ni de la normativa aplicable al caso, lo que generaba una incertidumbre violatoria del derecho de defensa del GCBA recurrente. En consecuencia, este Tribunal anuló la sentencia por arbitraria, y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento, pero en ningún momento fijó una posición respecto de cuál debía ser el concepto y alcance del término “consumidor final”, cuestión que sí se requiere en este caso.

En segundo término, en el aludido precedente las operaciones objeto de debate consistieron en ventas de calzado a distintas reparticiones públicas para ser utilizadas por los agentes en el servicio que ellos brindaban. Por lo tanto, tampoco son equivalentes ambas causas desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el Pacto Fe-

deral para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, puesto que el objetivo de dicho pacto era la promoción de la actividad económica, y no reducir los gastos del Estado.

2.3. El 12/8/1993, el Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos provinciales suscribieron el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, cuyo objetivo primordial fue el crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación, a cuyo fin los estados firmantes acordaron la adopción de políticas uniformes armónicas. Entre estas políticas, se decidió desgravar determinadas actividades, a fin de lograr una mayor productividad mediante la exención de determinados tributos locales, con el objetivo de lograr una mayor inversión por parte de las empresas en el mercado, y en sus actividades comerciales e industriales.

En dicho acuerdo, las provincias se comprometieron a derogar el impuesto de sellos y otros tributos que afectaban a determinadas transacciones (transferencia de combustible, gas, energía eléctrica, etc.), así como a promover la derogación de tasas municipales. También acordaron modificar el impuesto inmobiliario y el impuesto sobre los ingresos brutos, y establecer una uniformidad en el impuesto automotor y patentes.

Por su parte, el Estado nacional convino la reformulación de los tributos que percibía la entonces Municipalidad de Buenos Aires en el mismo sentido y plazos que se comprometieron las provincias.

En el caso que nos ocupa, el pacto dispuso la exención del ISIB a la producción de bienes, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales (art. 4º, inc. e). Lo que resulta necesario establecer ahora, a los fines de determinar si las operaciones en discusión en esta causa fueron correctamente gravadas por el ISIB, es si el PEN, en ese contexto, postuló un concepto amplio de “consumidor final” (incorporando dentro de dicho grupo a quienes adquieren bienes para afectarlos directa o indirectamente a sus actividades), o si se trató de un significado estricto (que no comprenda a estos adquirentes). En la lógica del Pacto fue el Poder Ejecutivo Nacional quien propuso reducir los gravámenes a ciertas actividades con el objeto de fomentar el crecimiento económico, mientras que las provincias acordaron los límites a estas exenciones a fin de no ver significativamente afectada su potestad contributiva. En dicho contexto, no es ilógico suponer que el PEN interpretara en sentido amplio las desgravaciones y en sentido estricto las excepciones a ellas. Traducido al caso que nos ocupa, resulta razonable entender que el PEN tuvo la intención de desgravar todo tipo de actividades tendientes a la producción y el crecimiento económico, limitando la aplicación del gravamen al “consumidor final” entendido en sentido estricto: quien adquiere el bien para su propio consumo, para la satisfacción de una necesidad propia, y no para afectarlo a otras actividades. La postura contraria (invocada por el GCBA) implicaría entorpecer el cumplimiento de las finalidades extrafiscales expuestas en los considerandos del decreto 14/94, consecuencia disvaliosa para los propósitos perseguidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

2.4. A todo ello, cabe agregar que en “*Tecno Sudamericana*”, la CSJN ordenó expresamente que, a la hora de interpretar el término “consumidor final” y el alcance de la exención tributaria cuestionada en autos, se priorice la intención y normativa emanada del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto ese órgano constituía también la autoridad local en los períodos fiscales controvertidos, tal como sucede también en autos.

Y entre la normativa nacional de interés para el caso, cabe destacar el decreto reglamentario del IVA, que establecía dos referencias al concepto de “consumidor final”:

a) al referirse a la exención a las ventas a consumidor final de agua ordinaria natural, pan común, leche fluida o en polvo, entera o descremada sin aditivos, el art. 10 del decreto 236/90 dispuso que “(A) los fines de la exención prevista en el inc. f) del

art. 6° de la ley, se entenderá que la venta se efectúa a consumidores finales cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma reviste dicho carácter y en tanto la actividad habitual del enajenante consiste en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes”.

Posteriormente, esta disposición fue sustituida por el art. 29 del decreto 692/98, el que determinó (en lo pertinente) que “(A) los fines de la exención prevista en el art. 7°, inc. f), de la ley, se entenderá que los compradores revisten la calidad de consumidores finales, cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con dichos sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante consista en la realización de operaciones con los aludidos adquirentes, considerándose a tales efectos que estos últimos son aquellas personas físicas que adquieren los bienes alcanzados por la exención para destinarlos exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no los afecten en etapas ulteriores a algún proceso o actividad...”

b) Al regular la forma de facturar las operaciones de responsables inscriptos con consumidores finales, el art. 60 del decreto 236/90 precisó que “(A) los fines del art. 38 de la ley, serán considerados consumidores finales quienes destinen bienes o servicios para uso o consumo privado. // También revestirán tal calidad los responsables no inscriptos en relación a los bienes de uso que destinen a su actividad gravada, entendiéndose por bienes de uso aquellos cuyo período de vida útil, a los efectos de los impuestos a las ganancias, sea superior a dos (2) años”. Similar disposición fue mantenida en el art. 71 del nuevo decreto reglamentario 692/98.

En definitiva, el dec. 236/90 (vigente en los períodos fiscales que motivaron la determinación tributaria de autos) establecía que “consumidor final” era quien destinaba el bien o servicio para uso o consumo privado, pero recién la nueva reglamentación dictada en el año 1998 (dec. 692/98) precisó que tal concepto se aplicaba a aquellas personas físicas que adquieren los bienes alcanzados por la exención para destinarlos exclusivamente a su uso o consumo particular y en tanto no los afecten en etapas ulteriores a algún proceso o actividad.

La norma posteriormente dictada, sin que ello implique proponer su aplicación retroactiva, resulta ilustrativa para aclarar cuál era el concepto de “consumidor final” del IVA en los períodos fiscales de autos. Y es que resulta razonable considerar que el decreto 236/90, al referirse a “uso o consumo privado”, deja afuera del concepto de “consumidor final” a quien adquiere el bien o servicio no para satisfacer una necesidad propia o de su grupo familiar, sino para utilizarlo en un proceso productivo. Es decir, para definir al “consumidor final” la norma tiene en cuenta la finalidad “privada” que se le da al bien o servicio adquirido, que se contradeciría con el fin productivo perseguido al incorporarlo a un proceso económico.

En conclusión: no cabe dudas que la intención de disminuir la presión tributaria local entra en pugna con las necesidades recaudatorias de la Ciudad y las provincias, pero en este caso particular ese conflicto debe ser resuelto —conforme lo ordenó la CSJN— privilegiando el cumplimiento de la normativa y fines perseguidos por el Estado nacional, habida cuenta la laguna del ordenamiento jurídico local y que en los períodos cuestionados en autos el Poder Ejecutivo Nacional también ejercía el rol de autoridad local (y en tal carácter incorporó la exención en el ámbito porteño).

3. Por otra parte, respecto del rubro “recortes / alquileres / otras ventas” coincido con lo sostenido por el Dr. Casás en el considerando 3 de su voto —al que adhiero—, en cuanto a que habría quedado firme el ajuste y la parte proporcional de la multa por tal concepto, pues fue incluida dentro de la determinación de oficio y no fue cuestionada por el contribuyente.

4. Por ello, voto por: *a)* hacer lugar parcialmente al recurso de apelación ordinario interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de la Cámara en lo referido al rubro “recortes/alquileres/otras ventas”, y confirmar en todo lo demás la sentencia recurrida; *b)* ordenar al GCBA que dicte un nuevo acto administrativo en el que limite los ajustes realizados en la determinación de oficio cuestionada al rubro “recortes/alquileres/otras ventas”, y adecúe la multa por evasión fiscal en proporción a la deuda tributaria confirmada en autos; *c)* imponer las costas de todo el proceso al GCBA, toda vez que, más allá de haber prosperado su pretensión en una ínfima proporción del valor disputado, resultó sustancialmente vencido en la causa (art. 62, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de apelación ordinario deducido por el GCBA cumple con los correspondientes requisitos de admisibilidad formal, como lo indica la señora jueza de trámite en el punto 1 de su voto.

2. Ante todo, conviene efectuar una breve síntesis de los antecedentes del caso.

Como se reseña en los “resulta”, Anselmo Morvillo S.A. (en adelante, “AM”) inició demanda contra el GCBA tendiente a que se dejara sin efecto la resol. 3078-SHyF-2004. Dicha resolución rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la resol. 1024-DGR-2004 que a su vez había confirmado la resol. 3465-DGR-2003. Por medio de la resol. 3465-DGR-2003 se impugnó la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (desde aquí, “ISIB”) realizada por la actora respecto de los períodos 1995 (anticipo 12), 1996 (anticipos 1 a 12) y 1997 (anticipos 1 a 12), se determinó de oficio el monto resultante y se le impuso una multa a la empresa por presunta omisión fiscal.

Se discute si la impresión y venta de folletos comerciales y revistas por parte de AM fueron realizadas “a consumidor final”, como lo entendiera el GCBA en el acto administrativo impugnado, o bien si se trató de actividad industrial y, por lo tanto, la actora estaría alcanzada por la exención prevista en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/8/1993, receptada en el Código Fiscal.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción interpuesta y declaró la nulidad de la resol. 3465-DGR-2003, y de sus posteriores confirmatorias n° 1024-DGR-2004 y n° 3078-SHyF-2004. El Gobierno apeló el decisorio.

La Sala I de la Cámara en lo CAyT confirmó el pronunciamiento de grado. En primer lugar, los camaristas recordaron la ausencia de un concepto de consumidor final en la normativa aplicable durante los períodos ajustados. A partir de tal premisa, adoptaron como pauta interpretativa el art. 116, inc. 22 b), del Código Fiscal t.o. 1999, replicado en los Códigos Fiscales posteriores. Allí se estableció que consumidores finales a los efectos del impuesto sobre los ingresos brutos son “...las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de los bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio o de su grupo social o familiar, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros”.

Seguidamente, los magistrados evaluaron la prueba obrante en autos a fin de dilucidar “...si la folletería vendida por la actora ha sido incorporada a un proceso posterior de producción, comercialización o prestación de servicios a terceros”, para poder determinar si los adquirentes de esa folletería revestían o no la condición de consumidores finales.

Los vocales examinaron una serie de contestaciones de oficios por parte de clientes de AM. Entendieron (fs. 504 y vuelta) que:

- i)* “...los folletos se encontraban afectados a la comercialización, toda vez que contenían información sobre los productos dirigida a los potenciales compradores”; y

- ii) "...los bienes en cuestión han sido afectados a la comercialización de los productos de las firmas clientes de la actora y, por ende, incorporados a sus circuitos económicos".

Los sentenciantes concluyeron que las operaciones cuestionadas no podían considerarse ventas a consumidor final.

Destacaron, por lo demás, que "...la exención no frustra la posibilidad de que las operaciones subsecuentes sean gravadas" y que "[d]e hecho, es dable inferir que las firmas clientes de la actora, por ser empresas mercantiles que persiguen un fin de lucro, procurarán incorporar a sus precios de venta los costos relativos a la folletería promocional, e incrementarán de ese modo la base imponible que resulte de tales operaciones" (fs. 505).

Contra la sentencia de segunda instancia, el GCBA interpuso recurso ordinario que fue concedido y que debe ser tratado por el Tribunal.

3. En el memorial correspondiente a su recurso ordinario, la Ciudad señala que:

- i) "...la interpretación propuesta por la sala es tan laxa que la excepción a la dispensa (esto es la venta a consumidor final) caería en letra muerta" (fs. 532 vuelta);
- ii) "...los adquirentes de la folletería son de distintas ramas y especialidades del comercio, que ninguna relación ni continuidad tienen con el proceso que desarrolla la actora y que constituye su actividad gravada" (fs. 537 vuelta);
- iii) "[l]a publicidad será un costo que asumen las empresas para la mejor colocación de los productos en el mercado y se agota en el primer uso, ni se amortiza, ni se incorpora a ningún proceso productivo, pues no puede válidamente predicarse que la actividad de imprenta, a nivel industrial, se continúa en la venta de, por ejemplo, lácteos, en un hipermercado" (fs. 538); y
- iv) "...de seguirse el criterio de interpretación extensiva señalado por la sentencia de 1ra. Instancia y que ahora convalida la Sala, llegaríamos a la conclusión que nadie abonaría el impuesto sobre los ingresos brutos tipificado por la ley respecto de la venta a consumidor final, a pesar de que dicha operación se realiza en la última etapa de la comercialización, pues todos los adquirentes de uno u otro modo afectarían los bienes, a algún tipo de actividad económica" (fs. 538 vuelta).

4. Adelanto que, pese a sus esfuerzos, el GCBA no consigue demostrar que la interpretación efectuada por la Cámara sea inválida.

En primer lugar, en atención al vacío normativo en cuanto a los alcances de la noción de "consumidor final" en los ejercicios sobre los que se discute, tomar como pauta interpretativa la norma que con posterioridad definió ese concepto, se presentaba como una opción posible para la Cámara y, de hecho, tal razonamiento no fue objetado por el GCBA en el memorial correspondiente a su recurso ordinario.

En segundo término, no puedo dejar de señalar que en el precedente "Tecno Sudamericana S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos" se debatió una cuestión similar a la ventilada en estos autos: si las ventas de muebles de oficina realizadas por la empresa actora debían entenderse como efectuadas a "consumidor final", o bien si podían gozar de la exención prevista para la actividad industrial.

En el referido antecedente, la CSJN —por remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal— dejó sin efecto la sentencia de este Tribunal que había declarado mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido por la firma accionante contra el pronunciamiento de la Sala II que había rechazado la demanda y que había convalidado el criterio del fisco local. En el dictamen al que se remitió la CSJN, se expresó que "(...) la decisión que desestimó el recurso local de inconstitucionalidad (...) omitió hacerse cargo de un argumento de derecho que aquí reviste carácter esencial, cual es que tanto la norma que definió al 'consumidor final' en el IVA (decreto 236/90), como

el que ratificó el ‘Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento’ (decreto 14/94), como así también aquella que introdujo la exención en el impuesto sobre los ingresos brutos de la Ciudad de Buenos Aires en los períodos discutidos (decreto 92/94) fueron dictadas, aunque en ejercicio de funciones estatales diferentes y cuya constitucionalidad está aquí fuera de debate, por un mismo órgano de gobierno –Poder Ejecutivo Nacional–, quien asimismo suscribió ese Pacto, lo que conduce a suponer que promedió un criterio único en cuanto al sentido y alcances verdaderos de la franquicia en debate (*Fallos*, 291:62”).

En los presentes actuados, justamente, la decisión de grado confirmada por la Sala I, tomó en cuenta el fallo de la CSJN en “Tecno Sudamericana”, así como el propósito de fomentar la producción industrial perseguido con la suscripción del “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento”.

Por lo demás, el concepto de “consumidor final” establecido en el art. 116, inc. 22 b) del Código Fiscal t.o. 1999 y replicado en los textos de años siguientes, alude a la “utilización posterior directa o *indirecta*” de los bienes adquiridos. En consecuencia, más allá de las comprensibles razones esbozadas por el recurrente, la interpretación de la exención efectuada por la Cámara no se presenta desvinculada del texto legal tomado como pauta hermenéutica para dilucidar el tema sometido a examen. En efecto, es plausible entender que la folletería adquirida por los clientes de AM fue incorporada *indirectamente* a un proceso productivo, al generar más ventas gracias a la publicidad de los bienes efectuada mediante tales folletos. Y, en este punto, tampoco la Ciudad demuestra cuál sería el fundamento normativo para sostener que *solamente* se puede gozar de la exención cuando el bien vendido tiene una relación de continuidad con la actividad económica de quien lo adquiere (o en otras palabras, que solo estaría exenta la venta si el bien se afectara a la misma rama del comercio).

En conclusión, si se tiene en cuenta *i)* la falta de definición de “consumidor final” en los períodos cuestionados; *ii)* la amplitud con la que tal noción fue incorporada en la normativa fiscal local a partir de 1999; *iii)* el pronunciamiento de la CSJN en “Tecno Sudamericana”; y *iv)* la finalidad buscada mediante la firma del “Pacto Federal”, el fallo impugnado ofrece un criterio posible para resolver el conflicto suscitado en este litigio.

Por lo tanto, más allá de los esfuerzos realizados por el GCBA, este no ha logrado desvirtuar el análisis de las constancias de la causa y de las normas en juego efectuado por el *a quo*, en el particular contexto normativo y jurisprudencial en el que fue llamado a pronunciarse.

5. Por fin, el agravio del GCBA vinculado con el rubro “recortes y alquileres” tampoco puede prosperar.

El Gobierno no se hace cargo de rebatir los concretos argumentos desarrollados en el fallo recurrido. En otras palabras, no consigue poner en crisis el señalamiento de la Cámara en cuanto a que a pesar de haber detectado diferencias en la inspección realizada en cuanto al rubro “recortes y alquileres”, el Fisco habría limitado el ajuste al rubro “folletos comerciales”.

6. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso ordinario interpuesto por el GCBA, con costas al vencido (conf. art. 62, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso ordinario a estudio resulta admisible porque: *i)* la sentencia de Cámara recurrida, que hizo lugar a la presente acción impugnatoria declarando la nulidad de la Resolución de la DGR n° 3465/2003 (conf. el punto 2 de las “resulta”), es la definitiva; *ii)* y, el monto involucrado en el debate que trae el GCBA a consideración del Tribunal supera los \$700.000 que fijó como umbral a la procedencia del recurso el art.

26 inc. 6º de la ley 7 (la deuda determinada en el ISIB en la Resolución que la Cámara entendió nula ascendía a \$993.676,50, conf. el punto 2 de las “resulta”).

2. El debate que trae el GCBA a conocimiento del TSJ consiste en establecer qué especie de ventas deben entenderse realizadas a “consumidores finales” a los fines del ISIB para los períodos en debate, 1995 a 1997.

La Cámara sostuvo que, entre otros, con arreglo a la definición dada por el legislador en el CF to 1999, no es “consumidor final” la empresa que adquiere un bien para destinarlo como “bien de uso”; destino que entendió le habían dado las empresas a los “folletos” que le adquirieron a la aquí actora. Sobre esa base, y habiendo sido (en la visión de la Cámara) únicamente materia de determinación en el acto impugnado los ingresos provenientes de esas ventas, el *a quo* arribó a la solución reseñada en el punto 1 de este voto. Ello, porque no se discute que los ingresos provenientes de ventas realizadas por empresas manufactureras, carácter que tampoco se controvierte revestía la impresión de folletos realizada por la actora, a personas que no eran consumidores finales estaban exentas del pago del ISIB.

El GCBA, por su parte, insiste en sostener que “consumidor final” es quien adquiere un bien con la voluntad de quedárselo. Expresamente dice, que “consumidor final” “...es quien extingue o utiliza un bien para satisfacer una necesidad propia, cerrando otra posibilidad de uso” (conf. fs. 533vuelta).

2.1. Ese mismo debate, y para esos mismos períodos, fue abordado por el Tribunal *in re* “Tecno Sudamericana S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 8738/12, sentencia de este Tribunal del 14/9/2016. Por las razones que di en esa oportunidad, a las que me remito, voto por confirmar la decisión recurrida en este punto.

3. El GCBA, a su vez, insiste en sostener que la determinación de oficio impugnada recayó también sobre ingresos fruto de la actividad categorizada por la parte actora como “recortes y alquileres”; razón por la cual, manifiesta, la nulidad decretada por la Cámara solo habría podido ser parcial y no total.

El planteo no se hace cargo de las razones que dio la Cámara al tratarlo y descartarlo; razón por la cual corresponde que sea rechazado. La Cámara señaló que la determinación impugnada decía expresamente que el ajuste efectuado era sobre el rubro “folletos comerciales” (conf. fs. 55 vuelta y a las que remite la sentencia de Cámara).

Por ello, voto por rechazar el presente recurso; costas a la vencida.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* parcialmente al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas a la demandada.

2. Revocar parcialmente la sentencia fs. 501/506 en lo referido al rubro “recortes/alquileres/otras ventas”.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCLXXXII - “CASTILLO ASUNCIÓN, MARÍA VICTORIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTILLO ASUNCIÓN, MARÍA VICTORIA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 13.549/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Sra. María Victoria Castillo Asunción interpuso recurso extraordinario federal (fs. 30/60 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 21/12/2016 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 22/26).

2. Conferido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó y solicitó que se desestimara el recurso (fs. 66/72).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por el recurrente debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que las consideraciones que vierte en la pieza recursiva de fs. 30/60 vuelta no critican los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 18, 43, 75 inc. 22 y 116 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; arts. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 30/60 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH,

art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la apelante, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por María Victoria Castillo Asunción, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 26, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXXXIII - “GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEVY, GUSTAVO RAMÓN C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 14.195/17 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/105 vuelta).

2. Gustavo Ramón Levy promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 1/29 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a presentar una solución habitacional que tuviese en cuenta la situación de hecho del actor —conforme el inc. 3º, del art. 25 de la ley 4036— (fs. 44/53).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 54/69 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de grado (fs. 71/75 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 76/88 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 90/92 vuelta) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 145/146 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional y resaltaron la ausencia de relación directa entre la alegada invasión de la zona de reserva administrativa y legislativa y la sentencia recurrida.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 1º/9/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado. 2) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida, los efectos de la medida cautelar dictada en autos deberán otorgarse de conformidad con lo resuelto precedentemente” (fs. 75 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor es un hombre de 54 años —al tiempo de la sentencia— y que posee certificado de discapacidad por haber perdido casi la totalidad de la visión. Además, padece de retinopatía diabética, diabetes tipo II, artritis reumatoidea con psoriasis en los miembros inferiores y tiene colocados stent por una cardiopatía detectada de urgencia (fs. 73 vuelta/74).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza del actor, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exp- te. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA enderezada a cuestionar la decisión de la Cámara que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014, condenó al GCBA a que presentase una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (fs. 71/75 vuelta).

Ello así, porque la parte recurrente no se hace cargo de atacar los fundamentos en los que el tribunal *a quo* apoyó su sentencia —en efecto, nada dice acerca de la ley 4036 estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “K.M.P” ya citado, sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene (conf. fs. 74 vuelta)—, ni tampoco de discutir adecuadamente la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la amparista— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por ello, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VILLAFañE, MARCELINA DEL VALLE C/GCBAS/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.113/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16 vuelta).

2. Marcelina del Valle Villafañe, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución habitacional definitiva y permanente (conforme relato de fs. 22).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y, en consecuencia, condenó al GCBA a continuar adoptando las medidas necesarias a fin de brindarle a la actora un alojamiento en los términos del art. 18 de la ley 4036, tomando en consideración las circunstancias de hecho de la amparista. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de la limitación cuantitativa del subsidio (fs. 22/30).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió —entre otras cosas— rechazar la apelación, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad, y disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la actora (fs. 42/45).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí resulta relevante— que la actora es una mujer sola, de 60 años de edad y sin trabajo registrado (fs. 44).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/57 vuelta), el cual fue declarado inadmisible por la Cámara (fs. 4/5) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo de la queja (fs. 76/78).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descali-

ficados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (conf. fs. 22 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “Valdez, Mario Enrique c/GCBA s/amparo” s/, expte. n° 9.903/13, sentencia del 4/6/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener.



Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y oído el dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## **CCLXXXV - "EDESUR S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestiones de derecho común. Concesión del recurso (Alcances). Arbitrariedad de sentencia. Principio de no contradicción. Procedimiento administrativo. Non bis in ídem. Sumario administrativo. Sanciones administrativas. Multa. Notificación del acto administrativo: efectos. Infracciones administrativas. Infracciones formales. Infracciones reiteradas. Infracción continuada.**

SUMARIOS:

1. Si el recurrente no cuestiona la interpretación del alcance o de la aplicabilidad de la garantía del non bis in ídem, sino que propone una interpretación alternativa de los hechos de la causa y de las normas infraconstitucionales aplicables, dichos extremos, en principio, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. En igual sentido vota el juez Luis F. Lozano).*

2. Corresponde revocar parcialmente, por autocontradictoria, la sentencia en cuanto dispuso anular la resol. DGR 2.23/2006. Ello así, dado que la mayoría afirmó que "una vez sustanciado el sumario e impuesta la sanción administrativa, podría verificarse una renovación de la voluntad del infractor que justifique una nueva multa, sin ofensa al non bis in ídem. Vale aclarar que no ha sido esta la situación de autos, toda vez que los sucesivos sumarios fueron iniciados antes de que recayera una decisión en el primero de ellos", y de las constancias de la causa surge que el acta de constatación que originó la instrucción del sumario y la imposición de la multa por incumplimiento de los deberes formales es posterior a la notificación de la resolución recaída en el marco del primer sumario instruido. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg. En igual sentido vota el juez Luis F. Lozano).*

3. Si al conceder el recurso de inconstitucionalidad, el a quo no fue preciso al determinar cuáles de los agravios de la recurrente corresponde atender en la presente instancia recursiva y cuáles no, esa circunstancia obliga a este Tribunal Superior a

examinarlos en toda su extensión, en resguardo del derecho de defensa del recurrente. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. Corresponde revocar parcialmente la sentencia en cuanto dispuso anular la resol. DGR 2.23/2006, si contrariamente a lo afirmado por el a quo, se sancionó una conducta ocurrida con posterioridad a la notificación de la primera sanción impuesta a la actora y, naturalmente, el sumario en el que tramitó fue iniciado con posterioridad a la fecha en que se impuso la primera de las sanciones, lo que lo hubiese dejado a salvo de la invalidez declarada por la sentencia aquí recurrida según sus propios argumentos. Ello, dado que sin perjuicio de otras circunstancias con aptitud suficiente para interrumpir la unidad fáctica del hecho continuado investigado en varios sumarios, dicho quiebre, en rigor, no se daría por el primer acto sancionatorio, sino por su notificación, y no respecto a los sumarios que se hubiesen iniciado con posterioridad a dicha fecha sino respecto a las conductas ocurridas con posterioridad a la misma que fuesen investigadas. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. A los efectos de determinar si las distintas sanciones estuvieron motivadas en la misma causa, lo que interesa no es el momento en que la Administración concluye una investigación u ordena una nueva, sino el momento en que el infractor voluntariamente comete una nueva infracción estando en conocimiento fehaciente de la sanción recibida por su conducta anterior. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. El conocimiento por el infractor de haber sido sancionado por su conducta previa es lo que interrumpe la unidad fáctica y distingue al primer acto infraccional de los que pudieren sucederlo. Resulta irrelevante a estos efectos el hecho de que contra la primera medida sancionatoria se hubiesen deducido recursos administrativos pendientes de resolución, pues es claro que en tanto acto administrativo esta ingresa al mundo jurídico generando efectos jurídicos individuales directos con relación al infractor, no obstante los recursos que contra este se hubiesen interpuesto, en virtud de la presunción de legitimidad que emana del art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La solución, además, impide que los infractores se sustraigan de la potestad de control de la Administración indefinidamente o que dilatando excesivamente los tiempos en que esta se lleve a cabo impidan realizarla útilmente. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. Si la cuestión se centró en decidir si hubo una conducta infractora continuada o fueron varias omisiones, la discusión de este aspecto del caso para determinar la consideración normativa infraconstitucional singular o múltiple de un suceso ocurrido en el plano de la facticidad, no habilita la intervención del Tribunal. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

8. Determinar e interpretar hechos, y juzgarlos bajo la ley infraconstitucional constituye, una cuestión propia de los jueces de mérito y, por consecuencia, ajena al recurso intentado. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

9. Cualquiera que sea la solución que corresponda dar al caso, el valor de la doctrina citada en la sentencia (que ha sido objetada en el recurso de inconstitucionalidad con argumentos pertinentes), la razonabilidad o irrazonabilidad de trasladar la dogmática del derecho penal a las infracciones fiscales formales, lo cierto es que deberá hacerse cargo de que existe. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

10. Si la decisión omite una regla de derecho positivo vigente que resulta prima facie aplicable y que debe ser examinada en la decisión de los recursos, la sentencia se ha pronunciado violentando el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto el contenido de dicha norma pudo tener injerencia en el modo de resolver el litigio. En tales circunstancias, el pronunciamiento solo satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, por ende, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. *(Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SACAyT n° 11.928/15 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Edesur S.A. interpuso una demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dirigida a que se declarara la nulidad de las resoluciones de la Dirección General de Rentas n° 968/DGR/2006, 1597/06, 1599/06, 1602/06, 1605/2006, 2323/06, 3837/DGR/2006 y 4368/DGR/2006, por las que se le impusieron multas por incumplimiento de los deberes formales conforme lo establecido en los arts. 91 (t. o. 2005) y 89 (t. o. 2006) del Código Fiscal. Sostuvo, en lo que aquí importa, que todas las sanciones estuvieron motivadas por la misma causa, el incumplimiento de un requerimiento de documentación correspondiente al período fiscal 2003, violándose la garantía del *ne bis in idem* (fs. 1/13 vuelta y 221/221 vuelta).

El juez de primera instancia rechazó la demanda, con costas a la vencida (fs. 782/789 vuelta). Consideró, en ese punto y sintéticamente, que "...no existió una única conducta reprochable al contribuyente, sino sucesivos hechos independientes pasibles cada uno de sanción" (fs. 788 vuelta).

2. La actora apeló dicho pronunciamiento (fs. 792). Expresados sus agravios (fs. 803/816 vuelta), fueron contestados por el GCBA (fs. 818/835).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, "...i) hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y por consiguiente, revocar la sentencia de grado en los términos fijados en el considerando II.1 y II.2 del voto del juez Balbín; y, ii) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado..." (fs. 842/848).

Los jueces Carlos F. Balbín y Fabiana H. Schafrík consideraron, esencialmente, que "...en el presente caso no corresponde escindir la conducta de la actora en sucesivas decisiones independientes. [...] [R]esulta más adecuado sostener que ha mediado una única decisión —consistente en no suministrar la documentación solicitada por el Fisco— que ha sido *mantenida* pese a los sucesivos requerimientos de la Administración. La persistencia de la firma podría, en su caso, ser ponderada a los efectos de la graduación de la multa, pero —dadas las circunstancias del caso— no permitiría tener por configuradas infracciones sucesivas. [...] [L]a conducta omisiva bajo análisis responde a un único designio y constituye una única infracción. En consecuencia, al imponer múltiples sanciones por el mismo hecho, la Administración ha transgredido el principio de *non bis in idem*" (*versalitas* en el original) (fs. 847).

En consecuencia, el *a quo* mantuvo la resol. 968/DGR/2006, "...dictada en el marco del primer sumario sustanciado a la actora con motivo del incumplimiento a lo establecido en el art. 91 del Código Fiscal (t. o. 2005)" y "...declar[ó] la nulidad de los restantes actos administrativos sancionatorios (resoluciones de la Dirección General de Rentas n°s 1597/06, 1599/06, 1602/06, 1605/2006 y 2323/06", imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 847 vuelta y 848).

3. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 853/864 vuelta). Sostuvo que el fallo: *i*) analizó erróneamente las normas aplicables, afectando la autonomía de la Ciudad, su potestad tributaria y el principio de división de los poderes, dado que no se violó la garantía del *ne bis in idem*; *ii*) era, aún desde la posición de los camaristas que integraron la mayoría, autocontradictorio y en general, arbitrario y *iii*) violó ciertos derechos y garantías constitucionales y afectó las facultades de fiscalización del Fisco

local. Asimismo, se agravó respecto de distribución de las costas del proceso y pidió que las del recurso de inconstitucionalidad, en la eventualidad de que fuera rechazado, se impusieran por su orden.

Contestado por Edesur S.A. el traslado conferido a fs. 865 (fs. 871/878), la Sala I lo concedió (fs. 880/881).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA y reenviar los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fin de que otros jueces dictaran un nuevo pronunciamiento (fs. 887/892).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue parcialmente mal concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario porque, en su mayor parte, no demuestra la existencia de un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, el auto de fs. 880/881 resulta ambiguo en la extensión con que fue concedido el recurso por lo que, en resguardo del derecho de defensa en juicio del recurrente y conforme la doctrina de *Fallos*, 325:1454 y sus citas, corresponde abordar ambos planteos, aunque el GCBA no hubiera interpuesto la queja correspondiente.

2. Sentado lo anterior, el recurso de inconstitucionalidad fue parcialmente mal concedido porque de la lectura del escrito de fs. 853/864 vta. surge que el recurrente discrepa, solamente, con la forma en que la Sala I valoró los hechos de la causa y las normas infraconstitucionales aplicables para concluir, por mayoría, que los sucesivos incumplimientos de Edesur S.A. al requerimiento realizado por los agentes de la entonces Dirección General de Rentas con fecha 1º/9/2005 que originaron, a su vez, la imposición de sucesivas multas por incumplimiento de los deberes formales, constituyeron un único hecho (o, en otras palabras, una infracción continuada).

Si bien los camaristas que integraron la mayoría (jueces Balbín y Schafrik) consideraron que la imposición de multas a Edesur S.A. por las resoluciones de la Dirección General de Rentas n° 1597/06, 1599/06, 1602/06, 1605/2006 y 2323/06 —que anularon— implicó una violación de la garantía del *ne bis in idem*, el GCBA no cuestiona, propiamente, la interpretación del alcance o de la aplicabilidad de la garantía —ni exhibe que la discusión tenga relación directa con la solución del caso—, sino que propone una interpretación alternativa de los hechos de la causa y de las normas infraconstitucionales aplicables. Dichos extremos, en principio, resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

3. Respecto de la arbitrariedad de sentencia, los jueces que integraron la mayoría de la Sala I realizaron una valoración de los hechos de la causa y de las normas infraconstitucionales aplicables que, independientemente de su acierto o error, se encuentra fundada y no contiene saltos lógicos. El recurrente insiste, esencialmente, en que los arts. 91 (t. o. 2005) y 89 (t. o. 2006) del Código Fiscal y el Anexo I del dec. 2033/2003, leídos literalmente, determinarían la invalidez del razonamiento de los camaristas. Sin embargo, los jueces explicaron por qué ese argumento debía desecharse (véase, en este sentido, el considerando II.3 del voto del juez Balbín).

En definitiva, cualquiera sea el mérito de la sentencia de fs. 842/848, especialmente frente a tipos infraccionales en blanco, redactados de forma deliberadamente in-

determinada, y a la doctrina de *Fallos*, 303:1880 (*in re* “Omar Merlos y Cía.”), no es posible descalificarla conforme la doctrina de la arbitrariedad.

4. No obstante lo anterior, el GCBA tiene razón cuando sostiene que la decisión de fs. 842/848, respecto de la anulación de la resolución de la Dirección General de Rentas n°2.323/2006, es autocontradictoria.

En este orden de ideas, los camaristas que integraron la mayoría de la Sala I afirmaron que “una vez sustanciado el sumario e impuesta la sanción administrativa, podría verificarse una renovación de la voluntad del infractor que justifique una nueva multa, sin ofensa al non bis in ídem. Vale aclarar que no ha sido esta la situación de autos, toda vez que los sucesivos sumarios fueron iniciados antes de que recayera una decisión en el primero de ellos” (conf. último párrafo del considerando II.1 del voto del juez Balbín).

De la respuesta al oficio judicial n°7.994—PG—2007, reservada en Secretaría (foliatura a la que se hará referencia en adelante), surge que el acta de constatación de fs. 532 (de fecha 8/3/2006), que originó la instrucción del sumario y la imposición de la multa por incumplimiento de los deberes formales a Edesur S.A. por resoluciones n°1.655/2006, del 18/4/2006 (notificada el 3/5/2006; conf. fs. 548) y 2.323/2006, del 12/6/2006 (notificada el 14/6/2006; conf. fs. 570), respectivamente, es posterior a la notificación de la resol. 968/2006, del 15/2/2006, el 1°/3/2006 (conf. fs. 48), recaída en el marco del primer sumario instruido por la entonces Dirección General de Rentas a Edesur S.A. (conf. fs. 19/19 vta. y 23) y mantenida por los jueces.

Ello justifica que, solo en este aspecto y respecto de esta única resolución, la sentencia de fs. 842/848 sea dejada sin efecto, debiéndose devolver los autos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento.

Por lo demás, cabe señalar que conforme lo indicado en el último párrafo del considerando II.2 del voto del juez Balbín —al que adhirió la jueza Schafrik— y el punto i) del resolutorio de la decisión de fs. 842/848, las únicas resoluciones anuladas fueron las n°1.597/2006, 1.599/2006, 1.602/2006, 1.605/2006 y 2.323/2006 dado que, si bien allí se indica que “[c]orresponderá, en cambio, declarar la nulidad de los restantes actos administrativos sancionatorios”, inmediatamente y a continuación, se aclara —entre paréntesis— cuáles eran esos actos.

5. Costas por su orden, atento la existencia de vencimientos recíprocos (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mi colega José O. Casás en que la decisión recurrida encontró apoyo en una valoración de las constancias de la causa (como lo es establecer el designio que guio las conductas de Edesur que dieron lugar a las sanciones recurridas); materia ajena, salvo que medie un supuesto de arbitrariedad (que el GCBA no se ha ocupado en demostrar), a la revisión que a este Tribunal habilita el recurso intentado.

2. También coincido con el Dr. Casás en que el razonamiento seguido por la Cámara resulta contradictorio (conf. el desarrollo que de la cuestión hace mi colega en el punto 4 de su voto, al que me remito) con la solución a la que arribó respecto de la sanción impuesta mediante la resol. 1655/2006 (confirmada por la resol. 2323/06).

Por ello, voto en igual sentido que lo hace mi colega José O. Casás.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Al conceder el recurso de inconstitucionalidad, el *a quo* no fue preciso al determinar cuáles de los agravios de la recurrente corresponde atender en la presente instancia recursiva y cuáles no, circunstancia que obliga a este Tribunal Superior examinarlos en toda su extensión, en resguardo del derecho de defensa del recurrente.

El recurso de inconstitucionalidad se ha dirigido en tiempo oportuno contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, y debe ser parcialmente acogido en cuanto al planteo de arbitrariedad centrado en la contradicción entre la decisión adoptada y los argumentos que la fundaron. En cambio, el resto de los agravios habrán de ser desestimados por las razones que más abajo se mencionan.

2. El *a quo* admitió en el caso la potestad fiscalizadora de la demandada y por ende su facultad de imponer sanciones administrativas ante la omisión de la actora de brindar la información que le había sido requerida, razón por la cual desestimó la pretensión de declarar la invalidez de la resol. 968/DGR/2006 (y “sus resoluciones confirmatorias n<sup>os</sup> 2276/DGR/2006 y 2252/MHGC/2006), dictada en el marco del primer sumario sustanciado a la actora con motivo del incumplimiento a lo establecido en el art. 91 del Código Fiscal (t.o. 2005)”. Ello no obstante revocó la sentencia del juez de grado ordenando “declarar la nulidad de los restantes actos administrativos sancionatorios, (resoluciones de la Dirección General de Rentas nros. 1597/06, 1599/06, 1602/06, 1605/2006 y 2323/06)”, pues el principio *non bis in idem* “veda la posibilidad de imponer múltiples sanciones por el mismo hecho” (fs. 847vta./848).

La recurrente se agravia de que el *a quo* efectuó “un erróneo análisis de la normativa involucrada, afectando la autonomía de la Ciudad y su potestad tributaria (arts. 129 de la C.N. y 9 de la CCABA) y el principio republicano de división de poderes” pues a su criterio omitió tratar “la normativa aplicable” de la que se desprendería que “no se vulnera el principio *non bis in idem*” (fs. 855). También se agravia de que el tribunal sentenciante habría incurrido en arbitrariedad por “violación al principio de congruencia” y “contradicción en los fundamentos” pues explica que aunque este concluyó que “la única multa que subsiste es la primera y declara la nulidad de las restantes (...) la solución otorgada al caso, viola los propios considerandos del magistrado, toda vez que de su argumentación se advierte que estarán vigentes las resoluciones cuyos sumarios fueran iniciados en forma posterior a la resolución que impuso la primera multa” (859vta./861). En su tercer y cuarto agravio la recurrente menciona que “*la irrazonable interpretación*” del *a quo* afecta sus garantías constitucionales al debido proceso, derecho de defensa, “elude la obligación de los jueces de fundar sus sentencias”, la que tiene por arbitraria “por las consideraciones de los hechos y el derecho aplicable que hizo el *ad quem*” (fs. 863), al tiempo que significa una “obstrucción en las facultades fiscalizadoras” de la Administración pues lo decidido le impediría sancionar la contumacia de los infractores (863/863vta.).

3.1. El primer agravio relativo a que el *a quo*, con remisión a doctrina comparada inaplicable al caso, consideró aplicable el principio *non bis in idem* en supuesta contradicción con las normas contenidas en la reglamentación del art. 89 del Código Fiscal t.o. año 2003 omitiendo declarar su inconstitucionalidad (fs. 857vta.), no puede prosperar. La recurrente no plantea un verdadero caso constitucional pues no se trata de medir en autos el alcance del mencionado principio, sino que la demandada se limita a discrepar con las razones de hecho que condujeron al *a quo* a entender que la norma citada era inaplicable al caso pues la situación fáctica investigada en varios sumarios era el mismo hecho continuado y no varias infracciones diferentes y sucesivas, lo que

constituye un debate fáctico propio de los jueces de mérito y ajeno al ámbito cognoscitivo del presente recurso extraordinario.

Además, el recurrente no logró demostrar que en dicha tarea el tribunal *a quo* haya incurrido en errores groseros que descalifiquen al fallo atacado, pues el *a quo* explicó suficientemente los motivos por los que entendió inaplicable al caso la norma citada. Dijo así que “la reglamentación del art. 89 del Código Fiscal establecida mediante el decreto 2033/2003 (...) regula el supuesto en que el sumariado incurre en sucesivas infracciones y los requisitos que en ese contexto deben concurrir para tener por configurado un concurso real a favor del infractor” pero, dijo, “la situación prevista en la norma impugnada difiere de la analizada en autos” razón por la que resultó “inoficioso expedirse sobre la constitucionalidad de esa disposición” (fs. 847vta/848). Explicó que aún cuando “la conducta reprochada a Edesur se ha extendido en el tiempo pese a los sucesivos emplazamientos del Fisco (...) esta circunstancia no importa, per se, la configuración de transgresiones reiteradas” (fs.846vta), pues “no corresponde escindir la conducta de la actora en sucesivas decisiones independientes” cuando en el caso “ha mediado una única decisión —consistente en no suministrar la documentación solicitada por el Fisco— que ha sido mantenida pese a los sucesivos requerimientos de la Administración”, aclarando que resulta relevante advertir que estos siempre consistieron en “la misma documentación y por el mismo período” y la negativa a responder el requerimiento siempre fue fundado en la misma razón, “la presunta perención del control”. Concluyó entonces que “la conducta omisiva bajo análisis responde a un único designio y constituye una única infracción” (fs. 847, el destacado me pertenece).

El *a quo* recurrió a doctrina y jurisprudencia para identificar los contornos de este tipo de conductas, es decir cuándo puede decirse que se inicia esa unidad de designio comprendida en el hecho continuado y cuándo puede tenérsela por concluida. Recordó la Cámara que Nieto admitía aplicable en la especie la “*infracción continuada*” describiéndola como “la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan concebido o aprovechando idéntica ocasión” y que “solo una vez recaída la primera resolución sancionadora ... se rompe la unidad de acción y empieza una nueva infracción” (*Derecho Administrativo Sancionador*, 4ª ed., Tecnos, Madrid, 2005, pp. 527 y 529)”. Con cita de otros autores recordó que el hecho continuado se presenta cuando “‘el sujeto actúa con una única resolución y que por ello solo realiza un hecho antijurídico comprensivo de todas las actividades individuales’ (ANDRADE, Jorge; FROHLICH, Juan; SOLER, Osvaldo: ‘El ilícito tributario como delito continuado’, *LL*, 1993-A, 754)”; que se requiere que se presente “la unidad de designios del actor —criterio subjetivo— (...) completado con criterios objetivos referidos a la homogeneidad de dichas acciones (CREUS, Carlos: *Derecho penal. Parte General*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1994, pp. 294-295)”; que aún cuando mediaran interrupciones breves lo decisivo “es saber si la reanudación corresponde a una nueva decisión o es parte de la anterior” (...) (ZAFFARONI, Eugenio; ALAGIA, Alejandro, y SLOKAR, Alejandro: *Derecho penal. Parte General*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 2005, pp. 859-860)”. Citó también jurisprudencia de este Tribunal en el sentido de que “‘cuando se trata de un delito permanente o continuado, acusado como tal, es posible que la permanencia o la continuación duren hasta la sentencia y aún la superen temporalmente, supuesto en el cual, sin perjuicio de examinar el caso materialmente para conocer si el autor renovó su voluntad delictiva (para ello sirve la notificación de la sentencia de condena), las nuevas acciones pueden ser juzgadas sin infracción del principio de *non bis in idem*’ (voto del juez Julio Maier como integran-

te del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en autos ‘Clínica Fleming’, expte. n° 1215/01, 19/12/2001)” (fs. 846/847vta.).

Es correcto, como refiere la recurrente, que la cita que el *a quo* hizo de la obra de Alejandro Nieto alude al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora español (NIETO, Alejandro: *Derecho administrativo sancionador*. 3ª ed. ampliada, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 451 a 453). No menos cierto es que el *a quo* aplicó conceptos que entre nosotros ya había escrito en doctrina el Dr. Carlos F. Balbín en referencia directa a las sanciones administrativas, para las que ha de seguirse el principio *non bis in idem*. Señaló allí dicho autor que en “el caso de las conductas prolongadas o reiteradas (...) si los hechos tienen una unidad lógica y de fines y se subsumen en un mismo tipo entonces debe tratárselos como un solo hecho y, en caso contrario, pluralidad de hechos e infracciones” (BALBÍN, Carlos F.: *Tratado de derecho administrativo*, t. II, 1º ed., La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 479).

En rigor, incluso Marienhoff —siguiendo a Bielsa— recordaba que “nada se opone a que, en lo concerniente al proceso de duración de las contravenciones, de lege ferenda, se aplique a su respecto la clasificación de los delitos del derecho penal: instantáneos, continuos y permanentes”. Mencionaba este autor —con sustento en doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictamen PTN *in re* “Expediente n° 7208/60. Lucha contra la garrapata. Secretaría)— que “para considerar que solo existe ‘una’ infracción punible deben concurrir simultáneamente dos requisitos esenciales: unidad de hecho y unidad de resolución” (MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. I, 5ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, pp. 173 y 174). Sin ir más lejos, se ha reconocido específicamente en el derecho administrativo sancionador la existencia de “infracciones continuadas y permanentes”, y entre estas las derivadas de los casos en los que los administrados quebrantan expresos “deberes informativos con el objeto de complementar los sistemas de control ya existentes”, como cuando “los administrados tienen la obligación de informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) acerca de sus ingresos, egresos y tenencias” (DUBINSKY, Andrés M.: “La prescripción de las infracciones continuadas y permanentes en el derecho administrativo sancionador”. LL, AR/DOC/1060/2015). Este criterio ha sido adoptado en varios precedentes jurisprudenciales en los que se convalidaron sanciones administrativas aplicadas en virtud de omisiones antijurídicas continuas, por ejemplo *in re* “Superintendencia de A.R.T. c/Compañía Arg. de Seguros Victoria” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, sentencia de 16/11/2009, LL, AR/JUR/58024/2009).

En definitiva, la Cámara ha afirmado que las sanciones de autos se refieren a una única infracción de naturaleza continuada, basándose en sólida doctrina y en su análisis de las particularidades fácticas del caso, lo que permite descartar un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3.2. El segundo agravio ha de tener favorable acogida pues el *a quo* incurrió en autocontradicción al decidir la nulidad de la resol. 2323/DGR/2006.

El tribunal sentenciante dispuso la nulidad de sanciones posteriores a la adoptada en la resol. 968/DGR/2006 (1597/06, 1599/06, 1602/06 y 2323/06) argumentando que la conducta objeto de reproche se trataría en realidad del mismo hecho continuado cuya unidad no resultó quebrada “toda vez que los sucesivos sumarios fueron iniciados antes de que recayera una decisión en el primero de ellos” (fs. 847vta.). Sin embargo, ello no se compadece con las constancias de autos, particularmente con lo tramitado en el sumario que culminó con la resol. 2323/DGR/2006.

La primera medida sancionatoria fue dispuesta a través de la resol. 968/DGR/2006 el 15/2/2006 (fs. 177) —notificada a la actora el 1º/3/2006 (fs. 48 del sobre reservado



Nº 777), y recayó en el sumario ordenado el 9/11/2005 por resol. 4516/DGR/2005 (fs. 147/148), sancionando la negativa de la actora de proveer la información requerida según surge del acta de constatación de fecha 17/10/2005 (fs. 10 del sobre reservado Nº 777). Por su parte, la Dirección General de Rentas sancionó el mismo hecho continuado –la omisión de proveer la información requerida– a través de sus resol. 1597/06, 1599/06, 1602/06 y 1605/2006 (fs. 130/131, 124/125, 140/141 y 135/136), medidas recaídas cada una de estas en diferentes sumarios ordenados todos ellos entre el 9/11/2005 y el 10/2/2006 (fs. 137, 139 y 147/148 del principal, y fs. 331 y 439 del sobre reservado Nº 777), y se referían a la constatación de la infracción comprobada según actas labradas entre 1º/9/2005 en el primer caso, y el 11/1/2006 en el último caso (fs. 321/323, 10, 210, 109 y 430 del sobre reservado Nº 777). Pues, en efecto, coincidentemente con lo señalado por el *a quo*, todos estos sumarios fueron iniciados antes del 15 de febrero, fecha en que se dictó la primera medida sancionatoria.

Por su parte, la sanción dispuesta por resol. 2323/DGR/2006 de fecha 12/6/2006 (fs. 119/120), recayó en el sumario ordenado el 18/4/2006 por resol. 1655/2006 (fs. 121) en base a la *infracción constatada el 8/3/2006* (fs. 532 del sobre reservado Nº 777). Es decir, contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, en este caso se sancionó una conducta ocurrida con posterioridad a la notificación de la primera sanción impuesta a la actora y, naturalmente, el sumario en el que tramitó fue iniciado con posterioridad a la fecha en que se impuso la primera de las sanciones, lo que lo hubiese dejado a salvo de la invalidez declarada por la sentencia aquí recurrida según sus propios argumentos.

En doctrina se reconoció que “una vez recaída la primera resolución sancionadora (...) se rompe la unidad de acción y empieza una nueva infracción” (NIETO, Alejandro: *Derecho administrativo sancionador*, 3º ed. ampliada, Tecnos, Madrid, 2002, p. 453). Sin perjuicio de otras circunstancias con aptitud suficiente para interrumpir la unidad fáctica del hecho continuado investigado en varios sumarios, dicho quiebre, en rigor, no se daría por el primer *acto sancionatorio*, sino por su *notificación*, y no respecto a los sumarios que se hubiesen *iniciado* con posterioridad a dicha fecha sino respecto a las *conductas* ocurridas con posterioridad a la misma que fuesen investigadas. El mismo *a quo* ha señalado que lo decisivo es saber si la conducta investigada responde “*a un único designio*” (fs. 847), o si existe una nueva y diferente *decisión* del infractor de cometer la irregularidad. Pues, entonces, según dicho razonamiento no solo resultaría necesario que la actora hubiese persistido en su conducta omisiva (elemento objetivo), si no también que dicha omisión antijurídica fuese fruto de una *nueva decisión* (elemento subjetivo). En otras palabras, si lo que quiebra el sustrato fáctico del hecho continuado “es el acto administrativo sancionatorio” recaído en el primer sumario (fs. 847vta.), solo podría ser sancionado en un nuevo sumario una *ulterior decisión de persistir* en la infracción omisiva, circunstancia que solo puede darse con posterioridad al conocimiento que el infractor tuviese respecto de la primera sanción.

De modo que lo que interesa aquí no es el momento en que la Administración concluye una investigación u ordena una nueva, sino el momento en que el infractor voluntariamente comete una nueva infracción estando en conocimiento fehaciente de la sanción recibida por su conducta anterior. Así, el conocimiento por el infractor de haber sido sancionado por su conducta previa es lo que interrumpe la unidad fáctica y distingue al primer acto infraccional de los que pudieren sucederlo.

Resulta irrelevante a estos efectos el hecho de que contra la primera medida sancionatoria se hubiesen deducido recursos administrativos pendientes de resolución, pues es claro que en tanto acto administrativo esta ingresa al mundo jurídico generando efectos jurídicos individuales directos con relación al infractor, no obstante los recursos

que contra este se hubiesen interpuesto, en virtud de la presunción de legitimidad que emana del art. 12 de la LPACABA. La solución, además, impide que los infractores se sustraigan de la potestad de control de la Administración indefinidamente o que dilatando excesivamente los tiempos en que esta se lleve a cabo impidan realizarla útilmente.

3.3. Fuera de lo señalado en el apartado precedente de este Considerando, la recurrente en su tercer y cuarto agravio no alcanza a configurar suficientemente un caso constitucional con aptitud para ser tratado en esta instancia, toda vez que constituyen invocaciones dogmáticas que no exponen cuál sería la directa relación entre los derechos constitucionales invocados y la decisión del *a quo* de la que dice agravarse.

4. Las circunstancias mencionadas en el apartado 2 del Considerando tercero me conducen a coincidir con el voto de mis colegas preopinantes José O. Casás y Luis F. Lozano en el sentido de que corresponde revocar la sentencia de fs. 842/848 en cuanto concierne a la sanción administrativa impuesta a través de la resol. 2323/DGR/2006, y devolver los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, en este solo aspecto y a través de otros jueces que no hubiesen intervenido previamente en autos, dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden en atención a vencimientos recíprocos (art. 65 CCAyT).

Así voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso del GCBA, concedido por la alzada bajo el manto de hallarse en debate la interpretación del principio que prohíbe la doble persecución por el mismo hecho, ha sido, a mi juicio, erróneamente elevado al tribunal por esa causal, como desarrollaré seguidamente.

Sin embargo, al no haber denegado la Cámara (no se expidió) la concesión ante el planteo de arbitrariedad, el Tribunal se encuentra autorizado a examinar los cuestionamientos fundados en dicho motivo recursivo. La Corte afirma que aún cuando no se haya interpuesto queja, la amplitud que exige la garantía de defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios referentes a la arbitrariedad del fallo, toda vez que no fueron objeto de desestimación expresa por parte de la cámara, circunstancia que no puede tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (*Fallos*, 302:400; 314:1202; 318:1428; 319:2264; 321:1909 y 3620; 323:2245 y 325:1454). Es esa la doctrina de la CSJN para el recurso extraordinario federal, que resulta aplicable de igual manera al recurso de inconstitucional que compete a examinar a este estrado.

2. No advierto en autos un debate hermenéutico sobre el principio non bis in idem. Pudo haber, pero no hubo discusión, sobre la jerarquía constitucional del principio, sobre el alcance de la regla, sobre si era aplicable a cuestiones extrapenales. No se discutió la prohibición para el Estado de imponer más de una sanción del mismo subsistema sancionatorio por una misma conducta infraccional.

La cuestión se centró en decidir si hubo una conducta infractora continuada o fueron varias omisiones.

Como señala el Fiscal General, “[e]n reiteradas oportunidades, el GCBA señaló en su recurso que ‘el voto de la mayoría intenta fundar que no son varias infracciones sino una, para de esa forma poder sostener que se está en presencia de una única infracción y obviar el tratamiento de la normativa aplicable’ (fs. 856)”.

La discusión de este aspecto del caso para determinar la consideración normativa infraconstitucional singular o múltiple de un suceso ocurrido en el plano de la facticidad, no habilita la intervención del Tribunal. Determinar e interpretar hechos, y juz-

garlos bajo la ley infraconstitucional constituye, una cuestión propia de los jueces de mérito y, por consecuencia, ajena al recurso intentado.

3. Pero el recurso del GCBA no se agota en esa cuestión. Antes bien, denuncia que la alzada prescindió lisa y llanamente de la norma del CF local que regula el caso. Se trataría, de comprobarse claro está, de una situación típica de sentencia arbitraria.

Conviene comenzar por transcribir la norma en cuestión. El art. 89 del CF (t.o. por Decreto 319/2003) establece:

*“Infracción a los deberes formales*

*Art. 89. — Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionadas con multas cuyos límites fijará la ley tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.*

*Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Dirección General, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista”.*

La reglamentación de ese artículo obrante en el Anexo I del dec. 2033/03 dispone:

*“Reglamentación del art. 89:*

La comisión de sucesivas infracciones a los deberes formales no constituye concurso real a favor de los sujetos responsables.

*Cada trasgresión debe considerarse como una infracción distinta y sujeta a la aplicación de multas independientes, aún cuando versen sobre el mismo objeto o deber formal, pudiendo ser sancionada cada una con el máximo importe autorizado.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en los que, tratándose de una misma actuación administrativa y un único sumario, se están juzgando transgresiones a los deberes formales cometidas con escaso intervalo entre unas y otras y cuya entidad obstructora de los procedimientos de verificación fiscal se encuentra enervada por el cumplimiento de los requerimientos respectivos con anterioridad a su juzgamiento.

Tratándose igualmente de una misma actuación administrativa y un único sumario se consideran exceptuados de lo establecido en el párr. 1º los casos en que concurren una o varias infracciones de carácter substancial, en tal supuesto se impone una única sanción para cuya graduación se han de tomar en cuenta todas las infracciones cometidas aplicando la escala punitiva correspondiente a la más grave.

Cuando la infracción de naturaleza formal se encuentra subsumida en otra de carácter sustantivo por formar parte inescindible de la conducta del infractor que lo hace incurrir en esta última, solo se aplicará la pena correspondiente a la de carácter sustantivo”.

Le asiste razón, entonces, al GCBA cuando afirma en su recurso de inconstitucionalidad que “El *ad quem* deja de aplicar la reglamentación al art. 89 del Código Fiscal que rige la cuestión debatida en autos” (fs. 859 vuelta).

4. Cualquiera que sea la solución que corresponda dar al caso, el valor de la doctrina citada en la sentencia (que ha sido objetada en el recurso de inconstitucionalidad con argumentos pertinentes), la razonabilidad o irrazonabilidad de trasladar la dogmática del derecho penal a las infracciones fiscales formales, lo cierto es que deberá ha-

cerse cargo de que existe una regla de derecho positivo vigente que resulta prima facie aplicable y que debe ser examinada en la decisión de los recursos.

En la decisión en crisis hubo omisión respecto a dicha cuestión. La sentencia se ha pronunciado violentando el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto el contenido de dicha norma pudo tener injerencia en el modo de resolver el litigio (*Fallos*, 328:121; 329:4931, 331:2285, entre otros).

En tales circunstancias, el pronunciamiento en recurso solo satisface en forma aparente le exigencia de constituir una derivación razonada del derecho aplicable con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa y, por ende, debe ser descalifica como acto jurisdiccional válido.

5. Toda vez que media en el caso la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso y lo resuelto por la Sala I, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar el fallo de fs. 842/848 y devolver la causa a la Cámara de Apelaciones para que por intermedio de otros jueces se dicte una nueva sentencia, con arreglo a lo aquí decidido. Con costas a la actora vencida.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 842/848 en cuanto concierne a la sanción impuesta a través de la resol. 2323/DGR/2006, y devolver los autos a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, en este solo aspecto y a través de otros jueces que no hubiesen intervenido previamente en autos, dicte un nuevo pronunciamiento.

3°. *Imponer* las cosas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXXXVI - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OJEDA, JAVIER ALEJANDRO C/GCBA S/AMPARO"**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

**Expte. SACAyT n° 14.145/17 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/14 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 2 y vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del considerando I de la sentencia de fs. 2 y vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 17/18).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CCLXXXVII - “GCBA C/INTEPLA S.R.L. S/EJ. FISC. – OTROS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Facultades tributarias del GCBA (Procedencia) (Alcances). Poder de Policía. Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo (Configuración). Hecho imponible (Configuración). Permiso administrativo. Antena de transmisión (Régimen jurídico) (Clasificación). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos).**

---

**SUMARIOS:**

1. El hecho gravado por el art. 298, párr. 3° del Código Fiscal, no es la posesión de la estructura de una antena, sino el ser beneficiario de un permiso para el ejercicio de una actividad que prima facie se encuentra prohibida para la comunidad en general; y siendo así, otorgado dicho permiso y mientras el mismo se encuentre vigente y no sea dado de baja, persiste la obligación de pagar el gravamen. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. El art. 298 del Código Fiscal (t.o. 2008) constituye una forma legítima de ejercicio del poder de policía del Estado local respecto de actividades que, aunque tengan lugar en inmuebles que pueden ser del dominio de los particulares, requieren regulación. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. El hecho gravado por el art. 298, párr. 3° del Código Fiscal, es el derecho (permiso) a instalar y operar una o más antenas, es decir, la obligación grava la obtención de un privilegio consistente en el levantamiento de una prohibición general. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

4. El Estado local se encuentra facultado para ejercer los poderes de policía y de imposición tributario que le son propios a fin de controlar —y respecto de ellas gravar— las actividades que se desarrollen en su jurisdicción. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

5. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —como principio— no configuran sentencias definitivas, lo cierto es que si el pronunciamiento de la Cámara —al rechazar la pretensión fiscal por considerar que la deuda reclamada era inexistente— cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir su cobro en un juicio futuro, ello permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José O. Casás*).

6. De una lectura completa del art. 298 del Código Fiscal (t.o. 2008), se puede advertir que solo están gravadas con el canon establecido en la Ley Tarifaria, las antenas con estructura portante, y no todo tipo de antenas. (*Del voto en disidencia de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José O. Casás*).

7. El hecho imponible que surge de la redacción del art. 298 del Código Fiscal (t.o. 2008) no es la mera titularidad de un permiso para instalar antenas, sino el uso y ocupación del espacio aéreo mediante una antena con estructura portante (existente

o a instalar), por lo que no reviste trascendencia la existencia de un “permiso” vigente sino la efectiva posesión y existencia de la antena con estructura portante. *(Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere el juez José O. Casás).*

**Expte. SACAyT n° 12.183/15 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso ordinario de apelación presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 362.

2. A fs. 3/5 vuelta el GCBA promovió ejecución fiscal contra Intepla S.R.L. (en adelante, Intepla) por la suma de \$1.497.964,00., en concepto de deuda por canon de empresas particulares poseedoras de antenas del art. 298, 3er. párrafo del Código Fiscal.

A fs. 168/182 vuelta la ejecutada formuló un planteo de nulidad de notificación, y opuso excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación activa.

El planteo de nulidad de notificación fue contestado por el GCBA a fs. 188/192, y rechazado por la jueza de primera instancia, con costas (fs. 196/196 vuelta). Contra dicha resolución la ejecutada presentó un recurso de apelación en lo referido a la imposición de costas (fs. 201/201 vuelta), que fue concedido en relación y con trámite diferido (fs. 203).

Las excepciones fueron contestadas por la Ciudad a fs. 207/217 vuelta, y rechazadas por la jueza de primera instancia, quien mandó a llevar adelante la ejecución, con costas (fs. 279/280).

3. A fs. 291/292 Intepla interpuso recurso de apelación contra esta última sentencia, y fundó el recurso concedido anteriormente contra el rechazo del planteo de nulidad de notificación.

Sus agravios contra la imposición de costas por el rechazo del planteo de nulidad fueron contestados por el GCBA a fs. 294/294 vuelta.

A fs. 295/304 vuelta la ejecutada fundó su recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Sus agravios fueron contestados por el GCBA a fs. 306/315.

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación contra la imposición de costas por el rechazo del planteo de nulidad de notificación, admitió el recurso contra la sentencia de trance y remate, revocó dicho pronunciamiento e hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título (fs. 357/359).

En lo que aquí interesa, el *a quo* sostuvo que el Código grava la posesión de antenas con estructura portante y que de la causa surgía que la antena del edificio sito en Av. Paseo Colón 793/7 no tenía esa estructura. Por otra parte, entendió que el soporte existente en Av. Córdoba 1950 no pertenecía a la ejecutada sino a AySA, mientras que las antenas instaladas por Intepla habrían sido retiradas en 1996.

En virtud de ello, entendió que la boleta de deuda era inhábil por inexistencia de deuda.

4. Ante este pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso del acápite 1 —que fue concedido a fs. 364 por la Cámara— y expresó agravios a fs. 372/387 vuelta, los cuales fueron respondidos por la ejecutada a fs. 395/403.

En su dictamen de fs. 405/411 el Fiscal General opinó que correspondía hacer lugar al recurso ordinario de apelación deducido por el GCBA y revocar la sentencia.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso ordinario de apelación ha sido articulado en legal tiempo y forma, y fue correctamente concedido.

Son condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado en último término sea superior a \$700.000 y que el remedio se dirija contra una sentencia definitiva (conforme lo establece el art. 26 inc. 6º de la ley 7, texto según art. 2º de la ley 189, al que remite el art. 38 de la ley 402 y tal como surge del precedente de este Estrado “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. nº 860/01, resolución del 9/4/2001 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.).

En esta oportunidad procesal, la Ciudad es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios —\$1.497.964,00., monto del capital por el cual fue rechazada totalmente la ejecución fiscal— es superior a \$700.000.

Asimismo, si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos —como principio— no configuran sentencias definitivas, lo cierto es que en esta causa el pronunciamiento de la Cámara —al rechazar la pretensión fiscal por considerar que la deuda reclamada era inexistente— cierra toda posibilidad de que el ejecutante pueda perseguir su cobro en un juicio futuro, lo que permite equiparar dicha resolución judicial a una definitiva.

2. En su expresión de agravios, la Ciudad sostiene:

- a) que la inexistencia de deuda no surge probada en autos, porque la normativa se refiere al gravamen que deben tributar las empresas particulares poseedoras de antenas, y durante los períodos que se reclaman (2003 a 2008) la ejecutada figuraba como titular de las antenas y del permiso cuya deuda se ejecuta, puesto que no había denunciado a la AGIP ningún cambio de titularidad de ellas ni del permiso, ni había formulado pedido de baja alguno, como tampoco formuló presentación oportuna alguna luego de ser intimada en sede administrativa;
- b) que ha quedado demostrado en autos que el titular del permiso nº 08685-72 —identificado en la constancia de deuda— era Intepla, quien resultaba el sujeto pasivo de la relación tributaria, toda vez que debe abonar el gravamen reclamado en relación a las antenas existentes o a instalar, se hallen o no en servicio;
- c) que la accionada reconoció expresamente —en su escrito de oposición de excepciones— no haber dado de baja, ni haber procedido al retiro de las antenas;
- d) que el párr. 3º del art. 298 no se circunscribe a antenas con estructuras portantes, sino que claramente a los titulares de antenas instaladas o a instalar, estén o no en uso;
- e) que la boleta de deuda no adolece de vicios extrínsecos;
- f) que la Cámara no debió abrir el debate acerca de la causa de la obligación, y que si la contraria se consideraba con derecho debió haber promovido un juicio ordinario posteriormente; y



g) cuestiona la condena en costas.

3. En su contestación de agravios Intepla refiere:

- a) que la sentencia no es definitiva, ya que la Ciudad no acreditó la imposibilidad de perseguir el cobro de la deuda contra AySA, quien reconoció ser la titular de las antenas;
- b) que el título ejecutivo presenta vicios, toda vez que se imputa la deuda a Intepla en su carácter de titular de un permiso, y no de poseedor de antena alguna, las cuales no son individualizadas;
- c) que la deducción de la configuración del aspecto subjetivo del hecho imponible: esto es, que Intepla S.R.L. era poseedora de antenas, conforme lo normado por el art. 298, párr. 3º del Código Fiscal, se dedujo imaginativamente por un error material seguramente involuntario de la administración y el desconocimiento de conceptos técnicos básicos en materia de comunicaciones; y
- d) que en virtud de los informes de AySA que reconoció la titularidad de las antenas, de la CNC que informó que Intepla no era más la titular de los permisos, y del Consorcio del Edificio sito en Av. Paseo Colón n° 797 que negó la existencia de soporte de antena y estructura alguna sobre dicho inmueble, la deuda era manifiestamente inexistente.

4. En primer lugar, no está en discusión en esta causa a quien corresponde el dominio del espacio aéreo gravado, ni la posibilidad (o no) de la Ciudad de establecer un canon por su utilización, motivo por el cual no corresponde expedirme al respecto.

En segundo término, a los fines de determinar la existencia de la deuda reclamada (encuadrada en la excepción de inhabilidad de título), es necesario adentrarse en el análisis de la causa de la obligación, a efectos de establecer si se halla o no configurado el hecho imponible del tributo reclamado. Dicha consideración no desnaturaliza el presente proceso ejecutivo, ya que no requiere un debate fáctico y probatorio que atente contra la celeridad y los límites cognoscitivos del juicio de apremio, pues la interpretación de la norma (art. 298 CF t.o. 2008) y el cotejo de la prueba acompañada en autos son suficientes para arribar a una solución.

Postergar esta discusión para un juicio ordinario posterior, significaría un rigorismo formal incompatible con el respeto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Y es que el sustento de la excepción de inhabilidad de título en las formas extrínsecas del documento no debe extremarse hasta el punto de admitir una condena fundada en una deuda inexistente.

5. Sentado ello, dos son las cuestiones a elucidar en esta causa:

- a) respecto de la antena instalada en el edificio de la Av. Paseo Colón n° 797, está fuera de discusión entre las partes que se trataba de una antena sin estructura portante. La discusión traída a este TSJ se centra en determinar si solamente las antenas con estructura portante están gravadas por el canon (como lo asevera la ejecutada), o todo tipo de antenas, existentes o a instalar (como lo sostiene la Ciudad);
- b) en cuanto a las antenas del edificio sito en Av. Córdoba n° 1950, la discusión tal como fue planteada por las partes se reduce a elucidar si la mera existencia de un permiso vigente para la instalación de antenas con estructura portante genera la obligación de pago del canon de autos, o si es necesario que efectivamente se encuentre utilizando el espacio aéreo mediante una antena con estructura portante.

A tal fin, entiendo que resulta fundamental remitirse a la letra del art. 298 del CF (t.o. 2008), cuyo título reza: “Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo”.

“Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria.

Por la instalación de antenas con estructura portante conforme a las normativas del Código de Edificación, se abona a la presentación de planos, un derecho de instalación por cada antena y su estructura portante, una tarifa según lo establece la Ley Tarifaria.

Las empresas particulares poseedoras de antenas existentes o a instalar del tipo mencionado anteriormente, se hallen o no en servicio, abonan un canon establecido en la Ley Tarifaria.

La instalación y uso de antenas y sus elementos de sostén sobre el espacio aéreo privado por parte de radio aficionados debidamente acreditados ante la Dirección General quedan exentos del pago señalado en el presente artículo en tanto mantengan el uso declarado”.

La discusión de autos versa sobre el cobro del canon establecido en el párrafo 3º del artículo citado.

5.1. Respecto de la primera cuestión, considero que el recurso del GCBA debe ser rechazado. Ello así, porque de una lectura completa del artículo se puede advertir que solo están gravadas con dicho canon las antenas con estructura portante, y no todo tipo de antenas.

En efecto, el párr. 3º refiere a las antenas “del tipo mencionado anteriormente”. Hasta entonces, el artículo solo se había referido a las “antenas con estructura portante”, en su párr. 2º.

En virtud de ello, no es correcto lo que afirma el GCBA en tanto sostiene que la norma legal grava cualquier tipo de antenas, pues del texto del artículo citado surge indubitadamente que las antenas gravadas con el canon en discusión son solo aquellas con estructura portante. Al no poseer esta característica la antena instalada en el edificio de la Av. Paseo Colón n° 797, ha sido indebidamente gravada por el GCBA con el canon del art. 298 párr. 3º.

5.2. En cuanto a las antenas instaladas en el edificio de Av. Córdoba n° 1950, la Cámara sostuvo que de las constancias de fs. 109/110, 114/117, 119/122, 228/229 y 264/265 surgía que las antenas que Intepla S.A. había instalado utilizando el soporte existente ya habían sido retiradas entre los años 1995 y 1996, y que dicha prueba no había sido rebatida por la parte actora.

El GCBA, en vez de atacar este argumento, insiste en sostener que la ejecutada no había denunciado a la AGIP ningún cambio de titularidad de dichas antenas, ni formulado presentación alguna en sede administrativa dando de baja el permiso. Por lo tanto, como la firma seguía ostentando la titularidad del permiso de instalación de la antena con estructura portante, el GCBA estaba habilitado para imponer el canon.

Ahora bien, de la boleta de deuda se advierte que se calculó el canon adeudado por Intepla, en su carácter de “titular del permiso n° 08685-72” (fs. 1). Sin embargo, el hecho imponible que surge de la redacción del art. 298CF no es la mera titularidad de un permiso para instalar antenas, sino el uso y ocupación del espacio aéreo mediante una antena con estructura portante (existente o a instalar), por lo que no reviste tras-

cendencia la existencia de un “permiso” vigente sino la efectiva posesión y existencia de la antena con estructura portante.

En resumen: la recurrente no rebatió las afirmaciones de la Cámara en cuanto a que el soporte existente en Av. Córdoba 1950 pertenecía a Aguas Argentinas S.A. y (posteriormente) a AySA, y que las antenas instaladas por Intepa habrían sido retiradas en el año 1996. Por lo tanto, no se encuentra configurado el hecho imponible atribuido a la ejecutada, resultando irrelevante que en los períodos controvertidos se encontrase vigente el permiso para la instalación de antenas portantes.

6. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar el recurso ordinario de apelación presentado por el GCBA, con costas a la actora vencida (art. 62, CCAyT).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de la jueza Ana María Conde, por compartirlo en lo sustancial.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de apelación ordinario del GCBA fue correctamente concedido ya que —como indica la Sra. jueza de trámite en el primer punto de su voto— cumple con los correspondientes requisitos de admisibilidad formal.

2. Los planteos del Gobierno vinculados con la antena instalada en el edificio de la Avenida Paseo Colón 797 no pueden prosperar. Ello, por las razones desarrolladas por la Sra. jueza de trámite en el punto 5 a) y en el apartado 5.1 de su voto, que comparto.

3. En cuanto a las antenas del edificio ubicado en la Avenida Córdoba 1950, la cuestión a dilucidar por el Tribunal es si —como sostiene el GCBA— el canon al que se refiere el art. 298 del Código Fiscal t.o. 2008,7 párr. 3º, alcanza al titular de un permiso vigente para la instalación de antenas con estructura portante aunque no tenga, en los hechos, la posesión (en el sentido del derecho civil) de aquellas.

La norma arriba mencionada establece lo siguiente:

“Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo:

*Art. 298.* — Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuere el uso a que estuvieran destinados se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ley Tarifaria.

Por la instalación de antenas con estructura portante conforme a las normativas del Código de Edificación, se abona a la presentación de planos, un derecho de instalación por cada antena y su estructura portante, una tarifa según lo establece la Ley Tarifaria.

Las empresas particulares poseedoras de antenas existentes o a instalar del tipo mencionado anteriormente, se hallen o no en servicio, abonan un canon establecido en la Ley Tarifaria.

La instalación y uso de antenas y sus elementos de sostén sobre el espacio aéreo privado por parte de radio aficionados debidamente acreditados ante la Dirección General quedan exentos del pago señalado en el presente artículo en tanto mantengan el uso declarado”.

<sup>7</sup> BOCABA del 17/6/2008.

Sobre el tópico en análisis, la Cámara se limitó a señalar que “...el soporte existente en el edificio de Av. Córdoba 1950 pertenece a AySA, y las antenas que fueron instaladas por INTERPLA habrían sido retiradas en el año 1996 (v. fs. 228/9 y 264/5)”.

La sentencia recurrida, en este punto, no se encuentra debidamente fundada. En primer lugar, los magistrados utilizan el modo verbal potencial al referirse al retiro de las antenas del edificio sito en Córdoba 1950 (“habrían sido retiradas”) y a renglón seguido remiten en un escueto paréntesis a ciertas constancias probatorias (copia simple de una carta-documento del 15/3/2009 remitida por AySA a Interpla S.R.L. en la que aquella firma expresa que a partir del 21/3/2006 “...se pudo corroborar que los equipos no estaban instalados”; y contestación de oficio de AySA del 4/8/2011, en la que esa empresa indica que “[e]n el Edificio de la calle Córdoba 1950 de la CABA, existe una instalación tipo estructura en deshuso (...) la que será desmontada en 180 días”). Y, lo que es más importante, los vocales no explican cómo extraen del art. 298, párr. 3º del Código Fiscal t.o. 2008 que el retiro de las antenas sin darse de baja el permiso vigente para su instalación convierte a la deuda reclamada en manifiestamente inexistente.

En su recurso ordinario, la Ciudad señala —con acierto— que “[l]a accionada reconoce que ‘no dio’ la baja ante los registros [de la AGIP] de las antenas que registraba, no solicitó la verificación ni cumplimentó los recaudos legales que correspondían para la baja tributaria, y por lo tanto no puede más que considerarse vigente su inscripción y la responsabilidad tributaria, tal como resulta debidamente probado en autos, dado que surge de la Carpeta Interna Nº 82349-DGR-2008 e incorporada CA. Nº 98539-DGR-08...” (fs. 381 vuelta, destacado y mayúsculas del original).

En este orden de ideas, coincido con el Fiscal General en cuanto a que “...el hecho gravado no es la posesión de la estructura, sino el ser beneficiario de un permiso para el ejercicio de una actividad que prima facie se encuentra prohibida para la comunidad en general; y (...) siendo así, otorgado dicho permiso y mientras el mismo se encuentre vigente y no sea dado de baja, persiste la obligación de pagar el gravamen” (fs. 410 vuelta).

Como lo señalé en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en [‘] Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”’, expte. nº 10261/13, decisión del 3/6/2015, “...las normas involucradas constituyen una forma legítima de ejercicio del poder de policía del Estado local respecto de actividades que, aunque tengan lugar en inmuebles que pueden ser del dominio de los particulares, requieren regulación”.

En síntesis, como lo expliqué *supra*, la decisión recurrida no se encuentra debidamente fundada en cuanto declaró inválida la pretensión fiscal vinculada con las antenas del edificio ubicado en la Avenida Córdoba 1950. Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento atacado en ese punto.

4. Por lo expuesto, voto por *i)* hacer lugar parcialmente al recurso ordinario del GCBA; *ii)* revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto consideró que la deuda exigida respecto de las antenas ubicadas en el edificio sito en la Avenida Córdoba 1950 era manifiestamente inexistente y *iii)* devolver las actuaciones a otros jueces de la Cámara, a sus efectos. Las costas se imponen por su orden en virtud de existir vencimientos recíprocos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso ordinario a estudio resulta admisible porque: *i)* la sentencia de Cámara recurrida, que rechazó la ejecución fiscal por entender inexistente la deuda reclamada (conf. fs. 359), es, por haberse pronunciado acerca de la obligación de fondo

(conf. el punto 3 de las “resulta”), la definitiva; *ii*) y, el monto involucrado en el debate que trae el GCBA a consideración del Tribunal supera los \$700.000 que fijó como umbral a la procedencia del recurso el art. 26 inc. 6º de la ley 7 (conf. el certificado de deuda agregado a fs. 1, al que remiten los agravios del GCBA).

2. La defensa de “inexistencia manifiesta de la deuda”, sobre cuya base la Cámara dijo resolver, tiene por objeto: *i*) o bien mostrar que la Administración no ha cumplido con los pasos a los que el Legislador ha supeditado la posibilidad de emitir una constancia de deuda (conf. el art. 131 del CF to 2008), lo que no es sorprendente en un escenario en que las constituciones encomiendan al PE la recaudación y observan el derecho de defensa de las personas a quienes los PE entienden obligadas; *ii*) o bien, y a la luz de la doctrina de *Fallos*, 330:3045 entre muchos otros, discutir la existencia de la obligación de fondo —esto es, aquella cuyos alcances y existencia el ordenamiento jurídico prevé que, como principio, sea debatida en un proceso ordinario—, siempre que ese debate no exceda, en palabras de la CSJN, “...el limitado ámbito de estos procesos[ se refiere a los ejecutivos]”. Expresamente la CSJN tiene dicho que “...si bien el Tribunal ha admitido, la posibilidad de plantear en juicios de ejecución defensas sustentadas en la inexistencia de la deuda —a fin de no privilegiar un exceso de rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales— lo ha condicionado a que ella sea manifiesta y su constatación no requiera, en consecuencia, de mayores verificaciones ni presuponga el examen de cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (*Fallos*, 312:178, considerando 4º y sus citas; 318:1151, entre otros)” (conf. el considerando 5º de *Fallos*, 330:3045).

2.1. Como se puede observar, en ninguno de esos dos supuestos el debate desborda o deforma el proceso del pleito ejecutivo.

En el primer supuesto, se reconoce a la parte demandada la posibilidad de controvertir la legitimidad del certificado de deuda. El debate está acotado a despejar la veracidad de las constancias de la boleta de deuda. Por ejemplo, la parte demandada podría cuestionar la existencia de la determinación de oficio cuya emisión la Administración certificó en la boleta de deuda. Esa discusión se resuelve solicitando la remisión de los expedientes administrativos a fin de constatar en ellos la existencia del acto administrativo referenciado (certificado) en la boleta de deuda.

Las razones y límites del segundo supuesto quedaron reseñadas en el considerando de la CSJN parcialmente transcrito *supra*.

3. La Cámara sostuvo que no tratar los agravios de la parte demandada dirigidos a cuestionar la existencia de la obligación cuyo cobro se persigue importaría incurrir en el “excesivo rigor formal” (conf. fs. 359) a que se refiere la CSJN en los precedentes reseñados (conf. fs. 358vuelta/359).

La sentencia recurrida da cuenta precisamente de una situación cuyas concretas circunstancias no pueden ser despejadas dentro del marco cognoscitivo de este pleito.

4. En el certificado de deuda que dio inicio a estas actuaciones, que obra agregado a fs. 1, se lee lo siguiente:

“Consta en los registros de esta Dirección General que: INTEPLA S.R.L.  
Titular del Permiso N º 08685-72  
C.U.I.T. N º 30-59165868-5  
Con domicilio fiscal en: AV. PASEO COLON Nro- 00793PISO: 3 DPTO: B  
CODIGO POSTAL: 01063 — CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES  
Adeuda al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La suma de pesos: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 00/100.

Por el concepto que se detalla:

CANON DE EMPRESAS PARTICULARES POSEEDORAS DE ANTENAS ART. N° 298 PÁRR. 3° CÓDIGO FISCAL TEXTO ORDENADO 2008 Y CONCORDANTES DE AÑOS ANTERIORES

Originada en la Carpeta N° 82349-DGR-2008” (la mayúscula corresponde al original)

Luego viene un cuadro con cuatro columnas. Una primera columna donde se consigna el año, y en las siguientes la: “cuota”, “vencimiento” y el “importe deuda nominal”.

5. Según el expediente administrativo al que remitió la Cámara, y hace mención la boleta de deuda transcrita supra, el permiso N° 8685-72 fue acordado respecto de 7 antenas (conf. fs. 5 y 6 de del expediente administrativo n° 82349-DGR-2008, fs. 357/358 de la sentencia de Cámara y *passim* del memorial a estudio). Tres de esas antenas, según el expediente administrativo, estarían ubicadas en la Av. Paseo Colón al 793, otra en la Av. Paseo Colón 797, y las tres restantes en la Av. Córdoba al 1950 (conf. las fojas ya citadas).

6. La Cámara sostuvo que la deuda reclamada era inexistente porque *i*) en “...el edificio sito en Av. Paseo Colón 793/7 nunca hubo una torre soporte de antena de (70) metros de altura y sería imposible instalar una por razones de [SIC] estructurales...”; circunstancia que, a juicio del *a quo*, impedía a la Administración perseguir el cobro de la obligación a que hace mención la boleta de deuda respecto de esas antenas (conf. fs. 358); y, *ii*) “[l]as antenas que INTE[PLA] S.A. había instalado utilizando el soporte existente [en el inmueble ubicado en la Av. Córdoba 1950] habrían sido retiradas entre los años 1995 y 1996...” (el subrayado no corresponde al original).

7. Repasemos el razonamiento del *a quo* que antecedió a la conclusión reseñada en primer término *i*) en el punto que antecede. Dijo el *a quo*, con arreglo a lo previsto en la ley tarifaria (to 2008), que la cuantía de la obligación, a que hace mención la boleta de deuda, la define “...la altura de la estructura portante”, y del “...análisis efectuado se desprende que en el edificio sito en Av. Paseo Colón 793/797 se instaló una antena, pero sin estructura portante, o en cualquier caso, no una de 70 metros de altura (v. fs. 239)” (conf. fs. 358vuelta).

7.1. Primeramente, el GCBA viene afirmando que el contribuyente es quien en el tributo a que hace mención la boleta de deuda declara la altura “desde el nivel de anclaje” de cada antena para que la administración liquide la obligación. En línea con ello, las dos pruebas, sobre cuya base la Cámara entendió que la administración había liquidado la obligación reclamada, son una planilla acompañada por la empresa demandada (donde se consigna dirección, altura, titularidad y expediente administrativo de cada antena, conf. fs. 145) y la respuesta de la CNC a un oficio cuyo párr. 2° dice “...[s]obre el particular le informo que las alturas de las antenas son declaradas por el solicitante en los formularios correspondientes (planillas técnicas, Anexo II de la Resolución SC N° 46/1984, etc.), en el momento de solicitar la autorización radioeléctrica” (conf. fs. 146 y fs. 358 de la sentencia de Cámara).

El argumento del GCBA, que no encontró respuesta por parte de la Cámara, y las remisiones a las constancias reseñadas que, según la Cámara, darían cuenta de declaraciones por parte de Interpla contradictorias a la postura aquí asumida, impiden tener por manifiestamente inexistente la deuda reclamada. Podrá ser inexistente, empero

no manifestamente cuando quien sostiene la inexistencia es quien habría previamente declarado su existencia.

7.2. En segundo lugar, la ley tarifaría a la que remitió la Cámara dice que:

“por una altura medida desde el nivel de anclaje, se abona trimestralmente:  
Hasta una altura de 18 m: \$1.510,00.

Más de 18 m y hasta 45 m de altura: \$3.021,00.

Más de 45 m y hasta 75 m de altura: \$5.664,00.

Mayores de 75 m abona por cada metro un adicional de: \$377,00.”

La Cámara sostuvo que la altura a que se refiere la norma es la que mide la “estructura portante” que sostiene la antena sobre el inmueble en que ella es emplazada, descartando así que corresponda sumar a los fines del cálculo de la obligación la altura del edificio o a la misma antena. No dio ninguna razón para ello.

Para definir cuál es “el nivel de anclaje” a que se refiere la norma, el intérprete debe comenzar por establecer cuáles son el hecho imponible y la capacidad contributiva que busca captar la obligación tributaria que nos ocupa, solo una vez definidos se está en condiciones de adoptar una exégesis que no arroje soluciones que resulten violatorias de la garantía de igualdad ante las cargas públicas. Empero, un análisis que alcance esa profundidad requiere un debate sereno y amplio, incompatible con el que posibilitan los procesos de la especie del que nos ocupa. En dicho debate, cabría tomar conocimiento de cuál es la interpretación que el Fisco adopta respecto de este hecho imponible, cuyas ocurrencias, presumiblemente, no se reducen a la que nos ocupa.

7.3. Finalmente, la Cámara afirmó que “...en el edificio sito en Av. Paseo Colón 793/7 se instaló una antena” (conf. fs. 358vuelta). Previamente había dicho: que en el expediente administrativo acompañado surgía que cuatro de las antenas “relevadas” por la DGR estaban ubicadas en Paseo Colón 793/7 (conf. fs. 357vuelta); que del informe proporcionado por la CNT “...tres de las antenas que la DGR asigna al edificio de Av. Paseo Colón no tienen especificado el domicilio” (conf. fs. 358); y que “...la demandada considera que [esas tres antenas] pertenecen al edificio de Av. Córdoba” (conf. fs. 258). Luego de repasado esos extremos, no hizo ningún análisis, menos aún identificó cuál era la prueba que entendió dirimente para sostener cuál era la correcta distribución de las antenas.

En suma, la conclusión del *a quo* de que en Av. Colón al 793/7 se había instalado una sola antena no está fundada en un examen propio de la sana crítica, lo que impide tenerla por válida.

8. Tampoco resulta válidamente fundada la sentencia respecto de aquellas obligaciones relativas a antenas cuya ubicación, declarada por el contribuyente, sería la Av. Córdoba 1950.

La razón por la que el *a quo* entendió inexistente la deuda fue que las antenas de INTEPLA “habrían sido retiradas entre los años 1995 y 1996...” (conf. la transcripción de la sentencia de Cámara efectuada en el punto 6 de este voto).

La Cámara parte de interpretar que el hecho imponible grava la posesión de antenas, como si ello fuera indubitante. En modo alguno lo es así. Tanto que el GCBA viene sosteniendo una interpretación diversa que la Cámara omitió tratar sin dar razones para justificar dicho proceder. Manifiesta el GCBA que el hecho gravado es el derecho (permiso) a instalar y operar una o más antenas (permiso que, el GCBA recuerda, no ha sido dado de baja por la parte demandada), es decir, la obligación grava la obtención de un privilegio consistente en el levantamiento de una prohibición general. El Fiscal General comparte, con remisión a lo dicho en los precedentes de este Tribunal *in*

re “Telefónica de Argentina” (expte. n° 10261/13) y “Metrored” (expte. 9590/13), esa postura (en particular, remite al voto que en esas oportunidades emití). La Dra. Ruiz, en su voto, adopta esa interpretación; e incluso yo me he expedido en los precedentes, que el Fiscal General recuerda, en el sentido que aquí viene postulando el GCBA.

Por lo demás, y aun cuando cupiera tener por correcta la interpretación del hecho imponible efectuada por el *a quo*, lo cierto es que resolvió sin tener ninguna certeza acerca de cuántas antenas había instaladas durante los períodos reclamados en el inmueble ubicado en la Av. Córdoba 1950 y quién era su poseedor o, más exactamente, quién estaba autorizado a instalarla.

9. En suma, si bien resulta dudosa la interpretación del ordenamiento jurídico efectuada por la Cámara, de lo que no hay dudas es de que en este pleito no se puede determinar la existencia de la obligación de fondo, es decir, que la deuda reclamada no es “manifiestamente” inexistente.

10. En ese marco, y toda vez que el recurso articulado incluye el de nulidad de sentencia, corresponde decretar la nulidad de la decisión recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces se traten, de entenderlo pertinente y siempre observando los alcances de esta clase de procesos, aquellas defensas formuladas por la parte demandada dirigidas a cuestionar la validez del título que dio inicio a estas actuaciones, sin que esta remisión importe, en modo alguno, adoptar una decisión respecto a cuál es resultado que merecen esas defensas.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General, voto por: hacer lugar al recurso, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Costas por su orden, atenta la complejidad de la cuestión en debate.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con los argumentos brindados por la Dra. Alicia E. C. Ruiz (pto. 3), y el Dr. Luis F. Lozano (ptos. 7.1, 7.2, 7.3, 8 y 9) en cuanto consideran que la sentencia recurrida —en las partes que indican— carece de la debida fundamentación, resultando exiguos los argumentos en los que la Cámara se basó para hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por inexistencia manifiesta de deuda.

2. Ha dicho la CSJN que los tribunales inferiores se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones cuya acreditación exceda el limitado ámbito de estos procesos (*Fallos*, 312:178; 318:1151 entre otros), pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (*Fallos*, 312:178).

Entiendo que la sentencia recurrida debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido ya que adolece de fundamentos adecuados y suficientes para respaldar la inhabilidad de título resuelta, sin que constituya una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso en concreto.

En primer término, conforme las observaciones que realiza el Dr. Lozano en su voto, a las que adhiero, los elementos arrimados a la causa impiden tener por manifiestamente inexistente la deuda reclamada respecto de la antena situada en el edificio de Av. Paseo Colón 793/797.

3. Ahora bien, como he tenido oportunidad de expresar en el caso “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos” expte. n° 10261/13, sentencia del 3/6/2015, el Estado local se encuentra facultado para ejercer los poderes de policía y de imposi-



ción tributario que le son propios a fin de controlar —y respecto de ellas gravar— las actividades que se desarrollen en su jurisdicción.

Atento ello, los magistrados *ad quem* no explican por qué, si la accionada reconoce que no dio la baja ante las autoridades locales del permiso (derecho) para instalar y operar una antena en la jurisdicción —puntualmente en el edificio de Av. Córdoba 1950—, la pretensión fiscal deberá ser considerada como manifiestamente inválida bajo el simple argumento de que “(...) el soporte existente en el edificio de Av. Córdoba 1950 pertenece a AySA, y las antenas que fueron instalas por INTERPLA habrían sido retiradas en el año 1996” (conf fs. 358 vuelta).

3. Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por hacer lugar al recurso incoado por el GCBA, revocar la sentencia y devolver las actuaciones a la Cámara para que, con arreglo a lo decidido y por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento. Costas por su orden, en atención a que, atento como se resuelve, la demandada pudo creerse con derecho para resistir el recurso de la actora (art. 62 inc. 2º, CAyT).

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* parcialmente al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas por su orden.

2º. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 357/359 en cuanto allí se consideró que la deuda exigida respecto de las antenas ubicadas en el edificio sito en la Avenida Córdoba 1950 era manifiestamente inexistente y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCLXXXVIII - “GCBAS/QUEJAPORRECURSODEINCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, MARIA EVA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.068/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 31/42 vuelta) contra la decisión de la Sala I de la Cámara

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/29 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para dar tratamiento a la presente queja, se intimó al recurrente para que acompañara —en el plazo de cinco días— las piezas faltantes, a saber: *a)* demanda, contestación y sentencia de grado; *b)* recurso de apelación y su contestación; *c)* recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (fs. 44 vuelta, punto 3).

Vencido el plazo, el recurrente no acompañó la documentación requerida.

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 47/48 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (44 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de su recurso inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22, ley 2145; art. 2º, ley 402, y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincidentemente con lo expresado por mi preopinante, Dra. Ana María Conde, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de grado; *b)* el recurso de apelación y su contestación; *c)* el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (v. fs. 44 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 44 vuelta —el 21/12/2016 (fs. 45 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido (véase vencimiento del plazo de fs. 46) y omitió acreditar la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad que la queja de fs. 31/42 vuelta viene a defender.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 31/42 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 44 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación ciertas copias. Sin embargo, el impugnante no cumplió con lo requerido y la queja carece —pues— de la autosuficiencia necesaria.

Por lo demás, está a cargo de quien plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT). En el caso, al no haber acompañado las copias pertinentes para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 24 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg en sus votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 23/9/2016, resolvió “1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VI. 2) Condenar al GCBA a que presente, en el plazo que disponga el señor juez de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación de los amparistas; 3) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional de conformidad con lo dispuesto en el párr. 6° del considerando VI” (fs. 24 vuelta)

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, y destacó que el grupo familiar está conformado por una mujer de 60 años y su pareja de 54 años de edad que se encuentran en estado de pobreza crítica (fs. 24).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “Valdez, Mario Enrique c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 9903/13, sentencia suscripta el día 4/6/2014.

En este sentido, el impreciso libelo del GCBA, no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora, y se revela hasta desconectado con las circunstancias de la causa e improcedente.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCLXXXIX - “FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FIORITO, SILVINA CARINA ALICIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 13.664/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli (en adelante, la actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs.116/134 vuelta) contra la sentencia de fecha 21/12/2016 mediante la cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 105/113 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas (fs. 137/144).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó la queja planteada por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta a la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación de la norma constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Los recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Silvina Carina Alicia Fiorito, Adrián Eduardo Abduca, Mónica Patricia Mato, Andrea Amanda Del Campo, Nora Beatriz De Natale, Mirta Mónica Villarreal, Myriam Elizabeth Querol, Liliana Hebe Florio y Adriana Verónica De Carli, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXC - “CUCAIBA (CENTRO ÚNICO DE ABLACIÓN E IMPLANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/CUCAIBA (CENTRO ÚNICO DE ABLACIÓN E IMPLANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES) S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Competencia. EJECUCIÓN FISCAL.**

**Expte. SACAyT n° 13.626/16 - 3/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes de la Provincia de Buenos Aires (en adelante: CUCAIBA) se alza en queja (fs. 10/18) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad que denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por su parte (fs. 23 y vuelta).

2. Las actuaciones se originaron con el juicio de apremio que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) promovió contra el CUCAIBA por la suma de doscientos treinta y tres mil trescientos noventa y ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$233.398,75), correspondientes a las facturas impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por su parte a los afiliados a ese Centro (fs. 52/54 vuelta).

Intimado de pago (fs. 50 y vuelta), el ejecutado planteó en cuanto interesa a esta queja, entre otras defensas, la excepción de incompetencia (fs. 45/49), fundada en su

carácter de “...entidad autárquica provincial...” (fs. 45 vuelta) y sostuvo que correspondía archivar las actuaciones pues el reclamo del GCBA debía tramitar “...por ante los Tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 46).

3. El juez de grado se declaró incompetente para entender en la ejecución y dispuso “...la remisión, a sus efectos, a la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 44 y vuelta, sin el destacado original). Apoyó su decisión en la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Tierra del Fuego” del 18/12/2007, según la cual “...las causas que se suscitaren entre la Ciudad de Buenos Aires y una provincia deberán tramitar ante los jueces del Estado provincial que es parte”.

4. El GCBA apeló la decisión (fs. 39/42 vuelta). El ejecutado contestó el traslado del recurso (fs. 36/38 vuelta).

La Sala I hizo lugar a la apelación interpuesta y declaró la competencia del juzgado interviniente para conocer en la causa (fs. 31). El fallo se remitió al dictamen del Ministerio Público Fiscal (fs. 32/35), que se fundó en el art. 129 de la C.N., el art. 7º de la ley 7 y los arts. 1º y 2 del CCAyT; y descartó que la jurisprudencia citada en primera instancia resultara aplicable al caso pues se refería a una causa en la que la Provincia era parte, lo que no ocurría en el presente litigio.

5. Disconforme, el ejecutado interpuso el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 24/30 vuelta. Mantuvo el planteo que la causa correspondía a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia de Buenos Aires. También sostuvo que “...la única forma de compatibilizar los criterios de actor y demandado si no se aceptaba la jurisdicción provincial era la elección del fuero federal ordinario, lo que ha omitido la Cámara en su fallo” (fs. 26).

Contestado por el GCBA el traslado que se le corriera (fs. 58/63 vuelta), la Sala I denegó la concesión del recurso (fs. 23 vuelta). Los jueces recordaron la jurisprudencia del Tribunal según la cual las resoluciones que se dictan en materia de competencia no son definitivas a los fines del recurso de inconstitucionalidad, salvo cuando suponen sustraer la causa de la jurisdicción local o importen la denegatoria del fuero federal. Por fin, destacaron que el accionado había introducido un argumento relacionado con la competencia federal en ocasión de interponer el recurso de inconstitucionalidad —y no antes—, por lo que la decisión cuestionada no podía considerarse denegatoria de aquella.

6. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General A/C propició su rechazo (fs. 76/77 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja de CUCAIBA —aunque interpuesta en tiempo y forma (art. 33 LPTSJ)— no puede prosperar, porque el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no está dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal.

2. La resolución interlocutoria cuestionada declaró la competencia del juzgado de primera instancia de la jurisdicción local para entender en estas actuaciones. Tengo dicho que las cuestiones de competencia, que por regla no son equiparables a sentencia definitiva, sí lo son cuando la decisión implica el desplazamiento de la competencia local hacia otra jurisdicción (conforme mi voto *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires



c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001; y “GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, pronunciamiento del 13/6/2014, entre otros).

Esa situación excepcional no se da en el caso pues los jueces *a quo* resolvieron que este pleito corresponde a la competencia de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Y, por lo demás, el planteo relativo a la competencia del fuero federal introducido por CUCAIBA en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad —modificando de ese modo la posición que sustentara ante las dos instancias ordinarias—, es producto de una reflexión tardía. Al no haber formado parte de la cuestión litigiosa sometida a consideración y decisión de las instancias de mérito, el fallo no contiene una “denegatoria del fuero federal”.

Por fin, la queja del CUCAIBA no contiene una sola línea dirigida a superar los referidos escollos para la admisibilidad del recurso, lo que sella su suerte adversa.

4. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por rechazar la queja del Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes de la Provincia de Buenos Aires.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/30 vta.) ha sido correctamente denegado por la Sala I, porque las resoluciones que deciden cuestiones de competencia, por regla, no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad (art. 27 de la ley 402) y la recurrente no ha demostrado que la resolución que pretende sea revisada, sea equiparable a tal.

En este sentido, es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara la incompetencia de la justicia local y con ello sustrae el asunto del conocimiento de los tribunales de la CABA (conf. TSJ *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001). Sin embargo, ello no ocurre en el caso de autos.

2. Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja de fs. 10/18 vta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Conuerdo con mis colegas preopinantes en cuanto afirman que la queja del CUCAIBA debe ser rechazada, ello así toda vez que no logra rebatir el auto denegatorio en cuanto afirma que las resoluciones que se dicten en materia de competencia no resultan definitivas ni equiparables a los fines del remedio intentado cuando no sustraen la causa de la jurisdicción local o importen la denegatoria del fuero federal —conf. TSJ *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n° 726/00, resolución del 21/3/2001), así como aquella que importe la denegatoria del fuero federal (conf. TSJ *in re*: “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. 5449/07, sentencia del 27/2/2008; y doctrina de *Fallos*, 281:311; 304:1154; 306:190; 311:430; 311:2478; 316:3093, entre otros).

Debe recordarse aquí que la jurisdicción de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva y de excepción; sus atribuciones se hallan específicamente limitadas a los casos contemplados en los arts. 116 y 117 de la C.N., la Ley 48 y el Decreto-Ley 1285/58 —*Fallos*, 283:429; 302:1209; 307:1139; entre otros).

La accionada alega su calidad de entidad autárquica de derecho público de la Provincia de Buenos Aires. Conforme la excepcionalidad del fuero federal, tiene dicho la CSJN que los entes autárquicos provinciales no resultan identificables con las provincias respectivas a los fines de la competencia originaria —doctrina de *Fallos*, 276:432; 314:508; 322:2105.

Sentado ello, debe ponderarse que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que invocan no los autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la C.N. y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia —doctrina de *Fallos*, 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856, entre otros.

Así, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que este versa (conf. art. 116 de la C.N. y art. 2º inc. 2º de la ley 48), que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad y nacionalidad de la contraria —*Fallos*, 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533 y sus citas—, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local —véase dictamen de la Procuración General y del precedente CSJ 21/2013 (49-E) “Editorial La Página S.A. c/Santa Cruz, Provincia de s/cobro de sumas de dinero” del 8/4/2014, a los que la CSJN remite.

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, no solo se debe indagar sobre la naturaleza de la pretensión, sino que es imprescindible examinar su origen, así como también la relación de derecho existente entre las partes (*Fallos*, 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En tal directriz, la CSJN sostuvo que “el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su Derecho Público” (*Fallos*, 314:620; 318:2534; 322:1514; 325:3070), demostrando lo expuesto que no se halla configurado en el caso un supuesto donde nuestra Constitución habilite la tramitación ante los estrados federales.

Por otra parte, y en lo atinente a la competencia local, es preciso indicar que la presente involucra una pretensión ejecutiva en los términos de la ley 2808 (*BOCBA* N° 3010), derivada de las prestaciones de salud brindadas a personas con cobertura por la red de efectores públicos de salud dependientes del GCBA.

En atención a la autonomía reconocida por la C.N. —conf. art. 129 C.N. y reciente doctrina de *Fallos*, 338:1517 “Corrales”— la CCABA en su art. 20 garantiza el derecho a la salud integral en consonancia con lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la C.N. que incorporó con jerarquía constitucional a las declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos que, en su mayoría, contemplan expresamente el derecho a la salud.

En su redacción, el citado art. 20 de la CCABA establece que “[e]l gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad. Se entiende por gratuidad en el área estatal que las personas quedan eximidas de cualquier forma de pago directo. *Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades. De igual modo se procede con otras jurisdicciones*” (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el art. 106 de la CCABA dispone que corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales.

Ahora bien, conforme lo expuesto, la pretensión de la accionada, en su calidad de ente autárquico —que como se indicara no se identifica con el estado provincial—, de sustraer la cuestión de la jurisdicción local para someterla a la competencia de los tribunales de la provincia de Buenos Aires carece de fundamentación legal y se pre-

senta contraria al esquema federal y de las autonomías provinciales —art. 1º y 121 de la C.N.—. Máxime cuando la cuestión redundaría sobre la obligación constitucional de prestación del servicio asistencial de salud por parte del Estado local, cuyas notas de gratuidad y universalidad no pueden ser óbices para preservar el ingreso de recursos genuinos de aquellos que, poseyendo cobertura social o privada, puedan afrontar dichas erogaciones, a fin de garantizar un equitativo, integral y eficiente acceso a la atención médica pública.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis F. Lozano en que la queja del Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de la provincia de Buenos Aires (en adelante, CUCAIBA) debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 31 que —sustancialmente por remisión al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara— hizo lugar al recurso de apelación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y declaró la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario local para conocer del presente juicio de ejecución fiscal, no es definitiva ni equiparable a definitiva.

2. En este sentido, las decisiones en materia de competencia no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad. Como señalan mis colegas, este Tribunal ha hecho excepción de esa regla y equiparado a definitiva ese tipo de decisiones cuando sustraen la causa definitivamente de la jurisdicción local (conf., entre muchos otros, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. n°726/00, sentencia del 21/3/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 42 y s.), pero ello no sucede en este caso.

2.1. Por otra parte, este Estrado también ha equiparado a definitiva decisiones en materia de competencia cuando existe denegatoria del fuero federal, receptando la asentada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto (conf. “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°5.449/07, sentencia del 27/2/2008, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. X/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2011, pp. 245 y ss.) pero, como indica la jueza Ruiz, el planteo de CUCAIBA es tardío, porque no fue propuesto a los jueces de la causa sino introducido, por primera vez, al momento de interponer el recurso de inconstitucionalidad. Así, como sostuve *in re* “GCBA c/Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/eje. fisc. otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°10.163/13, sentencia del 22/10/2014, por esa circunstancia, no ha existido propiamente denegatoria del fuero federal por los jueces *a quo*.

2.2. Finalmente, el Alto Tribunal también ha equiparado a definitiva ese tipo de decisiones, además de los casos de denegatoria del fuero federal, cuando existe para la parte un perjuicio de tardía, difícil o imposible reparación posterior como, por ejemplo, en los supuestos de privación efectiva de justicia o desconocimiento de un privilegio federal específico (conf. *Fallos*, 326:1663; 322:1481; 328:2622; 329:5648; 326:1198 y 328:785, entre otros), pero nada de ello sucede en este caso.

En este orden de ideas, de la lectura de la ley 10.586 y de los decs. 2967/90 y 1961/15 de la provincia de Buenos Aires no surge, claramente, que CUCAIBA sea un ente autárquico provincial. Sin embargo, la Fiscalía de Estado de la provincia ha afir-

mado enfáticamente dicha circunstancia desde su primera presentación en el expediente, por lo que cabe estar a ella.

De esta forma, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que los entes autárquicos cuentan con personalidad jurídica propia y no se identifican, en su caso, con el Estado local (conf. *Fallos*, 322:2105; 326:71; 327:2360; 328:1427, 2650 y 3364; 329:780 y, en materia tributaria, 330:103 y 173), no existe desconocimiento de un privilegio federal específico, porque no se afecta la autonomía de la provincia de Buenos Aires obligándola a litigar ante jueces distintos de sus jueces naturales.

2.3. Las normas del art. 166 de la Constitución provincial y de su ley 12.008, en cuanto establecen la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo de la provincia, son aplicables solamente en el territorio de la provincia de Buenos Aires y no tienen (ni pueden tener) prelación sobre las normas de otros entes federados que establecen la competencia de los órganos judiciales de sus respectivos territorios —como la Constitución de la Ciudad y las leyes 7, 189 y 2.808—. Estas últimas normas solo pueden ceder —naturalmente y en virtud del principio de jerarquía normativa— frente a lo que dispongan las leyes federales. En este caso concreto, respecto de la provincia, frente a la garantía consagrada por la Constitución Nacional de litigar ante la instancia originaria del Alto Tribunal cuando, entre otros supuestos, su contraparte es otro ente federado, privilegio del que carecen —a partir de lo señalado en el considerando anterior— los entes descentralizados provinciales.

Si bien el Alto Tribunal ha señalado en *Fallos*, 332:1422 que “ese criterio no puede ser llevado al extremo de desconocerle a [una] provincia la calidad de parte adversa en aquellos casos en los que [...] la materia del litigio demuestra que prima facie integra la relación jurídica sustancial”, es decir, cuando es “titular de la relación jurídica en la que se basa la pretensión, en sentido sustancial, con prescindencia de que esta tenga o no fundamento”, tratándose el presente juicio del cobro (por vía de ejecución fiscal) de facturas por prestaciones médicas brindadas por hospitales públicos de la Ciudad (es decir, de un reclamo estrictamente pecuniario), no puede razonablemente sostenerse que eso suceda en este caso. La forma de financiamiento de CUCAIBA o sus fines típicamente administrativos son consustanciales a la naturaleza jurídica de un ente autárquico, por lo que no modifican la conclusión anterior.

Por lo demás, huelga recordar que cualquier consideración acerca de la procedencia del fuero federal respecto de CUCAIBA en su carácter de ente descentralizado provincial resulta improcedente, por lo indicado en el considerando 2.1.

3. Finalmente, no ignoro que una cuestión análoga a la planteada en este recurso de hecho se encuentra a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente. n° CSJ 3.583/2015 —“Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Instituto de Obra Médico Asistencia (IOMA) s/ejecución fiscal”— y que con fecha 14/4/2016 la Procuradora Fiscal subrogante, Irma Adriana García Netto, propició la revocación de la sentencia de este Tribunal y la devolución de los autos “a sus efectos”.

Dada la eventualidad de tener que volver a pronunciarme en esa causa como consecuencia de la decisión que pudiera adoptar el Alto Tribunal, no corresponde discutir —en esta oportunidad— sobre el mérito de los fundamentos desarrollados por la representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación ante el Alto Tribunal, más allá de destacar el carácter no vinculante de sus opiniones.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General a/c a fs. 76/77 vta., se rechaza la queja de CUCAIBA.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, y debe prosperar, toda vez que dirige una crítica concreta y fundada al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Si bien, por regla general, las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, la resolución aquí recurrida resulta —a los efectos del recurso de inconstitucionalidad— una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal, pues el rechazo del planteo de la ejecutada sustrae definitivamente la causa de su jurisdicción, y el Centro Único de Ablación e Implantes de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CUCAIBA) ha planteado un genuino caso constitucional en torno a la afectación de su derecho a litigar ante su juez natural (art. 18 C.N.), pieza clave de las garantías al debido proceso y la defensa en juicio.

Ello habilita el tratamiento de la cuestión de fondo planteada en el recurso extraordinario local, relativo a la competencia judicial para entender en la causa.

2. La cuestión planteada en este proceso es sustancialmente similar a la resuelta en el precedente GCBA c/Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/elec. fisc. Otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido, expte. n° 10163, sentencia del 22/10/2014.

Al decidir con remisión al dictamen Fiscal, la Cámara, en línea con la postura de la Ciudad de Buenos Aires, resolvió que este caso tramite ante el Poder Judicial de la Ciudad, esencialmente por considerar que se debatía una cuestión de derecho público local en la que intervenía el Estado porteño, que en consecuencia debía ser resuelta ante los tribunales locales por aplicación del principio de autonomía consagrado en el art. 129 C.N., y que el CUCAIBA era un instituto con personalidad jurídica propia, por lo que constituía una persona distinta de la Provincia de Buenos Aires, todo lo cual impedía que se configurase un supuesto de competencia provincial. Y en respaldo de su criterio, citó los arts. 1° y 2 de la ley 7, y 1° y 2° del CCAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el cual “(S)on causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público”.

Por otro lado, CUCAIBA sostiene que es una entidad autárquica de derecho público de la Provincia de Buenos Aires, que tiene derecho a ser juzgada por los tribunales locales provinciales, en atención a lo dispuesto por los arts. 175 y 215 de la Constitución Provincial y los arts. 1° y 2 de la ley provincial n° 12.008. El citado art. 1° de la ley 12.008 establece que corresponde a los tribunales contencioso administrativos provinciales “el conocimiento y decisión de las pretensiones que se deduzcan en los casos originados por la actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas, con arreglo a las prescripciones del presente Código”.

3. Tal como he dicho en un anterior precedente [“GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, sentencia del 13/6/2014], los conflictos interjurisdiccionales de competencia no pueden ser resueltos exclusivamente a la luz de las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos locales de las dos jurisdicciones en pugna (Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), perdiendo de vista las disposiciones contenidas en la norma superior a ambos ordenamientos.

Y es que, contrariamente a lo que han sostenido las partes y el *a quo*, el plexo normativo que brinda una solución al presente conflicto no es el de la Provincia de Buenos Aires ni el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —pues fijan criterios de asignación de competencia entre los distintos fueros y tribunales *dentro de cada jurisdicción*, y por ende no rigen conflictos interjurisdiccionales como el presente—, sino la Constitución Nacional, más precisamente sus arts. 121 a 129, que consagran y regulan la autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Dicha autonomía, en el plano institucional, consiste en la potestad de darse sus propias instituciones —entre las que se encuentra el Poder Judicial— y regirse por ellas (conf. arts. 5º y 122 C.N.). Ello implica, entre otras cosas, *que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires solamente pueden ser demandadas ante los tribunales de sus respectivas jurisdicciones, o bien de la Nación* —en caso que se constate algunos de los supuestos de competencia federal—. Lo que no puede ocurrir es que la Ciudad o alguna de las provincias sea demandada ante los tribunales ordinarios de otra provincia, porque ello implicaría colocar a quien ve desplazada su jurisdicción en una situación de inferioridad y/o subordinación respecto de las demás provincias.

Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires son entes autónomos que integran, en pie de igualdad, el Estado Federal. Más allá de la discusión sobre el alcance de la autonomía porteña, lo cierto es que ninguno de estos Estados locales prevalece por sobre los demás, sino que cada uno de ellos ejerce las potestades reconocidas en los arts. 121 a 129 C.N. dentro de su propio ámbito territorial, sin invadir el de los demás.

4. Sentado lo expuesto, en primer lugar debemos desentrañar cuál es la naturaleza jurídica del CUCAIBA, lo que nos permitirá determinar si están afectados en esta causa los derechos y/o intereses de la Provincia de Buenos Aires.

4.1. De acuerdo con lo establecido en la ley provincial 10.586, sobre ablación e implante de órganos: “Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley, se crea en jurisdicción del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Órganos de la Provincia de Buenos Aires (CUCAIBA) y el Centro Provincial de Histocompatibilidad que tendrán como misión optimizar los resultados de toda política o programa de trasplante de órganos y de histocompatibilidad, sirviendo para su promoción, organización y evaluación. Estos organismos serán reglamentados y estructurados por el Ministerio de Salud, sin perjuicio de lo estatuido en la jurisdicción nacional al respecto” (art. 13). “El Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de Órganos de la Provincia de Buenos Aires (CUCAIBA), tendrá las siguientes funciones: a) Formular políticas y programas de trasplante de órganos en la jurisdicción provincial. b) Llevar el registro provisional de donadores, de receptores, de ablaciones y trasplantes. c) Crear bancos de órganos. d) Coordinar el accionar provincial con el CUCAI. e) Normatizar y ejecutar el poder de policía sanitaria sobre los establecimientos y servicios y los profesionales y equipos. f) Asesorar a la autoridad ministerial, sobre las normas y actividades previstas en la presente ley” (art. 14). Y finalmente: “A los fines del artículo anterior el CUCAIBA deberá funcionar en estrecha coordinación orgánica con la Institución Asistencial Oficial, denominada Unidad Central del CUCAIBA, que posea la más apropiada estructura específica y la mayor capacidad operativa para cubrir los recaudos y acciones del art. 7º y art. 11º punto 4. Con criterio regional, podrán funcionar centros periféricos asistenciales, integrando una red operativa de acuerdo a la complejidad de cada uno, toda vez que quede demostrada su necesidad, que dependerá para su accionar de la Unidad Central” (art. 15).

Por su parte, el Anexo I del decreto provincial n° 2967/1990, reglamentario de la ley 10.586, expresa en su art. 15: “La Unidad Central del CUCAIBA a través de la Dirección coordinará con la Dirección de Fiscalización Sanitaria, las acciones que permitan implementar lo dispuesto en los art. 7° y 11° de la Ley. // La Unidad Central del CUCAIBA implementará la faz operativa conjuntamente con la Dirección de Emergencias Sanitarias, los Centros Periféricos Asistenciales y el Centro Provincial de Histocompatibilidad que permitan desarrollar los procedimientos de Ablación e Implante. // A los efectos de dar un mejor aprovechamiento a los recursos para el desarrollo del Programa de Ablación e Implante de Órganos, la Dirección CUCAIBA constituirá en dependencia de los Hospitales Interzonales, que efectivizarán los procedimientos de Ablación y/o Implante, Centros Regionales Asistenciales, coordinando sus acciones con la Dirección Provincial de Atención Médica conformando la Red Asistencial Oficial. // Los Centros Regionales Asistenciales Oficiales, privados o mixtos, contarán con equipos clínicos y quirúrgicos que ejecuten las prácticas de Ablación y/o Implantes para cada uno de los trasplantes y dependerán operativamente de la Unidad Central del CUCAIBA.”

4.2. De la reseña anteriormente efectuada se deriva que el CUCAIBA es una persona jurídica pública estatal, y por ello resulta alcanzada por el art. 1° de la ley provincial 12.008, motivo por el cual no podría ser sustraída, en principio, de los tribunales provinciales para ser sometida a juicio.

La doctrina define a una entidad autárquica como “toda persona jurídica pública estatal que, con aptitud legal para administrarse a sí misma, cumple fines públicos específicos. De ahí que los rasgos esenciales de tales entidades son: 1) constituyen una persona jurídica; 2) tratase de una persona jurídica ‘pública’; 3) es una persona jurídica pública ‘estatal’; 4) realiza o cumple fines ‘públicos’, que son fines propios del Estado; 5) su competencia o capacidad jurídica envuelve esencialmente la de ‘administrarse’ a sí misma, conforme a la norma que le dio origen; 6) siempre es creada por el Estado” (conf. MARIENHOFF, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. I, *Teoría general*, 5ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 398).

En efecto, el CUCAIBA ha sido creado por una Ley provincial y desarrolla funciones estatales en materia de política pública de salud relacionada con la ablación e implante de órganos. En virtud de ello, no quedan dudas de los intereses provinciales involucrados en la creación y desenvolvimiento de dicho Centro, que forma parte integrante de la Provincia de Buenos Aires, “porque si así no fuere, se trataría de una verdadera independencia, y no de una simple descentralización” (MARIENHOFF: ob. cit., p. 644).

5. En virtud de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que en esta causa intervienen dos Estados autónomos: la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires (en este último caso, a través de la participación directa de uno de sus entes autárquicos).

La solución a este conflicto interjurisdiccional de competencia la encontramos en la Constitución Nacional. Allí se establece que corresponde a la Justicia Federal el conocimiento y decisión de “las causas que se susciten entre dos o más provincias” (art. 116), y el órgano judicial competente para resolverlas es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en virtud de su competencia originaria y exclusiva debe entender en aquellos conflictos “en los que alguna provincia fuese parte” (art. 116).

El fundamento de ello radica en que “por tratarse de entidades políticas autónomas, las cuestiones que se susciten entre dos o más provincias deben ser llevadas necesariamente a la Corte Suprema, pues ni los tribunales locales tendrían jurisdicción para dirimir las, desde que lo contrario importaría someter a una provincia a la juris-

dicción de la otra, ni los jueces nacionales, por razón de su jurisdicción territorial limitada, estarían en condiciones de conocer de ellas” [ALSINA, Hugo: *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II, *Organización judicial, jurisdicción y competencia*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1957, p. 754].

6. A esta altura del devenir histórico, y analizando no solo los lineamientos y espíritu de la reforma constitucional de 1994, sino también la forma en que la Ciudad de Buenos Aires ha adquirido y desarrollado en los hechos la autonomía amplia que le confiere el art. 129 de la C.N., considero que no existen fundamentos jurídicos ni institucionales que impidan reconocerle a la Ciudad similares competencias y atribuciones a las que tienen las provincias, claro está con la —única— limitación de resguardar los intereses del Estado nacional mientras la Ciudad sea capital de la Nación.

En tal sentido, no existe ningún interés federal que impida reconocerle a la Ciudad el acceso a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten con las provincias. Por el contrario, una adecuada interpretación de la Constitución Nacional aconseja este temperamento, que encuentra sólidos basamentos en la necesidad de resguardar la autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —lo que implica asegurar la igualdad y no reconocerle supremacía a una por sobre otra, como ocurriría si la Ciudad o alguna de las provincias debiera litigar en la jurisdicción de otra de ellas—, y también en el papel del Gobierno Federal como garante del goce y ejercicio de las instituciones provinciales (art. 5º C.N.).

Esta interpretación sistemática y teleológica permita suplir la omisión de los arts. 115 y 116 C.N., que al ser redactados antes de que se consagre la autonomía porteña no mencionaban a la Ciudad de Buenos Aires como uno de los sujetos que suscitaban la competencia federal, y asimilar en esta temática a la Ciudad con las provincias. Es decir, aquí no se trata de agregar un nuevo supuesto de competencia federal y originaria de la CSJN, sino de interpretar los arts. 115 y 116 C.N. en su correcto sentido, receptando la modificación sustancial que realizó la reforma constitucional de 1994 en el sistema federal, que indudablemente también debe tener su correlato en la organización judicial.

7. No obsta a esta decisión el hecho de que la ejecutada no haya solicitado la intervención de la justicia federal desde su primera oportunidad. Ello así, pues desde el inicio CUCAIBA cuestionó la competencia de la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires para dirimir este conflicto y la resolución se expide en ese sentido; por otra parte, las reglas de competencia y la garantía del Juez Natural son cuestiones de orden público que exceden el interés y las alegaciones de las partes. Por último, cabe recordar que los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (CSJN, *Fallos*, 296:633; 298:429; 310:1536, 2173 y 2733; 312:649; 313:924).

8. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por:

- a) admitir la queja y el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Centro Único de Ablación e Implantes de la Provincia de Buenos Aires,
- b) revocar la sentencia de fs. 31/35 de esta queja, y declarar la incompetencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en la causa,



- c) imponer las costas de todo el proceso en el orden causado, atento lo controvertido del asunto y que ambas partes podían válidamente considerarse con derecho a mantener en todas las instancias sus respectivas posturas (art. 62, párr. 2º, CCAyT), y
- d) ordenar el archivo de las presentes actuaciones (art. 286, inc. 1º CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes de la Provincia de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXCI - “SILVESTRE, ANALÍ SILVIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVESTRE, ANALÍ SILVIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Relación directa (Improcedencia).**

**Expte. SACAyT n° 13.422/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi, Norma Ester García y Ariana Verónica Alfieri Maximino (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 130/148) contra la sentencia de fecha 30/11/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 119/127 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas (fs. 152/159).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que dicha parte no lograba demostrar que se configurase una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso

pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Los recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucional, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.  
Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Analí Silvia Silvestre, Sandra Graciela Belletti, María Mercedes Cardozo, Gladys Aurora Goñi, Norma Ester García y Ariana Verónica Alfieri Maximino, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 120, punto 3.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCXCII - "PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. C/GCBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal.**

**Expte. SACAyT n° 11.160/14 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Praxair Argentina S.R.L. (en adelante, Praxair) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 2010/2030) contra el pronunciamiento de fecha 20/12/2016 por el que este Tribunal —por mayoría— rechazó el recurso ordinario de apelación oportunamente deducido por su parte (fs. 1996/2005).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 2035/2043 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por Praxair debe ser denegado porque no logra plantear una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se ataca rechazó —por mayoría— el recurso ordinario de apelación por considerar —en apretada síntesis— que los agravios de la parte recurrente no resultaban idóneos, de acuerdo a los precedentes de este Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para modificar el pronunciamiento de la alzada que —en lo que aquí importa— confirmaba el rechazo parcial de su demanda.

Ahora bien, de la lectura de la pieza recursiva de fs. 2011/2030 se advierte que las objeciones allí formuladas remiten, indefectiblemente, al estudio de cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normas y principios infraconstitucionales —en el caso, relativas a la existencia, o no, de un contrato entre la actora y el Gobierno local y a la procedencia del enriquecimiento sin causa—. Y sabido es que tales tópicos resultan —por regla— extraños al ámbito propio del recurso extraordinario federal.

3. Praxair tampoco sortea —con éxito— la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados (arts. 14, 16, 17, 18, 19 y 28 C.N.) y la decisión adoptada, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base (art. 15 de la ley 48). Antes bien, reitera —básicamente— argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada por la recurrente incumple, también, con el requisito de fundamentación exigida en estos casos (conf. CSJN, *Fallos*, 319:1514, 1975).

Cabe agregar, a este respecto, que la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos*, 295:335; 310:2306).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia —agravio sustancial de la presentación a examen—, entendemos que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse

relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude Praxair (véase carátula de fs. 2010 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que, al no haber merecido desarrollo alguno en el cuerpo principal del escrito de fs. 2011/2030, no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

6. Por lo demás, la parte recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, el escrito no consigna “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, Praxair omitió —también— transcribir o acompañar la norma local —dec. 225/1996— a la que hizo referencia en el recurso interpuesto y expedirse sobre su vigencia (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por Praxair Argentina S.R.L. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso federal. Ello así, porque la sentencia de este Tribunal, que, por mayoría, rechazó el recurso ordinario interpuesto por la empresa actora, encontró apoyo en la valoración de las constancias de la causa y en la interpretación de normas locales y derecho común (los arts. 7º y 14 de la ley 19.549, en cuanto era aplicable como ley local, y los arts. 1050 y 1052 del derogado Código Civil); materia cuya revisión resulta ajena a la competencia de la CSJN (conf. el art. 14 de la ley 48); costas a la vencida.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Praxair Argentina S.R.L., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 2005, punto 3.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCXCIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTINEZ, MARINA DIANA C/GCBA S/AMPARO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional (Alcances). Interpretación de la ley. Índices de actualización.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.020/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 7/18 vuelta).

2. Marina Diana Martínez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyera una solución habitacional definitiva y permanente, y, además, se le brindara asistencia suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cubrir en forma íntegra el valor de la dieta prescripta en razón de su situación de salud (véase relato de fs. 102).

La sentencia de primera instancia —entre otras cosas— hizo lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA: *i*) a presentar en autos, en el término de diez (10) días, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación particular de la actora; *ii*) proporcionar a la amparista la suma de dinero necesaria para la adquisición de los alimentos adecuados a sus necesidades alimentarias. A su vez, declaró la inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06, modificado por su similar 239/13, en cuanto impide a la Administración renovar el subsidio habitacional (fs. 102/112 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 84/100 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— resolvió rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en los términos de dicha resolución (fs. 69/77 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora (fs. 30/49) y el GCBA (fs. 51/67 vuelta) interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad, los cuales fueron denegados por la Cámara (fs. 3/6 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo de la queja (fs. 245/247).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener.

Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 7/18 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad — esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que la actora es una mujer sola de cuarenta y ocho años de edad que sufre de osteoporosis, tiroides de Hashimoto y una problemática en el nervio óptico que la obliga a realizarse controles oftalmológicos regularmente. El Tribunal indicó que padece una extrema delgadez (fs. 73).

Así los jueces de la causa resolvieron rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado fs. (69/77). En particular, en el considerando VII indicaron que “...el modo de establecer el subsidio deberá partir de la base fijada en el dec. 239/13 (o el que lo reemplace). Luego este podrá calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino), y 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el art. 8° de la ley 4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar” (fs. 74 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala I consideró a la actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso po-



drá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 7/18 vuelta.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. -en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria- dado que a partir del 22 de septiembre del corriente año el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, el GCBA no ha cuestionado la apreciación de los hechos y la prueba efectuadas por el tribunal *a quo* —que a la actora “le diagnosticaron osteoporosis (...) padece tiroides de Hashimoto (...) presenta el nervio óptico con aspecto glaucomatoso” y que se encuentra desempleada (conf. fs. 73.), entre otras circunstancias—, sobre cuya base concluyó que se encuentra en “situación de vulnerabilidad social” (conf. el art. 6° de la ley 4036). Es decir, la recurrente no ha demostrado que la actora no se encuentre dentro de uno de los grupos que la ley considera prioritarios.

3. Por ello, corresponde revocar la sentencia de Cámara de fs.69/ 77 vuelta y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras se subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

4. Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXCIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DALOIA, HÉCTOR LUIS C/GCBA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Deserción del recurso.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.380/16 - 3/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) acude en queja ante el Tribunal contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs.48/53 vuelta).

2. En autos, el Sr. Héctor Luis Daloia promovió demanda contra el GCBA y Autopistas Urbanas S.A. por los daños y perjuicios que afirma le ocasionó la realización de la Obra Pública denominada "Bajo Nivel Larralde", desde el mes de febrero de 2011 hasta febrero de 2012 (fs. 57/65).

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA opuso las excepciones de falta de personería, de inadmisibilidad de la instancia y de falta de legitimación activa (fs. 3/6 vuelta).

El juez de grado, luego de contestado el traslado respectivo por la parte actora, resolvió desestimar las excepciones planteadas por el GCBA, con costas (fs. 8/11 vuelta).

3. Frente a dicha decisión, el GCBA dedujo recurso de apelación (fs. 12 y fs. 14/19 vuelta). Una vez contestado el traslado por la parte actora (fs. 20/22 vuelta), la Cámara declaró desierto el recurso interpuesto por el GCBA, con costas a la vencida (fs. 24/25).

4. El GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/36 vuelta). La Sala II, previo traslado a la accionante (el que fue contestado a fs. 37/45 vuelta), resolvió del modo indicado en el punto 1 de este relato (fs. 47/47 vuelta).

Ello motivó la queja antes referida que tramita ante el Tribunal.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; y revocar el pronunciamiento de fojas 24/24 respecto de la imposición de costas. (fs. 68/70).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara declaró desierto el recurso de apelación que el GCBA había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había rechazado las excepciones de falta de personería, de inhabilidad de la instancia y de ausencia de legitimación activa. El *a quo* fundó esa decisión en que la presentación no cumplía con los recaudos exigidos en el art. 236 del CCaYT en la medida en que los argumentos desarrollados carecían de rigor para refutar los fundamentos del fallo recurrido (fs. 24/25). Esa sentencia no es la “definitiva” a que se refieren los arts. 27 de la ley 402 y 20 de la ley 2145, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandis Fallos*, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009, “Agüero, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, María Cristina c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, sentencia del 6/4/2016—.

2. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que aquella decisión de Cámara deba ser equiparada a una definitiva por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

Por ello, corresponde rechazar la presente queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mi colega preopinante en que la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada.

La decisión que en última instancia pretende ponerse en crisis es aquella mediante la que la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario *declaró desierto* su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de lo decidido por el juez de grado —quien desestimó las excepciones de falta de personería, ausencia de legitimación activa e inhabilidad de instancia opuestas por el GCBA—. Esta sentencia no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402 en tanto la misma se limita a analizar la suficiencia del recurso de apelación entablado por el GCBA. Asimismo, esta no puede ser equiparada a una de tal naturaleza en razón de que la decisión del magistrado de grado —sobre la que el recurrente se agravia— no reviste un pronunciamiento sobre la pretensión de fondo del proceso y, en consecuencia, no resulta hábil para irrogar un gravamen irreparable en el GCBA que autorice el tratamiento inmediato de las cuestiones debatidas, en tanto únicamente lo obliga a seguir sometido a proceso.

2. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa sub examine, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749;

308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo hasta aquí expuesto, la queja articulada por el GCBA debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante Dr. José O. Casás.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de fs. 48/53 vuelta fue recibido en el Tribunal dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402 para la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, debe ser rechazado.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA, los magistrados señalaron (fs. 47/47 vuelta) que:

- i) "...respecto de la decisión (...) que declaró desierto el recurso de apelación intentado por la parte demandada por estrictas razones de hecho y prueba, no se presenta la cuestión constitucional que presupone la apertura del remedio intentado..."; y
- ii) "...si bien esa regla reconoce excepciones cuando lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (...), lo cierto es que dicho supuesto tampoco se advierte como configurado en el caso".

Por lo demás, los vocales descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, el demandado no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

Es que allí insiste en objetar el modo en que la Sala II interpretó las constancias de la causa y las normas infraconstitucionales que rigen la cuestión, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio que descartó la concurrencia de tal supuesto. Y aunque propone como cuestiones constitucionales la supuesta afectación del derecho de defensa (arts. 18 de la C.N., y 13 inc. 3º de la CCABA), ni siquiera intenta refutar concretamente lo afirmado por los jueces respecto de la ausencia de relación directa entre la interpretación de tales preceptos constitucionales con lo decidido en el caso.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en el caso.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3º CCABA.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia por la cual

el magistrado de grado decidió desestimar las excepciones de falta de personería, de inhabilitación de la instancia y de falta de legitimación activa, con costas al GCBA—, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (Fallos, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 48/53 vuelta.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXCV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN S.J.M. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.050/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso queja ante este Estrado (fs. 6/17) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 89/92 vuelta) que resolvió modificar el decisorio de grado y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social que presente, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de

brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora, con sustento en el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia en autos: “K.M.P. c/GCBA s/amparo”, Expediente N° 9205/12, del 21/3/2014 (fs. 91 vuelta, considerando 9°). Asimismo, con relación a la asistencia alimentaria la Sala en cuanto lo ordenado por el juez de primera instancia —de acuerdo a la situación de discapacidad y salud del actor— estableció que se deberá readecuar la prestación alimentaria concedida con un alcance particular que allí determinó (fs. 91 vuelta./92, considerando 10).

2. Para resolver de ese modo, tuvo en consideración que la parte actora, un hombre de 52 años, contaba con certificado de discapacidad por padecer diabetes —debido inyectarse insulina diariamente—, e hipertensión arterial, por lo que se encuentra comprendida en los supuestos del art. 23 de la ley 4036.

3. Contra dicha resolución, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad (fs. 128/139 vuelta) que se intenta sostener en esta instancia. Allí centró sus agravios en que el decisorio impugnado violaba la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa y de propiedad y los principios de legalidad y de división de poderes. Manifestó que la sentencia resulta vaga, abstracta e imprecisa; señaló que la sentencia era arbitraria. En particular, alegó que la sentencia se apartaba de la normativa aplicable en materia de subsidios habitacionales como así también de la doctrina del Tribunal *in re* “Alba Quintana”, según la cual tanto los plazos como los montos establecidos son constitucionales. Sostuvo que la sentencia efectuó una equivocada inteligencia y aplicación de las normas constitucionales que tienen relación con lo decidido y que la cuestión revestía gravedad institucional.

4. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó —por mayoría— la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que la recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, en tanto la invocación de las garantías y principios constitucionales fue realizada de modo genérico, sin conectarlas razonadamente con el contenido del decisorio impugnado (fs. 2/4).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició rechazar el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 159/160 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 6/17) no mantiene agravios dirigidos a objetar el subsidio alimentario otorgado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por lo que tal cuestión ha quedado firme y consentida, y no corresponde expedirse al respecto.

En cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el subsidio habitacional, consideramos que deben ser rechazados pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/5/2016, resolvió “1) Modificar el decisorio de grado de conformidad con lo señalado en los considerandos 9° y 10. 3) Imponer costas a la demandada vencida (arts. 28 de la ley 2.145 y 62, CCAyT)” (fs. 92 vta.).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular señaló que la actora —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad por padecer de diabetes, debiendo inyectarse insulina diariamente, e hipertensión arterial (fs. 91).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una



crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada y descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs. 96 y 97 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CCXCVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SALINAS, NÉLIDA ISABEL C/GCBA S/AMPARO”**

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación Estado nacional (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.130/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 4/15 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 1/2) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del considerando I de la sentencia de fs. 1/2).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 19/20).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CCXCVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ PACHECO, LILIANA C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.570/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 5/15 vuelta.

2. A fs. 17 vuelta, punto 3, el secretario judicial intimó al recurrente para que acompañase —en el plazo de cinco días— copia de las siguientes piezas procesales: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo; *b)* la apelación y su contestación; *c)* la sentencia que rechazó la apelación de la actora y su notificación, y *d)* el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación.

A fs. 120, punto 1, se ordenó el desglose de las copias acompañadas, ya que el plazo para presentarlas había fenecido, y no correspondía hacer lugar a la prórroga solicitada, por no haber acreditado el presentante el carácter de apoderado que invocó.

3. El GCBA, mediante la presentación de fs. 121/122, solicitó que se revocara la providencia de fs. 120, y se dejara sin efecto el desglose ordenado. Este Tribunal, por mayoría, rechazó el recurso de revocatoria (fs.125/ 126 vuelta).

4. Requeridos sus dictámenes la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo de la queja (fs. 131/134 vuelta y fs. 136/137 vuelta respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La parte recurrente no ha arrimado los elementos mínimos para establecer que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, por lo que corresponde rechazar la presentación por infundada.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 5/15 vuelta. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó oportunamente (conf. proveído de fs. 120 y resolución del Tribunal de fs. 125/126 vuelta, que rechazó el recurso de revocatoria deducido por el GCBA contra aquel).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCayT).

En el caso, toda vez que el Gobierno no acompañó en tiempo las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Cámara fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. voto de la Dra. Ruiz en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011; entre muchos otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Coincidimos con nuestros colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde nuestro punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos (conf. proveído de fs. 120 y resolución del Tribunal de fs. 125/126 vuelta, que rechazó el recurso de revocatoria deducido por el GCBA contra aquel).

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/15 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión cons-

titucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a nuestro juicio, su rechazo.

Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCXCVIII - "TELMEX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA/C/TELMEX ARGENTINA S.A. S/EJ. FISC. - OTROS"**

---

**Tributos. Exenciones impositivas (Procedencia). Contribuciones por uso y ocupación de sitios públicos. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Servicio de Telecomunicaciones.**

---

**Expte. SACAyT n° 9729/13 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Telmex Argentina S.A. (en adelante, Telmex) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 230/248) contra la decisión de fecha 12/3/2014 (fs. 215/219), mediante la cual el Tribunal rechazó el recurso de queja que dedujera para cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad dispuesta por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; recurso este dirigido contra el fallo de la alzada que confirmó el de primera instancia. La sentencia de grado rechazó las defensas opuestas por la empresa por considerar, siguiendo el dictamen fiscal, que excedían el marco de conocimiento propio del juicio de apremio y requerían de un debate y prueba sobre la causa de la obligación propios de un juicio de conocimiento; y por no haberse acreditado de forma "manifiesta" que Telmex prestara un servicio público de telecomunicaciones que la habilitara a gozar de la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.798.

2. El Tribunal consideró inadmisibile el recurso extraordinario, fundamentalmente, porque la sentencia recurrida no era definitiva ni una decisión equiparable a ella.

Telmex planteó su queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (agregada a partir de fs. 291).

La CSJN hizo excepción a la regla sobre el carácter no definitivo de las decisiones dictadas en los procesos de ejecución fiscal luego de considerar que la decisión cuestionada en autos “resolvió el fondo de la controversia y frustró, de esa manera, la posibilidad de que aquella [Telmex] pueda invocar útilmente dicha cuestión en un juicio posterior...” (fs. 379). En cuanto al fondo de la cuestión, los jueces de la CSJN señalaron “...que la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional (resol. SCN 468/00); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó -para la ubicación de dichas instalaciones y redes- un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso ‘estará exento de todo gravamen’”. Afirmaron que “[e]llo es así pues si bien la citada resol. 468/00 no expresa que la empresa sea prestadora de un ‘servicio público de telecomunicaciones’ ni en su texto se han empleado los términos ‘servicio público’, ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad y que este Tribunal ha reconocido en numerosos precedentes...” (379/379 vuelta).

Sobre esa base argumental, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, con costas. La CSJN dispuso devolver “los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente” (fs. 380).

3. Recibidas las actuaciones, vuelven los autos al Acuerdo (fs. 382).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 378/380, particularmente, en cuanto a que “la ejecutada contaba, durante los períodos de este juicio, con el título o certificado pertinente para operar los servicios de telefonía local, de larga distancia nacional e internacional (resol. SCN 468/2000); que ello le permitía instalar y ampliar sus medios y sistemas de telecomunicaciones; que el art. 39 de la ley 19.798 reservó —para la ubicación de dichas instalaciones y redes— un uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, y estableció que el referido uso ‘estará exento de todo gravamen’” y que “si bien la citada resol. 468/00 no expresa que la empresa sea prestadora de un ‘servicio público de telecomunicaciones’ ni en su texto se han empleado los términos ‘servicio público’, ello no puede conducir a ocultar la verdadera naturaleza pública de la actividad de Telmex, ni a desconocer el ámbito de protección que la ley federal le otorga a tal actividad”, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de Telmex Argentina S.A., revocar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 172 de los autos principales, hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazar la demanda (conf. art. 31, párr. 2º de la ley 402).

2. Costas de todas las instancias al GCBA vencido, en la medida en que no existen circunstancias que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 2º

de la ley 402 y 62 del CCAyT). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes ante esta instancia se difiere hasta que exista base firme (conf. arts. 30 y 31 de la ley 5.134).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

En atención a lo dispuesto por la CSJN a fs. 378/380 (V. punto 2 de los “resulta”), y el mandato del art. 31 de la ley 402, no queda más que hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por Telmex Argentina S.A., revocar la sentencia de fs. 172; hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título (fundada en la inexistencia manifiesta de deuda) opuesta por la demandada y, en su mérito, rechazar la presente ejecución. Costas de todas las instancias a la vencida.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

En el fallo dictado a fs. 378/380 de estas actuaciones, la CSJN determinó que Telmex, en tanto prestadora de servicios de telefonía, se encontraba amparada por la exención establecida en el art. 39 de la ley 19.798, y en consecuencia revocó la anterior resolución de este Tribunal (obrante a fs. 215/219) y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento.

Por lo tanto, y en los términos del art. 31, párr. 2º de la ley 402, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por Telmex Argentina S.A., revocar la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (obrante a fs. 172 de los autos principales), admitir la excepción de inhabilidad de título fundada en la inexistencia de la deuda reclamada, y rechazar la demanda. Con costas de todo el proceso a la vencida (art. 62, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Revocado el fallo anterior del Tribunal, solo está pendiente en esta instancia la resolución del recurso de inconstitucionalidad de Telmex, ajustado a lo decidido por la CSJN en su sentencia.

2. Si bien al pronunciarme en la decisión revocada por la CSJN sostuve que “a diferencia de lo que aduce la empresa, los jueces de mérito no descartaron lisa y llanamente la aplicación de la exención prevista en el art. 39 de la ley 19.798 sino que entendieron que dilucidar si la actividad desarrollada por Telmex encuadraba en dicha norma requería de un ámbito de debate y prueba propio de un proceso ordinario”, la CSJN, en sentido adverso, consideró posible examinar en esta ejecución fiscal la norma federal y el acto emanado por la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Así, cabe admitir que el recurso de inconstitucionalidad de Telmex se dirigió contra una decisión equiparable a definitiva y que planteó cuestiones de índole federal que este Tribunal debía examinar con arreglo a la doctrina sentada por la CSJN —en los casos “Strada” (*Fallos*, 308:490) y “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478).

3. La decisión por la CSJN de las cuestiones de índole federal que consideró involucradas estableció que Telmex se encontraba beneficiada por la exención del art. 39 de la ley 19.798 por la actividad y el período que dio base al tributo reclamado por el fisco de la Ciudad de Buenos Aires en este juicio ejecutivo.

La ausencia de otros aspectos de naturaleza constitucional que resulten propios de la competencia de este Tribunal (conf. art. 113, inc. 3º, CCABA), determinan que el pronunciamiento que ahora corresponde dictar se limite a hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar el fallo de la Cámara que resolvió la apelación del Telmex, y devolver los autos a la Sala I para que dicte un nuevo pronunciamiento que decida el

recurso de apelación de la ejecutada contra el fallo de primera instancia, ajustado a lo establecido por la CSJN en la sentencia de fs. 378/380.

4. Por lo expuesto, voto por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por Telmex, con el alcance señalado por la CSJN en la sentencia de fs. 378/380; *b)* revocar el fallo de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que consta a fs. 172 del expediente “GCBA contra Telmex Argentina S.A. ej. fisc. otros” EJF994722-0; *c)* devolver las actuaciones a la Sala I para que dicte un nuevo pronunciamiento acorde a lo dispuesto por la CSJN en autos, y *d)* imponer las costas del recurso a la parte vencida.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Telmex Argentina S. A.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 172 de los autos principales y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso a la vencida.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

La juez Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

---

**CCXCIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE MAESTRANZA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.034/15 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 100/117) contra la resolución del Tribunal de fecha 28/10/2016 que rechazó su queja (fs. 94/96 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la actora no lo contestó (véase diligencia de fs. 120 y vuelta y providencia de fs. 121).



FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA debe ser denegado por no haber planteado una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN.

Por un lado, la sentencia del Tribunal que rechazó la queja, no es la definitiva porque declaró inadmisibile dicho recurso por no mostrar la existencia de cuestión constitucional. La definitiva, a cuya revisión aspira (en tanto los agravios se dirigen contra la allí resuelto), es la de la Cámara, que, a su turno, no proviene del superior tribunal de la causa (que era este Tribunal y que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios).

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, y lo cierto es que los agravios que desarrolla en su recurso extraordinario para rebatir la sentencia de la Cámara, invocando la violación al derecho de defensa —art. 18 C.N. y la división de poderes, carecen de relación directa con lo resuelto en autos. Ello así, porque el debate giró en torno a la interpretación de normas infraconstitucionales — ley 104 - y la valoración de cuestiones de hecho y prueba relativas a si la documentación aportada por el GCBA cumplía o no con el pedido de información de la actora.

En lo relativo a la arbitrariedad que le endilga al fallo recurrido, cabe recordar que, salvo casos excepcionales, resulta improcedente, como principio, que el Tribunal evalúe la arbitrariedad de sus argumentos.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó la queja interpuesta por el GCBA por considerar, en apretada síntesis, que el recurrente no había demostrado la existencia de un caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En su escrito de fs. 100/117, la parte recurrente reitera su afirmación que consiste en sostener que ha cumplido con su obligación de proveerle a la actora la información que tenía a disposición, pero que de ningún modo está obligado a efectuar una pesquisa e individualizar los puntos requeridos por aquella. Tales objeciones formuladas remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional (derecho público local, derecho común y procesal). Todas cuestiones que resultan ajenas a la instancia extraordinaria que se pretende.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. Por otra parte, las normas constitucionales invocadas por el recurrente para justificar la existencia de cuestión federal — defensa en juicio y división de poderes— carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme lo exigido por el art. 15 de la ley 48. Tal relación directa existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (conf. *Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247), lo que no ocurre en autos.

En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (conf. *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (conf. *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

En definitiva, el GCBA solo pretende seguir discutiendo, ahora ante la Corte Suprema, el cumplimiento de la ley 104 y su naturaleza. Sin embargo, esas cuestiones, por su carácter fáctico y procesal, son ajenas a la vía intentada.

5. Ante la ausencia de cuestión federal, el recurrente procura introducirla merced a la doctrina de la “sentencia arbitraria”.

La admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Cabe recordar además que no corresponde al emisor del fallo tachado de arbitrario más análisis que el que arroja como resultado la ausencia de relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales invocados, pues la oportunidad para que el Tribunal amplíe, mejore, explique o defienda los fundamentos de su pronunciamiento ha precluido. En el caso, no se advierte relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales esgrimidos por la parte recurrente en esta apelación extraordinaria —arts. 17, 18, 28, 33 y 129 C.N.—, en tanto las objeciones que formula están enderezadas a cuestionar la decisión de grado y no la que rechazó su recurso de queja.

6. Por lo demás, el recurrente no ha dado cumplimiento acabado a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*). En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

El recurrente tampoco acredita que el gravamen invocado no haya derivado de su propia actuación (art. 3º, inc. *c*).

Finalmente, el GCBA también incumplió con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto (art. 8º) —en particular, la ley 104.

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada a fs. 96 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCC - “FERNÁNDEZ, ALEJANDRO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Derecho a la vivienda digna. Citación del Estado nacional (Improcedencia). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.934/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 116/126) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también, “GCBA”), concedido por el juez de primera instancia (fs. 146/151 vuelta), contra la decisión que rechazó (fs. 113/113 vuelta) el pedido formulado por el GCBA para que se citase como tercero al Estado nacional (fs. 85/100) en el proceso de amparo instado por el Sr. Alejandro Fernández, con el objeto de que se brinde tutela efectiva al derecho a la vivienda invocado en la demanda (fs. 1/13 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se declare mal concedido el recurso (fs. 160/168 vuelta y fs. 170/171 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Imponer* las costas en el orden causado.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CCCI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L. Ñ. S. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.995/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 6/17) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que oportunamente dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y modificó la sentencia de primera instancia con el alcance establecido en el considerando 9° (conforme relato de la resolución de fs. 2/3).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 130/133 vuelta y fs. 135/136 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación al GCBA; d) la foja en la que figure el cargo con la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad y la contestación de dicho recurso (v. fs. 50 punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 50 —el 21/12/2016 (fs. 51 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 127), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Tal como lo señala la Fiscalía General, el GCBA omitió acompañar, entre otras cosas, constancias que acrediten la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener (esto es, la sentencia que resolvió el recurso de apelación y su notificación al GCBA).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, la queja de fs. 6/17 debe ser rechazada.

Así lo voto.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja presentada por el GCBA a fs. 6/17, porque la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado, a lo que contribuye notablemente la omisión de arrimar las copias requeridas (en particular la copia de la sentencia cuya revisión, en último término, pretende) que, aunque no son una carga, sí habrían sido un aporte significativo al sostén de su pretensión de ver revisada la sentencia.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2º de la ley 402.

El recurso no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no identifica el auto denegatorio ni mucho menos lo rebate; no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

## **CCCII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P.I.E. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación Estado nacional (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

.....

***Expte. SACAyT n° 14.139/16 - 3/5/2017***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 2/3) que denegó el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del considerando I de la sentencia de fs. 2/3).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 18 y vuelta y fs. 20/21, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

**CCCCIII - “GCBA C/DEUTZ AGCO MOTORES S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”****RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia).****Expte. SACAyT n° 13.241/16 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Presidente de Deutz Agco Motores S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 449/468 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 30/11/2016 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— resolvió: “1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas en el orden causado. 2º. *Revocar* la sentencia de fs. 344/346 vuelta y *devolver* las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido...” (fs. 430/441 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas (fs. 590/ 606).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 449/468 vuelta, porque la decisión contra la que ha sido deducido —la de este Tribunal, que revocó la sentencia de Cámara y dispuso reenviar las actuaciones para que se dictase un nuevo pronunciamiento— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, y la recurrente no brinda razón alguna para equipararla a una de esa especie.

En este sentido, cabe tener presente que el máximo Tribunal de la Nación ha sostenido en numerosas oportunidades que “Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso extraordinario que quepa eventualmente deducir contra la sentencia final de la causa” (*Fallos*, 303:1040; 305:1745; 308:723; 319:1474; 324:817; 328: 3553; 399: 432, entre otros).

2. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por Deutz Agco Motores S.A. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes, en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal de fs. 449/468 vuelta, porque la decisión contra la cual ha sido deducido —aquella de este Tribunal que revocó la sentencia de Cámara y dispuso la devolución de las actuaciones a la Sala II de la Cámara para que dicte un nuevo pronunciamiento— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

La recurrente postula que la sentencia cuestionada debe ser equiparada a una de esa especie por fijar con carácter final a la Cámara el derecho que deberá aplicar, por lo



que esta cuestión... “no podrá ser discutida ulteriormente” (fs. 453). Sin embargo, ello no la convierte en la decisión que resuelve el pleito o impide su continuación. Tampoco muestra que la circunstancia de que la eventual revisión quede postergada hasta la emisión de la sentencia definitiva le ocasione un perjuicio irreparable.

2. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por Deutz Agco Motores S.A., con costas a la vencida por aplicación del art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que propician las señoras juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg, pues —como lo destacan mis colegas en su voto— la decisión que emitiera el TSJ a fs. 430/441 vuelta no es definitiva (art. 14 de la ley 48) ni asimilable.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

De conformidad con el criterio que surge de mis votos *in re* “B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/B.S.H. Electrodomésticos S.A. s/ej .fisc. - ing. brutos convenio multilateral’”, expte. n°11.427/14, sentencia del 15/2/2017 y “GCBA c/Wal Mart Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n°11.665/14, sentencia del 4/4/2017, corresponde conceder el recurso extraordinario federal de Deutz Agco Motores S.A. salvo en lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia de este Tribunal de fs. 430/434.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Deutz Agco Motores S.A., con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fojas 434.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLIZ FLORES, CELINDA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”, Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 10769/14 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOLIZ FLORES, CELINDA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 12.195/15 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 258/269 vuelta) contra la resolución del Tribunal del 23/11/2016 que —por mayoría y en cuanto es pertinente reseñar— resolvió rechazar la queja interpuesta por su parte y que tramitó en el expte. n° 12195/15 (fs. 248/253 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora lo contestó a fs. 273/282 vuelta.

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la demandada debe ser denegado.

2. La resolución del Tribunal contra la que está dirigido rechazó —por mayoría— el recurso de queja intentado por el GCBA en el expte. n° 12195/15 por considerar que no contenía una crítica concreta de la resolución interlocutoria que había declarado inadmisibles su recurso de inconstitucionalidad.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso intentado, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. La presentación, además, no contiene el planteo de una cuestión federal que habilite la intervención de la CSJN. Pues la decisión de Cámara que el GCBA pretendió poner a consideración de este Tribunal —en cuanto fue materia de agravios— declaró la nulidad del veto ejecutivo materializado mediante el dec. 82/12, con base en la valoración que efectuó de las constancias administrativas agregadas a la causa, de las que concluyó que la ley 4123 (objeto del veto) había tenido recepción en el Poder Ejecutivo el 2/1/2012, y no el 3/1/2012, como lo había sostenido el GCBA. Se trata de una cuestión relacionada con la valoración de los hechos y su prueba, ajena a la competencia habilitada por el art. 14 de la ley 48.

El recurrente sostiene que la resolución del Tribunal que al rechazar su queja mantuvo la vigencia del fallo de segunda instancia en cuanto declaró que el veto de la ley 4123 había sido extemporáneo afecta el principio de división de poderes. Explica que: “La sentencia dictada en los presentes efectivamente avanza sobre el principio constitucional invocado toda vez que convalida una decisión del Poder Judicial que se arroga una competencia reservada a los Poderes Ejecutivo y Legislativo que no resulta materia de revisión ante los Jueces” (fs. 267 vuelta). Se trata de cuestiones regidas por normas contenidas en la constitución local, por ejemplo: i) los arts. 86 y 87 que regulan la participación del Poder Ejecutivo en el procedimiento de sanción de las leyes, y lo autorizan para vetarlas, fijando condiciones para el ejercicio válido de la referida atribución, y ii) el art. 106, que fija los alcances de la competencia del Poder Judicial de la Ciudad. Se trata de normas cuya interpretación —por ser de derecho local y no federal— no habilita la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Conviene recordar, llegado a este punto, que en la medida en que el pronunciamiento se apoya en consideraciones de asuntos de hecho y de derecho no federal, la cuestión que se intenta plantear resulta ajena a la vía intentada pues, tal como ha seña-

lado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas ocasiones, el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (doctrina de *Fallos*, 296:642; 305:112; 308:551; 323:1217; entre muchos otros), como ocurre en este proceso.

En nada altera lo expuesto el hecho de que el recurrente sostenga que la decisión del Tribunal que impugna —que, corresponde recordarlo, se limitó a rechazar su queja por defectos de fundamentación— se contrapone con las resoluciones dictadas en los expedientes: “Naddeo, María Elena y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad” y “Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la CABA y otros c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”. Ello así, en primer lugar, porque ninguna relación guarda la alegada contradicción con la supremacía del derecho federal que el art. 14 de la ley 48 persigue resguardar. Y en segundo lugar, porque el GCBA no se hace cargo de que el pronunciamiento que objeta fue dictado por el Tribunal en el marco de una causa judicial, en ejercicio de la competencia que pone a su cargo el párr. 4º del art. 113 de la Constitución local, y las que cita como contradictorias lo fueron en el ámbito de sendas acciones declarativas de inconstitucionalidad (párr. 2º de la referida norma). En este escenario, el recurrente debía explicar por qué la distinción efectuada no resulta pertinente a la hora de calificar como incompatibles entre sí a los pronunciamientos que invoca.

4. El GCBA también denuncia la violación del debido proceso. Sostiene que: *i)* “...la decisión de declarar la nulidad del veto del Jefe de Gobierno a la ley 4123 no podría haber sido dictada sin la intervención del Poder Legislativo, el cual no fue traído a juicio”, y *ii)* que “...el objeto inicial del amparo no recaía sobre la legalidad del veto de la ley 4123 sino que se trató de un hecho nuevo admitido por el Magistrado de grado”, cuyo planteo “...no [había motivado] un pedido de ampliación de la demanda, lo que impedía decidir del modo en que se lo hizo sin violentar la noción de debido proceso” (fs. 268).

La primera de las afirmaciones reseñadas fue introducida por el interesado al plantear el recurso extraordinario en análisis, y es por lo tanto el fruto de una reflexión tardía que debe descartarse sin más, con apoyo en la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla (*Fallos*, 312:1470, entre otros). Ello sin perjuicio de señalar que el GCBA no ha invocado ser titular del gravamen que señala, ni mostrado que la supuesta vulneración de derechos del Poder Legislativo que denuncia lo afecte en modo diferenciado.

La segunda, por su parte, impone recordar que la interpretación del alcance de las partes es una atribución privativa de los jueces de la causa (conforme *Fallos* 289:413; 291:268; 302:891, 539; 303:586, entre muchos otros), y destacar que la presentación del GCBA no contiene argumentos destinados a acreditar que aquella se hubiera ejercido en forma arbitraria.

5. Como se sigue de lo expuesto, los planteos que la recurrente realiza en torno a los arts. 1º, 16, 17 y 18 de la C.N. no guardan relación directa con la decisión que impugna, porque la interpretación de esos preceptos no es necesaria para resolver las cuestiones que pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema que, es bueno reiterar, están relacionadas con la valoración de las actuaciones administrativas agregadas a la causa y con la interpretación de normas contenidas en la Constitución local.

6. En lo que respecta a la denuncia de arbitrariedad de sentencia, cabe señalar que —en principio— no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio. Además, y en atención a los términos en que ha sido planteado el recurso en tratamiento, no corresponde hacer excepción a la referida regla por no advertirse —como se adelantó— relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías invocados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

La invocación de la doctrina de la “gravedad institucional”, por su parte, no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

7. Por lo demás, debe señalarse que el recurso intentado por el GCBA no satisface lo exigido por los arts. 2º inc. i), y 3 inc. b), d) y e) de la acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, e imponerle las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de aquel (art. 68 del CPCCN).

*Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La decisión de la Cámara —que es la que en último término aspira la recurrente que revise el Alto Tribunal— encontró apoyo en normas de derecho local no tachadas de inconstitucional (decreto 279/09, decreto 83/12, ley 4123 y en todo caso en la interpretación de la Constitución Local). Ello así, coincidimos con los jueces Ana María Conde y José O. Casás en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario, con costas a la vencida.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que propician los señores jueces Ana María Conde y José O. Casás en el sentido de denegar el recurso extraordinario federal que interpusiera el GCBA pues —como lo señalan mis colegas— el escrito en análisis no articula cuestión federal alguna. Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 253 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCV - "CLIBA INGENIERÍA URBANA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO", Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 11289/14 "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CLIBA INGENIERÍA URBANA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

**Contratos administrativos (Régimen jurídico). Ley aplicable. Pacta sunt servanda. Principio de legalidad. Equilibrio contractual. Obligaciones del contratista. Deber de diligencia. Mayores costos (Improcedencia) (Alcances) (Determinación). Emergencia económica. Teoría de la imprevisión (Alcances). Hecho del príncipe (Improcedencia). Prueba. Prueba pericial. Enriquecimiento sin causa (Improcedencia). Acto administrativo. Elementos del acto administrativo. Competencia. Facultades de la Administración. Funciones administrativas. Impugnación del acto administrativo (Requisitos). Habilitación de instancia (Alcances). RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR (Alcances). Recurso de nulidad. Sentencia (Requisitos). Nulidad de sentencia.**

**SUMARIOS:**

1. Corresponde rechazar la demanda deducida por la actora para el reconocimiento de mayores costos en el marco de un contrato administrativo, si no se ha demostrado cuál fue el resultado final para la empresa de la ejecución del contrato desde su inicio y hasta su finalización (fines de 1997 a mayo de 2004) o de un lapso de ejercicios representativo. Ello desaconseja socializar todas las expectativas de utilidad no concretadas poniéndolas a cargo del erario público. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

2. Corresponde rechazar la demanda deducida por la actora para el reconocimiento de mayores costos en el marco de un contrato administrativo, si esta no acreditó que la economía del contrato hubiese sido insuficientemente recompuesta luego de las medidas adoptadas con los actos administrativos impugnados, ni que estos estuviesen inadecuadamente motivados. Menos aún si no se comprobó el desvío de poder aducido en tanto no se ofrecieron pruebas destinadas a probar tales extremos. *(Del voto de las juezas Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

3. Si la sentencia no perfila el objeto acerca del que se viene debatiendo, esta circunstancia lleva naturalmente a que no desemboque en un acto válido, por lo que corresponde revocarla y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. *(Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano).*

4. Constituye un desacierto la distribución de los mayores costos generados durante una parte de la vida del contrato a cargo del GCBA en un 70% y de la empresa contratista en un 30%, sin atender que el GCBA había ya asumido parte significativa de esos mayores costos, y sin que se probara cuál fue la incidencia de ese remanente a cargo de la contratista en el resultado económico final de todo el contrato. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

5. El contrato se celebra para ser cumplido, según el clásico aforismo: pacta sunt servanda. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

6. Los funcionarios que pueden expresar la voluntad del Estado son aquellos a los que la ley o los reglamentos asignan competencia para hacerlo (principio de legalidad de la competencia). *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

7. La aplicación de las leyes no es discrecional por parte de los funcionarios si la ley no confiere discrecionalidad (basado en el Estado de Derecho que impone el sometimiento de la Administración a la Ley). *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

8. Las empresas contratistas del Estado, máxime las de importante envergadura, tienen la experticia (o deben tenerla) para contratar y ejecutar los contratos en el marco de la legalidad más allá de las complicaciones que la estructura burocrática puede presentar a veces y se someten a un deber de especial diligencia, que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen al contratista con el Estado. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

9. El fin de la teoría de la imprevisión consiste en paliar los desequilibrios en la ecuación económico-financiera de un contrato, originados en causas ajenas a la voluntad de las partes, a raíz de circunstancias extraordinarias, anormales e imprevisibles posteriores a la celebración del mismo. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

10. La habilitación que el Reglamento de Contrataciones, aprobado por el dec. 5720/72, establecía para que la Administración reconociera variaciones de costos cuando se verificaran causas “extraordinarias o imprevisibles” debe ser interpretada con limitaciones, en la medida en que esa previsión importa una excepción al principio de “invariabilidad” de precios previsto en las normas aplicables a la contratación de marras. No debe seguirse aquel criterio que postula que el mecanismo de compensación de la norma en cuestión debería alcanzar un incremento del precio en la misma proporción en que se hubieran incrementado los costos de la contratista —mediante el traslado íntegro de los mayores costos al Estado contratante— pues de esa manera se anularía completamente el riesgo empresario ante circunstancias como las comprobadas en autos y se desvirtuarían así los principios que rigen la teoría de la imprevisión, receptada en materia de contratos administrativos, que se ha entendido aplicable al caso sub examine. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

11. La teoría del “hecho del príncipe”, que garantizaría el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato, no juega jamás cuando la medida que hace más gravosa la situación del cocontratante emana no de la persona pública contratante sino de otra persona pública. En estos casos, podría eventualmente aplicarse la teoría de la imprevisión. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

12. De aplicarse la teoría de la imprevisión, incluso en caso de comprobarse el quebranto de la ecuación económica financiera de la oferta presentada por la contratista, la corrección de la distorsión no elimina por completo el riesgo empresario, de modo que deba cubrir todo el quebranto experimentado por el contratante. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

13. La reparación que es posible obtener sobre la base de la teoría de la imprevisión es menor que la que resulta del *factum principii*, ya que bajo su manto no es dable conceder una indemnización que cubra la diferencia entre la ganancia que el concesionario estimó recibir y los ingresos que finalmente obtuvo. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

14. La verificación de que se haya o no satisfecho el beneficio esperado por el contratista solo podría ser realizada al vencimiento del plazo del contrato o al momento de su extinción por otra causa, oportunidad en la que los quebrantos imprevisibles y los beneficios inesperados deberían ser compensados para obtener el saldo final. Si ese examen, fundamental para conocer el resultado final del contrato para la parte actora, tomando toda su duración o, cuanto menos, un período representativo, no ha sido realizado por la interesada; y la presencia de mermas parciales en limitados períodos del

contrato no autoriza, per se, a generar reconocimientos basados en los principios que dimanar del derecho de propiedad (arts. 14 y 17, C.N.) o de la garantía de igualdad ante las cargas públicas (art. 16, C.N.); máxime teniendo en cuenta que la accionante optó voluntariamente por prorrogar el contrato de marras una vez vencido el plazo originario, pudiendo no hacerlo si efectivamente aquel había devenido excesivamente ruinoso para sus intereses. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

15. Para poder dilucidar si en autos concurre el deber de reparar y, en su caso, la cuantía de la deuda, se requeriría un informe pericial que determinase i) cuál fue el resultado neto final de la explotación al cabo de los años iniciales y de sus prórrogas, ii) si al cumplimiento del plazo se alcanzó la remuneración esperada o no, y iii) en caso negativo, si ello obedece a causas atribuibles al alea normal del contrato o a otro supuesto de alea extraordinaria que el Estado debiera soportar. La falta de prueba de los extremos enumerados, atribuible a la estrategia asumida por la actora para llevar adelante sus planteos, impide considerar si se debe ampliar la cuantía del reconocimiento ya otorgado en sede administrativa. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

16. Para fundar la solución del caso bajo la doctrina de la intangibilidad de la remuneración del contratista, correspondía demostrar el desequilibrio de la economía general del contrato durante toda su vigencia o, cuanto menos, durante un período representativo del mismo, y no solo de algún componente o de algunos de ellos. En efecto, deben valorarse múltiples variables para determinar el resultado final del negocio. En este punto cobra especial relevancia la ponderación de los ingresos y egresos propios del período posterior al vencimiento del plazo originario (prórrogas para los años siguientes), ya que la extensión de la duración del contrato es otro de los mecanismos usuales para compensar al empresario los quebrantos parciales que pueden suscitarse en un contrato de larga duración, enjugando gastos fijos. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

17. Si no ha existido prueba del resultado de un período representativo, conformado por varios ejercicios del contrato, o del total del contrato y sus prórrogas y la prueba del empobrecimiento (conditio sine qua non para la procedencia de la pretensión) no ha sido rendida, ello basta para desestimar el agravio relacionado con el enriquecimiento sin causa. (*Del voto del juez José O. Casás al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

18. Con arreglo a lo previsto en el art. 229 del CCAyT el "...recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia". Si bien este artículo podría conducir a la emisión de una sentencia que resolviera la contienda (conf. el párr. 2º del art. 229), este debe ser leído en el contexto que brindan las garantías de defensa en juicio, debido proceso y el tantum devolutum quantum apelatum. (*Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano*).

19. Una sentencia nula vista con la perspectiva de los agravios que suscitan la jurisdicción del tribunal de alzada puede no ser apta para ser sustituida por otra válida cuando esta última queda circumscripita a los aspectos levantados por los agravios de la o las partes recurrentes. A su turno, el vicio que la invalida puede tener impacto significativo en el desarrollo del debate desviándolo de los puntos acerca de los cuales habría que resolver una vez decidida la anulación. (*Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano*).

20. Puede ocurrir que al generar una relación contractual, o aun en su marco, la Administración emita actos que estén sujetos a las reglas del Título II del dec. 1510/97. Ello va a depender de la competencia en que se funde el acto en cuestión. Van a estar sujetos a esas reglas aquellos actos que sean emitidos en ejercicio de competencias que son propias de la Administración, esto es, en el ejercicio de una función privativamente administrativa (conf. el art. 1º del dec. 1510/97); y, en cambio, no lo van a estar aquellos

actos que encuentren como única fuente el contrato, es decir, aquellos que no son el resultado del ejercicio de una "facultad" que provenga de la ley. En este segundo supuesto no resulta "pertinente" la aplicación del Título II del dec. 1510/97 pues no estamos frente a una "atribución" (facultad acordada a la administración) sino, en todo caso, ante el ejercicio de un "derecho" que surge del contrato, y al que la Administración accede por ser parte en él. (*Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano*).

21. Si la Administración, frente a un reclamo formulado por un contratista, expresa su posición acerca de cómo debe ser interpretada una cláusula del contrato que lo tiene como parte, esa interpretación, aun cuando sea expresada a través de un instrumento que tenga la forma de un acto administrativo, si está fundada en el contrato, no está sujeta a las reglas del Título II del dec. 1510/97. Es un debate entre partes en un contrato. A ninguna de ellas, como principio, le asisten derechos más extensos que los que surjan del acuerdo, ni interpretar el contrato es materia privativa de la administración sino jurisdiccional, pues se trata de establecer la existencia y alcance de un derecho resguardado por el escudo de la defensa en juicio. Esto es garantía constitucional que impone un límite a la interpretación de contenidos como el del art. 12 inc. a) del dec. 1023/01. (*Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano*).

22. Las reglas respecto del agotamiento de la vía administrativa a las que está sujeto el acto dictado en ejercicio de una función administrativa son las mismas que rezan para cualquier acto sujeto al régimen del dec. 1510/97. Los actos que tienen como única fuente al contrato, en cambio, pueden estar sujetos a algún régimen especial de agotamiento que prevea el contrato. (*Del voto en disidencia parcial del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SACAyT n° 11.343/14 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. En el marco de la licitación pública n° 14/97, a raíz de la adjudicación dispuesta por el dec. 1527/GCBA/97, Cliba Ingeniería Urbana S.A. (en adelante, Cliba) resultó contratista del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) para la ejecución de los servicios de higiene urbana, en la Zona 1 de esta Ciudad, suscribiéndose el contrato el 31/10/97. El contrato fue prorrogado en varias ocasiones. La primera prórroga de un año (dec. 2134/GCBA/01) se hizo efectiva a partir del 1°/2/02. El contrato fue nuevamente prorrogado por un año más a partir del 1°/2/03, mediante dec. 1849/GCBA/02. Al vencerse este plazo, Cliba continuó por 120 días a cargo de la ejecución de las prestaciones en virtud de la cláusula contenida en el art. 7° del Pliego. Por esta extensión, el plazo contractual finalizó el 31/5/2004. En tanto ese plazo no fue suficiente para posibilitar la asunción de los servicios por nuevos contratistas, se suscribió un contrato provisorio, que estuvo vigente entre el 31/5/2004 y el 20/2/2005.

2. Cliba promovió una demanda contra el GCBA dirigida a que se declarase la nulidad de los decs. 469/GCBA/03, n° 400/GCBA/04 y n° 256/GCBA/05 por los que el accionado rechazó el pedido de reconocimiento y pago de mayores costos correspondientes a: i) período enero a agosto de 2002, por la suma de \$4.460.020,66; ii) septiembre de 2002, en relación a los rubros no admitidos por el GCBA, lo que ascendía a \$825.768,91; iii) desde septiembre de 2002 hasta la finalización del contrato, que surtiesen de la aplicación del porcentaje de variación a determinarse en este juicio correspondiente a los rubros aún no reconocidos y; iv) mayores costos laborales, por el período enero de 2003 a mayo de 2004, por aplicación de los decs. del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) 905/04, 392/03 y del acuerdo salarial homologado el 23/4/03 en el marco del



Convenio Colectivo de Trabajo n° 40/89, con reducción de lo ya reconocido y abonado por el GCBA como consecuencia de los decs. 400/GCBA/04 y n° 111/GCBA/05. Todo ello más el respectivo impuesto al valor agregado, y los intereses correspondientes desde que fueron debidos y hasta la fecha de su efectivo pago (fs. 1/30 vuelta).

2.1. Expresó que el llamado a licitación y el contrato estaban reglados por el Reglamento de Contrataciones del Estado (aprobado por el decreto nacional n° 5720/72). Expuso que pese a sus reclamos nada se estipuló sobre la reformulación de los precios, de modo que continuó percibiendo el precio pactado al inicio del contrato y los exiguos reconocimientos de mayores costos que el GCBA dispuso en contadas ocasiones. Hizo presente que los precios pactados contractualmente fueron cotizados el 31/3/97 y que la ejecución del contrato continuó durante 6 años y medio. Al finalizar la paridad cambiaria con la sanción de la ley 25.561 se produjo el incremento de los costos de los servicios prestados por la empresa, que fue comunicado al GCBA mediante nota del 19/3/02 (Registro n° 5548/DGHUR/02). Solicitó la urgente revisión del precio pactado y el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes (Registro n° 6227/DGHUR/02). Reiteró y amplió sus pedidos anteriores el 24/7/02 (Registro n° 6401/DGHUR/02) y el 18/9/02 (actuación S.M.A. y P.U. 950/18SET/2002). Relató que el GCBA mediante nota n° 2429/DGHU/02 le respondió que correspondía aplicar otro procedimiento para examinar el pedido de mayores costos, basado en la estructura de costos que surgía de los balances de la empresa. Puso de resalto que esa respuesta conllevaba el reconocimiento del GCBA de la necesidad y viabilidad jurídica de la reformulación de precios solicitada. Cliba acompañó la documentación solicitada (Registro n° 7253/DGHUR/02), amplió el reclamo por todos los meses entre enero y septiembre de 2002, y solicitó que se aplicaran esos incrementos acumulados a las futuras certificaciones mensuales. Según sus cálculos, el valor ponderado de incremento acumulado de costos era del 44,79% al mes de septiembre de 2002.

2.2. Expuso que el GCBA mediante el dec. 469/03 le concedió un 14.84% de incremento que sería aplicado a partir de septiembre de 2002 y para el futuro hasta la finalización del contrato, *sin reconocer* lo ocurrido previamente y los futuros incrementos. Cliba impugnó el decreto mediante un recurso de reconsideración que fue desestimado mediante dec. 256/05. Reconoció que el incremento dispuesto por el dec. 469/03 incluyó el mayor costo en la mano de obra del contrato por la aplicación del dec. PEN 1273/02 (fs. 10).

2.3. Alegó que se dictaron otras normas que dispusieron aumentos salariales (decs. 2641/02, 905/04, 392/03 y el Convenio Colectivo de Trabajo n° 40/89) que dieron lugar a que Cliba mediante presentación registrada como n° 7550/DGHUR/ (Expte. n° 72.095/GCBA/03) reclamara los incrementos de los precios pactados. El GCBA mediante el dec. 400/04 dispuso un reconocimiento del 12.60% en los conceptos reclamados, que debía operar sobre los montos certificados en julio de 2003 y hasta la finalización del contrato. Cliba interpuso un recurso de reconsideración contra dicho acto que no fue resuelto al momento de la presentación de la demanda.

2.4. Por dec. 111/05 el GCBA efectuó un reconocimiento del incremento del costo laboral para los servicios prestados por la empresa durante el período agosto de 2003 a mayo de 2004; pero dejó *sin reconocimiento*, a criterio de la actora, los restantes períodos reclamados.

2.5. Expresó que, cumplido el plazo del contrato y sus prórrogas, el día 28/5/2004 Cliba acordó con el GCBA la continuidad de los servicios en las mismas condiciones operativas que con el contrato original, mediante un convenio especial, por 90 días co-

rridos con una opción de prórroga de 45 días más. Se fijaron nuevos precios para las prestaciones y se acordó que no aplicarían el contrato de la licitación originaria. Se reservó el derecho de reclamar los mayores costos oportunamente solicitados por el período anterior al 30/5/2004. Sostuvo que el nuevo acuerdo incrementó los precios contractuales de la licitación pública n° 14/97 en un 62%.

2.6. Fundó sus pretensiones en las causas extraordinarias e imprevisibles que se sucedieron a fines de 2001 y sostuvo que no podía encuadrarse el caso en la teoría del riesgo empresario y del esfuerzo compartido; y que la prohibición legal de actualización establecida en los arts. 7° y 10 de la ley 23.928 no podía impedir la recomposición de los precios en las contrataciones administrativas en razón de desequilibrios producidos por causas extraordinarias o imprevisibles, como las que afectaron el contrato en cuestión. Subsidiariamente planteó la inconstitucionalidad de esas disposiciones legales.

3. El GCBA contestó la demanda. Justificó la inviabilidad de las actualizaciones en la prohibición mantenida por la ley 25.561 y en el propio contrato que condicionaba la aplicación de actuaciones establecidas en el Reglamento de Contrataciones a que perdiera vigencia la norma legal posterior que lo impedía. Negó que la revisión de los costos según balances conllevara la aceptación del pedido de incrementos (fs. 104/115).

4. La jueza de primera instancia rechazó la demanda y el planteo de inconstitucionalidad formulado, con costas a Cliba (fs. 893/909).

En la sentencia, la magistrada examinó el derecho aplicable al caso, verificó que el pliego de bases y condiciones de la contratación preveía un régimen de redeterminación de precios (art. 29) cuya aplicación estaba sujeta a la condición que el art. 7° de la Ley de Convertibilidad 23.928 fuera derogado (art. 55) y que Cliba aceptó estos términos al formular su oferta, por lo que no pudo válidamente controvertirlos *a posteriori*. La jueza consideró que la renegociación de los términos contractuales realizada por las partes en virtud de las circunstancias excepcionales ocurridas en el país a fines del año 2001 (expedientes administrativos n° 57.174/2002 y n° 72.095/2003) y los reconocimientos y la recomposición efectuados por el GCBA en los decs. 469/03 y n° 400/04 (el dec. 256/05 rechazó el recurso planteado contra el primero) resultaron razonables y suficiente indemnización en los términos del ap. a) del inc. 56 del art. 61 del dec. 5720/72, habiéndose aplicado por la Administración la teoría de la imprevisión en forma correcta pues distribuyó el alea económica entre los contratantes.

5. La parte actora planteó y fundó un recurso de apelación contra la sentencia (fs. 916 y fs. 927/951 vuelta). También lo hicieron la demandada y la perito contadora que intervino contra la regulación de honorarios practicadas (fs. 917 y fs. 919, respectivamente).

6. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente a la apelación incoada por Cliba y acogió la demanda por la suma de \$11.486.704,22 más intereses —calculados de conformidad con la tasa pasiva del Banco Ciudad— e impuso las costas de ambas instancias en un 70% al GCBA y en un 30% a Cliba (fs. 972/978 vuelta).

La sentencia consideró que los reconocimientos del GCBA abarcaron el reclamo de mayores costos generales (inclusive el rubro mano de obra) a partir de septiembre de 2002 y admitió que existieron períodos en los que no hubo reconocimientos, “puntualmente los meses de enero/agosto de 2002 para los costos generales y enero 2002/julio de 2003 por los laborales” (fs. 976 vuelta). Y para el período efectivamente compensado también advirtió diferencias con lo reclamado por la actora. Consideró que el mecanismo de recomposición aplicado no tuvo en cuenta todos los rubros que for-

man parte del costo (solo el 70,08%) pues dejó fuera factores tales como el precio de los materiales, los alquileres e impuestos, entre otros. A partir de la pericia practicada sostuvo que los mayores costos acumulados entre enero 2002 y mayo 2004 ascendió a \$44.160.513,29 (fs. 724/726) “conforme el procedimiento ‘por balances’ renegociado por las partes” (fs. 977). Consideró que el GCBA reconoció \$19.425.655,08 por lo que la diferencia resultante era de \$24.734.858,21, incluyendo el IVA. Seguidamente dispuso que ambas partes debían efectuar un esfuerzo para restablecer el equilibrio de la relación contractual y puso la carga del alea económica en un 70% para el GCBA y un 30% a cargo de Cliba. El porcentaje impuesto al demandado equivale a \$30.912.359,303 representativos del 70% de los mayores costos. Descontado lo abonado anteriormente por el GCBA, se reconoció a favor de la parte actora la suma de \$11.486.704,22.

En cuanto a los costos del factor mano de obra, la Sala afirmó que ascendieron a la suma de \$13.744.228,07 (IVA incluido), de los cuales el GCBA había reconocido \$12.254.297,22 (más del 89% del alea económica), por lo que correspondía rechazar el planteo de la actora en este punto.

Por último, en tanto existían vencimientos parciales y mutuos impuso las costas en un 70% al GCBA y en un 30% a Cliba.

7. Ambas partes interpusieron recursos ordinarios de apelación (fs. 984/985 y fs. 991/991 vuelta) y dedujeron sendos recursos de inconstitucionalidad (fs. 997/1017 y fs. 1020/1028 vuelta).

7.1. La Sala II resolvió conceder los recursos ordinarios de apelación y declarar inadmisibles los de inconstitucionalidad.

Frente a la denegatoria, el GCBA interpuso el recurso de queja que tramita por expte. n° 11289/14, que fue acumulado con las presentes actuaciones.

Radicados los autos en la sede del Tribunal, tanto Cliba como el GCBA presentaron el memorial de sus respectivos recursos (véase fs. 1143/1153 vuelta y fs. 1157/1169).

Cliba planteó que la sentencia recurrida efectuó una aplicación lisa y llana de la teoría de la imprevisión haciendo que mediase un esfuerzo conjunto en la recomposición; sostuvo que correspondía concederle la totalidad de los mayores costos que surgían de las pruebas, de acuerdo a lo dispuesto por el inc. 56 del art. 61 del dec. 5720/72.

Además, atacó la omisión de la alzada de considerar el planteo de enriquecimiento sin causa.

También cuestionó la distribución del alea económico en un 70% a cargo del GCBA y 30% a cargo de Cliba; y que, en caso de considerarse correctos los porcentuales, debían aplicarse al monto de los mayores costos no reconocidos por el GCBA, lo que daría una suma de \$17.314.400,75 (fs. 1150).

Criticó, por otra parte, la aplicación de tasa pasiva y se agravó por la distribución de las costas y por el diferimiento de la regulación de los honorarios profesionales.

7.2. El GCBA cuestionó el encuadre dado por la alzada ya que las partes no acordaron un nuevo procedimiento para redeterminar los términos contractuales, en base a los mayores costos conforme los balances de la empresa. Afirmó que el GCBA requirió la documentación contable de la actora para poder evaluar la eventual procedencia del pedido con mayor grado de información y conocimiento posible del reclamo. La sentencia produjo un desequilibrio de la ecuación económica del contrato a favor de la empresa y un perjuicio del erario público y del interés común, “materializando un enriquecimiento sin causa en beneficio de un particular, en la especie, una empresa contratista” (fs. 1161).

Agregó que la sentencia prescindió del principio de riesgo empresario, desnaturalizó el proceso de contratación pública pues incorporó una causa de generación de ingresos a favor de la contratista, no prevista en la documentación aplicada a la selección del co-contratante por el Estado, que afectó de forma directa y evidente el principio de legalidad y la igualdad en la concurrencia.

Criticó la distribución de los porcentajes, que consideró infundada y abusiva, pues debería asumir en mayor medida los mayores costos que justificarían la aplicación de la teoría de la imprevisión, atento el riesgo empresario asociado al comercio y a la actividad empresarial (fs. 1163).

Afirmó que el dictamen de la perito contadora se elaboró en base solo a la documentación aportada por la actora, por lo que no era prueba suficiente. Agregó que el fallo de la alzada no podía reconocer algo distinto a lo establecido por los decs. 469/03, n° 400/04 y n° 256/05, sin declarar su nulidad, pues tal invalidez era una condición ineludible para que pudiera hacerse lugar al resarcimiento pretendido.

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General propuso admitir las apelaciones, rechazar la demanda de Cliba y declarar abstracta la queja del GCBA (fs. 1187/1202 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Según lo establecido por el Tribunal a partir del fallo dictado en los autos “Playas Subterráneas S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001 (en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.), el recurso ordinario de apelación ante este Tribunal requiere para su admisibilidad: *a)* que la Ciudad sea parte; *b)* que el valor debatido ante esta instancia sea superior a \$700.000, y *c)* que la impugnación verse sobre una sentencia definitiva.

Los recursos de ambas partes cumplen con esas tres condiciones ya que los recurrentes impugnan, en tiempo oportuno, una sentencia dictada en una causa en que la Ciudad es parte; los valores cuestionados superan respectivamente el mínimo antes citado, previsto por el art. 26, inc. 6°, de la ley 7, modificado por el art. 2° de la ley 189, y se ha resuelto en segunda instancia la cuestión de fondo debatida en el juicio. Los recursos, en consecuencia, fueron correctamente concedidos por la alzada.

Dado que el recurso planteado por el GCBA se dirige a obtener el rechazo de la demanda incoada por Cliba, y el de la parte actora a incrementar la cuantía de la suma a percibir por mayores costos, comenzaré a examinar, a partir de la apelación ordinaria del GCBA, si debía prosperar la demanda; y, solo en caso afirmativo, revisaré los agravios planteados en el recurso de Cliba para obtener una reparación mayor a la reconocida en la sentencia resistida.

2. Ciertas aclaraciones iniciales permitirán la mejor comprensión de mi voto:

- a)* el contrato se celebra para ser cumplido, según el clásico aforismo: *pacta sunt servanda* (CSJN, *Fallos*, 301:525; mi voto en “Organización Clearing Argentino S.A. c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 5653/07, sentencia del 3/9/2008);
- b)* los funcionarios que pueden expresar la voluntad del Estado son aquellos a los que la ley o los reglamentos asignan competencia para hacerlo (principio de legalidad de la competencia);

- c) la aplicación de las leyes no es discrecional por parte de los funcionarios, si la ley no confiere discrecionalidad (basado en el Estado de Derecho que impone el sometimiento de la Administración a la Ley);
- d) las empresas contratistas del Estado, máxime las de importante envergadura, tienen la experticia (o deben tenerla) para contratar y ejecutar los contratos en el marco de la legalidad más allá de las complicaciones que la estructura burocrática puede presentar a veces. Se someten a un deber de especial diligencia, que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen al contratista con el Estado. Es que, tal como expresara la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los contratos administrativos “rige la máxima formulada por el Tribunal acerca de que ‘... la magnitud de los intereses en juego le impone actuar de modo tal de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en el resultado económico del contrato (art. 512 del Código Civil y doctrina de *Fallos*, 300:273) (*Fallos*, 324:4199, considerando 7º), adoptando a ese efecto las diligencias apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar y si la oferente incurrió en error en la interpretación de las cláusulas contractuales, este provendría de un acto propio que impide su invocación (argumento del art. 929 Código Civil) (*Fallos* 303:323)” (conf. CSJN, *in re*: “Aguas Argentinas S.A. c/Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios” —*Fallos*, 330:1649—, sentencia del 17/4/2007).

3. A partir de esas advertencias preliminares, señalaré algunas pautas normativas relevantes para el caso sub examine:

- a) el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional n° 14/97 establecía, en el art. 55, un procedimiento de revisión de precios. Puntualmente, allí se consignaba que “este procedimiento de revisión de precios se prevé en virtud de la duración y envergadura de los contratos y siempre y cuando suceda una eventual derogación del art. 7º de la Ley 23.928 o su equivalente. Dado el lapso de validez de los contratos y a efectos de mantener el equilibrio económico y financiero, tanto el GCBA como el contratista podrán a su pedido revisar anualmente los costos concurrentes a la formación de los precios cotizados...”.
- b) la aludida previsión de la ley 23.928 disponía: “*Art. 7º* — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral. // Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto. // *Art. 10.* — Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusi- ve convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste

en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º/4/1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral”.

Por su parte, si bien la ley de emergencia n° 25.561 del 6/1/2002 dejó sin efecto el régimen de convertibilidad, mantuvo la prohibición de aplicar mecanismos de variaciones de costos, ya que reformuló los artículos recientemente transcritos, que quedaron redactados de la siguiente forma: “Art. 7º— El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. // “Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto. // Art. 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1º/4/1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar”.

- c) en otro orden, el Reglamento de Contrataciones que se aplicaba en la Ciudad, aprobado por el dec. 5720/72, establecía en el art. 61, inc. 56: “Invariabilidad de precios. Los precios correspondientes a la adjudicación, por norma, serán invariables. No obstante, cuando causas extraordinarias o imprevisibles modifiquen la economía del contrato, se podrá, por acuerdo de partes: a) Reconocer variaciones de costo en la medida en que las causas incidan en los mismos; b) Dar por rescindido el contrato sin penalidades” (texto sustituido por el art. 1º del dec. 383/73 B.O. 5/7/1973).

4. En lo que aquí interesa, no existe controversia entre las partes en punto a que el procedimiento de revisión o actualización de precios contemplado en el referido Pliego de Bases y Condiciones —que se encontraba previsto para situaciones normales de la economía y, por ello, sujeto a que sucediese “una eventual derogación del art. 7º de la Ley 23.928 o su equivalente”— de manera alguna impedía hacer aplicación de la teoría de la imprevisión, cuyo fin consiste en paliar los desequilibrios en la ecuación económico-financiera de un contrato, originados en causas ajenas a la voluntad de las partes, a raíz de circunstancias extraordinarias, anormales e imprevisibles posteriores a la celebración del mismo. Así lo entendieron los jueces de la causa (v. cons. III.2 de la sentencia de primera instancia de fs. 893/909; cons. 8.2.1 de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 972/978 vuelta) y ello no fue cuestionado en modo alguno por las partes.

Tampoco hay discrepancias en que las graves circunstancias por las que atravesó el país en los primeros años de este milenio configuraron circunstancias extraordinarias que permitían reconocer variaciones de costos (v. fs. 1148 y fs. 1167).

En rigor, *las discrepancias entre las partes se refieren a la extensión del resarcimiento a reconocer a la contratista, a raíz de esas circunstancias anormales e imprevisibles.*

La parte actora pretende que el mecanismo establecido en el Reglamento de Contrataciones —en tanto prevé la admisión de variaciones de costos para situaciones imprevisibles “en la medida en que las causas incidan en los mismos”— se interprete como el reconocimiento de un incremento del precio en la misma proporción en que se incrementaron los costos (v. fs. 1147/1147 vuelta; en consonancia con lo peticionado a fs. 930/930 vuelta; y a fs. 18 vuelta, o la exigencia de “compensación integral” de fs. 21 vuelta). Y el GCBA considera que debe interpretarse como “en correspondencia con el hecho de que” y efectuar un reconocimiento *parcial* como el que ya fue dado en los decs. 469/03 y 400/04. Así pues, el GCBA entiende suficiente el que otorgó mediante los decs. 469/GCBA/03 y 400/GCBA/04, mientras que Cliba pretende que la compensación alcance la *totalidad* de los mayores costos informados.

Por su parte, interesa señalar que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que ambas partes debían “contribuir con su esfuerzo conjunto a una recomposición que arroje razonabilidad y equivalencia entre cargas y ventajas...” y, en consecuencia, estimó “ajustado a derecho distribuir el alea económica sobreviniente en un 70% a cargo del GCBA y un 30% a cargo de Cliba” (fs. 977/977 vuelta); esto es, hizo lugar —aunque parcialmente— al reclamo de la actora, reconociendo una diferencia a su favor en la suma de \$11.486.704,223. En otras palabras, el *a quo* aplicó un porcentaje de distribución que entendió ajustado a derecho —no ordenó reconocer la totalidad de los costos sobrevinientes— pero calculó la diferencia de mayores costos en favor de la parte actora a partir de la información de los balances de Cliba. En este sentido, la sentencia de Cámara aceptó el planteo de la parte actora (demanda, fs. 9) referido a que por medio de la nota n° 2429/DGHU/02 ante el pedido de mayores costos “correspondía aplicar otro procedimiento basado en la estructura de costos según los balances de mi mandante” (ibídem). Así, el fallo en el punto 8.2.2. afirma que “ante el reclamo de la empresa el GCBA le comunicó que ‘correspondía aplicar otro procedimiento basado en la estructura de costos según los balances’ (nota 2429-DGHU-02 del 12/2/02)...”.

El demandado se agravia contra ese fundamento pues, según afirma, el GCBA en ningún momento pretendió determinar los mayores costos de acuerdo a los balances de la parte actora, sino que el requerimiento de la documentación se formuló para examinar si los costos podían estar distorsionados por las decisiones empresariales en materia de políticas de compras y financiación de pagos, como se señaló en el dec. 469/2002 (confr. fs. 1160/1161).

4.1. En lo que a estas cuestiones respecta, en primer lugar, entiendo que la habilitación que el Reglamento de Contrataciones, aprobado por el dec. 5720/72, establecía para que la Administración reconociera variaciones de costos cuando se verificaran causas “*extraordinarias o imprevisibles*” debe ser interpretada del modo propuesto por el GCBA; esto es, con limitaciones, en la medida en que esa previsión importa una excepción al principio de “invariabilidad” de precios previsto en las normas aplicables a la contratación de marras. No así la de la actora, que postula que el mecanismo de compensación de la norma en cuestión debería alcanzar un incremento del precio en la misma proporción en que se hubieran incrementado los costos de la contratista —mediante el traslado íntegro de los mayores costos al Estado contratante— pues de esa manera se anularía completamente el riesgo empresario ante circunstancias como las comprobadas en autos y se desvirtuarían así los principios que rigen la teoría de la imprevisión, receptada en materia de contratos administrativos, que se ha entendido aplicable al caso *sub examine*.

Por su parte, no puede perderse de vista que Cliba pretendió que se cubriera *toda* la variación que habrían sufrido los costos de explotación —excediendo el alea normal

del contrato— encuadrando su pretensión en la teoría de la imprevisión (fs. 16 y ss.) aunque rechazando la aplicación del “riesgo empresario” y del “esfuerzo compartido” (fs. 20/21 vuelta). Sin embargo, las medidas de la economía general y las leyes y normas dictadas durante la emergencia que Cliba menciona con impacto sobre el contrato provinieron del Estado nacional (pesificación, aumentos salariales); esto es, de un sujeto de derecho diferenciado y diferente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contratante.

Es importante señalar esta circunstancia pues la teoría del “hecho del príncipe”, que garantizaría el mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato reclamado por la parte actora, no juega jamás cuando la medida que hace más gravosa la situación del cocontratante emana no de la persona pública contratante sino de otra persona pública. En estos casos, podría eventualmente aplicarse la teoría de la imprevisión. Y debe recordarse que, en tal situación, incluso en caso de comprobarse el quebranto de la ecuación económica financiera de la oferta presentada por la contratista, la corrección de la distorsión no elimina por completo el riesgo empresario, de modo que deba cubrir todo el quebranto experimentado por el contratante (Jean Rivero, *Droit Administratif*, 2e. Edition, ps. 110 y siguientes, Dalloz, 1962; también, Miguel S. Marienhoff, *Tratado de Derecho Administrativo*, T. III-A, 4ª ed. actualizada, pg. 500 y ss.; Buenos Aires, 1998).

Así, bajo el manto de la teoría de la imprevisión *no es dable conceder una indemnización que cubra la diferencia entre la ganancia que el concesionario estimó recibir y los ingresos que finalmente obtuvo*. En otras palabras, la reparación que es posible obtener sobre la base de la teoría de la imprevisión es menor que la que resulta del *factum princiipi*. Y, a todo evento, este instituto no fue invocado por Cliba, ni probados, por tanto, sus requisitos de viabilidad.

4.2. Ello sentado, también resulta atinada la crítica del GCBA que cuestiona la asunción por la alzada de una pericia practicada en los balances de la parte actora para validar las diferencias pretendidas, sobre la base de que el Estado local habría determinado aplicar el examen de “la estructura de costos según los balances”.

La sentencia ha asumido, siguiendo la posición de Cliba, una interpretación de la nota n° 2429-DGHU-02 —agregada a fs. 6 del expte. n° 57.174/2002, que tengo ante mí— que, por el uso de entrecomillados, hace decir al GCBA lo que no expresa en parte alguna de esa comunicación y se desentiende de las razones expuestas por el Jefe de Gobierno en los fundamentos del dec. 469 del 2003: “Que si bien todo mecanismo de redeterminación de precios por variaciones de costos debería basarse en la real incidencia que dicho incremento generó en la estructura del servicio, este podría verse distorsionado en función de las decisiones empresariales individuales en materia de políticas de compra y de financiación de pagos. Ello generaría que el cotejo de los precios reales en los períodos en cuestión se encuentre influenciado por dichas políticas, no siendo por lo tanto comparables; // Que si bien el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública N° 14/97 prevé en su Art. 55 un procedimiento de revisión anual de precios concurrentes aplicados según una fórmula polinómica cuyos sumandos quedan afectados por la incidencia indicada para cada uno por el Contratista según lo indicado en el Anexo IX, la misma no es de aplicación toda vez que continúa vigente el art. 7° de la ley 23.928 y el pliego especifica textualmente que ... este procedimiento de revisión de precios se prevé en virtud de la duración y envergadura de los contratos y siempre y cuando suceda una eventual derogación del art. 7° de la ley 23.928 o su equivalente... // Que ha sido considerada la real incidencia de la aplicación del dec. PEN 1273/02 respecto al personal que percibió dicha asignación considerando el promedio mensual de sueldos y para las bolsas, combustibles, repuestos, lubricantes, ropa y neumáticos



se consideraron los índices IPIM específicos, surgiendo la planilla de cálculo por variaciones de costos sufridas por Cliba S.A. al mes de setiembre de 2002, en función de los parámetros señalados...” (v. fs. 198/199 del expediente administrativo nº 57.174/2002).

Además de errada, la conclusión distorsiona la competencia de los funcionarios para adoptar una decisión de esa naturaleza. Quien firmó esa nota fue la Directora General de Higiene Urbana del GCBA, funcionaria que carecía de atribuciones para modificar los parámetros de ponderación del precio de un contrato.

La intensidad jurídica otorgada por la actora y la sentencia apelada a esa nota ha sacado de quicio el examen de la controversia.

5. Descartada entonces la pretensión de reconocimiento íntegro de los mayores costos sobre la totalidad de los rubros conforme la estructura de costos según los balances de la empresa actora, como pretende Cliba, corresponde examinar la extensión del resarcimiento a reconocer a la contratista, a raíz de esas circunstancias anormales e imprevisibles.

En lo que aquí importa, el GCBA peticiona el rechazo de la demanda en cuanto pretendió una reparación por la variación de los precios más allá de la admitida en sede administrativa en los decretos mencionados. La demandada expresa que en su hora “adoptó un procedimiento más idóneo para determinar la real incidencia de las variaciones habidas en la economía nacional dentro de la economía del contrato. / Para ello, mediante la nota citada solicitó los balances de Cliba, no para calcular los mayores costos, sino para actualizar la estructura de costos, esto es, para determinar la incidencia que cada rubro tiene en el costo total, qué porcentaje del costo total representa cada rubro... / No es difícil advertir que la incidencia de los costos laborales en el costo total, luego de los aumentos salariales verificados, sería mayor. / De este modo, el GCBA consideró los aumentos en los siguientes rubros: personal (sueldos y cargas sociales); bolsas, combustibles, lubricantes, ropa, neumáticos y repuestos. / Como surge de las actuaciones y de la pericia contable, los aumentos salariales los calculó en base a la real incidencia que tuvieron, para los restantes rubros, aplicó los índices correspondientes a cada uno. / Y aplicó los índices porque de esa forma neutraliza la variación de costos de los aciertos o desaciertos en el manejo de las compras por parte de la empresa. Estos rubros (en conjunto) representan el 70,8% del total de los costos, según la estructura que surge de los balances. / El GCBA considerando las variaciones en los rubros que conforman el 70,8% de los costos, determinó que habían sufrido un incremento del 14,84%. / Posteriormente, se determinó un desfase de un 27,44% en los costos desde diciembre de 2001 a julio de 2003, por lo cual se dictó el dec. 400/GCBA/2004, que reconoció un incremento del 12,60%, pues dedujo al porcentaje calculado, el 14,48% ya otorgado mediante el dec. 469/GCBA/2003” (fs. 1167 vuelta/1168).

Por el contrario, como ya se señalara, Cliba entiende insuficiente esa reparación concedida en sede administrativa. Se agravia de que “no se verifica en modo alguno una distribución razonable y equivalente entre las cargas y ventajas de cada parte como dogmáticamente se señala en la sentencia (considerando 10.3 in fine). / Ello pues el concepto de sacrificio compartido supone renunciaciones recíprocas de las partes a sus derechos... pero en el presente caso, no es que Cliba esté resignando parte de su utilidad sino que pretende evitar un quebranto varias veces millonario como el mencionado anteriormente. / ... Hay presente en el caso una notoria ruptura del equivalente económico del contrato...” (fs. 1128/1128 vuelta).

5.1. En la sentencia pronunciada por este estrado en los autos “Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores S.A. c/GCBA s/concesión de servicios públicos s/ recurso de apelación ordinario concedido” y su acumulado expte. nº 8420/11: “GCBA

s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Sociedad Argentina de Control Técnico de Automotores S.A. c/GCBA s/concesión de servicios públicos”, expte. n° 8646/12, sentencia del 21/11/2013; que adquirió firmeza al haber rechazado la CSJN el 3/3/2015 la queja presentada por SACTA, la jueza Alicia E. C. Ruiz examinó con detenimiento en su voto las vicisitudes que impactan en la utilidad de los contratos administrativos y los mecanismos para su consideración; algunas de las cuales entiendo pertinentes para reflexionar la cuestión propuesta en autos.

Así, en aquella oportunidad se dejó sentado que “la ejecución de todo contrato comporta la presencia de un cierto riesgo susceptible de alterar la posición inicial de equilibrio preexistente (...) tanto o más apreciable en los contratos administrativos debido a su larga duración y al volumen de recursos que suelen emplearse en ellos...” (VILLAR PALASI, José Luis, y VILLAR EZCURRA, José Luis: *Principios de derecho administrativo*, t. III *Contratación Administrativa*, Universidad de Madrid, 1983, p.83). Ante esta característica de la contratación pública, los principios de inmutabilidad del contrato (*lex contractus*) y distribución de riesgos (*periculum rei*) toman una modulación propia en el derecho administrativo, motivada en el interés de la Administración de contar con particulares que colaboren en la gestión de los servicios de larga duración y en la realización de obras de envergadura, que se vería afectada si el contrato administrativo se volcara en el modelo del contrato civil clásico. // En ese sentido se ha afirmado que ‘... el fin público que originó la concertación del contrato explica la presencia de un régimen especial de responsabilidad estatal que asegure la prestación del servicio (...) reduciendo el área de riesgo de los particulares’ (SAENZ, Jorge A.: “La responsabilidad contractual en el Derecho Público Argentino”, en *Responsabilidad del Estado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 98”).

Sin embargo, la verificación de que se haya o no satisfecho el beneficio esperado por el contratista solo podría ser realizada *al vencimiento del plazo del contrato o al momento de su extinción por otra causa, oportunidad en la que los quebrantos imprevisibles y los beneficios inesperados deberían ser compensados para obtener el saldo final*. Como explicaba Gastón Jêze, “[s]i se tiene[n] en cuenta las posibilidades de beneficios anormales que pueden equilibrar el daño anormal, *no debe existir daño definitivo hasta el final del contrato de larga duración*” (aut. cit., *Principios generales del derecho administrativo*, t. V, Depalma, 1950, p. 65; resaltado añadido).

Con buen criterio, uno de los agentes del Gobierno que participó en el procedimiento administrativo documentado en el expediente iniciado por el actor con fecha 28/6/2002 (registro n° 6227-DGHUR) —el señor Federico José Reimondo— dirigiéndose al Secretario de Estado Eduardo Epszteyn para dar cuenta de su participación en una reunión con la empresa, expresó “3. Por lo tanto me he permitido sugerir en la reunión mantenida, *que se trate de hacer un análisis que involucre la situación total de la vida del contrato*, tratando de determinar con equidad la real influencia de las variaciones de costos producidas en este momento de emergencia económica que el GCBA soporta” (fs. 94, de esas actuaciones).

5.2. Ahora bien, ese examen, fundamental para conocer el resultado final del contrato para la parte actora, tomando toda su duración o, cuanto menos, un período representativo, no ha sido realizado por la interesada; y la presencia de mermas parciales en limitados períodos del contrato no autoriza, *per se*, a generar reconocimientos basados en los principios que dimanarían del derecho de propiedad (arts. 14 y 17, C.N.) o de la garantía de igualdad ante las cargas públicas (art. 16, C.N.); máxime teniendo en cuenta que la accionante optó voluntariamente por prorrogar el contrato de marras

una vez vencido el plazo originario, pudiendo no hacerlo si efectivamente aquel había devenido excesivamente ruinoso para sus intereses.

En rigor, la parte actora no ha querido someter a consideración judicial ese examen pues en el escrito de demanda dejó en claro que solo centraría el debate en las “Pérdidas y quebrantos en los balances de Cliba” correspondientes a “los años involucrados en este juicio (2002, 2003 y hasta mayo de 2004) que arrojan, una vez eliminados todos los resultados originados por operaciones ajenas a la ejecución del contrato de servicios, una importante pérdida o quebranto que resulta coincidente y coherente con el reclamo de las diferencias de mayores costos que formula mi mandante...” (fs. 14 vuelta). Consistente con esa tesis, los selectivos y estrechos puntos de pericia propuestos por Cliba (fs. 28/29) quedaron ceñidos a determinar los efectos de la economía sobre los precios del contrato en ese período exclusivamente.

De tal forma no se ha demostrado cuál fue el resultado final para la empresa de la ejecución del contrato desde su inicio y hasta su finalización (fines de 1997 a mayo de 2004) o de un lapso de ejercicios representativo; lo que desaconseja socializar todas las expectativas de utilidad no concretadas poniéndolas a cargo del erario público.

En otros términos, para poder dilucidar si concurre el deber de reparar y, en su caso, la cuantía de la deuda, pareciera que se requeriría un informe pericial que determinase i) cuál fue el resultado neto final de la explotación al cabo de los años iniciales y de sus prórrogas, ii) si al cumplimiento del plazo se alcanzó la remuneración esperada o no, y iii) en caso negativo, si ello obedece a causas atribuibles al alea normal del contrato o a otro supuesto de alea extraordinaria que el Estado debiera soportar. Esa prueba no ha sido ofrecida ni producida, claro está.

En consecuencia, la falta de prueba de los extremos enumerados en el párrafo anterior, atribuible a la estrategia asumida por la actora para llevar adelante sus planteos, impide considerar si se debe ampliar la cuantía del reconocimiento ya otorgado en sede administrativa.

5.3. Tampoco se encuentra adecuadamente fundada la solución del caso bajo la doctrina de la intangibilidad de la remuneración del contratista. Como ya he señalado, correspondía demostrar el desequilibrio de la economía general del contrato durante toda su vigencia o, cuanto menos, durante un período representativo del mismo, y no solo de algún componente o de algunos de ellos.

En efecto, deben valorarse múltiples variables para determinar el resultado final del negocio, entre ellos la existencia tanto de períodos de inflación como de deflación (que los hubo), la falta de reinversión en la estructura tecnológica del servicio, la extensión temporal total de la explotación de la concesión que pudo beneficiarse con prórrogas. En este punto cobra especial relevancia la ponderación de los ingresos y egresos propios del período posterior al vencimiento del plazo originario (prórrogas para los años 2002, 2003 y parcialmente 2004), ya que la extensión de la duración del contrato es otro de los mecanismos usuales para compensar al empresario los quebrantos parciales que pueden suscitarse en un contrato de larga duración, enjugando gastos fijos.

6. Obiter dicta, cabe recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Ingeniería Omega” (*Fallos*, 323:3924, sentencia del 5/12/2000). En el considerando 10 del voto de la mayoría, el Tribunal Címero expresó que “...tampoco corresponde fundar la decisión condenatoria, como lo hizo el *a quo*, en los principios del enriquecimiento sin causa [nota: como lo invoca Cliba], toda vez que ello importa una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de ‘cobro de pesos’ en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. // En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha resuelto que los presupuestos

de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de la prueba corresponde a la actora (arts. 163, inc. 6º, 330 y 337, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, *Fallos*, 292:97...”).

Este Tribunal ha acogido dicha pauta jurisprudencial al sostener que “...para que resulte admisible el reclamo sobre la base del enriquecimiento sin causa de la Administración, el actor debe demandar con fundamento en esa causal de reparación (conf. *Fallos*, 323:3924), probar que efectuó prestaciones útiles y la cuantía de su empobrecimiento (conf. *Fallos*, 312:741; 323:3924)...” (v. este Tribunal *in re*: “Sanecar SACIFIA c/GCBA s/cobro de pesos s/recurso de apelación ordinario”, expte. n° 1860/02, sentencia del 5/11/2003, considerando 5.c).

En este proceso, la actora no formuló adecuada y oportunamente pretensiones condenatorias fundadas en el instituto del enriquecimiento sin causa en su demanda de fs. 1/30 vuelta; solo hizo ciertas menciones a ese instituto al fundar la aplicación al caso de la teoría de la imprevisión (fs. 18 vuelta/20).

Al apelar el fallo de primera instancia, ahora sí bajo un acápite específico denominado “3.5.a. Teoría del enriquecimiento sin causa” (fs. 942 vuelta) intentó presentar un agravio motivado en una omisión de la sentencia de primera instancia, que no fue tal.

Si bien en el fallo de la alzada traído a revisión de este Tribunal la Sala consideró innecesario abordar ese aspecto del reclamo por la forma en que decidió y ello dio lugar a un planteo en esta nueva apelación, lo cierto es que la Cámara estaba impedida de pronunciarse al respecto, pues no había formado parte de la traba de la *litis*.

Para que el agravio pudiese prosperar, Cliba tenía dos opciones: *i*) individualizar el o los fragmentos de la demanda donde habría planteado la pretensión de cobro fundada en el enriquecimiento sin causa; o bien, *ii*) si lo consideraba pertinente, cuestionar la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya citada, y expresar y fundamentar por qué no resultaba necesaria basar la demanda en el enriquecimiento sin causa.

La referencia a esta cuestión articulada en el punto 4.2. del memorial presentado en esta instancia (fs. 1149 vuelta/1150) resulta manifiestamente insuficiente y no cubre ninguno de los puntos que he señalado.

Por lo demás, en tanto no ha existido prueba del resultado de un período representativo, conformado por varios ejercicios del contrato, o del total del contrato y sus prórrogas, la prueba del empobrecimiento (*conditio sine qua non* para la procedencia de la pretensión) no ha sido rendida, lo que basta para desestimar el agravio.

7. En suma, considero que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ha incurrido en un desacierto al disponer con carencia de fundamentación y orfandad normativa una discrecional y fantasiosa distribución de los mayores costos generados durante una parte de la vida del contrato que quedara a cargo del GCBA en un 70% y de Cliba en un 30%, sin atender que el GCBA había ya asumido parte significativa de esos mayores costos, y sin que se probara cuál fue la incidencia de ese remanente a cargo de la contratista en el resultado económico final de todo el contrato.

8. En atención a lo expresado en los puntos precedentes, el recurso de apelación de Cliba dirigido a incrementar el reconocimiento otorgado por la Cámara debe ser rechazado.

9. Finalmente, la decisión del recurso ordinario de apelación del GCBA tornó innecesario examinar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que también planteara.

10. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

- i) hacer lugar al recurso ordinario de apelación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda de Cliba Ingenieria Urbana S.A., con costas en todas las instancias.
- ii) rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por Cliba Ingenieria Urbana S.A., con costas.
- iii) Declarar abstracto el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado planteado por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos, en lo sustancial, a los fundamentos y propuesta contenida en el voto de nuestro colega preopinante, Dr. José O. Casás. En efecto, el recurrente no acreditó que la economía del contrato hubiese sido insuficientemente recompuesta luego de las medidas adoptadas con los actos administrativos aquí impugnados, ni que estos estuviesen inadecuadamente motivados. Menos aún se comprobó el desvío de poder aducido desde que ni siquiera se ofrecieron pruebas destinadas a probar tales extremos.

Corresponde hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda deducida por la actora, con costas en todas las instancias, y al mismo tiempo rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por Cliba y declarar abstracto el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado planteado por la demandada.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los dos recursos a estudio, por las razones que indica mi colega José O. Casás en el punto 1 de su voto, resultan admisibles.

2. Comencemos por los agravios del GCBA. Sostiene, entre otros, que la Cámara no pudo válidamente condenarlo a pagar la suma indicada en el punto 6 de los “resulta” sin hacerse cargo de lo dispuesto en los decretos impugnados (los decretos nro. 469/03, 400/04 y 256/05) y, menos aún, sin decretar su nulidad parcial. Manifiesta que en “...una pretensión resarcitoria sustentada en la impugnación de un acto administrativo —tal es el caso de autos—, la declaración de nulidad de dicho acto es condición sine qua non para que prospere el resarcimiento pretendido” (conf. fs. 1165vuelta). A lo que agrega que “...mientras el acto atacado continúe vivo dentro del mundo jurídico, no será posible imputar una obligación indemnizatoria derivada de su ilegitimidad, la cual solo surgiría con la declaración de nulidad del acto” (conf. fs. 1165vuelta).

3. Ciertamente la sentencia de Cámara no perfila el objeto acerca del que se viene debatiendo; circunstancia que lleva naturalmente a que no desemboque en un acto válido. En este orden de ideas, vale recordar que, con arreglo a lo previsto en el art. 229 del CCAyT el “...recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia”. No desconozco que el art. 229 podría conducir a la emisión de una sentencia que resolviera la contienda (conf. el párr. 2º del art. 229, no transcripto). Empero, en mi opinión, debe ser leído en el contexto que brindan las garantías de defensa en juicio, debido proceso y el tantum devolutum quantum apelatum. Una sentencia nula vista con la perspectiva de los agravios que suscitan la jurisdicción del tribunal de alzada puede

no ser apta para ser sustituida por otra válida cuando esta última queda circumscripta a los aspectos levantados por los agravios de la o las partes recurrentes. A su turno, el vicio que la invalida puede tener impacto significativo en el desarrollo del debate desviándolo de los puntos acerca de los cuales habría que resolver una vez decidida la anulación. Esto ocurre en nuestro caso, en el que habría que comenzar, conforme quedará expuesto en los puntos que siguen a este, por un nuevo pronunciamiento acerca de la validez de los decretos 469/03, 400/04 y 256/05 para pasar, en función de lo que a ese respecto fuere resuelto, a la evaluación de los rubros a cuyo respecto las partes discrepan.

Por ello, adelanto que entiendo conducente, a la mejor observancia del conjunto de reglas mencionadas, revocar la sentencia *sub examine* a fin de que por otros jueces sea resuelta la contienda según el estado que tenía antes de la emisión de dicho pronunciamiento.

4. Según relata la Cámara, la demanda de Cliba “...tuvo por objeto la declaración de nulidad de los decretos 469/03, 400/04 y 256/05 mediante los cuales se había rechazado el reconocimiento de los mayores costos reclamados con relación al Contrato de Servicios de Higiene Urbana para la Zona 1 derivado de la Licitación pública 14/97 (en adelante el ‘Contrato’), con más el IVA y los respectivos intereses hasta el efectivo pago” (conf. fs. 973 de la sentencia de Cámara).

La sentencia de la primera instancia, revocada por la ahora recurrida, había rechazado la demanda por entender que los agravios de la parte actora no permitían tener por nulos a los actos impugnados (conf. fs. 972vuelta de la sentencia de Cámara). La jueza de grado había dicho: “[p]or lo expuesto, se concluye que los actos impugnados no ostentan los vicios denunciados por la parte actora en los elementos causa, motivación y finalidad, razón por la cual corresponderá rechazar la demanda incoada” (conf. fs. 908vuelta a las que remite la Cámara a fs. 972vuelta).

En ese marco, los jueces de mérito han entendido estar frente a una demanda cuyo objeto consiste en la impugnación de varios actos administrativos (los 3 dictados a través de los mencionados decretos); objeto que coincide con el que fue asignado en la carátula del expediente.

Esa interpretación viene consentida por las partes.

5. La Administración fundó el dictado de dos de los tres decretos impugnados en el ejercicio de funciones de dirección y control, expresamente, “en el ejercicio de facultades legales que le son propias” (conf. el último considerando de los decretos 469/03 y 256/05, a través de este último rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra el primero).

6. El art. 7º del dec. 1510/97 establece, en lo que aquí importa, que “Los contratos que celebren los órganos y entidades alcanzadas por esta ley se regirán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de la aplicación directa del presente título en cuanto fuese pertinente” (el subrayado no corresponde al original). El título al que se refiere la norma es el Título II, cuyo nombre es “acto administrativo”. Abarca a: los “requisitos esenciales del acto administrativo” (conf. el art. 7º); la “forma” del acto (conf. el art. 8º); las “vías de hecho” (conf. el art. 9º); las consecuencias y condiciones para la configuración del “silencio o ambigüedad de la Administración” (conf. el art. 10); la “eficacia del acto” (conf. el art. 11); la “presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria” del acto (conf. el art. 12); los supuestos en que el acto puede tener efectos “retroactivos” (conf. el art. 13); los supuestos de nulidad, de anulabilidad, y de nulidades parciales (conf. los arts. 14, 15 y 16); y, también los de “revocación del acto nulo”, los de

“revocación del acto regular”, los de saneamiento, conversión y caducidad (conf. los arts. 17, 18, 19, 20 y 21).

6.1. Puede entonces ocurrir que al generar una relación contractual, o aun en su marco, las Administración emita actos que estén sujetos a esas reglas, las del Título II del decreto 1510. Ello va a depender de la competencia en que se funde el acto en cuestión. Van a estar sujetos a esas reglas aquellos actos que sean emitidos en ejercicio de competencias que son propias de la Administración, esto es, en el ejercicio de una función privativamente administrativa (conf. el art. 1º del dec. 1510/97); y, en cambio, no lo van a estar aquellos actos que encuentren como única fuente el contrato, es decir, aquellos que no son el resultado del ejercicio de una “facultad” que provenga de la ley. En este segundo supuesto no resulta “pertinente” la aplicación del Título II del dec. 1510/97 pues no estamos frente a una “atribución” (facultad acordada a la administración) sino, en todo caso, ante el ejercicio de un “derecho” que surge del contrato, y al que la Administración accede por ser parte en él.

Pongamos en ejemplos los dos supuestos a los que me vengo refiriendo. Supongamos que la Administración concesiona la prestación de un servicio público y frente a incumplimientos reiterados de la empresa concesionaria decide rescatar el servicio. Habitualmente el rescate de un servicio público, más allá de cómo lo regule el contrato, está previsto en la ley como una atribución de la Administración. En ese marco, el acto mediante el cual se dispone el rescate tiene como fuente el ejercicio de una competencia administrativa; razón por la cual está sujeto a las reglas del Título II del dec. 1510/97. Sin pretender agotar los ejemplos posibles, otro acto que encontraría fuente en el ejercicio de competencias administrativas sería aquel que dispusiera un uso momentáneo para un bien del dominio público involucrado en el contrato que retrasara su cumplimiento. En el orden nacional, la inspección de los libros u oficinas del contratista (v.g. el inc. f del art. 12 del dec. 1023/01).

Examinemos ahora la postura que la Administración adopta frente a un reclamo formulado por un contratista. Expresa su posición acerca de cómo debe ser interpretada una cláusula del contrato que lo tiene como parte. Esa interpretación, aun cuando sea expresada a través de un instrumento que tenga la forma de un acto administrativo, si está fundada en el contrato, no está sujeta a las reglas del mencionado Título II. Es un debate entre partes en un contrato. A ninguna de ellas, como principio, le asisten derechos más extensos que los que surjan del acuerdo, ni interpretar el contrato es materia privativa de la administración sino jurisdiccional, pues se trata de establecer la existencia y alcance de un derecho resguardado por el escudo de la defensa en juicio. Esto es garantía constitucional que impone un límite a la interpretación de contenidos como el del art. 12 inc. a del dec. 1023/2001.

6.2. Las reglas respecto del agotamiento de la vía administrativa a las que está sujeto el acto dictado en ejercicio de una función administrativa son las mismas que rezan para cualquier acto sujeto al régimen de la ley 1510/97.

Los otros actos a los que me referí, los que tienen como única fuente al contrato, en cambio, pueden estar sujetos a algún régimen especial de agotamiento que prevea el contrato.

6.3. La CSJN trató la cuestión acerca de la que me vengo refiriendo centralmente en dos sentencias, las publicadas en *Fallos*, 316:2454 y en *Fallos*, 318:441.

En el primero de esos precedentes entendió que la pretensión de cobro de honorarios “...por dirección e inspección de una obra contratada por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires...” en debate no requería, con arreglo a lo previsto en el con-

trato, del agotamiento de la vía administrativa. Expresamente dijo que “...desde el punto de vista procesal el derecho a accionar judicialmente para *obtener el resarcimiento del crédito que invoca la actora nació de la relación instaurada entre las partes, que se plasmó en el contrato que celebraron, y no del acto administrativo que rechazó su petición*, en la medida en que este en nada afecta a los términos de la relación jurídica originalmente establecida entre los contratantes. En efecto, la negativa de pago expresada por la municipalidad en el acto obrante a fojas 143 del expediente agregado por cuerda, solo posee aquella virtualidad —*fixar la posición de la administración frente al requerimiento de pago efectuado*— sin que en sí misma goce de aptitud para modificar la relación jurídica sustancial fijada por el acuerdo de voluntades —contrato— y la serie de actos administrativos que le otorgan a aquel su naturaleza iusadministrativa. Esto es así en la medida en que el acto precitado no ejecuta ni tampoco interpreta el contrato sino solo exterioriza una circunstancia incidental y accesorio en la relación entre las partes, en el caso, si el crédito pretendido por el particular ya fue saldado. Por el contrario, para dilucidar tal cuestión será, en todo caso, el contrato y no la negativa de pago lo que deberá ser la guía principal para la decisión que, en su momento, tome el juez de la causa” (conf. el cons. 21 de *Fallos*, 316:2454, el subrayado no corresponde al original).

En suma, la CSJN sostuvo que el derecho del accionante a reclamar los importes cuyo pago demandaba surgía del contrato, sin que fuera un requisito para ello el agotamiento de la vía administrativa, y que la posición sentada al respecto por la Administración como parte en el acuerdo carecía de la virtualidad para modificar lo pactado.

Por su parte, la CSJN en *Fallos*, 318:441 sostuvo que las reglas del Título IV de la ley 19.549 se aplicaban a las relaciones jurídicas resultantes del contrato invocada por la parte actora. En palabras de la CSJN, “...el citado art. 7º, *in fine*, en cuanto expresa que los contratos celebrados por la administración se regirán por sus respectivas leyes especiales, indica que el legislador no descartó la aplicación de un ordenamiento general, que en materia de procedimiento y de impugnación judicial, no puede ser otro que la ley 19.549. En tal sentido, el art. 1º, inc. 6º del dec. 9101/72 establece la aplicación supletoria del citado cuerpo normativo a los procedimientos atinentes al régimen de contrataciones del Estado”.

Allí, en resumen, la CSJN sostuvo que ante la ausencia de un régimen especial regía el régimen de agotamiento de la vía administrativa previsto en el general.

7. Volvamos a la situación que aquí nos ocupa.

La Administración, conforme quedó dicho más arriba, fundó el dictado de dos de los tres actos aquí impugnados en el ejercicio de competencias que le son propias.

Esa competencia invocada por la Administración para dictar esos actos no ha sido debatida por la accionante (conf. la sentencia recurrida, el recurso a estudio y la contestación del memorial presentado por el GCBA).

Estamos así frente a una típica acción de impugnación de acto administrativo por lo menos en lo que respecta al dec. 469/03, confirmado por el dec. 256/05.

No obstante ello, la Cámara omitió todo análisis respecto de lo ocurrido en sede administrativa. Esa circunstancia, por ejemplo, impide establecer si alguno de los decretos impugnados, o parte de ellos, ha quedado firme. El *a quo*, luego de describir el objeto de la demanda en los términos transcritos *supra* (conf. el punto 4 de este voto), obró como si estuviera ante una acción de daños y perjuicios formulada de modo directo ante el Poder Judicial. Sobre la base del peritaje contable realizado en autos tuvo por probados los mayores costos denunciados por la parte actora; mayores costos que entendió que, no discutido la imprevisibilidad de los hechos que los generaron, debían ser soportados en las partes en las proporciones señaladas en el punto 6 de los “resul-



ta”. Fundó esa solución en doctrina uruguaya y nacional que ha trabajado la aplicación de la imprevisión a los contratos administrativos (conf. fs. 977).

8. El peritaje en que se fundó la sentencia de Cámara avanzó sobre cuestiones que habían sido analizadas en sede administrativa. En este orden de ideas, mediante el dec. 469/03 la Administración indexó el contrato celebrado con Cliba a partir del mes de marzo de 2003, por un lado, y dispuso una reparación de \$2.164.481,48 a favor de Cliba por las “...variaciones de costos sufridas hasta el mes de febrero de 2003”, por el otro. Expresamente la parte dispositiva del decreto dice:

*Art. 1°* — Reconócese a la Empresa Cliba S.A., prestataria del servicio de Higiene Urbana de la Zona 1 según Licitación Pública N° 14/97, la suma de pesos dos millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno con 48/100 (\$2.164.481,48) más I.V.A. por variaciones de costos sufridas hasta el mes de febrero de 2003.

*Art. 2°* — Considérase a partir del mes de marzo de 2003 el catorce con ochenta y cuatro por ciento (14,84%) aplicados en forma mensual sobre los montos certificados según los servicios efectivamente verificados y hasta la finalización del contrato según las previsiones del dec. 1849/GCBA/02.

*Art. 3°* — Déjase establecido que la Empresa deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Higiene Urbana la o las facturas por variaciones de costos correspondientes a los servicios prestados durante el mes, respetando el porcentaje indicado en el artículo precedente (conf. el dec. 469/03).

9. Para arribar a esa solución, la Administración tomó, primeramente, como base la incidencia que en los costos totales de la empresa tenían los rubros: sueldos, cargas sociales, bolsas, combustibles, repuestos, lubricantes, ropa y neumáticos en diciembre de 2001. Llegó a la conclusión que era del 70,8%, según los cálculos que sacó sobre la base de la contabilidad llevada por la empresa. Luego estableció la variación de precios que esos rubros habían tenido a septiembre de 2002; y, finalmente, cuál había sido la incidencia de esas variaciones respecto de los costos totales de la empresa a diciembre de 2011; arribando a un coeficiente de variación del 14,84% (conf. fs. 136 del expte. administrativo 57174/02 y párrs. 10, 11, 12 y 13 del dec. 469/03).

10. El peritaje contable, por su parte, calculó los mayores costos que debió afrontar la empresa actora durante los períodos discutidos sobre la base de tres procedimientos distintos: el procedimiento previsto en el art. 55 del Pliego de Bases y Condiciones; el utilizado por Cliba en los reclamos que dieron lugar al dictado del dec. 469/03, esto es, calcular la variación de precios de los insumos en función de lo informado por los proveedores o la cámara empresaria correspondiente; y, la metodología utilizada por la Administración para arribar al coeficiente dispuesto por el dec. 469/03, empero teniendo en cuenta las variaciones de precios de todos los rubros (es decir, agregó los rubros: “depreciaciones de bienes”, “alquileres”, “honorarios de gestión”, “honorarios profesionales”, “impuestos, tasas y contrib.”, “impuesto a los débitos”, “Seguros”, “Flota y r. Civil”, “Gastos Generales”, “Fletes”, “impresos y papelerías”, “energía eléctrica”, “CNT Radios” e “intereses”). En los tres casos arribó a un importe que dijo constituían los mayores costos durante los períodos discutidos, y detrajo de ese importe lo que calculó había pagado la Administración en concepto de mayores costos.

Es decir, el perito en todos sus cálculos recalculó los rubros que sostuvo había “compensado” la Administración a través de los decretos impugnados.

Para que un procedimiento de esa especie resulte válido en un proceso impugnativo de la especie que nos ocupa; primeramente hay que establecer si la parte actora

observó los requisitos a cuyo cumplimiento el legislador supeditó la posibilidad de demandar la impugnación de un acto de la Administración. Luego resolver si el procedimiento implementado por la Administración no quedó firme respecto de los períodos reconocidos, situación que impediría adoptar otro en sede judicial. Resuelto ello, analizar si la prueba de la que la accionante ahora se pretende valer, como así también su pretensión, fueron propuestas en sede administrativa. De otro modo, el Poder Judicial estaría avanzando sobre cuestiones que han quedado firmes en sede administrativa. Ninguna de esas cuestiones viene resuelta por la decisión recurrida.

11. La sentencia recurrida ha generado un desorden mayúsculo en el pleito, desnaturalizado la acción intentada. Esa circunstancia impide tenerla, como dije, por un acto válido. De ahí que corresponde revocarla y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por medio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

12. La forma en que voto torna innecesario analizar el recurso de la parte actora. Por ello, voto por: hacer lugar al recurso del GCBA; revocar la sentencia recurrida; y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dicho.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas de todo el proceso a la vencida.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 972/978 vuelta y rechazar la demanda.

3°. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación deducido por Cliba Ingeniería Urbana S.A., con costas.

4°. *Declarar* abstracto el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCVI - "BANTAR POPELKA, LADIA BEATRIZ C/CUCIBA - COLEGIO ÚNICO DE CORREDORES INMOBILIARIOS DE LA CABA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.492/15 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La Sra. Ladia Beatriz Bantar Popelka interpuso recurso extraordinario federal (fs. 209/ 217) contra la sentencia del Tribunal de fecha 9/11/2016 que declaró mal concedido su recurso de inconstitucionalidad (fs. 202/ 204 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CUCICBA) lo contestó y solicitó su rechazo con costas (fs.220/ 223 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31 y 75 inc. 22) carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente se basan en una interpretación diversa de la normativa local, materia por principio ajena al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48). Costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero a la solución que propician mis colegas preopinantes, en el sentido de denegar el recurso extraordinario federal de fs. 209/217.

El escrito presentado no satisface el recaudo exigido por el art. 3º inc. e) de la acordada n° 4/2007 de la CSJN que impone a quien recurre el deber de exponer “la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas”.

2. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Bantar Popelka (fs. 209/217), con costas.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la recurrente porque no se desprende de la pieza recursiva que luce a fs. 209/217 la crítica concreta y razonada de los fundamentos esgrimidos por este Tribunal para declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad previamente interpuesto.

Esa decisión se sustentó en que la recurrente —a diferencia de sus presentaciones anteriores—no planteó la inconstitucionalidad de las normas locales aplicadas ni la nulidad del acto administrativo dictado por CUCICBA para rechazar su solicitud de inscripción como corredora inmobiliaria, y que no se había hecho cargo de rebatir los fundamentos brindados por la Cámara en la sentencia recurrida; entre otros argumentos.

El recurso que se pretende llevar a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha refuta ninguno de tales fundamentos, y tampoco plantea en esta oportunidad la contradicción de las normas locales con disposiciones constitucionales.

2. Para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la actora invoca la afectación del orden federal, republicano y democrático y sostiene que la materia debatida involucra los arts. 28 y 31 de la C.N. Sin embargo estas alegaciones están sustentadas en argumentos que aunque traducen su discrepancia con lo resuelto, no se articulan debidamente con los fundamentos de lo decidido. La transcripción tanto de

normas de índole federal como de fragmentos de las decisiones anteriores tampoco cumple con esa finalidad.

Sobre este requisito, la Corte Suprema ha expresado en su constante jurisprudencia que “el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros); pues “para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

3. La insuficiencia del escrito también se advierte en la circunstancia que las cláusulas constitucionales que se aducen vulneradas —arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18— carecen de una relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia esgrimido, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por lo demás, el recurso interpuesto por la recurrente carece de los recaudos exigidos por los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada 4/07 de la CSJN.

En la caratula presentada (fs. 209) se omite la indicación del carácter en que el presentante interviene en el pleito y la cita de las normas legales que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (incs. e y j).

Y la presentación de fs. 21/0217 vuelta no cumple las exigencias del art. 3º, incs. b, d y e) de la Acordada, ni con el recaudo de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales a las que se hizo referencia en el recurso interpuesto y de expresarse sobre su vigencia —leyes 3493 y 2340— (art. 8º).

Por lo expuesto corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Ladia Beatriz Bantar Popelka, con costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por la Sra. Ladia Beatriz Bantar Popelka, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 204 vuelta punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCvII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA-S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘AMOZAIN, FABIÁN ALBERTO S/INFR. ART. 181, INC. 1º, C.P.’”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Extinción de la acción penal.**

**Expte. SAPCyF n° 12.271/15 - 3/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General de la Ciudad y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas —en representación de Fabián Alberto Amozain— dedujeron queja (fs. 57/62) contra la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 40/48. Allí la defensa oficial cuestionaba la resolución de la Cámara que, en lo que aquí interesa, había confirmado el rechazo al planteo del vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria (fs. 32/39).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensa oficial señaló que la resolución recurrida resultaba equiparable a definitiva, porque le causaba al imputado un perjuicio actual de imposible reparación ulterior debido a que quedaba sujeto a un proceso judicial viciado por la afectación de la garantía del plazo razonable. En concreto, la defensa indicó que la Cámara, al confirmar la decisión de primera instancia había incurrido en arbitrariedad y lesionado los principios de legalidad y de razonabilidad de los actos de los poderes públicos, como así también las garantías del plazo razonable y de la defensa en juicio (fs. 40/48).

3. Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala II consideraron que aquel no había sido dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ni había planteado un caso constitucional (fs. 52/55).

4. El Fiscal General, al tomar intervención, entendió que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos motivos por los que la Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 77/80).

5. Seguidamente, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 11 informo a este Tribunal que, con fecha 11/2/2016, había suspendido el proceso a prueba respecto de Fabián Alberto Amozain y que esa decisión se encontraba firme (fs. 95/98) y ante ello, este Tribunal, con fecha 19/8/2016, suspendió el trámite de la queja interpuesta y solicitó al juzgado de primera instancia interviniente que informara toda novedad de interés para la continuación del trámite del recurso (fs. 100/105).

6. Posteriormente, el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 11 acompañó copia certificada de la resolución dictada el 22/3/2017 mediante la cual se había declarado extinguida la acción penal y sobreseído al Sr. Fabián Alberto Amozain (fs. 110/112). Esta decisión, conforme surge de la certificación de fs. 113, ha adquirido firmeza.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La copia certificada de la resolución obrante a fs. 110/111 y la certificación que surge de fs. 113, permiten tener por acreditado que la acción penal ha sido declarada extinguida y que, en consecuencia, se ha sobreseído a Fabián Alberto Amozain, decisión que en la actualidad ha adquirido firmeza.

En consecuencia, los planteos del Ministerio Público de Defensa han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El juez de la causa ha tenido por extinguida la acción penal por resolución que se halla firme (conf. fs. 110/113). De esta manera, no subsiste el interés jurídico denunciado por la parte recurrente; razón por la cual corresponde rechazar la queja articulada.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCVIII - "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS: "FAGIOLI, FEDERICO S/INFR. ART(S). 183 C.P." S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Procedencia). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Legitimación procesal. Suspensión del juicio penal a prueba.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.947/16 - 10/5/2017**

#### VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 247/251) contra la decisión de la Sala II que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba, a pesar de la oposición fiscal, y dispuso que la jueza de grado fijara las pautas de conducta apropiadas para el caso (fs. 242/244).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— la Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del MPF tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, imparcialidad, el sistema acusatorio, la división de poderes y la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal.

3. El Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad, se dispusiera la nulidad de la resolución cuestionada y se continuara con la tramitación del caso (fs. 264/265).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En efecto, al margen de las cuestiones vinculadas con la interpretación de las reglas de derecho común en juego, propia de los jueces de la causa, el Ministerio Público Fiscal expuso razones vinculadas con ciertas características particulares del hecho investigado por las que consideró necesario oponerse a la suspensión del proceso a prueba y que el caso se resuelva en juicio.

En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la integrante del Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido por el tribunal *a quo*.

2. Concretamente, cabe señalar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a *contrario sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía

se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (según mi voto en “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010); y en compromisos internacionales asumidos por la República con la finalidad de proteger a las personas vulnerables en razón de su discapacidad de todo acto de violencia que menoscabe sus derechos especialmente garantizados (leyes 26.378 y 27.044 y art. 75.22, C.N.)— me lleva a admitir el recurso de inconstitucionalidad que aquí examino, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la sanción de la ley 27.147).

En estas condiciones, la *probation* que fue otorgada al imputado debe ser dejada sin efecto porque la Fiscalía ha evidenciado que se ha soslayado injustificadamente su manifiesta falta de “consentimiento” (arts. 76 bis, C.P., y 205, CPPCABA).

A propósito de esta cuestión, insisto en dejar concretamente aclarado que en las oportunidades en las que debí expedirme en orden al alcance del beneficio de la suspensión del juicio a prueba previsto para la materia penal jamás efectué una distinción como aquella que se propone en la decisión del *a quo*, según la cual la postura del titular de la acción tendría importancia en algunos supuestos y no la tendría en otros. Por el contrario, invariablemente, he considerado que la opinión fiscal es sumamente relevante en el marco de un proceso estructurado sobre la base del sistema acusatorio y ella debe ser conocida por todos —para no soslayar la función esencial que le incumbe en esta materia.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en cuanto fue materia de agravio y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 247/251) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.



La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 bis del C.P., párr. 4º, establece que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese *consentimiento del fiscal*, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio” (el destacado me pertenece).

Por su parte el art. 205 del CPPCABA complementa el artículo mencionado en lo relativo a la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en el ámbito local, estableciendo que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema

acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

La norma de fondo puntualmente exige el consentimiento expreso por parte del Ministerio Público Fiscal para otorgar la suspensión del juicio a prueba (conf. art. 76 *bis* del C.P.), sin que pueda suplir dicho requisito la falta de fundamentación de la oposición efectuada por el agente fiscal.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descrito, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión debatida resulta análoga a la tratada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010; “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013 y más recientemente *in re* “Ministerio Público

—Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Chapana, Néstor Adrián s/art(s). 183 y 149 bis, párr. 1º, amenazas, C.P. (p/L 2303)’, expte nº 13.625/16, resolución del 15/2/2017, entre muchos otros.

En ese marco, en ausencia de agravios que lleven a revisar la doctrina allí sentada, por las razones dadas en esos precedentes, a las que me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso de inconstitucionalidad deducido por la Fiscalía de Cámara debió ser declarado inadmisibile. Ello, toda vez que el recurrente no dio razones que permitan comprender por qué lo resuelto por la Cámara le produciría un daño que merezca reparación inmediata.

Así, debió explicar en qué consistiría el perjuicio —que califica como de “imposible o dificultosa reparación ulterior” (fs. 247)—, y no lo hizo, limitándose a afirmar que de cumplirse con las condiciones estipuladas el imputado tendría derecho a que se declare extinguida la acción o que de no cumplirlas la causa se seguiría con posterioridad y ello dificultaría la tarea del órgano acusador; lo que sella la suerte adversa de la presentación efectuada en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad deducido.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 30/8/2016 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. nº 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. nº 6821/09, en este tomo, p. 1077, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

**CCCIX - “PARADISO, SANDRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “DE GIUSTI, RICARDO GUIDO S/INFR. ART. 2º BIS, LN 13.944”**

**Jurisdicción y competencia. Declinatoria (Improcedencia). Competencia penal contravencional y de faltas (Procedencia). Incumplimiento de deberes de asistencia familiar. Interés superior del niño. Lugar de pago. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Admisibilidad del recurso. Resoluciones equiparables a definitiva. Arbitrariedad de sentencia. Derivación no razonada del derecho vigente. Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

SUMARIOS:

1. Si la jurisdicción donde se dispuso el pago de alimentos fue la Capital Federal; el domicilio de pago de los alimentos también es en la Ciudad de Buenos Aires y la beneficiaria de los alimentos (y quien tiene a los menores a cargo) acudió a la justicia de la Ciudad para que intervenga en la causa penal, corresponde declarar la competencia del fuero de la Ciudad para conocer en las actuaciones por el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ello, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema que considera que la sede a la cual acudió la denunciante permite inferir que es aquella la jurisdicción que le facilita el ejercicio de la defensa de los derechos de los hijos (CSJN, *Fallos*, 329:3450). (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz*).

2. Si bien la declaración de incompetencia de la justicia de la Ciudad para seguir conociendo en autos no pone fin al proceso, puede ser razonablemente equiparada a definitiva en tanto lo allí resuelto significaría sustraer, con un alcance que en principio sería concluyente, la controversia constitucional propuesta del conocimiento y jurisdicción de quienes integramos el Tribunal; impidiéndonos ejercer el rol de último intérprete de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

3. La endeble argumentación en el cual se sustentó la alzada para declarar la incompetencia en una causa en la que se investiga el delito de incumplimiento de los deberes alimentarios, omitió justipreciar apropiadamente el “interés superior” de los dos niños involucrados; omisión que en las particulares circunstancias del caso le origina a la querellante un menoscabo significativo en su debido proceso al ver desplazada la intervención del fuero que ella supuso competente para examinar su conflicto. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

4. Si en autos, independientemente de la voluntad del obligado al pago, no está en discusión que la querellante acudió, voluntariamente, ante la justicia de la Ciudad en procura de los derechos de sus hijos menores y tampoco se discute que esta jurisdicción coincide precisamente con uno de los territorios en los cuales tuvieron lugar varias de las circunstancias consideradas por la CSJN para apartarse de la asignación según el lugar de residencia de estos; en estas actuaciones, atento sus circunstancias puntuales, concurren razones suficientes como para que la investigación del delito oportunamente denunciado permanezca en esta jurisdicción; máxime, cuando, a esta instancia, recurrió expresamente la querellante peticionando que así sea resuelto en representación del mejor interés de sus hijos y no se aprecia razonablemente que la distancia que separa a la sede del tribunal de la Ciudad —cuya intervención proclama— y su domicilio (Moreno) de alguna manera atente contra la celeridad de su proceso o la adecuada marcha de la administración de justicia. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. Corresponde que las actuaciones en las cuales se investiga el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar permanezcan en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto dicha solución es la que recepta más acabadamente

las prescripciones desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la función que le asignara el art. 24, inc. 7º, del dec. ley 1285/58 —ratificado por la ley nacional 14.467, art. 1º—. (*Del voto del juez José O. Casás*).

**Expte. SAPCyF n° 13.663/16 - 10/5/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. La parte querellante interpuso recurso de queja (fs. 5/9) contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 2/4) que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad. Dicha impugnación había sido presentada contra la decisión de la Sala I que, al revocar la de primera instancia, declinó la competencia del Poder Judicial local para seguir entendiendo en el caso.

Para así decidir, la Cámara sostuvo que como el delito investigado —omisión de la prestación alimentaria— era de carácter permanente debía considerarse cometido en distintos lugares y por esa razón, como los hijos menores vivían con su madre en la provincia de Buenos Aires, correspondía que fuera la justicia provincial la que continuara la investigación, tal como lo había solicitado la fiscalía y la defensa del imputado (27/30).

2. En el recurso de inconstitucionalidad la querella sostuvo que la decisión impugnada lesionaba la garantía del juez natural y el interés superior del niño en virtud de que los hechos imputados a De Giusti debían seguir siendo investigados en esta Ciudad y no en la Provincia de Buenos Aires, como se resolvió, pues existía una sentencia firme en el fuero civil que obligaba al imputado al pago de la cuota alimentaria en esta sede y porque la madre de los niños había elegido defender sus intereses en la justicia porteña (fs. 31/35).

3. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició que se rechazara la queja toda vez que la querella no había logrado rebatir los fundamentos del auto denegatorio en lo referido a la ausencia de caso constitucional (fs. 38/40).

**FUNDAMENTOS:**

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad.

En efecto, el recurso propone una verdadera cuestión constitucional en tanto la decisión de la Cámara que declina la competencia de la justicia de la Ciudad no aparece como una derivación lógica de las constancias de la causa y por ello contradice la garantía del juez natural.

2. Es necesario recordar que las presentes actuaciones se inician a raíz de la querella iniciada por la señora Paradiso —en su calidad de ex cónyuge y madre de los hijos menores que tienen en común con el imputado—. En su denuncia expone que durante un período de tiempo el denunciado omitió cumplir con la orden judicial que dispuso el pago de una suma de dinero en el marco de una causa iniciada en el juzgado civil de la Capital Federal en reclamo de alimentos.

El fiscal de grado planteó la incompetencia en razón del territorio respecto de los hechos denunciados pues advirtió que los menores vivían en provincia y que el juicio

de divorcio tramita en aquella jurisdicción. La defensa compartió el temperamento del fiscal y también solicitó la declinación de la competencia a favor de un juzgado de la Provincia de Buenos Aires.

Por su parte, la querella discrepó con tal criterio y expresamente solicitó que la causa continúe su trámite ante la justicia de la CABA. Ello en tanto —según sostiene— el último domicilio conyugal y el actual del Sr. de Giusti es en la Ciudad de Buenos Aires y el lugar de pago de la obligación alimentaria dispuesta por el juez también es en la Ciudad.

El juez de grado rechazó el planteo de incompetencia. Para hacerlo sostuvo que “lo esencial a ponderar para establecer la cuestión de competencia en el delito que nos ocupa tiene que ver con dos cuestiones: *a)* el lugar establecido para el pago de la cuota alimentaria, y *b)* el interés de las víctimas (que en este caso son los menores de edad)” (fs. 16 vuelta).

Contra esta decisión la defensa interpuso recurso de apelación, el que tuvo acogida favorable por parte de la Cámara, la que declaró la incompetencia de este fuero y ordenó la remisión del expediente al fuero correspondiente. Para decidir de esta manera los camaristas argumentaron que los menores de edad “viven con su madre en la provincia de Buenos Aires y, en consecuencia, ha de ser dicha jurisdicción la que continúe a cargo de la presente investigación”; que razones de economía y conveniencia procesal conducen a esa solución y, además, citan jurisprudencia que —a su juicio— sustenta su decisión.

Contra esta decisión la querella interpuso recurso de inconstitucionalidad, el que fue rechazado por no plantear—según la Cámara— un caso constitucional y, es por eso que acuden en queja ante este Tribunal

3. El recurso de inconstitucionalidad es procedente, ello en virtud de los motivos que a continuación se exponen.

En la decisión cuestionada los jueces de Cámara sostienen que, para resolver estas cuestiones de competencia en delitos de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, razones de economía procesal hacen que deba tenerse en cuenta el domicilio de los menores afectados. Buscan respaldo de su interpretación en jurisprudencia de la Corte Suprema en la que —según aparece citado en la sentencia aquí cuestionada— el cimero tribunal dijo que “corresponde declarar la competencia del juez del domicilio actual de la beneficiaria de los alimentos pues, en esa sede la progenitora podría ejercer una mejor defensa de sus intereses” (fs. 17 vuelta).

Sin embargo, tal como lo sostiene la quejosa, los camaristas no se hacen cargo de explicar por qué motivo podría sostenerse que, si se remite la causa a provincia, la denunciante podrá ejercer una mejor defensa, siendo que justamente es esta la que inició la querella en la Ciudad y la que se agravia ahora de la decisión que remite la causa a otra jurisdicción.

En esas condiciones, la decisión de la Cámara no aparece como una derivación lógica puesto que, con fundamento en la mejor defensa de los intereses de la beneficiaria y de sus hijos, sostiene que la jurisdicción en la que esta voluntariamente inició la causa no es la que le permitirá ejercer mejor su defensa. Esto lo hacen sin dar un motivo que justifique tal inferencia.

4. Por otro lado la Cámara omite toda consideración respecto del lugar de pago de los alimentos. En efecto, el juez civil interviniente fijó como lugar de pago de los alimentos el Banco Nación sucursal Tribunales, en la Ciudad de Buenos Aires (fs. 303/3018 de los autos principales remitidos en fotocopia).

Al respecto, es dable recordar aquí la jurisprudencia de la Corte Suprema que, en el marco de una contienda de competencia entre un juzgado penal provincial y un juzgado nacional correccional —con sede en la Capital Federal, en la época en la que todavía tenían jurisdicción respecto de los delitos de la ley 13.944, pues aún no se había transferido esa competencia a la Ciudad—, tiene dicho que “resulta aconsejable declarar la competencia de la justicia nacional para entender en la causa, toda vez que de las probanzas del expediente surge que en esta jurisdicción tramitó el divorcio, se homologó el convenio de alimentos y tiene su domicilio la entidad bancaria donde se abrió la cuenta de ahorros para el depósito de las cuotas” (*Fallos*, 329:3450). Además en este mismo precedente la Corte consideró que la sede a la cual acudió la denunciante permite inferir que es aquella la jurisdicción que le facilita el ejercicio de la defensa de los derechos de los hijos (CSJN, *Fallos* 329:3450).

En autos, la jurisdicción donde se dispuso el pago de alimentos fue la Capital Federal; el domicilio de pago de los alimentos también es en la Ciudad de Buenos Aires y la beneficiaria de los alimentos (y quien tiene a los menores a cargo) acudió a la justicia de la Ciudad para que intervenga en la causa penal.

Por todo lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de la parte querellante, revocar la resolución de fs. 27/30 y declarar la competencia del fuero de la Ciudad para conocer en las presentes actuaciones.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Adherimos al voto de la Sra. jueza de trámite, Dra. Inés M. Weinberg.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

I. Comparto la solución propuesta por la señora jueza de trámite, Dra. Inés M. Weinberg, en tanto, al igual que mi colega, considero que en el caso corresponde que intervenga la Justicia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la Ciudad.

Primeramente, el pronunciamiento de la Cámara que la querellante en última instancia intenta revertir constituye una decisión que, si bien no pone fin al proceso, puede ser razonablemente equiparada a definitiva con arreglo a la jurisprudencia de este Tribunal en función de la cual lo allí resuelto —es decir, la declaración de incompetencia de la justicia de la Ciudad para seguir conociendo en autos— significaría sustraer, con un alcance que en principio sería concluyente, la controversia constitucional propuesta del conocimiento y jurisdicción de quienes integramos el Tribunal; impidiéndonos ejercer el rol de último interprete de la CCABA (conforme la doctrina que fuera delineada, *mutatis mutandi*, en autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de incompetencia en autos ‘NN s/inf. art. 00 —presunta comisión de un delito—’”, expte. n° 6397, resolución del 27/8/2009; entre otros).

Asimismo, como ya lo anticipé, coincido con mi colega preopinante en cuanto a que la endeble argumentación en el cual se sustentó la alzada para fallar como lo hizo omitió justipreciar apropiadamente el “interés superior” de los dos niños involucrados en el singular conflicto ventilado en el caso según la fundada pretensión que su madre realizó sobre el punto, en su carácter de representante legal de las víctimas del delito investigado; omisión que en las particulares circunstancias del caso le origina a la querellante un menoscabo significativo en su debido proceso al ver desplazada la intervención del fuero que ella supuso competente para examinar su conflicto. En efecto, la simple mención que el tribunal *a quo* realiza en orden a la concurrencia de “razones de celeridad y economía procesal” —o a la hipotética conveniencia de que la investigación sea realizada por la justicia de la Provincia de Buenos Aires en la que tramita la separación

vincular promovida entre la denunciante y su ex pareja (fs. 29 vuelta)— si bien podría tener alguna entidad en la dilucidación del fuero competente, según lo ha apuntado la CSJN en varios precedentes, en el caso tal mención no fue razonablemente explicitada, ni contextualizada con la causa puntual que el *a quo* tenía a su consideración; al propio tiempo que nada expresa sobre las mejores condiciones en las que supuestamente se encuentra la justicia provincial en detrimento de la local. La circunstancia de que el proceso (*civil*) de separación tramite actualmente junto a todas sus incidencias en una jurisdicción diferente por aplicación de lo estipulado en el art. 716 del CCyCN, a mi criterio no autorizaría a obviar sin más que —al margen de la solicitud del alimentante de que este otro proceso (*penal*) se desarrolle en la jurisdicción provincial donde residen sus hijos menores, es decir, donde tendrían su centro de vida— en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires: *i*) tramitó *ab initio* el reclamo de alimentos; *ii*) se dictó la resolución que determinó la obligación, que pesaba sobre el encartado de afrontarlos, cuyo incumplimiento en estas actuaciones fue denunciado; *iii*) tiene su domicilio la entidad bancaria en la cual se abrió la caja de ahorro para el depósito de las cuotas; *iv*) habría tenido, o incluso podría seguir teniendo, su residencia la persona obligada al pago —según la constancia adjuntada por la querellante que daría cuenta que el imputado no viviría en el domicilio de la Provincia que denunciara como propio (fs. 42/44), lo cual en cierto punto abonaría la hipótesis según la cual el obligado al pago podía estar sustrayéndose “del accionar de la justicia al pergeñar maniobras para evitar recibir notificaciones en su domicilio de la CABA” (fs. 45)—; y, en especial, *v*) ante uno de sus tribunales se presentó la parte querellante a fin de hacer valer sus derechos alimentarios.

En ese sentido, si bien la CSJN ha dicho últimamente que por regla el delito de incumplimiento a los deberes de asistencia familiar o de insolvencia fraudulenta debe ser investigado en el lugar de la residencia de los menores involucrados —pues allí *a priori* se produce la insatisfacción de los alimentos debidos y en esta órbita la querella puede desplegar la mejor defensa de sus derechos (CSJ 001525/2015/CS001)—, no parece posible soslayar tampoco que desde antaño ha dicho que no existe un motivo axiomático que imponga fallar a favor de la competencia de uno de los jueces en cuyas jurisdicciones se hubiere perpetrado el delito o surtido sus efectos, de manera tal que, a fin de decidir su asignación, resulta esencial tener en consideración razones de “economía procesal” que atiendan a la necesidad de favorecer la celeridad y la adecuada marcha de la administración de justicia (*Fallos*, 330:217). Sobre la base de razones de esa índole la CSJN se ha apartado de esa asignación según el lugar de residencia de los niños cuando, por ejemplo, la jurisdicción en la que viven los menores de edad difiere de aquella otra en la cual tramitó el reclamo de alimentos y allí tiene su domicilio la entidad bancaria en la cual correspondía que el imputado deposite la cuota respectiva (*Fallos*, 330:217), máxime si, esa última, se trata de la misma jurisdicción ante la cual acudió la denunciante en tanto el válido ejercicio de aquella opción resulta un extremo “que permite inferir que ello facilitará el ejercicio de los derechos de los hijos y no vulnera el interés superior del niño —principio consagrado en el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocida en el art. 75, inc. 22 de la C.N.—” (*Fallos*, 329:3450; entre otros).

En autos, independientemente de la voluntad del obligado al pago, no está en discusión que la querellante acudió, voluntariamente, ante la justicia de la Ciudad en procura de los derechos de sus hijos menores y tampoco se discute que esta jurisdicción coincide precisamente con uno de los territorios en los cuales tuvieron lugar varias de las circunstancias consideradas por la CSJN para apartarse de la asignación según el



lugar de residencia de estos. En definitiva, considero que en estas actuaciones, atento sus circunstancias puntuales, concurren razones suficientes como para que la investigación del delito oportunamente denunciado permanezca en esta jurisdicción; máxime, cuando, a esta instancia, recurrió expresamente la querellante peticionando que así sea resuelto en representación del mejor interés de sus hijos y no se aprecia razonablemente que la distancia que separa a la sede del tribunal de la Ciudad —cuya intervención proclama— y su domicilio (Moreno) de alguna manera atente contra la celeridad de su proceso o la adecuada marcha de la administración de justicia. Para pronunciarme como lo hago asimismo tengo particularmente presente lo expresado por la Asesora Tutelar de Cámara, en ocasión de dictaminar sobre el recurso de inconstitucionalidad articulado por la querellante, en cuanto allí consideró que “[s]i a la representante del niño y también víctima del incumplimiento (...) que debe cargar con el peso de toda la obligación alimentaria, le resulta más asequible [que] el litigio [se resuelva] en esta [Ciudad] (...) encontrándose [nuestra jurisdicción] entre aquellas en las cuales transcurrieron momentos consumativos del ilícito (...) por razones de economía procesal y mejor defensa de las partes no se justifica remitirla a otra”, en tanto advierte, con un criterio que suscribo, que la “declaración de incompetencia y su posterior remisión [a otro tribunal] inciden directamente en los tiempos procesales, (...) [extremo] que no es un dato menor a la hora de analizar la aplicación del principio del interés superior del niño (...) ya que mientras se discut[e] en abstracto quien investiga [el hecho denunciado], las víctimas lo siguen siendo, no resolviéndose (...) la situación que vulnera sus derechos” (fs. 22 vuelta del incidente que fue formado a partir del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia tengo a la vista).

2. En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido, revocar la resolución obrante a fs. 27/30 y declarar la competencia de la justicia de la Ciudad, para conocer en estas actuaciones.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Corresponde que las actuaciones permanezcan en el ámbito de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto, tal como lo expone en su voto la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, dicha solución es la que recepta más acabadamente las prescripciones desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de la función que le asignara el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58 —ratificado por la ley nacional 14.467, art. 1º.

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 4/4/2016 y declarar la competencia del fuero de la Ciudad para conocer en las presentes actuaciones.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCX - “JOAQUÍN ARIAS, ROBERTO S/ART. 111 CONDUCIR CON MAYOR CANTIDAD DE ALCOHOL EN SANGRE DEL PERMITIDO O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**Facultades del Ministerio Público Fiscal. Legitimación procesal. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 14.049/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 84/88) contra la decisión de la Sala III que revocó la resolución de primera instancia, concedió la suspensión del proceso a prueba, a pesar de la oposición fiscal, y dispuso que el juez de grado fijara el término y las pautas de conducta apropiadas para el caso (fs. 75/82).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala afectaba los principios de legalidad, acusatorio y de imparcialidad, la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal y que, a su vez, era contraria a los criterios jurisprudenciales delineados por el Tribunal en numerosos precedentes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, se dicte la nulidad del pronunciamiento atacado y que se continúe el trámite del caso (fs. 114/115).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 del dispositivo), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 23/8/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

**CCCXI - “LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: “ADUBIRI PAREDES, CARLOS EZEQUIEL S/INFR. ARTS(S). 189 BIS, PÁRR. 3º, C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Legitimación procesal. Suspensión del juicio penal a prueba.**

**Expte. SAPCyF n° 14.065/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Oeste interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/115), contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que, a su turno y en lo que ahora importa, confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 103/105).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— la Fiscalía de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba en esta causa, en contra de la expresa voluntad de esa parte tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba los principios de legalidad, debido proceso, independencia del Ministerio Público y división de poderes.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General (a/c) entendió que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad del pronunciamiento impugnado y continuar con la tramitación del caso (fs. 129/130).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el integrante del Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido por el tribunal *a quo*.

2. Concretamente, cabe señalar que la cuestión que se discute en las presentes actuaciones se muestra sustancialmente análoga a la que ha sido resuelta —entre muchísimos otros— *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio de Pascual Aguilera, Miguel Ángel s/inf. art(s). 189 bis, C.P.’”, expte. n° 9145/12, resolución del 20/11/2013.

Al respecto, en el mencionado precedente la mayoría de este Tribunal —con su actual integración— ha sentado doctrina acerca de la controversia aquí propuesta y ha fijado su posición sobre el punto de una forma que torna descalificable sin más lo resuelto, a contrario *sensu*, por el tribunal *a quo*. En efecto, aun dejando a un lado mi postura sobre la entidad de los motivos que pueden tener trascendencia para que la fiscalía se niegue a la aplicación del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, el flagrante desconocimiento de la oposición fiscal que habría tenido lugar en este caso —que, incluso, se encontraba justificada concreta y razonablemente en las circunstancias de la causa, con arreglo a los matices que he remarcado en esta clase de asuntos (véase mi voto *in re* “Benavidez”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010)— me conduce a admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, sobre la base de estrictas razones de economía procesal.

Lo expuesto, a mi modo de ver, alcanza para sustentar la procedencia de la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal y —a fin de no demorar innecesaria o superfluamente el trámite procesal que la mayoría del Tribunal autoriza, con arreglo al impulso que recibiere, por parte del titular de la acción— me inhibiré en lo sucesivo de enunciar mayores argumentos que justifiquen aún más acompañar la solución propuesta por mis colegas según mi propia comprensión del caso bajo análisis. Entiendo que es suficiente con resaltar, nuevamente, que cualquiera sea el acierto o error de la hipótesis de investigación seguida por la fiscalía y/o de las estrategias probatorias que no pudo desplegar, a causa de la suspensión del juicio a prueba resuelta contra su voluntad por quienes carecen de atribuciones propias para dar impulso al proceso, los fundamentos que se han brindado para resistir la aplicación de dicha salida alternativa

pueden ser calificados como “opinables”, de acuerdo a criterios particulares, pero no resultan absolutamente desvinculados con el caso concreto. Ello así, porque, incluso en el supuesto de que esa hipótesis fiscal fuera exagerada, lo relevante es que aquella tiene apoyo suficiente en una norma procesal local (art. 205, CPP), encuentra justificación en razones de oportunidad o conveniencia político-criminal que a la fiscalía le concierne analizar de manera privativa y —a esta altura— ella tendrá que ser validada o no por las instancias inferiores al momento de decidir sobre su mérito (con un criterio compatible con el que parece haber inspirado la sanción de la ley 27.147 que, por cierto, ya regía al momento del hecho investigado).

En estas condiciones, la *probation* que fue otorgada al imputado debe ser dejada sin efecto porque la Fiscalía ha evidenciado que se ha soslayado injustificadamente su manifiesta falta de “consentimiento” (arts. 76 bis, C.P., y 205, CPPCABA).

A propósito de esta cuestión, insisto en dejar concretamente aclarado que en las oportunidades en las que debí expedirme en orden al alcance del beneficio de la suspensión del juicio a prueba previsto para la materia penal jamás efectué una distinción como aquella que se propone en la decisión del *a quo*, según la cual la postura del titular de la acción tendría importancia en algunos supuestos y no la tendría en otros. Por el contrario, invariablemente, he considerado que la opinión fiscal es sumamente relevante en el marco de un proceso estructurado sobre la base del sistema acusatorio y ella debe ser conocida por todos —para no soslayar la función esencial que le incumbe en esta materia.

3. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución en cuanto fue materia de agravio y ordenar la continuación del trámite.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 104 vuelta el *a quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1° y 2° del Código Penal’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no pue-

de extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga, en lo sustancial, a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6821/09, resolución del 13/10/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, considero necesario destacar que, en este caso, el único fundamento sobre el que se sostuvo la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que confirmó la suspensión de este proceso a prueba fue que “la pretensión fiscal de que su oposición constituye un impedimento para la concesión de la probation, se asienta en exigencias que la norma no impone” (foja 105) ya que, según la consideración de esos jueces, el párr. 1° del art. 76 bis del C.P. “ha prescindido aquí de exigir los requisitos atinentes a la procedencia de ejecución condicional de la pena y al consentimiento fiscal contenidos en el párrafo cuarto” (fs. 104 vuelta).

Esta lectura que los magistrados efectuaron del art. 76 bis del C.P. no solo no se ajusta a los criterios que, con relación al instituto bajo consideración, ha establecido este Tribunal, sino que omite toda consideración sobre lo normado en el art. 76 del C.P. que, reformado por la ley 27147, prescribe que “[l]a suspensión del juicio a prueba *se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes*” y que solo “[a]nte la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título” (el destacado fue añadido). En definitiva, la resolución no cuenta con argumento alguno que permita determinar por qué fue descartada la exigencia del art. 205 del CPP, que establece que “[l]a oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal”.

Por esta razón, la resolución no se exhibe como una derivación razonada de las normas aplicables a las circunstancias de esta causa.

3. Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de la Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 108/115) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, impidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa

aplicada al caso —arts. 76, 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 del C.P., modificado por la ley 27.147—aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se registrará de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [solo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el art. 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En virtud de ello, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Los jueces fundan su decisión en la regla contenida en el art. 76 bis, párr. 1º del C.P., según la cual, en un supuesto como el de autos, no se requiere consentimiento fiscal para la concesión de la suspensión del proceso a prueba. Sin embargo, no solo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí lo exige) sino también las del art. 76 del C.P., que reconoce la potestad local para regular la materia.

Las atribuciones arrogadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistra-

dos reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito en lo pertinente a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. En razón de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs.118/115. Así lo voto

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 30/9/2016 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.



2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. nº 6821/09, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 13/10/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milciades y otro s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. nº 6821/09, en este tomo, p. 1077, como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

## **CCCXII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TORTORA, CARLOS ALFREDO S/ART. 149 BIS, C.P.”**

### **QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Desistimiento del recurso.**

**Expte. SAPCyF nº 14.248/17 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 46/52) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 39/45) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompaña a fs. 30/36. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que declaró la nulidad de la resolución dictada el 10/6/2016 y apartó a la jueza interviniente (fs. 26/28).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que no puede vulnerarse el principio de unidad e indivisibilidad de actuación del MPF (conf. art. 4º, ley 1903 y resol. FG 22/05) (fs. 55/57).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

En virtud de lo estipulado en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCXIII - "CLUB SHAMPOO S.R.L. S/SAC - OTROS EN/ CLUB SHAMPOO S.R.L. S/INFR. ART (S) 2.1.3. LUGARES CON ACCESO DE PÚBLICO - L451"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
RECURSO DE APELACIÓN. Denegatoria del recurso.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.238/17 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La representante de Club Shampoo S.R.L. dedujo recurso de queja (fs. 17/22), según lo allí dispuesto, contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que declaró mal concedido el recurso de apelación que había interpuesto, a su turno, contra la sentencia condenatoria dictada por la jueza de grado (fs. 4/7).

2. Previo a todo trámite, y en atención a que no surgía de las actuaciones que la recurrente hubiera presentado recurso de inconstitucionalidad, la jueza de trámite ordenó se certificara, pese a lo manifestado por la recurrente en su queja, si había interpuesto dicho remedio procesal. Dicha diligencia fue cumplida por Secretaría, obteniendo como resultado que no se había presentado recurso de inconstitucionalidad alguno contra la decisión de la Sala que declaró mal concedida la apelación presentada (fs. 24).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso interpuesto por escrito, ante el Tribunal, no puede prosperar porque ha sido dirigido contra una decisión de la Cámara de Apelaciones que no es susceptible de ser cuestionada por la vía elegida por la recurrente.

En efecto, la presentación directa ante el Tribunal tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado un recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley 402), lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Por ello, corresponde rechazar la presentación interpuesta (fs. 17/22) e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402, dado que la recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido un beneficio de litigar sin gastos.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Adherimos al voto de la Sra. jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg (conf. mi voto *in re* “*Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/queja por recurso de apelación denegado en ‘Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/infr: art(s). 4.1.1.2, Habilitación en infracción —L 451—*”, expte. nº 6731/09, resolución del 2/3/2010).

Por ello, corresponde rechazar la presentación interpuesta e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que el recurrente no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “*Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa nº 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado*”, expte. nº 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “*Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oniszczuk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—*”, expte. nº 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “*Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—*”, expte. nº 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La queja de fs. 17/22 vuelta fue interpuesta contra la resolución de fecha 21/2/2016, que dispuso declarar mal concedido el recurso de apelación planteado por la recurrente. Asimismo obra a fs. 24 una certificación de este Tribunal que muestra que esa parte no interpuso recurso de inconstitucionalidad alguno contra la sentencia citada.

2. En tal contexto, coincido con mis colegas en que corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCABA y art. 33 de la ley 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1º de la ley 5.092/14), equivalentes a \$20.800 (pesos veinte mil ochocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 32/SSJUS/17.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS BALBUENA, VÍCTOR ANTONIO S/ART(S). 189 BIS C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito. Beneficio de litigar sin gastos.**

---

**Expte. SAPCyF n° 12.919/15 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 19/8/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y, en lo que ahora importa, diferir la consideración de la cuestión del depósito (art. 34, párr. 2°, ley 402) a las resultas del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 124/130).

2. Con fecha 10/3/2017 se recibió un oficio proveniente del Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 17 a través del cual se puso en conocimiento de este Tribunal que, el día 14 de febrero del año en curso, se concedió al Sr. Víctor Antonio Balbuena el beneficio de litigar sin gastos (fs. 169/171); y, a su vez, por Secretaría, se certificó que esa decisión se encuentra firme (fs. 172).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Las constancias obrantes a fs. 169/170, 171 y 172 permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al imputado Víctor Antonio Balbuena y que esa decisión se encuentra, a la fecha, firme.

En consecuencia, corresponde eximir al nombrado de la integración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, ley 402).

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En relación al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng ChenChih s/art. 40, CC —apelación—’, expte. n° 2212, resolución del 11/6/03; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 8— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Prescava, David Daniel s/art. 186 bis, C.P.’”. Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Eximir* al Sr. Víctor Antonio Balbuena de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## CCCXV - “GENTA, CECILIA VALERIA C/GCBA S/ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”

**ACCIÓN DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Inadmisibilidad de la acción. Falta de fundamentación. Registro Público de Lugares Bailables. Certificado de libre deuda. Interpretación de la ley.**

SUMARIOS:

1. Es inadmisile la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la validez del art. 6°, párr. 3° del DNU 1/05, del art. 3° de la resol. 12/06 y del art. 1°, inc. e punto 5 e) de la resol. 268/09. Si bien la actora asume la validez de la exigencia del certificado de libre deuda de infracciones para tramitar la renovación de la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables y la del “permiso especial” para realizar espectáculos musicales en vivo, ninguna de esas normas dice que no corresponde a la Administración expedir el certificado de libre deuda por sanciones impuestas por los controladores de faltas y recurridas ante la justicia, mientras se encuentra pendiente la decisión última a su respecto. A turno, la declaración de inconstitucionalidad pretendida no eliminaría la exigencia solamente para aquellos supuestos de sanción no firme sino para todos, es decir, también para casos en que el infractor permanece en mora, supuesto en que la exigencia no está tachada de inconstitucional. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

2. Es inadmisile la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la validez del art. 6°, párr. 3° del DNU 1/05, del art. 3° de la resol. 12/06 y del art. 1°, inc. e punto 5 e) de la resol. 268/09, toda vez que la actora no logra con su presentación acreditar que exista una imposibilidad normativa —dentro del bloque que cuestiona— para que se expida un certificado de libre deuda, frente a una sanción impuesta por los controladores de faltas que hubiere sido apelada por ante la justicia y mientras se encuentre pendiente de resolución la decisión jurisdiccional pretendida. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. Es inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la validez del art. 6º, párr. 3º del DNU 1/05, del 3º de la resol. 12/06, y del art. 1º, inc. e punto 5 e) de la Res. 268/09, si la presentación de la actora está dedicada a cuestionar la negativa de la Administración a expedir el certificado de libre deuda de infracciones cuando existen sanciones que no están firmes. En los apartados de la presentación en los que se desarrollan aparentes argumentos constitucionales, no se logra explicar cuál es la colisión con los derechos o garantías supuestamente afectados —trabajar y ejercer industria lícita, igualdad, debido proceso y defensa en juicio— que justificarían que se dejasen sin efecto las normas impugnadas. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

4. Es inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta contra la validez del art. 6º, párr. 3º del DNU 1/05, del art. 3º de la resol. 12/06, y del art. 1º, inc. e punto 5 e) de la Res. 268/09, toda vez que el argumento expuesto por la actora no es luego desarrollado con la profundidad y seriedad que una acción de este tipo requiere, en especial, porque no se hace cargo de demostrar con contundencia que la consecuencia que motiva su reclamo derive ciertamente de las normas impugnadas y no de una mala aplicación por parte de la Administración. Por ello, el planteo que sustenta la pretensión, tal como ha sido formulado en el escrito de demanda, se exhibe insuficiente para adentrarse en la consideración de la inconstitucionalidad de las normas que se pretende poner en crisis por contradicción con las disposiciones constitucionales contenidas en las cláusulas 12 inc. 6º, 14, 16 y 18, de la C.N. y 13.3 y 43 de la local. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. Es inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad, si el escrito de inicio no contiene fundamentos constitucionales de entidad que habiliten un debate acerca de la validez constitucional de las normas impugnadas. No basta, para dar curso a la tramitación de una acción de esta naturaleza que la parte demandante invoque la afectación de garantías constitucionales si el planteo no se sustenta en argumentos sólidos de corte constitucional, pues no debe perderse de vista la especial naturaleza de esta acción. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. Es inadmisibles la acción declarativa de inconstitucionalidad si en definitiva, no se pone en juego la validez de una norma infraconstitucional de alcance general sino la interpretación y aplicación que de ciertas previsiones realizaría la Administración. Si bien el conflicto planteado, por su propia naturaleza, resulta ajeno a la competencia originaria de este Estrado, nada obsta a que, en caso de verificarse un obrar ilegítimo de la Administración, el interesado acuda a los estrados judiciales para hacer valer sus derechos para el caso concreto. *(Del voto del juez José O. Casás).*

**Expte. SAO n° 14.059/16 - 10/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. La abogada Cecilia Valeria Genta interpone acción declarativa de inconstitucionalidad (conf. arts. 113, inc. 2º, CCABA y 17 y siguientes de la ley 402) impugnando el art. 6º, párr. 3º del DNU 1/GCBA/2005 y el art. 3º de la resol. 12/GCBA/SSCC/2006 —en tanto disponen como recaudo para la renovación de la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables la constancia de inexistencia de deudas por infracciones— y el art. 1º e) inc. 5º e) de la resol. 268/GCBA/AGC/2009— cuyo texto dice: “Al presentar la solicitud de permiso especial previo ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, el interesado deberá acompañar la siguiente documentación: (...) 5 El Registro Público de Lugares Bailables de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos certificará que el local se encuentre inscripto y/o que dicha inscripción ha

sido renovada de conformidad a las normas vigentes; y que el interesado ha presentado ante esa dependencia a los fines de su inscripción y mantenimiento: (...) e) constancia de libre deuda de infracciones extendida por autoridad competente”.

La accionante aduce que las normas cuestionadas vulneran los derechos y garantías consagrados en los arts. 14, 16 y 18 de la C.N. y en los arts. 11, 12 inc. 6º, 13 inc. 3º y 43 de la CCABA.

La parte actora explica que con posterioridad a los hechos acaecidos en el local República de Cromañón, se creó el Registro Público de Lugares Bailables (DNU 1/GCBA/2005), que exige la inscripción anual de los locales de baile clases A, B y C; y se dispuso que dichos locales deben obtener un Permiso Especial Previo a los fines de realizar, como actividad accesorio, espectáculos musicales en vivo (DNU 2/GCBA/2005). Agrega que la resol. 268/GCBA/AGC/2009 define “espectáculo musical en vivo” y exige la constancia de libre de deuda de infracciones como requisito previo para inscribirse en el referido registro y acceder al permiso especial.

Le imputa a la reseñada normativa la regla con arreglo a cual no cabe expedir un certificado de deuda cuando el requirente está recurriendo judicialmente sanciones impuestas por la Administración. Sostiene que la única manera de renovar la inscripción en el registro u obtener el permiso para realizar espectáculos musicales en vivo es renunciar a cuestionar judicialmente la decisión administrativa y consentirla. En suma, arguye que se configura una opción inconstitucional entre el derecho a trabajar y ejercer industria lícita y el derecho de defensa y debido proceso.

2. El Fiscal General Adjunto propicia que el Tribunal declare inadmisble la acción, por falta de fundamentación suficiente; y porque, en su opinión, las normas impugnadas no constituyen normas en sentido material sino “reglas técnicas” (fs. 20/24).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La parte actora no argumenta con el estándar suficiente para tener por admisible la acción intentada (conf. mi voto *in re* “Fedecámaras c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 3725/2004, sentencia del 16/3/2005”, entre otros).

La accionante asume la validez de la exigencia del certificado de libre deuda de infracciones para tramitar la renovación de la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables (conf. el art. 6º del DNU 1/05 y el 3 de la resol. 12/06) y la del “permiso especial” para realizar espectáculos musicales en vivo (conf. el art. 1º, inc. e punto 5e de la Res. 268/09). Cuestiona que ese certificado no sea expedido cuando la persona requirente tiene sanciones que no se hallan firmes. En ese orden de ideas, afirma que las normas contra las que dirige la acción convierten la renuncia a cuestionar judicialmente las sanciones que imponen los controladores de faltas en paso ineludible para acceder al certificado “de libre deuda de infracciones”.

Empero, primeramente, la parte actora no muestra que ello derive de las normas impugnadas y no de una mala aplicación de esa normativa. Textualmente las normas impugnadas dicen que: i) “La inscripción en el Registro tendrá una duración de un año, a contar de la fecha de su otorgamiento.// Para su renovación deberá acreditarse que los establecimientos mencionados en el art. 1º no se encuentran clausurados.// *Se deberá acreditar también la inexistencia de deuda tributaria y por infracciones*” (conf. el art. 6º del DNU 1/05, el subrayado no corresponde al original); ii) “El titular [del local inscripto en el Registro Público de Lugares Bailables] *deberá presentar certificado de libre deudas de infracciones* emitido por la Dirección General de Administración de Infracciones de la Subsecretaría de Justicia y Trabajo, así como constancia de inscripción

ción en Ingresos Brutos y últimos tres pagos del mismo ante la Dirección General de Rentas” (conf. la resol. 12/06 reglamentaria del art. 6º del DNU 1/05, el subrayado no corresponde al original); y, *iii) e)* Al presentar la solicitud de permiso especial previo ante la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, el Interesado deberá acompañar la siguiente documentación:// [...] 5. El Registro Público de Lugares Bailables, de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos, certificará que el local se encuentra inscripto y/o que dicha inscripción ha sido renovada de conformidad a las normas vigentes; y que el interesado ha presentado ante esa dependencia, a los fines de su inscripción y mantenimiento: *a)* constancia actualizada de contratación del seguro de responsabilidad civil en los términos de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 4º del DNU 1-GCBA/05 y su reglamentación; *b)* constancia de la contratación de servicio de bomberos, la que deberá encontrarse vigente, ello conforme lo dispuesto en el art. 6º de la resol. 2-SSCC/05; *c)* certificado de reválida trimestral expedido por la Superintendencia de Bomberos; *d)* constancia de la contratación y presencia de un servicio médico permanente de emergencias conforme lo establecido en el inc. 1º del art. 5º del DNU 1-GCBA/05 y 5º de la resol. 2-SSCC/05; y *e)* *constancia de libre deuda de infracciones extendida por autoridad competente*” (conf. el art. 1º inc. 3º punto 5e de la Res. 268/09).

Ninguna de esas normas dice que no corresponde a la Administración expedir el certificado de libre deuda por sanciones impuestas por los controladores de faltas y recurridas ante la justicia, mientras se encuentra pendiente la decisión última a su respecto.

A turno, la declaración de inconstitucionalidad pretendida no eliminaría la exigencia solamente para aquellos supuestos de sanción no firme sino para todos, es decir, también para casos en que el infractor permanece en mora, supuesto en que la exigencia no está tachada de inconstitucional.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 8/14 vuelta.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con la solución propuesta por el juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano, toda vez que la actora no logra con su presentación acreditar que exista una imposibilidad normativa —dentro del bloque que cuestiona— para que se expida un certificado de libre deuda frente a una sanción impuesta por los controladores de faltas que hubiere sido apelada por ante la justicia y mientras se encuentre pendiente de resolución la decisión jurisdiccional pretendida.

La accionante afirma —centralmente— que “...con una resolución administrativa adversa por parte del Controlador Administrativo de Faltas, y habiendo recurrido a la Justicia Contravencional y de Faltas, no es posible la obtención de la constancia del certificado de libre deuda de infracciones que expida la autoridad administrativa competente.” (v. fs. 11). En rigor, esta circunstancia —que eventualmente podría ser fáctica—, en modo alguno se la puede inferir de una interpretación en abstracto de las normas que ataca tal como las presenta, motivo por el cual, corresponde recordar una vez más aquí que resulta “(...) un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de constitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” —véase “Massalín Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59 entre muchos otros.

Así lo voto.



*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La parte actora está legitimada para interponer la demanda de inconstitucionalidad (art. 18, incs. n° 1 y 2, ley 402), sin embargo, la acción es inadmisibile.

Quien acciona no logra articular una controversia constitucional apta para habilitar la competencia establecida en el art. 113, inc. 2° de la CCABA ya que no cumple adecuadamente lo prescripto por el inc. 2° del art. 19 de la ley 402. Este último exige por un lado la mención precisa de las normas que la accionante estima contrarias a la C.N. o a la CCABA y por otro el desarrollo de los fundamentos que motivan la pretensión.

2. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus primeros pronunciamientos “es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicia (...) explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re* “Massalín Particulares S. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, p. 59).

La actora impugna la constitucionalidad del art. 1e) inc. 5° e), resol. 268/GCBA/AGC/2009; del art. 6° párr. 3, DNU 1/GCBA/2005 y del art. 3°, resol. 12/SSCC/2006, pero su presentación está dedicada a cuestionar la negativa de la Administración a expedir el certificado de libre deuda de infracciones cuando existen sanciones que no están firmes. En los apartados de la presentación en los que se desarrollan aparentes argumentos constitucionales, no se logra explicar cuál es la colisión con los derechos o garantías supuestamente afectados —trabajar y ejercer industria lícita, igualdad, debido proceso y defensa en juicio— que justificarían que se dejasen sin efecto las normas impugnadas.

El Tribunal ha indicado que para evaluar la admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe especificarse cuál es la relación directa que existe entre las normas que son impugnadas y los principios constitucionales que son invocados (*in re* “Alegre Pavimentos SACICAFI c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 366/00, resolución del 20/6/00).

Como se advierte, la accionante no cumple adecuadamente con la carga de fundamentación exigida por el inc. 2° del art. 19 de la ley 402.

4. En consecuencia, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 8/14 vuelta.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La accionante está legitimada para instar la acción de inconstitucionalidad en los términos del art. 18, inc. 1°, ley 402; sin embargo, la demanda es inadmisibile debido a los defectos de fundamentación que presenta (conf. art. 19, inc. 2do de la ley 402), conforme se explicará a continuación.

2. Desde sus primeros pronunciamientos este Tribunal ya ha advertido “que es un requisito esencial del trámite preliminar de admisibilidad de la acción declarativa de inconstitucionalidad que quien la inicie precise con claridad cuáles son las normas de carácter general sobre las que solicita el control de constitucionalidad, y cuales los preceptos y principios constitucionales, con los que las primeras entran en colisión. También es ineludible que explique de manera clara y pormenorizada las razones en las que sustenta la tacha de inconstitucionalidad” (*in re*, Massalín Particulares S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 31/99, resolución del 5/5/1999, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 56 y ss.; “Villegas Héctor c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte.

nº 1254/01, 15/11/2001, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 622/623, entre otros).

En el caso, se advierte que, si bien la accionante señala concretamente las normas impugnadas e identifica genéricamente aquellas reglas constitucionales con las cuales entiende que colisiona, no consigue formular un claro, completo y serio desarrollo argumental que demuestre, a partir de un exhaustivo análisis de la normativa cuestionada, con suficiente entidad cuál es la vulneración constitucional que surgiría de su confrontación con dichas reglas.

3. La actora demanda la inconstitucionalidad del art. 1e, inc. 5º e) de la resol. 268/2009 de la Agencia Gubernamental de Control, el art 6º, párr. 3º del DNU 1/GCBA/2005 y el art. 3º de la resol. 12/GCBA/SSCC/2006, normativa que dispone determinados requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro Público de Lugares Bailables; exigiendo la inscripción anual de los locales bailables clase A, B y C, y la obtención de un Permiso Especial Previo cuando se realicen espectáculos musicales en vivo, entre otros recaudos. Afirma, como base de su pretensión, que no es posible obtener el permiso cuando existan deudas pendientes por cobro de infracciones debidas a una sanción que no se encuentra firme, por lo que, quien quiere procurarse el certificado de libre deuda de infracciones requerido para el trámite, se encuentra obligado a consentir la sanción impuesta. Esta modalidad, sostiene, afecta las garantías constitucionales de debido proceso, derecho a trabajar y ejercer industria lícita, así como el principio de igualdad.

No obstante, este argumento no es luego desarrollado con la profundidad y seriedad que una acción de este tipo requiere, en especial, porque no se hace cargo de demostrar con contundencia —tal como lo expresa el juez preopinante Dr Lozano— que la consecuencia que motiva su reclamo derive ciertamente de las normas impugnadas y no de una mala aplicación por parte de la Administración. Por ello, coincido con mis colegas en cuanto a que el planteo que sustenta la pretensión, tal como ha sido formulado en el escrito de demanda, se exhibe insuficiente para adentrarse en la consideración de la inconstitucionalidad de las normas que se pretende poner en crisis por contradicción con las disposiciones constitucionales contenidas en las cláusulas 12 inc. 6º, 14, 16 y 18, de la C.N. y 13.3 y 43 de la local.

En suma, frente a la evaluación de admisibilidad de la acción, el problema que presenta el escrito de inicio es que no contiene fundamentos constitucionales de entidad que habiliten un debate acerca de la validez constitucional de las normas impugnadas. No basta, para dar curso a la tramitación de una acción de esta naturaleza que la parte demandante invoque la afectación de garantías constitucionales si el planteo no se sustenta en argumentos sólidos de corte constitucional, pues no debe perderse de vista la especial naturaleza de esta acción.

En razón de los argumentos expuestos, voto por declarar inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad interpuesta.

*El juez José O. CASÁS dijo:*

1. Comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas preopinantes para declarar formalmente inadmisibile la presente acción declarativa de inconstitucionalidad deducida a fs. 8/14 vuelta.

Es que, aun cuando la accionante intenta argumentar que las normas impugnadas, en tanto exigen contar con un certificado de libre deuda de infracciones, importan una afectación del derecho a trabajar y a ejercer industria lícita —en la medida que, una vez impuesta una falta a un local bailable por el Controlador Administrativo, durante

el período en el que se substancia el procedimiento instado por un presunto infractor para su juzgamiento por el Juez Contravencional, se impediría la renovación de la inscripción en el Registro de Locales Bailables y el otorgamiento del permiso especial para la realización de espectáculos musicales en vivo por aquel motivo— o bien del derecho de defensa en juicio —en tanto el interesado tendría que resignar su derecho a apelar la resolución administrativa a fin de estar en condiciones de obtener el permiso en cuestión—, lo cierto es que el planteo no puede tener andamio por la peculiar vía establecida en el art. 113, inc. 2º, de la CCABA pues, en definitiva, aquí no se ha puesto en juego la validez de una norma infraconstitucional de alcance general sino la interpretación y aplicación que de ciertas previsiones realizaría la Administración; como bien destacan mis colegas.

2. Finalmente, cabe añadir que si bien el conflicto planteado, por su propia naturaleza, resulta ajeno a la competencia originaria de este Estrado, nada obsta a que, en caso de verificarse un obrar ilegítimo de la Administración, el interesado acuda a los estrados judiciales para hacer valer sus derechos para el caso concreto.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Declarar* inadmisibile la acción declarativa de inconstitucionalidad planteada por la Dra. Cecilia Valeria Genta a fs. 8/14 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se archive.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXVI - “M., M. A. Y OTRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN M., M. A. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).**

**Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones de hecho y prueba. Gestor judicial. Nulidad procesal. Procedencia. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.545/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/15) deducido por la parte actora contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. M. A. M., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le otorgara una solución que le permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad

(fs. 1/11 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y —entre otras cosas— ordenó al GCBA continuar cumplimentando el pago del subsidio habitacional o proveer a la ubicación habitacional configuradora del derecho a la vivienda adecuada (fs. 118/130 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 142/154).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación de la demandada y revocó la sentencia apelada (fs. 441/444 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que “...el amparista no tendría impedimentos físicos y/o psíquicos de los que podría surgir su imposibilidad de obtener recursos por sí mismo” (fs. 442 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 457/487), que fue declarado inadmisile por la Cámara (fs. 494/495 vuelta) y que motivó la queja que el Dr. Horacio G. A. Corti y la Dra. Graciela E. Christe presentaron en carácter de gestores procesales, indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto propició rechazar la queja y la Asesora General Tutelar opinó que correspondía hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad (fs. 21/22 vuelta y fs. 26/31 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. Corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los Defensores en el carácter de gestores de la Sra. Aldana Florencia Medina, de conformidad con lo que el art. 42 del CCyT estipula.

2. Sentado lo anterior, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Sr. M. A. M., pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor “... de 50 años, e[ra] una persona sola, sin cargas de familia, ya que sus tres (3) hijos se encontraban viviendo con su tía materna [...] y que] no tendría impedimentos físicos y/o psíquicos de los que p[udier]a surgir su imposibilidad de obtener recursos por sí mismo”, conf. fs. 442 vuelta del expte. n° EXP 15788/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las leyes 3706 y n° 4036), sin que el recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 *bis*, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que el recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que el recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con lo manifestado por mis colegas preopinantes, Dres. Ana María Conde y Luis F. Lozano, en el punto 1 de su voto, y toda vez que Aldana Florencia Me-

dina no ratificó gestión en los términos del art. 42 del CCAyT, corresponde tener por no presentado el escrito y declarar la nulidad de lo actuado en su nombre.

2. Por su parte, la queja deducida por M. A. M. (véase fs. 23 y 25, punto 2) ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) la decisión se ciñó al análisis de los hechos probados a la luz de la interpretación de la Ley 4036 y del dec. 690/06 y sus modificatorios. La parte actora, no plantea en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lo hace en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa. (...)” (fs. 494 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación que impidan considerarlo como una sentencia fundada en ley, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, oída la Asesoría Tutelar y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por M. A. M.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas los jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano con respecto a lo manifestado en el punto 1 de su voto conjunto. Ello así, teniendo en cuenta que la Sra. Aldana Florencia Medina no ratificó la gestión en los términos del art. 42 CCAyT, corresponde declarar la nulidad de lo actuado en su nombre.

2. En lo que hace a la queja interpuesta por el Sr. M. A. M., la misma debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

En primer lugar, el Sr. M. pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus

competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el Sr. M. no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el actor no se encontraba comprendido en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “*el Sr. M. A. M., de 50 años, es una persona sola, sin cargas de familia, ya que sus tres (3) hijos se encontraban viviendo con su tía materna en la localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires*” (fs. 442 vuelta).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del actor deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de

Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>8</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, María Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.

<sup>8</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el Sr. M. a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina — honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al Sr. M. a su suerte sino tan solo respetar, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por el Sr. M. debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Recurso de queja deducido por los Dres. Horacio G. A. Corti y Graciela E. Chirste invocando la calidad de gestores de la Sra. Aldana Florencia Medina:**

Toda vez que ha vencido el plazo dispuesto en el art. 42 del CCAYT sin que la Sra. Aldana Florencia Medina ratificara la gestión efectuada por el Dr. Corti y la Dra. Chirste en el recurso de queja presentado en su nombre, corresponde declarar la nulidad de lo actuado por los gestores a su respecto.

**Recurso de queja del Sr. M. A. M.:**

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

**Recurso de inconstitucionalidad del Sr. M. A. M.:**

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gas-



to público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) declarar la nulidad de lo actuado por el Dr. Horacio G.A. Corti y la Dra. Graciela E. Christe respecto de la Señora Aldana Florencia Medina, b) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. M. A. M. y revocar la decisión de Cámara, y c) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2° del CCAyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la nulidad de lo actuado por el Defensor General Horacio G. A. Corti y la Defensora General Adjunta Graciela E. Christe en el carácter de gestores de la Sra. Aldana Florencia Medina.

2°. *Rechazar* la queja interpuesta por M. A. M.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘GALVÁN, SANDRA VALERIA Y OTROS S/ART. 73 CC’”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Efecto suspensivo (Improcedencia). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.176/17 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 370/375) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 364/368) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que declaró la prescripción de la acción contravencional y sobreseyó a la Sra. Galván (fs. 350/352).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 375, punto V). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que se debía anular la resolución recurrida y reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones para el dictado de un nuevo fallo (fs. 378/382).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Corresponde denegar la solicitud efectuada a fs. 375 pues la recurrente no muestra que estén dadas las condiciones para conceder el efecto suspensivo previsto en el art. 33 de la ley 402.

En efecto, más allá de lo que se resuelva en su momento con relación al mérito de la queja interpuesta, la solicitud *sub examine* ni siquiera explica concretamente, frente a las circunstancias de la causa, qué es lo que intenta suspender la Fiscalía con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto.

Por lo que, corresponde denegar la suspensión del proceso requerida.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:*

Tal como lo ha afirmado en reiteradas oportunidades este Tribunal, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende —por regla— el curso del proceso y aunque, excepcionalmente, sí es posible, mediante decisión expresa, suspenderlo antes de pronunciarnos sobre la admisibilidad del recurso directo (art. 33, ley 402), en el caso, el recurrente no ha dado fundamento alguno que permita apartarse de la regla general, dispuesta por la ley que regula el procedimiento ante este Tribunal. Por ello, no corresponde conceder el efecto suspensivo solicitado.

En efecto, más allá de lo que se resuelva en su momento con relación al mérito de la queja interpuesta, la solicitud *sub examine* ni siquiera explica concretamente, frente a las circunstancias de la causa, qué es lo que intenta suspender la Fiscalía con aquel pedido o cuál sería la consecuencia de una resolución del Tribunal favorable al respecto; explicación que tampoco ha sido dada, a su turno, por el Fiscal General, al limitarse al tratamiento acerca de los recursos planteados y guardando silencio con relación a aquella solicitud (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Arriola, Leandro Miguel s/art(s). 183, Daños, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 12064/15, resolución del 26/8/2015 y “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Grieco, Andrea Fabiana s/infr. art. 183, C.P.’” expte. n° 11393/14, resolución del 11/12/2014, entre otros).

Así lo votamos.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de los Dres. José O. Casás y Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

I. Como regla, la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende el curso del proceso. Excepcionalmente este Tribunal puede, mediante resolución expresa, suspenderlo antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 33, ley 402).

En este caso el Ministerio Público Fiscal no brinda fundamento alguno que permita apartarse de la reiterada jurisprudencia de este Estrado según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla conduce al rechazo del pedido (conf. este Tribunal *in re*: “Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 4/10/2006, e “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/inf. art. 9.1.1, obstrucción de inspección —apelación—”, expte. n° 5881/08, resolución del 4/6/2008, y sus citas, entre otros).

En efecto, el argumento expuesto para dar base a su solicitud se agota en la simple referencia genérica a la posibilidad de que pierda virtualidad y se torne abstracto el tratamiento de los agravios planteados (fs. 375, punto V).

2. En consecuencia, corresponde denegar la petición.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *No hacer lugar* a la solicitud de suspensión del proceso efectuada.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXVIII - “GALLARDO, ROBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GALLARDO, ROBERTO C/GCBA S/INCIDENTE DE APELACIÓN”**

---

**Derecho a la vivienda digna. QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

.....

**Expte. SACAyT n° 14.029/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. Roberto Gallardo promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar su derecho de acceso a una vivienda adecuada en condiciones dignas de habitabilidad, que atribuyó al demandado. Como medida cautelar, solicitó su incorporación a alguno de los programas habitacionales vigentes, los que, destacó, “...deberán proveer *‘una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad’*” (cursiva obrante en la copia de la demanda que luce a fs. 1 vuelta del incidente n° A1038-2016/1 al que corresponderá la foliatura que se mencione a continuación).

El juez de primera instancia concedió la tutela cautelar requerida, ordenando “... al GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— que, en el término de tres (3) días, garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda del amparista, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar” (fs. 56/56 vuelta). El magistrado precisó que “[p]ara el caso de que la demandada opte por la entrega de una suma de dinero, los fondos deberán ser suficientes para cubrir la totalidad de un canon locativo de acuerdo a los valores de mercado...” (fs. 56 vuelta).

2. La autoridad demandada apeló la sentencia (fs. 67/74). La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso y revocó la medida precautoria (fs. 99/101 vuelta). Para así decidir, los jueces sostuvieron que “...de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario, (...) en la medida en que se trata de un hombre solo de 54 años

de edad que (...) gozaría de un buen estado [de] salud y con capacidad para procurarse su propia subsistencia” (fs. 99 vuelta).

3. Contra el fallo de la Cámara, el accionante interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 114/145 vuelta), cuya denegatoria (fs. 154/156) dio lugar a la queja de autos.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso directo (fs. 22/24 de la queja).

# FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el actor debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa del actor no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión resistida que, en este estado larval del proceso, y a la luz de las constancias arrimadas a la causa, afirmó que no se encontraban reunidos los extremos necesarios para sostener que el accionante se encontrara en una situación de vulnerabilidad social en los términos de la ley 4036; lo que impedía entender configurados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada. En consecuencia, más

allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación del actor, a partir de su discrepancia con los fundamentos que dejaron sin efecto la medida cautelar.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que no ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el particular supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Lo hasta aquí señalado no obsta a que, en caso de que las circunstancias sobrevinientes que el actor alega recién con la interposición de su recurso de inconstitucionalidad tengan gravitación determinante sobre su situación habitacional, recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Ello es así pues, por regla, no corresponde a este Tribunal, por la vía recursiva intentada —queja por recurso de inconstitucionalidad denegado—, adentrarse en la valoración de aspectos de orden fáctico y procesal, menos aun cuando no se demuestra que las cuestiones hayan sido sometidas a conocimiento de los magistrados de grado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundamentalmente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela cautelar solicitada— no

cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la actora no rebate suficientemente la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio Cesar c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

2. Por lo demás, aun cuando cupiera equiparar a definitiva la resolución impugnada porque el perjuicio que alega —que le ocasionaría el “...regreso a la situación de calle...” (fs. 117 vta. del expte n° A1038-2016/1)—, por sus características, requiere una tutela inmediata; el planteo que formula la recurrente contra la sentencia objetada, que entendió que la parte actora (un hombre de 54 años que “...gozaría de un buen estado de salud y con capacidad de procurarse su propia subsistencia” conf. fs. 30/32 del expte n° A1038-2016/1) no se encontraba, en principio, en situación de vulnerabilidad social, remite a la interpretación del derecho de jerarquía inferior a la Constitución —la ley 4036—, materia esta privativa, como principio, de los jueces de mérito, sin que la recurrente muestre que es insostenible la conclusión a la que arribó el *a quo* en el sentido de que “...no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad...” (V. fs.101 expte. n° A1038-2016/1).

Por ello, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, voto por rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. Para denegar su acceso a esta instancia, los jueces *a quo* sostuvieron que el amparista no había impugnado una sentencia definitiva.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, "...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal..." (fs. 154 vuelta).

Por fin, concluyeron que "...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente (...), no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada" (fs. 155).

Los magistrados expusieron que la invocación de arbitrariedad no resultaba suficiente para soslayar el requisito de sentencia definitiva.

3. En su queja, el Sr. Gallardo explica que la decisión de la Cámara que revocó la medida cautelar dispuesta a su favor le provoca un gravamen irreparable, pues lo coloca nuevamente en "...situación de calle" (fs. 1 vuelta/2 vuelta de la queja). Precisa que, con sus magros ingresos, no le es posible costear una vivienda. Y es tajante cuando afirma —y esto conviene transcribirlo— que: "La eliminación del subsidio no garantiza mi derecho a la vivienda y salud integral, y me destina irremediamente a la calle, ya que no tengo ingresos para cubrir por otros medios ... No obtener estos montos durante el trámite del amparo producirá daños de imposible reparación ulterior, ya que aún con una sentencia de fondo favorable (...), los meses que estaré en situación de calle, no podrán ser recuperados" (fs. 7 de la queja).

Las manifestaciones reseñadas satisfacen la carga de fundamentación prevista en el párr. 2º del art. 33 de la LPTSJ.

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando el amparista sostiene que su decisión tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho<sup>9</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de

<sup>9</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.



una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice “fallo”, su discurso “constituye” cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por el actor requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

#### **Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

7. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, la medida cautelar de la que se da cuenta en el punto 1 de los “resulta”.

La referida tutela, fue revocada por los magistrados de la Sala II, quienes fundaron este temperamento únicamente en que el accionante no había acreditado estar incapacitado para procurarse su propia subsistencia (fs. 99 vuelta).

8. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual el Sr. Gallardo no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo de que se trata de un hombre de 55 años, con escasa instrucción y una endeble trayectoria en la arena laboral, en una situación de vulnerabilidad que mereció su inclusión por parte del demandado en un programa de emergencia habitacional. Al señalar que no ha demostrado impedimentos para procurarse su propia subsistencia, los magistrados eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la edad, la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

9. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado.

10. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Sr. Gallardo, revocar el fallo de Cámara y dejar subsistente el de primera instancia que concedió la medida cautelar solicitada por el amparista.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### **RESUELVE:**

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Roberto Gallardo.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PARRILLI, ROSA ELSA C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**

**Responsabilidad del Estado por actos lícitos (Configuración) (Requisitos). Daños y perjuicios (Improcedencia). Indemnización (Improcedencia). Derechos subjetivos (Improcedencia). Daño resarcible (Improcedencia). Designación de jueces. Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Facultades legislativas. División de poderes.**

**SUMARIOS:**

1. La responsabilidad del Estado por su actividad normativa lícita exige —entre otros presupuestos— la existencia de un daño que configure un sacrificio especial que la actora no tenga el deber jurídico de soportar; esta situación no se verifica en el caso, en la medida en que la accionante decidió jurar en el cargo de jueza a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de su pliego por la Legislatura. Al mantenerse en expectativa la posibilidad de acceder al cargo, lo que efectivamente ocurrió tiempo después, no hay en la especie un derecho patrimonial resarcible. El elemento gravitante que conduce al rechazo de la pretensión es, que existió un voluntario sometimiento sin formular ningún tipo de reserva al aplazamiento de su puesta en funciones. *(Del voto del juez José O. Casás).*

2. Con relación a lo establecido por este Tribunal en las causas “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 3167/04, sentencia del 3/3/2005; y “Nazar, María Cristina y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3628/04, sentencia del 3/8/2005, que analizó las consecuencias de la ley 1.086, cabe diferenciar dos situaciones definitivamente distintas: por un lado, la de aquellos que —como la actora— concretaron su expectativa de asumir al cargo de juez y otra, muy diversa, la de aquellos que desistieron de su incorporación al Poder Judicial porteño. Ello en tanto se advierte, en los primeros, un voluntario sometimiento a la postergación en el tiempo de su puesta en funciones, que impide sostener la existencia de un sacrificio especial sobre ellos como así también la ausencia de un deber jurídico de soportarlo. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. El iter que debe cumplirse para la designación de magistrados resulta un proceso institucional complejo en el que intervienen distintos órganos constitucionales; tiene inicio en la selección que efectúa el Consejo de la Magistratura, continúa con la aprobación del pliego del postulante y su consecuente designación por la Legislatura y culmina con la puesta en posesión del cargo a partir del juramento ante quien preside el Tribunal Superior de Justicia prescripto por el art. 109 de la Constitución. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

4. La condición o status de juez se adquiere a partir de la aprobación del pliego por parte de la Legislatura; y el empleo —estable mientras dure su buena conducta (art. 110 CCABA)— comienza con la asunción de los deberes del cargo, esto es, a partir de que el sujeto es puesto en posesión del mismo (art. 109 de la CCCABA), culminado de esta forma el procedimiento. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

5. Si la actora, en virtud de lo dispuesto por una ley cuya legitimidad no se encuentra discutida en autos, y cuyas razones de oportunidad o conveniencia tampoco corresponde al poder judicial ponderar, cuando resulta una atribución conferida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Legislatura el dictado y la modificación de las reglas de organización del mismo; nunca tomó posesión del cargo de juez, no se advierte la existencia de lesión resarcible que pudiera ser imputable al Estado local,

toda vez que para la actora nunca nació un derecho a obtener una contraprestación (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

6. No corresponde hacer lugar a la acción de daños y perjuicios si: *i)* durante el tiempo transcurrido en que la actora debió esperar para prestar el juramento y tomar posesión del cargo, perfectamente pudo desempeñarse en otros empleos —privados o públicos—ó, sin que su expectativa o condición particular le generaran algún impedimento para ello; *ii)* durante dicho lapso, tampoco instó su juramento, y *iii)* que bajo estas circunstancias, la mera “expectativa a futuro” en modo alguno puede ser equiparado a un derecho subjetivo afectado cuando no se encontraba concluido el procedimiento constitucional que le otorgara a la actora el carácter de magistrada en ejercicio de la jurisdicción Contravencional y de Faltas. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

7. Al no haber prestado juramento, la actora no cumplió acabadamente con el proceso de designación como jueza de la Ciudad y, consecuentemente, al no haber asumido el cargo ni prestado las tareas pertinentes, no nació el derecho subjetivo conferido por ley a obtener una contraprestación; la lesión a sus expectativas resulta insuficiente para considerar configurado un daño resarcible —presupuesto esencial de cualquier pretensión indemnizatoria—, ya que no se trata de un interés jurídicamente protegido sino de un mero interés de hecho que no justifica un pedido resarcitorio. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

**Expte. SACAyT n° 12.254/15 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) plantea una queja (fs. 114/126) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido (fs. 682/690 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura que se menciona a continuación, salvo indicación en contrario) para cuestionar la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 671/678) en cuanto no hizo lugar a su apelación dirigida a que se rechace totalmente la demanda formulada por la señora Rosa Elsa Parrilli.

2. En el caso, la actora promovió acción de daños y perjuicios contra el GCBA con el objeto de que se resarcieran los daños y perjuicios que sostuvo le ocasionó la aplicación de las leyes 935 y n° 1086 a raíz de las cuales se difirió su toma de posesión en el cargo de jueza de primera instancia en lo Contravencional y de Faltas, para el que fue seleccionada y contaba con el acuerdo ficto de la Legislatura (fs. 1/16).

Reclamó en concepto de daño material las diferencias emergentes entre los ingresos que percibió y los que hubiese debido percibir como jueza de primera instancia desde la fecha en que debió recibírsele juramento hasta la fecha en que asumió el cargo, daño moral, diferencias por antigüedad, recomposición de los aportes previsionales, intereses y costas.

3. El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó al GCBA a abonar el 80% de las diferencias de haberes reclamado y rechazó la demanda por daño moral (fs. 606/609 vuelta).

4. Ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación (GCBA a fs. 610 y actora a fs. 616). La Sala I, por mayoría, revocó la sentencia de grado y redujo la indemnización al 25% de las diferencias de ingresos, y rechazó los restantes conceptos (fs. 671/678).

5. Contra dicha sentencia, tanto la parte actora como el GCBA interpusieron recursos de inconstitucionalidad (fs. 691/700 vuelta y 682/690 vuelta, respectivamente).

Al ser declarados inadmisibles por la Sala sobre la base de que no se verificaba la existencia de una cuestión constitucional (fs. 715/717 vuelta) solo el GCBA articuló la queja referida en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General, consideró que correspondía hacer lugar la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda (fs. 177/182 del legajo de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto por el GCBA en término y conforme a las exigencias formales del art. 33 de la ley 402.

En él, y en el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender ante este estrado, se cuestiona el pronunciamiento del tribunal superior de la causa que rechazó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por su parte contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda incoada por la doctora María Rosa Parrilli. El recurrente demuestra que, a diferencia de lo señalado por la Sala I al considerar inadmisble el recurso de inconstitucionalidad, se ha planteado y decidido en autos una cuestión constitucional vinculada con el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a partir de la interpretación de reglas de la Constitución local referidas al juramento de acceso al cargo (art. 109) y la igualdad ante las cargas públicas (art. 51). Por tales motivos, corresponde admitir la queja incoada por el GCBA.

2. Despejado lo anterior, la cuestión que toca examinar es, en definitiva, si el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia —en cuanto hizo lugar a la demanda y reconoció el derecho de la actora a percibir una indemnización en concepto de reparación del daño causado por la actividad lícita del Estado local— fue bien decidido por la alzada.

3. Sobre el punto, cuadra destacar que ha quedado firme y, consecuentemente, no será objeto de análisis en esta sentencia, que la presente acción trata de un supuesto de responsabilidad del Estado local por su actividad lícita.

Esta responsabilidad ha sido admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con base en los derechos constitucionales de propiedad y de igualdad ante las cargas públicas (arts. 17 y 16 C.N.; CSJN, *Fallos*, 318:1990, 328:2624, entre otros). El Alto Tribunal ha sostenido que “el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad lícita exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es, la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio y, obviamente, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada (*Fallos*, 312:345; T. 12.XXII., T. 4.XXII. “Tejedurías Magallanes S.A. c/Administración Nacional de Aduanas”, pronunciamiento del 19/9/1989, entre otros). A los cuales cabe añadir, atendiendo a la particular relación que en el caso vincula a las partes, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado, como así también la ausencia de un deber jurídico a su cargo de soportar el daño” (CSJN, *in re* “Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/Banco Central de la República Argentina”, sentencia del 19/5/1992, *Fallos*, 315:1026).

Así las cosas, a fin de resolver la controversia sometida a estudio de este Tribunal, deviene necesario examinar si concurren, en el caso, los presupuestos —ya rese-

ñados— que determinaron la procedencia de la condena dispuesta contra el GCBA de abonar una indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido la Dra. Parrilli, a causa de la actividad normativa estatal.

Adelanto que, en el caso, las afirmaciones formuladas en la sentencia no resultan suficientes para formar convicción en punto a la existencia de un sacrificio especial en cabeza de la actora.

4. Al respecto, cabe recordar que este Tribunal, al resolver las causas “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 3167/04, sentencia del 3/3/2005; y “Nazar, María Cristina y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3628/04, sentencia del 3/8/2005, analizó las consecuencias de la ley 1.086 —que redujo el número de cargos a los que se accedía como magistrado en la Justicia en lo Penal, Contravencional y de Faltas y que estableció la vigencia del orden de mérito de los concursos oportunamente efectuados al plazo de tres años.

En las mencionadas causas, se estableció —en resguardo de la zona de reserva de los otros poderes— que el derecho de los accionantes a ingresar al fuero penal y contravencional en el orden de mérito que surgía del concurso efectuado oportunamente, no podía verse afectado por el cumplimiento del plazo de tres años establecido en la norma citada. Es decir, se resolvió que no se extinguía el derecho de los amparistas a acceder al cargo, ya sea que su ingreso se produjera por vacancia —como consecuencia del fallecimiento o renuncia de alguno de los magistrados en funciones— o logrando la puesta en función a partir de su incorporación al servicio de justicia por las autoridades competentes.

Así entonces, cabe diferenciar dos situaciones definitivamente distintas: por un lado, la de aquellos que, como consecuencia de la decisión gubernativa, optaron por encaminar sus pasos a cualquier otro desempeño en su condición de abogado. Por el otro, la de quienes aceptaron postergar su puesta en funciones como magistrados, independientemente de la demora en que pasaría a incurrirse hasta la finalización del ciclo, aprovechando la resolución de este Tribunal en el sentido de que no se extinguía su derecho a acceder al cargo.

Visto desde este ángulo, diferente es la situación de quienes —como la actora— concretaron su expectativa de asumir al cargo de juez y otra, muy diversa, la de aquellos que desistieron de su incorporación al Poder Judicial porteño. Ello en tanto se advierte, en los primeros, un voluntario sometimiento a la postergación en el tiempo de su puesta en funciones, que impide sostener la existencia de un sacrificio especial sobre ellos como así también la ausencia de un deber jurídico de soportarlo.

La responsabilidad del Estado por su actividad normativa lícita, como se ha dicho, exige —entre otros presupuestos— la existencia de un daño que configure un sacrificio especial que la actora no tenga el deber jurídico de soportar. En el caso, esta situación no se verifica en la medida en que la accionante decidió jurar en el cargo de juez a pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de su pliego por la Legislatura.

Consecuentemente, al mantenerse en expectativa la posibilidad de acceder al cargo, lo que efectivamente ocurrió tiempo después, no hay en la especie un derecho patrimonial resarcible.

En definitiva, el elemento gravitante que conduce al rechazo de la pretensión de la Dra. Parrilli es, desde mi perspectiva, que existió por su parte un voluntario sometimiento sin formular ningún tipo de reserva —según surge de las actuaciones— al aplazamiento de su puesta en funciones.

Por los motivos expuestos, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio y rechazar la demanda deducida por la abogada Rosa Elsa Parrilli.

Costas de todas las instancias en el orden causado, en tanto por la complejidad de la cuestión debatida la actora pudo considerarse con derecho a litigar (art. 62, CCAT).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con mi colega preopinante y juez de trámite José O. Casás, en que la recurrente ha logrado evidenciar la existencia de un caso constitucional de conformidad con lo expuesto en el punto 1 de su voto, y adhiero a la solución que propone por las consideraciones que *infra* se exponen.

2. Este Tribunal se ha expedido sobre cuestiones que se vinculan con las que ahora debe decidirse en la causa “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 3167/04”, sentencia del 3/3/2005, también referidas en “Nazar, María Cristina y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. 3628/04, sentencia del 3/8/2005, cuyos términos generales comparto y a los que me remito en honor a la brevedad.

En dichas oportunidades, acertadamente este Tribunal destacó que el *iter* que debe cumplirse para la designación de magistrados resulta un proceso institucional complejo en el que intervienen distintos órganos constitucionales. Se destacó que este proceso tiene inicio en la selección que efectúa el Consejo de la Magistratura, continúa con la aprobación del pliego del postulante y su consecuente designación por la Legislatura y culmina con la puesta en posesión del cargo a partir del juramento ante quien preside el Tribunal Superior de Justicia prescripto por el art. 109 de la Constitución —voto conjunto de los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

En esta inteligencia, se señaló que la condición o *status* de juez se adquiere a partir de la aprobación del pliego por parte de la Legislatura; y que el empleo —estable mientras dure su buena conducta (art. 110 CCABA)— comienza con la asunción de los deberes del cargo, esto es, a partir de que el sujeto es puesto en posesión del mismo (art. 109 de la CCCABA), culminado de esta forma el referido procedimiento —conf. puntos 4 y cc del voto del juez Luis F. Lozano compartido por los jueces José O. Casás y Ana María Conde.

En tal sentido, si bien se advirtió que “...la puesta en vigor de esa ley (la n° 1086), podrá, si concurrieran los presupuestos y requisitos, dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado local por actividad lícita (...).”, se concluyó que la reducción de los cargos a cubrir en la primera integración de la Cámara efectuada por la ley 1086 “...no lesionó un derecho adquirido a la posesión del cargo, pues, por no haberse cumplido una de las condiciones necesarias, ese derecho no había nacido aún.” —conf. punto 7 *in fine* del aludido voto conjunto.

3. Mutatis mutandis y en la inteligencia de lo acontecido en la presente causa, no advierto la existencia de lesión resarcible que pudiera ser imputable al Estado local, toda vez que conforme el esquema supra descripto para la actora nunca nació un derecho a obtener una contraprestación. Esto es así, porque nunca tomó posesión del cargo en virtud de lo dispuesto por una ley cuya legitimidad no se encuentra discutida en autos, y cuyas razones de oportunidad o conveniencia tampoco corresponde al poder judicial ponderar, cuando resulta una atribución conferida por la CCABA a la Legislatura el dictado y la modificación de las reglas de organización del mismo.

La ausencia de dicha condición, requisito o presupuesto básico de la responsabilidad estatal por su actividad lícita, torna innecesario el análisis del resto de las cuestiones relacionadas con la pretensión; sin perjuicio de ello debe destacarse: *i)* que durante el tiempo transcurrido en que la actora debió esperar para prestar el juramento y tomar posesión del cargo, perfectamente pudo desempeñarse en otros empleos —privados o públicos— como en los hechos sucedió, sin que su expectativa o condición particular le generaran algún impedimento para ello; *ii)* que durante dicho lapso, tampoco instó su juramento (v. fs. 135); y *iii)* que bajo estas circunstancias, la mera “expectativa a futuro” indicada por el voto mayoritario de la Sala, en modo alguno puede ser equiparado a un derecho subjetivo afectado cuando no se encontraba concluido el procedimiento constitucional que le otorgara a la Dra. Parrilli el carácter de magistrada en ejercicio de la jurisdicción Contravencional y de Faltas, circunstancia que se produjo el día 27/11/2003 por disposición de la resol. 680/03 del Consejo de la Magistratura local.

En virtud de lo expuesto, corresponderá hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia apelada, y rechazar la demanda deducida por Rosa Elsa Parrilli con costas por su orden en todas las instancias en atención a que la complejidad de la cuestión debatida pudo haber llevado a la actora a considerarse con derecho a litigar (art. 62 párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido presentado en legal tiempo y forma, y logra exponer un genuino caso constitucional en torno a la violación del derecho de propiedad y la garantía al debido proceso del GCBA, como consecuencia de una sentencia que le impuso una condena indemnizatoria sin fundamentos válidos.

2. Coincido con los argumentos desarrollados en el voto de mi colega preopinante, la Dra. Inés M. Weinberg, los que comparto y me remito en honor a la brevedad.

Cabe aquí recordar que, como he señalado en mis votos conjuntos con el Dr. José O. Casás *in re* “Paz, Marta y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 3167/04, sentencia del 3/3/2005), y “Nazar, María Cristina y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. 3628/04, sentencia del 3/8/2005)”, el *iter* que debe cumplirse para la designación de magistrados es un proceso que culmina con la puesta en posesión del cargo a partir del juramento ante quien preside el Tribunal Superior de Justicia prescripto por el art. 109 de la Constitución. Recién en ese momento, el candidato adquiere la condición de juez y el consecuente derecho a cobrar el salario correspondiente como contraprestación a las tareas desempeñadas en su nueva función.

Ahora bien, en el caso de autos, la actora pretende el pago de las diferencias emergentes entre los ingresos que recibió y los que hubiese percibido como jueza desde la fecha en que debió haber prestado juramento hasta la fecha en que asumió el cargo; esta pretensión presupone que la accionante habría adquirido el derecho a cobrar el salario de jueza antes de ser designada en tal cargo, y que ese derecho se vería vulnerado por la omisión estatal en efectivizar ese nombramiento.

Este razonamiento desplegado por la actora y convalidado parcialmente por la Cámara contiene un error esencial, pues no existe fundamento jurídico para sostener que tenía derecho a cobrar los salarios pretendidos a pesar de no haber sido nombrada ni prestar tareas como jueza, ya que se trataría de una obligación sin causa.

Es cierto que la actora vio frustrada sus “expectativas” (terminología utilizada por la Dra. Schafrik de Nuñez en el apartado II de su voto, véanse fs. 81 y 82) a per-

cibir los beneficios salariales del cargo de jueza, pero dichas expectativas resultan insuficientes para justificar el pago de las diferencias salariales pretendidas, ya que no pueden considerarse un “derecho subjetivo” o “interés legítimo” vulnerado, sino un mero “interés de hecho”.

En resumen: al no haber prestado juramento, la actora no cumplió acabadamente con el proceso de designación como jueza de la Ciudad y, consecuentemente, al no haber asumido el cargo ni prestado las tareas pertinentes, no nació el derecho subjetivo conferido por ley a obtener una contraprestación. Y la lesión a sus “expectativas” resulta insuficiente para considerar configurado un daño resarcible —presupuesto esencial de cualquier pretensión indemnizatoria—, ya que no se trata de un “interés jurídicamente protegido” sino de un mero “interés de hecho” que no justifica un pedido resarcitorio.

3. En virtud de ello, corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda deducida por la abogada Rosa Elsa Parrilli. Costas en el orden causado, pues la actora podía considerarse con razones valederas para litigar (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La Cámara tuvo por acreditado el daño cuya reparación persigue la accionante, porque, en su visión, “...no puede discutirse que la parte actora, ya designada [como jueza] vio frustrada sus razonables expectativas [de acceder a ese cargo] a partir de la entrada en vigencia de las leyes 935 y 1086” (conf. fs. 81). Con ello vino a sostener que esas leyes habían afectado el derecho a acceder al cargo de juez, que los arts. 109 y 118 de la CCABA le acordaban. En particular, porque la ley 935, al interrumpir inconstitucionalmente el plazo que prevé el art. 118 de la CCABA (conf. la sentencia dictada por el Tribunal *in re* “Nazar”, precedente al que remitió la Cámara, y que tuvo a la Dra. Parrilli como parte actora), constituía un obstáculo, hasta el dictado de esa decisión por parte del Tribunal, para acceder a la designación como jueza y, por ende, a la posibilidad de requerir que le fuera tomado el juramento para asumir ese cargo (conf. el art. 109 de la CCABA). Ello así, toda vez que el cargo para el que concurso la actora habría sido suprimido por la ley 1086, con anterioridad a que hubiera vencido el plazo que prevé el art. 118 de la CCABA (conf. nuevamente la sentencia del Tribunal *in re* “Nazar”, ya mencionada).

La circunstancia de que esos fundamentos no vengán discutidos obsta a la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria motivó esta queja.

Por ello, voto por rechazar la presente queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 114/126) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno con apoyo en las razones que siguen:

i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.



ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA (que exhiben suma generalidad) no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en función de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 114/126).

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 671/678 de los autos principales y rechazar la demanda.

3º. *Imponer* las costas por su orden.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CCCXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PORTALEA, MAXIMILIANO GASTON C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SACAyT n° 13.694/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 4/16 vuelta), contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, el Sr. Maximiliano Gastón Portalea, por derecho propio, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordene brindarle una solución habitacional definitiva (fs. 20/49).

El juez de grado hizo lugar a la acción entablada (fs. 65/74).

3. Contra el pronunciamiento de la primera instancia el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 75/88) y, contestados los agravios por la parte actora (fs. 93/113 vuelta), la Cámara declaró desierto el recurso intentado (fs. 115/116 vuelta).

4. Disconforme, el demandado dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 117/129), que fue denegado por la Alzada (fs. 3/3 vuelta). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 148/149 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja deducido por el GCBA —si bien ha sido interpuesto en legal tiempo y forma— no puede prosperar, toda vez que los agravios que despliega no logran rebatir los argumentos en que se basó la Cámara para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de caso constitucional.

2. Entre los agravios esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad, el GCBA, expresó que el decisorio impugnado le producía una grave lesión a la garantía del debido proceso legal adjetivo, los derechos de defensa en juicio y de propiedad, como así también, al principio republicano de división de poderes y de legalidad. Alegó que la resolución controvertía la interpretación y alcance de normas constitucionales e incurría en arbitrariedad al no ser una derivación razonada del derecho vigente.

A pesar de las citas de diversas disposiciones de jerarquía constitucional que contiene el remedio intentado, los planteos propuestos solo traducen una discrepancia con la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que declaró desierto su recurso de apelación, por considerar que la mencionada pieza recursiva no contenía una crítica concreta y razonada de lo decidido por el Sr. juez de grado.

3. Tampoco en su queja el recurrente ha logrado conectar el agravio que —afirma— le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, esto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso. Es decir, la genérica mención a violación de su derecho de defensa en juicio y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no son suficientes para conceder el presente recurso. Como este Tribunal ha dicho con anterioridad, la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que, si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad (conf. este Tribunal *in re*: “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja”, expte. n° 131/99, sentencia del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. Por ello, más allá de su acierto o error, el decisorio de la Cámara no excede el límite de las facultades que le son propias y exhibe fundamentos de orden procesal que bastan para sustentarlo; y si bien el recurrente discrepa con lo resuelto, no rebate puntualmente los desarrollos expresados por el tribunal *a quo* ni logra demostrar que el pronunciamiento de la Sala I haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. A este respecto, cabe recordar que las cuestiones referidas a la debida fundamentación de los recursos de apelación

son de índole procesal, se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de mérito, que no habilitan, en principio, la admisión del recurso de inconstitucionalidad. En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sentado en numerosos precedentes que: “Lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (conf. *in re*: “Jorge R. Moras Mom v. Nación Argentina —Poder Judicial de la Nación—”, sentencia del 7/12/1988, *Fallos*, 311:2629; ver idéntica doctrina en *Fallos*, 314:800; 319:682, 323:1699, entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja de fs. 4/16 vuelta.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de mi colega la Dra. Ana María Conde.

Así lo voto,

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada por no lograr conmover la sentencia de la Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad y traer un caso constitucional que corresponda a este Tribunal resolver —conf. art. 113, inc. 3° CCABA.

2. Los agravios expuestos por el recurrente constituyen una mera discrepancia con la valoración que realizara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar desierto su recurso de apelación —por considerar que aquel no contenía una crítica concreta y razonada de la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo, en tanto las circunstancias fácticas descriptas no se correspondían a los autos en cuestión—, mas no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa.

Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por la demandada remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. En tal sentido debe recordarse que —por vía de principio— no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del art. 27 de la ley 402 cuando la decisión de la Cámara de Apelaciones declaró desierto el recurso de apelación de la recurrente. Ello así, en tanto “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario” (*Fallos*, 311:2629; 314:800; 319:682, 323:1699 entre otros).

3. Por ello, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 4/16 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional aplicable, sin que se haya logrado delinear un caso constitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara declaró desierto el recurso de apelación que el GCBA había interpuesto contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo interpuesto por la parte actora. El *a quo* fundó esa decisión en que la presentación no cumplía con los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 236 del CCAyT toda vez que la recurrente no había “controvertido adecuadamente la sentencia apelada” y que “sus argumentos no guarda[ba]n relación con la situación fáctica ni las constancias de la causa” (conf. fs. 116). Esa sentencia no es la “definitiva” a que se refiere el art. 27 de la ley 402, atento que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso —conf. *mutatis mutandis* Fallos, 35:302, doctrina receptada en mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ocharán Márquez, Olimpia Zoila c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 6024/08, sentencia del 17/12/2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 6039/08, sentencia del 11/3/2009; “Agüero, María Cristina s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Agüero, María Cristina c/Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 12194/15, sentencia del 6/4/2016.

2. Por lo demás, el GCBA recurrente no ha acreditado que aquella decisión de Cámara deba ser equiparada a una definitiva por constituir un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este estrado le encomienda el art. 113, inc. 3°, de la CCABA.

En virtud de lo expuesto voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXXI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS ZELINSCEK, JORGE ALEJANDRO S/INFR. ART. 149 BIS C.P.”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba.**

**Expte. SAPCyF n° 13.584/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven-  
cional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Jorge Alejandro Zelinscek, in-  
terpusieron recurso extraordinario federal (fs. 215/227) contra la decisión del Tribunal  
del 22/2/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs.  
206/208).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tri-  
bunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una  
cuestión federal (fs. 229/231).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en  
tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no ha-  
bía logrado demostrar la existencia de una cuestión constitucional. En este sentido se  
indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de  
legalidad, inocencia, in dubio pro reo y de razonabilidad de los actos públicos, de la  
garantía de defensa en juicio y del derecho al recurso, como así también la supuesta  
arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de  
normas constitucionales, ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los  
jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la cau-  
sa resultaren arbitrarias.

Corresponde recordar, al respecto, que la defensa cuestionaba la decisión de la  
Cámara que había confirmado parcialmente la sentencia condenatoria impuesta al Sr.  
Zelinscek, por considerarlo autor del delito de amenazas simples, y reducido el monto  
de la pena a seis (6) meses de prisión, de cumplimiento en suspenso.

3. En el recurso en análisis, la defensa sostiene que el Tribunal desestimó sus  
agravios de forma arbitraria, dejando subsistentes los agravios generados en las ins-  
tancias de mérito. Al respecto, afirma que se ha efectuado una valoración arbitraria de  
la prueba producida en el debate, lo cual conlleva la afectación del debido proceso, de  
la defensa en juicio y de los principios de inocencia, pro homine, legalidad y de razo-  
nabilidad de los actos públicos.

Asimismo, se agravia por la ausencia de una revisión auténtica de la condena im-  
puesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal” (fs. 215/227).

4. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos* 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por otra parte, el recurrente ha vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invoca en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

6. Por otro lado, la defensa se agravia por una supuesta falta de revisión auténtica de la condena impuesta conforme la doctrina sentada por la CSJN en “Casal”. Sin embargo, no fundamenta debidamente la conexión entre lo decidido por este Tribunal y la mencionada garantía constitucional pues, entre otras cosas, omite hacerse cargo de que, con anterioridad a la intervención de este Estrado, la condena fue objeto de una revisión amplia realizada por el tribunal de mérito competente en razón del recurso de apelación interpuesto oportunamente por el condenado.

7. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

8. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Corresponde denegar el recurso federal a estudio. Aun cuando la defensa afirma que la sentencia definitiva —esto es, la de Cámara que condenó a su asistido por encontrarlo autor de la conducta tipificada por el art. 149 *bis* del C.P.— puso en vilo la interpretación de los arts. 18 del a C.N., 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDGyP, lo cierto es que sus agravios apuntan exclusivamente a discrepar con la valoración de las constancias de la causa efectuada por los jueces de mérito; materia ajena al recurso intentado.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXXII - “ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, CLARA ALEJANDRA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.920/16 - 10/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Clara Alejandra Rojas, Noemí Alicia Piliavsky; Teresa Celestina Rodríguez, Alicia Susana Ruiz, Cristina Basilia Aybar, Liliana Aída Ribas y Alejandra Marcela Szpin (en adelante, la actora), acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/98 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 1/6 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

El GCBA contestó la demanda (fs. 35/44) y, clausurada la etapa probatoria (conforme fs. 191/vuelta), solo la parte actora presentó su alegato (fs. 221/227).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento FO.NA.IN. DO., rechazó la pretensión de bonificable y ordenó al demandado a abonar a las accionantes las diferencias salariales debidas —a excepción de la coactora Noemí Alicia Piliavsky por haberse acogido al beneficio jubilatorio— (fs. 231/238 vuelta).

3. Tanto la parte actora como el GCBA apelaron y expresaron agravios (fs. 243 y 249/252; fs. 242 y 255/262, respectivamente).

La Sala II consideró que, dado el régimen normativo del Fo.Na.In.Do., “...no puede sino concluirse en que el aquí demandado no resulta ser el titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos, circunstancia que sella la suerte del recurso” de la actora y, por ello, hizo lugar al recurso del GCBA, revocó la sentencia de grado y rechazó el recurso de la accionante (fs. 281/283 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso de inconstitucionalidad (fs. 286/319 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 323/327 vuelta).

La Cámara de Apelaciones resolvió declararlo inadmisibile (fs. 329/330), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho de la accionante (fs. 104/105 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.



Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Clara Alejandra Rojas, Noemí Alicia Piliavsky; Teresa Celestina Rodríguez, Alicia Susana Ruiz, Cristina Basilia Aybar, Liliana Aída Ribas y Alejandra Marcela Szpin.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 984.

**CCCXXIII - “METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. (RESOL. 103) C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CABA S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestión de derecho común. Multa administrativa.**

**Expte. SACAyT n° 12.660/15 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Metrovías S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 574/594 vuelta) contra la decisión de fecha 30/11/2016 por la que este Tribunal dispuso “[a]dmitir parcialmente la queja de Metrovías S.A. y... [re]chazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Metrovías S.A. con costas” (fs. 323/325).

2. Corrido el traslado pertinente, el Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) solicitó su rechazo con costas (fs. 598/603).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar.

2. En el caso, Metrovías S.A. no alcanza a demostrar que la cuestión, cuya dilucidación pretende someter a la instancia extraordinaria, constituya una cuestión federal.

Es que en este juicio no se persigue otra cosa que obtener la declaración judicial de nulidad de una sanción impuesta por el EURSPCABA, ente contemplado en el art. 138 de la CCABA. Por tal motivo, la cuestión debatida en autos depende —primordialmente— de la interpretación y aplicación de normas locales y de derecho común (v. gr. leyes 210 y nº 24.240 *Fallos*, 324:4349).<sup>10</sup>

En este sentido, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que los asuntos regidos, como en el caso, por el derecho local son, por regla, ajenos a su control por vía del recurso extraordinario federal (*Fallos*, 285:410; 286:87; 291:356; 308:551, entre otros), pues el respeto a las autonomías locales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión definitiva de las causas que, en lo sustancial, versan sobre la interpretación y aplicación de las leyes y disposiciones de orden local (*Fallos*, 289:336; 293:226; 296:642; 311:2004; 323:1217, entre muchos otros), como ocurre en este proceso. No existe cuestión federal si los agravios involucran exclusivamente cuestiones de derecho público local (*Fallos*, 315:1074) o si se trata de determinar el contenido y extensión de las diferentes acciones previstas en la legislación local (*Fallos*, 315:1644). La Corte no está autorizada para modificar la interpretación de las normas locales llevadas a cabo por los jueces provinciales, sino solo para revisar la compatibilidad de las normas así interpretadas con la Constitución Nacional (*Fallos*, 319:687).

3. Metrovías S.A. plantea que existe cuestión federal “...en la medida en que tanto el Ente Único como la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y el TSJ fundan sus respectivos decisorios sobre la base de una errónea interpretación de normas federales relativas a una Concesión otorgada por el Estado nacional y su transferencia de la Nación a la Ciudad...” (fs. 583 vuelta). El agravio carece de relación con lo debatido y decidido en autos ya que ninguna de las instancias interpretaron normas federales relativas a la transferencia del contrato y del servicio; antes bien y como se vio, fueron normas relativas a la defensa de los usuarios en la jurisdicción local. Ello deja al planteo *sin relación* directa con lo debatido y decidido en autos y priva al recurso, en este punto, del requisito de adecuada fundamentación exigido por la doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 316:420; entre muchos otros.

Por otra parte, el desconocimiento de las competencias locales, invocado para invalidar la sanción impugnada y reclamar la competencia federal *no viene fundado en norma federal alguna*, sino en la mera invocación del contrato de concesión de servicio a cargo de Metrovías. Ciertamente, la recurrente no propone una interpretación que explique por qué razón la mera existencia de un contrato de concesión, importaría, por

<sup>10</sup> El encuadre de la ley 24.240, como norma dictada en ejercicio de las competencias previstas en el art. 75, inc. 12, de la C.N., se completa con el precedente de *Fallos*, 324:1740, que atribuye carácter federal a las disposiciones de esa norma “en cuanto al régimen de sanciones que establece y a las competencias que atribuye a la autoridad de aplicación nacional”.

sí misma, la exclusión de las competencias locales, según lo establecido por el art. 75, inc. 30, de la C.N., norma constitucional de la cual tampoco se hace cargo la recurrente.

La referencia que, por lo demás, hace Metrovías S.A. a precedentes del Alto Tribunal tampoco permite tener por acreditada, como pretende, la presencia de un caso federal, en tanto ella no explica ni fundamenta cuáles serían las similitudes fácticas que justificarían adoptar —en este caso— la misma solución que en aquellos.

El recurso extraordinario federal, entonces y pese a sostener Metrovías S.A. que se encuentra configurada la hipótesis prevista en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, no logra poner en juego alguno de los supuestos previstos en dicha norma.

4. Tampoco autoriza a habilitar la vía extraordinaria la invocación genérica de cláusulas constitucionales que la actora efectúa para justificar la existencia de cuestión federal (arts. 17 y 18 C.N., conf. fs. 583 vuelta), dado que la recurrente no acredita la necesaria correspondencia que debe existir entre ellas y la decisión adoptada. La CSJN ha establecido, al respecto, que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268.2479), hipótesis que no se verifica en el caso.

5. Además, la recurrente no se hace de cargo de efectuar una crítica orientada a rebatir los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para admitir parcialmente su queja y rechazar su recurso de inconstitucionalidad, entre otros: que la intervención concurrente de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y el EURSPCABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta *prima facie* válida; que no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía; que menos aún logró acreditar que el ejercicio por parte del EURSPCABA de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal, que tampoco aparece identificado por la actora; que al ejercer las potestades sancionatorias (originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios) el EURSPCABA tomó el contrato como antecedente; que es indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSPCABA, cumplidos los recaudos pertinentes, tiene conferidas potestades sancionatorias; que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías S.A.; que el EURSPCABA no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas; que la ley 210 incluye en forma explícita al transporte público de pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios; que el EURSPCABA no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías S.A. debe prestar el servicio a su cargo; que la verificación del cumplimiento de la obligación que surge del art. 19 de la ley de defensa del consumidor exige en muchos casos la consideración de contratos administrativos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros; y que los restantes agravios (vicio en la causa y procedimiento del acto impugnado, el rechazo de la citación del Estado nacional y la imposición de costas) no planteaban una cuestión constitucional ni federal. Las consideraciones que formula, básicamente, son reiteración de

argumentos vertidos en anteriores presentaciones que fueron objeto de tratamiento y desestimados en esta instancia.

A este respecto, resulta aplicable lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en su constante jurisprudencia en cuanto sostiene que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:440, entre muchos otros). También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123 y 320:769, entre muchos otros).

6. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de la sentencia, Metrovías S.A. argumenta que existe una falta de fundamentos por absoluta ausencia de referencia a sus argumentos. A ese respecto, cabe afirmar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad en su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina pues: “La doctrina de la arbitrariedad (...) atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. Finalmente, y como quedó expuesto en los párrafos precedentes, Metrovías S.A. no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en el art. 3º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

En particular, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. *d*). Tampoco se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. *e*).

8. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por Metrovías S.A.

Las costas de la incidencia se imponen a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68 del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente persigue encontró apoyo en la interpretación de legislación local y común, cuya validez no viene debatida; y, en tales condiciones, las cláusulas

federales que se aducen conculcadas (arts. 17, 18 y 19 de la C.N.) carecen de relación directa con lo resuelto.

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Metrovías S. A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 325, punto 5.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SOSA DUARTE, GRACIELA C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.052/16 - 10/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja (fs. 2/11 vuelta) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 47/53 vuelta).

2. Al advertirse que no se encontraban acompañadas la totalidad de las copias necesarias para dar tratamiento a la presente queja, el Secretario ordenó intimar al recurrente para que acompañara —en el plazo de cinco días— las piezas faltantes, a saber: *a)* demanda, contestación y sentencia de grado; *b)* recurso de apelación del GCBA y su contestación; *c)* la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; *d)* recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; *e)* la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación (fs. 13 vuelta, punto 2).

Frente a ello, el GCBA solicitó una prórroga que fue concedida (fs. 54 y 55). Vencido el plazo, no acompañó la totalidad de la documentación requerida (fs. 56).

3. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 57/58 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copias de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (fs. 13 vuelta, punto 2), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Por los motivos expuestos, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada. Así lo votó.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincidentemente con lo expresado por mi preopinante, Dra. Ana María Conde, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; e) la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad y su notificación (v. fs. 13 vuelta punto 2).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 13 vuelta —el 13/12/2016 (fs. 14 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera conferida a fin de acompañar las copias de las piezas procesales solicitadas (fs. 55), la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido en tanto omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en término de sus recursos de inconstitucionalidad y de queja (esto es, el escrito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto conteniendo el cargo de recepción por la Sala III y la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que lo que rechazó).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, la queja de fs. 2/11 debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 1/11 resulta inadmisibile, pues el recurrente no ha acreditado la interposición en término los recursos de queja e inconstitucionalidad.

2. A fs. 13 vuelta, el Tribunal requirió al quejoso que en un plazo de cinco días acompañase una serie de copias procesales pertinentes para el análisis en esta instancia.

El recurrente solicitó una prórroga del plazo dispuesto, que fue concedido a fs. 55. Sin embargo, el GCBA no cumplió acabadamente con la intimación conforme surge de fs. 56.

La omisión en que incurrió el recurrente sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y mi voto conjunto con la Dra. Alicia Ruiz en la causa “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en su voto —que comparto—, entiendo que en el sub examine la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral y que tiene a cargo a su hijo menor de edad.” (fs. 49 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron por mayoría “...modificar la sentencia de grado conforme a lo expuesto en el considerando VII del voto del Dr. Centanaro...”. En particular, “teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 42 años y un niño menor de edad); ii) de-

terminar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la decisión que aquí se adopta. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. *VII.2.* Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 50/51).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala III consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Es-



tadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en

materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 2/11 vuelta.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a cargo de su hijo menor de edad V. fs. 49—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 47/54 vta., y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXXV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RODRÍGUEZ LIZAMA, VÍCTOR MANUEL C/GCBA S/AMPARO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva. Resoluciones equiparables a definitiva. RECURSO DE APELACIÓN (Régimen jurídico). Caducidad de la segunda instancia (Improcedencia). Inactividad procesal. Inactividad del Tribunal.**

SUMARIOS:

1. Corresponde revocar la sentencia que decretó la caducidad de la segunda instancia si el recurso de apelación se encontraba en condiciones de ser resuelto cuando, con causa en el requerimiento del escrito presentado por la actora, el tribunal dispuso la suspensión de autos al acuerdo e intimó a la demandada a presentar copias de la contestación de traslado del mencionado escrito, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 104 del CCAyT. Ello, dado que el Tribunal de la causa debió expedirse acerca de la admisibilidad del recurso planteado inmediatamente después de acompañadas las copias solicitadas o vencido el plazo para ello. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. Corresponde dejar sin efecto la caducidad de instancia dispuesta por la Cámara, si el examen de las actuaciones —a partir de las reglas que definen el debido proceso— revela que la prosecución del trámite no dependía de la actividad del apelante. En efecto, la Cámara, frente a la falta de presentación de las copias, debió hacer efectivo el apercibimiento, tener por no presentado el escrito, en los términos del art. 104 del CCAyT, y dictar sentencia sin que fuera necesario requerimiento de parte. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

3. La sentencia impugnada —que declaró operada la caducidad de instancia del recurso de apelación—, si bien no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al dejar firme la sentencia condenatoria de la Cámara e imposibilitarle al demandado continuar discutiendo la cuestión de fondo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. El art. 239 del CCAyT le impone al tribunal competente la obligación de resolver el recurso “sin más trámite”, una vez cumplimentadas las actuaciones procesales que el ordenamiento jurídico establece en forma previa a la decisión de la Cámara. Por lo tanto, una vez que se ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia, cesa la carga procesal de impulsar el procedimiento, que hasta ese momento pesaba en el recurrente. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. Debe revocarse, por arbitraria, la caducidad de instancia decretada por la Cámara pues era esta quien tenía a su cargo la actividad procesal pendiente, esto es, el

dictado de la sentencia que resolviera la apelación, o eventualmente la tramitación de las medidas para mejor proveer que consideraba necesarias previamente a resolver el recurso. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

6. Si la disposición que ordenó que pasen los autos a resolver —momento a partir del cual el impulso del procedimiento pasó a recaer en el tribunal— fue suspendida por la Cámara y se intimó al GCBA a que acompañe, en el término de tres días y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 104 del CCaYT, copias firmadas del escrito presentado, sin perjuicio de destacar que no obran constancias en autos de que el GCBA haya sido notificado personalmente o por cédula de la intimación a acompañar copias del escrito mencionado, lo cierto es que el tribunal debió resolver la apelación planteada inmediatamente después de acompañadas las copias solicitadas o vencido el plazo para hacerlo. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

7. Corresponde rechazar la queja si el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no se dirige contra la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia— y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. En efecto, los planteos vinculados a que no existió inacción de su parte, giran en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

8. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—, se configura un supuesto de excepción, si lo decidido genera un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de grado. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

9. En el caso, no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar la interpretación y aplicación que efectuaran los jueces de la causa respecto de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio que declaró la caducidad de instancia, no pueda adquirir validez jurisdiccional. Más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa, no se ha evidenciado que aquel resulte palmariamente insostenible. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

**Expte. SACaYT n° 13.322/16 - 10/5/2017**

**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 71/79 vuelta contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 327/330).

2. En autos, Víctor Manuel Rodríguez Lizama, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el fin de que se le proveyera una solución habita-

cional definitiva (fs. 1/30 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción (fs. 165/174), sentencia que fue apelada por la demandada (fs. 184/201).

Encontrándose las actuaciones ante la Sala I, la parte actora presentó un escrito mediante el cual solicitó la suspensión de los autos a resolver y acompañó el informe psicológico y socioambiental a fin de actualizar su situación de vulnerabilidad (fs. 253/271).

Al contestar el pertinente traslado, la demandada se opuso a que dichos informes fuesen agregados y a que se suspendiera el llamado de autos a resolver (fs. 276/277).

Previo a proveer dicha presentación, la Sala intimó al GCBA a acompañar copias firmadas del escrito en despacho bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 104 del CCAyT (fs. 282).

3. La accionante solicitó la declaración de caducidad de la segunda instancia y, en subsidio, solicitó el desglose del escrito presentado a fs. 276/277 (fs. 283/285). Contestado el traslado por el GCBA el mismo fue desglosado porque su presentación resultó extemporánea (fs. 299), y los jueces hicieron lugar a dicho planteo de caducidad (fs. 301/302).

4. Contra esa decisión, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 303/311 vuelta), cuyo rechazo fue propiciado por la actora (fs. 317/325) y cuya denegatoria dio lugar al recurso de queja del que se da cuenta en el punto 1.

5. El Fiscal General Adjunto opinó que correspondía hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad; revocar la sentencia recurrida y reenviar las actuaciones a la Sala I a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el GCBA (fs. 134/137 de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— y debe ser atendida en razón de que logra conmover el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponde resolver.

2. El art. 239 del CCAyT —al reglamentar el trámite del recurso de apelación— expresamente indica que “con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de esta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. (...)”. A su vez el art. 263 del CCAyT establece que la caducidad no se produce cuando se encuentre pendiente alguna resolución y la demora en dictarla fuera imputable al propio tribunal.

En el caso a estudio, el recurso de apelación se encontraba en condiciones de ser resuelto cuando, con causa en el requerimiento del escrito presentado por la actora, el tribunal dispuso la suspensión de autos al acuerdo (fs. 272) e intimó a la demandada a presentar copias de la contestación de traslado del mencionado escrito, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 104 del CCAyT (fs. 282).

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal de la causa debió expedirse acerca de la admisibilidad del recurso planteado inmediatamente después de acompañadas las copias solicitadas o vencido el plazo para ello. Debe recordarse aquí que la CSJN tiene dicho: “No cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles cuando la ley adjetiva no se las atribuye, con riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente, por lo que cuando la parte queda exenta de su carga procesal de impulso, su

inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia, pues ello importaría imputarle las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones legales que son propias de los funcionarios judiciales.” —conf. Fallos 330:1008, 317:369 entre otros.

3. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 301/302 y remitir las actuaciones a la Sala I para que se expida sobre el recurso de apelación interpuesto.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La presentación directa del GCBA fue efectuada en tiempo y forma y satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402. Por lo tanto, la queja debe ser admitida.

2. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno cumple con los requisitos de admisibilidad formal.

3. Los agravios traídos a consideración del Tribunal, tal como fueran expuestos en el recurso de fs. 56/64 vuelta, suscitan un asunto de índole constitucional (conf. art. 27 de la ley 402) vinculado con la afectación del derecho de defensa.

4. El examen de las actuaciones —a partir de las reglas que definen el debido proceso— revela que la prosecución del trámite no dependía de la actividad del apelante.

En efecto, la Cámara debió hacer efectivo el apercibimiento cuya copia obra a fs. 107, tener por no presentado el escrito presentado por la Ciudad a fs. 276/277 vuelta en los términos del art. 104 del CCAyT, y dictar sentencia sin que fuera necesario requerimiento de parte.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la caducidad de la instancia dispuesta injustificadamente por la Sala I.

5. Por lo demás, la solución que aquí propicio va en línea con aquella que adoptara al emitir mi voto en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Palavecino, Mirta Alicia c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11.090/14, decisión del 14/7/2015; y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Medina, Miguel Alejandro c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10538, sentencia del 31/3/2015, entre otros.

6. En consecuencia, voto por: *a)* admitir la queja de fs. 71/79 vuelta; *b)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA; *c)* revocar la sentencia recurrida, y *d)* remitir las actuaciones a la Sala I a fin de que se expida respecto del recurso de apelación deducido por la Ciudad.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

Contrariamente a lo manifestado por la Cámara en el aludido auto denegatorio, en su recurso de inconstitucionalidad el GCBA planteó un genuino caso constitucional en torno a la afectación de su derecho a la defensa en juicio, que produjo la Cámara al denegarle arbitrariamente el acceso a la segunda instancia para la revisión de la sentencia de fondo dictada en autos.

A ello cabe agregar que la sentencia impugnada mediante el presente recurso extraordinario local —que había declarado operada la caducidad de instancia del recurso de apelación deducido por el GCBA contra la sentencia de fondo dictada a fs. 165/174 vta. de los autos principales, al que me referiré en lo sucesivo salvo indicación en con-

trario—, si bien no constituye técnicamente la sentencia definitiva susceptible de revisión en los términos del art. 27 de la ley 402, resulta equiparable a tal por el gravamen irreparable que causa, al dejar firme la sentencia condenatoria de la Cámara e imposibilitarle al GCBA continuar discutiendo la cuestión de fondo.

Por estos motivos, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. La Cámara declaró operada la caducidad de instancia del recurso de apelación deducido contra la sentencia de fondo, por considerar que desde el último acto impulsorio, y el planteo de caducidad de fs. 283/285, había transcurrido el plazo de treinta (30) días previsto en el art. 24 de la ley 2145.

En su recurso de inconstitucionalidad el GCBA alegó que la Sala I incumplió con su deber de resolver la causa una vez que se encontraba en estado de ser decidida, siendo esta una actividad del Tribunal que no requiere la petición de la parte. En este sentido, concluyó que la instancia recursiva no había sido impulsada por una causa atribuible a la Cámara, por lo que la caducidad era improcedente.

Tal como ha quedado planteada la controversia, no hay discusión sobre el efectivo transcurso del plazo de caducidad previsto en el art. 24 de la ley 2145. Por lo tanto, la cuestión a resolver radica en determinar si dicha inactividad es imputable al recurrente (GCBA) o al Tribunal.

3. Al reglamentar el trámite del recurso de apelación, el art. 239 del CCAyT local expresa: “(C)on la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de esta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite”.

La norma transcrita le impone al tribunal competente la obligación de resolver el recurso “sin más trámite”, una vez cumplimentadas las actuaciones procesales que el ordenamiento jurídico establece en forma previa a la decisión de la Cámara. Por lo tanto, una vez que se ordena el llamamiento de autos para dictar sentencia, cesa la carga procesal de impulsar el procedimiento, que hasta ese momento pesaba en el recurrente.

En este caso, luego de sustanciado el recurso, la apelación quedó en condiciones de ser decidida, lo que motivó que se pasen los autos a resolver (véase fs. 240), momento a partir del cual el impulso del procedimiento pasó a recaer en el tribunal.

Dicha disposición fue suspendida por la Cámara a fs. 272. Allí tuvo por presentada la documental acompañada por la parte actora, y ordenó correr traslado de dichos informes y de la presentación al GCBA, quien contestó a fs. 276/277. A fs. 282, intimó al GCBA a que acompañe, en el término de tres días y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 104 del CCAyT, copias firmadas del escrito obrante a fs. 276/277.

Sin perjuicio de destacar que no obran constancias en autos de que el GCBA haya sido notificado personalmente o por cédula de la intimación a acompañar copias del escrito mencionado, lo cierto es que el tribunal debió resolver la apelación planteada inmediatamente después de acompañadas las copias solicitadas o vencido el plazo para hacerlo (en este segundo caso, teniendo por no presentado el escrito de fs. 276/277, conf.art. 104 CCAyT).

Por lo tanto, la caducidad de instancia decretada por la Cámara, resulta arbitraria y debe ser revocada, pues se basa en un argumento inválido: que al GCBA le incumbía impulsar el proceso. Era la Cámara quien tenía a su cargo la actividad procesal pendiente, esto es, el dictado de la sentencia que resuelva la apelación del GCBA, o eventualmente la tramitación de las medidas para mejor proveer que consideraba necesarias previamente a resolver el recurso.

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la decisión de fs. 327/330, y devolver el expediente principal a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a fin de que se expida sobre el recurso de apelación de fs. 184/201, con costas por su orden (conf. art. 14, CCABA).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA puesto que el recurso de inconstitucionalidad que viene a defender no se dirige contra la sentencia definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley 402 y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. En efecto, los planteos vinculados a que no existió inacción de su parte, giran en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida debe ser rechazada, por los motivos que se expondrán a continuación.

2. Si bien por regla general las resoluciones que declaran la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al GCBA un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que la declaración de la caducidad de la segunda instancia deja firme la sentencia de grado.

3. Sin perjuicio de ello, entiendo que en el caso no se ha acreditado que la revisión reclamada ante esta instancia comprometa la aplicación o interpretación de normas de índole constitucional conforme exigen el art. 113, inc. 3º, de la CCABA y el art. 27 de la ley 402.

Ello es así, pues las distintas objeciones formuladas por la demandada remiten, en rigor, a examinar la interpretación y aplicación que efectuaran los jueces de la causa respecto de normas procesales infraconstitucionales —en ejercicio de potestades que, por regla, le resultan privativas— mas no logran exponer fundadamente que en el caso se haya incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio del 9/12/2016 no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Es que si bien la demandada cuestiona la declaración de caducidad de la segunda instancia toda vez que entiende que, luego de contestado el traslado de la presentación de la parte actora en el que se había presentado un informe actualizado sobre su situación de vulnerabilidad, solo restaba que el *a quo* lo tuviese por no presentado por no haber acompañado copia para la contraparte (conf. art. 104 CCAyT) y dictase sentencia resolviendo el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, lo cierto es que el GCBA no señala en concreto que la declaración de la caducidad de la instancia haya sido dictada contrariando el ordenamiento procesal vigente; máxime cuando en el caso se había dejado sin efecto el llamado de autos a resolver. Así, más allá del acierto o error del criterio propiciado por los jueces de la causa, no se ha evidenciado que aquel resulte palmariamente insostenible.

Por su parte, las demás argumentaciones ensayadas resultan lábiles a la hora de acreditar el “excesivo rigor formal” denunciado en la medida que transcurrieron 4 meses desde la última presentación de la demandada y la posterior resolución de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró la caducidad de la instancia; sin que la demandada —que cuenta con un cuerpo de abogados dedicados al seguimiento de las causas en las que el GCBA— haya esgrimido argumento alguno



para justificar fundadamente el abandono del seguimiento de la causa *sub examine* por tal prolongado período.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En suma, entiendo que, a pesar de la profusa invocación de derechos, garantías y principios constitucionales que efectúa el GCBA (defensa en juicio, debido proceso legal adjetivo, principio pro actione), no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata que debe existir entre las normas constitucionales que se afirman vulneradas y la solución adoptada en autos.

Por ello, la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 301/302 y reenviar las actuaciones a la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a fin de que se expida sobre el recurso de apelación de fs.184/201.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## CCCXXVI - “GEA 8 S.A. S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. ACCIÓN DE AMPARO. Competencia contencioso administrativa y tributaria. Funciones administrativas. Actos u omisiones de autoridades públicas. Habilitación del establecimiento. Clausura. Faltas relacionadas con la seguridad y prevención de siniestros.**

SUMARIOS:

1. A fin de dilucidar el conflicto negativo de competencia debe considerarse principalmente, la relación de hechos contenida en el escrito inicial e indagar la naturaleza de la pretensión. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. Si el propósito de la demanda es obtener el certificado final de aprobación de los planos de condiciones contra incendio del garaje comercial de su propiedad, la acción de amparo está dirigida contra la autoridad administrativa a fin de cuestionar el

ejercicio de la función administrativa en sentido material. Esta pretensión y sus antecedentes de hecho son los que definen la competencia contencioso administrativa (conf. arts. 1º y 2º, ley 189 y art. 7º, ley 2.145 —Ley de Amparo—) de acuerdo con la doctrina sustentada por este Tribunal. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

3. La acción elegida por los actores para litigar se caracteriza por ser rápida y expedita (art. 14, CCABA), con lo cual las dudas que han podido surgir acerca del tribunal competente para tramitar el proceso no pueden generar dilaciones que conspiren contra la operatividad de la vía. (*Del voto de la jueza Ana María Conde, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. Es competente el fuero contencioso administrativo y tributario si la acción de amparo que promueve la actora tiene como único objeto obtener un pronunciamiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en relación a un trámite administrativo ya iniciado con el fin de obtener el “certificado final de incendio”, y solo de manera cautelar la actora solicitó el levantamiento de la clausura impuesta como sanción por infracción al régimen de faltas y esta cuestión ha sido resuelta y la decisión se encuentra firme. Se advierte entonces que no viene objetado ningún acto u omisión vinculado con el procedimiento penal, contravencional y de faltas. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

5. La competencia debe decidirse en función de los elementos acreditados en la causa y la situación propuesta por la parte actora. (*Del voto del juez José O. Casás*).

6. En el marco de actuaciones elevadas como una contienda de competencia, excedería la intervención de este Tribunal establecer por sí la pretensión del amparo para luego determinar la radicación de las actuaciones. Esa definición solo puede corresponder a los accionantes, para luego quedar sujeta a la interpretación, por regla, privativa de los jueces de mérito. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SAO n° 14.211/17 - 10/5/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. El 10/1/2017, GEA 8 S.A., a través de su apoderado Dr. Bernabé García Hamilton, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de obtener el “certificado final de incendio” del garaje sito en la Avenida La Plata n° 1150 de esta Ciudad cuyo trámite administrativo había iniciado y tramita por expte. n° 72454/2008 (fs. 6/12).

Relata que, pese a sus reiterados reclamos y a que el garaje cumple con las condiciones exigidas, la Administración nunca entregó dicho certificado. Agrega que, el 12/10/2016, la Dirección de Fiscalización y Control del GCBA dispuso la clausura del establecimiento por desarrollar la actividad sin el correspondiente plano de condiciones contra incendio. Plantea que fue notificado de su derecho a solicitar el pase para el juzgamiento de la falta en la justicia penal, contravencional y de faltas, pero entiende que “no es la vía judicial más idónea para resolver el reclamo de autos (... porque) se evidencia un acto de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta (... y la actora) actúa con el fin de que no se viole el derecho a ejercer libremente el comercio, cuya calidad sufriría un desmedro significativo de aplicarse la disposición puesta en crisis” (fs. 8 vuelta).

Como medida cautelar solicita el levantamiento de la clausura que pesa sobre el referido establecimiento.

2. La Jueza Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 resuelve habilitar la feria judicial (fs.14) y, previo dictamen fiscal (fs. 15/16), se declara incompetente y remite las

actuaciones a la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Para así decidir, considera lo establecido por el art. 7º de la ley 2145 y merita que la demanda de amparo no se refiere a ningún caso de faltas en trámite ante el fuero sino que la pretensión consiste en exigir al GCBA que entregue una documentación (fs. 17/19).

3. Remitidas las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 5, el juez a cargo resuelve rechazar la medida cautelar peticionada (fs. 117/122). Frente a la apelación de la accionante (fs. 131/132 vuelta) la Sala de FERIA de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirma la decisión (fs. 140/14).

4. El 9/2/2017 el expediente se radica en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 11, que rechaza la atribución de competencia con fundamento en que la pretensión involucra el levantamiento de una clausura y, en consecuencia corresponde aplicar la doctrina de este Tribunal en los precedentes “Suieluv” y “Mercado Romero” (fs. 147/148).

5. Devuelto el expediente, la Jueza a cargo del Juzgado PCyF nº 9 traba la contienda de competencia y eleva las actuaciones a este Tribunal (fs. 152/153).

6. El Fiscal General Adjunto opina que es competente el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario nº 11 en base a que la acción de amparo está dirigida a obtener la aprobación de los planos de las instalaciones contra incendio (fs. 159/161).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. A fin de dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado en autos debe considerarse, principalmente la relación de hechos contenida en el escrito inicial e indagar la naturaleza de la pretensión.

En estas actuaciones, la actora promueve una acción de amparo dirigida contra la autoridad administrativa a fin de cuestionar el ejercicio de la función administrativa en sentido material, toda vez que el propósito de la demanda —identificado en el acápite objeto y en el punto 4 del petitorio de la presentación— es obtener el certificado final de aprobación de los planos de condiciones contra incendio del garaje comercial de su propiedad.

Esta pretensión y sus antecedentes de hecho son los que definen la competencia contencioso administrativa (conf. arts. 1º y 2, ley 189 y art. 7º, ley 2.145) de acuerdo con la doctrina sustentada por este Tribunal en los autos “Bella, José Ángel y otros c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. nº 8518/11, resolución del 29/2/2012, entre otros.

2. En efecto, si bien el escrito de inicio refleja cierta imprecisión porque viene acompañado del relato de una clausura sobre el local en cuestión —cuyo levantamiento se solicita mediante una medida cautelar que fue denegada— es razonable interpretar que con él se intenta poner fin a la conducta omisiva que se atribuye al GCBA, en tanto las autoridades administrativas competentes no se habrían expedido de manera expresa respecto del registro de los planos de condiciones contra incendios iniciado por la accionante ante la Administración hace más de 8 años.

Esta alegada inacción del Gobierno, en lo hechos, derivaría en el mantenimiento *sine die* de la clausura del garaje comercial de marras, toda vez que la Controladora Administrativa de Faltas declaró la validez del acta de comprobación “[p]or no exhibir el plano de condiciones contra incendio conforme a obra ni certificado de inspección final, [n]o exhib[ir] registro IFCI (de instalación fija contra incendio) ni declara[r] em-

presa que certifique la calidad del sistema”, y convirtió la medida de clausura preventiva en sanción “hasta que se acredite que se han subsanado las causales que dieran origen a la medida cautelar impuesta” (fs. 65, el destacado me pertenece).

Cabe aclarar; aun cuando parece superfluo mencionarlo, que la concreta situación que le tocará evaluar al juez competente para conocer en el presente amparo no lo debería llevar a indagar acerca de la pertinencia de la clausura del inmueble decretada en el marco de un determinado procedimiento de faltas —medida que además ha quedado firme y por tanto no podría ser revisada por ningún otro magistrado—, sino a valorar la alegada demora administrativa que se denuncia.

La interpretación que se propicia resulta abonada por la propia conducta de la actora, quien no hizo uso de su derecho a cuestionar la sanción impuesta mediante el pedido de juzgamiento ante la justicia Penal Contravencional y de Faltas por entender que “no es la vía judicial más idónea para resolver el reclamo de autos” (conf. fs. 8 vuelta párr. 1º), y promovió el presente amparo a fin de obtener la aprobación de los planos contra incendios presentados.

3. Por lo expuesto, y de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, corresponde asignar el conocimiento de este asunto a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario, teniendo en cuenta además, que la acción elegida por los actores para litigar se caracteriza por ser rápida y expedita (art. 14, CCABA), con lo cual las dudas que han podido surgir acerca del tribunal competente para tramitar el proceso no pueden generar mayores dilaciones que conspiren contra la operatividad de la vía.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con la solución propuesta por la juez Ana María Conde en cuanto dispone la competencia del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para conocer en este caso.

La acción de amparo que promueve la actora tiene como único objeto obtener un pronunciamiento por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en relación a un trámite administrativo ya iniciado con el fin de obtener el “certificado final de incendio”. Solo de manera cautelar la actora solicitó el levantamiento de la clausura impuesta como sanción por infracción al régimen de faltas. Esta cuestión ya fue resuelta y la decisión se encuentra firme (fs. 117 y 140). Se advierte entonces que no viene objetado ningún acto u omisión vinculado con el procedimiento penal, contravencional y de faltas.

En esas condiciones, la pretensión pendiente de resolver define la competencia del fuero contencioso administrativo y tributario.

Así voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Ana María Conde.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Comparto la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

En efecto, si bien el accionante solicitó el levantamiento de la clausura impuesta sobre el garaje ubicado en la Av. La Plata n° 1150 como medida cautelar, también explicó que su presentación tiene por objeto el otorgamiento de “la habilitación del certificado final de incendio cuyo expediente de registro de normas contra incendios fue iniciado bajo el N° 72454/2008” pues “pese a que el trámite antedicho data de más de 8 años, es hasta el día de la fecha que mi mandante aún está a la espera de la habilitación del registro de normas contra incendio” (fs. 6/6vuelta).

En este contexto, es posible afirmar que, tal como fue formulada, la acción se encuentra dirigida esencialmente a la obtención de la mencionada habilitación, cuya emisión se demoraría, según alega el presentante, por causa del presunto ejercicio defectuoso de una función administrativa por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Esta pretensión excede la mera revisión de la clausura impuesta y, tal como lo señala el Sr. Fiscal General Adjunto, la medida cautelar solicitada fue rechazada mediante una resolución que ha adquirido firmeza (fs. 117/122, 140/141, 143, 144 y 146). Además, tampoco ha sido informada la existencia de un cuestionamiento de la medida mediante un pedido de juzgamiento ante los tribunales penales, contravencionales y de faltas. En estas condiciones, resulta aplicable la doctrina expuesta por este Tribunal, en los autos “Arancibia Cuba, Noemí Cristina c/Fiscalía en lo Contravencional y de Faltas n° 10 y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5564/07, resolución del 19/12/2007, entre muchos otros.

A esta altura de la exposición, cabe recordar que la competencia debe decidirse en función de los elementos acreditados en la causa y la situación propuesta por la parte actora, en las condiciones en las que fue presentada, no configura un supuesto que resulte alcanzado por la doctrina sostenida por este Tribunal en el precedente “Mercado Romero, Heriberto Román c/GCBA s/amparo (art.14, CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 5506/07, resolución del 25/10/2007, sino, antes bien, por el criterio general de atribución de competencia establecido por los arts. 1° y 2°, CCAT y 7° de la ley 2.145 (conf. voto de la señora jueza, Ana María Conde, al que adherí en los autos “Mármol, Héctor Infante y otros c/GCBA s/amparo (art. 14. CCABA) s/conflicto de competencia”, expte. n° 6864/09, resolución del 9/12/2009).

2. Por las razones expuestas, considero que debe declararse la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para conocer en el caso.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El conflicto de competencia traído a decisión del Tribunal exige, en principio, examinar la pretensión del actor que surge del escrito de inicio.

En la demanda el objeto fue presentado de modo confuso. Por un lado solicita que el GCBA le otorgue el certificado final de incendios en el marco de un expediente administrativo (iniciado bajo el n° 72454/2008) en el que, dice, venía solicitando hacía ocho años sin obtener respuesta de la Administración. Por el otro pide el levantamiento de la clausura impuesta a su local en el marco de otro expediente que había sido iniciado a partir del acta n° 400266098 de la Dirección de Fiscalización y Control y que, dice, fue ratificado por la Controladora de Faltas y por la Junta de Faltas, mediante la resol. 1084. Refiere que la referida medida fue impugnada en sede administrativa. Sin embargo, de sus términos no surge con claridad si lo que pretende es continuar con el procedimiento establecido en la ley 1217 o si mediante esta acción perseguía que se otorgase el certificado a que hace referencia en el punto II de su escrito de inicio.

A tal punto es poco clara la demanda que llevó a que la contienda trabada entre los titulares de los juzgados n° 9 en lo Penal Contravencional y de Faltas y nro. 11 en lo CAT exhibiese una discrepancia entre los magistrados en el modo en que han identificado la pretensión esgrimida en la demanda de amparo.

En efecto, el pronunciamiento de fs. 17 destaca que la pretensión del amparo consistiría en reclamar al GCBA como autoridad pública que le otorgue el documento que venía solicitando, que en ningún caso el actor había mencionado que existiese un caso de faltas en trámite ante el fuero y que el pedido de levantamiento de la cautelar

no formaba parte del objeto de la acción (v. también fs. 152/153). Por eso, la jueza en lo Penal Contravencional y de Faltas declinó su competencia a favor del fuero Cay T. En cambio, la jueza en lo CAYT, hizo hincapié en que la pretensión incluía el levantamiento de una clausura por lo que correspondía la competencia del fuero penal en atención a “la actividad administrativa involucrada” en el ámbito de lo dispuesto en la ley 1217 y no en la 189. (fs. 147/148).

2. En el marco de actuaciones elevadas como una contienda de competencia, excedería la intervención de este Tribunal establecer por sí la pretensión del amparo para luego determinar la radicación de las actuaciones. Esa definición solo puede corresponder a los accionantes, para luego quedar sujeta a la interpretación, por regla, privativa de los jueces de mérito.

En consecuencia, por las razones dadas, voto por devolver el expediente al juez local que previno para que instrumente el mecanismo que estime pertinente a fin de que la parte actora exprese cuál es la pretensión que sostiene el amparo planteado y, de ese modo, determinar si se configura una verdadera contienda de competencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 11 para conocer en el caso.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique, se ponga en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, y se remita el expediente al juzgado declarado competente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXXVII - “FONSECA, ROSARIO SAURINO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FONSECA, ROSARIO SAURINO C/GCBA S/AMPARO”; Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13020/16 “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA TUTELAR DE CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT N° 1 DE LA C.A.B.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FONSECA, ROSARIO SAURINO C/GCBA S/AMPARO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.039/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Rosario Saurino Fonseca interpuso recurso extraordinario federal (fs. 443/473 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 21/12/2016 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 436/439 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 478/484).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Rosario Saurino Fonseca por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N., 31 y 17 CCABA) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC;

art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 14, párr. 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 443/473 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).



En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Rosario Saurino Fonseca, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 439, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXXVIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN 'QUICAÑO MUÑOZ, NANCY S/INF. ART 52 C.C.'"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestiones de hecho y prueba. Interpretación de la ley. Derecho contravencional. Archivo del expediente. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Convalidación del archivo. Sistema acusatorio. Derechos de la víctima.**

**Expte. SAPCyF nº 13.951/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara Este en lo Penal, Contravencional y de Faltas presentó recurso de queja (fs. 46/54) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 30/37. Este último estaba dirigido contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones que revocó la de primera instancia e hizo lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa, respecto de la decisión del Fiscal de Cámara de

no convalidar el archivo de las actuaciones dispuesto por la fiscal de grado y de hacer lugar a la revisión solicitada por la denunciante (fs. 26/29).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal sostuvo que la decisión de la Cámara implicaba una intromisión indebida en las facultades propias del Ministerio Público Fiscal, con violación del principio acusatorio, vulneraba los derechos de la víctima y, por ser arbitraria, la garantía del debido proceso.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable y porque tampoco planteaba un caso constitucional, sino una mera discrepancia con la aplicación e interpretación de normas de derecho común que reglan el procedimiento contravencional (fs. 41/44).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar a los recursos y declarar la nulidad de la decisión cuestionada (fs. 60/63).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja de fs. 46/54, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado dado que la presentación no contiene una crítica acertada del auto denegatorio de fs. 41/44.

En efecto, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas declaró inadmisibile el recurso por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva o equiparable y porque tampoco planteaba un caso constitucional. En esa línea, los camaristas señalaron que el recurrente solo había expuesto su discrepancia con la aplicación e interpretación de normas de derecho común que reglan el procedimiento contravencional (fs. 41/44). Pues bien, el recurrente no ha logrado refutar con éxito esa aseveración de los jueces, en tanto solo volvió a exponer su disconformidad en torno a la lectura que los magistrados hicieron de los arts. 6º y 39, inc. 1º, de la ley 12, con la misma invocación genérica de los preceptos constitucionales que había citado en el recurso de inconstitucionalidad.

El recurso directo no contiene, por lo tanto, los requisitos exigidos por este TSJ, conforme la doctrina *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001.

2. Por esas razones, voto por rechazar la queja de fs. 46/54.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso directo presentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, si bien fue presentado en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), debe ser rechazado, pues el recurrente no ha logrado rebatir las razones por las que fue denegado su recurso de inconstitucionalidad.

2. En primer lugar, el recurrente no demostró que la resolución de la Cámara contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad sea la sentencia definitiva del proceso o una equiparable a ella. En efecto, se limitó a señalar que “la nulidad dictada por la Cámara importa el cierre de la investigación” y “torna irremediabilmente irrecurrible la decisión de la Fiscalía de archivar el caso” (fs. 47 vuelta). Sin embargo, no destinó sus esfuerzos a demostrar que la investigación no podrá ser reabierta en virtud de la nulidad declarada por el tribunal de Alzada, pese a que este había afirmado que “el presente caso no se encuentra cerrado definitiva e irrevocablemente” pues “el archivo de las actuaciones dispuesto por el acusador público es una decisión que no causa estado, que no puede ser invocada a favor del principio de la prohibición de la doble

persecución penal y que le permite a la víctima o al agente fiscal replantear eventualmente la cuestión denunciada” (fs. 29).

No se me escapa que el Sr. Fiscal afirmó que, según su entendimiento, existe una contradicción en el desarrollo argumental de la Cámara. Al respecto, advirtió que “o bien por tratarse de una cuestión contravencional el archivo es un acto definitivo; o bien no causa estado, por lo que puede ser reabierto; en cuyo caso la nulidad dictada carece de todo fundamento”, pues “[n]o resulta posible que un acto sea definitivo y revisable a la vez” (fs. 53 vuelta). Sin embargo, el tribunal de alzada no afirmó —como indica el recurrente— que el archivo fiscal es definitivo, sino que, a su criterio, no resultan aplicables supletoriamente las normas del Código Procesal Penal que establecen un determinado mecanismo de revisión de los archivos ante la Fiscalía de Cámara por impulso del damnificado. De hecho, la Cámara sostuvo que la fiscalía carece de potestades jurisdiccionales y que el archivo del caso tiene “la naturaleza de un mero acto administrativo” que “no produce los efectos de la cosa juzgada” (fs. 28 vuelta). En definitiva, ese tribunal efectuó una determinada interpretación del art. 39, ley 12 para afirmar que el archivo solo es definitivo, a su criterio, cuando lo dicta el juez. Este razonamiento no fue rebatido por el representante del Ministerio Público Fiscal y es lo que le permite continuar con la investigación que, según afirma, pretende llevar adelante.

3. Por lo demás, la decisión de la Cámara contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que esta queja viene a sostener se centró en la afirmación de que no correspondía aplicar al caso las previsiones del Código Procesal Penal vinculadas con el mecanismo de revisión de los archivos decretados por el Ministerio Público Fiscal. Se trata, pues, de una determinada interpretación de las reglas procesales locales, cuestión propia de los jueces de la causa. Ello es así por cuanto el recurrente no ha logrado demostrar que dicha interpretación no constituya una derivación razonada del texto legal, ni que el único entendimiento posible de las reglas en juego sea el que propone en su recurso. De esta manera, al margen del acierto o error de la interpretación efectuada por la Cámara, el disenso de la fiscalía en torno a la lectura que se dio en el caso a los arts. 6º y 39, inc. 1º, de la ley 12 no configura una cuestión constitucional que habilite la intervención de este Tribunal.

Tampoco la fiscalía ha dado cuenta de la alegada conexión entre lo decidido y la “violación del principio acusatorio” o la invasión a la autonomía del Ministerio Público Fiscal (fs. 48/vuelta). Es que la decisión de la Cámara se limitó a sostener, como ya dije, que no resultaba posible la aplicación supletoria de determinadas reglas del Código Procesal Penal al presente caso, pero la interpretación de las reglas en juego efectuada por los magistrados no impide —frente a la posible conclusión de una investigación— la realización de consultas entre los representantes de ese órgano o la consideración por parte del Ministerio Público Fiscal del interés de la víctima. Por esa misma razón, el presente caso no se puede asimilar al tratado y resuelto por el Tribunal, *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de nulidad en autos Benítez, Néstor Sebastián s/infr. art. 149 bis del C.P.”, expte. n° 9112/12, resolución del 19/2/2014, en el que se cuestionaba el mecanismo de consulta interna entre los representantes del Ministerio Público Fiscal implementado por la resol. FG 16/10, en el marco de una causa penal y no contravencional.

También corresponde descartar la configuración de una cuestión constitucional en torno al derecho de la víctima a acceder a la justicia (v. punto 2.b del recurso directo, fs. 50 vuelta/52 vuelta). Sobre el punto, es preciso advertir que si bien la Cámara afirmó que el art. 39 de la Ley de Procedimiento Contravencional “no prevé la notificación de la decisión conclusiva del fiscal a la víctima” (fs. 27), lo hizo en tanto a través de esa

comunicación se le otorgaba a la damnificada la facultad de requerir la revisión de esa medida ante el Fiscal de Cámara (v. fs. 27 vuelta). En cambio no afirmó —y no podría hacerlo válidamente— que la damnificada no cuente con los derechos descriptos en el art. 15 de la ley 12, entre los que se encuentra el de ser informada acerca del curso del proceso y aportar elementos de prueba.

En definitiva, aunque los motivos expuestos por la Alzada no lo convenzan —y más allá del acierto o error de la decisión que, en definitiva, se cuestiona— el representante del Ministerio Público Fiscal se ha limitado a proponer una interpretación diferente de las reglas procesales aplicadas que resulta insuficiente para demostrar que se hallen en juego los principios constitucionales invocados en su presentación directa (conf., este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tang Villanueva, Enrique Guillermo s/infr. art(s). 82, ruidos molestos y 73, violación de clausura, CC’” expte. n° 10599/14, resolución del 15/12/2014).

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja obrante a fs. 46/54. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

De conformidad con lo expuesto por el juez José O. Casás en su voto y de acuerdo con los argumentos expresados en mi voto en el precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tang Villanueva, Enrique Guillermo s/infr. art(s). 82, ruidos molestos y 73, violación de clausura, CC’” (expte. n° 10599/14, resolución del 15/12/2014), corresponde rechazar el recurso de queja.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La controversia propuesta en estas actuaciones es sustancialmente análoga a la resuelta, *in re*, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos: ‘Incidente de nulidad en Szkop, Leonardo s/infr. art. 52, hostigar, maltratar, intimidar, CC’” (expte. n° 11846/15, resolución del 4/11/2015).

2. En síntesis, la solución brindada por el tribunal *a quo* en virtud de la cual se le impide a la damnificada directa cualquier posibilidad de requerir la revisión del “archivo”, ante el propio Ministerio Público Fiscal que lo dispuso —aun cuando tal opción no surja inequívocamente de la normativa procesal aplicable—, aparece irrazonable e inconsistente. Ello así, porque, al fallar de esa manera, la alzada únicamente pretendió eliminar o suprimir una vía que el titular de la acción consideró apropiada, para resguardar en mayor medida los derechos de las presuntas víctimas en los procesos contravencionales, a quienes se les asegura, entre otras cosas, el derecho a ser oídas y a aportar pruebas (art. 15, ley 12).

Al respecto, aun cuando no puede pasarse por alto que la propia Sala II sostuvo que la Fiscalía —por su propia iniciativa— podría desarchivar esta causa porque su decisión no causa estado, lo cual en algún punto explicaría la ausencia de *definitividad* de la decisión impugnada a través del recurso de inconstitucionalidad, lo cierto es que esta afirmación, simultáneamente, pone de resalto que en autos ciertamente se ha dictado esta nulidad sin una razón válida o legítima. Ello es así, pues, si —según el peculiar criterio del tribunal *a quo*— la Fiscalía podía desarchivar por sí misma lo que previamente había archivado, nada le impediría en consecuencia que aquella requiriera, incluso pretorianamente, un impulso externo por parte de las personas damnificadas que pusiera en evidencia un interés mayor en la continuación de un proceso. Es que si la potestad de disponer un archivo es propia de la Fiscalía (art. 39, ley 12), la de escuchar

aquello que pudiera expresar o señalar la presunta víctima acerca de cómo fue ejercitada dicha facultad se trataría en todo caso de una suerte de restricción que el propio acusador se habría autogenerado, sin que se advierta o se alcance a dilucidar en esta actuación irregularidad o ilegitimidad alguna que menoscabe derechos del contraventor.

En definitiva, la solución controvertida no importa más que una forma particular de inmiscuirse en la órbita interna de actuación de la Fiscalía, que implica, en realidad y sin una explicación mínimamente consistente, suprimir la discrecionalidad técnica del Ministerio Público Fiscal e imponer el criterio del órgano jurisdiccional acerca de cómo, para ese último, debería llevarse a cabo el ejercicio de la acción que la ley depositó, exclusivamente, en cabeza del primero, según los principios constitucionales que rigen en la Ciudad (art. 13.3, CCABA). Cabe reiterar, *obiter dictum*, que para conformar a la Cámara alcanzaría con que la Fiscalía le consultara a la víctima informalmente y que no dejara debida constancia de ello en el expediente para no desconocer los hipotéticos derechos constitucionales —no identificados— del contraventor.

3. Por lo brevemente expuesto, considero que corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la resolución impugnada.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en autos: ‘Incidente de nulidad en Szkop, Leonardo s/infr. art. 52, hostigar, maltratar, intimidar, CC’”, expte. n° 11846/15, resolución del 4/11/2015. En consecuencia, por las razones que allí di, a las que me remito, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, y revocar la resolución impugnada.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BENAVIDEZ, SEBASTIÁN S/INFR. ART. 183, C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
Desistimiento del recurso.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.300/17 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 67/75) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 64/66) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompaña a fs. 53/58. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que revocó la decisión del *a quo*, hizo lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo razonable y dispuso el archivo de las actuaciones (fs. 45/52).

2. Al tomar intervención en autos (fs. 79/80), el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que el pronunciamiento atacado no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal porque “solo resolvió suspender la sustanciación del recurso de inconstitucionalidad, omitiendo expedirse sobre su admisibilidad, y remitir las actuaciones a primera instancia a los efectos de analizar la probable prescripción de la acción penal” (fs. 79 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

En virtud de lo estipulado en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso de queja interpuesto

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXXX - “AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘AMX ARGENTINA S.A. S/INFR. ART. 4º.1., AUSENCIA DE HABILITACIÓN Y DESVIRTUACIÓN DE RUBRO, L. 451”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.586/16 - 17/5/2017**

## VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Los representantes de AMX Argentina S.A. interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 126/135) contra la decisión del Tribunal del 22/2/2017 que resolvió, en lo que aquí importa, rechazar el recurso de queja interpuesto (fs. 117/120).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso, en tanto la recurrente no había logrado exponer un caso constitucional o un supuesto de arbitrariedad (fs. 137/139).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal fue presentado en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Los recurrentes sostienen que el Tribunal rechazó arbitrariamente su recurso directo por basarse en una valoración errada y parcial del derecho aplicable al caso y que, en consecuencia, se vulneró el derecho de defensa y la garantía de debido proceso y juez natural. Al respecto, señalan que el acta de comprobación de infracciones realizada contendría vicios que la tornarían inválida y, a su vez, argumentan que las autoridades locales resultaban incompetentes en el caso porque su intervención afecta el servicio de telecomunicaciones, cuya regulación y control corresponden al ámbito federal. Por último, agregan que la resolución impugnada lesionó el derecho al doble conforme judicial.

3. En la decisión recurrida, este Tribunal decidió rechazar la queja oportunamente interpuesta. Para ello, indicó que la presentación directa carecía de una crítica suficiente del auto denegatorio que atacaba y que, además, no lograba exponer un caso constitucional. Esas afirmaciones se apoyaron en la interpretación de la ley 402, que regula el procedimiento ante esta instancia, razón por la cual resulta aplicable la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

4. Más allá de lo indicado en el punto anterior, la presentación no logra rebatir concretamente las razones brindadas por el Tribunal en la resolución cuestionada. En otras palabras, el recurso no contiene una refutación concreta de los argumentos que fundaron el rechazo de la queja, sino que los recurrentes se han limitado a reproducir los planteos formulados en sus presentaciones anteriores.

Al respecto, debe recordarse aquí que, conforme con la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906, 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

5. Por lo demás, la presentación incorpora como motivo de agravio la supuesta lesión al derecho al doble conforme de manera extemporánea. Ello así, toda vez que dicho agravio no había sido sostenido en el recurso de queja. Al respecto, corresponde indicar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la pretendida cuestión federal debe ser mantenida en todas las intervenciones de la parte para que el

Tribunal pueda pronunciarse sobre ella y, de esta manera, quede habilitada su impugnación ante la CSJN (*Fallos*, 316:724, entre muchos otros).

Igualmente, la invocada afectación de dicha garantía constitucional se sustenta en meras afirmaciones genéricas, porque no viene acompañada de una fundamentación seria y consistente, con atención a las circunstancias particulares de esta causa, en la que, entre otros puntos, la condena emitida en primera instancia fue objeto de una amplia revisión ante la Cámara de Apelaciones.

6. Por último, en relación a la arbitrariedad alegada, en principio, no le corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

7. En consecuencia, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión la recurrente persigue —aquella que rechazó los planteos relacionados con la alegada incompetencia de los tribunales locales, invalidez de las actas de infracción y el supuesto carácter excesivo de la multa impuesta— encontró apoyo en la interpretación de legislación local y común, cuya validez no viene debatida; y, en tales condiciones, el art. 18 de la C.N., cláusula federal que se aduce conculcada, carece de relación directa con lo resuelto. Por lo demás, el agravio referido a la violación del doble confronte judicial resulta tardío, por no haber sido introducido en la queja.

Finalmente, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. Costas a la vencida.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en forma temporánea (art. 257 CPCCN), sin embargo entiendo que no resulta procedente, toda vez que los fundamentos esgrimidos no contienen una argumentación concreta que pretenda revertir lo decidido sino que resultan una reiteración o referencia a cuestionamientos anteriores, cuyo rechazo los recurrentes tildan de arbitrario, sin embargo lo que en definitiva expresan es su simple desacuerdo con la interpretación que se ha efectuado al resolver dichos puntos.

A su vez, se pretendió incorporar como motivo de agravio una alegada afectación al derecho de doble conforme, de modo extemporáneo.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.



Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas a cargo de la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCXXI - "ELCARAS, ALEJANDRA MARÍA Y OTROS C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA) S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba. Responsabilidad del Estado. Daños y perjuicios**

---

SUMARIO:

El recurso extraordinario federal debe ser denegado si los agravios planteados remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normas de derecho común (Código Civil, vigente en el año 2007) y locales (leyes 449 y 2567) —en el caso, relativas a la configuración, o no, del daño exigido para la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita—. Tales tópicos resultan —por regla— extraños al ámbito propio del recurso extraordinario federal. (*Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhieren Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg*).

**Expte. SACAyT n° 12.009/15 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Alejandra María Elcarás, Maya Alvisa Barroso y Juan Carlos García Díaz, mediante su apoderado, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 501/515) contra el pronunciamiento de fecha 20/12/2016 por el que este Tribunal rechazó el recurso ordinario de apelación oportunamente deducido por ellos (fs. 494/497).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo con costas (fs. 519/530 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora debe ser denegado pues los agravios planteados remiten al estudio de cuestiones de hecho y prueba, y de interpretación de normas de derecho común (Código Civil, vigente en el año 2007) y locales (leyes 449 y 2567) —en el caso, relativas a la configuración, o no, del daño exigido para la procedencia de la responsabilidad extracontractual del Estado por

actividad lícita—. Y sabido es que tales tópicos resultan —por regla— extraños al ámbito propio del recurso extraordinario federal.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso ordinario de apelación por considerar —en apretada síntesis— que no se había logrado rebatir los fundamentos dados por la Cámara de Apelaciones para confirmar la sentencia de grado que había desestimado la demanda instaurada por los actores.

Tal circunstancia constituye otro óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. La parte recurrente tampoco sortea —con éxito— la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados (arts. 14, 16, 17 y 19 C.N.) y la decisión adoptada, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base (art. 15 de la ley 48). Antes bien, reitera —básicamente— argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada por la parte recurrente incumple, también, con el requisito de fundamentación exigida en estos casos (conf. CSJN, *Fallos* 319: 1514, 1975).

Cabe agregar, a este respecto, que la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos* 165:62; 181:290; 266:135; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos* 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (*Fallos* 295:335; 310:2306).

4. Finalmente, la parte recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 2º, 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, omitió efectuar en la carátula (art. 2º) la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. i). Además, el escrito no consigna “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, los recurrentes omitieron —también— transcribir o acompañar las normas locales —arts. 11, 12.5, 27.8, 51 y 81.3 CCABA; art. 390 CCAyT y leyes 449 y 2567— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expedirse sobre su vigencia (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por Alejandra María Elcarás, Maya Alvisa Barroso y Juan Carlos García Díaz. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alejandra María Elcarás, Maya Alvisa Barroso y Juan Carlos García Díaz, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 497, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## **CCCXXXII - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CONSTRUCTORA DOS ARROYOS S.A. C/GCBA S/COBRO DE PESOS"**

### **QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).**

**Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestiones procesales.**

**Costas. Imposición de costas.**

#### **SUMARIO:**

La imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario; este criterio general solo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. *(Del voto de la juez Ana María Conde al que adhieren los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg).*

### **Expte. SACAyT n° 13.277/16 - 17/5/2017**

#### **VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

#### **RESULTA:**

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja (fs. 70/75 vuelta) presentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Constructora Dos Arroyos S.A. (en adelante, CDA) promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se dispusiese la recepción de los trabajos que manifestó haber realizado de conformidad con un contrato celebrado con la contraparte, y que se condenase a la demandada al pago de las sumas adeudadas y a reparar los perjuicios ocasionados como consecuencia del incumplimiento de dicha contratación, todo lo cual ascendía a la suma de \$1.034.600,34, más intereses y costas (fs. 80/96 vuelta).

Relató que de acuerdo con la licitación pública n° 16/2001, de la cual resultó adjudicataria, las partes suscribieron una contrata tendente a la pavimentación de ciertas calles de la Ciudad (incluidas en un listado), por una suma de \$2.418.040,50. Narró que a poco de comenzados los trabajos se produjeron los acontecimientos de público conocimiento de finales de 2001 y principios de 2002, y que la Ciudad incurrió en mora respecto de los pagos de los certificados de obra. Añadió que ante esa situación excepcional suscribió con el GCBA un acta acuerdo modificatoria de los términos de la contrata respecto de la provisión de insumos, pagos y plazos, la cual fue aprobada por resolución de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos n° 18 del 22/1/2002.

CDA señaló que el GCBA no cumplió con las fechas y forma de pago acordadas, y explicó que ello le provocó un serio perjuicio, pues había invertido importantes sumas para la realización de la obra. Agregó que, posteriormente, su parte y el GCBA no arribaron a un nuevo acuerdo respecto de la recomposición del contrato y denunció que, durante las negociaciones, el GCBA comenzó a buscar alternativas para concluir las obras contratadas con CDA, a través de otras empresas. La empresa actora expresa que decidió entonces, finalmente, hacer uso de la facultad de resolver el contrato por culpa del GCBA, y mediante diversas notas —que no fueron contestadas por el Estado local— lo intimó al pago de las sumas adeudadas.

3. El GCBA contestó demanda (fs. 97/117 vuelta).

Invocó el estado de emergencia en general, y específicamente en la Ciudad de Buenos Aires. Afirmó que no renegoció el contrato debido a la imposibilidad de acceder a lo solicitado por la contratista, destacando que la actora pretendía hacer recaer en el GCBA las causas y las consecuencias de la paralización de la obra —que fue unilateralmente decidida por CDA— y que no había consentido la resolución del contrato.

Agregó que los rubros reclamados por CDA eran improcedentes.

4. El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda de, declaró la rescisión contractual por culpa concurrente y condenó al demandado a abonar las sumas de: \$28.504,86 más intereses en concepto de certificado de obra n° 6, y de \$9.399,60 más intereses en concepto de devolución de las sumas retenidas. Asimismo, ordenó al GCBA que procediese a la recepción definitiva de la obra y distribuyó las costas en un 70% a cargo del GCBA y en un 30% a la actora (fs. 1/23).

Para así decidir, tuvo en cuenta la crisis económica de finales de 2001 y consideró que “...es indudable que existe un nexo de causalidad entre este hecho imprevisible y la paralización de la obra; y que existe culpabilidad mutua. Ello, en cuanto el GCBA no intimó a la actora a continuar con la obra y la indujo a creer que podrían renegociar las cláusulas contractuales, decidiendo finalmente otorgarle la obra a la empresa AUSA *sin rescindir* previamente el contrato con Constructora Dos Arroyos; y por la parte actora en cuanto paralizó la obra sin el consentimiento del comitente y a pesar de que no había dado cumplimiento con la totalidad de los trabajos contratados” (fs. 18), y que: “Consecuencia directa de los antecedentes enunciados, es que corresponde tener por recibidas las obras efectivamente realizadas, a los fines previstos en la ley (Capítulo VI, Arts. 40 y ss., LOP), recepción que dado el tiempo transcurrido, debe tenerse por definitiva” (fs. 19). Finalmente afirmó que “...la valuación del daño emergente sufrido por la actora comprenderá el pago de la porción de la obra ejecutada que se encuentre debidamente probada y que asimismo no haya sido abonada por el comitente” (fs. 19).

5. Ambas partes apelaron la sentencia (fs. 24/28 —GCBA— y fs. 29/42 —CDA—), y las respectivas expresiones de agravios fueron contestadas (fs. 43/49 vuelta —GCBA— y fs. 118/121 —CDA—).

A su turno, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación articulado por la parte actora e hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada, únicamente respecto de las costas, imponiéndolas en ambas instancias en el orden causado (fs. 51/58).

Contra dicho pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 59/64), que fue contestado por la actora (fs. 122/126 vuelta) y desestimado por la Cámara (fs. 66/67), lo que dio lugar a la interposición de la queja referida en el punto 1.

6. En su dictamen de fs. 129/132, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso directo.

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja ha sido articulada en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebate al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto sostiene la inexistencia de una cuestión constitucional.

2. En lo que aquí interesa, la Cámara sostuvo que la condena a abonar las sumas de dinero dispuestas en la sentencia de primera instancia se fundaba en un incumplimiento contractual del GCBA, y no en el enriquecimiento sin causa, por lo que no hubo una afectación al principio de congruencia como lo afirmó el demandado. Por otra parte, entendió que correspondía distribuir las costas de la primera instancia por su orden, en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA expresó los siguientes agravios:

- a) Entendió que la sentencia de la Cámara era arbitraria porque omitió considerar el agravio del GCBA expresado contra el pronunciamiento de primera instancia, según el cual el Juez de grado habría fallado *extra petita* al fundar el pago ordenado en la doctrina del enriquecimiento sin causa, la que no fue planteada por la parte actora, en franca violación al principio de congruencia.
- b) Consideró que la distribución de costas también era arbitraria porque los vencimientos a favor del GCBA habían sido sustancialmente mayores que los logros obtenidos por la actora.

3. El primero de estos agravios no puede prosperar, toda vez que no rebate lo sostenido por la Cámara, en tanto afirmó que la causa del pago ordenado al GCBA por la sentencia de grado era contractual. Por el contrario, el GCBA insiste en agravarse de una supuesta afectación al principio de congruencia, y denuncia que la Cámara, mediante una aparente lectura integral de la sentencia, eludió tratar debidamente el punto. Sin embargo, es la recurrente la que efectúa una interpretación restrictiva de los fundamentos de la sentencia de grado (limitada al argumento del enriquecimiento sin causa), y no afirma en ningún pasaje de su recurso de inconstitucionalidad por qué motivos no debería abonar las obras recepcionadas.

Por lo demás, tampoco en la expresión de agravios el GCBA había demostrado debidamente cómo el magistrado de grado se apartó de dicha garantía, toda vez que no se pronunció acerca de una cuestión ajena, distinta a la debatida en estos obrados: la rescisión contractual por incumplimiento y las obligaciones que de ella surgen.

En efecto, la CDA solicitó que “i) ante la negativa del demandado a hacerlo, se disponga la recepción de los trabajos que ha realizado la actora de acuerdo a lo contratado entre las partes con fecha 19/9/2001, y ii) que se condene al demandado a pagar las sumas adeudadas y a reparar los perjuicios causados como consecuencia de su incumplimiento a dicha contratación” (fs. 80). Por su parte, el Sr. juez de Primera Ins-

tancia sostuvo: “Entiendo que de los lineamientos del art. 54 de la LOP se infiere la necesidad de recepcionar en definitiva las obras efectivamente realizadas, y que como consecuencia de ello se abone al contratista todos aquellos rubros involucrados en la totalidad de las etapas cumplidas, una vez recibida la misma. // Ante la imposibilidad de proceder de este modo, en virtud del tiempo transcurrido y toda vez que la accionante no ha reclamado los conceptos previstos por los incs. a) y b) de la LOP, la valuación del daño emergente sufrido por la actora comprenderá el pago de la porción de la obra ejecutada que se encuentre debidamente probada y que asimismo no haya sido abonada por el comitente. // Ello así, por aplicación de los principios sobre enriquecimiento sin causa, que tienden a evitar que la demandada se vea beneficiada con la realización de trabajos previstos en el contrato y que se encuentren impagos con el consiguiente empobrecimiento de la actora por haber efectuado tareas no reconocidas ni abonadas” (fs. 19 y vuelta).

De estas afirmaciones se advierte que la sentencia de primera instancia se funda en la obligación del GCBA de abonar los trabajos realizados por CDA en el marco de un contrato administrativo. La mención del enriquecimiento incausado por parte del Sr. Juez de grado hace referencia a la consecuencia lógica de la obligación naciente de la recepción de dichos trabajos, es decir, que al beneficiarse con las obras, la Ciudad se enriquecería sin causa si no se ordenase el pago correspondiente. Pero ello no quiere decir —como lo ha sostenido la demandada— que la condena a pagar se halle fundada exclusivamente en el enriquecimiento sin causa, pues de la lectura de la sentencia de grado se advierte, indubitadamente, que dichas obligaciones encuentran su causa en el contrato suscripto entre las partes.

En definitiva, el Sr. Juez de primera instancia ha fallado dentro de los límites de la litis, y la Cámara ha efectuado un correcto tratamiento al recurso de apelación del demandado sobre el punto, de manera que no se advierte a este respecto un caso constitucional fundado en la afectación al derecho de defensa ni en la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

4. Tampoco puede prosperar el agravio expresado contra la distribución de las costas. Tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades —en el marco del recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo cual estos conceptos son trasladables al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local—, la imposición de costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (*Fallos*, 322:1716, entre muchos otros).

Este criterio general solo admite excepciones cuando la imposición de costas resulta arbitraria por fundarse en una valoración claramente inexacta del resultado del proceso y/o en una norma inaplicable al caso, afectando el derecho a la propiedad y violando las reglas del debido proceso. Pero ello no ha ocurrido en este caso, ya que el recurrente no logró acreditar que la Cámara haya incurrido en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. Solo se limitó a enunciar que el monto por el cual prosperó el reclamo de daños había sido tan solo del 3,62% del pretendido por CDA, omitiendo considerar la admisión parcial de la pretensión resolutive de la actora (que fue dispuesta por culpa concurrente) y la admisión total de la pretensión referida a la recepción definitiva de las obras terminadas.

En este sentido, no se advierte que la distribución de las costas sea irrazonable, lo que transforma al recurso en una mera discrepancia con una resolución que se expide fundadamente sobre una cuestión claramente infraconstitucional.

5. Por estos motivos, corresponde rechazar la queja articulada por la parte demandada.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Conuerdo con mi colega, Dra. Conde, en que la queja debe ser rechazada. El GCBA recurrente imputa arbitrariedad a la sentencia recurrida por apartarse de constancias de la causa y violar el principio de congruencia, al utilizar la figura del enriquecimiento sin causa como sustento de la pretensión resarcitoria. Asimismo, se agravia de la imposición de costas, en cuanto no reflejaría la entidad de los vencimientos acaecidos en autos.

2. Con respecto a la arbitrariedad, la recurrente no muestra, más allá de cierta oscuridad en la decisión cuestionada, en qué consistiría el apartamiento o la fundamentación solo aparente en que habría incurrido la Cámara. Idéntica suerte corre el agravio relativo a la violación del principio de congruencia, en tanto la recurrente no se hace cargo de los argumentos vertidos por la Cámara —en particular, el considerando 12, fs. 57/57 vuelta, relacionado con el Certificado de Obra N° 6—, ni plantea un apartamiento que no sea explicable a la luz de la regla según la cual la interpretación de las pretensiones de las partes es materia privativa de los jueces de la causa.

3. Por último, el agravio relativo a la imposición de costas remite a cuestiones procesales y de hecho, ajenas —en ausencia de un caso constitucional o federal, que el GCBA recurrente no muestra— a esta instancia de revisión.

4. Por ello, voto por rechazar la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos en lo sustancial al voto de la señora jueza de trámite Ana María Conde, así como a los argumentos coincidentes que en su voto desarrolló el juez Luis F. Lozano. Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las cuales el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la sentencia de la Sala II que hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación únicamente en lo referente a los gastos causídicos de primera instancia. Los vocales (fs. 66 vuelta) explicaron que:

- i) “...las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional”; y
- ii) en aquellos pasajes en los que el recurrente intentaba relacionar sus agravios con normas constitucionales, lo hacía “...en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa”.

Por lo demás, los magistrados descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. Las genéricas afirmaciones realizadas por el quejoso en su presentación directa no alcanzan a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara al declarar inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos del accionado no fueron acompañados de una exposición adecuada que los justifique o respalde —desde una perspectiva constitucional— a la luz de las constancias de la causa y de los concretos fundamentos del pronunciamiento impugnado.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. En conclusión, corresponde rechazar la queja deducida a fs. 70/75 vuelta. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCCXXXIII - “METROVIAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. C/ENTE ÚNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CDAD BS. AS. S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Cuestiones de hecho y prueba. Facultades de la Administración. Facultades sancionatorias. Poder de Policía. Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Principio *non bis in idem*. Prescripción.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.755/16 - 17/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones a este Tribunal Superior de Justicia a los efectos de resolver la queja presentada por Metrovías S.A. (en adelante, Metrovías) a fs. 409/424 contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Con fecha 7/5/2010, el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSPCABA) dictó la resol. 92/EURSPCABA/2010 mediante la cual sancionó a la empresa Metrovías con una multa por incumplimiento del servicio a su cargo (fs. 367/375).



Metrovías interpuso recurso de apelación directo a los efectos de impugnar la mencionada resolución (fs. 376/395).

A su turno, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó el recurso interpuesto por Metrovías, con costas a la vencida —art. 62, CCAT— (fs. 75/84).

3. En cuanto es pertinente relatar, la empresa actora interpuso recurso de inconstitucionalidad contra dicho pronunciamiento (fs. 61/73), que fue contestado por el Ente demandado (fs. 39/44 vuelta) y denegado por la Cámara (fs. 35/37), lo que dio lugar a la interposición de la queja indicada en el punto 1.

4. A fs. 428/430 vuelta el Fiscal General Adjunto propició que se rechace el recurso de hecho.

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Previo a todo, corresponde analizar la solicitud del recurrente orientada a otorgar un alcance amplio a sus recursos de queja e inconstitucionalidad para resguardar el derecho al ejercicio de la doble instancia judicial, derivado de los arts. 8°.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La intervención de este Tribunal en el marco de los presentes recursos se encuadra dentro de lo dispuesto por el art. 113 inc. 3° de la Constitución de la CABA, que establece que es competencia del TSJ conocer “(P)or vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución”. Dicha norma de la Carta Magna local —y su reglamentación a través de la ley 402— consagra una vía recursiva de carácter extraordinario y limitada a analizar cuestiones de índole constitucional, lo que implica un marco cognoscitivo estrecho e incompatible con la amplitud que pretende imprimirle el recurrente.

Por otra parte, tanto el art. 14.5 del PIDCP como el art. 8°.2.h de la CADDHH establecen que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un juez o tribunal superior, pero en este caso Metrovías no fue condenada por un delito, sino que se la ha sancionado por un incumplimiento en la prestación de un servicio público, que además constituyó una infracción a la ley de Defensa del Consumidor. En otras palabras, la garantía emanada de los citados pactos internacionales se aplica exclusivamente a los procesos penales, y no a los contencioso-administrativos como el presente.

Por estos motivos, corresponde desestimar el pedido del recurrente.

2. Respecto de los cuestionamientos a la competencia del Ente para aplicar la sanción discutida en el *sub lite*, la queja debe ser admitida pues rebate adecuadamente —al menos en ese aspecto— el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, se constata una genuina cuestión constitucional que obliga a interpretar el alcance de las facultades reconocidas por el art. 129 C.N. y la CCABA al Estado de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer el poder de policía en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, así como también las competencias conferidas en la materia al EURSPCABA por el art. 138 CCABA, respecto del servicio y en materia de defensa de los derechos de consumidores y usuarios.

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, el planteo de incompetencia del EURSPCABA debe ser rechazado por los pertinentes fundamentos expuestos en el

precedente “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia del 19/9/2012, al que corresponde remitirse por razones de brevedad —y cuya copia deberá ser agregada por secretaría para formar parte de este pronunciamiento.

3. Respecto de los restantes agravios, la queja debe ser rechazada, toda vez que no rebata los fundamentos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar su recurso de inconstitucionalidad por ausencia de caso constitucional.

3.1. La Cámara entendió que la multa aplicada a la concesionaria encontró su causa en el art. 19 de la ley 24.240, de modo que no asistía razón a la parte actora cuando alegaba que se trataba de una sanción contractual, ni respecto de la arbitrariedad alegada por apartarse del contrato de concesión en la forma de computar la sanción (fs. 83 y vuelta).

Ante estas afirmaciones, el recurrente reitera que a su entender se trata de una sanción contractual, sin aportar fundamentos suficientes para rebatir lo sostenido por el *a quo*. Asimismo, cita un fallo de la Cámara (fs. 68vta./69) el cual resulta inaplicable a este caso por los siguientes motivos:

En primer lugar, en la causa citada por Metrovías, la jueza de Cámara Mariana Díaz realizó un estudio pormenorizado de los hechos para arribar a la conclusión de que, en ese caso puntual, la sanción se había fundado en un incumplimiento contractual. Mas dicho análisis está totalmente ausente en el recurso de inconstitucionalidad de Metrovías, como también su vinculación de los hechos discutidos en aquella causa con los que aquí se debaten.

Por otra parte, en el precedente de Cámara la Dra. Díaz concluyó que la sola mención de los artículos de la Ley de Defensa del Consumidor no era suficiente para sancionar a la empresa dos veces por el mismo hecho, y declaró la nulidad de la sanción en base al principio *ne bis in idem*. Sin embargo, el recurrente no desarrolló, con la precisión exigida en un recurso extraordinario como el presente un agravio en torno a la afectación de dicha garantía.

3.2. En cuanto a la arbitrariedad alegada por el recurrente cuando afirma genéricamente que se juzgó a Metrovías por hechos que no fueron debidamente probados en el expediente, dichas afirmaciones no rebaten lo sostenido por la Cámara, que sostuvo: que el hecho por el cual se penalizó a Metrovías fue comprobado; que la empresa reconoció que el 27/10/2006 se produjo la detención de la unidad n° 6 de la línea E por un desperfecto técnico; que no acompañó ninguna prueba que desvirtuara los dichos del denunciante con relación a la ausencia de asistencia en el procedimiento de evacuación de la unidad; y que, pese a la intimación cursada por el Ente, no acompañó el certificado de aptitud técnica del coche, ni la planilla de revisión de los elementos del tren (fs. 82/83).

3.3. Por otra parte, Metrovías alega que la generalidad de la formulación de cargos por parte del Ente violó su derecho de defensa, en tanto no detalló el sustento fáctico de la imputación, ni comentó la norma que consideraba posiblemente vulnerada. Estas afirmaciones no se condicen con lo que surge del acto administrativo sancionatorio, en tanto efectúa una descripción de los hechos, los que también fueron reconocidos por la empresa actora (fs. 371 penúltimo y último párrafos y fs. 372 párr. 1°); y cita la normativa en la que se funda la sanción (fs. 375, art. 1°).

3.4. Respecto del análisis del agravio referido a la prescripción de la sanción, el *a quo* sostuvo que la ley 24.240 indica que el plazo de prescripción se interrumpe por

el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales. Y que toda vez que la denuncia del usuario data de fecha 31/10/2006 (tres días después de ocurrido el hecho), el plazo de prescripción se hallaba interrumpido (fs. 81 vuelta).

Contra estos fundamentos, el recurrente continúa expresando que la sanción estaba prescripta porque fue impuesta luego de cumplidos los tres años dispuestos por la ley 24.240 desde el incumplimiento, haciendo caso omiso a los argumentos de la Cámara respecto de su interrupción.

3.5. Por lo demás, en todos estos aspectos el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto este tribunal solo puede ingresar al conocimiento de un caso cuando se trata de asuntos que versan sobre la interpretación o aplicación de normas de la Constitución Federal o de la Ciudad Autónoma, o bien cuando se plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48, supuestos que no se verifican en esta causa respecto de estos tres últimos agravios. Esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva de Metrovías S.A., y no puede ser sorteada mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ya que el hecho de que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *Constitución y Justicia*, [Fallos TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., en: “Federación Argentina de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas), pues “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (*Fallos*, 237:69). La misma Corte Suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos*, 303:387).

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf. “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. En virtud de lo expuesto, votamos por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ambos deducidos por Metrovías S.A., con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Recurso de queja**

1. La queja que interpusiera, en tiempo y forma, Metrovías S.A. (fs. 409/424) satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402 y debe ser formalmente admitida.

### **Recurso de inconstitucionalidad**

2. La cuestión que se vincula con la competencia del EURSPCABA es —en lo sustancial— análoga a la que fuera resuelta, por el Tribunal, en los autos: “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA

y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346; resolución del 19/9/2012.

Las razones que expusiera en la causa “Metrovías” n° 8346 —en relación con ese tópico— justifican la solución que ahora propicio.

3. Los restantes agravios, tal como han sido planteados, tampoco poseen entidad constitucional y solo expresan la discrepancia de la recurrente con la sentencia objetada.

Tengo dicho que “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131, resolución del 23/2/2000).

4. En función de lo expuesto, voto por: a) admitir formalmente la queja y b) rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja articulado por la parte actora a fs. 409/424 ha sido interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402). En particular, los agravios destinados a controvertir la competencia del EURSP para aplicar la multa discutida en la presente causa suscitan una cuestión constitucional en tanto remiten a analizar los arts. 46, 138, 139 de la CCABA y el reparto de funciones entre el Estado nacional y la CABA previsto en la Constitución Nacional.

2. Al respecto, me remito al criterio expuesto en mi voto en la causa “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346/11, sentencia del 19/9/2012.

3. En relación con la alegada vulneración de la garantía de la doble instancia, la parte actora se limita a citar jurisprudencia de la CSJN y la Opinión Consultiva n° 17/2002 de la CIDH, pero sin brindar argumentos suficientes tendientes a demostrar su aplicabilidad a la presente causa.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal ya ha dicho en numerosas ocasiones que “la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (conf., “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/00, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss., entre muchos otros).

4. Por otra parte, la actora cuestionó la decisión de la Sala III que —por mayoría— rechazó su planteo de prescripción de la acción sancionatoria con sustento en la interpretación que realizó del art. 50, ley 24.240.

Ello así, los planteos remiten al análisis de normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3° de la CCABA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

5. Por último, la recurrente se agravó al sostener que los hechos en que se basó la multa aplicada no han sido probados en la causa.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa, que integraron el voto de la mayoría, destacaron que Metrovías S.A. “...no acompañó ninguna prueba que desvirtuara los dichos del denunciante con relación a la ausencia de asistencia en el procedimiento de evacuación de la unidad (...) pese a la intimación cursada por el Ente, no acompañó el certificado de aptitud técnica del coche ni la planilla de revisión de los elementos del tren” (fs. 82 vuelta).

En este sentido, el Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (*in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros).

En virtud de lo expuesto, voto por admitir parcialmente el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas (art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Metrovías cuestiona la decisión de la Cámara que rechazó su recurso directo y confirmó la resolución 92/EURSPCABA/2010 por medio de la cual se le impuso una multa de dos mil seiscientos pesos (\$2600) (V. fs. 75).

La empresa sostiene en sus agravios que a) el Ente carecía de competencia para imponer la sanción cuestionada; b) en línea con lo anterior, que era incompetente para sancionarla por incumplimientos al contrato de concesión y su normativa accesoria; c) se la sancionó por hechos que no habían sido probados por la parte denunciante; d) conforme el art. 50 de la ley 24.240, la sanción se encontraba prescripta en tanto, según dice, se le aplicó cuando había transcurrido el plazo de tres años desde el supuesto hecho; y por, último e) se le debe otorgar a su recursos un “alcance amplio” por el derecho que posee a la doble instancia judicial (V. fs. 62).

2. En relación al primer agravio, corresponde admitir parcialmente la queja, puesto que remite a analizar la inteligencia asignada a diversas cláusulas de la CCABA (conf. los arts. 46, 138 y 139), así como al reparto de atribuciones que, dentro del régimen federal, corresponden al Estado nacional y a los Estados Locales.

Sin embargo, en cuanto al fondo del asunto, los planteos deben ser rechazados por las razones que expuse en mi voto *in re* “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8346, sentencia del 19/9/2012, a las que me remito —específicamente, aquellas que van del punto 2 al 8—. En particular, la apelante no se hace cargo de la afirmación de la Cámara con arreglo a la cual “...la sanción aplicada a Metrovías encontró su causa en el art. 19 de la ley 24.240, de modo que no asiste razón a la actora cuando alega que la sanción no debió ser impuesta por el Ente por tratarse de algo propio del contrato de concesión (...). Es decir, la sanción impuesta

al Ente no tiene como fuente el contrato de concesión sino la Ley de defensa del consumidor” (conf. fs. 84 vta.).

3. Las objeciones por medio de las cuales sostiene que no se encontraban acreditados los hechos denunciados, versan exclusivamente sobre cuestiones de hecho y prueba ajenas, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

4. Asimismo, en cuanto postula que conforme el art. 50 de la ley 24.240 la sanción se encontraría prescripta, los planteos remiten al análisis de normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, por regla, a la competencia de este Tribunal.

5. Por último, respecto del último agravio, la recurrente se limita a citar pasajes de jurisprudencia de la CSJN —vinculados todos ellos a decisiones adoptadas en causas en que se investigaban la comisión de delitos— y a mencionar la Opinión Consultiva n° 17/2002 del 28/8/2002 de la CIDH —referida, entre otras cosas, a los “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en oportunidad de discutir derechos de menores de edad, a la luz de lo establecido en el art. 19 de la CADH—, sin explicar por qué, en su visión, lo referido resultaría trasladable sin más al sub examine.

Por lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja, rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo pertinente, con costas a la vencida, y ordenar la devolución del depósito.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* parcialmente la queja interpuesta por Metrovías S.A. y *rechazar* su recurso de inconstitucionalidad, con costas.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/9/2012 en los autos “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346/11.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 19/9/2012 en los autos “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.”, expte. n° 8346/11, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2012/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 1533.

“METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN:  
‘METROVÍAS S.A. C/GCBA Y OTROS S/OTROS REC. JUDICIALES C/RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.’”

**Expte. SACAyT n° 8346/11 - 19/9/2012**

**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. Con fecha 18/5/2006, el Ente Único Regulador de servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (en adelante, EURSP/CABA) dictó la resol. EURSP/CABA-34/06 mediante la cual sancionó a la empresa Metrovías S.A. con una multa de pesos novecientos ochenta y siete (\$ 987) por los incumplimientos constatados en las líneas a y Premetro respecto de la cantidad de coches despachados entre los días 12 y 23/7/2004 (fs. 187/195).

2. Metrovías S.A. interpuso recurso de apelación directo a los efectos de impugnar la resol. EURSP/CABA-34/06, por considerar que presentaba vicios esenciales en su competencia, su causa y procedimiento, y por violar el principio del “respeto por los propios actos” y los correspondientes al derecho administrativo sancionador, lo cual tornaba al acto administrativo en nulo de nulidad absoluta y manifiesta (fs. 30/55). En el escrito inicial, también planteó como cuestión de previo y especial pronunciamiento la incompetencia de la jurisdicción local para entender en el asunto, y que se giren las actuaciones a la justicia federal en lo Contencioso administrativo y Tributario; y solicitó la citación del Estado nacional, en los términos de los arts. 84 ss. del CCAyT/CABA.

El EURSP/CABA contestó el recurso, y solicitó su rechazo (fs. 23/29).

3. La sala II de la Cámara en lo Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad resolvió revocar parcialmente la sanción aplicada, con costas por su orden (fs. 2/8).

Consideró que “...en autos se ha sobrepasado, respecto de la infracción ve-

rificada en la línea Premetro, el valladar que prohíbe la múltiple persecución por un mismo hecho. Es que, teniendo en cuenta la descripción de la conducta merecedora de reproche (despacho de coches de menos en el servicio de subterráneos) y que ella es la causa de ambas sanciones (tanto la impuesta en la resol. EURSP-34/06 como en la resol. CNRT 352/05) sobre una misma persona (Metrovías S.A.) y respecto de un mismo período (12 al 16 /7/2004), se impone, por resultar violatoria del principio de *non bis in idem*, declarar la nulidad parcial de la resol. EURSP-34/06, dictada el 18/5/2006; es decir, con posterioridad a la que, idénticamente, sancionó a Metrovías S.A. con fecha 21/3/2005 (resol. CNRT-352/05).// Queda sellada la conclusión precedente a poco que se advierta que en el caso de autos no existe variedad de bienes e intereses protegidos que altere el régimen jurídico de la prohibición de *bis in idem*, puesto que —en definitiva—, tanto la CNRT como autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio de subterráneos como el EURSP/CABA como organismo de contralor de los servicios públicos en el ámbito local en el marco del régimen de protección al consumidor y usuario, apuntan a lograr la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajeros que utilizan los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires.// En consecuencia, corresponde que el Ente recalcule —en la etapa de ejecución de sentencia— la multa oportunamente impuesta, circunscribiéndola únicamente a sancionar los incumplimientos verificados respecto de la línea A, los cuales —por cierto— no han sido desvirtuados por la actora...” (punto 10.3, fs. 8).

4. Metrovías S.A. impugnó esa decisión mediante recurso de inconstitucionalidad (fs. 11/22), que fue contestado por el EURSP/CABA (fs. 10) y denegado por

la Cámara, por considerar que no se configuraba en el caso un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 9).

5. Ante dicha denegatoria, Metrovías S.A. interpuso la presente queja (fs. 282/293).

6. El señor fiscal general, en su dictamen, propició que se rechace el recurso de queja impetrado por la parte actora (fs. 297/301).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La presente queja cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la ley 402, y debe ser admitida ya que rebate adecuadamente, al menos en un aspecto, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, el planteo referido a la incompetencia del EURSP/CABA para aplicar la sanción de autos involucra una genuina cuestión constitucional, en tanto obliga a interpretar el alcance de las facultades reconocidas por el art. 129 C.N. y la CCBA al Estado de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer el poder de policía en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, así como también las competencias conferidas en la materia al EURSP/CABA por el art. 138 CCBA.

Por tales motivos, corresponde en lo pertinente admitir la queja y proceder al tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

2. En sus recursos de inconstitucionalidad y queja, Metrovías S.A. invoca la incompetencia del EURSP/CABA para aplicar la sanción de autos. Ello en tanto considera que el servicio público concedido a Metrovías corresponde a la jurisdicción nacional y por ende la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), en su carácter de autoridad de aplicación del contrato de concesión, se-

ría el único organismo competente para decidir sancionar o no a Metrovías S.A. por irregularidades en la prestación del servicio.

2.1. Previo a todo, resulta pertinente realizar un breve detalle de la normativa de interés para la resolución del presente asunto.

El art. 138 CCBA establece que “El Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.// Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”.

La ley 210, que reglamenta a los arts. 138 y 139 CCBA, establece en su art. 2º que “El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.// se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: a) Transporte público de pasajeros (...)”.

Y en su art. 3º, al detallar las funciones del Ente, la citada ley menciona —entre muchas otras— las siguientes: “a) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción. b) Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto



a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios (...) l. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso (...)"

Por otra parte, la ley nacional 24.240, que establece el régimen jurídico de protección y defensa de los consumidores y usuarios, dispone en su art. 41 lo siguiente: "*Aplicación nacional y local*. La secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones".

Como podemos apreciar, la normativa aplicable establece que el EURSP/CABA cuenta con plenas facultades para controlar el normal desenvolvimiento del servicio público de transporte subterráneo a cargo de Metrovías S.A., así como también para sancionarla en caso de incumplir con obligaciones consagradas en el régimen jurídico aplicable y afectar derechos de usuarios del servicio.

2.2. Asimismo, tal asignación de facultades al EURSP/CABA resulta compatible con la construcción doctrinaria y jurisprudencial respecto de la competencia en materia de poder de policía.

Tal como ha dicho anteriormente este Tribunal [en autos "Centro Costa Salguero S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo s/recurso de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 456/00 —y su acumulado expte. n° 457/00—, sentencia del

24/10/2000, particularmente en el considerando 11], de acuerdo a la distribución fijada en la Constitución Nacional, el poder de policía es una potestad eminentemente local.

Al respecto, la interpretación de la Corte suprema de Justicia de la Nación se ha mantenido invariable desde 1869 —véanse causas "La Empresa 'Plaza de Toros' quejándose de un decreto expedido por el Gobierno de Buenos Aires" (*Fallos*, 7:150), sentencia del 13 de abril y "D. Luis Resoagli contra Provincia de Corrientes por cobro de pesos" (*Fallos*, 7:373), sentencia del 31 de julio— hasta el presente (*Fallos*, 320:89; 223; entre otros).

El Tribunal cimero consideró que tal criterio resultaba enteramente aplicable a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en lo que respecta a sus poderes de policía y tributarios (*Fallos*, 303:1041 y 305:1672, entre otros).

Tales potestades, además, siempre fueron previstas en las sucesivas leyes orgánicas de la Municipalidad. Ya la ley del 6/5/1853, dictada por el Congreso Constituyente, asignaba tales atribuciones a las Comisiones de seguridad, Higiene, Educación, obras Públicas y Hacienda (arts. 27 y ss.), diseño institucional que sería seguido por la ley de la municipalidad dictada por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires (arts. 26 y ss.). Por su parte, la ley nacional del 30/9/1860 sobre la entonces capital provisoria, refiere estas atribuciones de la municipalidad en su art. 10; la ley del 2/11/1865, en su art. 18; la ley del 28/10/1876, en su Capítulo IV, y la ley 1129 del 31/10/1881, que es la primera "ley orgánica de la Municipalidad de la Capital de la República", enumera en su Capítulo II las atribuciones del Consejo Deliberante y, en su Capítulo IV, las del Departamento Ejecutivo. Finalmente, la ley 19.987 enumera en su art. 2° las competencias de la municipalidad —del inc. a) al k)— y en su inc. l) expresamente dispone que le corresponde el "ejercicio del poder de policía en las materias de su com-

petencia” (los textos completos figuran en la citada “Evolución institucional del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires”).

Al margen de cómo se interprete la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, en ningún caso podrían restringirse sus potestades respecto a su precedente *status* en cuanto municipalidad.

Resulta indudable que la Ciudad tiene el poder de policía sobre las actividades desarrolladas en todo su territorio, y, por tanto, respecto a la actividad que allí realiza el accionante.

2.3. Por otra parte, la forma de Estado federal que consagró la Constitución implica la existencia de competencias concurrentes de la Nación —por un lado— y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —por el otro— (Bidart Campos, Germán J.: *Manual de la Constitución reformada*, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1998, pp. 443/444). Para citar tan solo algunos ejemplos, las facultades asignadas a la Nación en el art. 75 incs. 18 y 19 —para promover la prosperidad y el desarrollo— resultan similares a las reconocidas a las provincias en el art. 125; el art. 41, en su tercer párrafo, expresamente contempla la concurrencia reglamentaria en materia ambiental; y el art. 75, inc. 2° establece que la creación de “contribuciones indirectas” resulta una competencia concurrente de la Nación y las provincias.

El poder de policía también puede ser de ejercicio concurrente entre la Nación y las provincias (Marienhoff, Miguel S.: *Tratado de derecho administrativo*, t. IV, n° 1528, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 552). Si bien, como hemos dicho anteriormente, el poder de policía pertenece a la esfera de competencias de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires —por tratarse de una facultad no delegada al Estado nacional y de indudable interés local—, también puede ser ejercido por el Estado nacional cuando verse sobre alguna temática de interés federal.

En definitiva, la existencia de facultades concurrentes en materia de poder de

policía entre la Nación y las provincias o la Ciudad de Buenos Aires no resulta ilegítima en sí misma, por el contrario es una nota típica de la forma de Estado federal vigente en nuestro país. Ahora bien, si su ejercicio deriva en una superposición de ambos órdenes estatales sobre la misma temática, que lesiona los derechos de los ciudadanos, ello sí resultaría antijurídico y susceptible de control judicial.

2.4. Sentado lo expuesto, el interrogante que debemos desentrañar a continuación es el siguiente: ¿pueden válidamente coexistir facultades nacionales y locales en cuanto al control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo, o las asignadas a la Nación desplazan la jurisdicción local, hasta tanto se efectivice la total transferencia de dicho servicio público al ámbito porteño?

En cuanto al servicio público de transporte subterráneo, la situación actual es claramente anómala, y propia de la actual situación de transición iniciada con la reforma constitucional de 1994.

A partir de la sanción del nuevo art. 129 C.N., se inició un camino de transformación institucional de la Ciudad de Buenos Aires hacia la plena autonomía que contempla dicha norma. Los años transcurridos demuestran que ese camino ha sido lento y problemático, a punto tal que en la actualidad la autonomía porteña se advierte seriamente recortada, ya que muchas de las facultades reconocidas al Estado local por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, aún no han sido transferidas desde el ámbito nacional.

Yendo al caso de autos, Metrovías S.A. firmó un contrato de concesión del servicio público de transporte subterráneo con el Estado nacional, quien en su calidad de poder concedente conserva plenas facultades para controlar la normal ejecución del contrato por parte del concesionario, que ejerce a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte

(CNRT), en virtud de lo dispuesto por el dec. nac. 1388/96 y concordantes.

Sin embargo, y habida cuenta que el servicio público de transporte subterráneo reviste carácter intrajurisdiccional, es decir que se desenvuelve exclusivamente en el ámbito territorial de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, resulta indudable el interés local en participar en el control y fiscalización de dicho servicio. Y así lo ha entendido y regulado el constituyente y legislador local, al sancionar las normas constitucionales y legislativas reseñadas anteriormente, que le confieren al EURSP/CABA facultades para intervenir en esta temática.

En síntesis: al resultar indiscutible el interés federal —por tratarse del poder concedente— y local —habida cuenta que el servicio público de transporte subterráneo se desenvuelve exclusivamente dentro del ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires— en la materia, podemos afirmar que el control y fiscalización del servicio público de autos constituye una competencia concurrente entre la Nación y la Ciudad, que encuentra su fundamento normativo en el contrato de concesión —en el caso de la Nación— y en las disposiciones constitucionales y legislativas referidas al poder de policía local —en el caso de la Ciudad—. Esta coexistencia perdurará al menos hasta que se efectivice la transferencia definitiva del servicio al ámbito porteño.

Por último, corresponde agregar que, si bien la intervención concurrente de la CNRT y el EURSP/CABA en el control y fiscalización del servicio público de transporte subterráneo resulta *prima facie* válida, si en el ejercicio de dichas facultades existe una doble actuación lesiva de los derechos de los particulares, como ocurriría —por ejemplo— si ambos organismos sancionaran a Metrovías por la misma irregularidad, ello puede y debe ser anulado en sede judicial, en virtud del principio *non bis in idem*, aplicable en materia

de derecho administrativo sancionador. Y así lo entendió correctamente la Cámara, al declarar la nulidad parcial de la resol. EURSP/ CABA-34/06, en cuanto sancionó a Metrovías S.A. por irregularidades detectadas en la cantidad de coches despachados en el Premetro entre el 12 y el 16/7/2004 —falta que ya había motivado una previa sanción por parte de la CNRT.

Por lo tanto, los cuestionamientos del recurrente a la competencia del EURSP/ CABA deben ser rechazados.

3. Por otra parte, los restantes planteos introducidos por Metrovías S.A. en los recursos de inconstitucionalidad y queja no logran configurar un genuino caso constitucional que amerite la apertura de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

3.1. Más allá de las afirmaciones del recurrente, al intentar demostrar la existencia de “vicios en la causa” (véanse fs. 18 y vta.), respecto de que la CNRT habría decidido no penalizarla por las otras irregularidades —incumplimientos verificados en la cantidad de coches despachados en la línea a entre el 19 y 23/7/2004— que motivaron la sanción que la Cámara mantiene vigente, lo cierto es que en su recurso no indicó en qué basa su afirmación, o cuáles son las constancias administrativas y/o documentales que corroboran lo manifestado, y tampoco rebatió lo afirmado en la sentencia de Cámara en cuanto a que la accionante no desvirtuó la real ocurrencia de las irregularidades mencionadas.

Por lo tanto, el agravio no contiene la mínima fundamentación necesaria para ser tratado en esta instancia, y no demuestra la exigida conexión entre el aspecto criticado del fallo y la invocada lesión al derecho de defensa.

3.2. Con respecto a la invocada violación del procedimiento, el recurrente no indica en qué consistiría el gravamen constitucional que habría producido el EURSP/ CABA al no seguir las pautas establecidas en el contrato de concesión.

En otras palabras, y más allá de sus genéricas expresiones, no logra relacionar el presunto defecto criticado a la sentencia con la violación concreta del derecho de defensa, ya que no indica qué defensa o prueba se vio privado de ofrecer o producir como consecuencia del procedimiento llevado a cabo en la tramitación administrativa.

3.3. En cuanto al cuestionamiento dirigido contra el rechazo del pedido de citación del Estado nacional, Metrovías S.A. fundamenta su planteo en que “... habiendo sido el Estado nacional quien otorgó la Concesión y quien actualmente la regula, controla y fiscaliza, surge con absoluta obviedad el interés que le compete en el presente proceso, dado que será él quien deberá compensar cualquier desequilibrio contractual y quien —de confirmarse la competencia que el Ente Único se atribuye con relación al contrato de concesión— verá turbados sus deberes/facultades de fiscalización...” (fs. 19 vta.).

En primer lugar, cabe destacar que Metrovías S.A. no tiene legitimación para invocar la eventual afectación de las facultades de fiscalización del Estado nacional, toda vez que al respecto no ostenta ningún gravamen concreto y personal; quien en todo caso hubiera estado legitimado para introducir ese planteo —más allá de su procedencia o improcedencia— sería el propio Estado nacional.

Por otra parte, el recurrente no explicó de qué manera beneficiaría su posición procesal la intervención del Estado nacional en este proceso. Como he dicho en anteriores precedentes de este Tribunal [“Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/GCBA s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 6081/08, sentencia del 4/3/2009, entre muchos otros], para obtener la declaración judicial de nulidad de la sanción lo que debe hacer Metrovías es alegar y probar los vicios en los elementos del acto administrativo sancionador, demostrar que no

incumplió sus obligaciones ni incurrió en negligencia en su carácter de concesionario, y a tales efectos resulta indiferente la participación en este proceso del Estado nacional.

Y por último, las eventuales acciones de reintegro que pudiera iniciar la actora contra el Estado nacional involucran una temática compleja ajena a la presente causa, y por ende lo aquí decidido no puede perjudicar de manera alguna los derechos que eventualmente puedan asistirle a Metrovías S.A.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la recurrente no logró relacionar la decisión judicial atacada —rechazo de la citación del Estado nacional— con la vulneración de los derechos constitucionales invocados —defensa en juicio, debido proceso y propiedad—. Por lo tanto, el planteo se reduce a una mera discrepancia con una decisión referida a cómo debe integrarse el proceso, lo que constituye una cuestión procesal reservada a los jueces de mérito y ajena, en principio, a la competencia extraordinaria de este Tribunal.

3.4. La imposición de costas ordenada por la Cámara tampoco involucra una cuestión constitucional, ya que la valoración del resultado del proceso y la distribución de los gastos causídicos conforme a ello, resulta una facultad exclusiva de los jueces de la causa, toda vez que remite a la ponderación de cuestiones de hecho y a la aplicación de normas procesales infraconstitucionales.

Además, la escueta e insuficiente fundamentación de este agravio (véanse fs. 21 vta./22, punto V.6) no aporta ningún argumento que justifique realizar una excepción al principio general precedentemente expuesto.

3.5. En conclusión: en todos estos aspectos el recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Cámara, en tanto este tribunal sólo puede ingresar al conocimiento de un caso, cuando se trata de asuntos que versan sobre la

interpretación o aplicación de normas de la Constitución federal o de la Ciudad autónoma, o bien cuando se plantea un caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48, supuestos que no se verifican en este caso. Esta falencia impide el progreso de la pretensión recursiva del GCBA, ya que el recurso de inconstitucionalidad no erige al Tribunal en una tercera instancia sobre hechos ni sobre derecho común, materias ajenas —en principio— al recurso de inconstitucionalidad que se intenta.

Por otro lado, esta insuficiencia no puede ser sorteada mediante la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, ya que el hecho que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, t. I, pp. 282 y ss., en: “Federación argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas), pues “si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra o sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad” (*Fallos*, 237:69). La misma Corte suprema enfatizó que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos*, 303:387).

Por estos motivos, resulta aplicable, entonces, la reiterada doctrina del Tribunal según la cual “[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente (...) ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de

la Ciudad” (conf. “Carrefour argentina s.a. s/recurso de queja”, expte. n° 131/99, resolución del 23/2/2000, en: *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 20 y ss.).

4. En virtud de lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, ambos deducidos por Metrovías S.A., con costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

I. Tal como explica la señora jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, corresponde admitir parcialmente la queja en relación con los agravios dirigidos a cuestionar la competencia del EURSP/CABA para aplicar la multa resistida, por cuanto remiten a analizar la inteligencia asignada a diversas cláusulas de la CCBA (arts. 46, 138 y 139), así como al reparto de atribuciones que, dentro del régimen federal, corresponden al Estado nacional y a los Estados locales.

Ello así, conviene recordar que, verificada la existencia de una cuestión constitucional, el Tribunal, al momento de establecer la inteligencia atribuible a las normas constitucionales en juego, no se encuentra limitado por el modo en que el recurrente expone sus agravios, ni se ve impedido de avanzar en la interpretación del derecho infraconstitucional comprometido en la solución del asunto sometido a su decisión (conf. mi voto en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Verseckas, Emilia María c/ GCBA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)’” expte. n° 3260/04, sentencia del 16/3/2005 y en “Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/recurso apel. jud. c/decis. DGR (art. 114, C.F.) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 5890/08, sentencia del 24/9/2008 y *mutatis mutandi Fallos*, 308:647; entre muchos otros).

Finalmente, en relación con el alcance del control habilitado por los recursos

de Metrovías, resta señalar que la cuestión se circunscribe a analizar los planteos propuestos en torno a la sanción aplicada respecto de los incumplimientos supuestamente verificados en la línea A, pues la multa aplicada por despachos insuficientes en la línea Premetro fue revocada y tal decisión ha quedado firme.

2. Establecido lo anterior, corresponde examinar la invocada ausencia de competencia del Ente Único para ejercer el poder de policía de control y fiscalización en que se fundó la imposición de la multa cuestionada.

El art. 138 de la CCBA dispone: “El Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.// Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”. Ello, en línea con el art. 46 de la CCBA según el cual “[l]a Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios (...) Ejerce el poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios” comercializados o prestados en la CABA.

Por su parte, el legislador, en uso de la potestad que el art. 80, inc. 1º de la CCBA le confiere, dictó la ley 210, reglamentaria del art. 138 de la CCBA. Su art. 3º enumera entre las funciones encomendadas al EURSP la de “I. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido

proceso”. Esta función se inscribe en el marco de las que también le atribuyen: “a) Verificar el correcto cumplimiento de las leyes o normas reglamentarias de los servicios sometidos a su jurisdicción.// b) Controlar las actividades de los prestadores de servicios públicos en todos los aspectos prescritos por la normativa aplicable respecto a la seguridad, higiene, calidad, continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de los servicios (...) e) Controlar el cumplimiento de los contratos de concesión, licencias, permisos, autorizaciones y habilitaciones (...) k) Ejercer la jurisdicción administrativa (...)”. Por su parte, el art. 11 de aquella norma establece que es competencia del Directorio del EURSP: “i) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley”. Es preciso señalar que el art. 80 de la CCBA dispone que la legislatura de la CABA “...I. Dicta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades” y “[l]egisla en materia: (...) g) (...) de defensa del usuario y consumidor”. Ello, en consonancia, nuevamente, con lo previsto en el ya mencionado art. 46 de la CCBA.

Finalmente, el art. 41 de la ley 24.240 dispone “aplicación nacional y local. La secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

3. El repaso normativo formulado resulta suficiente para sostener que las competencias reconocidas en cabeza del

EURSP abarcan la policía de los servicios públicos y el poder sancionador previsto a su respecto cuando, como en el caso de autos, se prestan en el ámbito de la CABA. Los preceptos constitucionales supra citados, además de crear al EURSP con rango constitucional, definen su finalidad y objeto con idéntica jerarquía. Al órgano en cuestión se le otorga poder de policía en materia de servicios públicos; poder orientado a asegurar “la defensa y protección de los derechos de (...) usuarios y consumidores” (art. 138 de la CCBA). En ese contexto, es indisputable que el constituyente atribuyó al Ente Único el poder de policía en materia de servicios públicos para asegurar la defensa y protección de los derechos de usuarios y consumidores (arts. 46 y 138, CCBA).

4. En el caso que nos ocupa, el directorio del EURSP, al aplicar la sanción cuestionada sostuvo que “conforme lo normado por el art. 19 de la ley nacional 24.240 quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Luego invocó las constancias de las inspecciones realizadas para dar cuenta de los incumplimientos imputados y, con apoyo en las previsiones de los arts. 46 y 138 de la CCBA así como de la ley 210, finalmente resolvió “aplicar la sanción de multa establecida en el art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 187/194).

5. Ello así, no asiste razón al recurrente cuando sostiene que “...el hecho de que el Ente Único tenga competencia para controlar servicios públicos, de ninguna manera puede significar por sí sólo que tiene la competencia suficiente para controlar todos los servicios públicos en general, ni que tenga la competencia suficiente para controlar el servicio público de nuestra mandante en particular” (fs. 16).

Aunque Metrovías postula que tales atribuciones corresponderían de modo

exclusivo a un órgano federal, la CNRT, omite valorar las diversas finalidades y potestades que comprometen, por un lado las facultades sancionatorias derivadas del contrato y, por otro, las impugnadas en autos que el EURSP pretende aplicar con apoyo en las previsiones de la ley 24.240 (véase transcripción punto 4). Cuando se diferencian los universos en juego es posible advertir que la invalidez de la sanción fundada en la existencia de atribuciones federales exclusivas y excluyentes para controlar y, en su caso, multar al recurrente, pierden sustento.

6. En efecto, las multas previstas en el contrato son parte de las prerrogativas estatales en el marco de una concesión de servicio público y expresan el ejercicio de una función administrativa orientada a lograr el normal desarrollo en la ejecución del contrato. A su vez, el destinatario de la multa es un sujeto que ingresa voluntariamente al régimen que, por la finalidad que persigue, contempla regulaciones más estrictas de los derechos del concesionario. Tales sanciones, no constituyen una pena, ni su aplicación compromete el ejercicio de facultades jurisdiccionales. A su turno, la multa contemplada en el régimen de la ley 24.240 reviste carácter retributivo y compromete el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales. su imposición por parte de una autoridad administrativa requiere garantizar el acceso a una instancia de control judicial plena. Aquí, si estamos frente a una pena general, que consiste en la privación de un bien como contrapartida por la lesión provocada a aquel otro protegido por la norma vulnerada, en el supuesto que nos ocupa, por la ley 24.240 (para un desarrollo en extenso ver mis votos en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mancuso, Marcela Lidia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —apelación’”, expte. n° 4106/05, sentencia del 21/12/2005 y “Carballo, Héctor Fernando s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Carballo, Héctor Fer-

nando c/GCBA s/medida cautelar”, expte. n° 4311/05, sentencia del 26/4/2006; “Urfeig, Norberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Urfeig, Norberto c/Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías o exoneraciones de emp. publ.’”, expte. n° 5041/06, sentencia del 20/7/2007; “Mantelectric ICISA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Mantelectric ICISA c/Ente Único Regulador de servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires s/otros rec. judiciales c/resol. pers. públicas no est.’”, expte. n° 6588/09, sentencia del 10/3/2010; así como Joaquín Meseguer Yerba, “El principio non bis in idem en el procedimiento administrativo sancionador”, Bosch, Barcelona, 2000, pp. 19/22).

Una primera consecuencia relevante, derivada de la distinción formulada, es que el mencionado doble orden sancionatorio, por estar referido a ámbitos diversos, puede convivir sin afectar la garantía del *non bis in idem*. La protección que acuerda esa cláusula protege contra la doble persecución penal y los ámbitos descriptos —contractual y defensa del consumidor— no representan una superposición prohibida. En todo caso, la imposibilidad de aplicar las sanciones del contrato dos veces por un mismo hecho, derivaría del propio contrato y salvo que en él esa fuera una opción admitida, supuesto de dudosa existencia, nada permitiría asumirla como válida, al margen de la protección que acuerda el *non bis in idem* propia de otro ámbito.

La segunda consecuencia, más relevante que la anterior para la solución del recurso, es que el diverso orden de sanción también permite identificar con toda claridad la esfera de competencia ligada a cada tipo de actividad sancionatoria. Por regla, el contrato identifica la autoridad de aplicación del poder sancionatorio que allí se instituye —al margen de otras modalidades en ese terreno— y, por su parte, no hay dudas que en el ámbito de las sanciones provenientes del régimen de protección de usuarios y consumidores se ejercen atri-

buciones conferidas a los Estados locales (art. 41 de la ley 24.240 ya transcrito y mi voto en “Mantelectric” antes citado).

7. Frente a esto último, los agravios del recurrente se diluyen pues no identifica cuál sería el fundamento normativo para desplazar la hipótesis de facultades concurrentes propia del régimen federal en materia de poder de policía (v. gr. arts. 41; 75, incs. 2°, 18 y 19; 125 de la C.N. y Fallos, 301:1122; 293:287; 299:442; entre otros). Menos aún ha logrado acreditar que el ejercicio por parte del EURSP de las atribuciones resistidas haya interferido con algún interés federal que tampoco aparece identificado por el accionante.

A esta altura, vale recordar que “los poderes de la Nación y los de las entidades políticas locales con facultades propias de legislación y jurisdiccionales conviven sobre el mismo territorio, aun el de la Capital Federal cuya legislatura es la de la Ciudad y no el Congreso (cláusula transitoria séptima de la C.N.), con excepción de aquellas ocasiones en que un poder está previsto como privativo (imposición aduanera, para la Nación, u organización judicial local, para los gobiernos locales, por ej.) o cuando, por razones de hecho, el ejercicio superpuesto es imposible, en cuyo caso prevalece el de la Nación (doctrina sentada *in re* “Mc Culloch v. Maryland” [17 U.S. 316, 1819], y recogida por la CSJN en Fallos, 240:311; 305:1381; 306:1883; 308:403 y 647; 314:1425; 315:751, entre otros)” (véase mi voto *in re* “Correo Oficial de la República argentina s.a. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/inf. falta de habilitación y otros’”, expte. n° 4808/06, resolución del 20/12/2006).

8. Además, la invocación del contrato de concesión para justificar un inevitable y automático desplazamiento de las competencias locales bajo estudio a favor del ejercicio exclusivo de la autoridad federal (CNRT), soslaya que no todo ejercicio de



control sobre el servicio que presta Metrovías compromete la interpretación del contrato. En tal sentido, existe una diferencia relevante entre interpretar un contrato y ejercer potestades sancionatorias —originadas en el poder de policía local o en el régimen de consumidores y usuarios— que toman al contrato como antecedente.

Esta fuera de toda discusión que el EURSP no es parte en el contrato, ni ha pretendido obrar en esa condición. También queda al margen de toda disputa que las obligaciones a cargo de Metrovías provienen del régimen que regula el contrato del servicio a su cargo. La multa resistida, prevista en los arts. 19 y 47 de la ley 24.240, sanciona precisamente, un incumplimiento, el de la obligación relativa a la frecuencia exigible, que afecta los derechos de consumidores y usuarios. Las competencias ejercidas por el EURSP en el supuesto que nos ocupa instrumentan un mecanismo de control externo, que busca proteger los derechos de los usuarios. Para ese mecanismo resulta indiferente si el concedente es el Estado nacional o el Estado local pues, en ambos supuestos, el EURSP, cumplidos los recaudos pertinentes, tiene conferidas potestades sancionatorias (véase mi voto en “Mantelectric ICISA s/...” ya citado).

En suma, el recurso de inconstitucionalidad debe ser rechazado porque las objeciones del recurrente, circunscriptas a invocar el supuesto menoscabo de atribuciones de carácter federal vinculadas a la concesión del servicio, quedan privadas de sustento.

9. Por su parte, en relación con los agravios referidos a la existencia de vicios en la causa del acto administrativo cuestionado, coincido con la jueza de trámite en cuanto propicia rechazar la queja articulada a ese respecto.

Ello así, porque los agravios planteados remiten a analizar cuestiones de hecho y prueba, sin que el recurrente haya logrado demostrar, ante esta instancia, cuá-

les serían las pruebas desatendidas por el *a quo* que hubieran impedido arribar al resultado atacado. En la sentencia impugnada se sostuvo que la sanción dispuesta por la CNRT, respecto del Premetro, impedía contemplar en la multa aplicada por el EURSP los incumplimientos ya sancionados por la autoridad federal —extremo que quedó firme y no integra el ámbito de revisión de este pronunciamiento— pero, en cambio, señaló que el modo en que había sido impuesta aquella sanción no suponía haber negado la existencia de déficit en la frecuencia de coches de la línea A, invocada para fundar la sanción aquí impugnada. En ese aspecto, el recurrente no acredita que el pronunciamiento cuestionado, al margen de su acierto o error, resulte insostenible pues no bastaba con incorporar al expediente constancias destinadas a informar a la CNRT las frecuencias que luego motivaron la sanción resistida, sino que era necesario probar que el incumplimiento reprochado por el EURSP no configura un supuesto de los que el régimen de consumidores y usuarios contempla como sancionables (art. 19, ley 24.240). Dicho de otro modo, Metrovías no ha probado que la ausencia de sanción por parte de la CNRT, acorde con la normativa aplicable, determine la nulidad de una sanción que se apoya en el despacho de menos coches que los previstos en el régimen del servicio en desmedro de lo establecido por el art. 19 de la ley 24.240. Aunque, por hipótesis, pudieran existir multas de la CNRT y del EURSP excluyentes entre sí, tal supuesto no es el configurado en autos. En cuanto aquí interesa, tampoco se ha alegado ni probado que la sanción impugnada contravenga una interpretación del contrato que excluya la posibilidad de calificar la conducta de Metrovías como un incumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, también coincido y hago propios los argumentos de la jueza Ana María Conde para rechazar la queja tanto en relación con los supuestos vicios de procedimiento que invoca el recurrente,

como respecto de la imposición de costas cuestionada.

10. Finalmente, frente al resultado adverso que para el recurrente tiene la sentencia definitiva atacada, la objeción vinculada al rechazo de la citación del Estado nacional, mantiene actualidad. sin embargo, los agravios esgrimidos en el recurso de inconstitucionalidad no se hacen cargo de que la sanción cuya impugnación dio motivo a la causa no responde al contenido del contrato sino a conductas de Metrovías. Dichas conductas, según ya fue dicho, no son presentadas por la empresa sancionada como única modalidad de cumplimiento del contrato de concesión, circunstancia que priva de sostén al argumento de la colisión entre una competencia federal y una local, puesto que cada una de ellas podría ser desarrollada paralela y armónicamente. La recurrente se limita a sostener que “...habiendo sido el Estado nacional quien otorgó la Concesión y quien actualmente la regula, controla y fiscaliza, surge con absoluta obviedad el interés que le compete en el presente proceso, dado que será él quien deberá compensar cualquier desequilibrio contractual y quien —de confiarse la competencia que el Ente Único se atribuye con relación al contrato de concesión— verá turbados sus deberes/ facultades de fiscalización...” (fs. 19 vta.). Por su parte, el a quo consideró que este juicio, relativo a la nulidad de un acto dictado por autoridades locales, y aquel otro vinculado a reclamos que el recurrente quisiera hacer al Estado nacional concedente del servicio a su cargo, son independientes. Las críticas de Metrovías a ese respecto demuestran su discrepancia, pero no acreditan que lo decidido vulnere su derecho de defensa por haberle quedado impedido el reclamo que, a su criterio, podría formular al Estado nacional (véase mi voto en “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Metrovías S.A. c/ GCBA y otros s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 6096/08, sentencia del 4/3/2009).

En esas condiciones, la citación del Estado nacional es ajena a la controversia porque la sentencia no impacta sobre el contrato de concesión, ni impone obligaciones al Estado nacional.

Por lo expuesto, voto por admitir parcialmente la queja, rechazar el recurso de inconstitucionalidad en lo pertinente, con costas a la vencida (art. 62 CCAyT) y ordenar la devolución del depósito de fs. 281.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al fundado voto de mi colega Luis F. Lozano —que ha agotado el tratamiento de las cuestiones sometidas a consideración de este estrado—, con excepción de los desarrollos efectuados en el punto 6 del mismo, por considerar simplemente que, para descartar la indebida interferencia del Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la CABA que se alega en el recurso de Metrovías S.A., basta con afirmar que la invocación en la resol. 34/06 de un incumplimiento del contrato de concesión para motivar la sanción atacada, en modo alguno impide concluir que dicho ente regulador local intervino en el caso en virtud de las previsiones del régimen de defensa del consumidor cuya aplicación compete a las jurisdicciones locales.

Sentado lo anteriormente expuesto, sólo cabe agregar que la adopción de una solución contraria importaría resentir al extremo las competencias atribuidas al EURSP de la Ciudad y, al mismo tiempo, tener por no escrito el art. 138 de la Carta Magna local. En rigor, representaría tanto como declarar la inconstitucionalidad de una regulación constitucional expresa; medida de extrema gravedad institucional que debe ser ejercitada por los jueces con la máxima prudencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**

El recurso directo de fs. 282/293 fue interpuesto por parte legitimada en tiempo

y forma ante el Tribunal, y contiene una crítica suficiente de la decisión de la Sala II que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener. En su resolución denegatoria, los jueces *a quo* sostuvieron que no concurría en autos una cuestión constitucional o federal, y que la solución que adoptaron al pronunciarse sobre el fondo del asunto “constituye un acto jurisdiccional válido” (fs. 281 vta.). Frente al tenor de estos fundamentos —que constituyen un exceso de la Cámara en el ejercicio de su competencia para juzgar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— Metrovías no podía más que reiterar, como lo hizo, los agravios constitucionales que atribuye a la sentencia que impugna, lo que autoriza su tratamiento por el Tribunal.

### **Recurso de inconstitucionalidad**

1. Mediante la resol. 34/06, el Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires (EURSP) impuso a Metrovías S.A. (Metrovías) “una multa de pesos novecientos ochenta y siete (\$ 987) por los incumplimientos constatados en las líneas a y Premetro respecto de la cantidad de coches despachados entre los días 12 y 23/7/2004, conforme los arts. 2º, 3º, 20 y 22 de la ley 210, arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 194).

2. El acto administrativo del EURSP fue objeto de la impugnación prevista en el art. 21 del Código Contencioso administrativo y Tributario de la Ciudad. La sala II de la Cámara del fuero confirmó parcialmente la sanción, lo que motivó el recurso de inconstitucionalidad cuya copia está agregada a fs. 11/22.

3. En atención al modo en que la parte multada planteó sus agravios, corresponde revisar tanto las normas en las que el EURSP fundó su competencia en ocasión de dictar el acto administrativo que motivó el presente proceso, como lo que la Cámara del fuero consideró al respecto, y las razones expuestas por Metrovías para fundar su posición contraria.

4. En el acto administrativo recurrido, el EURSP explicó que “además de la facultad de la autoridad local de ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad y del poder de fiscalización y control establecidos por el dec. 1143/91 en favor de la ex Intendencia Municipal de la Ciudad de Buenos Aires para los servicios subterráneos, pudiendo ésta actuar por sí o a través de organismo a los cuales encomiende el control y fiscalización, cabe recordar que la autoridad local tiene otras atribuciones” (fs. 190) y señaló que, entre ellas “está la de ser autoridad de aplicación de la ley de Defensa del Consumidor —nº 24.240—”. Así, explicó que “habiendo concluido que el Ente Único Regulador de los servicios Públicos de la Ciudad autónoma de Buenos Aires es el organismo competente para resolver las controversias que se susciten con el usuario del servicio de transporte subterráneo y por lo tanto la autoridad de aplicación de la ley nacional 24.240 respecto de la calidad de los servicios públicos comprendidos en la ley 210, entre los que se encuentra el transporte público de pasajeros, corresponde aplicar las sanciones previstas en dicha ley por los incumplimientos constatados” (fs. 192, énfasis añadido). La autoridad demandada precisó que “casi innecesario resulta agregar que para ser transportado es que precisamente el usuario paga un precio, y que para lo mismo el concesionario lo percibe. Así el vínculo que enlaza al usuario con el concesionario es una típica relación de consumo” y que “no hay duda de que la acción de la concesionaria configura una infracción al cumplimiento de sus obligaciones” (fs. 193). Por fin, considerando “los perjuicios resultantes de la infracción para los usuarios, la posición en el mercado del infractor, el grado de intencionalidad, la generalización de los perjuicios sociales derivados de la infracción, la reiteración de la misma y las demás reglas y principios referidos en el punto 1) del art. 22 de la ley 210” (fs. 194), resolvió “aplicar la sanción de multa establecida en el

art. 47 de la ley nacional 24.240” (fs. 194, énfasis añadido).

5. La resolución reseñada fue motivo de un recurso directo ante la Cámara. La empresa multada sostuvo, en relación con la competencia del Ente, que éste era incompetente para ejercer facultades de autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio que presta y del régimen de defensa del consumidor en la Ciudad de Buenos Aires (fs. 35 y 36).

6. La sala interviniente rechazó la presentación de Metrovías. Respecto de la competencia del EURSP para imponer la sanción puesta a su consideración, los jueces a quo, después de reseñar el art. 138 de la CCBA y la ley 210 mantuvieron que “el Ente posee amplias facultades de control respecto del servicio —en todos sus aspectos— que brinda la empresa actora, con relación al cumplimiento de los contratos y para aplicar las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, para lo cual dictó la resol. EURSP-28/01” (fs. 4) y que “en cuanto a la facultad sancionatoria del Directorio del Ente, si bien no se encuentra enumerada en forma expresa, no es menos cierto que el inc. i) del mencionado art. 11 prevé entre las funciones de ese órgano la de ‘realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de la presente ley’” (fs. 4).

7. En su recurso de inconstitucionalidad, Metrovías explicó:

a) Que el contrato de concesión por el que presta el servicio a su cargo la une con el Estado nacional, y que, aunque “luego del dictado de la Constitución de la Ciudad, la Nación y la Ciudad sentaron las bases para la transferencia del control y fiscalización de la concesión, en lo que se refiere al servicio de transporte correspondiente a la red de subterráneos”, los organismos competentes a

esos efectos, al momento de la presentación no habían siquiera comenzado con los actos previos necesarios (fs. 12) y, en pocas palabras, que por ello “queda fuera de discusión que el Ente Único carece de competencia para aplicar las normas propias al contrato de concesión” (fs. 12 vta.). Preciso que en las “manifestaciones vertidas a lo largo de la resolución en crisis, la CCAyT reconoce expresamente que el Ente Único abiertamente enarboló el contrato de concesión (...) para sancionar a Metrovías” (fs. 16 vta.) y se agravio entonces de que “con ambigüedad y autocontradicción” (fs. 16 vta.) las instancias de mérito hubieran sostenido que el Ente Único había actuado en ejercicio de un poder de policía local que calificó de “absolutamente indeterminado e ilimitado” (fs. 16 vta.) y que —según atribuye a los jueces— sería diferente del que corresponde a la autoridad de aplicación del contrato de concesión “pero que lo reproduce íntegramente” (fs. 16 vta.).

b) Respecto de lo establecido en el art. 138 de la CCBA y la ley local 210, que “el hecho de que el Ente Único tenga competencia para controlar servicios públicos, de ninguna manera puede significar por sí sólo que tiene la competencia suficiente para controlar todos los servicios públicos en general, ni que tenga la competencia suficiente para controlar el servicio público de nuestra mandante en particular” (fs. 16).

c) Que su estrategia argumental no pone en tela de juicio la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, sino que pretende la revi-

sión de “si el Ente Único penaliza a Metrovías en virtud e una competencia propia derivada de dicha autonomía (es decir, si el servicio público que presta Metrovías cae sobre su competencia)” (fs. 16). se agravia especialmente de que la sentencia que impugna no se pronunciara en ninguna medida respecto de sus argumentos “relativos a las razones normativas por la cuales el servicio público concedido a Metrovías pertenece a la jurisdicción nacional” (fs. 16). En el mismo sentido, sostuvo que “incluso si hubiese sido aplicable el régimen de defensa del consumidor (aunque debemos recordar que no lo es...), igualmente su análisis debería haberse realizado en el ámbito nacional, por cuanto mientras ya dejamos acreditado que Metrovías presta un servicio que es indiscutiblemente federal, el art. 41 de la ley 24.240 fija competencia al GCBA sólo ‘respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción’ (versión anterior) o ‘de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones’ (fs. 17). Insistió en que “si la cuestión hubiese estado en el ámbito de la Ciudad, ya hemos dicho (y ni el Ente Único ni la CCAyT han dicho algo al respecto) que la autoridad de aplicación de la ley 747 es la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no el Ente Único” (fs. 17).

8. Corresponde precisar en primer lugar, y esto es central, que el EURSP fundó su competencia en la ley nacional de defensa del consumidor e impuso una de las sanciones previstas en esa norma. Es necesario insistir en que —al contrario de

lo que afirma la recurrente— el EURSP no pretendió actuar como autoridad de aplicación del contrato de concesión ni aplicar las sanciones allí previstas para los posibles incumplimientos de sus cláusulas.

Conviene, llegado este punto, efectuar una reseña de las normas involucradas en la posición que el EURSP reivindicó respecto del régimen de defensa del consumidor:

- a) la ley nacional 24.240 establece en su art. 41 que “la Ciudad autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones” (énfasis añadido).
- b) la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece en su art. 46 que “la Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten (...) Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos (...) El Ente Único Regulador de los servicios Públicos promueve mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos de acuerdo a lo que reglamente la ley” (énfasis añadido).
- c) la ley local 210 que crea al EURSP establece en su art. 2º que “El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros,

así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la Ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto” y que “se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: a) Transporte público de pasajeros (...)”.

En su art. 3º, la ley 210 precisa que “el Ente tiene las siguientes funciones en relación a los servicios enumerados en el art. 2º: (...) *l. Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales de los respectivos servicios, de conformidad con los regímenes sancionatorios vigentes, y aplicar las mismas respetando los principios del debido proceso*” (énfasis añadido).

En síntesis, la ley 24.240 establece que la Ciudad es autoridad de aplicación del régimen que instaura respecto de las infracciones cometidas en su jurisdicción. Es importante destacar que la norma en cuestión no se refiere a los servicios sometidos a su jurisdicción, de modo que resulta irrelevante determinar este extremo en el caso de autos. La competencia establecida es en razón del territorio.

La Constitución porteña dispone en forma inequívoca que la Ciudad ejerce poder de policía en materia de consumo y que le compete al EURSP el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos, aunque su prestación se realice por terceros.

La ley 210, por su parte, incluye en forma explícita al transporte público de pasajeros entre aquellos servicios sometidos a la competencia del Ente al que, a su vez, asigna competencia para aplicar las sanciones que correspondan por el in-

cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que rijan a los mencionados servicios.

Lo expuesto hasta aquí permite destimar los agravios de Metrovías referidos a la actuación del organismo demandado como autoridad de aplicación del contrato de concesión del servicio público que presta.

9. Por fin, la amplitud de fundamentos que la parte recurrente atribuye a la decisión que impugna y a la que ésta confirmó no constituye un agravio constitucional que corresponda atender en esta instancia. Si bien asiste razón a la empresa cuando reprocha la superposición de ideas en las que incurrió el EURSP en la resolución que la sancionara, lo cierto es que luego de una extensa exposición acerca de la autonomía porteña y las facultades de la autoridad local para ejercer el poder de policía en materia de salubridad, seguridad y moralidad en general (conf. fs. 187/190), el Ente se refirió específicamente al régimen de defensa del consumidor y fundó la resolución que adoptara en forma inequívoca en el art. 47 de la ley 24.240 (fs. 194).

Por lo demás, el hecho de que el EURSP se refiriera a la sección del contrato de donde surgen las obligaciones cuyo incumplimiento sancionó no altera lo hasta aquí expuesto. El art. 19 de la ley de defensa del consumidor establece que aquellos que presten servicios de cualquier naturaleza “están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos”. Ante esta disposición, el EURSP no pudo más que acudir al instrumento donde se precisa el modo en que Metrovías debe prestar el servicio a su cargo. La verificación del cumplimiento de la obligación que surge de la norma transcrita exige en muchos casos la consideración de contratos administrativos o entre particulares, de donde surjan, por ejemplo, las modalidades acordadas para una prestación, sin que esto implique

en modo alguno que el organismo interviniente se erija en autoridad de aplicación de unos ni de otros.

De otro modo: la falta de satisfacción por parte de Metrovías de algunas de las obligaciones del contrato de concesión, referidas a la periodicidad del servicio implicó —según lo entendió el EURSP— la inobservancia del art. 19 de la ley 24.240 que mereció la imposición de la sanción prevista en el inc. b) del art. 47 de esa norma (fs. 194) en ejercicio de la competencia asignada por su art. 41 y en el marco del procedimiento establecido por el EURSP según su art. 45 *in fine*.

10. En su recurso, Metrovías planteó, de modo subsidiario, que aunque se considerara —como lo hago— que la Ciudad efectivamente fundó su competencia en las leyes de defensa del consumidor, subsistiría el vicio de competencia pues la autoridad de aplicación del régimen en cuestión no sería el Ente sino la Dirección de Defensa del Consumidor. Esta objeción carece de todo fundamento —toda vez que ni siquiera se indica qué normas sustentarían la postura del recurrente—, y menos aún involucra cuestión constitucional alguna.

La misma suerte correrán los restantes agravios invocados pues todos ellos descansan en sostener la incompetencia del

EURSP para sancionar a Metrovías, extremo que ya fue desechado en este voto.

11. De las consideraciones precedentes se sigue que no concurre en autos una cuestión constitucional vinculada con los derechos de defensa en juicio, propiedad y debido proceso legal reivindicados, por cierto en forma harto exigua, por la empresa actora.

12. Las razones expuestas me llevan a admitir la queja, ordenar la devolución del depósito, rechazar el recurso de inconstitucionalidad y confirmar la sentencia impugnada. Así voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el señor fiscal general, por mayoría,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* parcialmente la queja y *rechazar* el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida.

2°. *Ordenar* la devolución del depósito de fs. 281.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

*Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - José O. Casás - Ana María Conde.*

**CCCXXXIV - "AMX ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "AMX ARGENTINA S.A. S/INFR. ART(S). 2.1.25, INCUMPLIR OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN INSTALAC. AFECTEN ESPACIO AÉREO"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SAPCyF n° 13.917/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. Guillermo Arias y Mariana M. Piccirilli, en nombre y representación de AMX Argentina S.A. —en adelante AMX—, dedujeron queja (fs. 12/16) contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 23/27. Esa última impugnación había sido interpuesta contra la resolución de la Cámara que declaró parcialmente mal concedido el recurso de apelación de la defensa y confirmó la condena impuesta a la firma por la infracción prevista en el art. 2.1.25 de la ley 451 (en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la resol. 01-APRA-SS-PLAN-2008), al haberse constatado que en la finca sita en la Av. Francisco Beiró 3629 de esta ciudad AMX tenía instalada una antena de transmisión que no contaba con el cartel identificatorio exigido reglamentariamente (fs. 29/32).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, AMX consideró que la sentencia de la Cámara, al confirmar la de primera instancia, afectaba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y citó los artículos del PDCyP y de la CADH referidos al doble conforme. En concreto, se agravio porque los jueces habían aceptado la validez del acta de comprobación —pese a no reunir los requisitos del art. 3º de la ley 1217— y del procedimiento administrativo —a pesar del incumplimiento del plazo previsto en el art. 12 de dicha ley.

3. La Cámara lo declaró inadmisibile porque consideró que AMX no fundamentaba de qué forma se habrían visto vulnerado los derechos y garantías invocados ni demostraba su conexión con la resolución atacada (fs. 21/22).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja por falta de una crítica concreta al auto denegatorio y porque tampoco se había planteado una cuestión constitucional (fs. 59/60).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar.

En efecto, en su presentación directa los apoderados de la firma AMX no rebatieron los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisibile su recurso en cuanto a la falta de demostración de la existencia de un caso constitucional, sino que reiteraron los argumentos dados en oportunidades anteriores, expresando su desacuerdo con lo resuelto por los magistrados al rechazar sus agravios en torno a la presunta invalidez del acta de comprobación y al incumplimiento del plazo previsto por el art. 12 de la ley 1217.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado y dar por perdido el depósito cuya constancia obra a fs. 56.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con la jueza de trámite, Alicia E. C. Ruiz, en que el recurso de queja deducido por AMX debe ser rechazado.



2. La Cámara condenó a AMX al pago de una multa de 68.000 unidades fijas. La recurrente tacha de arbitraria esa decisión, por entender que las actas de infracción que derivaron en la condena son nulas. Ello, sería así, según relata, por no cumplir con los requisitos establecidos en los incs. d) y f) del art. 3º de la ley 1217 y por no haber sido notificadas dentro del plazo de 90 días establecido en el art. 12 de dicha ley.

Ahora bien, esa objeción solo muestra su disconformidad con lo decidido, ya que la Cámara trató este planteo, y la recurrente no muestra que haya sido arbitraria en su tratamiento. En efecto, la Cámara sostuvo que la falta de identificación del presunto infractor y de los testigos que hubieran presenciado el incumplimiento endilgado no eran requisitos esenciales, cuya ausencia pudiera provocar la invalidez del acta. En ese sentido, interpretó que el inc. d) del art. 3º exige nombre, apellido y domicilio del presunto infractor, en el caso de que “hubiese sido posible identificarlo”; y que la ley no exige la identificación de testigos para la comprobación de la infracción, “sino que se limita a disponer que se deben identificar —en el caso de que existan— las personas que hubiesen presenciado la acción” (fs. 31). En relación a la notificación tardía, la Cámara sostuvo que el vencimiento del plazo establecido en el art. 12 de la ley 1217 no traía aparejada la nulidad del acta, ya que esa consecuencia no se encontraba prevista en la ley.

3. A su vez, afirma que la interpretación efectuada por los camaristas importó la vulneración de su derecho de defensa.

Cabe señalar, en este punto, que la mención genérica a la violación al derecho de defensa, sin mostrar la afectación concreta que produjeron las supuestas falencias en las actas atacadas, no es suficiente para desvirtuar el hecho de que la decisión de la Cámara, más allá de su acierto o error, se limitó a la interpretación de una norma infraconstitucional —cuya constitucionalidad no viene controvertida—, sin suscitar, por ende, la competencia de este Tribunal.

4. Finalmente, la recurrente invoca, sin mayores precisiones, la desproporción de las multas aplicadas. Este agravio no fue tratado por la Cámara y AMX no muestra haber puesto al tribunal *a quo* en el deber de expedirse al respecto.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar la presente queja y dar por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 56.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto del señor juez, doctor Luis F. Lozano.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Dar* por perdido el depósito, cuya constancia de integración obra a fs. 56.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXXXV - “ORBIS MERTIG SAIC C/GCBA Y OTROS S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAYT) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**Tributos. Exenciones tributarias. Impuesto sobre los ingresos brutos. Jerarquía de las leyes. Convenios interjurisdiccionales. Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Interpretación de la ley. Jurisprudencia de la Corte Suprema. Competencia originaria de la Corte (Improcedencia).**

SUMARIOS:

1. A la luz de la doctrina emanada de los fallos de la CSJN “Matadero y Frigorífico Merlo” (*Fallos*, 324:1789) y “Papel Misionero” (*Fallos*, 33:1107), los convenios de derecho intrafederal carecen de status de norma federal, formando parte, en cambio, del plexo normativo local, sin que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento represente los acuerdos que la Constitución Nacional impone en el art. 75 inc. 2º. (*Del voto de la juez Inés. M. Weinberg*).

2. Toda impugnación por la aparente afectación de las leyes-convenio de derecho intrafederal no podrá ser considerada contraria a la Carta Magna, sino al derecho público local, ajeno por ello a la instancia originaria de la Corte. (*Del voto de la juez Inés. M. Weinberg*).

3. No se advierte que el requisito de radicación de las industrias, a los efectos de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, configure un trato discriminatorio, dirigido a hostilizar o favorecer a unos respecto de otros, tal como así definió la Corte Suprema de Justicia la Nación en *Fallos*, 138:313: “(...) la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes”. (*Del voto de la juez Inés. M. Weinberg*).

4. Un somero análisis comparativo de distintos ordenamientos fiscales provinciales permite advertir que en dichas jurisdicciones existen institutos semejantes a los cuestionados en autos, que brindan un tratamiento diferenciado a las actividades industriales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según la ubicación territorial de su establecimiento fabril. De este modo, distintas jurisdicciones, haciendo uso de su facultad reglamentaria e interpretativa en materia tributaria, se han considerado con atribución suficiente para introducir un requisito que el Pacto Fiscal omite mencionar de forma expresa. (*Del voto de la juez Inés. M. Weinberg*).

5. El Pacto Federal II forma parte del derecho público local, extremo que es recogido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Este Pacto fue creado por acuerdo de voluntades, mientras que cualquier otra norma local remite a un órgano también local. No puede soslayarse, por otra parte, que ese acuerdo federal requiere, según lo exige su texto (art. 4º), —y la Constitución Nacional (que regía en su momento para la CABA) al prever un único mecanismo de formación de las normas— una ley local para ser derecho interno. No hay motivaciones jurídicas que autoricen a pensar que esa ley local tiene un estatuto diferenciado respecto de cualquier otra ley local. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

6. Toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

7. Los tratados interjurisdiccionales pertenecen al ámbito del derecho público local ya que si se tratara de normativa federal no sería necesaria la realización de convenios interjurisdiccionales, pues bastaría con su sanción por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Nación. Además, estos convenios suelen regular materias de índole

claramente local, y en caso de avanzar sobre temáticas federales, lo hacen en virtud de las concesiones que debe realizar el Estado nacional para facilitar la suscripción del pacto respectivo. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

8. La Constitución Nacional no confiere a los tratados interjurisdiccionales un rango constitucional, ni superior a las normas locales y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tampoco les reconoce una jerarquía especial. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

9. Los tratados interjurisdiccionales se incorporan al derecho público interno de las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires a partir de su aprobación o ratificación por parte de las Legislaturas locales, que generalmente motivará luego el dictado de normas que los implementen en cada jurisdicción. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

10. La ubicación que ocupen en el ordenamiento jurídico local las disposiciones contenidas en los acuerdos interjurisdiccionales, dependerá de la jerarquía de las normas locales que los incorporen e instrumenten en el ámbito interno. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

11. Una interpretación que postule la supremacía de los tratados interjurisdiccionales por sobre todo el derecho local (incluida la correspondiente Constitución), le conferiría a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires competencia incluso para modificar y/o contradecir disposiciones de sus respectivas Cartas Magnas, eludiendo de esta manera el estricto procedimiento de reforma constituyente, conclusión que resulta a todas luces indefendible. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

12. En caso de incertidumbre o contradicción con las restantes normas locales, respecto de las materias reguladas por los pactos, debe privilegiarse la interpretación que propicie el cumplimiento acabado de los tratados, por tratarse de la normativa primaria y especialmente dictada al efecto, de la que las jurisdicciones firmantes no pueden apartarse válidamente. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

13. La implementación del “derecho intrafederal”, en el marco de un Estado Federal que presenta un complejo entramado de asignación de competencias, requiere una labor de armonización normativa por parte de los operadores jurídicos que apunte a garantizar la real vigencia de los tratados interjurisdiccionales y el consecuente cumplimiento de los principios de buena fe y lealtad federal. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

14. Las nuevas normas introducidas por los Pactos interjurisdiccionales deben interpretarse en forma coordinada con las restantes disposiciones locales, adoptando siempre la hermenéutica que permita el efectivo cumplimiento de los principios y reglas concertadas en estos tratados. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

15. El legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea razonable y fundado en pautas objetivas, y la exigencia relativa a la ubicación de los establecimientos industriales para acceder a la exención debatida en autos respeta esos parámetros y se vincula a motivos de valoración legislativa dentro del contexto de las políticas económicas en general, que no resultan —en principio— susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en el caso no se aprecia un ilegítimo impedimento al comercio o a la libre circulación de mercaderías. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

16. El federalismo aquí vigente permite que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten políticas tributarias que incentiven la realización de actividades productivas en sus respectivas jurisdicciones, y si ello redunde en un beneficio para algunos contribuyentes a los que no pueden acceder otros que realizan su actividad en extraña jurisdicción, es una consecuencia lógica de un esquema federal donde la regla es que cada Estado local es autónomo y ejerce todas las facultades que no delegó en el Estado nacional (arts. 121 y ss., C.N.), entre las que se encuentra la de promover sus industrias locales (art. 80 inc. 2º.c CCABA). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

17. El requisito exigido para acceder a la exención en el pago del ISIB – desarrollo de la actividad industrial en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires–, resulta violatorio de los arts. 9º y 10 de la C.N. Ni los estados locales ni la Nación pueden válidamente gravar la circulación de los bienes dentro del territorio que conforma la Nación. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

18. Son inconstitucionales las normas del Código Fiscal y de las leyes tarifarias que sujetaron la aplicabilidad de la exención o la gravabilidad a “alícuota 0%” de la actividad industrial en el impuesto sobre los ingresos brutos, a la ubicación dentro de la jurisdicción del establecimiento fabril. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

19. La limitación de los tribunales a fallar con la extensión derivada de las pretensiones de las partes no releva a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de respetar, en cuanto esté dentro de su competencia, el criterio sentado por este Estrado en línea con una jurisprudencia en materia cautelar que preanuncia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión. (*Del voto en disidencia del juez José O. Casás*).

**Expte. SACAyT n° 11.853/15 - 17/5/2017**

**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. Orbis Mertig SAIC (en adelante, Orbis) interpuso el recurso de inconstitucionalidad que obra agregado a fs. 308/314 contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda (fs. 237 vuelta y 303 vuelta).

2. La Cámara relató que la acción de Orbis tenía por objeto obtener una declaración judicial de inconstitucionalidad de las normas fiscales que, a partir del 2001, limitaron la exención a la actividad industrial en el ISIB a los establecimientos fabriles que estuvieran ubicados dentro de la Ciudad. Señaló que las relaciones jurídicas respecto de las que se pretendía la mencionada declaración eran aquellas que estaban siendo sujetas a un procedimiento de determinación de oficio: 2001 (ant. 12), 2002 (los 12 ant.) y 2003 (ant. 1 a 11). En palabras de la Cámara, “[a] fin de acreditar la existencia del perjuicio, provocado por la falta de certeza en torno a la validez constitucional del requisito atacado, la accionante acompañó las planillas de verificación de diferencias en la alícuota aplicable para los períodos 12 del 2001, 1 a 12 del 2002 y 1 a 11 del 2003 (fs. 22/27)” (fs. 299, 301 vuelta y 302).

La Cámara, primeramente, entendió que estaban reunidos los requisitos a los que el art. 277 del CCAyT supedita la procedencia de la acción intentada.

Dicho ello, los dos jueces que formaron la mayoría descartaron, en lo que ahora importa, los dos planteos sobre cuya base la parte actora había fundado la inconstitucionalidad del requisito de que la fábrica se encontrase ubicada en la Ciudad para acceder a la exención en el ISIB.

Uno. La Cámara sostuvo, con remisión a la sentencia de este Tribunal *in re* “Valot”, que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento no tenía, a diferencia de lo que afirmó la parte actora, una jerarquía superior a las leyes locales.

Dos. Entendió que la regla cuya constitucionalidad se cuestionó no violaba la garantía de igualdad. Dijo que “[l]a cuestión ha[bía] sido analizada en el precedente del TSJ *supra* citado[, Valot], [afirmando que] allí se recordó que “[l]a regla de igualdad no es absoluta, ya que el legislador puede tener en cuenta la diversidad de circunstan-

cias, condiciones o diferencias que pueden prestarse a consideración, y emitir regulaciones diferenciadas; lo que aquella regla consagra es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, *evitando distinciones arbitrarias u hostiles* y que ‘[c]on relación al diferente tratamiento de las industrias radicadas dentro o fuera de la jurisdicción de la Ciudad (...) la parte actora no ha demostrado que las normas que impugna tengan fines persecutorios, arbitrarios, de segregación u hostiles. Las diferencias en la regulación atienden a parámetros objetivos (...) que se vinculan con motivos de valoración legislativa dentro del contexto de las políticas económicas en general y que no resultan, en principio, susceptibles de valoración judicial’ (voto de la jueza Ana M. Conde). En esa línea, además, quedó precisado que ‘toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal’ (voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz)” (fs. 300/300vuelta). Asimismo, agregó que la doctrina de *Fallos*, 310:2443 resultaba coincidente con el tratamiento descripto más arriba de las facultades tributarias locales para realizar distinciones de la especie que viene discutida.

La jueza que votó en disidencia sostuvo, con remisión a lo dicho por el juez Casás en la sentencia de este Tribunal *in re* “Valot” del 2/8/2011, que el requisito de ubicación de la fábrica para acceder a la exención en el ISIB violaba la garantía de igualdad y el art. 75, inc. 13, de la C.N.

3. La parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad mencionado en el punto 1 de estos “resulta”.

Sostuvo: *i*) que el Pacto Federal eximía del pago del ISIB a la actividad industrial sin diferenciar en qué jurisdicción local estuviese radicada la industria. Asimismo, manifestó que ese pacto estaba jerárquicamente por encima de las leyes locales en tanto constituía lo que la CSJN ha dado en llamar derecho intrafederal. Citó varios precedentes de la CSJN que afirmó abonaban su postura; *ii*) que discriminar fiscalmente según de dónde proviniesen los productos violaba los arts. 9º, 10, 11 y 75 inc. 13 de la C.N. En sus palabras, “[l]a discriminación en disfavor de las industrias de extraña jurisdicción contravienen las previsiones de los arts. 9º, 10 y 11 y art. 75 inc. 13 de la C.N.” (conf. fs. 310 vuelta); *iii*) que “...la discriminación a favor de la industria local y en perjuicio del comercio interjurisdiccional, no solo transgrede la cláusula comercial, art. 75 inc. 13 de la C.N., sino que violentan el régimen federal que la Constitución proclama, erigiendo aduanas interiores que coloca a cada provincia y a la Ciudad de Buenos Aires en guerra económica, que desconoce el sentido de Nación, pues decirlo con palabras de nuestro tribunal cimero *no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente*” (fs. 313, la cursiva y la negrita pertenecen al original).

4. La Cámara concedió ese recurso (fs. 342/342 vuelta). Dijo, “[t]oda vez que la sentencia se expidió a favor de la validez de la normativa local en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas, corresponde dar por configurada la existencia de una cuestión constitucional (art. 113, in.2, de la CCABA y *Fallos*, 311:2478)” (fs. 342 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General opinó que el Tribunal debería rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Sostuvo que el Pacto no tiene la jerarquía que invocó la parte recurrente y que no se acreditó tampoco la violación a la garantía de igualdad que señaló (fs. 350/355 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Orbis Mertig SAIC fue correctamente concedido por la Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, ya que cumple con los requisitos formales previstos por la ley 402, se dirige contra una sentencia de carácter definitivo y plantea un genuino caso constitucional (art. 113, inc. 3° CCABA) al vincularse este con la aparente vulneración de las previsiones del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento —según entiende la recurrente, de prelación jerárquica superior respecto de las leyes locales— a la luz de los arts. 9°, 10, 11 y 75 inc. 13 de nuestra Carta Magna.

2. Son dos las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala I del fuero Contencioso Administrativo y Tributario: *i)* por un lado, la interpretación que la Cámara hace respecto de la naturaleza de los acuerdos celebrados entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Nacional, en el caso, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/8/1993 —ley 24.307, art. 33, decs. PEN 14/1994 y 92/1994— y, por otro *ii)* la inconstitucionalidad de las normas contenidos en los Códigos Fiscales y Leyes Tarifarias a partir del año 2001, en tanto las consideraba discriminatorias a la luz del principio de igualdad.

3. En cuanto a la primera de ellas, he tenido oportunidad de expedirme como juez de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario en un caso de aristas análogas al tema en debate, *in re* “HB FULLER SAIC c/GCBA s/impugnación de actos administrativos (Art. 457 CCAyT)”, Expte. 23379/0, sentencia del 16/5/2011.

Allí, al analizar la categoría normativa que debía asignarse al Pacto Federal —referido en aquel entonces al Decreto PEN 1807/93—, reseñé que este acuerdo, como creación legal del federalismo de concertación, era parte integrante de una clase especial que la Corte Suprema de Justicia denominó como “derecho intrafederal”, integrando tales leyes-convenio —aunque con diversa jerarquía— el derecho público local (conf. *Fallos*, 314:862, 322:1781; 324:4226; 33:1007, entre otros).

En dichos términos, consideré que el referido Pacto Federal revestía una especial categoría normativa que impedía a las jurisdicciones firmantes apartarse válida y unilateralmente de sus términos, sin que pudiera extraerse del texto del convenio ni de las finalidades que inspiraron su firma, una extensión distinta a lo expresamente allí acordado, máxime cuando se hallaba debatida la interpretación sobre el alcance de específicos beneficios exentivos (conf. *Fallos*, 319:1311, 1855; 321:1660, entre otros).

A raíz de ello, concluí que “(...) la exigencia establecida por los decs. 92/94 y 121/94 para la obtención de la exención convenida en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (dec. nacional 1807/93) constituye una reglamentación ilegítima de los términos de dicho acuerdo pues desvirtúa el sentido jurídico de sus disposiciones transgrediendo el principio constitucional de jerarquía normativa”.

4. Ahora bien, dejando a salvo mi opinión asentada en el precedente reseñado en el párrafo anterior, razones de economía procesal llevan a modificar el sentido de la decisión en la presente causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos pronunciamientos la doctrina emanada de los fallos “Matadero y Frigorífico Merlo” (*Fallos*, 324:1789) y “Papel Misionero” (*Fallos*, 33:1107) en los cuales, no obstante reconocer el carácter de “derecho intrafederal” de los convenios de concertación tributaria, entendió que los agravios fundados en ellos no se traducían en una cuestión federal exclusiva que habilitaran su competencia originaria, sin que ello impidiera la eventual

procedencia del remedio federal previsto en el art. 14 de la ley 48, luego de transitadas las instancias locales.

A la luz de esta doctrina, los convenios de derecho intrafederal carecen de *status* de norma federal, formando parte, en cambio, del plexo normativo local (conf. *Fallos*, 314:862; 316:324, entre otros), sin que el pacto fiscal —que se encuentra discutido en autos— represente los acuerdos que la Constitución Nacional impone en el art. 75 inc. 2°. Así, toda impugnación por la aparente afectación de aquellas leyes-convenio no podrá ser considerada contraria a la Carta Magna, sino al derecho público local, ajeno por ello a la instancia originaria de la Corte.

En idéntico sentido se expidió este Tribunal en los casos “Valot S.A. c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6942, sentencia del 2/8/2011, y más recientemente en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HB FÜLLER SAIC c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 9281, sentencia del 4/11/2014.

En este último, la Dra. Ana María Conde —integrando la postura mayoritaria— expuso que “[r]especto a su jerarquía, la Constitución Nacional no les confiere a los mentados acuerdos interjurisdiccionales rango constitucional ni superior a las normas locales [conf. CSJN, “Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, sentencia del 27/5/2004, *Fallos*, 324:1789], con la única salvedad del régimen de coparticipación federal, en tanto está expresamente consagrado por el art. 75 inc. 2° C.N. [conf. CSJN, “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, sentencia del 7/12/2001, *Fallos* 324:4226]. En cuanto a la Ciudad de Buenos Aires, su Constitución tampoco les reconoce una jerarquía especial.// En consecuencia, la ubicación que ocupen en el ordenamiento jurídico local las disposiciones contenidas en estos acuerdos interjurisdiccionales, dependerá de la jerarquía de las normas locales que los incorporen e instrumenten en el ámbito interno [tal como lo sostuviera en el precedente de este Tribunal “Valot S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte.nro. 6942/09, sentencia del 2/8/2011, en el que remití a las consideraciones expresadas, en este sentido, por el Dr. Lozano en la sentencia dictada en las mismas actuaciones con fecha 18/8/2010] (conf. voto Dra. Conde en autos “HB FÜLLER” citado).

En orden a lo expuesto, cabe conformar mi decisión a las sentencias reseñadas, con sustento en el carácter de intérprete final de la Constitución Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 1:340), así como en razones de celeridad y economía procesal en tanto los argumentos que sustentaron el decisorio de Cámara, se encuentran en línea con la doctrina sentada por los fallos del máximo Tribunal Nacional (*Fallos*, 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 311:1644; 320:1660; 323:555 y sus citas).

5. En lo concerniente al agravio vinculado a la afectación del principio de igualdad de trato impuesta por el art. 75, inc. 13 de la C.N., no se advierte que el requisito de radicación configure un trato discriminatorio, dirigido a hostilizar o favorecer a unos respecto de otros, tal como así definió la Corte Suprema de Justicia la Nación en *Fallos*, 138:313: “(...) la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución, importa, en lo relativo a impuestos, establecer, que en condiciones análogas deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes”.

De todos modos, es importante destacar que un somero análisis comparativo de distintos ordenamientos fiscales provinciales —oportunamente reseñados por este Tribunal en autos “Valot” y entre los que se puede mencionar a las provincias de Buenos Aires, Chubut, Chaco, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, del Neuquén, Salta, San Juan y Santa Fe— permite advertir que en dichas jurisdicciones existen institutos

semejantes a los cuestionados en autos, que brindan un tratamiento diferenciado a las actividades industriales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según la ubicación territorial de su establecimiento fabril.

De este modo, distintas jurisdicciones, haciendo uso de su facultad reglamentaria e interpretativa en materia tributaria, se han considerado con atribución suficiente para introducir un requisito que el Pacto Fiscal omite mencionar de forma expresa.

Incluso a partir de los llamados “fines extrafiscales de la tributación”, orientados generalmente a una finalidad de bienestar y desarrollo, casi la totalidad de los gobiernos provinciales se han arrogado facultades (conf. arts. 5º, 121 y 123 de la C.N.) para eximir el cobro de gravámenes locales a los sujetos que ejercieran actividad industrial dentro de sus respectivos territorios —lo que también podría ser considerado como contrario a la cláusula comercial de la Constitución Nacional— sin que exista a la fecha un pronunciamiento concreto por parte de la Corte Suprema de Justicia —en su rol de intérprete final— sobre el particular.

6. Atento a lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por Orbis Mertig SAIC (fs. 308/314). Costas por su orden, toda vez que la actora pudo creerse válidamente con derecho para litigar ante esta instancia (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

I. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera Orbis Mertig SAIC (fs. 308/314) y que fuera concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 342 y vuelta).

2. Es oportuno recordar que el tribunal superior de la causa concedió el recurso de fs. 308/314 con apoyo en los argumentos que, a continuación, transcribo:

“II. [E]n la *sub lite* el tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia que había rechazado la acción declarativa entablada por Orbis Mertig ‘*con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones del Código Fiscal y de las Leyes Tarifarias vigentes a partir del año 2001 en cuanto condicionan la exención del impuesto sobre los ingresos brutos a la producción industrial a la exigencia que el establecimiento fabril se encuentre emplazado en la Ciudad de Buenos Aires*’” (las cursivas corresponden al texto original).

III. Toda vez que la sentencia se expidió a favor de la validez de la normativa local en desmedro del derecho que la parte recurrente fundó en las cláusulas constitucionales invocadas, corresponde dar por configurada la existencia de una cuestión constitucional” (fs. 342 vuelta).

3. Orbis Mertig SAIC afirma que la CSJN “...atribuye naturaleza de derecho intrafederal tanto al Pacto Fiscal del 12/8/1993 [Pacto Federal II] como a la Ley de Participación Federal y otros acuerdos celebrados por las jurisdicciones locales y el gobierno nacional, que si bien se incorporan al derecho local, lo hacen con una jerarquía superior a las demás leyes locales, que no pueden derogar ni modificar, a menos que previamente se denuncie, en tiempo y forma, por parte de las jurisdicciones locales, las citadas normas de derecho intrafederal” (fs. 310).

Las razones que expusiera al emitir mi voto en autos “Valot” —que aquí reproduzco en cuanto resultan pertinentes— justifican el rechazo del planteo enunciado.



En el precedente citado dije:

“Para fundar su tesis acerca de la mayor jerarquía normativa que atribuye al Pacto Federal II —en virtud de la cual, afirma, las normas legales que se le oponen resultarían inconstitucionales—, Valot cita el fallo ‘Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/acción declarativa —sentencia del 19/8/1999 —’. Indicia que allí, la CSJN ‘no podría haberle dado más alto reconocimiento y jerarquía’ al Pacto Federal II, dado que según ese Tribunal, reviste ‘*la condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización institucional: Nación y provincias*’ (fs. 41, la cursiva es del original). La actora señala, a su vez, que en la misma decisión, la CSJN explicó que “[e]se pacto, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el llamado derecho intrafederal, y se incorpora una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización institucional: nación y provincias. Esa estación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal, siendo prueba de su categoría singular el hecho de que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes’ (...).

Sin embargo, en la misma presentación (...), Valot introduce la mucho más reciente decisión recaída en ‘Papel Misionero S.A.I.F.C. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa’ —sentencia del 5/5/2009—, en la cual la CSJN excluyó el carácter federal que atribuyera al Pacto Federal II en su jurisprudencia anterior. En ese sentido, el Tribunal mencionado precisó que ‘abandona el criterio adoptado en *Fallos*, 324:4226 y retoma la tradicional doctrina con arreglo a la cual las leyes convenio entre las que cabe incluir la ley de coparticipación federal, el Convenio Multilateral, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial’.

De la doctrina judicial emanada de los fallos transcriptos, se sigue que la CSJN no considera que el Pacto Federal II forme parte del derecho federal, sino que, en cambio, es parte ‘aunque con diversa jerarquía’ del derecho público local. Llegado este punto, es ineludible precisar que la jerarquía normativa que Valot pretende atribuir al Pacto Federal II solo tiene como sustento la opinión expresada por la Corte en el fallo citado en segundo lugar. Es decir, la actora no puede —porque no existe—, recurrir a ninguna otra norma de carácter local o federal que defina la cuestión en el sentido que ella defiende.

Insisto: el Pacto Federal II forma parte del derecho público local, extremo que es recogido por la CSJN a lo largo de la jurisprudencia aludida.

Por último, la distinción al interior del derecho público local que la CSJN subraya, se sigue de que el Pacto Federal II fue creado por acuerdo de voluntades, mientras que cualquier otra norma local remite a un órgano también local. No puede soslayarse, por otra parte, que ese acuerdo federal requiere, según lo exige su texto (art. 4º), —y la C.N. (que regía en su momento para la CABA) al prever un único mecanismo de formación de las normas— una ley local para ser derecho interno. No hay motivaciones jurídicas que autoricen a pensar que esa ley local tiene un estatuto diferenciado respecto de cualquier otra ley local” (“Va-

lot S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6942, sentencia del 2/8/2011).

4. Orbis Mertig SAIC sostiene que las normas tributarias objetadas transgreden el principio de no discriminación en el comercio interjurisdiccional y vulneran, así, lo prescripto por los arts. 9°, 10, 11 y 75 inc. 13 de la C.N.

Como lo señalara en “Valot”, y resulta aplicable a la situación de autos, “...la actora [aquí recurrente] debía justificar por qué las normas cuya constitucionalidad impugna realizan un distingo prohibido por la C.N. o la CCABA, y no lo hizo, lo que sella la suerte adversa de este orden de argumentos. Toda exención impositiva implica un tratamiento diferencial, lo que no determina necesariamente la inconstitucionalidad de las leyes que las conceden. Ello se sigue de la plena vigencia de institutos semejantes en todos los ordenamientos provinciales y en la legislación federal”.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por Orbis Mertig SAIC (fs. 308/314). Costas por su orden.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. De acuerdo con lo expresado por la Cámara a fs. 342 vuelta, punto III, entiendo que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que el recurrente no ha logrado rebatir, mediante sus agravios, los fundamentos de la sentencia criticada.

2. En primer lugar, Orbis Mertig SAIC (en adelante, Orbis) entendió que la normativa cuestionada de la Ley Tarifaria local violaba el Pacto Federal del 12/8/1993, que forma parte del derecho intrafederal, el cual se incorpora al derecho público local aunque —según los dichos del recurrente— con una jerarquía superior a las demás normas, lo que impide su derogación unilateral por cualquiera de las partes.

Como bien afirma el recurrente, los tratados interjurisdiccionales pertenecen al ámbito del derecho público local (conf. CSJN, “Transportes Automotores Chevallier S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, sentencia del 20/8/1991, Fallos 314:862), ya que si se tratara de normativa federal no sería necesaria la realización de convenios interjurisdiccionales, pues bastaría con su sanción por parte del Poder Ejecutivo o Legislativo de la Nación. Además, estos convenios suelen regular materias de índole claramente local, y en caso de avanzar sobre temáticas federales, lo hacen en virtud de las concesiones que debe realizar el Estado nacional para facilitar la suscripción del pacto respectivo [conf. mis votos en “Valot S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6942/09, sentencia del 2/8/2011 (por remisión a lo expresado por el Dr. Lozano en la resolución de fecha 18/8/2010 en las mismas actuaciones); y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en HB FÜLLER SAIC c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 9281/12, sentencia del 4/11/2014].

Sin embargo, no asiste razón a la parte actora en tanto sostiene que la jerarquía del Pacto Federal es superior a las leyes locales.

2.1. En los citados precedentes he sostenido que la Constitución Nacional no confiere a los tratados interjurisdiccionales un rango constitucional, ni superior a las normas locales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “Que la Constitución determine que la ley convenio de coparticipación federal instituirá regímenes de coparticipación de las contribuciones sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, no implica que al Pacto Federal para el Empleo, la producción y el Crecimiento se le haya asignado rango constitucional” y “Si bien el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y los demás que se hayan suscripto entre la

Nación y las provincias, podrán ser objeto de consideración y valoración al momento de discutirse y sancionarse la ley prevista en el art. 75, inc. 2º de la C.N., ello no determina que la reforma constitucional los haya incorporado y *así extraído del ámbito normativo del derecho público local e intrafederal, en el que se enmarca el sistema de las leyes convenio*” (Fallos, 327:1790). En suma, la Constitución Nacional “solo ha reconocido esa jerarquía a la ley de coparticipación federal misma (conf. Fallos, 324:4226)”, por lo que no cabe hacer extensiva esta interpretación a supuestos no contemplados expresamente [conf. CSJN, “Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, sentencia del 27/5/2004, Fallos, 324:1789], con la única salvedad del régimen de coparticipación federal, en tanto está expresamente consagrado por el art. 75 inc. 2º C.N. [conf. CSJN, “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa”, sentencia del 7/12/2001, Fallos, 324:4226].

En cuanto a la Ciudad de Buenos Aires, su Constitución tampoco les reconoce una jerarquía especial.

Los tratados interjurisdiccionales se incorporan al derecho público interno de las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires a partir de su aprobación o ratificación por parte de las Legislaturas locales, que generalmente motivará luego el dictado de normas que los implementen en cada jurisdicción. En este mismo sentido, y en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el procedimiento previsto por la Carta Magna local contempla la suscripción de estos tratados por parte del Jefe de Gobierno porteño (art. 104 inc. 3º CCABA), y su posterior aprobación o rechazo por parte de la Legislatura (art. 80 inc. 8º CCABA).

En consecuencia, la ubicación que ocupen en el ordenamiento jurídico local las disposiciones contenidas en estos acuerdos interjurisdiccionales, dependerá de la jerarquía de las normas locales que los incorporen e instrumenten en el ámbito interno. Una interpretación diferente, que postule la supremacía de los tratados interjurisdiccionales por sobre todo el derecho local (incluida la correspondiente Constitución), le conferiría a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de una provincia o de la Ciudad de Buenos Aires competencia incluso para modificar y/o contradecir disposiciones de sus respectivas Cartas Magnas, eludiendo de esta manera el estricto procedimiento de reforma constituyente, conclusión que resulta a todas luces indefendible.

2.2. Esta posición, sin embargo, no implica restar efectividad a los acuerdos interjurisdiccionales, pues en caso de incertidumbre o contradicción con las restantes normas locales, respecto de las materias reguladas por los pactos, debe privilegiarse la interpretación que propicie el cumplimiento acabado de los tratados, por tratarse de la normativa primaria y especialmente dictada al efecto, de la que las jurisdicciones firmantes no pueden apartarse válidamente. Este es el alcance que, a mi entender, debe darse al concepto de “diversa jerarquía” con el que, para la CSJN, se incorporan los tratados interjurisdiccionales al derecho interno local [conf. CSJN, “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/acción declarativa”, sentencia del 19/8/1999, Fallos, 322:1781; “Papel Misionero S.A.I.F.C. c/Misiones, Provincia de s/acción declarativa”, sentencia del 5/5/2009, Fallos, 332:1007].

Y es que la implementación del “derecho intrafederal”, en el marco de un Estado Federal que presenta un complejo entramado de asignación de competencias, requiere una labor de armonización normativa por parte de los operadores jurídicos que apunte a garantizar la real vigencia de los tratados interjurisdiccionales y el consecuente cumplimiento de los principios de buena fe y lealtad federal. Por lo tanto, las nuevas normas

introducidas por los Pactos interjurisdiccionales deben interpretarse en forma coordinada con las restantes disposiciones locales, adoptando siempre la hermenéutica que permita el efectivo cumplimiento de los principios y reglas concertadas en estos tratados.

Una postura opuesta propiciaría que los Estados —nacional y locales— firmantes de tratados interjurisdiccionales, que han sido incorporados al ordenamiento jurídico interno de cada uno de ellos mediante la correspondiente aprobación legislativa, incumplan con los mismos mediante el simple dictado de normas contrarias, lo que transformaría a esos acuerdos multilaterales en cáscaras sin contenido, o una mera expresión de deseos que cada jurisdicción puede o no cumplir en forma unilateral e inconsulta. Este criterio afecta los principios básicos en que se asienta un Estado Federal.

2.3. Es de acuerdo con este sentido —es decir, tomando en cuenta la ubicación del Pacto en el ordenamiento jurídico local y la interpretación armónica de sus cláusulas con la normativa de la Ciudad— que corresponde analizar el agravio expresado por la parte actora, y rechazarlo.

3. Orbis sostiene la inconstitucionalidad de las normas que discriminan según el origen o destino de los productos, favoreciendo el comercio o industria local en detrimento del comercio interprovincial, en contravención con los arts. 9º, 10, 11 y 75 inc. 13 C.N. (que establecen la supresión de aduanas interiores y de los derechos de circulación y de tránsito, así como la competencia de la Nación para reglar el comercio interprovincial), y afectando el régimen federal y el principio de igualdad.

En primer lugar, cabe destacar que varios de los argumentos y jurisprudencia citada por el recurrente resultan inidóneos para refutar la sentencia atacada, pues se refieren a la imposición de tributos discriminatorios. Pero lo que se discute en el *sub lite*, por el contrario, es una exención para determinadas empresas, que encuentra su fundamento en motivos parafiscales, como bien lo destaca la Cámara, que fundó su voto en la doctrina de *Fallos*, 310:2443.

Por su parte, el recurrente afirmó que a pesar de ese fallo aislado, la Corte se ha pronunciado en sentido contrario, y en su apoyo citó el precedente de Fallos 178:9, dictado por el Alto Tribunal cincuenta años antes que el pronunciamiento citado por el *a quo*. Cabe afirmar, en primer término, que dicha sentencia se refiere a un supuesto fáctico e impuesto (a las uvas) completamente diferentes a los de autos y, por otro lado, que el recurrente no aportó fundamentos dirigidos a rebatir la expresión de la Cámara que sostuvo: “ante planteos análogos formulados en instancia originaria de la CSJN no se registran, al día de la fecha, pronunciamientos de ese Estrado contrarios a la validez de normas fiscales que regulan la exención pretendida en función de la localización del establecimiento fabril por estimarlas incompatibles con previsiones normativas de carácter federal” (fs. 301 vuelta).

En lo que refiere específicamente a la invocada afectación del principio de igualdad, cabe desestimar el planteo por los fundamentos que desarrollara en la citada causa *Valot* —que fueron citados por la Cámara en el considerando V del voto de la Dra. Díaz—. Tal como allí dije, el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, siempre y cuando el criterio empleado para discriminar sea razonable y fundado en pautas objetivas, y la exigencia relativa a la ubicación de los establecimientos industriales para acceder a la exención debatida en autos respeta esos parámetros y se vincula a motivos de valoración legislativa dentro del contexto de las políticas económicas en general, que no resultan —en principio— susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en el caso no se aprecia un ilegítimo impedimento al comercio o a la libre circulación de mercaderías.

Por último, no se advierte que la reglamentación aquí cuestionada afecte el régimen federal. Por el contrario, considero que el federalismo aquí vigente permite que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adopten políticas tributarias que incentiven la realización de actividades productivas en sus respectivas jurisdicciones, y si ello redundan en un beneficio para algunos contribuyentes a los que no pueden acceder otros que realizan su actividad en extraña jurisdicción, es una consecuencia lógica de un esquema federal donde la regla es que cada Estado local es autónomo y ejerce todas las facultades que no delegó en el Estado nacional (arts. 121 y ss., C.N.), entre las que se encuentra la de promover sus industrias locales (art. 80 inc. 2º c CCABA).

4. Finalmente, Orbis expresó que mediante la resolución 220/AGIP/2009 se dispuso que en el orden interno no se podía tratar a los productos importados provenientes de países firmantes del tratado del Mercosur y del GATT de manera desigual respecto de los productos nacionales. Sin embargo, sí se estaría permitiendo que la Ciudad le aplique un tratamiento impositivo discriminatorio a los bienes producidos en las provincias.

Dicho agravio resulta improcedente, toda vez que la resolución aludida se refería a la alícuota especial del ISIB del 4,5% para gravar los ingresos obtenidos por la comercialización de bienes de consumo *importados* en la primera venta (inc. 28 del art. 60 de la Ley Tarifaria año 2009), alícuota que no es aplicable cuando se trata de bienes *nacionales* producidos en otra provincia. Y además, la resol. 220/AGIP/2009 halla su fundamento en el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la suscripción de tratados internacionales (el Tratado del Mercosur y del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), los cuales —a diferencia de los acuerdos interjurisdiccionales—, sí poseen jerarquía superior a las leyes locales, en virtud de lo establecido en el art. 31 C.N.

5. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad de fs. 308/314. Costas por su orden en atención a lo controvertido de la cuestión, y a que el recurrente podía razonablemente considerarse con derecho a litigar (art. 62, párr. 2º).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Tengo dicho que la acción declarativa de certeza (conf. el art. 277 del CCAyT) no constituye, como principio, una vía apta para discutir los alcances de una relación jurídica regida por el CF, habida cuenta de que ese cuerpo normativo regula las condiciones y la forma en que se puede trabar una controversia (conf. el art. 106 del CCABA) en torno a esas relaciones jurídicas; y la acción intentada requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de “otros medios legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre muchas otras.

No obstante ello, en el *sub lite*, a diferencia (por ejemplo) de en el citado precedente, la jueces de mérito han identificado una “causa”, es decir, una relación jurídica susceptible de servirle de objeto al proceso: los períodos fiscales por los que la Cámara tuvo por acreditado que las DDJJs de Orbis en el ISIB estaba siendo verificadas por el fisco, 2001 (ant. 12), 2002 (los 12 ant.) y 2003 (ant. 1 a 11) (conf. el punto 2 de los “resulta”).

Esa circunstancia lleva, por un lado, a que, ante la ausencia de agravio, esté fuera de las competencias de este Tribunal expedirse acerca de la procedencia de la acción y vía utilizada para canalizarla; y, por el otro, a rechazar el recurso de inconstitucionalidad respecto de la pretensión que la parte actora formula por los años 2004 a 2008 (conf. fs. 308). Ello así, toda vez que esos períodos no han formado parte de la contienda.

2. Orbis ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, la validez constitucional del requisito de ubicación de la industria a cuyo cumplimiento los CF, to 2001 a 2003 supeditaron, entre otros, la obtención de la exención al pago del ISIB.

3. Repasemos los textos legales cuestionados.

Están exentos del pago de este gravamen:

22. Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:

a) Producción Primaria y Minera.

b) *Producción Industrial, únicamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle exclusivamente en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires*, en tanto cuentan con la debida habilitación otorgada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y respecto de los ingresos provenientes de la venta de bienes obtenidos en los procesos productivos desarrollados en dichos establecimientos” (conf. el art. 126, inc. 22, punto b, del CF to 2001 y 2002 y el art. 135, inc. 21 punto b, del CF to 2003, el destacado no corresponde al original).

4. Tiene razón la parte actora en que el requisito subrayado para acceder a la exención en el pago del ISIB resulta contrario a la Constitución Nacional, conforme lo señalara mi estimado colega José O. Casás *in re* “Valot S.A. c/GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Expte. n° 6942/09, sentencia de este Tribunal del 2/8/2011; oportunidad en que no traté la cuestión por entender que no había sido oportunamente introducida por el accionante.

5. El debate aquí suscitado no resulta novedoso. Tal como lo recordó el Dr. Casás en la referida sentencia, la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse por la inconstitucionalidad de las leyes locales que acordaban un tratamiento fiscal más beneficioso a las ventas de productos elaborados dentro de la jurisdicción por estimar ese tratamiento, entre otros, contrario a los arts. 9° y 10 de la C.N. (vrg. *Fallos*, 149:137).

6. El art. 9° de la C.N. establece que “[e]n todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso”; y el 10 que “[e]n el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores”.

6.1. La CSJN, interpretando esas dos cláusulas, ha dicho:

“[q]ue el alcance de los arts. 9° y 10 de la Constitución [...] ha sido claramente determinado por esta Corte haciendo notar que el primero contiene una declaración absoluta de principios: para la Constitución no hay aduanas que no sean nacionales agregándose que esto no bastaba a los fines de la organización nacional y era menester dejar expresamente consignado que lo que se suprimía no era solo la aduana provincial, sino también la aduana interior, cualquiera que fuera el carácter provincial o nacional que esta tuviera. Que el art. 10 vino a proveer esta necesidad y este propósito político y económico, prohibiendo que en la circulación de las mercaderías dentro del territorio de la República, la autoridad nacional pudiese restablecer las aduanas interiores, que formaban parte de las antiguas instituciones argentinas. Y que esa libertad de circulación territorial, no es en manera alguna, la libertad de circulación que forma la base de comercio y que tiene por fines las transacciones, actos y contratos, con el objeto de adquirir y transmitir las cosas sujetas al comercio de los hombres (*Fallos*, 51:349).

La circulación de los efectos de producción o fabricación nacional que el art. 10 de la Constitución declara libre de derechos es la circulación territorial que en realidad queda también afectada gravando con un impuesto, hasta de 750 pesos la venta de cerveza elaborada fuera de la Provincia y de solo 30 \$la de elaboración local” (conf. *Fallos*, 149:137).

7. En suma, ni los estados locales ni la Nación pueden válidamente gravar la circulación de los bienes dentro del territorio que conforma la Nación.

8. En ese marco, el requisito cuya validez cuestiona la parte actora para acceder a la exención en el ISIB prevista en los artículos transcriptos supra resulta violatorio de los mencionados arts. 9º y 10 de la C.N.

La situación planteada resulta análoga a la tratada por la CSJN en el citado precedente. Las reglas aquí cuestionadas discriminan según el producto haya sido elaborado en una industria radicada en la Ciudad o en otra jurisdicción, sometiendo a estos últimos al pago de un tributo cuyo pago no se le requiere a las industrias locales.

9. La Cámara cita el art. 75 inc. 18 de la C.N. para sostener que la Ciudad puede discriminar fiscalmente dependiendo de dónde esté la ubicación de la industria (chimenea fuera o dentro de la jurisdicción); empero, no se hace cargo de explicar por qué una facultad privativa del Congreso, como lo es la de “Proveer lo conducente a la prosperidad del país”, permitiría validar la discriminación aquí cuestionada.

10. La forma en que se resuelve torna innecesario analizar los restantes agravios.

Por ello, habiendo dictaminado el Fiscal General, voto por revocar la sentencia de fs. 298/303vuelta; y, reenviar la causa para que se dicte una nueva sentencia con arreglo a la doctrina aquí sentada. Costas a la vencida.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad de Orbis Mertig S.A.I.C. (en adelante, “*Orbis Mertig*”) fue parcialmente bien concedido por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y debe ser parcialmente estimado.

2. En primer lugar, respecto del alcance temporal de la pretensión de la actora, cabe señalar que al interponer la demanda, Orbis Mertig cuestionó la constitucionalidad de las normas del Código Fiscal y de las leyes tarifarias que sujetaron la aplicabilidad de la exención o la gravabilidad a “alicuota 0%” de la actividad industrial en el impuesto sobre los ingresos brutos a la ubicación dentro de la jurisdicción del establecimiento fabril respecto de los períodos “que van desde el mes de diciembre de 2001 hasta el período en curso al momento en que se dicte sentencia” (conf. fs. 1 y, concordemente, fs. 33). Dada la fecha de interposición de la demanda (12/6/2008, conf. cargo de fs. 5 vta.), relacionó las normas impugnadas hasta la ley tarifaria para el 2008 (conf. fs. 2).

Al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (dictada el 21/9/2011, conf. fs. 235/237 vta.), la actora afirmó que la cuestión discutida en esta causa se circunscribía a los “períodos 2001 a 2008” (conf. fs. 247) y, consistentemente, pidió que se revocara la decisión y se declarara la inconstitucionalidad de las normas relacionadas como se describe en el párrafo anterior (es decir, hasta la ley tarifaria para el 2008, conf. fs. 249 vta.). En otras palabras, no insistió en que, conforme los términos originales de la demanda, el alcance temporal de su pretensión debía extenderse hasta el período en curso al momento del dictado de la sentencia.

La lectura de la decisión de la Sala I (particularmente, los considerandos III y VI del voto de la jueza Mariana Díaz, al que adhirió el juez Carlos F. Balbín, conf. fs. 298 vta./299 vta. y 300 vta./301 vta.) permite concluir que, independientemente de que los

jueces *a quo* entendieron que la existencia de un procedimiento de fiscalización en curso por el período diciembre de 2001 a noviembre de 2003 (conf. planillas de diferencias de fs. 19/27 vta.) concretaban el cuestionamiento constitucional de Orbis Mertig de forma tal que podía predicarse la existencia de un caso judicial, ese cuestionamiento no se limitaba al período indicado sino que tenía (al menos) el alcance temporal señalado en el párrafo anterior.

Nótese, en este sentido, lo sostenido por la jueza Díaz en el considerando VI de su voto en cuanto a que “conforme el alcance temporal de la impugnación formulada, cabe señalar que la regulación de la exención además de exigir el recaudo impugnado también contempló restringir el beneficio a los ingresos provenientes de procesos industriales ‘en tanto estos ingresos no superen los veinte millones de pesos (\$20.000.000) anuales’ (art. 141, inc. 25, CF 2008)” (más allá de que la cita normativa es incorrecta, porque corresponde al t. o. 2009 del Código Fiscal).

De esta forma, cualquiera sea el acierto o error del razonamiento de la Sala I, ha devenido firme, porque no ha sido criticado propiamente por la actora ni por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en su contestación del recurso de inconstitucionalidad, no ha mantenido el planteo de inexistencia de caso judicial que realizara al momento de contestar la demanda y el traslado de la expresión de agravios de Orbis Mertig (conf. fs. 127/141 vta., 256/269 y 324/337, respectivamente).

Finalmente, aunque la actora pretende extender el alcance temporal de su cuestionamiento a los períodos fiscales 2009 a 2011 en su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 305/305 vta. y 313/314), ello no puede ser admitido, más allá de la afinidad conceptual de la discusión respecto de esos períodos con la que se abordará a continuación, por la forma en que la propia Orbis Mertig lo circunscribió al momento de apelar la sentencia de primera instancia. Así, en este único punto, el recurso de inconstitucionalidad de la actora fue mal concedido.

3. Sentado lo anterior, los fundamentos desarrollados en el último párrafo del considerando 4º y en los considerandos 5º a 9º de mi voto *in re* “Valot S.A. c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 6.942/09, sentencia del 2/8/2011, al que remito in extenso, resultan plenamente aplicables a la cuestión discutida en este expediente y permiten concluir en la inconstitucionalidad de las normas del Código Fiscal y de las leyes tarifarias que sujetaron la aplicabilidad de la exención o la gravabilidad a “alicuota 0%” de la actividad industrial en el impuesto sobre los ingresos brutos a la ubicación dentro de la jurisdicción del establecimiento fabril.

A esas consideraciones cabe agregar las realizadas por la señora Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su dictamen de fecha 15/5/2015 *in re* “Bayer S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 505/2012 (48-B), en trámite (y pendiente de resolución) ante la instancia originaria del Alto Tribunal, así como la importante cantidad de medidas cautelares que la Corte ha concedido en el marco de expedientes —también en trámite ante su instancia originaria— en que se discuten cuestiones análogas a la que motiva esta causa (conf. CSJN *in re* “Harriet y Donnelly S.A. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 114/2014 (50-H) / CS1, sentencia del 24/2/2015; “Droguería del Sud S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 38/2014 (50-D) / CS1, sentencia del 2/6/2015; “Telecom Personal S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.018/2014, sentencia del 1º/9/2015; “Telecom Argentina S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 3.750/2014, sentencia del 1º/9/2015 (*Fallos*, 338:802); “ENOD S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/incidente de medida cautelar”, expte. n° CSJ



230/2011 (47-E) / 1, sentencia del 15/9/2015; “Bayer S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 3.992/2015, sentencia del 23/2/2016; “Telecom Personal S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.018/2014, sentencia del 2/3/2016; “Telecom Argentina S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 3.750/2014, sentencia del 26/4/2016 (*Fallos*, 339:566); “Torres e Hijos S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.084/2015, sentencia del 12/7/2016; “Telecom Personal S.A. c/Chaco, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, expte. n° CSJ 2.902/2015; “Mastellone Hermanos S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 5.015/2015; “M.S.U. S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 4.834/2015; “Establecimiento Agropecuario El Aguará S.A. c/Chaco, Provincia del s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.721/2015; “AMX Argentina S.A. c/La Rioja, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.880/2015; “Matadero Frigorífico Unión S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 283/2016; “Telecom Argentina S.A. c/Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.128/2015; “Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 23/2016; “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 92/2016; “Gaviglio Comercial S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, expte. n° CSJ 1/2016; “Kronen Internacional S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 4.877/2015; “Loma Negra C.I.A.S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, expte. n° CSJ 2/2016; “Mastellone San Luis S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 5.016/2015; “Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. c/ Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 569/2016; “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 91/2016; “Mastellone Hermanos S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 5.012/2015; “José Aiello e Hijos S.A. y otro c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.720/2015; “Red Surcos S.A. c/Entre Ríos, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 4.148/2015; “YPF S.A. c/Chaco, Provincia del y otro (Estado nacional) s/incidente de medida cautelar”, expte. n° CSJ 237/2016/1; “Peugeot Citroën Argentina S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.041/2016; “Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.304/2016; “Cosméticos Avon SACI c/ Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.032/2016; “Autosal S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.158/2016; “Campari Argentina S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.198/2016; “Campari Argentina S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.156/2016; “Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.103/2016; “Laboratorios Andrómaco S.A.I.C.I. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.555/2016; “Peugeot Citroën Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 791/2016; “Cepas Argentinas S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.196/2016; “Pla S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 854/2016; “B.G.H. S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de

certeza”, expte. n° CSJ 795/2016; “Ingredion Argentina S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 696/2016; “Informática Fueguina S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 836/2016; “Kiskali S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.102/2016; “Industrias Viauro S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, expte. n° CSJ 2.872/2015; “Milkaut S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 683/2016; “Edgar A. Ciribe S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 922/2016; “Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 948/2016; “Roemmers S.A.I.C.F. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.778/2016; “Mastellone San Luis S.A. c/Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1.241/2016; “Río Chico S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1.138/2016; “Unilever de Argentina S.A. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 763/2016; “Liliana S.R.L. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.372/2016; “Roemmers S.A.I.C.F. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.303/2016, sentencias del 13/12/2016; “Droguería del Sud S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 961/2016, sentencia del 20/12/2016; “Droguería del Sud S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.752/2016, sentencia del 21/2/2017; “Manfrey Cooperativa de Tamberos de Comercio e Industrialización Limitada c/Jujuy, Provincia de s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1.565/2016, sentencia del 7/3/2017; “Mastellone Hnos. S.A. c/Jujuy, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1.907/2016; “Gagliardo Agrícola Ganadera S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 885/2016; “Tecme S.A. c/Corrientes, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.913/2016; “Caimán S.R.L. c/Córdoba, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.610/2016, sentencias del 3/5/2017; “Autosal S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 1.157/2016; “BGH S.A. c/Santa Fe, Provincia de s/acción declarativa de certeza”, expte. n° CSJ 796/2016 y “Helacor S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad”, expte. n° CSJ 1.580/2016, sentencias del 9/5/2017).

Ello torna innecesario, por lo demás, el tratamiento de los restantes agravios expresados por Orbis Mertig.

4. Finalmente y obiter dicta, quisiera señalar que la doctrina de este pronunciamiento, sustentada en la interpretación de las normas constitucionales aplicables, podrá naturalmente hacerse valer —por el contribuyente— ante el Fisco local en las instancias que correspondan, de insistir el GCBA en otros reclamos de igual naturaleza.

En este orden de ideas, la limitación de los tribunales a fallar con la extensión derivada de las pretensiones de las partes no releva a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de respetar, en cuanto esté dentro de su competencia, el criterio sentado por este Estrado en línea con una jurisprudencia en materia cautelar que preanuncia la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión.

5. Por todo lo expuesto, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad de la actora, revocar en lo pertinente la sentencia de fs. 298/303 vta. y remitir el expediente a la Secretaría General del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que, por quien correspon-

da, se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la doctrina de la presente decisión. Costas al GCBA vencido (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Orbis Mertig SAIC, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

### **CCCXXXVI - "GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. Z. O. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"**

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 14.173/17 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 41/50 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 56/59 vuelta) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/39) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 21/24).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la presentación directa (fs. 54/58 y fs. 59/60, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CCCXXXVII - “GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN I.V.X. C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Cuestión no constitucional. Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.074/16 - 17/5/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso queja ante este Tribunal (fs. 5/16), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujo contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 76/78 vuelta).

2. En autos, la Sra. IVX, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordene a la demandada que le brinde una solución habitacional estable y permanente (fs. 21/49).

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 50/59 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 60/75), la Cámara rechazó el recurso intentado (fs. 76/78 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 81/92 vuelta) que fue declarado inadmisibles por la Alzada (fs. 3/4). Ello motivó la queja mencionada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto, propiciaron el rechazo de la queja (fs. 122/125 vuelta y fs. 127/128 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 12/7/2016, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y “...la adecuación la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora.” (conf. fs. 78 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036. Destacó que la actora es una mujer sola de 32 años de edad, que padece una discapacidad motora con diagnóstico de coxoartrosis y mal de Chagas, tiene una hija menor de edad a su cargo, y que, se encuentra acreditada de manera adecuada su situación de vulnerabilidad social (fs. 76 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs 76/ 78 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXXXVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN Z., E. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.640/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El GCBA interpuso una queja (fs. 14/23 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad resuelta por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3).

2. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad por entender que no se ha logrado fundar adecuadamente la existencia de una cuestión constitucional, destacando que los asuntos objeto de tratamiento y decisión en la presente causa quedaron circunscriptos a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de normas de carácter infraconstitucional. A su vez, rechazó la arbitrariedad alegada por entender que la sentencia impugnada constituye un acto jurisdiccional válido por encontrarse debidamente fundada. Finalmente, señaló que no puede tenerse por configurada la gravedad institucional invocada por cuanto lo que se decide en la presente causa no excede el interés individual de las partes (fs. 2/3).

3. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar solicitó que se rechace la queja interpuesta del GCBA (fs. 223/224). A su turno, el Fiscal General Adjunto opinó que corresponde rechazar el recurso de queja intentado (fs. 226/227 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con el señor Fiscal General Adjunto en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjun-

tado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 14/23 vuelta) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA no resulta formalmente admisible y por lo tanto corresponde su rechazo.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3º del art. 33 de la ley 402, se ha requerido al quejoso que acompañe copia de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma de su recurso de queja (25 vuelta, punto 3), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de sus recurso de inconstitucionalidad.

El recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22, ley 2145; art. 2º, ley 402, y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), el recurso de hecho interpuesto debe ser rechazado.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincidentemente con lo expresado por mi preopinante, Dra. Ana María Conde, el recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora contra la resolución



indicada en el punto anterior y la sentencia que lo resuelve; e) la contestación al recurso de inconstitucionalidad (fs. 25 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 25 vuelta —el 12/8/2016 (fs. 26 vuelta)— la recurrente incumplió con lo requerido en tanto omitió acompañar, entre otras cosas, original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Sala II que resolvió el recurso de apelación del GCBA, circunstancia que impide determinar si el recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, la queja de fs. 14/23 vuelta debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA —aunque interpuesta en plazo ante el Tribunal— no resulta admisible.

2. A fs. 25 vuelta se requirió a la recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la impugnante no cumplió con lo requerido.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCCXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/LA CANTORA S.R.L. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Multa ejecutoriada (Improcedencia). Suspensión del proceso (Improcedencia).**

---

SUMARIOS:

1. No corresponde equiparar el pronunciamiento que rechazó la ejecución fiscal a una sentencia definitiva si las manifestaciones del recurrente no evidencian cuál sería el gravamen de insusceptible reparación ulterior, ni logró acreditar, puntualmente, por qué motivo en caso de resultar vencedor en el proceso ordinario mediante el cual la actora impugnó la multa, no podría iniciar nuevamente otra ejecución fiscal tendiente al cobro de la deuda proveniente de la multa firme. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. La invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. El rechazo de la ejecución fiscal no impedirá al actor a volver a iniciarla una vez que la multa impuesta adquiera firmeza, máxime, teniendo en cuenta que el término de la prescripción de la misma, solo podrá comenzar a correr una vez que se encuentre firme el decisorio mediante el cual la multa finalmente se convierta en exigible y, consecuentemente, ejecutoriada. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

4. Solo las “multas ejecutoriadas” son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

5. Es razonable que el término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comience a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga (conforme art. 84, Código Fiscal, t.o. para el año 2014), pues al encontrarse impugnado el acto sancionatorio, no se presenta uno de los presupuestos procesales que habilitan dar curso a la ejecución, esto es: que exista una multa ejecutoriada según lo establece el art. 450 del CCAyT. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SACAyT n° 13.368/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de queja articulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/14 vuelta).

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra La Cantora S.R.L. (en adelante, La Cantora, o LC), Carlos Alfredo Brancato y Mario Brancato, por la suma de \$3.371.614. por una deuda en concepto de multa por omisión relativa al impuesto sobre los ingresos brutos - convenio multilateral (fs. 5 y vuelta del expte. principal EJP n° 1103647/0, al cual corresponderán las remisiones sucesivas salvo expresa mención en contrario).

A fs. 57/63 la parte ejecutada opuso excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva, planteó la nulidad del proceso, y subsidiariamente impugnó el cómputo de los intereses. En lo que aquí interesa, LC expresó que la multa no se hallaba en condiciones de ser ejecutada porque había iniciado una acción judicial tendiente a su impugnación, caratulada “La Cantora S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 42475, la cual aún se encontraba en trámite ante el juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 11, secretaría n° 22.

A fs. 73/81 vuelta el GCBA contestó las excepciones, presentó prueba, y solicitó que se disponga la suspensión de la causa hasta tanto se dicte sentencia en el proceso ordinario de impugnación de la multa. En tal sentido, afirmó que la sanción había adquirido firmeza y se hallaba ejecutoriada desde el momento en que el contribuyente agotó las instancias administrativas, siendo la presentación de la demanda judicial solo una causa de suspensión.

Finalmente, a fs. 84/90, la parte ejecutada contestó el traslado de dicha presentación, que fuera dispuesto por la jueza de grado a fs. 82.

3. La jueza de primera instancia rechazó la suspensión de plazos del GCBA, con costas (fs. 95 y vuelta). Para así decidir, entendió que el pedido de suspensión solicitado por el GCBA no encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el art. 139 CCyT.

Contra esta resolución el GCBA presentó recurso de apelación (fs. 97 y 99/108), que fue contestado por la parte demandada (fs. 111/117 vuelta).

A fs. 126/127 la Sala II resolvió modificar la sentencia de grado de conformidad con lo dispuesto en el considerando 7 y, en consecuencia, rechazar la ejecución fiscal con costas (art. 62, CCyT). En el referido considerando, el *a quo* sostuvo que al encontrarse el acto que dispuso la multa impugnado judicialmente por la parte demandada, dicha sanción no se encontraba ejecutoriada al momento del inicio de la ejecución fiscal.

4. Ante esta decisión el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 130/147 vuelta), que fue contestado por la ejecutada (fs. 151/157 vuelta), y declarado inadmisile por la Cámara (fs. 161 y vuelta), lo que dio lugar a la articulación del recurso directo del punto 1.

En su dictamen de fs. 24/26 vuelta de la queja, el Fiscal General Adjunto propuso que se rechace el recurso directo.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, toda vez que no rebata el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en tanto sostuvo que la impugnación constitucional no había sido articulada contra un pronunciamiento definitivo, o equiparable a tal.

2. Tiene dicho este TSJ que lo resuelto en el juicio ejecutivo no constituye, en principio, sentencia definitiva, pues puede ser objeto de revisión, con mayor amplitud, en el juicio ordinario (conf., entre otros, expte. 2133/03, “GCBA c/Club Mediterráneo Argentina S.R.L. s/ejecución fiscal s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, resolución del 27/5/2003).

3. En su recurso de inconstitucionalidad, la actora señaló que la Sala II, al tratar su recurso contra el rechazo del pedido de suspensión, “fue más allá del planteo formulado en autos, decidió que el pedido de suspensión se encuentra relacionado con el tratamiento a la excepción de inhabilidad de título, e ingresa ‘directamente’ al conocimiento de esta última, pese a que la sentencia de grado nunca se pronunció sobre esta defensa.” Y por ello, “el decisorio de la Alzada objeto de recurso ha vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y la legalidad de modo flagrante” (fs. 131 vuelta). Asimismo, expresó que el rechazo de la ejecución fiscal “se trata de una resolución equiparable a definitiva, que vulnera el debido proceso y la legalidad, que se encuentra viciada de arbitrariedad, al hallarse desprovista de todo apoyo legal y razonabilidad, contra la cual resulta plenamente procedente el presente recurso de inconstitucionalidad” (fs. 130). Agregó que el recurso de inconstitucionalidad “se opone contra un decisorio que reviste el carácter de equiparable a definitivo, en cuanto vulnera abiertamente el derecho de defensa garantizado en el debido proceso y es auto contradictorio ya que el juicio es ilegítimamente rechazado cuando debió ser suspendido en razón de la automática suspensión de la ejecutoriedad del acto que impuso la multa, provocada por la tramitación de la acción impugnativa deducida por la contraria” (fs. 132); y que “evidencia la flagrante arbitrariedad en la interpretación consagrada en la sentencia, que deviene claramente contraria al ordenamiento jurídico vigente. // El decisorio en crisis interpretó *manifestamente mal, sin sustento fáctico ni normativo alguno* la situación de la deuda objeto del reclamo, por lo que el fallo tiene la virtualidad fundamental de agotar la jurisdicción. // La sentencia dictada agota para mi parte todas las instancias posibles para su cuestionamiento judicial” (fs. 132 vuelta, el resaltado pertenece al original).

Por su parte, la Cámara entendió que “el remedio procesal intentado no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida que el recurrente no comprueba un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior (Fallos, 314:107, entre otros). // En efecto, surge de lo reseñado que en dicha oportunidad el tribunal no se expidió sobre el fondo de la cuestión y, a su vez, la recurrente no logra acreditar la existencia de un gravamen que permitiese equiparar el pronunciamiento atacado a uno de carácter definitivo” (fs. 167 vuelta).

Contra estos argumentos, el GCBA expresó en su recurso directo que “la que se dedujo el recurso de inconstitucionalidad reviste el carácter de equiparable a definitiva por sus efectos, ya que se planteó una *crítica constitucional* de la resolución, con fundamento en la violación de la legalidad y del derecho de defensa entre otros derechos y garantías protegidos en la Constitución Nacional, y que la arbitrariedad quedó plasmada” (fs. 4 del incidente de queja).

4. Todas esas manifestaciones del recurrente no evidencian motivo alguno para equipar el pronunciamiento que rechazó la ejecución fiscal a una sentencia definitiva. En efecto, el GCBA no expresó adecuadamente cuál sería el gravamen de insusceptible reparación ulterior; ni logró acreditar, puntualmente, por qué motivo en caso de resultar vencedor en el proceso ordinario mediante el cual LC impugnó la multa, no podría iniciar nuevamente otra ejecución fiscal tendiente al cobro de la deuda proveniente de la multa firme.

En este aspecto, considero que resultan aplicables al caso las consideraciones emitidas en el precedente *Mapfre* (citado por la recurrente) en el cual sostuvo: “lo que impide la ejecución de la multa (...) es (...) la ausencia de un presupuesto imprescindible para iniciar la ejecución fiscal —la ejecutoriedad de la multa— y lo único que hizo el magistrado es poner en conocimiento de dicho extremo al Gobierno local. // Sin embargo, aún en este caso nos encontraríamos ante una sentencia que no es definitiva ni equiparable a tal, ya que el recurrente en ningún momento logró acreditar que la sentencia cuestionada le cause un perjuicio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Máxime cuando —como acertadamente destaca el Dr. Casás— la multa no constituye un recurso previsto en el presupuesto local, y por ende la imposibilidad de ejecutar su pago hasta tanto recaiga decisión en el juicio ordinario no le impide a la Administración contar con los fondos necesarios para llevar adelante sus actividades de bien público.” Y “el rechazo de la demanda ejecutiva no le impide al Gobierno local iniciar —en el futuro— una nueva ejecución fiscal, en caso de que no se haga lugar a la demanda de impugnación de la multa planteada (...) Y en el plazo que trascurra hasta aquel entonces, el plazo de prescripción de dicha acción aún no ha comenzado a computarse” (conf. TSJ en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4344/05, y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006).

5. Por otra parte, respecto de las manifestaciones contra la validez del pronunciamiento propuestas por el recurrente en sus impugnaciones, que cabe agregar que, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJN, la invocación de arbitrariedad y de violación de garantías constitucionales no suple la ausencia de sentencia definitiva (*Fallos*, 308:62; entre otros).

Si bien resulta discutible la forma en que la Cámara se avocó de oficio al análisis de la excepción de inhabilidad de título cuando dicha cuestión no había sido resuelta aún por el magistrado de primera instancia, lo cierto es que —aún cuando asistiese razón al recurrente— ese agravio es inidóneo para rebatir lo decidido por la Sala, pues no remueve el obstáculo que inexorablemente impide el progreso de la ejecución fiscal: la inexistencia de una multa “ejecutoriada”.

6. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con la Sra. Juez de trámite, Dra. Ana María Conde, en que la presente queja deberá ser rechazada toda vez que el GCBA no logra conmovier con su presentación los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402.

2. El recurso directo de la actora reproduce manifestaciones genéricas de disconformidad con lo decidido por la alzada, insistiendo en defensas oportunamente desestimadas, y omitiendo demostrar que ello le genere un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior; en tanto el rechazo de la ejecución fiscal se basó en la falta de ejecutoriedad de la multa en cuestión.

Tal como acertadamente advierte en su dictamen el Sr. Fiscal General Adjunto, el rechazo de la presente acción no impedirá al GCBA volver a iniciar la misma una vez que la multa impuesta adquiera firmeza, “[m]áxime, teniendo en cuenta que el término de la prescripción de la misma, solo podrá comenzar a correr una vez que se encuentre firme el decisorio mediante el cual la multa finalmente se convierta en exigible y, consecuentemente, ejecutoriada” (fs. 26).

En este sentido, es doctrina de este Tribunal que, en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo las “multas ejecutoriadas” son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCaYT (conf. “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/ otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

3. Atento lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja de fs. 1/14 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, como se verá a continuación, no puede prosperar.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno contra el pronunciamiento de la Sala II que rechazó la ejecución fiscal por no encontrarse ejecutoriada la multa cuyo cobro se pretende.

Se afirmó en la denegatoria que: *a)* el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, y que el recurrente no demostraba la existencia de un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior; *b)* no se planteaba un caso constitucional, y *c)* la inexistencia de un pronunciamiento definitivo no podía soslayarse ni siquiera denunciándose la violación de garantías constitucionales o invocándose la doctrina de la arbitrariedad.

3. De los fundamentos del auto denegatorio que fueran motivo de crítica del quejoso, consideraré inicialmente el vinculado a la inexistencia de sentencia definitiva o equiparable, por cuanto la ausencia de dicho recaudo de admisibilidad formal define el rechazo por el Tribunal del recurso intentado por el GCBA.

Si bien el recurrente alega que la decisión de la Cámara es equiparable a definitiva, no logra demostrar cuál es el agravio irreparable que permitiría tal calificación. En efecto, aunque la decisión atacada pone fin al proceso e impide su continuación, nada obsta a que, en el futuro, el Gobierno inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó.

Ello permite desestimar el agravio ensayado por el GCBA referido a la invocada inexistencia de otro proceso donde perseguir el cobro de la multa (conf. mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4344/05 y su acumulado: “GCBA

s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006).

No debe perderse de vista que conforme el Código Fiscal “[e]l término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga” (art. 84, t.o. para el año 2014). Y es razonable que así sea pues al encontrarse impugnado el acto sancionatorio, no se presenta uno de los presupuestos procesales que habilitan dar curso a la ejecución, esto es: que exista una multa ejecutoriada según lo establece el art. 450 CCAyT (conf. este Tribunal, *in re*: “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Por lo tanto, dado que la multa no es aun exigible, el plazo de prescripción de la acción del fisco para perseguir su cobro no ha comenzado a correr. Esta circunstancia también impide afirmar que exista un gravamen irreparable que permita equiparar el fallo impugnado a definitivo, lo que sella la suerte adversa del recurso directo del GCBA.

4. Por las razones expuestas propongo que se rechace la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la Dra. Conde en que corresponde rechazar la queja del GCBA, por no rebatir la razón principal por la cual el *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia recurrida la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni haber demostrado el GCBA que corresponda equipararla a una de esa especie (conf. fs. 161vuelta). La Cámara rechazó la presente ejecución por entender que la multa cuyo cobro el GCBA persigue no resultaba ejecutable, por estar recurrida ante la justicia; y, el GCBA no muestra que esa decisión le genere un perjuicio irreparable, v. g. le impida instar un proceso ulterior con el mismo objeto del presente.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que la queja del GCBA, en cuanto se refiere al rechazo por la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del presente juicio de ejecución fiscal como consecuencia de no estar ejecutoriada la multa impuesta y reclamada a La Cantora S.R.L. y al sindicado como responsable solidario, debe ser rechazada, porque la sentencia de fs. 126/127 de los autos principales no es —como explican mis colegas— definitiva ni equiparable a definitiva.

2. Por lo demás, los planteos del recurrente (amén de remitir, en rigor, a la consideración de cuestiones infraconstitucionales) son insustanciales, a la luz de la inveterada doctrina de este Tribunal sentada a partir del caso “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1.686/02, sentencia del 13/11/2002, en el sentido de que “en materia tributaria solo las ‘multas ejecutoriadas’ son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT”, en tanto “del art. 18 de la C.N. se desprende que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” (conf. mis votos *in re* “Deheza S.A.C.I.F. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Deheza S.A.C.I.F. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 3.415/04, sentencia del 16/3/2005 y “Arcos Dorados S.A. s/queja por recur-

so de inconstitucionalidad denegado en ‘Arcos Dorados S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4.262/05, sentencia del 15/3/2006, entre otros).

3. Finalmente, el recurso de hecho, en cuanto se refiere a la imposición de costas, propone una cuestión sustancialmente análoga a la considerada por este Estrado *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Banco Regional de Cuyo s/ejecución fiscal’”, expte. n° 13.369/16, sentencia del 22/3/2017. Por los fundamentos desarrollados en mi voto allí, a los que remito por razones de brevedad, corresponde rechazar la queja del GCBA —también— en este punto.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CAYT N° 1 C/GCBA Y OTROS S/ RECUSACIÓN (ART. 16 CCAYT)”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sentencia definitiva (Improcedencia). Resoluciones equiparables a definitiva. Carga procesal. Recusación del juez. Recusación con causa. Causales de recusación.**

---

SUMARIOS:

1. La decisión que rechaza la recusación con causa no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402 ni tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. Corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal para justificar la intervención del Tribunal en ese estado del proceso. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

3. Las causales de recusación objetivas establecidas en el art. 11 del CCAyT deben ser interpretadas conforme la doctrina sentada por este Tribunal, pues no basta la concurrencia formal de la causal del art. 11 inc. 3°, esto es, la sola existencia de un juicio pendiente entre el GCBA y su juez para apartar a este último de las causas en que el primero es parte, cuando, por la naturaleza de su competencia, dicho apartamiento pueda ser discrecionalmente determinado en la generalidad de las causas que le estén sometidas o debieren estarlo; a menos que el recusante acredite la concurrencia en el caso de una circunstancia que, sumada a la del inc. 3° o por sí sola, justificare en el recusante un razonable temor de parcialidad. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).



**Expte. SACAyT n° 14.028/16 - 17/5/2017**

VISTO:

el expediente indicado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Surge de las constancias acompañadas a la queja que en el marco de un proceso de amparo iniciado por la Asesoría Tutelar n° 1 para solucionar los problemas edilicios que presentaba el Centro Educativo “Isauro Arancibia” de calle Paseo Colón n° 1318 (fs. 5, 14/17), el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA), parte demandada, recusó con causa al juez Roberto Andrés Gallardo, magistrado interviniente, en los términos del art. 11 del CCAyT por entender que el magistrado “...tiene una causa penal pendiente con el G.C.B.A.” (fs. 18/19 vuelta).

El recusante expresó que el 16/8/2013 denunció al magistrado por abuso de autoridad y violación de secreto, lo que originó la causa que se encuentra en trámite en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 11, Secretaría N° 71 (expte. n° 43.056/13).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por remisión a los fundamentos de la Fiscal de Cámara (fs. 21/22), rechazó la recusación articulada por el GCBA (fs. 23).

2. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/32). La Cámara resolvió “...[d]enegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto” (fs. 34 y vuelta) con sustento en la inexistencia de una sentencia definitiva. Descartó la concurrencia de un caso constitucional y de un supuesto de sentencia arbitraria.

El rechazo motivó la queja de fs. 35/46.

3. A fs. 52/54 el GCBA puso en conocimiento del Tribunal que el juez recusado había dispuesto, a requerimiento de la Asesoría Tutelar, hacer efectiva la imposición de astreintes con las que había conminado a la Ministra de Educación —ello previa constatación del estado de las obras y siempre que el incumplimiento se mantuviera pasados tres días desde la notificación— (fs. 49/51).

La Procuración, tras afirmar que se había constatado que el juez recusado continuaba entendiendo en el proceso pese a que la resolución que había rechazado la recusación no estaba firme, solicitó que el Tribunal “...[dispusiera] la suspensión de la ejecución de la resolución adoptada”; que “...se [requirieran] los autos principales y todo incidente que se hubiera formado para ejecutar la medida”; o que “...se [resolviera] urgentemente la queja” (fs. 52 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Dado el triple pedido formulado por el recurrente a fs. 52 vuelta, con la finalidad de evitar mayores dilaciones abordaré sin más, en primer término, la decisión de la queja interpuesta por el GCBA.

2. Aunque con la presentación de fs. 35/46 vuelta no se acompañaron copias de piezas que resultan elementales para permitir una clara comprensión del proceso principal en el que se ha generado el incidente de recusación —lo que conspira contra la suficiencia e inteligibilidad del recurso de queja—, evitando excesos rigoristas exami-

naré la queja con el material aportado por la Procuración, ante su pedido de que la queja se resuelva con urgencia.

3. El recurso de inconstitucionalidad fue correctamente denegado por la Sala porque la decisión resistida no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402. El GCBA intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez Roberto A. Gallardo. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. Por lo demás, los claros argumentos brindados por la Fiscal de Cámara Nidia Karina Cicero asumidos por Sala III en la sentencia no fueron rebatidos por el Gobierno.

4. Finalmente, destaco que el recurso de inconstitucionalidad reitera planteos que la misma parte formulara en una recusación anterior contra el mismo juez y que ya fueran examinados y rechazados como consta en los argumentos que expresara al votar en la causa “Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190, sentencia del 5/3/2009, a los que me remito, que son de conocimiento del GCBA.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 35/46, sin más trámite.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En virtud de los pedidos realizados por el GCBA a fs. 52 vuelta, la señora jueza de trámite decidió abordar directamente el tratamiento de la queja interpuesta por la demandada a fs. 35/46. En consecuencia, sobre tal cuestión me expediré en esta oportunidad.

2. Al igual que la doctora Alicia E. C. Ruiz, entiendo que la queja debe ser rechazada en la medida que en el sub examine no se verifica el cumplimiento del requisito de sentencia definitiva que exige el art. 27 de la ley 402 para la admisibilidad de la vía intentada.

2.1. En lo que aquí interesa, la resolución que se viene impugnando rechazó el pedido de recusación esgrimido por el GCBA contra el juez Roberto A. Gallardo con fundamento en el art. 11, inc. 5°, del CCAyT —a tenor de la denuncia penal que realizara el GCBA por abuso de autoridad y violación de secreto que, según se invoca, tramitaría ante la Justicia Nacional en lo Correccional y bajo el expte n° 43056/13—. Para así decidir, el *a quo* afirmó que, atento el particular diseño de la competencia jurisdiccional del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, acoger sin mayores matices la recusación planteada llevaría, de generalizarse, a apartar al magistrado denunciado de todas las causas, ya que en todas ellas el GCBA actúa como parte actora o demandada.

A partir de lo expuesto, se advierte que tal decisión no es la sentencia definitiva del pleito; y, por su parte, no es posible equipararla en sus efectos a un pronunciamiento de tal naturaleza, pues el recurrente no ha logrado demostrar que esta le produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Interesa recordar que corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal para justificar la intervención del Tribunal en ese estado del proceso (conf. este Tribunal *in re*: “OSCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en “Blumberg, Perla Nilda c/GCBA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 3239/04, sentencia

del 23/2/2005). Así pues, en la especie era menester que el GCBA explicara con nítidas razones por qué, a su criterio, la intervención llevada adelante por el juez Gallardo en la causa *sub examine* razonablemente permitiría dudar sobre su imparcialidad para decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento y, de ese modo, instar por parte de este Tribunal un control inmediato de la decisión adoptada por los jueces de la causa sobre el instituto de la recusación —de naturaleza procesal— en la que fueron valorados los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto en cuestión.

Sin embargo, a diferencia del esfuerzo argumental desplegado por el GCBA en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Filippo, Facundo Martín y otros c/GCBA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 11109/14, sentencia del 8/10/2015 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 11072/14, sentencia del 4/7/2016 —en las que se consideró acabadamente demostrado aquel perjuicio—, coincido con el juez Luis F. Lozano cuando señala que ello no fue debidamente cumplido en el *sub examine*. En particular, entiendo que tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja, el demandado se limitó a efectuar manifestaciones dogmáticas sobre el punto.

2.2. Por su parte, si bien el GCBA invoca la doctrina de la gravedad institucional, en el presente caso no se verifican las particularidades que motivaron que este Tribunal entendiera configurado tal supuesto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009 y, con tal fundamento, sorteara la inexistencia de sentencia definitiva. Ello así, en tanto en aquella oportunidad el GCBA venía cuestionando la intervención del magistrado Gallardo en todas las causas que aquel tenía asignadas, lo que impactaba de modo directo en el regular funcionamiento del servicio de justicia de la jurisdicción local. En el caso, en cambio, no hay constancias de que el GCBA haya articulado tal planteo masivamente.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Cualquiera sea el acierto de la decisión de Cámara, lo cierto es que la recurrente no ha demostrado cuál sería su vinculación con la imparcialidad que debe guardar el juez. El GCBA articuló la recusación en base a una causal objetiva (“el magistrado a cargo en forma interina del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Roberto Andrés Gallardo, se halla incurso en diversas causales comprendidas —explicita e implícitamente— en el art. 11 del CCAyT, *toda vez que tiene una causa penal pendiente con mi poderdante.*” (conf. el RI obrante a fs. 24 vuelta, el subrayado es mío).

2. En dicha causa penal, según manifiesta el propio GCBA, se denunció al magistrado recusado por abuso de autoridad y violación de secretos, en cuanto habría “dictado órdenes de allanamiento sin facultades legales para hacerlo y el haber dado datos de la causa contencioso administrativa en donde se habían pedido la exhumación de cadáveres al Canal de Noticias C5N.” (conf. el RI, ídem)

3. Más allá de una vaga enunciación por parte de la recurrente, no se encuentra debatido que la recusación fue articulada en virtud de la existencia de tal proceso penal. Cabe aclarar, asimismo, que tal proceso carece de cualquier vinculación con el presente, en el que se debate las condiciones edilicias de un establecimiento escolar.

4. Sentado ello, las causales de recusación objetivas establecidas en el art. 11 del CCaYT deben ser interpretadas conforme la doctrina sentada por este Tribunal *in re* Dorelle. Allí sostuve que “no basta la concurrencia formal de la causal del art. 11 inc. 3º), esto es, la sola existencia de un juicio pendiente entre el GCBA y su juez para apartar a este último de las causas en que el primero es parte, cuando, por la naturaleza de su competencia, dicho apartamiento pueda ser discrecionalmente determinado en la generalidad de las causas que le estén sometidas o debieren estarlo; a menos que el recusante acredite la concurrencia en el caso de una circunstancia que, sumada a la del inc. 3º comentado o por sí sola, justifique en el recusante un razonable temor de parcialidad” (conf. expte. n° 6190/08 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCaYT)”, sentencia del 5/3/2009, punto 9.3 de mi voto al cual adhieren, ampliando fundamentos, los Dres. Conde y Casás).

5. Tal criterio se aplica, *mutatis mutandi*, al presente caso, en cuanto, más allá de la causal objetiva invocada, el GCBA no ha logrado demostrar que se verifique, en el caso, un razonable temor de parcialidad que afecte la garantía de imparcialidad de los jueces que posee como parte en el litigio.

6. Por ello, voto por rechazar la queja. El modo en que resuelvo me exime de decidir los restantes planteos de la recurrente.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

De conformidad con lo manifestado por la juez de trámite en los puntos 1 y 2 de su voto, adhiero a la solución propuesta de rechazar la queja del GCBA por los fundamentos expuestos en los puntos 1 a 3 del voto del juez Luis F. Lozano.

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MAIUCCI, SAMANTA ELIZABETH C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACaYT n° 13.798/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal con motivo de la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia que había hecho lugar al planteo de caducidad de un recurso de inconstitucionalidad anterior (fs. 5/13).

2. De las constancias de autos surge que la sentencia de primera instancia admitió la pretensión de la amparista y condenó al GCBA a garantizarle el acceso a la vivienda junto a su grupo familiar (conf. fs. 18).

Apelada esa decisión por el demandado, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y confirmó la sentencia de grado en los términos expuestos en el considerando VII; es decir, condenando al GCBA a presentar en el plazo dispuesto por la jueza, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia a la parte actora, que incluyera alojamiento, en las condiciones previstas en la normativa mencionada en el considerando VI (fs. 18/20).

3. Contra ese pronunciamiento, el demandado interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/30 vuelta), cuya caducidad fue acusada por la accionante (fs. 33/34). Contestado el traslado por el GCBA (fs. 35/39), los jueces *a quo* declararon la caducidad de la instancia inaugurada con ese remedio (fs. 41/42 vuelta).

4. La resolución reseñada en el apartado anterior motivó un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/50 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la actora (fs. 51/59). La Sala I denegó el recurso (fs. 2/3 vuelta), y ello dio lugar a la queja referida en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Ad-junto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 62/68 vuelta y fs. 70/71, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que no se hallaba configurado en autos el requisito de sentencia definitiva (conf. art. 27 ley 402), ni que el pronunciamiento en crisis pudiera ser equiparado a dicha especie, como tampoco se verificaba la concurrencia de un caso constitucional.

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos

que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso —ausencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

Omite controvertir así los fundamentos del pronunciamiento cuestionado, no logrando demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio.

Habida cuenta de ello, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que reiteradamente ha señalado la necesidad de que la queja contenga una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los motivos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso que se intenta defender (conf. este Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; como también *in re*: “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss., entre muchos otros).

3. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402. La Cámara no resolvió el pleito, sino que declaró la caducidad de la segunda instancia por no haber el GCBA instado el proceso por más de 30 días (conf. el art. 24 de la ley 2145); y la recurrente no da razón alguna para mostrar que resulte equiparable a una de esa especie. En efecto, no demuestra que el pronunciamiento del *a quo* frustre arbitrariamente la revisión prevista en el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior tribunal de la causa.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteó contra el fallo de Cámara, el GCBA debió presentar ante el Tribunal la queja en el plazo de dos días establecido por el art. 23 de la ley

2145, computados a partir de la notificación practicada el 17.05.16 (fs. 40) de la sentencia pronunciada por la alzada el 09.05.16 (fs. 41/42 vuelta).

El cargo obrante en la queja está fechado 16.09.16 (fs. 13). Por ello, el recurso de hecho del GCBA fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo.

2. Por las razones indicadas, voto por rechazar la queja que interpusiera el GCBA a fs. 5/13.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja del GCBA (fs. 5/13) fue deducida en legal tiempo y forma, y dirige una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. Por estos motivos, la queja debe ser admitida a los efectos de analizar el recurso de inconstitucionalidad subyacente.

2. Si bien por regla general las resoluciones que resuelven la caducidad de instancia no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia del art. 27 de la ley 402, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, toda vez que lo decidido genera al actor un agravio de imposible reparación ulterior, en la medida que al quedar la firme la sentencia condenatoria de Cámara se vería privado de toda posibilidad de una ulterior tutela judicial.

3. La Cámara declaró operada la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de fondo, el sostener que “transcurrió el plazo de treinta (30) días previsto en el art. 24 de la ley 2145” (fs. 42 vuelta).

Al impugnar la declaración de caducidad de instancia, el GCBA alegó una grave arbitrariedad de la sentencia por entender que la Sala I tenía a su cargo tanto la confección como el diligenciamiento de la cédula de notificación de la providencia por la que se corre el traslado del recurso de inconstitucionalidad que había interpuesto, conforme lo dispuesto por los arts. 4º y 28 de la ley 402.

4. Al respecto, he tenido oportunidad de sostener que “[e]l recurso de inconstitucionalidad se rige, básicamente, por la ley 402 (arts. 27 y ss.) que, en materia de notificaciones dispone en el art. 4º ‘Todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal’. La decisión de apartarse de la disposición legal expresa, debió, cuanto menos, ser notificada en forma personal o por cédula al recurrente para que él consintiera la providencia o pudiera plantear la reposición impropia ante los jueces de la Sala. Legítimamente, quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad podía esperar que el tribunal confeccionara la cédula de traslado, y no tenía razones para suponer que se le había impuesto el cumplimiento de una carga que disparaba el inicio del plazo de caducidad [...] En este contexto, creo que este Tribunal, como juez del recurso de inconstitucionalidad según la Constitución local (art. 113, inc. 3º), no debe consentir el apartamiento de las reglas procesales en que ha incurrido la Cámara, al trasladarle a la demandada la carga de confeccionar una cédula sin brindar justificación alguna —y sin notificarlo debidamente de ello—, para, a continuación, declarar la caducidad de la vía recursiva intentada (conf. mi voto en la causa: “Santoro, Walter Nelson s/queja por recurso de apelación ord. denegado en GCBA c/Santoro, Walter Nelson Nelson s/ ej. Fisc.-Avalúo”, expte. n° 6277/08, sentencia del 30/7/2009).

Desde este punto de vista, el agravio del recurrente se muestra apto para habilitar este Estrado porque lo decidido por la Cámara pone en juego la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, valores que no se satisfacen con decisiones judiciales solo aparentemente fundadas, pues se apartan de la solución legal prevista para resolver el planteo. El debido proceso legal y la defensa en juicio (art. 18, C.N.) deben ser reestablecidos, ahora, mediante una decisión del Tribunal que ponga en quicio el trá-

mite del amparo. Es que, como lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la Plata” (*Fallos*, 238:550), sentencia del 18/9/1957: “(E)l proceso... no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte”, agregando, frente a la facultad que las reglas adjetivas brindan a los magistrados para esclarecer los hechos debatidos, que: “(T)al facultad no debe ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho”.

5. En suma, entiendo que el respeto de la tutela judicial efectiva garantizada constitucionalmente y elementales razones de equidad aconsejan: *a)* admitir la queja interpuesta y el recurso que se intenta sostener ante este Estrado, *b)* declarar la nulidad de la providencia dictada por la Sra. Secretaria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT de fecha 15/12/2015 (fs. 31) y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de ese momento, y *c)* remitir este expediente a la Cámara para lo agregue al principal, corra mediante cédula el traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido y, oportunamente, resuelva su concesión o denegatoria.

Debe resaltarse que la decisión que se propone no ingresa en la valoración de los fundamentos que hacen al tema controvertido por la demandada en el recurso de inconstitucionalidad. Aquí simplemente se ordena que un remedio previsto para habilitar la competencia revisora de este Tribunal se sustancie y resuelva de acuerdo a la ley.

Así lo voto.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

## CCCXLII - “EL AVILA S.A. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

---

**Tributos. Tasa de transferencia de licencia de taxi. Sociedades comerciales. Cesión de sociedades.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.138/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,



RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 268/286 vuelta y concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 305/305 vuelta.

2. En el caso, Ignacio José Vicente, en su carácter de Presidente de EL AVILA S.A. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/15 vuelta).

3. A fs. 71/109 el GCBA contestó el traslado de la demanda.

Oportunamente, el juez de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 para el caso y ordenó al demandado que se abstuviera de exigir a la actora el pago de la tasa cuestionada (fs. 225/228).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios a fs. 233/241 vuelta, los cuales no fueron contestados por la actora (conf. fs. 251).

A su turno, la Sala III —por mayoría y en lo que aquí importa— resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia, por considerar que “(...) resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley; a saber, la transferencia de ‘... acciones o cuotas sociales...’” (conf. fs. 260 vuelta/261).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad del acápite 1, que fue concedido por la Cámara a fs. 305/305 vuelta.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo (fs. 312/313 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los fundamentos desarrollados en los puntos 3.1, 3.2, 4 y 5 de mi voto en “Te llevo ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucio-

nalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia del 19/8/2016, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo atacado, rechazar la demanda, y encomendar al Procurador General que de intervención a la Agencia Gubernamental de Control y al EURSPCABA para la investigación y eventual sanción de las conductas denunciadas en autos.

Agréguese, por secretaría, copia del antecedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 266 vta., cargo de fs. 286 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 259/263 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura de los escritos de fs. 1/15 vta. y 223/223 vta. y de las constancias de fs. 46/48 (copias simples de un folio del libro de registro de acciones / accionistas n°1 de El Ávila S.A.), de las que surgirían —sin perjuicio de la corrección de los asientos desde el punto de vista del derecho societario— distintas transferencias de acciones de la sociedad —no existe constancia de las fechas de las transferencias, pero los títulos representativos de las acciones habrían sido registrados en el libro de registro de acciones / accionistas n° 1 de El Ávila S.A. con fecha 14/4/2011 o con anterioridad, por lo que, presumiblemente, las transferencias de acciones habrían ocurrido concomitantemente con esa fecha o con anterioridad (aunque, conforme lo establecido en el art. 215 de la ley 19.550, fueran oponibles a la sociedad y a los terceros desde su inscripción en el registro)— resulta que El Ávila S.A. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “*casos*” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a

obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que las transferencias de acciones que concretarían, *liminarmente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de El Ávila S.A. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida son anteriores a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que El Ávila S.A. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 259/263 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 1125.

**CCCXLIII - “GCBA C/INCLUIR SALUD MINISTERIO DE SALUD  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO  
DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**Jurisdicción y competencia. Competencia federal. Conflicto entre provincias. Ley aplicable. Constitución Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Autonomía provincial. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.**

**SUMARIOS:**

1. Los conflictos interjurisdiccionales de competencia no pueden ser resueltos exclusivamente a la luz de las normas contenidas en los ordenamientos locales —que fijan criterios de asignación de competencia entre los distintos fueros y tribunales dentro de cada jurisdicción, y por ende no rigen conflictos interjurisdiccionales—, perdiendo de vista las disposiciones incluidas en la norma superior a ambos ordenamientos. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

2. El art. 116 de la C.N. brinda solución al conflicto interjurisdiccional de competencia suscitado en una ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Provincia de Buenos Aires y el órgano judicial competente para resolverlas es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en virtud de su competencia originaria y exclusiva debe entender en aquellos conflictos “en los que alguna provincia fuese parte” (art. 116). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

3. El plexo normativo que brinda una solución al conflicto de competencia suscitado en una ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la Provincia de Buenos Aires, es la Constitución Nacional, más precisamente sus arts. 121 a 129, que consagran y regulan la autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires. Dicha autonomía, en el plano institucional, consiste en la potestad de darse sus propias instituciones —entre las que se encuentra el Poder Judicial— y regirse por ellas (conf. arts. 5º y 122 C.N.). *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

4. La autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires reconocida por la Constitución Nacional (conf. arts. 5º y 122 C.N.) implica, entre otras cosas, que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires solamente pueden ser demandadas ante los tribunales de sus respectivas jurisdicciones, o bien de la Nación —en caso que se constate algunos de los supuestos de competencia federal—. Lo que no puede ocurrir es que la Ciudad o alguna de las provincias sean demandadas ante los tribunales ordinarios de otra provincia, porque ello implicaría colocar a quien ve desplazada su jurisdicción en una situación de inferioridad y/o subordinación respecto de las demás provincias. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

5. Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires son entes autónomos que integran, en pie de igualdad, el Estado Federal. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

6. Más allá de la discusión sobre el alcance de la autonomía porteña, lo cierto es que ninguno de estos Estados locales prevalece por sobre los demás, sino que cada uno de ellos ejerce las potestades reconocidas en los arts. 121 a 129 de la C.N. dentro de su propio ámbito territorial, sin invadir el de los demás. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

7. Al tratarse de una controversia entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires —Ministerio de Salud—, y siendo estos dos entes autónomos del Estado Federal (arts. 121 a 129 C.N.), la presente corresponderá a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 C.N.). *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

8. Si en el marco de una ejecución fiscal iniciada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, la provincia

demandada hizo uso de la prerrogativa que le acuerdan los arts. 116 y 117 de la C.N.; esta circunstancia hace privar de aplicación al pleito a las normas locales en que el GCBA viene sosteniendo la competencia de los jueces locales para entender en estas actuaciones. (*Del voto del juez Luis F. Lozano al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

**Expte. SACAyT n° 13.828/16 - 17/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió demanda ejecutiva contra Incluir Salud - Ministerio de la Provincia de Buenos Aires por la suma de pesos once millones cincuenta y siete mil quinientos dieciséis con noventa centavos (\$11.057.516,90.), con motivo de las facturas impagas que individualizó en concepto de las prestaciones médicas hospitalarias brindadas por la Ciudad a los beneficiarios de la ejecutada (fs. 7/8 vuelta).

A su turno, el Fiscal de Estado de la Provincia de Buenos Aires opuso las excepciones de incompetencia, inhabilidad de título, prescripción y falta de legitimación pasiva (fs. 33/51), que posteriormente fueron contestadas por el GCBA (fs. 57/60).

3. La jueza de grado, en lo que aquí interesa destacar, admitió la excepción de incompetencia articulada por la parte ejecutada y ordenó remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para su tramitación posterior (fs. 97/98 vuelta).

Para así decidir, consideró que en el precedente “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Provincia de Tierra del Fuego”, sentencia de fecha 18/12/2007, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que las causas que se suscitaren entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y una provincia, deberían tramitar en la justicia provincial.

4. Contra lo decidido la parte actora (fs. 120 y fs. 122/124 vuelta) y el Fiscal de primera Instancia (fs. 129) presentaron sendos recursos de apelación. A fs. 137/138 vuelta la ejecutada contestó el traslado de los agravios expresados por el GCBA. Asimismo, la Fiscal a cargo del Equipo B ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostuvo el recurso de apelación del Fiscal de grado, y solicitó que se revocara la sentencia (fs. 144/147 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación articulado por la actora, revocó la resolución apelada y remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con costas de ambas instancias en el orden causado (fs. 149/151 vuelta).

Para resolver de esta forma tuvo en cuenta que la presente causa se establece entre dos estados locales autónomos, y que la propia demandada había propiciado que la causa correspondía a la instancia originaria de la Corte.

5. Disconforme, el GCBA presentó el recurso de inconstitucionalidad del punto 1 (fs. 158/160), que fue contestado por la Provincia de Buenos Aires (fs. 171/172), y concedido por la Sala I (fs. 174/176).

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de inconstitucionalidad, por considerar que la causa es de la competencia originaria de la CSJN (fs. 186/189 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Cámara, sin embargo no podrá prosperar.

Si bien, por regla general, las decisiones en materia de competencia no constituyen sentencia definitiva, la resolución aquí recurrida resulta —a los efectos del recurso de inconstitucionalidad— una sentencia equiparable a definitiva que habilita la competencia del Tribunal, pues el rechazo del planteo de la parte actora sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional en torno a la garantía de juez natural (art. 18 C.N.) y la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129 C.N.), que considera vulneradas.

Sin perjuicio de ello, no asiste razón al recurrente sobre el fondo de la discusión planteada, motivo por el cual corresponde rechazar su impugnación constitucional.

2. La Cámara, en línea con lo que he sostenido en el precedente “GCBA c/Instituto Obra Médico Asistencial de Buenos Aires s/eje. fisc. otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 10163/13, sentencia del 22/10/2014, entendió que el conflicto correspondía a la competencia originaria de la CSJN.

En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA expresó que el Convenio Marco mediante el cual adhirió al programa Incluir Salud, que establece la competencia originaria de la CSJN, se refiere solamente a la resolución de controversias respecto a la interpretación de las cláusulas de dicho acuerdo, pero no aplica en casos como el presente, porque aquí se ejecuta una deuda con base en un título ejecutivo. A continuación, la actora enumeró una serie de normas (predominantemente locales) que otorgan autonomía a la Ciudad, de las cuales surge que debe ser juzgada por sus propios magistrados.

3. El planteo del GCBA respecto de cómo debe interpretarse la cláusula de competencia prevista en el art. 31 del convenio marco de adhesión al programa federal “Incluir Salud” (fs. 31), resulta inidóneo para rebatir el fallo atacado, pues la Cámara no tuvo en consideración a dicho convenio para fundar su pronunciamiento, ni tampoco lo haré en este voto.

En cuanto a la pretensión del GCBA de que el presente conflicto sea dirimido en favor de la competencia de los tribunales porteños por aplicación de la normativa local, cabe destacar que los conflictos interjurisdiccionales de competencia no pueden ser resueltos exclusivamente a la luz de las normas contenidas en los ordenamientos locales —que fijan criterios de asignación de competencia entre los distintos fueros y tribunales *dentro de cada jurisdicción*, y por ende no rigen conflictos interjurisdiccionales como el presente—, perdiendo de vista las disposiciones incluidas en la norma superior a ambos ordenamientos [conf. mi voto en “GCBA y otros s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9988/13, sentencia del 13/6/2014]. El plexo normativo que brinda una solución al presente conflicto es la Constitución Nacional, más precisamente sus arts. 121 a 129, que consagran y regulan la autonomía de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires.

Dicha autonomía, en el plano institucional, consiste en la potestad de darse sus propias instituciones —entre las que se encuentra el Poder Judicial— y regirse por ellas

(conf. arts. 5º y 122 C.N.). Ello implica, entre otras cosas, *que las provincias y la Ciudad de Buenos Aires solamente pueden ser demandadas ante los tribunales de sus respectivas jurisdicciones, o bien de la Nación* —en caso que se constate algunos de los supuestos de competencia federal—. Lo que no puede ocurrir es que la Ciudad o alguna de las provincias sean demandadas ante los tribunales ordinarios de otra provincia, porque ello implicaría colocar a quien ve desplazada su jurisdicción en una situación de inferioridad y/o subordinación respecto de las demás provincias.

Tanto las provincias como la Ciudad de Buenos Aires son entes autónomos que integran, en pie de igualdad, el Estado Federal. Más allá de la discusión sobre el alcance de la autonomía porteña, lo cierto es que ninguno de estos Estados locales prevalece por sobre los demás, sino que cada uno de ellos ejerce las potestades reconocidas en los arts. 121 a 129 C.N. dentro de su propio ámbito territorial, sin invadir el de los demás.

En conclusión, la solución a este conflicto interjurisdiccional de competencia la encontramos en la Constitución Nacional. Allí se establece que corresponde a la Justicia Federal el conocimiento y decisión de “las causas que se susciten entre dos o más provincias” (art. 116), y el órgano judicial competente para resolverlas es la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en virtud de su competencia originaria y exclusiva debe entender en aquellos conflictos “*en los que alguna provincia fuese parte*” (art. 116).

El fundamento de ello radica en que “por tratarse de entidades políticas autónomas, las cuestiones que se susciten entre dos o más provincias deben ser llevadas necesariamente a la Corte Suprema, pues ni los tribunales locales tendrían jurisdicción para dirimir las, desde que lo contrario importaría someter a una provincia a la jurisdicción de la otra, ni los jueces nacionales, por razón de su jurisdicción territorial limitada, estarían en condiciones de conocer de ellas” [ALSINA, Hugo: *Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. II, *Organización judicial, jurisdicción y competencia*, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1957, p. 754].

4. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, con costas (art. 62, CCaYT).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso del GCBA fue correctamente concedido toda vez que arrima a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3º CCABA) y que, conforme la doctrina sentada por este Tribunal, resulta equiparable a definitiva la resolución que supone sustraer una causa de la jurisdicción local (conf. TSJ *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto, Alberto Sabino s/recurso de queja s/sumarísimo”, expte. nº 726/00, resolución del 21/3/2001).

2. Por los argumentos brindados por la Dra. Ana María Conde, que comparto, al tratarse de una controversia entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires —Ministerio de Salud—, y siendo estos dos entes autónomos del Estado Federal (arts. 121 a 129 C.N.), la presente corresponderá a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 C.N.).

3. En virtud de ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por rechazar el recurso articulado por el GCBA a fs.158/160. Costas a la vencida.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El debate resulta análogo al resuelto por el Tribunal *in re* “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl s/ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido, expte. n° 11162/14, sentencia del 19/8/2016, a cuya lectura remito.

Al igual que en aquella oportunidad, la provincia demandada hizo uso de la prerrogativa que le acuerdan los arts. 116 y 117 de la C.N.; circunstancia que hace privar de aplicación al pleito a las normas locales en que el GCBA viene sosteniendo la competencia de los jueces locales para entender en estas actuaciones.

Por ello, voto por rechazar el recurso a estudio; con costas.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto del juez Luis F. Lozano.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces Luis F. Lozano y Alicia E. C. Ruiz en que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* “GCBA c/Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atl. s/ej. fisc. — otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.162/14, sentencia del 19/8/2016, a cuyos fundamentos corresponde remitir —en lo pertinente— por razones de brevedad.

2. Por otra parte, también concuerdo con la jueza Ana María Conde en que el argumento del GCBA referido a que la cláusula 31 del Convenio Marco firmado entre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (a través de la Agrupación Salud Integral —ASI—) y el Ministerio de Salud de la Nación para su adhesión al Programa Federal “Incluir Salud” (conf. fs. 21/32) es inaplicable en este caso, es inatingente, porque la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario no fundó su sentencia en dicho artículo.

Ello, sin dejar de advertir que conforme lo establecido en la cláusula 3 del Convenio Marco, “[e]n caso de controversias entre la ASI y la Provincia de origen [referidas a la atención de beneficiarios del programa “en tránsito”], se integrará una Comisión Mixta para resolver las diferencias planteadas” (conf. fs. 22), y que el GCBA, en su contestación a la excepción de incompetencia planteada por la provincia de Buenos Aires a fs. 33/51 (conf. fs. 57/60, particularmente, fs. 57 vta., acápite 2, párr. 1° y 59 vta., acápite 4), ha reconocido que esa situación (la atención de beneficiarios del programa “en tránsito”) es la que habría originado la emisión de las facturas cuyo cobro, según surge de la boleta de deuda de fs. 1/1 vuelta, pretende ejecutivamente.

Sin embargo, dado que la jueza de primera instancia rechazó implícitamente el planteo que la provincia de Buenos Aires realizara en este sentido —de manera principal— al momento de oponer la excepción de incompetencia (conf., en particular, fs. 34) al acoger su planteo subsidiario de que la causa debía tramitar ante la justicia provincial (conf. fs. 97/98 vta.) y que ese rechazo implícito no fue materia de agravio ni el planteo mantenido por ninguna de las partes ni el Ministerio Público Fiscal en el tránsito del expediente por las distintas instancias de la justicia de la Ciudad, nada cabe resolver sobre el punto.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 186/189 vta., se rechaza el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Costas por su orden, dadas las particularidades de la causa (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT).

Así lo voto.



Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas a la vencida.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN PALOMO GÓMEZ, RAMÓN DARÍO C/GCBA S/AMPARO”**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.232/17 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 60/69 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 55/58) que rechazó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 43/53) que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 42).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 72/74).

FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CCCXLV - “LA CANTORA S.R.L. Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORD. DENEGADO EN GCBA C/LA CANTORA S.R.L. Y OTROS S/EJ. FISC. - ING. BRUTOS CONVENIO MULTILATERAL”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos formales). Plazos. EJECUCIÓN FISCAL.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.686/16 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Vienen las presentes actuaciones al acuerdo de este Tribunal Superior de Justicia con motivo del recurso de queja articulado por La Cantora S.R.L. (en adelante, La Cantora, o LC) y Carlos Alfredo Brancato (fs. 76/91), contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso ordinario de apelación.

2. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió ejecución fiscal contra La Cantora, Carlos Alfredo Brancato y Mario Brancato, por la suma de \$4.214.517. por una deuda en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos - convenio multilateral (fs. 100 y vuelta).

La parte ejecutada no opuso excepciones, y la jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución fiscal (fs. 6).

3. Contra esta resolución la parte ejecutada presentó recurso de apelación (fs. 7) y expresó agravios (fs. 9/10 vuelta), que no fueron contestados por la parte ejecutante (fs. 104).

A su turno, la Sala III, con remisión al dictamen fiscal, confirmó la sentencia de primera instancia (fs.11/13).

4. Ante esta decisión LC y Carlos Alfredo Brancato interpusieron recurso de apelación ordinario (fs. 19/20), que fue denegado por la Cámara (fs. 21/22) por considerar que no había sido interpuesto contra una sentencia definitiva. Esta denegatoria dio lugar a la articulación del recurso directo del punto 1.

5. En su dictamen de fs. 120/122 el Fiscal General Adjunto propuso que se rechace la queja.

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma, sin perjuicio de lo cual no podrá prosperar, porque el recurso de apelación ordinario que ella defiende fue interpuesto fuera de término.

2. El art. 38 de la ley 402 expresa: “El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires”, el cual es de cinco (5) días (conf. art. 221 CCAyT).

De las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) LC y Carlos Alfredo Brancato fueron notificados de la sentencia de la Cámara, mediante cédula en el domicilio constituido, el día 8/4/2016 (véase copia de cédula acompañada a fs. 106 y vuelta). Cabe destacar que al interponer el recurso de apelación ordinario, los recurrentes expresaron que fueron notificados de la sentencia de la Cámara por cédula el día 15/4/2016 (fs. 19). Sin embargo, de las copias acompañadas a fs. 105 y 106 se advierte que la notificación cursada el día 15/4/2016 fue dirigida al señor Mario Brancato, quien no recurrió la sentencia (véase fs. 105 y vuelta). Mientras tanto, los aquí recurrentes (La Cantora y Carlos Alberto Brancato) fueron notificados el día 8/4/2016 (conforme surge de fs. 106 y vuelta); y
- b) la interposición del recurso de apelación ordinario por parte de los dos mencionados ejecutados fue efectuada ante la Sala con fecha 22/4/2016, a las 12:27 horas (véase cargo de fs. 20 vuelta).

Entonces, la presentación resultó extemporánea, pues el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario para LC y Carlos Alfredo Brancato vencía el 15/4/2016, sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 18/4/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 2º de la ley 402).

3. En virtud de lo anteriormente expuesto, voto por rechazar la queja articulada por la parte ejecutada.

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega preopinante.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Concuerdo con la jueza Ana María Conde en que la queja de La Cantora S.R.L. y del señor Carlos Alfredo Brancato debe ser rechazada porque, como explica en el considerando 2º de su voto, el recurso de apelación ordinario que pretende sostener ante este Tribunal fue interpuesto extemporáneamente.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 120/122, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito de fs. 113.

Así lo voto.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por La Cantora S.R.L. y Carlos Alfredo Brancato.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXLVI - “X., A. Y. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN X., A. Y. C/LA REPÚBLICA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS Y OTROS S/RESPONSABILIDAD MÉDICA”**

---

**Honorarios del abogado. Regulación de honorarios (Régimen jurídico).**

---

**Expte. SACAyT n° 8021/11 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada Adriana Margarita Salazar Brocato solicitó que se regularan sus honorarios por su actuación profesional ante esta instancia, específicamente por la interposición del recurso de inconstitucionalidad y la queja por denegación de ese recurso, entre otras tareas (fs. 1134 vuelta, *in fine*).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La actividad profesional por la cual la Dra. Salazar Brocato, letrada patrocinante de la parte actora, peticiona la regulación de sus honorarios es la correspondiente a la interposición del recurso de inconstitucionalidad (fs. 715/725 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 735/736 vuelta), y motivó la queja de fs. 809/822. El Tribunal, con fecha 3/10/2012, hizo lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad planteado por X. A. Y., revocó la sentencia de la Cámara en cuanto fijó la condena al GCBA en concepto de indemnización en la suma de \$172.000, y le impuso abonar al actor \$455.000 por tal concepto, más intereses (fs. 952).

2. El art. 30 de la ley 5134 establece: “Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia./ Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada./ Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el cuarenta por ciento (40%) de los correspondientes a primera instancia.

3. Por la actuación de la letrada patrocinante del actor ante la primera instancia los honorarios finalmente quedaron fijados por la alzada al decidir los recursos de apelación y aclaratoria planteados por la Dra. Salazar Brocato en la suma de \$303.254, para lo cual tomó en consideración la ley 5134, dado lo dispuesto en sus arts. 62, 17, 23, 24, 29 entre otros (véase fs. 1137 vuelta, punto 4). Y por lo actuado en segunda instancia la Sala estableció la suma de \$90.976, que corresponde al mínimo pautado por el art. 30 de la ley citada

4. Para la regulación por la intervención en esta instancia, se debe tomar en consideración que los planteos formulados por la letrada en su recurso de inconstitucionalidad de fs. 715/725 vuelta, y en la queja de fs. 809/822 resultaron idóneos para habilitar la jurisdicción de este Tribunal y eficaces para modificar la cuantía de la indemnización que la Cámara había establecido, logrando que se adicionara un 164% más a la suma que había determinado la alzada.

Así, de acuerdo a la labor realizada y el éxito obtenido, estimamos razonable y acorde a las pautas legales aplicables (arts. 17, 23 y 30 de la ley 5134) fijar los honorarios de la letrada peticionante en *pesos ciento veinte mil (\$120.000)*; suma que supera el mínimo arancelario de 25 UMA establecido en el art. 31 de la ley 5134.

*Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de nuestras colegas, las juezas Alicia E. C. Ruiz y Ana María Conde.

Así lo votamos.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Regular* los honorarios de la abogada Adriana Margarita Salazar Brocato por su intervención en el recurso de inconstitucionalidad y en la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000,00), a la que deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXLVII - "TECNOPAX S.A. Y OTROS C/PROVINCIA DE CHUBUT S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

**Honorarios del perito. Regulación de honorarios. Ejecución de honorarios. Jurisdicción y competencia. Jueces naturales. Exhortos. Tribunal oficiado (Facultades) (Alcances). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Inadmisibilidad del recurso.**

SUMARIOS:

1. En virtud del principio federal de gobierno adoptado por el art. 1º de C.N., si el proceso de ejecución honorarios involucra a una provincia, esta debe ser juzgada ante los jueces de su propia jurisdicción provincial (o ante jueces nacionales, en caso que se

constate algunos de los supuestos de competencia federal). (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere el juez José O. Casás).

2. El art. 12 de la ley 22.172 —Aprobación del convenio de Comunicación entre Tribunales de la República— no establece quién es el juez competente en el trámite de ejecución de los honorarios, sino que solo se limita a indicar el juez encargado de la regulación, la que corresponde al tribunal oficiado. Pero esto no implica que dicho tribunal también deba llevar adelante su ejecución. En el caso, teniendo en cuenta la presencia de una provincia en el proceso de ejecución de honorarios, y las facultades del Juez exhortado limitadas al requerimiento del Juez exhortante, la interpretación extensiva del art. 12 de la ley 22.172 que propone el recurrente resulta inadmisibles. (Del voto de la jueza Ana María Conde al que adhiere el juez José O. Casás).

3. Atento a haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos a la parte actora, solo la Provincia de Chubut demandada podría resultar obligada al pago de los honorarios; razón por la cual —en virtud del principio federal de gobierno— no existe elemento que habilite la jurisdicción de la Ciudad para entender en la ejecución de los honorarios pretendida por el perito contador. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg).

**Expte. SACAyT n° 13.365/16 - 17/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. Vienen estas actuaciones a los fines de resolver el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Perito Contador Ricardo Arturo Derderian a fs. 895/907 vuelta.

2. Mediante el exhorto identificado como oficio ley 22.172 n° 1275/10, el Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, solicitó a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que designase un Perito Contador único de oficio para que compulsase las registraciones contables de los libros obligatorios y/o auxiliares, y las documentaciones respaldatorias de la actora en la causa “Tecnopax S.A. c/Provincia del Chubut s/daños y perjuicios”, expte. n° 636/2006, en trámite ante el Juzgado exhortante (fs. 2/4).

Una vez concluida su labor, el Perito Contador solicitó la regulación de sus honorarios, los que fueron regulados en forma provisoria por el juez de primera instancia en la suma de \$791.402 (fs. 718/718 vuelta). En dicha oportunidad, el magistrado hizo saber que la provisoriedad de esta regulación obedecía al desconocimiento del resultado del proceso judicial principal en el que el peritaje fue encomendado, y de la correspondiente imposición de costas.

3. Posteriormente, el Perito expresó que tanto Tecnopax como la Provincia de Chubut habían consentido el auto regulatorio, y solicitó que se los intimara al pago de la suma de \$791.402 en concepto de capital, con más los intereses que provisoriamente se fijaran (fs. 761/764).

A fs. 765 el juez de primera instancia desestimó la petición, porque no se había acreditado que se hubiera dictado sentencia en el juicio principal.

Esta decisión fue apelada por el Sr. Derderian a fs. 772, y su recurso fue denegado por el magistrado de grado, quien para resolver de esa forma entendió que la providencia cuestionada no se encontraba entre los supuestos del art. 219 inc. 3° CCAyT, y no le causaba gravamen irreparable al apelante (fs. 773).

A fs. 806/811 vuelta el Contador interpuso queja por apelación denegada, que fue admitida por la Cámara a fs. 822/822 vuelta.

4. A fs. 768/770 vuelta, el Perito planteó la inconstitucionalidad del art. 61 de la ley 21.839 (t.o. según ley 24.432), en cuanto aplica la tasa de interés pasiva del BCRA sobre los honorarios que se regulan según sus previsiones.

A fs. 835/836 solicitó que se resolviese el régimen de imposición de costas e insistió con el pedido de inconstitucionalidad del mencionado art. 61.

A fs. 837/837 vuelta el juez de primera instancia destacó nuevamente el carácter provisorio de la regulación efectuada, y afirmó que la resolución de lo peticionado debía diferirse al resultado final del juicio principal.

Esta decisión fue apelada por el Perito a fs. 841/842, y su recurso fue concedido por el Magistrado (fs. 843).

5. Finalmente, ante un nuevo pedido del Perito (fs. 844/849), el juez de primera instancia resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad solicitado a fs. 768/770 vuelta. Para así decidir, expresó que el fallo plenario “Eiben” de la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local establece la tasa de interés aplicable para los casos de ausencia de convención o leyes especiales; reiteró que la regulación de honorarios fue fijada en forma provisoria; señaló que la normativa que regula las comunicaciones entre tribunales de distintas jurisdicciones no contiene regulación alguna en cuanto al procedimiento de su ejecución; destacó que el art. 4° de la ley 22.172 dispone que no podrán discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio la procedencia de medidas diversas a la rogatoria en sí, ni plantearse cuestión de ninguna otra naturaleza; y reafirmó que no era esa la etapa procesal para expedirse sobre la constitucionalidad de la normativa invocada.

Esta resolución fue apelada por el Contador Derderian (fs. 866), y su recurso fue concedido a fs. 872.

6. A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires rechazó los tres recursos de apelación interpuestos por el profesional interviniente, y confirmó las resoluciones de primera instancia (fs. 888/889 vuelta).

Para resolver de esta forma, la Cámara expresó que la CSJN ha sostenido que el juez de la causa original es el competente en la ejecución de honorarios regulados por el Magistrado que entendió en el trámite del exhorto (*Fallos*, 314:279). Asimismo, destacó que se encontraba agregada en autos la copia certificada de la resolución mediante la cual se había concedido el beneficio de litigar sin gastos a favor de Tecnopax S.A., que posee domicilio en esta ciudad, por lo que la pretendida ejecución debería dirigirse contra la demandada Provincia de Chubut. Finalmente, agregó que ante la falta de acreditación del dictado de la sentencia definitiva e imposición de costas en el proceso principal, y habida cuenta de la concesión del beneficio de litigar sin gastos a la parte actora, resultaba conveniente que el trámite de la ejecución de los honorarios regulados provisoriamente al Contador Derderian se sustanciara ante el Tribunal en que se hallaba radicada la causa principal.

7. Contra esta decisión el Perito articuló el recurso referido en el punto 1, que fue concedido por la Sala a fs. 915/917. En dicha oportunidad, solicitó además que se librase oficio al Juzgado Civil y Comercial n° 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, como medida para mejor proveer, a los efectos de que informase el estado procesal de las actuaciones principales.

A fs. 923/927 el Fiscal General Adjunto propició que se declarase mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, y el recurrente ha planteado un genuino caso constitucional en torno a la garantía de juez natural. Sin embargo, la impugnación no podrá prosperar porque el impugnante no aporta argumentos suficientes para rebatir lo sostenido por la Cámara.

2. Sobre el punto, el *a quo* sostuvo: “no se puede soslayar que se encuentra agregada en autos una copia certificada de la resolución que concedió el beneficio de litigar sin gastos a Tecnopax S.A., que posee domicilio en esta Ciudad (v. fs. 729/730 y 6 respectivamente), por lo que la pretendida ejecución —a esta altura— debería dirigirse contra la demandada Provincia de Chubut. // En tales condiciones, ante la falta de acreditación del dictado de la sentencia e imposición de costas en el proceso principal, y teniendo en cuenta la concesión del beneficio de litigar sin gastos a la parte actora, resulta conveniente que el trámite de la ejecución de los honorarios regulados provisionalmente al perito se sustancie ante el tribunal en que se encuentra radicada la causa principal” (fs. 889 y vuelta).

Por su parte, el Sr. Perito expresa los siguientes agravios en su recurso de inconstitucionalidad:

- a) Considera que al haber desistido de su recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios, sin oposición de ninguna de las partes, la decisión devino firme y exigible.
- b) Alega que la finalidad del exhorto (la designación de un Perito Contador único de oficio para que practique la pericia ordenada en los autos principales) ya fue cumplida, lo cual provoca el cese de su intervención como perito oficial, quedando facultado a peticionar el cobro de sus honorarios (conf. arts. 12 ley 22.172 y 48 ley 21.893 y su modificatoria ley 24.432, y el dec. ley 16.638/57). En su apoyo, cita el dictamen del Sr. Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y el precedente de la Cámara “GCBA c/Yacopino, Juan Antonio s/queja por apelación denegada”, sentencia del 26/5/2005.
- c) Entiende que es arbitrario y contradictorio que la Cámara haya denegado el cobro judicial de sus honorarios regulados a fs. 718 por revestir tales estípidos el carácter de provisorios, cuando el art. 49 de la ley 21.839 establece que todo honorario regulado judicialmente debe ser pagado dentro de los treinta días por la parte condenada en costas.
- d) Afirma que el pronunciamiento cuestionado viola la garantía del juez natural, toda vez que el art. 12 de la ley 22.172 establece que la regulación de los honorarios corresponderá al tribunal oficiado. Por estos motivos, entiende que debe estar también a su cargo el procedimiento de ejecución de los honorarios regulados.
- e) Y finalmente sostiene que el diferimiento para el cobro de sus emolumentos vulnera la naturaleza alimentaria de estos, y su derecho a una retribución justa.

3. Los agravios expresados por el recurrente no pueden prosperar. Si bien es cierto que la actividad del perito ha culminado en el proceso, y que la regulación de sus honorarios provisorios dispuesta por el Sr. Juez de primera instancia devino firme, el Cdor. Derderian no tuvo en cuenta que la parte ante la cual debe instar el procedimiento de ejecución de sus honorarios es la Provincia de Chubut.

En efecto, de la demanda surge que las únicas partes en el proceso son la empresa Tecnopax S.A. y la Provincia de Chubut (conf. fs. 73/94). Como bien lo ha afirma-



do la Cámara, toda vez que a la parte actora le ha sido concedido el beneficio de litigar sin gastos, la obligada al pago de los emolumentos podría ser solo la demandada. Estas afirmaciones de la Cámara no han sido debidamente cuestionadas por el recurrente, quien se limitó a expresar que la ejecución debe tramitar ante el mismo juez que reguló los honorarios.

Debido a esta particular circunstancia es que no resulta aplicable el precedente *Yacopino*, citado por el recurrente, toda vez que en dicho supuesto solo estaban involucrados los intereses de la Ciudad de Buenos Aires y de un particular. Aquí, en cambio, el proceso de ejecución honorarios involucra a una provincia, la cual, en virtud del principio federal de gobierno adoptado por el art. 1º C.N. debe ser juzgada ante los jueces de su propia jurisdicción provincial (o ante jueces nacionales, en caso que se constate algunos de los supuestos de competencia federal). En tal sentido, no existe ninguna circunstancia que habilite al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a promover la ejecución de honorarios pretendida por el Sr. Perito en esta instancia del proceso.

4. Por otra parte, cabe recordar que el juez natural de la causa es el Juzgado Civil y Comercial nº 1 de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, es decir, el Juzgado ante el cual tramita el proceso principal. Por su parte, el Juez exhortado simplemente actúa por delegación ante un cometido específico requerido por el Magistrado a cargo del proceso.

Así lo establece el art. 4º de la ley 22.172, en tanto establece: “El tribunal al que se dirige el oficio (...) se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución (...) No podrá discutirse ante el tribunal al que se dirige el oficio, la procedencia de las medidas solicitadas, ni plantearse cuestión de ninguna naturaleza”.

En este sentido, las facultades del Juez oficiado deben interpretarse restrictivamente a lo específicamente solicitado por el Juez de la causa, sin conferirle mayores potestades que las requeridas por el Magistrado oficiante.

5. Finalmente, el recurrente afirma que en virtud del art. 12 de la ley 22.172 el proceso de ejecución de los honorarios debe tramitar ante el mismo Juez que efectuó la regulación. Sin embargo, esto no es lo que surge de la norma.

En efecto, dicho artículo dispone: “La regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado, quien la practicará de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción, teniendo en cuenta el monto del juicio si constare, la importancia de la medida a realizar y demás circunstancias del caso. // Los honorarios correspondientes a la tramitación de medidas ordenadas por tribunales de otra jurisdicción, sin intervención del tribunal local, también serán regulados por este de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior. A ese efecto, presentarán al tribunal fotocopia de las actuaciones tramitadas y una constancia del organismo, funcionario o entidad encargada de su diligenciamiento o toma de razón, en la que se dará cuenta del resultado de la diligencia”.

De la transcripción efectuada se advierte que el artículo no establece quién es el juez competente en el trámite de ejecución de los honorarios, sino que solo se limita a indicar el juez encargado de la regulación, la que corresponde al tribunal oficiado, tal como ha sucedido en autos. Pero esto no implica que dicho tribunal también deba llevar adelante su ejecución.

Teniendo en cuenta las cuestiones anteriormente indicadas (la presencia de una provincia en el proceso de ejecución de honorarios, y las facultades del Juez exhortado limitadas al requerimiento del Juez exhortante), la interpretación extensiva del art. 12 de la ley 22.172 que propone el recurrente resulta inadmisibles.

En el mismo sentido se ha expresado la CSJN en Fallos 314:279 (citado por la Cámara en la sentencia cuestionada), al sostener que el Juez de la causa original es competente en la ejecución de los honorarios regulados por el Juez que, por delegación de él, entendió en el trámite del embargo sobre un bien ubicado en su jurisdicción.

6. Las razones expuestas conducen al rechazo del recurso de inconstitucionalidad. Por la forma en que se resuelve, deviene innecesario tratar los restantes agravios, así como el pedido de la medida para mejor proveer indicada en el resulta 7. Ello así, porque corresponderá al juez natural, es decir, el Juzgado ante el cual tramitan las actuaciones principales, establecer la etapa procesal para el cobro de los honorarios regulados provisoriamente por el Juzgado exhortado.

7. En mérito a lo anteriormente expuesto, voto por rechazar el recurso de inconstitucionalidad, sin imposición de costas porque no ha mediado controversia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con la Dra. Conde en que resulta un supuesto de aplicación de la doctrina de Fallos 314:279, confirmada en autos “Marjor S.A. c/Metalúrgica El Indio S.A.I.C. s/ordinario s/inc. de embargo preventivo”, sentencia del 8/9/2009.

2. La parte recurrente no brinda razones para examinar a una nueva luz la doctrina sentada por la CSJN y, por ello, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En virtud de los argumentos desarrollados por la Sra. jueza de trámite en el punto 3 de su voto, que comparto, coincido con la solución que ella propone. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Comparto los argumentos expuestos en el punto 3 del voto de la juez de trámite, Dra. Ana María Conde, así como la solución por ella propuesta por cuanto, atento a haberse concedido el beneficio de litigar sin gastos planteado por la parte actora, solo la Provincia de Chubut podría resultar obligada al pago de los honorarios; razón por la cual —en virtud del principio federal de gobierno— no existe elemento que habilite la jurisdicción de la ciudad para entender en la ejecución de los honorarios pretendida por el perito contador.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Por los argumentos expuestos en el punto 3 del voto de la jueza de trámite, Dra. Ana María Conde, que comparto en lo sustancial, adhiero a la solución que ella propone. Asimismo, por lo señalado en el punto 6 de ese mismo voto, deviene innecesario tratar los restantes agravios y el pedido de medida para mejor proveer.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el el Perito Contador Ricardo Arturo Derderian, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXLVIII - “CASTRO, GUILLERMO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CASTRO, GUILLERMO C/OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/COBRO DE PESOS”**

**Honorarios del abogado. Regulación de honorarios.**

**Expte. SACAyT n° 9055/12 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El abogado Oscar Roberto Genovesi solicitó que se regularan sus honorarios por la labor desarrollada ante el Tribunal (fs. 315).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La actividad profesional por la cual el letrado patrocinante de la parte actora peticiona la regulación de sus honorarios es la correspondiente a la interposición del recurso de inconstitucionalidad (fs. 136/140 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 141/141 vuelta), y motivó la queja de fs. 143/144 vuelta. El Tribunal resolvió — por mayoría —, con fecha 22/10/2013, admitir la queja y hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad planteado por Guillermo Castro (fs. 183/194 vuelta).

2. En primera instancia se regularon los honorarios del Dr. Oscar Roberto Genovesi, por la representación letrada del accionante, en la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos con diecinueve centavos (\$55.626,19), de conformidad con lo normado en los arts. 6°, 7, 19, 37 y 38 de la ley nacional 21.839 y su modificatoria, ley 24.432 (conf. fs. 239). Dicha regulación fue apelada por el beneficiario (fs. 242/242 vuelta) y por la parte demandada (fs. 246).

A fs. 258 la Sala II confirmó el monto regulado en la instancia de grado.

3. El art. 30 de la ley 5134, en cuanto aquí importa, establece que “[p]or las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regularán en cada una de ellas del treinta por ciento (30%) al cuarenta por ciento (40%) de la cantidad que se fije para honorarios en primera instancia...”.

El letrado pide que sea considerada como base de la regulación “...las sumas a las que fue condenada la demandada” (fs. 315). No es esa la base de la regulación fijada por la ley de la materia y la presentación de fs. 315 no da fundamento alguno que justifique apartarse del régimen normativo aplicable.

En consecuencia, corresponde partir de la decisión de fs. 258 en cuanto confirmó los honorarios regulados en primera instancia en la suma de cincuenta y cinco mil seiscientos veintiséis pesos con diecinueve centavos (\$55.626,19).

4. Para la regulación por la intervención del Dr. Oscar R. Genovesi ante el Tribunal, se toma en consideración que los planteos que el letrado formuló en su presentación de fs. 136/140 vuelta, resultaron eficaces solo respecto del agravio referido a la fecha a partir de la cual debían computarse los intereses adeudados y no así con relación a la tasa de interés aplicable; y que ello llevó al Tribunal a admitir la queja, a hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad que introdujera y a revocar la

sentencia apelada en cuanto a la fecha a partir de la cual debía efectuarse el cómputo de los intereses (fs. 183/194 vuelta).

Ahora bien: si se regulara al Dr. Genovesi el honorario máximo resultante de lo establecido en el art. 30 de la ley 5134, este sería de \$22.250,47. Por resultar ese monto inferior al mínimo previsto en el art. 31 de la ley 5134, corresponde fijar los honorarios del Dr. Genovesi en el valor mínimo arancelario de \$36.200, equivalente a 25 UMAs (conf. resolución de presidencia del Consejo de la Magistratura de la CABA n° 429/2017). De corresponder, a esos importes deberá adicionarse el IVA. Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios del Dr. Oscar Roberto Genovesi, por su actuación en el recurso de inconstitucionalidad como apoderado del Sr. Guillermo Castro en la suma de pesos treinta y seis mil doscientos (\$36.200), más el IVA, si correspondiere.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXLIX - "TELECOM ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TELECOM ARGENTINA S.A. C/GCBA S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.926/15 - 17/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Telecom Argentina S.A. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 90/102) contra la decisión de fecha 20/12/2016 (fs. 84/86) mediante la cual el Tribunal rechazó su queja.

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 107/118).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por Telecom Argentina S.A. debe ser denegado porque no logra plantear una cuestión federal que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja de la parte actora por considerar, en apretada síntesis, que su presentación no satisficía la carga de realizar una crítica concreta y fundada de las razones que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni demostraba la existencia de un caso constitucional.

Es por ello que resulta aplicable en el caso la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. La accionante pretende hacer valer su interpretación de que la sanción de multa que le aplicó la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la CABA se encontraría prescripta y, de este modo, obtener su revocación. Así entonces, el recurso extraordinario federal, pese a sostener el recurrente que se encuentra configurada la hipótesis prevista en el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 (véase fs. 95), no logra poner en juego alguno de los supuestos previstos en dicha norma.

A su vez, Telecom intenta justificar el carácter federal de la cuestión sosteniendo que la decisión del Tribunal vulnera preceptos constitucionales (arts. 16, 17, 18, 43, 75 inc. 22) y convencionales (art. 8º.1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sin embargo, no explica de qué modo tales preceptos habrían sido —a su criterio— afectados por la sentencia que aquí se impugna. Ello, permite concluir que no existe —en el caso— la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48.

En este sentido, cabe recordar aquí que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

La referencia que, por lo demás, hace Telecom a precedentes del Alto Tribunal (véase fs. 95 vuelta/ 96) tampoco permite tener por acreditada, como pretende, la presencia de un caso federal, en tanto no explica ni fundamenta cuáles serían las similitudes fácticas que justificarían adoptar —en este caso— la misma solución que en aquellos.

4. En lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Finalmente, la presentación de fs. 90/102 no reúne los extremos requeridos por los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el recurso no contiene “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d); ni la “...demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por su parte con fundamento en aquellas” (art. 3º, inc. e).

Por otro lado, el recurrente tampoco efectúa la pertinente transcripción de las normas jurídicas citadas que no estén publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina a las que hizo referencia en el recurso —ley 2697 y Disposición nº DI-2013-168-DGTALCIU— ni indica su período de vigencia (art. 8º).

6. Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado por Telecom Argentina S.A. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El recurso extraordinario federal interpuesto por Telecom S.A. debe ser denegado por no haber planteado una cuestión de aquellas que con arreglo al art. 14 de la ley 48 habilitaría la jurisdicción de la CSJN.

La decisión que la recurrente, en definitiva, resiste, esto es: la de Cámara, encontró apoyo en cuestiones de hecho y prueba relativas al momento en que operaba la prescripción de la multa y de interpretación de normas de derecho común -art. 50 de la ley 24.240-. Cabe aclarar que, conforme la doctrina de la CSJN, la referida ley fue sancionada por el Congreso de la Nación, dentro de las facultades que le otorga el art. 75, inc. 12 de la C.N., por lo que integra el derecho común y no el federal, toda vez que resulta complementaria de los preceptos contenidos en los códigos Civil y de Comercio (324:439 y “Cablevisión S.A. s/recurso directo”, sentencia del 19 de abril del 2016, entre otras). Asimismo, no se evidencia cuál sería la relación directa que habría entre lo resuelto y los preceptos constitucionales invocados (arts. 16, 17, 18, 43 y 75, inc. 22 de la C.N., art. 8º.1 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 8º de la CADH).

Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Telecom Argentina S.A., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 86, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A. E. T. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.166/17 - 17/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 3/4 vuelta) que decidió no conceder el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del considerando I de la sentencia de fs. 3/4 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 18 y vuelta, y fs. 20/21, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que re-

sultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CCCLI - “SARAZOLA, MARÍA ELSA C/GCBA S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

---

**CONFLICTO DE COMPETENCIA (Inadmisibilidad). Declinatoria. Facultades de la alzada. Incompetencia por el grado (Inadmisibilidad). Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

---

**Expte. SAO n° 14.297/17 - 24/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. María Elsa Sarazola, por derecho propio, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se revoque la resol. 2016-1055-SS-GRH (fs. 1/5 vuelta).

El acto administrativo cuestionado —emitido por el Subsecretario de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda del GCBA— dispuso el cese de la



aquí actora por no haber acreditado el inicio de las gestiones para acceder al beneficio jubilatorio dentro de los 30 días corridos de su fehaciente notificación—conf. art. 61 ley 471—, contando con los requisitos de edad y años de aporte para acceder a dicho beneficio (art. 1°); y desestimó el recurso de reconsideración interpuesto con el fin de obtener la postergación del plazo otorgado en la intimación a jubilarse (art. 2°).

La accionante solicita el dictado de una medida cautelar que ordene la suspensión del cese.

2. En lo que ahora resulta de interés, el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 15 se declara incompetente, por las razones expresadas por la fiscalía en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4, y remite la causa a la Cámara (fs. 60).

3. La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario — de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal (fs. 86/87)— por mayoría (integrada por los jueces Esteban Centanaro y Fernando E. Juan Lima con la disidencia de la jueza Fabiana Schafrik de Nuñez), resuelve revocar la decisión de grado y, en consecuencia, devolver las actuaciones a primera instancia a fin de que prosigan con su trámite. Para así decidir, razona que el recurso previsto en el art. 464 del CCAyT otorga competencia directa y exclusiva a la Cámara con relación a actos administrativos que dispongan “cesantía o exoneración” siendo ello una unidad conceptual que, en forma dirimente, comprende decisiones administrativas de naturaleza disciplinaria; y que, en el caso, no se configura ninguno de los supuestos allí establecidos (fs. 89/90).

4. Devuelto el expediente, el Juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 insiste en su declinatoria y remite las actuaciones a este Tribunal a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia (fs. 93/95).

Considera que la competencia directa adjudicada por el legislador a la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria (art. 464 CCAyT) no distingue el origen del acto administrativo que dispone la cesantía u exoneración y que la proyección del tema tiene gravedad institucional porque por vía de excepciones pretorianas se establece la competencia de un tribunal que no la tiene y se desplaza como eventual tribunal de revisión al órgano jurisdiccional que tiene tal competencia adjudicada de manera directa. Entiende que el conflicto negativo de competencia “requiere una pronta decisión para no privar de justicia a los litigantes por lo que en virtud de lo establecido [en] el inc. 7°, art. 26 de la ley 7 e inc. 4° del art. 113, CCABA, debería ser resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, puesto que los órganos jurisdiccionales involucrados ponen en tela de juicio su competencia directa en razón de la materia” (fs. 95).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Vienen estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la elevación dispuesta por el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15, a raíz de un conflicto suscitado entre su titular y la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero.

El presente no constituye un conflicto de competencia que habilite la intervención del Tribunal en los términos del art. 26 inc. 7° de la ley 7, toda vez que la norma exige que la cuestión se suscite entre tribunales que no tengan un superior jerárquico común, lo que no se configura en el *sub examine*.

En ese sentido, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que dice que “los jueces de primera instancia no se hallan

autorizados para plantear a los respectivos tribunales de apelación cuestiones o conflictos de competencia por razón de grado. La discrepancia que con la resolución adoptada por las Cámaras puedan abrigar los jueces dependientes de aquellas, en cuanto a la competencia que el superior les atribuye, no les acuerda facultad legítima para plantear por ese motivo conflicto o cuestión alguna” (*Fallos*, 256:496; 264:374 y 323:355).

Por lo expuesto, las actuaciones deben ser devueltas al juez de primera instancia para que cumpla la decisión de la Alzada y prosiga con el trámite de las actuaciones.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Comparto la solución propuesta por la señora jueza de trámite. **Así voto.**

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde devolver las actuaciones al juez de primera instancia para que cumpla la decisión de la Alzada y prosiga el trámite de las actuaciones.

Ello así por las mismas razones que llevaron a la CSJN a desestimar los planteos formulados por jueces de primera instancia cuestionando su competencia con sus respectivos tribunales de apelación. Dichas razones consisten en que los jueces de grado no tienen atribuciones para discutir la decisión de la Cámara que es su superior jerárquico ni tienen legitimación para recurrir una decisión de ese tribunal (*Fallos*, 256:496; 264:374, 323:355, entre otros).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Devolver* las actuaciones al juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 para que cumpla la decisión de la Alzada y prosiga el trámite.

2°. *Mandar* que se registre, se ponga en conocimiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y se remita el expediente al referido juzgado.

Los jueces Ana María Conde y José O. Casás no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLII - “PINEDO MURRIETA, ARISTIDES S/INFR. ART(S). 189 BIS, C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Sistema acusatorio. Deberes del juez. Deber de imparcialidad. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.933/16 - 24/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Defensoría Oficial ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/48) —que fue concedido— contra la decisión de la Sala II que, ante una contienda trabada por dos juezas (esto es, entre la magistrada que celebró la audiencia prevista en el art. 210 del CPPCABA y aquella otra que fue desinsaculada para sustanciar el debate), dispuso que se debía formar el legajo de juicio conforme a la normativa vigente y a lo dispuesto en el Acuerdo de Cámara n° 2/2009, es decir, incluyendo en el legajo las constancias cuya incorporación al debate fuera requerida por las partes, para luego remitirlo al Juzgado encargado de llevar adelante el juicio.

2. El Defensor de Cámara sostuvo que la resolución impugnada era equiparable a una sentencia definitiva toda vez que, de prosperar el resolutorio emanado por la Sala II, se lesionarían las garantías del debido proceso, defensa en juicio y juez natural. Asimismo adujo que se encontraban afectados los principios de cosa juzgada, progresividad y preclusión debido a que los jueces de Cámara carecían de jurisdicción para modificar lo dispuesto por la jueza de grado que, ante el consentimiento de la defensa y la fiscalía, dispuso en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 210, CPPCABA remitir al juez que se desinsaculara para el juicio solo una minuta del requerimiento y de lo resuelto en esa instancia respecto de la prueba (conf. fs. 3/4 y 46 vuelta). A su vez, también denunció que la cuestión debatida en este caso guardaba directa relación con la controversia que motivara el pronunciamiento de este Tribunal en la causa “Galantine” (expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013).

3. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, solicitó que se hiciera lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la defensa oficial y que se revocara la resolución judicial cuestionada (fs. 64/65).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1°, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’” expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013.

2. Por ello, remitimos en —lo pertinente— a los argumentos expresados al emitir nuestro voto en el precedente mencionado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa oficial, revocar el pronunciamiento de la Cámara y ordenar que se continúe el trámite de las actuaciones conforme fueron remitidas por la jueza de garantías.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/infr. art. 1°, Ley 13944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12, resolución del 18/12/2013. Consecuentemente, por las razones que allí di —a las que me remito—, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actua-

ciones para que, conforme fueron remitidas por la jueza de garantías, continúe el trámite según el impulso que recibieren.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, **revocar** la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 6/7/2016, y **ordenar** que se continúe el trámite de las actuaciones conforme fueron remitidas por la jueza de garantías.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de competencia en autos Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944 (recurso de inconstitucionalidad)’”, expte. n° 9443/12.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Los jueces Ana María Conde y José O. Casás no firman por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 18/12/2013 en los autos “Ministerio Público - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de competencia en autos “Galantine, Atilio Javier s/inf. art. 1º, ley 13.944” (recurso de inconstitucionalidad)”, expte. n° 9443/12, *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], 2013/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 2610.

“MINISTERIO PÚBLICO —DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES— S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GALANTINE, ATILIO JAVIER S/INF. ART. 1º, LEY 13.944 (RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD)’”

**Expte. SAPCyF n° 9443/12 - 18/12/2013**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Defensor General de esta Ciudad —en representación de Atilio Javier Galantine— dedujo la presente queja (fs. 62/73) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 60) que rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad que la defensa oficial había interpuesto (fs. 37/58) contra el pronun-

*ciamiento de esa Sala (fs. 31/33) que, ante el conflicto trabado por dos juezas, la de la etapa intermedia y la de juicio, dispuso que la primera debía conformar el legajo de juicio, además de con el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPP-CABA y el requerimiento de juicio —como había hecho—, “con todas aquellas pruebas y actuaciones que se hayan dispuesto incorporar a la audiencia oral”.*

2. En el recurso de inconstitucionalidad denegado por los jueces de la Sala I, la Defensora Oficial explicó que aquella decisión debía ser equiparada a una sen-

tencia definitiva porque permitía que la jueza de juicio tomara contacto anticipado con una importante cantidad de prueba de cargo, por escrito y con antelación al debate oral, situación que demostraría, en su opinión, la sinrazón de reeditar el agravio después, cuando el juzgador ya se habría “contaminado” con dichas evidencias. En cuanto a la cuestión constitucional, afirmó la vulneración de la cosa juzgada, progresividad y preclusión de los actos del proceso por cuanto la Cámara había dejado sin efecto la resolución de signo contrario de la jueza de la etapa intermedia y que había sido consentida por las partes. También denunció la afectación del debido proceso, la defensa en juicio, el sistema acusatorio, contradictorio y dispositivo y, por último, la garantía de imparcialidad.

La Sala I, a su vez, rechazó *in limine* aquel recurso porque entendió que no estaba dirigido contra una resolución equiparable a definitiva o que reclamara tutela inmediata.

3. El señor Fiscal General, al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja porque no atacaba una resolución definitiva ni planteaba un genuino caso constitucional (fs. 77/83).

## FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso de queja, interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), debe ser admitido porque el tribunal *a quo*, al rechazar *in limine* el recurso de inconstitucionalidad de la defensa, mantuvo la resolución de la Sala y esa decisión, por sus efectos, resulta equiparable a una sentencia definitiva, en los términos del art. 27 de la ley 402, en tanto podría producir un perjuicio de tardía e insuficiente reparación, ya que la parte cuestionó la imparcialidad del juzgador y ello exige una consideración inmediata de los jueces.

En efecto, el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones clausuró la vía legalmente prevista para que el imputado pueda obtener la revisión de lo resuelto en

tiempo oportuno, es decir, antes de que intervenga el juez del juicio y se “contamine” —según su defensa— con el contacto directo de la prueba de cargo.

2. Además, el recurrente logra plantear un caso constitucional referido a la vulneración del debido proceso legal (arts. 18, C.N., y 13, inc. 3º, CCABA) al confrontar de manera suficiente la decisión recurrida con los principios de progresividad y preclusión y la afectación a la garantía del juez imparcial.

3. El recurso de inconstitucionalidad también debe ser admitido.

3.1. La Defensora Oficial cuestionó el proceder de la Cámara por haber hecho lugar a la pretensión de la jueza de la etapa de juicio de que se le remitieran todas las pruebas y actuaciones que la jueza de la etapa intermedia había admitido para su incorporación a la audiencia oral. Y lo hizo desde dos perspectivas. Por un lado, señaló, con razón, que la decisión de esta última de remitir solamente el acta de la audiencia prevista por el art. 210 del CPP-CABA y el requerimiento de juicio había quedado firme y contaba con el acuerdo de las partes. En esas condiciones, la jueza (de juicio) que recibió el legajo así conformado debió limitarse a fijar la fecha de debate, de conformidad con lo dispuesto por el art. 213 del código procesal, en vez de controlar —de oficio— el contenido de las actuaciones remitidas por la jueza de la etapa intermedia.

3.2. Por otro lado, la defensa objetó la actuación de la magistrada por su probable “contaminación” al recibir la prueba documental e informativa con anterioridad a la realización del debate y, en ese sentido, cuestionó la Acordada n° 2/09 de la Cámara de Apelaciones por la interpretación que había hecho del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA.

El tribunal *a quo*, por el contrario, indicó que la inclusión en el legajo de aquellas actuaciones que se había decidido incorporar al debate “no afecta[ba] en modo alguno el principio de imparcialidad del Juzgador [...] pues ella [se refiere a la parcialidad] presupone la realización

de algún acto procesal que conlleve una valoración de la prueba con anterioridad al debate, o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenida en consideración, lo que no sucede de conformidad con las disposiciones vigentes” (fs. 32). Y en su segundo pronunciamiento, para denegar la necesidad de tutela inmediata pretendida por la recurrente, la Cámara señaló que no advertía —por el modo en que se había ordenado confeccionar el legajo— ningún gravamen irreparable “sin perjuicio que posteriormente se logre demostrar, mediante una eventual apelación de la sentencia [...] que el modo en que se confeccionó el legajo afectó de modo cierto y concreto (y no puramente abstracto o académico) intereses y derechos de alguna de las partes” (fs. 60 vuelta).

3.3. De admitirse la legitimidad de la remisión del legajo tal como lo requiere la jueza de juicio, pierde todo sentido la norma procesal que dispone que “el/la juez/a que entenderá en el juicio” sea uno distinto al que intervino durante la etapa de investigación (art. 210 CPP).

Tanto el principio acusatorio como la garantía de imparcialidad exigen una lectura del segundo párrafo del art. 210 del CPPCABA más acorde con las demás normas que limitan fuertemente la actuación del juez del debate para reforzar el sistema adversarial y, a la vez, la imparcialidad del juzgador. En esa línea, el régimen procesal impone a las partes y no al tribunal la notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art. 213); impide al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, por supuesto, le prohíbe reabrir el debate aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247).

Frente a todas esas reglas procesales, señaladas oportunamente por la defensa oficial, resulta más ajustado a derecho entender que cuando el código establece que el legajo también debe contener las actuaciones que se “acordó” incorporar al debate, se está refiriendo a aquellas constancias que las partes consintieron de ma-

nera expresa que sean incluidas en el legajo. Nótese que acordar significa, según la RAE, determinar o resolver “de común acuerdo” y, en el *subjudice*, solo hubo acuerdo de las partes para que se remitieran el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia del art. 210 del CPPCABA. De ese modo, como advierte la defensa oficial, se evitará que el juez tenga la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por los acusadores, quienes podrán hacerlo en el debate, pero en presencia de su contradictor y será recién allí cuando el juez podrá apreciar su valor probatorio.

4. Por estas razones, votamos por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de la Cámara de fecha 2/11/12, cuya copia obra a fs. 31/33.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. En el *sub lite* se debate qué constancias el juez de garantías (o, también llamado, de la etapa intermedia) debe remitir al de juicio (conf. el art. 210 del CPP).

1.1. La Cámara concluyó que el mencionado artículo establece “...con claridad...” la obligación de armar un “legajo” que contenga el requerimiento de elevación a juicio, el acta de la audiencia prevista en el art. 210 y todas aquellas pruebas y/o actuaciones ofrecidas por las partes y declaradas admisibles por el juez de la etapa intermedia. “En el mismo sentido, [aclaró el *a quo*], se pronunció esta Cámara de Apelaciones en la Acordada N° 2/2009 al señalar que ‘ofrecidas las pruebas en la audiencia prevista por el art. 210 del CPP, el juez conformará la causa con aquellas constancias cuya incorporación al debate fueran requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía’ (conf. fs. 32). Dicho ello, el *a quo* resolvió que el juez de la etapa intermedia, en el caso, el juez a cargo del juzgado n° 9, “...debe formar el correspondiente legajo de juicio conforme la normativa vigente, con el alcance precedentemente estipulado, y luego remitirlo al Juzgado de juicio que habrá de intervenir en autos” (fs. 33).

La defensa sostiene, entre otros agravios, que esa interpretación pone al art. 210 en oposición al derecho de defensa y, en particular, a la garantía a ser juzgado por un juez imparcial. En este orden de ideas, manifiesta que "...la aplicación al presente caso del art. 210, segundo párrafo, del CPPCABA, con arreglo a la Acordada n° 2/09, ha permitido la formación de un *incidente* o '*causa*' que el Tribunal de debate podrá compulsar, accediendo de modo anticipado a la totalidad de las declaraciones, peritajes, documentos y/u objetos sin oralidad, contradicción previa ni inmediatez; todo lo cual resulta manifiestamente incompatible con la garantía a ser juzgado de modo imparcial, pues ese contacto anticipado generará en el órgano sentenciador una *influencia inconsciente*, que privará a la decisión final del caso de las condiciones objetivas (o apariencias institucionales) que integran la faz objetiva de dicha garantía" (conf. fs. 54, la cursiva corresponde al original). Continúa diciendo "...en el presente proceso, aparecen ya profundas y razonables sospechas de que el juez del debate, que tendrá la posibilidad de conocer por adelantado los elementos incriminantes aportados por la fiscalía..." (conf. fs. 54). En línea con ello, manifiesta "...cuál sería el sentido de remitir al juez de juicio las actuaciones escritas colectadas por las partes para preparar la acusación o, en su caso, la defensa en el debate, si justamente nuestro sistema procesal local es marcadamente adversarial: el tribunal de juicio no p[uede] citar testigos o peritos por propia iniciativa (art. 213, CPPCABA), tampoco [...] formular preguntas al imputado en caso de que este decida declarara (art. 233, in fine, CPPCABA), y tampoco [...] interrogar a peritos, intérpretes o testigos (arts. 235 y 236, CPPCABA)" (conf. fs. 54 vuelta).

Asimismo, sostiene que los jueces de mérito han violado el instituto de la cosa juzgada y el sistema acusatorio al revisar, de oficio, qué constancias debía enviar el juez de garantías al juez de juicio (conf. fs. 43).

1.2. Si bien la decisión de Cámara, reseñada *supra*, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, corresponde que sea equiparada a una de esa especie porque la garantía constitucional cuya violación denuncia la defensa, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata.

2. El art. 210, cuya interpretación se debate, dice:

"Ofrecida la prueba por la defensa, el/la Juez/a convocará a las partes a una audiencia dentro de los diez (10) días. Con las partes que concurran resolverá sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por todas ellas, previo escucharlas sobre su procedencia, improcedencia y/o inadmisibilidad. Solo podrá rechazar por auto aquellas que considere manifiestamente improcedentes o inconducentes y las que sean inadmisibles conforme las disposiciones de este Código. La decisión será irrecurrible, pero podrá ser invocada como fundamento del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Concluido el acto, el/la Juez/a remitirá el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia, para que se designe el/la Juez/a que entenderá en el juicio. No se remitirá el legajo de investigación del/la Fiscal ni otras actuaciones que no sean aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles.

En la audiencia se podrán interponer excepciones, formular acuerdo de avenimiento y solicitar y resolver la suspensión del proceso a prueba.

De lo actuado se dejará constancia en acta".

2.1 El primer párrafo de esa norma establece que es el juez de garantías (también llamado de la "etapa intermedia") quien decide acerca de la admisibilidad de

las pruebas de las que se pretenden valer las partes en el juicio.

El MPF debe ofrecer esas pruebas cuando requiere la causa a juicio (conf. el art. 206 del CPP) y la defensa dentro de los 5 días por los que se le corre traslado de ese requerimiento (conf. el art. 209 del CPP).

A su turno, las decisiones que el juez de garantías toma acerca de la admisibilidad de la prueba solo pueden ser cuestionadas junto con la definitiva y, consecuentemente, examinadas por la Cámara.

2.2. El segundo párrafo establece, con un detalle que no cabe soslayar, qué piezas remite el juez de garantías a fin de que sea llevado a cabo el juicio por el juez que resulte elegido a ese fin. Primeramente, “el requerimiento de juicio y el acta de la audiencia”. Estas piezas instrumentan los pedidos formulados por las partes y las decisiones del juez de garantías acerca, entre otras, de la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. El art. 210 veda la elevación de lo que no denomina expediente sino “legajo”, con dos calificaciones insoslayables. Menciona su contenido como “de investigación”, es decir, lo refiere a una etapa que no ocurre ante ese juez de garantías sino que precede, como principio, la intervención judicial, aun cuando algunos pronunciamientos muy específicos —prisión preventiva, por ejemplo— pueden tener lugar mientras esa investigación se desarrolla (conf. el Título V del CPP). Inmediatamente el artículo dice que es del fiscal. La preposición “de” denota, al mismo tiempo causa u origen, y posesión o pertenencia, acepciones 2.7 y 2.1 respectivamente, ambas de la Real Academia Española. El juez no puede elevarlo porque el legajo ni es el expediente, ni es del juez. Tampoco “otras actuaciones” a excepción de “aquellas que se acordó incorporar al debate y las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles”.

Vale recordar que estas categorías, a saber, pruebas en general (con excepción de las que pertenecen al segundo conjunto) y diligencias probatorias irreproducibles (es decir, las actas labradas respecto de actos definitivos e irreproducibles), se

refieren tan solo a las pruebas declaradas admisibles, puesto que las que no lo fueron quedan por eso mismo eliminadas del proceso, aun cuando puedan algunas de las irreproducibles (las asentadas en actas) quedar reservadas para la hipótesis de que la decisión de no admitirlas sea eventualmente revisada por la vía antes comentada.

Se entiende que las pruebas fueron ofrecidas para ser producidas en el debate, de manera que haya inmediación entre juez de juicio y medios de acreditación de los hechos.

Pero, ejemplificando la capacidad de disposición de las partes —capacidad de disposición que se refleja en varios pasajes del CPP, vgr. el art. 107 que admite que las partes acuerden que circunstancias determinadas no necesitan ser probadas—, el código libra a su acuerdo la posibilidad de que lleguen al juicio en la versión que tuvo lugar en la etapa intermedia. El medio práctico de concretarlo es sujetarlas a la regla general de no ser elevadas dando a las partes la posibilidad de disponer una excepción a dicha regla.

También deben ser ofrecidas las diligencias irreproducibles, y pasar por examen de admisibilidad, pero, a su respecto, el legislador invierte la regla disponiendo que sean remitidas, obviamente en el único estado en que ello es posible. La razón por la que esa ha sido la solución legislativa es conjeturable. La remisión directa parece un razonable medio de brindar la máxima seguridad de que la prueba no sufra daño, ya que, por hipótesis, sería irreparable. Esta solución no elimina, empero, la necesidad de que alguna de las partes haya ofrecido esa prueba ni la de que el juez de garantías la haya estimado admisible. Estos actos dan ocasión a que la parte pida cuándo remitirla. Es lo que ha hecho en el caso y su pedido debió ser resuelto. Si alguna de las partes estima que recibir prematuramente estas pruebas no reproducibles puede “contaminar” al juez del juicio puede poner al juez de la etapa intermedia en el deber de tener que decidir de qué modo serán remitidas (conf. el primer párrafo del art. 210). Frente a un planteo de esa especie, el juez



de garantías puede diseñar un dispositivo apto para que la prueba llegue en condiciones que armonicen su seguridad con la recepción oportuna.

Entonces, cuando se trata de prueba reproducible o irreproducible (con excepción de las diligencias irreproducibles), el CPP libra expresamente a las partes la disposición de la prueba admitida, supeditando a su acuerdo la posibilidad de que estas pruebas sean remitidas conjuntamente con el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia del art. 210; no contiene, en cambio, una regla expresa acerca del margen de disposición con que cuentan las partes sobre las restantes pruebas irreproducibles, pero es posible deducirlo a partir de una interpretación sistemática del enunciado en comentario en el contexto en que se encuentra inserto. Lo que hace reproducible o no una prueba no son las características del medio de prueba a cuya clase pertenece, *vgr.* la clase “testimonio” no es, en sí, reproducible o irreproducible, lo que la hace de una u otra especie es la posibilidad de que la declaración de una persona concreta pueda ser prestada nuevamente (lo cual no sucedería si quien declaró como testigo, fallece); en general, los medios de prueba pueden ser de una u otra especie (es decir, reproducibles o irreproducibles), aunque probablemente haya alguno, *vgr.*, el reconocimiento en rueda, que habitualmente se presenta rodeado de circunstancias que hacen a la diligencia irreproducible. Pruebas reproducibles e irreproducibles (sea que de ellas se de cuenta en actas, o no) pertenecen a las mismas clases de medios de prueba, no hay entre ellas más diferencias que la posibilidad de recabarlas nuevamente, en tales condiciones es natural que el principio que fue explícito para las pruebas reproducibles e irreproducibles con la excepción a que me vengo refiriendo inspire la interpretación del tratamiento que el código le dio a las no reproducibles asentadas en actas, claro que con modulaciones propias de las diferencias que hacen que una prueba se convierta en una de esta segunda especie y que conducen a armonizar la necesidad

de asegurarlas con la idea de disposición de las partes, tal como señalé en el párrafo anterior.

2.3. Resumiendo, el juez de garantías resuelve acerca de la procedencia de la prueba que las partes ofrecen para valerse de ellas en el juicio, y remite, únicamente, el requerimiento de elevación a juicio y el acta de la audiencia donde se resolvió qué prueba, de la ofrecida, resulta admisible. Excepcionalmente, también remite la prueba que las partes hayan “acordado incorporar al debate” y las que den cuenta de diligencias irreproducibles, siempre que se trate de prueba ofrecida y declarada admisible (con relación a estas últimas, reitero, siempre que no se hubiera generado una controversia que hubiera llevado al juez a optar por reservarlas hasta que llegue el momento adecuado para remitirlas por la vía escogida a ese fin).

3. Esa interpretación no solo es la que surge de la letra de la ley, sino la que resulta acorde con el sistema instaurado por el CPP.

Así, el CPP dispone que “[l]as actuaciones de la investigación preparatoria que no se incorporen al debate en la forma prevista en este Código no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, excepto los actos definitivos e irreproducibles cuya incorporación al debate sea admitida”, *conf.* art. 91 *in fine*.

Recordemos, además, que las dos reglas generales que rigen el debate en el juicio son la oralidad y la publicidad. Así el art. 216 establece que “[e]l debate será oral y público, bajo consecuencia de nulidad, a menos que el Tribunal resuelva por auto que por la índole del asunto deba celebrarse en privado. Esta resolución será irrecurrible. Desaparecida la causal de la restricción se deberá permitir el acceso al público.”// Durante el debate las resoluciones se dictarán verbalmente, dejándose constancia de ellas en el acta”.

A su vez, son las partes las que tienen la carga de sustentar sus argumentos en prueba que deben ofrecer, recopilar y producir en el juicio. En ese orden ideas,

por ejemplo, el Código pone en cabeza de las partes, no del tribunal, la notificación a los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir al juicio (art. 213); prohíbe al juez interrogar al imputado (art. 233), a los peritos o intérpretes (art. 235) y a los testigos (art. 236) y, le prohíbe, también, reabrir el debate aunque considere que las pruebas reunidas son insuficientes (art. 247).

Por lo demás, el art. 239 dice que:

“Las declaraciones testimoniales no podrán ser suplidas por la lectura de las formalmente recibidas durante la investigación preparatoria, salvo en los siguientes casos y siempre que se hayan observado las formalidades pertinentes, especialmente en lo referente al control de la defensa:

1. Cuando se hayan cumplido las formas de los actos definitivos e irreproducibles.

2. Cuando el/la Fiscal y el/la imputado/a presten su conformidad.

3. Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe.”

Obsérvese que el segundo supuesto de incorporación por lectura de las declaraciones recibidas durante la investigación, que el artículo establece, resulta concordante con uno de los supuestos de excepción previstos en el art. 210 a la remisión de la prueba, cuando exista “acuerdo entre las partes”.

4. La interpretación de la Cámara que la defensa aquí viene cuestionando no solo no surge del texto del art. 210, sino que pone a esa norma en oposición a las reglas reseñadas. Textualmente, la acordada 2/2009, sobre cuya base la Cámara resolvió, en lo que aquí importa, dice: “[e]n el caso de requerirse elevación a juicio el juez [de garantías] deberá solicitar, de no haber sido enviada, tanto la actuación judicial como aquellas que compongan el legajo de investigación. Ofrecidas las pruebas en la audiencia prevista por

el art. 210 del CPP, el juez conformará la causa con aquellas constancias cuya incorporación al debate fueran requeridas por las partes. Las que no fueran incluidas serán devueltas a la fiscalía...”.

Así, la Cámara ha impuesto a los jueces la obligación de formar un “legajo” (conf. el punto 1.1 de este voto, en la Acordada se utiliza la voz “causa”) con “las constancias” ofrecidas por las partes, sin explicar cómo ello sería compatible con las reglas a las que CPP sujeta el proceso. En efecto, la Cámara parece querer trasladar, sin dar razones para ello, las reglas con que debe ser llevada la investigación a cargo del MPF, un legajo escrito (conf. el art. 101 del CPP), al proceso judicial, cuya regla general, reitero, es la oralidad y el impulso de parte.

5. Por ello, voto por hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de Cámara de fs. 31/33, y devolver las actuaciones para que, conforme fueron remitidas por el juez de garantías, continúe el trámite según el impulso que recibiere.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja, si bien fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar, toda vez que, como bien lo señala el señor Fiscal General, la defensa no ha fundado debidamente las afectaciones que denuncia.

2. En primer lugar, cabe señalar que en el recurso de inconstitucionalidad la defensa oficial había denunciado la vulneración de los principios de cosa juzgada, progresividad y preclusión de los actos del proceso en razón de que el tribunal *a quo* dejó sin efecto la resolución de la jueza de la etapa intermedia que había dispuesto que los elementos de prueba ofrecidos y admitidos para ser incorporados al juicio quedaran en poder de cada una de las partes, señalando que tanto la Defensa como la Fiscalía habían consentido dicha decisión, que había quedado firme. Sin embargo, lo

cierto es que ese agravio no fue sostenido expresamente por el señor Defensor General en su queja, razón por la cual este Tribunal no puede expedirse al respecto.

3. En cuanto a la presunta afectación a la garantía de la imparcialidad, invocada en la queja, cabe señalar que el tribunal *a quo*, aunque rechazó *in limine* el recurso de inconstitucionalidad y mantuvo la decisión adoptada a raíz del conflicto suscitado entre las dos juezas intervinientes por el modo en que debía confeccionarse el legajo de juicio, se expidió respecto del agravio articulado en el recurso, en los mismos términos en que lo había hecho cuando resolvió aquella disputa.

En efecto, para descartar la necesidad de *tutela inmediata* pretendida por la defensa, la Cámara indicó que no advertía —por el modo en que se había ordenado confeccionar el legajo— ningún gravamen irreparable “sin perjuicio que posteriormente se logre demostrar, mediante una eventual apelación de la sentencia, que suceda al debate que está en condiciones de celebrarse, que el modo en que se confeccionó el legajo afectó de modo cierto y concreto (y no puramente abstracto o académico) intereses y derechos de alguna de las partes” (fs. 60 vuelta).

Y en su anterior intervención, había indicado expresamente que la inclusión en el legajo de aquellas actuaciones que se había acordado incorporar al debate “no afecta(ba) en modo alguno el principio de imparcialidad del Juzgador (...) pues ella (se refería a la parcialidad) presupone la realización de algún acto procesal que conlleve una valoración de la prueba con anterioridad al debate, o que de algún modo —aunque sea indirecto— deba ser tenida en consideración, lo que no sucede de conformidad con las disposiciones vigentes” (fs. 32).

En esas condiciones, se imponía que para fundar adecuadamente la existencia de aquel agravio constitucional se indicara

de qué modo concreto la jueza del debate quedaría “contaminada” por la mera recepción de la prueba documental e informativa solicitada por el fiscal —y también en este caso por la propia defensa (conf. fs. 15/22)— para su incorporación al juicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 210 del CPPCABA, cuya constitucionalidad no fue cuestionada.

Sin embargo, el recurrente, en vez de hacerse cargo puntualmente de los argumentos antes transcritos, asimiló el presente caso al que planteara en la causa “Segovia González” (expte. n° 2041/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Segovia González, Edenio Rubén s/ inf. art. 149 bis C.P.’”), en trámite ante el Tribunal, y reprodujo la presentación que había hecho en aquella oportunidad, sin advertir que en el *sub judice*, a diferencia de aquel, la Cámara de Apelaciones se había pronunciado concretamente sobre el agravio vinculado con la garantía de la imparcialidad, como quedó dicho más arriba.

Esa imprecisión en el planteo no satisface el requisito de fundamentación autónoma que toda queja debe cumplir.

4. En razón de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja agregada a fs. 62/73. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, segundo párrafo, ley 402), corresponde diferir su consideración a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 1/2 (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TS-JBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 376 y ss.).

Así lo voto.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad; *revocar* la decisión de la Cámara de Apelaciones, de fecha 2/11/2012, cuya copia obra a fs. 31/33; y *ordenar* que se remita a la jueza de juicio únicamente el requerimiento de elevación

a juicio y el acta de la audiencia del art. 210 (conforme había sido dispuesto por la jueza a cargo del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 9, ver fs. 22), a fin de que continúe el trámite de estas actuaciones.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás -  
Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRISAFIO, CARLOS DANIEL C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

---

**Expte. SACAyT n° 12.783 - 24/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 104/124 vuelta) contra la decisión del Tribunal de fecha 20/12/2016 que —por mayoría— resolvió rechazar la queja deducida por su parte (fs. 97/100 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó el rechazo del remedio federal articulado por el GCBA (fs. 130/137).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal intentado por el GCBA no puede ser admitido.

2. Los agravios esgrimidos por la parte recurrente no involucran ninguna cuestión federal que habilite, de acuerdo con las exigencias del art. 14 de la ley 48, la instancia extraordinaria de la CSJN.

En efecto, las objeciones formuladas remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional (derecho público local) involucradas en la causa *sub examine*, en la que se ventilaron aspectos referidos a la relación laboral que vincula a Carlos Daniel Crisafio con el GCBA, en particular, los relativos a si correspondía incluir, o no, al actor en la distribución de honorarios que disponen los decs. 2147/84 y 1499/95 y si procedía, en consecuencia, el pago de

las diferencias salariales reclamadas. Y sabido es que estas cuestiones, como principio, resultan ajenas a la instancia extraordinaria cuya apertura se pretende.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros); y también ha señalado que las relaciones entre empleados públicos locales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que la interpretación de las normas respectivas resulta, por regla, privativa de sus tribunales (conf. doctrina de *Fallos*, 298:452; 303:801; 304:1345; 305:194, 465; 308:1922; entre otros).

3. A lo antes apuntado debe sumarse que la invocación genérica que efectúa la recurrente de preceptos constitucionales (arts. 1º, 16, 17, 18, 19 y 31 C.N.) no resulta suficiente para justificar la existencia de una cuestión federal, pues es menester demostrar fundadamente la relación directa e inmediata de tales normas con lo efectivamente decidido en autos, conforme lo exige el art. 15 de la ley 48; circunstancia que no puede tenerse por acreditada si se tiene en cuenta que el GCBA se limitó a insistir en argumentos vertidos en anteriores presentaciones, en lugar de criticar concretamente las premisas sobre las que se construyó el pronunciamiento atacado.

En este sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que no procede el recurso extraordinario que, aunque invoca presuntos quebrantamientos a principios y garantías constitucionales, solo plantea cuestiones de derecho local que no guardan relación directa e inmediata con los artículos invocados de la Constitución Nacional (doctrina de *Fallos*, 300:130).

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el GCBA como principal causal de impugnación, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (fs. 105 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado, pues constituye una invocación genérica que no logra demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:475; entre muchos otros).

Las consideraciones que formula en este sentido, relativas a que la decisión veda “al Jefe de Gobierno ejercer atribuciones exclusivas en orden a la superintendencia y régimen de remuneraciones salariales del personal” (fs. 106), “afectándose de esta manera el principio de separación y equilibrio de los poderes de gobierno y con ello la for-

ma republicana de gobierno” (fs. 122 vuelta) y que ello “pone en juego la inteligencia del art. 102 de la CCABA, en tanto y en cuanto restringe el alcance de las potestades que la Ley Fundamental de la Ciudad le asigna al Jefe de Gobierno como titular de la administración y director de la administración pública” (fs. 123), no resultan suficientes para tenerla por configurada, desde que no se advierte concretamente —ni fue puesto de manifiesto por el recurrente— de qué manera la decisión recaída en estas actuaciones podría llegar a comprometer gravemente el interés general (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni se demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada sea contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

Finalmente, el recurrente incumplió, también, con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales —arts. 43 y 102, CCABA; Ordenanza nº 42924/1988; leyes 471 y 1218; arts. 62, 231, inc. 4º y 293 del CCAyT; decs. 2147/1984, 7863/1986, 1499/1995, 465/2004, 986/ 2004, 583/2005, 948/2005, 1756/2005 y resols. 1960/GCBA/SHyF-PG/2005, 1924/MHGC/2007 y 663/MHGC/2010 y 1757/PGyMHGC y MHGCyMJGGC/2010— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expresarse sobre su vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA. Las costas se imponen a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, 1º párrafo, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte recurrente, con costas.

Por un lado, la sentencia del Tribunal que rechazó la queja porque no se había acreditado la existencia de una cuestión constitucional o federal, no es la definitiva. La definitiva, cuya revisión aspira, es la de la Cámara, que, a su turno, no proviene del superior tribunal de la causa (conf. art. 14 de la ley 48), puesto que el recurrente fracasó en demandar de este último el tratamiento de sus agravios.

Aun cuando cupiera soslayar dicho obstáculo, la decisión a cuya revisión en última instancia la recurrente aspira, esto es, la de Cámara, encontró apoyo en la interpretación de normas locales (decreto 2147/84 y 1499/95), no tachadas de inconstitucionales, por lo que no se evidencia cuál sería la relación directa que habría entre lo resuelto y los preceptos constitucionales invocados (arts. 1º, 16, 17, 18, 19 y 31 C.N.). Por otro lado, en cuanto a la tacha de arbitrariedad, no corresponde a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse a ese respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva como está ordenado a fs. 100 vuelta, punto 2.

Los jueces Ana María Conde y José O. Casás no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCLIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TRAVI, FEDERICO Y OTROS C/GCBA S/AMPARO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión no federal.**

---

**Expte. SACAyT n° 11.785 - 24/5/2017**

VISTO:

los expedientes citados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 213/228 vuelta) contra la resolución del Tribunal del 21/12/2016 que —por mayoría y en cuanto es pertinente reseñar— resolvió rechazar la queja interpuesta por su parte, que tramitó en el expte. n° 11784/14 (fs. 195/207).

2. Corrido el traslado pertinente (fs. 229/231), el Sr. Ricardo Castañeda lo contestó a fs. 232/237. Los restantes coactores guardaron silencio (conforme fs. 238).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso extraordinario federal deducido en tiempo y forma por el GCBA debe ser denegado.

2. El Tribunal, por mayoría, rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el demandado por considerar que aquel no había logrado acreditar que la decisión contra la que había dirigido sus agravios —que confirmó una medida cautelar dispuesta en primera instancia— fuera la sentencia definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Esta circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del recurso extraordinario del GCBA, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y

procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100 y 329:4775, entre muchos otros).

3. Además —y conforme lo sostuvo la mayoría del Tribunal a fs. 195/207— la decisión a cuya revisión en rigor aspira el GCBA: aquella que confirmó la tutela precautoria concedida a la parte actora, no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni resulta equiparable a tal, toda vez que el recurrente no muestra fundadamente que le ocasione un perjuicio cuya reparación ulterior resulte imposible o demasiado dificultosa.

La resolución referida ordenó al GCBA que en el plazo de 5 días informase las medidas adoptadas a fin de dar cuenta sobre la conservación —en buen estado— de los adoquines extraídos como consecuencia de las obras en ejecución en las calles del barrio de Palermo, y el lugar en donde aquellos fueron depositados. También ordenó, para las obras futuras, que la demandada acreditase idénticas circunstancias en el plazo de 3 días contados a partir del comienzo de la ejecución de las mismas, y que se abstuviese de asfaltar por encima del adoquinado existente hasta tanto se dictase sentencia definitiva en esta causa (conforme fs. 195 vuelta).

En su presentación, el GCBA sostiene que la medida cautelar que pretende revertir “...lesiona de manera irremediable el derecho de defensa de la Ciudad (...) y también cercena las facultades propias que la Constitución Nacional le acuerda a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a sus autoridades...” (fs. 217 vuelta/218), ello con “...graves efectos (...) respecto al interés público y el desenvolvimiento del accionar de la Administración” (fs. 218). También afirma que “...la decisión del magistrado de primera instancia (...) demuestra que el juez de grado pretendió subrogarse en la función administrativa y ser él quien disponga sobre la pertinencia o no de cada una de las obras que pretenda llevar adelante la Administración en cumplimiento de sus funciones” (fs. 220). Estas manifestaciones no permiten tener por acreditado un agravio que autorice la equiparación que el GCBA pretende, pues el interesado no explica de qué modo la imposición de una obligación de informar afecta su derecho de defensa u obsta el ejercicio de facultades que le son propias. Así, aunque la autoridad demandada mantiene que con el pronunciamiento precautorio el juez de grado se arrogó la atribución de disponer sobre la pertinencia del obrar de la Administración, no puede soslayarse que tal conclusión es insostenible de cara a la medida cautelar concedida a la actora, que solo puso a su cargo el deber de proveer información relacionada con obras, sin someterlas a autorización judicial. Además, si bien es innegable que en la causa se dispuso que el GCBA debería abstenerse de asfaltar ciertas calles, lo cierto es que en el recurso extraordinario aquel no muestra que tal disposición hubiera obstado una medida gubernamental inminente o próxima.

4. El recurso extraordinario del demandado tampoco contiene el planteo de una cuestión federal que suscite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues sus alegaciones remiten a la apreciación de las cuestiones de hecho y de derecho local valoradas por las instancias de mérito para concluir que en el caso estaban satisfechos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, a la hora de otorgar la tutela cautelar que el GCBA pretende discutir. En este contexto, las manifestaciones que el recurrente realiza en torno a los arts. 1º, 18 y 129 de la C.N. no guardan relación directa con la decisión que impugna, porque la interpretación de esos preceptos no es necesaria para resolver las cuestiones que intenta llevar a conocimiento de la Corte Suprema que, es bueno reiterar, son por su naturaleza privativas de los jueces de la causa.



La arbitrariedad que el GCBA endilga a la decisión recurrida, por su parte, no autoriza —tal como lo tiene dicho el Alto Tribunal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros). Esto no impide recordar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo impugnado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio.

5. Por lo demás, el GCBA no ha dado cumplimiento a los recaudos exigidos por el art. 3º incs. a, b, d y e del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, e imponerle las costas al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de aquel (art. 68 del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que propicia la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg, pues la decisión que emitiera el TSJ a fs. 195/207 no es definitiva (art. 14 de la ley 48) ni asimilable.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Si bien en el expediente acumulado al presente (expte. 11785/14 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Travi, Federico y otros c/GCBA s/amparo, sentencia del 21/12/2016) tuve oportunidad de sostener que no existía causa judicial, por lo que la demanda no podía ser tramitada —lo que me impedía pronunciarme respecto del recurso de queja enderezado a cuestionar la medida cautelar—, lo cierto es que este Tribunal, por mayoría, decidió, respecto de tal expediente, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara, y en relación con el presente, rechazar el recurso de queja en cuanto el GCBA recurrente venía cuestionando una sentencia no definitiva y no lograba equipararla a una de tal especie.

2. Así las cosas, coincido con mis colegas en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el GCBA en autos en cuanto no cuestiona una sentencia definitiva ni equiparable (art. 14 de la ley 48). Aún si correspondiese dicha equiparación, la sentencia cuestionada encontró su apoyo en la aplicación de normativa local, sin que la recurrente logre demostrar la lesión o conculcación de derechos o garantías federales. Costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 207, punto 4.

Los jueces Ana María Conde y José O. Casás no suscriben la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLV - “LERA, PERLA MARIA ELENA C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA IA AUT. ADMINISTRATIVA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 12013/15 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LERA, PERLA MARÍA ELENA C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Cuestión de derecho común. Tributos. Tasa de interés. Ley aplicable.**

**Expte. SACAyT n° 12.079/15 - 31/5/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y el recurso de queja deducido en razón de la denegatoria parcial (fs. 281/290 vuelta y fs. 347/356 vuelta).

2. En autos, Perla María Elena Lera promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que se declarase prescripta “...la presunta deuda en concepto de saldo de la caducidad del plan de facilidades decreto 606/96, solicitud n° 164556, por diferencia en contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimento y Aceras, y ley nacional 23.514 [en adelante ABL], correspondiente al inmueble de su propiedad sito en la calle Cerrito 1237, piso 1°, Dpto. ‘6’, de esta ciudad...” (fs. 1/4).

El GCBA, en oportunidad de contestar el traslado de la demanda, solicitó su rechazo con imposición de costas (fs. 176/185 vuelta).

A su turno, el juez de grado hizo lugar a la demanda incoada y resolvió declarar prescripta la deuda de que se trata, a la vez que condenó al GCBA “...a reintegrar a la actora la suma de pesos diecinueve mil seiscientos (\$19.600), más intereses”, calculados de conformidad con la doctrina plenaria recaída en los autos “Eiben, Francisca s/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 30.370/0, del 31/5/2013 (fs. 268/276 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, y tratándose de una sentencia inapelable por el monto, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 281/290 vuelta). Corrido el traslado pertinente (el que fue contestado por la actora a fs. 293/294), el magistrado de grado lo concedió parcialmente (fs. 296/298 vuelta), lo que motivó —respecto de los aspectos denegados— la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Ajunto propició “...rechazar la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y, en consecuencia, devolver la causa a la instancia de grado para que se resuelva de conformidad con lo expuesto en el apartado IV del presente dictamen” (fs. 360/362 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El juez de grado, frente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA decidió concederlo solo parcialmente, motivando la presente queja. Frente a esta situa-

ción, corresponde analizar separadamente aquello que es materia del recurso de queja de aquellos agravios por los cuales el recurso de inconstitucionalidad fue concedido.

**Recurso de queja:**

1. El recurso de queja deducido por el GCBA cumple los requisitos de tiempo y forma previstos en el art. 33 de la ley 402. Sin embargo, debe ser rechazado por las razones expuestas a continuación.

2. El recurrente critica la decisión del juez de grado de condenarlo a repetir el pago de una obligación que, si se considera prescripta, debe entenderse como una obligación natural, irrepitable en los términos del art. 791 inc. 2º del Código Civil entonces vigente. Sin embargo, la parte recurrente no muestra que la decisión del juez de grado, que entendió inaplicable el citado inciso por considerar que el pago —realizado por un escribano, que retuvo la suma en el marco de una compraventa— no fue voluntario, resulte arbitraria. Por lo tanto, la discusión planteada en este punto se reduce a un desacuerdo en la interpretación de la normativa infraconstitucional, lo que obsta la intervención de este Tribunal.

3. Por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de queja.

**Recurso de inconstitucionalidad concedido:**

1. Las objeciones de la recurrente que forman parte del recurso concedido se centran en: a) la prescripción declarada por el juez de grado con sustento en la jurisprudencia que entendió aplicable y en las disposiciones del Código Civil entonces vigente; y b) la fijación de una tasa de interés distinta de la prevista por la normativa para el caso.

2. Por un lado, en cuanto al planteo identificado como a), las referencias generales a la falta de aplicación del régimen rentístico municipal no son suficientes para demostrar que la aplicación por parte del juez de primera instancia de la normativa nacional le genera a la recurrente perjuicio alguno. En este sentido, el GCBA no muestra que mediante la aplicación del régimen que entiende pertinente, el cálculo de la prescripción de la deuda hubiera arrojado un resultado diferente. Más aún, cuando la única referencia a un artículo del Código Fiscal local realizada por la recurrente —el art. 214 del texto ordenado para el año 2007, citado a fs. 335 vuelta— nada dice en materia de prescripción. En definitiva, más allá del acierto o error en la decisión del magistrado de omitir aplicar la normativa local, la recurrente no muestra el gravamen que esto le produce, por lo que no corresponde su análisis por parte de este Tribunal.

3. Por otro lado, en referencia a b), asiste razón al GCBA en cuanto aduce que el juez de grado se apartó de forma infundada del criterio establecido por la normativa aplicable.

Así, en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Algaze, David Oscar c/GCBA s/repeticón (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 8316/11, sentencia de fecha 11/7/2012, sostuve que: “asiste razón al Gobierno recurrente en cuanto afirma que la magistrada de grado no pudo condenar a su parte a pagar un interés distinto del previsto en la resol. 4151/SHYF/03 (...), sin dar fundamento alguno en que apoyar esa decisión”.

4. Por todo esto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad en cuanto al agravio presentado como a), hacer lugar al recurso en cuanto al agravio presentado como b) y revocar la sentencia de primera instancia en cuanto impuso la tasa de interés aludida en el considerando XI de dicho pronunciamiento y condenar al Gobierno a restituir a la actora los importes por los que procedió la demanda,

con más los intereses previstos en la resol. 4151/SHyF/2003, aplicable en el presente caso. Costas por su orden.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad que interpusiera el GCBA (fs. 281/290 vuelta) fue concedido, únicamente, "...en lo que respecta a los argumentos esbozados en los puntos b) de fs. 282 vta. y V.3 y V.5 de fs. 283/289" (afectación del derecho de propiedad por "obstrucción en la percepción de la renta pública" y arbitrariedad en materia de tasa de interés).

La denegatoria parcial del recurso de inconstitucionalidad referida a los agravios vertidos en los puntos V.1 y V.2 (...) de fs. 283/288 (transgresión del derecho de defensa en juicio y vulneración del principio de legalidad) fue objetada por la Ciudad (véase recurso de queja de fs. 347/356 vuelta).

### **Recurso de queja**

2. Comparto la solución que propicia el señor juez de trámite en el sentido de rechazar la presentación directa del GCBA.

El recurso en análisis no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

Las alusiones a la insuficiencia del auto denegatorio, no alcanzan para construir una crítica fundada en los términos de la ley 402.

Tengo dicho que es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ("Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y este recaudo no se verifica en esta causa.

### **Recurso de inconstitucionalidad**

3. Como quedara expuesto más arriba, el recurso de fs. 281/290 vuelta fue concedido por los puntos b) de fs. 282 vta. y V.3 y V.5 de fs. 283/289 (afectación del derecho de propiedad por "obstrucción en la percepción de la renta pública" y arbitrariedad en materia de tasa de interés).

4. Sin embargo, entiendo que el recurso deducido solo puede prosperar por la objeción centrada en la tasa de interés que corresponde aplicar. Ese agravio introduce en forma adecuada un asunto de índole constitucional (art. 27 de la ley 402) que es análogo al que fuera decidido en los autos "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Algaze, David Oscar c/GCBA s/repeticón (art. 457 CCAyT)'" , expte. n° 8316, sentencia del 11/7/2012.

El señor juez de trámite, en el apartado 3 de su voto, analiza el tema con argumentos que comparto; por lo que concuerdo con la solución propuesta.

5. El restante agravio que fue admitido por el *a quo* no posee entidad constitucional y solo expresa la discrepancia del recurrente con la sentencia de primera instancia.

Tengo dicho que "[l]a referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos

dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (“Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”, expte. n° 131, resolución del 23/2/2000).

6. En función de lo expuesto, voto por: a) rechazar la queja, b) hacer lugar, parcialmente, al recurso de inconstitucionalidad en punto a la tasa de interés aplicable, c) revocar la sentencia de primera instancia en cuanto impuso la tasa de interés aludida en el considerando XI de dicho pronunciamiento, d) condenar al Gobierno a restituir a la actora los importes por los que procedió la demanda, con más los intereses previstos en la resol. 4151/SHyF/2003, aplicable en el presente caso y e) distribuir las costas por su orden.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

### **I. Expte. n° 12.013.**

1. Conuerdo con el juez Luis F. Lozano en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque no plantea un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia.

En este sentido, el GCBA cuestiona —en el fondo— la forma en que el juez titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n°23 interpretó distintos artículos del Código Civil (ley 340) y valoró los hechos y la prueba producida en el expediente a fin de concluir que la deuda por “caducidad del plan de facilidades de pago dec. 606/96, solicitud n°164.556/1” de la señora Perla María Elena Lera —pagada vía retención y posterior ingreso por el escribano Tomás Pampliega en la oportunidad de autorizar la escritura de compraventa del inmueble de la calle Cerrito n° 1.234, 1° piso, departamento 6— se encontraba prescripta a la fecha de realización de la retención; que el pago no había sido espontáneo y que correspondía hacer lugar a la repetición solicitada por la actora.

Como resulta evidente, las cuestiones propuestas son todas de hecho, prueba y de derecho infraconstitucional, por lo que resultan ajenas —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, el recurrente tampoco demuestra que la sentencia de fs. 268/276 vta., más allá de su acierto o error, carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 361, se rechaza la queja del GCBA.

### **II. Expte. n° 12.079.**

2. La cuestión planteada en este expediente es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* “Ruax, Claudia Inés c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°13.025/16, sentencia del 3/3/2017.

Por los fundamentos desarrollados allí en mi voto, entiendo que el juez de primera instancia concedió el recurso de inconstitucionalidad solo respecto del agravio referido a la tasa de interés aplicable (nótese que el auto de concesión parcial de fs. 296/298 vta. fue dictado por el mismo magistrado y está redactado de forma similar al considerado en esa oportunidad) y que el recurso del GCBA debe ser rechazado, con costas por su orden.

La solución que adopto, como sostuviera en el precedente citado en el párr. 1° —cuya copia deberá ser agregada a la presente por Secretaría— está inspirada en distintos principios con jerarquía constitucional como el de razonabilidad, de propiedad y de igualdad de las partes de la relación jurídica tributaria.

Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja y *hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2°. *Revocar* la sentencia de primera instancia en cuanto a la tasa de interés que impuso y condenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a restituir a la actora los importes por los que procedió la demanda con los intereses previstos en la resol. 4151/SHyF/2003.

3°. *Imponer* las costas en el orden causado.

4°. *Agregar* a la presente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 3 de marzo de este año en los autos “Ruax, Claudia Inés c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAYT) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13025/16 como parte integrante del voto del juez José O. Casás.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. Y. N. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso.  
RECURSO DE APELACIÓN. Deserción del recurso. Resoluciones inapelables.**

---

**Expte. SACAYT n° 14.165/17 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA).

2. En autos, J.Y.N —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— M.T.A y R.N.C.D. promovieron acción de amparo contra el GCBA por hallarse afectados sus derechos “...a la alimentación, a la salud y a la dignidad...” (fs. 23). Requirieron que se ordenara a la autoridad demandada la entrega de dinero suficiente para proveer a una adecuada alimentación que permitiera satisfacer la dieta que les fuera prescripta mediante informes profesionales (fs. 23/41).

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA incluir a los actores en un plan a través del cual se les proveyese la suma suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cubrir sus necesidades básicas y las de su grupo familiar (fs. 56/59 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 60/74 vuelta), la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario declaró desierto el recurso (fs. 2/2 vuelta).

4. A fs. 4/14, el GCBA planteó la queja prevista en el art. 33 de la ley 402.

Requeridos sus dictámenes, el Fiscal General Adjunto y la Asesora General Tutelar propiciaron el rechazo de la queja (fs. 78/78 vuelta y fs. 80/81 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. En su recurso de queja de fs. 4/14, el GCBA indica que lo interpone contra la resolución de fecha 22/12/2016, que dispuso declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad planteado (conf. fs. 4 vuelta). Sin embargo, esa fecha corresponde a la decisión en la que la Sala III declaró la deserción del recurso de apelación planteado por el GCBA (conf. fs. 2/2 vuelta) y no a la resolución denegatoria de un recurso de inconstitucionalidad.

2. En este contexto, corresponde rechazar la queja porque la recurrente no muestra venir cuestionando la denegatoria de alguno de los recursos que, en las condiciones en que se encuentran reguladas las vías recursivas (art. 113.4 *in fine* CCABA y art. 33 de la ley 402 —normativa no cuestionada por el recurrente—), hubiese sido la pasible de ser impugnada mediante queja.

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega, el juez Luis F. Lozano.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SANTAGADA, OSVALDO ROGELIO C/GCBA (PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA) Y OTROS S/AMPARO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Gravamen irreparable.**

**Expte. SACAyT n° 13.083/16 - 31/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) (fs. 94/109 vuelta).

2. Osvaldo Rogelio Santangada, por derecho propio, interpuso acción de amparo colectivo en calidad y representación de todos los habitantes del edificio 69 (ex 53) del Complejo Habitacional Villa Soldati contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad (en adelante, IVC), con el objeto de que se “condene a las codemandadas a dar cumplimiento con las obras de recuperación del Complejo Habitacional del Barrio Soldati, establecidas en las leyes 623/01 y 831/02, que declaran la emergencia edilicia y ambiental del Complejo Habitacional del Barrio Soldati, a los fines de lograr la rehabilitación de edificio N° 69 (ex 53) del citado complejo”. En especial, se requirió “el cumplimiento de las obras descriptas por la Comisión Técnica en la propuesta de Solución para el Conjunto Urbano Soldati, de acuerdo a lo que fuera ordenado por las leyes precitadas (...)” (fs. 3).

3. En lo que aquí interesa, el juez de primera instancia hizo lugar al acuse de caducidad incoado por la demandada (fs. 37 y vuelta) tras entender que desde la última actuación que había tenido por efecto impulsar el procedimiento había transcurrido el plazo de sesenta (60) días previsto en el art. 24 de la ley 2145 (fs. 45/49 vuelta).

3. Disconforme, la parte actora apeló la resolución (fs. 50/58), y sus agravios fueron contestados por la demandada (fs. 59/61 vuelta).

A su turno, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta y, en consecuencia, revocó la resolución recurrida en todo cuanto fue materia de apelación y agravio, con costas a la demandada (fs. 66/67 vuelta).

4. Contra esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 68/79 vuelta) que fue contestado por la actora (fs. 80/90), y denegado por la Cámara (fs. 92 y vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del acápite 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 118/121).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual hizo lugar al recurso de apelación de la actora y revocó la caducidad decretada en primera instancia— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características, así como tampoco se verifica la concurrencia de un caso constitucional.

2. Los argumentos plasmados por la recurrente no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley, debido proceso—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.



Ello así, en tanto las objeciones del GCBA remiten a analizar cuestiones de derecho común y procesal, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El GCBA sostiene que corresponde equiparar a definitiva a la sentencia recurrida, porque sobre la base de afirmaciones dogmáticas revocó la caducidad decretada por la primera instancia, permitiendo así que el pleito continuase (conf. fs. 94vuelta/95).

El perjuicio irreparable que lleva a equiparar a un pronunciamiento definitivo es aquel que no puede encontrar reparación con la sentencia definitiva y el GCBA no muestra que el que invoca sea de esa especie. En este orden de ideas, la CSJN tiene dicho, para un recurso de similares características, que “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (*Fallos*, 254:12; 256:474; 267:484, entre muchos otros).

Por ello, corresponde rechazar la presente queja.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mi colega el juez Luis F. Lozano cuando señala que la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada pues el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener no se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402, o equiparable a una de tal naturaleza.

2. En efecto, la resolución resistida mediante el recurso de inconstitucionalidad —en tanto revocó la decisión de grado que había hecho lugar al planteo de caducidad de instancia esgrimido por el GCBA— no constituye una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso ni impide su continuación. En este punto, interesa recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de *Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros); criterio igualmente aplicable al recurso de inconstitucionalidad local, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad y procedencia.

Por su parte, el recurrente tampoco alcanza a demostrar cuál sería el gravamen de imposible o muy dificultosa reparación ulterior que le provoca la decisión cuestionada para poder, de ese modo, *equipararla* a una de carácter definitivo. En efecto, para ello no basta con señalar que la apuntada resolución “(e)s una sentencia definitiva, desde que la decisión de V.E obliga a continuar con un proceso de amparo que se encuentra terminado por el transcurso del tiempo sin haber la parte impulsado el mismo, utilizando argumentos meramente teóricos, y violando de esta manera el principio de equidad que debe regir entre las partes” (v. fs. 94 vta./95). Estas manifestaciones no pueden ser atendidas pues no explican en qué medida el gravamen que atribuyen al auto interlocutorio que el presente impugna es irreparable siendo que nada impide que resulte victorioso en el presente proceso, disipándose así cualquier agravio que la decisión que resiste hubiera podido provocarle.

A lo dicho se suma que el precedente que cita el recurrente no resulta aplicable a estas actuaciones (v. fs. 96 vta./97). En efecto, el decisorio recaído en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Genes, Abelardo Maximiliano c/GCBA y otros s/amparo” (expte. n° 11089/14, sentencia de este Tribunal de fecha 7/5/2015) se refirió a la declaración de caducidad del recurso de inconstitucionalidad que el GCBA había interpuesto contra la sentencia condenatoria, hipótesis que, por cierto, es claramente diversa a la que aquí se presenta.

3. Así pues, más allá del acierto o error de lo resuelto en la causa sub examine, la circunstancia apuntada precedentemente determina la improcedencia formal del recurso de hecho por ausencia de un presupuesto esencial para su admisibilidad —como es el de sentencia definitiva o equiparable—, sin que la alegada arbitrariedad de la sentencia permita soslayar la ausencia del requisito mencionado (doctrina de *Fallos*, 304:749; 308:62; 315:859; 330:4549; entre otros; también aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por lo demás, nada obsta a que el GCBA traiga el agravio en ocasión de recurrir la sentencia definitiva —ante la eventualidad de que esta no fuera favorable a sus intereses.

Por lo hasta aquí expuesto, la queja articulada por el GCBA debe ser rechazada. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad, las magistradas de la Sala I señalaron que:

- i) “...el pronunciamiento impugnado no se encuentra comprendido entre los supuestos que habilitan la intervención del Superior Tribunal,... en tanto no reúne la condición de definitivo,... no ha logrado acreditar que la resolución atacada... le cause un gravamen irreparable” (fs. 92 y vuelta);
- ii) la demandada se limitó a disentir con la interpretación expuesta y con la evaluación de cuestiones de hecho y prueba;
- iii) el GCBA no pudo “...demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre esta cuestión y las garantías y derechos constitucionales invocados” (fs. 92 vuelta).

Por fin, rechazaron la arbitrariedad y gravedad institucional.

3. En su queja, el GCBA no alcanza a rebatir los concretos argumentos que expusiera la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de la recurrente no fueron acompañados de una exposición que los justifique o respalde, desde una perspectiva constitucional, a la luz de las constancias de la causa.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada por el GCBA.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROLDÁN, VALERIA NOEMÍ C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Interposición extemporánea. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.593/16 - 31/5/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estos obrados al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado presentada por el GCBA (fs. 5/13 vuelta).

2. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo y ordenado al demandado a que garantizara el forma efectiva el derecho a la vivienda de la amparista (conf. surge del relato de fs. 43 vuelta).

Con fecha 18/8/2015, la Sala I declaró de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad. Ello, toda vez que el 2/6/2014 se había dispuesto correr traslado de

dicho recurso, quedando a cargo del recurrente la confección de la cédula; y que la cédula presentada por este el 19/6/2015 había sido observada, transcurriendo así el plazo del art. 24 de la ley 2145 (conf. relato de fs. 18 y vuelta).

3. Contra dicha declaración, el GCBA articuló un nuevo recurso de inconstitucionalidad (fs. 19/27). La Cámara proveyó, con fecha 17/9/2015, “Del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, córrase traslado a la contraria por el término de cinco (5) días (art. 22 ley 2145). Notifíquese. (...)” (fs. 28).

El día 21/9/2015 la recurrente dejó cédula a confronte a fin de cumplir con el traslado ordenado en autos (fs. 29).

Con fecha 15/2/2016, la Sala I declaró de oficio la caducidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 31 y vuelta).

3. Contra este último pronunciamiento, el GCBA interpuso nuevamente recurso de inconstitucionalidad (fs. 32/40), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 2/3 vuelta), lo que dio lugar al recurso directo del acápite 1, cuyo rechazo fue propiciado por la Fiscalía General (fs. 43/46).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario consideró que el pronunciamiento impugnado no reunía la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional y que el recurrente no había demostrado acabadamente que el pronunciamiento en crisis pudiera ser equiparado a dicha especie. Por otra parte, consideró que la sentencia había encontrado apoyo en cuestiones de índole procesal (fs. 2/3 vuelta).

Los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera disidencia con la valoración que realizara la Alzada, alegando de manera genérica y meramente dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —debido proceso legal adjetivo y del derecho de defensa en juicio—, sin lograr demostrar una clara vinculación entre aquellos y lo decidido en la sentencia en crisis.

Se limita, en su contrario, a analizar cuestiones de hecho y prueba, vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales —instituto de la caducidad de instancia—, ajenas a esta instancia recursiva.

La ausencia de una crítica concreta sobre este razonamiento hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los

principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

4. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los fundamentos expuestos en el voto de la jueza Inés M. Weinberg, relativos a las graves falencias argumentativas de la queja y la consecuente ausencia de crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado.

Por ello, al igual que mi colega preopinante, voto por rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 5/13 vta., porque la recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad cuya denegatoria la motivó haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva. En efecto, no lo es, como principio, la que declaró la caducidad de instancia del recurso de inconstitucionalidad entablado contra aquella que declaró la caducidad de instancia de un recurso de inconstitucionalidad interpuesto anteriormente, a su vez, contra la definitiva; y la recurrente no muestra que la decisión ahora controvertida resulte un modo arbitrario para frustrar la revisión de las cuestiones constitucionales, o federales, a cargo de este Tribunal. Así, el planteo enderezado a discrepar con el plazo que, según relata la recurrente, el *a quo* entendió aplicable (el previsto en la ley 2.145, y no el establecido en el CCAyT), gira en torno a la interpretación de las normas procesales, cuestión, por regla, ajena a esta instancia, sin que la recurrente muestre su arbitrariedad.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Frente a la declaración de caducidad de la instancia del recurso de inconstitucionalidad que la Ciudad planteara contra el fallo de Cámara que había confirmado la sentencia de grado, el GCBA debió presentarse en queja ante el Tribunal en el plazo de dos días establecido en el art. 23 de la ley 2145, computados a partir de la notificación practicada el 7/9/2015 (fs. 17) de la decisión pronunciada por la alzada el 18/8/2015 (fs. 18 y vuelta).

El cargo obrante en la queja está fechado el 11/7/2016 (fs. 5/13 vuelta). Por ello, el recurso de hecho del Gobierno fue presentado vencido en exceso el plazo para hacerlo, lo que sella su suerte adversa.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN G., A. G. C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. Índices de actualización.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.076/16 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 57/67 vuelta).

2. En el caso, Á. G. G., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad, que atribuyó al demandado (fs. 1/22 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 24/29 vuelta).

3. Apelada la decisión por la parte actora, GCBA y Ministerio Público Tutelar (conf. fs. 31), la Cámara rechazó la apelación del GCBA e hizo lugar parcialmente a los recursos intentados por la accionante y Asesora Tutelar (fs. 31/37 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento —y en lo que aquí importa destacar—, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 38/51 vuelta), que fue denegado por la Sala III (fs. 53/55) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 77/80 y fs. 81/82 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 57/68 vuelta) debe ser rechazada pues la recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad — esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, señaló que se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la señora Á. G. y su grupo familiar, por tratarse de una mujer sola, que se encuentra a cargo de tres hijos menores de edad (fs. 33 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado conforme lo expuesto en el considerando VII”. En particular, en el considerando VII indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social prima facie acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 35 años y tres hijos menores de edad); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la decisión que aquí se adopta. // Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras ‘palabras’, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. *VII.2.* Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. // En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o

bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 34 vuelta/35).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala III consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de



compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 57/68 vuelta.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampo-

co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la parte actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con tres hijos menores de edad (conf. fs. 33 vuelta)— ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de

este Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de la Cámara y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene infructuoso avanzar en tal sentido.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## **CCCLX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. K. Q. C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional. Índices de actualización.**

**Expte. SACAyT n° 13.771/16 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 2/13).

2. En el caso, E.K.Q, por derecho propio y en representación de su hija menor de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente, conforme los estándares que surgen de la Constitución Nacional y de los tratados con jerarquía constitucional (fs. 17/31).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 91/102 vuelta).

3. Apelada la decisión por la parte demandada (fs. 61/66 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 67/73), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado (fs. 103/106).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 112/124 vuelta), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 108/109) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron rechazar la queja (fs. 146/149 vuelta y fs. 151/153 vuelta, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 2/13) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, encontrándose a cargo de una hija menor de edad, cuyos ingresos resultan insuficientes para solventar gastos de alojamiento y que ve agravada su situación por cuanto de no contar con asistencia del Estado podía quedar en situación de calle” (fs. 104 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en el considerando 9º y 10º”. En particular, en el considerando 9º indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada,

la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 39 años y una hija menor de edad de 8 años); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1), y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto *i*), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 105 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8º de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8º de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compeadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 2/13.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento

atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Marquez, Maria Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Marquez, Maria Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. -en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria- dado que a partir del 22 del año 2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora— una mujer sola con un hijo menor a su cargo (fs. 104 vuelta, considerando VII)-, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analia Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 5/12 y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCCLXI - “TTI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TTI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

**Honorarios del abogado. Regulación de honorarios. Régimen jurídico. Base regulatoria. Alícuota.**

**Expte. SACAyT n° 11.342/14 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

Soledad Eva Rolón, abogada de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se presenta, por derecho propio, ante el juzgado de primera instancia y solicita se eleven las actuaciones a este tribunal a fin de que se regulen los honorarios correspondientes a la labor desarrollada al contestar el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora (fs. 80).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La actividad profesional por la cual la peticionante solicita la regulación de honorarios es la correspondiente al escrito de contestación del recurso extraordinario federal (fs. 52/62), en el que obró como apoderada y letrada patrocinante del GCBA. El recurso había sido planteado por la parte actora, TTI Tecnología Informática S.A., y fue denegado por este Tribunal, con imposición de costas a la vencida (fs. 64/65 vuelta).

2. En el *sub lite*, por la actuación de los abogados del GCBA ante la primera instancia se regularon honorarios por la suma de “...setenta y cinco mil setecientos noventa y dos pesos (\$75.792)...” (fs. 88).

De regularse los honorarios requeridos a la alícuota máxima que prevé el art. 30 de la ley, se arribaría a un importe, \$30.316,8 (por su actuación como patrocinante y apoderada), inferior al mínimo que el art. 31 establece, corresponde justipreciar por los trabajos en que la abogada requirente funda su pedido.

Por ello corresponde regular los honorarios de la profesional requirente en: \$43.440 (de los cuales \$28.960 corresponden por su actividad como patrocinante del GCBA y \$14.480, por las tareas como apoderada, conf. el art. 2º de la Res. de Pres. del CM N° 429/2017 y arts. 15 y 31 de la ley 5134).

A esos importes deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Comparto los argumentos expresados por el juez Luis F. Lozano en su voto y, correlativamente, por los fundamentos desarrollados –en lo pertinente y *mutatis mutandis*– en los considerandos 2º de mis votos *in re*: “Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Thyssenkrupp Elevadores S.A. s/ ej. fisc. — ing. brutos convenio multilateral’”, expte. n°8.250/11, sentencia del 27/4/2016 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frávega S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n°8.998/12, sentencia del 10/3/2016, adhiero a la regulación que practica.

Así lo voto.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto del juez de trámite, el Dr. Luis F. Lozano.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Regular* los honorarios de Soledad Eva Rolón por la actuación desempeñada en la contestación del recurso extraordinario federal como apoderada y patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la suma de pesos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta (\$43.440); más el IVA, de corresponder.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se archive.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por encontrarse en uso de licencia

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLXII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS “ESCALANTE, DAMIÁN GABRIEL S/INFR. ART.(S) 189 BIS, C.P.”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Agravantes de la pena. Declaración de inconstitucionalidad (Improcedencia).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.830/16 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contraven- cional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 204/214) contra la decisión de este Tribunal del 22/2/2017 que, por mayoría y en lo que aquí importa, re- solvió rechazar la queja articulada por la defensa (fs. 194/198).

2. El Fiscal General (a/c), al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribu- nal debía declarar inadmisibile el recurso toda vez que la defensa planteó una cuestión “insustancial”. Al respecto, destacó que la defensa no había refutado los fundamentos expuestos por la CSJN en los precedentes relativos a la inconstitucionalidad de la agra- vación de la pena por reincidencia, los que, sostuvo, se aplican a la invocada inconsti- tucionalidad de la agravante prevista en el art. 189 bis, 2º apartado, 8º párr., C.P. y que, a su vez, la CSJN ya se había expedido en casos similares, afirmando que no existía agravio federal suficiente y que las cuestiones planteadas resultaban carentes de tras- cendencia —*Fallos*, 336:52 y 336:63— (fs. 216/219).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. La defensa se agravia de la decisión del Tribunal solo con respecto a la constitucionalidad de la agravante de la portación que prevé el párr. 8º, del inc. 2º del art. 189 bis del C.P. —utilizada como fundamento de la pena impuesta a su asistido—. Al respecto señala que la figura aplicada resulta contraria al principio de culpabilidad —por resultar desproporcionada y ser una manifestación de derecho penal de autor—, de igualdad y a la prohibición del ne bis in idem, en tanto toma en cuenta una condena anterior para agravar un hecho sucedido posteriormente.

Además, la defensa, tal como sostuvo el Fiscal General a cargo al contestar el traslado conferido, insinúa en su recurso de forma tangencial la arbitrariedad de la decisión del Tribunal que rechazó su queja. Sostiene, en este sentido, que la resolución “(...) exterioriza graves vicios que provocan su descalificación como acto jurisdiccional válido (...)” (fs. 204 vuelta).

3. El recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja en tal aspecto. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron la constitucionalidad de la figura aplicada (punto 2 del voto de la Dra. Conde, 1 del voto del Dr. Casás y, en un sentido similar, 2 del voto del Dr. Lozano al que adhirió la Dra. Weinberg) y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible.

El recurrente vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14, ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: la

inteligencia de las normas constitucionales y convencionales que abordan el principio de igualdad de trato, de culpabilidad y de *ne bis in idem*.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SÁNCHEZ, HUGO DANIEL S/INFR. ART(S). 149 BIS, C.P."**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.214/17 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 48/53) contra el pronunciamiento de la Sala II (fs. 44/46) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompaña a fs. 35/39. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que tampoco admitió el recurso de apelación articulado por el Ministerio Público Fiscal contra lo resuelto por la jueza de grado, en cuanto había dispuesto que se entrevistara a la denunciante, a través de un consejo interdisciplinario especializado, a los efectos de conocer su opinión y que se le explicara todo lo relacionado con el instituto de la mediación (fs. 8/11). Ello a pesar de la oposición del MPF a la celebración de la mediación y de que aquel ya había requerido la elevación de la causa a juicio.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el fiscal de Cámara sostuvo que la decisión de la Sala II le ocasionaba al MPF un agravio de imposible reparación ulterior ya que lo resuelto importaba un obstáculo insalvable para el ejercicio de la acción penal, vulnerándose la división de poderes, el debido proceso, el sistema acusatorio y la autonomía del Ministerio Público Fiscal.

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que la decisión atacada no era una sentencia definitiva ni una equiparable a tal.

3. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 53 vuelta, punto a del petitorio). Al tomar intervención, el Fiscal General a cargo sostuvo el recurso interpuesto y consideró que se debía declarar la nulidad de la resolución cuestionada y continuar con el trámite del caso (fs. 57/61).

4. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, el Sr. juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 15 informó, a este Tribunal, que el 21/3/2017 había dispuesto continuar con el proceso en virtud de la negativa de la presunta víctima a participar en una instancia de mediación (fs. 63).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

De lo informado por el juzgado a fs. 63 surge que el día 21/3/2017 el juez dispuso “continuar con el avance del proceso hacia la celebración del debate oral y público ante la negativa de la presunta víctima a participar en una instancia de mediación”.

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Ministerio Público Fiscal en el recurso obrante a fs. 48/53 han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg. Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Concuerdo con la juez de trámite, Dra. Weinberg en que, en cuanto el magistrado de grado (conf. punto 4 de los “Resulta”) ha dispuesto el avance del proceso hasta el debate oral y público, la queja presentada por el MPF ha devenido abstracta, en la medida en que el juez decidió atenerse a la voluntad de la presunta víctima (quien no había acudido al derecho que le acuerda el art. 10, CPP) de que la acción prosiguiese, aunque no había atendido a la manifestación de igual sentido expresada por quien administra la acción pública.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CCCLXIV - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS "DÍAZ, JAVIER GUSTAVO S/ART. 111 - CC"**

**Derecho contravencional. Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal (Alcances) (Efectos). Facultades del juez (Alcances). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.879/16 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 67/68), la titular de la Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Norte dedujo queja (fs. 53/60) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su turno, contra la resolución que confirmó la decisión de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Javier Gustavo Díaz, apartándose del acuerdo arribado entre el presunto contraventor y el MPF (fs. 38/40).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 50/51).

2. En el recurso directo, la Sra. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 59 vuelta, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 14/12/2016— y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 63/65).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC'", expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC'", expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010),

razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido. Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 14/7/2016, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

**CCCLXV - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO**

**EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS "RINALDELLI, ARIEL MARTÍN S/ART. 2º BIS LN 13.944 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR)"**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.732/16 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 92/106) contra la decisión del Tribunal del 22/3/2017 que, por mayoría y en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto por la defensa oficial (fs. 80/85).

2. El Fiscal General a/c, al contestar el traslado conferido, expresó que correspondía declarar inadmisibile el recurso por falta de sentencia definitiva o equiparable a tal y por ausencia de caso federal (fs. 108/109).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. Este Tribunal rechazó la queja interpuesta por la defensa en razón de que la resolución del tribunal *a quo*, que revocó la extinción de la acción por prescripción y el consecuente sobreseimiento dispuesto por la jueza de grado, no revestía carácter de definitiva en los términos previstos en el art. 27 de la ley 402 y tampoco podía ser equiparada a ella en sus efectos. Las consideraciones vertidas fueron sustentadas en la interpretación de la ley procesal local 402 que reglamenta el trámite y los requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad que prevé la Constitución de la Ciudad ante esta instancia.

Desde esta perspectiva, resulta aplicable la reiterada doctrina del Alto Tribunal que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos son ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria federal (conf. *Fallos*, 299:268; 308:1577; 311:100; entre muchos otros).

3. Además, la razón invocada por este Tribunal para rechazar la queja interpuesta —ausencia de sentencia definitiva— también determina la denegación del presente recurso extraordinario federal.

En efecto, según la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de



la ley 48 (*Fallos*, 249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 298:408; 307:1030 y 310:195, entre muchos otros).

Al respecto, cabe resaltar que la recurrente no ha logrado demostrar que la decisión cuestionada deba ser equiparada a definitiva, pues su argumentación no da cuenta de la alegada conexión entre lo decidido en el caso y la afectación de garantías constitucionales solo susceptibles de tutela inmediata.

4. En relación con el agravio vinculado a la supuesta afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, consideramos que la defensa no ha refutado suficientemente los argumentos expuestos al respecto en la decisión de este Tribunal.

5. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento. En este sentido, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por estas razones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue, por no poner fin al pleito, ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48; y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. En este sentido, su afirmación con arreglo a la cual la cuestión “...no podrá replantearse con perspectivas de éxito con respecto a las conclusiones sobre la prescripción de la acción anticipada por el TSJ...” (fs. 94) no da cuenta de la existencia de un derecho federal al recurso que pretende, sino, en rigor, de un agravio conjetural, reeditable en ocasión del dictado de la de mérito, que no acredita la equiparabilidad que procura.

Por lo demás, sus reparos no trasuntan más que una mera disconformidad con aspectos que, por regla, constituyen materia ajena al recurso intentado, pues se vinculan con el alcance que los jueces de la causa dieron a cuestiones de hecho y prueba, y con la interpretación que hicieron de los arts. 92, 206 y 230 del CPP y 63 y 67 del C.P. — artículos cuya validez no cuestiona—; y, en estas condiciones, las garantías federales que invoca como violadas carecen de relación directa con lo resuelto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso extraordinario federal debe ser concedido. El remedio fue oportunamente presentado, satisface los recaudos establecidos en la acordada n° 4/2007 de la CSJN y es admisible. El presentante vuelve con éxito sobre la cuestión federal (art. 14, ley 48) que oportunamente introdujera, y que guarda relación directa con la resolución de esta causa: que la interpretación de las normas de carácter infraconstitucional involucradas en materia de prescripción las torna inoperantes, y pone en crisis el principio de legalidad y la defensa en juicio que la doctrina de la arbitrariedad pretende resguardar, de conformidad con el art. 18 de la C.N.

Por lo expuesto, corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto. Así voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLXVI - "LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS: 'SANTELLI, SEBASTIÁN S/INFR. ART(S). 189 BIS C.P.' S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**Derecho penal. Suspensión del juicio penal a prueba. Oposición del fiscal (Alcances) (Efectos). Facultades del juez (Alcances). Facultades del Ministerio Público Fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.158/17 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Fiscalía de Cámara de la Unidad Fiscal Este dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/99) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que confirmó la decisión de primera instancia que había concedido la suspensión del juicio a prueba, pese a la oposición de la fiscalía (fs. 53/60).

2. En su recurso de inconstitucionalidad —concedido por el tribunal *a quo*— el Fiscal de Cámara sostuvo que la imposición de la suspensión del juicio a prueba, en contra de la expresa voluntad del Ministerio Público Fiscal tendiente a continuar ejerciendo la acción penal, vulneraba la división de poderes y debido proceso legal, la imparcialidad del juzgador y el sistema acusatorio, la independencia y autonomía funcional del MPF y el principio republicano de gobierno de fundamentación de actos de poder.

3. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo consideró que correspondía hacer lugar al recurso, declarar la nulidad de los pronunciamientos atacados y continuar con la tramitación del caso (fs. 113/114).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso articulado por el Ministerio Público Fiscal (fs. 94/99) satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la ley 402.

La decisión recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva, toda vez que la suspensión del curso del proceso —pese a la oposición del acusador— contraría la continuación del trámite del expediente y conduce a la extinción de la acción penal, im-

pidiendo al Ministerio Público Fiscal ejercer la pretensión sancionatoria. De este modo, no habrá otra oportunidad eficaz para que la recurrente haga valer sus razones constitucionales en torno a la invalidez de la suspensión del proceso a prueba decidida en el caso y pueda, de esta manera, llegar a disipar los agravios invocados de modo oportuno.

Por otra parte la recurrente logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces de la causa respecto de la normativa aplicada al caso —arts. 76, 76 bis del C.P. y 205 del CPPCABA—, al hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad (arts. 13.3, 124 y 125, CCABA).

2. El progreso de la pretensión esgrimida por la recurrente exige determinar la correcta inteligencia atribuible a diversas reglas constitucionales (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA) a fin de establecer si la interpretación formulada por la Cámara de la legislación infraconstitucional cuestionada las respeta.

Conforme aquellas previsiones, rige en el ámbito local el sistema acusatorio y la inviolabilidad de la defensa en juicio (conf. art. 13.3, CCABA), como también la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público Fiscal dentro del Poder Judicial, cuya función consiste en promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velando por la prestación del servicio de justicia y debiendo procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social (conf. arts. 124 y 125, CCABA).

En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso penal está diseñado de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (conf. art. 4º, CPPCABA).

La titularidad de la acción penal lleva implícita su discrecionalidad, toda vez que no podrá concebirse dicha potestad si el fiscal careciera de facultades para tomar decisiones sobre su ejercicio.

3. El instituto debatido en autos y reglamentado por el código procesal penal local debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local (arts. 13.3, 106, 124 y 125, CCABA).

En lo que aquí importa, el art. 76 del C.P., modificado por la ley 27.147 —aplicable al caso— establece que “la suspensión del juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en la leyes procesales correspondientes y que [solo] ante la falta de regulación total o parcial, se aplicarán las disposiciones de este Título”.

Por su parte el art. 205 del CPPCABA dispone que “la oposición del Ministerio Público Fiscal, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal. Contra la decisión no habrá recurso alguno”.

A la luz de lo expuesto, si bien compete al juez la facultad para otorgar la suspensión del proceso a prueba, el juicio de oportunidad acerca de la conveniencia de continuar o no con la persecución penal recae sobre el Ministerio Público Fiscal, representando su conformidad una condición necesaria para que pueda proceder dicho instituto.

En el caso, los jueces no solo dejan de lado las prescripciones del art. 205 del CPP (que sí exige consentimiento) sino también las del art. 76 del C.P., que reconoce la potestad local para regular la materia.

Por lo tanto, el modo en que ha quedado resuelta la cuestión por el *a quo* configura un manifiesto exceso jurisdiccional. En un proceso organizado bajo el esquema acusatorio —en el cual los fiscales tienen la potestad acusatoria y los jueces la función

jurisdiccional—, la interpretación formulada por los magistrados no se acomoda a las previsiones constitucionales que deben regir la materia debatida en autos.

Las atribuciones arrojadas por los jueces de la causa en relación con el instituto aplicado, exceden aquellas que la ley procesal y la CCABA establecen. Los magistrados reemplazan con su actuación la que corresponde al Ministerio Público Fiscal, haciendo propio el ámbito de disponibilidad atribuido al titular del ejercicio de la acción penal, tomando el lugar de una de las partes del proceso.

En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad como el descripto, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles de los actores del proceso y lesionando la estructura del sistema acusatorio local en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas.

4. Corresponde hacer notar que la sentencia de la Sala II desconoce abiertamente la jurisprudencia de este Tribunal en “Incidente de apelación en autos Meta, José s/ infr. ley 13.944 (incumplimiento a los deberes de asistencia familiar) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9429/12, resolución del 20/11/2013; “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010, entre muchas otras. El principio de economía procesal debe guiar la actuación de los tribunales y, tal como es doctrina de nuestra Corte, los tribunales inferiores tienen el deber moral de seguir los lineamientos fijados por los tribunales máximos, con excepción del supuesto en que los primeros aporten nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por estos últimos (“Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo”, sentencia de fecha 4/7/1985), lo que no ocurrió en el sub judice. En efecto, los fundamentos aportados por la Sala II no son adecuados ni suficientes para apartarse de la doctrina del TSJ.

5. Por lo dicho, corresponde: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Ministerio Público Fiscal; *b)* revocar la sentencia recurrida y *c)* dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba dispuesta en autos y ordenar que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren, conforme la regulación aplicable y lo indicado en las precedentes consideraciones.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte n° 6454/09, resolución del 8/9/2010. Consecuentemente, por las razones allí dadas —especialmente, en el punto 7 de mi voto— y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 7909/11, resolución del 7/12/2011 —decisiones a las que me remito—, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos, revocar la sentencia impugnada y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

A su turno, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que a fs. 90 *la quo* invoca, corresponde señalar que la CSJN, al describir la interpretación que allí descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “... que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vin-

culante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, párrs. 1º y 2º del C.P.’”. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada (v. entre otros, el punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Estigarribia, Federico Milcíades y otro s/inf. art. 189 bis C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia me remito, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado (puntos 2 y 3 de la parte dispositiva), del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto, revocar la resolución de la Cámara y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas nro. 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis, C.P.’”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a los argumentos y a la solución expresada al emitir mi voto disidente en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Por lo expuesto, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 94/99 y confirmar la resolución de Cámara de fs. 88/91 vuelta. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas del 9/11/2016 y *dejar sin efecto* la suspensión del proceso a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, como parte integrante de los votos de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

La jueza Ana María Conde no firma por encontrarse en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 8/9/2010 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/inf. art. 189 bis’”, expte. n° 6454/09, en este tomo, p. 1082, como parte integrante de los votos de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

---

## **CCCLXVII - “GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TRANSPORTE MINERA S.A. Y OTROS S/EJECUCIÓN FISCAL”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Fundamentación del recurso. Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestiones de hecho y prueba. Inexistencia de deuda. EJECUCIÓN FISCAL. Inhabilidad de título. Tributos. Impuesto sobre los ingresos brutos. Energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica. Determinación de oficio. Jurisprudencia de la Corte Suprema.**

---

### **SUMARIOS:**

1. Es equiparable a definitiva la sentencia que, al declarar que la deuda reclamada en un juicio de ejecución fiscal es manifiestamente inexistente, impide el replanteo de la cuestión. (*Del voto del juez José O. Casás*).

2. La condición de sentencia definitiva, si bien es necesaria, no es suficiente por sí sola, para determinar la admisibilidad del recurso de hecho. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. Los planteos referidos a la forma en que las instancias de mérito tramitaron el apremio y, en última instancia, hicieron caso omiso de la supuesta estabilidad del acto determinativo de oficio (no impugnado administrativa y judicialmente); por su carácter fáctico, de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional), resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Aunque la queja (y el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal) insinúa, mínimamente, un caso constitucional (por una parte, la discusión en giró en torno de la validez constitucional de la pretensión fiscal del GCBA a la luz del art. 12 de la ley 15.336, lo que pone en juego los arts. 31 y 75, incs. 13, 18 y 30 de la C.N. —art. 27 de la ley 402— y que, por otra parte, el recurrente sostiene una inteligencia distinta de la atribuida por los jueces *a quo* al art. 12 de la ley citada en primer término como fundamento de su derecho —art. 14, inc. 3° de la ley 48—), su consideración es insustancial si la alzada resolvió la controversia conforme la doctrina que surge de distintos pronunciamientos del Alto Tribunal en casos análogos al presente, sin que sus planteos justifiquen apartarse de la jurisprudencia del Tribunal cimero sobre este punto. (*Del voto del juez José O. Casás. Voto coincidente de la juez Inés M. Weinberg*).

5. Es admisible la queja si el quejoso demuestra que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no está debidamente fundada y acredita que la cuestión resuelta no versó sobre la validez del título ejecutivo emitido, sino que el pronunciamiento que impugna se expidió sobre la existencia de la deuda ejecutada, involucrando en la

decisión la interpretación de normas de naturaleza federal. Estas manifestaciones son suficientes para poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, y autorizan el tratamiento de los agravios allí vertidos. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

6. Corresponde anular el fallo impugnado si la Cámara apoyó su pronunciamiento en la incorporación al caso de un dato fáctico —la afectación de la circulación de la energía eléctrica— en la que el GCBA no fue parte. Así, el a quo, al dar por acreditado en esta ejecución un hecho sobre el que la parte actora no pudo probar ni alegar, ha afectado su derecho de defensa en juicio. Las omisiones y defectos de fundamentación reseñados descalifican al pronunciamiento impugnado como un acto jurisdiccional válido e imponen su anulación. (*Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

**Expte. SACAyT n° 12.775/15 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 305/306 de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, excepto indicación en contrario).

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra Transportel Minera S.A. (en adelante, Transportel) y contra el Presidente de la firma: José Gabellieri Ferrer, por el cobro de doscientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos siete pesos (\$248.407), más intereses hasta la fecha del efectivo pago y costas “...en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral – Resolución N° 1894/DGR/2011 – C.I. N° 27843/DGR/2008 E INCORP” (fs. 3/3 vuelta).

3. Transportel opuso excepción de inhabilidad de título (fs. 133/144).

Alegó la inexistencia manifiesta de la deuda reclamada (fs. 133 vuelta). Para ello, invocó el art. 12 de la ley 15.336 que dispone que: “Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación”. En ese contexto, sostuvo que la actividad que el GCBA había gravado con el impuesto ahora ejecutado estaba alcanzada por la exención que fija la norma citada. Planteó, además, la inconstitucionalidad de las normas locales en las que se había fundado el referido gravamen.

La empresa también impugnó la boleta de deuda con apoyo en la “...Nulidad Absoluta de las Actuaciones Administrativas” (fs. 139 vuelta, se suprimió el subrayado del original). Afirmó, en este sentido, que no había sido debidamente notificada del procedimiento de determinación de oficio seguido en su contra.

Por fin, denunció que en el instrumento ejecutivo no constaba su domicilio, lo que calificó como contrario a la doctrina fijada por el Tribunal *in re* “Papaecononou, Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Papaecononou, Jorge s/ejecución fiscal’”, expte. n° 7732/10, sentencia del 17/8/2011.

El Sr. Gabellieri Ferrer también opuso excepción de inhabilidad de título (fs. 12/21 vuelta).

Adhirió a las manifestaciones efectuadas por la firma en torno a la inexistencia de deuda que aquella fundó en la ley 15.336, y negó que pudiera extenderse la responsabilidad de Transportel en forma solidaria como lo pretendía el GCBA. Además, objetó la validez de la resolución determinativa del impuesto ejecutado argumentando que no había sido notificado del procedimiento administrativo en el que recayó.

4. El GCBA contestó las excepciones opuestas por los ejecutados (fs. 151/167 vuelta). Sostuvo que los actos administrativos que determinaron de oficio la suma exigida habían sido dictados en el marco de un procedimiento válido y estaban firmes y consentidos. Manifestó, además, que en el caso era inaplicable la doctrina del caso *Papaecononou*.

También explicó que el tratamiento de la causa de la obligación era improcedente en el marco de la ejecución fiscal, y destacó que los demandados no habían planteado objeciones atendibles a las formas extrínsecas de la boleta de deuda de fs. 1.

La autoridad ejecutante, además, contestó los planteos referidos al art. 12 de la ley 15.336. Sostuvo que la exención fijada por esa norma no alcanzaba a Transportel, y precisó que lo allí dispuesto no podía aplicarse sin más al impuesto ejecutado, sino que su invocación requería un análisis de los argumentos de ambas partes que excedía el reducido marco del juicio ejecutivo. Por fin, insistió en que la responsabilidad por la deuda objeto de la acción debía extenderse solidariamente al Presidente de la firma.

5. La jueza de primera instancia rechazó las excepciones opuestas por Transportel y por el Sr. Gabellieri Ferrer y mandó llevar adelante la ejecución contra los code demandados hasta el íntegro pago del capital reclamado con los intereses correspondientes (fs. 188/194 vuelta).

6. Los accionados apelaron la sentencia (fs. 202/216 vuelta). El GCBA contestó el traslado de la apelación y solicitó su rechazo (fs. 218/233).

7. La Sala II hizo lugar al recurso de los ejecutados y rechazó la demanda (fs. 250/254 vuelta).

Los jueces consideraron que los argumentos relacionados con la validez del procedimiento administrativo de determinación de deuda eran una mera repetición de los descartados en primera instancia, y señalaron que la doctrina del precedente “*Papaecononou*” no era aplicable al caso de autos.

Sin embargo, admitieron la excepción de inhabilidad de título en cuanto estaba fundada en la inexistencia de deuda. Consideraron que el tributo ejecutado estaba alcanzado por una exención dispuesta por la ley 15.336, y que esto surgía manifiesto de las normas y jurisprudencia que analizaron. En este escenario, resolvieron que “... la circunstancia de que el acto determinativo de oficio se encuentre firme [debía], excepcionalmente, relativizarse...”, pues “...en este caso se encuentra comprometido el respeto por el GCBA de decisiones de la autoridad federal tomadas en ejercicio de su competencia, establecida en el art. 75, incs. 13 y 18 de la C.N.” (fs. 254 vuelta).

8. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 261/286 vuelta).

Denunció que el fallo —en cuanto había relativizado la firmeza de la determinación de oficio del impuesto ejecutado—, era violatorio del debido proceso, y de los principios de legalidad y seguridad jurídica (fs. 266 vuelta).

También se agravó de que la Cámara se hubiera pronunciado sobre la causa de la obligación; explicó que su inexistencia no aparecía manifiesta de los autos y que la decisión de los jueces *a quo* en este sentido era arbitraria, y había omitido el tratamiento de argumentos relevantes.

Los codemandados contestaron el correspondiente traslado (fs. 290/301 vuelta).



9. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (fs. 305/306). Los vocales explicaron que la decisión recurrida era equiparable a definitiva, pero que el GCBA no planteaba una cuestión constitucional que guardara relación directa e inmediata con el tema que habían analizado. Precizaron que "...la cuestión debatida se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y derecho común, relativas a la viabilidad del título ejecutivo expedido por la Administración" (fs. 305 vuelta). Por fin, descartaron que pudiera invocarse la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

10. La resolución interlocutoria de la Cámara motivó la queja que está a consideración del Tribunal.

11. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 35/38 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad, cuya denegatoria motivó la presente queja, no se ha hecho cargo de los fundamentos que dio la Cámara para pronunciarse en este proceso por la manifiesta inexistencia de la obligación cuya ejecución persigue la actora. Esa circunstancia conlleva el rechazo de la queja a estudio.

2. El GBCA le achaca principalmente a la Cámara haber revisado una determinación tributaria que se encontraba, en su visión, firme.

El *a quo*, al tratar ese agravio, distinguió el supuesto en que se consiente una sanción tributaria del aquel en que lo consentido es la determinación tributaria, señalando que el primero de esos actos goza de una estabilidad de la que carece el segundo (conf. fs. 254vuelta de los autos principales). Con ello la Cámara vino a recordar que el ordenamiento jurídico acuerda al contribuyente dos vías para discutir la determinación de oficio: la impugnativa y la reclamativa; y que, no habiéndose instado (u optado) en el caso por la primera, el contribuyente todavía tenía o tiene disponible la segunda. En cambio, el acto que impone sanciones tributarias, como es emitido en ejercicio de facultades jurisdiccionales, una vez consentido, pasa en autoridad de cosa juzgada.

Esta fundamentación no viene discutida.

3. Los restantes agravios del GCBA consisten en sostener que no se probó que el ISIB sobre el canon que el EN le abonó a la empresa demandada en el marco del "contrato COM" interfiera con el interés federal en juego en ese contrato.

Estos agravios tampoco se hacen cargo de las razones que dio la Cámara para rechazarlos.

El *a quo* dijo, primeramente, que el art. 12 de la ley 15.336, cuya constitucionalidad no viene debatida, exime del pago del mencionado tributo a los ingresos que son el fruto de la actividad que, no se discute, motivó la determinación de oficio cuya ejecución se persigue, esto es, "obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica de jurisdicción nacional...". De ahí que concluyó que no era necesaria la prueba requerida por el GCBA.

Por lo demás, la Cámara también sostuvo que el contrato COM celebrado entre la parte demandada y el EN era, en lo que importa, análogo al que dio lugar al pleito entre "Intesar S.A. c/la Provincia de Chubut"; pleito en que la CSJN resolvió que el canon acordado estaba, con arreglo a lo previsto en el art. 12 de la ley 15.336, exento del pago del ISIB.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Concuero con el juez Luis F. Lozano en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada.

En este sentido, si bien la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 250/254 vta. de los autos principales es equiparable a definitiva, en la medida en que al declarar que la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal es manifiestamente inexistente, impide el replanteo de la cuestión (condición necesaria pero no suficiente, por sí sola, para determinar la admisibilidad del recurso de hecho); el recurrente no demostró la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia que corresponda conocer a este Tribunal. Ello es así por dos órdenes de razones.

2. En primer lugar, porque los planteos del GCBA referidos a la forma en que las instancias de mérito tramitaron el apremio y, en última instancia, hicieron caso omiso de la supuesta estabilidad del acto determinativo de oficio (no impugnado administrativa y judicialmente); por su carácter fáctico, de derecho procesal y tributario local (infraconstitucional), resultan ajenos a la instancia extraordinaria de este Estrado a través del recurso de inconstitucionalidad.

En definitiva, el GCBA predica la arbitrariedad de la decisión de la sala II porque la supuesta firmeza del acto debió haber impedido a los jueces *a quo* cualquier consideración sobre la existencia y exigibilidad de la deuda reclamada.

El argumento no se sostiene, a la luz de la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que “los tribunales inferiores [...] se encuentran obligados a tratar y resolver adecuadamente, en los juicios de apremio, las defensas fundadas en la inexistencia de deuda, siempre y cuando ello no presuponga el examen de otras cuestiones que excedan el limitado ámbito de tales procesos” y que “no pued[e] llevarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, cuando tal circunstancia resulta manifiesta de autos” (conf. *Fallos*, 333:1268 y sus citas, entre muchos otros).

3. En segundo lugar, porque aunque la queja (y el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal) insinúa, mínimamente, un caso constitucional (nótese que, por una parte, la discusión en estos autos giró en torno de la validez constitucional de la pretensión fiscal del GCBA a la luz del art. 12 de la ley 15.336, lo que pone en juego los arts. 31 y 75, incs. 13, 18 y 30 de la C.N. —art. 27 de la ley 402— y que, por otra parte, el recurrente sostiene una inteligencia distinta de la atribuida por los jueces *a quo* al art. 12 de la ley citada en primer término como fundamento de su derecho —art. 14, inc. 3º de la ley 48—), su consideración es insustancial, dado que la sala II resolvió la controversia conforme la doctrina que surge de distintos pronunciamientos del Alto Tribunal en casos análogos al presente [conf. CSJN *in re* “Intesar S.A. c/Chubut, Provincia de y otro s/acción declarativa de certeza”, expte. n°I.147.XLIV, sentencia del 18/12/2012; “Transportadora Cuyana S.A. c/San Juan, Provincia de y otro (Estado nacional citado como tercero) s/acción meramente declarativa”, expte. n° CSJ 313/2008 (44-T)/CS1, sentencia del 26/4/2016, *Fallos*, 339:569 y en materia cautelar, *in re* “Eleprint S.A. c/Santa Cruz, Provincia de y otro s/incidente de medida cautelar”, expte. n° CSJ 4.542/2015/1, sentencia del 12/7/2016], sin que sus planteos justifiquen apartarse de la jurisprudencia del Tribunal cimero sobre este punto.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 35/38vuelta, se rechaza la queja del GCBA.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con el voto del Dr. José O. Casás, en que la queja del GCBA deberá ser rechazada ya que omite arrimar a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA), sin que sus agravios —tal como han sido planteados— resulten hábiles para demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento cuestionado.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de fs. 1/18 debe ser admitida, pues fue interpuesta en tiempo y forma por el GCBA y contiene —como se verá— una crítica suficiente de la decisión que vedó su acceso a esta instancia.

2. En la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que el accionante pretende sostener, los jueces de la Sala II se limitaron a señalar que el GCBA no había planteado una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal porque “...la cuestión debatida se circunscribió al análisis de cuestiones fácticas y reglas de derecho común, relativas a la viabilidad del título ejecutivo expedido por la Administración”, y que el recurrente no acreditaba la afectación inmediata de una garantía o regla constitucional (fs. 305 vuelta de los autos principales, a los que corresponde la foliatura citada a continuación, excepto indicación en contrario).

3. En su queja, la Ciudad demuestra que la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad no está debidamente fundada. Acredita que, a diferencia de lo sostenido por los jueces *a quo*, la cuestión resuelta no versó sobre la validez del título ejecutivo emitido por su parte, sino que el pronunciamiento que impugna se expidió sobre la existencia de la deuda ejecutada, involucrando en la decisión la interpretación de normas de naturaleza federal.

Estas manifestaciones son suficientes para poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, y autorizan el tratamiento de los agravios allí vertidos.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

4. Adelanto que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

El recurrente, como explicaré, demuestra que aunque Transportel fundó la excepción de inhabilidad de título que opuso en la manifiesta inexistencia de deuda “...el determinar dicho extremo demandaría adentrarse en el estudio de cuestiones vinculadas al antecedente de la obligación que se reclama, lo que excede en mucho el restringido marco cognoscitivo propio de los juicios de ejecución fiscal y que, además, no se condice con la exigencia de que la inexistencia de deuda debe resultar ‘manifiesta’ de los propios autos y no requerir demostraciones mayores...” (conforme TSJ *in re* “GCBA c/Telred Sudamericana S.A. s/ ej. fisc. - otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6729/09, sentencia del 17/3/2010 y *Fallos*, 318:646 y 1151, 323:816, y 325:1008 allí citados).

El GCBA logra mostrar, también, que los fundamentos dados por la Cámara para tratar la defensa de fondo en el marco del juicio de apremio no son más que aparentes, lo que descalifica su decisión como un acto jurisdiccional válido.

5. Como surge del relato que antecede a este voto, el GCBA promovió un juicio de ejecución fiscal contra Transportel por el cobro de una suma correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que previamente había determinado de oficio.

Frente a la pretensión ejecutiva del Fisco, la firma y su Presidente opusieron —en cuanto es pertinente— excepción de inhabilidad de título, alegando que la deuda ejecutada era absoluta y manifiestamente inexistente (conforme fs. 138).

Citaron jurisprudencia que autoriza el tratamiento excepcional de la causa de la obligación en el marco del juicio de apremio, e invocaron el art. 12 de la ley 15.336 que dispone que: “Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprende en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local”.

Luego, explicaron que la deuda que el GCBA pretende ejecutar correspondía a la construcción de la Interconexión de alta Tensión ET 500 KV Recreo (Catamarca) ET 132 KV La Rioja (Segundo Tramo de la Línea Minera), que está incluida en el Plan Federal de Transporte 500 KV, y que por ello estaría alcanzada por la exención invocada.

Destacaron que esa actividad era desarrollada por Transportel en el marco del contrato que la une con la Provincia de la Rioja, con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal y con el Comité de Ejecución de la Interconexión Recreo-La Rioja (en adelante: Contrato COM); y subrayaron que la cláusula n° 45 del Contrato COM dispone que todo impuesto provincial que incida sobre el canon anual que Transportel recibe como contraprestación de su actividad dificulta la libre circulación de la energía eléctrica (conforme fs. 137).

5.1. La jueza de primera instancia rechazó las excepciones de los ejecutados.

Recordó que “...si bien es cierto que la defensa de inhabilidad de título en la ejecución fiscal se limita a las formas intrínsecas del título (...), no lo es menos que en doctrina y jurisprudencia se ha sostenido que no puede exagerarse el formalismo hasta el extremo de admitir una condena por deuda inexistente, destacando que tal situación estaría condicionada a que dicha circunstancia resulte manifiesta de autos” (fs. 190 vuelta).

Precisó, entonces, que “[en] cuanto las cuestiones de fondo planteadas por la demandada [en autos], deberá observarse (...) si de los mismos surge la manifiesta inexistencia de la deuda invocada” (fs. 190 vuelta).

Recordó el citado art. 12 de la ley 15.336, e hizo hincapié en que para decidir su aplicación, debería elucidarse si la pretensión del fisco local restringe o dificulta la libre producción y circulación de energía eléctrica. Por fin, explicó que no obraba en los autos prueba que acreditara esa restricción o dificultad, y concluyó entonces que “... en autos no surge de forma manifiesta que los cargos debitados por la Administración Local se identifiquen con la actividad exenta” (fs. 191).

Así, la magistrada resolvió que en tanto la inexistencia de deuda no surgía manifiesta (porque no se había demostrado que la pretensión fiscal restringiera o dificultara una actividad de interés federal), esta no podía prosperar como excepción en el marco de un juicio de apremio, dejando a salvo la posibilidad de que “...la empresa eventualmente pudiera acreditar estas cuestiones, y reclamar en su caso lo oportunamente pagado en un procedimiento de mayor debate y prueba” (fs. 191).

5.2. Frente al recurso de apelación interpuesto por los codemandados contra el fallo reseñado, la Sala II sostuvo el criterio contrario.

El núcleo argumental de su decisión consistió en mantener que “...la sociedad *no debía probar* —con la extensión requerida por la *a quo*— *que el ISIB restringiera o dificultara la libre producción y circulación de energía eléctrica de jurisdicción federal...*” (fs. 254, el destacado está añadido). Los jueces explicaron:

- i) que el Fisco pretendía gravar la actividad de construcción que Transportel había desarrollado en las provincias de Catamarca y La Rioja en el marco del Contrato COM,
- ii) que de la copia certificada del Contrato COM que obra en las actuaciones administrativas surgía —entre otras cuestiones— que en su cláusula n° 45 se establece que en el canon anual adjudicado a Transportel como contraprestación de su actividad “...se consideran comprendidos todos los tributos, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, gravámenes y servicios nacionales, provinciales o municipales que resulten de aplicación y estén vigentes a la fecha de cotización...”, y que “[el] objeto del CONTRATO COM está sujeto a Jurisdicción Nacional y le son aplicables los arts. 1º, 6º y 12 de la ley 15.336. Siendo ello así *todo impuesto provincial o municipal que incida sobre el ‘canon anual’ dificulta la libre circulación de la energía eléctrica*, no pudiendo gravarse el *canon anual*, las actividades objeto del contrato com y las *licencias técnicas*. En defecto de lo expuesto, la *sociedad autorizada* tendrá derecho a incrementar el *canon* en su exacta incidencia” (fs. 252 vuelta, el destacado fue añadido),
- iii) que el 18/12/2012 la CSJN se había pronunciado en un caso que (calificaron como) similar al presente: “Intesar S.A. c/Chubut, Provincia de y otro s/acción declarativa de certeza”, expte. n° I.147.XLIV, afirmando que “...el análisis de la aplicabilidad de la exención establecida en el art. 12 de la ley 15.336 (...) remite al análisis de cuestiones de hecho, entre ellas, los contratos COM I y II, la conducta de las partes y las circunstancias de la causa” (fs. 253). También, que ese Tribunal consideró que el art. 45 del Contrato COM (transcripto más arriba) “[fijó] la voluntad de la administración en cuanto a la aplicación al caso de la exención del art. 12 citado. [Y que el] uso del verbo ‘dificultar’ en el modo en que está expresado exterioriza la voluntad de exención de la autoridad de aplicación, y la valoración de su parte de que los impuestos locales importan de por sí un estorbo al logro de la circulación de la energía ya que cabe concluir que si otro hubiese sido su propósito no se hubiese expresado en la forma asertiva en que lo hizo”. Destacaron que mediante esa disposición del contrato “...las autoridades nacionales se limitaron a comprobar la ocurrencia del presupuesto fáctico contemplado en la norma legal de exención, y de esa forma ejercieron las facultades constitucionales otorgadas por el art. 75, inc. 18 de la Constitución...” (fs. 253 vuelta).

Así, los vocales de la Sala II hicieron suyo el criterio de la CSJN según el cual, mediante la cláusula n° 45 del Contrato COM la Administración Pública Nacional habría interpretado, en ejercicio de facultades constitucionales, que un gravamen como el que se pretende ejecutar en estos autos dificulta el transporte de energía, y que esa interpretación dispensaba a Transportel de la carga de acreditar tal afectación como lo había requerido la jueza de primera instancia al resolver que la inexistencia de deuda no aparecía manifiesta. Concluyeron que “...al encontrarse la actividad desarrollada por la sociedad exenta del ISIB (...), la deuda reclamada en el presente juicio de ejecución fiscal es manifiestamente inexistente, y la sentencia apelada debe ser revocada” (fs. 254). Los magistrados consideraron que aunque la determinación de oficio del tributo ejecutado estaba firme, el interés federal involucrado imponía el rechazo de la demanda.

6. En su recurso de inconstitucionalidad, el GCBA denuncia con acierto —entre otras cuestiones cuyo tratamiento, por cómo se resuelve, deviene innecesario— que el fallo que impugna vulnera el debido proceso legal pues realiza un indebido tratamiento

de la causa de la obligación que se ejecuta. Como adelanté, la parte recurrente muestra que los fundamentos que los magistrados expresaron para justificar su posición son aparentes. Ello pues, como se verá a continuación, las razones brindadas por la Sala II para justificar que la supuesta inexistencia de la deuda reclamada aparecía manifiesta en los autos —extremo requerido para justificar su tratamiento en el juicio de apremio— son parciales, y omiten toda consideración de extremos relevantes, ineludibles para arribar a una decisión sobre la causa de la obligación.

6.1. En su presentación, el GCBA afirma que existen “...cuestiones de hecho y prueba, que han quedado sin desvirtuar para invalidar el ajuste, y que el tribunal dio como presupuestas, en una interpretación arbitraria de las normas y jurisprudencia que analiza” (fs. 271 vuelta). Precisa:

- i) que la actividad de construcción que pretende gravar no es una de las enumeradas en el art. 12 de la ley 15.336, que se refiere a las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica (fs. 271 vuelta),
- ii) que la cláusula nº 45 del Contrato COM dispone, entre otras cuestiones, que en la contraprestación que Transportel percibe por la actividad gravada “...se consideran comprendidos todos los tributos, impuestos, tasas y contribuciones, derechos, gravámenes y servicios nacionales, provinciales o municipales que resulten de aplicación y estén vigentes a la fecha de cotización”, y que “...el impuesto que nos ocupa *estaba vigente a la fecha de cotización del canon*” (fs. 272, destacado en el original). Añade que eso muestra que el tributo que ejecuta está contemplado en el canon que recibe Transportel, y que si así no fuera, ante semejante disposición contractual “...tal circunstancia debió ser probada fehacientemente, lo que no aconteció en el caso de autos...” (fs. 272).
- iii) que “...no existe razón para considerar que el impuesto local aquí reclamado restrinja o dificulte la prestación del servicio” (fs. 274), que “...la sentencia que aquí se recurre (...) se trata de una exposición teórica, que intenta interpretar lo que establece la normativa nacional y la jurisprudencia, pero que de modo alguno lo conecta realmente con este caso, no efectuando ninguna apreciación con respecto a la obligación reclamada...” (fs. 276 vuelta), y que “...la Excma. Cámara efectuó un forzado e incongruente razonamiento para dar por cierta la aplicación al caso de una exención, y haciendo un juicio de valor sobre la realidad sin analizar la actividad que desarrolla la demandada y cómo se vería afectado el servicio si abonara el impuesto ejecutado, pese a que no se acreditaron ninguno de tales extremos en este proceso, se pronunció sobre la causa de la obligación reclamada para rechazar la ejecución fiscal, en forma totalmente contraria a derecho” (fs. 277) y
- iv) que “[la] sentencia recurrida ignorando totalmente lo establecido en el art. 451 citado, se aboca de lleno al tratamiento de la procedencia de la exención invocada por la contraria, no efectuando ni siquiera el menos considerando con respecto al tipo de proceso en el cual nos encontramos, que impide palmariamente el tratamiento de la defensa impetrada por la demandada” (fs. 277).

Como conclusión, destaca que la Cámara ingresó al tratamiento de los planteos de la demandada, ignorando su oposición y analizándolos en forma parcial e insustancial (conforme fs. 278 vuelta).

7. Este esfuerzo argumental del GCBA es exitoso para demostrar que la Sala II no justificó que la deuda reclamada fuera manifiestamente inexistente, y que —por ello— el excepcional tratamiento de su causa excedió los límites del juicio ejecutivo afectando la garantía del debido proceso.

La parte recurrente muestra que los jueces *a quo* hicieron una lectura parcial del contrato en el que se inserta la actividad de Transportel, sin analizar las partes de las que surgiría que la contraprestación que aquella recibe incluye una compensación por el tributo que motivó este juicio de apremio.

El GCBA también acierta cuando sostiene que la Cámara no podía concluir que estaba acreditado que el impuesto objeto de la ejecución restringía o dificultaba una actividad de interés federal sin tratar la cuestión de hecho (esto es: la existencia fáctica de la dificultad o restricción), que ese análisis es ajeno a las reglas del juicio de ejecución fiscal, y que además no fue llevado a cabo por los jueces *a quo*. Llegado este punto, no puede soslayarse que para fundar su posición, la Sala II citó la decisión de la CSJN *in re* Intesar S.A., en la que ese Tribunal habría entendido que estaba acreditado que un tributo local (en el caso, de la Provincia de Chubut) que recaía sobre una actividad semejante a la de Transportel dificultaba o restringía la producción o circulación de energía eléctrica.

La mera invocación de ese precedente para justificar que un hecho (la inexistencia de deuda) surge manifiesto de estos autos es problemática. En primer lugar, porque los magistrados omiten la necesaria comparación de la circunstancias fácticas de uno y otro juicio. Esa comparación, además, no parece ser posible en el limitado marco de conocimiento del juicio de apremio.

Pero lo que resulta dirimente, es que la Cámara apoyó su pronunciamiento en la incorporación al caso de un dato fáctico —la afectación de la circulación de la energía eléctrica— que la CSJN consideró acreditado en otro juicio decidido en ejercicio de su competencia originaria, mediante un proceso de conocimiento de mayor amplitud (una acción declarativa de certeza) en la que el GCBA no fue parte. Así, la Sala II al dar por acreditado en esta ejecución un hecho sobre el que la parte actora no pudo probar ni alegar, ha afectado su derecho de defensa en juicio.

Las omisiones y defectos de fundamentación reseñados descalifican al pronunciamiento impugnado como un acto jurisdiccional válido e imponen su anulación.

8. Debido a que lo decidido sobre el análisis de la exención priva de todo sustento a lo resuelto por la Cámara en relación con la firmeza del acto administrativo, el tratamiento de este último aspecto del fallo deviene innecesario.

9. Por las razones expuestas, voto por admitir la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad, anular el fallo impugnado y devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces dicten un nuevo pronunciamiento.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXVIII - “LA CANTORA S.R.L. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

**Proceso contencioso administrativo y tributario. Caducidad de instancia (Régimen jurídico). Impulso procesal. Actividad del Tribunal. Notificación por cédula.**

**Expte. SACAyT n° 12.998/15 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de apelación ordinaria interpuesto por “La Cantora S.R.L.” (en adelante: LC) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la de primera instancia (fs. 144/145 vuelta).

2. En autos, LC interpuso demanda contencioso administrativa (fs. 1/14 vuelta) con el objeto de que se deje sin efecto la resol. 1629/DGR/2010 (fs. 32/35) —que fue confirmada mediante las resols. 3271/DGR/2010 (fs. 28/30) y 3271/DGR/2010 (fs. 23/26), que rechazaron los recursos de reconsideración y jerárquico articulados por la contribuyente, respectivamente—, por la que se había determinado de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la firma por los anticipos 12/2005, 1 a 12/2006, 1 a 12/2007 y 1 a 7/2008, en la suma de cuatro millones doscientos catorce mil quinientos diecisiete pesos (\$4.214.517), habiéndose aplicado una multa de tres millones trescientos setenta y un mil seiscientos catorce pesos (\$3.371.614).

3. En fecha 13/3/2012, el juez de la causa dispuso, en lo que aquí interesa, el traslado al GCBA de la demanda (fs. 48, punto III).

A fs. 50 intimó a LC para que abone la tasa de justicia, dando lugar a los recursos de reposición y apelación en subsidio deducidos a fs. 52/56 vuelta, que fueron rechazados (fs. 62 y fs. 81, respectivamente). La actora articuló recursos de apelación ordinaria (fs. 86/87 vuelta) y de inconstitucionalidad (fs. 89/100), cuyas denegatorias (fs. 102 y vuelta, y fs. 108 y vuelta; notificadas a fs. 106 y vuelta, y fs. 110 y vuelta, respectivamente) dieron lugar a sendas quejas que tramitaron por ante este Tribunal y fueron rechazadas por sentencia del 8/4/2015 (en los exptes. n° 10.148/13 “La Cantora S.R.L. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en La Cantora S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos” y su acumulado n° 10.439/13 “La Cantora S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en La Cantora S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”).

Recibidas las actuaciones por el juzgado de primera instancia, el *a quo* las tuvo por devueltas, ordenando que se hiciera saber tal circunstancia (fs. 113).

A fs. 114, la actora requirió que se ordenara el traslado de la demanda. La nueva titular del juzgado ordenó estar a lo dispuesto a fs. 48, punto III, e intimó a la actora para que ingresara la tasa de justicia en atención a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones (fs. 115).

Ante esa decisión, LC articuló un nuevo recurso de reposición con apelación en subsidio (fs. 117/120 vuelta). Los recursos fueron denegados. En la misma providen-



cia, se reiteró la intimación al pago de la tasa de justicia —en esta oportunidad, más la multa que surge de aplicar los arts. 6° y 15 de la ley 327— (fs. 122).

Notificada de aquella providencia (fs. 123 y vuelta), la actora se presentó y requirió nuevamente que se ordenara el traslado de la demanda, alegando que correspondía avanzar en el proceso “...sin perjuicio de lo que ocurra con el pago de la tasa en cuestión” (fs. 124/125, en especial fs. 124).

4. Mediante el auto de fecha 5/9/2014 la jueza de primera instancia dispuso que debía estarse “a lo dispuesto a fs. 48, apartado III y 115, apartado I”. Acto seguido declaró la caducidad de la instancia por considerar que había transcurrido el tiempo previsto en el art. 260, inc. 1°, del CCAyT “...ya que los escritos obrantes a fs. 114/114 vta. y 124/125 vta. no pueden ser considerados idóneos a tales fines [refiere al efecto de dar impulso al proceso] pues en ellos se solicitó que se ordenara correr el traslado de la demanda, a pesar de que este ya había sido ordenado...” (fs. 126).

5. Ante esa decisión la actora interpuso y fundó un recurso de apelación (fs. 128 y fs. 130/140, respectivamente).

La Cámara de Apelaciones, por mayoría, rechazó el recurso de apelación articulado por la actora y confirmó la declaración de caducidad de la instancia (fs. 144/145 vuelta). Para así decidir, sostuvo que no correspondía la notificación de la recepción de las actuaciones en primera instancia (conf. fs. 113), toda vez que se había notificado por cédula la decisión de la Cámara relativa a la tasa de justicia (con referencia al art. 116, inc. 6° del CCAyT); consideró que la solicitud de que se ordenara el traslado de la demanda de fs. 114 no era impulsoria del proceso pues esa medida ya había sido dispuesta con anterioridad por la jueza de primera instancia; y, finalmente, entendió que los trámites relativos al pago de la tasa de justicia no suspendían el proceso principal ni tenían por efecto urgirlo.

El rechazo de ese remedio motivó la articulación por LC de los recursos de apelación ordinaria (fs. 148/149 vuelta) —que fue concedido por la alzada a fs. 171/172 vuelta— y de inconstitucionalidad (fs. 150/157) —que fue denegado en la misma resolución.

6. En el memorial de fs. 181/187 vuelta, LC manifestó que la circunstancia de que la discusión respecto de la intimación al pago de la tasa de justicia que se había suscitado con anterioridad hubiera tramitado en el cuerpo principal del expediente supuso la suspensión “de hecho” de las actuaciones. En dicho marco, sostuvo haber solicitado y argumentado en su escrito de fecha 2/9/2014 (fs. 124/5) que ambas cuestiones (tasa y fondo) “deberían tramitar en forma separada, lo que nunca ocurrió” (fs. 183). Que la decisión de la jueza de primera instancia de dar curso a sus planteos referidos a la tasa de justicia sin ordenar la formación de un incidente no debería perjudicarla.

Agrego que las sucesivas presentaciones que efectuó en torno a la tasa de justicia debían considerarse idóneas a fines de dar impulso al proceso, por tratarse de una clara manifestación de la voluntad de avanzar en él.

Alegó también que la jueza de primera instancia consintió presentaciones de su parte posteriores al vencimiento del plazo de caducidad, lo que habría tornado inoperante el plazo transcurrido hasta ese momento a efectos de la declaración de caducidad.

A la vez, sostuvo que el plazo de caducidad no operó en las actuaciones porque se hallaba pendiente la notificación por cédula de la recepción de los actuados una vez que habían sido devueltos a la primera instancia por la Cámara de Apelaciones —con invocación de la disposición contenida en el art. 119 incs. 6°, parte final, y 7° del CCAyT.

Manifestó, además, que el instituto de la caducidad de la instancia es de interpretación restrictiva, criterio que no se habría respetado en las instancias anteriores.

7. Corrido el traslado pertinente (fs. 189), el GCBA solicitó el rechazo del recurso (fs. 192/194 vuelta).

8. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto consideró que correspondía rechazar el recurso de apelación ordinario articulado por LC (fs. 196/198 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de apelación ordinario de La Cantora S.R.L. fue bien concedido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 147 vta., cargo de fs. 149 vta. y art. 38 de la ley 402) contra una sentencia equiparable a definitiva del tribunal superior de la causa, dado que declarada la caducidad de la instancia en el presente juicio, frente a lo establecido en el art. 7° del CCAyT, la recurrente no podrá iniciar una nueva acción de impugnación de acto administrativo contra las distintas resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos que, respectivamente, determinó de oficio el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a su respecto imponiéndole una multa por omisión de impuestos y rechazaron sus recursos de reconsideración y jerárquico, lo que le produce un gravamen de difícil o imposible reparación posterior; *ii)* el valor disputado en último término, sin sus accesorios, supera holgadamente el monto mínimo establecido en el art. 26, inc. 6° de la ley 7.

Sin embargo, el recurso debe ser rechazado.

2. En este sentido, el planteo referido a la falta de notificación por cédula de la providencia que hizo saber la devolución de los autos de la Cámara (conf. fs. 113) y, en consecuencia, a la existencia de actividad pendiente en cabeza del tribunal de grado que habría obstado a la declaración de caducidad de la instancia debe ser rechazado, porque el art. 119, inc. 6° del CCAyT es claro en cuanto a que ese tipo de providencias solo se notifican personalmente o por cédula cuando no se hubiera notificado la resolución de la Alzada, lo que no ocurrió en estos autos (conf. cédula correctamente diligenciada agregada a fs. 110/110 vta.).

2.1. Los argumentos referidos a la forma en que tramitó la primera incidencia respecto de la estimación y pago de la tasa judicial (en el mismo expediente y no separadamente) son insustanciales, dada la fecha en que fue declarada la perención de la instancia. Nótese que si se computa el plazo establecido en el art. 260 del CCAyT desde esa fecha hacia atrás, el inicio de los seis meses queda fijado poco más de dos meses después de la devolución de los autos de la Cámara. Por lo tanto, lo que pudiera resolverse sobre el punto no tiene virtualidad para modificar la decisión de la jueza de primera instancia y de la Sala III.

2.2. En definitiva, el único planteo relevante para variar la solución dada al caso por los jueces *a quo* es el referido a la aptitud interruptiva del plazo de caducidad de la instancia de las presentaciones de La Cantora S.R.L. de fs. 114, 117/120 vta. y 124/125. No obstante, también debe ser rechazado, por dos órdenes de razones. En primer lugar, porque en cuanto solicitaron que se corriera traslado de la demanda, eran inadecuadas al estado de autos y, en consecuencia, inoficiosas, dada la providencia de fs. 48, punto III.

En segundo lugar, porque conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las actuaciones sobre la tasa judicial no tienen aptitud interruptiva ni suspensiva del plazo de perención de la instancia, salvo que por la forma de tramitarse hubieran implicado un impedimento efectivo para peticionar en el expediente (conf. CSJN *in re* “Goldadler de Pleszowski, Delia c/Kleidermacher, Arnaldo”, expte. n°G.660.

XXXVIII, sentencia del 10/8/2004 y *Fallos*, 330:1222). Y lo cierto es que del análisis de fs. 115/126 de estos autos, no surge que la tramitación de las nuevas objeciones de la recurrente respecto del pago de la tasa judicial le hubieran impedido realizar actos procesales idóneos para impulsar el expediente, típicamente, la presentación a confronte de la cédula dirigida al GCBA por la que se le notificara el traslado de la demanda.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, se rechaza el recurso ordinario de apelación de La Cantora S.R.L., con costas (arts. 2º de la ley 402 y 62 del CCAyT).

Así lo voto.

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto del juez José O. Casás.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso ordinario de apelación interpuesto por La Cantora S.R.L., con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCLXIX - "LEZCANO GONZALEZ, HIGINIA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEZCANO GONZALEZ, HIGINIA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión no constitucional. Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.086/16 - 31/5/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por Higinia Lezcano González (fs. 1/13) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, la señora Higinia Lezcano González interpuso acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fin acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/46 de las actuaciones principales; a las que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación en contrario).

Planteó, asimismo, la inconstitucionalidad del dec. 690/06, en cuanto limita en tiempo y monto los subsidios previstos (fs. 38 vuelta).

El GCBA contestó la demanda (fs. 127/140).

3. El juez grado hizo lugar a la acción de amparo en los siguientes términos: “FALLO: *I)* Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta (...), con costas a la demandada (art. 62, CCyT). *II)* Ordenar al GCBA que incorpore por el plazo de seis (6) meses a Higinia Lezcano González (...) en el plan habitacional previsto por el dec. 690-GCBA-2006 (modificado por [los] decs. 960-GCBA-2008 y 167-GCBA-2011), o en su defecto cualquier otro plan o medida concreta que garantice efectivamente su derecho a la vivienda, excluyendo los paradores u hogares, de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la ley 3706, lo que deberá acreditar en el término de diez (10) días. *III)* Rechazar los planteos de inconstitucionalidad efectuados. *IV)* Ordenar a la autoridad administrativa a asistir a la actora en la búsqueda laboral que se ajuste a sus condiciones particulares” (fs. 194/198 vuelta).

4. Dicha decisión fue apelada por el GCBA y por la señora Lezcano González (fs. 200/218 y fs. 219/227, respectivamente).

5. La Sala III, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación deducido por el Gobierno y rechazó el de la accionante (fs. 274/282 vuelta).

Según lo señalara el tribunal superior de la causa, “la actora manifiesta padecer una cervicalgia bilateral que le impediría laborar. Sin embargo no existe, a pesar del certificado obrante a fs. 50, constancia alguna que permita concluir que la señora Higinia Lezcano González posee una discapacidad que le impide desarrollar actividad laboral alguna. Por otro lado, corresponde destacar que la actora no tiene hijos menores o persona con discapacidad a su cargo” (apartado IV del voto del juez Centanaro al que adhiere la jueza Seijas).

6. Contra dicho pronunciamiento, la señora Higinia Lezcano González articuló el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 291/324.

El GCBA no contestó el traslado conferido (conf. providencia de fs. 333).

7. La Sala II declaró inadmisibile el recurso deducido (fs. 335/336 vuelta).

8. La denegatoria del recurso de inconstitucionalidad motivó la queja de la que se da cuenta en el apartado 1 de este relato.

9. El fiscal general adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 19/20 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por la parte actora debe ser rechazada, pues la recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, la Sra. Lezcano González pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues la interesada no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus

competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, la actora no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportunamente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que la agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación de la actora a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparos —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que la parte actora no se encontraba comprendida en una situación de prioridad para permanecer indefinidamente como beneficiarios de los planes de subsidios habitacionales vigentes (fs. 276 del expediente principal).

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “no existe (...) constancia alguna que permita concluir que la señora Higinia Lezcano González posee una discapacidad que le impide desarrollar actividad laboral alguna [...] por otro lado corresponde destacar que la actora no tiene hijos menores o persona con discapacidad a su cargo” (fs. 275 vuelta / 276 de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que no permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación de la accionante, no logra demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por la recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandi* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda de la actora deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la recurrente no se encontrarían dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien la recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna a)* tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y *b)* exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons 11º del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>11</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’;

<sup>11</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por la actora a este respecto resulta sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honesta-mente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más a la señora Lezcano González a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho de los accionantes, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por la actora debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional —arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402.

2. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario ponderó que “(...) los argumentos de la recurrente remiten al análisis de cuestiones sobre valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, como la ley 4036, por lo que no se advierte la concurrencia de un caso constitucional (...)” (fs. 335 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por la actora en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentre, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso, eventualmente, el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498 entre otros.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido la parte actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/13, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que la actora es una mujer sin hijos a su cargo y que no existe “...constancia alguna que permita concluir que la señora Higinia Lezcano González posee una discapacidad que le impide desarrollar actividad laboral alguna” conf. fs. 276 de los autos principales) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (la ley 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 *bis*, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452) —que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada y resulta formalmente admisible.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3° de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De



modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia de la actora, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara pues impone una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: *a)* admitir formalmente la queja interpuesta por la señora Higinia Lezcano González (fs. 1/13 del expte. n° 14086), *b)* hacer lugar a su recurso de inconstitucionalidad (fs. 291/324 de los autos principales), *c)* revocar la sentencia de Cámara (fs. 274/282 vuelta de los autos principales), y *d)* revocar la decisión de primera instancia solo en cuanto impone una limitación temporal a la condena a cargo del Gobierno local, de modo tal que su obligación

se prolongará hasta que el estado de emergencia habitacional que fuera denunciado en autos hubiese cesado.

Por ello, y oído lo dictaminado del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Higinia Lezcano González.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

La jueza Ana María Conde no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLXX - “APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS SACIF S/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN APARATOS ELÉCTRICOS AUTOMÁTICOS SACIF C/GCBA Y OTROS S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

---

**Honorarios del abogado. Regulación de honorarios (Régimen jurídico). Alicuota.**

---

**Expte. SACAyT n° 10.326/13 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La abogada de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires Rafaela María Copello se presentó por derecho propio ante el juzgado de primera instancia y solicitó “...que se regulen honorarios a favor de la representación letrada del GCBA por la actuación desplegada al contestar traslado del Recurso de Inconstitucionalidad y el Recurso Extraordinario oportunamente interpuestos por la parte actora...” (fs. 566 de los autos principales).

2. A fs. 570, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario reguló los honorarios de la dirección letrada y representación procesal del GCBA por la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora en la suma de \$1400, y ordenó la remisión de las actuaciones a este Estrado.

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde regular los honorarios de la abogada Rafaela María Copello por la actividad profesional que desplegó en oportunidad de contestar el traslado (fs. 187/202 vuelta) que le fue corrido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires del recurso extraordinario federal interpuesto por Aparatos Eléctricos Automáticos SACIF (fs. 157/177), en la que obró en carácter de apoderada del demandado sin patrocinio. Conviene re-

cordar que el referido recurso extraordinario federal fue denegado por el Tribunal con imposición de costas a la parte vencida (fs. 208/210 vuelta).

2. En atención a lo dispuesto por los arts. 15 y 30 de la ley 5134 corresponde regular a la peticionante del 30 al 40 por ciento de lo regulado por la actuación profesional de los abogados del GCBA ante la primera instancia, en el caso: \$23.500 (conforme fs. 498 vuelta y 501 vuelta/502 de los autos principales).

Sin embargo, de regularse los honorarios requeridos a la alícuota máxima que prevé el art. 30 de la referida norma se arribaría a la suma de \$9.400, monto inferior al mínimo que en virtud de su art. 31 corresponde justipreciar por los trabajos en que la profesional requirente funda su pedido.

3. Por ello, corresponde fijar los honorarios de la abogada Rafaela María Copello por la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en \$47.790 (de los cuales \$31.860 corresponden a su labor como patrocinante del GCBA y \$15.930 a su actuación como apoderada, conforme el art. 1º de la RES. PRES. Nº 558/2017 de la Presidencia del Consejo de la Magistratura, el art. 15 de la ley 5134 y el art. 31 de la citada norma).

A esos importes deberá adicionarse el IVA, de corresponder.

Así lo votamos.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Regular* los honorarios de la abogada Rafaela María Copello por su actuación como letrada apoderada y patrocinante del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la contestación del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora en la suma de cuarenta y siete mil setecientos noventa pesos (\$47.790), a la que deberá adicionarse el IVA, si correspondiere.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

**CCCLXXI - "ROJAS DIAZ, MARIBEL VANESA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS DIAZ, MARIBEL C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia). Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

**Expte. SACAyT n° 13.864/16 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

La actora Maribel Vanesa Rojas Díaz interpuso recurso extraordinario federal (fs. 27/57) contra el pronunciamiento de fecha 22/2/2017 por el que este Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 19/23 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, este no acompañó la copia de la contestación del recurso extraordinario federal, por lo que se le requirió que lo hiciera en el plazo de dos (2) días bajo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2º, del CPCCN (fs. 69). Vencido ese plazo sin haberse suplido la referida omisión, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 120, párr. 2º del CPCCN y se desglosó la presentación del GCBA (fs. 72).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por Maribel Vanesa Rojas Díaz por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 27/57 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido al GCBA (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia que no había hecho lugar a la acción de amparo incoada— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal. Así voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado Maribel Vanesa Rojas Díaz, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 23 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLXXII - “CARDOZO, ROMINA ELIZABETH S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC. AD HOC MEDINA BENÍTEZ, ROSALVA Y OTROS C/IVC Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia).**

---

**Expte. SACAyT n° 12.672/15 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General, Horacio A. G. Corti y la Defensora General Adjunta, Graciela E. Christe, invocando la calidad de gestores de la actora Romina Elizabeth Cardozo, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 46/71 vuelta) contra el pro-

nunciamiento de fecha 22/2/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 37/42).

Frente a la imposibilidad denunciada por los gestores de que la actora suscribiera el escrito recursivo en debido tiempo y la presentación casi simultánea de ella (fs. 73), la jueza de trámite tuvo por ratificado lo actuado por los Dres. Corti y Christe en su nombre (fs. 74).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se opuso a que se tuviera a los peticionantes de fs. 46/71 vuelta por presentados en la calidad invocada (fs. 77 vuelta/78 vuelta). A su vez, solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal, con costas (fs. 77/82).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. De modo preliminar debe decidirse la oposición del GCBA a que se tenga a los Dres. Horacio A. G. Corti y Graciela E. Christe como gestores de la Sra. Romina Elizabeth Cardozo, en los términos del art. 48 del CPCCN.

Las particularidades de esta causa —que explican las dificultades a las que se enfrenta el ministerio público actuante para contactar a la parte actora (véase en similar sentido el criterio adoptado por el Tribunal en los antecedentes “Silva Bailon, Melissa Pamela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8061/11, sentencia de fecha 13/6/2012 y “Bringa, Leonardo Misael Amaranto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bringa, Leonardo Misael Amaranto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12773/15, sentencia de fecha 9/3/2017) bastan para dejar sin sustento la oposición del GCBA a la providencia que tuvo por ratificada la gestión de los Dres. Corti y Christe en los términos del art. 48 del CPCCN sobre la base de que “no [existían] hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos”.

Por tanto, votamos por desestimar la oposición del GCBA de fs. 77 vuelta/78 vuelta.

2. Despejada tal cuestión, toca examinar el recurso extraordinario federal de fs. 46/71 vuelta que, adelantamos, no puede prosperar.

2.1. Es que la decisión del Tribunal que ahora se ataca rechazó —por mayoría— el recurso de queja de la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que la sentencia cuya revisión finalmente se perseguía no era la definitiva, ni se había acreditado que debiera ser equiparada a una de tal carácter. Esa misma circunstancia lleva ahora a denegar el recurso intentado (conf. art. 14 de la ley 48).

2.2. La arbitrariedad que le endilga la parte actora a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirma conculcados tampoco autorizan —tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Resta añadir que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo

decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 46/71. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. En cuanto a la oposición planteada por el GCBA, adherimos a las consideraciones y solución vertidas en el punto 1 del voto conjunto de los colegas que nos precedieron.

2. Respecto del recurso extraordinario federal articulado a fs. 42/67 vuelta por la parte actora consideramos, en cambio, que debe ser admitido, dado que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

3. La parte actora plantea, además, una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa y que se centra en la afectación de los derechos a la vivienda digna y la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan.

4. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la oposición planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 77 vuelta/78 vuelta.

2º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado Romina Elizabeth Cardozo, con costas en el orden causado.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 42, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCCLXXIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN T. I. P. C/GCBA S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 14.099/16 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acudió en queja ante este Tribunal (fs. 5/17 vuelta), con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 104/108 vuelta).

2. En autos, la Sra. T.I.P., por derecho propio y en representación de sus hijos, promovió una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se ordenase a la demandada a que les proveyese una solución habitacional estable y permanente (fs. 22/50).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora (fs. 68/78 vuelta).

3. Contra el pronunciamiento de primera instancia, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 79/95 vuelta). Contestados los agravios por la parte actora (fs. 96/102), la Cámara rechazó el recurso intentado por la demandada (fs. 104/108 vuelta).

4. Ante esa decisión, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 109/118 vuelta), que fue denegado por la Alzada (fs. 2/3). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos sendos dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo de la queja (fs. 140/143 vuelta y 145/146 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 30/8/2016, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y “...la adecuación la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora” (conf. fs. 108 vuelta).

Apoyó esa decisión, principalmente, en la ley 4036, destacó que la actora es una mujer de 51 años de edad que padece un linfoma intercostal izquierdo —carcinoma grado 3—, con hijos menores de edad. Concluyó afirmando que se encuentra acreditada la situación de vulnerabilidad social del grupo familiar actor (fs. 106/106 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014; y el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de vulnerabilidad (conf. fs. 106 y vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “

GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional; y
- ii) que el recurrente no había relacionado en forma clara y precisa los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad, así como la configuración de la causal de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXIV - “GCBA C/WITTERY S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Tributos. Prescripción tributaria (Régimen jurídico). Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.095/16 - 7/6/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 87/108, en adelante GCBA), que fue concedido parcialmente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 149/149 vuelta).

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Wittery S.A. (en adelante, Wittery) por la suma de \$169.101,80 con más sus intereses y costas, por el cobro de sumas adeudadas en concepto de anticipo de impuesto sobre los ingresos brutos — según boleta de deuda de fs. 1— por los períodos 2005 (cuota 12), 2006 (cuotas 01 a 12) y 2008 (cuota 02) (conf. fs. 1/3 vuelta).

Intimada al pago (fs. 5/5 vuelta), la ejecutada opuso excepción de prescripción en los términos del art. 451 del CCAyT “(...) por los períodos reclamados en esta ejecución anticipo 12 de 2005 y todos los anticipos del 2006” (fs. 13), dejando a su vez planteada “(...) la inconstitucionalidad de los arts. 71 y ccs. del Código Fiscal vigente de la ciudad de Buenos Aires (t.o. 185/2013 y la ley 2569 y demás modificatorias de dicho Código Fiscal” (fs. 13).

El ejecutante contestó el pertinente traslado (fs. 20/29).

3. A su turno, la jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de los anticipos 12 del 2005 y 01 al 12 del 2006, y mandó llevar adelante la ejecución por el período 02 de 2008 al no haberse planteado defensa alguna ni abonado lo debido, con costas a la vencida (fs. 37/39).

La magistrada señaló que a partir de los fallos dictados en autos “Bottoni”, sentencia del 4/7/2012, y “Marini”, del 22/10/2013, este Tribunal —por razones de economía procesal— había acatado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la cual se estableció que debía computarse el plazo de prescripción de conformidad con lo establecido en el Código Civil.

Conforme dicho criterio, la *a quo* concluyó que “...la aplicación de las normas del Código de fondo sobre el tema en cuestión origina, la improcedencia tanto de la suspensión dispuesta por la ley 2569 (modificatoria del Código Fiscal t.o. 2007), como de la consideración de prórrogas o modificaciones de los plazos de prescripción resultante de normas locales, invocadas por la parte actora y a su vez, la innecesariedad de expedirse acerca de los planteos de inconstitucionalidad formulados por la demandada” (fs. 38 vuelta). En consecuencia, hizo lugar al planteo de prescripción en los términos ya referidos.

4. El pronunciamiento fue apelado por la parte actora (fs. 41 y 44/57 vuelta). Sus agravios fueron contestados por la demandada a fs. 59/67.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirmó la resolución cuestionada, con base en la jurisprudencia citada por la jueza de grado (fs. 81/82 vuelta).

5. Contra dicha decisión, el GCBA articuló el recurso de inconstitucionalidad referido en el acápite 1, que fue contestado por la ejecutada a fs. 136/145 vuelta, y concedido por la Cámara a fs. 149/149 vuelta.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y devolver la causa a la instancia de grado para que dictase un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina de este Tribunal en “Fornaguera Sempe, Sara Stella” (fs. 156/158).

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido por la alzada, toda vez que contiene el planteo adecuado de una cuestión constitucional relacionada con el régimen jurídico aplicable en materia de prescripción de los tributos locales —vinculado ello con la cláusula del art. 75 inc. 12 de la C.N. y la autonomía del derecho público local para regularlo—, encontrándose debatido aquí el régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo la sentencia cuestionada habrá de considerarse asimilable a definitiva, ya que se han definido en ella aspectos —prescripción liberatoria de los tributos— sobre los que no podrá reeditarse la discusión en una instancia ulterior (*Fallos*, 271:158, entre otros).

2. Sentado ello, la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015, precedente del que deberá agregarse copia por secretaría para formar parte de este pronunciamiento.

Las razones allí brindadas, a las que nos remitimos, resultan suficientes para que los agravios del GCBA tengan favorable acogida.

3. Las costas del recurso de inconstitucionalidad deberán distribuirse en el orden causado dado el cambio en la jurisprudencia de este Tribunal operado a partir del antecedente “Fornaguera Sempe” (art. 62, párr. 2° CCAyT).

4. Atento a lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, votamos por admitir el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia cuestionada y devolver las presentes actuaciones a la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden.

Así lo votamos.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 156/158, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar la sentencia de fs. 81/82 vta. y devolver el expediente a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden, dado el cambio en la jurisprudencia de este Tribunal operado a partir del antecedente “Fornaguera Sempe” (arts. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAyT). Las de las instancias de mérito deberán ser readecuadas por los jueces *a quo*, conforme lo ordenado en el párrafo anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del antecedente citado más arriba.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas, Dra. Inés M. Weinberg y Ana María Conde, en que el recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido por la Sala II.

Conforme lo ha señalado el Tribunal en diversas oportunidades (siguiendo la jurisprudencia de la CSJN), la sentencia definitiva es aquella que resuelve el pleito o impide su continuación (conf. la sentencia *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cerminaro, Andrés c/Instituto de la vivienda de la CABA s/daños y perjuicios (excepto resp. médica)”, expte. n° 11.854/15, sentencia del 16/12/2015, entre muchas otras). La aquí recurrida, en tanto decreta la prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de una parte de la deuda reclamada, salda definitivamente la controversia acerca de la acción a su respecto, teniéndola por insubsistente.

A su turno, se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, en tanto se encuentra en debate la correcta interpretación del art. 75 inc. 12 de la C.N.

2. La sentencia recurrida declaró la inconstitucionalidad de los arts. 79 y 81 del Código Fiscal local (t.o. 2014 y sus equivalentes de años anteriores) y de la ley 2.569 —en cuanto allí dispone suspender por el término de un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas—, y, sobre esa base, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto declaró prescriptas las cuotas 12 de 2005 y 01 a 12 de 2006 correspondientes a los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos, con sustento en las normas contenidas en el Código Civil, que consideró aplicable al caso.

La cuestión *sub judice* ha quedado resuelta por la doctrina sentada en autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015 y más recientemente, a la resuelta en autos “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej.fisc. - Ing.Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11.427/15, sentencia del 14/9/2016. Por las razones que allí expuse, las acciones judiciales que asisten a las obligaciones tributarias materia de esta *litis* prescriben con arreglo a la ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no a la aplicada en la sentencia *sub examine*.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe aclarar que, aunque por el tiempo en que se desarrollaron los hechos se estimaran no aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial unificado, la doctrina sentada en autos “Fornaguera Sempe” —ya citado—, no implica la aplicación retroactiva de las disposiciones de dicho cuerpo normativo.

Los fundamentos que sostengo en dicho precedente apelan al art. 2532 del Código Civil y Comercial unificado como un criterio interpretativo adicional que abona la tesis que siempre sostuvo respecto de la cuestión de fondo, es decir, que el legislador nunca —ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil— entendió que las legislaturas locales tenían vedado regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales. Prueba, en mi opinión, acabada de ello, era que regulaba mediante una ley especial, la n° 11.683, la prescripción de los tributos federales, lo cual obligaba a tener por inaplicable la ley común en la materia o asumir que el legislador había incurrido en violación de la uniformidad que debe presidir normas de ese tipo.

3. Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia recurrida con el alcance expresado en el punto 2, y devolver las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Costas por su orden, en atención a que la demandada pudo tener razones para resistir el recurso de la actora en razón de los recientes cambios jurisprudenciales de este Estrado (art. 62 inc. 2°, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

2. La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148, sentencia del 23/10/2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11.427, sentencia del 14 septiembre de 2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ.

En el precedente mencionado en primer término compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales y, en consecuencia, orienté mi decisión en el sentido de hacer lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local.

La misma solución propicio para este caso.

3. Voto, pues, por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *b)* revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de los anticipos 12 del 2005 y 01 a 12 del 2006, *c)* remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que magistrados/as distintos/as de quienes intervinieron en autos, se expidan con arreglo a este fallo, *d)* ordenar que se agregue a esta decisión una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe” y *e)* distribuir las costas por su orden en atención a los señalamientos efectuados por la señora jueza de trámite en el punto 3 de su voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 81/82 vuelta y devolver las actuaciones a la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, con arreglo a lo aquí decidido, dicte un nuevo pronunciamiento.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2015/C, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 3877.

“FORNAGUERA SEMPE, SARA STELLA Y OTROS C/GCBA S/OTRAS DEMANDAS CONTRA LA AUT. ADMINISTRATIVA S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAyT n° 11.148/14 -  
23/10/2015**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 165/186 vuelta, en adelante GCBA), concedido por el titular del juzgado de primera instancia n° 14 del fuero contencioso administrativo y tributario.

2. En autos, Sara Stella Fornaguera Sempe de Ferrari y Oscar Martín Ferrari iniciaron demanda contra el GCBA, a efectos de obtener la declaración de prescripción de los periodos 1990 (cuotas 20, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07), 1991 (cuotas 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09), 1992 (cuotas 10, 20, 30, 02, 04) y 1995 (cuota 02), en concepto de Alumbrado, Barri-

do y Limpieza respecto del inmueble de su propiedad ubicado en la calle Cerrito 1312/4, piso 1, unidad funcional n° 3 (fs. 1 y vuelta). También solicitaron que se les abonaran los daños y perjuicios, daño moral inclusive, en concepto de resarcimiento, acción esta que luego fue desistida por los actores (fs. 105 y fs. 120).

Contestada la demanda (fs. 36/42), y en lo que interesa ahora destacar, el juez resolvió declarar: *i)* abstracta la pretensión de que se declarasen prescriptos los periodos 20, 01 a 07 de 1990; 10, 20, 30, 02 y 04 de 1992 y 02 de 1995, y *ii)* la prescripción de la deuda de alumbrado, barrido y limpieza del inmueble de propiedad de la accionante, por las cuotas 01 a 09 de 1991 (fs. 158/160).

3. Contra ese decisorio, el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1, concedido a fs. 192/192 vuelta. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició su rechazo (fs. 198/208).



# FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido pues el GCBA logra articular una cuestión constitucional relacionada con el ejercicio de sus potestades para regular lo atinente a la prescripción del tributo debatido.

La sentencia definitiva recaída en el proceso, al decidir que el régimen jurídico del Código Civil (ley 364 y sus reformas) resultaba de aplicación y postergar la regulación local, efectuó una interpretación del régimen constitucional de distribución de atribuciones entre el Estado Federal y la Ciudad Autónoma, que resultó contraria a la pretensión de la recurrente, configurándose, de tal forma, un agravio constitucional actual que habilita la intervención de este Tribunal.

2. En su decisorio, el *a quo* sostuvo que si bien el Código Fiscal de la CABA y el Código Civil resultaban concordantes al establecer el plazo quinquenal de prescripción, la diferente manera en que la norma local lo computa —desde el 1º de enero posterior al día en que se produce el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen—, respecto del modo en que lo prevé el código de fondo —desde la fecha del título de la obligación—, llevaba a la conclusión de que debían aplicarse las disposiciones de la ley civil. Por lo tanto, declaró la prescripción de la deuda en concepto de alumbrado, barrido y limpieza, por los períodos 01 a 09 del año 1991 respecto del inmueble de los actores, desde que el último de los vencimientos reclamados —cuota 09— había sido el 5/12/1991, y el inicio del juicio de apremio, el 20/12/1996, es decir, que habían transcurrido cinco (5) años de conformidad con el modo de cómputo establecido por el Código Civil.

Los agravios del recurrente se sustentan en: *i)* la afectación a la potestad legislativa de la Ciudad de Buenos Aires y a

su autonomía; *ii)* la inaplicabilidad de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del régimen de prescripción de los tributos locales; *iii)* la adecuación de la norma local a las previsiones de la ley 11.683; *iv)* la afectación al debido proceso y al principio de división de poderes; y *v)* la existencia de gravedad institucional (fs. 165/186 vuelta).

3. En los autos “Marini, Osvaldo Oscar s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/Osvaldo Marini s/ej. fisc. – avalúo”, expte. n° 9070/12 tuve oportunidad de afirmar que: “Habida cuenta de que la organización judicial argentina coloca en el vértice superior de los tribunales nacionales y locales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que el Tribunal cimero ha venido a entender que la prescripción es un instituto del Derecho Común —aún en el ámbito de regulaciones propias del Derecho Público Local como son las referentes a las obligaciones tributarias, comprendiendo los plazos de prescripción, el momento a partir del cual se inicia su cómputo y las causales de interrupción y suspensión—, entiendo que por respeto a la autoridad institucional del Alto Estrado y razones de economía procesal, esta causa debe fallarse con sometimiento a la doctrina que dimana de los precedentes ‘Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda’ —Fallos, 326:3889—, sentencia del 30/9/2003, ‘Fisco de la Provincia c/Ullate, Alicia Inés –ejecutivo– apelación –recurso directo’, registro del Alto Tribunal Letra F, Número 391, Libro XLVI, sentencia del 1/11/2011, y ‘Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal –radicación de vehículos’, registro del Alto Tribunal Letra G, Número 37, Libro XLII, sentencia del 6/12/2011.

Ello así, más allá de la postura a la que adscribo y que he venido sosteniendo a partir de la causa ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficen-

cia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)', expte. N° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss.) y, *al menos, hasta tanto pueda verse modificado el criterio judicial referido en el párrafo precedente, se alteren las regulaciones contenidas en el Derecho Común en lo que respecta al instituto de la prescripción*, se sancione por el Congreso un Código Tributario Nacional al que puedan adherir en todos sus términos y regulaciones los Estados locales, o varíe la composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" (sin destacado en el texto original).

La reflexión tomaba en cuenta lo expresado por la jueza Carmen M. Argibay en su voto particular en la causa "Municipalidad de La Matanza c/Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía", sentencia de la CSJN del 26/3/2009, ocasión en la que sostuvo: "Los agravios vinculados con el plazo de prescripción aplicable encuentran respuesta en los fundamentos dados por esta Corte en *Fallos*, 326:3899. / Con relación a este aspecto, entiendo oportuno señalar que la línea de decisiones que viene siguiendo el Tribunal a partir del caso 'Filcrosa' no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a estas un significado erróneo. / Tal circunstancia confiere plausibilidad a la interpretación de la legislación nacional que sirvió de fundamento a la decisión adoptada en dicho precedente, pese a las dificultades que encuentro para extraer del Código Civil, a partir de la argumentación utilizada en el fallo, el claro propósito legislativo de limitar el ejercicio de los poderes provinciales

en el ámbito de sus materias reservadas. / A ello debe agregarse que en la causa no se ha promovido seriamente la inconstitucionalidad de los artículos del Código Civil ni se ha articulado una crítica orientada a revisar esa interpretación que, mientras siga en pie, cuenta con la autoridad para gobernar la solución de casos similares o análogos a aquellos en los que ha operado como *ratio decidendi*".

Sea que se comparta la "plausibilidad de la interpretación" que la Corte efectúa en "Filcrosa" y su saga, o que se disienta con ella, lo cierto es que el voto transcrito interpretaba como una confirmación de la corrección de esa doctrina la circunstancia que el Congreso de la Nación —en tanto órgano del poder federal en el que "están representados los estados provinciales" según lo explicaba la jueza Argibay— no diera "respuesta" a la jurisprudencia de la Corte, ya que es este el Poder del Estado con posibilidad de "introducir precisiones en los textos legislativos" para corregir la interpretación dada por el Alto Tribunal en "Filcrosa", si la consideraba errónea.

4. Y eso ha ocurrido ya. La ley nacional n° 26.994, que aprobó el Código Civil y Comercial de la Nación, dispone "art. 2532. Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*" (sin destacar en el original). Resulta relevante señalar que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar que "En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria".

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que

se expresaron numerosos aportes para tratar de evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el art. 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) establece para “c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas” (véase: *Revista de la Asociación Argentina de Derecho Administrativo*, n° 14, pp. 51 y ss., ponencia elaborada por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con relación al Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, ante la Comisión Bicameral). Finalmente, el Congreso nacional introdujo el agregado que, cabe decirlo, recepta sin limitaciones la doctrina de la sentencia de este Tribunal en la causa “*Sociedad Italiana de Beneficencia*” ya citada, dando así la respuesta institucional del Congreso de la Nación que formula las precisiones legislativas con entidad para modificar la jurisprudencia de la Corte federal que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en la causa “*Casimma*”.

5. En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción—independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.

A mayor abundamiento, y a modo de *obiter dicta*, reafirmo aquí lo que ya dejé sentado en mi voto en la causa: “*GCCA/Construccion SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expediente n° 3275/04, sentencia del 23/2/2005, en: *Constitución y Justicia* [Fallos TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Ai-

res, 2008, pp. 40 y ss., en el sentido que en “el Derecho Tributario la prescripción solo puede encontrar su fundamento en criterios objetivos y uniformes que den satisfacción al principio de seguridad jurídica. Ello se evidencia claramente en el hecho de que el legislador haya querido tomar un parámetro uniforme para determinar el dies a quo del plazo prescriptivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación jurídica tributaria: relación de derecho público que no nace por voluntad de las partes en ella implicadas, sino por la ocurrencia fáctica del presupuesto legal previsto. // Para reforzar esta idea de la necesidad de uniformidad en el cómputo del plazo, frente a obligaciones de masa como las tributarias—por estar referidas a universos más o menos vastos de contribuyentes— en que debe facilitarse la gestión recaudatoria del Fisco, es corriente que en el derecho comparado se adopten soluciones semejantes a aquella a la que adscribe la legislación local y federal de la Argentina. Valga recurrir, como ejemplo, a la solución receptada por el Modelo de Código Tributario para América Latina del Proyecto de Tributación Conjunta OEA-BID, elaborado en el año 1967 por Rubens Gomes de Sousa (Brasil), Ramón Valdés Costa (Uruguay) y Carlos M. Giuliani Fonrouge (Argentina), en cuyo Título II: ‘Obligación Tributaria’, Capítulo V: ‘Extinción’, Sección Sexta: ‘Prescripción’, art. 56, párr. 1º, se dejó establecido que: ‘El término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador’ (*Reforma Tributaria para América Latina: Modelo de Código Tributario*, p. 47, Unión Panamericana, Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Washington D.C., 1967). // En igual sentido..., como bien lo expresa el catedrático alemán de la Universidad de Bochum, Heinrich Wilhelm Kruse, ‘La prescripción es una estricta prescripción de calendario. No comienza ya con el nacimiento de la pretensión, sino a partir del momento en

que expira el año en que la pretensión ha nacido, o —en los Impuestos sobre la renta, el Impuesto industrial y el Impuesto sobre el volumen de ventas— con el transcurso del año en que el sujeto pasivo realiza la declaración del impuesto. El resultado es que todos los plazos de la prescripción terminan unitariamente, lo que exime a las Oficinas de Hacienda de un control permanente de los plazos de prescripción transcurridos’ (conf. *Derecho tributario. Parte General*, traducción al español de su 3ª ed. en alemán, capítulo 15: ‘Extinción de la relación obligacional impositiva’, párrafo IV: ‘Prescripción’, ps. 283 y ss., en particular p. 287, Editorial de Derecho Financiero, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1978). En la doctrina nacional los argumentos de esta obra, han sido recogidos por el profesor titular consulto de la Universidad de Buenos Aires, Arístides H. M. Corti (conf. obra colectiva dirigida por el apuntado publicista: *Procedimiento Fiscal —ley 11.683 y complementarias— Análisis integral*, p. 256, Editorial Tesis, Buenos Aires, 1987)”.

Corresponde, por ende, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA, revocar el fallo apelado en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescripción de la deuda debatida, y devolver la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, CFCBA)’”, expte. n° 2192/03, sentencia de este Tribunal del 17/11/2003 (en *Constitución y Justicia* [Fallos TSJ-BA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 794 y ss.).

Costas por su orden, en atención a lo novedoso de la decisión que se adopta.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Comparto plenamente el voto de mi colega José O. Casás.

2. Tengo dicho que la acción declarativa de certeza (conf. el art. 277 del CCaYT) no constituye, como principio, una vía apta para discutir los alcances de una relación jurídica regida por el C.F., habida cuenta de que ese cuerpo normativo regula las condiciones y la forma en que se puede trabar una controversia (conf. el art. 106 del CCABA) en torno a esas relaciones jurídicas; y la acción intentada requiere para su admisibilidad demostrar la inexistencia o ineficacia de “otros medios legales” para trabar la contienda que se pretende llevar a conocimiento del Poder Judicial —conf. mi voto *in re* “Herrero, María Cristina c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 9904/13, sentencia del 22/12/2014, entre muchas otras.

No obstante ello, lo cierto es que en el *sub lite*, a diferencia (por ejemplo) de en el citado precedente, la parte actora ha planteado un causa, es decir, una relación jurídica susceptible de servirle de objeto al proceso: la deuda determinada por el fisco en concepto de ABL respecto de la partida n° 1090457 por los períodos 1991 (adelantos 1 a 9), conf. fs. 160 de la sentencia de primera instancia. De ahí que, ante la ausencia de agravio, está fuera de las competencias de este Tribunal expedirse acerca de la procedencia de la acción y vía utilizada para canalizarla.

3. El juez de grado entendió que al 20/12/1996, fecha en que el fisco instó la ejecución fiscal reservada en la Secretaría del juzgado de primera instancia (conf. fs. 159), estaban prescriptas las acciones del fisco para perseguir el cobro de las deudas reseñadas. Computó el plazo de 5 años que las normas locales acuerdan al fisco para

perseguir esa especie de deudas desde el vencimiento de cada una de ellas, señalando que la última en el tiempo, el adelanto 9º de 1991, había vencido el 5/12/1991. Se apartó así de la ley local que establecía para los períodos discutidos que el plazo de prescripción comenzaba a correr el 1º de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las DDJJs y/o ingreso del tributo. Fundó ese apartamiento en la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Filcrosa” (*Fallos*, 326:3899), con arreglo a la cual la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales es materia cuya regulación corresponde al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12. Concluyó su razonamiento diciendo que el mencionado inicio de cómputo estaba en oposición al que establece el art. 3956 del Cód. Civil.

4. Tal como señala el Dr. José O. Casás, la sanción de la ley 26.994, mediante la cual se aprobó el nuevo texto del Código Civil y Comercial de la Nación, lleva a apartarse de la mencionada doctrina de la CSJN, retomando así la que el Tribunal sentó en su precedente “Sociedad Italiana de Beneficencia”; a la que me adherí en la primera oportunidad que la cuestión fue puesta a mi consideración (conf. mi voto *in re* “GCBA c/Construclar”, sentencia citada también por el Dr. Casás en su voto).

5. En mi opinión el Congreso siempre ha entendido que constituía una potestad reservada por la provincias (conf. el art. 121 de la C.N.) la regulación de la prescripción de la acción para determinar y exigir el pago de los tributos locales (véase mi voto *in re* “GCBA c/Construclar”). Prueba de ello lo constituye la regulación que ha hecho de la prescripción respecto de aquellas obligaciones tributarias regidas por la ley 11.683 (conf. el Capítulo VIII de esa ley), así como la que hizo como legislación local con la sanción de la ley 19.489.

El fundamento central de la tesis que sostengo, con arreglo a la cual la regula-

ción de la prescripción tributaria corresponde a las Provincias o a la Nación según cuál sea la índole del tributo a que se refiere, es que la Nación ha decidido regular, en lo que aquí importa, fuera del Código Civil la prescripción de los tributos (conf., entre otros, el Capítulo VIII de la ley 11.683). En ese marco, si hubiera regulado acciones de igual naturaleza cuando corresponden a tributos provinciales habría venido a violar la regla constitucional según la cual la facultad del art. 75 inc. 12 de la C.N. debe ser ejercida de modo uniforme en todo el país. De ello se desprende que si el Congreso decidió regular separadamente la prescripción para los tributos nacionales es porque entendió que la materia está fuera de los códigos de fondo dejando así librado a cada estado provincial hacerlo del modo que estime más conveniente, respetando las garantías constitucionales.

Los precedentes: “Filcrosa”; “Casa Casmma S.R.L. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía promovido por Municipalidad de La Matanza” (*Fallos*, 332:616); “Lubricom” (*Fallos*, 332:2108), entre otros, quiebran la uniformidad que debe presidir la normativa que emana del art. 75 inc. 12 de la C.N., sin hacerse cargo de ello. La CSJN incluso omitió tratar esa cuestión en causas en que la sentencia que revocó encontraba apoyo en el fundamento al que vengo haciendo referencia (conf. la sentencia de este Tribunal *in re* “Bottoni, Julio Heriberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bottoni, Julio H. s/ej. fisc. –radicación de vehículos’”, expte. n° 6816/09, sentencia del 4/7/2012; revocada por la CSJN, a través de la sentencia dictada en expte. n° G. 37. XLVII, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Bottoni, Julio Heriberto s/ejecución fiscal - radicación de vehículos, el día 6/12/2011).

6. La interpretación de la C.N. que el Congreso ha hecho atiende no solo al texto de la C.N., sino también, y muy razonablemente, a las particularidades de la materia que nos ocupa.

Que las jurisdicciones locales puedan legislar la materia posibilita: a) establecer válidamente un plazo de prescripción distinto para los supuestos de contribuyente no inscripto, cosa que la Nación hace, pero, no en el artículo del Código Civil, en el que la CSJN entendió tratada la materia, sino en la ley 11.683 (conf. su art. 56, inc. b); b) prorrogar, en supuestos excepcionales, las prescripciones en curso (tal como lo ha hecho el Estado Nacional con relación a sus tributos en diversas oportunidades; por ejemplo, el art. 44 de la ley 26.476); c) armonizar, con la tributaria, la prescripción de la acción de repetición, que con arreglo a lo previsto en el Código Civil sería de diez años, en lugar de los cinco que tiene el contribuyente de tributos nacionales; d) adoptar plazos, tanto para los tributos como para las multas, similares a los de los tributos y multas nacionales, que ya no lo son, puesto que el Código Civil no los regula; e) comenzar el cómputo de las prescripciones junto con el inicio del ejercicio presupuestario, al igual que lo hace la Nación, facilitando la aplicación e igualando a los contribuyentes; f) evitar que tributos como el impuesto de sellos a los cuales no se aplicaría el art. 4023, por no ser de los llamados “repetitivos”, tengan, por imperio del Código Civil, prescripciones distintas de los impuestos como el de ingresos brutos, cosa en general opuesta al interés del contribuyente; g) que la Provincia que prefiere adoptar el Código de fondo respectivo lo haga, y h) que los tribunales locales sean intérpretes finales del régimen, no ya con base en la reserva del art. 75 inc. 12 sino por la naturaleza local de la normativa aplicable.

7. Con la ley 26.944, el Congreso mantiene la interpretación que siempre ha tenido de a quién corresponde legislar la prescripción de los tributos locales, pero está vez de un modo expreso, eliminando así cualquier discusión al respecto. El texto del art. 2532 del nuevo Código Civil y Comercial, que reproduce el Dr. Casás, dispone, en lo que aquí importa, que

las “...legislaturas locales podrán regular esta última[, la prescripción adquisitiva y liberatoria,] en cuanto al plazo de tributos”. En línea con ello el art. 2560 dice “[e]l plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local”.

Esa interpretación proviene del órgano a quien la C.N. le acordó el ejercicio de la competencia cuyo alcance aquí se discute, el art. 75 inc. 12 de la C.N. De ahí que, por regla, debe ser respetada, so riesgo de incurrir en un inadmisibles avasallamiento de su atribución —conf. la doctrina de *Fallos*, 53:420, 434, *in re* “Cullen c/Llerena”.

8. En suma, el Congreso ha entendido que no forma parte de las facultades delegadas por las provincias a la Nación la de regular el plazo de prescripción, en lo que aquí importa, de las acciones de los fiscos locales para perseguir el cobro de los tributos locales; interpretación a la que corresponde estarse.

Esa interpretación de la C.N. opera, como tal, con prescindencia a la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.994.

Por ello, adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Casás.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Si bien la decisión del juez de mérito se ajustó a la pacífica doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Filocrosa” (*Fallos*, 326:3899), tal como acertadamente advierte el Dr. José O. Casás en su voto, a partir de la aprobación del nuevo Código Civil y Comercial Unificado —ley 26.994, B.O. 8/10/2014— el Congreso Nacional ha introducido modificaciones en su texto que colisionan con la interpretación sostenida hasta aquí por el Máximo Tribunal Nacional, razón por la que, atento a las consideraciones que desarrollaré, el recurso incoado deberá tener favorable acogida.

2. Desde el dictado del fallo “Filocrosa”, la CSJN ha interpretado que la llamada cláusula constitucional de los códigos —inc. 12, art. 75 C.N.— constituye un

valladar a los poderes tributarios locales, quedando vedados estos para dictar reglas incompatibles con las consagradas en los códigos de fondo, debiéndose adecuar a las leyes sustantivas dictadas por el Congreso Nacional.

El marco legal establecido por la jurisprudencia del Tribunal cimero quedó definido, para el modo de extinción de las obligaciones tributarias, del siguiente modo: el plazo de prescripción será de cinco años para determinar y exigir el pago de tributos locales (conf. inc. 3º, art. 4027 del Cód. Civil), comenzando su computo desde la fecha del título de la obligación (conf. art. 3956 Código Civil), y pudiendo suspenderse dicho plazo solo a partir de la constitución en mora del deudor (conf. art. 3986 Código Civil).

De tal temperamento, deriva la inconstitucionalidad de las prescripciones contenidas en los códigos y/o ordenanzas fiscales del ámbito local que se aparten de tal directriz (inc. 12, art. 75 y art. 31 C.N.).

Se evidencia así, una elocuente discrepancia entre el ordenamiento tributario federal y las legislaciones locales en la materia, toda vez que mientras la normativa tributaria dictada por el Congreso puede apartarse de las disposiciones de los Códigos de fondo —la Ley 11.683 de Procedimiento Tributario Nacional estableció plazos de prescripción distintos a los contemplados en la norma sustantiva—, los ordenamientos provinciales y municipales se han visto compelidos a adecuar sus lineamientos fiscales a lo establecido en aquellos.

Respecto de este criterio jurisprudencial, la Dra. Carmen M. Argibay señaló que “...la línea de decisiones que se viene siguiendo a partir del caso “Filcrosa S.A.”, no ha merecido respuesta alguna del Congreso Nacional, en el que están representados los estados provinciales y cuenta con la posibilidad de introducir precisiones en los textos legislativos para derribar así las interpretaciones judiciales de las leyes, si de alguna manera se hubiera otorgado a

estas un significado erróneo” (conf. CSJN “Casa Casmma”, *Fallos*, 332:616), ubicando aquel como el recinto propicio en el que, de corresponder, debía discutirse la modificación de las normas relativas a la prescripción —entendido por la Corte no como un instituto propio del derecho público local, sino como un instituto general del derecho—, y dejar aclarado allí el efectivo propósito legislativo en la materia.

3. Ahora bien, tal como se adelantara, el nuevo texto del Código Civil y Comercial Unificado estableció, en lo que al capítulo de disposiciones comunes a la prescripción liberatoria y adquisitiva se refiere, que “...en ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. *Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (conf. art. 2532 C.C.CU), y agregó que el plazo genérico de prescripción “...es de cinco años, *excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*” (conf. art. 2560 C.C.CU)—los destacados me pertenecen.

Esta novedosa concepción plasmada en el Código de fondo respecto de las facultades de las autonomías locales para legislar el instituto de la prescripción en materia tributaria, conlleva a un nuevo planteo de la posición sentada por el Tribunal cimero en “Filcrosa”.

De acuerdo a cómo el Congreso ha legislado—interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución— ha quedado evidenciado que, contrariamente a la tesis iusprivatista seguida por la Corte, concierne al ámbito del derecho público local legislar el régimen de la prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el art. 75 de la C.N.

Esta concepción de la delegación de facultades legislativas desarrollada por el Congreso, tendiente a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales —provincias, CABA y municipios—, en cuanto poseen, dentro de

las atribuciones reservadas para sí (art. 121 C.N.), la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Se deriva de ello que el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio, sino también de disponer los medios para tornarlas efectivas, definiendo sus respectivas formas de extinción. Lo contrario significaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de ese modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho público local.

Se zanja de esta manera la discusión relativa a la potestad de las legislaturas particulares para crear instituciones tributarias propias que modifiquen premisas de la legislación de fondo —contraria a la aplicación uniforme del Código Civil sostenido por la Corte—, habilitando a los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

De este modo, los gobiernos locales podrán ejercer su poder originario en materia tributaria abarcando todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y formas de extinción de los mismos a su propio y razonable criterio.

Es importante destacar por último que, conforme entiende nuestro Máximo Tribunal Nacional “...el sistema federal importa asignación de competencias a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar para la consecución eficaz de aquel fin. Por ello, las facultades provinciales, por importantes y respetables que sean, no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional (*Fallos*, 263:437), ni justifiquen la prescin-

dencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda (*Fallos*, 257:159; 270:11; conf. *Fallos*, 322:2862 y su cita y 327:5012 antes mencionado)” (*Fallos*, 333:358).

4. Atento a lo precedente, adhiriendo a la solución propuesta por el Dr. José O. Casás, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia en crisis y, en consecuencia, devolver la causa a primera instancia para que por intermedio de un magistrado distinto al que intervino y con arreglo a lo aquí decidido se dicte una nueva sentencia.

Así voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Las razones que mis colegas preopinantes exponen en sus respectivos votos (y que comparto) en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales dejan en claro que la impugnación formulada por el Gobierno debe ser acogida.

Me pronuncio, pues, por: *a)* admitir el recurso de inconstitucionalidad del GCBA (fs. 165/186 vuelta), *b)* revocar la sentencia en crisis (fs. 158/160), y *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que, un magistrado distinto del que intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo y al precedente del TSJ “Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires” (expediente n° 2192/03, resolución del 17/11/2003).

Por ello, emitido el dictamen del Sr. Fiscal General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer* lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 158/160 —en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y declaró la prescrip-



ción de la deuda debatida— y *devolver* la causa a primera instancia para que, por intermedio de un magistrado distinto al que intervino, se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido y a la doctrina de la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/DGR (resol. 1181/DGR/00) s/

recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR (art. 114, C.F.CBA)”, expte. n° 2192/03, sentencia del 17/11/2003.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: *Luis F. Lozano - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg*

## CCCLXXV - “GCBA C/GONZÁLEZ, NELSON RODOLFO S/EJ. FISCAL - ABL S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

### Honorarios del abogado. Regulación de honorarios (Régimen jurídico). RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

**Expte. SACAyT n° 11.455/14 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

La abogada Elisabeth Laura Carbone, letrada patrocinante de la parte demandada, solicitó la regulación de sus honorarios en estos actuados (fs. 82).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. En atención a lo solicitado por la Dra. Elisabeth Laura Carbone, en el escrito obrante a fojas 82, corresponde regular sus honorarios por su labor desarrollada en la interposición del recurso de inconstitucionalidad (fs. 26/32), en su carácter de letrada patrocinante del Sr. Nelson Rodolfo González, y que fuera concedido por la jueza de primera instancia (fs. 49/50 vuelta).

2. El Tribunal, con fecha 21/4/2016, por mayoría, resolvió hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia dictada por la magistrada de grado y rechazar la ejecución fiscal.

A fs. 84 se requirió a la peticionante que estimara la base de cálculo que entendía aplicable para la regulación requerida, debido a que en el caso no se cuenta con una regulación de honorarios de primera instancia sobre la cual realizar el cálculo de la que le corresponde por su actividad desplegada ante el Tribunal.

Dicha base fue estimada por la letrada en la suma de \$12.600 (fs. 87). Corrido el traslado pertinente de conformidad con el art. 55 de la ley 5134 (fs. 88), el GCBA solicitó el rechazo de la base regulatoria efectuada por la Dra. Carbone y, en subsidio, la aprobación de la liquidación por él efectuada (conf. fs. 90)

3. El art. 31 de la ley 5134 prescribe que la interposición de los recursos ante el Tribunal Superior de Justicia o ante la Corte Suprema de Justicia, de la especie que fueren, no podrá regularse en cantidad inferior a 20 UMA.

Más allá del acierto o error en el modo en que ha sido practicada la estimación por la citada abogada y de las objeciones del GCBA, lo cierto es que la cifra propuesta resulta inferior al monto que surge de aplicar las previsiones contenidas en el citado artículo. En virtud de ello corresponde regular sus honorarios, por la interposición del recurso de inconstitucionalidad, en la suma de treinta y un mil ochocientos sesenta pesos (\$31.860) —equivalente a 20 UMA, conforme el valor fijado para dicha unidad arancelaria (\$1.593) a partir del mes de marzo de este año, a través de la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad n° 558/2017—, más el Impuesto al Valor Agregado, de corresponder.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes, por las razones que exponen, en que corresponde regular los honorarios de la letrada Elisabeth Laura Carbone por su actuación ante esta instancia en la suma equivalente a 20 UMA.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Para regular los honorarios de la Dra. Elisabeth Laura Carbone por su actuación como patrocinante de la parte demandada en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 26/32, resultan aplicables los arts. 30 y 31 de la ley 5.134. En este punto, me remito a los argumentos desarrollados en el considerando 2° de mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Frávaga S.A. c/GCBA s/impugnación actos administrativos’”, expte. n° 8.998/12, sentencia del 10/3/2016.

Por lo tanto, a fin de regular los honorarios de la Dra. Carbone, corresponde determinar la suma resultante de aplicar el párr. 3° del art. 30 (dado que a fs. 66/73 el Tribunal, por mayoría, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad del señor Nelson Rodolfo González, revocó la sentencia de la jueza titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n° 9 de fs. 21 y rechazó el presente juicio de ejecución fiscal, con costas al GCBA vencido) y confrontarla con los honorarios mínimos establecidos en el párr. 1° del art. 31 de la ley (20 UMA).

2. Dado lo resuelto por la jueza *a quo* a fs. 83 y por la jueza de trámite a fs. 84, la base regulatoria será establecida por el Tribunal, a partir de las alegaciones de las partes. En este sentido, la Dra. Carbone estima la base en doce mil seiscientos pesos (\$12.600; conf. fs. 87) mientras que el GCBA hace lo propio en cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con ocho centavos (\$4.484,08; conf. fs. 90 —aunque, como planteos previos, sostiene que no corresponde sumar intereses al capital reclamado a fin de establecer la base regulatoria y que, en cualquier caso, la liquidación presentada por la letrada incurre en anatocismo no permitido—).

Las divergencias de las partes respecto de la base son insustanciales, a poco que se repare en que el monto resultante de aplicar el párr. 3° del art. 30 (que fija los honorarios de la letrada en el 40% de la base regulatoria) sobre cualquiera de las sumas propuestas es inferior a 20 UMA (cinco mil cuarenta pesos —\$5.040— en el caso de la base estimada por la Dra. Carbone y mil setecientos noventa y tres pesos con sesenta y tres centavos —\$1.793,63— en el caso de la estimada por el GCBA, frente a treinta y un mil ochocientos sesenta pesos —\$31.860—, conforme lo establecido en el art. 1° de la resolución Pres. CM n°558/2017).

Ello, sin perjuicio de advertir que las partes estimaron, propiamente, el monto del proceso, y no la base regulatoria de los honorarios de la letrada por su actuación en

“ulterior instancia”, es decir, la “cantidad que se fije para honorarios en primera instancia”, lo que refuerza la conclusión del párrafo anterior en el sentido de que la aplicación del párr. 3º del art. 30 de la ley arroja sumas inferiores a los honorarios mínimos establecidos en el párr. 1º del art. 31.

3. Por lo tanto, resultando mayores los honorarios mínimos establecidos en el párr. 1º del art. 31 de la ley, regúlense los honorarios de la Dra. Elisabeth Laura Carbone por su actuación como patrocinante de la parte demandada en el recurso de inconstitucionalidad de fs. 26/32 en treinta y un mil ochocientos sesenta pesos (\$31.860), más el impuesto al valor agregado, si correspondiera.

Costas de la incidencia referida al establecimiento de la base regulatoria por su orden, dada la forma en que se resuelve (art. 2º de la ley 402 y 62, párr. 2º del CCAYT).

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Regular* los honorarios de abogada Elisabeth Laura Carbone por su actuación como letrada patrocinante del Sr. Nelson Rodolfo Gonzáles Nelson en la interposición del recurso de inconstitucionalidad, en la suma de *pesos treinta y un mil ochocientos sesenta (\$31.860)*; más el Impuesto al Valor Agregado, de corresponder.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXVI - “M., S. E. S/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC. AD HOC MEDINA BENÍTEZ, ROSALVA Y OTROS C/IVC Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia). Gestor judicial. Ratificación.**

**Expte. SACAYT n° 12.965/15 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Defensor General, Horacio A. G. Corti y la Defensora General Adjunta, Graciela E. Christe, invocando la calidad de gestores de la Sra. S. E. M. (en adelante, la actora), interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 42/67 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 22/2/2017 mediante el cual el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 33/37 vuelta).

Frente a la imposibilidad denunciada por los gestores de que la actora suscribiera el escrito recursivo en debido tiempo, la jueza de trámite tuvo a los Dres. Corti y Christe por presentados en los términos del art. 48 del CPCCN (fs. 68, punto 1).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se opuso a que se tuviera a los peticionantes de fs. 42/67 vuelta por presentados en la calidad invocada (fs. 71/72). A su vez, solicitó el rechazo del recurso extraordinario federal, con costas (fs. 72/77 vuelta).

3. Posteriormente, dentro del plazo previsto en el art. 48 del CPCCN, se presentó la Sra. M., S. E. ratificando la gestión realizada en su nombre (fs. 78).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. De modo preliminar debe decidirse la oposición del GCBA a que se tenga a los Dres. Horacio A. G. Corti y Graciela E. Christe como gestores de la Sra. S. E. M., en los términos del art. 48 del CPCCN.

Las particularidades de esta causa —que explican las dificultades a las que se enfrenta el ministerio público actuante para contactar a la parte actora (véase en similar sentido el criterio adoptado por el Tribunal en los antecedentes “Silva Bailon, Melissa Pamela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8061/11, sentencia de fecha 13/6/2012 y “Bringa, Leonardo Misael Amaranto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Bringa, Leonardo Misael Amaranto c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12773/15, sentencia de fecha 9/3/2017)— bastan para dejar sin sustento la oposición del GCBA a la providencia que tuvo por presentados a los Dres. Corti y Christe en los términos del art. 48 del CPCCN sobre la base de que “no [existían] hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos”.

Por tanto, votamos por desestimar la oposición del GCBA de fs. 71/72 y, en atención a la presentación efectuada —en tiempo— por la actora a fs. 78, tener por ratificada la gestión de los Dres. Corti y Christe de fs. 42/67 vuelta.

2. Despejada tal cuestión, toca examinar el recurso extraordinario federal de fs. 42/67 vuelta que, adelantamos, no puede prosperar.

2.1. Es que la decisión del Tribunal que ahora se ataca rechazó —por mayoría— el recurso de queja de la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que la sentencia cuya revisión finalmente se perseguía no era la definitiva, ni se había acreditado que debiera ser equiparada a una de tal carácter. Esa misma circunstancia lleva ahora a denegar el recurso intentado (conf. art. 14 de la ley 48).

2.2. La arbitrariedad que le endilga la parte actora a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirma conculcados tampoco autorizan —tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Resta añadir que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento

normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

3. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 42/67 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el sub examine (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. En cuanto a la oposición planteada por el GCBA, adherimos a las consideraciones y solución vertidas en el punto 1 del voto conjunto de los colegas que nos precedieron.

2. Respecto del recurso extraordinario federal articulado a fs. 42/67 vuelta por la parte actora consideramos, en cambio, que debe ser admitido, dado que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

3. La parte actora plantea, además, una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa y que se centra en la afectación de los derechos a la vivienda digna y la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan.

4. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario federal

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la oposición planteada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 71/72.

2º. *Tener* por ratificada la gestión de los Dres. Horacio A. G. Corti y Graciela E. Christe de fs. 42/67 vuelta.

3º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por S. E. M., con costas en el orden causado.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 37 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXVII - “ROMEO, HORACIO RAFAEL S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROMEO, HORACIO RAFAEL C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales.**

**Expte. SACAyT n° 12.893/15 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

Horacio Rafael Romeo, a través de su apoderado, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 51/60) contra la sentencia del Tribunal de fecha 22/2/2017 que rechazó su recurso de queja (fs. 44/47).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo, con costas (fs. 63/68 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

Los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona consideró —en apretada síntesis— que los agravios planteados por el demandante no lograban rebatir el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad articulado por dicha parte, en cuanto a la ausencia de caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, es posible advertir que las objeciones formuladas por el actor remiten, en rigor, a la revisión de los términos y el fundamento de la pretensión indemnizatoria de autos contenida en la demanda, así como a la interpretación que debe asignarse a normativa infraconstitucional relativa al plazo y cómputo de la prescripción contenida en el anterior Código Civil. En definitiva, todos ellos aspectos procesales, de hecho y derecho infraconstitucional que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal.

La CSJN ha sostenido en numerosas ocasiones que establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa (conforme *Fallos* 295:548, 300:468, 301:449 y 302:175, entre otros). También ha señalado que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones ajenas, como principio, al ámbito del recurso extraordinario federal (doctrina de *Fallos*, 271:123, 296:712, 297:140 y 302:892, entre otros).

4. Lo antes apuntado priva, a su vez, a los preceptos constitucionales que el recurrente afirma conculcados (derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de congruencia y cosa juzgada) de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y la decisión atacada, que exige el art. 15 de la ley 48.

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el actor como principal causal de impugnación, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como dije, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbi-

triedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Finalmente, el demandante no ha dado cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, se advierte que el escrito no consigna (ni podía hacerlo por la índole de la cuestión decidida) “la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por el apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

El recurrente incumplió, también, con la carga de transcribir o acompañar la totalidad de las normas locales —arts. 113, inc. 3º CCABA; arts. 27 y 33, ley 402; art. 81 del CPPCABA— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expresarse sobre su vigencia (art. 8º).

7. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Concuerdo con mis colegas prepopinantes en que el recurso extraordinario federal *sub judice* no se hace cargo de los fundamentos no federales de la sentencia que puso fin al pleito, fundamentos que privan a lo resuelto de relación directa con las cláusulas federales que se aducen conculcadas (derecho de defensa, debido proceso, derecho de propiedad, principios de congruencia y cosa juzgada, C.N. *vis a vis* los puntos 3,4 y 5 del voto conjunto de los jueces Conde, Weinberg, Ruiz y Casás).

Por ello, voto por denegarlo. Costas a la vencida (art. 68, CPCCN).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Horacio Rafael Romeo, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 47, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TECHTEL - LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. C/GCBA S/ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA (ART. 277, CCAYT)”**

**Tributos. Facultades tributarias de la Ciudad de Buenos Aires. Poder de Policía. Uso y ocupación de la superficie, espacio aéreo de dominio público o privado y subsuelo. Antena de transmisión.**

**Expte. SACAyT n° 12.752/15 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también “GCBA”) acude en queja ante el Tribunal contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad [fs. 1348/1349 vuelta de los autos principales que tramitan por expediente EXP 18691/0 “Techtel – LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. c/ GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAYT)” a los que corresponderá la foliatura que seguidamente se mencione, salvo indicación expresa]. En su presentación el Gobierno cuestionaba la sentencia de la alzada que rechazó su recurso de apelación y confirmó el pronunciamiento de grado que hizo lugar a la demanda interpuesta por la firma Techtel – LMDS Comunicaciones Interactivas S.A. (desde aquí, también “Techtel”), declaró la improcedencia de la pretensión fiscal del GCBA respecto del tributo que reclamaba con sustento en el art. 297 del Código Fiscal (t.o. 2005), y le impuso las costas del juicio.

2. En el caso, y tal como fuera reseñado en la sentencia de este Tribunal que luce a fs. 1287/1295, “Techtel” promovió una acción declarativa de certeza (fs. 1/38) tendiente a que se declarara la ilegalidad e inconstitucionalidad de la pretensión fiscal de percibir el gravamen por la utilización del espacio aéreo (art. 297, CF, t.o. año 2005), en razón de la antena con estructura portante que la empresa tiene instalada en el edificio sito en la calle Carlos María della Paolera n° 297/299 de esta ciudad.

La sentencia de primera instancia, conforme fuera expresado en el punto 1 de este relato, hizo lugar a la demanda y declaró la improcedencia de la pretensión fiscal (fs. 1082/1085 vuelta).

Apelado el pronunciamiento por el GCBA (fs. 1101/1131 vuelta), la Sala I lo revocó (fs. 1169/1175).

La actora interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 1188/1218), que fue concedido parcialmente por la Cámara (fs. 1257/1258 vuelta).

3. El Tribunal hizo lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por la accionante, revocó el pronunciamiento recurrido y dispuso reenviar los autos a la Cámara para que dictase una nueva sentencia que decidiera “...si el art. 297 del Código Fiscal se aplica a la situación de hecho establecida en autos y, en su caso, si existe colisión entre la norma tributaria local y el art. 2518 del Cód. Civil” (fs. 1287/1295).

4. Contra el nuevo pronunciamiento de la Sala I—que, como fuera descripto en el punto 1, rechazó el recurso de apelación deducido por el GCBA y confirmó la sentencia



de grado (fs. 1310/1312)— la autoridad demandada planteó un recurso de inconstitucionalidad (fs. 1317/1334) que, denegado, (fs. 1348/1349 vuelta) motivó el recurso de queja del que da cuenta el punto 1 de este relato (fs. 279/294 del expte. n° 12752/15).

5. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General propició declarar admisible el recurso de hecho, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad intentado por el GCBA, revocar la resolución recurrida y, en consecuencia, rechazar la presente acción (fs. 297/309 del expte. n° 12.752/15).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del Gobierno fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que denegó el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. Adelanto que el recurso de inconstitucionalidad de la Ciudad, por las razones que seguidamente señalo, resulta procedente.

3. La Cámara confirmó la sentencia de grado que había hecho lugar a la demanda y había declarado la improcedencia de la “pretensión fiscal”. Las vocales consideraron aplicable lo decidido por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrored Telecomunicaciones c/

GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. n° 9590/13, sentencia de fecha 29/10/2014 (en adelante, “Metrored”).

Ahora bien: la Sala I arribó a ese resultado como consecuencia de la lectura desahogada que efectuó del precedente ya mencionado. En “Metrored” el Tribunal, por mayoría, rechazó el recurso de hecho intentado por el Gobierno, básicamente, *por falta de crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad*. Quienes integramos esa mayoría lo hicimos de acuerdo con nuestros respectivos votos. Y no hubo tres votos sustancialmente coincidentes que postularan la improcedencia del gravamen en los casos de antenas instaladas sobre edificios privados. En el voto que emitiera en dicho fallo ninguna postura adopté respecto de esa cuestión de fondo ni acerca de los puntos que fueron expresamente sometidos a decisión de la alzada en el presente caso.

En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior, la conclusión que extrajo la Cámara de ese pronunciamiento fue errónea, y, en consecuencia, la decisión adoptada con sustento en tales bases queda sin fundamento y debe ser descalificada por arbitraria.

4. La interpretación equivocada del precedente “Metrored” condujo a que la alzada dejara *sin respuesta* los específicos aspectos de la controversia que debían ser decididos por ella, esto es: “si el art. 297 del Código Fiscal se aplica a la situación de hecho establecida en autos y, en su caso, si existe colisión entre la norma tributaria local y el art. 2518 del Cód. Civil”, según se estableció en la sentencia del Tribunal de fecha 13/6/2014 que ordenó el reenvío de la causa a la Sala (fs. 1290/1295).

Ahora bien: el tópico referido en el párrafo anterior ha sido objeto de tratamiento por este Tribunal en un pronunciamiento dictado con posterioridad a su primera intervención en este proceso, a saber, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 10.261/13, sentencia del 03 de junio del 2015. Allí, en línea con quienes integramos la mayoría, señalé que “...las normas involucradas constituyen una forma legítima de ejercicio de poder de policía del Estado local respecto de actividades

que, aunque tengan lugar en inmuebles que pueden ser del dominio de los particulares, requieren regulación”.

5. Por lo expuesto, voto por admitir el recurso de queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 1310/1312 y rechazar la demanda. Las costas se imponen en el orden causado (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

El TSJ ya resolvió, por mayoría con la que disenti, que estamos frente a un caso en el que podemos pronunciarnos. Dejando a salvo mi opinión disidente, que mantengo, cumplo con la mayoría votando en esta oportunidad porque se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA.

Ello así por las razones vertidas en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrored Telecomunicaciones c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, expte. 9590/13 del 29/10/2014 y en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos”, del 3/6/2015, donde sostuve que estamos frente al ciertamente clásico pago de un derecho que el fisco impone para acceder al privilegio de sortear la prohibición de instalar antenas —cualquiera fuere el lugar de la instalación y el derecho que se tuviere a emplearlo a ese fin.

Por ello voto por que se admita la queja y se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad, se revoque la sentencia de fs. 1310/1312 y se rechace la demanda, con costas por su orden.

*El juez FERNANDO BOSCH dijo:*

1. La presente queja fue deducida en tiempo y forma y contiene razones suficientes para considerarla admisible.

En el recurso de inconstitucionalidad que la queja defiende, el GCBA logra exponer un caso constitucional que habilita la competencia de este Tribunal.

2. Comparto, en lo sustancial, y me remito a los fundamentos contenidos en el voto del Dr. Luis F. Lozano *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Metrored Telecomunicaciones c/GCBA s/impugnación actos administrativos”, expte. 9590/13 resuelto el 29/10/2014, cuyos hechos guardan estrecha similitud con el presente, en cuanto señala que el GCBA tiene facultades para cobrar sumas de dinero a quienes piden el beneficio de que se levante una prohibición legalmente establecida, toda vez que esa situación de ventaja frente a otros sujetos de derecho muestra razonable la exigencia de una carga. La forma que escoja el legislador para hacer cumplir esa obligación se supone consentida por el contribuyente al momento en que pide el beneficio y que le es otorgado.

Ahora bien, el resolutorio de la Sala establece que el tributo dispuesto en el art. 297 del Código Fiscal no contempla la ocupación del espacio aéreo de dominio privado.

En este aspecto, advierto también respecto de la aplicación del art. 2518 del Código Civil, en su antigua redacción, que se enmarcaba en el mismo cuerpo normativo que el art. 2611 conforme el cual “las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo”; por lo que no se encontraba en juego el derecho de propiedad, toda vez que las limitaciones o restricciones al dominio no lo modifican, sino que le imponen condiciones para su ejercicio.

Añado que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación significó una modificación, toda vez que su art. 1945 que refunde los antiguos arts.

2518, 2519 y 2520, establece que “...El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, excepto lo dispuesto por normas especiales...”, mientras que el art. 1970 prevé que “las limitaciones impuestas al dominio privado en el interés público están regidas por el derecho administrativo. El aprovechamiento y uso del dominio sobre inmuebles debe ejercerse de conformidad con las normas administrativas aplicables en cada jurisdicción...”.

De allí se sigue que el dominio no es absoluto, sino que existen límites a la proyección sobre el espacio aéreo en la medida en que su aprovechamiento sea posible, y por las decisiones que adopte la autoridad administrativa en consideración al interés público, debiendo regirse estas últimas por el derecho administrativo.

Por tales motivos, como afirma el Dr. Lozano, estamos frente al pago de un derecho que impone el fisco para acceder al privilegio de sortear la prohibición de instalar antenas, cualquiera fuere el lugar y el derecho que se tuviere a emplearlo a ese fin.

Por ello voto por que se admita la queja y se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA, se revoque la sentencia de fs. 1310/1312 y se rechace la demanda. Costas por su orden.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. constancia de fs. 1350 de los autos principales; cargo de fs. 294 y art. 33 de la ley 402). Sin embargo, debe ser rechazada.

2. En este sentido, el GCBA discrepa —en el fondo— con la forma en que las juezas que integraron la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para el dictado de la sentencia de fs. 1310/1312 de los autos principales (Dras. Mariana Díaz y Fabiana H. Schafrik) interpretaron los arts. 297 del Código Fiscal (t. o. 2005) y 32 de la ley tarifaria para el año 2005, cuestión que —por su carácter de derecho público local e infraconstitucional— resulta ajena —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el recurrente tampoco demuestra que dicha decisión carezca de fundamentos o contenga saltos lógicos que permitan descalificarla como acto jurisdiccional válido a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. En este orden de ideas, la interpretación sistemática del ordenamiento fiscal y tarifario correspondiente realizada por las juezas *a quo* a fin de caracterizar el presupuesto de hecho del “*canon*” previsto en los artículos citados en el párrafo anterior no implicó, a mi juicio, una violación palmaria del principio de reserva de ley en materia tributaria.

Así, como sostuve *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrored Telecomunicaciones S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 9590/13, sentencia del 29/10/2014 e *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica de Argentina S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 10.261/13, sentencia del 3/6/2015, “la improcedencia de la pretensión fiscal se ve robustecida [...] por el hecho de que en la causa no se ha logrado demostrar acabadamente que el hecho o circunstancia que se pretende generador de la obligación de pago por la parte actora se encuentre contenido en la hipótesis de incidencia tributaria tal como fuera definida por el legislador en las pertinentes normas de la parte especial del Código Fiscal llamado a regir el caso o, incluso, en las correspondientes prescripciones de las respectivas Leyes Tarifarias”.

3. Lo anterior resulta suficiente para rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Coincido con los fundamentos y la solución propuesta por el Dr. Casás en su voto, quien demuestra la inexistencia de un genuino caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Y es que los recursos del GCBA contienen una mera discrepancia con la interpretación que fuera realizada por el *a quo* de diferentes normas tributarias locales e infraconstitucionales, cuestión que compete a los jueces de mérito y resulta ajena al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria; y dicho pronunciamiento contiene fundamentos suficientes que lo sostienen.

En efecto, la Cámara citó la doctrina sentada por el Dr. Casás y la suscripta en un precedente análogo [“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrored Telecomunicaciones S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 9590/13, sentencia del 29/10/2014], tuvo en cuenta que “la antena por la que se reclama el pago se encuentra ubicada en un edificio de propiedad privada” y concluyó que “el hecho que invoca el fisco como generador de la obligación resistida por TC no aparece contemplado en la hipótesis de incidencia definida por el legislador en las normas fiscales que rigen el caso” (fs. 1311 vta.).

No se advierte carencia de fundamentación ni una cita errónea de un fallo de este Tribunal, pues la Cámara no remitió automáticamente a un presunto criterio mayoritario sentado en el precedente citado, sino que expresamente transcribió los argumentos concordantes desarrollados por el Dr. Casás y la suscripta (véase ap. III, fs. 1310 vta./1311 vta.), los hizo propios y los aplicó al caso de autos (véase ap. IV, fs. 1311 vta.).

Por estos motivos, voto por rechazar la presente queja.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja e inconstitucionalidad planteados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 1310/1312 y rechazar la demanda.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Fernando Bosch

## **CCCLXXIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BELGRANO MULTIPLEX S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Multa tributaria. Multa ejecutoriada (Régimen jurídico). Prescripción tributaria. Plazos procesales. Cómputo del plazo.**

SUMARIOS:

1. Aunque la decisión de la Cámara que confirmó el rechazo *in limine* de la demanda en el marco de una ejecución fiscal —por considerar que la multa cuyo cobro se perseguía no se encontraba ejecutoriada en los términos del art. 450 del CCAyT— pone fin al proceso e impide su continuación, lo cierto es que nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la

boleta de deuda, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

2. En materia tributaria solo las 'multas ejecutoriadas' son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT. (*Del voto del juez José O. Casás*).

3. La existencia de una multa ejecutoriada constituye un presupuesto del proceso ejecutivo cuyo cumplimiento los jueces deben controlar de oficio y que el ejecutado puede reclamar por medio de las excepciones regladas. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Con respecto a la forma de computar el plazo de prescripción de la multa, si ha mediado impugnación judicial del acto que la impuso, no da inicio el cómputo del plazo de prescripción del crédito que, por esa circunstancia, aún no es exigible. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. Respecto de la interrupción del plazo de prescripción, deviene imperante destacar que en tanto el acto administrativo que impuso la multa reclamada se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción recién comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme (conf. art. 84 del Código Fiscal, t.o. 2014), no resultando, por ello, aún exigible. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

**Expte. SACAyT n° 13.710/16 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/14) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 65/66 vuelta del expte. n° B56148-2014/0 al que se referirán las citas en lo sucesivo salvo expresa indicación en contrario).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Belgrano Multiplex S.A. y contra el Presidente de la firma Sr. Norberto León Feldman y/o quien resulte responsable en la actualidad por el cobro de la suma de setenta y seis mil doscientos setenta pesos con veinte centavos (\$76.270,20) correspondiente a una multa que le fuera impuesta por resol. 807/DGR/2013 y confirmada por resol. 447/DGR/2014 —que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto— y por resol. 610/AGIP/2014 —que resolvió el recurso jerárquico— en el marco del expte. n° 199044/2011 (fs. 1)

El juez de primera instancia, al que por razones de conexidad fue remitida la ejecución fiscal iniciada, resolvió rechazar *in limine* la demanda por considerar que la multa cuyo cobro se perseguía en autos no se encontraba ejecutoriada en los términos del art. 450 del CCAyT. Ello, en atención a que el acto administrativo que la había impuesto estaba siendo objeto de impugnación en la causa incoada —con fecha 10/11/2014— por los aquí ejecutados y caratulada “Belgrano Multiplex S.A. y otros c/GCBA s/impugnación de acto administrativo” expte. C285264-2014/0, en trámite ante el juzgado a su cargo (fs. 17/18 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión y expresó agravios (fs. 19 y fs. 20/25 vuelta, respectivamente). La Sala I confirmó el fallo de grado (40/41 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 46/61).

5. La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los vocales explicaron que el remedio extraordinario no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, y que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal (fs. 65/66 vuelta).

6. Esa decisión dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 24/28 del legajo de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, corresponde su rechazo pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la LPTSJ.

2. El pronunciamiento cuya revisión, en último término, pretende el GCBA es aquel de la Sala I que confirmó el rechazo in limine de la ejecución fiscal con fundamento en la circunstancia de encontrarse en trámite la impugnación judicial de la resol. 610/AGIP/2014 —mediante la que se había impuesto la multa objeto del cobro compulsivo.

Si bien el recurrente alega que aquella decisión es equiparable a definitiva, no logra demostrar cuál es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiría tal calificación.

En efecto, aunque la decisión de la Cámara pone fin al proceso e impide su continuación, lo cierto es que nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó (conf. mi voto en el caso “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 4344 y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006).

3. El GCBA alega que habría interpuesto la acción de apremio con el único objeto de interrumpir la prescripción de la ejecución de la multa (fs. 11 de la queja) —y en tal argumento apoya, en parte, su pedido de suspensión del proceso—. Mas no puede perderse de vista que conforme el Código Fiscal “[El] término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga” (art. 77, t.o. 2013). Y es razonable que así sea pues al encontrarse impugnado el acto sancionatorio, este no reúne uno de los presupuestos procesales que habilitan dar curso a la ejecución, esto es: que exista una multa ejecutoriada según lo establece el art. 450 CCAyT (conf. este Tribunal, *in re*: “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Por ende, dado que no es aún exigible, el plazo de prescripción de la acción del fisco para el reclamo judicial de la multa en cuestión no ha comenzado a correr. Esta circunstancia también impide afirmar que exista un gravamen que permita equiparar el auto impugnado a una sentencia definitiva (en igual sentido ver mi voto en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Banco

Santander Río S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 13363/16, sentencia suscripta el día de la fecha).

4. Por las razones expuestas, propongo que se rechace la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no rebate la razón principal por la cual el tribunal *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia controvertida la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni haber acreditado el GCBA que correspondiera equipararla a una de esa especie (conf. el punto 5 de los “Resulta”). La Cámara resolvió rechazar la ejecución por entender que la multa cuyo cobro el GCBA persigue, por estar recurrida ante la justicia, no resultaba ejecutable; y la apelante no muestra que esa decisión le genere un perjuicio irreparable, v. gr. le impida instar un proceso ulterior con el mismo objeto del presente.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La recurrente no logra conmovier con su presentación los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402—, motivo por el cual la presente queja deberá ser rechazada.

2. Coincidentemente con lo expresado por la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, el GCBA no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis* Fallos, 324:3645; 327:4629, entre otros), como tampoco que la decisión controvertida en última instancia —aquella que rechazó la ejecución fiscal ante la falta de ejecutoriedad de la multa en cuestión—, resulte descalificable como acto jurisdiccional válido.

Ha expresado este Tribunal que, en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, tal como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT (conf. “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Respecto de la interrupción del plazo de prescripción alegado, deviene imperante destacar que en tanto el acto administrativo que impuso la multa reclamada se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción recién comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme (conf. art. 84 Código Fiscal, t.o. 2014), no resultando, por ello, aún exigible.

3. Atento lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 40/41 vta. de los autos principales no es definitiva ni equiparable a definitiva. Por lo demás, la re-

corrente tampoco plantea un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia y en cualquier caso, sus argumentos son insustanciales.

2. En este sentido, como señala mi colega preopinante en su voto, el GCBA no demuestra que dicha decisión impida el replanteo de la cuestión en otro juicio, produciéndole un agravio de tardía, difícil o imposible reparación posterior. En otras palabras, que no pueda iniciar otra ejecución fiscal a fin de cobrar a Belgrano Multiplex S.A. y al sindicado como responsable solidario la multa impuesta por resol. 807/DGR/2013, confirmada por las resol. 447/DGR/2014 y 610/AGIP/2014, una vez ejecutoriada —en su caso— esa sanción.

3. La recurrente sostiene —a partir de la cita de distintos artículos del Código Fiscal— que no existe una norma que le impida iniciar el apremio frente a la falta de pago de la multa por el contribuyente transcurrido el plazo de quince días desde la notificación del acto que resuelve el recurso jerárquico; que la impugnación judicial de dicha resolución suspende la ejecutoriedad del acto y, correlativamente, debe suspender el trámite del juicio de ejecución fiscal y que esta tesitura es la única que se compadece con el resguardo del derecho del Fisco local a cobrar la multa de la prescripción liberatoria. Finalmente, afirma que las instancias de mérito han malinterpretado los distintos precedentes de este Tribunal sobre el punto y violado diversos derechos y principios constitucionales al rechazar *in limine litis* el apremio.

Los planteos del GCBA (además de remitir, en rigor, a la consideración de cuestiones infraconstitucionales) son insustanciales, a la luz de la inveterada doctrina de este Tribunal sentada a partir del caso “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n°1.686/02, sentencia del 13/11/2002, en el sentido de que “en materia tributaria solo las ‘multas ejecutoriadas’ son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT”, en tanto “del art. 18 de la C.N. se desprende que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” (conf. mis votos *in re* “Deheza S.A.C.I.F. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Deheza S.A.C.I.F. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°3.415/04, sentencia del 16/3/2005 y “Arcos Dorados S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Arcos Dorados S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°4.262/05, sentencia del 15/3/2006, entre otros).

Por otra parte, como sostuve en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’ en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°4.344/05 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n°4.297/05, sentencia del 3/5/2006, “la existencia de un acto con esa característica [multa ejecutoriada] constituye un *presupuesto del proceso ejecutivo* cuyo cumplimiento los jueces *deben controlar de oficio* y que el ejecutado puede reclamar por medio de las excepciones regladas” (énfasis agregado).

Los argumentos de la recurrente fundados en lo establecido en los arts. 151, párr. 2° y 153 del Código Fiscal (t. o. 2017 y correlativos de años anteriores) no tienen en cuenta lo dispuesto, en primer lugar, por el citado art. 450 del CCAyT y, en segundo lugar, específica y concordemente con aquel para las multas, por los arts. 85 y 120 de dicho Código (t. o. 2017 y correlativos de años anteriores) en cuanto a que “el término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución *firme* que la imponga” (art. 85) y “las multas



aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y *firmar* la resolución que impone la sanción. Los importes establecidos en concepto de multas devengarán los intereses fijados para el pago de impuesto en mora *a partir de que adquieran el carácter de líquidos y exigibles*; las fracciones de mes se calcularán como meses enteros” (art. 120) (el destacado me pertenece).

Así, como señalé en mi voto en el precedente “Mapfre” ya citado, “todo el cuestionamiento parte del equívoco en la forma de computar el plazo de prescripción de la multa. Es claro que, mediando impugnación judicial del acto que impuso la multa, no da inicio el cómputo del plazo de prescripción del crédito que, por esa circunstancia, aún no es exigible”.

Por último, cabe señalar que el agravio contenido en el apartado VIII de la queja (conf. párr. 2º de fs. 13), referido a que “en el eventual caso que se rechace la ejecución fiscal, y se declare la inhabilidad del título ejecutivo, es decir la boleta de pago y deba emitirse una nueva, en el supuesto que se rechace la acción impugnativa promovida por la contraria, ello implica que el cómputo de intereses debería hacerse a partir de su emisión, lo que importa una flagrante violación a lo que la ley aplicable al caso establece” es fruto de una reflexión tardía, porque fue introducido recién al momento de interponer el recurso de hecho. Ello es así, más allá de que encuentra adecuada respuesta en los dos párrafos anteriores.

4. De lo anterior, surge que las instancias de mérito han realizado una aplicación correcta de las normas locales correspondientes y de la jurisprudencia de este Estrado sobre el punto (próxima a cumplir 15 años) que, como tuve oportunidad de destacar en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Cinemark Argentina S.R.L. y otros s/ejecución fiscal – multa’”, expte. n°12.967/15, sentencia del 6/7/2016, “dada la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y tributaria local y las funciones de la Procuración General de la Ciudad respecto de la representación y patrocinio de la ciudad en juicio y la superintendencia que le corresponde respecto del cuerpo de mandatarios”, el GCBA no puede ignorar. Ello, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 24/28, me conducen a rechazar la queja.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

**CCCLXXX - “GCBA C/DEL GIUDICE, MARTÍN DARÍO S/EJ. FISC. - OTROS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva.  
Resoluciones equiparables a definitiva: procedencia. EJECUCIÓN FISCAL.  
Prescripción tributaria.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.840/16 - 7/6/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 134/148 vuelta, que fue concedido por el juez de primera instancia del fuero contencioso administrativo y tributario (fs. 158/159 vuelta).

2. En el caso, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Martín Darío Del Giudice por el cobro de la suma de seis mil doscientos diez pesos (\$6.210) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago en concepto de Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme surge de la constancia de deuda obrante a fs. 1 (fs. 5/6).

La parte ejecutada, en lo que aquí interesa destacar, opuso excepciones de falta de legitimación pasiva, prescripción y falsedad material del título ejecutivo (fs. 11/12 vuelta). Corrido el traslado pertinente al GCBA, este lo contestó a fs. 19/27. El magistrado de grado resolvió: *i)* rechazar las excepciones de inhabilidad de título y de falta de legitimación pasiva; y *ii)* hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción respecto de los anticipos 02, 05, 09, 10, 11 y 12 del año 2005 y, en consecuencia, continuar la ejecución contra el demandado hasta hacerse íntegro pago al GCBA de la suma de cinco mil seiscientos setenta pesos (\$5.670) respecto de los anticipos 01 a 06 y 09, 11 y 12 del año 2006; 01 a 12 del año 2007; 01 a 12 del año 2008; 01 a 12 del año 2009; 01 a 12 del año 2010 y 01 a 06 del año 2011, con más sus intereses (fs. 125/129 vuelta).

3. Contra esa decisión, y al tratarse de una resolución inapelable por el monto, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad referido en el punto 1 de este relato. Corrido el correspondiente traslado (fs. 149), el ejecutado guardó silencio (conf. fs. 158 vuelta).

A su turno, el juez concedió el recurso de inconstitucionalidad del accionante (fs. 158/159 vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso deducido por la parte actora (fs. 168/170 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de primera instancia —por resultar inapelable en razón del monto (conf. art. 456 del CCAyT y resol. Pres. CM 127/2014)— que hizo lugar a parcialmente a la excepción de prescripción conforme surge del punto 2 de los resultados. Para así decidir el *a quo* entendió

que resultaban aplicables las normas del Código Civil entonces vigente (arts. 3956, 3986 y 4027, inc. 3°) sobre la base de lo decidido por el Tribunal en la causa “Marini”.

Los agravios del GCBA se dirigen a cuestionar la sentencia de fs. 125/129 vuelta porque considera que no tuvo en cuenta “los antecedentes fácticos del caso” y la particular situación respecto del cómputo de la prescripción aplicada. El recurrente sostuvo que existiendo un régimen de prescripción propio en el Código Fiscal local, no aplicarlo atentaba contra la autonomía de la CABA, desde que, ni la Ciudad ni las Provincias habían delegado en el Gobierno Federal el dictado de los códigos de procedimiento, ni habían cedido específicamente el instituto de la prescripción liberatoria, ni la fijación de sus plazos, ni el poder tributario expresamente reservado a ellas, de conformidad con los arts. 123 y 129 de la C.N. Agregó que dicha postura era la que había adoptado este Tribunal en varios precedentes con anterioridad a seguir, por razones de economía procesal, la doctrina de la CSJN en “Filcrosa”; y que aquella postura había sido fortalecida con el dictado del Código Civil y Comercial Unificado, al reconocer la potestad constitucional de los gobiernos locales para establecer las normas que rigen la prescripción en materia tributaria local. Por último se agravó en cuanto al modo en que el juez había computado el plazo de prescripción, llevándolo a declarar prescriptas las posiciones 02, 05, 09, 10, 11 y 12 del año 2005 pues, de haberse aplicado el régimen tributario local, tales posiciones no se encontrarían prescriptas.

2. Si bien la sentencia recurrida —dictada en el marco de una ejecución fiscal— en principio, no es la definitiva, en el caso, resulta equiparable a una de esa especie respecto del rechazo de la defensa de prescripción. Ello así, porque esa defensa apunta a cuestionar la procedencia de obligación de fondo y su tratamiento en este pleito impide su reedición en un ordinario posterior.

A su turno, se ha planteado una cuestión constitucional que corresponde a este Tribunal resolver, en tanto se encuentra en debate la correcta interpretación del art. 75 inc. 12 de la C.N.

3. En esas condiciones, cabe señalar que un planteo análogo al descripto ha sido resuelto por el Tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expediente N° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015 y “B. S. H. Electrodomesticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio”, Expte. n° 11427/14, del 14/9/2016. Las razones dadas en esa oportunidad, a las que me remito, son suficientes para hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del accionante.

4. Por lo hasta aquí expuesto, voto hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 125/129 vuelta y, en consecuencia, devolver la causa al juzgado de origen para que, con arreglo a lo aquí decidido, se dicte un nuevo pronunciamiento.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestro colega preopinante.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

La cuestión planteada en esta causa es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 168/170 vta., corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar parcialmente la sentencia de fs. 125/129 vta. y devolver el expediente al juzgado n°10, secretaría n°20 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento arreglado a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior.

Sin especial imposición de costas por el recurso de inconstitucionalidad, en la medida en que no existió contradicción (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT). Las de primera instancia deberán ser readecuadas por el juez *a quo*, conforme lo ordenado en el párrafo anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del antecedente citado más arriba.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

2. La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11148, sentencia del 23/10/2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 11427, sentencia del 14 septiembre de 2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ.

En el precedente mencionado en primer término compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales y, en consecuencia, orienté mi decisión en el sentido de hacer lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local.

La misma solución propicio para este caso.

3. Voto, pues, por: *a)* hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *b)* revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de los anticipos 02, 05, 09, 10, 11 y 12 del año 2005, *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que un/a magistrado/a distinto/a de quien intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo, *d)* ordenar que se agregue a esta decisión una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe” y *e)* distribuir las costas por su orden.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 125/129 vuelta, y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que, con arreglo a lo decidido, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, en este tomo, p. 1645, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

**CCCLXXXI** - “L., M. A. Y OTRO SI QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, MARÍA ESTER Y OTROS C/IVC Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 12.404/15 “MINISTERIO PÚBLICO DE LA CABA-ASESORÍA TUTELAR ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT N° 1 S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, MARÍA ESTER Y OTROS C/INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CABA Y OTROS SI OTROS PROCESOS INCIDENTALES”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia).**

**Expte. SACAyT n° 12.351/15 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

La coactora M. A. L. interpuso recurso extraordinario federal (fs. 251/275) contra el pronunciamiento de fecha 22/2/2017 por el que este Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 240/246 vuelta).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitó su rechazo (fs. 279/287 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por la coactora L. no puede prosperar.

2. La decisión del Tribunal que ahora se ataca rechazó —por mayoría— el recurso de queja de la recurrente por considerar —en apretada síntesis— que la sentencia cuya revisión se perseguía no era la definitiva, ni se había acreditado que debiera ser

equiparada a una de tal carácter. Esa misma circunstancia lleva ahora a denegar el recurso intentado (conf. art. 14 de la ley 48).

3. La arbitrariedad que le endilga la recurrente a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales y garantías constitucionales que afirma conculcados tampoco autorizan —tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Resta añadir que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 251/275. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. 1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser admitido, dado que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea, además, una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa y que se centra en la afectación de los derechos a la vivienda digna y la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan.

3. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado M. A. L., con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 246 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXXII - “J. P. R. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO S/CONFLICTO DE COMPETENCIA”**

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Competencia ordinaria. Falta de Tribunal Superior común. Competencia de la Corte Suprema. Remisión del expediente.**

**SUMARIOS:**

1. El conflicto negativo de competencia —trabado entre un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y un Juzgado Nacional en lo Civil— traído a decisión del Tribunal debe ser remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 24, inc. 7º, del dec. ley 1285/58. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, José O. Casás y Ana María Conde*).

2. Aun teniendo en cuenta que de un tiempo a esta parte se han celebrado nuevos convenios de transferencia de competencias entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que, a su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, ha receptado ciertas consideraciones que a modo de obiter dicta habían vertido con anterioridad los jueces Maqueda y Lorenzetti in re: “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, *Fallos*, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, vinculadas al alcance de la autonomía consagrada en favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia jurisdiccional, no es posible apartarse del criterio sentado en el citado precedente “Acevedo” toda vez que el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 77 continúa perteneciendo al Poder Judicial de la Nación y, en consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia no es el superior común de los jueces entre quienes se suscitó la cuestión negativa de competencia. (*Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, José O. Casás y Ana María Conde*).

3. En virtud de la organización del sistema de justicia en el ámbito de la Ciudad, a la fecha, el único órgano superior común entre el Juzgado en lo Contencioso. Administrativo y Tributario Nº 17 de la Ciudad y el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 77, es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que no ha variado con el dictado del precedente “Corrales” cuya doctrina no es aplicable al caso de autos, por lo que corresponde remitir las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva el conflicto negativo de competencia. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

4. La justicia ordinaria que se administra en la Ciudad es propia del pueblo de Buenos Aires y no del de la Nación, por cuya razón debe ser aplicada por tribunales locales con arreglo al art. 129 de la CCABA. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

5. Ser el superior común a los jueces supone que los tres —los que están en conflicto y el que resuelve— forman parte de un mismo Poder Judicial. Pertenecer al mismo poder judicial no es lo mismo que ejercer competencias igualmente locales. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

6. Resulta evidente que este Tribunal Superior está instituido por el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer todas las competencias de la Ciudad. Pero lo que no puede hacer el pueblo de la Ciudad es poner un Tribunal por encima de los organizados por la Nación, aun cuando la competencia de estos fuera de las reservadas por la ley 24.588. De ahí que no corresponda a este Tribunal dirimir las contiendas que se susciten entre los jueces locales y los llamados nacionales (u otros que pertenezcan a otros poderes judiciales). (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

7. Corresponde revocar la decisión del juez de primera instancia que suscitó la competencia de este Tribunal, ordenando que las actuaciones sigan su trámite ante la justicia local. No obstante la vía por la que se encausó el debate, amparo, su objeto, la revisión de un acto administrativo emitido por una “autoridad local” (conf. el art. 1º del CCAyT), es materia propia de la justicia local (conf. el art. 8º, párr. 2º, de la ley 24.588 y, en coincidencia con ella, el 2º del CCAyT). En este orden de ideas, la CSJN tiene resuelto que corresponde entender a la justicia Contencioso y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en aquellos pleitos en que es parte el GCBA y la solución

pende de la interpretación del ordenamiento público local (conf. la CSJN in re “Fiorito Omar Horacio y otro c/Buchbinder Marcos y otros s/daños y perjuicios”). (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SAO n° 14.299/17 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. J.P.R y C.A promueven acción de amparo contra el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas por la denegación de la solicitud de inscripción de paternidad de J.P.R respecto del menor T.A —sin desplazar la filiación de la madre D.E.S y del padre C.A.

Solicitan la declaración de inconstitucionalidad del art. 558 del CCCN en cuanto dispone que “...Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación...”.

Relatan que existen juicios relacionados con el menor entre D.E.S y C.A —sobre alimentos, régimen de visitas, y medidas cautelares— y entre J.R y D.E.S —sobre régimen de comunicación— que tramitan, todos, en el juzgado Nacional en lo Civil n° 77 (fs.1/20 vuelta).

2. El juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 17, compartiendo los argumentos de la Asesora Tutelar y del Ministerio Público Fiscal (Equipo Fiscal en lo CAyT n° 1) se declara incompetente y ordena la remisión al Juzgado Nacional de Primera Instancia en la Civil N° 77 (fs. 34/35 vuelta).

3. La titular del juzgado Nacional en lo Civil n° 77 resuelve que la competencia corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 17 (fs. 48) por remisión al dictamen de la Fiscal Nacional en lo Civil y Comercial (fs. 45), al que adhiere la Defensora Pública de Menores e Incapaces (fs. 47). En dicho dictamen se postula, en sustancia, que en la causa se discute la decisión administrativa del Registro Civil, y, por consiguiente, resulta aplicable el criterio fijado por la CSJN en “Lamuedra, Ernesto Ricardo c/Bernath, Damián Ariel y otro s/nulidad de matrimonio” del 27/9/2011 (Competencia N° 375. XLVI).

4. Devueltas las actuaciones, el juez Contencioso Administrativo y Tributario insiste en su posición y remite el expediente a este Tribunal para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

Para así decidir, considera que el TSJ es el superior jerárquico común, “atento a lo dispuesto por el art. 26 inc. 7° de la ley 7 (...) dado el carácter local que comparten los dos tribunales en el pleito” y que “el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio” (fs. 50 vuelta). Cita en su apoyo los precedentes de la CSJN “Corrales” (*Fallos*, 338:1517) y “Sapienza, Matias Ezequiel y otros el Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/acción de amparo” (CNT 679/2016/1/RHI) del 21/10/2017. Señala que no desconoce lo resuelto por la mayoría del Tribunal en “Acevedo” pero sostiene que hay un avance en el fortalecimiento de la autonomía jurisdiccional y administrativa de la Ciudad a partir de los nuevos convenios de transferencia (fs. 50/52).



5. En su dictamen el Sr. Fiscal General Adjunto se pronuncia por la remisión de las actuaciones a la CSJN para que “declare la competencia de la justicia civil” (fs. 56/60 vuelta).

# FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El conflicto negativo de competencia —trabado entre un Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y un Juzgado Nacional en lo Civil— traído a decisión del Tribunal debe ser remitido a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

2. En ese sentido, el criterio del Tribunal ya ha sido fijado en el precedente “Acevedo, Omar y otros s/infr. art(s). 52, Hostigar, maltratar, intimidar; 149 bis, Amenazas s/conflicto de competencia”, expte nº 12.988/2015, resolución del 30 de diciembre del 2015. En aquella oportunidad se dijo:

“2. Si bien, desde el punto de vista programático, no caben dudas de que la resolución de los conflictos de competencia suscitados entre órganos jurisdiccionales que ejerzan competencias ordinarias —no federales— y tengan asiento en la Ciudad de Buenos Aires debiera estar en cabeza de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad, a diferencia de lo señalado por el señor juez a cargo del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 10, doctor Pablo Casas, las consideraciones desarrolladas a modo de obiter dicta, y esencialmente en términos exhortativos por dos de los cuatro magistrados que suscribieron la resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: ‘Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus’, Competencia CCC 7614/2015/CNC1-CA1, sentencia del 9/12/2015, no resultan suficientes para que este Estrado se aparte de la constante e inveterada jurisprudencia del tribunal cimero en la materia.

3. Cabe recordar que la ley 24.588 (también conocida como Ley Cafiero), por dos de sus preceptos, establece lo siguiente: ‘Art. 6º El Estado nacional y la ciudad de Buenos Aires celebrarán convenios relativos a la transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes’ y ‘Art. 8º La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. // La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales’.

En este marco se celebraron dos convenios de transferencia de competencias penales de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El primero, de fecha 7/12/2000, fue suscripto por el entonces Presidente de la Nación, doctor Fernando De La Rúa, y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Aníbal Ibarra; el cual obtuvo la ratificación por la Legislatura de la Ciudad mediante la ley 597, sancionada 31/5/2001, y luego por el Congreso de la Nación por conducto de la ley 25.752, sancionada el 2/7/2003. El segundo convenio fue celebrado el 1º/6/2004 por el entonces Presidente de la Nación, doctor Néstor Carlos Kirchner, y nuevamente por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, doctor Aníbal Ibarra; el cual obtuvo la ratificación por la Legislatura de la Ciudad mediante la ley 2.257, sancionada 14/12/2006, y luego por el Congreso de la Nación por conducto de la ley 26.357, sancionada el 28/2/2008. Finalmente, mediante la ley 26.702, sancionada el 7/9/2011, se decidió una tercera transferencia de competencias penales de la Jus-

ticia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que hasta la fecha haya tenido tal decisión tratamiento legislativo en el ámbito local.

4. Así las cosas, resulta manifiesto que, salvo las excepciones antedichas en las que se expresaron actos jurídicos relevantes de dos poderes de la Ciudad: el Ejecutivo y el Legislativo, más allá que se discrepe con el criterio político que inspiró a la Ley Nacional N° 24.588, cercenante de la autonomía de la Ciudad, ha existido un voluntario sometimiento a su régimen por parte de las autoridades locales; lo que le impide venir hoy en contra de sus propios actos —venire contra factum proprium non valet—. Ello desconcierta ante una suerte de declaración de inconstitucionalidad implícita y ex officio del Magistrado interviniente que, al trabar el conflicto negativo de competencia, envía las actuaciones ante este Estrado y no a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, no se advierte una justificación razonada de las consecuencias que se derivan del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ‘Corrales’ con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, más aún cuando, en el reciente precedente en el que se dirime el conflicto de competencia, se lo hace en favor de un Tribunal Federal; al tiempo que, por lo demás, los considerandos que se citan, no guardan correspondencia con el desarrollo argumentativo del voto de dos de los Ministros del Alto Estrado, cuyo hilo discursivo transita por otros carriles en sus fundamentos singulares” (voto de los jueces Weinberg y Casás).

3. Aun teniendo en cuenta que de un tiempo a esta parte se han celebrado nuevos convenios de transferencia de competencias entre el Estado nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que, a su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, ha receptado ciertas consideraciones que a modo de obiter dicta habían vertido con anterioridad los jueces Maqueda y Lorenzetti *in re*: “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, *Fallos*, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, vinculadas al alcance de la autonomía consagrada en favor de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia jurisdiccional (ver, en este sentido, “N.N. y otros s/averiguación de delito – Damnificado: Nisman Alberto y otros”, Competencia CCC 3559/2015/16/5/1/RHS, sentencia del 20/9/2016, como así también “Sapienza, Matias Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro si acción de amparo”, Competencia CNT 000679/2016/1/RH001, sentencia del 21/2/2017), no es posible apartarse del criterio sentado en el citado precedente “Acevedo” toda vez que el Juzgado Nacional en lo Civil n° 77 continúa perteneciendo al Poder Judicial de la Nación y, en consecuencia, el Tribunal Superior de Justicia no es el superior común de los jueces entre quienes se suscitó la cuestión negativa de competencia.

4. Por último, resulta pertinente reiterar que la solución adoptada no importa abdicar del compromiso asentado en el art. 6° de la Constitución de los porteños en cuanto allí se establece que “las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.”.

Por lo expuesto corresponde disponer la remisión de las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Llegan los autos a este Tribunal, como consecuencia de la remisión dispuesta por el titular del Juzgado en lo Contencioso. Administrativo y Tributario n° 17 de la Ciudad al trabar contienda negativa de competencia con el Juzgado Nacional en lo Civil n° 77.

A la fecha, en virtud de la organización del sistema de justicia en el ámbito de la Ciudad, el único órgano superior común entre ambos juzgados es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, circunstancia que no ha variado con el dictado del precedente “Corrales” cuya doctrina no es aplicable al caso de autos, como señalé en “Acevedo, Omar y otros s/infr. art(s). 52, Hostigar, maltratar, intimidar; 149 bis, Amenazas s/conflicto de competencia” resolución del 30/12/2015.

Voto en consecuencia por remitir las presentes actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Al igual que lo señalé *in re* “Acevedo”, sentencia citada por mis colegas, acierta aquí el juez a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nro. 17 en entender que la justicia ordinaria que se administra en la Ciudad es propia del pueblo de Buenos Aires y no del de la Nación, por cuya razón debe ser aplicada por tribunales locales con arreglo al art. 129 de la CCABA (conf. el voto conjunto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda *in re* “Corrales, Guillermo Gustavo y otro si hábeas Corp” registrada por la CSJN Competencia CCC 7614/2015/CNC1-Cal, como así también aquellas otras sentencias más nuevas de la CSJN que recuerdan las Dras. Conde y Weinberg y el Dr. Casás en el punto 3 de su voto).

Empero, ser el superior común a los jueces supone que los tres —los que están en conflicto y el que resuelve— forman parte de un mismo Poder Judicial. Pertenecer al mismo poder judicial no es lo mismo que ejercer competencias igualmente locales.

Resulta evidente que este Tribunal Superior está instituido por el pueblo de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer todas las competencias de la Ciudad. Pero lo que no puede hacer el pueblo de la Ciudad es poner un Tribunal por encima de los organizados por la Nación, aun cuando la competencia de estos fuera de las reservadas por la ley 24.588. De ahí que no corresponda a este Tribunal dirimir las contiendas que se susciten entre los jueces locales y los llamados nacionales (u otros que pertenezcan a otros poderes judiciales).

2. Ahora bien, para lo que sí tiene competencia este Tribunal es para revisar las decisiones adoptadas por los jueces locales.

En el *sub lite* las actuaciones han llegado a conocimiento del Tribunal por decisión del juez a cargo del juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nro. 17, quien entendió que la justicia local resulta incompetente para conocer en las presentes actuaciones, cuyo objeto es obtener la revisión del acto a través del cual el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la CABA le denegó al Sr. R. ser inscripto como padre de T.A.S (conf. fs. 1/1vuelta).

Esa interpretación resulta, en mi opinión, errada. No obstante la vía por la que se encausó el debate, amparo, su objeto, la revisión de un acto administrativo emitido por una “autoridad local” (conf. el art. 1° del CCAyT), es materia propia de la justicia local (conf. el art. 8°, párr. 2°, de la ley 24.588 y, en coincidencia con ella, el 2 del CCAyT). En este orden de ideas, la CSJN tiene resuelto que corresponde entender a la justicia Contencioso y Tributario de la CABA en aquellos pleitos en que es parte el GCBA y la solución pende de la interpretación del ordenamiento público local (conf. la CSJN *in re* “Fiorito Omar Horacio y otro c/Buchbinder Marcos y otros s/daños y

perjuicios”). De ahí que corresponda revocar la decisión del juez de primera instancia que suscitó la competencia de este Tribunal, ordenando que las actuaciones sigan su trámite ante la justicia local.

3. Esa decisión no supone resolver una contienda entre un juez local y uno de otra jurisdicción (en el caso, nacional), sino únicamente revisar la decisión adoptada por el juez local que puso las actuaciones a consideración del Tribunal. A su vez, la decisión que propongo elimina la contienda negativa de competencia que nos llevaría a la CSJN. Obsérvese que el modo en que voto no supone sujetar a la justicia nacional a la jurisdicción de este Tribunal. La voluntad del juez nacional a cargo del juzgado 77 en lo Civil de no entender no es aquí materia de análisis.

Por ello, voto por devolver las actuaciones al Sr. Juez a cargo del Juzgado al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nro. 17.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Remitir* las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la resolución del presente conflicto negativo de competencia.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique al Ministerio Público Fiscal, se ponga en conocimiento del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 77 y del juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 17 y se remita la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCLXXXIII - “GCBAS/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. N.K. C/GCBA S/AMPARO”**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional (Improcedencia). Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.292/17 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 5/15 vuelta) contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 2/3) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de esa misma Sala que había revocado la sentencia de primera instancia que ordenaba la citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (conforme surge del considerando I de la sentencia de fs. 2/3).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto propiciaron que se rechace la queja (fs. 18/19 y y fs. 21/23, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Conforme surge del relato de los “resulta”, en autos se debate la cuestión referida a la citación o no del Estado nacional como tercero en este tipo de procesos, la que resultaría sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016, si, efectivamente, de las constancias de la causa se desprendiese que la sentencia recurrida decidió no citar al Estado nacional.

Por ello, y sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— me remito, en lo pertinente, a las razones que di en esa oportunidad como así también a la solución allí propiciada —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Cámara para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

**CCCLXXXIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIAZ, DIEGO S/ART. 11179:149 BIS, PARR 1º, AMENAZAS - C.P. (P/L 2303)”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Proceso penal. Nulidad de sentencia. Fundamentación de sentencias. Sentencia ultra petita. Facultades de la alzada (Alcances). Prueba. Apreciación de la prueba. Reglas de la sana crítica. Violencia doméstica.**

**SUMARIOS:**

1. La decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene, si bien no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en tanto pone fin al proceso al dar por cumplidas las reglas de conducta impuestas al imputado, y ordenar su sobreseimiento por los hechos por los que ha sido denunciado. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. Si el pronunciamiento de la Cámara fue el producto de un exceso en el ejercicio de su competencia apelada que alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional de un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse el proceso, la decisión del tribunal de alzada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso legal (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA). *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. Rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y cons., CPP); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Entonces, si la competencia del tribunal de alzada se hallaba limitada a resolver acerca de la razonabilidad de la revocación de la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, la Cámara excedió esa barrera al avocarse de oficio a cuestiones que no habían sido oportunamente propuestas por las partes ni abordadas por el tribunal de primera instancia —en el caso, la verificación del cumplimiento de las restantes reglas de conducta—. *(Del voto de los jueces José O. Casás e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

4. En los supuestos de investigación del delito de amenazas en un contexto de “violencia doméstica”, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia establecen que rige el principio de amplitud probatoria y establecen que las pruebas deberán apreciarse bajo el criterio de la “sana crítica”. En el caso, la consideración de las pruebas invocadas por el fiscal resultaba ineludible para los magistrados intervinientes, en tanto si bien aquella es propia de las interpretaciones de los jueces, no llega a la posibilidad de omitir dar una respuesta fundada. *(Del voto del juez Luis F. Lozano, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

5. La introducción de una cuestión nueva por el Defensor de Cámara al momento de responder la vista conferida del recurso de apelación en los términos en que fue efectuada, no tiene aptitud para habilitar el tratamiento de agravios distintos por parte de la Alzada. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el art. 276 del CPPCABA. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SAPCyF n° 13.791/16 - 7/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal de Cámara interpuso esta queja (225/231) por denegación del recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 206/213. Allí cuestionaba la resolución de la Sala III que, al dejar sin efecto la decisión de revocar la suspensión del proceso a prueba, adoptada por el juez de primera instancia, dio por cumplidas todas las reglas de conducta impuestas y sobreseyó a Diego Domingo Díaz en orden a los hechos por los que había sido imputado.

Corresponde aclarar que la apelación que suscitó la competencia del tribunal *a quo*, había sido deducida por la defensa oficial contra la resolución de fs. 167/168 que revocó la suspensión del proceso a prueba porque, a su entender, no se había acreditado que su defendido hubiera incumplido con la prohibición de contactarse con la denunciante (fs. 169/172).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo que el tribunal de alzada, al dar por cumplidas la totalidad de las reglas de conducta y dictar el sobreseimiento del imputado, había incurrido en un exceso jurisdiccional porque solo estaba en discusión el cumplimiento de una de ellas. Además, consideró arbitraria la decisión porque los camaristas no habían tenido en cuenta las constancias de la causa de las que surgía con evidencia que Díaz no había cumplido con varias de las reglas impuestas. Alegó que por ese motivo, el pronunciamiento de la Sala III afectaba el principio acusatorio, el debido proceso, el principio republicano de fundamentación de los actos de poder y el de igualdad de armas.

3. Para denegar ese recurso de inconstitucional, los integrantes de la Sala III concluyeron que la Fiscalía no había planteado un caso constitucional (fs. 218/224).

4. Al tomar intervención en el caso, el Fiscal General a cargo sostuvo los recursos deducidos y solicitó que se dejara sin efecto la resolución cuestionada (fs. 235/238).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402) y expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio.

En efecto, la decisión contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene, si bien no es la sentencia definitiva, resulta equiparable a ella en tanto pone fin al proceso al “dar por cumplidas las reglas de conducta impuestas a Díaz ordenando su sobreseimiento por los hechos por los que aquí ha sido denunciado” (fs. 201 vuelta).

A su vez, la queja demuestra que se ha presentado con éxito un caso constitucional vinculado con las previsiones de los arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA, en tanto se señala que los jueces del tribunal de alzada se pronunciaron excediendo su competencia limitada a los planteos articulados en la apelación que debían resolver. En este sentido, el recurrente indicó que “al resolver el caso por fuera de los límites fijados por el recurso de apelación, excediendo incluso los aspectos que motivaron la decisión sometida a su revisión, los jueces actuantes no solo brindaron solución al caso cumpliendo funciones de tribunal de primera instancia sino que además, dicha decisión no fue producto del contradictorio de las partes habiéndose además visto este Ministerio impedido de argumentar sobre los extremos resueltos. Como se advierte las cuestiones planteadas por la Fiscalía ( ) no trasuntan meramente en una interpretación de derecho común ni mucho menos se reducen ( ) en una mera discrepancia de las previsiones contempladas en

los arts. 205 del CPPCABA y 76 *ter* del C.P., todo lo cual revela la arbitrariedad con la cual fue denegad[o] el remedio cuya admisibilidad aquí se debate” (fs. 229 vuelta).

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar.

Conforme surge de las presentes actuaciones, el 11/6/2014 el juez de grado resolvió “1) *suspender el proceso a prueba* (...) respecto de Diego Domingo Díaz (...) por el término de *dieciocho (18) meses*, bajo las siguientes *reglas de conducta*: a) *fixar residencia y someterse al control de la Oficina de Suspensión del Proceso a Prueba dependiente del Ministerio Público Fiscal*, debiendo cumplir, también, con las *citaciones* que desde esa oficina, fiscalía o el juzgado se le pudieran dirigir (...) b) *Abstenerse de relacionarse con la damnificada, Roxana Lydia Soto*, con quien *no podrá* mantener contacto, con la sola excepción de aquel que resulte imprescindible en relación con el hijo que tienen en común, Walfin Leonel Díaz, estableciendo que en esas circunstancias deberá mantener un trato respetuoso con la Sra. Soto, es decir, que el imputado no deberá levantarle la voz, ni dirigirle insultos (...) c) *Asistir al taller* denominado “Convivencia Urbana”, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Gobierno de la CABA” (fs. 48/52).

En virtud del informe que confeccionó la Oficina de Control (fs. 42/43), el Ministerio Público Fiscal solicitó al juez de grado la fijación de una audiencia en los términos del art. 311 del CPP pues se habían dado a conocer presuntos incumplimientos por parte del imputado (fs. 42/43).

Del acta de la audiencia celebrada en los términos previstos en el art. 311 del CPP surge que la fiscalía solicitó la revocación de la suspensión del proceso a prueba, por considerar que el imputado Díaz había violado la regla de conducta impuesta consistente en abstenerse de tomar contacto con la víctima. Luego el juez, al tener por verificada dicha violación, resolvió revocar el beneficio oportunamente concedido (fs. 167/168). En particular, sostuvo que “por la cantidad excesiva de llamados y mensajes que se desprendían del listado obrante [en autos] (...) no podía considerar que los mismos se hubieran producido obedeciendo a la única excepción por la cual se lo había habilitado al imputado a mantener contacto con la denunciante (tratamiento de cuestiones vinculadas al hijo en común)” (fs. 168).

Contra dicha decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación en el que sostuvo que la decisión adoptada resultaba prematura, que únicamente se había discutido el cumplimiento de la pauta de conducta relativa con la abstención de tomar contacto con la denunciante y, además, afirmó que no se contaba con “el contenido de los mensajes ni de los llamados y ante la duda se deb[ía] estar a favor de los dichos del imputado si la Fiscalía no acredita lo contrario” (fs. 171 vuelta).

Frente a dicha impugnación la Cámara resolvió hacer lugar al recurso de la defensa “y dar por cumplidas las reglas de conducta impuestas a Díaz ordenando su sobreseimiento” (fs. 194 vuelta, del voto del juez Delgado al que adhirió la jueza Manes). Para fundar esa decisión, el tribunal de alzada afirmó que “nada se ha dicho que permita inferir que [el encartado] vulneró la restricción impuesta o que obedeció a la excepción acordada: entablar comunicación solo en lo referido al hijo en común” (fs. 194).

3. Tal como lo sostiene el recurrente, el pronunciamiento de la Cámara fue el producto de un exceso en el ejercicio de su competencia apelada que alteró las reglas que gobiernan la intervención de ese órgano jurisdiccional de un modo que no se ajusta al cauce natural por el que debe desenvolverse el proceso.

Conforme surge de la reseña antes efectuada y de las constancias del caso, el recurso de apelación del Defensor Oficial contenía un único agravio, esto es, aquel relacionado con la regla impuesta a su defendido consistente en abstenerse de tomar con-



tacto con la víctima. En este sentido, el Defensor Oficial admitió —en el recurso— que en la audiencia del art. 311 del CPP “[d]e todas las pautas impuestas solo se discutió la abstención de contacto con la denunciante” y en su petitorio requirió que “se mantenga la vigencia de la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada al Sr. Díaz hasta el pronto vencimiento del plazo de la misma” (fs. 172 vuelta).

Ahora bien, rige, en el ámbito de los recursos, el principio dispositivo (arts. 276 y ccdtes., CPP); de modo que los motivos de agravio expuestos por el recurrente limitan el conocimiento del tribunal revisor. Entonces, si la competencia del tribunal de alzada se hallaba limitada a resolver acerca de la razonabilidad de la revocación de la suspensión del proceso a prueba por el incumplimiento de una de las reglas de conducta impuestas, la Cámara excedió esa barrera al avocarse de oficio a cuestiones que no habían sido oportunamente propuestas por las partes ni abordadas por el tribunal de primera instancia —en el caso, la verificación del cumplimiento de las restantes reglas de conducta, conf. fs. 194 vuelta.

La circunstancia de que al intervenir ante la Cámara en los términos del art. 282, CPP, el Defensor ante la Cámara haya intentado introducir un agravio, no incluido en el recurso de apelación oportunamente interpuesto, relacionado con el vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba, en nada modifica la conclusión a la que hemos arribado, en tanto dicha intervención fue posterior a la del Ministerio Público Fiscal, que, como se dijo, no tuvo la posibilidad de argumentar al respecto.

En definitiva, en las particulares circunstancias del presente caso, la decisión del tribunal de alzada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido pues conlleva un exceso de jurisdicción que resiente el debido proceso legal (arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA).

4. Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva, de acuerdo con lo aquí expuesto.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara revocó la sentencia de primera instancia en cuanto allí se había dejado sin efecto la suspensión del juicio a prueba, tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas y ordenó el sobreseimiento del imputado. En tanto impide la continuación del pleito, esa decisión constituye la sentencia definitiva.

2. La Fiscalía recurre la sentencia de la Cámara por considerarla arbitraria en cuanto dejó sin efecto la resolución del juez de primera instancia que había tenido por incumplida la regla de conducta impuesta al imputado mediante la cual se le prohibía contactarse con la víctima, salvo para temas relacionados con su hijo. Dijo que había realizado un examen parcial de la prueba desatendiendo la situación de acoso invocada. También se agravio porque los jueces decidieron sobre cuestiones que no habían formado parte del conflicto planteado ante el juez de primera instancia al tener por cumplida otras reglas de conducta y decretar el sobreseimiento del imputado. Dichas objeciones suscitan la jurisdicción de este Tribunal por la vía intentada (art. 113.3, CCABA) en tanto muestran que la decisión recurrida no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias del caso (conf. *Fallos*, 256:101; 271:226; 274:273, entre muchos otros; arts. 18, C.N. y 13.3, CCABA) y, en tales condiciones, no se sostiene como acto jurisdiccional válido.

3. El incidente en debate se originó por el pedido del Fiscal de que se revocase la suspensión del juicio a prueba por incumplimiento de la regla de conducta referida al contacto con la víctima (denunció que la acosaba con mensajes telefónicos, llamadas que solo estaban autorizadas para cuestiones puntuales referidas al hijo en común). El juez de primera instancia dejó sin efecto la probation y dispuso que siguiese el proceso. La defensa apeló esa decisión por considerar que no estaba incumplida la pauta y solicitó que continuase la suspensión del proceso a prueba. El juez ordenó la elevación del expediente y dispuso que “firme que quede esta resolución, si así aconteciere, *fijese audiencia* a tenor del art. 213 del CPPCABA”. Una vez radicada la causa en la alzada, el defensor de Cámara, mantuvo el recurso del defensor de primera instancia de acuerdo a lo dispuesto en el art. 282 del CPPCBA y solicitó que, por haber transcurrido el plazo por el que se concedió el beneficio sin que se encontrara firme la decisión que tuvo por incumplida la pauta de conducta, se tuviese por concluida la probation y se sobreseyese al imputado (fs.188/190). De dicha presentación no se corrió traslado al Fiscal.

3.1. En primer lugar, asiste razón al recurrente en quejarse del exceso de jurisdicción en que la Cámara incurrió al decidir tener por cumplidas las restantes pautas de conducta y sobreseer al imputado. Mientras el defensor de primera instancia se había limitado a requerir la continuación de la *probation*, el planteo acogido fue introducido por el Defensor de Cámara sin que el MPF tuviera oportunidad de contestarlo. En tales condiciones, la solución del *a quo* constituyó un sorpresivo apartamiento de las reglas que habilitan su jurisdicción.

3.2. También asiste razón al recurrente en que la decisión que tuvo por cumplidas todas las pautas de conducta no resulta de un examen de las constancias obrantes en el expediente adecuado a las exigencias de un proceso judicial. Tal como señala MPF, la Cámara prescindió de buena parte de la prueba que tendía a demostrar el incumplimiento denunciado, sin explicar por qué sería irrelevante o inconducente para la solución del caso.

En ese orden de ideas, aun cuando se admitiera la explicación de la Cámara acerca de que los numerosos llamados registrados el 28/12/2014 no resultarían suficientes para “atribuir tal proceder a un obrar desmedido o injustificado” porque solo uno había logrado comunicarse con la presunta víctima, ella no alcanza a los llamados y mensajes telefónicos que el imputado le dirigió a la presunta víctima entre el 17/10/2014 y la referida fecha, a los que se refirió el Fiscal de Cámara, al contestar el recurso de apelación de la defensa, y menos aun al conjunto.

A lo dicho se suma la circunstancia de que no se cuestiona que nos encontramos ante un supuesto de investigación del delito de amenazas en un contexto de “violencia doméstica”, en los que, tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia establecen que rige el principio de amplitud probatoria y establecen que las pruebas deberán apreciarse bajo el criterio de la “sana crítica” (conf. art. 31 de la ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26485 y doctrina del fallo de este Tribunal *in re* expte. n° 8796/12 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de requerimiento de elevación a juicio en autos Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/inf. art. 149 bis C.P.’”, del 11/9/2013 y expte. n° 9510/13 “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Taranco, Juan José s/inf. art(s) 149 bis, amenazas, C.P. (p/ L 2303)’”, resolución del 22/4/2014).

En consecuencia, la consideración de las pruebas invocadas por el fiscal resultaba ineludible para los magistrados intervinientes, en tanto si bien aquella es propia de las interpretaciones de los jueces, no llega a la posibilidad de omitir dar una respuesta fundada.

4. Por ello, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por el Ministerio Público Fiscal, dejar sin efecto la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva, de acuerdo con lo aquí expuesto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Comparto los fundamentos expresados por mis colegas preopinantes, José O. Casas, Inés M. Weinberg y Luis F. Lozano, a cuyos respectivos votos me adhiero.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Recurso de queja**

1. El recurso de queja fue interpuesto ante este tribunal por el Fiscal de Cámara, dentro del plazo que fija el art. 33, ley 402, contiene una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio por el cual, la mayoría de la Sala III, entendió que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva ni se configuraba en el caso agravio constitucional que habilitara la intervención de este tribunal (fs. 218/224).

Asiste razón al recurrente en que el rechazo basado en la ausencia de caso constitucional fue efectuado en abstracto, limitándose los jueces a afirmar que no se acreditaron agravios concretos a las garantías invocadas por el recurrente declarando la inadmisibilidad en base a fórmulas genéricas.

También acierta en la crítica cuando señala que el *a quo* invocó como motivo del rechazo el carácter infraconstitucional de los arts. 76, C.P. y 205, CPPCABA, cuestión que aparece mencionada en el recurso, pero que no guarda relación con el agravio central planteado por el recurrente (fs. 228).

En virtud de lo expuesto, el recurso de queja que obra a fs. 225/231 debe ser concedido.

### **Recurso de inconstitucionalidad**

2. El recurso se dirige contra lo resuelto a fs. 193/201 vuelta donde, por el voto de la mayoría de sus miembros, la Sala III revocó la resolución del juez de grado que había dispuesto, a su vez, revocar la suspensión del juicio a prueba dispuesta en favor del Sr. Díaz. En consecuencia, el aquo dispuso dar por cumplidas las reglas oportunamente impuestas al imputado “ordenando su sobreseimiento por los hechos por los que aquí ha sido denunciado” (fs. 201 vuelta).

A juicio del recurrente lo resuelto configuró una afectación del debido proceso, principio acusatorio e igualdad de armas, como consecuencia de:

- I) exceso jurisdiccional en que incurrió el *a quo*;
- II) arbitrariedad en la valoración de los sucesos considerados para no dar por incumplida la regla de abstención, derivados de la parcialidad con que fueron ponderadas las constancias de la causa y;
- III) arbitrariedad en los fundamentos para dar por cumplidas la totalidad de las pautas de conducta impuestas oportunamente.

3. La Sala III intervino en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Sr. Díaz contra la resolución del juez de grado (conf. fs. 167/168 vuelta) que revocó la suspensión del proceso a prueba por considerar que el imputado había quebrantado la regla de conducta consistente en abstenerse de mantener contacto con la

víctima, con excepción del que fuera necesario e indispensable para el tratamiento de cuestiones vinculadas al hijo en común.

En el recurso de apelación que obra a fs. 167/172 vuelta, la defensa dirigió la impugnación exclusiva y taxativamente al criterio adoptado por el juez de las constancias probatorias según las cuales había tenido por incumplida la aludida regla.

El defensor de Cámara, al contestar la vista que le fuera concedida del recurso oportunamente interpuesto por el Defensor de grado, introdujo cuestiones no planteadas por el recurrente (fs. 188/190 vuelta) postulando que, atento el tiempo transcurrido y el tiempo total por el que fueron impuestas las reglas, “correspondería revocar la decisión apelada y tener por cumplida la suspensión del proceso a prueba” (fs. 190).

4. En cuanto al primer motivo de agravio, planteado en 2.I, a juicio del representante fiscal, los jueces “brindaron una solución (...) extralimitándose respecto de su objeto fijado en el recurso defensivo, provocando una privación de instancia, por cuanto las cuestiones que atendió no tuvieron su debido trato ante el juez de grado, impidiendo asegurar el contradictorio entre las partes, lo cual violenta el principio acusatorio, el debido proceso legal y la igualdad de armas” (fs. 209 vuelta).

Asiste razón al recurrente. El art. 276, CPPCABA establece que el recurso de apelación “atribuirá al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso solo respecto de los puntos de la resolución a que se refieran los motivos del agravio”.

Lo resuelto por el *a quo* excedió lo planteado por el defensor de grado en su recurso. La introducción de una cuestión nueva por el Defensor de Cámara al momento de responder la vista conferida del recurso de apelación en los términos en que fue efectuada, no tiene aptitud para habilitar el tratamiento de agravios distintos por parte de la Alzada.

Conviene recordar aquí lo dicho en mi voto en el caso “Juricich” — expte. n° 12.374/15, resolución del 6/4/2016— cuando señalé que un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un sistema acusatorio debe privilegiar que cada quien cumpla su rol, y eso es sencillamente que los jueces deben poder resolver precedidos por el debate y la contradicción entre las partes. Esto también es más armónico con una concepción del proceso penal centrada en la resolución de conflictos, propia de una política criminal democrática.

5. En relación con el motivo de agravio reseñado en 2.II también asiste razón al fiscal respecto de la arbitrariedad que, según alega, ostenta el voto del Dr. Delgado al que adhirió la Dra. Manes. Los jueces ponderaron llamados efectuados el día 28 de diciembre afirmando que aunque 58 contactos telefónicos en un día podrían resultar excesivos, eran plausibles en el marco de la única excepción respecto del deber de abstener contacto que era el tratamiento de cuestiones vinculadas al hijo en común.

Acuerdo con el fiscal en que resulta arbitraria la ausencia de referencia a las totalidad de las llamadas recurrentes comprendidas en el período completo sujeto a discusión, que va del 11/6/2014 al 11/6/2015 inclusive y que fueron señaladas por el fiscal al momento de que le fuera conferida la vista del recurso de apelación interpuesto por la Defensa. En efecto, a fs. 185 dice que “a modo de ejemplo, el imputado realizó a la víctima la siguiente cantidad de llamadas: 17/10/2014 10 llamadas 25/20/2014 8 llamadas, 26/10/2014 13 llamadas, 4/11/2014 11 llamadas, 7/11/2014 12 llamadas, 22/11/2014 27 llamadas, 24/11/2014 20 llamadas, 26/11/2014 16 llamadas, 28/11/2014 13 llamadas, 29/11/2014 15 llamadas, 30/11/2014 12 llamadas, 11/12/2013 11 llamadas, 24/12/2014 20 llamadas, 26/12/2014 21 llamadas, 27/12/2014 17 llamadas, 28/12/2014 58 llamadas, y así podría seguir enunciando situaciones como esta...”.

Escoger parcialmente una fecha, sin indicar además por qué se descarta el análisis sobre el período completo o al menos el señalado por el fiscal como referencia, priva de fundamento razonable a la decisión.

Tampoco se hicieron cargo del argumento oportunamente planteado por el representante fiscal respecto de la irrelevancia que a su juicio tendría el hecho de que fueran comunicaciones infructuosas o se haya establecido comunicación en tanto que la actividad sometida a valoración es si el imputado tomó o no contacto con la víctima, pues producida la llamada ella indefectiblemente toma conocimiento de dicha circunstancia (fs. 185 vuelta).

En relación con este punto, no quisiera dejar de advertir que no basta con recurrir dogmáticamente al principio de *in dubio pro reo* para conferir a ese juicio racionalidad y autosuficiencia. Resulta contradictorio efectuar una fundamentación basada parcialmente en elementos de prueba sobre lo debatido e invocar un estado de duda insuperable, sin aportar ningún elemento respecto de por qué se escogió un día en particular y se optó por omitir, sin fundamento alguno, toda la información disponible.

6. En cuanto a lo señalado en 2.III el fiscal sostuvo que “en autos no constituía materia de revisión si el imputado cumplió o no con la totalidad de las reglas de conducta fijadas al conceder el beneficio sino tan solo si, los sucesos denunciados por la fiscalía, configuraban o no un incumplimiento en la pauta de abstención aludida. Tampoco se encontraba en tela de juicio cual era el carácter del plazo por el cual se concedió la probation y cómo juegan las prescripciones del art. 76, ter del C.P.” (fs. 209).

En la medida en que el planteo se refiere a cuestiones que no debieron haberse considerado por las consideraciones expuestas en el punto 4 de este voto, no corresponde pronunciarme al respecto.

7. Por lo expuesto hasta aquí, voto por *I)* Conceder el recurso de Queja; *II)* Conceder el recurso de inconstitucionalidad en los términos aquí tratados y revocar, en consecuencia, la resolución recurrida, y *III)* devolver las actuaciones a la Cámara para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, dejar sin efecto la resolución de Cámara del 29/4/2016 y devolver las actuaciones para que jueces distintos dicten una nueva, de acuerdo con lo aquí expuesto.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXXV** - “CASTRO, JORGE ALEJANDRO SI QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘CASTRO, JORGE S/INFR. ART. 78, OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA, CC”

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Requisitos. Sentencia definitiva (Improcedencia). Continuación del proceso.**

**SUMARIO:**

La decisión que confirmó la de primera instancia que no había hecho lugar a los planteos de nulidad del requerimiento de juicio, de excepción por falta de participación de los imputados y de excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad opuestos por esa parte, por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que refiere el art. 27 de la ley 402; y la apelante no acredita que ponga en crisis una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

**Expte. SAPCyF n° 13.773/16 - 7/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe

**RESULTA:**

1. La defensora de Jorge Alejandro Castro y Alejandro César Tolosa dedujo recurso de queja (fs. 48/55) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad cuya copia obra agregada a fs. 7/14. Allí, la defensa cuestionaba la decisión de la Sala I (fs. 16/20) que había resuelto confirmar la de primera instancia que no había hecho lugar a los planteos de nulidad del requerimiento de juicio, de excepción por falta de participación de los imputados y de excepción por manifiesto defecto en la pretensión por atipicidad opuestos por esa parte (fs. 90/95 y 16).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la defensa señaló que la resolución cuestionada importaba la afectación de la garantía del debido proceso, de igualdad ante la ley, de defensa en juicio y el principio de legalidad formal y taxatividad penal. Resumidamente, la defensora criticó el fallo de la Sala I porque había descartado el planteo de nulidad del requerimiento fiscal pese a que el acusador no había descripto la específica intervención de sus asistidos en tres de los hechos atribuidos (los identificados como a. d. y f. en el requerimiento de fs. 32/46), mientras que en los demás (b. c. e. g. h. i. j.) solo los había imputado por su condición de líderes del sindicato telefónico UETTEL, esto es, como autores mediatos de las contravenciones que habrían cometido otras personas; también cuestionó el pronunciamiento de la Cámara en cuanto había descartado las excepciones bajo el argumento de que los defectos apuntados por la parte no eran manifiestos sino que se trataba de hechos controvertidos sujetos a prueba que debían ser evaluados en el juicio.

3. La Sala I declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque consideró que no se había recurrido una resolución equiparable a definitiva y que tampoco se había planteado un caso constitucional (fs. 2/5).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, postuló que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos fundamentos esgrimidos en el auto denegatorio (fs. 122/124).

# FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 48/56, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la recurrente persigue (conf. el punto 1 de los “Resulta”), por no poner fin al pleito ni impedir su continuación, no es la definitiva a que refiere el art. 27 de la ley 402; y la apelante no acredita que ponga en crisis una garantía constitucional o federal solo susceptible de tutela inmediata.

A su turno, en relación a la tacha de arbitrariedad, conforme lo tiene dicho la CSJN para un recurso de similares características, “...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada...” (*Fallos*, 310:1486; 314:657; entre muchos otros).

Por fin, al argumento que esgrime la recurrente con arreglo al cual “Es falso que la continuidad del proceso hacia un debate oral y público (...) pueda considerarse el momento óptimo para que los imputados ejerzan su defensa...” (fs. 54 vuelta), cabe señalar que la admisión prematura de recursos de esta especie no solo degrada la instancia de mérito cuya fluida intervención es insustituible por esta, sino que llevaría también a un indeseable, sino ilegítimo, estiramiento del trámite, esta vez no excepcional sino de uso amplísimo.

2. Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Tal como lo expone el señor juez, doctor Luis F. Lozano, en el voto de trámite que en lo sustancial comparto, corresponde rechazar la queja interpuesta (conf., *mutatis mutandi*, mis votos *in re* “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.’”, expte. n° 10.348/13, resolución del 27/8/2014; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rita, Ricardo Marcelo Joaquín y otros s/infr. art(s). 184, inc. 5º, daños (agravado por el objeto) C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 9137/12, resolución del 25/9/2013 y “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘González, Agustín Robustiano s/infr. art(s). 149 bis C.P.’”, expte. n° 8864/12, resolución del 12/12/2012, entre otros).

Corresponde, en consecuencia, intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ, dado que los imputados no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni han acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos (conf. mis votos *in re*: “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Marquez, Sandra Rosana s/ley 255 —apelación—”, expte. n° 2266, resolución del 16/7/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 437 y ss.; y “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n°

1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación—’, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja, aunque fue interpuesta en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), no puede prosperar. Al respecto, tal como lo explican el Fiscal General (a/c) y la mayoría del tribunal *a quo*, el recurso de inconstitucionalidad, cuya admisibilidad promueve la presentación directa de fs. 48/55, no fue deducido contra una sentencia definitiva (art. 27, ley 402), ni contra una equiparable a ella. Coincido, entonces, con lo apuntado por el señor juez de trámite, Luis F. Lozano.

El pronunciamiento de la Cámara, que la defensa en última instancia intenta desvirtuar, se limitó a confirmar la resolución de la jueza de mérito en cuanto rechazó distintos cuestionamientos que aquella parte había sometido a su consideración de forma previa a la efectiva sustanciación del debate (es decir, los planteos vinculados con la nulidad del requerimiento de juicio y con las excepciones de atipicidad de la conducta y/o falta de participación de sus defendidos en ella). El razonamiento de la defensa giraba resumidamente en que no correspondía llegar a la instancia del juicio oral y público en tanto, en su visión, existían defectos ostensibles o manifiestos en la imputación que la Fiscalía le había dirigido a sus asistidos que autorizaban que la investigación concluyera sin mayor dilación; mientras que por el contrario todos los jueces de la causa que intervinieron sostuvieron fundadamente que no observaban *per se* los defectos denunciados por la defensa, en cuanto a la concurrencia de una indeterminación en los sucesos enrostrados que *prima facie* pudiese quebrantar su legítimo ejercicio del derecho de defensa, y que por esa razón correspondía que el proceso avanzase hacia la celebración de un debate en el que se esclareciera *con un alcance definitivo* —después de producirse las pruebas testimoniales, documentales e informativas, ofrecidas y admitidas— la adecuación legal de las conductas investigadas y el grado de participación concreto que habrían tenido en ellas los involucrados.

Resulta aplicable, en primer lugar, la invariable jurisprudencia de este Tribunal según la cual consideramos que por regla las decisiones relativas a medidas o provisiones que hubieren sido resueltas durante la tramitación del proceso no constituyen la “sentencia definitiva” a la cual refiere la ley 402, que disciplina los procesos que tramitan ante este estrado (según la doctrina de “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 4— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Benitez, Sergio David s/art. 189 bis del C.P.’”, expte. n° 3338/04, resolución del 1°/12/2004, entre muchos otros); al propio tiempo que el quejoso, en la presentación *sub examine*, omitió cualquier desarrollo serio y razonado que procure aunque sea mínimamente refutar el principal fundamento por el cual fue denegado su recurso de inconstitucionalidad en cuanto justamente allí se dijo que no había sido fundamentado ningún “gravamen de ‘imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior’, que permita habilitar la vía recursiva intentada, máxime cuando la decisión recurrida versa sobre la continuación del proceso hacia el (...) momento óptimo para que los imputados ejerzan su defensa y puedan, en su caso, resultar absuelto[s]” (fs. 62). Su presentación directa entonces aparece desprovista de una crítica concreta y suficiente del auto denegatorio resuelto por el tribunal *a quo* y ello, de conformidad con la constante jurisprudencia de este Tribunal, también explica su suerte adversa (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/00, resolución del 9/4/2001).



En ese sentido, la argumentación ofrecida en la queja —en cuanto se limita a sostener dogmáticamente que lo resuelto sí le provoca tal perjuicio— resulta absolutamente insuficiente y exigua como para evidenciar, por vía de excepción, la equiparación intentada con apoyo en las garantías que invoca, en tanto la determinación adoptada por las instancias inferiores, más allá de su acierto o error, no pone fin al proceso, no imposibilita su prosecución y no obtura el replanteo útil de la cuestión por lo cual no se ha acreditado que ella pueda generarle, por sus efectos, un menoscabo de imposible o insuficiente reparación ulterior. Es que las nulas consideraciones que formula la defensa sobre ese punto resultan totalmente ineficaces, porque, en el actual contexto de esta causa, no ha alegado ni probado circunstancia alguna que autorice a apartarse de la solución que el Tribunal le ha dado a casos análogos al *sub lite* (“Dolmann, Francisco y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dolmann, Francisco s/infr. art. 78, obstrucción de vía pública, CC’”, expte. n° 6061/08, resolución del 11/2/2009). Ello así, porque, al margen del acierto o error de lo resuelto hasta el momento con un alcance provisorio —pues, en todo caso, lo que aún corresponda agregar recaerá sobre jueces distintos a los que hasta aquí han tomado intervención—, el recurrente no ha fundado apropiadamente por qué las supuestas cuestiones constitucionales resueltas, mediante un pronunciamiento que no es definitivo, no podrían ser eventualmente replanteadas o propuestas ante este Tribunal, en ocasión del recurso de inconstitucionalidad que quepa articular contra la resolución que ponga fin al litigio, si persisten y se mantienen correctamente estos agravios (“Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Querques, Luis Alberto s/infr. art. 149 bis, amenazas, C.P.’”, expte. n° 8635/12, resolución del 11/7/2012).

2. Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja deducida e intimar al cumplimiento del depósito de ley (art. 34, ley 402).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, no puede prosperar.

Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazados.

En efecto, en la resolución donde declaran inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido, los Sres. Camaristas señalan que “el auto atacado no resulta ser una sentencia definitiva (art. 27, ley 402) ni logró el impugnante exponer con éxito la necesidad de que los agravios invocados requieran tutela inmediata con motivo de un perjuicio de imposible reparación ulterior (...)” (fs. 2 vuelta). Para sostener ello, señalaron los Dres. Marum y Vazquez que decisiones como la que pretende impugnarse por esta vía no hacen sino ordenar la continuidad del proceso, y que por ende, por jurisprudencia mayoritaria de este Tribunal, no resultaban definitivas ni equiparables a definitivas, máxime cuando “la lectura del recurso impetrado se advierte siquiera que la recurrente haya mencionado la existencia de un gravamen de ‘imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior’, que permita habilitar la vía recursiva intentada” (fs. 3).

En la queja, la Defensora interviniente hace un señalamiento genérico de las normas constitucionales que entiende afectadas, y sustenta sus cuestionamientos en la forma de configurar la tipicidad de los hechos que se pretenden atribuidos, el modo de configurar la autoría y el modo de imputación hecho a sus defendidos que a su juicio no se sostiene con las constancias de la causa.

Afirma a fs. 54 que la resolución impugnada configura un acto equiparable a sentencia definitiva porque “ningún sentido” tendría esperar al dictado de una sentencia firme si las decisiones anteriores fueran inválidas. Insiste en forma dogmática en la tardía o insuficiente reparación ulterior si el proceso continuara.

En síntesis no hay una argumentación convincente respecto del carácter definitivo de la resolución apelada, que es el eje del auto denegatorio. Con lo cual la queja no logra ponerlo en crisis y debe ser rechazada. Así voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

El recurso de queja articulado por la defensa particular fue interpuesto ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) pero no puede prosperar. Ello en tanto la recurrente no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto advierte que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción (art. 27 de la misma ley).

En efecto, la impugnante se limita a reiterar los agravios ya expuestos ante la Cámara al momento de interponer recurso de apelación y alega que el decisorio cuestionado involucra cuestiones constitucionales relativas a los principios de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad, debido proceso y defensa en juicio. Sin embargo, tal como lo sostienen los jueces de la Sala I al denegar el recurso (fs. 3 vuelta/4), lo hacen de manera genérica sin lograr conectar las garantías constitucionales mencionadas con lo resuelto en el caso —es decir, el rechazo de los planteos de nulidad del requerimiento de juicio y de las excepciones de atipicidad y falta de participación criminal—.

Este Tribunal ya ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica desarrollada y fundada destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso, obsta a la procedencia de la queja puesto que la presentación resulta así privada del fundamento tendiente a demostrarla (conf. el Tribunal *in re* “Guglielmone, María Dolores s/art. 74, CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000; “Ricciardi, Ana Gabriela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ricciardi, Ana Gabriela s/infr. art. 181, inc. 1°, C.P.’”, expte. n° 10348/13, resolución del 27/8/2014).

En virtud de las consideraciones señaladas, corresponde rechazar el recurso de queja e intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34, LPTSJ dado que los imputados no se encuentran dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni se han acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Intimar* a los recurrentes a que, en el plazo de cinco (5) días, integren el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijas determinadas en la

ley 451 (conf. art. 1º de la ley 5.092/14), equivalentes a \$19.300 (pesos diecinueve mil trescientos), en función de lo dispuesto en la resol. 272/SSJUS/16 —.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CCCLXXXVI - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN ESCALANTE, DAMIÁN GABRIEL S/INFR. ART. 189 BIS, C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Cuestiones de hecho y prueba. Cuestión de derecho común. Ejecución de la pena.**

---

**Expte. SAPCyF n° 14.171/17 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, en representación de Damián Gabriel Escalante, interpusieron recurso de queja (fs. 58/62), contra el pronunciamiento de la Sala de feria, obrante a fs. 52/55, que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad de fs. 42/47. Esta impugnación, a su turno, fue articulada contra la resolución de la Sala de feria que confirmó la decisión adoptada por la jueza primera instancia, en cuanto no hizo lugar al pedido de libertad condicional promovido por Escalante y, en consecuencia mantuvo la detención oportunamente dispuesta a su respecto con motivo de su condena (fs. 4/7).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Defensor ante la Cámara denunció que la resolución impugnada —que consideró equiparable a una sentencia definitiva por irrogarle a esa parte un perjuicio irreparable— habría desarrollado una interpretación in malam partem, violatoria del principio de in dubio pro libertatis; al propio tiempo que entendió que la solución “arbitraria” adoptada por las instancias de la causa desconoció las garantías de debido proceso y defensa en juicio y los principios de legalidad y razonabilidad.

3. La Cámara declaró inadmisble aquel recurso, por considerar que la defensa oficial no había propuesto una verdadera discusión constitucional y por entender que los agravios planteados se sustentaban, exclusivamente, en su mera discrepancia con la inteligencia dada a normas infraconstitucionales y/o con las circunstancias inherentes a la situación de Escalante durante su detención (fs. 52/55).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, compartió lo afirmado por el tribunal *a quo* en el auto denegatorio y consecuentemente solicitó que se rechazara la queja (fs. 66/67).

5. Luego del llamado de Autos al Acuerdo, se recibió en el Tribunal un escrito del propio Escalante, en el cual expresamente manifestó su voluntad para que lo resuelto por las instancias anteriores fuese revisado (fs. 70).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La queja *sub examine* fue interpuesta en tiempo y modo oportunos (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque, en consonancia con lo afirmado por el tribunal *a quo*, el Ministerio Público de la Defensa no expuso concreta y fundadamente una controversia constitucional que justifique la vía de excepción pretendida, ni la arbitrariedad pregonada.

En efecto, en su breve exposición, la defensa oficial de Escalante no ha podido conmover el principal motivo que condujo a la alzada a denegar el recurso de inconstitucionalidad que había articulado, frente a la ausencia de una cuestión constitucional, ni presenta desarrollos suficientes que permitan apreciar la relación directa entre lo resuelto por las instancias inferiores de la causa y los reglas constitucionales que denuncia desconocidas.

En tal sentido, corresponde indicar una vez más que el Tribunal tiene dicho que la simple enunciación de principios y garantías constitucionales, si no se acredita fundadamente su cercenamiento, es en sí misma insuficiente para habilitar esta intervención y para dar sustento a una impugnación como la que aquí fue articulada. Dicho de otra manera, las referencias genéricas o estandarizadas que acerca del punto efectúa la defensa oficial en el caso no permite la intervención del Tribunal, puesto que si alcanzara con esta simple mención la competencia de excepción o limitada reconocida a esta instancia se vería absolutamente desnaturalizada, al punto de que se vería convertida en una virtual tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos que adoptan los tribunales anteriores (“López”, expte. n° 9265/12, resolución del 4/12/2013).

2. La ausencia de una acreditación certera del preciso cercenamiento de algún principio, derecho o garantía constitucional no puede ser suplida en autos con la simple invocación de la doctrina de la arbitrariedad, puesto que, aun observando aquella denuncia a su mejor luz, el Ministerio Público de la Defensa no supera el plano de su mera discrepancia con una determinación que le fue adversa al imputado que representa; al propio tiempo que, en este caso corresponde reconocerlo, la respuesta coincidente brindada por ambas instancias inferiores a la solicitud de libertad condicional que fue formulada a favor del señor Escalante se sustenta en fundamentos razonables, sólidos y suficientes que, independientemente de si satisfacen o no a los recurrentes, alcanzan para rechazar de plano la denuncia de arbitrariedad promovida. Al respecto, cabe aquí insistir en que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que tiende a cubrir casos excepcionales en los que se verifiquen deficiencias lógicas de razonamiento o una total ausencia de argumentación normativa que impidan considerar a la decisión de los jueces inferiores como la “sentencia fundada en ley” a la cual se refieren los arts. 17 y 18 de la C.N. (*Fallos*, 323:2879; entre muchos otros).

En síntesis, la reiteración de cuestionamientos ya tratados y resueltos que los recurrentes proponen en esta nueva incidencia, con argumentos que solo bastan para dejar mínimamente enunciada su clara contrariedad con la interpretación reconocida a las normas infraconstitucionales que estipulan el beneficio de la libertad condicional —o con las *numerosas circunstancias de hecho tenidas en consideración* por los jueces de mérito (en particular, por la jueza de primera instancia, a fs. 4/7) para pronunciarse ne-

gativamente *por el momento* con relación a la salida anticipada de un establecimiento carcelario procurada por Escalante—, en modo alguno resulta suficiente para acreditar que se encuentre en discusión una verdadera controversia constitucional; y menos aún para justificar convincentemente que la interpretación que resiste sea *contra legem* o que la determinación desfavorable que le agravia sea un resultante del simple capricho o discrecionalidad de los jueces intervinientes, a cuyo cargo se encuentra, por regla o como principio, la tarea de conocer y resolver cuestiones como la suscitada en autos.

Lo expuesto alcanza desde una perspectiva estrictamente formal para rechazar la queja, puesto que este Tribunal también ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el tribunal *a quo* denegó ese recurso obsta a la procedencia de una queja, toda vez que esa impugnación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el cual habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*"Fantuzzi"*, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

3. En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo: rechazar la queja y tener presente el beneficio de litigar sin gastos concedido (fs. 56/57).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con la Sra. Juez de trámite, Dra. Ana María Conde, en que la presente queja no puede prosperar pues la recurrente no logra articular un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción (art. 27 ley 402).

2. En efecto, la defensa sostiene que la decisión de la Cámara —que confirma el rechazo de la solicitud de libertad condicional— contraviene los principios de libertad, reinserción social, razonabilidad, pro homine, legalidad, debido proceso y la garantía de defensa en juicio. Argumenta que “la Sala, de igual forma que la magistrada de primera instancia, valoró solo los aspectos negativos de los informes carcelarios [y dejó de lado] que el imputado obtuvo muy buenas calificaciones y cumplió, a lo largo de su detención, con la exigencia [legal] de observar un buen comportamiento y satisfactoria evolución; [mientras que] la circunstancia de no haber podido ser evaluado por el Consejo Correccional de la Colonia Penal de Santa Rosa, dado su reciente ingreso, no puede significar un obstáculo para la concesión de [el instituto requerido]” (fs. 60 vuelta/61).

Además, la parte esgrime que el pronunciamiento resulta arbitrario, en tanto realiza una interpretación irrazonable del art. 13 del C.P. y de la ley 24.660.

Los agravios formulados no pueden tener acogida favorable.

Los camaristas fundaron la denegatoria de libertad condicional en el contenido del informe del Área Social, que si bien aconseja dar curso favorable a la inclusión en dicho régimen, remarca que “la reinserción social [de Escalante] dependerá de su capacidad de resiliencia y aprendizajes adquiridos en el tratamiento penitenciario” (fs. 39 vuelta), extremos que deberán ser analizados una vez incorporados los informes de las distintas Unidades en las que estuvo alojado.

El rechazo se sustentó así en la inobservancia de uno de los recaudos exigidos por los arts. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660.

Frente a ello, la defensa solo propone una interpretación diferente de las normas, al afirmar que el análisis de los jueces debió centrarse en las calificaciones asignadas al causante durante su detención. Además, omite conectar en concreto sus motivos de agravio con los principios constitucionales que invoca.

Se advierte así que, lejos de exponer un caso de esa naturaleza, la recurrente se limita a expresar su desacuerdo genérico con el modo en que la Cámara resolvió la cuestión e interpretó la normativa aplicable. Se trata de cuestiones de derecho común que

resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’”, expte. n° 9265, resolución del 4/12/2013; “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. n° 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). La impugnante no muestra que el decisorio no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa, por la que la tacha de arbitrariedad no puede prosperar.

3. Por lo tanto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir al imputado Escalante de la integración del depósito (art. 34, ley 402) en tanto surge a fs. 56/57 que se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en torno a que la queja, aunque interpuesta ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada pues la defensa no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso constitucional de competencia de este Tribunal.

2. En efecto, la discusión propuesta por la defensa remite únicamente al análisis de determinadas circunstancias del caso —véase gr. los informes emitidos por las distintas áreas del servicio penitenciario— y a la interpretación de normas infraconstitucionales (arts. 13, C.P. y 28, ley 24660). Ambas cuestiones resultan ajenas, por regla, al conocimiento de este Tribunal y el recurrente no ha logrado demostrar que la lectura efectuada por la Cámara —según la cual la consideración de un pedido de libertad condicional exige la previa emisión del informe de peritos sobre el pronóstico de reinserción social del condenado— resulte manifiestamente infundada o irrazonable.

3. Por ello, corresponde rechazar la queja y eximir al recurrente de la integración del depósito que reclama la queja vencida pues las constancias de fs. 56/57 permiten afirmar que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Damián Gabriel Escalante.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja, aunque fue interpuesto por escrito, ante el Tribunal, y dentro del plazo previsto en el art. 33 de la ley 402, debe ser rechazado.

2. Tal como sostuve en reiteradas ocasiones, la queja debe contener una crítica sólida y pormenorizada de los argumentos que dio la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865/01, resolución del 9/4/2001). En este sentido, advierto que, en consonancia con lo manifestado por la Sra. jueza de trámite, la queja reitera cuestiones ya tratadas pero no efectúa una crítica concreta de los argumentos en virtud de los cuales fueran rechazadas.

En la queja se afirma que la sentencia que deniega el recurso resulta arbitraria, sin embargo asiste razón a los Magistrados de la Sala interviniente, cuando señalan en ocasión de la declaración de inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, que lo que el recurrente postula como arbitrario es su simple desacuerdo con la interpretación que han efectuado al resolver la cuestión, propugnando otra valoración de la prueba e interpretación de normativa infraconstitucional, y que la referencia

a afectación a garantías constitucionales no se encuentra conectada en forma concreta con la causa de modo de configurar un caso constitucional.

3. Por lo expuesto, comparto el temperamento adoptado por la jueza de trámite y voto por rechazar el recurso de queja.

*El juez Luis F. Lozano dijo:*

La resolución cuya revisión, en definitiva, el MPD persigue resolvió no hacer lugar al pedido de libertad condicional. Esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, sino una posterior; y la apelante no muestra que corresponda equipararla a una de aquella especie. En efecto, los reparos que despliega, vinculados a la interpretación y aplicación de los arts. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660, preceptos cuya validez no viene debatida, y a la valoración de informes que daban cuenta de la falta de elementos concretos que permitieran evaluar el progreso “intramuros” del condenado y así, pronosticar de manera individualizada y favorable su reinserción social, solo dejan ver su disconformidad con el alcance que los jueces de la causa dieron a extremos ajenos, por regla, a esta instancia, sin mostrar que el fallo consagre una solución insostenible o que ponga a la legislación estimada aplicable en pugna con un precepto superior.

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2°. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique a la Fiscalía General, a la defensa y personalmente al imputado, mediante oficio ley 22.172, y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS “PENA, JULIO HERNAN Y OTROS S/ART. 189 BIS - C.P.”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta. Cosa juzgada.**

**Expte. SAPCyF n° 14.106/16 - 7/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas dedujeron, en representación de Julio Hernán Pena, la presente queja (fs. 73/78) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañaron a fs. 53/59. Allí el Defensor de Cámara había cuestionado la confirmación por parte de la Sala III (fs. 43/47) de la decisión de no hacer lugar al pedido de salidas transitorias formulado por el condenado Pena.

Para así resolver, los camaristas consideraron que no correspondía otorgar el beneficio solicitado porque no se cumplía con el requisito de que el condenado se encontrara dentro del período de prueba (conf. arts. 15 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y 34 del dec. 396/99) y tampoco se advertía que la negativa del juez a pasarlo a esa etapa fuese infundada.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la defensoría consideró que la resolución recurrida era lesiva de los principios de legalidad, razonabilidad, favor libertatis y de la garantía de la defensa en juicio. Al explicitar sus agravios, el recurrente sostuvo que la exigencia respecto a la etapa del régimen progresivo indicada por los jueces resultaba arbitraria porque no surgía del texto del art. 17 de la ley 24.660, que es la norma que establece los recaudos para las salidas transitorias y, como tal, se impone por su especificidad a la de carácter general citada por los magistrados, esto es, a la del art. 15 de la mencionada ley.

3. La Cámara declaró inadmisibles ese recurso de inconstitucionalidad, en tanto consideró que el Defensor de Cámara no había logrado demostrar un verdadero caso constitucional sino que reiteraba los argumentos que ya habían sido tratados y tampoco introducía nuevos elementos que merecieran un análisis constitucional distinto al efectuado (fs. 62/66).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía rechazar la queja por los mismos fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (fs. 91/93).

5. Con posterioridad, el Tribunal requirió el envío de los autos principales (fs. 95). Seguidamente, se recibieron las actuaciones principales (fs. 99), de las cuales surge que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas confirmó la incorporación del encartado al régimen de libertad asistida (fs. 196 del incidente de apelación de libertad asistida), decisión que se encuentra firme (conf. certificación de fs. 100).

## FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La Sala III confirmó la incorporación del Sr. Pena al régimen de libertad asistida (conf. fs. 190/196 del incidente de apelación de libertad asistida), decisión que ha cobrado autoridad de cosa juzgada y resulta irrevocable (conf. fs. 100).

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas en el recurso obrante a fs. 73/78 han devenido abstractas y corresponde, entonces, dar por concluido el trámite de la queja. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz.

Así lo votamos.



*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 73/78, puesto que, más allá de que las razones que brindan mis colegas (que el Sr. Pena ha sido incorporado al régimen de libertad asistida) hacen conjeturable un bajo interés de la apelante a esta altura, la decisión cuya revisión pretende el condenado —que confirmó el rechazo de su pedido de salidas transitorias— es una posterior a la definitiva, y sus planteos (que giran en torno a cuestionar la interpretación del art. 17 de la ley nacional 24.660 y la apreciación de los hechos, sobre cuya base los jueces entendieron que no correspondía colocarlo en la etapa de prueba, y que estar en esa etapa era una exigencia para el otorgamiento de las mentadas salidas) no muestran que constituya un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandi Fallos*, 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCLXXXVIII - “LOPEZ, LILIAN ESTER Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO ENLOPEZ, LILIA ESTER Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 13.999/16 - 7/6/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, en actividad y retiradas, Lilia Ester López, Alba Nélica Bonelli, María del Carmen Valente, María Marta Rossi, Iris Gloria Salamendi, Leonor Graciela Vázquez e Irene Rosalía Amido (en adelante, la parte actora) acuden en

queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 95/99).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 78/83 vuelta).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 85/94).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido por ley 25.053 y condenó a la demandada a abonar a las actoras las diferencias salariales con los alcances que allí fijó (fs. 2/10).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno cuestionaron esa decisión (fs. 11/15 vuelta y fs. 17/21, respectivamente). Dichas presentaciones fueron contestadas a fs. 22/24 vuelta por la parte actora, y a fs. 26/29 vuelta, por la parte demandada.

La Sala II consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— “...no puede ser considerado válidamente como el sujeto pasivo del mandato requerido por las actoras” (fs. 33). Por ello, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado en todo lo que había sido materia de agravios (fs. 31/33 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 34/63 vuelta), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 64/68 vuelta).

La Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad (fs. 70/71), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 135/136 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denega-

do en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, y oído lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Lilia Ester López, Alba Nélica Bonelli, María del Carmen Valente, María Marta Rossi, Iris Gloria Salamendi, Leonor Graciela Vázquez e Irene Rosalía Amido.

2º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016, en autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 984.

*Nota: En similar sentido se expidió el TSJBA en las causas “Oreja Cataldi, Miryam Edith y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Oreja Cataldi, Miryam Edith y otros c/GCBA y otros s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT n° 13.932/16, del 7/6/2017; “Favier, Judith Argentina y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Favier, Judith Argentina y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT n° 14.092/16, del 7/6/2017; “Laprida, Rosa Susana Hebe y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Laprida, Rosa Susana Hebe y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”, expte. SACAyT n° 14.070/16, del 7/6/2017; “Tiralongo, Patricio Adrián y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tiralongo, Patricio Adrián y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT n° 14.002/16, del 7/6/2017; “Moran, Liliana Martha y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Moran, Liliana Martha y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneraciones)”, expte. SACAyT n° 14.071/16, del 14/6/2017; “Vazquez, Silvia Ofelia y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Vázquez, Silvia Ofelia y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. SACAyT n° 14.000/16, del 14/6/2017.*

**CCCLXXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘GALVAN, SANDRA VALERIA Y OTROS S/ART. 73 DEL CC’”**

**Proceso contravencional. Investigación penal preparatoria. Plazos procesales. Régimen jurídico. Aplicación supletoria de la ley (Improcedencia).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.831/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La Sra. Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte acude en queja (fs. 87/90) por denegación del recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 46/49. Allí su titular cuestionaba el pronunciamiento de la Sala III que dispuso el archivo del legajo respecto de los hechos imputados a Sandra Valeria Galván calificados como constitutivos de la contravención de violación de clausura (art. 73, CC), ocurridos el 16 de marzo y el 13/8/2014.

Para así resolver, los jueces Delgado y Manes entendieron, por un lado, que resultaba aplicable al proceso contravencional el plazo de tres meses previsto en el art. 104 del CPPCABA para la investigación penal preparatoria, y por el otro, que dicho término se había reiniciado a partir del vencimiento del plazo —también de tres meses— por el que se había suspendido el juicio a prueba toda vez que no había sido prorrogado (fs. 41/44).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la decisión de la Cámara de Apelaciones importaba un franco apartamiento de la voluntad del legislador y además destacó que el criterio allí adoptado ya había sido descalificado por el Tribunal *in re* “Cordeyro”. A su vez, cuestionó que los jueces no hubieran tenido en cuenta que el proceso contravencional estuvo suspendido no solo tres meses sino hasta el 9/11/2015, que es la fecha en que se revocó la suspensión del juicio a prueba. Alegó arbitrariedad, afectación al principio de legalidad y al de división de poderes.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional (fs. 82/86).

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que correspondía hacer lugar a los recursos del MPF, anular el pronunciamiento cuestionado y ordenar la continuación del trámite del caso (fs. 94/97).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue presentada ante el Tribunal en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución apelada.

La sentencia recurrida afecta gravemente el desenvolvimiento natural que debe imponerse al debido proceso y al sistema acusatorio (arts. 18, C.N., y 13, CCABA). Es dable recordar que “todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal

consagrado en el art. 18 de la C.N., sea que actúe como acusador o acusado (...) ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si este existe y tiene fundamento en la Constitución” (conf. CSJN, *Fallos*, 331:2077 y, en el mismo sentido, *Fallos*, 268:266; 299:17; 321:3322).

2. La Cámara dispuso el archivo de las actuaciones respecto de los hechos presuntamente cometidos el 16 de marzo y el 13/8/2014, por encontrarse “vencido el término legal previsto en el art. 104 del ritual supletoriamente aplicable” (fs. 43 vuelta).

Para así decidir, los magistrados argumentaron: i) que por imperio del art. 6º de la ley de procedimiento contravencional debían aplicarse las disposiciones del CPPCABA a las causas contravencionales; ii) que la doctrina del TSJ en el caso “Santillán” no había desautorizado ese criterio por cuanto solo dos de sus jueces se habían pronunciado sobre la cuestión y iii) que había operado el vencimiento del término previsto en el art. 104 del CPPCABA sin que el fiscal hubiese pedido prórroga.

3. Contrariamente a lo afirmado en la sentencia cuestionada —y conforme lo señalado por el Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 47 vuelta)—, este Tribunal ya se pronunció, por mayoría, sobre la aplicación de los arts. 104 y 105 del CPPCABA al procedimiento contravencional. En efecto, en el precedente allí indicado, “Cordeyro”, tuve oportunidad de expresar lo siguiente:

“El art. 6º de la ley 12 establece que se aplican supletoriamente la disposiciones del CPP ‘en todo cuanto no se opongan al presente texto’.

A su vez, dicho ordenamiento no prevé un término para completar la investigación; su duración queda circunscripta a los plazos de prescripción de la acción contravencional: dieciocho meses o bien dos años, si se trata de contravenciones de tránsito o de las contenidas en el Título V (art. 42, CC).

Las normas transcritas hasta aquí conducen a afirmar que no se verifica el presupuesto que habilita a acudir a las disposiciones del CPP para determinar la duración de la investigación de contravenciones. Es que los límites temporales para el ejercicio de la acción contravencional en su conjunto —que comprende la etapa de investigación— se encuentran fijados en el código de fondo a través del instituto de la prescripción. En consecuencia, la situación no requiere al intérprete hacer uso de disposiciones de un ordenamiento distinto, porque no existe un vacío legal para completar.

(...)En tales condiciones, coincido con mis colegas preopinantes, jueces Ana María Conde y Luis F. Lozano, en cuanto sostienen que no resultan de aplicación al proceso contravencional los límites temporales previstos para la investigación de un delito.

La sentencia recurrida omite explicar los motivos por los cuales el modo en que el legislador local decidió regular los lapsos temporales para el ejercicio de la acción contravencional constituye un sistema inacabado y por lo tanto, deban adoptarse los plazos previstos para la investigación en materia penal.

La interpretación efectuada, además, importa un recorte de las atribuciones propias del Ministerio Público Fiscal, al fijarle un lapso más acotado para completar la etapa de investigación, no previsto.

En consecuencia, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, la resolución no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto” (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad dene-

gado en ‘Cordeyro, Alfredo s/art. 82, ruidos molestos, CC’”, expte. n° 12216/15, resolución del 24/2/2016).

4. Las consideraciones efectuadas en el precedente aludido resultan enteramente aplicables al presente caso. En consecuencia, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de fs. 41/44 y rechazar la solicitud de archivo.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Asiste razón al Ministerio Público Fiscal (MPF), en cuanto postula que la resolución cuestionada importa un apartamiento de la voluntad del legislador local respecto de la regulación de los plazos de juzgamiento en el proceso contravencional.

Sobre este punto, me remito a las razones que di en mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Santillán, Alan Jon s/infr. art(s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC’”, expte. n° 9662, resolución del 29/8/2014.

También asiste razón al MPF en cuanto señala que un debate análogo a este ha sido resuelto por este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cordeyro, Alfredo s/art. 82, ruidos molestos, CC’”, expte. n° 12216/15, resolución del 24/2/2016, al que me remito. En resumidas cuentas, en esa oportunidad el Tribunal, por mayoría, resolvió que los arts. 104 y 105 del CPPCABA no resultan de aplicación supletoria al procedimiento contravencional.

Por ello, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de fs. 41/44 y rechazar la solicitud de archivo.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto del Sr. juez, Dr. Luis F. Lozano.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La queja del Ministerio Público Fiscal fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley 402), pero no puede prosperar porque carece de crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio dictado por la Sala III por entender que no se acreditaba la concurrencia de un caso constitucional.

El recurrente en su queja, se limita a insistir en los argumentos dados en oportunidad del recurso de inconstitucionalidad sin contestar las razones esgrimidas por la Sala III como motivos para denegar su procedencia, relativas a que el punto a dirimir aborda interpretación de normativa infraconstitucional (la aplicación del art. 104, CPPCABA en relación a los procesos contravencionales, la forma de computar la suspensión del proceso por una suspensión de proceso a prueba finalmente revocada cuando no medió prórroga), por lo que lo que se alega como arbitrario no es sino la posición en contrario respecto de la interpretación que se pretende impugnar.

Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001).

En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja, aunque interpuesta ante este Tribunal en tiempo oportuno (art. 33 de la ley 402), debe ser rechazada pues la señora Fiscal ante la Cámara no ha logrado demostrar que sus motivos de agravio conformen un caso de competencia del Tribunal.

2. En primer lugar cabe señalar que, más allá del acierto o error del análisis efectuado en la resolución recurrida, los jueces de la Cámara consideraron que, en el caso, “lo normado en el art. 104 del CPPCABA y concordantes debía ser aplicado en forma supletoria al presente proceso en virtud de lo establecido en el art. 6° de la ley 12” (foja 42 vuelta) y que el plazo previsto en esa norma había vencido cuando el fiscal formuló el requerimiento de juicio. En este sentido, explicaron que “[l]a imputada Galván ha sido intimada en los términos del art. 41 de la LPC el día 12/2/2015”, que “[e]l 18 de febrero del mismo año se suspendió el juicio a prueba por el término de tres meses” y que, revocado ese beneficio y “reiniciado el cómputo del término legal el día 19/5/2015, cuando habían ya transcurrido 6 días, el 13/8/2015 venció dicho término y el 21 de agosto del mismo año el previsto en el art. 105 del ritual, sin que haya sido solicitada ni autorizada una prórroga del plazo para concluir la investigación preliminar” (foja 43 vuelta).

A pesar del cuestionamiento que, en términos genéricos, efectúa la recurrente, lo cierto es que no ha dado cuenta de la configuración, en el caso, de un supuesto de arbitrariedad de sentencias que habilite la intervención de este Tribunal en el análisis de una cuestión que, por regla, resulta ajena a su competencia. Al respecto considero, por un lado, que la interpretación de las regulaciones adjetivas y, específicamente, la decisión en torno a la aplicación supletoria del Código Procesal Penal prevista en el art. 6° de la ley 12 a procesos contravencionales es, en principio, propia de los jueces de mérito y, por el otro, que el recurrente no ha logrado demostrar que la lectura de esas reglas efectuada por la Cámara en este caso haya resultado —al margen de su acierto o error— absolutamente infundada o irrazonable. Nótese que, sobre el punto, la fiscalía se limitó a manifestar que “si bien es cierto que la ley de procedimiento contravencional nada dice respecto de la duración de la investigación preparatoria y tampoco establece un plazo máximo, no menos cierto es que existen normas en el Código Contravencional que regulan expresamente, a través del instituto de la prescripción de la acción, los plazos para el juzgamiento de las contravenciones” (foja 89). A mi juicio, esa argumentación resulta insuficiente para demostrar que la resolución carezca de la mínima fundamentación exigible como acto jurisdiccional válido y, reitero, al margen del acierto o error de la interpretación desarrollada por los jueces para determinar qué normas deben regir el caso —si las de los arts. 104 y 105, CPP, o la del art. 42, CC—, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito.

Por otra parte, la fiscalía cuestiona la extensión que los magistrados confirieron al plazo de suspensión del proceso en razón de la concesión del beneficio previsto en el art. 45 del Código Contravencional. Según su consideración, ese periodo abarcó el tiempo transcurrido entre el día 18/2/2015 y el día 9/11/2015 pero no hasta el día 21/8/2015, como afirmaron los jueces de la Cámara (foja 89 vuelta). Una vez más, el recurrente confronta las valoraciones sobre lo sucedido en el caso y la interpretación de la ley procesal relacionadas con la extensión de la suspensión de la investigación, consideraciones que —al margen de su acierto o error— también resultan ajenas a la competencia de este Tribunal.

En definitiva, se ha omitido un desarrollo argumental que permita advertir la vinculación de garantías constitucionales que se mencionan en el recurso directo —principio de legalidad, debido proceso, división de poderes, entre otros— con la cuestión efectivamente decidida en estas actuaciones y tampoco se ha expuesto suficientemente la existencia de una contradicción lógica en la sentencia cuestionada.

Entonces, la discusión planteada se reduce a una cuestión que involucra aspectos de hecho y de derecho infraconstitucional que no habilita la competencia extraordinaria del Tribunal (conf. mi voto *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cordeyro, Alfredo s/art. 82, ruidos molestos, CC’”, expte. n° 12216/15, resolución del 24/2/2016 y, *mutatis mutandi*, *in re* “Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘F., F. G. s/ inf. art.(s) 189 bis C.P.’”, expte. n° 7710/10, resolución del 11/10/2011 y este Tribunal *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buffarini, Leandro y otros s/infr. art(s) 129, párr. 1°, exhibiciones obscenas C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 8146/11, resolución del 14/12/2011, y sus citas).

En este sentido, basta recordar que este Tribunal ha expresado en su constante jurisprudencia que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal, *in re* “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros). En igual sentido, para el recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 608 y 323:2196, entre otros).

Todo ello, en concordancia a lo que he tenido oportunidad de afirmar en causas similares cuando agravios de la índole de los articulados en este caso han pretendido hacerse valer por el Ministerio Público de la Defensa (conf., mis votos *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos: ‘Coluccio, Elida Dora infr. art(s) 73 CC’”, expte. n° 8774/12, resolución el 16/10/2012, “Incidente de apelación en autos Veira, Marcelo Daniel s/infr. art(s). 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, C.P. (p/L 2303)”, expte. n° 9714/13, resolución del 15/4/2014, entre otros).

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 29/4/2016 y rechazar la solicitud de archivo.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CCCXC - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘N.N. S/INF. ART. 181, INC. 1º, C.P.’”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba. Ministerio Público Tutelar. Legitimación procesal. Mayoría de edad.**

**SUMARIO:**

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto, dado que las razones sobre cuya base fue resuelta la cuestión —a saber, que las leyes locales n°s 1903 y 2451 excluyen de la representación promiscua que ejerce de ordinario la Asesoría Tutelar a quien ha alcanzado la mayoría de edad— constituyen cuestiones de hecho, derecho común y derecho local que privan de relación directa a las garantías federales invocadas —debido proceso (art. 18, C.N.), sistema judicial especializado (art. 40.3, CDN) y asistencia jurídica adecuada (art. 40.2.b.iii, CDN)— con lo resuelto por el Tribunal. *(Del voto de los jueces Luis F. Lozano, José O. Casás, Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz).*

**Expte. SAPCyF n° 13.529/16 - 14/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. La Asesora General Tutelar interpuso recurso extraordinario federal (fs. 272/290) contra la decisión del Tribunal del 15/2/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó su recurso de queja (fs. 252/263).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la recurrente no había planteado una cuestión federal (fs. 296/298).

3. El Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas, por su parte, postuló la admisibilidad del recurso y manifestó su adhesión a los fundamentos expuestos por la Asesora General Tutelar (fs. 301/302).

**FUNDAMENTOS:**

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto resulta inadmisibile, atento el carácter no federal de los fundamentos de la decisión del Tribunal en virtud de la cual se dio por concluida la intervención de la Asesoría Tutelar. En efecto, allí se sostuvo que el imputado había alcanzado la mayoría de edad —extremo que no fue cuestionado— y esa fue la razón por la que se decidió que no correspondía que la Asesoría Tutelar continuase asistiéndolo, toda vez que contaba con la asistencia técnica de la Defensa Pública.

2. Las razones sobre cuya base fue resuelta la cuestión —a saber, que las leyes locales nos 1903 y 2451 excluyen de la representación promiscua que ejerce de ordinario la Asesoría Tutelar a quien ha alcanzado la mayoría de edad— constituyen cuestiones de hecho, derecho común y derecho local que privan de relación directa a las

garantías federales invocadas por la Asesoría General Tutelar —debido proceso (art. 18, C.N.), sistema judicial especializado (art. 40.3, CDN) y asistencia jurídica adecuada (art. 40.2.b.iii, CDN)— con lo resuelto por el Tribunal.

Por lo expuesto, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXCI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS ‘N.N. S/INF. ART. 181, INC 1º, C.P.’”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva: procedencia. Resoluciones equiparables a definitiva. MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. Requerimiento fiscal.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.959/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este acude en queja (fs. 63/73) por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 45/53. Allí cuestionaba la confirmación de la Sala II de la Cámara de Apelaciones de la nulidad del requerimiento de juicio dispuesta por la jueza de primera instancia.

Para así decidir, los camaristas consideraron que el requerimiento de la fiscal carecía, por un lado, de la fundamentación exigida por el art. 206 del CPPCABA al entender que existía una contradicción entre la descripción del hecho endilgado al acusado y el modo comisivo del tipo penal en cuestión por cuanto la mera calidad de ocupante de un inmueble, aun cuando fuese ilegítima, no era suficiente para determinar que se había configurado la conducta típica prevista en el art. 181, inc. 1º, del C.P., y por el otro, tampoco cumplía con la exigencia prevista en el inc. a) de aquella norma al no haber precisado cuándo se habría operado el ingreso clandestino al inmueble (fs. 40/43 vuelta). Consideró que estos extremos acarreaban un perjuicio al derecho de defensa en juicio de los acusados.

Cabe aclarar que en el requerimiento de juicio la fiscal había descripto el comportamiento atribuido a los imputados en los siguientes términos: “El hecho que se les atribuye a (...) consiste en que el día 19/10/2015, aproximadamente a las 9:20 hs., o con anterioridad a esta fecha, mediante clandestinidad, ingresaron junto con (...) al in-

mueble sito en la calle Jean Jaurés N° 486 de esta Ciudad despojando de la posesión que tenía sobre el inmueble a Roxana Delia Zurita, titular del inmueble en cuestión. Ello en razón de haberse constatado su presencia, en día y hora señaladas, dentro del inmueble (...) como resultado a la medida de prueba realizada a través de personal de la Policía Metropolitana...” (fs. 2 vuelta/3).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el Ministerio Público Fiscal denunció que la decisión de la Cámara era equiparable a una sentencia definitiva porque imposibilitaba la continuación del ejercicio de la acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria y, a su vez, resultaba arbitraria por haber confirmado una resolución contradictoria y por haber incurrido en una extralimitación al haber incluido como fundamento de su decisión una cuestión que no había sido introducida por las partes. Alegó afectación al principio acusatorio, al debido proceso y a la garantía de imparcialidad.

3. La Sala II lo declaró inadmisile por entender que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable y porque el Ministerio Público Fiscal no había planteado un caso constitucional (fs. 58/61 vuelta).

4. Al tomar intervención, el Fiscal General (a/c) solicitó que se hiciera lugar a los recursos interpuestos, se declarara la nulidad de las decisiones cuestionadas y se continuara con la tramitación del caso (fs. 77/81).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La Cámara confirmó la declaración de nulidad del requerimiento de juicio porque entendió que el pedido de la fiscal carecía de la fundamentación exigida por el art. 206 del CPPCABA y tampoco precisaba cuándo se habría operado el ingreso clandestino de los imputados al inmueble de la calle Jean Jaurés 486 de esta ciudad.

Si bien esa decisión no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, el Ministerio Público Fiscal acierta en que debe ser equiparada a una de esa especie en tanto le genera un perjuicio irreparable: la imposibilidad de continuar con el pleito, formulando un nuevo requerimiento, por encontrarse, de mantenerse la nulidad decretada por la Cámara, vencido el plazo de investigación preparatoria (conf. el art. 104, CPPCABA).

2. Cualquiera sea el acierto o error del fallo de Cámara, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal no ha logrado exponer en su crítica al fallo una cuestión constitucional o federal susceptible de ser tratada en esta instancia.

Por un lado, el Ministerio Público Fiscal se limita a criticar los fundamentos por los cuales la jueza de primera instancia decretó la nulidad del requerimiento de juicio (referidos a la falta de “fundamentación probatoria” o falta de pruebas que —según la jueza de grado— se requieren para avanzar a la etapa de debate), sin hacerse cargo de que la Cámara se valió de otro fundamento independiente y bastante para confirmar la nulidad: la contradicción entre la descripción del hecho endilgado al acusado y el modo comisivo del tipo penal en cuestión y la indeterminación del hecho.

Por otro lado, en relación con el alegado exceso jurisdiccional, como puede advertirse de las copias acompañadas por el recurrente, los camaristas se limitaron a efectuar un control de la declaración de nulidad dispuesta por la jueza de primera instancia ante un pedido concreto de la defensa. Todo el cuestionamiento efectuado por la defensa al requerimiento de juicio presentado por la fiscal había girado alrededor de que la imputación descripta en estos términos: “el día 19/10/2015, aproximadamente a las 9:20 hs., o con anterioridad a esta fecha” no contaba con el día preciso en el que se habría

ingresado clandestinamente al inmueble —pues en esa fecha, la del 19 de octubre, se había realizado el allanamiento que solo permitió constatar que el inmueble ya estaba ocupado— ni tampoco se sabía cómo se había producido el ingreso (conf. las manifestaciones de la defensa oficial asentadas en el acta de fs. 14 vuelta). Ante ese planteo, no merece objeción desde el punto de vista constitucional que la jueza, al declarar inválido el requerimiento de juicio en función de lo dispuesto por el art. 206 del CPPCABA, haya señalado en su resolución que solo se contaba “con la constatación posterior al ingreso” sin haberse podido precisar ni el modo de entrada ni individualizar a las personas que habrían ingresado a la finca (fs. 20/vuelta).

Tampoco se advierte que los camaristas, al confirmarla, se hayan extralimitado en su función revisora pues hicieron hincapié, justamente, en aquellas dos cuestiones, esto es, 1) que la mera calidad de ocupante de un inmueble, aun cuando fuese ilegítima, no era suficiente para determinar que se había configurado la conducta típica prevista en el art. 181 del C.P. y 2) que la imputación era imprecisa en tanto no se sabía cuándo se habría operado el ingreso clandestino al inmueble, si hacía “días, meses o años” (fs. 43).

3. En esas condiciones, corresponde rechazar la queja de fs. 63/73.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero debe ser rechazada, pues la recurrente no logra presentar un caso constitucional (art. 27, ley 402).

El Fiscal de Cámara menciona una serie de principios que, según su parecer, se verían afectados con el pronunciamiento de la Sala II —acusatorio y debido proceso— sin embargo no logra conectarlos con lo decidido en la presente causa. Cabe recordar aquí que la invocación genérica de normas constitucionales sin vincularlas con las circunstancias concretas del caso no alcanza a configurar una cuestión constitucional que habilite esta instancia de excepción.

2. En autos, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia que declaró la nulidad del requerimiento de juicio. Para así decidir los camaristas sostuvieron que esa pieza procesal carecía de la descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que, bajo pena de nulidad, exige el inc. “a” del art. 206 del CPP (véase fs. 42/43).

La recurrente se agravia de la decisión pero se limita a manifestar su disconformidad con la interpretación de los arts. 71 y 206 del CPPCABA efectuada por la Cámara sin exponer concretamente como esa sentencia se contrapone con los principios constitucionales mencionados. Tampoco da argumentos que demuestren defectos de logicidad, o un apartamiento de la aplicación de las normas o de las constancias de la causa. La resolución aparece como una derivación lógica, razonada y posible, por lo que corresponde rechazar la tacha de arbitrariedad pretendida.

3. Por otro lado, el MPF considera que —de conformidad con la doctrina sentada en el precedente “Escobar Neris” (expte. n° 9439/12) de este Tribunal— los camaristas incurrieron en un claro exceso en sus funciones.

Sin embargo, no logra demostrar que estas actuaciones puedan resolverse con la doctrina del precedente invocado. Pues, en aquel caso, los jueces de la causa dispusieron la nulidad del requerimiento de juicio por considerar que la prueba propuesta por el Fiscal no era suficiente para acreditar los hechos imputados, cuestión distinta a la suscitada en el *sub judice*, en el que los camaristas fundaron la nulidad del requerimiento en un argumento distinto al de la valoración de la prueba, pues lo encuadraron dentro de las prescripciones del art. 206 del CPP, el que prevé dicha consecuencia frente al incumplimiento de los requisitos que debe reunir la descripción del hecho que se imputa (inc. “a” del mencionado artículo).

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la queja interpuesta.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de la Sra. jueza, doctora Inés M. Weinberg.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Los fundamentos expuestos en el voto de la señora jueza, doctora Inés M. Weinberg, a los que me remito en homenaje a la brevedad, resultan suficientes en el caso para rechazar la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto ante este tribunal por el Fiscal de Cámara, dentro del plazo que fija el art. 33, ley 402, contiene una crítica fundada y autosuficiente del auto denegatorio por el cual, los jueces de la Sala II, entendieron que el recurso de inconstitucionalidad no se dirigía contra una sentencia definitiva (fs. 59) ni lograba articular un caso constitucional, más allá de la discrepancia interpretativa con lo resuelto por el *a quo* (fs. 59 vuelta/60)

El recurrente logra rebatir en el caso concreto porqué de adquirir firmeza la nulidad resuelta, le impediría, continuar con el caso atento el alcance de la nulidad decretada en autos (conf. fs. 66). También, ante la generalidad con que el *a quo* se refirió a la ausencia de cuestión constitucional, el recurrente identifica con precisión en su crítica al auto denegatorio, los agravios constitucionales que había planteado en el recurso de inconstitucionalidad sin que fueran atendidos al resolverse la admisibilidad de aquel recurso (fs. 66 vuelta/67).

Por lo tanto, el recurso de queja que obra a fs. 63/73 debe ser concedido.

2. Corresponde entonces tratar el recurso de inconstitucionalidad que entiendo debe ser rechazado porque, además de no superar la mera discrepancia interpretativa, el recurso tampoco atiende las argumentaciones oportunamente brindadas por la Sala II para confirmar la nulidad que viene cuestionando.

Al respecto, coincido con los argumentos expuestos por el Sr. juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano, en el punto 2 de su voto a los que adhiero en su totalidad y a los que me remito por razones de brevedad.

3. Por lo expuesto voto por: I. Conceder el recurso de queja y II. Rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXCII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA C.A.B.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DA SILVA, WALTER DANIEL S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Intimación de pago. Integración del depósito.**

**Expte. SAPCyF n° 13.345/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 30/11/2016 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa y diferir la consideración del depósito, correspondiente a la queja vencida, a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 58/59.

2. Posteriormente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, el Sr. juez interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 7 informó que el 29/12/2016 había resuelto rechazar el beneficio de litigar sin gastos respecto del Sr. Walter Daniel Da Silva y que esa decisión había sido confirmada por la Cámara (fs. 77/81). Seguidamente, se certificó por Secretaría que la confirmación del rechazo del beneficio se encontraba firme (fs. 82).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Las comunicaciones de fs. 79 y 81 y la copia de fs. 77/78, así como también, la certificación de fs. 82 permiten tener por acreditado que no se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos al Sr. Walter Daniel Da Silva y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde intimar al recurrente para que, dentro del quinto día de notificado de esta decisión, haga efectivo el depósito previsto por el art. 34 de la ley 402, consistente en dos mil unidades fijas, equivalentes a \$15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Por las razones apuntadas en mi voto en la causa “Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Dado que ya me he manifestado a favor de la exención del pago del depósito cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63, CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Intimar* al recurrente a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 —dos mil unidades fijadas determinadas en la ley 451 (conf. art. 1º de la ley 5.092/14), equivalentes a \$15.400 (pesos quince mil cuatrocientos), en función de lo dispuesto en la resol. 23/SSJUS/16.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXCIII - “DÍAZ LACOSTE, ALEJANDRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ LACOSTE, ALEJANDRO S/INFR. ART. 149 BIS, C.P.”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo (Régimen jurídico) (Alcances). Integración del depósito. Proceso penal. Beneficio de litigar sin gastos (Alcances) (Régimen jurídico). RECURSO DE REVOCATORIA (Improcedencia).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.256/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Dr. Alejandro Díaz Lacoste interpuso recurso de reposición (fs. 130) contra la decisión de este Tribunal del día 12/4/2017 que resolvió “intimar al recurrente a que en el plazo de 5 días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (...)” (fs. 127 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

I. Las resoluciones del Tribunal Superior adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, ley 7, no son susceptibles —por regla— de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia en la ley 402 de algún recurso contra sus decisiones (conf. doctrina de este Tribunal *in re* “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 16/6/99, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 136 y ss.; “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/00; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 1866/02, resolución del

13/11/02; “Rojt Julio M. y otra s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojt Julio M. y otros c/Consejo Profesional de Ciencias Económicas s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 2689/03, resolución del 29/6/2005; “Ibañez, Guillermo Eduardo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ibañez, Guillermo Eduardo s/amparo””, expte. n° 7186/10, resolución del 15/12/2010; entre otros; en sentido análogo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 327:5817; 330:4409, entre muchos otros).

2. Sin perjuicio de lo expuesto, que de por sí sella la suerte del remedio intentado, resta señalar que los fundamentos expuestos por el recurrente a fs. 130 tampoco logran conmover las razones dadas por este Tribunal para intimarlo al pago del depósito que reclama la queja vencida.

El Dr. Díaz Lacoste pretende que se deje sin efecto la mencionada intimación, en tanto sostiene que este Tribunal no habría fijado un plazo para iniciar el beneficio de litigar sin gastos, “ni cur[sado] intimación para satisfacer tal condición previa en el marco de estas actuaciones” y, a su vez, refiere que cuenta con diversas sentencias en otros procesos que “han ponderado [su] actual situación económica”. En primer lugar, se advierte que el recurrente incurre en una interpretación errónea de la Ley de Procedimiento de este Tribunal.

En efecto, el art. 34 de la ley 402, modificado por ley 5092/14, dispone expresamente que en las causas penales se deberá diferir la integración del depósito para el momento en que se resuelva la queja.

Por otro lado, en el primer auto de los presentes actuados (fs. 40 vuelta, punto 2) el recurrente fue puesto en conocimiento que el beneficio de litigar sin gastos, que pretendía promover ante este Tribunal, debía ser iniciado y sustanciado ante el juez de grado. A su vez, en esa misma ocasión, se citó el precedente “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yoqueguanica, Paulina Mamaní y otros s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.’”, expte. n° 9687/13, resolución del 29/12/2014, del cual surge que el beneficio para litigar sin gastos a los efectos de eximirse de tal integración tiene que ser efectuada ante el juez de mérito y, además, que tal presentación debe ser promovida con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal. Al respecto, cabe agregar que esa providencia no fue controvertida por la quejosa y que, a su vez, a fs. 106 se puso a su disposición la posibilidad de contar con una copia digitalizada de las actuaciones para poder realizar la presentación correspondiente ante el juzgado de grado.

Por último, cabe dejar sentado también que la concesión del beneficio en otro proceso —tal como aduce el recurrente haber obtenido, pese a no acompañar copias que acrediten sus dichos— no lo dispensa de la carga impuesta en el art. 34 de la ley 402 (*Fallos* 274:116; 315:1160)

3. Por las razones expuestas, el recurso agregado a fs. 130 resulta inadmisibile.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al punto 1 del voto de las señoras juezas, doctoras Ana María Conde y Alicia E. C. Ruiz. Por ello, corresponde desestimar la presentación de foja 130. Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

A mérito de las razones que di al votar *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC —apelación— s/queja por recurso de



inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* inadmisibile el recurso agregado a fs. 130.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CCCXCIV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘D’ADAMO, NICOLÁS DAMIAN S/ART. 111, CC”**

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal. Carácter vinculante. Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.812/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 83/84), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 66/74) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 60/63) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 46/52. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Nicolás Damián D’adamo por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 42/45).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, mantuvo el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 14/12/2016— y consideró que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 78/81).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUÍZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 21/6/2016, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013, en autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

### **CCCXCV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS CHAVEZ MAMANI, GEMIO S/ART. 111, CC”**

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal. Carácter vinculante. Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 14.035/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 96/97), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte dedujo esta queja (fs. 81/90) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su turno, contra la resolución que revocó la decisión de primera instancia y concedió la suspensión del presente proceso a prueba al Sr. Gemio Chavez Mamani por el término de 12 meses, pese a la oposición fiscal (fs. 55/59).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala I consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional (fs. 76/79).

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones cuestionadas y continuar con la tramitación del caso (fs. 93/94).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresada en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 5/9/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

**CCCXCVI - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘VAUTIER, JAVIER S/ART. 111, CC’”**

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Oposición del fiscal. Carácter vinculante. Facultades del Ministerio Público Fiscal (Alcances). Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 13.809/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 75/76), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 58/66) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 55/57) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 58/66. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Javier Vautier por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 41/44).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 65, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto y consideró que correspondía declarar la nulidad de las resoluciones judiciales cuestionadas (fs. 70/73).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e Inés M Weinberg dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 6/7/2016, dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

**CCCXCVII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEMA, CYNTHIA ELENA S/INFR. ART. 181, INC. 1º, C.P.”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo (Régimen jurídico) (Alcances). Integración del depósito. Proceso penal. Beneficio de litigar sin gastos (Alcances) (Régimen jurídico).**

**Expte. SAPCyF n° 13.813/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 12/4/2017 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto y diferir la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancias de fs. 83/84.

2. Seguidamente, en respuesta a la solicitud efectuada por el Tribunal, el Sr. juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 18 informó que el día 2/11/2016 se había concedido el beneficio de litigar sin gastos respecto de la Sra. Cynthia Elena Lema y acompañó copia certificada de la mencionada resolución. A su vez, por Secretaría se certificó que aquella decisión se encontraba firme (conf. fs. 104/106 y fs. 109).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Las constancias obrantes a fs. 104/105 y la certificación de fs. 109, permiten tener por acreditado que se ha concedido el beneficio de litigar sin gastos a la Sra. Cynthia Elena Lema y que esa decisión se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde eximir a la nombrada de la integración del depósito que reclama la queja vencida (conf. art. 34 de la ley 402).

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En cuanto al pago del depósito me he manifestado a favor de la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial, a tal respecto remito a mi opinión en “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng ChenChih s/art. 40 CC —apelación—’”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Caro, Maximiliano Daniel s/arts. 61 y 63 CC, apelación’”, expte. n° 2197, resolución del 10/9/2003; “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Echagüe, Damián s/violar luz roja y otra’”, expte. n° 2279, resolución del 30/9/2003. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Por las razones apuntadas en mi voto *in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005, a las que me remito, no corresponde exigir el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Eximir* a la Sra. Cynthia Elena Lema de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CCCXCVIII - “GUACHALLA RAMÍREZ, PAULINO JUAN S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GUACHALLA RAMÍREZ, PAULINO JUAN C/GCBA S/AMPARO”**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.156/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. El señor Paulino Juan Guachalla Ramírez (en adelante, también, la parte actora) se alza en queja (fs. 1/14) contra la decisión de la jueza de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad por él dirigido (fs. 140/141 de las actuaciones principales a las que se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario) contra la sentencia de



la magistrada que había ordenado la citación del Estado nacional como tercero al proceso (fs. 107/111 vuelta).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la presentación directa (fs. 21/22 vuelta de la queja).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, Ana María Conde e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre otros. Por ello, e independientemente de cualquier cuestión procesal, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las cuales nos remitimos —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, entendemos que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. Nro. 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional <sup>3</sup>/cuya responsabilidad sostenía<sup>4</sup>. Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 1/14.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducido por el señor Paulino Juan Guachalla Ramírez.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 107/111 vuelta de las actuaciones principales y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión que dispuso citar como tercero al Estado nacional.

3°. *Imponer* las costas en el orden causado.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16, sentencia suscripta el día de la fecha..

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, oportunamente, se devuelva el principal con la queja al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100, en este tomo, p. 1774.

---

**CCCXCIX - “BENÍTEZ GONZÁLEZ, CRISTIAN ALBERTO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GONZÁLEZ VENTURA, CARMEN C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no federal. Cuestión de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.956/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Cristian Alberto Benítez Gonzalez interpuso recurso extraordinario federal (fs. 140/170 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 22/3/2017 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 132/137).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 175/179).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira el recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis C.N.; 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° PIDESC, 25 DUDH, XI DADDH, y arts. 17 y 31, CCABA) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola in-

interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Cristian Alberto Benítez Gonzalez por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, el accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que el actor no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 43 C.N.; 14 y 31 CCABA) y de pactos internacionales (art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; y las interpretaciones que emanan de las Observaciones Generales 3 y 4 del Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 140/170 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Cristian Alberto Benítez Gonzalez, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 137, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CD - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN HUAMAN CARRILLO, GERMÁN SANTIAGO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 14.168/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/15 vuelta).

2. Germán Santiago Huamán Carrillo, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le brindase una solución que le permitiese acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 23/69).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo (conforme surge del relato de fs. 70).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA adoptar los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor (fs. 70/76 vuelta).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí es dable resaltar— que el actor es un hombre de sesenta años de edad que padece de enfermedad renal crónica terminal, de nefropatía diabética y de diabetes mellitus tipo II (fs. 73 y vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/90 vuelta), el cual fue denegado por la Cámara (fs. 3/4 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General Adjunta propició el rechazo de la queja (fs. 98/99 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 76 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 6/9/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación deducido por el GCBA. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando VI —circunstancias que deberán ser ponderadas por el *a quo*—, los efectos de la medida cautelar dictada en autos o cualquier otra que la modifique o amplíe en el futuro, mantendrán su vigencia (fs. 76 vuelta).

Apoyó esa decisión en los arts. 18 y 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor es un hombre de 60 años que padece de enfermedad renal crónica terminal, hemodiálisis tres veces por semana y además, sufre de nefropatía diabética y diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial y broncoespasmo (fs. 73/73 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDI - “METROVÍAS S.A. CI ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/OTROS REC. JUDICIALES CONTRA RES. PERS. PÚBLICAS NO EST. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 12.644/15 “METROVÍAS S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN METROVÍAS S.A. C/ENTE UNICO REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/OTROS REC. JUDICIALES C/RES. PERS. PÚBLICAS NO EST.”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Derecho de defensa. Fundamentación de sentencia.**

---

**Expte. SACAyT nº 12.867/15 - 14/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja interpuesto por Metrovías S.A. (en adelante, Metrovías) y el recurso de inconstitucionalidad articulado por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, EURSCABA o el Ente), parcialmente concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

2. En autos, Metrovías dedujo recurso directo de apelación ante la citada Cámara contra la resol. 83/EURSPCABA/2008 (obrante a fs. 35/45) emitida por el Ente, que le impuso una multa de quinientos mil pesos (\$500.000) conforme el art. 3º de la resol. 955/2001 CNRT; el art. 7º, inc. b) del dec. 1798/94; los arts. 2º, 15 y 16 de la ley 757; y los arts. 1º, 2 y 47 de la ley 24.240 (fs. 1/21 vuelta). La accionante sostuvo que la resolución sancionatoria era nula de nulidad absoluta y manifiesta por adolecer de vicios en su competencia, causa y procedimiento, y por violar el principio del respeto de los propios actos y los del Derecho Administrativo sancionador. Solicitó la citación como tercero del Estado nacional, como cuestión de previo y especial pronunciamiento la declaración de incompetencia de la Cámara del indicado fuero para entender en el recurso y el envío de las actuaciones a la justicia nacional en lo Contencioso Adminis-



trativo de la Capital Federal. También requirió la suspensión de la ejecución del acto administrativo sancionatorio.

3. En cuanto ahora interesa destacar, la Sala III hizo lugar al recurso y revocó la resolución impugnada (fs. 915/922 vuelta). Los jueces concluyeron que el acto recurrido adolecía de vicios graves que lo tornaban nulo de nulidad absoluta por haber afectado el debido proceso adjetivo.

Para así decidir, señalaron que: *i)* no surgía del expediente administrativo una imputación a Metrovías en los términos de la ley 24.240 con individualización de los artículos que fundaron la sanción impuesta; *ii)* la imputación realizada por la inobservancia a la resol. 955/2001 de la CNRT —que no contemplaba sanción alguna— no podía considerarse válida a los efectos de garantizar la defensa en juicio de la empresa sumariada porque el sujeto infractor no conocía de antemano cuáles iban a ser las consecuencias de su conducta, y ello lesionaba el principio de tipicidad; *iii)* el Ente no había instado a los denunciantes a ratificar las denuncias en su sede, ni había tomado medida alguna para verificar los hechos denunciados, y *iv)* la falta de imputación concreta había impedido a la actora ejercer útilmente su defensa.

4. Disconformes, tanto el EURSCABA como Metrovías interpusieron recursos de inconstitucionalidad (fs. 927/941 vuelta y fs. 942/951 vuelta, respectivamente) y contestaron los traslados conferidos (fs. 954/959 vuelta y fs. 962/969).

La empresa consideró que le asistía razón en su planteo sobre la incompetencia de la jurisdicción local. Afirmó que el servicio público concedido a Metrovías correspondía a la jurisdicción nacional. Explicó que, por ello, la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) —en su carácter de autoridad de aplicación del contrato de concesión—, resultaba el único organismo con competencia para sancionar a Metrovías por irregularidades en la prestación del servicio.

Por su parte, el Ente consideró que la sentencia le generaba un gravamen actual, permanente e irreparable en los derechos de defensa en juicio y debido proceso, vulneraba el art. 46 de la CCABA que garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios y, además, al no respetarse el principio de congruencia, incurría en arbitrariedad. Por último, cuestionó la imposición de costas.

5. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad de Metrovías y concedió parcialmente el del Ente —al denegarlo respecto de la invocación de arbitrariedad— (fs. 971/972 vuelta), decisión que motivó la queja de Metrovías (fs. 1579/1588), que tramita bajo el expte. n° 12.644/15.

A fs. 977 se dispuso la acumulación de dicho expediente a las presentes actuaciones.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició rechazar el recurso de queja de Metrovías, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del Ente, revocar la sentencia recurrida en lo que constituyó materia de agravio y reenviar las actuaciones a la Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento (fs. 1593/1597).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

#### **Expediente n° 12.644**

1. Corresponde rechazar la queja de fs. 1579/1588, pues, por resultarle favorable la sentencia de fs. 915/922 vuelta, Metrovías S.A. carece de interés jurídico en obtener

una revisión de ese pronunciamiento (conf. *mutatis mutandis*, la doctrina de *Fallos*, 194:409 y sus citas, entre muchos otros).

### **Expediente n° 12.867**

2. En cambio, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ente.

3. Dos son los jueces que firmaron la sentencia de la Cámara, y cada uno de ellos arribó a la solución que viene recurrida por su voto.

Ambos magistrados coincidieron en sostener que el procedimiento sancionatorio estaba viciado desde sus inicios porque no se había comunicado adecuadamente a Metrovías S.A. los hechos que se le imputaba.

En este sentido, la jueza que votó en primer término manifestó que “...no surg[ía] del expediente administrativo (...) una imputación a Metrovías en los términos de la ley 24.240 con individualización de los artículos que fundaron la sanción impuesta” (fs. 917). Por su lado, el juez que votó en segundo y último lugar, luego de aclarar que adhería a la “solución” propuesta por aquella jueza (fs. 918 vuelta), afirmó que “[r]ecién fue en la resolución que impuso la sanción de multa cuando el Ente mencionó las infracciones imputadas. Quiere decir que Metrovías S.A. fue condenado por una falta de la cual recién tomó conocimiento con el dictado de la resolución que le impuso la multa...” (fs. 922).

Por fin, la jueza que votó en primer lugar agregó un argumento independiente: que la Res. 955/2001 de la CNRT, cuyo incumplimiento dio origen al dictado de la Res. 83/EURSPCABA/2008 que Metrovías S.A. venía cuestionando, “...no estableció una consecuencia jurídica para su hipotético incumplimiento” (fs. 917).

4. En este contexto, la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la analizada y resuelta por el Tribunal *in re* “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8860/12, y su acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8862/12, sentencia del 22/10/2013, y “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/GCBA y otros s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 9231/12, y su acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 9299/12, sentencia del 27/3/2014. Por ello, me remito en lo pertinente a las razones que di en mis votos en esas oportunidades.

5. Lo dicho hasta aquí basta para descartar por completo uno de los dos votos que concurrieron a fundar la sentencia cuestionada. En estas condiciones, corresponde revocarla, pues no hay mayoría que la sostenga.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por Metrovías S.A., hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el Ente, revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada. Costas a la vencida.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

**Queja de Metrovías (expte. n° 12.644/15)**

1. Toda vez que al momento de interposición del recurso de inconstitucionalidad que se pretende mantener ante este Estrado la sentencia recurrida no causaba gravamen alguno a la empresa —pues había hecho lugar a la demanda y declarado la nulidad del acto sancionador—, y dado que por el modo en que se resuelve Metrovías tampoco tiene un agravio actual, corresponde el rechazo de la queja. Ello así, sin perjuicio de que los planteos allí articulados, de existir gravamen, puedan hacerse valer en su oportunidad.

**Recurso de inconstitucionalidad del Ente (expte. n° 12.867/15)**

2. En mi concepto, entiendo que asiste razón a la demandada cuando alega que la decisión de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28/11/2014 debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia en la medida en que el razonamiento desplegado por el tribunal *a quo* en la sentencia en crisis no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa.

Desde mi punto de vista, aun cuando las cuestiones que se traen a conocimiento de este Estrado remiten a la valoración de aspectos de hecho y prueba —que, por regla general, resultan ajenas al remedio intentado—, los agravios del Ente Regulador se muestran aptos para habilitar la vía recursiva intentada pues logran acreditar que la decisión resistida, al brindar una fundamentación tan solo aparente para sustentar sus conclusiones, produce una afectación a su derecho de defensa.

3. Teniendo en cuenta los agravios de la recurrente, se advierte que la cuestión resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal en las causas “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8859/12, y acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8861/12, sentencia del 17/4/2013; “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8860/12, y acumulado expte. n° 8862/12: “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, sentencia del 22/10/2013.

3.1. En lo que aquí interesa, cabe resaltar que el Ente Único resiste el decisorio de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió declarar la nulidad de la resol. 83/EURSPCABA/2008 —a través de la cual se multó a Metrovías S.A.— por contener vicios en el procedimiento.

Al respecto, el tribunal *a quo* destacó que en el sumario administrativo solo se citó a Metrovías S.A. por infringir lo establecido en la resol. 955/01 de la CNRT, sin formularse cargos por transgredir la ley 24.240 y su decreto reglamentario, por la que finalmente fuera sancionada. Luego, concluyó que “La falta de imputación concreta ocasionó en la actora la imposibilidad real de ejercer útilmente su defensa acorde con su finalidad de ser oído, ofrecer prueba y finalmente salir ileso de cualquier acusación” (fs. 922).

Disiento con esta conclusión del decisorio apelado puesto que la empresa supo en todo momento cuál era la infracción imputada, por la que luego fue condenada.

En efecto, *por un lado*, según se desprende de las constancias de la causa, el expediente administrativo se inició con las resol. 2468/04 y 2517/04 de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires que, a raíz de las denuncias allí recibidas por vecinos a los que no se les reintegró el dinero del pasaje al verificarse la interrupción del servicio de transporte de subterráneos, resolvieron: “Exhortar al señor Presidente del Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad de Buenos Aires disponga lo necesario a fin que se respeten los derechos de los usuarios del servicio de subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires y se cumpla el servicio sin demoras, suspensiones e interrupciones; en su defecto se reintegre al usuario lo abonado en concepto de pasaje o la entrega de un pase, según elección del pasajero. En relación a los hechos objeto de la presente denuncia se disponga la apertura del procedimiento de ley” (fs. 2/5 vuelta de los expedientes administrativos n° 171/EURSP/2004 y 170/EURSP/2004).

Asimismo, el Centro de Educación al Consumidor dirigió una nota al Ente Regulador, acompañada con copia del reclamo y la copia de su contestación por Metrovías S.A., señalando que la concesionaria manifestó que en los casos de interrupción “solo entregan boletos magnéticos y no dinero en efectivo” (fs. 1/2 del expediente administrativo 645/03).

Además, de las constancias de la causa surge que la señora Terruzzi realizó un reclamo por correo electrónico al Ente regulador, el 9/5/2003, porque no le devolvían en efectivo el costo del pasaje, y que el Ente se comunicó por teléfono con la señora, el día 10/6/2003, para comunicarle que se le estaba dando curso a su reclamo (fs. 2 y 3 del expediente administrativo 392/EURSP/2003). El 15/9/2003 la señora Terruzzi volvió a denunciar la misma práctica por parte de Metrovías S.A. mediante un nuevo correo electrónico dirigido al EURSP (fs. 11 del expediente administrativo n° 392/EURSP/2003).

Estas irregularidades, dieron origen al inicio del sumario correspondiente y a la “*formulación de cargos*” por presuntas infracciones a lo establecido en la resol. 955/01 de la CNRT (fs. 23 y 33 de las actuaciones administrativas). La sanción aplicada se fundó en esos mismos incumplimientos. En este orden de ideas, la motivación del acto sancionador hace alusión a las actuaciones administrativas referidas y detalla las resoluciones del Defensoría del Pueblo de la Ciudad y las distintas denuncias recibidas por el Centro de Educación al Consumidor y la señora Terruzzi (fs. 88/93 de las actuaciones administrativas).

De lo anterior surge evidente la correlación entre los hechos imputados a la empresa y la sanción impuesta que se pretende recurrir en este pleito y torna insostenible la afirmación de que “Metrovías fue condenado por una infracción de la cual recién tomó conocimiento con el dictado de la resolución que le impuso la multa, en flagrante violación a su derecho de defensa” (fs. 922).

En definitiva, de las constancias de la causa surge que tanto el procedimiento administrativo que culminó con el dictado de la multa que aquí se intenta controvertir como el acto administrativo sancionador se sustentan en la actuación del Ente Regulador tendiente a asegurar el derecho de los usuarios del servicio de transporte subterráneo de la Ciudad a obtener el reintegro del valor del boleto en caso de verificarse la interrupción del servicio (conf. art. 3° de la resol. CNRT 955/01 y art. 7° inc. b) del decreto reglamentario de la ley 24240). Luego, un obrar diligente de la empresa concesionaria de servicios públicos hubiera posibilitado tomar en cuenta circunstanciadamente los incumplimientos reprochados y ejercer su derecho de defensa.

Es que, si bien el art. 7º inc. b) del decreto reglamentario de la Ley de Defensa del Consumidor no fue mencionado en el acto sancionador, lo cierto es que, al igual que la resol. 955/01 de la CNRT, se encuentra previsto la posibilidad de “rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado” cuando el usuario así lo exija.

Luego, dado este particular contexto fáctico y normativo, para poder afirmar que la falta de individualización del art. 7º inc. b) del decreto reglamentario de la ley 24.240 en la “formulación de cargos” afectó el derecho de defensa de la empresa, la Cámara debió explicar cómo la cita de esa norma —dada la generalidad de sus términos— podía colocar a la actora en una mejor posición para ejercer aquel derecho. Máxime cuando en su recurso directo Metrovías no explicó qué defensas se vio privada de oponer a raíz de no haberse incluido en la imputación la referencia al referido art. 7º inc. b).

Así las cosas, a la luz de las circunstancias específicas de esta causa, resultan dogmáticas tanto las afirmaciones de la empresa en el sentido de que se violó su derecho de defensa porque en la “formulación de cargos (...) no detalló el sustento fáctico de la imputación que efectivamente sustentó la multa aplicada, sino de una diferente” (conf. fs. 18 vuelta), como las de la Sala III al afirmar que “Metrovías fue condenado por una infracción de la cual recién tomó conocimiento con el dictado de la resolución que le impuso la multa” (conf. fs. 922).

En consecuencia, la conclusión de la Cámara en el sentido de que la empresa no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa en el procedimiento administrativo sancionador por “*falta de imputación concreta*” resulta dogmática por apartarse de las constancias de la causa, circunstancia que torna arbitrario el pronunciamiento en crisis.

4. En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por el Ente Regulador y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia de fs. 915/922 vuelta en cuanto fue materia de agravio, y devolverse las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo aquí resuelto. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 62, párr. 1º, CCAyT).

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. En cuanto a la queja de Metrovías (expte.nro. 12644), habida cuenta la forma en que la Cámara resolvió la causa —haciendo lugar a la demanda y declarando la nulidad del acto administrativo sancionatorio— Metrovías no estaba habilitada para interponer recurso alguno pues no podía invocar ningún gravamen resultante de la sentencia atacada, motivo por el cual corresponde el rechazo del presente recurso de hecho.

2. En relación al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Regulador (expte.nro. 12867), el contexto fáctico y el planteo recursivo resultan sustancialmente similares a los analizados y resueltos por el Tribunal en las causas “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8859/12, y acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8861/12, sentencia del 17/4/2013; y “Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8860/12, y su acumulado “Metrovías S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad

denegado en ‘Metrovías S.A. c/Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs. As. s/otros rec. judiciales c/res. pers. públicas no est.’”, expte. n° 8862/12, sentencia del 22/10/2013. En consecuencia, los argumentos allí expuestos serán reproducidos, en lo pertinente, para resolver el recurso planteado.

La sentencia de Cámara, para decretar la nulidad del acto administrativo sancionatorio por vicios en el procedimiento, se basó en que en ninguna parte del sumario administrativo surgía una imputación puntual y concreta a Metrovías por la transgresión de la ley 24.240 con individualización de los artículos que fundaron la sanción impuesta, lo cual le ocasionó a la actora la imposibilidad real de ejercer útilmente su defensa. Sin embargo, este argumento presenta errores que lo descalifican en cuanto acto jurisdiccional válido.

En primer lugar, cabe afirmar que Metrovías pudo tomar conocimiento sobre la infracción que le atribuía el Ente (incumplimiento de lo establecido en la resol. 955/01 de la CNRT), tuvo la posibilidad de tomar vista de las actuaciones por el plazo de diez días para acceder a la documentación en que se basó el Ente para iniciar el sumario, y de ejercer su descargo para oponerse a una eventual sanción, lo que permite descartar la existencia de un estado de “indefensión” como el mencionado por el *a quo*.

Por otra parte, el planteo realizado por Metrovías y acogido por la Cámara, referido a que en la “formulación de cargos” no fue notificado de la normativa en virtud de la cual fue finalmente sancionado, tampoco resulta hábil para invalidar el acto administrativo sancionatorio. Y es que la normativa procedimental aplicable (ley 210 y resol. 28/GCBA/EURSP/2001) no establece en ninguna parte la obligación de indicar, en la formulación de cargos, la norma en que se fundaría una eventual sanción al administrado, y tampoco puede considerarse que resulte una exigencia derivada de los principios esenciales del derecho administrativo sancionador.

Para que Metrovías pudiese ejercer debidamente su derecho de defensa, resultaba ineludible que le sean informadas las infracciones que le imputaban, y que pueda acceder a toda la documentación que acredite las circunstancias de hecho. Ambas exigencias fueron cumplidas en el caso, y no se advierte en qué podría haber mejorado su estrategia defensiva que hubiesen citado el art. 47 de la ley 24.240 (norma que contemplaba la sanción impuesta en el caso) en la formulación de cargos.

Asimismo, Metrovías se limitó a detallar las presuntas irregularidades procedimentales, pero no indicó qué defensas o pruebas se vio privado de proponer a raíz de ellas.

En conclusión, consideramos que la Cámara no ha fundamentado debidamente sus afirmaciones en cuanto a la constatación de una imposibilidad real de ejercer útilmente su defensa por parte de la actora, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado por el Ente, revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios, y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme la doctrina aquí sentada, con costas a la vencida (art. 62, CCAyT).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Expediente n° 12.867**

1. El recurso de inconstitucionalidad del Ente fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y se dirige contra una sentencia definitiva. Sin embargo, debe ser rechazado porque no logra fundar adecuadamente una cuestión constitucional.

2. El EURSCABA sostiene que la sentencia que admitió la demanda de Metrovías y revocó la resol. 83/EURSPCASBA/2008 le genera un gravamen actual, permanente e irreparable en sus derechos de defensa en juicio y del debido proceso, al tiempo que

también lesionaría la defensa de los consumidores (arts. 13.3 CCABA, 18 C.N. y 46 CCABA). Señala, además, que la indefensión sufrida por su parte se debe a que la decisión recurrida no respetó el principio de congruencia y que por ello la arbitrariedad surgiría de manera manifiesta.

3. Sin embargo, el Ente solo se limita a invocar genéricamente la afectación de esos derechos de orden constitucional y no logra vincularlos fundadamente con sus consideraciones referidas a la discrepancia que su parte tiene respecto de la evaluación de los antecedentes de hecho que sostuvieran la resol. 83/EURSPCABA/2008, así como tampoco consigue presentar un argumento suficiente en torno al vicio en el procedimiento por el cual el tribunal *a quo* tachó de nulidad al acto administrativo impugnado por Metrovías.

4. En efecto, el recurrente sustenta la mayor parte de sus argumentaciones defensivas en que la sentencia de la Sala III, que revocó la sanción impuesta a Metrovías, sería contraria a lo resuelto en casos análogos por el Tribunal.

Por otra parte, el Ente señala que le notificó a Metrovías el dictado de la resolución sancionatoria n° 83/EURSPCABA/2008 por negarse a reintegrar el valor del dinero del pasaje a diferentes usuarios en diversas estaciones de las líneas de subterráneos “E”, “C”, “D” y “A”, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 2°, 3°, 20 y 22 de la ley 210, arts. 15 y 16 de la ley 757 y art. 47 de la ley 24.240, para luego referirse “...a la individualización del art. 19 de la Ley 24.240 como imputación, así como a su no inclusión en la parte dispositiva de la resol. 83/EURSPCABA/2008...” (fs. 939, destacado en el original).

Por fin, el recurrente concluye que “...en función del art. 19 de la Ley 24.240, Metrovías S.A. se encuentra obligado a respetar todos los aspectos contenidos en el Contrato de Concesión”. Expresa que “[u]na vez detectada una irregularidad el mismo se ubica en la órbita de sanción legal en el armónico juego que, dentro del marco de la Constitución de la CABA, se da entre la ley 210 y la ley 757, con el espectro sancionatorio establecido por la ley 24.240”, y afirma que ello “...es lo que establece la Resolución 83/ERSP/2008” (fs. 939 vuelta).

De este modo, puede advertirse la orfandad argumentativa que evidencia el recurso de inconstitucionalidad puesto a consideración del Tribunal. Ello, pues: *i*) la sentencia atacada por el Ente tuvo por acreditado que no surgía del expediente administrativo una imputación a Metrovías en los términos de la ley 24.240 con individualización de los artículos que fundaran la sanción finalmente aplicada, y *ii*) la resol. 83/EURSPCABA/2008 en ningún momento hace referencia al citado art. 19 de la ley 24.240, sino a la resol. 955/2001 de la CNRT —que, como señala la jueza Seijas no establece una consecuencia jurídica para su hipotético incumplimiento (conf. fs. 917)—; el art. 7°, inc. b) del dec. 1798/94; art. 22 de la ley 210; art. 15 de la ley 757; y los arts. 1°, 2° y 47 de la ley 24.240.

5. De todo lo anterior se concluye que el tribunal *a quo* arribó a la solución del caso con fundamentos fácticos y base jurídica suficiente, que no han sido puestos en crisis por la impugnación recursiva intentada. En este orden de ideas, la tacha de arbitrariedad alegada “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376, entre otros). La circunstancia de que el recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (conf. este Tribunal en “Federación

de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, expte. n° 49/99, resolución del 25/8/1999 y sus citas, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 283 y ss.).

6. Por último, corresponde desestimar el agravio referido a la imposición de costas. Ello, por tratarse también de una cuestión atinente a derecho infraconstitucional —a saber, el alcance e interpretación del art. 62 del Código CAyT— ajena, como regla, a esta instancia recursiva extraordinaria (sin que en el caso se hubiera demostrado la existencia de un supuesto de arbitrariedad).

**Expediente n° 12.644:**

7. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado fue presentada por Metrovías S.A. en tiempo y forma, y cumple con el recaudo de fundamentación previsto en el art. 33 de la ley 402, por lo que debe ser formalmente admitida.

Sin embargo, como seguidamente explico, el recurso de inconstitucionalidad al que el recurso directo de Metrovías vino a defender, no puede prosperar.

8. La Sala interviniente hizo lugar al recurso directo de la actora y revocó la sanción que le fuera impuesta por el EURSPCABA mediante la resolución atacada. Así, la decisión aquí impugnada resultó favorable a Metrovías y no le causó perjuicio alguno.

La ausencia de gravamen derivado de la sentencia deja sin sustento la legitimación para recurrir invocada por la empresa, lo que determina la suerte adversa de su presentación. Así lo sostuve con anterioridad: “La legitimación es un presupuesto procesal y cuando no está satisfecho se configura un impedimento que malogra la constitución válida de un proceso o, como en el caso, la admisibilidad de un recurso” (mi voto en “Provincia de Jujuy s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Banco de la Provincia de Jujuy s/otros procesos incidentales’ en ‘GCBA c/Banco de la Provincia de Jujuy s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4348/05, sentencia del 9/8/2006).

9. Corresponde, por todo lo expuesto, rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el EURSPCABA, admitir formalmente el recurso de queja deducido por Metrovías S.A., ordenar la devolución del depósito cuya constancia está agregada a fs. 1567 y rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado por Metrovías S.A., con costas. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Metrovías S.A.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ente Único Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

3°. *Revocar* la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario obrante a fs. 915/922 vuelta y reenviar las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron, dicte una nueva sentencia de conformidad con lo aquí decidido.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CDII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LAMANNA, LAURA GABRIELA Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍAO EXONERACIONES)”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones procesales. Deserción del recurso. Cuestiones de hecho y prueba. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. nº SACAyT 13.677/15 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dedujo recurso de queja ante el Tribunal (fs. 84/96 vuelta) contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En el caso, Laura Gabriela Lamanna, Inés Mabel Santonocito, Natalia Noelia Cuellar, Patricia Liliana Ciccio, Jorge Luis Narducci, Pablo Ernesto López, Elsa Beatriz Martínez, María Soledad Cassieri, Gladis Cristina Puccini, Diego Armando Rojas, Fabiana Patricia Pérez, Marina Leonor Berg, Daniela Soledad Lamanna, Alicia Verónica Suárez, Mariana Judith Favelis, Inés Mercedes Maier, Romina Perla Otero, Aurea Leticia Galtognotti, Agustín Horacio Assandri, Lorena Mariel Wysocki, Vanina Anabel Rodrigo, Viviana Zan, Andrea Silvina Castagna, en su carácter de docentes o que se han desempeñado como docentes, promovieron demanda contra el GCBA —Ministerio de Educación— a efectos de que se reconociese el carácter remunerativo de los suplementos “material didáctico” —rubro 093—, “material didáctico mensual” —rubro 493— y “material didáctico del bicentenario” —rubro 397— y, por ello, que se declarase la inconstitucionalidad de los decs. 751/04, 547/05 y 1294/07 en tanto establecen el carácter no remunerativo de tales adicionales. Solicitaron que tales percepciones se incorporasen el haber básico, que se abonasen las diferencias salariales en concepto de sueldo anual complementario que resultasen de la inclusión de los referidos suplementos en el sueldo básico y que se efectuasen los correspondientes aportes y contribuciones previsionales, todo ello desde los 5 años anteriores a la promoción de la demanda hasta la presentación del informe pericial contable ofrecido como prueba (fs. 2/28 vuelta).

Contestado el pertinente traslado (fs. 29/41), el juez de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda, condenó al GCBA a abonar las diferencias salariales en función del carácter remunerativo de los rubros “material didáctico” y “material didáctico mensual”, declaró la inconstitucionalidad de los decs. 547/05 y 1294/07 e impuso costas a la demandada vencida (fs. 42/48).

EL GCBA apeló y expresó agravios (fs. 49/56 vuelta). Corrido el traslado a la actora (fs. 76/80) y emitido el dictamen de la Fiscalía ante la Cámara del fuero, la Sala I declaró desierto el agravio vinculado al reconocimiento del carácter remunerativo de los adicionales mencionados en la demanda, rechazó los restantes agravios, confirmó la sentencia de grado e impuso costas a la vencida (fs. 58/62).

3. Contra ese decisorio, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/73) el cual fue rechazado (fs. 74/75) y dio lugar a la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, la Fiscalía General opinó que debía rechazarse la queja deducida por la demandada (fs. 105/107 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ANA MARÍA CONDE, JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)” expte. n° 13629/16, sentencia suscripta el 4/4/2017.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera, oportunamente, el GCBA.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente, la Sala señaló (fs. 332/333 vuelta de los autos principales) que:

- i) “...lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa”;
- ii) “...los agravios de la actora remiten a la interpretación asignada a la normativa aplicable, sin plantear un caso constitucional o federal”; y
- iii) la demandada no plantea en forma adecuada un caso constitucional. A su vez, el *a quo* descartó la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. La crítica desarrollada por el quejoso no alcanza a rebatir los argumentos que expusiera la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario al declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, los dichos de la parte recurrente no fueron acompañados de una exposición seria que los justifique o respalde a la luz de las constancias de la causa. Los dichos no superan el nivel de una mera discrepancia, sin llegar a articular caso constitucional alguno.

Como tengo dicho, es requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001). Y, dicho recaudo no se verifica en estas actuaciones.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 4/4/2017 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 4/4/2017, “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abril, Adriana Cecilia y otros c/ GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. n° 13.629/16, en este tomo, p. 958.

### **CDIII - “MORAN, LILIANA MARTHA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MORAN, LILIANA MARTHA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIONES)”**

**Empleo público. Remuneración. Adicionales de remuneración. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SACAyT n° 14.071/16 - 14/6/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, unas en actividad y otras retiradas, Liliana Martha Moran, Norma Noemí Giuliano, Ana María Luisa Demoor, Lía Violeta Aldatz, Stella Maris Montiel, Lillian Mabel Baragiola y Noemí Lucía Molina (en adelante, la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 100/104).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que efectuara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 7/12 vuelta).

Sostuvo que el rubro instituido mediante la ley nacional 25.053 había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir

dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 14/23).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA abonar las diferencias salariales que resultasen de la liquidación definitiva conforme los términos que había dispuesto en los considerandos IV y V de esa decisión. Asimismo, ordenó a la demandada integrar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los aportes y contribuciones derivados de las diferencias salariales reconocidas y rechazó la pretensión de reconocimiento del carácter bonificable del rubro en cuestión (fs. 25/31 vuelta).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno cuestionaron esa decisión (fs. 32/36 y fs. 37/43 vuelta, respectivamente). Dichas presentaciones fueron contestadas a fs. 44/45 por la parte actora y a fs. 47/50 vuelta por la parte demandada.

La Sala III consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— “no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”. Por ello, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado, rechazando la demanda interpuesta por las actoras (fs. 52/55 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 56/90), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 92/96 vuelta).

La Cámara resolvió denegarlo (fs. 98/99 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 107/108 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Liliana Martha Moran, Norma Noemí Giuliano, Ana María Luisa Demoor, Lía Violeta Aldatz, Stella Maris Montiel, Lillian Mabel Baragiola y Noemí Lucía Molina.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 984.

## **CDIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN V. T. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

### **QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Interposición extemporánea.**

**Expte. SACAyT n° 14.142/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante el Tribunal (fs. 18/29) a fin de cuestionar la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (fs. 16/17 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesora General Tutelar como el Fiscal General Adjunto propiciaron el rechazo del recurso de queja (fs. 131 y vuelta y fs. 133/134, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no fue deducido en tiempo oportuno (art. 33, ley 402), razón por la cual debe ser rechazado.

2. En efecto, de las constancias agregadas a la causa surge que:

- a) el GCBA fue notificado —mediante cédula— en el domicilio constituido del rechazo del recurso de inconstitucionalidad el día 26/12/2016 (véase cédula de fs. 15); y
- b) la interposición del recurso directo fue efectuada ante este Tribunal con fecha 29/12/2016, a las 12:50 horas (véase cargo de fs. 29 vuelta).

En el caso, entonces, la presentación resultó extemporánea pues el plazo para interponer el recurso de hecho ante el Tribunal vencía el 28/12/2016 (art. 23 de la ley 2145), sin perjuicio de que hubiera podido ser deducido dentro de las dos primeras horas hábiles judiciales del 29/12/2016 (conf. art. 108, último párrafo, del CCAyT aplicable supletoriamente en los términos del art. 28 de la ley 2145).

3. Como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del re-

curso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones [conf. “Bujman Adela s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en: “Bujman Adela c/ GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 2498/03, sentencia del 18/12/2003; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘D’ Urso, Hernán María c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3007/04, resolución del 12/8/2004; “Tudanca, Josefa Elisa Beatriz s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Tudanca, Josefa Elisa Beatriz c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”, expte. n° 5141/07, sentencia del 13/7/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Pixel S.R.L. s/ejecución fiscal – ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 5352/07, sentencia del 12/9/2007; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Orígenes AFJP S.A. c/GCBA s/repeticón (art. 457 CCAyT)”, expte. n° 6038/08, resolución del 20/11/2008; “Carrasco, Raúl Alberto s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Carrasco, Raúl Alberto c/GCBA s/visión cesantías o exoneraciones de empl. Públ.”, expte. n° 6532/08, sentencia del 19/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/otros procesos incidentales en ‘Jaramillo Rojas, Miguel y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 7643/10, sentencia del 15/2/2011; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/8 Dragons Mendoza S.A. s/ejecución fiscal”, expte. n° 7575/10, sentencia del 13/4/2011; entre muchos otros].

4. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA.

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

Adherimos al voto de la jueza Ana María Conde.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F., A. E. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.131/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 5/15 vuelta) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario mediante la cual se rechazó el recurso de apelación por él interpuesto y se modificó la sentencia de grado (fs. 20/26 vuelta).

2. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 55/56 y 57/58 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE y INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió al recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación, y d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación (...)” (fs. 17 vuelta, punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 17 vuelta —el 16/2/2017 (fs. 18 vuelta)—, y a pesar de la prórroga que le fuera concedida a fin de acompañar las copias de las presentaciones solicitadas (fs. 53), el recurrente cumplió parcialmente con lo requerido. Ello por cuanto omitió acompañar —entre otras piezas procesales— constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad, toda vez que el presentado carece de cargo (fs. 38/49 vuelta), tal como lo denuncia el mismo a fs. 52.

3. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCaYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de determinadas copias para verificar —entre otras cuestiones— la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, vencido

el plazo y la prórroga otorgados para dar cumplimiento a lo requerido, la Ciudad no cumplió con la referida intimación, por cuanto como lo señala la jueza de trámite en su voto, el recurso de inconstitucionalidad acompañado carece de cargo (fs. 38/49 vuelta).

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna—recurso de inconstitucionalidad con cargo— la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/ Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. - ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran permitir examinar las cuestiones planteadas ante las instancias de mérito (demanda y contestación, apelación y responde) y rebatir las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad—que las disposiciones constitucionales fueron invocadas en forma genérica y no se planteó un caso constitucional— corresponde rechazar la presente queja por infundada.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes, las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibles en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs.5/15 vuelta) no resulta suficiente para demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a las mismas.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.



Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. O. P. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 14.202/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 195/197 vuelta).

2. La J.O.P. promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de obtener del demandado una solución a su problemática habitacional (fs. 1/45 vuelta).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, mientras perdurara su situación de emergencia habitacional (fs.140/160 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs.161/173 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso interpuesto por el GCBA, dispuso —por razones de economía procesal— la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado por este Tribunal para este tipo de casos y, en consecuencia, ordenó al GCBA que adoptara los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actor un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su discapacidad (fs.175/180).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 181/193), que fue denegado por la Cámara (fs. 195/197 vuelta) y que motivó la queja indicada en el punto 1 (fs. 199/211)

5. Requerido sus dictámenes, la Asesora General Tutelar y el Fiscal General Adjunto consideraron que correspondía rechazar la queja del GCBA (fs. 266/269 vuelta y fs. 271/272 vuelta respectivamente).

## FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (conf. fs.180), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente expuso una simple invocación de derechos constitucionales, planteando un disenso con la solución alcanzada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 23/9/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en los términos del considerando VIII; 2) Condenar al GCBA, a que presente en el plazo que disponga la señora jueza de la instancia de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reúna las

condiciones adecuadas, en los términos aquí expuestos, a la situación del amparista; 3) Hasta tanto no se instrumente el cumplimiento de la condena referida deberá mantener la prestación habitacional en los términos expuestos en el considerando VIII” (fs. 180).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que la actora —al tiempo de la sentencia— contaba con certificado de discapacidad por padecer de HIV, anemia, problemas pulmonares, hernia de disco y escoliosis. Asimismo, su hijo menor A.D.F.C. también cuenta con certificado de discapacidad por padecer de hidrocefalia, retinopatía grado V, encefalopatía crónica y epilepsia (fs. 178 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDVII - "GCBA C/CENTRO UNICO DE ABLACIÓN E IMPLANTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/EJ. FISC. - OTROS" S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Competencia. EJECUCIÓN FISCAL. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.785/16 - 14/6/2017**

**VISTAS:**

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/104 vuelta) interpuesto por el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CUCAIBA), concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, contra la resolución de dicho tribunal que confirmó el pronunciamiento del juez de grado mediante el cual había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la demandada.

2. Las actuaciones se originaron con el juicio de apremio que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) promovió contra el CUCAIBA por la suma de ciento noventa y siete mil setecientos ochenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$197.786,25), correspondientes a las facturas impagas en concepto de prestaciones médicas hospitalarias brindadas por su parte a los afiliados a ese Centro (fs. 7/10 vuelta).

Intimado de pago (fs. 42/42 vuelta), el ejecutado planteó, en cuanto aquí interesa, la excepción de incompetencia (fs. 36/40), fundada en su carácter de "...entidad autárquica provincial..." (fs. 36 vuelta) y sostuvo que correspondía archivar las actuaciones pues el reclamo del GCBA debía tramitar "...por ante los Tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires" (fs. 37).

3. El juez de grado se declaró competente para entender en la ejecución (fs. 64/65). En apoyo de su decisión sostuvo que toda vez que se debatía la ejecución de un título ejecutivo emitido de acuerdo a la legislación local, mediante una acción autorizada por el ordenamiento local, correspondía a la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad entender en esa causa en la que se trataba de ejecutar un título

lo expedido por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa. Asimismo, con respecto a la calidad de ente autárquico de la parte demandada remitió al pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara del fuero *in re* “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Instituto de Obra Social Médico de la Provincia de Buenos Aires s/ejecución fiscal - otros”, expte. n° 955.333, del 20/12/2011, según el cual “...en el marco de las atribuciones constitucionales de la Ciudad, no es posible que sea llevada ante los tribunales de otra provincia a dirimir una cuestión de derecho público local, cuando la demandada ni siquiera es otra provincia, sino un ente autárquico dependiente de aquella, cuyo tratamiento jurisdiccional es diverso, ya que no le asisten los mismos privilegios que la Constitución Nacional le reconoce a los estados provinciales” (la cursiva pertenece al original).

4. El CUCAIBA apeló la decisión y fundó su recurso (fs. 72 y 76/79). El GCBA contestó el traslado conferido (fs. 81/85).

La Sala III rechazó el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez de primera instancia (fs. 93/93 vuelta). El fallo se remitió al dictamen del Ministerio Público Fiscal (fs. 89/91), que se fundó en los arts. 129 de la C.N., 1° y 2° de la ley 7 y 1° y 2° del CCAyT. También consideró que —con remisión a lo dispuesto en el art. 13 de la ley de la provincia de Buenos Aires n° 10.586— el demandado tenía personalidad jurídica propia, por lo que constituía una persona distinta de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo cual la causa debía continuar su trámite ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

5. Disconforme, el ejecutado interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 98/104 vuelta). Insistió en que la causa correspondía a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la provincia de Buenos Aires. También sostuvo que “...la única forma de compatibilizar los criterios de actor y demandado si no se aceptaba la jurisdicción provincial era la elección del fuero federal ordinario, lo que ha omitido la Cámara en su fallo” (fs. 100).

Contestado por el GCBA el traslado que se le corrierá (fs. 108/112), la Sala III concedió el recurso (fs. 114/114 vuelta). Los jueces indicaron que la decisión cuestionada constituía una sentencia equiparable a definitiva debido a que la declaración de competencia sustrae definitivamente la causa de la jurisdicción pretendida por el recurrente; que se encontraba en debate la interpretación y el alcance de normas constitucionales (arts. 129 de la C.N. y 106 de la CCABA) y que esos preceptos guardaban una relación directa e inmediata con la solución adoptada.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto (fs. 121/123).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La cuestión planteada en este expediente es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* “CUCAIBA (Centro Único de Ablación e Implantes de la provincia de Buenos Aires) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/CUCAIBA (Centro Único de Ablación e Implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.626/16, sentencia del 3/5/2017.

Los fundamentos y la solución dados en nuestros respectivos votos allí respecto de la queja de CUCAIBA —a los que nos remitimos *brevitatis causae*— resultan plenamente aplicables para resolver, ahora, su recurso de inconstitucionalidad y, por mayoría, declararlo mal concedido, con costas.

Agréguese —por Secretaría— copia del precedente citado en el párr. 1°.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión planteada en este expediente es sustancialmente análoga a la considerada por el Tribunal *in re* “CUCAIBA (Centro Único de Ablación e Implantes de la provincia de Buenos Aires) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/CUCAIBA (Centro Único de Ablación e Implantes de la provincia de Buenos Aires) s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.626/16, sentencia del 3/5/2017. Por ello, los fundamentos y la solución dados en mi voto en dicha oportunidad, resultan aplicables para resolver, en esta oportunidad, el recurso de inconstitucionalidad de la recurrente.

Cabe agregar que los planteos de la recurrente dirigidos a sostener —subsidiariamente— la competencia del fuero federal en razón de su carácter de ente autárquico provincial son fruto de una reflexión tardía. Ello así, en tanto la competencia federal en razón de la persona —a diferencia de la competencia federal en razón de la materia— no es absoluta y, por lo tanto, es prorrogable por las partes. Dicho esto, resulta de aplicación la regla según la cual la cuestión debe plantearse en forma oportuna y mantenerse en todas las instancias para que su tratamiento sea procedente en esta instancia.

En este caso, la cuestión sobre la competencia federal en razón de la persona fue introducida por CUCAIBA en su recurso de inconstitucionalidad, por lo que no puede ser abordado en esta instancia.

2. Por las razones expuestas, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad, con costas a la vencida.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Centro Único Coordinador de Ablación e Implante de la Provincia de Buenos Aires, con costas.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 3/5/2017 en los autos “CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de la Buenos Aires) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de la Buenos Aires) s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.626/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva a la Sala remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 3/5/2017 en autos “CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de la Buenos Aires) s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/CUCAIBA (Centro único de ablación e implantes de la provincia de la Buenos Aires) s/ejecución fiscal”, expte. n° 13.626/16, en este tomo, p. 1300.

**CDVIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ADMINISTRACIÓN HOTELERA ARGENTINA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS"**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Continuación del proceso.**

**Expte. SACAyT n° 13.877/16 - 14/6/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 67/78).

2. En el caso, el apoderado de Administración Hotelera Argentina S.A. y de Carlos Alberto Botti (en adelante, la parte actora) promovió acción contencioso administrativa (fs. 1/20 vuelta) contra la Dirección General de Rentas (DGR) de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) del GCBA con motivo de la resol. 372/AGIP/2014 y sus antecesoras —581/DGR/2013 y 1515/DGR/2013— que determinaron de oficio el impuesto sobre los ingresos brutos de los periodos fiscales 2006 (anticipos 1 a 8, 10 y 12); 2007 (anticipos 1 a 7 y 9 a 12) y 2008 (anticipos 11 y 12), respecto de las actividades de "Servicio de Alojamiento de Hoteles", "Restauran y Confitería" y "Alquileres". Planteó la nulidad del acto administrativo impugnado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la regulación de la prescripción prevista en el Capítulo XI del Código Fiscal y de los arts. 11 inc. 4º; 15; 14 inc. 1º y 16 del citado cuerpo normativo, referidos a la responsabilidad solidaria.

En lo que aquí interesa destacar, el GCBA opuso excepciones de inhabilidad de instancia y de falta de legitimación (fs. 21/26), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 82/85 vuelta).

El juez de primera instancia desestimó ambas defensas (fs. 27/29). El demandado apeló (fs. 30) y presentó el memorial de agravios (fs. 31/38 vuelta).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del GCBA (fs. 43), por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por el Fiscal ante la Cámara en su dictamen (fs. 40/42).

3. Disconforme el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 44/63 vuelta), que fue denegado por la Sala III (fs. 65/65 vuelta) y motivó la queja referida en el punto 1.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 91/93).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 33 ley 402), sin perjuicio de lo cual no puede prosperar, pues no logró rebatir la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad, fundada en la inexistencia de una sentencia definitiva.

2. La sentencia cuestionada mediante el recurso de inconstitucionalidad que el GCBA intenta sostener en instancia del Tribunal carece de carácter definitivo, ya que no pone fin al pleito ni impide su continuación. Por el contrario, al confirmar el pronunciamiento del juez de grado, que desestimó las excepciones de falta de legitimación activa (recalificada por el magistrado como de falta de personería) y de inadmisibilidad de la instancia, ordena tramitar el litigio, esto es, desarrollar el procedimiento hasta la sentencia final [conf. lo dicho por este Tribunal, por mayoría, en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Scania Argentina S.A. c/GCBA s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n°6.224/08, sentencia del 28/10/2009; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Los Conce S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7241/10, sentencia del 29/11/2010; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Olce Consultores S.R.L. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 7428/10, sentencia del 20/4/2011 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Belgrano Multiplex S.A. c/AGIP-DGR s/repetición (art. 457 CCAyT)’”, expte. n°10.587/13, sentencia del 7/5/2015, entre otros].

El recurrente sostiene que se lo priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, que no puede replantear la cuestión en otro juicio y que se le causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. Sin embargo, bajo tales argumentaciones no logra demostrar que, en el caso, la decisión puesta en crisis se equipare a un pronunciamiento definitivo.

Y es que —contrariamente a lo que ha manifestado— los agravios esgrimidos en esta oportunidad podrán ser replanteados ante este Tribunal en ocasión de cuestionar la sentencia definitiva, si le es desfavorable. Analizar en este momento los planteos realizados por el GCBA en sus recursos de inconstitucionalidad y de queja, implicaría una intervención prematura del Tribunal, sin que se hayan invocado motivos serios que lo ameriten. Y además existe la posibilidad de que el presente proceso finalice con una sentencia definitiva favorable al recurrente, que torne innecesario que este Tribunal se expida sobre el planteo aquí introducido.

3. Por lo demás, cabe advertir que la ausencia del requisito de sentencia definitiva, a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, no puede ser suplida por la invocación genérica de disposiciones constitucionales —debido proceso, principios de seguridad jurídica, de legalidad y de tutela judicial efectiva— ni por la pretendida arbitrariedad de la sentencia (en igual sentido, para el recurso extraordinario, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conf. *Fallos*, 302:890; 305:1929; 306:223, 224, 250; 307:1799; 308:1202, entre muchos otros).

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 91/93, corresponde rechazar el recurso de queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Concuerdo con el juez de trámite, Dr. Casás, que la sentencia cuestionada, en cuanto confirmó el rechazo de las excepciones interpuestas por el GCBA, no es una



sentencia definitiva ni la parte recurrente da razones para equipararla a tal. Por ello, voto por rechazar la queja.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que la presente queja deberá ser rechazada, toda vez que el GCBA no logra rebatir con éxito los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, al no hallar satisfecho el requisito de sentencia definitiva previsto por el art. 27 de la ley 402 (conf. fs. 65/65 vuelta).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 67/78) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA por falta de sentencia definitiva. Así dijo: “puesto que no se resolvió el fondo de la cuestión sino sobre las excepciones desestimadas en la instancia de grado, no se verifica en autos el supuesto previsto en el art. 27 de la ley 402, que establece que “... el recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas...”.

4. La razón mencionada en el apartado anterior no fue refutada por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 67/78).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDIX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ROJAS, GUSTAVO ADOLFO C/GCBAS/ESCRITURACIÓN”****QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**  
.....

**Expte. SACAyT n° 10.864/14 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a fs. 28/36 contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Gustavo Adolfo Rojas y Carmen Beatriz Cantero promovieron demanda contra el GCBA a los efectos de que se le ordene la escrituración a nombre de los actores del inmueble adquirido en su carácter de beneficiarios de la ley 324, que estableció el programa de recuperación de la traza de la ex AU3; y solicitaron que se condene al demandado a abonarles un resarcimiento en concepto de daño moral (fs. 4/7 del expte. principal n° 32965/0, al cual corresponderán las remisiones en lo sucesivo, salvo expresa mención en contrario).

A fs. 317/326 el GCBA contestó demanda.

A su turno, el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda y condenó al GCBA a que proceda a otorgar la escritura traslativa de dominio con garantía hipotecaria del inmueble sito en la calle Giribone n° 620, departamento C, Unidad funcional n° 3, de esta Ciudad, a favor de los actores, por el precio y con la forma de pago que surgen del expediente administrativo 52.346/2003. Por otra parte, desestimó el reclamo por daño moral (fs. 449/453 vuelta).

3. Contra dicha sentencia el GCBA presentó recurso de apelación a fs. 457, que fue fundado a fs. 463/468, y contestado por la parte actora a fs. 475/476 vuelta.

A fs. 481/485 la Sala II rechazó el recurso interpuesto.

4. Ante esta resolución el GCBA articuló recurso de inconstitucionalidad (fs. 487/492 vuelta), que fue contestado por los actores (fs. 499/500), y declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 502/503), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

5. A fs. 97/103 vuelta de la queja el demandado acompañó copia de la escritura traslativa de dominio del inmueble mencionado a favor de los actores, certificada por la Escribana Gabriela S. Laporta (mat. 5312), y manifestó que como consecuencia de ello “el objeto de la presente queja ha devenido abstracto” (fs. 104).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Toda vez que el rechazo del reclamo por daño moral no ha sido cuestionado por la parte actora, ha devenido firme, por lo que solo quedaba por resolver en esta instancia la discusión acerca de la pretensión de escrituración.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias obrantes a fs. 97/103 vuelta del incidente de queja se advierte que el demandado ha cumplido con la orden judicial confirmada en la sentencia cuestionada, a pesar de que aún no se había resuelto la presente queja. En consecuencia, y en concordancia con lo manifestado por la demandada en su escrito de fs. 104 del mismo incidente, deviene abstracto el tratamiento del recurso directo interpuesto por el GCBA, por lo que corresponde su rechazo.

En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja presentada por el GCBA.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Ana María Conde.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Viene el GCBA recurrente cuestionando la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara que, al confirmar la decisión del juez de grado, ordenó al GCBA “que proceda a otorgar la escritura traslativa de dominio con garantía hipotecaria del inmueble sito en la calle Giribone n° 620, departamento C, Unidad funcional n° 3, de esta Ciudad, a favor de los actores, por el precio y con la forma de pago que surgen del expediente administrativo 52.346/2003” (conf. puntos 2 y 3 de los “Resulta”).

2. A su vez, a fs. 97/104, la demandada —aquí recurrente— acompañó copia de la escritura traslativa de dominio a favor de los actores respecto del inmueble objeto del presente pleito, fechada el 2/11/2016. Asimismo, manifestó que “el objeto de la presente queja ha devenido abstracto”. (conf. Punto 5 de los “Resulta”).

3. Aunque no cabe decir que la pretensión de la recurrente ha devenido abstracta, en tanto el eventual progreso del recurso determinaría la revocación de la sentencia que condenó a escriturar y daría ocasión a una nueva que podría impactar sobre la sobrevida y consecuencias del acto otorgado, y el cumplimiento de la condena, por ejecutoriada, no puede suponerse, por sí, como un desistimiento, sí cabe interpretar tal cumplimiento, aunado a las manifestaciones de la parte, conceptualmente erradas, pero inequívocamente dirigidas a mostrar su desinterés por el pronunciamiento pedido en la queja que presentó ante este Tribunal, como un desistimiento de dicha presentación directa. Por ello, voto por tener al GCBA por desistido del recurso.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SAUBIDET, MARÍA TERESA C/GCBA S/COBRO DE PESOS”****RECURSO DE REPOSICIÓN (Improcedencia). Falta de copias. Intimación.****Expte. SACAyT n° 14.148/17 - 14/6/2017****VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de reposición ante el Tribunal (fs. 112/113) contra la providencia del secretario del Tribunal del 8/3/2017 que dispuso denegar la prórroga para presentar la documentación requerida por no exponer razón alguna que funde el pedido (fs. 95).

2. A fs. 114 se ordenó el pase de los autos al Acuerdo para resolver el recurso de reposición articulado por el GCBA.

**FUNDAMENTOS:**

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Conforme surge de las constancias de autos, la providencia de fecha 16/2/2017 por la que se requirió al GCBA la presentación de ciertas copias en el término de cinco (5) haciéndole saber —en lo que aquí corresponde destacar— que podría solicitar la prórroga de dicho plazo “mediante escrito fundado” (fs. 91 vuelta) fue notificada el día 21/2/2017 (fs. 93 vuelta).

El GCBA solicitó una ampliación del plazo por dicho término para cumplir con la manda sin dar razón alguna que justifique su pedido (fs. 94), motivo por el cual, este fue denegado con fecha 3/3/2017 (fs. 95). Esa misma fecha, el GCBA presentó un escrito “cumple intimación” (fs. 109) sobre el que, atento lo resuelto y de conformidad con lo establecido por el art. 31 inc. 5° del CCAyT, se ordenó el desglose por resolución de fecha 8/3/2017 (fs. 110) notificada el día 13 de ese mismo mes y año (fs. 111 vuelta).

Contra esta última resolución la accionante interpuso recurso de reposición (fs. 112/113). Afirmó que la decisión constituyó un excesivo rigorismo formal injustificado, afectó su garantía al debido proceso integrativa de su derecho de defensa y conculcó su derecho de propiedad (arts. 18 de la C.N., 10 y 13 de la CCABA).

2. La falta de fundamentación del pedido de prórroga —habiendo sido previamente intimada en tal sentido—, así como el no haber expuesto ni acreditado razones atendibles al efecto en su recurso, ni explicitado cuáles son las defensas de las que se vio ilegítimamente impedida de formular y/o el alcance del daño concreto sobre el derecho de propiedad que invoca afectado sellan la suerte de su pretensión, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo formulado a fs. 112/113.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de la jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con los fundamentos expresados por la Sra. Jueza de trámite en su voto.

En efecto, el GCBA dedujo recurso de revocatoria contra la providencia del secretario judicial interviniente que dispuso el desglose de la presentación efectuada por el recurrente, en atención a la denegación de la prórroga requerida a fs. 94 para acompañar las copias solicitadas a fs. 91 vuelta, ello por haber sido solicitada de manera infundada (v. fs. 95 y 110).

2. El letrado recurrente expresa que su parte “solicitó oportunamente prórroga —conforme lo autoriza el proveído de V.E. de fecha 16.02.2017—” (fs. 112). Aunque en verdad se trata de la providencia dictada por el secretario judicial en virtud de la delegación del despacho de trámite que la Acordada n° 33/2014 autoriza a realizar, y no de una decisión del Tribunal, la referencia que efectúa el recurrente a esa providencia omite consignar que en ella se dispuso que la solicitud de prórroga del plazo para acompañar las copias debía efectuarse “mediante escrito fundado”.

Fue, precisamente, la falta de todo fundamento en el pedido de prórroga lo que motivó su rechazo por el secretario judicial quien señaló, por lo demás, que el GCBA había consentido “la providencia de fs. 91 vuelta que exige que la petición se formule ‘mediante escrito fundado’”.

En el escrito en análisis, el recurrente se limita a señalar que la providencia de fs. 95 exhibe un exceso de rigor formal injustificado pero no se hace cargo de desvirtuar los concretos fundamentos vertidos en la providencia que denegó la prórroga: que el pedido debía hacerse mediante escrito fundado, que esa exigencia había sido consentida por el GCBA (pues no impugnó el despacho de trámite que la dispuso), y que la presentación efectuada al efecto no la había satisfecho. Así el perjuicio que alega en esta oportunidad deriva de su propia conducta discrecional.

3. Lo resuelto respecto del pedido de prórroga conduce a mantener incólume la resolución de fs. 110 que ordenó el desglose de las copias presentadas a fs. 96/108, la que deberá ejecutarse, así como la vista al Fiscal General dispuesta en esa providencia.

4. Por lo demás y sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que nada obstará a que este Tribunal, de entenderlo necesario a partir de las constancias que sí obran en autos, en ejercicio de sus facultades de conducción y ordenatorias del proceso, eventualmente requiera la remisión del expediente principal para resolver la cuestión planteada en esta queja, conforme la atribución que a su favor se establece en el art. 33 de la ley 402; más la oportunidad para que el interesado agregara las constancias requeridas para ilustrar al Tribunal ha precluido.

5. Por lo expuesto, corresponde rechazar el planteo efectuado por el GCBA a fs. 112/113.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Por los fundamentos concordantes expresados por la Dra. Weinberg y el Dr. Casás en los apartados 2° de sus respectivos votos, corresponde rechazar el planteo deducido por el GCBA a fs. 112/113.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. En este sentido, no corresponde el desglose ordenado a fs. 110, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 91 vuelta para la presentación de copias.

3. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 110. Sigán los autos según su estado.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de reposición presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXI - “METALLIKA S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Licencia de taxi. Tasa de transferencia. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.188/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 235/254 vuelta y concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario a fs. 262/262 vuelta.

2. En el caso, Jorge Rizzi, en su carácter de socio gerente de METALLIKA S.R.L. (en adelante, también, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA, a los efectos de impugnar el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, por considerarlo violatorio del derecho de propiedad, de la libertad de empresa y del derecho a trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3.622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20).

3. A fs. 72/103 el GCBA contestó el traslado de la demanda.

Oportunamente, la jueza de primera instancia hizo lugar al amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12 para el caso y ordenó al demandado que se abstuviera de exigir a la actora el pago de la tasa cuestionada y que entregara la correspondiente tarjeta familiar de chofer (fs. 192/197 vuelta).

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios a fs. 206/215 vuelta.

A su turno, la Sala III —por mayoría— resolvió rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia (fs. 226/230), por considerar que “(...) resulta claro que en el art. 15 de la resolución mencionada se extendió indebidamente el hecho imponible de la Tasa de Transferencia establecida en la ley 3622, pues mientras aquella grava la transferencia de licencias de taxi, la resolución, por vía infralegal, alcanzó otros supuestos no contemplados en la ley”; a saber, la transferencia de “...acciones o cuotas sociales...” (conf. fs. 228, las cursivas son del original).

5. Contra dicha sentencia, el GCBA articuló un recurso de inconstitucionalidad, que fue concedido por la Cámara como se indica en el punto 1 de este relato.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 269/270 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y LUIS F. LOZANO dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los fundamentos desarrollados en los puntos 3.1, 3.2, 4 y 5 de mi voto en “Te llevo ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 12.300/15, sentencia del 19/8/2016, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo atacado, rechazar la demanda, y encomendar al Procurador General que de intervención a la Agencia Gubernamental de Control y al EURSPCABA para la investigación y eventual sanción de las conductas denunciadas en autos.

Agréguese, por secretaría, copia del antecedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 226/230 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016, en autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 1125.

---

**CDXII - “VARELA, DANIEL ARMANDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VARELA, DANIEL ARMANDO C/BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL.”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.806/15 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Sr. Daniel Armando Varela, parte actora en la causa, interpuso recurso extraordinario federal (fs. 145/157 vuelta) contra la sentencia del Tribunal que, por mayoría, rechazó su recurso de queja.

Se dio traslado del recurso al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien en su contestación se opone a su concesión (fs. 161/175 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso extraordinario federal interpuesto por el actor debe ser denegado porque no plantea una cuestión que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de los arts. 14 y 15 de la ley 48.

2. La recurrente sostiene que la decisión cuya revisión aspira, en último término, violaba los derechos consagrados en los arts. 19, 14 bis y 16 de la C.N., en tanto se juzgó al actor con leyes que no eran aplicables a su situación, considera que se establecieron condiciones que no eran equitativas a su labor y que se le había dado un tratamiento distinto que a otros agentes en precedentes que habían sido citados en el expediente.



3. Por un lado, no rebate los fundamentos expresados en el fallo de este Tribunal —que rechazó, por mayoría, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado con fundamento en que sus planteos no comprometían la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales en el fallo pronunciado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Tampoco muestra que los preceptos constitucionales invocados, referidos en el punto 2 de este voto, guarden relación directa con lo resuelto por la Cámara, en tanto más allá de que encontró apoyo en la aplicación de normas no federales, como lo sostuvo este Tribunal, ni ahora ni antes el recurrente explica que el régimen que pretende que se le aplique contemplara el reconocimiento de salarios caídos.

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de la interpretación de las referidas normas, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Costas a la vencida (art. 68 del CPCCN).

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal fue deducido en tiempo y forma por el actor. Pero debe ser denegado porque no plantea una cuestión que habilite la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La resolución contra la que el accionante interpone el recurso rechazó, por mayoría, la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado con fundamento en que no se hallaba comprometida la interpretación o aplicación de normas constitucionales o federales en el fallo pronunciado por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

El Tribunal consideró que los agravios formulados por el actor en el recurso de inconstitucionalidad denegado por la alzada, referidos a la omisión de tratamiento de ciertas cuestiones (reclamo de reincorporación, anulación de la sanción en el legajo) y a la confusión sobre la identidad de quien era condenado a cumplir el fallo, carecían de la dimensión constitucional que habilitara su intervención y pronunciamiento. Similar insuficiencia se planteaba en relación con la indemnización sustitutiva y con la cuantía de la reparación del daño moral.

El recurso extraordinario planteado pretende someter a la consideración de la CSJN las mismas cuestiones, sin hacerse cargo de rebatir los fundamentos expresados en el fallo de este Tribunal, como lo señala el Banco de la Ciudad al contestar el memorial de agravios. En suma, todos los planteos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, que resultan ajenas a la instancia extraordinaria, y repiten cuestiones planteadas y ya resueltas en la jurisdicción local, sin formular la debida crítica. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros);

Y aunque el recurrente denuncia la violación del derecho de propiedad y del debido proceso legal, lo cierto es que la interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales invocados por el recurrente en su escrito no guarda con lo resuelto la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48.

4. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia, esgrimido por el actor como principal causal de impugnación, entiendo que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como dije, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Daniel Armando Varela. Costas a la vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance de la reparación que debe reconocerse como consecuencia de la invalidez del acto de cesantía, en función de la garantía de la estabilidad en el empleo público del art. 14 bis y del derecho defensa en juicio establecida en el art. 18, de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Daniel Armando Varela, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La jueza Inés M. Weinberg no suscribe la resolución por encontrarse excusada (conf. resolución dictada el 2/7/2013 en el expediente relacionado nº 9704/13).

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz

**CDXIII - "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS "TUNI, EMANUEL Y OTROS S/INFR. ART(S). 189 BIS, PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL - C.P."**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SAPCyF n° 13.685/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, en representación de Emanuel Tuní, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 169/183) contra la decisión del Tribunal del día 22/3/2017 que, en lo que aquí importa, rechazó el recurso de queja interpuesto (fs. 159/163).

2. El Fiscal General a cargo, al contestar el traslado conferido, expresó que el Tribunal debía declarar inadmisibile el recurso porque la defensa no había planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 14 de la ley 48 (fs. 185/186).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la defensa fue interpuesto en tiempo oportuno (art. 257, CPCCN). Sin embargo, debe ser denegado.

2. El Tribunal rechazó la queja interpuesta por entender que el recurrente no había formulado una crítica suficiente que lograra rebatir las razones expuestas por la Cámara, en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, para determinar que la controversia no involucraba una cuestión constitucional. A su vez, se indicó que los motivos de agravio sostenidos en la queja —lesión de los principios de inocencia, *in dubio pro reo* y legalidad, afectación de la libertad ambulatoria y de la intimidad, como así también la supuesta arbitrariedad de la condena y su confirmación— no ponían en cuestión la vigencia de normas constitucionales ni lograban demostrar que la interpretación efectuada por los jueces de mérito respecto de normas infraconstitucionales y las constancias de la causa resultaran arbitrarias.

El Defensor General y el Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas mantienen esos mismos motivos de agravio en el recurso en análisis, a los que agregan la tacha de arbitrariedad de la resolución de este Tribunal que rechazó su queja.

3. En primer lugar, el recurso no puede ser admitido porque, al margen de la invocación de los derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada.

En esas condiciones, es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo

que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravian (*Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026; entre muchos otros).

4. Por otra parte, los recurrentes han vuelto a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas por los jueces de la causa en torno a diversas cuestiones de hecho y prueba, sin lograr demostrar la falta de fundamentación de las decisiones cuestionadas o el compromiso de los principios de raigambre constitucional que invocan en su recurso. En definitiva, su argumentación resulta insuficiente, una vez más, para demostrar que la cuestión escape del ámbito que, por regla, es propio de los jueces de mérito.

En este sentido, debe recordarse la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente solo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso (*Fallos*, 266:178; 308:1118, entre muchos otros). En otras palabras, es posible afirmar que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*, 305:625, entre muchos otros).

5. Por último, en cuanto a la arbitrariedad alegada, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Además, es necesario recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta y que “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Por las razones aquí expresadas, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el presente recurso por carecer las normas federales invocadas —los arts. 14, 18 y 19 de la C.N., 7.1, 2 y de la CADH, 9º de la DUDH, XXV de la DADH y 9.1.e del PIDCP— de relación directa con lo resuelto en la sentencia que en última instancia agravia a la defensa, la de Cámara que confirmó la condena impuesta a su asistido. En este orden de ideas, los planteos que la defensa pretende llevar a conocimiento de la CSJN —aquellos dirigidos a cuestionar la legitimidad de la detención del Sr. Tuní, el cuidado que se tuvo de la cadena de custodia del arma secuestrada, y la conclusión a la que llegaron los jueces de mérito con arreglo a la cual el Sr. Tuní se encontraba, inmediatamente antes de su secuestro, portando la mencionada arma— fueron resueltos por la Cámara con apoyo en la ley local, el CPP, no tachada de inconstitucional, y en la valoración de las constancias de la causa; materias ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

El recurso extraordinario federal deducido fue interpuesto en forma temporánea (art. 257 CPCCN), sin embargo entiendo que no resulta procedente, toda vez que, como es señalado en el voto de los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg y José

O. Casás, los fundamentos esgrimidos por el Defensor constituyen reiteraciones de los desarrollados en oportunidad de cuestionar la decisión de la Cámara, respecto de los cuales consideré, en mi anterior intervención, que no se había logrado configurar un caso constitucional.

En el resolutorio impugnado se señaló que la decisión que pretendía cuestionarse por vía de recurso extraordinario era relativa a interpretación de cuestiones de hecho y prueba, y los cuestionamientos efectuados a ese respecto no identifican defectos que permitan tenerla por infundada ni logran configurar una crítica sólida de lo impugnado en función de normativa constitucional.

Cuando en efecto se atiende a los antecedentes del caso, lo planteado resulta una reiteración o referencia a cuestionamientos anteriores, cuyo rechazo el recurrente tilda de arbitrario, sin embargo lo que en definitiva expresa es su simple desacuerdo con la interpretación que se ha efectuado al resolver dichos puntos.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se cumpla con la remisión ordenada.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN D.N.P. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.182/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se alza en queja (fs. 97/106 vuelta) contra la resolución interlocutoria del juez de primera instancia (fs. 91/95) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había dirigido contra el rechazo de su planteo de citación del Estado nacional como tercero obligado a este juicio (fs. 74/78).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 110/112).

## FUNDAMENTOS:

Sin perjuicio de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal —pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado— en autos se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/ amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

Ante esa situación, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1°. *Rechazar* el recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita al juzgado interviniente para que sea agregado a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 28/10/2016 en los autos “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, en este tomo, p. 920.

---

**CDXV - “SILVA CAMPOS, YURI VANESSA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SILVA CAMPOS, YURI VANESSA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Resoluciones equiparables a definitiva. Cuestión constitucional. Gravedad institucional. ACCIÓN DE AMPARO. Intervención de terceros. Citación del Estado nacional. Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Derecho a la vivienda digna.**

---

## SUMARIOS:

1. La resolución que ha hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional resulta equiparable a definitiva, en tanto le genera a la accionante un gravamen irreparable toda vez que la mentada admisión dilatará, sin duda, el desarrollo del presente proceso —acción de amparo—, y lo decidido por el a quo, en la medida en que obliga a la amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

2. Corresponde equiparar a definitiva la resolución que ha hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional en el marco de una acción de amparo. Ello, pues confluyen dos circunstancias relevantes que constituyen un supuesto de gravedad institucional que brinda apoyo bastante a los fines de su equiparación. La primera, vinculada a que el GCBA demandado ha venido esgrimiendo el planteo orientado a que se cite al Estado nacional como tercero en acciones de amparo como las de autos —en las que la actora, aquí recurrente, reclama del GCBA la satisfacción de derechos prestacionales, vinculados al acceso a una vivienda—, que en la actualidad del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local constituyen el grueso de las cuestiones que tramitan bajo este tipo de procesos, al tiempo que suscitan importantes cargas erogatorias en su conjunto; y, la segunda, que presumiblemente en todas estas causas el tercero citado invoque a su favor la prerrogativa de litigar ante el fuero federal, con la consiguiente sustracción de estos procesos de la jurisdicción local. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

3. La resolución que ha hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402 —Ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires—. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

4. Toda vez que es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al Estado nacional, no está presente la razón por la que entendí in re “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia del 28/10/2016, que la sentencia era equiparable a definitiva, pues allí era el GCBA quien recurría porque le impedía asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional —cuya responsabilidad sostenía—. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

5. La suspensión de plazos dispuesta a raíz de la citación del Estado nacional, sumada al tiempo que acarrearán las presentaciones que deba realizar el Estado nacional y sus traslados (con los posibles conflictos de competencia que podrían suscitarse), desnaturaliza la celeridad que debe caracterizar a una acción de amparo, en perjuicio del reconocimiento del derecho a una vivienda digna por el que se reclama. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

6. La acción de amparo es expedita y rápida (conf art. 14, CCABA y art. 2° de la ley 2145). La citación del Estado nacional como tercero importará la dilación del trámite del amparo. Justamente, el art. 13 de la ley 2145 —Ley de Amparo— prohíbe la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo y, en tal orden de ideas, la citación del Estado nacional permitiría sustraer la controversia de la jurisdicción local para ser llevada al fuero federal. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

7. La citación del Estado nacional como tercero, al dilatar injustificadamente el trámite del presente amparo y, por ende, el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, resulta en una afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

8. Una acción de amparo en la que está en juego, concretamente, el derecho a una vivienda adecuada de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad —que requiere tutela inmediata—, no es el marco para debatir respecto de la invocada corresponsabilidad del Estado nacional. En todo caso, esa controversia deberá ser resuelta entre el Estado nacional y el GCBA por las vías legales que resulten pertinentes. De otro modo, el proceso de amparo quedaría ordinarizado, con el mayor tiempo que ello implicará para el trámite de la causa y para la obtención de una solución concreta y definitiva para la parte actora. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).*

9. La citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

10. Quien solicita la intervención obligada como tercero, es a quien le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla; puntualmente para el caso, que la controversia ventilada en autos es común con el Estado nacional. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

11. La citación del Estado nacional al pleito, de presentarse aquel, probablemente conducirá a sustraer de la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires causas como la aquí examinada —relativas al derecho a la vivienda, que en la actualidad constituyen el grueso de los amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local—, en las que, además de las previsiones contenidas en la Constitución nacional y en tratados internacionales, las pretensiones se sustentan en la interpretación y aplicación de normativa específica en la materia que ha dictado la Legislatura local. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

12. En caso de sustraerse de la jurisdicción de los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires causas como la aquí examinada —relativas al derecho a la vivienda y cuyas pretensiones se sustentan en la interpretación y aplicación de normativa específica en la materia que ha dictado la Legislatura local, que en la actualidad constituyen el grueso de los amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local— importaría tanto como abdicar del compromiso asentado en el art. 6º de la Constitución Porteña en cuanto allí establece que “las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concs. de la C.N.”. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

13. No puede dejar de advertirse que la parte actora se encuentra patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad; órgano cuya misión consiste, en lo que aquí interesa, en ejercer la defensa y representación de aquellas personas que invocaren y justificaren pobreza en sus reclamos contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “ante los Juzgados de Primera Instancia” de la Justicia local (arg. arts. 40, 41 y 42, inc. 2º, de la ley 1903). La eventual comparecencia del Estado nacional y el probable ejercicio de la prerrogativa de litigar ante la Justicia federal también traería aparejados trastornos en la representación letrada de la parte actora; a quien, en rigor, se pretende resguardar. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

14. La responsabilidad concurrente de los dos planos de gobierno como obligados a dar satisfacción a derechos fundamentales de orden económico, social y cultural conduce inexorablemente a un obrar concertado y consensuado, mas no a una atomización jurisdiccional a través de la participación obligada del Estado nacional en todas y cada una de las controversias judiciales en las que se ventilan cuestiones como las de autos. Lo contrario importaría tanto como convalidar la generación de un manicomio litigioso, en desmedro del servicio de justicia en general y del justiciable en particular. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

15. La sentencia recurrida, en tanto hizo lugar al planteo de citación del Estado nacional en la presente causa —como en las innumerables otras que tramitan en el fuero y en las que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente— no solo expresa fundamentos endebles para sustentar su criterio sino que también conduce a un resultado palmariamente irrazonable, al obligar a una persona que alega hallarse en situación de vulnerabilidad social a litigar no solo contra el Estado local sino también contra el Estado nacional en procura de la satisfacción de derechos de naturaleza prestacional. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

16. En caso que el GCBA decidiera requerir la asistencia concurrente de la órbita federal de gobierno para dar satisfacción a derechos de naturaleza prestacional, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para



hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, y en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8º, 22 y 23, C.N.). (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

**Expte. SACAyT n° 14.100/16 - 14/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. Yuri Vanessa Silva Campos (en adelante, también, la parte actora) se alza en queja (fs. 2/16 vuelta) contra la decisión de la jueza interviniente en autos que denegó el recurso de inconstitucionalidad por ella interpuesto contra la sentencia que ordenara la citación del Estado nacional como tercero al proceso (fs. 253/254 vuelta de los autos principales caratulados “Silva Campos, Yuri Vanessa c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° A38946-2015/0, a los que se refiere toda la foliatura mencionada a continuación, salvo indicación en contrario).

2. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició que se declare admisible la queja de la parte actora, se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad, y se revoque la sentencia atacada, rechazándose la integración de la litis con el Estado nacional (fs. 22/24).

**FUNDAMENTOS:**

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. La queja de la parte actora ha sido deducida en tiempo, forma y dirige una crítica concreta y satisfactoria contra la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad al que aquella viene a sostener.

Por lo tanto, el recurso directo debe ser admitido.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

2. El recurso de inconstitucionalidad de la amparista cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en el art. 27 de la ley 402. Ha sido interpuesto en tiempo y forma contra un pronunciamiento dictado por el tribunal superior de la causa, que resulta equiparable a definitivo.

Como lo destaca la recurrente a fs. 226 vuelta y como lo explicaré a continuación, lo resuelto le genera a la accionante un gravamen irreparable.

El art. 14 de la CCABA establece que la acción de amparo debe ser expedita y rápida.

Ahora bien: la admisión de la intervención del Estado nacional dilatará, sin duda, el desarrollo del presente proceso. En efecto, la suspensión de plazos dispuesta a raíz de la citación ordenada, sumada al tiempo que acarrearán las presentaciones que deba

realizar el Estado nacional y sus traslados (con los posibles conflictos de competencia que podrían suscitarse), desnaturaliza la celeridad que debe caracterizar a una acción de amparo, en perjuicio del reconocimiento del derecho a una vivienda digna por el que se reclama.

Por lo demás, lo decidido por el *a quo*, en la medida en que obliga a la amparista a litigar contra quien no ha elegido al momento de trabar la relación jurídico-procesal, no podrá ser motivo de debate en otro juicio o instancia posterior.

Por los motivos señalados, la decisión impugnada debe asimilarse a definitiva.

3. Analizada la admisibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad, corresponde examinar su procedencia.

La recurrente manifiesta que el pronunciamiento atacado afecta la garantía del debido proceso, el derecho de defensa, y la tutela judicial efectiva. Expresa que:

- i) "...la resolución de grado ha desvirtuado arbitrariamente y sin una justificación jurídica apropiada, los caracteres propios de un proceso judicial en el que se debaten pretensiones encuadradas en los derechos sociales contra las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires" (fs. 233);
- ii) la citación del Estado nacional "...conlleva indefectiblemente a una demora injustificada en la resolución de la demanda impetrada", y ello vulnera lo previsto en el art. 8º, inc. 1º), de la Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto a la garantía de ser oída en un plazo razonable (fs. 233 vuelta); y
- iii) "[e]n el presente caso, de forma artificiosa la resolución de grado pretende crear una relación de base común o accesoria, pero esa circunstancia no ocurre en el supuesto en el que se pretende la citación del Estado nacional" (fs. 237 vuelta).

4. La accionante ha logrado plantear un caso constitucional vinculado con la lesión de la garantía del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, en la sentencia atacada no se explica por qué una acción de amparo iniciada ante la justicia de la Ciudad tendiente a efectivizar el derecho a una vivienda digna, como la de autos, no puede sustanciarse sin la participación del Estado nacional. A diferencia de cuanto entendiera el *a quo*, no se trata de un supuesto de intervención obligada del Estado nacional pues no estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario. Por lo tanto, no hay razón para obligar a la parte actora a litigar contra quien no ha elegido al momento de demandar.

En segundo término, la acción de amparo es expedita y rápida (conf art. 14, CCA-BA y art. 2º de la ley 2145). La citación del Estado nacional como tercero importará la dilación del trámite del amparo. Justamente, el art. 13 de la ley 2145 prohíbe la articulación de cuestiones de competencia en las acciones de amparo y, en tal orden de ideas, la citación del Estado nacional permitiría sustraer la controversia de la jurisdicción local para ser llevada al fuero federal.

Por lo demás, una acción de amparo en la que está en juego, concretamente, el derecho a una vivienda adecuada de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad —que requiere tutela inmediata—, no es el marco para debatir respecto de la invocada corresponsabilidad del Estado nacional. En todo caso, esa controversia deberá ser resuelta entre el Estado nacional y el GCBA por las vías legales que resulten pertinentes. De otro modo, el proceso de amparo quedaría ordinarizado, con el mayor tiempo que ello implicará para el trámite de la causa y para la obtención de una solución concreta y definitiva para la parte actora.

En suma: la citación del Estado nacional como tercero al dilatar injustificadamente el trámite del presente amparo y, por ende, el reconocimiento del derecho a una vivienda digna, resulta en una afectación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Por fin, y desde otra perspectiva, las autoridades locales tienen mandato constitucional de hacer respetar la autonomía de la Ciudad (conf. art. 6º de la CCABA y art. 129 de la C.N.) y lo resuelto por la jueza de primera instancia en estas actuaciones importa, en los hechos, desconocer tal precepto constitucional.

5. Por lo expuesto, voto por: *i)* admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la amparista; y *ii)* dejar sin efecto el fallo atacado en cuanto dispuso la citación como tercero del Estado nacional. Las costas se imponen en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Por regla general, los pronunciamientos que resuelven la citación de un tercero al pleito no constituyen sentencia definitiva a efectos de habilitar la instancia de excepción prevista en el art. 113, inc. 3º, de la CCABA. Sin embargo, entiendo que confluyen dos circunstancias relevantes que obligan a apartarse de esa regla. La primera, vinculada a que el GCBA demandado ha venido esgrimiendo el planteo orientado a que se cite al Estado nacional como tercero en acciones de amparo como las de autos —en las que la actora, aquí recurrente, reclama del GCBA la satisfacción de derechos prestacionales, vinculados al acceso a una vivienda—, que en la actualidad del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local constituyen el grueso de las cuestiones que tramitan bajo este tipo de procesos, al tiempo que suscitan importantes cargas erogatorias en su conjunto. La segunda, que presumiblemente en todas estas causas el tercero citado invoque a su favor la prerrogativa de litigar ante el fuero federal, con la consiguiente sustracción de estos procesos de la jurisdicción local. Todo ello viene a constituir un supuesto de gravedad institucional que brinda apoyo bastante a los fines de su equiparación.

2. Por su parte, entiendo que en autos la parte actora ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional. Si bien para resolver la procedencia del planteo del GCBA es menester examinar el sentido y alcance de las pretensiones esgrimidas en el pleito tanto por la accionante como por el demandado —cuestión que, en principio, resulta de facultad privativa de los jueces de la causa—, lo cierto es que los agravios planteados logran poner en evidencia que la sentencia impugnada incurre en un desacierto extremo que conduce a descalificarla como acto jurisdiccional válido.

2.1. En el caso, la señora Yuri Vanessa Silva Campos inició una acción de amparo contra el GCBA con el objeto que le asegure asistencia habitacional en la medida que, por el estado de máxima vulnerabilidad social que invocó, se hallaba conculcado su derecho a una vivienda digna, segura y adecuada (fs. 1/ 26 vuelta del expediente principal). Posteriormente la Sra. Silva Campos denunció el nacimiento de su hijo Diego Dumas Vaccaro Silva (v. fs. 120 y 126 de los autos principales).

Frente a esta pretensión, y para fundar su planteo de citación del Estado nacional al pleito, el GCBA alegó que, a tenor de las normas constitucionales y supranacionales que resultaban aplicables al caso, que a su criterio ya habían sido interpretadas tanto por el TSJ como por la CSJN, resultaba de gran elocuencia la presencia de una comunidad de controversia con el Estado nacional, por tratarse de un sujeto público estatal legitimado para ser parte demandada y coadyuvar en la solución de la problemática habitacional que alegaba padecer el amparista en su demanda (fs. 98/117 de los autos principales).

A su turno, la señora jueza de grado hizo lugar al planteo de la demandada. Para así decidir, expresó que en cuestiones como las que se debatían en autos, vinculadas al derecho a la vivienda, las obligaciones del Estado nacional y del GCBA resultaban concurrentes; esto es, cada uno, dentro de su esfera, debía llevar a cabo las medidas necesarias tendientes a procurar la efectiva satisfacción del derecho aludido y dar así efectivo cumplimiento con la normativa de raigambre constitucional y los tratados internacionales. Explicó que la problemática habitacional exigía que se aunaran esfuerzos por parte del Estado nacional y del Estado local para encontrar una solución utilizando el presupuesto comprometido de modo eficiente y que, contrariamente a lo sostenido por el actor, el Estado nacional participaba de la relación jurídica existente entre las partes, en tanto la omisión estatal identificada en la demanda se hallaba en íntima relación con el cúmulo de obligaciones estatales concurrentes del Estado nacional y del Estado local. A su criterio, rechazar la citación implicaría sostener erradamente que la problemática habitacional —presente no solo en esta jurisdicción— debía ser resuelta únicamente por los gobiernos locales, sin que cupiera responsabilidad alguna al Estado nacional (fs. 214/218 de los autos principales).

3. En lo que hace a la cuestión debatida en autos, es menester recordar que la citación de terceros procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (doctrina de *Fallos*, 310:937; 329:4390, entre otros). Por su parte, es a quien solicita la intervención obligada como tercero a quien le incumbe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla (*Fallos*, 313:1053; 318:2551; 329:4390); puntualmente para el caso, que la controversia ventilada en autos es común con el Estado nacional.

Sin embargo, desde mi punto de vista, las razones invocadas por el GCBA para fundar el pedido —vinculadas a que, por un lado, pretendería evitar que eventualmente el EN esgrima la excepción de negligente o defectuosa defensa en el pleito que pudiera iniciarle, en caso que en autos se dicte una condena adversa a sus intereses y, por otro, procuraría lograr que el tercero asuma su defensa y eventualmente se haga cargo personal e inmediatamente de la condena—, por la generalidad y laxitud de su enunciación, no permiten entender adecuadamente los motivos por los cuales el Estado nacional debiera participar del presente proceso contradictorio en la forma requerida.

En particular, el GCBA no indicó cuál sería concretamente la eventual acción regresiva que ejercitaría contra aquel en el supuesto de resultar perdedor en la presente contienda —en la que, de otro modo, el EN podría esgrimir la acción de negligente defensa o *exceptio mali processus*—, ni su fundamento normativo. Tampoco explicó por qué podría hacer cargar al Estado nacional con las consecuencias que se derivarían de la normativa local vigente que consagra tutelas diferenciadas para distintos supuestos en los que se compruebe la vulnerabilidad en materia habitacional, en caso que se verificara judicialmente que la parte actora se encontrara transitando alguno de los supuestos allí contemplados.

En este contexto, pues, considero que la decisión resistida debe ser revocada.

4. En línea con ello, no puede dejar de advertirse que la forma en que propicio se resuelva la presente incidencia también puede encontrar respaldo en los razonamientos que desplegara la Procuración General de la Nación en el dictamen emitido el 28/4/2015 en la causa: “Miranda, Osvaldo Marcelo c. Instituto de la Provincia de Buenos Aires y otro s/amparo ley 16.986” —al cual remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 1º/9/2015, en la causa identificada como Competencia FLP 50002/2014/CS1—. Si bien en aquella oportunidad la doctora Laura M. Monti se expidió respecto de un conflicto negativo de competencia suscitado entre la Justicia de la Provincia de Buenos

Aires y la Justicia federal para conocer en una acción de amparo iniciada con el objeto que se tutelara el derecho a la vivienda digna del accionante, las reflexiones realizadas allí pueden trasladarse al supuesto de autos. En aquella ocasión la Procuración General de la Nación sostuvo que correspondía conocer en la causa a la Justicia provincial pues aun cuando esta se había enderezado contra el Instituto de Vivienda provincial y, en forma subsidiaria, contra el Estado nacional, “en el *sub lite* la materia en debate no es competencia de la justicia federal, toda vez que en el pleito se reclama la tutela del derecho a la vivienda, garantía que no es exclusivamente federal sino concurrente con el derecho público local por estar prevista en las constituciones provinciales [expresión comprensiva de la CABA como Estado local]”. Así pues, aun cuando el objeto de aquella demanda no era idéntico al de la causa *sub examine*, y cuando lo resuelto en aquel caso era un conflicto negativo de competencia, lo cierto es que en ambas causas —en el caso, el GCBA; en el precedente, la actora— se intenta exigir una intervención del Estado nacional con fundamento en una norma constitucional que tutela el acceso a una vivienda digna, mas en sendas controversias las pretensiones dirigidas contra los Estados locales también encuentran apoyatura en normas también locales que consagran en alguna medida asistencias cuya satisfacción se persigue.

5. Al mismo tiempo, aun cuando lo expuesto precedentemente bastaría para sustentar el rechazo del planteo de citación del Estado nacional como tercero, entiendo que lo resuelto, en el contexto señalado —esto es, teniendo en consideración los lábiles argumentos expuestos por el GCBA para sustentar su planteo—, tampoco resulta razonable.

5.1. No puede dejar de advertirse que la citación del Estado nacional al pleito, de presentarse aquel, probablemente conducirá a sustraer de la jurisdicción de los tribunales de la CABA causas como la aquí examinada —que, como se señalara, en la actualidad constituyen el grueso de los amparos que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario local—, en las que, además de las previsiones contenidas en la Constitución nacional y en tratados internacionales, las pretensiones se sustentan en la interpretación y aplicación de normativa específica en la materia que ha dictado la Legislatura local.

Ello, por un lado, importaría tanto como abdicar del compromiso asentado en el art. 6° de la Constitución de los porteños en cuanto allí se establece que “las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los arts. 129 y concordantes de la C.N.”. Autonomía que, vale señalar, fue recientemente respaldada por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “N.N. y otros s/averiguación de delito – Damnificado: Nisman Alberto y otros”, Competencia CCC 3559/2015/16/5/1/RHS, sentencia del 20/9/2016, cuando adoptó —por mayoría de cuatro votos compartiendo fundamentos— las consideraciones que, a modo de *obiter dicta* y esencialmente en términos exhortativos, habían vertido con anterioridad los jueces Maqueda y Lorenzetti *in re*: “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, Fallos, 338:1517, sentencia del 9/12/2015, para que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias a los efectos de garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional.

Al mismo tiempo, no puede dejar de advertirse que en la inmensa mayoría de expedientes, como en autos, la parte actora se encuentra patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad; órgano cuya misión consiste, en lo que aquí interesa, en ejercer la defensa y representación de aquellas personas que invocaren y justi-

ficaren pobreza en sus reclamos contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “ante los Juzgados de Primera Instancia” de la Justicia local (arg. arts. 40, 41 y 42, inc. 2º, de la ley 1903). La eventual comparecencia del Estado nacional y el probable ejercicio de la prerrogativa de litigar ante la Justicia federal también traería aparejados trastornos en la representación letrada de la parte actora; a quien, en rigor, se pretende resguardar con el criterio propiciado.

5.2. En otro orden de ideas, la decisión adoptada por los jueces de mérito conduciría a que deba litigarse contra el Estado nacional en todos aquellos supuestos en que se invoquen derechos consagrados en el bloque constitucional. Sin embargo, tal extremo no justifica una comunidad de controversia que suscite la intervención obligada prevista en el art. 88 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, sin desnaturalizar completamente aquel instituto procesal.

5.3. Todo ello, claro está, sin contar con las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes, como la actora, invocan encontrarse en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad.

6. En suma, a partir de lo expuesto, considero que la sentencia recurrida, en tanto hizo lugar al planteo de citación del Estado nacional en la presente causa —como en las innumerables otras que tramitan en el fuero y en las que se debaten cuestiones sustancialmente análogas a la presente— no solo expresa fundamentos endebles para sustentar su criterio sino que también conduce a un resultado palmariamente irrazonable, al obligar a una persona que alega hallarse en situación de vulnerabilidad social a litigar no solo contra el Estado local sino también contra el Estado nacional en procura de la satisfacción de derechos de naturaleza prestacional.

7. Sin perjuicio de la suerte adversa del planteo esgrimido en el marco de la presente controversia, en caso que el GCBA decidiera requerir la asistencia concurrente de la órbita federal de gobierno para dar satisfacción a derechos de naturaleza prestacional como los reclamados en autos, todo aconsejaría que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, a partir del mandato constitucional que reclama que las potestades financieras nacionales y locales deben ejercerse coordinadamente y con razonabilidad (arts. 28 y 33 C.N.), teniendo en cuenta la armonización —fruto consecuente de un federalismo cooperativo o de concertación (arts. 1º, 5º, 121, 123 y 129, C.N.)—, y en procura del imperativo de constituir la unión nacional y promover el bienestar general (Preámbulo), adoptando las medidas conducentes para lograr el progreso, la prosperidad del país y el adelanto y bienestar de todas las provincias (art. 75, incs. 18 y 19, C.N.) y asegurar un nivel de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional (art. 75, incs. 2º —párr. 3º—, 8, 22 y 23, C.N.), tal como ya he señalado a modo de obiter dicta en la causa “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

El tránsito del camino que sugiero, propio del federalismo solidario y de concertación, ya ha sido recorrido por las autoridades provinciales y nacionales en diferentes campos; citando, a modo de ejemplo, la ley de coparticipación federal de recursos fiscales nacionales, los pactos fiscales, la transferencia de cajas previsionales al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones nacional, la asistencia financiera a las provincias que retuvieron sus cajas previsionales de agentes públicos en materia docente y en otros variados campos.

En síntesis, la responsabilidad concurrente de los dos planos de gobierno como obligados a dar satisfacción a derechos fundamentales de orden económico, social y cultural conduce inexorablemente a un obrar concertado y consensuado, mas no a una atomización jurisdiccional a través de la participación obligada del Estado nacional en todas y cada una de las controversias judiciales en las que se ventilan cuestiones como las de autos. Lo contrario importaría tanto como convalidar la generación de un manicomio litigioso, en desmedro del servicio de justicia en general y del justiciable en particular.

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia recurrida.

Las costas, si las hubiera, deben interponerse en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAyT).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

*I.* Adhiero al voto del juez José O. Casás por compartir los fundamentos que sustentan su decisión en cuanto a la citación del Estado nacional como tercero en procesos de amparo por derecho a la vivienda.

*II.* En la causa “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16 —sustancialmente análoga a la presente aunque llegada a conocimiento del Tribunal en diferente situación procesal—, ya me pronuncié negativamente en cuanto a la citación del Estado nacional solicitada en este tipo de procesos. En efecto, “la citación de terceros solo procede con carácter excepcional y su admisión debe ser aceptada con criterio restrictivo (fallos 322:1470) máxime teniendo en cuenta las posibles demoras que ello pudiere ocasionar en el marco de una acción de amparo en los que se procura la tutela del derecho a la vivienda de quienes se encuentran en situación de calle y/o manifiesta vulnerabilidad” (conf. voto del Dr. Casás, al que adherí, en el expte. n° 13.310/16, sentencia del 28/10/2016) .

Agregué además en aquella oportunidad que: “[...] resulta pertinente reiterar — toda vez que el GCBA ha fundamentado su pedido de citación, como tercero, al Estado nacional en expresiones del voto que suscribiera, en conjunto, con el juez Lozano en los autos “GCBA s/recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P. c/GCBA s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 — los motivos por los que considero improcedente el pedido del GCBA y la consecuente remisión de la causa a la justicia federal; los que ya he puesto de manifiesto en anteriores oportunidades (mi voto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Raúl Félix s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12561, del 19/8/2016).

En este sentido, y sobre el alcance de la co-responsabilidad del Estado nacional en las controversias relacionadas con la problemática de la vivienda en la Ciudad, debo señalar una vez más, que el criterio expresado en la sentencia “K.M.P.” no implica en modo alguno la intervención del Estado nacional en los juicios de amparo que tramitan en esta jurisdicción y que tienen por causa los subsidios habitacionales instrumentados por normas de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, por las siguientes razones:

- a)* En primer término, la naturaleza misma del amparo lo impide toda vez que, como es sabido, se trata de una acción de carácter sumarísimo que no puede ser dilatada con cuestiones ajenas a los amparistas, como lo es la co-responsabilidad entre estados, la proporción y modo de participación en la problemática, sumado a la consecuencia inevitable de la discusión sobre la competencia jurisdiccional. Precisamente, la ley local veda la posibilidad de articular cuestiones de competencia en los procesos de amparo (art. 13, ley 2145), con el

claro propósito de impedir que el trámite expedito y urgente resulte desvirtuado por cuestiones ajenas a la cuestión central, mucho más aún debe atenderse a esta regla, cuando la causa tiene, como en este caso, contenido de derecho alimentario por tratarse de una cuestión vinculada a la vivienda.

- b) La referencia a normas de carácter federal, constitucionales o convencionales mencionadas a efectos de fundamentar la “comunidad de interés” del Estado nacional en la causa, no es directa ni se encuentra fundada por el Gobierno, que se ha limitado a mencionar el art. 14 C.N. y el art. 28 de la CADH como argumentación suficiente de su planteo. Claramente esto no es suficiente, en tanto todo derecho encuentra, en última instancia, un origen constitucional o convencional tal como se señala a través de la jurisprudencia citada en el voto del juez de trámite, mientras que lo inmediato y relevante para la solución del caso es la aplicación concreta de leyes locales y decretos reglamentarios de la Ciudad de Buenos Aires, cuya interpretación es lo que se encuentra aquí en discusión para decidir la suerte de los amparos habitacionales. En suma, si bien el derecho a la vivienda encuentra un origen constitucional e incluso supra constitucional, este derecho —al igual que muchos otros— se encuentra instrumentado en la Ciudad de Buenos Aires mediante normas locales emanadas de sus autoridades legislativas y de administración, y sobre los que el Estado nacional no tiene incidencia alguna (conf. art. 129 C.N. y art. 6° CCABA) que consagran la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, regla que no debe ser limitada por una interpretación que propicie el conocimiento de la justicia federal sobre las normas de origen local. Cabe señalar que en este proceso se demanda concretamente el incumplimiento de las obligaciones del Estado local respecto de una persona que ha recibido un subsidio habitacional en virtud de la normativa también local que operativiza el derecho a la vivienda consagrado en el art. 14 C.N.
- c) La responsabilidad concurrente del Estado nacional a la que me he referido en la citada causa “K.M.P.” debe ser enfocada por el GCBA hacia la articulación de políticas públicas de vivienda y habitacionales en general; incluso a través de reclamos judiciales destinados a compensar u obtener la restitución de fondos afectados para la implementación de los programas, o cualquier otra medida u acción tendiente a hacer efectiva la responsabilidad que le cabe a la Nación en la problemática de vivienda, siempre que ella resulte razonable y no afecte de manera directa el trámite expedito que garantiza la acción de amparo ni el derecho concreto de un habitante de esta Ciudad, como ocurriría si estos procesos se convirtieran en procesos ordinarios en los cuales se debatiera ampliamente cuestiones derivadas de la responsabilidad conjunta de ambos estados” (conf. mi voto en la ya mencionada causa “Vidal”).

Por los motivos expuestos, voto por admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y revocar la sentencia recurrida. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2°, CCAyT).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

*1.* Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, Dres. Alicia E. C. Ruiz, José O. Casás y Ana María Conde, toda vez que —a pesar de la diferente vía por la que la situación planteada en autos llega a consideración del Tribunal, pues esta causa viene a su conocimiento en razón de una queja por recurso de inconstitucionalidad



denegado articulada por la parte actora— aquí se debate una cuestión sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 13.310/16, sentencia suscripta el 28/10/2016.

2. En dicha causa sostuve que:

1. El art. 88 del CCAyT al regular el instituto de la intervención obligada de terceros exige la existencia de una “comunidad de controversias”; esto es, que la relación jurídica sobre la que versa el proceso guarde conexión con otra relación jurídica que necesariamente involucra al tercero cuya citación se pretende.

En la hipótesis se han destacado al menos dos situaciones de relevancia: *a)* que la parte vencida pueda tener una acción regresiva contra el tercero, y *b)* que mediere una conexidad suficientemente acreditada entre la relación controvertida en el proceso y otra relación entre el tercero y alguna de las partes originales del litigio.

En otros términos, la relación sustancial que se ventila entre actor y demandado debe ser común al tercero, o existir una conexión de título, de objeto, o de ambos con otra relación en donde el tercero se encuentra vinculado con el actor o con el demandado. De esta forma, el tercero habría podido eventualmente asumir la posición de litisconsorte del actor o del demandado.

En tal sentido, tiene dicho la CSJN que “quien solicita la intervención de terceros (...) tiene la carga de probar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla” —Fallos 313:1053—, esto es, que existe una comunidad de controversias entre estos y las partes en el pleito, o bien la posibilidad de una futura acción regresiva contra los primeros —Fallos 330:4144—, motivo por el cual, la admisibilidad de dicho instituto ha sido calificada como de aplicación excepcional y la configuración de sus requisitos de interpretación restrictiva —Fallos 322:1470 entre otros—. Mas esta carga probatoria, que *mutatis mutandis* podría regir conforme lo establecido en el art. 88 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, debe recaer especialmente cuando la pretensión de incorporar terceros al juicio es de la demandada —Fallos, 310:937, 322:1470 y 325:2023 entre otros—, toda vez que en caso de prosperar, la decisión obligaría a la actora a admitir la participación en el pleito de aquellos contra quienes no dirigió su pretensión de fondo, máxime cuando la decisión que eventualmente los admita no resultará apelable (art. 90 CCAyT).

2. En el caso, el GCBA no logra acreditar suficientemente el extremo supra referido —esto es, la existencia de una “comunidad de controversias”— y, en consecuencia, sus argumentaciones revelan un mero interés en la incorporación del Estado nacional, lo que en modo alguno alcanza para configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda decidir.

Si bien es cierto que la obligación reclamada por la actora tiene parte de su fuente en la regulación de normas convencionales y federales que podrían eventualmente generar responsabilidad en el Estado nacional, no menos cierto es que el Estado local, en el marco de lo establecido por el art. 31 de su Constitución —que reconoce el derecho a una vivienda digna, a un hábitat adecuado y lo compromete a la resolución progresiva de su déficit—, ha dictado normativa infraconstitucional específica —leyes 3706, 4036, 4042 y dec. 690/06 y sus modificatorios— que particularmente lo obliga y que resulta necesariamente aplicable para decidir la pretensión articulada en el marco de la acción ventilada en su contra —por la negativa a renovar un subsidio habitacional establecido sobre

dichas normas— cuyo resultado, en caso de ser condenado huelga aclararlo, indefectiblemente impactará sobre su erario.

Resulta un postulado *simpliciter loquendo* de la Autonomía, que aquel que ejerza la potestad para dictar sus propias normas y obligarse en sus términos resulte a su vez responsable principal ante su eventual incumplimiento. En esta inteligencia, comparto las consideraciones de mis colegas José O. Casás y Ana María Conde, en cuanto afirman que correspondería que el GCBA arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para hacer efectiva la invocada corresponsabilidad del Estado nacional por otras vías o carriles institucionales, toda vez que en este —donde se planteó una acción expedita para debatir la aplicación de derechos elementales—, no encontrándose palmariamente acreditada la invocada comunidad de controversias, la sustanciación de su esclarecimiento solo podría redundar en un dispendio temporal en perjuicio del justiciable, sin perjuicio claro está, del posible efecto colateral sobre un vasto campo de acciones similares en trámite al habilitar su conversión en litigio estructural.

3. Las razones expuestas aconsejan remitir ahora —*mutatis mutandis*— a dichos fundamentos y, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Las costas, si las hubiera, deben imponerse en el orden causado en atención a que los representantes letrados de la actora y la demandada que intervinieron en la presente incidencia son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º, CCAYT).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. Nro. 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional —cuya responsabilidad sostenía—. Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 2/16.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General A/C, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad deducidos por Yuri Vanessa Silva Campos.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 253/254 vuelta y, en consecuencia, *dejar sin efecto* la decisión que dispuso citar al Estado nacional como tercero.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## **CDXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 2 (OFICIO 162/12) C/GCBA S/AMPARO"**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la información. Acceso a la información pública. Competencia. Legitimación procesal (Concepto) (Alcances). Ministerio Público Tutelar. Derecho de los niños, niñas y adolescentes.**

SUMARIOS:

1. Si la discusión de fondo ha girado en torno al modo en que se han ponderado cuestiones de hecho y prueba —que gravitaron sobre el alcance del derecho a la información aplicado—, y en la interpretación del cumplimiento de normas infraconstitucionales —principalmente la ley 104—; corresponde recordar aquí que las precitadas cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan propias de los jueces de la causa, y en principio, ajenas al trámite del recurso intentado. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

2. La existencia de un caso así como la invocación de derechos de personas legitimadas para instar la acción cuya representación le incumba constituyen requisitos indispensables para la intervención judicial, cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

3. La legitimación es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales. La competencia, en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el estado esté legitimado para hacerlo en el caso. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

4. Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del estado por el que actúa y su propia competencia. *(Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano).*

5. La competencia está regulada por las normas propias del estado que instituye el órgano. Quizás quepa agregar la que, para los gobernadores de provincia, prevé el art. 128 de la C.N., pero, ciertamente, cabe decir que la norma propia del estado es

la que asigna la competencia que el estado puede ejercer. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

6. La legitimación, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. Por ejemplo, la legitimación para pedir la herencia vacante surge del art. 2441 del CCyCN y antes del 3588 del Cód. Civil. A su turno, la legitimación puede ser propia del estado o bien, excepcionalmente, el estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de las de la persona menor o incapaz, cuando le incumbe obrar por ellos. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

7. La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que da la ley nacional a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de la representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe. A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del Ministerio Público Tutelar, en este contexto, se rige por la ley local. Ello sentado, cuando el Ministerio Público Tutelar invoca la legitimación sobre cuya base dice poder actuar, debe decir “representación” o “competencia”, para lo cual debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente con o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

8. Cuando el Ministerio Público Tutelar invoca la legitimación de una de las personas por las que puede actuar, como ocurre en el caso en que ella se finca en el derecho que la ley 104 —Ley de acceso a la información pública— acuerda a toda persona, debe demostrar si la ley le dio competencia para representarla, esto es, si se encuentra dentro de los supuestos que le permiten obrar conjunta o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

#### **Expte. SACAyT n° 11.790/14 - 14/6/2017**

##### **VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

##### **RESULTA:**

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso queja (fs. 1/12 vuelta) contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad que había deducido contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó la de primera instancia que había ordenado al GCBA que “...dentro del término de 10 (diez) días brindase información completa, veraz y adecuada sobre los puntos requeridos por la parte actora en los oficios identificados con los números ATCAyT2 174/12, 175/2, 193/12, 203/12, 226/12, 227/12, 228/12, 280/12, 322/12 y 328/12...” (fs. 139/139 vuelta y fs. 96/97 de los autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. El Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 promovió acción de amparo en los términos de lo dispuesto en el art. 8° de la ley 104 con el objeto de que se ordenase al GCBA brindar la información requerida ante la Dirección General de Atención Inmediata en los oficios que identificó y que no le había sido proporcionada. Relató que habiendo solicitado información sobre situaciones relativas a niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad que

se encontraban en situación de riesgo social y vulnerabilidad, la negativa infundada por parte de la demandada significaba un apartamento de lo dispuesto en la referida ley 104.

3. La jueza de grado hizo lugar a la demanda y ordenó al GCBA a que "...dentro del término de 10 (diez) días brindase información completa, veraz y adecuada sobre los puntos requeridos por la parte actora en los oficios identificados con los números ATACAyT2 174/12, 175/2, 193/12, 203/12, 226/12, 227/12, 228/12, 280/12, 322/12 y 328/12..." (fs. 96/97).

4. El GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 112/115) y la Sala III confirmó la sentencia de primera instancia. Los camaristas se remitieron a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara que había sostenido que no advertía cuál era el agravio que "...le causaría a la demandada expedirse con relación a los oficios indicados (...) en tanto, no habría impedimento para que el GCBA se expida sin perjuicio del contenido afirmativo o negativo de la respuesta..." (fs. 135). Aclaró que "...la pretensión no perseguía que la demandada adoptase algún tipo de medidas con relación a sus representados o que produjese información sino que, en caso de haberlo hecho, informase a la Asesoría Tutelar sobre ello y que en caso de no haber adoptado ninguna medida sobre las solicitudes efectuadas, informase tal situación" (fs. 135). Entendió que no resultaba atendible el agravio relativo a que lo solicitado excedía los términos de la ley 104 porque no se le había requerido ninguna información que no tuviera. Por otro lado, rechazó los planteos en torno a lo exiguo del plazo de 10 días para el cumplimiento de la sentencia porque consideró que habían transcurrido más de dieciocho meses desde que se habían presentado los oficios, motivo por el cual no resultaba irrazonable el referido plazo (fs. 134/136 y 139/139 vuelta).

5. Contra esa sentencia, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 145/152 vuelta).

Expresó que resultaba arbitraria puesto que se apartaba de lo dispuesto en el art. 2º *in fine* de la ley 104, exigiéndole realizar una actividad que requería investigación, acopio de datos, a la que no estaba obligada de acuerdo a lo previsto en la referida norma. Insistió en que el deber de informar alcanzaba a la obligación de proveer la información de la que se disponía y no a fabricar o elaborar dicha información en cada caso. En ese contexto invocó la violación al principio de legalidad consagrado en el art. 19 de la C.N. en tanto se ordenaba hacer aquello que la ley no mandaba. Asimismo dijo que lo dispuesto también era contrario al art. 3º de la ley 104 que prohibía suministrar cierta información, dado que, a su entender, la requerida era de esa especie porque involucraba datos de personas menores de edad.

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso (fs. 160/161) sobre la base de que no se verificaba la existencia de una cuestión constitucional.

6. Requerido su dictamen, el Fiscal General, consideró que correspondía revocar la sentencia y reenviar las actuaciones a la Cámara para que dictase una nueva decisión por considerar que la sentencia era arbitraria al no examinar si lo requerido se hallaba o no dentro de las excepciones establecidas en el art. 4º del decreto reglamentario nº 1361/07 (fs. 65/70, de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja que interpusiera el GCBA (fs. 1/12 vuelta) debe ser rechazada toda vez que no cumple la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. El quejoso afirma que el auto denegatorio es arbitrario y dogmático, que contiene meros formulismos e incurre en un excesivo rigor formal.

La lectura de la presentación directa permite advertir que las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia y carecen —como lo indican mis colegas— de toda vinculación con las constancias de autos.

En las condiciones indicadas, el escrito en análisis exhibe —tan solo— el “dogmatismo” y la “generalidad” que el impugnante atribuye al auto interlocutorio de la Cámara; sin llegar a articular caso constitucional alguno (art. 27 de la ley 402).

3. Como lo tengo dicho, es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en la causa.

4. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 1/12 vuelta).

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La queja que interpusiera el GCBA (fs. 1/12 vuelta) debe ser rechazada toda vez que no rebata los fundamentos brindados por la Cámara *a quo*. Además de traer planteos que no fueron sometidos a los jueces de la causa, se encuentra palmariamente infundado por cuanto pareciera referirse, incluso, a otro proceso y no a este en el cual se ha incoado el recurso de hecho.

En efecto, cabe advertir que la quejosa refiere reiteradamente a la falta de legitimación del Defensor Oficial (fs. 3, 5 vuelta, 6) —quien, vale señalar no es parte en estas actuaciones— así como a una supuesta declaración de deserción por parte de la Cámara del recurso de apelación articulado por el GCBA contra la sentencia de primera instancia (fs. 4, 6 vuelta, 7 vuelta) que —según se desprende de las constancias de autos (fs. 34/37)— no existió.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho articulado por el GCBA.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes José O. Casás y Ana María Conde. Independientemente de las inconsistencias que revela el recurso interpuesto, debe destacarse que la discusión de fondo ha girado en torno al modo en que se han ponderado cuestiones de hecho y prueba —que gravitaron sobre el alcance del derecho a la información aplicado—, y en la interpretación del cumplimiento de normas infraconstitucionales —principalmente la ley 104—; en tal sentido, corresponde recordar aquí que las precitadas cuestiones de hecho, prueba y derecho común resultan propias de los jueces de la causa, y en principio, ajenas al trámite del recurso intentado —Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Sin perjuicio de señalar que el recurso del GCBA contiene defectos o errores materiales, las características de la pretensión requieren soslayar dichas irregularidades. La existencia de un caso así como la invocación de derechos de personas legitimadas para instar la acción cuya representación le incumba constituyen requisitos indispen-

bles para la intervención judicial, cuya concurrencia incumbe a los jueces verificar, aun de oficio (conf. el art. 106 de la CCABA y *mutatis mutandi*, Fallos, 331:2257 308:1489, entre muchos otros; doctrina receptada, entre otros, en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yell Argentina S.A. c/GCBA s/acción meramente declarativa art. 277, CCAYT’”, expte. n° 8133/11, sentencia del 23/5/2012).

2. En su escrito de inicio el Asesor Tutelar de primera instancia invocó en apoyo de su obrar los arts. 20 Y 49, incs. 2° y 4 (actual art. 53) de la ley 1903 y el art. 8° de la ley 104.

2.1. Conviene tener presentes dos conceptos distintos que vienen superpuestos cuando se trata de acciones instadas por un órgano del estado: legitimación y competencia.

La *legitimación* es el derecho de la persona pública o privada a instar la acción ante los estrados judiciales. La *competencia*, en cambio, es el universo de actos que, ejecutados por un órgano (institución/persona), son atribuidos a una persona, usualmente estatal. Aunque una persona estatal esté legitimada para instar una acción, no todos sus órganos serán competentes para hacerlo. Por ejemplo, el Ministro de Defensa no será competente para instar ejecuciones fiscales aunque el estado esté legitimado para hacerlo. A su turno, aunque un órgano sea el competente para instar acciones de determinada especie, eso no significa que el estado esté legitimado para hacerlo en el caso. Por ejemplo, un órgano puede ser competente para instar sucesiones –caso sucesión vacante o supuesto en que es acreedor–, pero el estado al cual se atribuyen sus actos puede no estar legitimado para instar determinada sucesión, por no darse los supuestos en que le asiste el derecho a hacerlo. En estos casos, hablar de competencia tiene un matiz paradójico, puesto que, por hipótesis, no existe el derecho y mal puede haber ejercicio de un derecho que no existe; pero, aun así, podemos distinguir entre el órgano que podría ejercerlo en el supuesto de existir y el que no es competente ni aun cuando el derecho exista.

Para instar una acción judicial, quien se presenta como órgano del estado debe acreditar la superposición de ambos campos, legitimación del estado por el que actúa y su propia competencia.

La *competencia* está regulada por las normas propias del estado que instituye el órgano. Quizás quepa agregar la que, para los gobernadores de provincia, prevé el art. 128 de la C.N., pero, ciertamente, cabe decir que la norma propia del estado es la que asigna la competencia que el estado puede ejercer.

La *legitimación*, por el contrario, puede provenir de normas externas, y ello ocurre frecuentemente. Por ejemplo, la legitimación para pedir la herencia vacante surge del art. 2441 del Código Civil y Comercial y antes del 3588 del Código Civil. A su turno, la legitimación puede ser propia del estado o bien, excepcionalmente, el estado puede ejercer acciones de otro. Es el caso de las de la persona menor o incapaz, cuando le incumbe obrar por ellos.

2.2. La *competencia* del Asesor Tutelar en la CABA está establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público –ley 1903<sup>12</sup>–, reglamentaria de los arts. 124 de la CCABA, particularmente el 125. La creación y organización de ese Ministerio es producto del

<sup>12</sup> Art. 53. *Funciones*: Corresponde a los Asesores o Asesoras Tutelares en las instancias y fueros en que actúen:

1. Asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren

ejercicio de la potestad de darse sus instituciones, que asiste a la CABA en virtud del art. 129 de la C.N., y que ella ha llevado a cabo, tanto en su constitución como en su ley.

La *legitimación*, por su lado, proviene en buena medida de la ley nacional. Esa ley establece, por un lado, cuándo una persona es capaz para instar una acción y, por el otro, lo atinente a la representación en los supuestos en que no lo es. A su turno, establece cuándo un órgano estatal organizado por el Estado local respectivo puede ejercer los derechos de las personas menores o incapaces. Así lo hace el art. 103 del CCyCN.<sup>13</sup>

comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen.

2. *Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, de los/las incapaces o inhabilitados/as, de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los o las tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos/estas últimos/as.*
  3. Requerir a las autoridades judiciales la adopción de medidas tendientes a resolver la situación de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados/as cuando tomen conocimiento de malos tratos, deficiencias u omisiones en la atención que deben dispensarles, tutores/as, curadores/as o las personas o instituciones a cuyo cuidado se encontraren. En su caso pueden, por sí solos, tomar medidas urgentes propias de la representación promiscua que ejercen.
  4. *Intervenir en los términos del art. 59 del Cód. Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.*
  5. Asesorar a personas menores de edad e incapaces, inhabilitados/as y penados/as bajo el régimen del art. 12 del C.P., así como también a sus representantes necesarios, sus parientes y otras personas que pudieren resultar responsables por los actos de los/las incapaces, para la adopción de todas aquellas medidas vinculadas a la protección de estos/as.
  6. Concurrir con la autoridad judicial en el ejercicio de las funciones y deberes que les incumben de acuerdo con la ley nacional 26.657 y la Ley local 448 (Salud Mental) sobre internación y externación de personas.
  7. Emitir dictamen en los asuntos en que sean consultados por los/las tutores/as o curadores/as públicos/as.
  8. Citar y hacer comparecer a personas a sus despachos cuando, a su juicio, fuere necesario para pedir explicaciones o contestar los cargos que se les formulare, cuando se encontraren afectados los derechos de personas menores de edad o incapaces.
  9. Inspeccionar periódicamente los establecimientos de internación, guarda, tratamiento y reeducación, sean públicos o privados, debiendo mantener informadas a las autoridades judiciales y, por la vía jerárquica correspondiente al Asesor o Asesora General Tutelar, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestas para cada internado/a, así como respecto del cuidado y atención que se les otorgue.
  10. Dictaminar en las causas sometidas a fallo plenario cuando la cuestión se refiera al derecho de las personas menores de edad o de los/las incapaces.
- <sup>13</sup> *Art. 103. Actuación del Ministerio Público.* La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.
- a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.
  - b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.



Como principio, la ley local no puede dejar de encomendar al Ministerio Público alguna atribución que el Código Civil y Comercial crea en cabeza de los órganos encargados de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes y a las personas incapaces, ni podría conferirle atribuciones que importen desplazar aquellas que caen dentro de la esfera de derechos de las personas asistidas, en tanto las normas locales no pueden negar acciones que las normas de fondo suponen al conferir derechos (conf. art. 75 inc. 12 C.N.). Ello es una manifestación del sistema del art. 31 de la C.N.

La función primordial del Asesor Tutelar consiste en representar los derechos de las personas menores de edad e incapaces, empero, como no es el único representante, ni el primero —posición que por cierto son los padres, tutores o curadores—, los supuestos en los que la ley lo habilita para actuar autónomamente deben quedar suficientemente determinados para no interferir en asuntos que son privativos de aquellos. Si así no ocurriera, la norma local estaría en oposición a la Suprema Ley de la Nación y debería sufrir los efectos previstos en el art. 31 de la C.N.

En ese contexto, sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es el titular del derecho, la representación la puede ejercer el MPT sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones:

- a) Cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el AT no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido.
- b) Cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado.

En todos los casos, el AT obra en interés jurídicamente tutelado de la persona asistida.

En el primer caso, cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados; el AT ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es “principal”.

En otras ocasiones lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales. Ello ocurre, porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés, que confluye con el de la persona, que este quede ejerciendo sus derechos. Todo lo cual responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables.

El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “complementaria” del siguiente modo: “*1. adj.* Que sirve para completar o perfeccionar algo”. Así debe interpretarse que el CCyCN le otorga al AT la obligación de “perfeccionar” la representación de los padres o tutores o curadores cuando el orden público no queda satisfecho con la actividad de aquellos. Es el órgano encargado de asegurarlo, y para ello resulta indistinto -pero no excluyente- que concorra conjuntamente con los referidos representantes, y puede ejercer la acción por sí solo.

A esta representación, que Vélez Sarsfield, en el anterior CC llamaba “promiscua” (conf. el art. 59)<sup>14</sup> y que el CCyCN denomina “complementaria” (conf. el art. 103, inc. a), remite el referido art. 53, inc. 4º de la ley 1903, en cuanto establece que les corresponde “Intervenir en los términos del art. 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/las incapaces, y entablar en defensa de estos/estas las acciones y recursos pertinentes, sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios”. A este respecto, cabe aclarar que, si bien la ley 1903 no ha sido adaptada a la nueva situación normativa, no cabe más que interpretar que cuando remite al art. 59 del CC, hoy derogado, no está incorporando, al orden jurídico local, un contenido externo sino que complementa, en lo que es propio del gobierno local, aquellas normas dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el citado art. 75 inc. 12 de la C.N. que se refieren a la materia sobre la que versaba el texto invocado en el art. 53. En otras palabras, la remisión al art. 59 del Cód. Civil, hoy debe entenderse realizada al art. 103 del CCyCN.

El sistema del CCyC unifica en el referido art. 103 los supuestos en los cuales corresponde actuar al Ministerio Público respecto de las personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, dejando solamente algunos supuestos específicos regulados en otras normas (ej. demandar la remoción del tutor, art. 136; pedir la rendición de cuentas del tutor, art. 130; subsidiariamente demandar a los padres cuando el progenitor falte a la prestación de alimentos, art. 661; entre otras). En efecto, la regla general está establecida en aquel artículo y como se dijo, en los procesos judiciales es complementaria siempre y, en algunos casos, autónoma o principal.

En la obra dirigida por Ricardo Lorenzetti comentando el CCyCN, se explica que “El Código mantiene como garantía de protección para los personas que lo necesitan la doble representación. La primera será la de los padres (art. 639), tutores (art. 104), guardadores (arts. 104, 657), curadores (art. 138) o apoyos para la toma de decisiones con facultad representativa (arts. 43 y 101, inc. c). La segunda es la ‘complementaria’ y ‘autónoma’ según el caso del Ministerio Público, para la órbita de su competencia y en el proceso judicial, limitando la extrajudicial para supuestos expresamente indicados. La norma sistematiza y determina las intervenciones judiciales para cada caso y por ende sujeta el carácter de la intervención a los criterios de actuación y procedimiento desarrollados en las otras instituciones tuitivas impregnadas para sus expresiones de los estándares internacionales de derechos humanos....”. Y se agregó que “Considerando el cambio de paradigmas, los sistemas tuitivos de protección (representación, asistencia y sistema de apoyo en la toma de decisiones)... han colocado al representado en el centro de las intervenciones. Todos los representantes deben favorecer la autonomía, participación y opinión de los representados”.<sup>15</sup>

En síntesis, la ley nacional complementada por la local persiguen dotar a la persona menor, o incapaz de un representante que vele por sus intereses, asegurando su participación en la medida que sus condiciones lo permitan y reservando la actuación del Estado, por medio de un órgano especializado, para aquellos supuestos en que la acción del representante es insuficiente o está teñida por sus propios intereses o cuando

<sup>14</sup> En mi opinión más apropiadamente, pues la voz apunta al carácter indistinto y coetáneo de la representación, sin que se necesiten recíprocamente, sentido mejor comunicado por la voz “promiscuo” que por la idea de “complementario” vinculada con la de completar lo que sin el complemento sería insuficiente.

<sup>15</sup> LORENZETTI, Ricardo L. (dir.): *Código Civil y Comercial de la Nación, comentado*, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, pp. 451 y ss.

obra para asegurar derechos de orden público irrenunciables para los menores e incapaces (conf. la doctrina en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/ GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), expte. n° 9264/12, del 19/12/2013; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA), Expte. n° 9089/12, del 4/12/2013, entre otros).

Repasando. La legitimación que puede invocar el Ministerio Público Tutelar es la que da la ley nacional a las personas menores e incapaces. No se trata de una propia sino de la representación de sus asistidos en los supuestos en que la ley pone esa representación a cargo de ese órgano del estado quitándola a los progenitores, al tutor o al curador o conjugándola con la que a ellos incumbe.

A su turno, la ley local puede acordar legitimación al Estado para obrar en pos del interés del menor, siempre y cuando no entre en conflicto con la ley nacional. La competencia del MPT, en este contexto, se rige por la ley local.

Ello sentado, cuando el MPT invoca la legitimación sobre cuya base dice poder actuar, debe decir “representación” o “competencia”, para lo cual debe mostrar cuál es el supuesto —entre los explicados más arriba— que le permite obrar conjuntamente con o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.

3. Ello sentado, cuando invoca la legitimación de una de las personas por las que puede actuar, como ocurre en el caso en que ella se finca en el derecho que la ley 104 acuerda a toda persona, debe demostrar si la ley le dio competencia para representarla, esto es, si se encuentra dentro de los supuestos que le permiten obrar conjunta o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición.

En su escrito de demanda, el Ministerio Público Tutelar, invocó el derecho a acceder a la información pública de un grupo de niños, niñas y adolescentes en general. Se limitó a enumerar los 15 oficios cuya información consideraba no haberle sido brindada debidamente por la demandada —cuyas solicitudes estaban relacionadas con grupos familiares identificados por su nombre o por el inmueble que habitaban— pero no identifica, en esta acción, los grupos familiares respecto de los cuales se había solicitado la información, no muestra por qué personas obra con lo cual tampoco acredita que se está en alguno de los supuestos en que puede obrar por ellas. No muestra que la representación que invoca sea en ejercicio de la competencia que la ley le fijó como guardián del orden público comprometido en la defensa de los intereses de los menores e incapaces, ni que se configurase el presupuesto de ausencia o inactividad de los representantes legales. Aun cuando en sede administrativa no se hubiese objetado la representación del Asesor Tutelar para solicitar información del modo que lo hizo, no lo exime del cumplimiento de los requisitos indispensables para iniciar una acción judicial. En esas condiciones, no logró identificar a los titulares del derecho cuyos derechos pretende representar.

4. Excluida la legitimación que la ley 104 acuerda a personas potencialmente representadas por el Ministerio Público Tutelar en situaciones especiales, lo que trae el Asesor Tutelar es la defensa de su competencia, presentada como un derecho al acceso a la información. Tal acción no está recibida por el sistema judicial previsto por la CCABA. Ello así porque, con exclusión de algunos procesos atribuidos a la jurisdicción originaria de este Tribunal, el referido sistema está dirigido a proteger derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sean ellos individuales o colectivos y no com-

petencias, la defensa de competencia que invoca el AT no se ajusta a las características de un proceso judicial. Como lo ilustra Ernst Forsthoff “La atribución de competencia no significa en modo alguno la concesión de un derecho público subjetivo. La competencia es un concepto de la esfera institucional, en la cual los derechos subjetivos son desconocidos, porque estos solo se dan entre personas. Las instituciones en cuanto tales no pueden ser titulares de derechos subjetivos, salvo el caso de que sean también personas jurídicas, por haberseles reconocido capacidad jurídica. La competencia concede a la autoridad dotada de ella el derecho (y naturalmente, también el deber) de hacer uso de las facultades implicadas en la competencia. Pero la autoridad no tiene un derecho a la competencia.”<sup>16</sup>

5. El criterio adoptado para rechazar la competencia del AT en los términos descritos en los puntos anteriores debe aplicarse a la facultad invocada en el marco de lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1903.

*Art. 20. “Facultades de investigación: los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite”* (el resaltado no pertenece al original).

Las “facultades de investigación” que el art. 20 inviste en los magistrados del Ministerio Público no tienen el alcance de la ley 104 (vigente a la fecha de la sentencia recurrida). Ellas están acordadas para el “cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia”. Es decir, que primeramente se debe acreditar que la investigación está dentro de una competencia del MPT a fin de fundar la facultad de requerir informes. No basta a ese fin la genérica invocación de un universo de personas menores. En el caso de las competencias que le asigna los incs. 2º y 4 del art. 53 de la ley 1903 es menester establecer cuáles son los derechos de las personas por las que actúa. No puede, en cambio, erigirse en un auditor general de la gestión administrativa.

6. En síntesis, la sentencia recurrida que impone al GCBA la obligación de brindar una información a quien invoca una representación de sujetos de la que carece resulta violatoria del art. 106 de la CCABA. Ello así por cuanto en cualquiera de los escenarios en que buscó apoyarla —en el art. 1º de la ley 104 y en los arts. 53 y 20 de la ley 1903— debió el Asesor Tutelar acreditar su competencia, esto es que se encontraba en condiciones de representar a los menores cuyos derechos pretende que se tutelen y antes que eso identificar quiénes son los menores involucrados, lo que no hizo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja e inconstitucionalidad, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

<sup>16</sup> FORSTHOFF, Ernest: *Tratado de derecho administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 575.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN L.E.P. C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**Desistimiento del recurso.**

.....

***Expte. SACAyT n° 13.765/16 - 14/6/2017***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Con posterioridad a la presentación de la queja que tramita en autos (fs. 215/226), se declaró en la causa principal —expte. n° A3614-20167/0— “...la caducidad de instancia del incidente de citación de terceros” que promoviera el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires demandado, cuya admisión diera lugar a la interposición por la Asesoría Tutelar del recurso de inconstitucionalidad (fs. 184/198) que, al ser declarado inadmisibile en primera instancia, dio lugar a la presente queja.

Recibidos los autos principales por el Tribunal se constató esa circunstancia extintiva del incidente.

El Tribunal requirió a la recurrente que manifestara cuanto considerase pertinente, expresando la Asesora General Tutelar que desistía de la queja (fs. 237).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

En atención a lo manifestado expresamente por la Asesora General Tutelar a fs. 237 del legajo de la queja, corresponde tener por desistida la presentación directa de fs. 215/226.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto por la Asesoría General Tutelar.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

### CDXVIII - "L. W. B. G. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Citación del Estado nacional. Derecho a la vivienda digna. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.230/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. L. W. B. G. (en adelante, la parte actora) interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 164/197) contra la decisión de la jueza de primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario que ordenó la citación del Estado nacional como tercero al proceso (fs. 150/154). A fs. 209/209 vuelta, la magistrada subrogante lo concedió.

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se declarara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora (fs. 223/224 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* "Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expte. 14.100/16, sentencia suscripta el día de la fecha, entre otros. Por ello, e independientemente de cualquier cuestión procesal, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las cuales nos remitimos —para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* "Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional <sup>3</sup>/<sub>4</sub>cuya responsabilidad sostenía<sup>4</sup>. Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 164/197.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad deducido por L. W. B. G.

2º. *Revocar* la sentencia de fs. 150/154 y, en consecuencia, dejar sin efecto la decisión que dispuso citar como tercero al Estado nacional.

3º. *Imponer* las costas en el orden causado.

4º. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por este Tribunal en los autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16, sentencia suscripta el día de la fecha.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado interviniente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día de la fecha en autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16, en este tomo, p. 1774.

---

**CDXIX - “VÁZQUEZ, SILVIA OFELIA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN VÁZQUEZ, SILVIA OFELIA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**Empleo público. Docentes. Remuneración. Adicionales de remuneración. Carácter no remunerativo. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.000/16 - 14/6/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Las docentes, en actividad y retiradas, Silvia Ofelia Vazquez, Ana María Valente, Susana Beatriz Maddonni, Graciela Lidia Nuñez, Mónica Ofelia Ghirlanda, Silvana Ivana Ciganotto, Gloria Mirta Mojico y Silvina Andrea Caldarella (en adelante, la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 92/96 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 6/11 vuelta).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 13/21 vuelta).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declaró el carácter remunerativo del suplemento establecido por ley 25.053, liquidado en los recibos de sueldo con el código n° 399, y condenó a la demandada a abonar a los actores las diferencias salariales con los alcances que allí fijó (fs. 23/29).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno cuestionaron esa decisión (fs. 30/34 vuelta y fs. 35/38 vuelta, respectivamente). Solo la parte actora contestó el traslado de la expresión de agravios de su contraria (fs. 39/40).

La Sala III consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— “no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”. Por ello, por mayoría, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado en todo lo que había sido materia de agravios (fs. 42/47).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 48/83), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 84/88 vuelta).

La Cámara de Apelaciones resolvió denegar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/91 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 138/139 vuelta).



FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Silvia Ofelia Vazquez, Ana María Valente, Susana Beatriz Maddonni, Graciela Lidia Nuñez, Mónica Ofelia Ghirlanda, Silvana Ivana Ciganotto, Gloria Mirta Mojico y Silvina Andrea Caldarella.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, en este tomo, p. 984.

---

**CDXX - “B., A. N. Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MARTÍNEZ, MARÍA ESTER Y OTROS C/IVC Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 12.406/15 “MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA TUTELAR ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT N° 1 S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘MARTÍNEZ, MARÍA ESTER Y OTROS C/IVC Y OTROS S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES’”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Sentencia definitiva (Improcedencia)**

---

**Expte. SACAyT n° 12.349/15 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

## RESULTA:

1. Las señoras A. N. B., K. B. B., R. O. G. Á. y G. P. Z. —todas por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 942/965) contra el pronunciamiento de fecha 22/2/2017 mediante el que este Tribunal, por mayoría, rechazó sus respectivos recursos de queja (fs. 930/937).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó que se desestime el recurso extraordinario federal, con costas (fs. 969/977).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por las actoras debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se ataca rechazó, por mayoría, las quejas de las aquí recurrentes por considerar, en apretada síntesis, que la sentencia cuya revisión finalmente perseguían no era la definitiva, ni se había acreditado que debiera ser equiparada a una de tal carácter. Esa misma circunstancia lleva ahora a denegar el recurso intentado (conf. art. 14 de la ley 48).

3. Por lo demás, la arbitrariedad que le endilga la parte actora a la decisión recurrida y la genérica invocación de pactos y convenciones internacionales, y garantías constitucionales que afirma conculcados tampoco autorizan —tal como lo tiene dicho el máximo Tribunal federal— a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo (*Fallos*, 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; entre otros).

Resta añadir que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. Las consideraciones señaladas bastan para denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 942/965.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º, del CPCCN).

Así lo votamos.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por la parte actora debe ser admitido, dado que fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea, además, una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa y que se centra en la afec-

tación de los derechos a la vivienda digna y la tutela judicial efectiva, a la luz de las normas contenidas en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que los garantizan.

3. En consecuencia, votamos por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado A. N. B., K. B. B., R. O. G. Á. y G. P. Z., con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 937, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXI - “CRIALES TORREZ, ROLANDO WILDER S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CRIALES TORREZ, ROLANDO WILDER C/GCBA Y OTROS S/INCIDENTE DE APELACIÓN”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia).**

**Expte. SACAyT n° 14.196/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por la parte actora contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1/11).

2. Rolando Wilder Criales Torrez, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se le brindase asistencia habitacional adecuada y suficiente. Cautelarmente, requirió que se le proveyera de un alojamiento, en condiciones dignas de habitabilidad o, para el supuesto de consistir en un subsidio, que este fuera otorgado en forma inmediata y que le permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad (fs. 1/35, del incidente de apelación Expte. n° A 14676-2016/1, a los que corresponde la foliatura que se mencione a continuación, salvo indicación en contrario).

3. El juez de primera instancia admitió la medida precautoria y ordenó al GCBA que, en el plazo de dos (2) días, “garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda digna del actor” (fs. 67/71).

4. La decisión fue apelada por el GCBA (fs. 75/82 vuelta).

La Sala II —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado (fs. 107/109).

Los magistrados ponderaron —en lo que aquí resulta relevante— que “de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social del peticionario. Ello es así, en la medida en que se trata de un hombre solo de 53 años de edad (...), que si bien surge de los certificados médicos obrantes a fs. 42, 43, 46 que padece disfunción vestibular y, además, episodios de fobia, ataques de pánico y trastorno de la ansiedad, no existen elementos de convicción, que permitan considerar que dicha enfermedad le impida desarrollar tareas laborativas”. Por tanto, concluyeron en que “no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el amparista se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad” (fs. 107 vuelta).

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 121/153), que fue denegado por la Cámara (fs. 158/160) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

6. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 19/21, de esta queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. Los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso.

La Sala sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se revocó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela cautelar solicitada— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no se trata de una sentencia definitiva, y el recurrente no logra con sus dichos acreditar que la decisión atacada resulte equiparable a una de esas características.

La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

3. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible sobre la ponderación de normas infraconstitucionales relativas a la determinación y alcance del derecho a la vivienda, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 1/11 porque la parte actora no rebate suficientemente la razón por la cual lo Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de sentencia definitiva. [conf. la doctrina de mi voto *in re* “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, sentencia del 27/8/2008].

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, voto por rechazar la presente queja interpuesta por la parte actora.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja deducida por la parte actora debe ser rechazada puesto que, en mi concepto, carece de una crítica concreta y suficiente de la resolución que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —con sustento en la falta de acreditación de que el pronunciamiento impugnado fuese equiparable a definitivo en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. El Tribunal ha establecido que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una acción de amparo regida por la ley local 2.145 no es definitiva a los fines del recurso de inconstitucionalidad [véase la posición mayoritaria del Tribunal, con la que disenti, *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008; y mi posición posterior, coincidente con la mayoritaria, *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014].

Así, las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan, no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que la decisión, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la parte actora no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado y que ello resulta así un óbice para el andamio del recurso intentado.

4. Solo a mayor abundamiento, interesa señalar que los genéricos argumentos esgrimidos por el amparista con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia no evidencian fundadamente las causales por las cuales resultaría palmariamente insostenible la decisión. En consecuencia, más allá del acierto o error de lo decidido, no se ha logrado demostrar que el pronunciamiento resistido constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Antes bien, el recurrente propone que este Estrado sustituya a los jueces de la causa en la valoración de las distintas constancias obrantes en el expediente vinculadas a la situación de a su situación, a partir de su discrepancia con los fundamentos en los que se apoyó la revocación de la medida precautoria concedida por el juez de grado.

Resulta oportuno recordar, entonces, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino tiende a cubrir supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la ‘sentencia fundada en ley’ a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doc-

trina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local). Asimismo, este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria [conf. este Tribunal, *in re*: “Federación de Box c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción de inconstitucionalidad”, exp- te. n° 49/99, resolución del 25/8/1999, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. I, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, pp. 282 y ss., entre otros].

5. Por su parte, si bien la parte recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

6. Por lo demás, me permito añadir que, en caso de variar sustancialmente la situación fáctica de la parte actora, nada obsta a que recurra ante los jueces de la causa para acreditar tales extremos y requerir el dictado de una nueva medida provisional pues lo decidido en autos, por tener esa naturaleza, no causa estado.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por la parte actora.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de queja no podrá prosperar, toda vez que los agravios expresados por la parte actora no logran rebatir adecuadamente los motivos que tuvo en cuenta la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

2. Es un requisito mínimo para la concesión de la queja, que contenga, básicamente, una crítica concreta y razonada del argumento central de la resolución de la Cámara que deniega el recurso, que es, en el caso en estudio, que la sentencia impugnada carece de la condición de ser definitiva o equiparable a tal. En este sentido, el interesado no ha logrado demostrar que la decisión objetada mediante el recurso de inconstitucionalidad que aquí sostiene, reúna la condición de definitiva con relación a una cuestión constitucional como lo exige el art. 27, ley 402.

Esta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta debe ser rechazada. En consecuencia, y sin que ello implique pronunciarme acerca de la pertinencia de la medida cautelar rechazada por la Sala, sino tan solo por la procedencia del recurso de hecho intentado por el amparista, considero que la queja no debe prosperar.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

1. El recurso de queja de fs. 1/11 fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y, como seguidamente se explica, contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario—por mayoría— revocó la medida cautelar otorgada por el juez de primera instancia.

El accionante articuló recurso de inconstitucionalidad contra la decisión de la Sala II “en cuanto hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA y revoca la sentencia de grado que había hecho lugar a la tutela cautelar peticionada por esta parte”. La denegatoria de ese recurso dio lugar a la queja en examen.

Para denegar su acceso a esta instancia, los vocales Lima y Centanaro sostuvieron que la parte amparista no había impugnado una sentencia definitiva, en tanto lo que se cuestionaba era una medida cautelar.

Agregaron que, aunque el recurso de inconstitucionalidad también puede dirigirse contra una sentencia equiparable a definitiva, "...corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal..." (fs. 158 vuelta). Y concluyeron que "...de los fundamentos expuestos por la parte recurrente, no surge acreditado que la sentencia de esta sala le produzca agravios que por su magnitud e irreparabilidad resulten asimilables a una sentencia definitiva. Ello en tanto, pese a sus esfuerzos argumentativos, la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada" (fs. 159).

3. El quejoso explica —con acierto— que "las consecuencias irremediables que conlleva la decisión impugnada (mantener la situación de calle en contravención a los términos de las leyes 3706 y 4036), determinan que, en su magnitud y características, cualquier reparación posterior resulte tardía, insuficiente, o imposible de retrotraer, máxime frente al cuadro de salud que presento" (fs. 1 vuelta). Es que lo decidido por la Cámara lo "obliga a retornar a una situación de indignidad ante la imposibilidad de costear una vivienda con los nulos ingresos, pese a los esfuerzos que realiza en tal sentido y pese a mi acreditada imposibilidad de conseguir empleo, en atención a las patologías físicas, mentales y sociales que presento" (fs. 1 vuelta). Todo lo cual "implica necesariamente retrotraer mi situación al momento del inicio de la presente acción, colocándome nuevamente en efectiva situación de calle" (fs. 5 vuelta)

4. Quiero añadir que es difícil imaginar una consecuencia más gravosa e irremediable que vivir en la calle. Se trata de un sufrimiento cuya reparación posterior es francamente imposible. Sorprenden, por ello, los términos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad que, con ligereza, tuvo por no acreditado este aspecto.

Para los magistrados de la Sala II, cuando el actor denuncia que su decisión tiene como consecuencia devolverlo a la situación de calle, no logra explicar cuáles son los perjuicios que aquella le irroga.

Como tengo dicho:<sup>17</sup> los jueces no son conscientes de cuán significativa es su intervención en la vida social. Ni por su formación, ni por el modo en que cumplen su tarea, les es fácil advertir que la justicia no es un valor inmutable; que la elección de una solución para una situación concreta, es la manifestación más o menos clara de una concepción y valoración de las relaciones sociales existentes y de la vocación por mantenerlas y transformarlas. Cada vez que un juez dice "fallo", su discurso "constituye" cierta conducta en un acto santificado por la ley o maldecido por ella. En definitiva, cada sentencia judicial no es un acto aislado, sino parte de esa práctica social específica que llamamos derecho, y que conlleva la carga legitimante del poder que le es propia.

5. Por las razones expuestas, y en atención a que el derecho invocado por la parte accionante requiere tutela inmediata, corresponde admitir la queja en análisis y tratar los agravios vertidos en su recurso de inconstitucionalidad.

<sup>17</sup> RUIZ, Alicia E. C.: *Idas y vueltas: por una teoría crítica del derecho*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2006.

**Recurso de inconstitucionalidad:**

6. El recurso de inconstitucionalidad del actor cumple con los requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

7. Como se verá a continuación, el recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, relacionada con la efectiva tutela del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantiza la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, la protección integral de la familia, y el principio de no regresividad.

8. En el caso, la parte actora obtuvo, en primera instancia, una medida cautelar mediante la cual se ordenaba al GCBA garantizar “en forma efectiva” el derecho a la vivienda del actor y, en caso de consistir la solución en la inclusión del amparista en alguno de los programas habitacionales vigentes, el subsidio debía ser suficiente para acceder a un alojamiento con las características que dicho pronunciamiento fijó (fs. 67/71).

La Cámara revocó la medida concedida en la instancia de grado. Los magistrados de la Sala II fundaron este temperamento en que no existían elementos de convicción que permitieran considerar que la enfermedad que padecía el actor le impediera desarrollar tareas laborativas. Por tanto, concluyó en que —por el momento— “no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el amparista se encontraría, en principio, en una situación de vulnerabilidad” (fs. 107 vuelta).

9. La decisión de los jueces *a quo* evidencia en su concepción la existencia de una suerte de ranking de miserias según el cual Rolando Wilder Criales Torrez no reuniría suficientes desgracias. Los magistrados no se hacen cargo del estado de salud acreditado por el actor. Al señalar que el Sr. Criales Torrez no ha demostrado que su enfermedad le impida desarrollar tareas laborativas, los vocales eligen no dar cuenta, además, de una coyuntura que dificulta el ingreso al mercado del trabajo formal y adecuadamente remunerado, y del obstáculo —en ocasiones insalvable— que la limitada instrucción y la precariedad habitacional constituyen para ese fin.

10. Los extremos reseñados en el punto anterior son suficientes para revocar el fallo impugnado en cuanto revocó la medida precautoria concedida Rolando Wilder Criales Torrez.

11. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y revocar el fallo impugnado. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por Rolando Wilder Criales Torrez.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el incidente de apelación (expte. n° A 14676-2016/1) con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CDXXII - “SISCOM DE ARGENTINA S.A. C/GCBA Y OTROS S/ IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO: EXPTE. Nº 12972/15 “ SISCOM DE ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SISCOM DE ARGENTINA S.A. C/GCBA Y OTROS S/IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. Deserción del recurso.**

**Expte. SACAyT nº 13.029/16 - 14/6/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte actora y concedido por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, y la presentación directa articulada por la misma parte contra la resolución de la misma sala que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 600 y fs. 873/890, respectivamente; cuya acumulación fue dispuesta a fs. 679).

2. En autos, la firma “SISCOM de Argentina S.A.” (en adelante, Siscom) interpuso demanda con el objeto de que “...se declare la nulidad del procedimiento administrativo llevado a cabo por la demandada y consecuentemente se deje sin efecto la aplicación de los cargos impuestos a mi parte como consecuencia del irregular procedimiento y sus accesorios” (fs. 1).

Relató en el escrito de inicio que mediante la resol. 1724/DGR/2006 se determinó de oficio —sobre base presunta— su obligación respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la suma de \$421.469,80 (cuatrocientos veintiún mil cuatrocientos sesenta y nueve con 80/100 pesos), por los períodos 12 del año 1998; 1 a 12 del año 1999; 2 a 12 del año 2000; 1 a 12 del año 2001; 1,3,5 a 12 del año 2002; 1 a 12 del año 2003; y 1 a 5 y 12 del año 2004; a la vez que aplicó una multa por omisión fiscal equivalente al 80% del impuesto determinado (fs. 120/124). Y expuso que por las resol. 3103/DGR/2008 y 306/AGIP/2009 fueron rechazados sus recursos de reconsideración y jerárquico, respectivamente.

En síntesis, sostuvo que el procedimiento determinativo y sumarial no había sido llevado adelante conforme a las pautas fijadas a ese fin en el Código Fiscal, habiéndose vulnerado su derecho de defensa y los principios que rigen el procedimiento administrativo. Expresó asimismo que la actividad por la que debe abonar el impuesto es la “producción, fabricación y venta de productos de cosmética y tocador a mayoristas” y la “fabricación de productos de perfumería” (conf. fs. 13 vuelta); que no fue considerado en el acto que, en lo relativo al rubro “comisiones” abonó lo que a la jurisdicción de la CABA le correspondía en el marco de su condición de inscripto en el régimen del Convenio Multilateral.

La jueza de primera instancia rechazó la demanda, con costas (fs. 492/498).

5. Frente a dicho pronunciamiento, la demandante interpuso un recurso de apelación (fs. 506), que la Sala II rechazó, a la vez que confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 583/597).

6. Disconforme, la actora interpuso recurso ordinario de apelación y recurso de inconstitucionalidad (fs. 600 y 602/646, respectivamente).

7. La Cámara concedió el recurso ordinario de apelación y rechazó el de inconstitucionalidad (fs. 672/673 vuelta), lo que motivó la queja de la que da cuenta el punto 1 precedente.

8. Acumulados la queja y el recurso concedido, se pusieron los autos a disposición de Siscom para fundar el recurso de apelación ordinaria, sin que el recurrente cumpliera con esa carga.

9. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se declare desierto el recurso ordinario de apelación y que se rechace la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado de la parte actora (fs. 903/906).

10. A fs. 923/926 vuelta, el apoderado de Siscom hizo saber al Tribunal que su mandante se había acogido al plan de facilidades previsto en la ley 5616 "...por el total de la actuación del reclamo pretendido por el Ente Estatal y que motivara las actuaciones..." (fs. 926), acompañó constancia de acogimiento y manifestó "...la aclaración de la condonación de cualquier multa en el marco legal expuesto". Agregó que el Tribunal debería "...disponer la *conclusión* de la presente litis y de su acumulado y de la acción caratulada: *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/SISCOM de Argentina S.A. s/ejecución fiscal* vinculada con la pretensión fiscal de autos" y que, en consecuencia, correspondía el archivo de estas actuaciones (fs. 926 vuelta, sin el destacado original).

Ante esta presentación, el juez de trámite dispuso que la parte debería manifestar en el plazo de cinco (5) días si aquella importaba el desistimiento de los recursos oportunamente traídos a decisión del Tribunal (fs. 927).

A fs. 929 el apoderado de la accionante reiteró su petición. A fs. 932/933 la contraparte contestó el traslado que le fue conferido, oponiéndose a lo solicitado por Siscom.

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. A fs. 679 vuelta se dispuso por Secretaría que, una vez efectuada la acumulación del expediente de la queja ordenada a fs. 679, se pusieran los autos a disposición de la recurrente a efectos de que, en el plazo de 10 días, presente el memorial previsto en el art. 39, párrafo segundo, de la ley 402. La cédula librada a Siscom indica que la notificación tuvo lugar el día 29/2/2016 (véase fs. 901 y vuelta). Vencido el plazo indicado, la recurrente no presentó los fundamentos de su recurso ordinario de apelación (conforme fs. 902).

El ya referido art. 39, párrafo segundo, de la ley 402 dispone expresamente cuál es la consecuencia procesal en estos casos: "La falta de presentación del memorial trae aparejada la deserción del recurso".

En consecuencia, dadas las circunstancias fácticas descriptas en el primer apartado, y la regla transcripta en párrafo anterior, solo cabe declarar desierta la apelación ordinaria articulada por la parte actora, sin costas por no haber mediado contradicción.

2. En atención a las presentaciones de fs. 926 y fs. 929, en las que Siscom solicita al Tribunal que —entre otras cuestiones— disponga la conclusión y archivo de la presente litis, corresponde rechazar su queja por recurso de inconstitucionalidad dene-

gado pues las manifestaciones reseñadas dan cuenta de que el recurrente no conserva interés alguno en un pronunciamiento de este Tribunal sobre las cuestiones que pretendió poner a su consideración.

En este sentido, no puede soslayarse que ante la suscripción de un plan de facilidades de pago correspondiente al importe del capital e intereses discutidos en autos y "...la aclaración de la condonación de cualquier multa en el marco legal expuesto" que efectúa el recurrente (fs. 926 vuelta) sin hacer reserva alguna sobre la continuación del trámite de la queja, deviene abstracto un pronunciamiento de este Estrado acerca de la validez de los actos administrativos que determinaron las sumas que el referido plan se dirige a saldar.

3. Respecto de las peticiones de fs. 926 y fs. 929 (conclusión de este juicio y de la ejecución fiscal que el GCBA iniciara contra Siscom, y el archivo de las actuaciones) nada cabe resolver al Tribunal dado que su competencia, en el marco de una causa como la de autos, está acotada al tratamiento de los recursos que el art. 113 de la Constitución local pone a su cargo, por lo que el peticionante deberá plantear tales cuestiones por la vía y ante la instancia que corresponda.

Así lo votamos.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Concuero con los jueces preopinantes en que, por los fundamentos desarrollados en el considerando 1º del voto conjunto de las juezas Ruiz, Conde y Weinberg, corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación de Siscom de Argentina S.A.

Ello, sin perjuicio de que, en cualquier caso, el recurso había sido mal concedido por la sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, a la luz de lo establecido en el art. 26, inc. 6º de la ley 7 y de la doctrina de este Tribunal *in re* "Ingeniería Gastronómica S.A. c/Dirección General de Rentas (resol. 5277/DGR/00) s/recurso de apelación judicial c/decisiones de DGR s/recurso de apelación ordinario concedido", expte. n°3.226/04, sentencia del 17/3/2005, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. VII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, pp. 180 y s., en el sentido de que "la multa impuesta [...] no contribuye a conformar el monto en disputa a los fines de la apelación ordinaria" (p. 186).

2. Por otra parte, concuerdo con el juez Luis F. Lozano en que las presentaciones de Siscom de Argentina S.A. de fs. 926/926 vta. y 929/929 vta. implican, a pesar de su relativa imprecisión, el desistimiento de la queja de fs. 873/890, en la medida en que, aunque el art. 255 del CCAyT establece que el desistimiento no se presume, "ello no implica, sin embargo, que requiera la utilización de fórmulas sacramentales" (conf. PALACIO, Lino E.: *Derecho procesal civil*, t. V, 3ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 499).

3. Finalmente, en lo que respecta al juicio de ejecución fiscal referido por Siscom de Argentina S.A. en sus dos presentaciones, la parte deberá ocurrir por la vía que corresponda.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Por las razones que da mi colega José O. Casás, corresponde tener por desierto el recurso ordinario interpuesto por la parte actora.

2. Durante el trámite de la queja, por recurso de inconstitucionalidad denegado, agregada a fs. 873/890, la parte actora ha manifestado haber incorporado la obligación fiscal cuyo alcance y existencia aquí debate al régimen previsto por la ley 5616; ra-

zón por la cual, solicitó al Tribunal que dispusiera la extinción de esta acción, como así también la de la ejecución fiscal que obra acumulada a las presentes. El titular de esas acciones no es el Tribunal sino las partes (Siscom en el proceso impugnativo y el GCBA en el ejecutivo); y son ellas quienes tienen el derecho de decidir si quieren, o no, desistir de la acción. Por lo demás, este Tribunal resultaría incompetente para tratar en instancia originaria un pedido cuyo objeto fuera tener por desistida la acción instada. En ese marco, corresponde interpretar la petición de la parte actora como un desistimiento, pero de la queja agregada a fs. 873/890.

Por ello, voto por tener por desierto el recurso ordinario a estudio; y por desistida la queja.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto por Siscom de Argentina S.A. Sin costas por no haber mediado contradicción.

2°. *Rechazar* la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Siscom de Argentina S.A.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXXIII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TROCHE MERLO, MARÍA JESSICA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.193/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 5/16) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (fs. 2/3).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 84/85).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación del GCBA y su contestación —si la hubiere—; c) la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación y su notificación, y d) el recurso de inconstitucionalidad con cargo legible y su contestación” (v. fs. 18 vuelta punto 3).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 18 vuelta —el 8/3/2017 (fs. 19 vuelta)—, la parte recurrente incumplió con lo requerido en tanto omitió acompañar, entre otras cosas, las constancias que acreditaran la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad (esto es, la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que —según adujo— rechazó el recurso de apelación de su parte contra la sentencia de grado que había admitido la acción de amparo incoada y la copia del escrito del recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el que constara la fecha de su presentación ante la Sala III).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, la queja de fs. 5/16 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja interpuesta por el GCBA a fs. 5/16 vuelta resulta inadmisibile, pues el recurrente no ha acreditado la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad.

2. A fs. 18 vuelta, el Tribunal requirió al quejoso que acompañase una serie de copias de piezas consideradas necesarias para el análisis en esta instancia. Entre ellas, la sentencia de la Sala III que rechaza su recurso de apelación, así como su notificación y la copia del recurso de inconstitucionalidad con cargo legible.

El GCBA no cumplió con la intimación conforme surge de fs. 19 vuelta (véase también presentación de fs. 20/82). La omisión en que incurrió el recurrente sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que estos fueron

deducidos en tiempo oportuno, dada la perentoriedad de los plazos (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y mi voto conjunto con la Dra. Alicia Ruiz en la causa “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014).

3. En virtud de lo expuesto, voto por rechazar la queja del GCBA.

*El juez Luis F. Lozano dijo:*

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

*El juez José O. Casás dijo:*

Coincido con mi colega Luis F. Lozano en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.

Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 5/16) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3°, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAVRE, RAÚL FRANCISCO C/GCBA S/AMPARO”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Cuestión de derecho común. Cuestiones procesales. Costas. Imposición de costas.**

**Expte. SACAyT n° 14.163/17 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 5/15 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que el Curador provisorio del Sr. Raúl Francisco Favre promovió en representación de este con el objeto de que “...se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que provea a Raúl Francisco Favre [y a su hijo Fernando Emilio Favre quien vive con discapacidad], de una vivienda digna en condiciones de habitabilidad y respetuosa de los derechos humanos, dado que vive en auténtica situación de emergencia social y no puede cubrir los gastos de un alojamiento en las condiciones descriptas por sus propios medios, o en su caso de una prestación pecuniaria sustitutiva que le permita abonar en forma íntegra el valor de un alojamiento en tales condiciones” (fs. 20/36 vuelta).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 37/52), el juez de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al demandado que “[...]continuara] adoptando las medidas necesarias a fin de que al Sr. Raúl Francisco Favre y [a] su hijo Fernando Emilio FAVRE, se les otorgue alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad o los fondos suficientes para acceder al mismo” (fs. 53/57).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 58/73 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —en cuanto es pertinente relatar— rechazó el recurso y dispuso “[...]por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor” (fs. 76/79).

Los magistrados tuvieron en cuenta que el accionante es “[...]una persona discapacitada con deficiencia visual, conforme surge del certificado de discapacidad (...) emitido por el Ministerio de Salud del GCBA (...) en tanto, que su hijo también tiene problemas visuales y posee certificado de discapacidad...” (fs. 78).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 93/104 vuelta), que fue declarado inadmisibles por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Fiscalía General propició el rechazo de la queja (fs. 114/115 vuelta).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el GCBA recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 11/10/2016, resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad. 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9º —circunstancias que deberán ser ponderadas por el *a quo*—, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia” (fs. 79).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que el actor y su hijo contaban con 59 y 23 años —al tiempo de la sentencia— y que poseen certificados de discapacidad por padecer, ambos, deficiencias visuales (fs. 78).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza del actor, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, exp- te. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

4. Finalmente, el agravio del GCBA que se refiere a la decisión vinculada a las costas correspondientes a las instancias de mérito tampoco logran configurar una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. Ello así, puesto que lo atinente a la imposición de las costas constituye una cuestión fáctica y procesal propia de los jueces de la causa y, por su parte, el recurrente no ha logrado evidenciar la inconsistencia de la decisión adoptada, de cara a las constancias de la causa y a las normas adjetivas que disciplinan la materia —cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.



En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación de discapacidad (fs. 76/79), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 -sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene- ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

*i)* que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y

ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

## CDXXV - "DUARTE, MIGUEL ANGEL S/ART. 149 BIS C.P. S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO"

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Sentencia equiparable a definitiva (Procedencia). Intimación del hecho. Prescripción de la acción penal. Interrupción de la prescripción de la acción penal. Ley aplicable. Interpretación y aplicación de la ley. Finalidad de la ley. Interpretación de la ley. Ministerio Público Fiscal.**

---

SUMARIOS:

1. Es doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que —a los fines de una correcta interpretación del art. 67 del C.P.— debe observarse el necesario equilibrio entre la Nación y las provincias habida cuenta que en nuestro régimen federal el Código Penal rige en toda la República, mientras que los actos interruptores enumerados en aquella norma —y que se condicen con los previstos en el Código Procesal Penal de la Nación— deben permitir su asimilación a los institutos semejantes previstos en las normas locales. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. La interpretación que efectúa la Cámara en cuanto niega que la intimación del art. 161 del CPPCABA tenga los efectos interruptores de la prescripción que el art. 67 del Código Penal prevé para el primer llamado a prestar declaración, implica desconocer el texto de las normas aplicables y no aparece como una derivación razonada del derecho vigente, por tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. La primera convocatoria a la intimación del hecho en los términos del art. 161 del CPPCABA guarda correspondencia con la convocatoria para recibirle declaración indagatoria al involucrado, a la cual se refiere el art. 67, inc. b, del C.P.; de manera tal

que ese hito procesal en el ámbito de la Ciudad sí reúne capacidad interruptiva del curso de la prescripción. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

4. Los cuestionamientos vinculados con la interpretación de normas infraconstitucionales —arts. 161 del CPPCABA, y 67, inc. b, C.P.— por regla exceden la competencia atribuida a este Tribunal, en tanto no se trata de una instancia ordinaria más. No obstante, corresponde reconocer una excepción cuando la resolución que se pretende cuestionar se sustenta en una interpretación irrazonable de los preceptos en danza que traspasa los límites de una inteligencia posible, desvirtuándolos o consagrando un desconocimiento censurable del objetivo buscado mediante su sanción; es decir, cuando la interpretación impugnada tiene por propósito manifiesto desconocer o directamente anular la voluntad del legislador y/o la finalidad de las normas infraconstitucionales. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

5. El acto mediante el cual en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se realiza la intimación del hecho, con los matices propios derivados de una administración de justicia respetuosa del principio acusatorio, reviste consecuencias jurídicas razonablemente idénticas a las de toda indagatoria, es decir, vincular formalmente a la persona al proceso iniciado, comunicarle detalladamente cuál es el delito que prima facie se le endilga y permitirle que sea escuchada en el marco de dicho acto de imputación —aunque también de defensa—, en la hipótesis de que lo estime adecuado; de forma tal que no se entiende en rigor por qué motivo a los fines de establecer si interrumpe o no el curso de la prescripción cabría realizar distingos entre uno y otro llamado, según se aplique el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el Código Procesal Penal de la Nación, en virtud de una causal estipulada para todo el país en su conjunto —art. 75.12 de la C.N.—. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

6. Con la sanción de la ley 25.990 —modificación del Código Penal—, que tuvo como propósito modificar el art. 67 del Código Penal —incorporando causales de interrupción de la prescripción concretamente preestablecidas y luego mantenidas con la redacción de esa regla, según la ley 27.206—, el Congreso Nacional hizo uso de sus atribuciones delegadas y en principio sin intentar inmiscuirse en las jurisdicciones locales —art. 75.12 de la C.N.— procuró exclusivamente ofrecer un mayor grado de seguridad jurídica sobre una cuestión debatida, suprimiendo la discrecionalidad jurisprudencial reinante hasta este momento y superando una incesante disputa generada a partir del pretérito concepto de la “secuela de juicio” que regía anteriormente. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

7. Mediante la modificación al Código Penal, a través de la ley 25.990, no se intentó imponerle a los veinticuatro estados autónomos que integran la República un único programa de enjuiciamiento penal, soslayar los matices propios con los que cada estado válidamente organiza su administración de justicia, ni apropiarse de atribuciones que no le fueron confiadas a la Nación. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

8. La regla general de la máxima taxatividad en materia hermenéutica no significa recortar por vía interpretativa aquello que se intentó establecer al sancionar una determinada norma, ni autoriza a desconocer el significado o el uso ordinario de los términos que el legislador empleó al sancionarla, sino que supone —por el contrario y/o como primera pauta— atenerse a lo que el lenguaje castellano dispone y evitar cualquier intento de establecer distingos que el legislador definitivamente no tuvo la finalidad de sentar. La solución a la que llega el a quo, solo conduce a desnaturalizar la armonía que presenta el instituto de la prescripción, privándolo de contenido y efecto en el marco legal y constitucional en el que está llamado a operar; excediendo además el límite de interpretación posible y por lo tanto se impone su revocación. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

9. La resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva pues aunque la Cámara no resolvió decretar la extinción de la acción por prescripción sino que ordenó que previamente la Juez de grado certificara antecedentes del imputado, lo cierto es que corresponde habilitar

anticipadamente la intervención de este Tribunal ya que el pronunciamiento impugnado selló de manera definitiva la discusión en torno a la interpretación de la causal de interrupción de la prescripción de la acción prevista en el art. 67, inc. b) del C.P. (*Del voto del juez José O. Casás*).

10. La posición asumida por los jueces de la Cámara de desconocer efectos interruptivos de la prescripción de la acción a la intimación del hecho -art. 161 del CPP- se desconecta del sentido o finalidad de la regulación contenida en el art. 67 del Código Penal. La enumeración contenida en esa norma asocia la interrupción de la prescripción con aquellos actos procesales que implican un avance cualitativo del proceso a través de sus distintas etapas y reflejan la progresiva consolidación de la imputación. La Cámara omitió hacerse cargo de que el acto procesal previsto en el art. 161 del CPPCABA expresa, justamente, el interés estatal —representado por el Ministerio Público Fiscal— de proseguir la investigación y vincular a un determinado imputado con el proceso. (*Del voto del juez José O. Casás*).

11. La decisión de la Cámara de desconocer efectos interruptivos de la prescripción de la acción a la intimación del hecho —art. 161 del CPP— se sustenta únicamente en la denominación de ese acto procesal. La resolución del a quo configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. (*Del voto del juez José O. Casás*).

12. El art. 67, inc. b) del C.P. es una norma aplicable a todo el territorio nacional, de modo que su texto pretende ser comprensivo de los distintos actos procesales previstos con ese fin por las jurisdicciones locales. De ahí que resulte irrazonable interpretar que cuando esa norma de derecho común se refiere al “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”, solo hace referencia al acto procesal previsto en la legislación federal. (*Del voto del juez José O. Casás*).

13. Los jueces no pueden abrogarse el papel de legisladores estableciendo exigencias adicionales o formulando distinguos que el precepto legal no contiene y que actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos. (*Del voto del juez José O. Casás*).

14. La resolución impugnada es equiparable a la sentencia definitiva porque, aunque la Cámara no resolvió decretar la extinción de la acción por prescripción sino que ordenó previamente a la Juez de grado que certifique antecedentes del imputado, en lo sustancial, dicha resolución del a quo es definitiva en torno a la interpretación de la causal de interrupción de la prescripción de la acción prevista en el art. 67, inc. b) del C.P. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

15. Existe caso constitucional si se plantea que el criterio interpretativo adoptado por el a quo —que el acto de intimación previsto en el art. 161 del CPPCABA no es equiparable a la declaración indagatoria del art. 294 del CPPN a los fines del régimen de prescripción conforme el art. 67, inc. b del C.P. (conf. fs 176/177)— constituyó una interpretación arbitraria y contra legem. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

16. Los momentos procesales previstos como causales de interrupción de la prescripción en el art. 67 del C.P. refieren sustancialmente —aún ante la diversidad de nomenclaturas derivadas de la coexistencia de 24 regímenes procesales distintos—, a circunstancias que inequívocamente expresan la voluntad persecutoria, emplazada temporalmente por el régimen de la prescripción. La intimación del hecho del régimen local y la declaración indagatoria, son equiparables. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

17. Sostener que la intimación del art. 161 del CPPCABA no se corresponde con el art. 294 del CPPN y por ende que no es aplicable el art. 67, inc. b, del C.P., omite considerar que en lo sustancial ambas figuras tienen efectos similares en tanto informan del hecho que se imputa. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

18. Respecto del principio de máxima taxatividad en la interpretación en materia penal acuerdo con que la regla general de la interpretación semánticamente más restrictiva de criminalización cede ante otra más amplia, esto es, cuando el sentido restrictivo provoca una consecuencia ridícula o absurda, que la literal más amplia evita. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

**Expte. SAPCyF n° 13.939/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal a cargo de la Unidad Fiscal Este dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas que había revocado la de primera instancia y ordenado a la jueza de grado que, previa certificación de los antecedentes de Miguel Ángel Duarte, se pronunciara sobre la prescripción de la acción penal, con arreglo al criterio allí establecido (fs. 174/180).

Para así resolver, los camaristas consideraron que el primer llamado para ser intimado por el hecho y prestar declaración (art. 161 del CPPCABA) carece de efecto “interruptivo” del curso de la prescripción de la acción penal, toda vez que el art. 67, inc. b, del C.P. habla de “declaración indagatoria”, y su asimilación estaría vedada por resultar una interpretación *in malam partem*.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la fiscalía denunció que la resolución impugnada resultaba equiparable a definitiva porque, si bien aún no había resuelto la prescripción de la acción, la jueza de grado se vería obligada a decretarla si Duarte no registraba antecedentes penales. En resumen, el recurrente se agravó porque los jueces de la Sala III, al negarle efecto interruptor al acto previsto en el art. 161 del CPPCABA, habrían incurrido en una interpretación contra legem y asistemática de las normas en juego, lesiva de los principios de legalidad, división de poderes, igualdad ante la ley, debido proceso legal y del principio republicano de fundamentación de los actos de poder y, también, contraria a la doctrina del Tribunal fijada en el precedente “García” (fs. 183/189).

3. Los jueces de la Sala III concedieron el recurso (fs. 195/203) porque entendieron que el MPF había planteado una cuestión constitucional (Dr. Franza) y porque el Tribunal así lo había considerado en un caso análogo (Dra. Marum).

4. El Fiscal General (a/c), al tomar intervención, consideró que el Tribunal debía hacer lugar al recurso del MPF y dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido (fs. 210/214).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La cuestión que aquí se debate es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal el 20/4/2016 en el expte. n° 12759/15, “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘García, Gabriel y otros s/infr. arts. 149 bis, párr. 1 y 95, C.P. (p/L 2303)’”, por lo que, de conformidad con lo allí resuelto, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

En efecto, en el decisorio aquí cuestionado la Cámara niega que la intimación del art. 161 del CPPCABA tenga los efectos interruptores de la prescripción que el art. 67 del Código Penal prevé para el primer llamado a prestar declaración. Ello sobre la base de que —a su juicio— la indagatoria establecida en el art. 294 del CPPN constituiría un acto procesal distinto y, por ende, su equiparación estaría vedada por resultar una interpretación *in malam partem*.

Sin embargo, tal como lo advierte el propio recurrente y la juez Marum al conceder el recurso de inconstitucionalidad, este Tribunal ya desautorizó, por mayoría y con argumentos concurrentes, aquel criterio. Además en el citado precedente se advirtió que un pronunciamiento así razonado desconoce la doctrina de la CSJN (*in re* “Demaría, Jorge Luiz”, *Fallos* 337:354) en cuanto estableció que, a los fines de una correcta interpretación del art. 67 del Código Penal, debía observarse el necesario equilibrio entre la Nación y las provincias habida cuenta que en nuestro régimen federal el Código Penal rige en toda la República, mientras que los actos interruptores enumerados en aquella norma —y que se condicen con los previstos en el Código Procesal Penal de la Nación— deben permitir su asimilación a los institutos semejantes previstos en las normas locales.

En esas condiciones, la interpretación que efectúa la Cámara implica desconocer el texto de las normas aplicables y no aparece como una derivación razonada del derecho vigente, por tanto, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del MPF, revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que sean resueltos los restantes agravios del recurso de apelación de la defensa.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad articulado por la Fiscalía ha sido correctamente concedido por la mayoría del tribunal *a quo* en tanto, tal como lo desarrolló el recurrente y lo profundizó aún más el Fiscal General (a/c), en el caso se ha controvertido un pronunciamiento que, si bien no le puso fin al proceso porque le ordena dictar una nueva resolución a la colega de primera instancia, razonablemente resulta equiparable a “definitivo” en función de los efectos que conlleva; al propio tiempo que aparece explicado de una manera suficiente que el temperamento impugnado se sustenta en consideraciones desprovistas de razonabilidad que se muestran descalificables con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad. En resumen, los integrantes del tribunal *a quo* —por mayoría— entendieron que la primera convocatoria de una persona en los términos del art. 161 del ordenamiento de rito vigente en la Ciudad, a fin de ser formalmente intimada del suceso que dio inicio a una investigación en un proceso sustanciado con arreglo al CPP local, no tendría aptitud como para interrumpir el curso de la prescripción en función de lo estipulado por el art. 67, inc. b, del C.P. En consecuencia, destacaron que la acción seguida contra el encartado *a priori* habría prescripto tiempo antes de la presentación del “requerimiento acusatorio” (según el inc. c de la norma citada) siempre y cuando no hubiese tenido lugar la “comisión de otro delito” (según el inc. a, *ibídem*); constatación, esa última, que le encomendaron realizar a la jueza de instancia inferior a través del reenvío de las actuaciones.

Al resolver de esta forma, la Cámara ha sellado cualquier controversia útil sobre el punto, puesto que, de verificarse la inexistencia de antecedentes penales en atención a lo ya afirmado, la colega de primera instancia se vería en la obligación de decidir la prescripción de la acción penal que originó esta pesquisa, sin posibilidad de que la Fiscalía controvierta dicha determinación sobre la base de los concretos agravios que propuso ante este Tribunal. Con ello indudablemente queda demostrado que se impugnó

un pronunciamiento que obtura cualquier objeción oportuna sobre el tema, porque la cuestión fue dirimida con pretensión de cosa juzgada formal, mostrándose susceptible de provocarle al recurrente un menoscabo que sería de insuficiente o imposible reparación posterior; del mismo modo que, desde un punto de mira bastante más sustancial, permite registrar la existencia de una controversia que no se limita a postular un mero desacuerdo interpretativo, vinculado con el correcto alcance o sentido de la normativa infraconstitucional aplicable para todos los procesos tramitados ante los magistrados de la Ciudad, sino de una cuestión constitucionalmente relevante —tanto por su propia trascendencia, como por la posible proyección que lo resuelto podría tener en la adecuada marcha de la administración de justicia—, que naturalmente exige una toma de posición concluyente sobre el tópico propuesto al conocimiento del Tribunal, en su rol de último intérprete de la CCABA (art. 113.3) y puntualmente del principio de legalidad en el cual buscó apoyo el *a quo* para fallar como lo hizo (art. 13).

2. Conviene comenzar recordando que la cuestión no resulta del todo novedosa para este Tribunal; y menos aún lo es para mí. Ello así, no solo en función de lo que pudo haber afirmado el Tribunal en el precedente “García” (expte. n° 12759/15, resolución del 20/4/2016 —que, por encontrarme en uso de licencia, no suscribí—) mencionado en el auto denegatorio y sobre el cual uno de los miembros del tribunal *a quo* tendría algunos reparos, sino porque, en lo que a mí concierne, la discusión nuevamente planteada en esta causa me motivó a hacer numerosas consideraciones en pronunciamientos previos que habrían sido totalmente soslayados por los sentenciantes, sin brindar, al respecto, alguna argumentación consistente que me conmueva a abandonar cuanto remarqué en ellos. En efecto, tal como lo pone de manifiesto el Fiscal General (a/c), en autos “Beraza” (expte. n° 9380/12, resolución del 30/4/2014) por primera vez dejé delineado tangencialmente que la primera convocatoria a la intimación del hecho en los términos del art. 161 del CPP local guardaba correspondencia con la convocatoria para recibirle declaración indagatoria al involucrado, a la cual se refiere el art. 67, inc. b, del C.P.; de manera tal que ese hito procesal en el ámbito de la Ciudad sí reuniría capacidad interruptiva del curso de la prescripción (según mi voto, *in fine*).

Más cerca en el tiempo, y bastante antes del pronunciamiento emitido en el precedente “García” (ya citado), me expedí expresamente con relación a esta misma discusión en las causas “Lugo” (expte. n° 12.040/15, resolución del 2/12/2015) y/o “Manocchio” (expte. n° 12.225/15, resolución del 16/12/2015), a cuyas conclusiones *mutatis mutandi* o en lo pertinente entiendo que podría remitirme para fundar mi respuesta en este otro caso. A todo evento, aunque en líneas generales los cuestionamientos vinculados con la interpretación de normas infraconstitucionales (arts. 161, CPP, y 67, inc. b, C.P.) por regla excede la competencia atribuida a este Tribunal, en tanto no se trata de una instancia ordinaria más como en innumerables ocasiones lo hemos indicado, corresponde reconocer una excepción cuando la resolución que se pretende cuestionar se sustenta en una interpretación irrazonable de los preceptos en danza que traspasa los límites de una inteligencia posible, desvirtuándolos o consagrando un desconocimiento censurable del objetivo buscado mediante su sanción; es decir, cuando la interpretación impugnada tiene por propósito manifiesto desconocer o directamente anular la voluntad del legislador y/o la finalidad de las normas infraconstitucionales (“Galeano”, expte. n° 11048/14, resolución del 12/8/2015; pronunciamiento en el cual junto a la Dra. Alicia E. C. Ruiz aceptamos la propuesta de la defensa y postulamos —en minoría— la exégesis más restrictiva posible sobre otra de las causales de interrupción de la prescripción, al punto de que en los hechos ella quedó casi suprimida, pero nunca consideramos que fuera viable prescindir de su asimilación con alguna norma existente en el ritual local).

Como fue adelantado, la Cámara concluyó que el primer llamado para ser intimado por el hecho y eventualmente para prestar declaración en virtud del ordenamiento local en modo alguno reunía carácter interruptivo del curso de la prescripción de la acción, toda vez que si se interpretase la cuestión de manera opuesta se consagraría una exégesis *in malam partem*, violatoria de la máxima taxatividad y prohibida por el principio constitucional de legalidad. Ello sería así, porque a criterio de la Cámara el llamado que en los procesos tramitados bajo la normativa citadina se le dirige a cualquier persona cuando existe sospecha suficiente acerca de su participación y autoría en un suceso delictivo, con el fin de vincularla formalmente al proceso y de escucharla con respecto a la conducta que se le atribuye, no puede ser asimilada pretoriana o análogicamente al “primer llamado efectuado (...) con el objeto de recibirle *declaración indagatoria*”, según lo refiere la normativa sustantiva nacional. Entonces, según ese razonamiento una convocatoria a un acto procesal que no hubiera sido designado literalmente como “indagatoria”, o que se hubiera apartado de algún modo del art. 294 del CPPN en el cual se habría inspirado el legislador nacional, carecería de idoneidad para interrumpir la prescripción a tenor del art. 67, inc. b, del C.P.

Ahora bien, en mi concepto —que insisto no es novedoso en atención a lo antes aludido—, la conclusión del tribunal *a quo* parecería encontrar una analogía *in malam partem* donde evidentemente no la hay y consagraría una diferenciación inadecuada que solo sería semántica o terminológica, pero no violatoria del principio constitucional en el cual busca apoyo; al propio tiempo que desnaturaliza el contenido de las reglas infraconstitucionales en juego y transgrede el sentido común. Resumidamente, el acto mediante el cual en la CABA se realiza la “intimación del hecho”, con los matices propios derivados de una administración de justicia respetuosa del principio acusatorio, reviste consecuencias jurídicas razonablemente idénticas a las de toda indagatoria, es decir, vincular formalmente a la persona al proceso iniciado, comunicarle detalladamente cuál es el delito que *prima facie* se le endilga y permitirle que sea escuchada en el marco de dicho acto de imputación (aunque también de defensa), en la hipótesis de que lo estime adecuado; de forma tal que no se entiende en rigor por qué motivo a los fines de establecer si interrumpe o no el curso de la prescripción cabría realizar distinguos entre uno y otro llamado, según se aplique el CPP o el CPPN, en virtud de una causal estipulada para todo el país en su conjunto (art. 75.12, C.N.).

En este sentido, el razonamiento en función del cual se fundamentó la conclusión de que la convocatoria que formaliza el Ministerio Público Fiscal conforme la normativa local —por no habérsela nombrado literalmente como indagatoria, por no haberse estipulado que se desarrolle ante un juez o bien por no haberse establecido, como sí ocurrió en otros supuestos, que idéntico efecto tenía aquella realizada “en la forma en que lo establezca la legislación procesal correspondiente” o el “acto procesal equivalente” (art. 67, incs. c y d)— no trae aparejada semejante consecuencia que la normativa nacional buscó asignarle a dicha clase de emplazamientos se muestra absolutamente insostenible y asistemática; de manera tal que para que quede bien claro: no se advierte que por interpretar esa cuestión de la forma que el *a quo* supone ilegítima se desconozcan los principios que rigen la exégesis de la ley penal, o se consagre una afectación a alguna otra garantía del interesado, mientras que por lo contrario la peculiar disquisición elaborada por la Cámara lleva al absurdo de reconocer que en la CABA directamente no operaría esa causal.

Corresponde resaltar, como lo hice en los pronunciamientos a los que me referí previamente, que con la sanción de la ley 25.990 que tuvo como propósito modificar el art. 67 del C.P. (incorporando causales de interrupción de la prescripción concreta-



mente preestablecidas —luego mantenidas con la redacción de esa regla, según la ley 27.206—, el Congreso Nacional hizo uso de sus atribuciones delegadas y en principio sin intentar inmiscuirse en las jurisdicciones locales (art. 75.12, C.N.) procuró exclusivamente ofrecer un mayor grado de seguridad jurídica sobre una cuestión debatida, suprimiendo la discrecionalidad jurisprudencial reinante hasta este momento y superando una incesante disputa generada a partir del pretérito concepto de la “secuela de juicio” que regía anteriormente. Sin embargo, no se intentó mediante esta modificación imponerle a los veinticuatro estados autónomos que integran la República un único programa de enjuiciamiento penal, soslayar los matices propios con los que cada estado válidamente organiza su administración de justicia, ni apropiarse de atribuciones que no le fueron confiadas a la Nación. En este punto, no resulta ocioso destacar lo expuesto por la CSJN en cuanto a que ninguna interpretación que se haga sobre el tópico examinado debería desconocer “la intención del legislador de *mantener un delicado equilibrio* entre un código [como el penal] destinado a aplicarse en toda la República y la potestad *no delegada* por las provincias [argentinas] de dictar sus propias leyes rituales”; al propio tiempo que tampoco debería desconocerse que “la nueva legislación [—refiriéndose a la ley mencionada y/o al art. 67, C.P.—] no abandona el esfuerzo en mantener el [aludido] equilibrio (...) [pues] además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, [de conformidad con la posición del máximo Tribunal] *permite su asimilación a los institutos similares* previstos en las normas locales” (*Fallos*, 337:354).

Es que, en definitiva, la conclusión del *a quo* supone: *i*) prescindir del significado ordinario que tiene la palabra “indagatoria”, con arreglo al cual se trata de toda “[d]eclaración que acerca del delito (...) se toma al presunto reo *sin* recibirle juramento de decir verdad” (R.A.E., 2ª acepción); *ii*) desconocer que, precisamente, el CPP local establece que durante el acto de “intimación del hecho”, la Fiscalía le debe recordar al involucrado, que, con la asistencia de su Defensa, posee “el derecho (...) de *prestar declaración personalmente o por escrito, en el momento* y cuantas veces quiera, sobre los hechos (...) o de *abstenerse* sin que ello importe presunción en su contra” (art. 161 y ss.); *iii*) exigir un supuesto requisito que el C.P. no demanda, en cuanto a que esa exposición necesariamente tenga lugar ante un juez o tribunal (art. 67, inc. b); *iv*) concluir que el legislador nacional no legisló para toda la Nación (art. 75, inc. 12, C.N.), sino que habría contemplado esta causal de interrupción solamente para los conflictos penales que tramitaran al amparo de las reglas del CPPN (ley 23.984) o que se amoldaran a un modelo de enjuiciamiento de naturaleza inquisitivo reformado o mixto, y *v*) desconocer que diferentes provincias argentinas, en sus respectivos ordenamientos procesales penales (arts. 5º y 121, C.N.), no emplean el término “indagatoria”, sino simplemente el de intimación o “declaración” (entre otras: Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Mendoza, Neuquén, Tucumán y Santiago del Estero), que en varias de ellas además aquella declaración tiene lugar ante el Ministerio Público Fiscal (por ejemplo: Buenos Aires y Santiago del Estero) y que el propio Congreso de la Nación no parece haber tenido una posición tan extrema, rigurosa o lineal en el nuevo CPPN (ley 27.063; conf. art. 69 y ss.), o incluso que habría sido en sí mismo inconsecuente al momento de sancionar esa normativa procesal y también la posterior ley 27.206.

Para concluir, en sintonía con lo antes expresado, considero oportuno señalar que a diferencia de lo que se desprende del pronunciamiento puesto en crisis la regla general de la “máxima taxatividad” en materia hermenéutica no significa recortar por vía interpretativa aquello que se intentó establecer al sancionar una determinada norma, ni autoriza a desconocer el significado o el uso ordinario de los términos que el legislador

empleó al sancionarla, sino que supone —por el contrario y/o como primera pauta— atenerse a lo que el lenguaje castellano dispone y evitar cualquier intento de establecer distingos que el legislador definitivamente no tuvo la finalidad de sentar (según el voto que suscribiera junto al doctor Luis F. Lozano, *mutatis mutandi, in re* “Rojas”, expte. n° 11.565/14, resolución del 26/8/2015). Vuelvo una vez más a lo resuelto por la CSJN en el precedente aludido (*Fallos*, 337:354) pues aquí también “la solución a la que llega el *a quo*, solo conduce a desnaturalizar la armonía que presenta el instituto de la prescripción, privándolo de contenido y efecto en el marco legal y constitucional en el que está llamado a operar; excediendo además (...) el límite de interpretación posible” y por lo tanto se impone su revocación.

3. En mérito a lo aquí indicado, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara en lo que fue objeto de impugnación y reenviar esta causa a la instancia anterior, a fin de que se emita un pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido por la defensa en todo aquello que en virtud del modo como fue fallada la cuestión no mereció aún tratamiento.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Tal como lo expresan mis colegas preopinantes, el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido.

2. En primer lugar, la resolución contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad es equiparable a la sentencia definitiva. En efecto, tal como lo señala el recurrente, aunque la Cámara no resolvió decretar la extinción de la acción por prescripción sino que ordenó que previamente “la Sra. Juez de grado certifique antecedentes del imputado” (foja 180), lo cierto es que corresponde, igualmente, habilitar anticipadamente la intervención de este Tribunal. Ello es así pues el pronunciamiento impugnado selló de manera definitiva la discusión en torno a la interpretación de la causal de interrupción de la prescripción de la acción prevista en el art. 67, inc. “b” del Código Penal.

En un caso análogo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que si bien “[d]esde lo formal, [la resolución recurrida] reenvía el expediente a la instancia de mérito para que cumpla con los trámites previos a la declaración de extinción de la acción penal por prescripción; [ ] el tenor de su contenido, en tanto decide que ha operado el plazo fatal para que el citado instituto sea operativo, pone fin a la discusión en debate y causa un agravio que sería de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior” (*Fallos*, 337:354, considerando 6° del voto de la mayoría).

Asimismo, el recurrente presenta con éxito un caso constitucional pues ha logrado demostrar que el pronunciamiento de la Cámara no constituye una derivación posible del derecho aplicable a la causa y, por ello, resulta arbitrario.

3. Los jueces de la Cámara afirmaron que subsumir el acto procesal previsto en el art. 161 del CPP en el inc. b del art. 67 del C.P. —que dispone que la prescripción se interrumpe por “[e]l primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”—, implica “[incurrir] en una interpretación analógica de la ley penal” (foja 177) pues se trata de “actos procesales distintos” (foja 176). Para fundar su parecer, explicaron que “el objeto principal de la audiencia de declaración indagatoria prevista en el art. 294, CPPN es la recepción de la declaración misma del imputado (aun cuando además, en dicha oportunidad, se le hace saber el hecho que se le atribuye y los derechos que posee)”, mientras que “la audiencia prevista en el art. 161 CPPCABA tiene

por objeto principal hacerle saber los hechos que se le imputan y demás derechos (aun cuando eventualmente puede prestar declaración)” (foja 176).

A mi juicio, la argumentación ofrecida por los jueces de la Cámara no basta para sostener su decisión como un acto jurisdiccional válido. En efecto, tal como lo sostiene en un caso sustancialmente análogo (“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘García, Gabriel y otros s/infr. arts. 149 bis, párr. 1 y 95, C.P.’”, expte. n° 12759/15, resolución del 20/4/2016), la interpretación de los arts. 161 del CPP, 294 del CPPN y 67 del C.P. que le sirvió de base conlleva el desconocimiento del texto de esas normas y desnaturaliza su finalidad a la luz del instituto de la prescripción.

4. En efecto, en primer lugar, la posición asumida por los jueces se desconecta del sentido o finalidad de la regulación contenida en el art. 67 del Código Penal. La enumeración contenida en esa norma asocia la interrupción de la prescripción con aquellos actos procesales que implican un avance cualitativo del proceso a través de sus distintas etapas y reflejan la progresiva consolidación de la imputación. Sin embargo, la Cámara omitió hacerse cargo de que el acto procesal previsto en el art. 161 del CPPCABA expresa, justamente, el interés estatal —representado por el Ministerio Público Fiscal— de proseguir la investigación y vincular a un determinado imputado con el proceso. En este aspecto —esto es, el que resulta relevante a la luz del instituto de la prescripción de la acción—, el acto procesal local es equivalente a aquel que, según la propia consideración de los magistrados, sí resultaría subsumible en el art. 67 del C.P. —es decir, el previsto en el art. 294 del CPPN.

Además, los jueces de la Cámara han pasado por alto que el art. 67, inc. “b” del Código Penal es una norma aplicable a todo el territorio nacional, de modo que su texto pretende ser comprensivo de los distintos actos procesales previstos con ese fin por las jurisdicciones locales. De ahí que resulte irrazonable interpretar que cuando esa norma de derecho común se refiere al “primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado”, solo hace referencia al acto procesal previsto en la legislación federal. Cabe recordar, sobre este punto, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación advirtió, en el caso citado en el punto 2 de este pronunciamiento, que el art. 67 del C.P., modificado por la ley 25990, “no [abandonó] el esfuerzo en mantener el equilibrio entre Nación y provincias —desde un código que debe regir en toda la República— toda vez que además de realizar una enumeración de los actos con naturaleza interruptora de la prescripción, permite su asimilación a los institutos similares previstos en las normas locales”.

En estas condiciones, la decisión de la Cámara de desconocer efectos interruptivos de la prescripción de la acción a la intimación del hecho (art. 161 del CPP) se sustenta únicamente en la *denominación* de ese acto procesal. Con ello, la resolución del *a quo* configura un acto de pura autoridad pues desconoce la ley aplicable al caso sobre la base de una fundamentación lábil e inconsistente. Al respecto, cabe recordar que los jueces no pueden abrogarse el papel de legisladores estableciendo exigencias adicionales o formulando distingos que el precepto legal no contiene y que actos de tal naturaleza no se exhiben como una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y deben, por tanto, ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que sean resueltos los restantes agravios del recurso de apelación de la defensa.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad presentado por el Ministerio Público Fiscal fue correctamente concedido. La resolución contra la que se interpuso es equiparable a la sentencia definitiva porque, aunque la Cámara no resolvió decretar la extinción de la acción por prescripción sino que ordenó que previamente “la Sra. Juez de grado certifique antecedentes del imputado”, en lo sustancial la resolución del *a quo* es definitiva en torno a la interpretación de la causal de interrupción de la prescripción de la acción prevista en el art. 67, inc. “b” del Código Penal.

También logra el recurrente articular un caso constitucional al plantear que el criterio interpretativo adoptado por el *a quo* —que el acto de intimación previsto en el art. 161, CPPCABA no es equiparable a la declaración indagatoria del art. 294, CPPN a los fines del régimen de prescripción conforme el art. 67, inc. “b” del Código Penal (conf. fs 176/177)— constituyó una interpretación arbitraria y *contra legem*.

2. Al respecto, *mutatis mutandi*, resultan aplicables al caso los fundamentos de mi voto en la resolución dictada el 2/12/2015 en el expte. n° 12040/15 “Ministerio Público —Defensoría General de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Lugo, Hilda y otro (Honduras 5455 sector N° 3) s/infr. art. 189 bis, C.P.’”, en cuanto sostuve que la equiparación entre tales actos procesales, a los fines de la prescripción, no resulta violatoria de la prohibición de efectuar interpretaciones analógicas en materia penal.

Planteada en esta ocasión la cuestión por vía de recurso de inconstitucionalidad concedido al Ministerio Público Fiscal, confirmo mi criterio en cuanto a que es una interpretación meramente literal lo que sustenta arbitraria y forzosamente, la diferencia entre actos procesales que en lo sustancial cumplen funciones similares aunque dentro de sistemas procesales de distinta impronta, es decir, más o menos formalmente acusatorios.

3. Coincido con mi colega preopinante, el Dr. Casás, en lo planteado en el punto 4 de su voto en cuanto señala que lo resuelto se sustenta únicamente en la denominación del acto, volviendo lábil e inconsistente la decisión. Los momentos procesales previstos como causales de interrupción de la prescripción en el art. 67, C.P. refieren sustancialmente —aún ante la diversidad de nomenclaturas derivadas de la coexistencia de 24 regímenes procesales distintos—, a circunstancias que inequívocamente expresan la voluntad persecutoria, emplazada temporalmente por el régimen de la prescripción. Es en ese punto que la intimación del hecho del régimen local y la declaración indagatoria, son equiparables.

4. Como he dicho en el caso “Lugo”, “sostener que la intimación del art. 161, CPPCABA no se corresponde con el art. 294, CPPN y por ende no es aplicable el art. 67, inc. b, C.P. omite considerar que en lo sustancial ambas figuras tienen efectos similares en tanto informan del hecho que se imputa.

Respecto del principio de máxima taxatividad en la interpretación en materia penal acuerdo con que “la regla general de la interpretación semánticamente más restrictiva de criminalización cede ante otra más amplia, esto es, cuando el sentido restrictivo provoca una consecuencia ridícula o absurda, que la literal más amplia evita” (ZAFFARONI, E. Raúl, y otros: *Derecho penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 119).

5. Por las razones expuestas, voto por hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que sean resueltos los restantes agravios del recurso de apelación de la defensa. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘García, Gabriel y otros s/infr. arts. 149 bis, párr. 1 y 95, C.P. (p/L 2303)’”, expte. n° 12759/15, resolución del 20/4/2016. En consecuencia, por las razones que allí di, a las que me remito, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, revocar la decisión impugnada y devolver las actuaciones para que otros jueces resuelvan el recurso de apelación de la defensa.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, *revocar* la resolución de Cámara del 24/6/2016 y *devolver* las actuaciones para que sean resueltos los restantes agravios del recurso de apelación de la defensa.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución mencionada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXVI - MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS CHOQUE AYALA, JUAN CARLOS S/ART. 111 C.C.**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Resoluciones equiparables a definitiva (Procedencia). Arbitrariedad de sentencia. Nulidad de sentencia. Apreciación de la prueba. Embriaguez: concepto. Dosimetría alcohólica. Detención.**

SUMARIOS:

1. Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, corresponde hacer excepción a esa regla cuando sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

2. La sentencia que efectúa una interpretación que se aparta de las reglas de la sana crítica, al incurrir en un excesivo rigor formal para dar por demostrada una situación de detención preventiva que no puede determinarse con las constancias arrimadas al legajo, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

3. El pronunciamiento mediante el cual la Cámara dispuso declarar la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y de todo lo obrado en consecuencia, se revela como un acto de pura autoridad que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y que, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, toda vez que no fueron expresadas en dicho pronunciamiento las razones que llevaron a los magistrados a afirmar que la situación en la que se encontró el presunto contraventor desde las 17 hs. hasta la

llegada del personal de seguridad vial (18,45 hs) para la realización del test constituyó una “detención preventiva” prohibida por el art. 13, inc. 11 de la Constitución local. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

4. No podría derivarse de las dos horas transcurridas desde que se produjo el accidente automovilístico que dio lugar al test de alcoholemia, y aquel que figura en el comprobante de la prueba de consumo de alcohol, ni del resultado de la prueba, una omisión de aplicar el art. 20 de la Ley de Procedimiento Contravencional, que obliga a transportar a un establecimiento asistencial al contraventor que se encontrare “en estado de embriaguez alcohólica”. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

5. Embriaguez es un concepto jurídico indeterminado que supone la ingesta de alcohol u otras sustancias, tal como la infracción al art. 111 del Código Contravencional (según fue modificado por la ley 3043), pero en una medida que produce perturbación o enajenación del ánimo. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

6. No todo supuesto de infracción al art. 111 del Código Contravencional justifica restringir la libertad ambulatoria del contraventor, mediante el traslado a un establecimiento asistencial, aunque sí hacer que cese en la contravención. (*Del voto del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SAPCyF n° 13.872/16 - 14/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Sr. Fiscal de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas acude en queja ante el Tribunal (fs. 58/62) contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la resolución (fs. 29/37) mediante la cual la mencionada Sala declaró la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y de todo lo obrado en consecuencia.

Para así resolver, los camaristas consideraron que el proceder del personal policial, al demorar al presunto contraventor hasta la llegada del personal encargado de efectuar el control de alcoholemia, importó disponer su detención preventiva en desmedro del precepto constitucional que la prohíbe en materia contravencional (art. 13.11, CCABA).

2. La fiscalía, en su recurso de inconstitucionalidad, sostuvo que la resolución que había declarado la nulidad de las actuaciones era equiparable a una sentencia definitiva por sus efectos en tanto bloqueaba el ejercicio de la acción debido a la imposibilidad de reconstruir la pesquisa. Y agregó que el fallo era arbitrario por valerse de argumentos dogmáticos y aparentes fundados en un formalismo excesivo que no reflejaba ninguna conculcación de garantías constitucionales (fs. 39/46).

3. La Cámara lo declaró inadmisble porque entendió que el Ministerio Público Fiscal no planteaba un caso constitucional (fs. 53/56).

4. El Sr. Fiscal General a cargo, al tomar intervención, consideró que correspondía declarar admisible la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, declarar la nulidad de la resolución judicial cuestionada y que continuara con la tramitación del caso (fs. 66/69).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La presente queja resulta admisible porque fue deducida en tiempo y forma (art. 33, ley 402) y contiene una crítica concreta de la resolución recurrida.

2. El recurso de inconstitucionalidad también tendrá acogida favorable. El Ministerio Público Fiscal ha logrado plantear un caso constitucional que habilita la intervención de este Tribunal (art. 27, ley 402) puesto que esgrime fundamentos suficientes para sostener la existencia de una cuestión de esa especie.

Los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen, en principio, sentencia definitiva. Sin embargo, "...corresponde hacer excepción a esa regla [cuando] sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se han dejado sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal..." (CSJN, *Fallos* 330:4909).

La sentencia recurrida efectúa una interpretación que se aparta de las reglas de la sana crítica, al incurrir en un excesivo rigor formal para dar por demostrada una situación de *detención preventiva* que no puede determinarse con las constancias arriadas al legajo. Por lo tanto, con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por la Corte Suprema, no puede ser considerada un acto jurisdiccional válido y debe ser dejada sin efecto.

3. El Fiscal de Cámara articula exitosamente un caso constitucional en tanto sostiene que "los miembros de la Sala III resolvieron [el planteo formulado] bajo el manto de una interpretación del derecho que no condice con su literalidad, y efectua[ron] —respecto de las constancias del caso— un análisis parcial, antojadizo e inoportuno, [que] contraría las reglas de la sana crítica racional y de los principios de la lógica, [de modo que] descubre un claro caso de arbitrariedad" (fs. 45).

En efecto, el pronunciamiento mediante el cual la Cámara dispuso declarar la nulidad del acta contravencional, del test de alcoholemia y de todo lo obrado en consecuencia, importó un acto arbitrario al afirmar —de modo dogmático y en forma prematura— que Choque Ayala permaneció en *detención preventiva* por aproximadamente dos horas. Lo cierto es que esa circunstancia no fue dilucidada a esta altura del proceso, sino que "habrá de ser sopesada por el juez de juicio luego de escuchar el testimonio de los protagonistas del suceso, al igual que si en atención al estado en que se encontraba el imputado resultaba imperativo que fuera atendido y derivado a un nosocomio" (fs. 43 vuelta).

4. En esa misma línea, debe señalarse que, según la declaración del policía Franco, fue convocado por ocasionales transeúntes en virtud de una colisión entre dos vehículos alrededor de las 17 hs del 26/11/2015 y —tras efectuar consulta con el fiscal de turno— solicitó la presencia de personal del GCBA, que practicó el control de alcoholemia a las 18:52 hs del mismo día, arrojando como resultado 1.96 g/l de alcohol en sangre, por lo que se labró el acta contravencional y se procedió al secuestro del rodado, que fue luego convalidado por la juez (fs. 3/4, 5, 6, 7 y 8 vuelta).

Ese es, en rigor, el tiempo que hubo que esperar para que llegaran los agentes de tránsito con el alcoholímetro móvil y corroboraran si se estaba en presencia de un caso de conducción riesgosa. Frente a ese panorama, no puede afirmarse que la demora resulte irrazonable ni excesiva teniendo en cuenta que el encartado estaba desarrollando una actividad regulada y que por su aparente estado podía originar un peligro grave para sí y para terceros.

Por lo tanto la sentencia recurrida, al no haber evaluado todas estas vicisitudes para concluir —de modo dogmático y prematuro— que Choque Ayala estuvo en *deten-*

*ción preventiva* por un plazo cercano a las dos horas debe ser dejada sin efecto (conf. “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Álvarez Velis, Sebastián Enrique s/art. 111 CC —conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes— ’”, expte. n° 12824/15, resolución del 1°/9/2016).

5. Por los motivos expuestos, voto por hacer lugar a los recursos deducidos por el Ministerio Público Fiscal, revocar la sentencia de Cámara y devolver las actuaciones para que se dé tratamiento a los restantes agravios formulados por la defensa.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La presentación directa fue interpuesta en legal tiempo y forma (conf. art. 33 de la ley 402).

Al propio tiempo, la queja expone una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, el representante del Ministerio Público Fiscal rebate suficientemente el motivo de la denegación de su recurso, esto es, la ausencia de una cuestión constitucional. Además, en las particulares circunstancias del caso, la decisión de la Cámara puede ser equiparada a la sentencia definitiva (art. 27, ley 402). Al respecto, el recurrente ha expuesto los motivos por los que dicha resolución pone en juego la continuidad de la investigación que impulsa, conduciendo de manera inexorable a la desvinculación de la persona imputada. En ese sentido, denuncia la invalidación de actos procesales irreproducibles —principalmente, el test de alcoholemia efectuado en fecha 26/11/2015— que, a su vez, conduce a la exclusión de un elemento de prueba esencial —ticket de foja 6— para la comprobación de la contravención cuya comisión se investiga (art. 111, CC).

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto también debe prosperar pues, tal como afirma el recurrente, el pronunciamiento de la Cámara no presenta fundamentación suficiente para sostenerse como un acto jurisdiccional válido.

Conforme surge de las constancias del caso, los jueces que conformaron la mayoría en la Sala III hicieron lugar a la apelación presentada por la defensa y consideraron que correspondía “*declarar la nulidad* del acta contravencional y del test de alcoholemia efectuado al Sr. Choque Ayala y de todo lo obrado en consecuencia” (foja 37 vuelta). Para ello, afirmaron que “el Sr. Choque Ayala estuvo detenido en la vía pública preventivamente por, aproximadamente, 2 horas” y que ello se contrapuso con el art. 13, inc. 11° de la CCABA que establece que “[e]n materia contravencional no rige la detención preventiva” (foja 30 vuelta).

Sin embargo, no fueron expresadas en el pronunciamiento recurrido las razones que llevaron a los magistrados a afirmar que la situación en la que se encontró el Sr. Choque Ayala desde las 17hs, aproximadamente, hasta la realización del test de alcoholemia constituyó una “detención preventiva” prohibida por el art. 13, inc. 11 de la Constitución local. Nótese que, sobre el punto, se limitaron a describir que el día de los hechos “a las 17 horas aproximadamente, el Sr. Juan Carlos Choque Ayala [ ] condujo un vehículo superando los límites permitidos de alcohol en sangre” y “[q]ue dicha circunstancia se habría verificado al practicársele un control de alcoholemia en el lugar [ ] a las 18:52” (v. fs. 30/30 vuelta). Luego, afirmaron que esa descripción surgía de “la declaración del Sargento Franco Juan Carlos (fs. 1), acta contravencional de [fs. 3] y de las constancias de la prueba [del test de alcoholemia] (fs. 6)” (fs. 30/30 vuelta).

No explicaron, en cambio, cómo se produjo la detención o bien de qué manera o en qué medida fue afectada la libertad ambulatoria del Sr. Choque Ayala durante el



lapso de tiempo que demoró la llegada del personal de seguridad vial. Es más, los jueces tampoco expresaron la valoración que habrían efectuado de las constancias del sumario policial ni indicaron por qué estas formaron su convicción en torno a la alegada “detención” del Sr. Choque Ayala, sino que se limitaron simplemente a describir lo sucedido el día de los hechos y a mencionar esas actuaciones escritas.

Este defecto de fundamentación que exhibe la resolución permite calificarla como un acto de pura autoridad que no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y que, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. Por lo demás, la propia descripción de lo sucedido efectuada por la Cámara revela que los jueces no se encontraban ante un vicio patente en el procedimiento inicial, de modo que su invalidación resultó, cuando menos, precipitada.

Recuérdese, una vez más, que el día 26/11/2015 personal policial fue puesto en conocimiento, aproximadamente a las 17hs, de la colisión de dos vehículos en la vía pública y, ya en el lugar, percibió que uno de los conductores tenía aliento etílico, de modo que, previa consulta con el Ministerio Público Fiscal, se ordenó la realización de un test de alcoholemia (fs. 3/3 vuelta). Asimismo, no fue discutido que la demora en la realización del test se produjo porque debió aguardarse la llegada del personal de seguridad vial.

En estas específicas circunstancias —y contrapuestos los valores en juego— la demora de aproximadamente dos horas en la realización del test no aparece, a primera vista, como una restricción desmedida de la libertad del imputado frente, por un lado, a la fundada sospecha de que se trataba de una persona que había conducido su vehículo alcoholizada —en infracción al art. 111 del CC— y había provocado un incidente en la vía pública —colisión con otro automóvil— y, por el otro, a la necesidad de realizar una medida probatoria esencial —test de alcoholemia—. Además, en relación con lo manifestado por los jueces en torno a que “el personal de la policía federal no conta[ba] con los medios idóneos técnicos para efectuar en el momento la prueba de alcoholemia” (foja 30 vuelta), cabe señalar que ello se explica porque la conducta del Sr. Choque Ayala no fue advertida en el marco de un operativo de control de tránsito, sino por personal policial cuya atención fue llamada por transeúntes de la zona en razón del choque (fs. 3/3 vuelta).

En estas condiciones, es posible afirmar que los jueces emitieron una decisión con consecuencias graves de manera prematura, sobre la base de elementos que impedían formar una convicción definitiva sobre el modo en que se habrían desarrollado los acontecimientos el día 26/11/2015. Una determinación como la de la Cámara exigía, en todo caso, ciertas precisiones respecto de circunstancias de hecho y prueba que, dado el momento procesal en el que se encontraba la investigación, no habían sido alcanzadas.

En definitiva, si bien entiendo que los jueces se encuentran habilitados a descalificar actos procesales defectuosos y, a través de ello, a excluir de la valoración elementos de prueba recolectados ilícitamente, lo cierto es que el desarrollo argumental efectuado por ellos mismos revela que no se encontraban ante un supuesto de manifiesta afectación de garantías constitucionales.

4. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos, revocar la resolución de la Cámara y devolver las actuaciones para que se resuelvan los restantes agravios formulados por la defensa.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Por los argumentos que con un alcance complementario desarrollé en ocasión de intervenir, recientemente, en las causas “Alvarez Veliz” (expte. n° 12824/16, resolución del 1/9/2016) y “Birkner” (expte. n° 13504/16, resolución del 15/2/2017), adhiero a los fundamentos que expone el doctor José O. Casás y acompaño la solución que propicia en su voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el MPF, en defensa del recurso de inconstitucionalidad denegado por la Sala III.

2. La recurrente muestra que la decisión atacada desbarata irremediablemente su acción, por lo que surte el efecto de una sentencia definitiva.

3. A su turno, la decisión de la Sala III no puede sostenerse como un acto jurisdiccional válido. La Cámara afirma que el imputado “estuvo detenido en la vía pública preventivamente por, aproximadamente, 2 horas” (fs. 30 vuelta). Apoya esta conclusión en la diferencia que existe entre el horario en que se produjo el accidente automovilístico que dio lugar al test de alcoholemia, y aquel que figura en el comprobante de la prueba de consumo de alcohol. Ahora bien, asiste razón al MPF en que no corresponde derivar, sin más, de las dos horas que separan el momento de la colisión de aquel en que fue llevado a cabo el test, la detención que la Cámara invoca. Ello es así, porque, aun cuando es un dato significativo, existen otros que el tribunal *a quo* debió considerar a fin de expedirse. En tales circunstancias, la decisión recurrida no constituye un acto jurisdiccional válido y debe ser revocada.

4. A mayor abundamiento, tampoco podría derivarse de las dos horas transcurridas, ni del resultado de la prueba, una omisión de aplicar el art. 20 de la Ley de Procedimiento Contravencional, que obliga a transportar a un establecimiento asistencial al contraventor que se encontrare “en estado de embriaguez alcohólica”. Embriaguez es un concepto jurídico indeterminado que supone la ingesta de alcohol u otras sustancias, tal como la infracción al art. 111 del CC (según fue modificado por la ley 3043), pero en una medida que produce perturbación o enajenación del ánimo,<sup>18</sup> mientras que el citado artículo castiga la acción de conducir una vez superada una cierta ingestión. En tales condiciones, hay una franja de superposición entre ambas, así como otras en que no la hay (embriaguez sin conducir e ingestión sin alcanzar a producir embriaguez).

Consecuentemente, no todo supuesto de infracción al art. 111 justifica restringir la libertad ambulatoria del contraventor, mediante el traslado a un establecimiento asistencial, aunque sí hacer que cese en la contravención.

5. Por resultar una cuestión de hecho, y, por lo tanto, ajena a este Tribunal, dirimir que fue lo que ocurrió en ese lapso temporal, los autos deben volver al tribunal *a quo* a fin de que otros jueces se pronuncien acerca de la cuestión.

6. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de queja, revocar la sentencia atacada y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo aquí sentado.

<sup>18</sup> Acepciones 1ª y 3ª del *Diccionario* de la RAE.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja deducida en los presentes actuados, si bien fue interpuesta por escrito, en término y ante el Tribunal (art. 33 de la ley 402) no puede prosperar. El recurrente no ha logrado conmover los argumentos que llevaron a la Cámara a denegar su recurso de inconstitucionalidad, ni da fundamentos suficientes para sustentar sus afirmaciones.

2. La Sala de la Cámara, por mayoría, declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad por entender que no ha planteado el recurrente un caso constitucional que habilite el tratamiento de este Superior Tribunal.

En ese sentido, estima que las afectaciones al sistema republicano de gobierno, principio de razonabilidad y debido proceso son manifestaciones genéricas no relacionadas en forma específica al caso en estudio. La discusión entablada en relación a si lo que sufrió Choque Ayala puede considerarse o no “*detención*”, importa a su criterio un desacuerdo con la interpretación propiciada por la Sala sobre normativa infraconstitucional —en el caso, el art. 20 LPC—, materia que no se encuentra abarcada por la competencia del recurso pretendido. También considera que, pese a alegarse la existencia de arbitrariedad en la sentencia impugnada, el recurrente ni identifica en forma concreta los elementos que, según jurisprudencia de este Tribunal, habilitan la revisión por la vía intentada, ello es, deficiencias lógicas del razonamiento o ausencia de fundamento normativo.

3. La fiscalía no ha descalificado de manera adecuada los motivos por los que de la Sala interviniente consideró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad intentado (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 92 y ss.).

En lugar de poner en crisis las razones expresadas en el auto interlocutorio, el recurrente se limitó a reiterar, en general, las alegaciones que hiciera en su recurso de inconstitucionalidad contra la decisión que pretende impugnar.

A su vez, entiendo que el quejoso, en su presentación, tampoco da razones que permitan comprender por qué la nulidad dispuesta generaría un agravio de imposible reparación ulterior, aun cuando afirma no desconocer que, en principio, los pronunciamientos que decretan nulidades procesales no constituyen sentencia definitiva; lo que basta para tornarla inadmisble en el marco de las disposiciones de la C.N. y de la CCABA, según las cuales, cabe señalar, las garantías del procedimiento penal no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y en favor de los imputados.

La queja debió explicar en qué consistiría la irreparabilidad del daño de manera contundente y ajustada al caso concreto, y no lo hizo, sino que se limitó a manifestar que la prueba declarada nula no podría utilizarse y que no podía ser suplida, sin argumentación en relación a este punto.

4. Por lo expuesto voto por rechazar la queja.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 28/7/2016 y devolver las actuaciones para que se resuelvan los restantes agravios formulados por la defensa.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXXVII - “SIGMA CONSTRUCCIONES S.R.L Y OTROS C/GCBA  
S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE  
APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

---

**Contrato de obra pública. Certificado de obra pública (Efectos) (Alcances). Derecho procesal. Contestación de agravios. Deberes y facultades del juez. Apreciación de la prueba. Prueba de indicios.**

---

**Expte. SACAyT n° 11.308/14 - 15/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos de apelación ordinarios articulados por los coactores Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L. (en adelante, SIGMA), Enrique Guillermo Mabromata y el síndico de SIGMA (fs. 2623 y vuelta, 2628/2629, 2631/2632 y 2656 vuelta, respectivamente), que fueron concedidos por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 2680).

2. SIGMA, Sergio O. Sanoner y Enrique G. Mabromata, promovieron demanda contra la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, ex MCBA), a los efectos de obtener la nulidad del decreto municipal n° 158/95 y sus actos antecedentes, y el pago de los daños y perjuicios en virtud de la nulidad que se decrete (fs. 46/63).

Afirmaron que SIGMA era una empresa constructora que realizó refacciones y reparaciones de escuelas y hospitales municipales, así como trabajos de ingeniería, y que la Administración no pagó íntegramente ninguna de las obras. Ante los reclamos administrativos y el amparo por mora interpuestos por el accionante, la MCBA finalmente dictó el dec. 158/95 que ratificó la resolución 185/94 y, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la actora por no haber podido determinar la procedencia de sus reclamos pretendidos por las refacciones y reparaciones realizadas en escuelas, hospitales municipales, obras de ingeniería, y por el plan de pavimentación 3-P-23.

La ex MCBA contestó la demanda (fs. 116/124).

3. A fs. 2065/2082 vuelta el juez de primera instancia rechazó la demanda en todas sus partes.

4. Frente a esta decisión, SIGMA (fs. 2090), el síndico de la Empresa (fs. 2092), Sergio O. Sanoner (fs. 2098) y Enrique Guillermo Mabromata (fs. 2084) interpusieron sendos recursos de apelación y expresaron agravios (fs. 2217/2281, 2141/2187 y 2190/2216 vuelta, respectivamente). Allí sostuvieron que la sentencia era arbitraria, violaba el principio de congruencia, se apartaba de las constancias de autos y no consideraba prueba fundamental producida en la causa.

El GCBA contestó agravios a SIGMA y al síndico de la empresa a fs. 2292/2305, a Enrique G. Mabromata a fs. 2306/2311 y a Sergio O. Sanoner a fs. 2313/2321 vuelta.

A su turno, la Cámara rechazó los recursos de apelación y confirmó el pronunciamiento cuestionado (fs. 2600/2615 vuelta).

Para así decidir, entendió que, debido a las indeterminaciones en lo alegado por los coactores y en la prueba producida, no era posible determinar un listado final de las obras y rubros controvertidos, ni el monto de los créditos pretendidos por los recurrentes.

Destacó, también, que la procedencia del cobro de diferencias por gastos financieros de la mayoría de las obras y refacciones aludidas en la causa, ya había sido resuelta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo civil n° 97, y confirmada en septiembre de 1994 por la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones del mismo fuero.

5. Contra dicho pronunciamiento, los accionantes interpusieron los recursos de apelación ordinarios del acápite 1.

La Cámara concedió los recursos en tanto cumplían con los requisitos del art. 2° de la ley 189 (fs. 2680).

Los actores presentaron memorial, el síndico de SIGMA a fs. 2769/2787 vuelta, Sergio Oscar Sanoner a fs. 2792/2910, Enrique G. Mabromata fs. 2911/2922 y SIGMA a fs. 2923/2938, los cuales fueron contestados por el GCBA a fs. 2987/3003, 2966/2984, 2943/2949 y 2952/2963, respectivamente.

6. A fs. 3006/3017, el Fiscal General propició el rechazo de los recursos ordinarios de apelación interpuestos, en tanto “...no logra[ron] poner en evidencia la falta de fundamentación o ausencia de logicidad del acto procesal atacado” (conf. fs. 3014).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Los recursos ordinarios de apelación fueron interpuestos en legal tiempo y forma, y han sido correctamente concedidos por la Cámara.

En efecto, el art. 26 de la ley 7 (texto conforme al art. 2° de la ley 189) dispone que el TSJ conoce “*en instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de pesos setecientos mil (\$700.000)*” (bastardilla agregada). Por su parte, el art. 38 de LPT, n° 402, establece que en el recurso ordinario de apelación “*el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 26 inc. 6° de la ley 7 modificado por el art. 2° de la ley 189*” (bastardilla agregada).

Son así condiciones de admisibilidad del recurso ordinario de apelación que la Ciudad sea parte, que el valor disputado sea superior a \$700.000 y, conforme lo tiene dicho este Tribunal, que el recurso se dirija contra una sentencia definitiva —conf. este Tribunal en autos “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 83 y ss.

En este juicio la Ciudad es parte y se cuestiona una sentencia que puso fin a la controversia judicial planteada. Dicha sentencia confirmó el rechazo de la demanda que, entre otras cuestiones, había reclamado el pago de daños y perjuicios por un monto total de \$37.716.356,57 (conf. fs. 205/206 y 242). De ello se desprende el cumplimiento con creces del requisito referido al valor disputado en último término.

2. Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por los actores, cuyas similitudes tornan aconsejable su tratamiento conjunto, plantean esencialmente los siguientes agravios contra la sentencia de Cámara:

- a) *violación del principio de congruencia, por haber omitido resolver sobre la principal pretensión de los actores* (la nulidad del decreto municipal 158/95 y sus antecedentes), cuestión que reviste trascendencia pues implicaría la vigencia de todas las actuaciones administrativas previas, en especial los reconocimientos de obligaciones, certificados y liquidaciones que respaldarían el reclamo pecuniario de los actores;
- b) falta de apreciación de toda la *documental* agregada a la causa, en particular los anexos “A” a “Ñ” incorporados en el anexo I del escrito inicial (fs. 37/41), que contenían el detalle preciso de las obras que fueron finalizadas y entregadas por SIGMA, y que habrían sido “olvidadas” en el Juzgado Civil n° 91 y remitidas tardíamente a la Cámara en el marco del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia;
- c) con respecto a los *certificados de obra* obrantes a fs. 210/211 del expte.adm. 14990/93, la demandada no podía desconocerlos pues fueron emitidos por ella misma a través de sus funcionarios y dependientes, y además forman parte del expte. 14.990 que fue ofrecido como prueba por la actora (a fs. 185/189) y la propia demandada (a fs. 183/184), y que también fue mencionado al denunciar como hecho nuevo la presentación que debió efectuar ante la Comisión Verificadora de Créditos (a fs. 205/206, admitido a fs. 242).  
Y agregan que dichos certificados implican un reconocimiento de deuda por parte del GCBA, por un monto incluso menor que el reclamado en autos, por lo que la Cámara no podía negar el derecho de la actora a percibir lo que la propia demandada admitió adeudar, sin que resulte obstáculo para ello una simple nota de reserva de derechos efectuada por uno de los socios gerentes de SIGMA (como erróneamente consideró la Cámara);
- d) la *pericia en ingeniería* fue descartada en forma arbitraria por la Cámara, pues respondió con solvencia el cuestionario y las críticas de la demandada, constató la realización de las obras de construcción efectuadas por SIGMA, y se basó en actuaciones administrativas provenientes de la propia demandada;
- e) la eficacia probatoria de la *pericia contable* fue descartada por la Cámara basándose en que la propia experta consideró que la documentación por ella analizada no representaba una muestra válida para respaldar las respuestas del cuestionario, pero dicho déficit obedeció a la falta de exhibición de la documentación existente en oficinas públicas por parte de la propia demandada a pesar de las reiteradas intimaciones judiciales; y el cotejo de los libros de la actora con los expedientes administrativos emanados de la demandada resulta suficiente para obtener conclusiones válidas en cuanto a la existencia y extensión del crédito reclamado;
- f) la sentencia desestima los *testimonios* vertidos por los dependientes de la demandada, aludiendo a que su vaguedad e inconsistencia impida basar en ellos la pertinencia del reclamo, pero ello implica una interpretación sesgada de los dichos, omitiendo ponderar el contenido de las respuestas favorables a la actora, de las que se concluye que los funcionarios citados reconocieron su participación en las actuaciones administrativas obrantes en la causa que reconocían la procedencia del reclamo de SIGMA;
- g) la Cámara consideró que el *dictamen del consultor técnico de la parte actora* no permitía tener por probado hecho alguno, pero omitió ponderar que coincide en su totalidad con la pericia efectuada por el ingeniero designado

de oficio, y que no fue rebatida por el consultor técnico designado por la demandada;

- h) la sentencia apelada aseveró que la actual pretensión se sustenta en circunstancias de hecho idénticas y persigue igual finalidad que el *juicio resuelto el 7/12/1993 por sentencia emanada del titular del Juzgado Civil n° 97*, que se expidió sobre la procedencia del cobro de diferencias por gastos financieros relativa a una mayoría de las obras en escuelas y hospitales aludidos en esta causa. Sin embargo, estas afirmaciones son erróneas pues: *i)* el juicio anterior procuró la revocación del decreto 4679/86 y aquí se persigue la nulidad del decreto 158/95; *ii)* en aquel proceso se desestimó el reajuste referido a ciertos tramos de las obras efectuadas durante 1976 a 1985, en tanto los reajustes aquí reclamados obedecen a los correspondientes a la etapa final de las obras de refacción ejecutadas con posterioridad a 1985; y *iii)* en este juicio se reclama el saldo impago de otras obras de infraestructura vial que nada tienen que ver con las refacciones citadas sobre hospitales y escuelas. Y agregan que corroboraría que ambas pretensiones son distintas el hecho que la demandada no opuso la excepción de litispendencia o cosa juzgada.
- i) La Cámara dijo que el informe posterior al dictado del decreto 158/95, referido a la emisión de oficio de certificados de obra, da cuenta de algún modo de los reclamos de la parte actora, pero a pesar de ello contradictoriamente confirmó el rechazo de la demanda, cuando *debió como mínimo hacer lugar a la acción supeditando*, si entendía que los importes fijados en sede administrativa no se compadecían con los reales valores adeudados, *el importe final a una ulterior liquidación*;
- j) la sentencia aduce que en autos no consta *un listado final de las obras o de los rubros controvertidos*, pero omite ponderar que en el punto VI de los agravios interpuestos contra la sentencia de primera instancia figura un cuadro donde constan las obras cuyo pago incumplió la demandada, como así también los importes de los créditos adeudados a valores fijados al 1°/4/1991;
- k) aún en el improbable supuesto que se confirme la sentencia atacada, existen motivos para imponer las *costas* en el orden causado, pues el accionante contaba con razones valederas para litigar debido al accionar incongruente de la demandada al dictar normas contradictorias respecto de las constancias administrativas por aquella emitidas.

3. En primer lugar, cabe determinar cuál es el objeto del presente proceso, y qué reclamos incluye.

Si bien la demanda contiene cierta imprecisión respecto de tales cuestiones, el GCBA desde el primer momento tuvo conocimiento del contenido y alcance del reclamo efectuado por SIGMA, motivo por el cual no puede alegarse una violación de su derecho de defensa derivada de la genérica redacción de la demanda.

SIGMA inició la presente acción con un doble objeto: *i)* que se declare la nulidad del decreto municipal n° 158 del 7/3/1995 y de sus actos antecedentes, y *ii)* que se le abonen los reclamos pecuniarios y los daños y perjuicios que correspondan en virtud de dicha nulidad (fs. 46/63). Al detallar los hechos en que se sostenía la demanda, SIGMA dijo haber realizado diversas obras de arquitectura que no habían sido pagadas en su totalidad, lo que motivó la presentación de una nota el 24/1/1990 en la que realizó la liquidación final de todas las obras calculadas al 30/11/1989 y “en donde se agruparon por un lado los Hospitales y Escuelas y por otro los Puentes Peatonales y las tres obras de Pavimentación que habían sido contratadas oportunamente previa licitación

pública” (fs. 48). La falta de respuesta por parte de la ex – Municipalidad de la Ciudad de Bs.As. motivó la iniciación de un amparo por mora, que tuvo favorable acogida y que finalmente motivó el dictado del dec. 158/95.

El dec. 158/95 (fs. 24 y vta.) ratificó en un todo la resol. 185-SPyS-94 (fs. 25/26), que dispuso “(N)o hacer lugar al reclamo interpuesto por la empresa SIGMA Construcciones S.R.L.”, que se basaba (conforme surge de los considerandos de dicho acto) en “eventuales diferencias que surgirían de la ejecución de los planes de obras 3P-23, 3P-16, 3P-13, 6-01 y diversas obras realizadas en Escuelas y Hospitales Públicos”.

Como podemos apreciar, y más allá de que hubiera sido conveniente que la demanda contenga un detalle preciso de cada una de las obras reclamadas, lo cierto es que la descripción realizada en la demanda y (principalmente) las actuaciones administrativas cuyo resultado infructuoso motivó esta acción judicial no dejan dudas acerca de que el reclamo de SIGMA se orientaba a obtener la cancelación de los saldos impagos correspondientes a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16, 3P-23, a la obra de puentes peatonales 6-01, y a la refacción de diferentes escuelas y hospitales públicos.

Por lo tanto, fundar el *rechazo total* de la demanda, entre otros argumentos, en que “no consta un listado final de las obras o de los rubros controvertidos” (tal como sostiene la Cámara en su sentencia, véanse fs. 1614 vta./2615), constituye un rigorismo formal incompatible con las reglas del debido proceso, pues se centra sesgadamente en el análisis de los términos de la demanda pero no contempla todas las actuaciones administrativas citadas y acompañadas en el escrito liminar. Y es que ese razonamiento —tal como analizaremos a continuación— podría ser aplicable al reclamo de pago de refacciones en hospitales y escuelas, pero no respecto de los planes de pavimentación y obras peatonales que han sido debidamente individualizados por los actores.

4. Cabe destacar que en esta instancia no existe controversia respecto de la existencia de contratos administrativos válidos entre las partes y de la efectiva realización y recepción de las obras públicas allí ordenadas. Las diferencias se centran en el reconocimiento o no del derecho al cobro de esas obras, a la luz de las constancias probatorias obrantes en autos, que —según el recurrente— han sido indebidamente valoradas por la Cámara.

Y a tal efecto, resulta pertinente diferenciar *i)* los planes de pavimentación y puentes peatonales, de *ii)* las refacciones de escuelas y hospitales, pues —como veremos a continuación— considero que los primeros cuentan con prueba suficiente que amerita el acogimiento de la demanda, mientras que el reclamo referido a las obras detalladas en segundo término no puede prosperar atento las deficiencias en el planteo realizado y la inexistencia de constancias probatorias que permitan formar convicción sobre la procedencia de los pagos pretendidos.

5. Planes de pavimentación (3P-13, 3P-16 y 3P-23) y puentes peatonales (6-01).

**5.1. Certificados de obra expedidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac.**

El agravio que, a mi criterio, resulta dirimente para resolver esta causa, es el que se refiere a la indebida valoración de los certificados de oficio emitidos por la ex – Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su Director General de Obras Públicas, Arq. Agustín Pérez Marignac.

5.1.a) En toda obra pública, previo al pago del precio hay que medir y certificar la obra o parte de ella que estuviera concluida, o la etapa pertinente, según lo convenido en el contrato. Ello se realiza en el marco de un procedimiento de certificación, que puede ser definido como aquel conjunto de actos emanados de la Administración comitente con la participación del contratista particular, destinados a inspeccionar, reconocer



y evaluar distintos presupuestos de hecho a los que el régimen normativo y contractual de la obra pública hace producir efectos jurídicos en relación con el pago de la obra [BARRA, Rodolfo C.: “Contrato de obra pública. El precio. Modalidades. Procedimiento de certificación y pago”, publicado en [www.rodolfobarra.com.ar](http://www.rodolfobarra.com.ar)].

Dicha medición se expresa en un certificado, que constituye un “documento con finalidad de pago” o “crédito documentado” que expide la Administración al contratista, y que prueba la existencia de un crédito parcial o definitivo [DROMI, Roberto: *Licitación pública*, 2ª ed. act., Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 577].

La expedición del certificado de obra pública es un acto administrativo no ejecutivo en el que consta la realización de un monto de obra verificado por la Administración y es extendido en formularios que revisten el carácter de instrumentos públicos, en los términos del art. 979 inc. 5º del anterior Cód. Civil (en similar sentido: art. 289 inc. c del nuevo CCyCN). No es un medio ni orden de pago, pero es un medio probatorio del crédito y por lo tanto antecedente inmediato de la orden de pago estatal [FERRER, Patricia, y FERRER, Ricardo O.: “Certificado de obra pública. Su transmisión. La administración ante la quiebra del contratista”, *LL*, 1981-D, 1036].

Existen diversos certificados de obra: provisionales (parcial, por acopio de materiales, por variación de costos) y final. En lo que nos interesa a los efectos de los presentes recursos, “certificado por variación de costos” es el reconocimiento del encaucamiento de la construcción de la obra determinado por un acto de poder (hecho del príncipe) o por una circunstancia económica que torne aplicable la teoría de la imprevisión, mientras que “certificado final” es el reajuste de las diferencias en más o en menos que hayan surgido a lo largo de la ejecución total de la obra [Dromi, ob.cit., pág. 579].

5.1.b) Dentro de las actuaciones administrativas obrantes en autos, figura una carpeta amarilla titulada “Documentación. Plan de obra”, en el que constan (véase resumen de fs. 1):

- i. el certificado final de obra correspondiente al plan de pavimentación 3P-23;
- ii. las liquidaciones convenio equipos y convenio mano de obra del plan de pavimentación 3P-13;
- iii. las liquidaciones convenio equipos y convenio mano de obra del plan de pavimentación 3P-16;
- iv. el certificado básico y certificado de variaciones de costos del plan puentes peatonales 6-01.

Esos certificados arrojaban, al 31/3/1991, un monto total a pagar al contratista que ascendía a la suma de \$25.202.786,96. Fueron emitidos de oficio por el Director General de Obras Públicas, Arq. Agustín Pérez Marignac, con fecha 11/10/1995 y acompañado por un informe obrante a fs. 210/211 del expte.adm. 14.990/93, en el que concluye que “corresponde que el presente continúe con el trámite normal de pago”.

5.1.c) La sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta dichos certificados, que fueron emitidos con posterioridad a la presentación de la presente demanda, por considerar que no fueron introducidos como “hecho nuevo” por los coactores ni fueron analizados por el perito ingeniero designado de oficio en autos, por lo que su consideración oficiosa por el tribunal podría afectar el derecho de defensa de la demandada, quien no pudo controlar su incorporación al proceso (fs. 2075 vta./2076 vta.).

La Cámara, por su parte, los descartó por estimar que la verificación del crédito no había concluido porque el Sr. José Enrique Gómez (socio gerente de SIGMA) no aceptó los certificados de obra, y porque el perito ingeniero no se expidió al respecto atento no haber podido acceder a esa documentación (fs. 2611 y vta.)

5.1.d) Los argumentos esbozados en las instancias de mérito para desechar esta documental de trascendental interés, eluden la búsqueda de la verdad material y renuncian al dictado de una decisión justa escudándose en rigorismos formales insostenibles.

i. En primer lugar, los certificados de obra fueron emitidos por la propia Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a través de funcionario competente (el Director General de Obras Públicas) y en el marco de un expediente administrativo (el n° 14.990/93) que fue ofrecido oportunamente como prueba no solo por los coactores (a fs. 185 y vta., 192 y 197) sino también por la propia demandada (a fs. 183), lo que fue admitido por el Sr. Juez (a fs. 199). Sostener que la propia demandada, quien emitió *de oficio* los certificados de obra controvertidos, vería violado su derecho de defensa por su consideración en este proceso, resulta completamente ilógico y contrario al sentido común.

ii. Desde el punto de vista de la normativa procesal, tampoco existía óbice alguno para tener en cuenta, al momento de sentenciar, la existencia de certificados de obra emitidos con posterioridad a la presentación de la demanda.

Y es que el art. 145 CCaYT *in fine* expresamente establece que “(L)a sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos”.

iii. La nota en la que SIGMA (a través de su socio gerente) presuntamente se habría negado a aceptar los certificados de obra, no afecta la validez y vigencia de los mismos:

- El Arq. Pérez Marignac, en su informe, sostuvo que “(T)odos los certificados se emiten de oficio al 31/3/1991 no siendo necesaria la conformidad de la contratista toda vez que de acuerdo a lo señalado en el último párrafo de fs. 164 la misma ya ha aceptado en sus reclamos los montos que se incluyen en estas certificaciones ...” (fs. 210 vta. del expte.adm. 14.990/93). Por lo tanto, según la propia interpretación del funcionario de la demandada, no era necesaria la conformidad de SIGMA para la emisión de los certificados de obra;
- aún cuando se asignara relevancia a la nota presentada por el Sr. José Enrique García Gómez (socio gerente de SIGMA) a fs. 214/216 de las citadas actuaciones administrativas, solo una lectura parcial y antojadiza de la misma podría conducir al rechazo total del reclamo de la parte actora. En efecto, ese escrito declaró que “...la presente no debe entenderse como aceptación de los montos certificados por la Repartición Técnica competente, ya que los mismos difieren sustancialmente de los montos reclamados a fs. 1/121, *no obstante lo cual aceptaríamos se cancelen nuestras acreencias con los importes certificados de oficio*, siempre que la acreditación de los Bonos en la Caja de Valores se verifique dentro de los 180 días contados a partir de la fecha de la presente y con los alcances de la renuncia que anteriormente se expresaron ...” (fs. 216 del expte.adm. 14990/93 —el subrayado y la negrita no se encuentra en el original—). Por lo tanto, mediante la nota se pretendía reservar derechos respecto de los montos no certificados, pero de ninguna manera se debe interpretar como un rechazo al crédito verificado;
- y por último, los certificados de obra cuestionados no fueron revocados por la Administración Pública, por lo tanto conservan plena validez y vigencia en tanto actos administrativos.

iv. La falta de consideración de los certificados de obra por parte del perito ingeniero designado en autos (Julio Waisberg), no puede acarrear el rechazo de la demanda, por los siguientes motivos:

- ello no impide su análisis por parte de los magistrados, pues la pericia realizada solo puede arrojar certeza sobre las cuestiones técnicas propias de su especialidad, pero ninguna relevancia tiene a la hora de determinar la validez y pertinencia probatoria de actos administrativos tales como los certificados de oficio; y
- la falta de entrega de la documentación requerida y considerada imprescindible por el perito para realizar acabadamente su informe (véase fs. 708 y 890) no puede serle atribuida exclusivamente a la actora, ya que la carga de entregársela recaía esencialmente en la parte más apta para cumplir esa exigencia: la accionada. Y es que los certificados de oficio fueron emitidos por la propia Administración Pública demandada y en el marco de actuaciones administrativas que tramitaban ante ella, es decir que se trataba de documentación en poder del GCBA (y no de la parte actora).

El criterio propuesto resulta concordante con la doctrina de las cargas probatorias dinámicas —en tanto la demandada era la que se encontraba en mejores condiciones de acercar dicha prueba a la causa— y con los lineamientos que surgen de los arts. 315 y 316 CCAT, pues a pesar de que no existió intimación del juez interviniente para que el GCBA aporte la documentación solicitada por el perito ingeniero, el deber de colaborar con el experto se desprende del principio de buena fe y lealtad procesal.

5.1.e) En conclusión: los certificados de oficio obrantes en autos conservan plena validez y debieron ser considerados al momento de resolver, ya que constituyen una certificación del propio GCBA sobre la realización de las obras y la existencia de saldos impagos a favor de SIGMA, correspondientes a los planes de pavimentación 3P-23, 3P-13 y 3P-16, y al plan puentes peatonales 6-01.

5.2. *Informes técnicos de los Ing. Domingo Peña y Pascual Cilenta, y dictámenes periciales obrantes en autos.*

Si bien los certificados de oficio que determinan la existencia y monto del crédito verificado por el Estado local en favor de la parte actora constituyen una prueba contundente que justifica el acogimiento de la demanda al respecto, también resulta útil agregar que los planteos de los actores encuentran respaldo adicional en los informes técnicos obrantes en las actuaciones administrativas y en esta causa judicial.

5.2.a) En tal sentido, el perito ingeniero designado en autos Julio Waisberg, para realizar su tarea, analizó diversos informes técnicos y actuaciones administrativas de interés para la causa (véase fs. 873/874), entre las que cabe citar el *informe técnico pericial del Ing. Domingo Peña* (asesor técnico del Consejo de Obras Públicas de la MCBA, que abarca todo el reclamo de la empresa actora) y el *informe técnico pericial del Ing. Pascual Cilenta* (de la División Pericial de la Dirección Técnico Judicial de la Procuración General de la MCBA, donde se analiza solamente el plan de pavimentación 3-P23). En su pericia, el Ing. Waisberg sostuvo que dichos informes “son transparentes, completos, exhaustivos; dan una respuesta concreta, clara, cierta, correctamente fundada y compendian toda la información guardada en los expedientes judiciales y administrativos municipales” (fs. 874); y agregó que “(L)os cálculos, las apreciaciones y los comentarios contenidos en los informes técnicos periciales de los ingenieros Domingo Peña y Pascual Cilenta son correctos en la aplicación mecánica de sus respectivos criterios” (fs. 876).

Esos dictámenes fueron tomados en cuenta por el Arq. Agustín Pérez Marignac (Director General de Obras Públicas de la MCBA) para emitir los certificados de oficio de las obras controvertidas, tal como expresamente destacó en los considerandos del

informe pertinente (véase fs. 210 del expte.adm. 14.990/93). Es decir que tanto el Director General de Obras Públicas como el perito ingeniero designado de oficio en autos convalidaron los informes realizados por los ingenieros Domingo Peña y Pascual Cilenta, integrantes de la propia Administración Pública demandada, *quienes constataron la existencia de un saldo económico a favor de SIGMA* (véase fs. 200/226 del expte.adm. n° 84708 y fs. 736/739 de la causa judicial —respectivamente—).

Por lo tanto, resulta insostenible la decisión de la Cámara que descartó por completo la eficacia probatoria del dictamen del perito ingeniero designado de oficio en autos, por considerar que “en el informe solo se refleja que en algunos casos se pasó sin más de la visita a las obras a la ratificación de los análisis hechos por los ingenieros Peña y Cilenta, sin mayores argumentos, y en una mayoría directamente se partió de los informes para alcanzar las conclusiones, que no se fundaron más que en citas, actualizaciones de montos y generalidades” (fs. 2609 vta.). Si bien el Ing. Waisberg destacó que no pudo analizar los anexos que completan el informe pericial del ing. Domingo Peña ni los certificados emitidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac, lo que le hubiera permitido conferirle un mayor grado de certeza a su informe (fs. 890), de ello no se deriva su absoluta falta de valor probatorio pues se respaldó en informes técnicos confeccionados por funcionarios de la propia demandada (los Ing. Cilenta y Peña), que —como hemos dicho— no solo no fueron descartados en sede administrativa sino que fueron convalidados por el propio Director General de Obras Públicas de la MCBA Arq. Pérez Marignac al emitir los certificados de oficio. Y todos ellos coinciden en sostener, más allá de las diferencias en cuanto al monto final adeudado, que *existe un crédito a favor de SIGMA como consecuencia de la falta de pago de las obras controvertidas en autos*.

5.2.b) Con respecto a la pericial contable de autos, la Cámara descartó su valor probatorio por cuestionarle que “se basa mayormente en documentación de la actora, reconoce que no ha examinado una muestra válida de documentación del GCBA y allí donde sí lo hace, se basa en informes producidos en sede administrativa de carácter no vinculante. // Cabe recordar que las aseveraciones formuladas por el perito contador carecen de eficacia probatoria si no se sustentan en los libros o registros contables de la demandada...” (fs. 2081 vta.)

La perito contadora Amalia Beckerman había puesto en conocimiento que su tarea se veía dificultada por contar solamente con la documental presentada por la actora, pues la demandada no le suministraba documentación alguna y se limitaba a informar que la misma se encontraba en el juzgado, donde estaba contenida en cajas y archivada en forma completamente desordenada, lo que tornaba prácticamente imposible proceder a su revisión (fs. 682); y esa falencia nunca fue resuelta, lo que impidió la respuesta acabada del cuestionario pericial (véase fs. 1355).

El razonamiento desplegado por la Cámara choca con el sentido común y las reglas que gobiernan la carga de la prueba. Y es que resulta inconcebible que la parte actora se vea perjudicada por la deficiente conducta procesal de la demandada, quien —a pesar de los reclamos de la perito— no puso a disposición de la experta la documentación necesaria para realizar su tarea.

Vale recordar que el art. 315, CCAyT, en lo pertinente, establece que “(L)as partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio, están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales. // El/la juez/a ordena la exhibición de los documentos, sin substanciación alguna, dentro del plazo que señale”; y el art. 316 dispone que “(S)i el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intima su presentación en el plazo que el/la juez/a determine. // Cuando por otros elementos de juicio resultare manifies-

tamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.” Si bien en este caso el juzgado de primera instancia interviniente no intimó a la parte demandada a aportar documentación a la perito contadora y a la causa, cabe tener en cuenta las reglas que surgen de las normas anteriormente mencionadas y del principio de buena fe y lealtad procesal: la demandada debió haber colaborado con la perito acercándole la información y documental necesaria para que realice su informe, y su incumplimiento debe ser interpretado en forma desfavorable a las defensas argüidas por el GCBA.

Y es que la pericia contable, esencialmente, debía expedirse sobre la existencia y monto de créditos a favor de SIGMA como consecuencia de la falta de pago de los contratos de obra pública de autos. Ahora bien, si la demandada no le presentó a la experta ningún documento que acredite el pago de dichas obras públicas, ello permite presumir la existencia del saldo acreedor que reclama la actora.

### 5.3. *Conclusión.*

De acuerdo a la prueba analizada precedentemente y a las cuestiones que no han sido controvertidas en esta instancia, podemos concluir que se encuentra comprobada la existencia de relaciones contractuales entre SIGMA y la MCBA, en virtud de las cuales la empresa realizó y entregó obras públicas de pavimentación (3P-13, 3P-16 y 3P-23) y puentes peatonales (6-01), que no han sido abonadas por completo y que generan un crédito a favor de SIGMA, por los conceptos y montos comprendidos en los certificados de oficio expedidos por el Arq. Pérez Marignac (Director General de Obras Públicas de la MCBA), que resultan sustancialmente concordantes con los informes técnicos periciales realizados por los Ing. Pérez y Cilenta (asesor técnico del Consejo de Obras Públicas de la MCBA e integrante de la División Pericial de la Dirección Técnico Judicial de la Procuración General de la MCBA —respectivamente—).

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la demanda en cuanto reclamó el pago de dichas obras y, atento el largo lapso transcurrido entre la fecha de emisión de dichos certificados (31/3/1991) y el presente, resulta conveniente diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes adeudados.

### 6. Refacciones de escuelas y hospitales.

En primer lugar, cabe mencionar que el reclamo orientado a que se abone la deuda referida a la refacción de diferentes hospitales y escuelas, no ha sido debidamente precisado en la demanda —a diferencia de lo ocurrido con los planes de pavimentación y puentes peatonales—. El escrito de fs. 46/63 no individualiza con claridad a cuáles obras se refiere y qué conceptos reclama, ni menciona de cuáles actuaciones administrativas surgiría ese detalle.

Por otra parte, en el informe obrante a fs. 210/211 del expte.adm. 14.990/93 suscripto con fecha 11/10/1995 por el Director General de Obras Públicas, Arq. Agustín Pérez Marignac, en el que emitió los certificados de obra correspondientes a los planes de pavimentación y puentes peatonales controvertidos, dicho funcionario dejó constancia que “dada la falta de antecedentes en esta Dirección General de Obras Públicas se excluyen de todo reconocimiento a los créditos correspondientes a Escuelas y Hospitales, respecto de los cuales se habría ya producido liquidación final de los trabajos”. A ello cabe agregar que de las pericias oficiales obrantes en autos tampoco surge con certeza la existencia y el monto de saldos impagos a favor de SIGMA relativos a las refacciones de escuelas y hospitales, extremos cuya acreditación recaía en la actora (conf.art. 301 CCayT).

Y por último, el recurrente no logró rebatir lo manifestado por la Cámara (a fs. 2612 vta./2614), en cuanto a que la procedencia del cobro de diferencias por gastos fi-

nancieros, relativa a una mayoría de las obras en escuelas y hospitales aludidos en la causa, ya fue resuelta en la causa “SIGMA Construcciones S.R.L. c/MCBA s/cobro de pesos” (expte. 236366/0), en la que fue rechazada la demanda (sentencia del juzgado civil n° 97 de fecha 7/12/1993, confirmada por la Sala K de la CNCivil el 15/9/1994), y que la actual pretensión se sustenta en circunstancias de hecho idénticas y la misma finalidad que el juicio anterior. Los actores sostienen que en aquel proceso se desestimó el reajuste referido a ciertos tramos de las obras efectuadas durante 1976 a 1985, en tanto los reajustes aquí reclamados obedecen a los correspondientes a la etapa final de las obras de refacción ejecutadas con posterioridad a 1985, pero la falta de precisión de los conceptos que incluye la presente demanda impide esclarecer si ello efectivamente es así, o si (por el contrario) por la presente vía se pretenden repetir reclamos que ya han sido resueltos en forma desfavorable en otro proceso.

En resumen: ante la imprecisión del contenido del presente reclamo, la existencia de otro proceso judicial donde se habrían resuelto cuestiones coincidentes (al menos en forma parcial) con las aquí planteadas, y la falta de prueba suficiente sobre la existencia y monto de créditos impagos en favor de SIGMA referidos a la refacción de escuelas y hospitales, corresponde confirmar el rechazo de la demanda al respecto.

7. En razón de la forma en que se trataron los reclamos de la actora, y los fundamentos de la decisión que propicio, resulta innecesario pronunciarme sobre los restantes agravios de los coactores (entre ellos, el pedido de nulidad del decreto municipal 158/95 y sus antecedentes).

8. En virtud de lo expuesto, voto por:

- a) hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación ordinarios articulados por los coactores Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L., Enrique Guillermo Mabromata y el síndico de SIGMA;
- b) revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario y hacer lugar a la demanda respecto al reclamo de pago del saldo adeudado por el GCBA a favor de Sigma, referido a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y al plan puentes peatonales 6-01, por los conceptos y montos comprendidos en los certificados de obra emitidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac (informe obrante a fs. 210/211 del expte. adm. 14.990/93, y documentación anexa obrante en la carpeta amarilla titulada “Documentación. Plan de obra”);
- c) diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los importes adeudados;
- d) confirmar la sentencia de Cámara en cuanto rechazó el reclamo orientado a que se abonen las deudas referidas a las refacciones de escuelas y hospitales;
- e) imponer las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada, y en un 30% a la actora, en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y a la trascendencia de cada uno de ellos (conf.art. 65 CCAyT).

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Comparto, en lo sustancial, los argumentos desarrollados en el voto de la jueza Ana María Conde pues entiendo que dan respuesta acabada a los distintos agravios planteados ante esta instancia recursiva ordinaria. Por tal motivo, adhiero al voto de mi colega, en honor a la brevedad.

2. Solo me permito agregar dos breves reflexiones, en línea los fundamentos expuestos en su voto:

- a) Aun a pesar del peculiar enfoque con el que fue articulada la presente demanda —en la que se planteó la ilegitimidad de la resol. 185/94 y del dec. 158/95 y se reclamaron genéricamente daños y perjuicios—, los jueces de mérito llegaron a la conclusión de que la pretensión de los accionantes se dirigió a obtener el cobro de sumas de dinero que se alegaron impagas a raíz de la ejecución de ciertos contratos de obra pública realizados en beneficio de la ex MCBA (puntualmente, las obras 3P 13; 3P 16; 3P23 y 6-01 y otras en hospitales y escuelas). No sin cierto esfuerzo, pudieron arribar a tal consideración teniendo en cuenta: a) que la falta de resolución de los reclamos de la actora por esos puntos fue la que motivó, en su hora, la interposición del amparo por mora que tramitó el fuero nacional en lo Civil bajo el expte n° 51.446/1992 y b) que, en virtud de la sentencia estimatoria de aquel amparo, en el expte administrativo de la ex MCBA n° 14.990/93 la Administración dictó la resol. 185/1994 —por la que no se hizo lugar a tales pretensiones— y el dec. 158/95 —que la ratificó—, actos que fueron objeto de impugnación en el presente pleito (v. fs. 2612 vuelta). Si bien una mejor definición del objeto de la demanda podría haber contribuido a encauzar el debate de las presentes actuaciones, no puede dejar de advertirse que, a lo largo de los numerosos años que lleva tramitando este pleito, las partes han podido esgrimir y expresar distintas defensas respecto de todas las cuestiones involucradas y sobre tales asuntos han versado los pronunciamientos de los jueces de la causa. Por lo tanto, a esta altura resulta fútil hacer observaciones sobre los términos en que fue planteada la presente acción; antes bien, tal como propone mi colega preopinante, es menester adentrarse en la valoración de las cuestiones propuestas ante esta instancia —vinculadas a desentrañar si corresponde el reconocimiento de créditos en favor de la actora por las obras invocadas a la luz de las constancias probatorias de la causa— para poner fin a este sumamente prolongado proceso judicial.
- b) Por su parte, al igual que mi colega Ana María Conde, entiendo no puede desconocerse la especial gravitación probatoria de los certificados de obra emitidos por el Director General de Obras Públicas de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de oficio, en octubre de 1995, para los planes de pavimentación 3P 13 “A”, 3P 16, 3P 23 y para el plan 6.01, referido a puentes peatonales (fs. 210/211, expte administrativo n° 14.990/93). Si bien en las contestaciones de los memoriales de agravios el GCBA desconoce su validez por considerar que fueron emitidos en violación del grado (v. fs. 2947; 2955 vuelta, 2960; 2970; 2992, 2994 vuelta), lo cierto es que tales certificaciones fueron confeccionados en el marco del citado expte administrativo n° 14.990/93, que fuera ofrecido como prueba por el propio GCBA demandado con fecha 25/2/1998 (véase escrito obrante a fs. 183 de estas actuaciones) —esto es, más de dos años después de que se concretara la emisión de tales certificados de liquidación final de obra en ese expediente— sin que en aquella oportunidad hiciera ningún tipo de consideración al respecto.

3. A partir de lo expuesto, comparto también la solución que propone mi colega Ana María Conde.

Resta añadir que, aun cuando se propicia el diferimiento de la determinación los importes adeudados a la etapa de ejecución de sentencia, en mi concepto no caben dudas respecto de que corresponde condenar al GCBA al pago de los intereses respectivos. Es que, en la medida que en esta sentencia se reconoce que la existencia de sumas adeu-

dadas a la actora por casi treinta años, la aplicación de intereses es la única manera de preservar en mínima medida el monto debido sin tornar ilusorio el derecho reconocido por este pronunciamiento, a raíz de la pérdida que ha sufrido el poder adquisitivo de la moneda en todo este tiempo y la vigencia de la prohibición de actualización monetaria contenida en las leyes 23.928 y n° 25.561. En otras palabras, esta solución evita arribar a un resultado completamente disvalioso en un juicio de tan larga tramitación; en el que, de lo contrario, la respuesta jurisdiccional que se ha venido aguardando constituirá tan solo una victoria pírrica para la empresa actora.

En este sentido, tal lo señalara nuestro Máximo Tribunal Federal en la causa: “*Claudia Graciela Saguir y Dib*” (Fallos, 302:1284), no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de todo fallo, ya que son estas uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de lo resuelto, máxime en un caso con las particularidades del *sub examine*. Una vez más, no puede dejar de advertirse que, a pesar de la peculiar formulación de los términos de la demanda, a raíz de los distintos y múltiples planteos de las partes, los jueces de mérito dilucidaron el objeto perseguido con la presente acción y sobre tal entendimiento este Tribunal se adentró en la cuestión ventilada. En este contexto, resultaría contradictorio con tal temperamento atenerse de manera estrictamente literal a los términos del petitorio expresado en escrito de inicio en lo que respecta al tema de los intereses, exigiendo a este respecto una fórmula sacramental para su reconocimiento.

En esa misma tónica, la Corte Suprema de Justicia de la Nación siempre ha recordado que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos, 311:255; 329:2890; entre muchos otros).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que los recursos ordinarios de apelación deducidos a fs. 2623/vta., 2628/2629, 2631/2632 y 2656/vta. por los coactores Sergio Oscar Sanoner (cesionario de parte de los créditos litigiosos aquí disputados), SIGMA Construcciones S.R.L., Enrique Guillermo Mabromata (cesionarios de parte de los créditos litigiosos aquí disputados) y por el Síndico de la quiebra de SIGMA Construcciones S.R.L. (Pablo Arienti) fueron correctamente concedidos, pues están dirigidos contra la sentencia definitiva (V. fs. 2600/2615), en una causa en la que la Ciudad es parte, y el valor disputado en último término (\$37.716.356,57) excede, sin sus accesorios, la suma de \$700.000 (conf. art. 26 de la ley 7; sentencia de este Tribunal *in re* “Playas Subterráneas S.A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/impugnación de actos administrativos”, expte. n° 860/01, resolución del 9/4/2001; y mi voto *in re* GCBA c/Vacation Resorts [reservado] s/ej. fisc. —ingresos brutos— s/recurso de apelación ordinario concedido”, expte. n° 6879/09, sentencia del 18/8/2010).

2. No está controvertido que, con la demanda, se persigue el cobro de la contraprestación a cargo del GCBA (en su carácter de continuador de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) en el marco de una serie de contratos administrativos que vinculan a las partes. Esos contratos administrativos se encuentran detallados a fs. 89 del expediente administrativo n° 14990/93, y, tampoco está controvertido, son los siguientes:

- Plan de Pavimentación 3p-23
- Plan de pavimentación 3p-16
- Plan de pavimentación 3p-13
- Plan 6-01 Puentes Peatonales



- Licitación Pública N° 273/79 – Hospital del Quemado
- Licitación Pública N° 638/80 – Hospital Dr. Parmenio Piñero
- Licitación Pública N° 760/82 – Escuela N° 5 –Zinny 1641
- Licitación Pública N° 289/79 – Hospital Carlos G. Durand
- Licitación Pública N° 843/82 – Escuela Moldes 1854
- Remodelación escuela N° 17 D.E. N° 2 – Angel Gallardo 246
- Licitación Pública 518/80 – Cementerio de la Chacarita
- Licitación Pública 842/82 – Escuela Artigas 878
- Decreto 356/85 Expte. 4772/85 – Reparación Escuelas Varias
- Expediente N° 75235/82 – Escuela Pedro Morán 2899
- Expediente N° 75235/82 – Escuela Arce 611
- Expediente N° 75235/82 – Escuela Anchorena 441
- Expediente N° 75235/82 – Adicional Grupo “L”
- Licitación Pública 1011/84 – Escuela N° 10 Lafuente 559

Viene establecida, asimismo, la validez de los mencionados contratos.

En cambio, sí se debate que las obras involucradas en cada uno de ellos hayan sido realizadas y, consecuentemente, que corresponda el pago que aquí se reclama, pues las coactoras controvierten ante esta instancia la decisión que, con apoyo en que no habían sido acreditadas las mentadas prestaciones, confirmó el rechazo de su demanda.

3. Sentado lo anterior, adelanto que la postura asumida por el GCBA, y el modo en que se ha desplegado la actividad probatoria, me llevan a coincidir con la conclusión a que arriba en su voto la jueza Ana María Conde.

4. En primer lugar, cabe señalar que, al contestar ante esta instancia los memoriales de los coactores, el GCBA ha mantenido la misma postura que aquella con la que se inició el pleito, y que marcó los términos de la resol. 185-SPyS-94 (ratificada por dec. 158/95), esto es, su oposición al progreso de la demanda, sin negar categóricamente que las obras cuyo cobro se persigue hubieran sido realizadas.

Ya en los considerandos de la resolución 185-SPyS-94 (ratificada, como se dijo, por el dec. 158/95), con que culminó el tratamiento previo a la demanda judicial, la administración señaló que, al momento de emitir el acto “...no se ha[bía] podido determinar la procedencia de las pretensiones reclamadas...”, sin perjuicio de lo cual, “...atento la intimación cursada [se refiere a la originada en el amparo por mora instado por Sigma Construcciones S.R.L.], [entendió que] correspond[ía] adoptar una decisión sobre el reclamo formulado por la Empresa SIGMA”, y dispuso: “1- No hacer lugar al reclamo interpuesto por la empresa SIGMA Construcciones S.R.L. // 2- Dar intervención a la Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos a efectos de que proceda a justipreciar lo reclamado en correspondencia con lo efectivamente ejecutado, ello sin perjuicio de las acciones a que pudiera ocurrir en la vía pertinente la reclamante...” (fs. 189 del Expte. n° 14990/93). Más allá de cualquier consideración acerca de la seriedad de lo afirmado, lo cierto es que comunica pura incertidumbre y sobre esa exclusiva base rechaza el pedido.

Un temperamento similar adoptó la, por entonces, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires al contestar demanda. En esa ocasión, dijo: “[n]iego por no constarme, que haya la actora realizado otras obras en Hospitales y Escuelas, contratados por otros Entes de la Comuna, como así también que haya ejecutado obras de ingeniería (pavimentos y desag[ü]es pluviales, puentes peatonales, etc.) como lo asevera la citada empresa en el escrito de demanda” (fs. 116 vuelta), aunque “[n]eg[ó] también que [su] mandante no haya pagado ninguna de dichas obras” (fs. 117).

5. Conviene recordar que, tanto en los procesos que tramitan ante el fuero nacional en lo civil (en el que tuvo inicio esta demanda), como en los que tramitan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad (ante quien prosiguió este proceso luego de que se confiriera autonomía al Estado local), constituye una carga de quien esté en el rol de demandada frente a una pretensión en el pleito la de negar categóricamente todos y cada uno de los hechos en que la contraria sustente esa pretensión. Esta regla se deriva, para los fueros nacionales y los federales, del art. 356 CPCCN; y, para el local, del art. 279 CCAyT. Ambas disposiciones normativas prevén, asimismo, que el silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general "...puede considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran" (conf. art. 356 inc. 1º CPCCN y 279, párr. 2º, CCAyT).

Interpretando la regla del CPCCN, Falcón señala que "[e]l libelo de contestación, si bien es cierto que no requiere fórmulas sacramentales, debe ser de una entidad tal que permita al juez tener la certeza de cuál es la posición procesal que asume la parte demandada, quien siendo expresamente requerida por el accionante debe también responder coherentemente a todos y cada uno de los requerimientos sustanciales, so peligro de que el juez, sopesando los demás elementos de juicio reunidos en autos, tome como confesión o reconocimiento las omisiones del demandado o sus respuestas evasivas" (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación — Comentado, concordado y anotado*—, T. IV, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, p. 660). Palacio interpreta que "[l]a negación [...] debe ser fundada, sea mediante la alegación de un hecho contrario o incompatible con el afirmado por el actor o a través de algún argumento relativo a la inverosimilitud de ese hecho.// Configuran 'respuestas evasivas', en los términos de la norma [...], aquellas manifestaciones reticentes o ambiguas del demandado, como sería, por ejemplo, la formulada en el sentido de que no se reconocen ni se niegan los hechos expuestos en la demanda" (PALACIO, Lino E.: *Derecho porcesal civil*, t. VI, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 159).

Cierto es que, ante la ausencia de una negación categórica, el juez no está obligado a tener por reconocidos los hechos; más queda habilitado para ello cuando, aunada a otros indicios, esta conducta le genera convicción (art. 145, CCAyT).

6. El temperamento adoptado por la administración (relatado en el punto 4) revela ambivalencias en torno a si niega o no que las prestaciones aquí involucradas hubieran sido efectuadas, toda vez que la demandada no dice que las obras no fueron realizadas, sino simplemente que no le consta; y niega no haber pagado alguna obra de las que motivaron esta demanda, pero —además de la imprecisión de esta negativa— sin invocar haber pagado mal.

7. Entonces, la valoración de los hechos que los agravios requieren debe ser realizada sobre la base de la perspectiva que brindan las consideraciones anteriores, signada por la ausencia de una negación categórica. Esto es una actitud que viene desde el acto cuestionado, y persiste a la altura de la contestación de los memoriales de agravios, frente a esta instancia.

8. En lo que sigue, distinguiré dos conjuntos de contratos, los vinculados a los planes de pavimentación y la construcción de puentes peatonales; y los referentes a obras en escuelas, hospitales y el Cementerio de la Chacarita, pues median, entre ambos, diferencias sustanciales.

9. En relación al primer grupo de obras (planes de pavimentación y puentes peatonales) se encuentra acreditado el cumplimiento de las prestaciones involucradas en los cuatro primeros contratos detallados en el punto 2 (esto es: Plan de Pavimentación

3p-23, Plan de pavimentación 3p-16, Plan de pavimentación 3p-13 y Plan 6-01 Puentes Peatonales).

En efecto, tal como indica la actora, en la Carpeta identificada con la letra “A” (anexa al Expte. n° 14990/93), obran agregados: *i)* certificado final de obra Plan de Pavimentación 3P-23 – Rescindida por Decreto Municipal N° 1072/90; *ii)* liquidaciones Convenio Equipos y Mano de Obra Plan de Pavimentación 3P-13; *iii)* liquidaciones Convenio Equipos y Mano de Obra Plan de Pavimentación 3P-16; y *iv)* Certificado básico y certificado por variaciones de costos Plan 6-01 Puentes Peatonales. En dichas constancias, asimismo, se asentó el Director General de Obras Públicas para emitir el informe agregado a fs. 210/211 del Expte. n° 14990/93.

A este respecto, aunque el GCBA insiste, al contestar los traslados de los memoriales, en que esta prueba no podría considerarse pues no habría sido debidamente agregada, por no haber sido ofrecida por la actora, basta con señalar que se trata de una documentación obrante en una carpeta anexa al expediente administrativo sí ofrecido, y no hay razones para entender que el ofrecimiento de esos obrados no incluirían documentación que, por su volumen, fue desmembrada en una carpeta anexa, pero que, sin embargo, sirvió de respaldo del informe de fs. 210/211 del Expte. n° 14990/93, citado.

A su turno, no puede ser abordado el planteo nulidad de los certificados y las liquidaciones propuestos por los letrados del GCBA, sin acreditar la emisión, por autoridad competente a ese fin, de un acto administrativo, emanado de autoridad competente y en forma, que decidiera en ese sentido [V. mi voto *in re* “Copacabana S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Copacabana S.A. c/GCBA (Secretaría de Salud – Tesorería General) s/cobro de pesos’”, Expte. n° 5909/08, sentencia del 4/3/2009], y sin haber reconvenido (CSJN Fallos 190:142).

En este contexto, la ambivalencia en la respuesta de la demanda, y la presencia de documentación que la respalda (evaluada por el órgano administrativo cuya competencia no está debatida a ese fin) conducen a dar razón a las coactoras en cuanto a que está acreditado en autos el cumplimiento de las prestaciones a cargo de SIGMA Construcciones S.R.L.

Ello así, corresponde hacer lugar a las demandas respecto del reclamo de pago de saldo adeudado por el GCBA en relación a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y al plan puentes peatonales 6-01. Ahora, si bien la sumatoria de los montos establecidos en los certificados y liquidaciones referidos en este punto arroja un total de pesos veinticinco millones doscientos dos mil setecientos ochenta y seis, con noventa y seis centavos (\$25.202.786,96), dado que los créditos titularizados por los actores no representan el 100% de la deuda del GCBA (conf. fs. 77/88), y atento que ello no vino presentado al Tribunal, que sin embargo no puede desconocer esta constancia del expediente, corresponde devolver para que, por quien corresponda, se determine qué parte de esta suma única por la cual prospera la demanda debe pagar el GCBA a los demandantes.

10. En cambio, por las razones que brinda la jueza Ana María Conde en el párr. 2° del punto 6 de su voto, no está acreditada la realización de las restantes obras, y corresponde confirmar el rechazo de la demanda en este punto.

En los supuestos comprendidos por el primer grupo de obras, la demanda progresa porque, a la negativa ambivalente del GCBA se suma un principio de reconocimiento derivado de la existencia de las certificaciones y liquidaciones relatadas; este último conjunto de elementos, en cambio, no se encuentra presente en relación a las

restantes obras, ni los agravios de las recurrentes exhiben la presencia de alguna otra prueba indiciaria consistente.

II. En suma, voto por hacer lugar a los recursos ordinarios de apelación, revocar la sentencia de Cámara; hacer lugar a las demandas respecto del reclamo de pago de saldo adeudado por el GCBA en relación a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y al plan puentes peatonales 6-01, y devolver para que, por quien corresponda, se determine el monto de la condena en los términos del último párrafo del punto 9 de este voto.

Sin accesorios, por no haber sido requeridos.

En relación a las costas, adhiero al voto de la jueza Ana María Conde.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Compartimos los argumentos de la Sra. jueza de trámite en los puntos 1; 3; 4; 5.1. b); 5.1.c); 5.1.d) ii; 5.1.e); 6 y 7 de su voto.

Advertimos asimismo como lo indica el juez Luis F. Lozano en los puntos 1 y 9 de su voto que los recursos ordinarios de apelación fueron deducidos a fs. 2623/vta., 2628/2629, 2631/2632 y 2656/vta. por los coactores Sergio Oscar Sanoner (cesionario de parte de los créditos litigiosos aquí disputados), SIGMA Construcciones S.R.L., Enrique Guillermo Mabromata (cesionarios de parte de los créditos litigiosos aquí disputados) y por el Síndico de la quiebra de SIGMA Construcciones S.R.L. (Pablo Arienti), quienes en conjunto no son titulares del 100% de la deuda del gobierno (conf. fs. 77/88) lo que deberá ser tenido en cuenta al tiempo de la ejecución del fallo.

Con apoyo en los fundamentos de nuestros colegas a los que hacemos mención en los párrafos precedentes entendemos que corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo y solo en cuanto a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y del plan puentes peatonales 6-01, por los conceptos y montos comprendidos en los certificados de obra emitidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac (informe obrante a fs. 210/211 del expte adm. 14.990/93, y documentación anexa obrante en la carpeta amarilla titulada “Documentación. Plan de obra”) por pesos veinticinco millones doscientos dos mil setecientos ochenta y seis, con noventa y seis centavos (\$25.202.786,96) en la proporción de los créditos de los accionantes; sin ningún tipo de intereses por no haber sido solicitados al inicio del pleito, y confirmar la sentencia de Cámara en el punto que rechaza la pretensión referida a refacciones de escuelas y hospitales. Imponer las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada, y en un 30% a la actora, en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y a la trascendencia de cada uno de ellos (conf. art. 65 CCyT). Así votamos.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* parcialmente a los recursos ordinarios de apelación articulados por Sergio Oscar Sanoner, SIGMA Construcciones S.R.L., Enrique Guillermo Mabromata y el síndico de SIGMA Construcciones S.R.L.

2°. *Revocar* parcialmente la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario; hacer lugar a la demanda hasta la proporción de los créditos titularizados por los accionantes del saldo adeudado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —pesos veinticinco millones doscientos dos mil

setecientos ochenta y seis, con noventa y seis centavos (\$25.202.786,96)— referido a los planes de pavimentación 3P-13, 3P-16 y 3P-23, y al plan puentes peatonales 6-01, por los conceptos y montos comprendidos en los certificados de obra emitidos de oficio por el Arq. Pérez Marignac (informe obrante a fs. 210/211 del expte. adm. 14.990/93, y documentación anexa obrante en la carpeta amarilla titulada “Documentación. Plan de obra”), sin intereses; y confirmar la sentencia de Cámara en cuanto rechazó el reclamo referido a las refacciones de escuelas y hospitales.

3°. *Imponer* las costas de todo el proceso en un 70% a la demandada, y en un 30% a la actora, en virtud de la existencia de vencimientos recíprocos y a la trascendencia de cada uno de ellos (conf. art. 65 CCAyT).

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXXVIII - “TTI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN TTI TECNOLOGIA INFORMÁTICA S.A. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

---

**Rectificación de la sentencia.**

---

**Expte. SACAyT n° 11.342/14 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

En la sentencia dictada el día 31/5/2017, agregada a fs. 91/92, se incurrió en un error material en el punto 2 del dispositivo, en cuanto a la orden del archivo de la causa.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rectificar* el punto 2 de la parte resolutive de la resolución de fs. 91/92, el que queda redactado como sigue: “2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al Juzgado remitente”.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a en el punto precedente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXIX - “DE MARCO HNOS. S.R.L. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘DE MARCO HNOS. S.R.L. S/INF. ART. 23, LEY 1217’”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación.**

**Expte. SAPCyF n° 13.906/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El apoderado de la firma De Marco Hnos. S.R.L. acude en queja ante el Tribunal (fs. 49/51) por la denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompaña a fs. 42/45. Allí cuestionaba la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones (fs. 39/41) que tampoco le había admitido la queja presentada contra la denegación del recurso de apelación y nulidad que había interpuesto, a su turno, contra la sentencia de primera instancia por la cual la jueza interviniente había hecho lugar a la demanda del GCBA ordenando la ejecución de la multa, oportunamente impuesta en sede administrativa a De Marco Hnos. S.R.L., por infracción al régimen de faltas (fs. 29/30).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el abogado de la firma se quejó del rechazo de la Cámara por entender que lo había hecho “con fundamentos solemnes sobre la interposición de la queja habiendo omitido analizar las cuestiones procesales prescindidas en estos actuados los cuales hacen a la nulidad de la misma” (fs. 43), pues, agregó, los camaristas “se limitaron a hacer un análisis sobre la interposición del recurso desestimándolo con una fórmula arcaica, solemne y protocolar para descabezar el recurso” (fs. 44vuelta/45). Invocó afectación a la garantía de acceso a la justicia y al debido proceso.

3. La Cámara lo declaró inadmisibles porque consideró que, por regla, las sentencias dictadas en un juicio ejecutivo no son definitivas y porque el planteo de fondo remitía a la interpretación de normas procesales y reglamentarias vinculadas con el monto mínimo establecido para la procedencia del recurso de apelación previsto en el art. 456 de la ley 189 (fs. 47/48).

4. El Fiscal General (a/c) postuló el rechazo de la queja por falta de una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio y porque tampoco planteaba un caso constitucional (fs. 62/64).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero no puede prosperar porque contiene defectos de fundamentación que determinan su rechazo.

2. En efecto, el tribunal *a quo* declaró inadmisibles el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el apoderado de la firma De Marco S.R.L., sobre la base de considerar que no estaba dirigido contra una sentencia definitiva y que el interesado se había limitado a exponer su discrepancia con la interpretación de los jueces acerca de las nor-

mas procesales y reglamentarias involucradas, de modo que no había logrado proponer una cuestión constitucional que habilitara la intervención del Tribunal.

3. En su recurso directo, la parte demandada reitera los argumentos que ya expusiera en su recurso de inconstitucionalidad y antes en el de apelación y nulidad (fs. 31/32). En particular, vuelve a denunciar que la juez de grado hizo lugar a la demanda pese a que el certificado de deuda carecía de la firma del controlador administrativo de faltas y señala que la ausencia de revisión por la Cámara de la cuestión, atento al monto de la sanción, importan denegación de acceso a la justicia y afectación del debido proceso (fs. 50).

Sin embargo, la impugnante no se hace cargo de controvertir los argumentos desarrollados por la Sala I para denegar el recurso de inconstitucionalidad. Ello, en tanto nada dice acerca de la ausencia de configuración de una sentencia definitiva al tiempo que si bien expresa que se vieron conculcadas en el caso las garantías constitucionales mencionadas precedentemente, no consigue conectarlas adecuadamente con lo resuelto por la Cámara.

4. Finalmente, con relación al planteo de arbitrariedad de la sentencia, también corresponde rechazar este motivo de agravio. La recurrente no demuestra que el decisorio no constituya una resolución lógica, razonada y posible del derecho vigente y de las constancias de la causa. A su vez, la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta.

En este sentido señala la CSJN que: “[l]a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta y diferir la consideración del depósito a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado (fs. 56/57), solicitando al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al temperamento de la Sra. jueza de trámite Dra. Weinberg, toda vez que, como se señala en el punto 3 de su voto, el impugnante no logra rebatir en forma concreta las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso, por lo que la queja carece de la fundamentación exigida.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con las consideraciones expuestas por la Sra. jueza de trámite, Dra. Inés M. Weinberg, en cuanto a que la recurrente no se hace cargo de controvertir los argumentos desarrollados por la Sala I para denegar su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en cuanto nada dice respecto de la ausencia de sentencia definitiva, así como tampoco brinda argumentos para equipararla a una de esa especie.

Respecto a la integración del depósito establecido en el art. 34 de la ley 402, corresponde diferir su consideración hasta tanto el juez de la causa resuelva acerca del beneficio de litigar sin gastos iniciado por la recurrente, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 56/57.

Por las razones expuestas, voto por rechazar la queja y diferir la consideración de la cuestión sobre la integración del depósito hasta tanto el juez de la causa resuelva acerca del beneficio de litigar sin gastos.

*El juez José O. Casás dijo:*

Tal como lo propone en su voto la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg, corresponde rechazar la queja interpuesta.

La presentación no satisface la concreta carga procesal consistente en realizar una crítica precisa, suficiente y fundada de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad ni rebate argumentativamente las razones por las cuales los jueces, más allá del acierto o error, decidieron no concederlo. Dicha omisión obsta a la procedencia del remedio intentado puesto que la presentación se exhibe privada del fundamento indispensable tendiente a demostrar la configuración en el caso de aquellos extremos (conf. el Tribunal *in re*: “Guglielmone, María Dolores s/art. 74 CC s/recurso de queja”, expte. n° 291/00, resolución del 22/3/2000, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. II, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, pp. 60 y ss.; “Góngora Martínez, Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Góngora Martínez, Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 3264/04, resolución del 23/2/2005, y sus citas).

Además, la decisión contra la que se dirige el recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende defender —la de fecha 12/8/2016 que declaró inadmisibile el recurso de queja por apelación denegada que había interpuesto la firma— se fundó en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 58, LPF. En efecto, en aquella oportunidad la Alzada señaló la omisión por parte del quejoso de adjuntar las copias y constancias de notificación necesarias y, en definitiva, resaltó la ausencia de autosuficiencia de la presentación efectuada. A ello se agregó que la queja no exhibía argumentación alguna tendiente a poner en evidencia el error del auto denegatorio que cuestionaba (fs. 40 vuelta/41 vuelta). Así las cosas, al margen del acierto o error de la decisión cuestionada —en la que se invocó una regla propia del procedimiento de faltas para descartar una queja interpuesta durante el trámite de una ejecución de multas—, se trata de una cuestión de orden procesal que, por regla, no es susceptible de habilitar la intervención de este Tribunal. Tampoco se han expuesto razones que permitan afirmar que la valoración que la Alzada efectuó de las piezas procesales pertinentes para considerar inadmisibile el recurso que había interpuesto la parte, ponga en juego reglas constitucionales ni que haya existido en el caso afectación a los principios de esa rai-gambre que rigen la interpretación de la ley.

Corresponde, en consecuencia, rechazar la queja interpuesta. En cuanto al depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2°, ley 402), corresponde diferir su consideración a las results del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado según constancias de fs. 56/57 (conf. “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Feng Chen Chih s/art. 40 CC —apelación—”, expte. n° 2212, resolución del 11/6/2003, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. V, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, pp. 376 y ss.) y solicitar al magistrado interviniente que comuniqué a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto del doctor José O. Casás.



Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Diferir* la consideración del depósito que reclama la queja vencida (art. 34, párr. 2º, ley 402) a las resultas del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado, según constancia de fs. 56/57, y solicitarle al magistrado de primera instancia interviniente que comunique a este Tribunal toda novedad de interés respecto de aquel incidente.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXX - "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS "BIANCOTTI, JUAN CARLOS S/ART. 1º - LEY 13.944"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

**Expte. SAPCyF n° 14.087/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 393/399) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 386/392) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 369/376. Allí cuestionaba el fallo de la Sala que, al revocar el de primera instancia consideró, en lo que aquí interesa, que la oposición del MPF a la celebración de una mediación no había sido debidamente fundada en el caso concreto y, a su vez, ordenó remitir la causa al juzgado de origen a fin de que se recabe una opinión actualizada de la denunciante sobre su interés de realizar una mediación, verificar si se encuentra en condiciones de hacerlo y, de corresponder, convocar a las partes a participar de esa instancia.

2. En el recurso de inconstitucionalidad, la Fiscalía de Cámara indicó que se había configurado un caso de gravedad institucional pues la decisión de los jueces vulneraba el principio republicano, de fundamentación de los actos de poder, legalidad, la correcta administración, la independencia y autonomía funcional del MPF. Señaló que la interpretación contra legem del art. 204 del CPCCABA, realizada por la alzada, importó una invasión a las potestades de su Ministerio al desoír su oposición a una solución alternativa. A su vez, sostuvo que existe una prohibición legal para que se arribe a una instancia de mediación luego de requerida la causa a juicio y que la posibilidad de

proponer la instancia de mediación es una facultad discrecional del MPF como titular de la acción penal (fs. 371/372).

3. La Sala III declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad porque no presentaba un caso constitucional (fs. 386/392).

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención en autos, mantuvo la queja interpuesta y solicitó al TSJ que se le otorgara efecto suspensivo —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 4/4/2017— y consideró que correspondía declarar la nulidad de la decisión recurrida y continuar con la tramitación del caso (fs. 403/407).

5. Seguidamente, el Sr. juez interinamente a cargo del Juzgado de Primera Instancia Penal, Contravencional y de Faltas n° 27 informó a este Tribunal que el 7/3/2017 se había realizado, en el marco de la causa n° 23550/15, una audiencia de mediación y acompañó copia del acta (fs. 416/417).

#### FUNDAMENTOS:

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

De lo informado por el juzgado de grado a fs. 417 surge que, en el marco del expediente principal, el día 7/3/2017 —es decir, en una fecha anterior a la declaración del efecto suspensivo dispuesto en los presentes actuados— la denunciante y el imputado participaron de una audiencia de mediación y “(...) no arribaron a ningún acuerdo” (fs. 416), a partir de lo cual el juez dispuso la continuación del trámite del proceso y la fijación de una audiencia en los términos del art. 205 del CPPCABA.

En esas condiciones, las cuestiones planteadas por el Ministerio Público Fiscal en el recurso obrante a fs. 393/399 han devenido abstractas, en tanto la acción prosiguió, no ya por lo manifestado en su momento por el Fiscal sino en virtud del resultado de la mediación efectuada. En consecuencia, corresponde dar por concluido el trámite de la queja.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de las señoras juezas, Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Según surge de fs. 417, “...las partes han transitado la instancia de mediación con resultado infructuoso (...), motivo por el cual, a fin de no dilatar el trámite de las actuaciones, se ha previsto celebrar (...) la audiencia a tenor del art. 205 del CPPCABA...” en virtud de una solicitud de la defensa.

En esas condiciones, los planteos que el MPF articula contra la decisión cuya revisión, en definitiva, persigue (conf. el punto 1 de los “Resulta”) han devenido abstractos, en tanto la acción, aunque por una vía distinta, tomó un giro al que nada agregaría hacer lugar a lo solicitado por dicho ministerio (“...there is no subject matter on which the judgment of the court’s order can operate”).<sup>19</sup> Consecuentemente, corresponde rechazar la queja.

<sup>19</sup> ROTUNDA, John E., y NOWAK, Ronald: *Treatise on Constitutional Law: Substance and Procedure*, vol. I, 2ª ed., West Publishing CO., 1992, p. 171.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y oportunamente se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXXI - “STAPLES ARGENTINA S.A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘STAPLES ARGENTINA S.A. S/INFR. ART. 7º, L 1217 MEDIDAS PRECAUTORIAS: CLAUSURA ADOPTADA POR UACF”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Trámite. Terminación del proceso. Cuestión abstracta.**

**Expte. SAPCyF n° 14.023/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. La apoderada de “Staples Argentina S.A.” acude en queja (fs. 59/72) contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (fs. 7/12) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad agregado a fs. 42/57. La letrada, mediante este último recurso, había atacado la decisión de la misma Sala, de fecha 23/8/2016 (fs. 32/40), que declaró mal concedido el recurso de apelación intentado oportunamente (fs.16/29) contra la resolución de primera instancia que, en lo que aquí interesa, mantuvo la clausura del establecimiento sito en Vieytes 1690, Villarino 2089 y Av. Osvaldo Cruz 2010, PB y PA de esta ciudad, dispuesta por la Administración (fs. 103/105).

Para así resolver, la Cámara de Apelaciones sostuvo, con base en las previsiones de los arts. 7º, 8 y 56 de la ley 1217, que la revisión judicial prevista legalmente para el caso se agota con la decisión del juez de grado que rechazó los planteos del recurrente contra la clausura preventiva mantenida en sede administrativa, decisión contra la que no está previsto recurso alguno.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, la apoderada de la sociedad comercial expresó que la decisión de la Cámara debía equipararse a una sentencia definitiva porque ponía fin a la cuestión cautelar relativa a la clausura del inmueble y ello le ocasionaba un gravamen de imposible reparación ulterior. Denunció la arbitrariedad de la resolución por haber omitido valorar las razones por las cuales se daban los supuestos de excepción que habilitaban la intervención del tribunal de alzada. Alegó también la afectación de la garantía de la doble instancia y de los derechos de propiedad y de ejercer el comercio y toda industria lícita.

3. La Sala I lo declaró inadmisibile porque consideró que: 1) no atacaba una sentencia definitiva ni un auto equiparable a tal; 2) la recurrente no había efectuado nin-

gún esfuerzo para explicar de qué modo aquella decisión le podría ocasionar un agravio irreparable evidente a su representada y 3) tampoco planteaba un caso constitucional.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja por entender que el recurso de inconstitucionalidad cuestionaba una decisión relativa a la vigencia de una medida cautelar y esa resolución no impedía que la parte pudiera replantear la cuestión en sede administrativa y, en su caso, recurrir nuevamente a sede judicial (fs. 114/115).

5. Una vez que las actuaciones se encontraban en estado de ser resueltas, la titular de la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 121 de la CABA informó a este Tribunal que el 11/4/2017 había dispuesto el levantamiento de la clausura preventiva en relación al establecimiento del cual es titular Staples S.A., sito en la Av. Osvaldo Cruz n° 2010, esquina Herrera n° 2227/85, esquina Villarino n° 2067/87/89, esquina Vieytes n° 1690, planta baja y planta alta de esta ciudad. A su vez, acompañó copia certificada de la mencionada decisión (fs. 117/129). Seguidamente, se certificó por Secretaría que esa resolución había sido confirmada por la Junta de Faltas el día 4/5/2017 (fs. 131).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

La copia certificada de la resolución obrante a fs. 117/127 y la certificación de fs. 131 permiten tener por acreditado que la Unidad Administrativa de Control de Faltas n° 121 de la CABA, con fecha 11/4/2017, dispuso el levantamiento de la clausura preventiva impuesta por la DFGyC el 16/5/2016 y ratificada por disposición n° DI-2016-1427-DFFyC el 18/5/2016 del establecimiento, del cual es titular Staples Argentina S.A., sito en la Av. Osvaldo Cruz n° 2010, esquina Herrera n° 2227/85, esquina Villarino n° 2067/87/89, esquina Vieytes n° 1690, planta baja y planta alta de esta ciudad, y que esa decisión fue confirmada por la Junta de Faltas.

En consecuencia, los planteos del recurrente han devenido abstractos, por lo que corresponde dar por concluido el trámite del recurso de queja y por perdido el depósito integrado a fs. 58.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Adherimos al voto de la señora jueza de trámite, doctora Alicia E. C. Ruiz.

2. En cuanto al depósito, entendemos que la obligación de integrarlo se devenga con la interposición de la queja y se restituye con su admisibilidad formal. Hacemos excepción de exigirlo con la interposición del recurso de hecho en las causas en las cuales se debate la procedencia de una sanción para no ocluir el acceso a este Estrado por razones de orden económico, lo que no obsta a reclamarlo con la sentencia en la cual se declara improcedente la queja, siguiendo el criterio adoptado por la Corte Suprema de la Nación (conf. voto del Dr. Casás en “Empresa de Transporte Pedro de Mendoza CISA —causa n° 459-CC/00— s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 724/00, resolución del 14/2/2001 en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. III, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, pp. 16 y ss.). En los términos expuestos, en la medida en que las razones que obstan a esta altura al tratamiento de la queja no estaban perfeccionadas al momento de su interposición, estimamos que no corresponde reintegrar el depósito (conf. nuestro voto *in re* “Telefónica Móviles Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘TCM Telefonía Celular Móvil S.A. s/infr. arts. 2°/2.3, obra no autorizada, Ley 451’”, expte. n° 9412/12, resolución del 26/12/2013).

Así lo votamos.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

En virtud de lo que surge de fs. 117/127 y 131, coincido con mi colega Alicia E. C. Ruiz en cuanto a que los motivos de impugnación planteados por la apoderada de la sociedad recurrente han devenido abstractos, a causa de lo resuelto en sede administrativa respecto al levantamiento de la medida de clausura preventiva oportunamente impuesta. En efecto, el pronunciamiento de este Tribunal debe atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque ellas sean sobrevinientes a la articulación del recurso del cual se trata, y en la actualidad ciertamente no subsiste la necesidad de que se emita una decisión sobre los agravios propuestos.

En mérito a lo indicado, corresponde dar por concluido el trámite de la queja y por perdido el depósito cuya constancia de integración obra a fs. 58, toda vez que lo resuelto en la instancia administrativa de ninguna forma fue ajeno a la conducta discrecional de la firma recurrente, sino que tuvo lugar a partir de una solicitud puntual de ella —solicitud y determinación, que, por lo demás, ni siquiera fueron informadas a este Tribunal por la interesada— (conf. *mutatis mutandi*, “Aygeres”, expte. n° 9730/13, resolución del 10/9/2014).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la jueza de trámite, la Dra. Alicia E. C. Ruiz, en que corresponde rechazar la presente queja, por los argumentos dados en su voto. Ahora bien, toda vez que las razones que impiden el tratamiento de la queja son posteriores a su interposición y responden a la actividad de la recurrida, corresponde devolver el depósito integrado.

Por ello, por unanimidad con respecto al punto 1 y por mayoría con respecto al punto 2,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Dar por concluido* el trámite de la queja interpuesta.

2°. *Dar por perdido* el depósito, cuya constancia de integración está agregada a fs. 58.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXXXII - “MINISTERIO PÚBLICO- - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS ‘DOSSETTO, HERNÁN S/ART. 111, CC’”**

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.**

**Expte. SAPCyF n° 14.080 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

## RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 93/94) el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 77/86) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 73/75) que declaró inadmisble el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que revocó la resolución de primera instancia y suspendió el juicio a prueba respecto de Hernán Dossetto por el plazo de un año, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 55/57)

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta, mantuvo el efecto suspensivo solicitado —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 9/3/2017— y consideró que correspondía hacer lugar a la queja, tratar la cuestión de fondo y declarar la nulidad de las decisiones cuestionadas (fs. 90/91).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jiménez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2º. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 5/9/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

3º. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

---

**CDXXXIII - “MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA - S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS VALLEJOS, MAXIMILIANO S/INFR. ART. 189 BIS, PÁRR. 2º, 1º, C.P.”**

---

**RECURSO DE REVOCATORIA (Rechazo). Depósito previo. Exención del depósito. Beneficio de litigar sin gastos.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.630/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

El Sr. Defensor General Adjunto en lo Penal, Contravencional y de Faltas solicitó la revisión de la intimación al pago del depósito, previsto en el art. 34 de la ley 402, dispuesta por este Tribunal en la resolución dictada el día 19/4/2017 (fs. 134/136 y 129/130).

## FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En fecha 14/12/2016 se rechazó la queja presentada por la defensa (fs. 72/76) y, posteriormente, tras tomar conocimiento del resultado del trámite del beneficio de litigar sin gastos iniciado por la defensa, se intimó al recurrente para que en el término de cinco días integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (fs. 79/81, 106, 11 y 129/130).

2. Así las cosas, la presentación de fs. 134/136 debe ser rechazada in limine pues contiene una pretensión revocatoria de la resolución de fs. 129/30 y las decisiones del Tribunal Superior en pleno (o adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, de la ley 7), por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros y este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cibils, Vanesa Soledad c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/2016; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; “Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Legislatura— y otros s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 606/00, resolución del 22/2/2001; “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/99 y “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000, entre otros).

3. A mayor abundamiento, frente a lo manifestado por la defensa en torno a que no resultaría aplicable al caso lo resuelto por este Tribunal en el precedente “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yoqueguanca, Paulina Mamaní y otros s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.’” (expte. n° 9687/13, resolución del 29/12/2014), cabe recordar que en dicha oportunidad se afirmó que la solicitud del beneficio para litigar sin gastos —a efectos de eximirse de su integración— debe efectuarse ante el juez de mérito con anterioridad al rechazo de la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

Ahora bien, tal como surge de la resolución de fs. 129/130, desde la fecha en la que fue decretada la caducidad de la instancia del incidente de beneficio de litigar sin gastos promovido oportunamente por la defensa, hasta la resolución de la queja, no fue iniciado otro trámite con el mismo fin. En efecto, en contraposición a lo manifestado por la defensa —que afirma haber “[impulsado] a tiempo el restablecimiento del beneficio declarado ‘caduco’” (foja 135 vuelta)—, ello sucedió recién tras el rechazo de la queja, en fecha 28/12/2016 (foja 111).

Por otra parte, la defensa manifiesta que “la intimación cursada el pasado 19 de abril del año en curso [por este Tribunal] colisiona con la [resolución] dictada en la incidencia del beneficio de litigar sin gastos, que, valga que reitere, a la fecha se encuentra firme, es decir, esa primera decisión adquirió el carácter de cosa juzgada” (foja 135 vuelta). Al respecto, cabe señalar que la defensa no ha indicado las razones por las cuales resultarían contradictorias la resolución de este Tribunal que intima al pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 y el pronunciamiento de un juez de grado que se limita a “declarar abstracta la resolución de la presente incidencia [de beneficio de litigar sin gastos, iniciada tras el rechazo de la queja]” (foja 133 vuelta). Es cierto, sin embargo, que de los fundamentos de esta última decisión surge que, según la con-



sideración del juez de primera instancia, no se verificarían “los supuestos en los que Vallejos debía abonar una suma de dinero determinada para continuar con la vía recursiva que su defensa se había dispuesto eventualmente seguir” pues solo debía abonarla “[e]n caso de que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA declarara inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto” o “[s]i el Tribunal Superior de la CABA denegaba el recurso extraordinario federal y la defensa interponía queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (foja 133 vuelta). Sin embargo, mal podría el magistrado de grado válidamente prescindir de lo normado en los arts. 34 y 35 de la ley 402 y atribuirse la determinación de los supuestos en los que corresponde exigir o eximir a un litigante del depósito que la ley ordena integrar a la orden de este Tribunal.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la revocatoria invocada y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. En la sentencia recaída en la presente causa se decidió el rechazo de la queja incoada y, posteriormente, al tener por desistido el recurso extraordinario federal, se intimó al recurrente para que en el término de cinco días integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

Pues bien, con fecha 28/4/2017, la defensa se presenta y sostiene que se ha dado una situación extraordinaria que amerita dejar sin efecto la intimación de pago del depósito. Asimismo, expresa que el nuevo beneficio de litigar sin gastos iniciado —una vez que fuera declarada la caducidad de instancia del primer incidente presentado— fue declarado abstracto. Al respecto, manifiesta que no desconoce el criterio establecido por este Tribunal *in re* “*Yoqueguanca*”, expte. n° 9687/13, pero entiende que no es aplicable al caso pues al momento del desistimiento del recurso extraordinario, se seguía litigando ante este estrado y por esto se había impulsado a tiempo el restablecimiento del beneficio que fuera declarado caduco.

Por lo tanto, solicita que se lo dispense de la integración del depósito.

2. Así las cosas, la presentación debe ser rechazada in limine toda vez que contiene una pretensión revocatoria de la sentencia que oportunamente la dispuso. Como es sabido, las decisiones del Tribunal Superior en pleno (o adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1°, de la ley 7), por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros y este Tribunal *in re* “*Cibils, Vanesa Soledad s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cibils, Vanesa Soledad c/GCBA y otros s/amparo*”, expte. n° 12.930/15, resolución del 9/11/2016; “*Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido*”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/02; “*Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Legislatura— y otros s/amparo s/recurso de queja*”, expte. n° 606/00, resolución del 22/2/2001; “*Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/1999 y “*Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos*

Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000, entre otros).

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la revocatoria invocada y, en consecuencia, remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Más allá de lo que tengo dicho sobre los casos en los que resulta exigible el pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (*in re* “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad en: ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47, CC —apelación— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado’”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005), coincido con mis colegas en que corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición presentado a fs. 134/136. Esto es así, porque la sentencia contra la que se interpuso no es susceptible de reposición (conf. el art. 212 del CCAyT); y la apelante no muestra que se den las excepcionalísimas condiciones en que un tribunal de última instancia puede acudir a un remedio de la especie del que acá se intenta para subsanar errores manifiestos que, por haber sido cometidos por un tribunal de esas características, no encontrarían solución por otra vía (conf. *mutatis mutandi*, Fallos 313:817, entre otros).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* el recurso agregado a fs. 134/136.

2°. *Remitir* las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXXXIV - “DAPUETO, MIGUEL ÁNGEL RAFAEL S/SAC - OTROS EN DAPUETO, EUGENIO OSVALDO S/ART. 181, C.P.”**

---

**RECURSO DE REVOCATORIA (Rechazo). Depósito previo.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.834/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El día 12/4/2017 el Tribunal resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto e intimar al recurrente a que, en el plazo de 5 días, integrara el depósito previsto en el

art. 34 de la ley 402 (fs. 34/35). Esta decisión fue notificada al Dr. Miguel Ángel Dapuetto de Ferrari el día 20/4/2017 (fs. 38).

2. Seguidamente, el recurrente presentó, el día 28/4/2017 a las 11:37 hs., un escrito mediante el cual solicitó que se reconsiderara la intimación cursada (conf. fs. 43).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE y ALICIA E. C. RUIZ dijeron:*

1. La presentación en la cual el Dr. Miguel Ángel Dapuetto de Ferrari solicita al Tribunal que se deje sin efecto la intimación al pago del depósito cursada en la resolución de fs. 34/35 resulta extemporánea, en tanto fue presentada una vez vencido el plazo conferido por el Tribunal para que se integrara el mencionado depósito previsto en el art. 33 de la ley 402 (conf. fs. 38 y 43).

2. Además, en la sentencia recaída en la presente causa se decidió el rechazo de la queja y, en consecuencia, se intimó al recurrente para que en el término de cinco días integrara el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. El Dr. Dapuetto de Ferrari se presenta y solicita una reconsideración de la mencionada intimación, en virtud de que se encuentra en una delicada situación económica. A su vez añade que cuenta con un beneficio de litigar sin gastos concedido en el fuero contencioso administrativo federal (conf. fs. 43).

Así las cosas, la presentación debe ser rechazada *in limine* toda vez que, no solo pone de manifiesto el incumplimiento de la intimación cursada por el Tribunal, sino que, en definitiva, contiene una pretensión revocatoria de la sentencia que oportunamente la dispuso.

Como es sabido, las decisiones del Tribunal Superior en pleno (o adoptadas con los votos suficientes requeridos por el art. 25, párr. 1º, de la ley 7), por regla, no son susceptibles de reconsideración, reposición o revocatoria, sobre todo ante la inexistencia de una ley que lo imponga (CSJN, *Fallos*, 286:198; 293:468; 297:543; 303:241; 308:1606; 310:1784; 313:817, entre muchos otros y este Tribunal *in re* “Cibils, Vanesa Soledad s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cibils, Vanesa Soledad c/GCBA y otros s/amparo”, expte. n° 12930/15, resolución del 9/11/2016; “Spisso, Rodolfo R. c/GCBA s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 1866/02, resolución del 13/11/2002; “Araldi, Liliana Angélica c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires —Legislatura— y otros s/amparo s/recurso de queja”, expte. n° 606/00, resolución del 22/2/2001; “Partido Justicialista y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, expte. n° 50/99, resolución del 17/6/99 y “Liga de amas de casa, usuarios y consumidores de la República Argentina y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. n° 480/00, resolución del 24/10/2000, entre otros).

3. A mayor abundamiento, frente a lo manifestado por el recurrente, cabe añadir que la concesión de un beneficio para litigar sin gastos en otro proceso —tal como lo acredita a fs. 42— no lo dispensa de la carga impuesta en el art. 34 de la ley 402 (*Fallos*, 274:116; 315:1160). Asimismo, el beneficio de litigar sin gastos debe ser iniciado y sustanciado ante el juzgado de grado con anterioridad al rechazo de la queja por parte de este Tribunal (conf. “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Yoqueguanca, Paulina Mamani y otros s/infr. art. 181, inc. 1º, C.P.’”, expte. n° 9687/13, resolución del 29/12/2014).

4. En consecuencia, corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

De conformidad con los argumentos expuestos en el punto 2 del voto de mis colegas preopinantes —a los que adhiero— corresponde rechazar la presentación de fs. 43.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde declarar inadmisibile el recurso de reposición, por haber sido presentado de forma extemporánea.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar in limine* la presentación agregada a fs. 43.

2°. *Remitir* las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (Acordada n° 32/2010, puntos 1 y 2).

3°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXXXV - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN LEGAJO DE JUICIO EN AUTOS AGUILAR, WALTER J. S/ ART. 11.179:149 BIS, PARR 1º, AMENAZAS - C.P. (P/ L 2303)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.  
Desistimiento del recurso.**

.....

**Expte. SAPCyF n° 14.361/17 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El titular de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 87/92) contra el pronunciamiento de la Sala III (fs. 82/85) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que, en lo que aquí importa, revocó la decisión de la jueza de grado y resolvió absolver al Sr. Walter Javier Aguilar (fs. 64/68).

2. Al tomar intervención en autos, el Fiscal General a cargo desistió de la queja interpuesta por considerar que no se había logrado articular un caso constitucional hábil para abrir la vía de excepción (fs. 95/97).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Fiscal General a cargo, y de acuerdo a lo establecido en el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

De acuerdo con lo que el art. 31, inc. 3º, de la ley 1903 establece, corresponde tener por desistida la queja interpuesta por el MPF.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXXXVI - "BURON, CLAUDIA VIVIANA Y OTRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURON, CLAUDIA VIVIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.989/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La coactora Yamila Ariana Lago Burón interpuso recurso extraordinario federal (fs. 144/174) contra el pronunciamiento de fecha 22/3/2017 mediante el cual este Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 136/140 vuelta).

2. Conferido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (véase diligencia de fs. 177/177 vuelta y providencia de fs. 178).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la coactora Lago Burón debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la recurrente sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que la coactora Lago Burón no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43, 75 incs. 19 y 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 10 y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. 23 del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 17 de la CADH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la coactora Lago Burón, cabe señalar que, por regla

general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 144/174. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó la acción de amparo iniciada a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte apelante, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La coactora Yamila Ariana Lago Burón plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Yamila Ariana Lago Burón, sin costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 140 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDXXXVII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DÍAZ, HORACIO DANIEL C/GCBA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Inadmisibilidad del recurso. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

---

***Expte. SACAyT n° 11.879/15 - 21/6/2017***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 88/104 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 20/12/2016 por el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 81/83 vuelta).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora no lo contestó (conf. fs. 108).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja del GCBA por considerar —en apretada síntesis— que no había logrado rebatir los fundamentos dados por la Cámara de Apelaciones para confirmar la sentencia de grado en cuanto al modo de fijar el quantum indemnizatorio; ni se configuraba un agravio para el GCBA pues esa sentencia aplicó una norma (el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo) que arrojaba un monto considerablemente menor al que le hubiera correspondido abonar si se adoptaba la ley local 471, el dec. 2182 y las pautas elaboradas por la CSJN.

Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las cuales los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan —conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros—.



3. La recurrente tampoco sortea —con éxito— la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados —derecho de defensa en juicio, derecho de propiedad, principio de legalidad y supremacía constitucional (arts. 14, 17, 18, 19 y 31 C.N.)— y la decisión adoptada, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base (art. 15 de la ley 48). Por el contrario, reitera —básicamente— argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada incumple, también, con el requisito de fundamentación exigida en estos casos —conf. *Fallos*, 319:1514, 1975.

Cabe agregar, que la CSJN ha establecido que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria —conf. *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135 entre muchos otros— y que la relación directa con la cuestión atacada solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido —conf. *Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479—. De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 295:335; 310:2306.

4. En cuanto a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia aludida por el GCBA, eje central de sus agravios, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse a su respecto; y, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

La admisibilidad del recurso por esta causal resulta estricta. Tiene dicho la CSJN, creadora de esta doctrina que: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” —conf. *Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros.

5. Tampoco la gravedad institucional a que se refiere el GCBA —conf. fs. 104 vuelta— permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque omite demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la Comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

6. Finalmente, la recurrente no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

Así, el escrito no consigna “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, el GCBA omitió transcribir o acompañar las normas locales —ley 471 y dec. 2182/2003— a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expedirse sobre su vigencia (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el GCBA a fs. 88/104 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en

tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la Dra. Inés M. Weinberg en que corresponde denegar el presente recurso extraordinario federal porque el GCBA no ha acreditado la existencia de una cuestión federal. La sentencia a cuya revisión la parte recurrente aspira, la de Cámara que fijó la indemnización al actor, encontró apoyo en normas no federales (ley 471, decreto 2182/03 y ley de contrato de trabajo), no tachadas de inconstitucionales; y las federales invocadas (arts. 16, 17, 18 y 19 de la C.N.) carecen de relación directa con lo allí resuelto.

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de la interpretación de las referidas normas, salvo casos excepcionales, resulta improcedente que el mismo Tribunal que dictó la sentencia pueda evaluar los argumentos en que basó su decisión.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 83 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDXXXVIII - "P. C. D. S/QUEJAPOR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. C. D. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**ACCIÓN DE AMPARO. Intervención de terceros. Citación del Estado nacional.**

**Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. Derecho a la vivienda digna.**

**Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.898/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

I. PCD (en adelante, también, la parte actora) se alza en queja (fs. 1/18) contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 131) que denegó el recurso de inconstitucionalidad por ella interpuesto contra la sentencia que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que había ordenado la citación del Estado nacional como tercero al proceso (fs. 110).

2. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechace la queja (fs. 136/137 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16, sentencia del 14/6/2017, entre otros. Por ello, e independientemente de cualquier cuestión procesal, por las razones que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, a las cuales nos remitimos —para lo que deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia—, entendemos que corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos y revocar la citación del Estado nacional ordenada en autos.

Así lo votamos.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que la queja vino a defender había hecho lugar al pedido de la parte demandada de que se citara como tercero al Estado nacional. Esa decisión no es la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nro. 402 (conf. este Tribunal *in re* “Vidal, Juan Ramón y otros c/GCBA s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. Nro. 13.310/16, sentencia del 28/10/2016).

Cierto es que en “Vidal”, citado, entendí (como también lo hicieron los jueces Casás y Conde, aunque ellos arribaron a una solución distinta, pues consideraron que no mediaba una cuestión constitucional que habilitara esta instancia) que la sentencia era equiparable a definitiva porque le impedía al GCBA asegurarse de que lo que se resolviera fuera oponible al Estado nacional <sup>3</sup>/<sub>4</sub>cuya responsabilidad sostenía<sup>3</sup>/<sub>4</sub>. Esa razón, obviamente, no está presente cuando, como ahora, es la parte actora quien recurre la decisión de que se cite al E.N.

Podría ocurrir, sin embargo, que la recurrente invocara un agravio de imposible reparación ulterior, o el compromiso de una garantía solo susceptible de tutela inmediata. Mas, a ese fin, no alcanza, por conjetural, con afirmar que la mentada decisión conllevará la sustracción de la causa del fuero local y un eventual planteo en ese sentido solo habilitaría a pronunciarse sobre cuál jurisdicción es apta para pronunciarse, no para modificar los derechos de la presente demandada.

Por lo dicho, corresponde rechazar la queja de fs. 1/18.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por PCD

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 110 y dejar sin efecto la decisión que dispuso citar al Estado nacional como tercero.

3°. *Imponer* las costas en el orden causado.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 14/6/2017 en los autos “Silva Campos, Yuri Vanessa s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16.

5°. *Mandar* se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 14/6/2017, en los autos “Silva Campos, Yuri Vanesa c/GCBA y otros s/amparo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 14.100/16, en este tomo, p. 1774.

*Nota: En similar sentido se expidió el TSJBA en las causas “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en P.Y. c/GCBA s/amparo”, expte. SACAyT n° 13.589/16, del 21/6/2017; “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la CABA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en O. N. J. y otros c/GCBA s/amparo”, expte. SACAyT n° 13.929/16, del 21/6/2017; “Ministerio Público - Asesoría General Tutelar de la C.A.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Rojas Pereira, María Adelaida c/GCBA y otros s/amparo”, expte. SAPCyF n° 13.356/16, del 21/6/2017; “Espíndola, Walter René s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Espíndola, Walter René c/GCBA s/amparo”, expte. SACAyT n° 14.129/16, del 21/6/2017.*

## **CDXXXIX - “BURON, CLAUDIA VIVIANA Y OTRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BURON, CLAUDIA VIVIANA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba.**

**Expte. SACAyT n° 13.989/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La coactora Yamila Ariana Lago Burón interpuso recurso extraordinario federal (fs. 144/174) contra el pronunciamiento de fecha 22/3/2017 mediante el cual este Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 136/140 vuelta).

2. Conferido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires guardó silencio (véase diligencia de fs. 177/177 vuelta y providencia de fs. 178).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la coactora Lago Burón debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la recurrente sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que la coactora Lago Burón no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 43, 75 incs. 19 y 22 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 10 y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. 23 del PIDCP; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 17 de la CADH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la coactora Lago Burón, cabe señalar que, por regla

general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 144/174. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó la acción de amparo iniciada a su respecto— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte apelante, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La coactora Yamila Ariana Lago Burón plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Yamila Ariana Lago Burón, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 140 vuelta, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDXL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ALFONSO, ANA MARÍA C/GCBA S/REVISIÓN CESANTÍAS O EXONERACIONES DE EMP. PUBL.”**

---

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Interpretación de la ley. Empleo público.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.896/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja (fs. 23/31 vuelta) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/21 vuelta).

2. En autos, Ana María Alfonso interpuso recurso de revisión (fs. 36/41) contra la resol. 393-SERH-2011 emitida por la Secretaría de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que dispuso su cesantía al cargo de Auxiliar de Portería de la Escuela N° 25 del Distrito Escolar N° 10 dependiente del Ministerio de Educación del GCBA, a fin de que se la dejara sin efecto y, en consecuencia, se la reincorporara a su puesto de trabajo.

Relató que el 27/8/2011 recibió por carta documento la notificación de su cesantía al cargo que hasta ese momento desempeñaba, y que “(...) en ningún momento la suscripta fue notificada de un presunto emplazamiento a justificar inasistencias mediante una carta documento que habría sido enviada a una dirección equivocada” (fs. 37 vuelta, sin el resaltado original).

3. Contestado el traslado conferido al GCBA (fs. 58/62), la Sala III hizo lugar al recurso de revisión y, en consecuencia, revocó la resolución impugnada (fs. 64/67 vuelta).

Para así decidir, los jueces que conformaron el voto mayoritario sostuvieron que “...toda vez que el acto impugnado se dictó mediando causa falsa y violación de la ley aplicable, corresponde declarar su nulidad y, en consecuencia, ordenar el reintegro de la actora a sus funciones” (fs. 67).

4. Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/12), que fue denegado por la Cámara (fs. 20/21 vuelta) y motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar el recurso de hecho del GCBA (fs. 70/72).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no satisface en el *sub examine* la carga de realizar una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad incoado —ausencia de caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA—, razón por lo que la misma no podrá prosperar.

2. En lo que aquí interesa, el Tribunal ad quem hizo lugar al recurso directo interpuesto por la actora, al considerar que la resol. 393-SERH-2011 emitida por la Secretaría de Recursos Humanos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se dictó mediante causa falsa y violación del art. 13 de la LPACABA referido a la retroactividad del acto (fs. 1/4 vuelta).

La recurrente centra su presentación en endilgar de arbitraria a la sentencia en crisis, no constituyendo ella —en su entendimiento— una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

En este marco, los argumentos plasmados por la demandada no superan la mera discrepancia con la valoración realizada por la alzada, sin lograr demostrar con su presentación la afectación de garantías constitucionales vinculadas con la materia del litigio. Se limita, en su contrario, a reiterar las defensas que opusiera al deducir su recurso de inconstitucionalidad, apoyándose en cuestiones de hecho y prueba vinculadas a la aplicación de normas infraconstitucionales ajenas a esta instancia recursiva.

En esta inteligencia, entiendo aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Cabe señalar por último que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA por las razones expuestas por la Jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en los puntos 1 y 3 de su voto, a los que me remito en honor a la brevedad.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la jueza Inés M. Weinberg en que corresponde rechazar la queja de fs. 23/31, porque los agravios del GCBA —que se asientan en afirmar la validez de la cesantía dispuesta respecto de la actora, porque había incurrido en más de 15 inasistencias en los 12 meses anteriores a que ella fuera emitida (art. 48 inc. b de la ley 471)— no involucran una cuestión constitucional (art. 27 de la ley 402), ni federal (*Fallos*,



311:2478); ni se hacen cargo de los fundamentos en los que el *a quo* apoyó la decisión —que estos hechos no habían sido invocados en el acto de cesantía.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas en que la queja planteada por el GCBA no puede prosperar, dado que no ha logrado acreditar la configuración de un *caso constitucional* susceptible de habilitar la vía reclamada.

2. A tenor de los agravios expuestos en el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener, el GCBA cuestiona la decisión de la Sala III que —por mayoría— revocó la resol. 393/SECRH/2011, por entender que adolecía de vicios en la causa y que se había dictado en violación de la ley aplicable (fs. 4).

Ello así, los planteos remiten al análisis de los hechos de la causa y normativa infraconstitucional, propia de los jueces de mérito, y ajena, como principio, a la vía del art. 113, inc. 3º de la CCABA (conf. *Fallos*, 308:1076, 1917 y 311:1950, entre muchos otros).

Asimismo, tampoco corresponde realizar una excepción en el caso ya que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no ha logrado evidenciar que esta resulte palmariamente insostenible.

En efecto, si bien la demandada sostiene que la sentencia de Cámara no puede considerarse un acto jurisdiccional válido, lo cierto es que no se hace cargo de los argumentos allí expuestos referidos a vicios en la causa por no encontrarse detalladas las inasistencias y, además, a la violación de lo establecido en el art. 13 de la ley de procedimiento administrativo.

Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en numerosas oportunidades que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* tiene carácter excepcional pues no ha sido elaborada para corregir, en tercera instancia, sentencias equivocadas o que se reputen como tales, sino para anular aquellas que muestren ser un desacierto de gravedad extrema (conf. *Fallos*, 308:2351, 308:2456; 311:786; 312:246, 312:608, 323:2196, entre muchos otros; aplicables *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la queja.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. El fallo de la Cámara anuló la cesantía dispuesta por vicios en la causa y por violación de la ley aplicable.

Respecto del primer motivo, el *a quo* sostuvo: “para que se configure la causal de abandono del cargo contemplada en el art. 48, inc. a), de la ley 471 basta con que se produzcan 5 inasistencias injustificadas consecutivas, con la sola condición de que se intime al agente a retomar el servicio y que este no lo haga oportunamente. Pero la cesantía no puede dictarse sin previo sumario (art. 51, ley 471). // En cambio, no se requiere sumario si el agente hubiere incurrido en la causal contemplada en el art. 48, inc. b, de la misma ley: ‘inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores’ (conf. art. 51 inc. b). // En el caso, la sanción no estuvo precedida por sumario administrativo y se encuadró en el art. 48, inc. b, pero los hechos que se invocan, esto es, abandono de servicio, son los contemplados en el inc. a” (fs.3 vuelta/4). Asimismo, destacó que la directora del establecimiento en el cual la actora prestaba servicios informó que había concurrido a laborar, aunque en forma irregular, desde noviembre de 2010 hasta marzo de 2011; pero concluyó que no se había podido determinar la existencia de 15 inasistencias injustificadas dentro de los 12 meses inmediatos anteriores al acto administrativo que dispuso la cesantía.

En cuanto a la violación de la ley aplicable, la Sala destacó que el efecto retroactivo de la sanción aplicada violaba lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de Procedimientos Administrativos (fs. 4).

Contra estos fundamentos, el GCBA sostuvo que “lo que se sancionaba era la actitud disvaliosa de la agente Alfonso: abandonar el trabajo e incurrir en inasistencias injustificadas que exceden los quince días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores” (fs. 9). Pero más allá de estas manifestaciones genéricas, el recurrente no indicó puntualmente la prueba con la cual acreditar sus dichos, ni rebatió los argumentos de la Cámara.

2. Cómo se puede apreciar, los agravios del GCBA giran en torno a la forma en que la sala interpretó: la ley 471 (de naturaleza infraconstitucional), el encuadre de la imputación de la conducta de la actora, la necesidad o no de instruir sumario administrativo previamente respecto de la causal determinante de la cesantía, los hechos y la prueba producida.

Todas estas cuestiones resultan ajenas al análisis extraordinario del recurso de inconstitucionalidad intentado, y tampoco demostró el recurrente que el pronunciamiento cuestionado, más allá de su acierto o error, sea arbitrario por apartamiento de la normativa aplicable o de las constancias de la causa.

3. En virtud de ello, coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde rechazar la queja, por los motivos expuestos en sus respectivos votos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXLI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN CHACÓN ORIBE, ERNESTO EZEQUIEL Y OTROS C/GCBA S/COBRO DE PESOS”**

---

**RECURSO DE REVOCATORIA (Rechazo). Acreditación de personería. Intimación.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.183/17 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), mediante la presentación de fs. 158/159, solicitó que se revocara la providencia de fs. 154,

en cuanto denegó la prórroga solicitada por su parte para acompañar las copias que le fueron requeridas a fs. 118 vuelta.

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Conforme surge de las constancias de autos, la providencia de fecha 16/2/2017 por la que se requirió al GCBA la presentación de ciertas copias en el término de cinco (5) días, haciéndole saber —en lo que aquí corresponde destacar— que podría solicitar la prórroga de dicho plazo “mediante escrito fundado” (v. fs. 118 vuelta) fue notificada el día 21/2/2017 (fs. 120 vuelta).

La queja fue presentada por la Dra. Tamara V. Dallier, quien acreditó su representación a fs. 1. Requerida que fue la presentación de las referidas copias (fs. 118 vuelta), tomó intervención el Dr. Julio C. Tirigall para pedir prórroga. Al hacerlo no justificó el carácter de representante del GCBA que invocaba ni tampoco dio razones para sustentar su pedido (fs. 121).

El GCBA admite que no acreditó la personería al solicitar la prórroga pretendida (fs. 158, punto 2) pero afirma que lo resuelto implicó un rigorismo formal, cuando se encontraba imposibilitado de acceder al expediente principal para obtener las copias, sin acreditar dicho extremo.

La falta de fundamentación del pedido de prórroga —habiendo sido previamente intimado en tal sentido—, así como la de acreditación de las circunstancias invocadas en su recurso sellan la suerte de su pretensión, motivo por el cual, corresponde rechazar el planteo efectuado por el GCBA a fs. 158/159.

Así lo voto.

*Las juezas ALICIA E. C. RUIZ y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El GCBA dedujo recurso de revocatoria contra la providencia del secretario judicial de fs. 154, en cuanto rechazó el pedido de prórroga solicitado a fs. 121, fundado en que el letrado que se presentó a solicitarlo no acreditó el carácter de apoderado del GCBA que invocaba.

2. En autos, la queja fue presentada por la Dra. Tamara V. Dallier, quien acreditó su representación a fs. 1. Requerida que fue la presentación de determinadas copias (fs. 118 vuelta), tomó intervención el Dr. Julio C. Tirigall para pedir prórroga, pero al hacerlo no justificó el carácter de representante del GCBA que invocaba ni dio razones para sustentar el pedido (fs. 121).

Ahora, en el recurso, el letrado admite que no acreditó la personería al solicitar la prórroga pretendida (fs. 158, punto 2), mas entiende que el Tribunal podría haberlo intimado a acompañar los instrumentos necesarios a ese fin (ídem). En el escrito el Gobierno se limita, sustancialmente, a calificar de excesivo rigor formal la decisión atacada; pero no rebate su concreto fundamento. Por el contrario, intenta agregar a la queja, tardíamente, los documentos que le asignan la representación judicial del GCBA.

Por lo demás, de cualquier forma el pedido de prórroga —aún cuando hubiese sido solicitado por aquel que acreditara la calidad de apoderado oportunamente— no se encontraba fundado (conf. fuera exigido a fs. 118 vta.) y, por lo tanto, tampoco hubiese prosperado en cualquier caso.

3. Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe señalar que nada obstará a que este Tribunal, de entenderlo necesario a partir de las constancias que sí obran en autos, en ejercicio de sus facultades de conducción y ordenatorias del proceso, eventualmente requiera la remisión del expediente principal para resolver la cuestión planteada en esta queja, conforme la atribución que a su favor se establece en el art. 33 de la ley 402; mas la oportunidad para que el interesado agregara las constancias requeridas para ilustrar al Tribunal ha precluido.

Por todo ello, corresponde rechazar el planteo efectuado por el GCBA a fs. 158/159.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. En este sentido, no corresponde el desglose ordenado a fs. 154, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 118 vta. punto 3 para la presentación de copias.

3. Más aun cuando se rechazó el pedido de prórroga presentado a fs. 121 por el Dr. Julio Tirigall por no acreditar la representación que invocaba. Incumbe, como principio, a los jueces de mérito y no a este Tribunal decidir acerca de quiénes son parte u obran por las partes en los litigios. Una vez decidido, lo resuelto opera efectos ante este Tribunal, sin necesidad de especial reconocimiento. En este orden de ideas, y a pesar de no constar en el recurso de queja copia del auto que tuvo por presentado al Dr. Tirigall, puede inferirse que esto ocurrió, a partir de las copias que obran a fs. 33 y 42/49, de las que surge que el juzgado de primera instancia lo notificó en tal carácter.

4. En virtud de lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al recurso y revocar la providencia de fs. 154. Sigán los autos según su estado.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el planteo formulado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 158/159.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y se continúe el trámite de la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BANCO DE LA PAMPA S.E.M C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS” Y SU ACUMULADO EXPTE. Nº 12.038/15 “BANCO DE LA PAMPA S.E.M. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT nº 12.035/15 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las actuaciones al Tribunal para resolver los recursos de queja interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y por el apoderado del Banco de La Pampa SEM contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibles sus recursos de inconstitucionalidad.

2. En el caso, la parte actora promovió demanda contra el GCBA —Dirección General de Rentas— con el objeto de que se dejara sin efecto la resol. 334/AGIP/09, que desestimó su recurso jerárquico dirigido a impugnar la resol. 4584-DGR-2008 (fs. 1/24). Relató que mediante la resol. 720-DGR-2008 el ente fiscal impugnó sus liquidaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y determinó de oficio una diferencia a su favor de \$445.859,96 por el año 2002, y de \$756.204,52 por el año 2003, y le aplicó una multa de \$781.341,91, equivalente al 65% del tributo reclamado por presunta omisión del gravamen. A través de la citada resol. 4584-DGR-2008, se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración que la contribuyente interpuso contra la determinación de oficio y: *i)* se redujo la deuda determinada a la suma total de \$683.556,08 respecto del anticipo mensual 12-2003; *ii)* se consideró regularizada la deuda determinada por el año 2002, y *iii)* se ajustó la multa a la suma de \$449.562,01, equivalente al 65% del monto determinado para el año 2003 y la posición 01/04.

Respecto del período fiscal 12/02 manifestó que si bien se consideró regularizada la deuda, el fisco había determinado un ajuste por la suma de \$237.376,83, que compensó de oficio contra un saldo a favor de \$321.987,13, monto este último que el Banco había computado contra la deuda del año 2003.

La accionante también sostuvo la nulidad de la resol. 4584-DGR-2008 —planteo rechazado en la desestimación del recurso jerárquico— por falta de motivación y vicios en la causa; y la prescripción de los períodos comprendidos entre enero y noviembre de 2002 —aun si se aplicaran las normas del Código Fiscal— y de los períodos devengados hasta el mes de marzo de 2003 —por aplicación de las normas del Código Civil—.

En subsidio, impugnó los ajustes practicados. Expuso que el fisco local: *i)* respecto del período fiscal 2002, intentaba alcanzar con el impuesto a los bonos compensatorios que el Banco había recibido por la pesificación asimétrica, en virtud del decreto nacional nº 905/02; *ii)* en cuanto al período 2003, impugnó las diferencias de cotización originadas por las devoluciones de depósitos en cumplimiento de sentencias judiciales que habían sido incluidas dentro de los egresos financieros deducibles, y *iii)* acerca de los períodos 2002-2003, impugnó los intereses y actualizaciones pasi-

vos (parte de los egresos financieros) en función de los ingresos exentos del impuesto, sobre la base de la interpretación que efectuó de la regla de prorrata contenida en el art. 150 del Código Fiscal.

Por último, solicitó el dictado de una medida cautelar, pedido que fue rechazado (conf. fs. 79).

Contestada la demanda (fs. 25/75), el juez de primera instancia resolvió rechazar el planteo de prescripción deducido por la parte actora, hacer lugar a la acción de impugnación y declarar la nulidad de la resol. 334-AGIP-2009 (fs. 78/84).

3. Ambas partes apelaron y expresaron agravios (fs. 86/103 vuelta el GCBA y fs. 104/108 la accionante). La Sala II resolvió: *i)* hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y revocar la sentencia recurrida en cuanto: *a)* había hecho lugar a la demanda respecto de los ajustes fiscales vinculados con la deducción de diferencias de cambio pasivas y prorrates de intereses y actualizaciones pasivos, y *b)* había dejado sin efecto la multa por omisión aplicada al contribuyente; *ii)* confirmar la sentencia en todo lo demás, y *iii)* imponer las costas de ambas instancias en un 70% a la parte actora y en un 30% a la demandada (fs. 134/145).

4. Contra dicho fallo, tanto el GCBA como la accionante interpusieron recursos de inconstitucionalidad (fs. 146/161 y fs. 163/173 respectivamente) y contestaron sus correspondientes traslados (fs. 174/198 y fs. 219/235 vuelta). La Sala II denegó ambos recursos (fs. 200/201).

Ello dio lugar a la queja del Gobierno (fs. 203/215) y a la de la parte actora, esta última tramitada a través del expte. n° 12038/15 (fs. 279/290), cuya acumulación a las presentes actuaciones fue dispuesta por la jueza de trámite a fs. 238.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de sendos recursos de queja (fs. 305/311 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Los recursos de queja del GCBA y de la actora han sido interpuestos en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no pueden prosperar, porque no contienen una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó los recursos de inconstitucionalidad que vienen a sostener.

2. La Sala II no admitió los recursos de inconstitucionalidad de ambas partes porque no habían planteado adecuadamente un caso constitucional.

Los magistrados señalaron que: *i)* las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión se referían a la interpretación de las normas legales aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional; *ii)* ambas partes se habían limitado a expresar su desacuerdo respecto de la manera en que se había valorado la prueba rendida en autos, y *iii)* las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido. Por último, rechazaron el agravio del GCBA fundado en la arbitrariedad de sentencia.

#### **Recurso de queja del GCBA:**

3. Respecto del recurso del demandado, los jueces puntualizaron que la cuestión objetada había quedado circumscripita a la determinación de la naturaleza de los bonos entregados a la actora por el Estado nacional en el marco fijado por la ley nacional 25.561 y los decs. regls. 214/02 y 905/02, a los fines de determinar si estos constituían parte de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos

4. En su recurso directo, la Ciudad sostiene que la Cámara vulneró: *i*) el debido proceso, el principio de preclusión y la cosa juzgada administrativa al darle tratamiento al bono implementado por el dec. 905/02 —dictado por el PEN en el marco de la pesificación asimétrica— cuando ese concepto había sido regularizado voluntariamente por la actora en sede administrativa, aviniéndose a la compensación efectuada por el período fiscal 2002, y *ii*) el principio de legalidad y el derecho de su parte a ser oída, por haber considerado que esos bonos no integraban la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos conforme los extremos del art. 163, inc. 4° del Código Fiscal (t.o. 2002), porque constituían un subsidio.

Se advierte que el GCBA, en lugar de hacerse cargo de los defectos de fundamentación individualizados por la Sala II para denegar su recurso, se limita a transcribir textualmente los agravios y los fundamentos expuestos en su recurso de inconstitucionalidad (conf. fs. 208/213 vuelta) e insiste con esa reproducción al concluir que “Los pasajes transcriptos del recurso de inconstitucionalidad configuran solo una muestra de los sólidos argumentos que invocó mi parte para argumentar el caso constitucional que claramente surge de autos” (fs. 214).

Recurso de queja de la parte actora:

5. En cuanto al recurso de hecho de la accionante, los integrantes de la Sala II afirmaron que la cuestión había quedado ceñida al análisis del planteo de prescripción.

6. La quejosa funda su crítica al auto denegatorio en su carácter genérico y dogmático y, en el punto V de su presentación expresa que “Ante el prácticamente nulo tratamiento de los agravios de naturaleza constitucional impetrados en el recurso de inconstitucionalidad declarado inadmisibles por la Cámara, mi parte los reproduce a continuación, por una cuestión de economía procesal, y para facilitar el acceso directo a los mismos...” (fs. 281 vuelta).

Efectivamente, el recurso de queja no contiene ninguna referencia a los motivos reseñados en el punto 2, por los cuales la Cámara resolvió no conceder el recurso de inconstitucionalidad. Por el contrario, reedita los argumentos ya expuestos en relación con la alegada prescripción del período fiscal 2002, de los anticipos 1/3 del 2003, la inclusión de las diferencias de cotización por recurso de amparo dentro de los egresos financieros deducibles para la determinación del impuesto sobre los ingresos brutos, y la improcedencia de la sanción de multa aplicada (conf. fs. 282/290).

7. En conclusión, ni el demandado ni la actora cumplieron adecuadamente con la carga de demostrar el error en el cual a su juicio habría incurrido el *a quo* al cerrar su acceso al Tribunal.

Como tengo dicho, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* “Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”.

8. Si bien las razones dadas son suficientes para resolver las quejas intentadas, dejo sentado que no comparto el criterio expresado por el *a quo* en el sentido de examinar la prescripción de las obligaciones tributarias locales a la luz de las disposiciones establecidas en la ley civil; ya que entiendo aplicable la doctrina emergente del reciente pronunciamiento del Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

9. Por lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de queja interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por el Banco de La Pampa S.E.M.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Las quejas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y del Banco de La Pampa S.E.M. (en adelante, alternativamente, Banco de La Pampa o el contribuyente) fueron interpuestas tempestivamente (conf. constancias de fs. 562 vta. y 563 vta. de los autos principales, cargos de fs. 215 vta. y 290 vta. y art. 33 de la ley 402, respectivamente). Sin embargo, deben ser rechazadas.

En este sentido, concuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que los recurrentes no demuestran la existencia de un caso constitucional o de arbitrariedad de sentencia. Dada la imbricación de los planteos de las partes, y a la precedencia lógica que unos tienen sobre los otros, trataré ambos recursos de hecho conjuntamente.

2. Respecto del primer planteo del GCBA, referido a la improponibilidad de la discusión sobre el período fiscal 2002 por haber consentido el contribuyente la resol. 4.584/DGR/2008 en ese punto (art. 2º) —el Fisco local tuvo por “regularizado” dicho período al aplicar los anticipos pagados por el Banco de La Pampa durante ese año a la cancelación de las diferencias detectadas—, el recurrente no presenta un caso constitucional, en la medida en que la cuestión se reduce al análisis del expte. nº4.635/2009, en que tramitó la determinación de oficio del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al contribuyente, particularmente, la extensión de la impugnación contenida en el escrito de fs. 1298/1324, por el que el Banco de La Pampa interpuso recurso jerárquico contra la resolución citada más arriba y su mantenimiento en sede judicial y, por su carácter fáctico y de derecho infraconstitucional, resulta ajena —en principio— a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la sentencia de fs. 476/487 de los autos principales no es arbitraria en este aspecto, dado que los jueces que integraron la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para el dictado de dicha decisión (los Dres. Fernando E. Juan Lima y Esteban Centanaro) explicaron concretamente por qué entendieron que la discusión era proponible y, correlativamente, no existía violación al principio de congruencia entre lo planteado en sede administrativa y en sede judicial a partir de una interpretación de las constancias de la causa que, más allá de su acierto o error, resulta postulable a la luz del principio de la sana crítica (conf. considerando 10, segundo y párr. 3ºs, del voto del juez Juan Lima, fs. 484). El hecho de que dicha explicación esté contenida en el considerando referido al planteo de prescripción de la deuda reclamada realizado por el contribuyente no implica que no tenga virtualidad para la totalidad de la discusión referida al período fiscal 2002, particularmente, respecto del bono entregado por el Estado nacional a las entidades financieras conforme lo establecido en la ley 25.561 y en el dec. 905/2002 (conf. expresión de agravios del GCBA de fs. 414/432 vta., especialmente, fs. 417 vta./418 vta.).

3. En cuanto al primer planteo del Banco de La Pampa, referido a la prescripción de la deuda reclamada, el recurrente tampoco presenta un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia, dado que —en el fondo— discrepa con la forma en que la Sala II interpretó el Código Fiscal (t. o. 2002 y 2003) y el Código Civil —normas evidentemente infraconstitucionales.

Por otra parte, ni la queja ni el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener ante este Tribunal contienen una argumentación suficientemente completa y profunda que se haga cargo cabalmente de todos los fundamentos desarrollados por la Sala



II para fallar como lo hizo y que permita a este Estrado habilitar su instancia extraordinaria para conocer de la cuestión.

Ello, como no puede ser de otra manera, no implica convalidar el razonamiento ni las conclusiones a las que llegaron los jueces *a quo* sobre el punto.

4. Respecto de los restantes planteos de las partes referidos, en el caso del GCBA, al tratamiento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del bono entregado por el Estado nacional a las entidades financieras conforme lo establecido en la ley 25.561 y en el dec. 905/2002 y a la multa; y en el de Banco de La Pampa, a la deducibilidad de las diferencias de cotización negativas generadas por las devoluciones de depósitos en cumplimiento de resoluciones judiciales y a la multa, ninguno de ellos constituye un caso constitucional.

En este orden de ideas, las cuestiones se reducen, centralmente, a la interpretación del Código Fiscal (t. o. 2002 y 2003) y a la calificación; por un lado, de los bonos como subsidios y por el otro, de las diferencias de cotización negativas como actualizaciones pasivas, así como a los efectos que las conclusiones de la Sala II sobre esos dos puntos proyectaron sobre la revocación y el mantenimiento proporcional, respectivamente, de la multa por omisión de impuestos aplicada al contribuyente, sin perjuicio de que el Banco de La Pampa insiste en la existencia de un error excusable, en lo que aquí importa, respecto de la parte de la sanción que no fue revocada por los jueces *a quo*.

Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por la Sala II, la sentencia de fs. 476/487 de los autos principales se encuentra fundada en normas infraconstitucionales y no contiene saltos lógicos que permitan descalificarla a la luz de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Si bien coincido con el contribuyente en que la existencia de un error excusable no presupone ni requiere la demostración de haber realizado una consulta sobre las cuestiones discutidas a la Administración Tributaria “por cuanto los criterios que puede evacuar el titular de la potestad tributaria aplicativa no siempre se corresponden, en el supuesto de generarse controversias, con los que finalmente resultan de los pronunciamientos de la justicia en la instancia revisora, al momento de saldar las diferencias sobre los hechos y el derecho, en términos de verdad legal” y porque “resulta por demás peligroso, y así lo ha sostenido consistentemente la doctrina comparada, otorgar a los funcionarios fiscales —al evacuar las consultas— una suerte de ‘ius publice respondendi’ como el que concediera en la antigua Roma el Emperador Augusto a sus más destacados juristas, al convertir sus opiniones en ‘lex auctoritate sua’” (conf. mi voto in re “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’” y su acumulado “Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, exptes. n°10.167/13 y 10.206/13, respectivamente, sentencia del 29/10/2014), lo cierto es que ese no fue el único argumento dado por los jueces *a quo* para descartar la existencia de un error excusable respecto de la parte de la sanción que no revocaron y el Banco de La Pampa no ha logrado, a mi juicio, demostrar que la apreciación que realizó la Sala II de sus argumentos y de las circunstancias que rodearon la tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las entidades financieras durante los períodos 2002 y 2003, respecto del tratamiento en el impuesto de los conceptos por los cuales los jueces *a quo* mantuvieron el ajuste, sea insostenible a la luz de las constancias del expediente.

Por lo expuesto, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 305/311 vta., se rechazan las quejas del GCBA y del Banco de La Pampa.

Así lo voto.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:

1. Las quejas deducidas por la actora y por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demandado en autos fueron interpuestas en término (art. 33 de la ley 402) pero no pueden prosperar pues no consiguen desvirtuar los argumentos que tuvo el *a quo* para rechazar los recursos de inconstitucionalidad intentados.

2. La sentencia puesta en crisis decidió “declarar inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y por la parte demandada” (fs. 201) contra la medida que, respecto a la decisión del juez de grado que había hecho lugar a la demanda, resolvió revocarla parcialmente “...I.1) con relación a los ajustes fiscales vinculados con la deducción de diferencias de cambio pasivas y al prorrateo de intereses y actualizaciones pasivos; y I.2) se dejó sin efecto la multa por omisión aplicada al contribuyente, resultando procedente la sanción señalada por el sesenta y cinco por ciento (65%) del impuesto efectivamente omitido, en los términos de lo dispuesto en el considerando 12...” (fs. 145).

Para así decidir el *a quo* tuvo en cuenta que ninguno de los recurrentes planteaba “en forma adecuada un caso constitucional” pues las razones de las que decían agravarse “fueron todas cuestiones relativas a la interpretación de normas legales aplicables al caso, de naturaleza infraconstitucional, y la decisión adoptada aparece precedida de adecuada fundamentación” (fs. 200vta./201).

3.1. La demandada fundó su queja en que a su criterio en su recurso de inconstitucionalidad se había planteado un claro caso constitucional desde que el “agravio principal, giró en torno al principio de preclusión, al de cosa juzgada administrativa y al de congruencia que debe regir en todo pronunciamiento judicial”, pues, dijo, “se admitía la demanda respecto a un concepto que había sido regularizado voluntariamente por la actora en sede administrativa” (fs. 206). Argumentó la quejosa que su segundo agravio, al que calificó de subsidiario, significaba una “violación del principio de legalidad por haber dejado de aplicar las normas que regían la cuestión” y a la errónea aplicación de otras normas también del Código Fiscal T.O. 2002, todo lo cual le conducía a concluir que “la naturaleza del bono (...) constituía un ingreso que estaba alcanzado por el ISIB”. Señaló que en su recurso “dimos cuenta de lo infundado del fallo y de las contradicciones de la sentencia” y que “por último nos pronunciamos sobre la multa” (fs. 207).

Por su parte, transcribiendo amplios pasajes de su recurso de inconstitucionalidad, la quejosa calificó a la sentencia desestimatoria de “dogmática” por carecer de fundamentación y por haber omitido “fallar acerca de los planteos de mi parte” (fs. 207), evidenciando, según dijo, “que mi parte no fue oída” y “la vulneración del derecho de defensa y del debido proceso” (fs. 208).

3.2. La decisión que se le reprocha al *a quo* es haber confirmado lo resuelto por el juez de grado, pronunciándose sobre circunstancias que la quejosa entendió ajenas al debate —en lesión a los principios de *preclusión*, *cosa juzgada administrativa* y *congruencia*— al haberse expedido sobre la naturaleza jurídica y gravabilidad de los bonos compensatorios (dec. PEN 905/02) percibidos por la actora en 2002, cuando “conforme surge de la resolución 4584/DGR/2008, al entender en el recurso de reconsideración planteado por la entidad actora, se resolvió admitirlo parcialmente y específicamente en su art. 2º dispuso ‘...Dar por regularizado el período fiscal 2002 (12º anticipo mensual) por los motivos expuestos en los considerandos de la presente...’, y que como sobre el punto “nada dijo la actora” los jueces de mérito “convalidaron una acción de

impugnación respecto de un concepto cuya procedencia y gravabilidad ya había sido consentida por la propia interesada” (fs. 206 vta.).

El acto administrativo a que alude la quejosa fue recurrido jerárquicamente por la actora en sede administrativa y luego impugnado judicialmente en estos actuados. La autoridad administrativa, al resolver el recurso interpuesto, señaló que la actora allí se agraviaba de “la gravabilidad del ingreso de los bonos de compensación por pesificación asimétrica” (fs. 31 de los autos principales). Sobre el punto, la sentencia de Cámara consideró que “en su escrito inicial la parte actora afirmó que la regularización a la que se hace referencia en la resolución citada no era tal, toda vez que para considerar regularizado el periodo 12/02 el fisco local había dispuesto una compensación con saldos a favor que el contribuyente había declarado. En consecuencia, procedió a impugnar la resolución por todos los periodos” (ap. 10 del voto del Dr. Lima, fs. 142 de la queja).

En virtud de lo expuesto, no puede sostenerse que la actora “se avino a la compensación efectuada”, ni que esta hubiese sido “consentida” y mucho menos “voluntariamente” (fs. 206/206vta.) desde que resulta claro que la actora siempre desconoció las obligaciones fiscales que la quejosa pretendía compensar, cuestión que expresamente destaca la Cámara en su sentencia, lo que también permite descartar un supuesto de omisión en el tratamiento del agravio. Un mayor análisis sobre la cuestión, si acaso cupiera, remite a consideraciones de hecho y prueba (relativas al análisis de las actuaciones realizadas en sede administrativa), y derecho procesal infraconstitucional, ajenos a la presente instancia recursiva.

3.3. Respecto a la supuesta vulneración del principio de legalidad de la que se agravia la quejosa, su elucidación remite a la interpretación de normas infraconstitucionales (contenidas principalmente en el Código Fiscal y el dec. 905/2002) y al análisis de cuestiones de hecho (relativas a las características y naturaleza del bono compensador), circunstancias también excluidas de esta vía extraordinaria. Cabe recordar que la Cámara consideró que el bono creado en virtud del dec. 905/2002 debía ser considerado como un “subsidio o subvención”, y por ende no integraba la base imponible del ISIB (de conformidad con lo dispuesto en el art. 163 inc. 4º Cód.Fisc. t.o. año 2002), pues fue entregado “sin contraprestación alguna a cambio” y “constituyó un instrumento de política económica adoptado por el Estado nacional para mitigar los efectos de la pesificación asimétrica, frente a la necesidad de realizar un salvataje a las entidades financieras, en un contexto general de colapso del sistema bancario y financiero” (fs. 139 vta./140 de la queja). El GCBA discrepa con este razonamiento (véase fs. 152 vta./160 de la queja), pero —a pesar de su intento— no aporta ningún argumento que permita descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, la que —más allá de su acierto o error— contiene fundamentos suficientes y razonables que hacen mérito de la legislación aplicable y las características del bono compensador.

3.4. En definitiva, los argumentos brindados por la quejosa para fundar su recurso de hecho no alcanzan para establecer una directa relación entre la sentencia que se pretende controvertir y los derechos y principios constitucionales que dijo conculcados, y tampoco se advierte en la sentencia una ruptura en la estructura lógica, por lo que no puede ser tachada de arbitraria.

4.1. La actora fundó su queja en la “notable pobreza de fundamentación” que endilgó a la sentencia que había desestimado su recurso de inconstitucionalidad (fs. 200vta.), y controvertió el argumento del sentenciante acerca de que la recurrente “se limitó a expresar su desacuerdo respecto de la manera en que el tribunal valoró la prueba rendida en autos” (fs. 201vta.). Explicó que su recurso de inconstitucionalidad se vinculaba con: a) el tratamiento que el sentenciante le dio a la pretendida prescripción de

las obligaciones fiscales que había determinado de oficio la demandada en sede Administrativa, invocando “en todas las instancias la preeminencia en el caso de las normas del Código Civil en materia de prescripción (plazos, su cómputo y causales de suspensión o interrupción), respecto de las establecidas en el Código Fiscal porteño, en cuanto tuvieran un diverso tratamiento que fuera en detrimento del contribuyente” (fs. 282); b) las “diferencias de cotización originadas por las devoluciones de depósitos en cumplimiento de resoluciones judiciales” (fs. 285vta.), que dijo correspondía excluir de la base imponible criticando la interpretación que el *a quo* le dio “a la normativa existente en el Código Fiscal que impide realizar deducciones que no sean las expresamente contempladas en dicha normativa” omitiendo considerar “la situación que tuvo que afrontar el Banco para determinar la base imponible de estas operaciones en los años 2002 y 2003” (fs. 287vta.); c) la multa impuesta administrativamente por omisión que fuera parcialmente confirmada por el *a quo* y respecto a la cual la quejosa se agravio de las razones que el *a quo* dio para determinar la inexistencia de error excusable; d) la tacha de “arbitrariedad” en base a todas las razones sobre las que se agravia (fs. 289vta.)

La quejosa pretendió traer a esta instancia revisora de carácter constitucional y extraordinaria debates sobre el modo en que se interpretaron normas contenidas en el Código Fiscal local y en el Código Civil, de naturaleza evidentemente infraconstitucional. Particularmente, respecto al agravio formulado por el hecho de que “la sentencia de Cámara parecería exigir, respecto de la invocación de error excusable, que ante una eventual duda el contribuyente debiera hacer una consulta ante la AGIP” (fs. 288vta.), no advierte la recurrente que aquel fue un argumento solo adicional al principal según el cual el *a quo* entendió que “no se han configurado en el caso circunstancias que permitan sostener razonablemente que la omisión parcial en la integración del tributo se haya debido a la existencia de una situación de interpretación dudosa u oscura que hubiese inducido al contribuyente a equivocarse en la recta interpretación y aplicación de las normas vinculadas a los ajustes fiscales efectuados con relación a las diferencias de cambio pasivas y al prorrato de intereses y actualizaciones pasivos” y que “no se ha aportado algún elemento atendible que permitiese eximir al contribuyente de su responsabilidad” (fs. 265vta.).

Los agravios formulados por la quejosa se derivan de su disconformidad respecto al modo en que el *a quo* ha interpretado normas infraconstitucionales y valorado la prueba, o su ausencia, circunstancias todas estas que se encuentran excluidas del debate de la presente instancia recursiva. En consecuencia, no se hizo cargo la quejosa de los motivos que condujeron al *a quo* a decidir como lo hizo, y no alcanza a demostrar cuál es el vínculo directo entre los derechos constitucionales que dice afectados y la decisión recurrida. Dicha circunstancia torna aplicable al *sub lite* la consolidada doctrina de este Tribunal Superior acerca de que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad” (*in re* “Carrefour Argentina S.A. s/recurso de queja”; expte. 131/99, sentencia del 23/2/2000). No se advierte entonces en la sentencia en crisis una ruptura en la estructura lógica, y por tal motivo no puede ser tachada de arbitraria

4.2. No obstante el modo en que se decide, sobre el instituto de la prescripción corresponde recordar que tal como lo expresara el Dr. Casás, a cuyo voto adherí en la causa “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14,

sentencia del 23/10/2015: “el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción —independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal—; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia”.

5. En razón de lo expuesto corresponde rechazar las quejas deducidas por el actor y la demandada.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

### **Queja del GCBA**

1. El GCBA viene sosteniendo que el período 2002 no fue materia de controversia en el *sub lite*, razón por la cual nada cabía resolver respecto de cuál era el tratamiento fiscal que correspondía acordarle al bono a que se refiere el Capítulo VI del dec. nacional 905/02. Ello así, porque, según afirma, únicamente la DDJJ correspondiente al período 2002 del contribuyente fue observada por el fisco por no haber incluido en la base imponible del ISIB los ingresos que representaban en cabeza del Banco actor el mencionado bono. En palabras del GCBA, “[v]ale recordar que producto de la inspección realizada a la actora, se determinaron diferencias respecto de los períodos 12º del año 2002 y del año 2003. La determinación correspondiente al año 2002 tuvo uno de sus orígenes en la omisión del pago del impuesto sobre los ingresos brutos respecto del ingreso que significó para la actora el monto que recibió en concepto de bono (decreto 905/02).// “...[L]a regularización del período 12/2002 se decidió en la resolución 4584/DGR/2008 dictada como consecuencia del recurso de reconsideración presentado por la entidad bancaria. Es decir que el actor tenía por delante la vía recursiva jerárquica para agravarse de esa regularización pero, sin embargo, nada dijo al respecto. Tampoco lo hizo al iniciar la acción judicial.// Por ello la compensación pasó en autoridad de cosa juzgada administrativa por lo que su tratamiento implica un claro caso de extra petita ya que los jueces de la causa fueron por sobre la propia pretensión del actor” (150vuelta).

El GCBA manifiesta que no obstante haber puesto a consideración de la Cámara ese agravio, esta arbitrariamente omitió tratarlo.

2. Del propio relato de la sentencia de la Cámara surge que el GCBA planteó el reseñado agravio ante las instancias de mérito. La Cámara describió el agravio así, el GCBA “...puntualizó que el magistrado de grado no debió expedirse con relación a la determinación correspondiente al período 12/02, por cuanto en la resol. 4584-DGR-2008 el fisco local había dispuesto que tal período se encontraba regularizado. En virtud de ello, el GCBA señaló que toda vez que el contribuyente nada había manifestado al respecto, el sentenciante no debió haberse pronunciado sobre el bono compensador, por ser una cuestión excluida del debate” (conf. fs. 257 de la sentencia de Cámara).

3. Tiene razón el GCBA en que la Cámara luego de describir el agravio omitió tratarlo, sin dar razón válida alguna.

4. La doctrina que la Cámara recuerda al comienzo de la sentencia recurrida, aquella con arreglo a la cual “...los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión” (conf. la sentencia de la CSJN publicada en *Fallos*, 310:272; 324:2460), no la relevaba de resolver el reseñado planteo.

La cuestión que el GCBA había propuesto a consideración de la Cámara colocaba al *a quo* en la necesidad de determinar si los ingresos que representaban el llamado “bono compensador” eran materia de debate. Solo una vez resuelto ello cabía resolver cuál era el tratamiento fiscal que correspondía acordarle a esos ingresos. En otras palabras, el planteo no podía ser calificado de inconducente para fundar la decisión adoptada. Justamente apuntaba a señalar que los jueces no podían expedirse acerca del tópico que finalmente terminaron resolviendo.

5. Dependiendo la solución de la cuestión debatida de la ponderación de las constancias de la causa, entiendo que corresponde devolver las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento en relación a los planteos omitidos.

### **Queja del Banco La Pampa**

6. La forma en que voto por resolver el recurso del GCBA torna prematuros, por ausencia de una decisión definitiva, los agravios que el Banco La Pampa pretende traer a conocimiento del Tribunal.

Por ello voto por, *i)* hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; *ii)* revocar la sentencia de Cámara en cuanto fue materia de recurso; *iii)* y devolver las actuaciones a la Cámara para que, por intermedio de otros jueces, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto; *iv)* rechazar la queja de la parte actora. Costas por su orden, en tanto entiendo que no corresponde hacer cargar sobre la parte actora los costos litigiosos generados por errores imputables a la Sala *a quo*. Ello, máxime cuando la parte actora no opuso reparos a los agravios por los que prosperó el recurso, sino que mantuvo su posición respecto a cuál es el tratamiento que corresponde, a su juicio, acordarle a los agravios del GCBA cuyo tratamiento omitió el *a quo*.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

### **RESUELVE:**

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el Banco de La Pampa SEM.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con las quejas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXLIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ASESORÍA TUTELAR EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 1 (RES 11 VP-CDNNYA-2012) C/GCBA Y OTRO S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**  
**Desistimiento del recurso.**

---

**Expte. SACAyT nº 12.019/15 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

Encontrándose las actuaciones con llamado de autos para resolver el recurso de queja de fs. 85/99 vuelta (fs. 251, punto 2, reiterado a fs. 258) interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1666/1667 vuelta de los autos principales), el letrado apoderado del Gobierno junto con el patrocinio letrado del Director de Asuntos Especiales expresaron que “el GCBA ya ha dado íntegro cumplimiento con la condena de autos”. Por tanto, solicitaron que “se declare abstracta la cuestión y, oportunamente, se disponga el archivo de las presentes actuaciones” (fs. 266/267).

A fs. 268 la jueza de trámite requirió a la parte recurrente que manifestara concretamente —en el plazo de cinco (5) días— si desistía del recurso de queja interpuesto por ella y, en caso afirmativo, acreditarla poseer facultades para dicho acto (autorización del art. 256 del CCAyT).

Frente a ello, se presentó el Procurador General y desistió del recurso de queja en trámite ante este Tribunal (fs. 271 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces Ana María Conde, Inés M. Weinberg, Luis F. Lozano, Alicia E. C. Ruiz y José O. Casás dijeron:

En atención a lo manifestado expresamente por el Procurador General del GCBA, Dr. Gabriel M. Astarloa, a fs. 271 y vuelta, corresponde tener por desistida la queja de fs. 85/99 vuelta.

Por ello, emitido el dictamen por la Fiscalía General,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso de queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXLIV - “FERRO MÉNDEZ, HORACIO C/OBSBA S/COBRO DE PESOS S/RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO CONCEDIDO”**

---

**RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN. Desistimiento del recurso.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.419/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

Encontrándose las actuaciones con llamado de autos para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 597/598 por Horacio Ferro Méndez contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó parcialmente el recurso de apelación que dedujera para cuestionar la decisión de primera instancia que había rechazado su demanda, se presentaron en forma conjunta el actor y el letrado apoderado de la ObsBA. El recurrente expresó que desiste de la acción y del derecho y solicitó que las costas sean impuestas “en el orden causado”. La parte demandada prestó conformidad a lo solicitado por la contraria (fs. 701).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

En atención a lo manifestado por el actor, Dr. Horacio Ferro Méndez, corresponde tenerlo por desistido del recurso ordinario de apelación que dedujera a fs. 597/598, único objeto que a este Tribunal le correspondía decidir. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a lo solicitado por el actor y al consentimiento expresado por el apoderado de la parte demandada.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de mis colegas, los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La parte recurrente solicitó a fs. 701 que se la tuviera por desistida del derecho y de la acción instada, pedido que contó con la conformidad de la parte demandada, OBSBA.

2. El Tribunal carece de competencia para abordar un pedido de esa especie. Solamente se encuentra facultado, tal como lo destacan mis colegas preopinantes, para expedirse en relación al desistimiento de los recursos a cuyo respecto debe decidir, esto es, en el caso, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 657/659 por la Cámara.

Empero, esta no parece haber sido la voluntad de la parte recurrente quien nada dijo respecto del recurso planteado ante esta instancia sino que se presentó desistiendo “de la acción” y “del derecho”. Mas tenerlo por desistido del recurso ordinario supone dejar firme una sentencia cuyos efectos, en cambio, desaparecerían si se hiciera lugar al desistimiento de la acción y del derecho. En tales condiciones, la petición no puede ser interpretada sino literalmente.

En razón de ello, corresponde reenviar las actuaciones al juzgado de primera instancia interviniente, competente para pronunciarse respecto del pedido formulado por la actora a fs. 701.

Por ello, emitido el dictamen por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

## RESUELVE:

1º. *Tener por desistido* el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Horacio Ferro Méndez.

2º. *Imponer* las costas de esta instancia por su orden.

3º. *Mandar* que se registre, notifique y devuelva a la Sala remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



**CDXLV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BERTONE, SUSANA BEATRIZ C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

**Expte. SACAyT n° 14.205/17 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 6/16).

2. Susana Beatriz Bertone promovió acción de amparo contra el GCBA y el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, con el objeto de que le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 55/72).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA y al Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires que procedan a brindar a la actora un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas conforme a lo expuesto en dicho pronunciamiento. A su vez, estableció un plazo de veinte (20) días para que las condenadas presentasen una propuesta para hacer frente a dicha obligación (fs. 50/53).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 39/49 vuelta).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó la sentencia de grado. Dispuso, también, que hasta tanto quedase adjudicado el alojamiento, los efectos de la medida cautelar dicada en autos mantendrían su vigencia (fs. 35/38).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 20/33), que fue declarado inadmisibile por la Cámara (fs. 2/3) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 77/79).

FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse ade-

cuadadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, confirmó la decisión de grado que condenó a las demandadas a que, en el plazo de veinte (20) días, presentaran una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 53), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad de la actora— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en el pronunciamiento atacado quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y de las normas que las rigen (como la ley 4036 t el dec. 690706 y sus modificatorios), todas ellas de carácter infraconstitucional; y

ii) que el GCBA no planteaba en forma adecuada un caso constitucional, pues en aquellos pasajes en que intentaba vincular sus agravios con normas constitucionales lo hacía en forma genérica y sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlas con las circunstancias de la causa.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Más allá de la consideración de índole formal que destacó el señor Fiscal General Adjunto (fs. 77/79), la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 18/10/2016, resolvió: “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado; 2) Disponer, asimismo, que hasta tanto quede adjudicado el alojamiento, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia.” (fs. 38).

Apoyó esa decisión en los arts. 18 y 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de una mujer de 63 años de edad (al momento del dictado de la sentencia), que carecía de una red familiar de contención, que poseía un certificado de discapacidad (visual: desprendimiento de retina y miopía degenerativa), que percibía una pensión por ello, y que sufría de hipertensión y diabetes, por lo que debía realizar un tratamiento a base de ingesta de medicación (fs. 37/37 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXLVI - “MENDOZA, ROSA DEL VALLE Y OTRA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MENDOZA, ROSA DEL VALLE Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones de hecho y prueba. Situación de vulnerabilidad.**

**Expte. SACAyT n° 13.839/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las Sras. Rosa del Valle Mendoza y Micaela Belén Castellano interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 33/63 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 22/3/2017 mediante el cual el Tribunal, por mayoría, rechazó su recurso de queja (fs. 25/29 vuelta).

2. Conferido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó y solicitó que se desestimara el recurso (fs. 67/73).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por las recurrentes debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó, por mayoría, el recurso de queja intentado por la parte actora por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que, para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la parte actora sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales y que las actoras no se habían hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452). Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el

escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts., 14 bis, 16, 18, 43, 75 incs. 22 y 23 C.N.) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; art. 44 y ss. de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica y art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 14, párr. 2º de la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; arts. 4º, punto 5 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335; 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 33/63 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza

de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine* (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal articulado, pues la decisión cuya revisión, en definitiva, la parte recurrente persigue —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 5º, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, entre otros) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte apelante, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

Por fin, en relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Rosa del Valle Mendoza y Micaela Belén Castellano, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 29, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDXLVII - “ZEGA, ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ZEGA, ALEJANDRO MAURICIO Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no constitucional. Cuestiones procesales.**

**Expte. SACAyT n° 14.003/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Los docentes —algunos en actividad y otros retirados— Alejandro Mauricio Zega, Stella Maris Fernández, Ana Graciela Santos, Carlos Alberto Carnir, María de los Dolores Goded Subirachs, Lylia Cassarino Badessich y Francisco Sofía (en adelante, la parte actora) interpusieron —a través de su apoderada— recurso extraordinario federal (fs. 113/131 vuelta) contra la sentencia de fecha 6/4/2017 mediante la que el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 101/109 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 135/142).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona —por mayoría— rechazó el recurso de queja planteado por los recurrentes por considerar —en apretada síntesis— que no habían logrado demostrar que se configurase una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA. Ello obsta la concesión del recurso pues la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100 y 329:4775; entre muchos otros).

3. Además, los preceptos constitucionales (arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 31 y 75 inc. 22 C.N.) y convencionales (Convenio de la OIT n° 95 y art. 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos) invocados por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48. La relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:247). En otras palabras, la sola mención de normas constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; 310:2306; entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335).

4. Finalmente, y en lo que respecta a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia argüida, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

5. Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota, y por no mediar circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte actora.

2. La mayoría del Tribunal decidió rechazar la queja con apoyo en que la parte recurrente no cuestionaba en forma suficiente el auto denegatorio y que tampoco planteaba un caso constitucional debidamente fundado. Así las cosas, los recurrentes no obtuvieron la sentencia definitiva del superior tribunal del que, con arreglo al precedente “Di Mascio” (*Fallos*, 311:2478), debieron requerir satisfacción a sus agravios. Los recurrentes, en aquella oportunidad, omitieron cumplir con la carga de mostrar que lo decidido por la Cámara suscitaba una cuestión constitucional o federal que habilitase la competencia de este Tribunal. Lo expuesto da cuenta de que no se configura el requisito establecido en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, en su recurso federal, la actora tampoco se hace cargo de rebatir en forma suficiente los argumentos que llevaron al TSJ a no expedirse sobre el fondo de la cuestión.

3. Aun cuando cupiera soslayar lo dicho precedentemente, lo cierto es que sus agravios constitucionales (con fundamento en la violación a los arts. 18 y 14 bis de la Constitución) tampoco logran conectar lo decidido por la Cámara con la existencia de una cuestión federal. Los argumentos que giran en torno al modo en que fue opuesta la defensa de falta de legitimación pasiva y a la interpretación del Estatuto Docente, se refieren a cuestiones procesales y de derecho no federal que resultan ajenas a la instancia extraordinaria. Asimismo, los planteos con fundamento en el Convenio de la OIT y en la interpretación de la ley 25.053 están tardíamente introducidos. En el recurso ante este Tribunal dichas normas fueron mencionadas para debatir la interpretación de las pretensiones con fundamento en normas locales que no fueron tachadas de inconstitucionales, pero en modo alguno se trajo el debate en torno a su interpretación.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.



2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a la ley federal 25.053 en función de la garantía de la defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alejandro Mauricio Zega, Stella Maris Fernández, Ana Graciela Santos, Carlos Alberto Carnir, María de los Dolores Goded Subirachs, Lylia Cassarino Badessich y Francisco Sofia, con costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado en la sentencia recurrida.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDXLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RIVAINERA, VICTORIO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.167/17 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/14 vuelta).

2. Victorio Rivainera promovió acción de amparo contra el GCBA (Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Desarrollo Económico y/o cualquier otra repartición o dependencia centralizada, descentralizada o autárquica de la Administración Pública de la Ciudad) con el objeto de que le proveyese una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 45/73).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y condenó al GCBA a asegurar de manera inmediata el acceso a una vivienda digna y adecuada a la parte actora, de acuerdo con las pautas allí establecidas. A su vez, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado respecto del art. 5º del dec. 690/06, modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13 en cuanto preveía un plazo máximo de duración para el subsidio habitacional instrumentado, aún en aquellos supuestos en los que —luego de transcurrido dicho lapso— la situación de emergencia subsistía (fs. 27/44 vuelta).

3. Disconforme, el GCBA apeló esa decisión (fs. 90/107).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del GCBA y dispuso, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por este Tribunal. Así, ordenó al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adoptase los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reuniese las condiciones adecuadas a la situación de la parte actora (fs. 20/26 vuelta).

4. Contra esa decisión, el GCBA planteó recurso de inconstitucionalidad (fs. 108/116 vuelta), que fue denegado por la Cámara (fs. 3/4) y motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 144/146).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Más allá de la consideración de índole formal que destacó el señor Fiscal General Adjunto (fs. 144/146), la queja deducida por el GCBA debe ser rechazada porque el recurrente no rebate la razón por la cual la Cámara denegó su recurso de inconstitucionalidad, la ausencia de una cuestión constitucional.

2. La Cámara, en su sentencia de fecha 21/6/2016, resolvió: “I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el GCBA. II. Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación de la actora. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando VI -circunstancias que deberán ser ponderadas por el *a quo*-, los efectos de la medida cautelar dictada en autos o cualquier otra que la modifique o amplíe en el futuro, mantendrán su vigencia.” (fs. 26 vuelta).

Apoyó esa decisión en el art. 23 de la ley 4036. En particular tuvo en cuenta que se trataba de un hombre, solo, de 58 años de edad (al momento del dictado de la sentencia), que a raíz de una lesión en el nervio ciático no poseía estabilidad en la marcha, que padecía de un estado depresivo, y que a pesar de encontrarse actualmente compensado, no contaba con capacidad psíquica ni recursos defensivos para soportar nuevamente la situación de calle y que tampoco poseía capacidad para insertarse en un mercado formal de trabajo (fs. 23/23 vuelta).

3. En ese contexto, no se ha demostrado que la sentencia recurrida no se haya limitado a respetar el alcance del derecho reconocido en cabeza de la parte actora, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014. En este sentido, el GCBA no se hace cargo de esa doctrina, así como tampoco de discutir la situación diferenciada en que la Cámara incluyó a la parte actora.

Estas falencias argumentales llevan forzosamente al rechazo de la presente queja. Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues sus agravios, enderezados a resistir el pronunciamiento de Cámara que, con apoyo en la ley 4036, condenó al GCBA a que presentara, en el plazo que indicase el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora un alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a su situación (conf. fs. 26 vuelta), no se hacen cargo ni de aquella ley estimada aplicable ni del criterio expuesto por el Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014 —sobre cuya base el temperamento impugnado se sostiene— ni tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que el tribunal de mérito consideró a la parte actora.

De esta manera, en la medida que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —referido a la situación de vulnerabilidad del actor— permanece incólume, el GCBA no acredita la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales que invoca y lo aquí resuelto.

Por lo expuesto, voto por rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que los agravios del GCBA remitían al análisis de cuestiones de hecho y valoración de la prueba, así como a la interpretación de normativa infraconstitucional, como las leyes 3706 y 4036; y
- ii) que no se advertía la concurrencia de un caso constitucional conforme a la norma y jurisprudencia que citó.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

## **CDXLIX - “IRRERA S.R.L. C/GCBA S/AMPARO S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”**

---

**Tributos. Tasa de transferencia. Licencia de taxi. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.187/17 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en

adelante, GCBA) concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 249/249 vuelta).

2. En el caso, Fabián Rodríguez, en su carácter de socio gerente de Irrera S.R.L. (en adelante, la parte actora), promovió acción de amparo contra el GCBA por entender que el art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/12, dictada por el Subsecretario de Transporte de la Ciudad, vulneraba los derechos de propiedad, de libertad de empresa y de trabajar pues, bajo el pretexto de reglamentación de la ley 3622 y del dec. 143/12, había creado un nuevo tributo (fs. 1/20). Sostuvo que tanto la ley como el reglamento establecían el pago de la tasa de transferencia cuando se transfería la licencia de taxi, y que la resolución ampliaba la aplicación de esa tasa a cualquier modificación del estatuto social cuando el titular de la licencia era una persona jurídica. Manifestó que el citado art. 15 era inconstitucional por vulnerar los principios de legalidad, capacidad contributiva e igualdad ante las cargas públicas.

Solicitó que se ordenara a la Dirección General de Rentas dejar sin efecto la aplicación de la tasa de transferencia de licencia de taxi para el caso de modificación de sociedades; y a las empresas verificadoras (por ejemplo, SACTA) entregar la tarjeta profesional del chofer incorporado como socio nuevo.

También requirió el dictado de una medida cautelar, que fue concedida (fs. 47/49).

3. El traslado de la demanda fue contestado por el GCBA (fs. 73/96 vuelta).

Oportunamente, la jueza de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, con costas (fs. 179/182 vuelta). Sostuvo que la pretensión de extender el hecho imponible previsto en el art. 12.4.4.4. del Código de Tránsito y Transporte al supuesto de cambio de titularidad de acciones o cuotas vulneró el principio de legalidad tributaria; y declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/SSTRANS/2012.

4. El GCBA apeló y fundó sus agravios (fs. 189/200 vuelta). Allí alegó —básicamente— que la jueza *a quo* no consideró que la transferencia de la cuota de una sociedad suponía la de su titularidad; que la disposición declarada inconstitucional solo reglamentaba la modalidad de pago y la cuantía de la obligación tributaria; que conforme constancias de la causa, no era cierto que resultase imposible la obtención de la credencial de chofer por el socio incorporado; que debió considerar que en análogas causas se desestimó la demanda por la presunción de fraude laboral que permitía vislumbrar la simultaneidad de la supuesta interrupción de la relación laboral dispuesta por el empleador con la contratación de un nuevo empleado.

La actora no contestó el traslado conferido a fs. 201.

La Sala III rechazó el recurso de apelación del GCBA y confirmó, en consecuencia, la sentencia recurrida (fs. 209/213).

5. Disconforme, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 218/239 vuelta). Contestado el traslado por la accionante (fs. 242/247 vuelta), la Sala III lo concedió, como se indica en el punto 1.

6. En su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia y rechazar la demanda (fs. 258/259 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de

inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que dimos en nuestros respectivos votos en esa oportunidad, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Por los fundamentos desarrollados en los puntos 3.1, 3.2, 4 y 5 de mi voto en “Te llevo ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, sentencia del 19/8/2016, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar el fallo atacado, rechazar la demanda, y encomendar al Procurador General que de intervención a la Agencia Gubernamental de Control y al EURSPCABA para la investigación y eventual sanción de las conductas denunciadas en autos.

Agréguese, por secretaría, copia del antecedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14, CCABA).

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

I. El recurso de inconstitucionalidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue bien concedido por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en la medida en que *i)* fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 217 vta., cargo de fs. 239 vta. y arts. 28 de la ley 402 y 22 de la ley 2.145); *ii)* la decisión de fs. 209/213 es la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa conforme lo establecido en el art. 22 de la ley 2.145 y *iii)* plantea suficientemente un caso constitucional, dado que la solución de la causa por los jueces *a quo* implicó confrontar el art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, del 23/5/2012 (BOCBA n° 3.926, del 6/6/2012) con el art. 51 de la CCABA o, en otras palabras, con el principio de reserva de ley en materia tributaria y declarar su inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, de la lectura del escrito de fs. 1/20 y de la copia del contrato de cesión de cuotas sociales de Irrera S.R.L. celebrado por los señores Maximiliano Irre-rra (representado por el señor Fabián Rodríguez) y Carlos Miguel Maquieira con fecha 19/3/2010, inscripto en la Inspección General de Justicia bajo el N° 2.979, L° 133, T° —de S. R. L. con fecha 9/4/2010 (conf. fs. 133/138), surge que Irrera S.R.L. no planteó, realmente, un caso que corresponda considerar al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establecido en el art. 106 de la Constitución local.

En este sentido, cabe destacar que como sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la existencia de causa (o, más ampliamente, de los requisitos jurisdiccionales) es comprobable de oficio, “pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar y no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento por la sentencia” (conf. Fallos, 331:2257 y sus citas, 330:5111 y sus citas, entre muchos otros).

Asimismo, el Alto Tribunal ha definido como “*casos*” aquellos “en que se pretende de modo efectivo la determinación del derecho debatido entre partes adversas [...] que debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante” (conf. CSJN *in re* “Roquel, Héctor Alberto c/Santa Cruz, Provincia de (Estado nacional) s/acción de amparo”, expte. n° R.859.XLVIII, sentencia del 10/12/2013, y sus citas, entre muchos otros).

La actora cuestiona la constitucionalidad del art. 15 de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12, en la medida en que extendería la tasa de transferencia de licencia de

taxi establecida en el art. 12.4.4.5 del Código de Tránsito y Transporte a la transferencia de acciones, cuotas sociales, la totalidad o parte del capital social de las personas jurídicas titulares de licencias. No obstante, el art. 39 de la norma establece que “[l]a obligación de abonar la [t]asa de [t]ransferencia aquí reglamentada comenzará a regir a partir de los cinco (5) días hábiles de la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires de la presente...”, es decir, *a partir del 14/6/2012*, dado que la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 fue publicada en el *BOCBA* n° 3.926, del 6/6/2012.

Resulta evidente, entonces, que la cesión de cuotas sociales que concretaría, *limitadamente* y más allá de las consideraciones realizadas en mi voto *in re* “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo’”, exptes. n° 12.420/15 y 12.300/15, respectivamente, sentencia del 19/8/2016, el interés de Irrera S.R.L. en la declaración de inconstitucionalidad pretendida es anterior a la vigencia temporal de la norma.

Por lo tanto, frente a la inexistencia de actos de la autoridad de aplicación de la resol. 258/GCABA/SSTRANS/12 (la Subsecretaría de Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) destinados (principal pero no exclusivamente) al cobro del tributo respecto de la actora que denoten, ante todo, una interpretación distinta del alcance temporal de la norma, no cabe más que concluir en que Irrera S.R.L. no tiene ningún interés en la declaración de inconstitucionalidad solicitada.

En consecuencia, y habiendo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, se hace lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda.

Costas por su orden en todas las instancias (art. 14 de la CCABA).

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 209/213 y rechazar la demanda.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15.

4°. *Imponer* las costas de todo el proceso por su orden.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto 3 y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 19/8/2016 en los autos “Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA y otros s/amparo s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 12.420/15, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Te Llevo Ahora S.R.L. c/GCBA s/amparo”, expte. n° 12.300/15, en este tomo, p. 1125.

**CDL - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN REINOSO, RAMONA INES C/GCBA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional.**

**Expte. SACAyT n° 13.675/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

1. Llegan los autos al Tribunal para resolver la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) a fs. 38/48 vuelta contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, Ramona Inés Reinoso demandó a Luis Ángel Tomás Pasini, Juan Carlos Fidel Pasini —titulares de dominio del inmueble sito en la calle Rivadavia n° 7205 de la CABA— y al GCBA a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que dijo haber sufrido el día 30/10/2009 a raíz de un accidente en la vía pública (fs. 52/66).

Relató que “[a]proximadamente a los 12 horas del día 30/10/2009 caminaba por la Avda Rivadavia...” y que “[a]l llegar al n° 7.205, debido al deterioro de la acera producto de varias baldosas rotas (...) [tropezó, perdió] el equilibrio y [cayó] sobre la acera...” (fs. 52 vuelta). Indicó que producto de la caída se golpeó fuertemente el tórax, el brazo y el hombro izquierdo, que fue intervenida quirúrgicamente y que padece puntuales limitaciones en sus movimientos.

Reclamó la suma de \$170.134,16 —o lo que resultara de la prueba a rendirse— capital comprensivo de los rubros que a continuación se detallan: incapacidad sobreviviente (\$102.000), daño psíquico (\$9500), gastos terapéuticos (\$1661,66), gastos de traslado (\$1972,50) y daño moral (\$55.000). Solicitó, además, intereses y la imposición de costas al demandado.

Fundó su pretensión en lo dispuesto en la ley 11.545, en la ordenanza municipal n° 33.721 de la CABA y en el art. 1113 del Código Civil entonces vigente.

3. En lo que aquí interesa, el GCBA contestó el traslado de la demanda (fs. 67/83 vuelta) y solicitó su rechazo en virtud de las siguientes razones: a) el daño habría sido producto del propio accionar de la actora, b) no concurrían en el caso los requisitos de factor de atribución y relación de causalidad y c) la obligación de preservar en buen estado de conservación la acera era responsabilidad de los propietarios frentistas. Asimismo, objetó los rubros indemnizatorios y solicitó que se rechazase la demanda con costas a la actora.

4. El juez de primera instancia rechazó la demanda con costas a la vencida (fs. 1/7). Para así decidir sostuvo que no estaba acreditado que la mecánica del hecho que provocara las lesiones se hubiera producido en la forma relatada en la demanda, así como tampoco se había demostrado que la caída de la actora se hubiera producido a causa del deficiente estado de la acera.

La accionante apeló la sentencia de grado y expuso agravios (fs. 8/12 vuelta) en torno a la valoración de la prueba realizada por el juez de primera instancia.



5. La Sala I hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los codemandados a abonar a la actora la suma de \$72.200, con intereses y costas (fs. 15/23).

Consideró que "...la prueba rendida en la causa (documental, pericial y testimonial), valorada en su conjunto, [era] suficiente a fin de concluir que el hecho aquí discutido efectivamente se produjo, con la mecánica descripta por la actora..." (fs. 18 vuelta). Asimismo, afirmó que no podía exigírsele a la actora "...una conducta de atención excepcional mientras camina por lugares en los que es legítimo suponer condiciones aptas para el desplazamiento de los transeúntes" (fs. 18 vuelta) y que el accidente padecido por la Sra. Reinoso había sido producto del mal estado de conservación de la vereda.

6. Contra dicho fallo, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 24/33) con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad y en la afectación de los derechos a la propiedad, al debido proceso y a la defensa en juicio, como así también a la forma republicana de gobierno.

7. La Sala I denegó el recurso deducido por entender que la demandada no había logrado fundar la existencia de una cuestión constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia (fs. 34/36), lo que dio lugar a la queja referida en el punto 1.

8. La Fiscalía General propició el rechazo de la presentación directa (fs. 105/108).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante debe ser rechazada toda vez que los agravios expuestos no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al rechazar el recurso de inconstitucionalidad, y en consecuencia, configurar un caso constitucional que a este tribunal corresponda resolver.

2. El GCBA con base en la doctrina de la arbitrariedad —eje central de todos sus agravios— sostiene que le fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y a la propiedad, como así también que se violaron los principios de legalidad y razonabilidad. Manifiesta que la decisión que en última instancia viene a discutir se basó en presunciones irrazonables y en un análisis inexcusable, parcial, ilógico, insuficiente e inequitativo del material fáctico y probatorio. Asimismo, alega la afectación al principio de la división de poderes. Por su parte, indica que el auto denegatorio de su recurso extraordinario local carece de fundamentación porque se sustentó únicamente en afirmaciones dogmáticas.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario para denegar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad sostuvo que en el caso no se verificó una cuestión constitucional toda vez que el GCBA omitió conectar adecuadamente las garantías que entendió conculcadas con lo resuelto en el caso. Asimismo sostuvo que los agravios remitían únicamente a cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional ajenas al recurso intentado.

3. Ahora bien, lo cierto es que en su presentación directa el GCBA omite criticar en forma suficiente la sentencia que motivó su presentación; las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto sin lograr conectarse adecuadamente con lo decidido en autos.

Centralmente la recurrente se limita a afirmar que la sentencia que ataca "se basa irrazonablemente en presunciones" (fs. 46), pero no explica por qué tal pronunciamien-

to es arbitrario, ni rebate el argumento dado por la Cámara relativo al carácter infra-constitucional de la discusión.

En esta inteligencia, corresponde colegir que la ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso.

Debe recordarse también que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros—. En autos la quejosa solo deja entrever su disconformidad con el modo en que se resolvió la cuestión y no logra con los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley” en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

4. En efecto, tal como sostuvo la Cámara, la discusión que se pretende traer a conocimiento queda circunscripta en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, las cuales resultan, por vía de principio, propias de los jueces de la causa y ajenas al trámite del recurso intentado —Conf. doctrina de *Fallos*, 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros mutatis mutandi aplicables al caso.

5. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo opinado por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y LUIS F. LOZANO dijeron:*

Adherimos al voto de nuestra colega, la jueza Inés M. Weinberg.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 38/48) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 38/48).

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero a la solución y fundamentos desarrollados por la Dra. Weinberg en su voto.

En efecto, el GCBA no logra desarrollar un genuino caso constitucional, pues su recurso contiene esencialmente una discrepancia con la valoración que realizó la Cámara de los hechos y pruebas obrantes en la causa para concluir que existía una relación causal entre el hecho dañoso y el mal estado de conservación de la acera ubicada en la Av. Rivadavia 7205 de esta Ciudad, todo lo cual resulta ajeno al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva extraordinaria.

Y el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad del fallo recurrido, que analizó distintos elementos de prueba, entre los que resaltó la declaración del testigo Sr. Sergio Daniel Parra (véase fs. 17 vta./18 vta. de la queja), de una manera integral que brinda suficiente y razonable sustento a la decisión adoptada, y que permite descartar la existencia de errores groseros que descalifiquen a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido, máxime teniendo en cuenta que el valor probatorio de las presunciones (cuya aplicación en este caso cuestiona esencialmente el GCBA en su recurso) está expresamente admitido por el ordenamiento procesal local (art. 145 CCyT).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/BANCO SANTANDER RÍO S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Sentencia definitiva (Improcedencia). EJECUCIÓN FISCAL. Multa ejecutoriada.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.363/16 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/12 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra la resolución interlocutoria de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 69/70 vuelta del expte. n° B2144-2015/0 al que referirán las citas en lo sucesivo salvo expresa indicación en contrario).

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Banco Santander Río S.A. por el cobro de dos millones trescientos cincuenta mil ciento setenta y dos pesos con once centavos (\$2.350.172,11) correspondientes a una multa que la Dirección General de Rentas le había impuesto a la entidad mediante resol. 3268-DGR-12 (fs. 1).

La mandataria del GCBA—con anterioridad a la intimación de pago—solicitó la suspensión del proceso “...hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los autos ‘Banco Santander Río Sociedad Anónima c/GCBA s/repeticón, expediente C613/2015’” (fs. 8). Acompañó a esa presentación la autorización emanada de la Dirección General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales de la Procuración General, de la que surgía que “[la] ejecutada inició una demanda de impugnación del acto administrativo en el cual se determinó (...) la multa reclamada...” y en cuyos fundamentos se citaba la sentencia del Tribunal dictada *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4344 y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4297/05, el 3/5/2006, para sostener que “...no corresponde ejecutar una multa impuesta a razón de una determinación de oficio, cuando la misma haya sido impugnada judicialmente” (fs. 7, las mayúsculas del texto original han sido suprimidas).

La jueza de primera instancia resolvió rechazar *in limine* la demanda por considerar que el título ejecutivo que encabezaba el apremio resulta inhábil—como fue reconocido por el GCBA al exponer que el acto sancionatorio se encontraba impugnado judicialmente—por aplicación de la doctrina contenida en la decisión del Tribunal en el ya citado precedente “Mapfre” (fs. 12/14).

3. Disconforme, el GCBA apeló la referida resolución (fs. 17), recurso que fue desestimado por la Sala I (45/46).

4. Contra ese pronunciamiento, el Gobierno interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 50/65 vuelta). Allí sostuvo que la resolución impugnada debía equipararse a una sentencia definitiva, manifestó ver agraviado su derecho de defensa en juicio y al debido proceso, y alegó la falta de razonabilidad del fallo recurrido y la afectación de la legalidad sustancial. También denunció la lesión al derecho a la preservación del crédito fiscal.

5. La Cámara declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad del GCBA. Los vocales explicaron que el remedio extraordinario no estaba dirigido contra una sentencia definitiva ni equiparable, y que no contenía el planteo de una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal.

6. Esa decisión dio lugar a la queja de la que se da cuenta en el punto 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 32/35 del legajo de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, corresponde su rechazo pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la LPTSJ.

2. El pronunciamiento cuya revisión, en último término, pretende el GCBA es aquel de la Sala I que confirmó el rechazo *in limine* de la ejecución fiscal con fundamento

en la circunstancia de encontrarse en trámite la impugnación judicial de la resol. 3268/DGR/2012 —mediante la que se había impuesto la multa objeto del cobro compulsivo.

Si bien el recurrente alega que aquella decisión es equiparable a definitiva, no logra demostrar cuál es el agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiría tal calificación.

En efecto, aunque la decisión de la Cámara pone fin al proceso e impide su continuación, lo cierto es que nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó (conf. mi voto en el caso “Mapfre Argentina Seguros S.A.” citado previamente).

3. El GCBA alega que habría interpuesto la acción de apremio con el único objeto de interrumpir su prescripción —y en tal argumento apoya, en parte, su pedido de suspensión del proceso—. Mas no puede perderse de vista que conforme el Código Fiscal “[E]l término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga” (art. 76, t.o. para el año 2012). Y es razonable que así sea pues al encontrarse impugnado el acto sancionatorio, este no reúne uno de los presupuestos procesales que habilitan dar curso a la ejecución, esto es: que exista una multa ejecutoriada según lo establece el art. 450 CCAYT (conf. este Tribunal, *in re*: “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buenos Aires Container Services S.A. c/ GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Por ende, dado que no es aun exigible, el plazo de prescripción de la acción del fisco para el reclamo judicial de la multa en cuestión no ha comenzado a correr. Esta circunstancia también impide afirmar que exista un gravamen que permita equiparar el auto impugnado a una sentencia definitiva.

4. Por las razones expuestas, propongo que se rechace la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no rebate la razón principal por la cual el tribunal *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia controvertida la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni haber acreditado el GCBA que correspondiera equipararla a una de esa especie (conf. el punto 5 de los “resulta”). La Cámara resolvió rechazar la ejecución por entender que la multa cuyo cobro el GCBA persigue, por estar recurrida ante la justicia, no resultaba ejecutable; y la apelante no muestra que esa decisión le genere un perjuicio irreparable, v. gr. le impida instar un proceso ulterior con el mismo objeto del presente.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La recurrente no logra conmover con su presentación los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402—, motivo por el cual la presente queja deberá ser rechazada.

2. Coincidentemente con lo expresado por la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, el GCBA no logra acreditar la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis* Fallos, 324:3645; 327:4629, entre otros), como tampoco que la decisión controvertida en última instancia —aquella

que rechazó la ejecución fiscal ante la falta de ejecutoriedad de la multa en cuestión—, resulte descalificable como acto jurisdiccional válido.

Ha expresado este Tribunal que, en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, tal como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT (conf. “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Respecto de la interrupción del plazo de prescripción alegado, deviene imperante destacar que en tanto el acto administrativo que impuso la multa reclamada se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción recién comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme (conf. art. 84 Código Fiscal, t.o. 2014), no resultando, por ello, aún exigible.

3. Atento lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 45/46 de los autos principales no es definitiva ni equiparable a definitiva. Por lo demás, la recurrente tampoco plantea un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia y en cualquier caso, sus argumentos son insustanciales.

2. En este sentido, como señala mi colega preopinante en su voto, el GCBA no demuestra que dicha decisión impida el replanteo de la cuestión en otro juicio, produciéndole un agravio de tardía, difícil o imposible reparación posterior. En otras palabras, que no pueda iniciar otra ejecución fiscal a fin de cobrar a Banco Santander Río S.A. y al sindicado como responsable solidario la multa impuesta por resol. 3.268/DGR/2012, confirmada por las resoluciones n°744/DGR/2013 y 760/AGIP/2014, una vez ejecutoriada —en su caso— esa sanción.

3. La recurrente sostiene —a partir de la cita de distintos artículos del Código Fiscal— que no existe una norma que le impida iniciar el apremio frente a la falta de pago de la multa por el contribuyente transcurrido el plazo de quince días desde la notificación del acto que resuelve el recurso jerárquico; que la impugnación judicial de dicha resolución suspende la ejecutoriedad del acto y, correlativamente, debe suspender el trámite del juicio de ejecución fiscal y que esta tesitura es la única que se compadece con el resguardo del derecho del Fisco local a cobrar la multa de la prescripción liberatoria. Finalmente, afirma que las instancias de mérito han malinterpretado los distintos precedentes de este Tribunal sobre el punto y violado diversos derechos y principios constitucionales al rechazar in limine litis el apremio.

Los planteos del GCBA (además de remitir, en rigor, a la consideración de cuestiones infraconstitucionales) son insustanciales, a la luz de la inveterada doctrina de este Tribunal sentada a partir del caso “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n°1.686/02, sentencia del 13/11/2002, en el sentido de que “en materia tributaria solo las ‘multas ejecutoriadas’ son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT”, en tanto “del art. 18 de la C.N. se desprende que ningún habitante de la Nación puede ser

penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” (conf. mis votos *in re* “Deheza S.A.C.I.F. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Deheza S.A.C.I.F. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°3.415/04, sentencia del 16/3/2005 y “Arcos Dorados S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Arcos Dorados S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°4.262/05, sentencia del 15/3/2006, entre otros).

Por otra parte, como sostuve en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’ en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°4.344/05 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n°4.297/05, sentencia del 3/5/2006, “la existencia de un acto con esa característica [multa ejecutoriada] constituye un *presupuesto del proceso ejecutivo* cuyo cumplimiento los jueces *deben controlar de oficio* y que el ejecutado puede reclamar por medio de las excepciones regladas” (énfasis agregado).

Los argumentos de la recurrente fundados en lo establecido en los arts. 151, párr. 2° y 153 del Código Fiscal (t. o. 2017 y correlativos de años anteriores) no tienen en cuenta lo dispuesto, en primer lugar, por el citado art. 450 del CCAyT y, en segundo lugar, específica y concordemente con aquel para las multas, por los arts. 85 y 120 de dicho Código (t. o. 2017 y correlativos de años anteriores) en cuanto a que “el término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución *firme* que la imponga” (art. 85) y “las multas aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y *firme* la resolución que impone la sanción” (art. 120) (el destacado me pertenece).

Así, como señalé en mi voto en el precedente “Mapfre” ya citado, “todo el cuestionamiento parte del equívoco en la forma de computar el plazo de prescripción de la multa. Es claro que, mediando impugnación judicial del acto que impuso la multa, no da inicio el cómputo del plazo de prescripción del crédito que, por esa circunstancia, aún no es exigible”.

4. De lo anterior, surge que las instancias de mérito han realizado una aplicación correcta de las normas locales correspondientes y de la jurisprudencia de este Estrado sobre el punto (próxima a cumplir 15 años) que, como tuve oportunidad de destacar en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Cinemark Argentina S.R.L. y otros s/ejecución fiscal – multa’”, expte. n°12.967/15, sentencia del 6/7/2016, “dada la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y tributaria local y las funciones de la Procuración General de la Ciudad respecto de la representación y patrocinio de la ciudad en juicio y la superintendencia que le corresponde respecto del cuerpo de mandatarios”, el GCBA no puede ignorar. Ello, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 32/35, me conducen a rechazar la queja.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN SEC AD HOC CASTILLO, VICTOR C/GCBA S/OTROS PROCESOS INCIDENTALES”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Medidas cautelares (Alcances). Régimen jurídico.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.462/15 - 21/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso de queja contra la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por su parte (fa. 7/10 vuelta).

2. En autos, el señor Victor José Castillo interpuso una demanda de amparo (fs. 54/65 vuelta) contra el GCBA “con el objeto de hacer cesar la discriminación contra los habitantes de villa 31 y 31 bis en el goce y ejercicio del derecho a la salud y a la vida, disponiéndose a tal efecto: *a)* la prestación irrestricta y oportuna del servicio de ambulancia del Sistema de Atención Médica de Emergencia (SAME), mediante la colocación de una unidad móvil (con el personal respectivo) dentro del barrio en forma permanente a disposición de sus habitantes; *b)* la ampliación de la estructura edilicia y los recursos materiales y humanos de la salita de salud del barrio (CESAC N° 21); *c)* la presentación, por parte de la demandada y en un plazo máxima de 72 hs., de un plan de acción en el que se deberá detallar de qué manera se va garantizar la prestación irrestricta y oportuna del servicio de ambulancias del SAME en todas las villas y barrios carenciados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs.54)”.

La acción tuvo por finalidad solicitar las medidas necesarias y urgentes a fin de evitar la producción de otro deceso (en referencia al del Sr. Humberto Ruiz, acaecido el día 6/4/2011) que, a su criterio, se produjo por la falta de asistencia de una ambulancia en debido tiempo, forma y lugar. Por tal motivo, requirió el dictado de una medida cautelar que disponga en forma inmediata y provisoria la presencia permanente de una ambulancia en el interior de la villa.

Fundó su legitimación en su condición de vecino de la Villa 31 y, por lo tanto, miembro del grupo afectado. Afirmó que se encontraban comprometidos derechos individuales homogéneos.

3. El 11/4/2011, la jueza de grado hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó al Señor Jefe de Gobierno, que adopte las medidas necesarias tendientes a emplazar una ambulancia en el CESAC N° 21, Villa 31, Retiro; y declaró la conexidad de las actuaciones con los autos caratulados “Villa 31 y 31 bis c/GCBA



s/Otros procesos Incidentales”, expte. n° 31699/5, disponiendo que librar oficio a la Cámara de Apelaciones para que dé ingreso a las presentes actuaciones y proceda a asignarlas al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 2 (fs. 68/71 vuelta).

4. El GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 42/53). Sostuvo que a) la sentencia no era una derivación razonada del derecho vigente, en atención a la ausencia absoluta de verosimilitud en el derecho; b) la orden impartida era desproporcionada e incurrir en manifiesto exceso de jurisdicción; c) el fallo invadía el ámbito de actuación del poder ejecutivo; d) el actor carecía de legitimación activa; e) la resolución apelada carecía de fundamentación, y f) no era procedente la conexidad decretada.

5. El Asesor Tutelar ante la Cámara dictaminó solicitando el rechazo de la apelación y la modificación de la medida concedida, en el sentido de extender su vigencia a todas las villas de la Ciudad (75/83 vuelta).

6. La Sala I resolvió el 16/6/2014 (decisión aclarada mediante pronunciamiento de fs. 92 y vuelta), rechazar el recurso de apelación y conceder la medida cautelar, ordenando al GCBA que preste de manera permanente y durante las 24 hs. del día servicio de emergencias en las villas, asentamientos y complejos habitacionales precarios y carenciados de la Ciudad, mediante ambulancias del SAME, conjuntamente con un móvil de la Policía Metropolitana con dotación personal, que estarán ubicadas en las tres áreas programáticas que el Ministerio de Salud ha establecido y denunciado en el marco de las presentes actuaciones (1/3).

7. Contra esa resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 94/99). Planteó que la decisión cuestionada es una sentencia definitiva, pues, a su entender, se trata de una medida autosatisfactiva que ha extendido sus efectos más allá del objeto del juicio por lo que no guarda congruencia con el objeto de la demanda ni con el pedido cautelar inicial. Recordó que el GCBA consintió la sentencia cautelar que de oficio dictó la Cámara y mediante la que se ordenó apostar una ambulancia y custodia de la Policía Metropolitana durante las 24 hs. en la Villa 31, pues guardaba relación con el objeto del proceso; pero que el pedido promovido por el Asesor Tutelar ante la Cámara (que no es parte legitimada en este proceso) del que no se le dio traslado no debió ser admitido por carecer de relación con el objeto de este juicio (fs. 96 vuelta).

8. La Sala denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA (fs. 115/117). Sostuvo que no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable y que se planteaban agravios de tipo procesal, no constitucional. Finalmente, descartó haber incurrido en arbitrariedad.

9. Contra esa resolución, el GCBA interpuso la queja mencionada en el punto 1.

10. Requerido sus dictámenes la Asesoría General Tutelar se expidió por el rechazo de la queja, mientras que la Fiscalía General entendió que debía hacerse lugar al recurso intentado (fs. 125/130 y fs. 131/143 respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado en cuanto a la ausencia de sentencia definitiva.

2. Más allá de que he tenido oportunidad de sostener —en minoría— que la sentencia que decide sobre una medida cautelar en el marco de una demanda de amparo regida por la ley local 2.145 resulta definitiva a los fines del recurso de inconstitucio-

nalidad por decisión expresa del legislador de la Ciudad [v. mi voto *in re*: “Pérez Molet, Julio César s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez Molet, Julio César c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 5872/08, resolución del 27/8/2008], lo cierto es que la mayoría de este Tribunal tiene resuelto de manera reiterada desde entonces que las decisiones que versan sobre medidas cautelares, tanto aquellas que las conceden como las que las revocan no constituyen pronunciamientos definitivos para habilitar esta instancia recursiva de excepción, por lo que es menester que el recurrente demuestre fundadamente en cada caso concreto que el decisorio, por sus efectos, resulta equiparable a uno de tal naturaleza.

Así entonces, la consolidación de la doctrina en sentido contrario a la que propiciara —luego de la integración plena de este Estrado, ya con cinco miembros en funciones—, me ha conducido a modificar ese criterio como un modo de asegurar la previsibilidad de las decisiones de este Estrado en la materia (conf. mi voto *in re*: “Imízcoz, María Amelia y otro s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Imízcoz, María Amelia c/GCBA y otros s/otros procesos incidentales”, expte. n° 10.660/14, sentencia del 21/11/2014).

3. Ello sentado, considero que la presentación directa de la quejosa no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad intentado —que la decisión cuestionada no es una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402— y que ello resulta un óbice para el andamio del recurso intentado.

Tampoco demuestra la recurrente que esa decisión sea equiparable a una sentencia definitiva, ya que no acredita que la resolución judicial cuestionada le cause perjuicios de carácter irreparable.

En efecto, si bien el GCBA sostiene que la medida cautelar decretada es del tipo autosatisfactiva (fs. 8 vuelta) y que, de mantenerse, perdurará una situación de hecho que lesiona palmariamente el interés público (fs. 9) lo cierto es que tales afirmaciones, por su generalidad y dogmatismo, no resultan suficientes para tener por acreditado un perjuicio específico en cabeza de la recurrente.

Tales argumentos, además, no se hacen cargo de lo expresado por la Cámara *a quo* en el sentido de que las medidas cautelares no causan estado y que pueden ser modificadas siempre que se esgriman nuevos motivos que ameriten revisar la decisión adoptada.

En suma, más allá del acierto o error de lo decidido, los planteos traídos a conocimiento de este Estrado no pueden ser abordados en tanto el GCBA mediante la presente queja a estudio, no ha logrado acreditar la configuración de los requisitos indispensables para el andamio de la vía reclamada.

4. Sin perjuicio de lo expresado, a tenor de las puntualizaciones efectuadas por el Fiscal General en su dictamen de fs. 131/143 —referidas a la existencia de ciertas irregularidades en la tramitación de la presente causa así como a la actualidad de las cuestiones debatidas en razón de lo actuado en el expediente caratulado “Asesoría Tutelar N° 1 Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 39.381/0, conexo a estos autos— y teniendo en consideración que, tal como lo señalara la Cámara, las medidas cautelares tienen carácter provisional por lo que pueden sustituirse por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas siempre que se invoquen nuevos argumentos para justificar su revisión, nada impide que el GCBA —de considerarlo pertinente— solicite la modificación de la medida cautelar dictada en autos o que se evalúe la actualidad de las cuestiones aquí ventiladas.

5. Finalmente, estimo pertinente señalar que la decisión aquí adoptada se funda exclusivamente en las deficiencias que adolece el recurso de hecho incoado por el GCBA —que, como se dijo, no alcanza para rebatir la decisión adoptada por la Sala I al denegar la queja— sin que ello signifique expedirse sobre la legitimación del Asesor Tutelar para efectuar el tipo de planteos que dieron lugar a los recursos de la demandada en el marco del presente proceso.

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar la queja articulada por el GCBA.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con la solución propuesta por el juez de trámite, Dr. José O. Casás, y —en los términos de lo señalado en el punto 5 de su voto— entiendo que la queja deducida por el GCBA no puede prosperar y corresponde su rechazo.

2. La Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sostiene que el pronunciamiento impugnado —por el cual se aclaró el alcance de la medida cautelar concedida el 16/6/2014— no cumple con el requisito establecido por el art. 27 de la ley 402 en tanto no reúne la condición de definitivo con relación a ninguna cuestión constitucional, y la recurrente no logra con sus dichos acreditar que el decisorio resulte equiparable a una de esas características; a la vez que los agravios se dirigen a controvertir cuestiones de índole procesal (fs. 116).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros.

3. Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, resulta pertinente destacar que la sentencia aclaratoria del 11/7/2014 recepta la propuesta efectuada por el representante del Ministerio de Salud en la audiencia celebrada el 27/3/2014, consistente en cubrir el servicio de emergencias desde los Hospitales Santojanni, Piñero, Rivadavia/Fernández, además de mantener el emplazamiento en el Hospital Penna; en el marco del acuerdo homologado en el expediente conexo 39.381/0, el cual fue celebrado a fin de garantizar el servicio del SAME en las villas, asentamientos y barrios carenciados de la ciudad (véase fs. 92/98 vuelta y fs. 213/214 del expte. 40981/1).

4. Por todo lo expuesto, oída la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Mediante su presentación directa (fs. 7/11), el GCBA pretende que este Tribunal revise la resolución de la Sala I de fecha 11/7/2014 (fs. 4), que aclaró la sentencia de esa misma Sala del 16/6/2014 (fs. 1/3) y en virtud de la cual se dispuso lo siguiente: “[a]clárese que en la medida dictada en autos se establece —teniendo en cuenta los antecedentes citados— que el Gobierno de la Ciudad deberá prestar de manera permanente y durante las 24 hs. del día servicio de emergencias en las villas, asentamientos, y complejos habitacionales precarios y carenciados de la Ciudad, hasta el lugar o domicilio requerido para el auxilio, en los términos allí indicados.”

El GCBA sostiene que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado por la Sala I, dado que la resolución cuestionada le causa un agravio irreparable y, por lo

tanto, es equiparable a definitiva. Indica que el agravio en cuestión consiste en que “[e]l fallo permite que se mantenga vigente una medida cautelar que ha sido dictada sin fundamento ni sustento jurídico alguno” (fs. 8 vuelta). Agrega que la medida cautelar decretada es autosatisfactiva y por ello constituye sentencia definitiva (fs. 8 vuelta). Finalmente, aduce que se ha violado el principio de congruencia al haberse dictado una medida cautelar sin que mediara petición de parte (fs. 9 vuelta).

2. Sin embargo, la recurrente no demuestra que la ampliación del objeto de la medida cautelar a pedido del Asesor Tutelar de Cámara, que ataca en su recurso de inconstitucionalidad sobre la base de la falta de legitimación del Asesor Tutelar, no estuviera consentida por este último a lo largo del trámite de la medida cautelar (expte.40981/1). Y, tal como se expone a continuación, ello fue consentido por el GCBA.

De hecho, surge de las constancias de la causa que el GCBA consintió las sendas vistas conferidas al Asesor Tutelar de Cámara, que resultaron en las presentaciones efectuadas por este último a fs. 121, 147/149 vuelta, 163/163 vuelta, 168, 183, 191, 245, 254/262 vuelta del expte.40981/1 —tampoco cuestionadas por la recurrente—. Es decir, el GCBA pretende introducir la cuestión sobre la legitimación del Asesor Tutelar recién en el recurso de inconstitucionalidad (fs. 305/310 del expte.40981/1) contra la sentencia aclaratoria de fs. 4, cuando ya se encontraba en condiciones de objetarlo desde la presentación obrante a fs. 121 del expte. 40981/1.

Asimismo, la ampliación del objeto de debate en el marco de la medida cautelar se evidencia claramente en el acta de la audiencia celebrada el 27/3/2014 (fs. 213/214 del expte. 40981/1), en la cual participaron, entre otros, el GCBA (demandado) y el INADI (por la parte actora) así como también, el Asesor Tutelar de Cámara y la ACIJ, actores en la causa caratulada “Asesoría Tutelar N° 1 Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario y otros c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 39.381/0 —cuyo objeto comprendía a la totalidad de las villas y asentamientos de la Ciudad— y en la cual se trató la problemática general en las villas y asentamientos de la Ciudad utilizando como base los acuerdos arribados en el acuerdo homologado por el juzgado interviniente en el marco del citado expediente conexo. Cabe destacar que en la audiencia el representante del Ministerio de Salud de la Ciudad propuso cubrir el servicio desde los hospitales Santojani, Piñero, Rivadavia/Fernández y dejó constancia de que ya estaba funcionando en el hospital Penna. Por su parte, el representante del Ministerio de Seguridad de la Ciudad se comprometió a informar si se podía proveer móviles policiales en la totalidad de las áreas programáticas.

Por otro lado, la sentencia de la Sala I del 16/6/2014 (antes de la aclaratoria), ya recogía expresamente las propuestas y problemáticas abordadas en el marco de la audiencia citada y disponía que el servicio de emergencia de las ambulancias del SAME para la Villa 31 debía prestarse mediante la disposición de móviles en las tres áreas programáticas que, oportunamente habían sido propuestas para la cobertura del servicio en todas las villas y asentamientos de la Ciudad, y dicha sentencia no ha sido oportunamente recurrida por el GCBA.

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja de fs. 7/11.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

El presente recurso de queja debe ser rechazado pues no rebate en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado en cuanto a la

ausencia de sentencia definitiva (arts. 27, 28 y 33 de la ley 402), a tenor de los fundamentos expuestos por el Dr. Casás en el apartado 3º de su voto.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA cumple con sus correspondientes requisitos de tiempo y forma. Sin embargo, no puede prosperar porque el pronunciamiento atacado no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402.

Tal como tiene dicho el Tribunal respecto de recursos de inconstitucionalidad y de queja por denegatoria de tales recursos articulados contra decisiones que versan sobre medidas cautelares, “[e]s regla general que las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva* (bastardilla en el original), excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza” (*in re*: ‘Agencia Marítima Silversea S. A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Agencia Marítima Silversea s/acción declarativa —incidente s/medida de no innovar—’, expte. n° 1516/02, resolución del 10/7/2002, con cita de *Fallos*, 313:279, y de este Tribunal *in re* ‘Clínica Fleming s/art. 72 CC-incidente de clausura-apelación’, expte. n° 1215/01, resolución del 19/12/01). Por esa razón, corresponde a quien recurre una decisión que no es ‘definitiva’ la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal en este estado del proceso” (del voto de la Dra. Ana M. Conde y del Dr. José O. Casás al que adhiriera con excepción del último párrafo del apartado 4 en el expte. n° 2570/03 “Covimet S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y expte. n° 2641/03 “Covimet S.A. s/queja por recurso de apelación ord. denegado en ‘Covimet S.A. c/GCBA s/medida cautelar’”).

En estos autos, el quejoso no consigue demostrar que la decisión de la Sala I le provoque un gravamen de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar tal resolución a una sentencia definitiva, lo que sella la suerte adversa de su queja.

2. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja intentada.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLIII - “DIRECTTER, SUSANA LUISA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DIRECTTER, SUSANA LUISA Y OTROS C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

**Expte. SACAyT n° 14.122/16 - 21/6/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe;

RESULTA:

1. Las docentes, en actividad y retiradas, Susana Luisa Directter, René Margarita Gomez, Amalia Sofía Mehler, Mirta Leontina Morales y Virginia Josefina Gardella (en adelante, la parte actora) acuden en queja ante el Tribunal (fs. 92/96) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó su recurso de inconstitucionalidad (fs. 90/91 vuelta).

2. En autos, y en lo que aquí interesa destacar, la parte actora promovió demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) a efectos de que liquidara y abonara retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente —Fo.Na.In.Do., código 399—, y de que abonara los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos (fs. 5/10 vuelta).

Sostuvo que el rubro, instituido mediante la ley nacional 25.053, había sido abonado como suma “no remunerativa ni bonificable” en abierta violación a lo estipulado por esa ley, cuyo art. 13 dispone que los recursos de ese fondo serían destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo, liquidada mensualmente en forma exclusiva a los agentes que cumplieran efectivamente función docente. Explicó que, pese a la entrada en vigencia a partir del año 2005 de la ley local 1528, de “dignidad del salario docente”, que estableció que los adicionales no remunerativos serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose la naturaleza no remunerativa, el rubro Fo.Na.In.Do. no fue incorporado. Concluyó que la demandada debió incluir dentro del rubro sueldo el código 399 “Fo.Na.In.Do. ley 25.053” y realizar aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Al contestar el traslado de la demanda, el GCBA solicitó su rechazo (fs. 12/21).

El juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y ordenó al GCBA abonar las diferencias salariales que resultasen de la liquidación definitiva conforme los términos que había dispuesto en los considerandos IV y V de esa decisión. Asimismo, ordenó a la demandada integrar al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones los aportes y contribuciones derivados de las diferencias salariales reconocidas y rechazó la pretensión de reconocimiento del carácter bonificable del rubro en cuestión (fs. 23/29).

3. Tanto la parte actora como el Gobierno cuestionaron esa decisión (fs. 30/34 y fs. 35/42, respectivamente). Dichas presentaciones fueron contestadas a fs. 43/44, por la parte actora, y a fs. 45/48 vuelta, por la parte demandada.

La Sala III consideró que el GCBA —en el marco de lo previsto en la ley 25.053 y sus normas complementarias— “no resulta ser titular de la relación jurídica sustancial objeto de autos”. Por ello, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocó la sentencia de grado (fs. 50/52 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 53/82), cuyo traslado fue contestado por el demandado (fs. 84/88 vuelta).

La Cámara de Apelaciones resolvió denegarlo (fs. 90/91 vuelta), lo que motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 100/101 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

La situación planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16, sentencia suscripta el 19/8/2016, entre muchos otros.

Por ello, nos remitimos —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expusieramos en nuestros votos para esa causa, para lo cual deberá agregarse copia de esa decisión a la presente sentencia.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por Susana Luisa Directter, René Margarita Gomez, Amalia Sofia Mehler, Mirta Leontina Morales y Virginia Josefina Gardella.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 19/8/2016 en los autos “Perroni, Mariana Marcela y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Perroni, Mariana Marcela y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)”, expte. n° 13.031/16.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

### CDLIV - “CASTILLO, GABRIELA Y OTRO S/MEDIDA CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA”

**PROCESO ELECTORAL. Elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias. Medidas cautelares (Improcedencia). Falta de fundamentación. Alianza Electoral. Junta electoral partidaria. Reglamento electoral (Requisitos). Oficialización de listas. Precandidatos. Adhesión de electores (Requisitos).**

#### SUMARIOS:

1. Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia

de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014). (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Si bien la exigencia de presentación de fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as no es un requisito que se desprenda de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento electoral —aprobado por Acta Acuerdo de formación de la alianza—, sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada. (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

**Expte. SAO n° 14.543/17 - 23/6/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El día 22/6/2017, Gabriela Castillo y Luis Marcos De Gregorio, se presentan ante el Tribunal solicitando el dictado de una medida cautelar consistente en ser “designados como apoderados de la Lista Iniciativa Porteña” y se les “otorgue nombre de usuario y contraseña del SIEL a los efectos de poder presentar lista en legal tiempo y forma” (fs. 6).

Relatan que con fecha 21 de junio efectuaron una petición ante la Junta Electoral de la Alianza “Unidad Porteña” —de la que acompañan copia simple (fs. 2/3)— y refieren que en ese escrito impugnan por arbitrario e inconstitucional el art. 9° *in fine* del Reglamento Electoral, según el cual los avales o adhesiones “Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas” (fs. 2), solicitan se les tenga reservado el nombre “Iniciativa Porteña”, y se les “extienda la correspondiente constancia de designación como apoderados de la Lista Iniciativa Porteña a los efectos de ser presentada ante el Tribunal Superior de Justicia” (fs. 3).

Por último, denuncian que el plazo para la presentación de lista opera el día sábado 24 de junio a las 24 hs. y ante el silencio de la Junta Electoral, una decisión tardía podría tornar ilusorios los derechos que invocan.

2. Con fecha 22/6/2017 se corrió traslado a la Junta Electoral de la Alianza “Unidad Porteña” por el término de 24 hs (fs. 7).

3. Los apoderados de la alianza Unidad Porteña (conf. acta constitutiva de la alianza art. 6° obrante a fs. 2 vuelta de los autos “Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” expte. 14508/17) contestan el traslado conferido (fs. 14/39 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6°, de la CCABA y en el art. 3° de la Acordada 4/2017.

2. La presentación obrante a fs. 2/6 objeta la razonabilidad del art. 9° *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña —que fuera reconocida por el Presidente del Tribunal conforme lo establecido en la Acordada Electoral n° 1 mediante la resolución dictada en autos “Alianza Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” (expte. n° 14499/17) con fecha 21/6/2017 —, en cuanto establece como re-



quisito adicional a lo prescripto por la normas vigentes para la presentación de avales, que se acompañen las fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as.

En ese sentido, el art. 9º del referido Reglamento —aprobado como Anexo II del Acta Acuerdo de formación de la alianza “Unidad Porteña” (véase acta de constitución de fs. 1/6, cláusula décimo cuarta) — se establece que “[l]as adhesiones y avales de las precandidaturas deben ser presentadas en la forma establecida por la normativa electoral vigente (art. 12 y 19, Anexo I, ley 4894, Acordada Nº 02/2017 del Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A.; art. 5º Dec 443/11; y en el número determinado por los arts. 10 del Anexo I de la ley 4894, hasta el momento de la presentación de las listas (art. 19, Anexo I, ley 4894) y art. 21 de la ley 26.571 y el Dec. 443/11. *Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas*” (el destacado ha sido añadido).

3. Asimismo, cabe recordar que conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014).

4. Si bien asiste razón a los presentantes en cuanto a que dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada.

Por las razones expuestas corresponde desestimar la presentación de fs. 2/6 vuelta. Así lo votamos.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Desestimar* la presentación de fs. 2/6 vuelta.

2º. *Mandar* que se registre y se notifique por cédula con carácter *urgente y con habilitación de días y horas inhábiles* a través del Tribunal, en los términos de la Acordada nº 41/2014.

El Juez José O. Casás levanta la licencia solicitada por razones académicas para la firma de la presente sentencia

Los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde no suscriben por estar en comisión de servicio.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

## CDLV - “PEREYRA, HÉCTOR S/AMPARO”

---

**PROCESO ELECTORAL. Lista de candidatos (Requisitos). Junta electoral partidaria. Competencia.**

---

SUMARIOS:

1. Conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4.894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes

(conf. dec. 376/GCBA/2014). (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

2. Corresponde desestimar la objeción acerca de la razonabilidad de la exigencia de presentar fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas, prevista en el art. 9º *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña, toda vez que si bien dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho. (*Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y José O. Casás*).

**Expte. SAO n° 14.542/17 - 23/6/2017**

VISTO:

el expediente citado en el epígrafe,

RESULTA:

1. El día 22/6/2017, Héctor Pereyra, se presenta ante el Tribunal solicitando la “impugnación de la junta electoral por no haber cumplido la carta orgánica” (fs. 35). Relata que los días 19 y 21 de junio del corriente año se había presentado en la sede del Partido Justicialista de la CABA con la finalidad de presentar los avales para oficializar la lista de diputados nacionales y legisladores de la Ciudad, pero que no contaba con las fotocopias de los documentos de identidad de los avalistas. Destaca que esa exigencia no consta en la ley 4894 ni en la Carta Orgánica del Partido Justicialista. Manifiesta que “de no dejar presentar los avales hacia la justicia electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para poder ser elegidos se está violando el art. 37 de la C.N., que garantiza los derechos políticos, con arreglo a la soberanía popular y las leyes que se dicten en su consecuencia” (fs. 35/vuelta).

2. El presidente del Tribunal hace saber que no se habían adjuntado las 47 planillas que la presentación decía acompañar y ordena correr traslado a la Junta Electoral de la Alianza Unidad Porteña por el término de 24 horas (fs. 36).

3. Los apoderados de la alianza Unidad Porteña (conf. acta constitutiva de la alianza art. 6º obrante a fs. 2 vuelta de los autos “Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” expte. n°14.508/17) contestan el traslado conferido (fs. 38/63).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ALICIA E. C. RUIZ, INÉS M. WEINBERG y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El Tribunal es competente para conocer en el asunto de conformidad con lo establecido por el art. 113, inc. 6º, de la CCABA y en el art. 3º de la Acordada n° 4/2017.

2. La presentación obrante a fs. 35 y vuelta objeta la razonabilidad del art. 9º *in fine* del Reglamento Electoral de la Alianza Transitoria Unidad Porteña —que fuera reconocida por el Presidente del Tribunal conforme lo establecido en la Acordada Electoral n° 1/2017 mediante la resolución dictada en autos “Alianza Unidad Porteña s/reconocimiento de alianza” (expte. n° 14.499/17) con fecha 21/6/2017—, en cuanto establece como requisito adicional a lo prescripto por las normas vigentes para la presentación de avales, que se acompañen las fotocopias de los documentos de identidad de quienes avalan o adhieren a las listas de precandidatos/as.

En ese sentido, el art. 9º del referido Reglamento —aprobado como Anexo II del Acta Acuerdo de formación de la alianza “Unidad Porteña” (véase acta de constitución de fs. 1/6, cláusula décimo cuarta)— establece que “[l]as adhesiones y avales de las

precandidaturas deben ser presentadas en la forma establecida por la normativa electoral vigente (arts. 12 y 19, Anexo I, ley 4.894, Acordada n° 02/2017 del Tribunal Superior de Justicia de la C.A.B.A.; art. 5°, Dec. n° 443/11; y en el número determinado por los arts. 10 del Anexo I de la ley 4894, hasta el momento de la presentación de las listas (art. 19, Anexo I, ley 4894) y art. 21 de la ley 26.571 y el Dec. 443/11. *Deberán ser acompañadas de las fotocopias de los Documentos Nacionales de Identidad de los adherentes y/o avalistas*” (el destacado ha sido añadido).

3. Asimismo, cabe recordar que conforme lo dispuesto en la reglamentación del art. 10 del anexo I de la ley 4.894, la Junta Electoral Partidaria será la encargada de verificar la validez y vigencia de las afiliaciones que se invoquen, así como la condición de elector de los adherentes (conf. dec. 376/GCBA/2014).

4. Si bien asiste razón a los presentantes en cuanto a que dicho requisito no se desprende de las leyes aplicables, la presentación no logra demostrar que la previsión incorporada al reglamento sea manifiestamente irrazonable, arbitraria o contraria a derecho.

Tal como ha sostenido el Tribunal desde sus inicios, la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad e irrazonabilidad alegada.

Por las razones expuestas corresponde desestimar la presentación de fs. 35/35 vuelta. Así lo votamos.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Desestimar* la presentación de fs. 35/35 vuelta.

2°. *Mandar* que se registre y se notifique por cédula con carácter *urgente y con habilitación de días y horas inhábiles* a través del Tribunal, en los términos de la Acordada n° 41/2014.

El Juez José O. Casás levanta la licencia solicitada por razones académicas para la firma de la presente sentencia

Los jueces Luis F. Lozano y Ana María Conde no suscriben por estar en comisión de servicio.

Fdo.: José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLVI - “FALCON, PAULINA Y OTROS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FALCON, PAULINA Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.916/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

## RESULTA:

1. Paula Falcón y Diego Falcón interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 31/61 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 4/4/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 23/27 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó el rechazo del recurso (fs. 65/71).

## FUNDAMENTOS:

*Los jueces INÉS M. WEINBERG, JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Paula Falcón y Diego Falcón por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, los accionantes sostienen que el planteo que formulan encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la parte actora no se había hecho cargo de la doctrina que emana de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 18, 43, 116 y 75 inc. 22 C.N., 31 y 17

CCABA) y de instrumentos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. 14, párr. 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 31/61 vuelta. Las costas se imponen en el orden causado en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la parte recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de los accionantes, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal interpuesto por Paula Falcón y Diego Falcón, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 27 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

## **CDLVII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN C. I. E. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.146/17 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 5/17).

2. En el caso, CIE, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovió acción de amparo contra el GCBA con el objeto de hacer cesar la ilegítima omisión de garantizar sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad,

que atribuyó al demandado (fs. 1/24 del expte. n° A42095-2014/0 al que referirán las citas en lo sucesivo salvo expresa indicación en contrario).

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la acción entablada (fs. 211/225 vuelta).

3. Apelada la decisión por el GCBA (fs. 229/244 vuelta), y contestados los agravios por la parte actora (fs. 250/257), la Cámara rechazó el recurso intentado y, en consecuencia, confirmó la decisión de grado (fs. 309/311 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 319/330), que fue declarado inadmisibile por la Sala II (fs. 346/347) y que motivó la queja indicada en el punto 1.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesora General Tutelar propició el rechazo del recurso directo (fs. 118/128 de la queja). Por su parte, el Fiscal General Adjunto sostuvo que los hechos de la presente causa resultaban sustancialmente análogos a los examinados por este Tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)” y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”; y que “...por razones de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal corresponde aplicar el criterio allí establecido” (fs. 129/130 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE y dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA fue interpuesta por escrito, ante este Tribunal y dentro del plazo que fija el art. 33 de la ley 402.

2. En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó aquella de grado que había hecho lugar a la acción de amparo y, condenó al GCBA a que “continúe adoptando las medidas necesarias a fin de cubrir la necesidad mínima de su vivienda, por medio del subsidio que venía otorgando hasta ahora u otro medio razonable que disponga que no sea hogar o parador, adecuado a su situación particular y por el monto necesario para satisfacer la necesidad habitacional mínima existente” (fs.101/103 vuelta).

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al confirmar la decisión de primera instancia, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

3. En el sub examine no se encuentra controvertido que la parte actora: i) es una mujer sola con dos hijos menores a cargo y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social. Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada, y

ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o de gravedad institucional.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento



atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo a lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 309/311 vuelta de los autos principales y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3º. *Imponer* las costas por su orden.

4º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2014/D, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 4485.

“GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN BLANCO, FLAVIA MARICEL C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

**Expte. SACAYT n° 10.073/13 - 3/11/2014**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe,

RESULTA:

I. Flavia Maricel Blanco, por su propio derecho y en representación de sus dos hijos menores de edad, promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que se los incluya en alguno de los programas de emergencia habitacional.

La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción entablada, declara la inconstitucionalidad de los plazos de vigencia y montos de los programas de asistencia habitacional en relación a la actora y sus hijos, y ordena al GCBA que “...ga-

rantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional...” (fs. 50/56 vuelta).

2. Disconforme con lo decidido, el GCBA apela y expresa agravios (fs. 57/62 vuelta), los que son oportunamente contestados por la actora (fs. 92/98 vuelta) .

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario confirma la resolución adoptada en primera instancia, salvo en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad dispuesta (fs. 64/66).

Los magistrados sustentan normativamente su decisión en el art. 75 inc. 19 de la C.N., en los arts. 17, 18 y 31 de la Constitución local y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables. Ponderan lo dispuesto por los arts. 2º, 6º y 7º de la ley 4036 y consideran que “...se encuentra acreditad[a] de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra la actora” (fs. 65 vuelta).

3. Ambas partes interponen recursos de inconstitucionalidad (véase punto 3 de la sentencia de fs. 82/83 vuelta).

El GCBA en su recurso expresa que la sentencia de la Cámara “...resulta a todas luces arbitraria dado que la Administración se ve perjudicada, pues al no fijarse cifras exactas en el monto del subsidio, la Ciudad se encuentra imposibilitada de realizar las previsiones presupuestas para el tema habitacional de acuerdo a la norma vigente, convirtiéndose ello en un verdadero caos jurídico y en contra de todo orden institucional, en perjuicio de los derechos de los demás habitantes de la ciudad” (fs. 69/69 vuelta). Sostiene también que el fallo lesiona su derecho de defensa, de propiedad, el principio de legalidad y la división de poderes (fs. 67/79 vuelta).

La Sala II, previo traslado que fue contestado por la actora a fs. 100/110, declara inadmisibles ambos recursos (fs. 82/83 vuelta).

Señala que la sentencia atacada se circunscribe a la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales —la ley 4036 y el dec. 690/GCBA/06—. Afirma que el recurso interpuesto solo refleja discrepancias respecto de la manera en que se había valorado la prueba y la realidad jurídica verificada, y que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional.

4. El GCBA deduce recurso de queja contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 39/45 vuelta).

El recurrente manifiesta que “...en (...) la especie existe cuestión constitucional suficiente, puesto que lo decidido en autos por la sentencia de Cámara resulta contrario a la doctrina sentada por el TS-JCBA en causas análogas...” —con cita de las causas “Mantovano” Expte. 3098/0, “Pons” Expte. 3236/0 y “Panza” Expte. 4270/05 (fs. 43)—. Sobre el particular, destaca que su parte en modo alguno había omitido prestar asistencia habitacional de conformidad con lo establecido por la normativa vigente, y que el amparo no resultaba ser la vía para cuestionar la forma en que las autoridades de aplicación ejecutaban los programas bajo análisis.

Afirma también que la Cámara dictó una sentencia que prescinde de la norma constitucional aplicable (art. 14 de la CCABA) en tanto omite ponderar que la prestación había sido cumplida en su totalidad, tornando la cuestión planteada en abstracta por ausencia de un acto lesivo.

Insiste en que se condenó al GCBA afectando su garantía del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Tacha de arbitrario el pronunciamiento atacado y reitera lo expuesto en su recurso de inconstitucionalidad en cuanto a que el caso, tal como ha sido resuelto, revela la existencia de gravedad institucional.

La Fiscalía General propicia el rechazo del recurso de queja articulado por el GCBA “...porque no contiene una crítica concreta y pormenorizada de la resolución que rechazó el recurso de inconstitucionalidad” (fs. 137/139 vuelta).

# FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La cuestión planteada en autos resulta sustancialmente similar a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14 de agosto del corriente año.

Tal como en aquella oportunidad, la queja interpuesta por el GCBA podrá prosperar solo parcialmente.

2. En primer lugar, el GCBA pretende resistir la decisión del tribunal *a quo* que le ordenó mantener la obligación de asistencia en favor de la parte actora por entender que esta se encontraba dentro del grupo prioritario para la distribución del subsidio habitacional de marras [conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad y aquellas establecidas por el Legislador local; y la doctrina sentada en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010].

Sin embargo, estos planteos no configuran un caso constitucional en la medida que la alzada arribó a tal decisorio a partir de la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación de la amparista y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

Así entonces, en la medida en que el fundamento que sostiene el pronunciamiento resistido en este aspecto —vinculado a la situación prioritaria de la parte actora— permanece incólume, no se ha logrado acreditar la relación directa e inmediata entre las normas constitucionales invocadas y lo resuelto en autos.

Tampoco mostró, a fin de desvirtuar lo afirmado por aquellos respecto de la si-

tuación prioritaria en la que se encontraría la accionante, que aplica los recursos estatales a subsidiar a personas que están en una situación preferente, por padecer una mayor necesidad —medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular.

3. Por el contrario, sí se ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en lo que respecta al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, como se explicará a continuación. Interesa señalar aquí que si bien la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad decidida en la sentencia de grado, al confirmar la decisión del *a quo* de ordenar al GCBA que garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna del accionante y su grupo familiar, vino a condenar al GCBA a abonar íntegramente el costo de la vivienda de la parte actora, dejando de lado los topes previstos en los programas habitacionales establecidos en las normas vigentes.

4. En el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, en *Constitución y Justicia* [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, pp. 654 y ss., tuve oportunidad de afirmar —en línea con los razonamientos expuestos por mis colegas Ana María Conde y Luis F. Lozano en su voto— que el art. 31 de la CCABA, al reconocer el derecho a la vivienda, pone a cargo de las autoridades públicas las siguientes obligaciones dentro del contexto que bosqueja:

- i) atender con medidas y recursos diversos la carencia de vivienda digna de sus habitantes, al mismo tiempo que debe emplear los medios de los que dispone para brindarles un hábitat adecuado;

- ii) esa responsabilidad pesa primordialmente sobre el Poder Legislativo;
- iii) no brinda derecho inmediato e irrestricto a obtener una vivienda del Estado;
- iv) sino que este debe cumplir progresivamente con las finalidades propuestas: viviendas dignas y hábitat adecuado;
- v) la inversión debe estar dirigida tanto a vivienda como a infraestructura y servicios;
- vi) los subsidios no son los únicos medios de cumplir con la manda constitucional y pueden ser tanto totales como parciales;
- vii) deben ser distribuidos según prioridades contempladas en la CCABA y en los tratados internacionales, sin perjuicio de otras que el legislador escoja y siempre que sean compatibles con aquellas.
- viii) el Estado debe brindar al menos un techo a quien esté dentro del universo de individuos al que le toca asistir y no lo tenga.

También allí expresé respecto de los subsidios habitacionales que no constituyen la política nuclear a la que alude el art. 31 de la CCABA y que “el derecho que generan a posibles beneficiarios es un derecho de carácter asistencial, de origen infraconstitucional” (conf. mi voto *in re* “Alba Quintana”).

A partir de tales premisas afirmé — junto a mis aludidos colegas Conde y Lozano — que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales pero que sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las

leyes vigentes —teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso—.

En definitiva, conforme allí se sostuvo, la reposición de las prioridades no debía implicar el desconocimiento de los topes fijados en los programas vigentes en la materia. En este sentido —y de manera confluyente con el criterio de mis colegas— afirmé “(a)l remover cualquier eventual obstáculo puesto por una medida del GCBA al aprovechamiento de los beneficios o subsidios temporarios que instituya conforme las prioridades a que me vengo refiriendo, el juez no viene a disponer discrecionalmente de recursos cuya afectación incumbe exclusivamente al Poder Legislativo, sencillamente repone las prioridades según lo manda la CCABA. En ello, cada poder encuentra su límite dentro del juego constitucional”.

5. Por su parte, en la causa “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. consid. 11 del fallo citado).

Así pues, es posible afirmar que el referido derecho a la vivienda y al hábitat adecuado no impone una obligación de resultados sino de medios pero exige que el Estado nacional y los estados locales a) realicen sus *mayores esfuerzos* para garantizar la plena efectividad del derecho (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC<sup>20</sup>)

<sup>20</sup> Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se com-

y b) destinen de manera *razonable* los recursos públicos —razonabilidad que, en palabras del alto tribunal, significa “que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad” (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

A fin de cuentas, es por este motivo que, para distribuir recursos que —por definición— son escasos, deben atenderse y hacerse respetar las prioridades establecidas en la Constitución nacional y local y en los tratados internacionales (conf. sostuviera este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”) y se deben conjurar de manera ineludible aquellas situaciones en las que se verifica que una amenaza grave para la existencia misma de la persona (conf. consid. 12 de la aludida sentencia *in re*: “Q. C., S. Y.”).

Interesa destacar aquí que solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la sentencia dictada por este Estrado en los términos del precedente “Alba Quintana” ya reseñado; y, a fin de no dilatar la resolución del caso, ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora

en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y aplicada a las causas registradas como: A.295.XLVII. ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.243.XLVII ‘F., R. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; F. 244. XLVI 1 ‘F., R. V. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’; G.29. XLVII ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/amparo’; G.28. XLVII. ‘G., R. N. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69. XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”).

Si bien en estos casos la Corte Suprema de Justicia de la Nación no explicó detalles de la plataforma fáctica involucrada en cada una de las actuaciones —como sí lo hizo en el aludido precedente dictado *in re* “Q. C.,S. Y.”—, se ha encontrado el patrón racional reseñado en el párrafo precedente (esto es, casos en los que se encontraban involucradas personas con discapacidad en situaciones de extrema vulnerabilidad social en los que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona) a partir del relevamiento efectuado de los distintos expedientes; que —vale presumir con gran posibilidad de acierto— es el que ha guiado la decisión de nuestro máximo tribunal federal.

En los demás supuestos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y

---

promete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, *hasta el máximo de los recursos de que disponga*, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PIDESC, el destacado no obra en el texto original).

aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: A. 738. XLVI. “Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido”; A.808.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales”; A.809.XLVII. “A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad”; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881. XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; C.74.XLVII. ‘C., L., Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; C.80.XLVII. ‘C., L. Z. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo (art. 14, CCABA)’; C.764.XLVII. ‘C., R. T. J. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; C.766.XLVII. ‘C., R. T. J. el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305.XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192. XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416.XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G. 880. XLVI. ‘G., M. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.943.XLVI. ‘G., M. Z. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; entre muchos otros)

Por ello corresponde concluir que la doctrina de este Tribunal en aquel recordado precedente subsiste en lo pertinente, con el alcance que debe ser leído después del fallo dictado *in re*: “Q.C.S.Y.” y en las causas posteriores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citadas precedentemente.

6. Ahora bien, con posterioridad al fallo dictado por este Tribunal *in re*: “Alba Quintana”, el Poder Legislativo local san-

cionó un conjunto de leyes que consagran una protección diferenciada a determinados grupos o universos de personas en estado de vulnerabilidad social.

Estas normas, si bien no dan por concluida la tarea del Legislador destinada a lograr una solución “...progresiva del déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos” (conf. el art. 31 de la CCABA), definieron ciertas políticas públicas en la materia que nos interesa.

6.1. En primer lugar, cabe mencionar a la *ley 3706*. Esta norma define quiénes pueden entenderse comprendidos en situación de “emergencia habitacional” (art. 2º) y, si bien no prevé un mecanismo concreto para paliar la situación de las personas que están en situación de calle o en riesgo de estarlo, pone a cargo del GCBA “[l]a formulación e implementación de políticas públicas en materia de [...] vivienda...” (art. 4º, inc. c).

6.2. Por su parte, la *ley 4036* —que se orienta a la protección integral de los derechos sociales de los ciudadanos de la CABA (conf. su art. 1º), entre los que se encuentra el derecho a la vivienda— prioriza el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones de las políticas sociales brindadas.

Para el caso del derecho a la vivienda, la *situación de vulnerabilidad social y/o emergencia* consistiría en la dificultad de hacerse de recursos que permitan conseguir o permanecer en un lugar donde vivir; es decir, estar en la situación de calle, o en la de riesgo de estarlo, que dice el art. 2º de la *ley 3706*.

En estos supuestos, la *ley 4036 obliga al Estado local a actuar de manera diferenciada según las características de los sujetos destinatarios de aquellas políticas*, ordenando al GCBA brindar alojamiento o albergue a aquellos que presumiblemente resulte difícil que su situación de vulnera-

bilidad pueda variar con el tiempo (personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad social —art. 25, inc. 3º, ley 4036—; adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social —art. 18, ley 4036—) o porque exista una circunstancia peculiar que acentúe la vulnerabilidad social (como el caso de mujeres con o sin hijos que atraviesen situaciones de violencia doméstica o sexual —art. 20, inc. 3º, ley 4036—).

Vale señalar que establecer si una persona encuadra en una u otra categoría de las definidas por el Legislador y si se encuentra en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia en materia habitacional, conforme el art. 6º de la ley 4036, es una cuestión que depende de la valoración de extremos de hecho y prueba y que corresponde, como principio, evaluar primeramente a la Administración, y luego, y solo en supuesto de que la decisión administrativa se considere ilegítima, podría ser recurrida por el interesado en busca de su revisión, mediante la tutela judicial pertinente.

7. Así pues, en tanto estas medidas legislativas han sido dictadas en ejercicio de competencias propias del Legislador, resultan independientes del régimen de subsidios habitacionales establecido por el Poder Ejecutivo local mediante los decs. 690/06 y sus modificatorios (decs. 960/08; 167/11 y 239/2013) que continúa vigente para todos aquellos que no encuentren una tutela específica —en lo que a esta cuestión respecta— en la ley 4036 (o la que se dicte en el futuro).

8. Esta distinción en el diseño de las políticas públicas en la materia no luce *irrazonable* en la medida que no es posible sostener la obligación de dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de quienes de todos aquellos que, como en el caso, los

reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8.1. Es que no debe perderse de vista que las debilidades financieras de esta Ciudad, a partir, en esencia, de la reducida participación en los ingresos provenientes de la renta federal que conforman la masa coparticipable dentro del *Régimen Financiero Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales* instituido por ley 23.548 y sus modificaciones —1,40% sobre el total distribuible desde el 1º/1/2003 a tenor del dec. 705/03, suscripto durante la presidencia de Eduardo Alberto Duhalde y siendo Jefe de Gobierno de la Ciudad Aníbal Ibarra— frente al aporte que ella realiza al país por la actividad económica generada en su ámbito —22,66% para el año 2010, tomando en cuenta el Producto Bruto Jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Producto Bruto Interno para toda la Argentina<sup>21</sup>—, se convierten en una concreta limitación para atender derechos de prestación a cargo del Estado, en forma completamente irrestricta.

En definitiva, ello terminaría incidiendo de manera gravosa sobre la comunidad de contribuyentes locales —legitimados pasivos para la atención de tales derechos, mediante el pago de sus contribuciones— llevando la carga fiscal a niveles de confiscatoriedad ilimitada en el monto y en el tiempo —esto es, por sucesivos y numerosos ejercicios—.

8.2. Por otro lado, no pueden perderse de vista otros condicionantes concretos: la acotada superficie de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de 203,3 km<sup>2</sup> y el impacto ambiental que representaría una

<sup>21</sup> Véase CASÁS, José O.: “la insuficiencia financiera estructural de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las provincias argentinas, en un marco general de debilitamiento del federalismo”, *ED*, 252-597 y ss., en particular p. 611.

política de construcción de viviendas para intentar dar respuesta en esta jurisdicción a la demanda actual de soluciones habitacionales de cientos de miles de personas.

Es que no puede obviarse que dentro de los límites físicos de la Ciudad la posibilidad de encarar proyectos de expansión constructiva requeriría probablemente privatizar espacios públicos, mediante urbanizaciones irracionales que impermeabilizarían los suelos y favorecerían las inundaciones. En este sentido, cabe agregar que, según algunas informaciones, Buenos Aires tiene un insuficiente índice de espacios verdes por habitante de 1,9 m<sup>2</sup>, muy inferior al de otras ciudades del mundo y a lo recomendado por ambientalistas. Tal es el caso de la Ciudad de Nueva York (23,1 m<sup>2</sup>, por habitante), Santiago de Chile (10 m<sup>2</sup> por habitante), e incluso la atiborrada Ciudad de México que casi duplica nuestro índice (conf. VALDEZ, Enrique: “Una Iniciativa que lastima a la naturaleza y marca la desigualdad”, matutino *La Nación*, ejemplar de 12/5/2014, 1<sup>a</sup> sección, p. 20). Conforme a otras cifras, al año 1995 el espacio público en la Ciudad habría sido 2,5 m<sup>2</sup> por habitante, sin perjuicio de advertirse un progresivo incremento desde esa fecha hasta el presente mediante una política de sumar espacios verdes, según lo explicara Andrés Borthagaray, arquitecto especializado en políticas urbanas. Cabe dejar en claro que no todo el “espacio público” de la Ciudad representa “espacios verdes” y que se observa una marcada desigualdad, según de qué comuna se trate, ya que Puerto Madero, San Nicolás, Retiro, Montserrat, San Telmo y Constitución, junto con la Comuna 8 (Villa Lugano, Villa Soldati y Villa Riachuelo) arrojan 23 m<sup>2</sup> por habitante, influyendo en el primer caso la Costanera Sur y los parques de Puerto Madero y, en el segundo, el Parque Indoamericano (ROCHA, Laura: “Espacios verdes. Buenos Aires, casi la peor de América”, matutino *La Nación*, ejemplar del 19/5/2014, 1<sup>a</sup> sección, pp. 1

y 20). También se indica que conforme a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud es aceptable contar con 10 a 15 m<sup>2</sup> de espacio verde por habitante y siguiendo los datos publicados por el Gobierno local excluyendo los metros cuadrados de la Reserva Ecológica, Costanera Sur y las 193 hectáreas los jardines colocados a los costados de la General Paz —que fueron modificados por las obras de ensanchamiento de la avenida— el resultado que arrojaría el cálculo sería de 3,7 m<sup>2</sup> por habitante también se ha insistido en que los espacios verdes en un ambiente urbano tienen importantes y múltiples funciones en lo que hace a la calidad de vida, permitiendo la absorción de las precipitaciones pluviales, conjurando el riesgo de inundaciones, al tiempo que actúan como reguladores de la temperatura, manteniéndola más fresca y húmeda a la vez que contribuyen al mejoramiento de la calidad del aire por las emisiones gaseosas (JÄGER, Mariano: Director de Conservación de la Fundación Vida Silvestre; “Una precariedad que llama la atención”, matutino *La Nación*, también ejemplar del 19/5/2014, 1<sup>a</sup> sección, p. 20).

8.3. Al mismo tiempo, entiendo que los criterios diferenciadores tienen a armonizar con el modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, con particular énfasis en la dimensión “Social”, al que estoy convencido que ha adscripto la Argentina. Ello, al menos formalmente, resulta manifiesto con la Reforma de 1994; sobre todo si nos detenemos en el subsistema que se concreta con los enunciados localizados en el nuevo art. 75, relativos a las atribuciones del Congreso, que deben ser enhebrados sistémicamente. Estos pueden repasarse en el siguiente orden: a) el inc. 2º, párr. 3º, en cuanto propende a la *distribución de la renta federal* atendiendo a la *equidad y solidaridad* reconociendo como *objetivo prioritario* el logro de un *grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en*



*todo el territorio de la Nación; b) el inc. 8° al disponer que en la elaboración del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional deberá tener en cuenta las pautas antes consignadas y contenidas en el párr. 3° del inc. 2° del mismo artículo; c) el inc. 19, en sus tres primeros párrafos que consagran la idea de desarrollo con justicia social y que propenden al crecimiento armónico de provincias y regiones; d) el inc. 22, particularmente, al dotar de jerarquía constitucional a diversos Pactos, Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, y e) el inc. 23 al promover medidas de acción positiva, que garanticen la igualdad real de oportunidades y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (el destacado no obra en el texto original).*

8.4. Ya he tenido oportunidad de manifestar —habida cuenta de que la Argentina, como ya se dijo, adscribe enfáticamente a partir de la Reforma Constitucional de 1994 al modelo de *Estado Social*, y que se proyectan a su respecto una serie de obligaciones resultantes del *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*— que se torna imperativo entender que, dentro de “los desafíos del mundo actual”, se encuentra pronunciar un rotundo “no a una economía de la exclusión”, o lo que es lo mismo, desde otra óptica, a unas “finanzas públicas de la exclusión” que arrancan de raíz a cierto grupo de personas vulnerables de la “pertenencia de la sociedad en la que viven”, como si se tratara de “desechos sobrantes”. Es que el dinero público “debe servir y no gobernar” a quienes conducen los destinos de un país, teniendo en cuenta que “la inequidad: genera violencia”, lo que obliga a un uso correcto de los recursos públicos atendiendo, con sensibilidad, las situaciones más extremas, evitando “ese cáncer

social que es la corrupción profundamente arraigada en muchos países —en sus gobiernos, empresarios e instituciones— cualquiera sea la ideología política de los gobernantes”. Ello obliga a “cuidar la fragilidad” de los más pobres y vulnerables, no solamente de los niños, de las mujeres o de quienes laboralmente son explotados y reducidos virtualmente a la esclavitud, sino también de aquellos que por razones de salud son dejados al costado del mercado laboral sin poder ganarse su sustento, teniendo en cuenta que está íntimamente ligado el “bien común y la paz social”, lo que demanda, hasta donde sea posible a practicar, “una cultura del encuentro en una pluriforme armonía” (conf. “Exhortación Apostólica, *Evangelii Gaudium*”, dada por su SS. Francisco, en Roma, el 24/11/2013, Capítulo II: “En la crisis del compromiso comunitario”, Parte I: “Algunos desafíos del mundo actual”, Puntos 53, 57, 59 y 60; y Capítulo IV: “La dimensión social de la evangelización”, Parte II: “La inclusión social de los pobres”, Puntos 199, 209 y 221, publicación de la Conferencia Epistolar Argentina, Buenos Aires, diciembre 2013).

8.5. Es que consagrar un catálogo interminable e ilusorio de derechos, sin tener en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos— y las limitaciones territoriales de la Ciudad, constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de las magistraturas nacionales y de la Ciudad, como también —por razones financieras— de los restantes Estados provinciales.

9. Por ello, *la condena al GCBA a abonar un importe indefinido que tienda a cubrir de manera adecuada, íntegra o suficiente el costo del alojamiento de la parte actora* —que los jueces, por sus especia-

les circunstancias, entendieron en situación de prioridad para seguir percibiendo los subsidios creados por el dec. 690/06 y sus modificatorios— resulta insostenible jurídicamente en tanto no se deriva de las normas vigentes en la materia ni de la interpretación que de ellas ha formulado el Alto tribunal federal; al tiempo que importa la sustitución de potestades propias de los poderes de gobierno en el diseño de estas políticas públicas que exigen, como ya se señalara, la valoración de otras obligaciones a cargo del Estado local (de prestación y asistencia de diversos órdenes) y los recursos necesarios para ello (conf. ya se sostuviera en el recordado fallo dictado *in re*: “Alba Quintana”).

10. Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar parcialmente la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. Los planteos del Gobierno recurrente conducen a revocar la sentencia de Cámara que lo condenó, al confirmar la sentencia de primera instancia, a que “(...) garantice en términos efectivos el derecho a una vivienda adecuada y digna a la accionante y su grupo familiar, ello mientras perdure su situación de emergencia habitacional que originó su asistencia (...)” (conf. fs. 291 de los autos principales).

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal y la CSJN en la causa Q. C., S. Y. (Fallos, 335:452), el derecho que la parte pretende le sea asistido —el derecho a una vivienda digna— no es correlato de una obligación de resultado, sino de medios. La obligación que pesa sobre la Ciudad es

la de realizar sus mayores esfuerzos para solucionar el problema habitacional (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC<sup>22</sup>, el punto 5.2 nuestro voto conjunto *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 6754/09, sentencia de este Tribunal del 12/5/2010 y el último párrafo el considerando 11 de la sentencia de la CSJN *in re* “Q.C., S.Y.”). La CSJN tiene dicho al respecto “...que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” —conf. la decisión mayoritaria *in re* “X. F. E., T., c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 10229/13, sentencia del 30/4/2014.

En ese marco, no resulta, *per se*, inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios cuyo monto, presumiblemente, no alcance a cubrir enteramente el valor promedio de un alquiler (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”, citado *supra*, al que nos remitimos).

3. La ley 4036, reglamentaria de ese derecho, solo acuerda el derecho a un alojamiento, en lo que aquí nos importa, a las personas con discapacidad o mayores de 60 años que estén en las condiciones que en la ley se indican (conf. los arts. 25, inc. 3º, y 18 de la ley 4036, y la sentencia del Tribunal *in re* “X. F. E., T.”, ya citado). Esa

<sup>22</sup> Textualmente la norma dice: “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (conf. el párr. 1º del art. 2º del PISDESC, el destacado no pertenece al original).

norma no fue tachada de inconstitucional por el *a quo*.

4. En el *sub lite* no está debatido que la parte actora es una mujer con dos hijos menores de edad a cargo, que está desocupada y no cuenta con ingresos (conf. fs. 292 vuelta de los autos principales). Tampoco está debatida la conclusión a la que arribó la Cámara de que la parte actora está en la situación de vulnerabilidad que define el art. 6° de la ley 4036.

5. En ese marco, y toda vez que, como dijimos, no ha sido cuestionada la validez de la ley 4036, corresponde revocar la sentencia de Cámara en cuanto implícitamente decretó la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios; y condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria de ese subsidio mientras subsista la situación de hecho que tuvieron por probados los jueces de mérito y la normativa sobre cuya base se resuelve, esto es, las leyes 4036 y 4042. Es decir, corresponde condenar al GCBA a que reponga las prioridades fijadas por el constituyente y el Legislador (conf. las citadas leyes 4036 y 4042), las que, conforme lo tiene dicho el Tribunal, los jueces pueden presumir no respetadas (conf. nuestro voto conjunto *in re* “X. F. E., T.”); y el GCBA no ha dado razón alguna en el *sub lite* que permita destruir esa presunción.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad; revocar la sentencia de fs. 291/293 de los autos principales; y, condenar al GCBA a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma —art.

33 de la ley 402— sin embargo, no puede prosperar y corresponde su rechazo.

Los agravios expuestos, tal como han sido planteados, no alcanzan a formular una crítica concreta y fundada para rebatir lo resuelto por la Cámara al decidir el rechazo del recurso; ello así, toda vez que, sustancialmente y en lo que aquí corresponde relevar: *a)* invocan genéricamente una garantía constitucional afectada —el art. 14 de la CCABA por la falta de acto lesivo— que no logra conectarse adecuadamente con lo resuelto y las razones expuestas que dan fundamento a la sentencia que ataca; *b)* invoca genéricamente la afectación del debido proceso sin indicar cuáles fueron concretamente las medidas de pruebas de las que se vio privada, así como tampoco referencia su eventual incidencia con relación a lo decidido; *c)* hace caso omiso sobre las apreciaciones de hecho acreditadas en la causa que sustentan lo resuelto en virtud de lo establecido por la ley 4036, norma que tampoco ataca en su anclaje constitucional, *d)* no explicita ni funda adecuadamente en donde radica la arbitrariedad de lo resuelto, así como tampoco por qué lo decidido tiene gravedad institucional.

Entiendo aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —véase *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338 entre otros.

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada resulta puramente genérica, en la medida que no aparece respaldada con un funda-

mento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Las circunstancias *supra* indicadas resultan suficientes para decidir que la queja del GCBA no puede prosperar, toda vez que los agravios trasuntan meras discrepancias con lo resuelto.

Debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 39/45 vuelta.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legítima —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

- i) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada; y
- ii) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio ata-

cado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* parcialmente la queja y, con el mismo alcance, *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 64/66 y *ordenar* al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3º. *Imponer* las costas por su orden.

4º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - José O. Casás  
- Alicia E. C. Ruiz - Ana María Conde - Inés M. Weinberg

**CDLVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN J. I. C. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Derecho a la vivienda digna.  
Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional (Alcances).**

**Expte. SACAyT n° 14.134/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 14/25 vuelta).

2. En autos, JIC, por derecho propio, promovió acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social— con el objeto de que le brindase una solución que le permitiera acceder, junto a su grupo familiar, a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 30/86).

La sentencia de primera instancia hizo lugar al amparo y ordenó al GCBA que, mientras subsistiera la situación alegada por la amparista, le prestase adecuada asistencia habitacional junto a su grupo familiar mediante la continuación de las prestaciones previstas en el dec. 690/06, o la incorporara a cualquier otro plan que resguardase los fines habitacionales perseguidos en el proceso (fs. 102/105).

3. Disconformes, tanto el GCBA (fs. 110/117) como la parte actora (fs. 118/124) y el Ministerio Público Tutelar (conf. fs. 3 vuelta) apelaron esa decisión. La amparista contestó el traslado del recurso de apelación (fs. 141/150).

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora; rechazó los recursos del GCBA y del Asesor Tutelar; y modificó la sentencia de primera instancia con el alcance señalado en el punto VIII del voto del juez Centanaro (fs. 3/10 vuelta). En dicho punto, se ordenó al GCBA readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i)* atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 48 años, un niño de 13 y una niña de 9); *ii)* determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y *iii)* calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. También se dejó sentado que si la aplicación del mecanismo referido daba como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada debía ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 87/98 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la parte actora (fs. 125/140). La Sala III denegó el recurso (fs. 12/13 vuelta), y ello motivó la queja indicada en el punto 1 de este relato.

5. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta consideraron que correspondía rechazar la queja interpuesta por el GCBA (fs. 160/163 y fs. 164/166 vuelta, respectivamente).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que este no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 14/25 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad — esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que “...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social en la que se encuentra el grupo familiar que integra la actora, por tratarse de una mujer sola, que no ha podido insertarse en el mercado laboral formal, que se encuentra a cargo de sus dos hijos menores de edad” (fs. 6).

Así los jueces de la causa resolvieron, por mayoría, “[m]odificar la sentencia de primera instancia con el alcance señalado en el punto VIII del voto del Dr. Centanaro” (fs. 10 vuelta). Es decir, indicaron que “...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 48 años, un niño de 13 y una niña de 9); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia. Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa. En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella op-

ción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle. En suma, en función de todo ello, entonces, habrá de modificarse, de acuerdo con las pautas delineadas precedentemente, la sentencia dictada en la instancia de grado” (fs. 7/7 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala III consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la última *ratio* del orde-



namiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 14/25 vuelta.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informes-deprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informes-deprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer sola con dos hijos menores a su cargo y excluida del mercado laboral formal (fs. 6)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 3/10 vuelta, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/XENOBIOTICOS S.R.L S/EJECUCIÓN FISCAL"**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Multa tributaria. Multa ejecutoriada. Prescripción tributaria. Plazo de prescripción. Cómputo del plazo. Código Fiscal.**

**SUMARIOS:**

1. Si la multa no es aun exigible, el plazo de prescripción de la acción del fisco para perseguir su cobro no ha comenzado a correr. Esta circunstancia también impide afirmar que exista un gravamen que permita equiparar el auto impugnado a una sentencia definitiva. *(Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Ana María Conde).*

2. En la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, tal como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

3. Si el acto administrativo que impuso la multa reclamada se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción recién comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme (conf. art. 84 Código Fiscal, t.o. 2014). *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

**Expte. SACAyT n° 13.904/16 - 28/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 1/11 vuelta) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, también, "el GCBA") contra la resolución interlocutoria de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que declaró inadmisibile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 137/137 vuelta del expte. n° B2337-2015/0 al que referirán las citas en lo sucesivo salvo expresa indicación en contrario).

2. El GCBA promovió ejecución fiscal contra Xenobioticos S.R.L, los socios gerentes Sr. Carlos González Nogueira y Alberto José Longhi y/o quien resultase responsable, por el cobro de doscientos veintiún mil trescientos treinta y cinco pesos con sesenta centavos (\$221.335,60) con más los intereses y costas a la fecha del efectivo pago correspondientes a una multa cargo convenio multilateral N° 901-985317-1 impuesta mediante resol. 2248-DGR-2011 (fs. 2/5).

Intimados que fueron de pago, se presentaron los ejecutados y plantearon excepción de inhabilidad de título (fs. 32/37). Expresaron que a esa fecha no había transcurrido el plazo de 90 días a fin de impugnar judicialmente la resol. 2248-DGR-2011. Como prueba de sus dichos acompañaron la cédula de notificación de la resol. 742/AGIP/2014 por la cual quedaba agotada la vía administrativa (fs. 27).

A fs. 39 los demandados denunciaron como hecho nuevo la promoción de las actuaciones "Xenobioticos y Otros c/GCBA s/Impugnación de Acto Administrativo" Expediente N° C5687-2015/0. Afirmaron que a través de esa acción judicial impugnaron la resol. 742/AGIP/2014 discutiendo el monto por capital y la multa, esta última objeto de cobro en esta ejecución fiscal.

Corrido traslado de ambas presentaciones, la parte actora las contestó mediante la pieza obrante a fs. 61/64. Allí solicitó la suspensión de las actuaciones hasta tanto se dictare sentencia en las actuaciones sobre impugnación de acto administrativo y el rechazo, oportunamente, de la excepción interpuesta.

El juez de primera instancia resolvió (fs. 70/72 vuelta) hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título por considerar que la constancia de deuda presentada no resultaba idónea para sustentar el proceso ejecutivo. Ello así, pues la multa cuyo cobro se pretendía no se encontraba ejecutoriada —el acto administrativo que le diera origen había sido impugnado en sede judicial.

Finalmente, el magistrado impuso las costas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

3. El GCBA apeló la referida resolución y presentó su memorial (fs. 76 y 79/89 vuelta), que fue contestado por la contraria a fs. 93/97 vuelta. La Sala II confirmó el fallo de grado (fs. 104/104 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 111/126) que, luego de ser contestado por los ejecutados, fue declarado inadmisibile (fs. 137/137 vuelta).

5. Esa decisión dio lugar a la queja de la que da cuenta el punto 1. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 23/26 del legajo de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado.

2. La Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra el pronunciamiento de la Sala II que confirmó la decisión de grado mediante la cual se había hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por los ejecutados.

Se afirmó en la denegatoria que: *a)* el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, y que el recurrente no demostraba la existencia de un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior; *b)* no se planteaba un caso constitucional, y *c)* la inexistencia de un pronunciamiento definitivo no podía soslayarse ni siquiera denunciando la violación de garantías constitucionales o invocando la doctrina de la arbitrariedad.

3. En su recurso de queja, el Gobierno no logra poner en crisis las razones reseñadas en el punto anterior.

En tanto no se verifica en el caso la existencia de una sentencia definitiva o asimilable a tal, la queja no puede prosperar.

Si bien el recurrente alega que la decisión de la Cámara es equiparable a definitiva, no logra demostrar cuál es el agravio irreparable que permitiría tal calificación. En efecto, aunque la decisión atacada pone fin al proceso e impide su continuación, nada obsta a que, en el futuro, el GCBA inste un nuevo apremio orientado a obtener el pago de la multa contenida en la boleta de deuda, si aquella fuera convalidada en el marco del proceso de impugnación del acto que la aplicó.

Ello permite descartar el agravio esgrimido por el Gobierno referente a la inexistencia de otro proceso donde perseguir el cobro de la multa cuestionada (conf. mi voto en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales en: Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4344/05 y su acumulado: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006).

No debe perderse de vista que conforme el Código Fiscal “[E]l término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga” (art. 84, t.o. para el año 2014). Y es razonable que así sea pues al encontrarse impugnado el acto sancionatorio, este no reúne uno de los presupuestos procesales que habilitan dar curso a la ejecución, esto es: que exista una multa ejecutoriada según lo establece el art. 450 CCaYT (conf. este Tribunal, *in re*: “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Por lo tanto, dado que la multa no es aun exigible, el plazo de prescripción de la acción del fisco para perseguir su cobro no ha comenzado a correr. Esta circunstancia también impide afirmar que exista un gravamen que permita equiparar el auto impugnado a una sentencia definitiva.

4. Como lo expliqué al votar en “Technology Bureau S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Technology Bureau S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4426/05, resolución del 21/6/2006, entre otros antecedentes, “[e]s requisito necesario de la queja que ella contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. TSJ *in re* ‘Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad’, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001)”. Y, el incumplimiento en el caso con el referido recaudo define el rechazo del recurso directo intentado.

5. Por las razones expuestas propongo que se rechace la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega preopinante.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La recurrente no logra conmovier con su presentación los fundamentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad ventilado —ausencia de sentencia definitiva exigida por el art. 27 de la ley 402—, ni arrima a estos estrados un caso constitucional susceptible de habilitar la vía intentada (conf. art. 113, inc. 3° CCABA), motivo por el cual la presente queja deberá ser rechazada.

2. Coincidentemente con lo expresado por la Sra. Juez de trámite, Dra. Alicia E. C. Ruiz, el GCBA no acredita la existencia de un agravio de inminente, imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. *mutatis mutandis* Fallos, 324:3645; 327:4629, entre otros), como tampoco que la decisión controvertida en última instancia —aquella que rechazó la ejecución fiscal ante la falta de ejecutoriedad de la multa en cuestión—, resulte descalificable como acto jurisdiccional válido.

En la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solo las multas ejecutoriadas son susceptibles de cobro judicial por vía de ejecución fiscal, tal como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCaYT (este Tribunal *in re* “Buenos

Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n° 1686/02, sentencia del 13/11/2002).

Así, en tanto el acto administrativo que impuso la multa reclamada se encuentra impugnado en sede judicial, el cómputo del plazo de prescripción recién comenzará a correr una vez que dicho decisorio se encuentre firme (conf. art. 84 Código Fiscal, t.o. 2014), no resultando, por ello, aún exigible.

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto, corresponde rechazar la queja del GCBA.

Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Concuero con la jueza Alicia E. C. Ruiz en que la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser rechazada, porque la sentencia de la sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fs. 104/104 vuelta de los autos principales no es definitiva ni equiparable a definitiva. Por lo demás, la recurrente tampoco plantea un caso constitucional ni de arbitrariedad de sentencia y en cualquier caso, sus argumentos son insustanciales.

2. En este sentido, como señala la señora jueza de trámite en su voto, el GCBA no demuestra que dicha decisión impida el replanteo de la cuestión en otro juicio, produciéndole un agravio de tardía, difícil o imposible reparación posterior. En otras palabras, que no pueda iniciar otra ejecución fiscal a fin de cobrar a Xenobióticos S.R.L. y a los sindicatos como responsables solidarios la multa impuesta por resol. 2.248/DGR/2011, confirmada por las resol. 489/DGR/2012 y 742/AGIP/2014, una vez ejecutoriada —en su caso— esa sanción.

3. La recurrente sostiene —a partir de la cita de distintos artículos del Código Fiscal— que no existe una norma que le impida iniciar el apremio frente a la falta de pago de la multa por el contribuyente transcurrido el plazo de quince días desde la notificación del acto que resuelve el recurso jerárquico; que la impugnación judicial de dicha resolución suspende la ejecutoriedad del acto y, correlativamente, debe suspender el trámite del juicio de ejecución fiscal y que esta tesitura es la única que se compadece con el resguardo del derecho del Fisco local a cobrar la multa de la prescripción liberatoria. Finalmente, afirma que las instancias de mérito han malinterpretado los distintos precedentes de este Tribunal sobre el punto y violado diversos derechos y principios constitucionales al rechazar el apremio.

Los planteos del GCBA (además de remitir, en rigor, a la consideración de cuestiones infraconstitucionales) son insustanciales, a la luz de la inveterada doctrina de este Tribunal sentada a partir del caso “Buenos Aires Container Services S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Buenos Aires Container Services S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n°1.686/02, sentencia del 13/11/2002, en el sentido de que “en materia tributaria solo las ‘multas ejecutoriadas’ son susceptibles de ejecución, como lo dispone de manera expresa y clara el art. 450 del CCAyT”, en tanto “del art. 18 de la C.N. se desprende que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso” (conf. mis votos *in re* “Deheza S.A.C.I.F. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Deheza S.A.C.I.F. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°3.415/04, sentencia del 16/3/2005 y “Arcos Dorados S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Arcos Dorados S.A. c/GCBA s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n°4.262/05, sentencia del 15/3/2006, entre otros).

Por otra parte, como sostuve en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. c/GCBA s/otros procesos incidentales’ en ‘Mapfre Argentina Seguros S.A. s/impugnación de actos administrativos’”, expte. n° 4344/05 y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Mapfre Argentina Seguros S.A. s/ejecución fiscal’”, expte. n° 4297/05, sentencia del 3/5/2006, “la existencia de un acto con esa característica [multa ejecutoriada] constituye un *presupuesto del proceso ejecutivo* cuyo cumplimiento los jueces deben controlar de oficio y *que el ejecutado puede reclamar por medio de las excepciones regladas*” (énfasis agregado).

Los argumentos de la recurrente fundados en lo establecido en los arts. 151, párr. 2° y 153 del Código Fiscal (t. o. 2017 y correlativos de años anteriores) no tienen en cuenta lo dispuesto, en primer lugar, por el citado art. 450 del CCAyT y, en segundo lugar, específica y concordemente con aquel para las multas, por los arts. 85 y 120 de dicho Código (t. o. 2017 y correlativos de años anteriores) en cuanto a que “el término de la prescripción de la acción para hacer efectiva la multa, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la resolución *firme* que la imponga” (art. 85) y “las multas aplicadas por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos deben ser abonadas dentro de los quince (15) días de quedar notificada y *firme* la resolución que impone la sanción” (art. 120) (el destacado me pertenece).

Así, como señalé en mi voto en el precedente “Mapfre” ya citado, “todo el cuestionamiento parte del equívoco en la forma de computar el plazo de prescripción de la multa. Es claro que, mediando impugnación judicial del acto que impuso la multa, no da inicio el cómputo del plazo de prescripción del crédito que, por esa circunstancia, aún no es exigible”.

4. De lo anterior, surge que las instancias de mérito han realizado una aplicación correcta de las normas locales correspondientes y de la jurisprudencia de este Estrado sobre el punto (próxima a cumplir 15 años) que, como tuve oportunidad de destacar en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Cinemark Argentina S.R.L. y otros s/ejecución fiscal – multa’”, expte. n°12.967/15, sentencia del 6/7/2016, “dada la naturaleza subjetiva de la competencia contencioso administrativa y tributaria local y las funciones de la Procuración General de la Ciudad respecto de la representación y patrocinio de la ciudad en juicio y la superintendencia que le corresponde respecto del cuerpo de mandatarios”, el GCBA no puede ignorar. Ello, y lo concordemente dictaminado por el Sr. Fiscal General Adjunto a fs. 23/26, me conducen a rechazar la queja.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, pues no rebate la razón principal por la cual el tribunal *a quo* denegó el recurso inconstitucionalidad: no ser la sentencia controvertida la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni haber acreditado el GCBA que correspondiera equipararla a una de esa especie (conf. 137/137vuelta). La Cámara resolvió rechazar la ejecución por entender que la multa cuyo cobro el GCBA persigue, por estar recurrida ante la justicia, no resultaba ejecutable; y la apelante no muestra que esa decisión le genere un perjuicio irreparable, v. gr. le impida instar un proceso ulterior con el mismo objeto del presente.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDLX - “E. R. P. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN E. R. P. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Cuestiones de hecho y prueba. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Situación de vulnerabilidad. Arbitrariedad de sentencia (Improcedencia).**

---

***Expte. SACAyT n° 14.210/17 - 28/6/2017***

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Sr. E. R. P. acude en queja ante este Tribunal (fs. 1/14) con el objeto de mantener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —por mayoría— hizo lugar al recurso de apelación del GCBA y, en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo incoada por su parte (fs. 332/341 vuelta de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa).

2. Para resolver de ese modo, la Cámara destacó que el proceder del GCBA, consistente en no renovar las prestaciones de los subsidios vigentes, no resultaba manifiestamente arbitrario o ilegítimo a la luz de las constancias de la causa que daban cuenta de la situación de hecho del accionante (hombre solo, de 55 años, sin menores a cargo ni problemas de salud que lo incapaciten para trabajar).

3. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso el recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en esta instancia (fs. 349/379). Allí alegó que lo decidido por la alzada violaba su derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y los principios de legalidad y de congruencia. En particular, sostuvo que la sentencia resultaba arbitraria por haber revocado el pronunciamiento de grado a partir de presunciones y conjeturas sobre su situación de vulnerabilidad y sobre la base de defensas que, a su criterio, no habían sido oportunamente esgrimidas por la demandada. Además, sostuvo que la decisión atacada desconocía y cercenaba su derecho a la vivienda, conforme los estándares del derecho internacional.



4. La Sala III denegó la concesión el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que el recurrente no había logrado plantear una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA. En este sentido, destacó que la decisión se apoyó en la interpretación de normas infraconstitucionales, como las leyes 3706 y 4036, y que dicha interpretación había sido realizada a la luz de los aspectos de hecho y prueba involucrados en el caso. A su vez, descartó que se configurara un supuesto de sentencia arbitraria (fs. 388/389 vuelta).

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto opinó que correspondía rechazar la queja intentada por la parte actora toda vez que, a su criterio, el interesado no había logrado rebatir la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad (fs. 21/22 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

Corresponde rechazar la queja deducida a fs. 1/14, pues la decisión contra la que fue dirigido el recurso de inconstitucionalidad que vino a sostener se asentó en la apreciación de los hechos de la causa (que el actor es un varón de 55 años “...que no alega[ba] impedimentos para trabajar, ni cargas de familia) (conf. fs. 333 vta. del Expte. n° A28082-2013/0) y en la interpretación del derecho infraconstitucional que entendió aplicable (las n° leyes 3706 y 4036), sin que la recurrente muestre que estas consideraciones estén teñidas de arbitrariedad.

Ello priva de relación directa a las cláusulas de jerarquía constitucional invocadas (arts. 17, 31 y 37, CCABA; 14 bis, C.N.; 11, PIDES; 25, DUDH; XI, DADDH—) así como el afirmado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN en el caso “Q. C., S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452)—que la recurrente entiende análogo— con lo resuelto; al tiempo que la recurrente no muestra que la solución no sea una posible de cara a los lineamientos, que no ataca, trazados por este Tribunal en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en K.M.P c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9205/12, sentencia del 21/3/2014.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 33 de la ley 402) no obstante debe ser rechazada por no rebatir en forma suficiente el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acreditar que los planteos vertidos configuren un genuino caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. El recurrente se agravia al considerar que el pronunciamiento dictado por la alzada afecta el principio de congruencia. Entiende que la Cámara se expide sobre su situación de vulnerabilidad sin que este punto fuera controvertido por la demandada al apelar.

Debe destacarse al respecto que el GCBA expresamente plantea en su recurso de apelación “la inexistencia de un derecho vulnerado”. Afirma que el juez de primera instancia no ha advertido que la actora carece de título jurídico para exigirle al demandado la realización de una determinada conducta. Destaca que “[e]l actor no es titular de derechos subjetivos ciertos, e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional (...) [y que] No concurren por parte del G.C.B.A. acciones, hechos, u omisiones que puedan ser calificadas de abusivas o lesivas de los presuntos derechos de la actora” (v. fs. 257/257 vuelta de los autos principales).

Estas afirmaciones necesariamente habilitan a la interpretación normativa respecto de la situación de vulnerabilidad social en la que pudiera encontrarse el actor —conf. art. 6º ley 4036— para resolver, motivo por el cual el planteo referido a la congruencia debe ser desestimado, toda vez que no se alcanza a demostrar acabadamente que los Sres. jueces de Cámara hubieran fallado por fuera de lo pretendido.

3. Al resolver el recurso de inconstitucionalidad la mayoría de la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendió que “(...) los argumentos de la recurrente remiten al análisis de cuestiones sobre valoración de la prueba y a la interpretación de normativa infraconstitucional, leyes 3706 y 4036, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional (...)” (fs. 388 vuelta de los autos principales).

Efectivamente, los planteos formulados por el actor en su presentación remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales —relativas a la acreditación en el caso de la potencial o efectiva situación de calle en que se encuentra, su grado de vulnerabilidad social (leyes 3706 y 4036), la correspondencia, suficiencia o insuficiencia del otorgamiento de un subsidio (dec. 690/06 y modificatorios), e incluso eventualmente el grado de amenaza sobre la existencia misma del accionante (v. *Fallos*, 335:452 punto 12 y cc)—, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia —conf. doctrina de Fallos 330:4770, 330:3526, 330:2599 y 330:2498 entre otros.

4. Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

En consecuencia, debe colegirse del examen de la sentencia cuestionada, que el tribunal *a quo* arribó —más allá de su acierto o error— a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

5. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo manifestado por la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el actor.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. En mi concepto, la queja deducida por el actor debe ser rechazada, pues el recurrente no ha logrado acreditar la configuración de un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º de la CCABA.

2. En primer lugar, el Sr. E. R. P. pretende mantener ante este Estrado el agravio vinculado a que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, al examinar su situación de vulnerabilidad, se habría expedido sobre una cuestión no propuesta por la demandada, afectando así el principio de congruencia y, consecuentemente, su derecho de defensa en juicio.

Ahora bien, este planteo no puede ser atendido pues el interesado no ha logrado acreditar fundadamente que el tribunal *a quo* se haya excedido en el ámbito de sus competencias propias, al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento.

En este sentido, el actor no ha logrado evidenciar que los jueces de la causa hayan fallado por fuera de lo pretendido por el GCBA, en la medida que la demandada oportu-

namente resistió la condena impuesta, ni ha demostrado que los magistrados intervinientes hayan introducido cuestiones ajenas a la *litis* para arribar al decisorio que lo agravia.

En suma, en este punto no se ha demostrado que, en virtud de la pretensión recursiva incoada por la demandada, la alzada haya extralimitado su jurisdicción apelada al examinar la situación del actor a la luz de las normas vigentes en la materia y arribar así a una solución distinta a la propiciada por la primera instancia; máxime cuando en los procesos de amparo —y específicamente en aquellos en los que debaten obligaciones vinculadas a derechos sociales— debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia (doctrina de *Fallos*, 300:844; 308:1489; 310:1927, entre muchos otros).

3. Ello sentado, cabe abordar otro grupo de agravios que se pretende mantener ante este Estrado dirigidos a descalificar el decisorio en cuanto concluyó que el recurrente no se encontraba comprendida en la situación de vulnerabilidad que describe el art. 6° de la ley 4036.

En este sentido, vale recordar que los jueces de la causa destacaron que “[s]e trata de un hombre de cincuenta y cinco (55) años que no alega impedimentos para trabajar, ni cargas de familias” (conforme fs. 333 vuelta de los autos principales).

En lo que a estos planteos respecta, entiendo que tampoco permiten habilitar la instancia recursiva intentada. Ello es así pues, más allá de sostener una posición discrepante con las conclusiones a las que arribara la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario sobre la situación del accionante, no logran demostrar que el modo en que el tribunal *a quo* interpretó las normas legales aplicables (v. gr. la ley 4036), a partir de la ponderación de los informes agregados a la causa y las circunstancias que consideró relevantes para fundar su decisión —en ejercicio de potestades que por regla le resultan privativas—, constituya un desacierto de gravedad extrema a causa del cual aquel pronunciamiento no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este punto es menester recordar que la *doctrina de la arbitrariedad de sentencia* —invocada por el recurrente como eje central de su argumentación— no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que solo atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar al pronunciamiento como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N. (doctrina de *Fallos*, 294:376; 308:2351, 2456; 311:786; 312:246, 389, 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. Se advierte así que la invocada vulneración del derecho a la vivienda del quejoso deviene genérica e infundada.

Es que, por un lado, tal como se señalara en el punto precedente, no se ha logrado demostrar el desacierto extremo de la conclusión a la que arribaran los jueces de la causa en punto a que la parte actora no se encontraría dentro de los parámetros establecidos en las normas vigentes para acceder al subsidio habitacional de marras (conf. reglas contenidas en la Constitución nacional y de la Ciudad).

Por su parte, si bien el recurrente cita en apoyo de su postura la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo”, sentencia del 24/4/2012 —*Fallos*, 335:452—, lo cierto es que tampoco ha desarrollado fundamentación alguna para equiparar el supuesto de hecho de aquel caso con el que se plantea en el *sub lite*.

En efecto, no resulta ocioso recordar que allí la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el *derecho a una vivienda digna* a) tienen un alcance peculiar en tanto “no consagran una operatividad di-

recta, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” y b) exigen su implementación por parte de los poderes legislativos o ejecutivos locales en tanto existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, así como los recursos necesarios (conf. cons. 11° del fallo citado).

Solo en aquellos casos particulares en los que se encontraba involucrada una *persona con discapacidad* en una situación de *extrema vulnerabilidad social* en los que se entendió que ambas circunstancias derivaban en una amenaza de entidad para la persona, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó al Estado local arbitrar mecanismos para asistir a la actora en la solución de las causas de su problemática habitacional (conf. sentencia dictada en el invocado precedente “Q. C., S. Y.”, y también la aplicada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A. R., E. M. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.294.XLVII— y en causas acumuladas como: “F.59.XLVII ‘Flores, Rosa Liliana c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.28.XLVII. ‘G., R. N. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros si amparo’; N.69.XLVII. ‘Nicolí, Juan Carlos c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires si amparo’”, entre otros).

En los demás supuestos, el máximo tribunal federal desestimó los recursos extraordinarios interpuestos por los accionantes, quedando firme para aquellos casos la doctrina del precedente “Alba Quintana” a ellos aplicada por este Estrado por la cual se desestimaron pretensiones que perseguían el reconocimiento de un derecho irrestricto al acceso a subsidios habitacionales<sup>23</sup> (conf. sentencia dictada en el expediente madre “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa ‘A.P., L. V. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/amparo’” del día 11/12/2012 —Registro del Alto tribunal A.662.XLVII— y aplicada a 46 actuaciones, entre las cuales pueden citarse las causas: “A. 738. XLVI. ‘Alba Quintana, Pablo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad concedido’; A.808.XLVII. ‘A., L. A. y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/otros procesos incidentales’; A.809.XLVII. ‘A., L. A. Y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/recurso de inconstitucionalidad’; A.867.XLVI. ‘A., G. S. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; B.881.XLVII. ‘Balduvino, Carlos Alberto c/GCBA s/amparo’; D.127.XLVII. ‘Del Valle Tapia, Arnaldo c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F. 60. XLVII. ‘Fano, Marcelo Daniel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; F.305. XLVII. ‘Francia, Maria Isabel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.192.XLVII. ‘G., V. A. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’; G.416. XLVII. ‘Gómez Da Silva, Clara y otros c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo’”; entre muchos otros).

En suma, las alegaciones realizadas por el recurrente a este respecto resultan sumamente lábiles toda vez que no se han hecho cargo fundadamente de la doctrina —honestamente leída— que emana del precedente del Alto tribunal federal ni, en consecuencia, de demostrar que, a la luz de lo allí dispuesto, lo resuelto en autos resulte palmariamente irrazonable.

<sup>23</sup> En aquel precedente afirmé —junto a mis colegas Conde y Lozano— que no era tarea de los magistrados sustituir al Poder Ejecutivo local modificando el régimen de subsidios habitacionales, aunque sí correspondía al Poder Judicial verificar, a partir del control instado por la parte interesada, que la asignación de estos beneficios se hubiese realizado sin exclusiones, con total transparencia, respetando la garantía de igualdad y las prioridades previstas en la CCABA y las leyes vigentes, teniendo en cuenta para ello los supuestos fácticos de cada caso. Solo de esa manera cada poder encontraba su límite dentro del juego constitucional.

5. Por lo demás, me permito añadir que lo decidido por los magistrados de la causa en autos no importa abandonar de ahora en más al sr. E. R. P. a su suerte sino tan solo respetar, en las circunstancias valoradas por los jueces de mérito, el diseño de las políticas públicas efectuado por los poderes de gobierno que han tenido en cuenta la disponibilidad de los bienes materiales —que, por definición, en tanto económicos, resultan escasos—. En caso de variar sustancialmente la situación de hecho del accionante, nada obstará a que recurra a la Administración en busca de la tutela que entienda le asista conforme al régimen jurídico vigente.

Es que, aun cuando la Argentina ha adscripto a un modelo de *Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho*, no puede desconocerse que dar satisfacción plena, absoluta y sin limitaciones a todo tipo de derechos económicos, sociales y culturales de parte de todos aquellos que, como en el caso, los reclaman a las autoridades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires constituye una utopía, hasta la fecha malograda, a pesar de las más variadas experiencias transitadas e intentos que pretendieron concretar las igualmente dispares propuestas gubernamentales de quienes se encontraron al frente de los poderes políticos nacionales, provinciales y de la Ciudad.

6. Finalmente, respecto de la falta de mayoría de la que adolecería —según afirma el recurrente en su recurso de inconstitucionalidad— el pronunciamiento atacado, al no haber sido este agravio mantenido en la queja de fs. 1/14 vuelta, nada cabe decidir en relación a él.

Por los motivos expuestos, la queja deducida por el actor debe ser rechazada.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad propone una cuestión constitucional en los términos del art. 113 inc. 3º de la CCABA, que consiste en determinar el contenido y alcance del derecho humano a una vivienda adecuada según lo garantizan la Constitución local, la Constitución Nacional y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. El planteo no es novedoso en la jurisprudencia del Tribunal. En agosto de 2006, en ocasión de fallar la causa “Toloza”, confirmé una sentencia que había condenado al GCBA a garantizar el derecho a la vivienda de la amparista, y que resultaba constitucionalmente inobjetable. En mayo de 2010, y ante la insistencia de la parte demandada, profundicé la línea argumentativa que describo. Así, en la causa “Alba Quintana” añadí consideraciones relativas a la competencia del Tribunal para escrutar el gasto público, y a la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. De modo semejante me pronuncié en mi disidencia para la causa conocida como “Q”, en la que la CSJN revocó la decisión de la mayoría del Tribunal que, como dije, no integré.

3. Con posterioridad, me pronuncié en decenas de casos análogos manteniendo y profundizando un criterio amplio en relación al contenido y a la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por ello me remito aquí a lo expresado en esos precedentes acerca de la necesaria interdependencia de los derechos humanos, y del contenido y alcance amplios que corresponde asignar al derecho a la vivienda —según el marco constitucional y convencional que lo rige—. También a lo dicho en relación con la tutela judicial efectiva, especialmente acerca del deber que tienen los jueces de satisfacer esa garantía. Como entonces, mantengo mi opinión respecto de la vigencia

de la prohibición de regresividad, y de la obligación del Estado local de adoptar medidas para garantizar el derecho a la vivienda empleando *hasta el máximo de los recursos disponibles*. Insisto en que esta obligación hace del escrutinio del gasto público una parte de la función judicial.

4. En el caso, está probado que la parte actora obtuvo, mediante la actividad del Estado local una mejora temporal (pero precaria) de sus condiciones habitacionales. El conflicto de autos, como lo corrobora la lectura de la demanda, se origina cuando deja de percibir el subsidio otorgado por la parte demandada de modo que se verifica con toda claridad —y sin perjuicio de la tutela cautelar—, la afectación del derecho a la vivienda adecuada ante la pérdida de la asistencia lograda.

El GCBA, que reconoció —al otorgarle un subsidio habitacional— la situación de emergencia del actor, adopta una conducta que conduce a la regresividad en el ejercicio del derecho involucrado, pero no acredita haber llevado a cabo acciones tendientes a cumplir su obligación constitucional de resolver progresivamente una inaplazable situación de pobreza, para la que no intentó proporcionar soluciones permanentes ni coyunturales *hasta el máximo de los recursos disponibles*.

Es dirimente, y por eso conviene reiterarlo, el hecho de que el demandado no acreditara —ni procurara hacerlo— haber tomado medidas tendientes a cumplir esa obligación hasta el máximo de los recursos de que dispone. Por ello es ajustado al bloque constitucional imponerle el deber de preservar lo ya otorgado.

En este escenario, resulta desconcertante el fallo de Cámara que desestima la acción por insuficiencia de prueba. Le impone, así, una obligación que colisiona con *el régimen general que en materia de derechos humanos exige al Estado demostrar que no tiene posibilidad alguna de remediar la situación de privación de derechos que padece quien acciona* (y que el Gobierno reconoció en ocasión de otorgarle un subsidio).

En otros términos: de cara a las obligaciones constitucionalmente asumidas por el Estado local en relación con el derecho de la parte demandante a una vivienda adecuada, no es el amparista el que debe acreditar su situación de emergencia habitacional. No, es la autoridad demandada la que debe justificar su omisión acreditando que empleó el máximo de los recursos disponibles. En estas actuaciones, el GCBA ni siquiera ha intentado probarlo.

5. Con apoyo en los fundamentos que anteceden, voto por: a) hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora y revocar la decisión de Cámara, y b) imponer las costas en el orden causado porque todos los letrados intervinientes son funcionarios y agentes del Estado local (art. 62, párr. 2º del CCAyT). Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por E. R. P.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLXI** - “TESO, OSCAR EMILIO Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SUS ACUMULADOS: EXPTE. N° 12237/15 “GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘GCBA S/QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA’ Y EXPTE. N° 11.738/14 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ‘GCBA SI QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA”

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Sentencia definitiva (Improcedencia). Gravedad institucional (Improcedencia). Reserva de la cuestión federal (Improcedencia). Oportunidad procesal.**

**SUMARIOS:**

1. El supuesto de gravedad institucional debe ser medido según el recurso que se intente. Si bien una decisión puede revestir gravedad institucional desde el ángulo local y ello justificar la procedencia del recurso que abre la instancia de este Tribunal, puede no revestirla desde el ángulo federal. *(Del voto del juez Luis F. Lozano).*

2. El pronunciamiento que en el marco de una acción de amparo ordenó difundir el objeto de la misma y su estado procesal para que quienes pudieran tener un interés en el resultado del litigio se presenten en el mismo, en un plazo de quince días desde su publicación, no constituye una sentencia definitiva en tanto no pone fin al pleito ni causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. *(Del voto del juez José O. Casás).*

3. Habida cuenta el carácter inapelable de la decisión de primera instancia (conf. arts. 267, CCAyT y 20 de la ley 2145, respectivamente) —que ordenó la difusión del objeto de la acción de amparo y su estado procesal, para que se presenten las personas interesadas en el pleito—, la cuestión federal invocada no ha sido introducida oportunamente ni por las vías recursivas adecuadas, toda vez que el GCBA debió haber cuestionado la mentada decisión mediante recurso de inconstitucionalidad, lo que no hizo, motivo por el cual venció el plazo previsto para su impugnación en el art. 28 de la ley 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior—, el que no fue interrumpido ni suspendido por la deducción de recursos improcedentes como los articulados por el demandado, particularmente la apelación subsidiaria y la queja contra su denegatoria. *(Del voto de la jueza Ana María Conde).*

**Expte. SACAyT n° 12.308/15 - 28/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe,

**RESULTA:**

1. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 613/624 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 18/11/2016 por el cual el Tribunal, en lo que aquí interesa destacar, rechazó su recurso de queja tramitado bajo el expte. n° 12.237/15 (fs. 598/606).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora no lo contestó (conf. fs. 632 vuelta, fs. 633 vuelta y fs. 634).

## FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada debe ser denegado (art. 14, ley 48).

2. El recurrente destaca —en apretada síntesis— que “...la integración de la litis por sujetos extraños al proceso, sin indicar el carácter con el cual la integrarán y los alcances que tendrá esa participación, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi parte, y la coloca en un evidente estado de indefensión, en la medida que tendrá que defenderse con respecto a cada una de las presentaciones que se hagan...” (fs. 621 vuelta).

Las argumentaciones vertidas no logran sortear con éxito la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que se afirman conculcados —derecho de defensa en juicio, derecho de propiedad, principio de legalidad y supremacía constitucional (arts. 14, 17, 18, 19 y 31 C.N.)— y la decisión adoptada, así como tampoco controvertir los fundamentos de la sentencia sobre dicha base (art. 15 de la ley 48). Por el contrario, los agravios reiteran —básicamente— argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada incumple, también, con el requisito de fundamentación exigida en estos casos (conf. CSJN, Fallos 319: 1514, 1975).

Cabe agregar, a este respecto, que la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de Fallos 165:62; 181:290; 266:135; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (Fallos 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 295:335; 310:2306).

3. En cuanto a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia invocada por el GCBA como eje central de sus agravios, cabe señalar que no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a esa regla.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).



4. Tampoco la gravedad institucional a que alude el GCBA (conf. fs. 624) permitiría la concesión del remedio federal intentado, porque omite demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso incidiría sobre los intereses de la comunidad o principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (conf. CSJN, *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fs. 613/624 vuelta. Sin costas, atento a la falta de contestación en tiempo y forma del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con la jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en que corresponde denegar el recurso federal a estudio.

El Tribunal, en la decisión recurrida, rechazó dos quejas, por recurso de inconstitucionalidad denegados, interpuestas por el GCBA y entendió, por mayoría, mal concedido un recurso de inconstitucionalidad también deducido por el GCBA. Esos recursos tenían por objeto obtener la revisión de tres decisiones de Cámara. Dos de esas decisiones habían declarado improcedente un recurso de apelación por entender que ese remedio no procedía contra la decisión que rechaza un pedido de caducidad de la instancia, ni contra la que manda a difundir la acción por medios de divulgación masiva; la tercera había declarado desierto el recurso de apelación dirigido contra una resolución que había tenido por incumplida una medida cautelar.

El GCBA afirma ahora que corresponde equiparar a definitiva a la decisión recurrida porque "...excede[] el interés individual de las partes" (conf. fs. 619); sin embargo no explica cómo, desde el ángulo del recurso que intenta, estaríamos frente a la situación de gravedad institucional que invoca. El supuesto de gravedad institución debe ser medido según el recurso que se intente. Si bien una decisión puede revestir gravedad institucional desde el ángulo local y ello justificar la procedencia del recurso que abre la instancia de este Tribunal, puede no revestirla desde el ángulo federal. El *sub lite* es un ejemplo de ello, en tanto lo resuelto invade competencia que la Constitución de la CABA obliga a conferir al Poder Ejecutivo, mientras que la Constitución Nacional no es la fuente en que la administración recurrente busca apoyo a la solución que pretende.

Por ello, voto por denegar el recurso intentado.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con la jueza de trámite en que corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por la parte demandada por los motivos que expondré a continuación.

2. En primer lugar, en razón de que dicho recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal (art. 14, ley 48). Así, la decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja del GCBA tramitado a través del expte. n° 12.237/15 por considerar —en apretada síntesis— que: *i)* el recurso de inconstitucionalidad que se intentaba mantener ante el Tribunal, no se dirigía contra una sentencia definitiva —la Cámara había declarado inadmisibile el recurso de apelación del demandado por entender que la decisión que ordenaba difundir la acción para que pudieran participar en el pleito las personas que mostraran interés en su resultado, era inapela-

ble—; y *ii*) el recurrente no invocaba un gravamen de imposible o dificultosa reparación ulterior que permitiera equiparar ese pronunciamiento a uno definitivo.

A efectos de evaluar la procedencia del recurso extraordinario federal corresponde ponderar el mismo requisito. En el caso, el GCBA pretende resistir la resolución que ordenó difundir el objeto del amparo y su estado procesal para que quienes pudieran tener un interés en el resultado del litigio se presenten en el mismo, en un plazo de quince días desde su publicación. Dicho pronunciamiento no constituye una sentencia definitiva en tanto no pone fin al pleito ni causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. doctrina de *Fallos*, 303:1040).

Tal como lo recuerda la jueza Weinberg, el recurrente señala que “...la integración de la litis por sujetos extraños al proceso, sin indicar el carácter con el cual la integrarán y los alcances que tendrá esa participación, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de mi parte, y la coloca en un evidente estado de indefensión, en la medida que tendrá que defenderse con respecto a cada una de las presentaciones que se hagan...” (fs. 621 vuelta, el destacado ha sido agregado). Se advierte entonces, que las argumentaciones del GCBA, además de ser conjeturales, no rebaten lo establecido por el Tribunal en la resolución apelada, respecto de la falta de demostración de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que permita equiparar la decisión a una de carácter definitivo, desde que —como afirma— podrá ejercer su derecho de defensa frente a tales “eventuales” presentaciones.

3. Por lo demás, comparto los fundamentos esgrimidos por la jueza de trámite en los apartados 2, 3 y 4 de su voto en torno a la ausencia de cuestión federal.

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sin costas, atento a la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte actora (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

En su recurso extraordinario federal, el GCBA se agravia únicamente de la decisión de este Tribunal que desestimó su impugnación contra la resolución de primera instancia que ordenó la difusión del objeto de la presente acción de amparo y su estado procesal, para que se presenten las personas interesadas en el pleito (expte.nro. 12.237).

En línea con lo que sostuve en mi voto emitido en la sentencia aquí atacada, un primer obstáculo para la presente impugnación es que la cuestión federal invocada por el GCBA no ha sido introducida oportunamente ni por las vías recursivas adecuadas. Habida cuenta el carácter inapelable de la decisión de primera instancia (conf. arts. 267 CCAyT y 20 de la ley 2145, respectivamente), el GCBA debió haberla cuestionado directamente mediante recurso de inconstitucionalidad, lo que no hizo, motivo por el cual venció el plazo previsto para su impugnación en el art. 28 de la ley 402, el que no fue interrumpido ni suspendido por la deducción de recursos improcedentes como los articulados por el demandado, particularmente la apelación subsidiaria y la queja contra su denegatoria (conf. doctrina de este Tribunal *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Expreso Cañuelas S.A. s/ejecución de multa”, expte. n° 3276/04, sentencia de fecha 3/11/2004; y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdulmalex de Chaher, Alicia Teresa c/GCBA s/otros procesos incidentales”, expte. n° 9639/13, resolución de fecha 22/10/2013, entre otros).

Como consecuencia de la defectuosa estrategia procesal desarrollada, el GCBA no colocó a este órgano judicial en la obligación de expedirse sobre las cuestiones propuestas en el presente recurso, lo que impide que exista un pronunciamiento válido del tribunal superior de la causa.

A mayor abundamiento, cabe agregar que tampoco se cuestiona una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), pues la atacada no pone fin al proceso ni impide su continuación, y el recurrente tampoco demostró que cause un gravamen irreparable.

Y por último, tal como lo sostiene la Dra. Weinberg en el apartado 4º de su voto, el recurrente no acreditó que se configure en el caso un supuesto de gravedad institucional que justifique obviar los defectos formales y conceder el recurso.

Por estos motivos, voto por denegar el recurso extraordinario federal deducido por el GCBA, sin costas ante la ausencia de contestación.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sin costas.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 606, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDLXII - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GÓMEZ, RUBÉN OSVALDO C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Subsidio estatal. Ex combatientes. Cuestión constitucional (Improcedencia).**

---

**Expte. SACAyT n° 13.768/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Llegan estas actuaciones al acuerdo del Tribunal Superior de Justicia para resolver el recurso de queja presentado por el GCBA (fs. 248/264) contra la resolución de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Rubén Osvaldo Gómez promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA), con el objeto de que se ordenara a la demandada cesar en su omisión de pago del beneficio conferido en virtud de la ordenanza n° 39.827 (fs. 6/15), consistente en un subsidio mensual y permanente

a las personas que hubieran tenido alguna actuación militar durante el conflicto armado de las Islas Malvinas.

Apuntó que había participado en la guerra desde el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y que presentó la documentación requerida para acceder al beneficio, el cual comenzó a percibirlo en abril de 1985, retroactivo a mayo de 1984. En enero de 2009, al recibir su recibo de sueldo, tomó conocimiento de que la Ciudad dejó de abonarle el subsidio. Y luego supo de la existencia de la resol. 232/SSDH/2008, mediante la cual se le ordenaba la instrucción de un sumario administrativo a raíz de una denuncia realizada por ex combatientes respecto de la irregular percepción del beneficio.

En el marco de la acción iniciada, solicitó el dictado de una medida cautelar, que fue concedida por el Sr. juez de grado, quien ordenó al GCBA que proceda a liquidar y abonar a favor del actor el referido subsidio, en lo sucesivo, y hasta que recaiga sentencia definitiva (fs. 3/5). Esta medida fue confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (véase punto II del pronunciamiento de primera instancia —204 vuelta/205—).

2. El GCBA contestó demanda (fs. 195/202 vuelta).

A su turno, el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo, ordenó al GCBA que continúe abonando el subsidio al actor, y rechazó la pretensión por las eventuales diferencias salariales generadas con el correr del tiempo por el período durante el cual no percibió el subsidio (fs. 204/207 vuelta).

3. Ambas partes presentaron recursos de apelación (fs. 208/221 —GCBA— y fs. 268/271 —Gómez—), los cuales fueron contestados recíprocamente (fs. 222/223 —Gómez— y fs. 272/275 —GCBA—).

La Cámara rechazó el recurso de la Ciudad e hizo lugar a la apelación interpuesta por el señor Gómez. En consecuencia, ordenó al demandado abonar los montos no abonados desde enero de 2009 hasta mayo de 2014, supeditado al resultado del sumario administrativo. Para así decidir, la Sala sostuvo que la interrupción del pago del subsidio sin un acto previo que así lo dispusiera constituyó un accionar de hecho e ilegítimo de la Administración, que excede la cuestión de si correspondía o no que el actora gozara del beneficio. (fs. 225/226).

4. Contra esta resolución el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 227/241), que fue contestado por la parte actora (fs. 242/243 vuelta), y denegado por la Cámara (fs. 245/246 vuelta), lo que dio lugar a la interposición del recurso directo del punto 1.

Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se rechazara la queja (fs. 280/283).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

La cuestión traída a consideración del Tribunal es sustancialmente similar a la que fuera resuelta en “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8354/11 y su acumulado n° 8319/11 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, sentencia del 14/3/2012, oportunidad en la cual adherí al voto del Dr. Casás.

Por las mismas consideraciones que en aquel precedente declararé mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechacé la queja del GCBA, corresponde en esta causa el rechazo del recurso directo interpuesto por el Gobierno local.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

La cuestión aquí propuesta resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re* “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 8319/11 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8354/11, sentencia del 14/3/2012. Por ello, por las razones que expresé en el mencionado pronunciamiento, a las que me remito, corresponde rechazar la queja de fs. 248/264.

No conmueve lo anterior las objeciones dirigidas a cuestionar la vía de amparo, pues involucran exclusivamente la discrepancia de la recurrente acerca de si la conducta de la administración —a cuyo respecto, no controvierte que, según los jueces de mérito, la decisión de disponer la reanudación del pago del subsidio se fundó en la falta de acto administrativo expreso que hubiera dispuesto su finalización— encuadraba o no en el supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, no sobre el alcance del art. 14, CCABA, sino de la apreciación de los hechos de la causa; y sin que la recurrente muestre que se hubieran preterido las vías ordinarias con impacto sobre la sentencia definitiva (V. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Parscansky, Manuel Jorge c/GCBA s/amparo’”, expte. n° 4970/06, sentencia del 5/6/2007).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Coincido con la solución que propician mis colegas consistente en rechazar la presente queja.

En primer lugar, respecto del agravio vinculado a la improcedencia de la vía de amparo, entiendo que la demandada no ha logrado configurar un genuino caso constitucional que habilite esta instancia recursiva extraordinaria.

Si bien el GCBA insiste en señalar que en el *sub examine* la pretensión esgrimida por la accionante no era pasible de ser tramitada por el cauce procesal previsto en el art. 14 de la Constitución local en tanto no se habría logrado demostrar la necesidad de una intervención judicial urgente ni la *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* de la conducta reprochada a la demandada, sus argumentaciones no logran poner en evidencia el perjuicio concreto que le habría causado el trámite del presente proceso por la vía del amparo.

En efecto, el GCBA no ha logrado acreditar concretamente qué defensas se habría visto privado de ejercer ni las pruebas que se habría visto impedido de producir en desmedro de la posición que sustenta. De ese modo, en la medida que no demuestra que tal cuestión se proyecte sobre la decisión final del pleito, el argumento ensayado se torna lábil e impide a este Tribunal adentrarse en la valoración de una cuestión de naturaleza procesal propia de los jueces de mérito. Por ello, en este punto, corresponde el rechazo de la queja.

En otro orden, la cuestión planteada en autos resulta sustancialmente análoga a la resuelta *in re*: “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 8319/11 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8354/11, sentencia del 14/3/2012.

Por ello, en homenaje a la brevedad, me remito a los fundamentos expuestos en aquel precedente —los que deberán ser incorporados como parte integrante de esta sentencia mediante el agregado de copia de esa decisión a este expediente—, sin perjuicio de advertir los matices relativos a la vía procesal por la que en cada caso se habilitó la intervención de este Tribunal.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja ha sido interpuesto en tiempo y forma, no obstante debe ser rechazado.

2. El agravio relativo a la improcedencia de la vía de amparo debe ser rechazado en virtud de los argumentos expuestos en los párrafos 2, 3 y 4 del voto del Dr. José O. Casás, a los que adhiero y me remito en honor a la brevedad.

3. Por lo demás, coincido con mis colegas en el sentido de que las circunstancias del caso resultan semejantes a las de la causa “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 8319/11 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 8354/11, sentencia del 14/3/2012.”.

En efecto, debe destacarse aquí que la recurrente no logra acreditar la existencia de un caso constitucional —art. 27 ley 402—; ello así, toda vez que la cuestión controvertida remite sustancialmente a la valoración de circunstancias de hecho y prueba, efectuada frente a la regulación de normas procedimentales —determinativas del alcance de la potestad administrativa para suspender los efectos de un acto que generó derechos subjetivos cuando tuvieron efectivo cumplimiento (art. 17 de la LPA y cc.)—, cuya inteligencia no es controvertida en contraposición con lo establecido por disposiciones constitucionales.

Asimismo, tampoco la mera denuncia de arbitrariedad en el pronunciamiento habilita esta vía extraordinaria cuando la recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio atacado —al margen de su acierto o error— se aparte de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En tal sentido, corresponde recordar aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Los argumentos expuestos alcanzan para decidir que la queja interpuesta por el GCBA no puede prosperar, en consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto rechazar el recurso interpuesto.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto en tiempo y forma por el GCBA dirige una crítica concreta contra el auto denegatorio, circunstancia que habilita la consideración del recurso de inconstitucionalidad.

2. La cuestión de fondo que aquí se debate es sustancialmente similar a la que fuera resuelta en los autos “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 8354/11) y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’” (expte. n° 8319/11), sentencia del 14/3/2012; oportunidad en la cual compartí los argumentos que expresara mi colega Luis F. Lozano.

3. En consecuencia, por razones de brevedad y con apoyo —en lo pertinente— en los fundamentos expuestos por el juez Luis F. Lozano en el antecedente citado voto por: *a)* admitir formalmente la presentación directa (fs. 248/264), *b)* rechazar el recurso de inconstitucionalidad (fs. 227/241), con costas al GCBA, y *c)* ordenar que se incorpore a estos actuados una copia del pronunciamiento dictado por el Tribunal en “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 8354/11) y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’” (expte. n° 8319/11), sentencia del 14/3/2012, la que deberá adjuntarse a las notificaciones de este fallo.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 14/3/2012 en los autos “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8354/11, y su acumulado “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8319/11, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

3°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Se dispuso agregar a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 14/3/2012, en los autos “Álvarez Juliá, José c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, y su acumulado expte. n° 8319/11 “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Álvarez Juliá, J. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 8354/11, *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], 2012/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, p. 145, como parte integrante del voto de los jueces José O. Casás y Alicia E. C. Ruiz.

“ÁLVAREZ JULIÁ, JOSÉ C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCBA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO”

**Expte. SACAyT n° 8354/11 - 14/3/2012**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

I. Jorge Álvarez Juliá promovió acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en

adelante, GCBA), con el objeto de que se ordenara a la demandada cesar en su omisión de pago del beneficio conferido en virtud de la ordenanza 39.827 (fs. 1/7 vta.). Manifestó que ingresó a trabajar en la Dirección General de Medio Ambiente de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en marzo de 1983 y

que, pasado un tiempo, fue informado por la Oficina de Personal sobre un beneficio que se otorgaba como subsidio mensual y permanente a las personas que hubieran tenido alguna actuación militar durante el conflicto armado de las Islas Malvinas. Apuntó que había participado en la guerra desde el Teatro de Operaciones y que presentó la documentación requerida para acceder al beneficio, percibiendo el subsidio durante veinticinco (25) años. En enero de 2009 advirtió que en su recibo de haberes se había omitido liquidar el subsidio. Efectuó presentaciones para indagar sobre el motivo de tal descuento sin haber obtenido respuesta hasta que el 8/7/2009, se le notificó la resol. 1196/09 en virtud de la cual se le ordenaba la instrucción de un sumario administrativo a raíz de una denuncia realizada por ex combatientes respecto de la irregular percepción del beneficio. Dicha resolución —según afirmó— no contenía orden alguna respecto a la suspensión o interrupción —aún en forma preventiva— del pago del beneficio. Sostuvo, por tanto, que la falta de pago desde enero de 2009 carecía de motivación y, como tal importaba la configuración de una vía de hecho lesiva de sus derechos y garantías constitucionales.

En el marco de la acción iniciada, solicitó el dictado de una medida cautelar, que fue concedida por la jueza de grado en los siguientes términos “...se ordena al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a liquidar y abonar al agente Jorge Álvarez Juliá (...) en lo sucesivo y hasta el dictado de la sentencia definitiva, el subsidio previsto por la ordenanza 39.827...” (fs. 50/51 vta.). Esta medida fue confirmada por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (véase punto I del pronunciamiento de fs. 501/503 vta.).

2. La jueza de primera instancia dictó sentencia rechazando la acción de amparo incoada (fs. 350/356). Contra lo decidido se alzó el actor (fs. 357/361).

3. La Sala, previo a resolver, requirió al GCBA que informase si había fi-

nalizado el sumario administrativo (fs. 376). La Administración respondió que “...al día de la fecha [13 de julio de 2010] se halla en plena [e]tapa investigativa...” (fs. 495).

La Cámara de Apelaciones dictó sentencia y decidió “...[h]acer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado...” (fs. 501/503 vta.).

El tribunal consideró que no correspondía tratar la cuestión de fondo (la procedencia o no del subsidio respecto del actor indagando en las características y condiciones de su desempeño en el conflicto de las Malvinas y su eventual encuadramiento en lo dispuesto en la ordenanza 39.827) pues ella debía ser discernida y resuelta en el marco del procedimiento sumarial que aún se encontraba en trámite. Puntualizó, en este sentido, que los propios fundamentos del acto que dispuso la instrucción del sumario ponían de resalto la necesidad de que la eventual irregularidad en la percepción del beneficio fuese investigada. Agregó que al responder el informe sobre el estado del trámite, la Administración informó que el sumario administrativo se encontraba “en plena etapa investigativa”. Con tales elementos, la Sala concluyó que “...la avocación de este Tribunal a la cuestión vinculada a la categorización del actor bajo la condición de ex combatiente a los fines de cobrar el subsidio en cuestión deviene prematura y, por tanto, improcedente. No debe soslayarse que, de hacerse así, se estaría restringiendo a la parte actora la posibilidad de debate sobre tales cuestiones —frente a un eventual acto del gobierno adverso a su parte en el sumario—, y su ejercicio de derecho de defensa recurriendo administrativamente y luego impugnando en sede judicial...”.

Respecto del pago del suplemento, sostuvo que la Administración al ordenar el cese en la percepción del adicional sin haber finalizado el sumario administrativo ni dictado un acto expreso y fundado



que lo ordenase había incurrido en una vía de hecho.

4. Disconforme con la sentencia dictada, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 510/527 vta.).

Centró sus agravios en que la sentencia recurrida:

- a) conculcaba la garantía constitucional del debido proceso, el principio de división de poderes, de legalidad y, fundamentalmente, el derecho de propiedad de su mandante;
- b) contenía una interpretación irrazonable del art. 14 de la CCBA, en tanto se apartaba manifiestamente del régimen legal aplicable al caso, de las constancias de autos y vulneraba elementales atribuciones administrativas relacionadas con la liquidación de subsidios, provocando la afectación de los fondos necesarios para financiarla a favor de los legitimados a su percepción; tampoco se configuraba un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas;
- c) desoía lo manifestado por su parte en el sentido de que todo subsidio o beneficio se liquidaba sobre la base de la documentación allegada por los interesados, sin necesidad de acto expreso alguno;
- d) no había considerado si el amparista tenía o no derecho a la percepción del beneficio en cuestión, lo que no podía ser soslayado, en tanto la omisión que pretendía ilegítima no era la de dictar un acto, sino la de liquidar el beneficio de que se trata;
- e) realizaba una interpretación desafortunada de lo que implicaba la existencia de un sumario donde se investigaba la conducta del agente y no su derecho a la percepción;

f) legitimaba la percepción de un beneficio hacia quien no reunía la calidad de ex combatiente, hecho que el actor no desconocía. Calificó, además, de arbitrario el pronunciamiento impugnado, dado que no existió ni fue acompañado por el amparista acto alguno que hubiera dispuesto el cobro del beneficio en cuestión. Señaló, también, que en ningún momento el actor alegó haber participado en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, *conditio sine qua non* para la percepción del subsidio; que la calificación de ex combatiente no resultaba discrecional para la Administración local, sino que debía responder a las pautas generales que consagraba la normativa nacional en estos aspectos; y que no configurándose el presupuesto de hecho para el goce del subsidio, mal podía tenerse por adquirido un derecho del que venía gozando fuera del margen de la legalidad; que el tiempo no purgaba los vicios y que en este caso, el conocimiento de la nulidad por parte del administrado relevaba a la Administración de emprender una acción de lesividad.

5. El actor contestó el traslado que le fuera conferido del recurso de inconstitucionalidad presentado por el GCBA (fs. 531/532 vta.).

La Cámara de Apelaciones resolvió conceder parcialmente el recurso, pues la pretensión ponía en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (arts. 14, 17 y 18, C.N. y 13, CCBA). Lo rechazó, en cambio, en torno a la pretendida arbitrariedad de la sentencia (fs. 534/535).

6. Dicho pronunciamiento motivó la queja acumulada a este expediente (fs. 630/647).

Requerido su dictamen, el fiscal general adjunto propició que se declarara mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y se rechazara la queja interpuesta por el GCBA por ausencia de caso constitucional y de arbitrariedad (fs. 652/654).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El recurso de inconstitucionalidad planteado por el GCBA ha sido mal concedido por la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, pues no logra exponer fundadamente un caso constitucional en los términos del art. 27 de la ley 402.

2. La Sala consideró que el recurso del GCBA ponía en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y local y por ello lo concedió parcialmente (arts. 14, 17 y 18, C.N. y 13, CCBA, fs. 534 vta.).

Sin embargo, lo cierto es que el recurrente no se hace cargo de que, a criterio del *a quo*, la interrupción del beneficio reclamado no encontraba respaldo en las normas que organizan la actuación de la administración y regulan el ejercicio de sus potestades (v. gr. arts. 9º y 17, LPA CABA, fs. 502 vta. y 503). A ese respecto, vale recordar que la ley marca supuestos en que una decisión administrativa —en el supuesto que nos ocupa la de pagar el subsidio— por regla, no puede ser revocada, esto es dejada sin efecto por medio de otra, sino que se debe acudir a la justicia para anularla.

El recurso, entonces, fue mal concedido pues el déficit apuntado acredita que resulta infundado.

3. A su vez, la queja deducida a fs. 630/647 a efectos de sostener el planteo de *arbitrariedad* de sentencia introducido por el GCBA en el recurso de inconstitucionalidad, tampoco posibilita la apertura de esta vía extraordinaria.

Ello así, porque según quedó dicho el recurrente no demuestra que el pronunciamiento atacado, al margen de su acier-

to o error, se aparte de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción.

4. A mayor abundamiento, frente a la preocupación que el recurso trasunta por el uso de fondos públicos, cabe señalar que la perduración del estipendio previsto en la ordenanza 39.827 dependerá —principalmente— del tiempo que insuma la tramitación y conclusión del sumario administrativo que lleva adelante el GCBA.

En virtud de las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 534/535 y rechazar la queja de fs. 630/647, deducidos por el GCBA. Las costas del recurso de inconstitucionalidad que fuera parcialmente concedido por la Cámara de Apelaciones se imponen a la vencida.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que propone el señor juez de trámite, Luis F. Lozano, por las razones que expone en su voto; a las que me remito en honor a la brevedad.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con el voto del señor juez de trámite, Dr. Luis F. Lozano, en cuanto concluye que el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA —concedido parcialmente por la Cámara— y la queja presentada con posterioridad ante este estrado por dicha parte para sostener el planteo de arbitrariedad descartado por el tribunal *a quo* no involucran una genuina cuestión constitucional (art. 27, ley 402).

2. Más allá del acierto o error del criterio sustentado por la Cámara, la cuestión controvertida en el caso remite exclusivamente a la valoración de circunstancias de hecho y prueba y a la interpretación de las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad que regulan la posibilidad que tiene la Administración de suspender los efectos de un acto administrativo que generó derechos subjetivos que se están cumpliendo.

Ello es así, dado que la pretensión amparista quedó circunscripta a dilucidar si la autoridad administrativa actuó de manera ilegítima al disponer la suspensión del pago del subsidio oportunamente acordado al actor por considerarlo ex combatiente del conflicto armado de las Islas Malvinas, mientras tramita el sumario iniciado para investigar si el beneficiario, Sr. Álvarez Juliá, es merecedor de dicha ayuda estatal a la luz de las normas vigentes.

Adviértase que el fundamento básico de la decisión de la Cámara resistida en este caso por el GCBA reside en advertir que la Administración dispuso la *suspensión* del pago del beneficio acordado al Sr. Álvarez Juliá a través de lo que calificó como una *vía de hecho*, es decir, sin haber dictado con carácter previo un *acto administrativo fundado y razonado* que permita compatibilizar tal medida suspensiva con el criterio adoptado por la propia autoridad administrativa que, al iniciar el sumario referido, consideró necesario *investigar* las supuestas irregularidades que se habrían generado en torno a la percepción del mentado subsidio.

3. Por las consideraciones expuestas comparto el dispositivo que propone en su voto el señor juez de trámite y entonces corresponde: a) declarar mal concedido

el recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA, b) rechazar la queja interpuesta que fuera acumulada a fs. 630/647, y c) imponer las costas del recurso de inconstitucionalidad mal concedido por la Cámara al vencido.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el señor fiscal general adjunto,

*El Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Rechazar* la queja deducida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3°. *Imponer* las costas del recurso de inconstitucionalidad a la vencida.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Alicia E. C. Ruiz  
- José O. Casás - Ana María Conde.

**CDLXIII - "DAMONTE, RICARDO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/BANCO HIPOTECARIO NACIONAL S.A. S/EJ. FISC. - ABL"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Resoluciones judiciales. Desistimiento del recurso. Recursos. Aplicación supletoria de la ley. Notificación *ministerio legis*. Notificación personal. Tasa de justicia. Abogados. Mandatarios. Honorarios del abogado. Regulación de honorarios.**

SUMARIOS:

1. El art. 34 de la ley 402 —según texto del art. 1° de la ley 5092—, establece que si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, el recurrente deberá integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula. Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, párr. 1° del CCAyT. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

2. La ley 402 no establece recursos contra las providencias del juez de trámite. En el caso, aunque se entendiera que concierne al recurso de reposición la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario —pues ellas son las normas de los códigos de procedimientos de la CABA vinculados con la materia del proceso, a las que se refiere el art. 2º de la Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia— en el caso, las providencias impugnadas se encuentran firmes como consecuencia de haber vencido el plazo para cuestionarlas y, por ende, no son susceptibles ya de ser dejadas sin efecto. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg*).

3. La decisión que tuvo al letrado por presentado por derecho propio y no en tal carácter y en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es una decisión que no puede razonablemente entenderse notificada ministerio legis a la luz de lo establecido en el art. 4º de la ley 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—. (*Del voto del juez José O. Casás*).

4. Las incidencias referidas a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio no están sujetas a la tasa judicial y, correlativamente, si la incidencia no está sujeta a la tasa, la situación debe equipararse a la de una exención y no corresponde intimar al pago del depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 —Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia—. (*Del voto del juez José O. Casás*).

5. Si el letrado no trabaja para el GCBA en relación de dependencia —por lo que el art. 21 de la ley 5.134 de honorarios profesionales no es aplicable a su respecto— el art. 3º de la ley contiene, con carácter general, normas análogas. La situación no cambia por el hecho de que los mandatarios participen de la recaudación de los tributos, ya que no se observa cuál puede ser el interés del Gobierno —que sí tiene una responsabilidad indelegable sobre su recaudación, supervisión o control, conforme lo establecido en los arts. 51 y 104, inc. 25 de la CCABA— en el monto de los honorarios que aquellos tengan derecho a percibir de la parte vencida en un juicio de ejecución fiscal. (*Del voto del juez José O. Casás*).

#### **Expte. SACAyT n° 14.337/17 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe,

RESULTA:

El Dr. Ricardo Damonte solicita en el punto II de la presentación obrante a fs. 23/23 vuelta que "...se deje sin efecto la exclusión del GCBA en este recurso y la exigencia para el suscripto, de acompañar el depósito [de] la queja...".

FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Sin perjuicio de que el Dr. Ricardo Damonte no individualiza con precisión los puntos que a su criterio deben dejarse sin efecto, se advierte que las formulaciones que efectúa en su presentación se dirigen contra lo decidido por la juez de trámite y el secretario judicial con fecha 20/4/2017, en los puntos 1 de fs. 15 y 1 de fs. 15 vuelta, respectivamente.

2. La ley 402 no establece recursos contra las providencias del juez de trámite. Aunque se entendiera que concierne al presente la aplicación supletoria de las disposiciones del CCAYT —pues ellas son las normas de los códigos de procedimientos de la CABA vinculados con la materia del proceso, a las que se refiere el art. 2º de la LPTSJ— lo solicitado debe ser rechazado debido a que ambas providencias se encuentran firmes

como consecuencia de haber vencido el plazo para cuestionarlas y, por ende, no son susceptibles ya de ser dejadas sin efecto.

En efecto, la providencia obrante a fs. 15 fue notificada por ministerio de la ley el viernes 21 de abril, y aunque se considerase en favor del recurrente que él pudo entender que esa disposición fue puesta en su conocimiento también con la diligencia realizada el 25 de abril (pese a que el texto de la cédula menciona acompañar copia de la providencia de fs. 15 vuelta, según puede verse a fs. 17), de todos modos la requisitoria formulada resulta extemporánea. Ello es así pues la petición en examen fue presentada con fecha 4/5/2017 a las 10:19 horas, conforme el cargo en ella inserto (fs. 23 vuelta), encontrándose vencido el plazo de tres (3) días previsto en el art. 213 del CCAyT.

3. En cuanto a la providencia de secretaría de fs. 15 vuelta no cabe duda alguna que ha sido notificada el 25/4/2017, como fuera señalado en el punto anterior.

La Acordada n° 33/2014 que autoriza a delegar en los secretarios judiciales el despacho de trámite con los alcances que en ella se señalan —así fue dispuesto en autos a fs. 15— también establece que “En caso de disconformidad con la providencia, las partes contarán con un recurso ante el Tribunal en pleno para que sea revisado el despacho objetado. En tal sentido se aplicará lo dispuesto por los arts. 31 y 32, ya citados que establecen ‘Dentro del plazo de tres días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable’”.

La presentación del Dr. Ricardo Damonte para que se deje sin efecto la providencia dictada por el secretario judicial que intima la integración del depósito de la queja, debe ser, entonces, desestimada pues el interesado ha dejado vencer el plazo pertinente computado desde que la providencia objetada fuera notificada (conf. 17/17 vuelta).

4. Así, el presentante no integró el depósito previsto en el art. 34 de la ley 402 (según texto del art. 1° de la ley 5.092), que establece: “[s]i se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula”.

Se trata de un plazo perentorio de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137, párr. 1° del CCAyT (v. resoluciones en “Delfino Magnus S.R.L s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Delfino Magnus S.R.L s/Ej. Fisc. - Anuncios Publicitarios”, expte. n° 10.622/13, del 19/3/2014; y “Delaney S.R.L. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Delaney S.R.L. s/Ej. Fisc. - Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. n° 10.820/14, de fecha 5/5/2014).

Por lo expuesto, al no haber integrado el depósito el letrado actuante, corresponde hacer efectivo el apercibimiento fijado en el art. 34, párr. 3° de la ley 402 (según texto del art. 1° de la ley 5092) y tener por desistido el recurso de queja.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Adhiero al voto de la jueza de trámite, la Dra. Alicia E. C. Ruiz.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

No encontrándose discutido que la decisión de la Jueza de Trámite de fs. 15 fue notificada al recurrente el 21/4/2017 y la del Secretario Judicial de fs. 15vuelta el 25 de ese mismo mes y año, coincido con mis colegas preopinantes en que la presentación a estudio resulta, frente a ambas decisiones, extemporánea.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Conuerdo con los jueces preopinantes en que corresponde rechazar el recurso de reposición del Dr. Ricardo Damonte y tener por desistida la queja.

2. En lo que respecta al auto de la jueza de trámite del 20/4/2017 (fs. 15), que tuvo al letrado por presentado por derecho propio y no —como parecía pretender (conf. fs. 12)— en tal carácter y en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, considero que una decisión de este tipo no puede razonablemente entenderse notificada ministerio legis a la luz de lo establecido en el art. 4º de la ley 402. Por lo tanto, corresponde tener al Dr. Damonte por notificado personalmente del auto de fs. 15 con la presentación del escrito de fs. 23/23 vta. y, en consecuencia, tratar su recurso en ese punto que, no obstante, debe ser rechazado.

Ello es así porque aun cuando el letrado tiene razón en que no trabaja para el GCBA en relación de dependencia —por lo que el art. 21 de la ley 5.134 no es aplicable a su respecto— el art. 3º de la ley contiene, con carácter general, normas análogas.

La situación no cambia por el hecho de que los mandatarios participen de la recaudación de los tributos, ya que no se observa cuál puede ser el interés del Gobierno —que sí tiene una responsabilidad indelegable sobre su recaudación, supervisión o control, conforme lo establecido en los arts. 51 y 104, inc. 25 de la CCABA— en el monto de los honorarios que aquellos tengan derecho a percibir de la parte vencida en un juicio de ejecución fiscal.

3. En lo restante del recurso y en la solución que corresponde dar, en definitiva, a la queja, adhiero a los considerandos 3º y 4º del voto de la Dra. Alicia E. C. Ruiz, por compartirlo en lo sustancial.

Ello, sin dejar de destacar que, en mi opinión, las incidencias referidas a la regulación de los honorarios de los abogados por tareas realizadas en un juicio no están sujetas a la tasa judicial y, correlativamente, si la incidencia no está sujeta a la tasa, la situación debe equipararse a la de una exención y no corresponde intimar al pago del depósito establecido en el art. 34 de la ley 402 (conf. mi voto *in re* “Fossatti, Nicolás s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘GCBA c/Bank of Credit and Commerce s/ ej. fisc. ABL’”, expte. n°12.537/15, sentencia del 6/7/2016).

No obstante, dada la firmeza del auto del secretario judicial de asuntos contencioso administrativos y tributarios del 20/4/2017 (fs. 15 vta.), los principios de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso impiden la aplicación del referido criterio en este caso, no estando en presencia, por lo demás, de un supuesto de cosa juzgada irrita.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Tal como lo afirma el Dr. Casás, el recurso de reposición contra la providencia de la Sra. Jueza de trámite (de fs. 15) ha sido interpuesto en legal tiempo y forma (toda vez que el Dr. Damonte se notificó personalmente de dicho proveído con la presentación de su escrito de fs. 23/23ta.); y debe ser rechazado porque el recurrente no ha demostrado cuál sería el interés del GCBA en la percepción de los honorarios de sus abogados.

También debe ser rechazada la reposición contra la providencia del Sr. Secretario Judicial (de fs. 15vta.), por haber sido articulada fuera de término, de acuerdo con lo expresado por mis colegas preopinantes.

Por estos motivos, corresponde rechazar la petición formulada en la presentación obrante a fs. 23/23 vuelta.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la petición formulada en el punto II de la presentación obrante a fs. 23/23 vuelta.

2º. *Tener* por desistida la queja interpuesta por el Dr. Ricardo Damonte.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLXIV - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN K. E. P. C/GCBA S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo) (Requisitos). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.157/17 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 6/18) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario mediante la cual se modificó la sentencia apelada con el alcance delineado en el considerando 10 de dicha resolución (conf. relato de la resolución de fs. 2).

2. Requeridos sus dictámenes, tanto la Asesoría General Tutelar como la Fiscalía General propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 152/153 y fs. 155/156 vuelta, respectivamente).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara “(...) copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación y su contestación; c) la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que admite parcialmente la apelación y su notificación, y d) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA —con cargo legible— y su contestación. (...)” (fs. 20 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificada la providencia de fs. 20 vuelta —el 21/2/2017 (fs. 22 vuelta)—, la recurrente incumplió con lo requerido (véase vencimien-

to del plazo para cumplir con el requerimiento indicado y desglose de fs. 149) y omitió acompañar —entre otras cosas— constancias que acreditaran la interposición en plazo del recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a sostener.

3. Esto sella la suerte adversa del recurso de hecho, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCaYT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

4. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, la queja de fs. 6/18 debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 20 vuelta se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que viene a sostener la queja de fs. 6/18. Sin embargo, la Ciudad no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCaYT).

En el caso, al no haber acompañado las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna —cédula que le notifica el rechazo del recurso de apelación—, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez José O. Casás dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en que la queja interpuesta por el GCBA resulta formalmente inadmisibile en la medida que no reúne los requisitos formales básicos para ser tratada.



Ello es así pues, desde mi punto de vista, no satisface la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí misma, ni se han adjuntado oportunamente las copias pertinentes que podrían haber contribuido a echar luz sobre los planteos que se pretenden mantener en autos.

2. En particular, es menester destacar que la queja intentada (fs. 6/18) no resulta suficiente para intentar demostrar que el GCBA ha planteado una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA, mediante la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso.

En este sentido, cabe señalar que se ha omitido hacer referencia a las circunstancias fácticas de la causa y al modo en que ha sido resuelta la controversia en las anteriores instancias.

Estas falencias impiden entender que en autos hayan quedado planteados agravios con la solidez y seriedad que exige una vía recursiva extraordinaria como la presente y justifican, a mi juicio, su rechazo.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. La ley adjetiva no pone como requisito de procedencia de la queja que esta venga acompañada de determinadas copias de las actuaciones principales (conf. el art. 33 de la ley 402). En su economía, es el recurrente quien decide cómo demostrar que su recurso ha sido mal denegado por el tribunal *a quo* y, por ende, qué copias son necesarias a esos fines.

Asimismo, el tribunal se encuentra facultado para solicitar las copias que considere pertinentes a fin de recabar los elementos necesarios para formar su convicción.

2. Sentado lo anterior, no debe limitarse a través de un plazo no establecido en la ley la posibilidad del recurrente de aportar las copias que crea necesarias para defender su postura ante este Tribunal. Por lo dicho, si bien no corresponde el desglose ordenado a fs. 149, aun si se considera fenecido el plazo otorgado a fs. 21 vta. para la presentación de copias, en el caso la parte recurrente no cuestionó la providencia que ordenó el referido desglose.

3. En virtud de lo expuesto, no contando con los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLXV - “MURUA, MARTÍN GONZALO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MURUA, MARTIN GONZALO C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestiones procesales. Denegatoria del recurso.**

**Expte. SACAyT n° 13.869/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Defensor General, Horacio A. G. Corti y la Defensora General Adjunta, Graciela E. Christe, invocando la calidad de gestores del Sr. Martín Gonzalo Murua, interpusieron recurso extraordinario federal (fs. 29/59 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 9/3/2017 mediante el que el Tribunal —por mayoría— rechazó su recurso de queja (fs. 21/25).

Frente a la imposibilidad denunciada por los gestores de que el actor suscribiera el escrito en debido tiempo, la jueza de trámite tuvo a los Dres. Corti y Christe por presentados en los términos del art. 48 del CPCCN (fs. 61, punto 1).

Con posterioridad, se presentó Martín Gonzalo Murua ratificando la gestión hecha en su nombre (conf. fs. 72, 78 y 79).

2. Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo contestó sin acompañar las copias correspondientes; intimado a presentarlas (fs. 72) no lo hizo y por ello se ordenó su desglose (conf. fs. 74).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. En atención a que la ratificación efectuada por el actor (fs. 79) fue presentada en estas actuaciones con anterioridad al vencimiento del término de 40 días hábiles dispuesto por el art. 48 CPCCN (conf. cargo de fs. 60 y cargo de fs. 79 vuelta), corresponde tener por ratificada la gestión que en su nombre realizaron el Defensor General y la Defensora General Adjunta (fs. 29/59 vuelta).

2. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

3. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Martín Gonzalo Murua por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

4. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipó-

tesis prevista en el art. 14, inc. 3º de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); y que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

5. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 1º, 5, 14, 14 bis, 18, 43, 75 inc. 22 y 116 C.N., 31 y 17 CCABA) y de pactos internacionales (arts. 2º, inc. 1º y 11, incs. 1º y 2º del PIDESC; art. 5º de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; art. XI de la DADDH; art. 25 de la DUDH; y art. 25 de la CADH, Pacto de San José de Costa Rica) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

6. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional

en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 29/59 vuelta. Sin costas, atento la falta de contestación del traslado de ley oportunamente conferido a la parte demandada (art. 68, párr. 2º del CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Adhiero al punto primero del voto conjunto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M Weinberg.

2. En lo que respecta al recurso extraordinario federal, debe ser denegado pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDES; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Adhiero al punto primero del voto conjunto de los jueces José O. Casás, Ana María Conde e Inés M Weinberg.

2. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

3. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

4. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Tener* por ratificada la gestión del Defensor General y de la Defensora General Adjunta de fs. 29/59 vuelta.

2º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Martín Gonzalo Mu-  
rua, sin costas.

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 25, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

## **CDLXVI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN A., M. I. Y OTROS C/GCBA S/RECUSACIÓN (ART. 16, CCAYT)"**

### **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Requisitos). Sentencia definitiva (Improcedencia). Recusación.**

#### **SUMARIOS:**

1. El rechazo de la recusación por parte de la Cámara, no es la sentencia definitiva del pleito; y, por su parte, no es posible equipararla en sus efectos a un pronunciamiento de tal naturaleza, pues el recurrente no ha logrado demostrar que esta le produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (*Del voto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás*).

2. El rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez de primera instancia no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

#### **Expte. SACAYT n° 14.031/16 - 28/6/2017**

#### **VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

#### **RESULTA:**

1. Llegan estas actuaciones al Tribunal para resolver el recurso de queja (fs. 13/22) deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En autos, M. I. A. y P. G. M. R., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, promovieron acción de amparo contra el GCBA —Ministerio de Desarrollo Social—, a efectos de obtener una solución habitacional que les permitiera acceder a una vivienda adecuada y en condiciones dignas de habitabilidad, preservándose la integridad familiar (fs. 2/18 vuelta de las actuaciones principales, a cuya foliatura se hará referencia en lo sucesivo, salvo indicación expresa en contrario).

En lo que ahora interesa destacar, el GCBA recusó con causa al juez de primera instancia, Roberto Andrés Gallardo, por entender que se hallaba incurso en diversas causales comprendidas —explícita e implícitamente— en el art. 11 de la ley de rito (fs. 160/173).

En su informe de fs. 174/175 vuelta (conf. art. 16 CCAYT), el citado juez manifestó que los argumentos de la parte demandada carecían de sustento fáctico y jurídico y, por tanto, no se configuraban las causales de recusación.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario —con remisión a los fundamentos expuestos por el Fiscal ante la Cámara— rechazó la recusación articulada y dispuso que el proceso continuara por ante el juzgado n° 2, secretaría n° 4 (fs. 184).

3. Disconforme, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la referida resolución (fs. 186/195), que fue denegado por la Sala III (fs. 203/204 vuelta), y que motivó la queja referida en el punto 1 de este relato.

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General A/C propició el rechazo del recurso de hecho (fs. 28/30 vuelta de la queja).

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. La queja del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma. Sin embargo, corresponde su rechazo pues la decisión contra la que dirigió su recurso de inconstitucionalidad no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la LPTSJ.

2. En lo que aquí interesa, el GCBA impugna la resolución que rechazó su pedido de recusación contra el juez Roberto A. Gallardo. Fundó dicha solicitud en el art. 11 del CAyT, por considerar que el magistrado: *i)* había desplegado actos que patentizaban una circunstancia real que exhibía una clara enemistad con el GCBA; *ii)* había incurrido en falta de imparcialidad manifiesta con grave perjuicio a su derecho de defensa; *iii)* evidenciaba falta de objetividad al disponer medidas inconducentes e incongruentes, las cuales no guardaban relación alguna con el objeto de la causa, tales como, en el caso, la orden de hacer reparaciones y mejoras edilicias en un hotel que no era propiedad del GCBA; y *iv)* había tomado decisiones y cursado intimaciones excesivas de cara a la pretensión que originaba la presente causa (conf. fs. 163).

Para sustentar el rechazo de la recusación, la Sala III compartió, en lo sustancial, los fundamentos desarrollados por el Fiscal de Cámara en su dictamen, quien advirtió “...que los planteos formulados por la Ciudad se dirigen —básicamente— a criticar las medidas dispuestas por el magistrado de primera instancia en el marco de la causa, lo que no resulta suficiente para tener por configuradas las causales de recusación invocadas” (fs. 180).

A partir de lo expuesto, se advierte que tal decisión no es la sentencia definitiva del pleito; y, por su parte, no es posible equipararla en sus efectos a un pronunciamiento de tal naturaleza, pues el recurrente no ha logrado demostrar que esta le produzca un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

Interesa recordar que corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararla a tal para justificar la intervención del Tribunal en ese estado del proceso (conf. este Tribunal *in re*: “OSCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado” en ‘Blumberg, Perla Nilda c/GCBA y otros s/recusación (art. 16 CCAyT)’”, expte. n° 3239/04, sentencia del 23/2/2005). Así pues, en la especie era menester que el GCBA explicara con nítidas razones por qué, a su criterio, la intervención llevada adelante por el juez Gallardo en la causa *sub examine* razonablemente permitiría dudar sobre su imparcialidad para decidir las cuestiones sometidas a su conocimiento y, de ese modo, instar por parte de este Tribunal un control inmediato de la decisión adoptada por los jueces de la causa sobre el instituto de la recusación —de naturaleza procesal— en la que fueron va-

lorados los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la causa y la concreta finalidad que inspira al instituto en cuestión.

Sin embargo, a diferencia del esfuerzo argumental desplegado por el GCBA en las causas “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Filippo, Facundo Martín y otros c/GCBA y otros s/recusación (art. 16, CCAyT)”, expte. n° 11.109/14, sentencia del 8/10/2015 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA s/Recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 11.072/14, sentencia del 4/7/2016 —en las que se consideró acabadamente demostrado aquel perjuicio—, ello no fue debidamente cumplido en el *sub examine*. En particular, entendemos que tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja, el demandado se limitó a reiterar sus agravios fundados en la existencia de una enemistad manifiesta del juez con el GCBA y su absoluta falta de imparcialidad, y a efectuar manifestaciones dogmáticas sobre el punto.

3. Por su parte, si bien el GCBA invoca la doctrina de la gravedad institucional, en el presente caso no se verifican las particularidades que motivaron que este Tribunal entendiera configurado tal supuesto en la causa “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 5/3/2009 y, con tal fundamento, sorteara la inexistencia de sentencia definitiva. Ello así, en tanto en aquella oportunidad el GCBA venía cuestionando la intervención del magistrado Gallardo en todas las causas que aquel tenía asignadas, lo que impactaba de modo directo en el regular funcionamiento del servicio de justicia de la jurisdicción local. En el caso, en cambio, no hay constancias de que el GCBA haya articulado tal planteo masivamente.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Pese a haber sido deducido en tiempo y forma, el recurso de queja del GCBA no puede prosperar.

2. En efecto, la traída a conocimiento del Tribunal no constituye una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley 402. El GCBA intenta debatir ante este Tribunal el rechazo de la recusación con causa articulada contra el juez Roberto A. Gallardo. Esta resolución no es definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, y tampoco puede equipararse a tal, pues no pone fin al pleito, no impide la tramitación del juicio, y el interesado no introduce razones suficientes para acreditar que le cause un gravamen de imposible reparación ulterior. El demandado no explica qué perjuicio irreparable concreto produce la decisión cuestionada, lo que sella la suerte adversa de su presentación. Por lo demás, los claros argumentos brindados por el Fiscal de Cámara asumidos por Sala III en la sentencia no fueron rebatidos por el Gobierno.

3. Por otra parte, cabe destacar que, a efectos de sostener que en el caso se verifica un supuesto de sentencia definitiva y, por tanto, la resolución denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deviene arbitraria, el recurso de queja contiene referencias a decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que he tenido oportunidad de analizar en la causa “Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190, sentencia del 5/3/2009. En atención a lo expuesto en el citado precedente, tales referencias son irrelevantes para sostener las impugnaciones del GCBA al auto denegatorio, en tanto no guardan relación con la diferente plataforma fáctica de las presentes actuaciones.

4. Finalmente, al invocar “gravedad institucional”, el quejoso nuevamente trae en su apoyo una sentencia de la CSJN dictada en la causa “Penjerek” (Fallos, 257:132), en la cual lo decidido no guarda atinencia con el caso de autos. El agravio no puede ser atendido, toda vez que carece de fundamentos que expliquen su inclusión en el recurso.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja interpuesta por el GCBA a fs. 13/22, sin más trámite.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde rechazar la queja del GCBA, porque no ha demostrado cuál sería la vinculación entre la decisión objetada y la garantía de imparcialidad que debe guardar el juez, que se invoca comprometida. El GCBA postula que el obrar del juez de primera instancia revelaría un caso de “clara enemistad” y “falta de imparcialidad manifiesta” (conf. fs. 184, 179 y 192 vuelta del expte. n° 43668/2) a raíz de la adopción de “...medidas inconducentes e incongruentes que no guardan relación con el objeto de autos, referidas a la orden de efectuar reparaciones y mejoras edilicias en un hotel que no es propiedad del GCBA...” (fs. 185 y 179 del expte. n° 43668/2).

En este orden de ideas, el GCBA, al margen del desacierto que en su visión envuelven las medidas dispuestas (cuya reparación no explica por qué no estaría dada por otras vías procesales, V. mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/GCBA s/recusación (art. 16 CCayT)”, Expte. 6190/08, sentencia del 5/3/2009, especialmente puntos 7 y 8), no ha logrado demostrar que se verifique, en el caso, un razonable temor de parcialidad que afecte la garantía de imparcialidad de los jueces que posee como parte en el litigio.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja deducida por el GCBA no puede prosperar, toda vez que los agravios formulados no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara para decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, ni en consecuencia, traer una cuestión constitucional que a este Tribunal corresponda resolver.

2. Los argumentos vertidos por la demandada en su queja —expuestos en el punto 2 del voto conjunto de los jueces Ana María Conde y José O. Casás—, revelan meras discrepancias con lo decidido. La recurrente alega de manera genérica y dogmática la afectación de derechos de raigambre constitucional —derecho de defensa en juicio y debido proceso— sin lograr demostrar la vinculación entre su afectación concreta y lo decidido en la sentencia atacada. En tal sentido, no logra rebatir el argumento central adoptado por la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en tanto sostuvo que “...los planteos formulados por la Ciudad se dirigen —básicamente— a criticar las medidas dispuestas por el magistrado de primera instancia en el marco de la causa, lo que no resulta suficiente para tener por configuradas las causales de recusación invocadas” (fs. 180).

En esta inteligencia, comparto lo expuesto por el juez Luis F. Lozano en tanto afirma que en el caso el GCBA no ha logrado demostrar que se verifique un razonable temor de parcialidad que pudiese afectar la garantía de imparcialidad de los jueces de la causa.

Debe recordarse aquí que la CSJN tiene dicho que por vía de principio no es sentencia definitiva el pronunciamiento que rechaza una recusación (*Fallos*, 314:645 y sus antecedentes), pues no ponen fin al pleito ni causan gravamen de imposible reparación ulterior (*Fallos*, 290:70, 302:346; 308:1347 entre otros), sin por ello dejar de advertir también que la imparcialidad del juzgador resulta una condición necesaria para la efectiva vigencia de la garantía constitucional del debido proceso, la que podría verse seriamente afectada si —no obstante la naturaleza procesal que reviste el



tema— lo decidido pudiera derivar en un serio menoscabo del servicio de administración de justicia (*Fallos*, 257:132 y 306:1392) o bien en la necesidad de preservar una “inobjetable administración de justicia” (*Fallos*, 327:1513). En tal sentido, ese alto Tribunal afirmó que “...si bien las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (*Fallos*, 328:1491).

Sin necesidad de adentrarse en las cuestiones de fondo ventiladas en los antecedentes *supra* citados, huelga aclarar que en la inteligencia de los mismos, siempre resultará necesario exponer y justificar las razones por las cuales este tipo de decisiones —denegatoria de una recusación— resultan equiparables a sentencias definitivas, y esta debida crítica no ha sido formulada en forma suficiente por la demandada en su planteo recursivo.

Esta deficiencia, determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados (*Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros).

Debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (*Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros).

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada tampoco aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional (*Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas).

3. Por lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por el GCBA a fs. 13/22.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General A/C,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLXVII - “RUTAMAR S.R.L. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 11.430/14 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RUTAMAR S.R.L. C/GCBA S/IMPUGNACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS”**

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Requisitos). Admisibilidad del recurso. Sentencia definitiva. Superior Tribunal de la causa. Cuestión federal.**

**Expte. SACAyT n° 11.473/14 - 28/6/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

Rutamar S.R.L. (en adelante, también: Rutamar) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 1067/1082) contra la sentencia del Tribunal del 15/2/2017 que dispuso: “1°. *Declarar* mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Rutamar S.R.L. respecto de la interpretación que realizó la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario del art. 9° del Convenio Multilateral, y *rechazarlo* en lo restante, con costas”, y: “2°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (fs. 1049/1059).

Corrido el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 1088/1107).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces LUIS F. LOZANO, ALICIA E. C. RUIZ, ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. Rutamar impugna la decisión del Tribunal únicamente en cuanto rechazó el recurso de inconstitucionalidad concedido por la Sala III. La empresa no se agravia de la sentencia de fs. 1049/1059 en cuanto lo declaró parcialmente mal concedido —en lo relativo a la interpretación del art. 9° del Convenio Multilateral.

En este contexto, corresponde conceder parcialmente el recurso extraordinario federal interpuesto en tiempo y forma (art. 257 del CPCCN y acordada n° 4/2007 de la CSJN) por Rutamar, ya que se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa; plantea una cuestión federal en los términos del art. 14 inc. 3° de la ley 48 pues cuestiona la inteligencia de una ley del Congreso de naturaleza federal (el art. 9° inc. b de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos) efectuada por el Tribunal para apoyar la decisión de fs. 1049/1059, que fue contraria al derecho que la recurrente fundó en dicha norma.

2. La alegada afectación del art. 75 inc. 13 de la C.N., en cambio, no suscita la competencia extraordinaria que Rutamar reclama, pues carece de relación directa con lo resuelto.

3. Otro tanto cabe afirmar respecto del planteo de arbitrariedad de sentencia efectuado por la recurrente. Aunque tal cuestionamiento implica postular que los argumentos expuestos en la sentencia resultarían insostenibles, no cabe a este Tribunal —como emisor del fallo— expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta pues, según lo señala el Alto tribunal federal, “(l)a doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

4. Por las razones expuestas, corresponde conceder el recurso extraordinario federal de Rutamar únicamente en lo relativo a la interpretación del art. 9º inc. b de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y denegarlo por los demás agravios expresados.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso extraordinario federal de Rutamar S.R.L. fue interpuesto tempestivamente (conf. constancia de fs. 1062 vta., cargo de fs. 1082 y art. 257 del CPCCN) y debe ser concedido.

2. En este sentido, el remedio se dirige contra una sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y la recurrente plantea adecuadamente una cuestión federal referida a la violación del art. 9º, inc. b) de la ley 23.548, de coparticipación federal de impuestos, por la incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos local sobre la actividad de transporte interjurisdiccional realizada por Rutamar S.R.L., incidida —a su vez— por el impuesto nacional a las ganancias (lo que pone en juego los arts. 31 y 75, incs. 2º y 13 de la C.N., así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el punto que, por su autoridad institucional, merece acatamiento), que tiene relación directa e inmediata con la materia del juicio (arts. 14, inc. 2º y 15 de la ley 48).

Por otra parte, la decisión de este Tribunal de fs. 1049/1059 fue en favor de la validez de la pretensión tributaria local, por lo que existe resolución contraria al derecho que la recurrente funda en las normas federales y en la jurisprudencia referidas en el párrafo anterior (art. 15 de la ley 48).

Por lo expuesto, se concede el recurso extraordinario federal de Rutamar S.R.L. Así lo voto.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Conceder* el recurso extraordinario federal interpuesto por Rutamar S.R.L. únicamente en lo relativo a la interpretación del art. 9º inc. b de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y denegarlo en lo restante.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLXVIII - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN GCBA C/TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. S/EJECUCIÓN FISCAL”**

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Admisibilidad). Resoluciones equiparables a definitiva: procedencia. EJECUCIÓN FISCAL. Prescripción.**

**Expte. SACAyT n° 13.717/16 - 28/6/2017**

VISTAS:

las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja (fs. 2/14) ante este Tribunal contra el pronunciamiento de la jueza de grado que declaró inadmisile su recurso de inconstitucionalidad (fs. 63/65 de los autos principales, a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione, excepto indicación expresa). En dicha presentación cuestionaba la sentencia que —en lo que ahora importa— hizo lugar a la excepción de prescripción parcial opuesta por la ejecutada respecto de las cuotas correspondientes a los meses de enero a mayo del año 2005 en concepto de Permisos para la Ejecución de Trabajos en la Vía Pública.

2. En autos, el GCBA promovió ejecución fiscal contra Telefónica de Argentina S.A. por el cobro de la suma de \$2327,79 (dos mil trescientos veintisiete pesos con setenta y nueve centavos) en concepto de Permisos para la Ejecución de Trabajos en la Vía Pública, con más sus intereses y costas (fs. 1/5).

La ejecutada, en lo que aquí interesa destacar, opuso la excepción de prescripción en relación con los períodos enero a mayo de 2005 (fs. 14/19). Una vez contestado el traslado conferido al GCBA (fs. 23/29), la magistrada de grado resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción parcial planteada por la ejecutada respecto de las cuotas correspondientes a los meses de enero a mayo del año 2005 y mandó llevar adelante la ejecución por la restante cuota (junio de 2005), con más sus intereses y costas, distribuidas en un 80% a cargo de la ejecutante y un 20% a cargo de la ejecutada (fs. 35/37 vuelta).

3. Disconforme con lo decidido, y tratándose de una sentencia inapelable por el monto, el GCBA interpuso un recurso de inconstitucionalidad (fs. 40/53), que fue contestado por la ejecutada a fs. 56/58 vuelta. A su turno, la jueza de grado lo declaró inadmisile (fs. 63/65).

4. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició que se hiciera lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y se devolviese la causa a la instancia de grado para que se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la causa “Fornaguera Sempé, Sara Stella” (fs. 71/74 de la queja).

FUNDAMENTOS:

*El juez José O. Casás dijo:*

1. La queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires fue interpuesta tempestivamente (conf. presentación de fs. 67, cargo de fs. 14 y art. 33 de la ley 402) y debe ser estimada.

En este sentido, la sentencia de la jueza titular del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario n°6 de fs. 35/37 vuelta de los autos principales debe ser equi-

parada a definitiva, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio. Por otra parte, el recurrente plantea un caso constitucional referido a la incidencia del art. 75, inc. 12 de la C.N. sobre la autonomía del derecho público local para regular el instituto.

Finalmente, la decisión de fs. 35/37 vuelta de los autos principales proviene del tribunal superior de la causa, dado que conforme lo establecido en el art. 456 del CCAyT y en la resol. 127/2014 del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires vigente en ese entonces, era inapelable por el monto.

2. Sentado lo anterior, la cuestión planteada en este juicio es análoga a la considerada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n°11.148/14, sentencia del 23/10/2015.

Por lo tanto, por los fundamentos desarrollados allí, y lo concordemente dictaminado por el Fiscal General Adjunto a fs. 71/74, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, revocar parcialmente la sentencia de fs. 35/37 vuelta de los autos principales y devolver el expediente al juzgado n°6, secretaría n°11 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina del precedente citado en el párrafo anterior.

Costas por su orden, dado el cambio en la jurisprudencia de este Tribunal operado a partir del antecedente “*Fornaguera Sempe*” (arts. 2° de la ley 402 y 62, párr. 2° del CCAyT). Las de primera instancia deberán ser readecuadas por la jueza *a quo*, conforme lo ordenado en el párrafo anterior (arg. art. 249 del CCAyT).

Agréguese —por Secretaría— copia del precedente citado más arriba.

Así lo voto.

*Las juezas ANA MARÍA CONDE e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Adherimos el voto de nuestro colega, el juez José O. Casás.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que la cuestión debatida en autos resulta análoga a la resuelta por el tribunal *in re* “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 11.148/14, sentencia del 23/10/2015. Consecuentemente, por las razones que allí di —a las que me remito— voto por: hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravio y devolver las actuaciones al juzgado nro. 6, secretaría nro. 11 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina expuesta en el citado precedente.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del GCBA fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada, y contiene una crítica suficiente de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

2. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno satisface las condiciones de admisibilidad previstas en los arts. 27 y 28 de la ley 402.

3. La cuestión aquí debatida es, en lo pertinente, análoga a la que resolviera el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte.

nº 11148, sentencia del 23/10/2015 y en “B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/B. S. H. Electrodomésticos S.A. s/ej. fisc. – Ing. Brutos convenio multilateral”, expte. nº 11427, sentencia del 14 septiembre de 2016, con la salvedad de que en esta última causa era la empresa demandada quien recurría por ante el TSJ.

En el precedente mencionado en primer término compartí las razones que expusieron mis colegas en sus respectivos votos en torno a las facultades de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para reglar lo concerniente al plazo de prescripción de los tributos locales y, en consecuencia, orienté mi decisión en el sentido de hacer lugar a la impugnación formulada por el Gobierno local.

La misma solución propicio para este caso.

4. Voto, pues, por: *a)* admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, *b)* revocar parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de las cuotas correspondientes a enero a mayo del 2005, *c)* remitir las actuaciones a primera instancia para que un/a magistrado/a distinto/a de quien intervino en autos, se expida con arreglo a este fallo, *d)* ordenar que se agregue a esta decisión una copia de la sentencia dictada por el Tribunal en los autos “Fornaguera Sempe”, y *e)* distribuir las costas por su orden en atención a los señalamientos efectuados por el señor juez de trámite en el punto 2, párr. 3º, de su voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja y *hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. Revocar el punto 1 de la sentencia de primera instancia que declaró la prescripción de las cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2005 y devolver las actuaciones al juzgado de origen para que, con arreglo a lo decidido, se dicte un nuevo pronunciamiento.

3º. *Imponer* las costas por su orden.

4º. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.148/14.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al juzgado remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 23/10/2015 en los autos “Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 11.148/14, en este tomo, p. 1645.

**CDLXIX - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. A. T. Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 13993/16 "T. J. A. S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN P. A. T. Y OTROS C/GCBA S/AMPARO (ART. 14, CCABA)"**

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo).  
Falta de copias. Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Índices de actualización.**

**Expte. SACAyT n° 13.979/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y T.J.A. acudieron en queja ante este Tribunal (fs. 6/17 vuelta y 21/34 vuelta, respectivamente), contra la denegatoria de los recursos de inconstitucionalidad que habían interpuesto contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 117/120).

2. En autos, los actores P.A.T. y T.J.A., por derecho propio y en representación de sus hijas menores de edad, promovieron una acción de amparo contra el GCBA con el objeto de que se le ordenase proveerles una solución habitacional definitiva y permanente (fs. 41/63).

El juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora (fs. 74/81 vuelta).

3. Contra el pronunciamiento de primera instancia, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 82/97 vuelta). Contestados los agravios por la parte actora (fs. 98/115), la Cámara hizo lugar parcialmente al recurso intentado por la demandada y modificó la sentencia de grado (fs. 117/120).

4. Ante esa decisión, la actora (fs. 121/141) y el GCBA —según se desprende de las constancias que obran en la causa— dedujeron recurso de inconstitucionalidad, que fueron denegados por la Alzada (fs. 3/5). Ello motivó los recursos de queja que se mencionan en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, la Asesora General Tutelar opinó que correspondía hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y de queja de la parte actora y desestimar la queja de la demandada (fs. 145/152 vuelta). A su turno, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de ambos recursos directos (fs. 154/155 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Los recursos de queja interpuestos por la parte actora y el GCBA no resultan formalmente admisibles y por lo tanto corresponde rechazarlos.

2. Oportunamente y de acuerdo con las facultades conferidas al TSJ mediante el párr. 3° del art. 33 de la ley 402, se ha requerido a la actora, y al GCBA, que acompañen copia de las piezas procesales sustanciales para la correcta presentación en forma

de sus recursos de queja (fs. 19 vuelta, punto 4 y 37 vuelta, punto 4, respectivamente), entre ellas, las que acrediten la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad.

El GCBA recurrente no cumplió con la intimación de este Tribunal. Por su parte, la actora cumplió parcialmente, omitiendo acreditar la interposición en término de su recurso de queja. Ello así, toda vez que presentó de manera incompleta la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad (fs. 142) y no acompañó la notificación de la misma.

3. Toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (art. 22, ley 2145; art. 2º, ley 402, y art. 137, CCyT; y doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros), los recursos de hecho interpuestos deben ser rechazados.

Las circunstancias señaladas resultan suficientes para determinar que las quejas n° 13979 y n° 13993 deben ser rechazadas.

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincidentemente con lo expresado por mi preopinante, Dra. Ana María Conde, los recursos directos del GCBA y de la parte actora no resultan formalmente admisibles y en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió al GCBA que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación del GCBA y el IVC y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación al GCBA y al IVC; c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA y el IVC —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; e) la notificación al IVC de la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 19 vuelta punto 4).

Asimismo, se requirió a la parte actora que acompañara copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de grado; b) el recurso de apelación de la parte demandada y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora —en el que figure el cargo con la fecha de su interposición— y su contestación; e) la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 37 vuelta punto 4).

Encontrándose debidamente notificadas las providencias de fs. 19 vuelta y 37 vuelta —el 2/2/2017 y el 6/2/2017 (fs. 39 vuelta y 40 vuelta, respectivamente)—, el GCBA incumplió con lo requerido y omitió acompañar, entre otras cosas, original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de la Sala II que resolvió los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, circunstancia que impide determinar si su recurso de inconstitucionalidad fue deducido en término; mientras que la actora omitió acompañar constancias que acreditaran la interposición en término de su recurso de que-



ja (esto es, original o copia de la cédula de notificación de la sentencia de Cámara que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por ambas partes).

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, las quejas de fs. 6/17 vuelta y 21/34 vuelta deben ser rechazadas. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, las quejas del GCBA y la Sra. T. J. A. no resultan admisibles.

2. A fs. 19 vuelta se requirió al representante del GCBA, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de las copias que acreditaran la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad al que su queja viene a sostener. Igual requerimiento obra a fs. 37 en relación al recurso deducido por la Sra. T.J.A. Sin embargo, ni el GCBA ni la actora acompañaron los elementos requeridos.

Estas omisiones sellan la suerte adversa de las quejas porque está a cargo de la parte que plantea un recurso de hecho por denegación del recurso de inconstitucionalidad acreditar que este fue planteado en tiempo oportuno, ya que el plazo es perentorio (art. 28, ley 402, y art. 137, CCAyT).

En el caso, al no haber los recurrentes acompañado las copias exigidas para certificar que sus respectivas actividades impugnativas fueran diligentes y oportunas, las quejas deben ser rechazadas (conf. en igual sentido TSJ en: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte ‘Colegiales’ SACI s/ ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011, entre otros).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar las quejas intentadas. Así lo voto.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

### **Recurso de queja del GCBA (expte n° 13.979/16)**

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en sus votos, entiendo

que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que el grupo familiar actor —al momento de dictar sentencia— se encontraba conformado por la Señora T.A.J. de 37 años de edad que tiene a su cargo una hija de tres meses de edad (fs. 118 vuelta).

Así los jueces de la causa resolvieron “[m]odificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 10” (fs. 120). En el referido punto 9 sostuvieron “...que teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la ley 4036 observando las siguientes directrices: *i*) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 37 años y una niña de tres meses); *ii*) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce (“adulto equivalente”, cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— “Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales”, punto C5.1), y *iii*) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que corresponden al género al que se le otorga el porcentual más elevado, ello así, en atención a la garantía constitucional de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los decs. 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la medida que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución de la medida, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, ley 4036 y decs. 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 119 vuelta).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06— fue actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde mi punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobrevenida, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(n)o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re* “Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/17 vuelta.

### **Recurso de queja de la parte actora (expte n° 13.993/16)**

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan las juezas Ana María Conde, Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz en sus votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada toda vez que no se verifica una cuestión constitucional.

2. En efecto, de la lectura del recurso de inconstitucionalidad y de la queja que lo sostiene ante este Estrado, se advierte que las manifestaciones allí esgrimidas —relativas a que la prestación económica resulta insuficiente y que el método para su cálculo es inadecuado— trasuntan únicamente su discrepancia con la solución brindada por los jueces de la Sala II, pero no poseen entidad suficiente para poner en crisis, concreta y razonadamente los distintos fundamentos brindados por el *a quo*.

3. La Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió otorgarle un subsidio habitacional, con un alcance particular que allí determinó (fs. 117/120).

Para decidir así, se apoyó en la valoración de aspectos de hecho y prueba relativos a la situación del grupo familiar accionante y en la interpretación de las normas vigentes al momento en que fue emitida, materia acerca de la cual los jueces de mérito tienen, en principio, competencia privativa, y, por su parte, la interesada no ha rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional.

En este sentido, cabe señalar que ninguna de las referencias genéricas a los preceptos constitucionales que se dicen vulnerados resulta idónea para rebatir los desarro-

llos contenidos en la sentencia recurrida. Es oportuno recordar aquí que, para acreditar la existencia de un caso constitucional, no basta la mera referencia ritual de derechos y garantías constitucionales, ni sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia de la Cámara, sino que resulta imprescindible hacerse cargo de rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el decisorio para arribar a las conclusiones que agravan al impugnante (v. para el recurso extraordinario federal doctrina de *Fallos*, 283:404; 302:155; 311:169, 542; entre muchos otros, aplicable *mutatis mutandi* al ámbito del recurso de inconstitucionalidad local). Así entonces, forzoso es concluir que en autos no se ha logrado exponer fundadamente un caso constitucional, conforme lo establece el art. 27 de la ley 402.

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la queja de la parte actora obrante a fs. 21/34 vuelta.

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Coincido con mi colega preopinante, la jueza Ana M. Conde, en que corresponde rechazar la queja presentada por la parte actora pues no muestra que hubiera sido interpuesta en término.

2. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (en adelante, CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, lo que sea superior, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15, sentencia del 6/7/2016 y sus citas). En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

3. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer con un hijo menor a su cargo y sin contención familiar—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia de fs. 117/120, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

**RESUELVE:**

1°. *Rechazar* las quejas interpuestas por T.J.A. y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sean agregadas a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDLXX - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DE LEÓN, GUSTAVO EDUARDO C/GCBA S/EMPLEO PÚBLICO (NO CESANTÍA NI EXONERACIÓN)”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Fundamentación del recurso. Falta de fundamentación. Cuestión no constitucional. Empleo público. Cuestiones de hecho y prueba.**

---

**Expte. SACAyT n° 13.707/16 - 28/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe;

**RESULTA:**

1. Llegan las presentes actuaciones al Tribunal para decidir el recurso de queja deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad (fs. 103/114).

2. En autos, el Sr. Gustavo Eduardo De León (en adelante, la parte actora) promovió demanda contra el GCBA con el objeto de que la parte demandada cesara en forma inmediata en su accionar consistente en disponer el cese de la relación de empleo, impidiéndole retomar sus tareas desde el 1º/10/2010; y en la omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima de no dar cumplimiento a lo acordado en las Actas de Paritarias n° 11/09 de fecha 29/10/2009 y de fecha 25/2/2010, suscriptas con SUTECBA (fs. 82/102 vuelta).

Explicó que había comenzado a prestar servicios para el GCBA en el año 2002 como coordinador en el Centro de Gestión y Participación n° 6, hasta que en mayo de 2010, sorprendentemente y sin justificación alguna, dejaron de abonarle sus haberes, pese a que el último contrato de trabajo celebrado con el GCBA tenía vigencia hasta el 31/12/2010. Agregó que, al no obtener ninguna explicación, se le indicó continuar prestando funciones hasta que se resolviera su situación y que su reclamo fue derivado a la Comisión Paritaria Central. Finalmente, el 1º/10/2010 se le informó verbalmente que no podía ingresar a su lugar de trabajo. Sostuvo que las funciones que desempeñó durante nueve (9) años para el GCBA no configuraban tareas eventuales que pudieran encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el art. 39 de la ley 471 —régimen de contrataciones por tiempo determinado—, sino que se trataba de tareas propias y ordinarias del personal de planta permanente. En consecuencia, solicitó que se le ordena-

ra al GCBA reincorporarlo a sus tareas habituales, abonándole sus haberes adeudados desde el mes de mayo de 2010.

En lo que aquí importa señalar, el GCBA contestó la demanda y solicitó su rechazo (fs. 49/61 vuelta).

El juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y dispuso que en el caso de que el demandado interrumpiera —sin justa causa— el vínculo laboral que mantenía con el actor hasta la actualidad, debía abonarle una indemnización por despido, calculada de acuerdo con las pautas establecidas en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 63/70).

3. Contra el pronunciamiento del juez de grado, tanto la actora como la demandada apelaron y expresaron sus agravios (fs. 30/38 y fs. 71/81 vuelta), que fueron contestados por ambas partes (conf. surge de fs. 16 vuelta y fs. 118/125 vuelta).

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió: *i)* hacer parcialmente lugar al recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, ordenar al GCBA —en los términos dispuestos en el considerando VII— incluir al Sr. De León en el procedimiento establecido en el Acta Paritaria n° 11/09 —y sus normas complementarias—; *ii)* rechazar el recurso de la parte actora vinculado con el pago de salarios caídos; y *iii)* hacer lugar al recurso del GCBA y, por consiguiente, revocar la sentencia de grado en cuanto otorgaba el pago de una indemnización y consideraba configurado un supuesto de fraude a la ley (fs. 15/20 vuelta).

4. Disconforme el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 22/29 vuelta), cuyo traslado fue contestado por la accionante (fs. 7/13 vuelta). La Sala I lo denegó (fs. 4/6) y ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició el rechazo de la queja (fs. 143/145).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. El recurso de queja interpuesto por el GCBA no logra rebatir el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad y, por tanto, omite acreditar con éxito la existencia de un genuino caso constitucional.

2. En su escrito recursivo de fs. 103/114, el recurrente pretende que el Tribunal revise la sentencia que le ordenó incluir al accionante en el procedimiento establecido en el Acta Paritaria n° 11/09, de conformidad con la valoración de aspectos de hecho y prueba en punto a la relación laboral entablada entre el actor y el GCBA, y a la luz de la interpretación de normativa infraconstitucional —ley 471, dec. 948/05 y resol. 4203-MHGC-09 y 268-SUBRH-10—, cuestiones que son propias de los jueces de mérito y ajenas —como principio— al ámbito de la presente vía recursiva extraordinaria [ver en similar sentido *in re* “Corne, Roberto Miguel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 3827/05, sentencia del 5/7/2005; “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Pereyra, Mario Adrián c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9800/13, sentencia del 12/3/2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Di Martino, Teresa Manuela c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 11204, sentencia de fecha 23/10/2015].

En efecto, a través de la sentencia cuestionada, los jueces de la Sala I hicieron lugar parcialmente al recurso de apelación del accionante y, en consecuencia, le ordena-

ron al GCBA incluir al actor en el procedimiento previsto en el Acta Paritaria n° 11/09 y sus normas complementarias.

Los magistrados reseñaron el marco normativo conformado por el dec. 948/05, la citada Acta Paritaria, la resol. 4203/09 y la resol. 268-SUBRH-10, referido a la situación de un significativo número de trabajadores que, bajo la modalidad encuadrada en la primera parte del art. 39 de la ley 471, se desempeñaban en relación de dependencia del GCBA, prestando un servicio que superaba el de carácter transitorio o eventual y, por tanto, se asimilaban a funciones propias del régimen de carrera. Destacaron que, a través del acta referida se convino instrumentar el proceso administrativo necesario para proceder a incorporar a la planta permanente al personal que bajo dicha modalidad se encontraba en relación de dependencia en orden a lo dispuesto por el dec. 948/05 y por la resol. 1924-MHGC-07. También interpretaron que para la renovación del contrato a los fines de cumplimentar lo dispuesto en el Acta Paritaria n° 11/09, no se requería otra condición más que la vigencia de la relación laboral con el GCBA al 31.12.09.

A su vez, los magistrados entendieron que de las constancias de la causa no solo surgiría que el Sr. de León habría sido contratado bajo la modalidad prevista en el dec. 948/05, sino también, que su vínculo con el demandado se habría encontrado vigente al 31.12.2009. Ello así, en tanto la propia demandada había afirmado haber suscripto un último contrato con el actor por el plazo comprendido entre el 01.01.2010 y el 31.12.2010.

Luego, concluyeron que correspondía ordenar a la demandada que incorpore al actor en el procedimiento establecido en el acta en cuestión, con el objeto de que evalúe si cumple con los requisitos previstos en la normativa para efectivizar su eventual pase a planta permanente.

En este contexto, las objeciones del GCBA solo ponen de manifiesto su discrepancia con la solución adoptada por la Cámara, mas no logran demostrar que ella resulte insostenible. Nótese que la parte recurrente no controvierte la interpretación de la normativa infraconstitucional que los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario entendieron aplicable al caso, como así tampoco la situación laboral del actor verificada por los magistrados, la cual motivó el encuadre en las normas referidas.

3. Por otra parte, el recurrente sostiene que, a través de la sentencia puesta en crisis, se han avasallado las potestades administrativas del Poder Ejecutivo. Sin embargo, no se hace debidamente cargo de lo resuelto en la causa.

Es que los jueces de mérito expresamente indicaron que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal surgida de los autos “Vavrecka, Juan Lucas c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 9402/12, sentencia del 29/5/2013, incorporar a un empleado al régimen fijado por la citada Acta Paritaria n° 11/09 no suponía generar un vínculo de empleo público sin mediar concurso, sino permitir que participara del proceso administrativo consensuado por SUTECBA para ingresar a la planta permanente, de darse los presupuestos a evaluar por la Administración.

Así las cosas, las objeciones del GCBA simplemente ponen de manifiesto su discrepancia con la solución adoptada por la Cámara sin explicar cómo lo resuelto en la sentencia que se pretende poner en crisis avanzaría sobre potestades propias del Jefe de Gobierno.

4. Las circunstancias hasta aquí expuestas privan a los preceptos constitucionales que el recurrente afirma vulnerados —derecho de defensa y debido proceso (arts. 18 C.N., 10 y 13 CCABA), derecho de propiedad (art. 17 C.N.); principio de división de poderes al avasallar el Poder Judicial potestades propias del Jefe de Gobierno (arts. 1°



C.N., 102 y 104, inc. 9° CCABA)— de la relación directa y necesaria que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado.

5. Por último, la tacha de arbitrariedad, eje central de los agravios del GCBA, tampoco permite sortear las deficiencias antes apuntadas, pues no se ha logrado demostrar que el fallo recurrido se aparte groseramente de los criterios que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus sentencias, habida cuenta que, más allá de su acierto o error, presenta fundamentos que lo sostienen y que —como se vio— no han sido rebatidos por el recurrente.

6. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Adhiero al voto de mi colega, el juez José O. Casás.

*Los jueces LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

Corresponde rechazar la queja de fs. 103/114, pues los agravios traídos contra la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad no rebaten los fundamentos de la Cámara respecto de la inexistencia de cuestión constitucional o federal. Efectivamente, esos fundamentos se compadecen con las razones que nos llevan a sostener que el pronunciamiento atacado —que estableció que el actor se encontraba en condiciones de que se le aplicara el procedimiento de incorporación a planta permanente con fundamento en lo dispuesto en el art. 39 de la ley 471, el dec. 948/2005, las resol. 1924/MHGC/2007, n° 4203/MHGC/2009 y n° 268/SUBRH/2010, el Acta Paritaria n° 11/2009 y el contrato suscripto por las partes— encuentra suficiente apoyo en razones no revisables por la vía intentada.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja que interpusiera el GCBA (fs. 103/114) toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley 402.

2. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (“Fantuzzi, José Roberto y otro s/art. 57 bis —causa n° 665-CC/2000— s/queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad”, expte. n° 865, resolución del 9/4/2001, entre otros). Y, este recaudo no se verifica en autos.

3. Es oportuno recordar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad del GCBA con apoyo en las razones que siguen:

- i) Ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados.
- ii) Simple disconformidad con la decisión objetada, en punto a cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales.

4. Los argumentos mencionados en el apartado anterior no fueron refutados por el quejoso.

La lectura de la presentación directa permite advertir que los dichos del GCBA no superan el nivel de una mera discrepancia, no fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el art. 33 de la ley 402.

5. Por ello, voto por rechazar la queja del GCBA (fs. 103/114).

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,  
*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDLXXI - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN R. O. B. C/GCBA S/AMPARO"**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Autosuficiencia del recurso (Improcedencia). Falta de copias.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.097/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) acude en queja ante este Tribunal (fs. 5/15 vuelta) a fin de sostener el recurso de inconstitucionalidad que dedujera contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechazó su recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 126/128).

2. Requeridos sus dictámenes, la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta propiciaron el rechazo del recurso de hecho (fs. 155/156 y 158/159 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Las juezas INÉS M. WEINBERG y ANA MARÍA CONDE dijeron:*

1. El recurso directo del GCBA no resulta formalmente admisible y, en consecuencia, corresponde su rechazo.

2. Oportunamente se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de: *a)* la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; *b)* la apelación; *c)* la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que rechaza la apelación y su notificación; *d)* la foja en la que obre el cargo de interposición del recurso de inconstitucionalidad y la contestación de dicho recurso, y *e)* la notificación de la sentencia que rechaza el recurso de inconstitucionalidad. Posteriormente, se le requirió copia completa y legible del recurso de inconstitucionalidad (v. fs. 17 vuelta, punto 4, y 152, punto 2).

Encontrándose debidamente notificadas las providencias de fs. 17 vuelta y 152 — el 6/2/2017 y el 24/2/2017 (fs. 19 vuelta y 153 vuelta, respectivamente)—, la recurrente cumplió parcialmente con lo requerido (véase vencimiento del plazo para cumplir con

el requerimiento de fs. 154). Tal como lo señalan la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, el GCBA omitió acompañar copia del recurso de inconstitucionalidad.

Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2º ley 402 y art. 137 CCAT; ver doctrina concordante del TSJ en “Rojas, Salomé Leila y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rojas, Salomé Leila y otros’”, expte. 10.184/13; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/art. 181:1 Usurpación (Despojo), C.P. (p/L 2303)’”, expte. 10.411/13; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos’”, expte. 8148/11, sentencia del 29/2/2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. 7936/11, sentencia del 24/8/2011, y sus citas entre otros).

3. Por lo expuesto, de conformidad con lo concluido por la Asesoría Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, la queja de fs. 5/15 vuelta debe ser rechazada.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. Como se verá a continuación, la queja del GCBA no resulta admisible.

2. A fs. 17 vuelta punto 4 y a fs. 152 se requirió al recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 33 LPTSJ, la presentación de determinadas copias de piezas procesales, necesarias para tratar su presentación. Sin embargo, la Ciudad —debidamente notificada del requerimiento a fs. 19 y a fs. 153— no las acompañó.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja que no satisface el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe cumplir para bastarse a sí mismo (conf. en igual sentido TSJ *in re*: “Transportes Colegiales SACI s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Transporte Colegiales SACI s/ej. fisc. – ingresos brutos”, expte. n° 9711/13, sentencia del 26/3/2014; “Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Limpia Buenos Aires S.A. c/GCBA s/beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29/2/2012, y conf. mi voto en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/inf. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24/8/2011).

3. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

No habiendo la parte recurrente acompañado los elementos mínimos que pudieran establecer las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad, corresponde rechazar la presente queja por infundada.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Más allá de las atinadas consideraciones de índole formal que desarrollan mis colegas en sus respectivos votos, entiendo que en el *sub examine* la suerte adversa de la queja está sellada por el motivo que expondré a continuación.

2. En efecto, la presentación no reúne los requisitos formales básicos para ser tratados toda vez que la recurrente no cumple con los recaudos prescriptos por el art. 33, párr. 2º de la ley 402.

El recurso de hecho no satisface, entonces, la exigencia de fundamentación y autosuficiencia que debiera contener para bastarse a sí mismo, implicando ello un óbice insalvable que impide avanzar en su consideración.

En particular, no explica circunstanciadamente los detalles de la causa en que fue dictada la resolución, ni adjunta copias que permitan acceder a los mismos.

Los motivos que anteceden, justifican, a mi juicio, el rechazo de la presentación directa.

Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLXXII** - “O. R. W. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA) S/RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCEDIDO” Y SU ACUMULADO EXPTE. N° 14161/17 “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN O. R. W. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”

---

**Derecho a la vivienda digna. Subsidio habitacional. Declaración de inconstitucionalidad: improcedencia.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.189/17 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegan a consideración del Tribunal el recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, también: GCBA) interpuso a fs. 296/308 vuelta contra la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario (fs. 287/291 vuelta) que rechazó su apelación y confirmó la sentencia de grado —que fue parcialmente concedido por los jueces *a quo* (fs. 344/345 vuelta)— y la queja que articuló para sostener los aspectos por los que su recurso fue denegado (fs. 362/372).

2. Las actuaciones se originaron con la acción de amparo que la Sra. O.R.W. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— interpuso contra el

GCBA y el Instituto de Vivienda de la Ciudad (en adelante: IVC) con el objeto de que se los condene a proveer "...una solución habitacional definitiva y permanente que sea acorde con lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad federal y local que reconoce y tutela el acceso a una vivienda digna, segura y adecuada" (fs. 1/22).

Contestada la demanda por el GCBA y el IVC que solicitaron su rechazo (fs. 89/102), el juez de primera instancia resolvió admitirla y condenó al GCBA a "...otorgar a la amparista y a sus hijos menores de edad (...) la cobertura de sus necesidades habitacionales (vivienda digna que garantice la unidad familiar), a través del medio que (...) estime más conveniente". Aclaró que: "En caso de ser un subsidio, este [debería] resultar adecuado para atender la finalidad antedicha y, por tanto, brindar a lo largo del tiempo el monto suficiente a tal efecto", y que: "La prestación (...) [debería] mantenerse en la medida en que [subsistieran] las causas que [habían dado] origen al otorgamiento de la cobertura habitacional" (fs. 214/221). El magistrado también declaró "...inconstitucional el art. 5º, dec. 690/06 —conf. art. 2º, dec. 167/11— en cuanto elimina la posibilidad de extensión de los plazos (conf. dec. 960/08) y el monto del beneficio —modificado por los decs. 960/08, 167/11 y 239/13—" (fs. 221 vuelta).

3. El GCBA apeló la decisión (fs. 225/242 vuelta). La accionante no contestó el traslado que le fue corrido (conforme fs. 287 vuelta).

La Sala III rechazó el recurso y confirmó la sentencia de grado (fs. 287/291 vuelta). Los magistrados explicaron que la conducta del "...Gobierno al conceder la prestación establecida en el dec. 690/06 y sus modificatorios, [conducía] a presumir que este [había] verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios a dicho efecto...", y que "...en este proceso en modo alguno se [había controvertido] sobre bases concretas el cumplimiento de las condiciones formales para acceder a la prestación requerida..." (fs. 289). También consideraron que la accionante es una mujer que al momento de la sentencia estaba desocupada y a exclusivo cargo de sus tres hijos menores de edad, y que sus únicos ingresos provenían del Programa Ciudadanía Porteña (conforme fs. 289 vuelta).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 296/308 vuelta, cuyo traslado fue respondido por la actora a fs. 317/334. Los jueces *a quo* concedieron el recurso "...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06..." y lo denegaron por lo restante (fs. 344/345 vuelta). La denegatoria motivó la queja de la que se da cuenta en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir parcialmente la queja y —con el mismo alcance— hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad del GCBA, revocar parcialmente la sentencia impugnada y condenar al demandado a mantener a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios, mientras subsista la situación de hecho y derecho sobre cuya base se expidió (fs. 382/383 vuelta).

#### FUNDAMENTOS:

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El GCBA impugna la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo CAYT que resolvió confirmar la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo y condenado al GCBA a que otorgara "...a la amparista y a sus hijos menores de edad (...) la cobertura de sus necesidades habitacionales (vivienda digna que garantice la unidad familiar), a través del medio que la autoridad administrativa estime más conveniente, en tanto no sea un hogar o un parador. En caso de ser un subsidio, este deberá resultar adecuado para atender la finalidad antedicha y, por tanto, brindar a lo largo del

tiempo el monto suficiente a tal efecto. //(...) Declarando inconstitucional el art. 5º, dec. 690/06...” (fs. 291 vuelta y 220 vuelta).

1.1. A su turno, cabe poner de resalto que si bien el recurso de inconstitucionalidad fue concedido “...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5º del dec. 690/06...” (conf. el punto 4 de los “Resulta”), los demás planteos del GCBA —mantenidos en la queja n° 14161— deben ser abordados por esta instancia, pues se encuentran inescindiblemente ligados al alcance del derecho que el tribunal *a quo* ha reconocido en cabeza de la accionante, que motivara la referida declaración de inconstitucionalidad.

2. Cualquiera sea el acierto de la decisión de la Cámara, en el sub examine no se encuentra controvertido que la parte actora *i)* es una mujer desocupada a cargo de tres menores de edad, y *ii)* se encuentra en situación de vulnerabilidad social (conf. fs. 289 vuelta). Ello así, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

3. En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos y a la solución que expuse en el precedente “Blanco” recién mencionado —el que deberá ser incorporado mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA; revocar la sentencia impugnada; y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve. Costas por su orden (conf. el art. 14 de la CCABA).

*Los jueces ANA MARÍA CONDE y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. Tal como lo ha señalado la CSJN de manera inveterada, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional al que debe arribarse únicamente ante la insalvable incompatibilidad de un precepto normativo con las normas constitucionales en juego y, siempre, como *ultima ratio* del orden jurídico (doctrina de *Fallos*, 306:1597; 315:923; 322:2415; 331:2068, entre muchos otros).

Partiendo desde esa premisa, entendemos que la declaración de inconstitucionalidad del art. 2º del dec. 167/11 en cuanto modificó el art. 5º del dec. 690/06 “*en lo que hace al impedimento de renovación del subsidio*” —planteo respecto del cual la Cámara concedió el recurso de inconstitucionalidad— debe ser revocada.

Vale recordar aquí que, de conformidad con lo resuelto en el precedente “Alba Quintana, Pablo c/GCABA y otros s/amparo (Art. 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/2009, sentencia del 12/5/2010, en *Constitución y Justicia*, [Fallos del TSJBA], t. XII/A, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014, pp. 654 y ss. —no reseñado ni ponderado por el tribunal *a quo*—, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales establecido por el dec. 690/06 (y sus modificatorios), los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes— salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los

órganos que representan la voluntad popular, o porque, estando en igual situación, la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

Esta doctrina permite resguardar las prioridades previstas en la CCABA y armonizar el orden normativo aplicable al caso particular, sin exceder las facultades asignadas al Poder Judicial; al tiempo que exige a los jueces adecuar la decisión teniendo en cuenta que las circunstancias en este tipo de procesos son altamente dinámicas —por ejemplo, en caso de variaciones en la situación o capacidad laboral de alguno de los integrantes de la parte actora, en la conformación del núcleo familiar accionante, en la salud de sus miembros, etc—; máxime cuando las decisiones en este tipo de procesos en los que se reclaman derechos sociales de naturaleza prestacional no causan estado.

Así pues, en la medida que la decisión del tribunal *a quo* también puede entenderse apoyada en la valoración de la situación de la amparista —una mujer con tres hijos menores a cargo (fs. 289 vuelta)— y que las demandadas no han rebatido esas conclusiones a fin de demostrar un desacierto de gravedad extrema en virtud del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, corresponde ordenar el mantenimiento de la asignación del beneficio mientras el GCBA demandado no acredite ante los jueces de la causa la existencia de nuevas circunstancias que modifiquen la situación de la parte actora en los términos del precedente “Alba Quintana” ya reseñado —frente a lo limitado de los recursos económicos—; sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma de marras.

2. Por su parte, el GCBA ha logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en lo que respecta al alcance del derecho que se ha reconocido en cabeza de la parte actora, como se explicará a continuación.

En el caso, el GCBA resiste la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario que confirmó aquella de grado que había hecho lugar a la acción de amparo, ordenando al GCBA que otorgue a la actora y su grupo familiar la cobertura a sus necesidades habitacionales, a través del medio que estime más conveniente, en tanto no se trate de un hogar a parador.

Interesa señalar aquí que la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario al confirmar la decisión de primera instancia, vino a decidir de manera implícita la inconstitucionalidad del tope del monto del subsidio habitacional instrumentado por el dec. 690/06 y sus modificatorios.

Teniendo en cuenta, entonces, que no se encuentra controvertido que la parte actora: i) es una mujer sola con tres hijos menores a cargo a quien los jueces de mérito entendieron en una situación de prioritaria tutela y ii) se encuentra en situación de vulnerabilidad social, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y, más recientemente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014.

En ese marco, corresponde remitir a los fundamentos que expusieramos en el precedente “Blanco” recién mencionado —los que deberán ser incorporados mediante agregado de copia de esa decisión a este expediente.

Por ello, votamos por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad del GCBA; revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar al GCBA a que mantenga a la parte actora en el programa habitacional vigente, mientras subsistan las condiciones comprobadas en autos por los jueces de la causa. Costas por su orden (art. 14, CCABA).

Así lo votamos.

La juez INÉS M. WEINBERG dijo:

**Recurso de inconstitucionalidad concedido:**

1. El recurso de inconstitucionalidad ha sido concedido “...exclusivamente en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad del art. 5° del dec. 690/06...” —véase fs. 345 vuelta—; el resto de las cuestiones ventiladas por el GCBA en su recurso de inconstitucionalidad fueron denegadas, y la recurrente ha presentado queja sobre dicha decisión.

2. La normativa en cuestión reza: “Art. 5°— Establécese el monto del subsidio a otorgar en una suma total de hasta diez mil ochocientos pesos (\$10.800), abonado en un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas de hasta un mil ochocientos pesos (\$1.800) cada una. Dependiendo de cada caso particular, y si la situación de vulnerabilidad social del beneficiario así lo amerita, la Autoridad de Aplicación podrá extender el presente subsidio y otorgar una suma adicional de hasta siete mil doscientos pesos (\$7.200), pagadera en un máximo de cuatro (4) cuotas mensuales adicionales de hasta mil ochocientos pesos (\$1.800) cada una. Alternativamente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer el pago del subsidio en una sola cuota por el monto total previsto de diez mil ochocientos pesos (\$10.800) en los casos en que el beneficiario, al momento de ingreso al Programa, acredite fehacientemente la posibilidad de obtener una salida habitacional definitiva y concreta y ejerza la opción requiriendo dicho pago único. La opción del beneficiario a percibir el subsidio alternativo por salida definitiva en una cuota es excluyente de la percepción de toda otra suma dispuesta en el presente Decreto.”.

3. Al igual que la mayoría de este Tribunal, entiendo que no resulta per se inconstitucional que el Estado atienda el derecho a la vivienda mediante la entrega de subsidios temporarios con un monto dinerario normativamente determinado —véase “X. F. E., T. c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” expte. 10229/13, sentencia del 30/4/2014 y “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. 9963/13, sentencia del 14/8/2014 y sus citas entre muchos otros—.

En esta inteligencia, debe destacarse que los parámetros constitucionales de suficiencia, al efecto de preservar el cumplimiento de la manda de reconocimiento del derecho a una vivienda digna prevista por el art. 31 de la CCABA, necesariamente diferirán según las circunstancias de hecho relevadas en cada caso concreto y —huelga aclararlo— según lo que en definitiva los jueces de la causa resuelvan conforme dichas circunstancias.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe agregarse también aquí que en atención a la forma en que quedó resuelto el caso sobre las circunstancias relevadas por los jueces intervinientes, no resultaba necesaria la declaración de inconstitucionalidad de la normativa en cuestión por la modificación operada.

Tiene dicho la CSJN que “...la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como la *ultima ratio* del orden jurídico y, en caso de duda, debe estarse por su constitucionalidad. Solo debe acudir a aquella cuando la repugnancia de la ley inferior con la norma calificada de suprema sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable” —conf. doctrina de Fallos, 285:322, 242:73, 285:369, entre otros— lo que *mutatis mutandis* debe aplicarse al caso.

**Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado:**

4. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tam-



co acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3º, de la CCABA y 27 de la ley 402).

5. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —véase *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse también aquí que la tacha de arbitrariedad “...no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Fiscalía General Adjunta, corresponderá hacer lugar al recurso concedido, revocar la sentencia en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad *supra* expuesta, reenviar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones interviniente para que a través de jueces distintos se dicte un nuevo fallo ajustado a lo aquí decidido, y rechazar la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja por recurso de inconstitucionalidad denegado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aunque interpuesta en tiempo y forma, no puede prosperar.

2. Para vedar el acceso del demandado a esta instancia, la Sala III sostuvo que en su presentación, aquel se había limitado a exponer su desacuerdo con lo decidido, y que: “Por otra parte, la alegación de que el tribunal habría omitido evaluar elementos de juicio relevantes que demostrarían que la actora no se encuentra en situación de vulnerabilidad, solo revela[b]a la discordancia del recurrente con la apreciación de la prueba realizada por [aquel] tribunal”. Los vocales explicaron que el GCBA no indicaba “...cuáles serían las pruebas que habrían sido ignoradas, ni por qué razón ellas conducirían a la solución que se propone” (fs. 359).

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisile el remedio extraordinario que pretende sostener. Es que allí no hace más que manifestar que su recurso de inconstitucionalidad debía ser concedido por los jueces *a quo*, sin articular sus argumentos con los términos del auto denegatorio, ni hacerse cargo de que su presentación en efecto fue declarada parcialmente admisible.

En este escenario, no hay más que rechazar la queja que tramita en el expte. n° 14.161.

4. A partir de lo resuelto respecto de la queja del GCBA, resulta inoficioso decidir acerca del recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido y que tramita en el expte. n° 14.189. Ello, porque no corresponde al Tribunal pronunciarse en abstracto acerca de la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de grado cuando —rechazada la presentación directa de la parte demandada— la obligación de hacer contenida en la sentencia de ese magistrado, que fuera confirmada por la Cámara, ha adquirido firmeza.

5. Por las razones expuestas, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto fue concedido por la Cámara, y rechazar la queja que aquel intentara. Así lo voto.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Admitir* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y *hacer lugar* a su recurso de inconstitucionalidad.

2°. *Revocar* la sentencia de fs. 287/291 vuelta y ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

3°. *Imponer* las costas por su orden.

4°. *Agregar* a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal el 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13.

5°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la sentencia indicada en el punto anterior y, oportunamente, se devuelva al tribunal remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 3/11/2014 en los autos “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, en este tomo, p. 1934.

---

**CDLXXIII - “YAUSIN LLOCCLA, ALEJANDRINA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN YAUSIN LLOCCLA, ALEJANDRINA C/GCBA Y OTROS S/AMPARO (ART. 14, CCABA)”**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Inadmisibilidad del recurso). Cuestión no federal. Cuestiones de hecho y prueba: improcedencia. Cuestiones procesales.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.085/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Alejandrina Yausin Llocella interpuso recurso extraordinario federal (fs. 34/63) contra el pronunciamiento de fecha 12/4/2017 mediante el cual el Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 26/30 vuelta).

2. Al contestar el traslado pertinente, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solicitó su rechazo (fs. 66/71 vuelta).

FUNDAMENTOS:

Los jueces José O. Casás, Ana María Conde y Inés M. Weinberg dijeron:

1. El recurso extraordinario federal deducido por la parte actora debe ser denegado.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja intentado por Alejandrina Yausin Llocella por considerar que no contenía el planteo de una cuestión constitucional, en los términos del art. 113, inc. 3° de la CCABA.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, en virtud de la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conforme *Fallos*, 306:885, 308:1577, 311:100, 329:4775, entre muchos otros).

3. A lo apuntado se suma que para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal, la accionante sostiene que el planteo que formula encuadraría en la hipótesis prevista en el art. 14, inc. 3° de la ley 48, pero ocurre que sus críticas no logran desvirtuar —con éxito— los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, como por ejemplo que los planteos formulados remitían necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales; que la actora no se había hecho cargo de la doctrina que emanaba de la sentencia dictada por la CSJN en los autos “Q. C., S. Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452); que las normas locales que reglamentan el art. 31 de la CCABA no habían sido tachadas de inconstitucionales; y que no había llegado a demostrar que la alzada se hubiera excedido en el ámbito de sus competencias propias al establecer el alcance de las pretensiones recursivas sometidas a su conocimiento. Ciertamente, no basta con efectuar transcripciones parciales del precedente de la CSJN antes citado, ni con reiterar cuestiones expuestas en presentaciones anteriores.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en su constante jurisprudencia que “...el recurso extraordinario federal es improcedente si no cumple con el requisito que exige el art. 15 de la ley 48 y para ello es preciso que el escrito en que se lo dedujo contenga una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se apoya el fallo que se impugna” (*Fallos*, 314:1440, entre muchos otros).

También el Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que “...para la procedencia del remedio federal no basta con la invocación genérica y esquemática de agravios o sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sino que es preciso formular una crítica prolija, concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos expuestos en la misma” (*Fallos*, 319:123, entre muchos otros).

4. En virtud de lo expuesto precedentemente se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75 inc. 22 C.N., 31 y 17 CCABA) y de pactos internacionales (arts. 2°, inc. 1° y 11, incs. 1° y 2° del PIDESC; art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación

Racial; art. XI de la DADDH; y art. 25 de la DUDH) efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso, carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el art. 15 de la ley 48.

También cabe recordar aquí que la jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la relación directa que la ley exige solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624, 248:129, 828, 268:247). En otras palabras, la sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62, 181:290, 266:135, 310:2306, entre muchos otros) pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (doctrina de *Fallos*, 295:335, 310:2306, entre otros).

5. En lo que respecta a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, eje central de los agravios de la parte actora, cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse, como se dijo, relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo indica la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (*Fallos*, 312:246, 389, 608, 323:2196, entre otros).

Por ello, corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido a fs. 34/63. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Corresponde denegar el recurso extraordinario federal, pues la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspira la recurrente —esto es, la de Cámara que rechazó su amparo— encontró apoyo en la apreciación de los hechos, la prueba y la interpretación del derecho local. En tales condiciones, las cláusulas federales que se aducen conculcadas (arts. 14 bis, C.N.; 11, PIDESC; 25, DUDH; XI, DADDH; 17, CADH) así como el invocado desconocimiento de la doctrina sentada por la CSJN acerca de ellos en el caso “Q.C.S. Y c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo” (*Fallos*, 335:452), carecen de relación directa con lo resuelto.

Los planteos de la parte recurrente, que giran en torno a postular su invocada situación de vulnerabilidad social, remiten a la apreciación de la prueba y a la sola interpretación del derecho local (ley 4036), materias ambas ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48).

En relación a la tacha de arbitrariedad, no cabe a este Tribunal, como emisor del fallo, expedirse al respecto para defender o mejorar su pronunciamiento.

Las costas se imponen en el orden causado, en atención a la naturaleza de los derechos de prestación a cargo del Estado debatidos en el *sub examine*.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso extraordinario federal fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, y está dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa.

2. La parte actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3º de la ley 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada.

3. En consecuencia, voto por conceder el recurso extraordinario federal.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por Alejandrina Yausin Llocella, con costas en el orden causado.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 30 vuelta, punto 2.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLXXIV - "GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN DZIERZA, JUAN Y OTROS C/GCBA S/EXPROPIACIÓN INVERSA RETROCESIÓN"**

---

**RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Inadmisibilidad del recurso. Cuestión no federal. Cuestión de derecho local. Cuestiones de hecho y prueba. Utilidad pública. Tasación de inmueble.**

---

**Expte. SACAyT n° 12.161/15 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) interpuso recurso extraordinario federal (fs. 190/209 vuelta) contra el pronunciamiento de fecha 15/2/2017 por el que este Tribunal rechazó su recurso de queja (fs. 180/186).

2. Corrido el traslado pertinente, la parte actora solicitó su rechazo y la imposición de costas al recurrente (fs. 218/224 vuelta).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces ANA MARÍA CONDE, INÉS M. WEINBERG, ALICIA E. C. RUIZ y JOSÉ O. CASÁS dijeron:*

1. El recurso extraordinario federal articulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe ser denegado porque no logra plantear una cuestión federal en los términos del art. 14 de la ley 48.

2. La decisión del Tribunal que ahora se cuestiona rechazó el recurso de queja del GCBA por considerar —en apretada síntesis— que el recurrente no había rebatido el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad ni había demostrado la existencia de un caso constitucional.

Tal circunstancia constituye un primer óbice a la concesión del presente recurso, dada la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan (conf. *Fallos*, 306:885; 308:1577; 311:100; 329:4775; entre muchos otros).

3. En su escrito de fs. 190/209 vuelta, el GCBA sostiene que el Tribunal efectuó una incorrecta interpretación de las leyes 1911 —que declaró de utilidad pública del inmueble de propiedad de la actora fallida— y n° 2971 —que prorrogó de la declaración de utilidad pública—, en el entendimiento de que la ley 2971 resultaba complementaria de la n° 1911, desde que esta, a su juicio, nunca había sido derogada. Insiste en que el caso debió resolverse a tenor de lo dispuesto por la citada ley 2971 pues el hecho de que esta no derogara a aquella “...debe entenderse como un error conceptual, ya que la ley anterior no era válida, por lo tanto, no requería derogación expresa” (fs. 202). Y añade que “...el análisis lógico jurídico de la causa y de las normas que la amparan llevan a la conclusión [de] que el canon locativo que el GCBA debería abonar sería por dos años a partir de la publicación de la ley 2971, el 12/1/2009 al 12/1/2011” (fs. 205 vuelta, destacado en el original). También se agravia de la tasación que considera desproporcionada. Al respecto manifiesta que el apartamiento expreso de la ley 238 en la fijación de la indemnización expropiatoria vulnera el principio de legalidad y el derecho de propiedad (conf. fs. 206 vuelta y siguientes).

Como puede advertirse, las objeciones señaladas remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y a la interpretación de normas locales de naturaleza infraconstitucional, cuestiones que resultan ajenas a la instancia extraordinaria que se pretende.

Al respecto, nuestro Alto tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que lo atinente al análisis de los hechos y a la interpretación y aplicación de normas no federales constituyen cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (doctrina de *Fallos*, 271:123; 296:712; 297:140; 302:892; entre otros).

4. El GCBA tampoco sortea —con éxito— la exigencia de acreditar la necesaria correspondencia que debe existir entre los preceptos constitucionales que afirma conculcados (principios de división de poderes, de legalidad, tutela jurisdiccional y derecho de propiedad —arts. 1°, 17 y 18, C.N.; y 13, inc. 3° CCABA—) y la decisión adoptada, ni controvierte los fundamentos de la sentencia sobre esa base (art. 15 de la ley 48). Por el contrario, reitera —básicamente— argumentos expuestos en instancias anteriores que ya fueron tratados y desestimados, por lo que la presentación efectuada por la recurrente incumple, también, con el requisito de fundamentación exigido en estos casos (conf. CSJN, *Fallos*, 319: 1514, 1975).

Cabe agregar, a este respecto, que la Corte Suprema ha establecido que la sola mención de preceptos de índole constitucional no basta para abrir la vía extraordinaria (doctrina de *Fallos*, 165:62; 181:290; 266:135; y muchos otros) y que la relación directa que la ley exige existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (*Fallos*, 187:624; 248:129, 828; 268:2479). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento

en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal (Fallos 295:335; 310:2306).

5. En lo que respecta al planteo de arbitrariedad de sentencia —agravio sustancial de la presentación a examen—, entendemos que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisorio; y, por lo demás, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla por no advertirse relación directa entre lo decidido y los principios, derechos y garantías constitucionales agitados en esta apelación extraordinaria.

Ello, desde ya, no impide recordar que la admisibilidad del recurso por esta causal es estricta según lo señala la CSJN, creadora de esta doctrina: “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni corregir fallos equivocados (...), sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la C.N.” (Fallos, 312:246; 389, 608; 323:2196, entre otros).

6. Tampoco la gravedad institucional a que alude el recurrente (conf. fs. 196 vuelta) permitiría la concesión del remedio federal intentado pues, a través de su invocación no se ha logrado demostrar que en el caso concreto se encuentren afectados principios institucionales básicos, o que la decisión recaída en estas actuaciones pueda llegar a comprometer gravemente el interés general (Fallos, 306:885; 308:1577; 311:106; 329:475; entre muchos otros).

7. Por lo demás, el GCBA no dio cumplimiento a los recaudos señalados en los arts. 3º y 8º del reglamento aprobado por la Acordada nº 4/2007 de la CSJN.

El escrito no consigna “...la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas” (art. 3º, inc. d), ni la demostración de que media una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y de que la decisión impugnada es contraria al derecho invocado por la apelante con fundamento en aquellas (art. 3º, inc. e).

A su vez, el recurrente omitió —también— transcribir o acompañar las normas locales a las que hizo referencia en el recurso interpuesto y expedirse sobre su vigencia, en particular, las leyes 238, nº 1911 y nº 2971 (art. 8º).

Por los motivos expuestos, corresponde denegar el recurso extraordinario intentado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Las costas se imponen a la vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota y por no mediar, en esta ocasión, circunstancias que justifiquen apartarse de él (art. 68, CPCCN).

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

Coincido con mis colegas preopinantes en que corresponde denegar el recurso federal a estudio, puesto que, tal como ellos indican en el punto 3 de su voto, los agravios que el GCBA pretende llevar a conocimiento de la CSJN apuntan a cuestionar la interpretación de las normas locales y la valoración de las constancias sobre cuya base la Cámara hizo lugar a la demanda; materias, todas ellas, ajenas al recurso intentado (conf. el art. 14 de la ley 48). Costas a la vencida.

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Denegar* el recurso extraordinario federal planteado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con costas.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita como está ordenado a fs. 186, punto 2.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

---

**CDLXXV - “MIRANDA, RAÚL MARINO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MIRANDA, RAÚL MARINO C/GCBA S/RECURSO DIRECTO S/RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Integración del depósito. Sustitución del depósito (Improcedencia). Reglamentación de la ley. Beneficio de litigar sin gastos. Tutela judicial efectiva.**

---

SUMARIOS:

1. La mera afirmación de la exorbitancia del monto del depósito no permite sortear la exigencia del art. 34 de la ley 402 —Ley de procedimiento ante el Tribunal Superior— como requisito para habilitar esta instancia recursiva ante el Tribunal. El propio sistema judicial pone al alcance del justiciable las herramientas procesales pertinentes para acreditar sus dificultades económicas y solicitar la dispensa a la hora de efectuar erogaciones como la que nos ocupa. Así, a fin de obtener dicha dispensa, la parte recurrente debe demostrar que cuenta con el beneficio de litigar sin gastos o, al menos, que este se halla en trámite. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

2. La solicitud de que se morigere o sustituya la exigencia de integrar la suma requerida —en concepto de depósito— por la caución real que ofrece de un “bien registrable” no encuentra sustento alguno en la ley adjetiva aplicable a la cuestión aquí planteada. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

3. En la medida que la parte actora discrecionalmente no acudió a los mecanismos legalmente establecidos para conseguir una dispensa del pago del depósito, mediante el planteo de un beneficio de litigar sin gastos, debe ser desestimada la petición de que se lo eximiese de cumplimentar tal exigencia o que en su defecto, se morigerase o sustituyese el depósito con una caución real de un bien registrable. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

4. Si un litigante no se encuentra en condiciones de afrontar las costas y cargas procesales irrogadas en todo tipo de juicios —y en especial aquellas que, como en el caso, hacen a la admisibilidad formal de los recursos que se intentan— debe plantearlo en tiempo oportuno, solicitando el beneficio de litigar sin gastos que prevé el art. 12.6 de la CCABA. *(Del voto del juez José O. Casás, al que adhieren las juezas Alicia E. C. Ruiz, Ana María Conde e Inés M. Weinberg).*

5. La exigencia procesal del depósito exigido por el art. 34 de la ley 402, resulta compatible con el art. 12, inc. 6° de la CCABA, y no puede ser vista como un obstáculo a la



posibilidad de recurrir un fallo pues se trata de una reglamentación adecuada y razonable instaurada con el objeto de desalentar el mero propósito de retrasar el cumplimiento de una sentencia desfavorable. (*Del voto de la jueza Ana María Conde*).

**Expte. SACAyT n° 14.162/17 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Raúl Marino Miranda, por derecho propio, acude en queja ante el Tribunal (fs. 1/3) contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —en lo que importa a esta queja— denegó el recurso de inconstitucionalidad que interpusiera (fs. 73/74, de los autos principales Expte. n° D 6281-2014/0).

2. Intimado el recurrente a integrar —en el plazo de cinco (5) días— el depósito de la queja (\$20.800), bajo el apercibimiento de declarar desistido el recurso (conf. art. 34, primer y párr. 3°s, ley 402, según texto del art. 1° de la ley 5092 y resol. n° 32/SSJUS/17; ver fs. 9 y 10/10 vuelta), solicitó que se lo eximiese de cumplimentar tal exigencia o, en su defecto, se morigerase o sustituyese el depósito de que se trata con la caución real que ofreció “de un bien registrable”.

Fundó su petición en la exorbitancia del importe reclamado, por representar —según afirmó— el 50% de la multa, cuya imposición cuestiona en los autos principales y por importar indirectamente, su elevado monto, “la denegación de justicia para el firmante, contrario a las garantías plasmadas en la Constitución de la Ciudad” (fs. 11 y vuelta).

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Intimado a efectuar el depósito de la queja, el recurrente no indica encontrarse exento del pago de la tasa judicial y, por consiguiente, del pago de ese depósito (conf. art. 34, párr. 2°, de la ley 402). Tan solo alude a su elevado monto y a que “la exigencia importa indirectamente la denegación de justicia para el firmante, contrario a las garantías plasmadas en la Constitución de la Ciudad” (fs. 11).

2. Ahora bien, desde mi punto de vista, la petición adolece de serios defectos que conducen a su rechazo.

2.1. En primer lugar, es menester destacar que el planteo en cuestión no fue efectuado en el momento procesal correspondiente pues ni siquiera con la presentación de la queja por recurso denegado la parte adujo argumento alguno para cuestionar la constitucionalidad de la regla que impone ese deber para acceder a estos estrados. Se trata, entonces, de una reflexión tardía.

2.2. Por su parte, aun de soslayarse lo expuesto precedentemente, no puede dejar de advertirse la orfandad argumentativa con la que se pretende, ni más ni menos, que una regla legal sea considerada inconstitucional.

En este sentido, cabe señalar que el actor solicitó que se lo eximiese de integrar el depósito previsto por el art. 34 dado tal exigencia importaría “indirectamente la denegación de justicia para el firmante, contrario a las garantías plasmadas en la Constitución de la Ciudad”.

Estas breves y lábiles afirmaciones contenidas en la presentación de fs. 11 no llegan a construir un razonamiento mínimamente desarrollado dirigido a demostrar que la garantía constitucional de la defensa en juicio resulte resentida en el caso por la exigencia del depósito previsto en esa norma como requisito para habilitar esta instancia recursiva ante el Tribunal. A este respecto, cabe recordar la constante jurisprudencia de la CSJN que, desde antiguo, ha sostenido la constitucionalidad del requisito del depósito previo establecido en el art. 286 del CPCCN —semejante al vigente en sede local— (*Fallos*, 270:259; 296:429 y 511; 307:671; 324:1105 y 326:728, entre muchos otros).

2.3. Finalmente, la mera afirmación de la exorbitancia del monto tampoco permite sortear la exigencia legal en cuestión.

Tal como lo señalé *in re* “Gómez, José Camilo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, José Camilo y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)”, expte. n° 4318/05, sentencia de fecha 17/2/2006, el propio sistema judicial pone al alcance del justiciable las herramientas procesales pertinentes para acreditar sus dificultades económicas y solicitar la dispensa a la hora de efectuar erogaciones como la que nos ocupa.

Así, a fin de obtener dicha dispensa, la parte recurrente debió demostrar que contaba con el beneficio de litigar sin gastos o, al menos, que este se hallaba en trámite; extremos que no han sido satisfechos. Adviértase, en este sentido, que el actor abonó la tasa de justicia correspondiente (fs. 57/59 y providencias de fs. 60 y 62, de los autos principales) sin formular objeción alguna al respecto.

3. La solicitud de que se morigere o sustituya la exigencia de integrar la suma requerida por la caución real que ofrece de un “bien registrable” tampoco encuentra sustento alguno en la ley adjetiva aplicable a la cuestión aquí planteada.

No desconozco que, en ciertos casos en los que se exige el pago previo de una prestación pública para poder acceder a su revisión judicial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aceptado la posibilidad de atenuar el rigorismo de la regla conocida como ‘*solve et repete*’ cuando en situaciones patrimoniales concretas se comprueba la falta inculpable de los medios necesarios para afrontar la erogación (conf. doctrina de *Fallos*, 288:287; también *in re*: “Gubelco S.R.L.c/Administración General de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva” —Registro G.2212.XXXIX—, sentencia del 5/6/2007; entre otros). Ahora bien, tal criterio fue adoptado por el alto tribunal federal para supuestos que no guardan relación alguna con el de autos —en la medida que en aquellos casos se trataba de un valladar para poder acceder a los estrados judiciales y, aquí, de un requisito de admisibilidad para acudir a una instancia revisora excepcional luego de la denegatoria del recurso interpuesto ante los jueces de la causa— y, por su parte, el accionante tampoco ha esbozado intento de fundamentación alguna para asimilar ambos escenarios.

Así pues, en la medida que la parte actora discrecionalmente no acudió a los mecanismos legalmente establecidos para conseguir una dispensa del pago del depósito, mediante el planteo de un beneficio de litigar sin gastos, esta petición debe ser desestimada.

4. En este contexto, teniendo en cuenta que ya se han cumplido todos los pasos que la LPTSJ establece para el supuesto de que no se hubiera integrado el depósito previsto en su art. 34, párr. 1° junto con la presentación de la queja (véase intimación de fs. 9 y notificación de fs. 10/10 vuelta) y que el recurrente no cumplió con el depósito sino que optó por cuestionar tardíamente la constitucionalidad de la regla, solo resta declarar desistido el recurso.

Por los motivos expuestos, voto por rechazar el pedido formulado a fs. 11/11 vuelta y declarar desistido el recurso de queja intentado por Raúl Marino Miranda a fs. 1/3. Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

Adhiero a la solución que propone el señor juez de trámite, José O. Casás, en el sentido de rechazar el planteo formulado a fs. 11/11 vuelta y declarar desistido el recurso de queja por las razones que expone mi colega en el punto 2.1 de su voto; al que me remito en honor a la brevedad.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. A fs. 9, el Sr. Secretario Judicial de Asuntos CAyT, bajo apercibimiento de declarar desistido el recurso de queja agregado a fs. 1/3vuelta, intimó a la parte recurrente a que integrara el depósito de la queja en el plazo de cinco días.

2. Notificada, la apelante no cumplió con la intimación cursada y decidió cuestionar la constitucionalidad del art. 34 de la ley 402. En su visión, el depósito, en razón de su “elevado monto”, “importa indirectamente la denegación de justicia para el firmante, contrario a las garantías plasmadas en la Constitución de la Ciudad” (fs. 11). Por fin, ofrece “caución real a través de un bien registrable” (fs. 11).

3. Cualquiera sea el acierto del pedido articulado, su desarrollo es insuficiente en tanto no relaciona con las posibilidades de la parte recurrente, la proporción respecto de los valores en juego u otro aspecto susceptible de obstaculizar el ejercicio de la defensa o incumplimiento de cualquier otro requisito constitucional (conf. mi voto *in re* “Ronchetti”, expte. n° 3996/05, resolución del 14/9/2005). En cuanto al ofrecimiento referido, el apelante no muestra que encuentre sustento alguno en ley (conf. la ley 402).

Por lo expuesto, voto por rechazar la presentación de fs. 11/11vuelta y declarar desistido el recurso de queja de fs. 1/3vuelta.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. Adhiero a los fundamentos y solución propuestas por el Dr. Casás en su voto.

2. Como ya he dicho anteriormente [“Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1 s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Ronchetti, Leonardo s/art. 47 CC –apelación–”, expte.nro. 3996/05, sentencia del 14/9/2005; “Gómez, José Camilo s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Gómez, José Camilo y otros c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAyT)”, sentencia del 17/2/2006, expte. n° 4318/05], si un litigante no se encuentra en condiciones de afrontar las costas y cargas procesales irrogadas en todo tipo de juicios —y en especial aquellas que, como en el caso, hacen a la admisibilidad formal de los recursos que se intentan— debe plantearlo en tiempo oportuno, solicitando el beneficio de litigar sin gastos que prevé el art. 12.6 CCABA.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado que la exigencia del depósito —previsto en el art. 286 CPCCN, antecedente directo del art. 34 LPTSJ— no es contraria a la garantía de la igualdad ni importa una alteración de la defensa en juicio, por cuanto se hallan exentos de ella quienes obtienen el beneficio de litigar sin gastos (Fallos 296:429, 314:659, 318:435 entre otros). No se advierte, entonces, la imposición de una carga desmedida o irrazonable al recurrente, pues simplemente debió haber tramitado la referida carta de pobreza.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva no sufre un menoscabo susceptible de un reproche constitucional válido [conf. voto del doctor José O. Casás en “Ministerio Público – Defensoría Oficial en lo Contravencional n° 6 - s/queja por recurso de incons-

titucionalidad denegado en ‘Oniszczyk, Carlos Alberto y Márquez, Sandra Rosana s/ ley 255 – apelación’”, expte. n° 2266, sentencia del 16/7/2003], máxime cuando el recurrente pudo acceder a la vía jurisdiccional ordinaria.

En conclusión: la exigencia procesal del depósito resulta compatible con el art. 12 inc. 6° CCABA, y no puede ser vista como un obstáculo a la posibilidad de recurrir un fallo pues se trata de una reglamentación adecuada y razonable instaurada con el objeto de desalentar el mero propósito de retrasar el cumplimiento de una sentencia desfavorable.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

Coincido con la solución propuesta por mis colegas preopinantes, en tanto —tal como lo advierte el Dr. Casás en su voto— la quejosa omitió brindar argumentos serios que justifiquen eximirlo del pago del depósito (art. 34 de la ley 402).

Por ello,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* el pedido formulado a fs. 11/11 vuelta y *declarar* desistido el recurso de queja intentado por Raúl Marino Miranda.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

## **CDLXXVI - “GCBA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN F. V. S. C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Rechazo). Derecho a la vivienda digna. Situación de vulnerabilidad. Subsidio habitacional (Alcances). Índices de actualización.**

---

**Expte. SACAyT n° 14.192/17 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. Llegada a consideración del Tribunal la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) interpuso a fs. 6/18 vuelta.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda que la Sra. V. B. R. C. —por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad— promovió con el objeto de que “...se ordene al Gobierno de la Ciudad efectuar una propuesta concreta de alojamiento a los fines de garantizar efectivamente [su] derecho a la vivienda, en virtud de la normativa vigente y los alcances fijados por el Máximo Tribunal local” (fs. 23/44, sin el destacado original).

Contestada la demanda por el GCBA que solicitó su rechazo (fs. 45/60 vuelta), la jueza de primera instancia resolvió admitirla y ordenó al demandado que "...[brindara] al grupo familiar actor una solución habitacional suficiente y adecuada (que no [podría] consistir en paradores) hasta tanto supere su situación de emergencia habitacional, como así también, viabilice el acceso a alternativas concretas de desarrollo" (fs. 62/68 vuelta).

3. El demandado apeló la decisión (fs. 69/83). Contestado el traslado por la parte actora (fs. 84/102), la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar parcialmente al recurso y modificó la sentencia de grado, estableciendo "...los alcances concretos de la asistencia que [debería] brindársele a la parte actora" (fs. 104/107).

4. Contra ese pronunciamiento, el GCBA interpuso el recurso de inconstitucionalidad de fs. 108/119 que —contestado por la amparista a fs. 122/140— fue declarado inadmisibles por la alzada (fs. 3/5 vuelta). Ello motivó la queja que se menciona en el punto 1.

5. Requeridos su dictámenes, la Asesoría General Tutelar (fs. 149/152 vuelta) y el Fiscal General Adjunto (fs. 154/156 vuelta) propiciaron el rechazo de la queja.

#### FUNDAMENTOS:

*Los jueces Ana María Conde y José O. Casás dijeron:*

1. La queja deducida por el GCBA (fs. 5/18 vuelta) debe ser rechazada pues el recurrente no ha logrado rebatir la razón por la cual la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó la concesión de su recurso de inconstitucionalidad —esto es, por entender que en el caso no se había logrado acreditar la configuración de una cuestión constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la CCABA.

2. En autos, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario señaló que "...se encuentra acreditada de manera adecuada la situación de vulnerabilidad social de la amparista —quien se encuentra sola a cargo de sus dos hijos menores de edad—, cuyos ingresos económicos son insuficientes para cubrir las necesidades de su grupo familiar" (fs. 106).

Así los jueces de la causa resolvieron "...[ha]cer lugar parcialmente al recurso al recurso interpuesto por las demandadas [y] Modificar la sentencia de grado de conformidad con lo expuesto en los considerandos 9º" (fs. 107). En particular, en el considerando 9º indicaron que "...teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad social acreditada, la demandada deberá readecuar la prestación económica concedida en el marco de la Ley 4036 observando las siguientes directrices: i) atender a la concreta composición del grupo familiar (en el caso, una mujer de 39 años, y dos niños de 13 y 3 años, respectivamente); ii) determinar las unidades consumidoras en que dicha composición se traduce ('adulto equivalente', cuya tabla de correspondencias también se encuentra publicada por el GCBA —v. [http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis\\_estadistico/canastas\\_de\\_consumo1.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/areas/hacienda/sis_estadistico/canastas_de_consumo1.pdf)— 'Canastas de Consumo de la Ciudad de Buenos Aires. Metodología y Cálculos iniciales', punto C5.1); y iii) calcular, según la cantidad de unidades consumidoras que represente el grupo familiar, el monto correspondiente a la canasta básica alimentaria actualizada, que resultará, a la vez, la suma que deberá otorgar la demandada a los efectos de dar cumplimiento con la sentencia.// Para efectuar el cálculo aludido, al momento de definir la conformación del grupo familiar (punto i), habrá de considerarse la edad de las personas que lo integran sin distinción de género o, en otras palabras, tomando los valores que correspondan al género al que se le otorga el porcentual más elevado; ello así, en atención a la garantía constitucio-

nal de igualdad de trato.// 9.2. Cabe agregar a ello que, si la aplicación del mecanismo referido diese como resultado una prestación económica más exigua que los montos establecidos a través de los Decretos 690/06 y sus modificatorios, la demandada deberá, a los efectos de cumplir con la sentencia que por esta decisión se confirma, ajustar su prestación a las sumas estipuladas en esta última normativa.// En otras palabras, al momento de concretar la ejecución del pronunciamiento, deberá recurrirse a aquella opción que, de acuerdo con el marco normativo vigente (art. 31 de la CCABA, Ley 4036 y Decretos 690/06 y modificatorios), resultase más beneficiosa para quien se encuentre en situación de vulnerabilidad: esto es, o bien los montos que correspondiesen al grupo familiar del caso según la canasta básica alimentaria que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos del GCBA; o bien los contemplados en el programa de Atención para Familias en Situación de Calle” (fs. 106 vuelta/107).

3. A partir de lo expuesto, es posible advertir que la sentencia recurrida se limitó a reponer las prioridades fijadas por el Legislador que, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal *in re* “Alba Quintana, Pablo c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 6754/09, sentencia del 12/5/2010, los jueces pueden presumir no respetadas. Vale recordar que, de conformidad con lo resuelto en aquel precedente, mientras se mantenga el sistema de subsidios habitacionales, los jueces están en condiciones de ordenar que se le mantenga el beneficio a las personas que la Constitución y las leyes ponen en situación de prioridad frente a las restantes —salvo que el GCBA acredite que aplica los recursos para subsidiar a personas que están en una situación preferente frente a quien le es denegado el beneficio, ya sea por padecer una mayor necesidad, medida según parámetros válidamente adoptados por los órganos que representan la voluntad popular, o porque estando en igual situación la medida del beneficio acordado es menor a la reconocida.

El GCBA no se hace cargo de esa doctrina; tampoco de discutir la situación de vulnerabilidad en que la Sala II consideró a la parte actora. Por su parte, el recurrente sostiene que la Alzada habría desconocido la jurisprudencia de este Tribunal empero no explica en qué consistiría ese apartamiento. Finalmente, tampoco se hace cargo de que la ley 4042 establece expresamente que “[e]n todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas”.

4. En lo que hace al alcance del derecho reconocido en favor de la parte actora, la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario citó el art. 8° de la ley 4036 e interpretó que en tal previsión el Legislador local estableció un piso mínimo para las prestaciones económicas de las políticas sociales, al aludir a que “en ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Al mismo tiempo, destacó que el GCBA —con la Dirección General de Estadísticas— establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires, prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce, y concluyó que esos indicadores resultaban útiles para analizar las peticiones concretas, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente.

Por otro lado, cabe recordar que el monto del subsidio del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” —creado por el dec. 690/06—, a la fecha de la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, había sido actualizado por última vez —mediante el dec. 239/13— el 17/6/2013, pese al aumento

de los costos habitacionales en razón de los significativos índices inflacionarios registrados en nuestro país.

En este contexto, en la medida en que la declaración de inconstitucionalidad es una medida excepcional, de extrema gravedad institucional y la *ultima ratio* del ordenamiento jurídico, los jueces de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario pudieron haber decidido no avanzar con una declaración de inconstitucionalidad sobreviniente por la erosión del poder adquisitivo de los importes consignados en el dec. 239/13, y valerse de una propuesta hermenéutica sistémica enderezada a poner en valor el régimen de asistencia a los sectores más vulnerables y sin techo. Es que, el monto del subsidio habitacional fijado en el dec. 239/13 habría perdido significativo poder de compra como consecuencia del proceso inflacionario ocurrido desde el 17/6/2013, y tal situación podría haber conducido, quizás, a una declaración lisa y llana de inconstitucionalidad de los valores allí establecidos.

Por su parte, el GCBA no acredita que la sentencia resistida resulte palmariamente insostenible. Al respecto, interesa señalar que la demandada no se ha hecho cargo de que, al momento de fallar la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, la canasta básica de alimentos del INDEC —índice definido por el Legislador local como parámetro de referencia— había dejado de estar disponible desde el año 2013; al tiempo que, para otros planes sociales que también adoptan tal estudio estadístico como referencia, el propio GCBA ha reglamentado la posibilidad de recurrir a otras estimaciones públicas o privadas ante la falta de actualización de ese índice (conf. dec. 249/2014, en cuanto reglamenta el art. 8° de la ley 1878).

En consecuencia, desde nuestro punto de vista no se ha logrado evidenciar que la pauta hermenéutica propuesta por los jueces de la causa respecto de la normativa infraconstitucional aplicable se haya apartado de los criterios informadores y de la *ratio legis* que el orden jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar sus decisiones.

5. Por lo demás, como es de público y notorio conocimiento, el 22/9/2016, el INDEC volvió a publicar la valorización mensual de la canasta básica alimentaria, para el período comprendido entre abril y agosto de 2016.

Frente a esta cuestión sobreviniente, en la medida que sea materia de agravios, las partes podrán realizar las presentaciones que estimen corresponder ante las instancias de mérito.

Es que, en la medida que el transcurso del tiempo es unidireccional, esto en nada modifica la laguna que por falta de datos provocó el INDEC, desde la fecha en que discontinuó el suministro de los indicados valores hasta el momento en que volvió a elaborarlo.

6. De todos modos, aun cuando la interpretación finalista efectuada haya procurado computar de manera armónica el conjunto del ordenamiento jurídico vigente en materia de prestaciones económicas orientadas a paliar déficits en materia habitacional, lo cierto es que, llegado el caso, si en la etapa de ejecución de sentencia la aplicación de tales estándares condujera a consecuencias concretas notoriamente irrazonables, la demandada interesada podrá reclamar en esa ocasión que se conjuguen los principios contenidos en la ley, a la luz de la interpretación propiciada por los magistrados de grado, con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia.

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “[n]o debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma” (*in re*

“Saguir y Dib, Claudia Graciela s/autorización”, del 6/11/1980; *Fallos*, 302:1284 y, en sentido concordante, *Fallos*, 312:156 y 329:5913, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja intentada por el GCBA a fs. 6/18 vuelta.

Así lo votamos.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja ha sido interpuesta en tiempo y forma —art. 33 de la ley 402— no obstante, no puede prosperar y debe ser rechazada toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113, inc. 3°, de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. *Fallos*, 287:237; 298:84; 302:183; 311:133, 2338, 2462; 331:373 entre otros.

En efecto, las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria a cuyos términos corresponde remitirse en honor a la brevedad.

Asimismo, debe recordarse que la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende solo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” —conf. *Fallos*, 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros.

Finalmente, la referencia a la doctrina de la “gravedad institucional” invocada no aparece respaldada con un fundamento apto para demostrar de qué manera la decisión recaída en el caso efectivamente incidiría sobre los intereses de la comunidad o los principios institucionales básicos de la Constitución Nacional —conf. *Fallos*, 324:533, 833; 326:2126 y 4240 y sus citas.

Sobre tales premisas, debe concluirse que el tribunal *a quo* arribó a una solución jurídicamente posible, con fundamentos y base suficientes, no logrando los agravios vertidos evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una “sentencia fundada en ley”, en la inteligencia establecida por los arts. 17 y 18 de la C.N.

3. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo concluido por la Asesoría General Tutelar y la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender.

2. Al denegar el recurso de inconstitucionalidad del Gobierno, los magistrados indicaron que aquel no había planteado adecuadamente un caso constitucional. Explicaron:

i) que las cuestiones objeto de tratamiento en el decisorio atacado versaron sobre extremos de hecho, prueba y derecho infraconstitucional, y



ii) que el recurrente no había relacionado los preceptos constitucionales invocados con los términos de la sentencia impugnada.

Por lo demás, los camaristas descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad.

3. En su recurso directo, la Ciudad no consigue poner en crisis la decisión interlocutoria que declaró inadmisibile el remedio extraordinario que aquel pretende sostener. Es que allí se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces de la Sala interviniente, y aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación.

4. Por las razones expuestas, corresponde rechazar la queja intentada. Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Los planteos del GCBA dirigidos a cuestionar la sentencia que lo condenó a que otorgase a la actora el subsidio instrumentado a través del dec. 690/06 (y sus modificatorios) o el monto actual de la Canasta Básica Alimentaria (CBA) que publica la Dirección General de Estadísticas y Censos (DGEyC) del GCBA, resultan análogos a los tratados en mi voto *in re* “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 12.552/15, y su acumulado “Ore Márquez, María Elizabeth s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ore Márquez, María Elizabeth c/GCBA s/incidente de apelación”, expte. n° 12.580/15. En consecuencia, me remito a las razones allí dadas haciendo excepción de lo dispuesto en el punto 3.2. —en relación al modo de calcular el índice de la canasta básica alimentaria— dado que a partir del 22/9/2016 el INDEC reanudó la publicación del índice previsto en el art. 8° de la ley 4036 ([http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas\\_09\\_16.pdf](http://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/canastas_09_16.pdf)).

2. Sentado ello, toda vez que no se encuentra controvertida la situación de vulnerabilidad en la cual la Cámara entendió se encontraba la actora —una mujer a exclusivo cargo de sus dos hijos menores de edad (conf. fs. 105 vuelta)—, ni se cuestiona que cumpla con la condición de acceso a las prestaciones económicas que impone el referido art. 8° de la ley 4036; de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4036 y 4042 y la jurisprudencia de este tribunal en “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Abdala, Analía Verónica c/GCBA y otros s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 9963/13, sentencia del 14/8/2014 —y, posteriormente, *in re*: “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Flavia Maricel c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)”, expte. n° 10.073/13, sentencia del 3/11/2014—, corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad deducidos por el GCBA, revocar la sentencia recurrida, y condenarlo a que mantenga a la parte actora como beneficiaria del subsidio instrumentado por el dec. 690/06 (y sus modificatorios) mientras subsista la situación de hecho y de derecho sobre cuya base se resuelve.

Finalmente, si bien la solución propiciada demandaría solicitar a las instancias de mérito los autos principales, en tanto mi voto constituye, conforme el resultado que surge del acuerdo, una posición de minoría, deviene innecesario avanzar en tal sentido.

Por ello, y concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Rechazar* la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2°. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLXXVII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN OJEDA, ISABEL DEL CARMEN S/ART. 11.179:183 DAÑOS - C.P. (P/ L 2303)”**

---

**Proceso penal. Audiencia de juicio. Facultades del juez. Principio acusatorio. Legajo de investigación. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Improcedencia).**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.783/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución de fs. 52/53, el representante del Ministerio Público Fiscal acudió en queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 18/24. Allí el Fiscal de Cámara cuestionaba el pronunciamiento de la alzada que había rechazado el recurso de apelación y confirmado la providencia del 23/2/2016, mediante la cual el juez de grado, al recibir por parte del MPF el requerimiento de elevación a juicio y las copias certificadas del legajo de investigación, había ordenado su devolución y requerido la remisión de las actuaciones originales a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 210 del CPPCABA.

Para así resolver, los jueces de la Sala III afirmaron, por mayoría, que resultaba indispensable que el juez de garantía tuviera a la vista las piezas originales para garantizar, en función de lo dispuesto por los arts. 102 y 206 del CPPCABA, que el imputado y su defensa tengan acceso a todas las constancias de la causa (fs. 14/16).

2. En el recurso de inconstitucionalidad, el Fiscal de Cámara sostuvo, con invocación del precedente “Galantine” del TSJ, que la decisión de la Cámara importaba que el juez de la causa tomara contacto anticipado con la prueba con antelación a que se resolviera sobre su admisibilidad y, además, que se apartaba de lo prescripto por el art. 209 del Cód. Procesal, en tanto allí se establece que el fiscal solo debe remitir al juez de la etapa intermedia el requerimiento de juicio. Alegó afectación al sistema acusatorio, la imparcialidad del juzgador, el principio republicano y la división de poderes.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que el recurrente no había logrado presentar un verdadero caso constitucional en razón de no haber demostrado cuál sería el agravio concreto que le irrogaba la decisión en cuestión (fs. 29/35).

4. Al tomar intervención en este legajo, el Sr. Fiscal General (a/c) solicitó que se hiciera lugar a los recursos del MPF y se anulara la resolución impugnada (47/50).

#### FUNDAMENTOS:

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. La queja fue interpuesta en tiempo y forma pero debe ser rechazada, pues el recurrente no logra presentar un caso constitucional.

2. Si bien el Fiscal de Cámara alude a una serie de principios que, según su parecer, se verían afectados con el pronunciamiento de la Sala III —acusatorio, imparcialidad y división de poderes— lo cierto es que no consigue vincularlos con la cuestión debatida en este caso.

En efecto, de autos surge que fue la fiscal de grado quien decidió enviarle al juez de la etapa intermedia, junto con el requerimiento de juicio, copias certificadas del legajo de investigación. Lo único que le requirió el magistrado fue que remitiera los originales en lugar de las copias. No se advierte entonces que en esa discusión, es decir si correspondía remitir las copias certificadas o las actuaciones originales, estén comprometidos ninguno de los principios y garantías enunciados por el MPF.

Por otro lado, el fiscal de Cámara y el Fiscal General (a/c) sostienen que los mencionados principios constitucionales se menoscabaron en este caso porque consideran que—de conformidad con la doctrina sentada en el precedente “Galantine” de este Tribunal— el fiscal de primera instancia no debió haber remitido las copias del legajo de investigación (fs. 20, 40 vuelta y 49) y el juez tampoco pudo solicitar tal remisión.

Sin embargo, la recurrente no logra demostrar que el caso de marras pueda resolverse con la doctrina del precedente invocado reiteradamente en sustento de su posición (fs. 18 vuelta, 22 y 40 vuelta). Pues en el caso “Galantine” se debatió el alcance del art. 210 del CPPCABA (párr. 2º) y se resolvió que no correspondía remitirle al juez de juicio el legajo conformado con las pruebas y actuaciones admitidas para el debate por el juez de la etapa intermedia. Situación muy distinta a la suscitada en el *sub judice* en el que lo que se discute es si el juez que ya viene interviniendo en la instrucción, puede contar con el legajo de investigación al momento de cumplir con el traslado que establece el art. 209 y de celebrar la audiencia de admisibilidad de la prueba prevista en el art. 210 (párr. 1º).

3. En virtud de lo expuesto corresponde rechazar la queja interpuesta a fs. 47/50.

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

Adhiero al voto de la señora jueza de trámite, doctora Inés M. Weinberg.  
Así lo voto.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Coincido con la señora jueza de trámite, Inés M. Weinberg, en cuanto a que el recurrente no logra fundar *razonablemente* la concurrencia de una controversia constitucional en función de lo resuelto en estas actuaciones, ni un menoscabo concreto y relevante a los principios mencionados en la queja que deba ser corregido por esta instancia extraordinaria a causa del singular altercado suscitado entre los sujetos intervinientes en este sumario; al propio tiempo que tampoco se aprecia en el caso la analogía que, en la visión de la Fiscalía, existe entre la discusión propuesta y lo analizado por la

mayoría del Tribunal en “Galantine”. A diferencia de ese precedente, aquí se plantea si el magistrado que debe sustanciar la audiencia contemplada por el art. 210 del CPPCABA —que por imperio legal no interviene en la etapa subsiguiente— puede contar antes de su celebración con las “copias certificadas” del legajo de investigación, pero nunca con las constancias “originales” como lo señaló *ab initio* la Fiscalía de primera instancia, o bien si el magistrado recién puede tomar contacto con las constancias durante la sustanciación de tal audiencia y al único efecto de expedirse respecto de la admisibilidad de las propuestas de las partes, como lo consideraron —ulteriormente— la Fiscalía de Cámara y el Fiscal General (a/c), de forma tal que no se vea desconocida la garantía de imparcialidad judicial; proposiciones que, *a priori*, nada tiene que ver con cómo se confecciona el legajo de juicio o qué actuaciones puntuales pueden serle remitidas al tribunal de juicio, con la conformidad de las partes, a fin de no contaminar consciente o inconscientemente a quien es indispensable que esté desprovisto de todo prejuicio.

Al margen de que en autos, como lo indica la Dra. Alicia E. C. Ruiz en los puntos 3 a 5 de su voto —que en lo sustancial comparto—, el Ministerio Público Fiscal no fue en lo absoluto ajeno en que el magistrado interviniente tomase contacto con las actuaciones junto con su requerimiento de juicio (fs. 6) y que esa mera comprobación impediría todo cuestionamiento ulterior con base constitucional, lo cierto es que no fue fundado en la queja *sub examine* que el hecho de que el tribunal cuente en esa ocasión con las constancias al efecto de facilitar aún más su consulta íntegra por la Defensa —con carácter previo a evacuar el traslado estipulado en el art. 209 del ritual— desconozca de alguna forma la regla general de la *publicidad* del legajo de investigación para los involucrados (art. 102, CPPCABA), ni le reconozca *per se* al juez un margen de intervención o un grado de conocimiento inconveniente para un tribunal de garantías. Una disputa únicamente limitada a si es recomendable que tal magistrado tenga en su poder las constancias *escritas* obrantes en el legajo de investigación —en original, copia o directamente no acceda a ellas sino en la audiencia— *prima facie* no suscita una discusión constitucional, ni, en las particulares circunstancias de esta causa, una que haya sido decidida de un modo irrazonable o violatorio de algún precepto de esa especie.

Corresponde, entonces, *rechazar* la queja interpuesta y así voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. El MPF impugna, en definitiva, la decisión de la Cámara que resolvió confirmar el “decreto” sobre cuya base el juez de la etapa intermedia había ordenado devolver el requerimiento de elevación a juicio y las copias certificadas del legajo de juicio, y solicitar el envío de los “originales” (conf. el punto 1 de los “Resulta”).

El recurrente afirma que ese temperamento *a)* vulnera “el núcleo del sistema acusatorio”, pues dentro del esquema local, quien tiene a su exclusivo cargo el ejercicio de la acción es el fiscal, y *b)* desconoce abiertamente la doctrina sentada por el Tribunal *in re* “Galantine”, expte. n° 9443, precedente que entiende “análogo” al caso bajo análisis, pues “...lo decidido implica que el Magistrado de juicio tome contacto anticipado con la prueba con antelación a que se resuelva su admisibilidad” (fs. 39).

2. El MPF no acredita los agravios que invoca. Primeramente, no se hace cargo de que el juez cuyo “decreto” controvierte conoció el legajo de investigación porque la fiscal de primera instancia se lo suministró espontáneamente (conf. fs. 5/6); en segundo lugar, pasa por alto que el juez de la etapa intermedia es el encargado de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecida por las partes en una audiencia, esa de la que da cuenta el art. 210 del CPP, que al día de la fecha no ocurrió; luego, no repara en que ese magistrado no participa en la etapa de juicio; en cuarto lugar, y a mérito

de lo anterior, no se ocupa de mostrar cuál sería la relación que, en su visión, existiría entre aquello que venía debatido en “Galantine” con lo aquí controvertido; por fin, no indica qué perjuicio concreto provoca para la marcha del proceso la decisión cuya revisión persigue en última instancia.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. El recurso de queja que obra a fs. 36/43, fue interpuesto por el Fiscal de Cámara, es formalmente admisible y contiene una crítica fundada y acertada del auto denegatorio.

Asiste razón al recurrente en cuanto a que el voto mayoritario de la Sala III, mediante el cual se decidió la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad (fs. 29/35) carece de fundamento suficiente, “soslaya las cuestiones introducidas por esta fiscalía mediante fundamentos dogmáticos y aparentes (...) sin brindar ningún tipo de argumentación más que una fórmula ritual vacía de contenido (...) El fallo carece, en consecuencia de total fundamentación, porque no ha explicitado los argumentos que dan sustento a su desestimación desgranando cada uno de los agravios invocados” (fs. 39).

Corresponde entonces conceder el recurso de queja y tratar el recurso de inconstitucionalidad que obra a fs. 18/24 vuelta que, adelante, será rechazado.

2. El recurrente sostiene que lo resuelto por la mayoría de la Sala III, al confirmar la resolución del juez de grado en cuanto exigió el acompañamiento de las actuaciones originales contenidas en el legajo de investigación —en lugar de las copias certificadas con las que la fiscal de grado acompañó la remisión del requerimiento de elevación a juicio a los efectos establecidos en el art. 209, CPPCABA—, le produjo los siguientes agravios: I. afectación del principio acusatorio; II. El principio republicano de fundamentación de los actos de poder y la división de poderes.

Puntualmente, el Fiscal de Cámara sostuvo que “la decisión del tribunal cristaliza el perjuicio invocado por el MPF puesto que desconoce abiertamente que es el acusador público quien tiene a su exclusivo cargo el ejercicio de la acción y la dirección de la investigación, debiendo velar por la legalidad del proceso y por los intereses de la sociedad con objetividad, guiado por el respeto y por la correcta aplicación del ordenamiento jurídico (...) Como es sabido el paradigma acusatorio prioriza el deslinde de las funciones de perseguir y juzgar la presunta comisión de un actuar disvalioso; siendo su rasgo característico el procurar que *quien juzga sea un verdadero tercero imparcial desligado de toda actuación anterior y que solo se pronuncie respecto del caso que se le puso ante sí, y por las circunstancias que durante el debate se presentaron*” (fs. 21, el destacado en el original)

3. Los agravios invocados no resultan acreditados. No puede pasar desapercibido que fue la fiscal de grado la que al plantear recurso de reposición contra lo resuelto por el juez de grado (fs. 5), señaló que remitió copia certificada de las actuaciones junto con el requerimiento de elevación a juicio “al solo efecto de una mayor ilustración” (fs. 6).

Más allá del acuerdo o no con el criterio interpretativo con el *a quo* sobre el rol del juez en la audiencia del art. 209, CPPCABA (conf. fs. 14/16 vuelta), se trata de una resolución fundada que el recurrente no logra criticar adecuadamente.

4. Considerando el principio de unidad de actuación que alcanza al Ministerio Público Fiscal como órgano responsable de la persecución penal, lo que aquí el fiscal de cámara pretende enmarcar como caso constitucional, no es más que un desacuerdo con el criterio jurisdiccional sobre si correspondía o no enviar copias u originales.

5. Tampoco puede prosperar en el caso el agravio referido a la afectación de la garantía de imparcialidad. La invocación de la doctrina “Galantine” no alcanza para

sostener el recurso toda vez que se trata de un supuesto diferente. Por fin, es relevante la aclaración explícita de que el juez de grado cesaría su intervención en las etapas siguientes a la audiencia prevista del art. 209, CPPCABA.

6. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad. Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

---

**CDLXXVIII - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS “SIVORI, SILVESTRE S/ART. 111 CC”**

---

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.811/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. Como surge de la resolución anterior de este Tribunal (fs. 83/84), el Fiscal a cargo de la Fiscalía de Cámara Norte interpuso recurso de queja (fs. 63/71) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 58/60) que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad, cuya copia acompañó a fs. 42/48. Allí cuestionaba la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba al Sr. Silvestre Sivori por el plazo de seis meses, apartándose del acuerdo al que habían arribado el presunto contraventor y el Sr. Fiscal actuante (fs. 36/39).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala interviniente consideraron que no se había planteado un caso constitucional.

2. En el recurso directo, el Sr. Fiscal ante la Cámara solicitó que se le diera efecto suspensivo a su queja (fs. 70, punto VI). Al tomar intervención, el Fiscal General Adjunto a cargo de la Fiscalía General sostuvo el recurso interpuesto, acompañó el pedido de efecto suspensivo —que fue resuelto de modo favorable por este Tribunal el día 14/12/2016— y consideró que correspondía revocar el fallo cuestionado y continuar con la tramitación del caso (fs. 75/81).

FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, cada uno de los jueces remite, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

3. En consecuencia, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad, revocar la resolución de la Cámara, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Así lo votamos.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara, del 29/6/2016, dejar sin efecto la suspensión del proceso a prueba y devolver las actuaciones para que se resuelva sobre el acuerdo celebrado entre el imputado y su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

---

**CDLXXIX - “MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN ARDISSONE, GUILLERMO MIGUEL S/INFR. ART. 111, CC”**

---

**Suspensión del juicio contravencional a prueba. Facultades del Ministerio Público Fiscal. Oposición del fiscal. Fundamentación por remisión a precedente.**

---

**Expte. SAPCyF n° 13.990/16 - 28/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe.

RESULTA:

1. El Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía de Cámara Este interpuso recurso de queja (fs. 53/56) contra el pronunciamiento de la Sala I (fs. 47/49) que declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad que había deducido, a su turno, contra la decisión de esa misma Sala que confirmó la resolución de primera instancia en cuanto había concedido la suspensión del proceso a prueba respecto del Sr. Guillermo Miguel Ardissonne con las pautas de conducta dispuestas, a pesar de la oposición del Ministerio Público Fiscal (fs. 36/41).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, la Sala interviniente consideró que el recurrente no había logrado plantear un caso constitucional.

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General a cargo sostuvo la queja interpuesta y consideró que correspondía declarar la nulidad de las decisiones cuestionadas (fs. 60/61).



FUNDAMENTOS:

*Los jueces JOSÉ O. CASÁS, ANA MARÍA CONDE, LUIS F. LOZANO e INÉS M. WEINBERG dijeron:*

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, remitimos, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

2. Además, la sentencia recurrida se exhibe desprovista de apoyatura en nuevos argumentos que pretendan justificar el deliberado apartamiento por parte de la Cámara de la constante jurisprudencia del Tribunal sobre la materia discutida en el caso (conf. “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Jimenez, Juan Alberto s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010), razón por la cual es infundada (conf. el temperamento sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re*: “Cerámica San Lorenzo”, *Fallos*, 307:1094).

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

En efecto, como lo destacan mis colegas preopinantes, la cuestión debatida en la causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, resolución del 20/11/2013.

En consecuencia, me remito —en lo pertinente— a las razones y a la solución que expresara, al emitir mi voto disidente, en el precedente aludido.

Una copia de la sentencia dictada en el caso “Blanco Vallejos” deberá agregarse como parte de este pronunciamiento.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1°. *Hacer lugar* al recurso de queja interpuesto.

2°. *Hacer lugar* al recurso de inconstitucionalidad, revocar la resolución de Cámara del 2/8/2016 y dejar sin efecto la suspensión del juicio a prueba, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron.

3°. *Agregar* a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13.

4°. *Mandar* que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: *Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg*

*Nota del editor:* Véase la resolución dictada por este Tribunal el día 20/11/2013 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Este de la CABA— s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Blanco Vallejos, Vidal s/infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, CC’”, expte. n° 9876/13, en este tomo, p. 1037.

---

**CDLXXX - “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/INFR. ART(S) 4.1.1.2, HABILITACIÓN”**

---

**QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Depósito previo. Exención de depósito.**

---

**SUMARIOS:**

1. El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se encuentra exento de la integración del depósito, de acuerdo con lo normado en los arts. 34 de la ley 402 —Ley de procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia— y 3° de la ley 327 —Ley de tasa de justicia—. (*Votos de los jueces José O. Casás y Luis F. Lozano, a los que adhiere la jueza Ana María Conde*).

2. La validez del acta de comprobación de faltas y la determinación de la conducta atribuida se trata, de la interpretación de una norma infraconstitucional —art. 3° de la ley 1217— y de la diferente valoración de las circunstancias del caso, materia ajena a esa instancia extraordinaria. (*Del voto del juez José O. Casás, al que adhiere la jueza Ana María Conde*).

**Expte. SAPCyF n° 13.943/16 - 28/6/2017**

**VISTOS:**

los autos indicados en el epígrafe.

**RESULTA:**

1. Jorge Andrés Lavayen, en su carácter de letrado apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, dedujo queja (fs. 30/50) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad cuya copia acompañó a fs. 115/131. Esa última impugnación la había interpuesto contra la resolución de la Cámara que confirmó parcialmente la condena impuesta al ente público —modificando la calificación legal y reduciendo la pena a cuatro mil Unidades Fijas (4.000 U.F.)—, en razón de que el establecimiento geriátrico ubicado en la calle Perú 1457, P.B., 1° y 2° piso de esta ciudad carecía de la constancia de evaluación positiva del plan de evacuación contra incendio (fs. 7/12).

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el letrado consideró que la sentencia de la Cámara afectaba el derecho de defensa en juicio, el debido proceso, el principio de legalidad y la prohibición de la reformatio in pejus. En concreto se agravó porque se había condenado al Instituto por una figura que exigía el fin de lucro; se había cambiado la calificación legal de la falta y en la inspección no había participado ninguna autoridad nacional.

3. La Cámara lo declaró inadmisible porque consideró que el recurrente se había limitado a reiterar su discrepancia con lo decidido por la jueza de grado sin efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo de la Sala que consideraba equivocadas.

4. El Fiscal General a cargo, al tomar intervención, propició el rechazo de la queja por entender que no se había planteado una cuestión constitucional (fs. 141/143).

#### FUNDAMENTOS:

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

1. La queja, si bien fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal y en tiempo oportuno (art. 33, ley 402) no puede prosperar.

Ello es así porque el letrado apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados no rebatió los argumentos expuestos por la Cámara para declarar inadmisible su recurso de inconstitucionalidad. En efecto, los camaristas allí señalaron que “el quejoso no ha efectuado una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, y se ha abocado no solo a reiterar impugnaciones que fueron vertidas y ventiladas con anterioridad, sino a manifestar una vez más su mera discrepancia con lo decidido por la Jueza de grado” (fs. 3 vuelta). Pues bien, en su presentación de fs. 30/50, el recurrente omitió contestar esa afirmación de los jueces y se dedicó a repetir los argumentos que había desarrollado en el recurso de inconstitucionalidad. En la queja, al igual que en el recurso de inconstitucionalidad, se afirma que lo decidido lesiona normas de raigambre constitucional, de las que se efectúan referencias genéricas, que no bastan para satisfacer los requerimientos de procedencia de los planteos.

2. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que la ausencia de una crítica sólida destinada a rebatir argumentativamente los desarrollos por los cuales el *a quo* denegó el recurso obsta a la procedencia de la queja, pues tal presentación resulta privada del fundamento tendiente a demostrar el desacierto en el que habría incurrido la Cámara para resolver como lo hizo (*in re* “Fantuzzi”, expte. n° 865, sentencia del 9/4/2001).

3. En estas condiciones corresponde rechazar el recurso de queja intentado y, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal (*in re* “Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en: ‘Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCAYT)’”, expte. n° 3072/04, resolución del 19/5/2004), declarar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados exento del pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. El recurso de queja deducido a fs. 30/50 fue interpuesto en tiempo y forma, pero no puede prosperar en virtud de los motivos que se exponen a continuación.

2. En primer lugar, la queja reitera cuestiones que ya fueron tratadas por los jueces de mérito y la recurrente no se hace cargo de rebatir los argumentos en virtud de los cuales sus agravios fueron desechados.

En efecto, allí se insiste en alegar que el acta labrada es nula porque en la inspección no participaron agentes del estado nacional ni se identificó a los funcionarios locales, a la vez que la imputación allí contenida resulta imprecisa e infundada; y que su mandante “es un ente público nacional, *sin fines* de lucro” (fs. 34), por lo que la falta atribuida no puede ser encuadrada en el art. 4.1.22 de la ley 451. Ello, pese a que los magistrados rechazaron tales cuestionamientos: el primero, por considerar que “el cumplimiento de la norma nacional no excluye el de aquellas que surjan como ejercicio de las atribuciones legisferantes propias de la Ciudad, regidas en este caso por el art. 129 de la C.N., la ley 24.588 y los arts. 80 y 104 de la Carta Magna local” (fs. 10) y porque el acta cuestionada consigna el lugar, hora y fecha, individualiza a la infractora y describe en forma circunstanciada el hecho, salvaguardando el derecho de defensa; y el segundo, porque el hecho de que el INSSJP no persiga como objetivo principal fin de lucro, no significa que no ejerza una actividad lucrativa (fs. 8 vuelta). Esos fundamentos no fueron refutados.

2.1. Lo mismo ocurre con el agravio vinculado con la deficiente descripción de los distintos “tipos penales” contenidos en ley de faltas (nº 451) y con el modo en que se encuentra estructurado el procedimiento en la materia (ley 1217). La parte sostiene, una vez más, que esas circunstancias tornan a ambas normas “inconstitucional[les]” (fs. 33 vuelta y 34 vuelta) pero no expone en concreto la conexión con lo resuelto.

2.2. La falencia apuntada alcanza también al cuestionamiento relativo a los cambios de calificación legal efectuados en las distintas instancias del proceso. La impugnante alega que tales variaciones afectan la prohibición de *reformatio in pejus* (fs. 41), sin aludir a los presupuestos que tal principio requiere para su configuración y dejando de lado que la Cámara redujo la sanción impuesta por el juez de grado frente a su recurso de apelación.

3. Por otra parte, la invocación de principios y garantías constitucionales no permite tener por configurado un caso en los términos del art. 27, ley 402, cuando —como ocurre aquí— la parte omite relacionar adecuadamente dichos postulados con lo decidido por la Cámara.

4. Finalmente, la defensa cuestiona la valoración que hacen los jueces intervinientes de los hechos, la prueba producida en autos y las normas de derecho común y procesal. Este Tribunal tiene dicho que estas cuestiones son ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad (“López, Patricia Mónica s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Legajo de juicio en autos López, María Adriana y López, Patricia s/art. 106 del C.P.’, expte. nro. 9265, resolución del 4/12/2013; “Defensoría Oficial en lo Penal, Contravencional y de Faltas nº 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Fernández, Leopoldo Francisco s/infr. art(s) 2.2.14, sanción genérica L 451’”, expte. nº 9335/12, resolución del 19/2/2014, entre muchas otras). La parte no muestra que el decisorio no sea una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las pruebas producidas en la causa, por lo que corresponde descartar la tacha de arbitrariedad.

5. Por lo expuesto, voto por rechazar el recurso de queja y eximir a la recurrente del pago del depósito previsto en el art. 34 de la ley 402. Ello, en tanto el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se encuentra incluido entre los supuestos que establece el art. 3º, inc. a) de la ley 327, al tratarse de “una persona jurídica de derecho público no estatal, con individualidad financiera y administrativa” (art. 1º, ley 19.032) (conf. mi voto en “Instituto de Obra Médico Asistencial s/queja por

recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA c/Instituto de Obra Médico Asistencial s/ ejecución fiscal”; expte. n° 13.121/16, resolución del 3/8/2016).

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. Coincido con mis colegas preopinantes en torno a que la queja, si bien fue presentada en tiempo y forma, debe ser rechazada. En efecto, el recurrente no ha logrado rebatir las razones que sustentaron la denegación de su recurso de inconstitucionalidad, esto es, la ausencia de un caso constitucional.

2. El apoderado del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados manifiesta que se ha violado el “debido proceso y la garantía de defensa en juicio [...] dado que se ha recalificado nuevamente la imputación del tipo penal respecto a un hecho determinado, siendo las calificaciones jurídicas atribuidas a este Instituto, totalmente opuestas y disímiles entre sí, sin haber pruebas en autos al respecto” (fs. 35 vuelta/36). En su presentación directa, se refiere tanto al cambio de calificación que se produjo en la primera instancia judicial —allí se encuadró la conducta en el art. 2º.1.1 de la ley 451 y no en el art. 4.1.1.2 de la misma ley, que había sido seleccionado por el controlador administrativo—, como a aquel efectuado por la Cámara de Apelaciones —que subsumió la conducta en el art. 4.1.22 de la ley 451—. Sin embargo, al margen de la afirmación antes transcrita, la queja carece de indicaciones concretas acerca del modo en que dichos cambios habrían afectado las garantías mencionadas. Nótese, por ejemplo, que la Cámara había afirmado que los jueces estaban facultados a cambiar la calificación de la conducta y que, en el caso, ello no produjo una afectación al “postulado de congruencia” pues el hecho imputado se mantuvo en todas las instancias (foja 8), pero el presentante nada dijo al respecto. En otras palabras, no afirmó que el cambio de calificación estuviese prohibido por la ley y tampoco explicó de qué manera fue perjudicado el pleno ejercicio de su defensa.

El recurrente también afirma que el cambio de calificación decidido por la Cámara constituiría, además, una violación a la prohibición de la *reformatio in pejus* (v., por caso, foja 41), pero esta afirmación tampoco fue mínimamente fundamentada. En primer lugar, porque en la queja no se expresa en qué medida la Cámara se habría excedido en su actividad revisora en perjuicio de la defensa. En segundo lugar, porque tal como lo advierte la señora jueza, doctora Inés M. Weinberg, en el punto 2.2 de su voto, la situación del recurrente fue mejorada tras la intervención del tribunal de alzada, que disminuyó la sanción aplicada en primera instancia (fs. 11/12).

Por otra parte, en la queja se afirma que la subsunción de la conducta efectuada por la Cámara fue el producto de una analogía prohibida por el principio de legalidad (foja 39 vuelta). Sin embargo, el presentante no ha logrado rebatir los fundamentos aportados por el tribunal de alzada en este punto, de modo que la escasa fundamentación de su presentación, también en esta ocasión, sella su suerte adversa. A mayor abundamiento, no cabe perder de vista las especiales circunstancias de este caso, pues independientemente del prestador —público o privado—, la seguridad de los adultos mayores —que, en algunas ocasiones, presentan limitadas capacidades de desplazamiento—, debe ser motivo de especial cuidado frente a la alegada infracción a las exigencias normativas de seguridad de los establecimientos geriátricos.

Además, el recurrente advierte que “la fiscalización [...] estuvo solo dada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [...], sin la participación de otro organismo del estado nacional” y que ello resultaría contrario al art. 9º de la ley 24.588 (fs. 44/44 vuelta). Sin embargo, ese planteo tampoco ha sido fundamentado pues no se ha explicado, mínimamente, de qué manera el típico ejercicio del poder de policía local en ma-

terias relativas a la seguridad edilicia y a la prevención de siniestros resultó incompatible con las facultades del Estado nacional que se mencionan en la presentación directa.

Finalmente, en la queja también se objeta la validez del acta de comprobación que dio inicio a estas actuaciones pues el recurrente considera que no cumpliría con los requisitos establecidos en la ley (fs. 44/45) y, particularmente, que la conducta atribuida no habría sido suficientemente determinada (fs. 46 vuelta/47). Se trata, una vez más, de la interpretación de una norma infraconstitucional —art. 3º de la ley 1217— y de la diferente valoración de las circunstancias del caso, materia ajena a esa instancia extraordinaria. Además, en torno a la alegada “indeterminación de la conducta”, no solo el recurrente no se hizo cargo de los argumentos de la Cámara (v. foja 10 vuelta), sino que tampoco explicó en qué consistiría dicha indeterminación ni de qué modo, como consecuencia de ella, se habría dificultado el ejercicio de su defensa.

3. Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la queja de fs. 30/50 y, en relación con el depósito que reclama la queja vencida, no corresponde exigirlo pues el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados se encuentra exento de su integración de acuerdo con lo normado en los arts. 34 de la ley 402 y 3 de la ley 327 (conf., *mutatis mutandi*, lo expuesto en mis votos *in re* “Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277, CCyT)’”, expte. n° 3072/04, resolución del 19/5/2004 e *in re* “Obra Social para la Actividad Docente s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Obra Social para la Actividad Docente c/GCBA s/otros procesos incidentales’”, expte. n°7040/10, resolución del 2/3/2011).

Así lo voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la queja, porque el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) no muestra que su recurso de inconstitucionalidad haya sido mal denegado en tanto no expone una cuestión constitucional (conf. art. 27 de la ley 402) o federal (*Fallos*, 311:2478) susceptible de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

2. La recurrente plantea que las leyes 451 (régimen de faltas) y 1217 (procedimiento de faltas) han sido aplicadas de forma inconstitucional, por entender que —tanto en sede administrativa como judicial— se han manipulado los tipos penales; afectando el principio de legalidad y el debido proceso (conf. fs. 34 vuelta). Sin embargo, no se hace cargo de rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto sostuvo que, en tanto el hecho imputado no había variado, el cambio de la calificación jurídica respondía a la aplicación del principio *iura novit curia* y no afectaba el postulado de congruencia. (conf. fs. 8).

La recurrente también plantea que la Cámara incurrió en *reformatio in pejus* (conf. fs. 41) pero no se hace cargo de que la condena impuesta en segunda instancia (multa de 4.000 Unidades Fijas, de cumplimiento efectivo —conf. fs. 12 vuelta—) resulta menor a aquella impuesta por el juez de grado (multa de 6.800 Unidades Fijas, también de cumplimiento efectivo —conf. fs. 22 vuelta—) y tampoco trae otros argumentos que puedan llevar a concluir la existencia de un empeoramiento de su situación procesal o de otro tipo (conf. CSJN, *Fallos* 242:234; 307:2236; 330:1478, 330:5187, 334:559, entre otros).

En cuanto al postulado respecto a que la Cámara realizó una interpretación extensiva *in malam partem* del art. 4.1.22 de la ley 451, en violación a la prohibición de analogía; la recurrente no se hace cargo de rebatir lo expuesto por la Cámara en cuanto consideró que el hecho de que la ganancia o beneficio no sea su objetivo central y últi-

mo, no significa que el ejercicio de actividades aranceladas por los servicios que presta no pueda ser considerado como una “actividad lucrativa” a los efectos del art. 4.1.22 de la ley 451 (conf. fs. 8 vuelta).

Finalmente, la recurrente reitera su planteo de nulidad del acta de infracción, puntualizando en la lesión al derecho de defensa que le habría producido la indeterminación de la conducta que le fuera endilgada (conf. fs. 46 vuelta). Sin embargo, esto ya había sido descartado por la Cámara, en cuanto había considerado que “...el acta consigna[ba] el lugar, hora y fecha de su labrado, individualiza[ba] a la infractora —incluso con CUIT y rubro— y describ[ía] en forma circunstanciada la materialidad del acontecimiento infraccionario; sumado a lo cual la encausada —no obstante los defectos que le achaca—, [había efectuado] el descargo respectivo y [había ofrecido] prueba, sin señalar haber sufrido algún perjuicio concreto, por lo que cab[ía] concluir su validez.” (conf. fs. 10 vuelta, el resaltado me pertenece). Por otra parte, en relación con las restantes irregularidades endilgadas al acta, no especificó el perjuicio concreto que le habían producido, tal como lo había advertido la Cámara (conf. fs. 44 vuelta/47 vuelta).

3. En virtud de las consideraciones expuestas, voto por rechazar la queja, dejándose constancia de que el INSSJP se encuentra exento de la obligación de pago del depósito, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. a), de la ley 327 y en el art. 34 de la ley 402.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

Comparto los fundamentos expuestos por los doctores José O. Casás y Luis F. Lozano, a cuyos votos adhiero.

Por ello, y habiendo tomado la intervención que compete al Fiscal General a cargo,

*el Tribunal Superior de Justicia*

RESUELVE:

1º. *Rechazar* el recurso de queja interpuesto.

2º. *Eximir* al recurrente de la integración del depósito (art. 34 de la ley 402).

3º. *Mandar* que se registre, se notifique y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg

**CDLXXXI - “FEDERACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO S/QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FEDERACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS C/GCBA Y OTROS S/AMPARO”**

**Derecho ambiental. ACCIÓN DE AMPARO. Legitimación procesal. Derechos de incidencia colectiva. Personas jurídicas. Objeto social. Habitantes de la Ciudad. Código de Planeamiento Urbano. Zonificación. Espacios verdes. Impacto ambiental. Servicio público. Afectación al servicio público. Sanción de la ley. Procedimiento de doble lectura.**

SUMARIOS:

1. Para que la pretensión encuadre en la acción prevista en el art. 14, párr. 2º, de la CCABA, debe demostrarse que se persigue la tutela de los derechos de incidencia

colectiva allí individualizados (ambiente, competencia), sin que a tal fin basten la invocación de la afectación de la Constitución, la legalidad o la razonabilidad si es que no se demuestra el impacto de esas transgresiones en los derechos colectivos mencionados cuya tutela persiguen los amparistas. A su vez, debe demostrarse que se verifican las condiciones normativas requeridas para litigar en defensa de esos derechos. *(Del voto del juez José O. Casás).*

2. Corresponde reconocer legitimación al actor en su calidad de habitante de la Ciudad para actuar en defensa de un derecho colectivo indivisible como el ambiente, si se verifica una relación directa con un perjuicio ambiental en tanto se invoca una mayor disponibilidad del espacio público —ligado al valor constitucional del interés general en materia ambiental— a partir de normativa específica. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

3. La Constitución local exige la calidad de habitante como requisito exclusivo de legitimidad para ejercer la acción de amparo “en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente” (conf. art. 14, CCA-BA). Negarle legitimación en el caso, llevaría a desconocer de forma arbitraria la calidad invocada por el actor en orden a la afectación de un perjuicio ambiental concreto. *(Del voto de la juez Inés M. Weinberg).*

4. No corresponde reconocer legitimación a una persona jurídica para intervenir en defensa de un derecho colectivo indivisible como el ambiente, si su objeto social no está próximo a los intereses ambientales, sino a las prácticas comerciales e industriales. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

5. Si la recurrente no es una de las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos ambientales y, claro está, tampoco un “habitante” en el sentido constitucionalmente humano de la expresión y la aptitud para demandar que invoca no hace pie en los fines que le asigna su respectivo objeto social, no cabe sino concluir que se acciona en defensa del interés general de que se cumpla con la Constitución y las leyes, lo que no conduce a la habilitación procesal. *(Del voto del juez José O. Casás al que adhiere la juez Inés M. Weinberg).*

6. Si bien, por regla, los jueces no están obligados a considerar todas las cuestiones propuestas por las partes, la omisión de aquellas que tienen virtualidad para modificar el sentido de la decisión descalifica la sentencia. *(Del voto del juez José O. Casás).*

7. La posibilidad de que se conformen espacios verdes parquizados de uso público y acceso irrestricto establecido en las leyes —Código de Planeamiento Urbano y ley 4477—, configura una cuestión ambiental constitucionalmente tutelable. *(Del voto del juez José O. Casás).*

8. En el Estado de Derecho el cumplimiento de las reglas debe ser el norte que guíe la actuación de los magistrados judiciales. *(Del voto del juez José O. Casás).*

9. Corresponde decretar la nulidad parcial de la resol. 157/APRA/2014 en tanto, sin brindar fundamentos mínimos que le den sustento, concluyó en que no correspondía efectuar cesión alguna de terreno por el concesionario, más allá de que dicha cesión no podría estar referida al derecho de dominio, que se mantiene en cabeza del Estado nacional. La resolución realizó una interpretación infiel de la ley. En primer término porque fue, precisamente, la desafectación por medio del dec. 1732/12 del Poder Ejecutivo nacional de los terrenos del uso ferroviario a que estaban destinados para destinarse al desarrollo de proyectos de urbanización, lo que hizo posible avanzar sobre la construcción del centro comercial. Así, afirmar que no se cumple con lo establecido por el CPU porque el terreno no se ha desafectado de su uso ferroviario falta a la verdad de los hechos. Y en segundo lugar, porque si bien es cierto que el terreno permanece en el dominio del Estado nacional (por ello pudo conceder su uso y explotación a AGSA), no lo es menos que desafectados de la atención de un interés federal, la regulación local pudo imponer condiciones de utilización y así lo hizo. Y resulta inadmisibles que la voluntad política y



jurídica del Poder Legislativo se vea paralizada por la decisión de un funcionario que decide hacer caso omiso a dicho mandato legal. (*Del voto del juez José O. Casás*).

10. Contrariamente a lo resuelto por la resol. 157/APRA/2014 —y su pertinente Certificado de Impacto Ambiental— las exigencias de uso y destino público establecidos en la norma de planeamiento urbano no se encuentran satisfechas en el caso, si se han exceptuado de forma discrecional y sin sustento jurídico alguno, el cumplimiento de transferencia a la Ciudad de un mínimo del 65% de la superficie total desafectada para uso y utilidad pública, con el propósito de destinarlo a la generación de nuevos espacios verdes parquizados, tal como así lo previera el legislador. La desafectación a la que alude el C.P.U., y que rechazó la administración, se ha configurado en el instante mismo en que el uso público al que estaban destinados los terrenos en cuestión —actividad ferroviaria— se los reorientó al emplazamiento de un centro de compras, cuya finalidad dista a las claras del “servicio público” reseñado. De este modo, el criterio expresado por la autoridad administrativa en la materia, y que fuera posteriormente sostenido por las instancias precedentes, resulta contrario al ordenamiento normativo que rige la materia, afectando ostensiblemente el principio de legalidad. (*Del voto de la juez Inés M. Weinberg*).

11. El procedimiento de doble lectura es un mecanismo de participación y control ciudadano de las decisiones parlamentarias en materias de alta trascendencia en el diseño de la comunidad porteña (las establecidas en el art. 89, CCABA). Tolerar que se vuelva solo una fachada es desnaturalizar procedimientos propios de una democracia participativa (art. 1º, CCABA) lo que implica una actitud desleal de los poderes públicos hacia la ciudadanía. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

12. La Legislatura no tiene atribuciones para modificar libremente en la segunda lectura el texto aprobado inicialmente. Si algún sentido tiene el mecanismo constitucional es obligar al órgano legislativo a debatir en una segunda ocasión lo aprobado en la primera, tomando en consideración las observaciones y reclamos ciudadanos formulados en la audiencia realizada entre una y otra sesión de debate legislativo. La segunda lectura no conlleva la autorización a formular modificaciones que no sean derivadas de reclamos y observaciones formuladas en la audiencia pública al proyecto aprobado inicialmente. Resulta, por ello, condición de validez de la resolución definitiva que lo que la Legislatura adopte en la segunda lectura no “adultere” lo tratado en la primera lectura, en la audiencia y en las observaciones y reclamos. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

13. Corresponde declarar la nulidad absoluta e insanable de los arts. 3º, 8º y 9º de la ley 4477 en tanto rezonificó el espacio calificado como UF (urbanización futura) sin participación ciudadana impidiendo, en consecuencia todo debate en materia de cuestiones ambientales, culturales, económicas, sociales, etc., que los legisladores pudieron tener en cuenta. El sector en el que se ha establecido el centro comercial (sito entre Paraguay, Santa Fe, Godoy Cruz y Juan B. Justo —mencionado como “Nuevo Palermo II”—) no formó parte de los terrenos rezonificados previstos en el texto de la ley aprobado inicialmente —denominados “Nuevo Palermo I”—. Este, y no aquel, fue el que se sometió a examen público de los vecinos en la audiencia pública; a observación y reclamos; y el que volvió a consideración de la Legislatura. La incorporación de la superficie correspondiente a “Nuevo Palermo II” en el trámite de la segunda lectura vulnera la finalidad de la disposición constitucional pues convierte en letra muerta el derecho de participación ciudadana establecido en el inc. 3º del art. 90 de la Constitución, ya que nada pudieron observar o reclamar los participantes a la audiencia a ese respecto. La incorporación en la segunda lectura de la parcela indicada en los arts. 8º y 9º de la ley 4477 vulneró lo dispuesto en los arts. 89 y 90 de la CCABA. (*Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz*).

14. Que una acción sea ambiental o de defensa de la competencia depende de la índole de la pretensión y de las normas en que ella encuentra apoyo. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

15. Corresponde rechazar la queja si los recurrentes no muestran que la tacha de inconstitucionalidad esté apoyada en normas protectorias del ambiente o de la competencia; menos aún apuntan a evitar, o hacer cesar, un acto susceptible de dañar a alguno de esos derechos. La pretensión derogatoria obra en defensa de lo que estima la legalidad, no del ambiente. (*Del voto en disidencia del juez Luis F. Lozano*).

**Expte. SACAyT n° 12.071/15 - 30/6/2017**

VISTOS:

los autos indicados en el epígrafe;

RESULTA:

1. La Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, FECOBA) y el señor Vicente Lourenzo presentan recurso de queja (fs. 42/57) contra la resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad que interpusieron para cuestionar el fallo de la alzada que resolvió el fondo del amparo, rechazándolo.

2. En cuanto ahora interesa, FECOBA y Vicente Lourenzo promovieron una demanda de amparo contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) dirigida a que se declarase “i) la ilegalidad e inconstitucionalidad de la disposición N° 1015/GCABA/DGIUR/13, de fecha 26/6/2013, de las decisiones que la precedieron con el mismo contenido, en particular la Disposición DGIUR N° 178/06, ambas dictadas sin la evaluación de Evaluación de impacto ambiental de la actividad cuyo uso se autorizó (ley 25.675 y ley 123); asimismo la Disposición N° 1015/GCABA/DGIUR/13 se basa exclusivamente en la Ley 4477, causa jurídica cuya invalidez también aquí se pretende; ii) la inconstitucionalidad de lo establecido en los arts. 3° y 8° y los Anexos 3 y 4 de la Ley 4477...” Se trata de normas y actos referidos a las obras destinadas al centro comercial situado en el predio delimitado por las avenidas Santa Fe y Juan B. Justo y las calles Godoy Cruz y Paraguay.

También solicitaron como medida cautelar que se ordenase la suspensión de las obras —decisión que finalmente concedió la Cámara al “disponer la suspensión inmediata de la ejecución e inauguración de la obra hasta que medie sentencia definitiva firme”— (fs. 1/38 vuelta del expediente principal, al que corresponde la foliatura que se menciona en lo sucesivo, salvo indicación en otro sentido).

Posteriormente, y ante el dictado de la resol. 157/2014 que concedió la declaración de impacto ambiental (fs. 1764/1771), la parte actora se dirigió también contra esos actos administrativos (fs. 1792/1801 vuelta).

3. En primera instancia se dispuso la conexidad de la causa con los autos “Charlón, Marcelo Alejandro y otros c/GCBA s/Amparo (art. 14, CCABA)” (fs. 374/374 vuelta y fs. 377); autos en los que finalmente se dispuso la caducidad de instancia por el juez de grado (véase referencia a fs. 1918, punto 2).

4. El GCBA contestó la demanda (fs. 916/927 vuelta). Se opuso a la admisibilidad del amparo por falta de legitimación de los actores, ausencia de caso, no resultar la vía más idónea para articular la pretensión, y también a su procedencia. Solicitó la citación de Arcos del Gourmet S.A. (en adelante, AGSA) al proceso, dado su interés en el pleito.

A fs. 1630/1658 AGSA contestó demanda. Cuestionó la legitimación de los actores y se opuso a la procedencia de la acción.

A fs. 1732/1761 vuelta la Legislatura de la Ciudad también contestó demanda. Entendió inadmisibile la vía intentada por los actores y también contravirtió la legitimación de la parte actora y la procedencia del amparo.

5. En fecha 29/8/2014 se dictó la sentencia de primera instancia (fs. 1865/1889) que declaró la falta de legitimación activa en materia ambiental de ambos coactores (FECOPA y Lourenzo); admitió la legitimación activa de FECOPA para obrar en favor de los comercios minoristas de la zona aledaña al centro de compras en lo atinente a la defensa de la competencia; y rechazó la acción de amparo interpuesta por considerar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del proceso de sanción de la ley 4477, ya que el emplazamiento del centro comercial autorizado por la disposición n° 1015-DGIUR-2013 tenía respaldo en disposiciones del Código de Planeamiento Urbano (en adelante, CPU) que son anteriores a la sanción de la ley objetada, y había sido categorizado como de impacto ambiental con relevante efecto por la autoridad competente.

6. La parte actora apeló la sentencia y expresó agravios (fs. 1901/1913 vuelta).

Afirmó que: *i)* el fallo era contradictorio pues reconocía a Lourenzo su carácter de vecino legitimado para accionar en materia ambiental, pero le desconocía luego un interés propio en razón de sus vínculos con FECOPA; *ii)* el rechazo de la legitimación activa de FECOPA partió de una arbitraria interpretación del concepto de “Ambiente”, que desconoció el inescindible vínculo entra la normativa ambiental y urbanística que se presentaba en el caso de autos; *iii)* no era correcto afirmar que el emplazamiento del centro comercial conservaría su respaldo aunque la ley 4477 fuese inválida, sin examinar si se había cumplido la normativa ambiental pues el CPU hace expresa referencia a la ley 123; por ello la declaración de abstracto respecto del planteo de nulidad de la ley 4477 fue arbitraria; *iv)* se había reconocido eficacia jurídica al hecho consumado, pese a estar cuestionado.

También apeló la sentencia el Ministerio Público Fiscal. Cuestionó que se hubiese admitido la existencia de un “caso” y reconocido legitimación activa a FECOPA para actuar en defensa de la competencia (fs. 1891/1896).

El GCBA contestó el traslado del recurso de los actores (fs. 1920/1925 vuelta). También lo hicieron la Legislatura (fs. 1927/1934 vuelta) y AGSA (fs. 1946/1953 vuelta).

Por su parte, los actores respondieron la apelación del equipo fiscal interviniente (fs. 1936/1945).

A su turno, el Fiscal de Cámara mantuvo el recurso de ese Ministerio Público y dictaminó que debía rechazarse la apelación de la parte actora (fs. 1958/1963).

7. La Sala II resolvió, por mayoría integrada por los jueces Esteban Centanaro y Fernando Juan Lima, “...rechazar la legitimación activa de FECOPA para instar la defensa de la competencia. 2) Rechazar el recurso de apelación de las actoras. 3) Costas por su orden” (fs. 1965/1973 vuelta).

La decisión afirmó que: “Las constancias de la causa excluyen la certeza de que se configure una ‘causa fáctica común’ como lo pretende sostener la co-actora. En efecto, no se aprecia de modo nítido la existencia de un conjunto uniforme (comerciantes minoristas próximo al emprendimiento) cuya posición jurídica aparezca afectada en igual medida. De hecho, como lo señaló el tribunal *a quo* en su sentencia y lo precisan tanto la fiscal ante la primera instancia como el fiscal ante la Cámara, el colectivo ‘comerciantes minoristas’ aparece como un conjunto con intereses heterogéneos que impide asumir que dicho emprendimiento resulte lesivo. Sobre estas bases, se aprecia que el planteo no se centra en el aspecto ‘común’ o ‘colectivo’ del daño, pues, precisamente, no se comprobó una lesión al conjunto, extremo que descarta, por el modo

en que fue propuesta la pretensión, que la acción individual no aparezca plenamente justificada” (fs. 1966 vuelta).

Los magistrados tuvieron en cuenta, además, que durante el transcurso de la causa “...la Agencia de Protección Ambiental dictó la resol. 157/2014 por medio de la cual otorgó la Declaración de Impacto Ambiental y el pertinente certificado, indicando a su vez las medidas a implementar para mitigar los efectos ambientales. Siendo ello así, y al girarla argumentación sustancial del recurso en el incumplimiento del procedimiento establecido en la ley 123, se torna abstracto expedirse sobre este punto” (fs. 1967). Y consideró improcedente examinar la cuestión relativa a los alcances de lo establecido en el art. 3.1.2 del CPU pues “excede el ámbito del debate propuesto, en la medida en que su consideración, dada la complejidad del asunto y los eventuales alcances de su análisis, no concuerda con el ámbito de debate y el modo en que se sustanció el pleito” (fs. 1967).

En disidencia, la jueza Mabel Daniele votó por “1) Rechazar el recurso deducido por el Ministerio Público Fiscal. 2) Admitir el recurso de la parte actora y, por ende, revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la demanda promovida por FECOBA, declarando, por las razones expuestas, la nulidad absoluta e insanable de la resol. 157/APRA/2014, y por ello de la obra emplazada consistente en un “Centro Comercial” en el predio sito en la ex Playa de maniobras del Ferrocarril General San Martín, calle Godoy Cruz N°2402/2504/50/60/62/70/80/90/2604/06/30/34/70, Av. Paraguay s/N°, Av. Juan B. Justo N°602/896, Av. Santa Fe N°4656/58/70/96, 2° subsuelo, subsuelo, P.B., E.P., adjudicado a Arcos del Gourmet S.A. 3) Con costas” (fs. 1973/1973 vuelta).

8. Los coactores interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara (fs. 1976/2002). Afirmaron que: *i*) se omitió tratar la legitimación del señor Vicente Lourenzo para demandar en materia ambiental; *ii*) el rechazo de la legitimación de FECOBA referida a la competencia expuso una interpretación errónea del art. 14 de la CCABA y desnaturalizó su planteo; *iii*) no fue considerada la legitimación de FECOBA para la defensa del medio ambiente; *iv*) se pasó por alto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 4477; *v*) la resol. 157/APRA/14 era nula; *vi*) se ignoró lo establecido en el art. 3.1.2. del CPU; y (*vii*) la sentencia era arbitraria.

9. Previo traslado, que fue contestado por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 2007/2024 vuelta) y AGSA (fs. 2034/2059 vuelta), no así por el GCBA ya que su respuesta fue desglosada al resultar extemporánea (fs. 2070/2071), la Sala II declaró inadmisibile el recurso (fs. 2073/2074 vuelta).

10. La denegatoria dio lugar a la queja referida en el punto 1. La parte recurrente afirmó la existencia de un caso constitucional “por encontrarse comprometido lo establecido en los arts. 14 —legitimación activa para la interposición de amparos en defensa de derechos o intereses colectivos—, 12 —inviolabilidad de la propiedad y acceso a la justicia—, 30 —procedimiento previo de Evaluación de Impacto Ambiental—, 89 y 90 —procedimiento de doble lectura para la sanción legislativa—, 13 —razonabilidad o proporcionalidad de los actos estatales y defensa en juicio—, de la Constitución de la Ciudad” (fs. 56 vuelta de la queja); y que “esta cuestión constitucional guarda concreta relación con la sentencia de fecha 2/12/2014 que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, rechazó la legitimación activa de FECOBA para instar a la defensa de la competencia; y rechazó el recurso de apelación de las actoras”. Agregó que logró acreditar la arbitrariedad de la sentencia atacada (fs. 56 vuelta/57 de la queja).

11. Requerido su dictamen, el Fiscal General propició el rechazo del recurso directo por los argumentos que expone a fs. 73/79 vuelta de la queja.

FUNDAMENTOS:

*El juez JOSÉ O. CASÁS dijo:*

1. La queja planteada por el apoderado de los coactores cumple con los recaudos formales de interposición, examina críticamente el auto denegatorio dictado por la Alzada en cuanto afirmó la inexistencia de un caso constitucional, y expone ante el Tribunal una cuestión vinculada con la interpretación de las reglas constitucionales referidas a la legitimación para accionar (art. 14 de la CCABA) y sobre esas materias en sí mismas, vinculándolas con las cuestiones debatidas en el caso. El recurso de hecho, entonces, debe ser admitido.

2. Legitimación de los coactores

En primer lugar, corresponde tratar el agravio de los actores vinculado a su legitimación procesal, punto debatido en estas actuaciones.

En este sentido, cabe señalar que la pretensión esgrimida en el *sub examine* para encuadrar en la acción prevista en el art. 14, párr. 2º, de la CCABA, debe demostrar que los actores persiguen la tutela de los derechos de incidencia colectiva allí individualizados (ambiente, competencia), sin que a tal fin basten la invocación de la afectación de la Constitución, la legalidad o la razonabilidad si es que no se demuestra el impacto de esas transgresiones en los *derechos colectivos* mencionados cuya tutela persiguen los amparistas. A su vez, deben demostrar que se verifican las condiciones normativas requeridas para litigar en defensa de esos derechos.

2.1 La legitimación del señor Lourenzo

- i. El recurso plantea, a mi juicio con razón, un caso constitucional fundado en el art. 14 de la CCABA referido a la legitimación del señor Vicente Lourenzo, quien invocó su calidad de habitante de la Ciudad para justificar su habilitación para “pretender” en el proceso dado los aspectos ambientales que consideró afectados.
- ii. La sentencia de primera instancia (punto VIII.7), confirmada por la alzada, incurre en la contradicción que el recurrente señala: por un lado admite que cualquier habitante está legitimado activamente para interponer una demanda de amparo cuando “se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, (...) de la competencia...”, sin exigir que se domicilie en zona próxima o adyacente al centro comercial (como era reclamado por AGSA); pero luego, acoge el erróneo planteo de la fiscalía de primera instancia que hizo desaparecer la investidura de “habitante” del actor ya que en la audiencia pública realizada el 11/12/2012 (durante el procedimiento de doble lectura de la ley 4477) “intervino como Vicepresidente de FECOBA y defendió exclusivamente intereses vinculados con los comerciantes minoristas del sector”. A partir de esa premisa concluyó que FECOBA y Lourenzo “son portadores de los mismos intereses de manera que la acción deducida por aquel no es genuinamente autónoma e independiente de la promovida por su coactora”.

La Constitución local, dice bien el juez, exige ser habitante para estar legitimado en materia ambiental. Nada más. Se equivoca cuando le impone el deber de obrar en todo momento, dentro y fuera del proceso, de una manera diferenciada de su coactora FECOBA. Las calidades y razones de su

participación en la audiencia no debían ser las mismas que las de su intervención en este proceso judicial. Ninguna regla jurídica lo impone.

En ese sentido, analizando un caso en el que se invocaba la doble condición de “legislador” y de “habitante”, en un amparo incoado en defensa de un derecho colectivo indivisible como el ambiente, sostuve “*Jurídicamente, la única forma de negarle legitimación al actor sería desconocer su condición de ‘habitante’*” (art. 14, párr. 2º, CCABA, *a contrario sensu*)” (conf. mi voto en los autos “Di Filippo, Facundo Martín c/GCBA s/amparo (art., 14 CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado expte. n° 7731/10 “GCBA s/recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Di Filippo, Facundo Martín C/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)’”, expte. n° 7774/10, sentencia del 14/11/2011; destacados agregados). Vale aclarar que el criterio que sostuve en este precedente no fue acompañado por todos mis colegas pero, de todos modos, entiendo que en este caso se verifica una relación incluso más directa con un perjuicio ambiental en tanto se invoca una mayor disponibilidad del espacio público —ligado al valor constitucional del interés general en materia ambiental— a partir de normativa específica.

iii. Cuestión diferente será determinar cómo ha quedado articulada la pretensión ambiental y si ella resulta procedente.

Pero, en lo que ahora importa, es posible afirmar que el señor Lourenzo, vecino de esta Ciudad, ha logrado demostrar que puede verse afectado el derecho del que es cotitular de manera concreta en tanto, a su entender, la instalación del centro comercial en cuestión incumple normativa ambiental específica.

## 2.2. La legitimación de FECOBA en material ambiental

Aunque FECOBA se agravia por el desconocimiento de su legitimación activa para pretensiones ambientales, entiendo que el recurso no conmueve lo decidido en las instancias anteriores. El objeto social de FECOBA no está próximo a los intereses ambientales, sino a las prácticas comerciales e industriales. Las menciones a la interrelación entre los aspectos comerciales, sociales y ambientales —quizá válida para enfoques y estudios interdisciplinarios o en supuestos especiales— no son contundentes para justificar la legitimación de esa Federación en materia ambiental; por el contrario, las alusiones a los aspectos ambientales aparecen como senderos que reconducen a la arteria principal del reclamo del FECOBA: “la protección contra la competencia objetivamente legítima” (fs. 1993 vuelta); “el hecho de que exista competencia ilegítima (en tanto objetivamente contraria al ordenamiento) impacta sin dudas en los aspectos socio-económicos ambientales...” (fs. 1994).

En suma, la sentencia ha decidido correctamente *que FECOBA no es una de las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos ambientales y, claro está, tampoco un “habitante”* en el sentido constitucionalmente humano de la expresión.

Luego, si la aptitud para demandar que invoca FECOBA no hace pie en los fines que le asigna su respectivo objeto social, no cabe sino concluir que se acciona en defensa del interés general de que se cumpla con la Constitución y las leyes, lo que no conduce a la habilitación procesal (conf. doctrina de la CSJN en “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo”, sentencia del 30/8/2006).

## 2.3. La falta de legitimación de FECOBA en materia de competencia

i. La sentencia apelada negó legitimación activa a FECOBA para formular la demanda de autos por considerar que no justificó adecuadamente que se verifiquen los

requisitos para litigar colectivamente los intereses individuales de los comerciantes minoristas.

Aun cuando los agravios se relacionan con la interpretación de cláusulas constitucionales, el recurrente no ha cumplido con la carga procesal que importa desarrollar un caso constitucional con suficiente argumentación que sostenga el sentido de su crítica.

En este sentido, la recurrente no rebate lo afirmado por la Cámara en cuanto a que “Las constancias de la causa excluyen la certeza de que se configure una ‘causa fáctica común’. En efecto, no se aprecia de modo nítido la existencia de un conjunto uniforme (comerciantes minoristas próximo al emprendimiento) cuya posición jurídica aparezca afectada en igual medida. De hecho... el colectivo ‘comerciantes minoristas’ aparece como un conjunto con intereses heterogéneos que impide asumir que dicho emprendimiento resulte lesivo. Sobre estas bases, se aprecia que el planteo no se centra en el aspecto ‘común’ o ‘colectivo’ del daño, pues, precisamente, no se comprobó una lesión al conjunto, extremo que descarta, por el modo en que fue propuesta la pretensión, que la acción individual no aparezca plenamente justificada”.

Cabe resaltar que la CSJN ha entendido que no se da el recaudo referido a que la pretensión procesal esté enfocada en el aspecto colectivo del hecho invocado como causa fáctica común cuando “...El universo de situaciones y supuestos que la actora pretende abarcar resulta excesivamente vasto y heterogéneo y, además, presenta singularidades que impiden resolver la cuestión planteada, útilmente y con efecto expansivo, en el marco de un único proceso” (in re “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/Loma Negra Cia Industrial Argentina S.A.” del 10/2/2015).

ii. Por otra parte, el planteo de la recurrente referido a que la “homogeneidad fáctica y normativa” que establecería la comunidad de la controversia surgiría de “la ilegitimidad del proyecto en cuestión, sustentado en normas inconstitucionales como la ley 4477, y en resoluciones consecuentes que comparten tal vicio de origen, además de violar las previsiones del Código de Planeamiento Urbano”, desplaza el derecho de incidencia colectiva invocado al planteo en el que se expone una confrontación objetiva con la Constitución. Así, de los aspectos referidos a la competencia comercial se pasa a la defensa de la constitucionalidad de las leyes y de la legalidad de la actuación de la Administración. Pero es sabido que en el sistema de acciones procesales del ordenamiento jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la acción que permite obrar en ese sentido no es la de amparo del art. 14 de la CCABA, sino la de inconstitucionalidad del art. 113, inc. 3º, si concurren los requisitos que la configuran.

3. Cuestionamientos de Lourenzo a la decisión sobre el fondo del asunto debatido.

3.1. En primer lugar, corresponde circunscribir la cuestión a decidir por el Tribunal en atención a lo resuelto en las instancias de mérito y a los recursos interpuestos por la actora para, así, determinar cómo ha quedado articulada la pretensión ambiental que, en función de la legitimación reconocida al Sr. Lourenzo, corresponde a este Estrado examinar. Es que, como se verá, algunas cuestiones han devenido firmes y fuera de debate.

Los accionantes promovieron una demanda de amparo contra el GCBA dirigida a que se declare “i) la ilegalidad e inconstitucionalidad de la disposición Nº 1015/GCABA/DGIUR/13, de fecha 26/6/2013, de las decisiones que la precedieron con el mismo contenido, en particular la Disposición DGIUR Nº 178/06, y ii) la inconstitucionalidad de lo establecido en los arts. 3º y 8º y los Anexos 3 y 4 de la Ley 4477...”.

Posteriormente, a fs. 1764/1773, Arcos del Gourmet S.A. presentó un escrito poniendo en conocimiento que el 10/4/2014 la Agencia de Protección Ambiental le había otorgado un Certificado de Aptitud Ambiental con Relevante Efecto (resol. 157/

APRA/2014). Corrido el traslado de esta presentación, la parte actora se dirigió también contra ese acto administrativo. En particular, sostuvo que “el proyecto ilegítimamente autorizado por APRA incumple el art. 3º.2.1. del Código de Planeamiento Urbano y la cesión y el uso público previsto para las tierras, las que a su vez debieron prioritariamente afectarse a la creación de nuevos espacios verdes” (fs. 1793 vuelta).

En fecha 29/8/2014 se dictó la sentencia de primera instancia que, en cuanto ahora interesa precisar, rechazó la acción de amparo interpuesta por considerar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del proceso de sanción de la ley 4477, ya que el emplazamiento del centro comercial tenía respaldo en disposiciones del Código de Planeamiento Urbano, que eran anteriores a la sanción de la ley objetada.

Ahora bien, este punto del decisorio de primera instancia no fue cuestionado por la actora en su apelación de fs. 1901/1913 vuelta, quien solo insistió en que debieron considerarse otras normas del CPU (art. 3.1.2).

Luego, la Cámara, al tratar sus agravios expresó que “al girar la argumentación sustancial del recurso en el incumplimiento del procedimiento establecido en la ley 123” y al haberse otorgado la Declaración de Impacto Ambiental y el pertinente certificado (resol. 157/14), se tornaba abstracto expedirse sobre el punto.

Y consideró improcedente examinar la cuestión relativa a los alcances de lo establecido en el art. 3.1.2 del CPU pues “excede el ámbito del debate propuesto, en la medida en que su consideración, dada la complejidad del asunto y los eventuales alcances de su análisis, no concuerda con el ámbito de debate y el modo en que se sustentó el pleito”.

En su recurso de inconstitucionalidad, la actora se agravia porque entiende que se pasó por alto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 4477. Sin embargo, como quedó dicho, esta cuestión no formaba parte del tema a decidir por la Cámara en la medida en que no había sido objeto de apelación lo resuelto en punto a ello por el juez de primera instancia.

Luego, la cuestión a resolver ahora se circunscribe a determinar si la sentencia en crisis omitió ilegítima y arbitrariamente darle tratamiento al agravio vinculado a la violación del Código de Planeamiento Urbano por parte de la resol. 157/14.

### *3.2. El código de planeamiento urbano*

*i.* La alzada ratificó la sentencia de primera instancia que sostuvo que era innecesario examinar la inconstitucionalidad de las disposiciones cuestionadas de la ley 4477 ya que el proyecto autorizado por la disposición nº 1015/GCABA/DGIUR/13 encontraba apoyo en una norma anterior a la ley cuestionada, el Código de Planeamiento Urbano, que permitía la construcción del centro de compras minoristas en ese lugar.

*ii.* No obstante, el fallo omitió examinar si el proyecto cumplía con las exigencias de una norma del CPU que no fue cuestionada y que está directamente dirigida a reglar una situación como la que plantea el proyecto del centro comercial, a saber: el art. 3.1.2 del CPU. Esta norma titulada “Proporción de Terreno Destinado para Uso y Utilidad Pública” dispone que “Todo parcelamiento que exija la apertura de vía pública o propuesta de urbanización referida a una superficie superior a 1,5Ha, obligará a la cesión gratuita a la Ciudad de una superficie de terreno no menor del 25% ni mayor del 50% del total del área de la parcela, afectada para uso y utilidad pública. En todos los casos deberá destinarse no menos de una tercera parte de la superficie cedida a espacios verdes de uso público y acceso irrestricto. En el parcelamiento de tierras de propiedad del Estado nacional sujetas a privatización o desafectadas del dominio o de un servicio público se destinará como mínimo el 65% de la superficie total para uso y utilidad



pública transfiriéndose su dominio a la Ciudad. Deberá afectarse especial y preferentemente dicha superficie a la generación de nuevos espacios verdes parquizados. Quedan exceptuados de esta norma los parcelamientos en el Distrito U31”.

La mayoría de la alzada pretendió desentenderse de este aspecto de la controversia señalando que “la cuestión introducida, relativa a los alcances de lo establecido en el art. 3.1.2. del CPU excede el ámbito del debate propuesto, en la medida en que su consideración, dada la complejidad del asunto y los eventuales alcances de su análisis, no concuerda con el ámbito del debate y el modo en que se sustanció el pleito” (fs. 1967).

Sin embargo, el examen de esa norma parece inevitable pues su aplicación al proyecto de AGSA está también impuesta por la ley 4477 (en una de sus disposiciones que no ha sido cuestionada): “*Art. 14. El Estado nacional y/o los desarrolladores según corresponda deberán presentar ante la Dirección de Catastro del GCBA, para su Registro, el Plano de Mensura Particular con Fraccionamiento, Cesión de Calles, Ochavas y Espacios de Uso y Utilidad Pública, en un todo de acuerdo con los art. 3º.1.1 y 3.1.2 del Código de Planeamiento Urbano. Dicho plano deberá discriminar la superficie que permanecerá afectada al uso ferroviario y centros de transbordo de la que se destine al desarrollo urbano motivo de la presente ley. Del total de esta última superficie, se deberá ceder a título gratuito, el 65% para uso y utilidad pública transfiriéndose su dominio a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” (precepto que debe ser interpretado con las matizaciones que más adelante se desarrollan).

Es fundamental advertir que esta norma (art. 14 de la ley 4477) se corresponde con el art. 13 del proyecto de los diputados Juan Cabandié, Gabriela Cerruti y Aníbal Ibarra que se aprobó en primera lectura y fuera, finalmente, sancionado como ley 4477 (véase VT 28, pág. 324, sesión del 1º/11/2012, agregado a fs. 515).

iii. Si bien, por regla, los jueces no están obligados a considerar todas las cuestiones propuestas por las partes, la omisión de aquellas que tienen virtualidad para modificar el sentido de la decisión descalifica la sentencia, como ocurre en autos. La decisión de las instancias anteriores respecto a que la obra tendría apoyo en el C.P.U. pero sin examinar si cumplía con otros aspectos del C.P.U. (art. 3.1.2.) relativos al proyecto, no satisface las condiciones de validez de una sentencia judicial en ese punto.

Las razones brindadas por la Cámara para no ahondar en ello constituyen un fundamento tan solo aparente porque a nadie se le escapa que el obrar de la administración y de los administrados tiene que realizarse dentro del cauce estricto de la ley y que este es un requisito de validez para la emisión de los actos administrativos. No cabe, entonces, adoptando una solución marcadamente reduccionista, descartar la consideración de extremos conducentes para la solución de este pleito.

iv. Estaba previsto que para modificar la zonificación que permitiera el proyecto que AGSA pretendía llevar adelante debía disponerse “para uso y utilidad pública” el 65% de la superficie desafectada del uso ferroviario.

La posibilidad de que se conformen espacios verdes parquizados de uso público y acceso irrestricto establecido en ambas leyes configura una cuestión ambiental constitucionalmente tutelable, que no ha sido oída adecuadamente por la alzada.

No se me escapa que la normativa en cuestión fue invocada con posterioridad a la interposición de la demanda y de la traba de la litis; sin embargo, no puede alegarse que las reflexiones que motivan este voto colocan en una situación de indefensión a la codemandada AGSA cuando fue fruto de su propia conducta discrecional incorporar a la causa la resol. 157/14 que trata el punto; y sería venir contra los propios actos prevalerse de un régimen tomando solo los aspectos que favorecen su pretensión y no los restantes que pueden agravar o ser más onerosos que sus consecuencias.

Asimismo, en tanto se trata del cumplimiento de obligaciones legales, es dable señalar que en el Estado de Derecho el cumplimiento de las reglas debe ser el norte que guíe la actuación de los magistrados judiciales.

### 3.3. *La resol. 157-APRA-2014 y el Certificado de Impacto Ambiental*

i. Al quedar encorsetados todos los espacios no edificados por las construcciones del centro de compras, no parece satisfacerse la exigencia de uso y destino públicos establecidos en las leyes, como es señalado por el actor en su recurso.

Ello resultó posible por la forma en la que DGIUR y la APRA interpretaron el mencionado artículo n° 3.1.2 CPU para no aplicarlo en autos y, en consecuencia, liberar a AGSA de la obligación de ceder las superficies que corresponden a espacios parquizables para el uso público.

No obstante la claridad de las disposiciones del CPU y de la ley 4477, al proceder a otorgar la declaración de impacto ambiental para intentar regularizar la obra ya ejecutada, el presidente de la Agencia de Protección Ambiental expuso en los fundamentos de la resolución 157/2014 que “por Nota NO-2014-04259238 - DGIUR, la Dirección General de Interpretación Urbanística expone que (...) atento a que el uso del predio en cuestión fue concesionado por el Estado nacional (a través del Organismo nacional de Administración de Bienes —ONABE— y posteriormente a través de la Administración de Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado —ADIF—) a Arcos del Gourmet S.A., mediante el contrato de concesión de inmuebles N° ON 007567 y Contrato de readecuación de concesión de uso y explotación AF N° 000261, se concluye que la titularidad dominial del predio en donde se desarrollará el proyecto continúa en cabeza del Estado nacional, por lo tanto *al no haber sido privatizado o desafectado del dominio o servicio público, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el art. 3.1.2. del CPU*”.

ii. Se trata de una interpretación infiel de la ley. En primer término porque fue, precisamente, la desafectación por medio del dec. 1732/2012 del Poder Ejecutivo nacional de los terrenos del uso ferroviario a que estaban destinados para destinarse al desarrollo de proyectos de urbanización, lo que hizo posible avanzar sobre la construcción del centro comercial. Así, afirmar que no se cumple con lo establecido por el CPU porque el terreno no se ha desafectado de su uso ferroviario falta a la verdad de los hechos.

Y en segundo lugar, porque si bien es cierto que el terreno permanece en el dominio del Estado nacional (por ello pudo conceder su uso y explotación a AGSA), no lo es menos que desafectados de la atención de un interés federal, la regulación local pudo imponer condiciones de utilización y así lo hizo.

Siendo un principio rector inveterado de derecho que nadie puede transmitir un mejor derecho del que tiene, en la medida en que AGSA no ha pasado a ser el titular dominial pero es concesionario, podría otorgar, para el fin de uso público, el porcentaje antes indicado con la extensión y alcance que tiene su derecho.

Y resulta inadmisibles que la voluntad política y jurídica del Poder Legislativo se vea paralizada por la decisión de un funcionario que decide hacer caso omiso a dicho mandato legal.

### 3.4 *Conclusión*

En virtud de lo expuesto, considero que corresponde decretar la nulidad parcial de la resol. 157/APRA/2014 en tanto, sin brindar fundamentos mínimos que le den sustento, se concluyó en que no correspondía efectuar cesión alguna por el concesionario, más allá de que dicha cesión no podría estar referida al derecho de dominio, que se mantiene en cabeza del Estado nacional.

No obstante, como aún quedan aspectos por resolver, corresponde devolver los autos a la Cámara para que, por intermedio de una sala conformada con jueces que no se hubieran pronunciado en esta causa, se dicte una nueva sentencia que —mediante una derivación razonada del derecho vigente— encuentre una solución que se haga cargo de las obligaciones que debió atender la empresa, sin que ello imponga la demolición de la obra, pero que en todo caso tenga en vista satisfacer un objetivo ambiental, en ese terreno o en otro que a tales fines se acuerde.

Quedará entonces al prudente arbitrio de los jueces de mérito, dentro de los lineamientos legales que se enuncian, arribar a la mejor solución que contemple no solo los intereses del concesionario sino también el derecho de todos al uso del espacio público, sin que ello implique que se genere un beneficio patrimonial y singular al accionante.

Por último, destaco que el modo en que se decide obedece a los aspectos de la decisión de los jueces de mérito que han llegado a conocimiento de este Estrado y, por tanto, no me corresponde a mí efectuar valoración alguna sobre la interpretación de las atribuciones de la Legislatura para modificar libremente en la segunda lectura el texto aprobado inicialmente.

#### *4. La decisión*

Por las razones expuestas en los puntos precedentes —y con el alcance limitado que asigno a mi voto, más allá de la mayor extensión que pueda contener la propuesta de mis colegas que transiten este camino— propongo al Acuerdo solamente:

- i) hacer lugar al recurso de queja planteado por FECOBA y por Vicente Lourenzo;
- ii) rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado por FECOBA, con costas por su orden;
- iii) hacer lugar parcialmente al recurso de inconstitucionalidad deducido por Vicente Lourenzo y revocar en lo pertinente el fallo de segunda instancia de fs. 1965/1974, y en su mérito declarar la nulidad parcial de la resol. 157/APRA/2014;
- iv) devolver los autos a la Cámara para que, por intermedio de una sala conformada con jueces que no se hubieran pronunciado en esta causa, se dicte una nueva sentencia; y
- v) costas por su orden en atención a las particularidades de la causa y a la existencia de vencimiento mutuos (art. 28, ley 2.145 y art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

*La juez INÉS M. WEINBERG dijo:*

1. Coincido con el voto del Sr. Juez de trámite, Dr. José O. Casás, en que deberá hacerse lugar al recurso interpuesto por el Sr. Lourenzo toda vez que logra articular con su presentación un caso constitucional —fundado en la afectación del art. 14 de la CCABA— al denegarse su legitimación procesal para perseguir la tutela de derechos de incidencia colectiva que entiende afectados.

La Constitución local exige la calidad de habitante como requisito exclusivo de legitimidad para ejercer la referida acción de amparo “en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente” (conf. art. 14, CCABA). De ahí que, al decidir del modo como lo hiciera la Cámara —en su voto mayoritario—, llevaría a desconocer de forma arbitraria la calidad invocada por el actor en orden a la afectación de un perjuicio ambiental concreto.

Adhiero en este sentido a los argumentos expuestos por el Dr. José O. Casás en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de su voto, a los que remito, referidos a la legitimación procesal de

los coactores, haciéndose lugar a la legitimación del actor Lourenzo y rechazarla respecto de la Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires (FECOBA).

2. Ahora bien, respecto de los cuestionamientos referidos a la inconstitucionalidad de la ley 4477 —estando controvertido el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 123 de Impacto Ambiental—, la Cámara entendió que, en mérito a que la resol. 157/APRA/2014 otorgó la Declaración de Impacto Ambiental en los términos del art. 28 inc, c) de la ley 123 y su pertinente Certificado de Aptitud Ambiental, ello había tornado abstracto expedirse sobre dicho punto.

Sin perjuicio de lo reseñado, la alzada omitió verificar si el proyecto autorizado por la disposición 1015/GCABA/DGIUR/13 cumplía efectivamente con las exigencias contempladas por el art. 3.1.2 del Código de Planeamiento Urbano (C.P.U.), que puntualmente establecía: “en el parcelamiento de tierras de propiedad del Estado nacional sujetas a privatización o desafectadas del dominio o de un servicio público se destinará como mínimo el 65% de la superficie total para uso y utilidad pública transfiriéndose su dominio a la Ciudad. Deberá afectarse especial y preferentemente dicha superficie a la generación de nuevos espacios verdes parquizados”, y cuya observancia, a mayor abundamiento, fuera prevista en el propio texto del art. 14 de la ley 4477.

En este sentido, considero acertadas las apreciaciones de la Dra. Mabel Daniele en su voto en disidencia, cuando consideró endebles los argumentos aportados por la resol. 157/APRA/2014 al advertir que “[e]n el acto apuntado, se consideró que lo establecido en el art. 3.1.2 del CPU no sería aplicable, por cuanto los terrenos en cuestión se encuentran en cabeza del Estado nacional y no se lo habría privatizado o desafectado del dominio o servicio público” (conf. fs. 1972 vuelta de autos principales).

Precisamente, la desafectación a la que alude el C.P.U., y que rechazó la administración, se ha configurado en el instante mismo en que el uso público al que estaban destinados los terrenos en cuestión —actividad ferroviaria— se los reorientó al emplazamiento de un centro de compras, cuya finalidad dista a las claras del “servicio público” reseñado. De este modo, el criterio expresado por la autoridad administrativa en la materia, y que fuera posteriormente sostenido por las instancias precedentes, resulta contrario al ordenamiento normativo que rige la materia, afectando ostensiblemente el principio de legalidad.

Así, contrariamente a lo resuelto por la resol. 157/APRA/2014 —y su pertinente Certificado de Impacto Ambiental— las exigencias de uso y destino público establecidos en la norma de planeamiento urbano no se encuentran satisfechas, exceptuándose de forma discrecional y sin sustento jurídico alguno el cumplimiento de transferencia a la Ciudad de un mínimo del 65% de la superficie total desafectada para uso y utilidad pública, con el propósito de destinarlo a la generación de nuevos espacios verdes parquizados, tal como así lo previera el legislador.

Deviene imperante destacar en este punto que, la circunstancia de que las obras se hubieran concluido —incluso de forma previa a la obtención del certificado de aptitud ambiental— hallándose el emprendimiento en funcionamiento, no resulta hábil para convalidar un accionar contrario a los citados preceptos normativos (art. 3.1.2. CPU y art. 14 ley 4477), dispensando a los destinatarios legales de sus respectivas obligaciones.

De este modo, en orden a la gravedad del desacierto en la que incurre la decisión de alzada —omitiendo dar tratamiento al agravio vinculado a la violación del C.P.U.—, la decisión deberá ser descalificada como acto jurisdiccional válido, declarándose en consecuencia, y por las razones reseñadas, la nulidad parcial de la resol. 157/APRA/2014.

3. Así, corresponderá devolver los presentes a la Cámara del fuero Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que se

pronunciaron, se dicte una nueva sentencia observando el cumplimiento de las obligaciones emanadas del art. 3.1.2. del C.P.U. Costas por su orden en virtud de las particularidades de la causa (art. 28 ley 2145 y art. 62, CCAyT).

Así lo voto.

*La jueza ALICIA E. C. RUIZ dijo:*

### **Recurso de queja:**

El recurso de queja de los actores fue interpuesto en tiempo y forma, y contiene una crítica suficiente de la decisión que declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, lo que autoriza el tratamiento de los agravios allí vertidos.

### **Recursos de inconstitucionalidad:**

Anticipo mi opinión en cuanto a que debe hacerse lugar íntegramente al recurso de inconstitucionalidad deducido por el coactor Vicente Lourenzo y rechazar el que trajera la coactora FECOBA.

Asimismo dejó señalado que comparto en forma parcial los argumentos y la solución del voto del juez José O. Casás, con los alcances que preciso en lo que sigue.

#### *A. Legitimación de los actores*

Coincido con el juez Casás por las razones que expone en el punto 2.1, apartados ii (párrafos primero y segundo) y iii; 2.2 (párrafos primero y segundo) y 2.3, apartado i (párrafos primero, segundo y tercero).

*B. Agravios del señor Lourenzo vinculados con la inconstitucionalidad de los arts. 3º, 8 y 9 de la ley 4477:*

Señala el actor que la Cámara omitió “darle tratamiento a la acreditada inconstitucionalidad de los arts. 3º, 8º y 9º de la Ley 4.477 por resultar violatorios del procedimiento constitucional de formación y sanción de leyes, especialmente en lo previsto en los arts. 89 y 90 del texto constitucional con respecto al procedimiento de doble lectura obligatorio” (fs. 1995 vuelta).

Entiendo que le asiste razón, como advirtiera con acierto la jueza Mabel Daniele.

En primer término, el procedimiento de doble lectura es un mecanismo de participación y control ciudadano de las decisiones parlamentarias en materias de alta trascendencia en el diseño de la comunidad porteña (las establecidas en el art. 89, CCA-BA). Tolerar que se vuelva solo una fachada es desnaturalizar procedimientos propios de una democracia participativa (art. 1º, CCABA) lo que implica una actitud desleal de los poderes públicos hacia la ciudadanía.

El sector en el que se ha establecido el centro comercial (sito entre Paraguay, Santa Fe, Godoy Cruz y Juan B. Justo —mencionado como “Nuevo Palermo II”—) no formó parte de los terrenos rezonificados previstos en el texto de la ley aprobado inicialmente —denominados “Nuevo Palermo I”—. Este, y no aquel, fue el que se sometió a examen público de los vecinos en la audiencia pública; a observación y reclamos; y el que volvió a consideración de la Legislatura. La incorporación de la superficie correspondiente a “Nuevo Palermo II” en el trámite de la segunda lectura vulnera la finalidad de la disposición constitucional pues convierte en letra muerta el derecho de participación ciudadana establecido en el inc. 3º del art. 90 de la Constitución, ya que nada pudieron observar o reclamar los participantes a la audiencia a ese respecto.

En efecto, el procedimiento establecido exige que luego de la “aprobación inicial por la Legislatura” (art. 90, 2) se proceda a la “3. Publicación y convocatoria a audiencia pública dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones. 4. Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura”.

No comparto la interpretación de las atribuciones de la Legislatura para modificar libremente en la segunda lectura el texto aprobado inicialmente (véase la posición de la Legislatura a fs. 1750/1751 vuelta). Si algún sentido tiene el mecanismo constitucional es obligar al órgano legislativo a debatir en una segunda ocasión lo aprobado en la primera, tomando en consideración las observaciones y reclamos ciudadanos formulados en la audiencia realizada entre una y otra sesión de debate legislativo. La segunda lectura no conlleva la autorización a formular modificaciones que no sean derivadas de reclamos y observaciones formuladas en la audiencia pública al proyecto aprobado inicialmente. Resulta, por ello, condición de validez de la resolución definitiva que lo que la Legislatura adopte en la segunda lectura no “adultere” lo tratado en la primera lectura, en la audiencia y en las observaciones y reclamos.

Sin entrar a juzgar la legitimidad política de la inclusión de la zona “Nuevo Palermo II”, sus razones de esa naturaleza, o, incluso, la conveniencia para los vecinos y el barrio o la Ciudad del proyecto comercial, la intención de ampliar las áreas a rezonificar no podía concretarse de esa forma.

La incorporación de esa parcela no fue consecuencia de un “reclamo” u “observación” formulado válidamente en la audiencia. La contestación de demanda por la Legislatura no ha individualizado persona alguna que hubiera formulado ese planteo, circunstancia que resultaba relevante acreditar ya que era parte de la objeción formulada por los actores al procedimiento llevado a cabo por el Poder Legislativo. Es más, el debate legislativo (segunda lectura, VT) demuestra que algunos legisladores (Campos, Lubertino) hacían expreso señalamiento de esas dos situaciones: *a)* que Nuevo Palermo II no estaba previsto en el proyecto aprobado en primera lectura, y *b)* que nadie en la audiencia pidió su incorporación. Y aunque otra legisladora respondió que el agregado fue motivo de una observación recibida en la audiencia, nadie ha dado cuenta de quién la efectuó, en qué términos la hizo, y dónde consta.

En suma, la incorporación en la segunda lectura de la parcela indicada en los arts. 8º y 9º de la ley 4477 vulneró lo dispuesto en los arts. 89 y 90 de la CCABA.

#### *C. Señalamientos del Señor Lourenzo en relación con el Código de Planeamiento Urbano*

Por los motivos expresados en el punto 3.2, apartados *i*, *ii*, *iii* y *iv* (primer y párr. 2º) del voto del Sr. juez de trámite —a los que adhiero—, corresponde hacer lugar al agravio del accionante. En efecto, la sentencia recurrida omitió expedirse sobre la inobservancia del art. 3.1.2 del CPU, que establecía que debía disponerse “para uso y utilidad pública” el 65% de la superficie desafectada del uso ferroviario (con especial y preferente afectación a la generación de nuevos espacios verdes parquizados). Toda vez que esta cuestión tenía virtualidad para modificar el resultado del pleito, el decisorio atacado deviene arbitrario por haber omitido su tratamiento.

#### *D. La resol. 157-APRA-2014 y el Certificado de Impacto Ambiental:*

Como lo indica mi colega José O. Casás, en el punto 3.3, apartados *i* y *ii* (párrafos primero, segundo y cuarto), con los que coincido, mediante resol. 157-APRA-2014 se liberó indebidamente a AGSA de la obligación de ceder las superficies previstas en el art. 3.1.2 del CPU a espacios parquizables para el uso público.

*E. Por último, quiero recordar lo que fuera señalado tanto en primera como en segunda instancia. Transcribo los párrafos pertinentes:*

“Hay, finalmente, un dato que no puede ser ignorado, y es que —según lo comunicó el concesionario en su primera presentación en esta causa y lo corrobora el reconocimiento judicial practicado en su momento (...)— las obras se

hallan totalmente concluidas” (fs. 1889, del fallo de primera instancia fechado el 29/8/2014).

“A fin de cuentas, resulta certero el agravio de la parte actora en punto a que el proceder de Arcos del Gourmet S.A., e inclusive del GCBA, implicó avanzar sobre la legalidad constitucional, alterando, por ende, el régimen jurídico, pretendiendo que los ‘hechos consumados’ validen su proceder” (fs. 1971, del voto de la jueza Mabel Daniele, fallo de segunda instancia del 2/12/2014).

En efecto, la ley 4477 rezonificó el espacio calificado como UF (urbanización futura) sin participación ciudadana impidiendo, en consecuencia todo debate en materia de cuestiones ambientales, culturales, económicas, sociales, etc., que los legisladores pudieron tener en cuenta.

La Legislatura y dos funcionarios de la Ciudad, uno de la Dirección General de Interpretación Urbanística y el otro de la Agencia de Protección Ambiental, en violación de la CCABA y de leyes locales, permitieron que la obra fuera concluida y habilitada al uso sin contar con el certificado de impacto ambiental que evaluara si se cumplía con lo dispuesto en el art. 3.1.2 del CPU y en el art. 14 de la ley 4477 respecto de la superficie que debía destinarse al uso público y en cuanto al acceso irrestricto de espacios verdes parquizados.

Sin embargo, esa omisión no vuelve abstracto el proceso. Este juicio prueba que existe un centro de compras explotado por Altos del Gourmet S.A. que está funcionando sin habilitación regularmente concedida, y que por tanto el Gobierno debe atenerse a lo ordenado en las normas citadas (art. 3.1.2. CPU y art. 14, ley 4477), respecto de los espacios que deben cederse a la Ciudad para su preferente parquización y liberación al uso público.

En este marco fáctico y normativo la pretensión declarativa del señor Vicente Lourenzo es procedente con el alcance fijado por la jueza Mabel Daniele en su voto.

F. Ahora bien, mis colegas José O. Casás e Inés M. Weinberg propician que las actuaciones sean devueltas a la Cámara para que por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes se dicte una nueva sentencia con arreglo a lo aquí decidido. Como tal criterio no contraría lo expuesto en este voto, acompañaré esa solución.

En conclusión, corresponde i) hacer lugar al recurso de queja planteado por FECOBA y por Vicente Lourenzo; ii) rechazar el recurso de inconstitucionalidad planteado por FECOBA, con costas por su orden; iii) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por Vicente Lourenzo y revocar el fallo de segunda instancia de fs. 1965/1974, hacer lugar al recurso de apelación del actor y en su mérito declarar la nulidad absoluta e insanable de: a) los arts. 3º, 8º y 9º de la ley 4477 en cuanto rezonificaron el predio sito en la ex Playa de maniobras del Ferrocarril General San Martín, delimitado por la calle Godoy Cruz, avenida Paraguay, avenida Juan B. Justo y avenida Santa Fe; b) la Disposición nº 1015/DGIUR/13, c) la resol. 157/APRA/2014 y del certificado de aptitud ambiental expedido bajo el nº 18784; d) devolver el expediente a la Cámara para que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervinientes, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Las costas se imponen en el orden causado, en atención a las particularidades de esta causa.

Así voto.

*El juez LUIS F. LOZANO dijo:*

1. Corresponde rechazar la presente queja porque la parte actora no ha planteado una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal resolver.

2. FE.CO.BA. y el Sr. Vicente Lourenzo se vienen agravando de que no se los hubiera tenido por parte legitimada para instar la presente demanda, cuyo objeto, no se debate, consiste en que se declare la nulidad de las disposiciones del Director General de Interpretación Urbanística nros. 178/06 y 1015/13 y la inconstitucionalidad de los arts. 3º, 8 y 9 de la ley 4477.

La primera disposición mencionada dice “[c]onsidérase aplicable para la ejecución de las obras a llevarse a cabo en el sector de predio aledaño a la zona de vías del ferrocarril General San Martín, Avda. J.B. Justo 602 al 896; calles Paraguay S/Nº y Godoy Cruz 2402 al 2696, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 18; Sección 19; Manzana 161; en un sector de la Parcela 1d; las normas previstas por el Art. 5º.4.9. Distrito UF, punto 3 incs. b) y c), si y solo si se da cumplimiento a los siguientes lineamientos urbanísticos: [Luego, y en lo que aquí importa, la Disposición ordena en 7 puntos diversos lineamientos urbanísticos]”. La Disposición nº 1015/13 considera “... factible desde el punto de vista urbanístico la localización del rubro ‘Centro de Compras con actividades comerciales gastronómicas, recreativas, culturales, cinematográficos, teatro, arte, espectáculos, exposiciones permanentes y temporarias, estacionamiento y garaje comercial, con un sector destinado a paseo peatonal privado de uso público’, para el predio sito en la ex Playa de maniobras del Ferrocarril Gral. San Martín adjudicado en Licitación Pública Nº 664/2002 a ‘Arcos del Gourmet S.A.’, con una superficie aproximada de parcela de 35.876,03 (Treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis metros cuadrados con tres decímetros cuadrados), una superficie computable a FOT de 24.211,92m2 (Veinticuatro mil doscientos once metros cuadrados con noventa y dos decímetros cuadrados), debiendo cumplir con toda la normativa vigente que resulte de aplicación para el presente caso”. Finalmente, los artículos de la ley 4477 cuya declaración de inconstitucionalidad pretende la parte actora: *a)* desafectan de la zonificación Urbanización Futura un predio comprensivo del reseñado *supra* (conf. el art. 3º de la ley); *b)* desafecta “...de sus respectivos distritos de zonificación las áreas desafectadas al uso ferroviario, propiedad del Estado nacional, comprendidas en el polígono: Av. Juan B. Justo, Santa Fe, Godoy Cruz y Paraguay” (conf. el art. 8º); y *c)* afecta “... al Distrito E3 –Equipamiento Local, según lo prescripto por el parágrafo 5.4.3.3 del Código de Planeamiento Urbano, a las áreas identificadas en el art. 8º de la presente, desarrollo denominado Nuevo Palermo II, conforme a las normas urbanísticas detalladas en el Anexo IV” (conf. el art. 9º).

Según el relato de la Cámara, ratificado por la parte actora en el recurso a estudio, las dos personas accionantes fundaron su legitimación en el derecho a un ambiente sano, y FE.CO.BA. también en la defensa de la competencia; ambos derechos reconocidos, en la visión de los accionantes, como colectivos por el art. 14 de la CCABA.

3. El juez de primera instancia entendió que el derecho a la defensa de la competencia legitimaba a FE.CO.BA. a instar la acción; y rechazó la legitimación ambiental invocada tanto por FE.CO.BA. como por el Sr. Lourenzo. Resuelto ello arribó a la decisión descripta en el punto 5 de las “resulta”.

4. La Cámara entendió que no estaban legitimadas ni FE.CO.BA. ni el Sr. Lourenzo para instar la presente demanda (conf. el punto 7 de las “resulta”), sin perjuicio de lo cual se pronunció respecto de los agravios que la parte actora había formulado contra las razones dadas por el juez de primera instancia para rechazar la impugnación de las mencionadas Disposiciones y entender abstracta la tacha de inconstitucionalidad de la ley 4477. Agregó que las objeciones acerca del cumplimiento de la ley 123 habían perdido actualidad frente a la resol. 157/2014 de la Agencia de Protección Ambiental, mediante la cual se había emitido la Declaración de Impacto Ambiental “...y el perti-



nente certificado, indicando a su vez las medidas a implementar para mitigar los efectos ambientales” (conf. fs. 1967). Estimó correcta la decisión del juez de primera instancia de no tratar la tacha de inconstitucionalidad de la ley 4477 por resultar ajena al debate. El juez de mérito, según el relato de la Cámara, había sostenido que esa ley no había modificado los requisitos a cuyo cumplimiento se supeditaba la obtención de un acto que declarara factible una obra de las características de las que la actora cuestiona. Finalmente, el *a quo* no trató, por entender defectuosamente formulados, los agravios acerca del cumplimiento de lo previsto en el art. 3.1.2 del CPU. En palabras de la Cámara, “...la cuestión introducida, relativa a los alcances de lo establecido en el art. 3.1.2 del CPU excede el ámbito del debate propuesto, en la medida en que su consideración, dada la complejidad del asunto y los eventuales alcances de su análisis, no concuerda con el ámbito de debate y el modo en que se sustanció el pleito” (conf. fs. 1967).

5. Los recurrentes sostienen que el art. 14 de la CCABA los legitimaba para instar la demanda porque reconoce como derechos colectivos tanto el derecho a un ambiente sano y como el de defender la competencia. En el texto del art. 14 buscan apoyo a su legitimación.

Luego de ello tachan de inconstitucional la ley 4477 porque, a su entender, su sanción estaba subordinada por la CCABA al requisito de doble lectura que no cumplió, mientras cuestionan la resol. 157/2014 (certificado de aptitud ambiental, conf. fs. 1764) por no haberse dado, siempre en su visión, cumplimiento a lo previsto en el art. 3.1.2 del CPU.

6. En la medida en que los actores no rebaten la afirmación de los jueces de mérito según la cual era abstracto el planteo de invalidez de los arts. 3º, 8 y 9 de la ley 4477 y ajeno a la litis el cuestionamiento a la resol. 157/2014, también lo es el de la legitimación de los accionantes para formular esas tachas.

6.1. Si bien ello basta para rechazar la queja a estudio, estimo pertinente realizar tres consideraciones más.

- A) Que una acción sea ambiental o de defensa de la competencia depende de la índole de la pretensión y de las normas en que ella encuentra apoyo.
- B) Los recurrentes no muestran que la tacha de inconstitucionalidad esté apoyada en normas protectorias del ambiente o de la competencia; menos aún apuntan a evitar, o hacer cesar, un acto susceptible de dañar a alguno de esos derechos.

La reseñada pretensión derogatoria obra en defensa de lo que estima la legalidad, no del ambiente. Los actores buscan que sea eliminada del ordenamiento jurídico una norma cuya sanción, sostienen, no cumplió con los procedimientos previstos en la CCABA. Esa pretensión, por un lado, resulta típica de las que pueden ser formuladas en una ADI y, por el otro, ni ella, ni el fundamento en el que se apoya, tiene contenido ambiental o de defensa de la competencia.

- C) El argumento según el cual la resol. 157/2014 resultaría violatoria del art. 3.1.2 del CPU, cuya aplicación imponía en la interpretación de la parte actora el art. 14 de la ley 4477, no se hace cargo de las razones dadas por la Administración al otorgar la “Declaración de Impacto Ambiental”. Allí la Administración sostuvo que no correspondía aplicar el art. 3.1.2 porque el proyecto presentado por “Arcos Del Gourmet S.A.” aprovechaba instalaciones y superficies preexistentes. Expresamente en los considerados de la resolución de la Agencia de Protección Ambiental se dice: “Que por Nota NO-2014-04259238- -DGIUR, la Dirección General de Interpretación Urbanística expone que ‘Por NOTA

NO-2014-03132097- DGET, recibida el miércoles 5/3/2014, se solicita a esta Dirección se expida si el emprendimiento Distrito Arcos cumple con el art. 3.1.2 de la ley 449 del Código de Planeamiento Urbano que narra lo siguiente: ‘en el parcelamiento de tierras del Estado nacional sujetas a privatización o desafectadas del dominio o de un servicio público se destinará como mínimo el 65% de la superficie total para uso y utilidad pública transfiriéndose su dominio a la Ciudad. Deberá afectarse especialmente y preferentemente dicha superficie a la generación de nuevos espacios verdes parquizados’. Se hace saber que atento a que el uso del predio en cuestión fue concesionado por el Estado nacional (a través del Organismo Nacional de Administraciones de Bienes —ONABE— y posteriormente a través de la Administración de Infraestructura Ferroviaria Sociedad del Estado —ADIF—) a Arcos del Gourmet S.A., mediante el Contrato de concesión de inmuebles N° ON 007567 y Contrato de readecuación de concesión de uso y explotación AF N° 000261, se concluye que la titularidad dominial del predio en donde se desarrollará el proyecto continúa en cabeza del Estado nacional, por lo tanto, al no haber sido privatizado o desafectado del dominio o servicio público, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el art. 3.1.2 del CPU. *Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta los antecedentes (Informe N° 3228-SIU/DG-PINT-2004; Informe N° 467-CPUAM-2004; Disposición N° 178/DGIUR/2006; Dictamen N° 3666/DGIUR/2009; Disposición N° 554/DGIUR/11), se entiende que el proyecto autorizado por Disposición 1015/DGIUR/13 no difiere en cuanto a la superficie construida por encima de la cota +/- 0.00 de la parcela de lo analizado anteriormente. Al respecto cabe mencionar que la superficie aproximada de parcela es de 35.876.03 m<sup>2</sup>, mientras que la superficie total construida es de 24.211,92 m<sup>2</sup>, incorporándose actualmente una superficie de estacionamiento de 15.000 m<sup>2</sup>, por debajo de la cota +/- 0.00 de la parcela... ’*” (conf. fs. 1768vuelta, la cursiva corresponde al original, el subrayado no). En el considerando que sigue a continuación del transcripto el Presidente de la Agencia de Protección Ambiental dice: “*Que la presente propuesta se desarrolla utilizando las instalaciones y superficies oportunamente registradas sin aumento de superficie.* En ese sentido cabe aclarar que el proyecto presentado y autorizado no difiere en cuanto a la superficie construida por encima de la cota +/- de la parcela de lo analizado oportunamente, incorporándose actualmente una superficie de estacionamiento de aproximadamente 15.000 m<sup>2</sup>, por debajo de la cota +/- 0.00 de la parcela” (conf. fs. 1768vuelta, el subrayado no corresponde al original).

Cualquiera sea su acierto, esa consideración no viene cuestionada por la parte recurrente y tampoco muestra que la cuestión haya sido considerada por los jueces de mérito o que hayan debido hacerlo.

Por ello, voto por rechazar la queja a estudio.

*La jueza ANA MARÍA CONDE dijo:*

1. La presente queja ha sido interpuesta en legal tiempo y forma (art. 33 de la ley 402), pero debe ser rechazada pues el recurso de inconstitucionalidad que ella defiende no cumple los requisitos de admisibilidad formal exigibles por la normativa procesal aplicable.

2. Los agravios desarrollados por los actores en su recurso de inconstitucionalidad (fs. 1976/2002) pueden agruparse en tres clases:

- a) los que cuestionan la omisión en tratar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 4477, por resultar violatoria del procedimiento constitucional de formación y sanción de leyes;
- b) los que predicán la nulidad de la resol. 157/2014 dictada por la Agencia de Protección Ambiental —que le otorgó al emprendimiento de autos el certificado de aptitud ambiental—, principalmente por ignorar lo establecido en el art. 3.1.2 del CPU en cuanto a la obligación de generar nuevos espacios verdes parquizados, y que concluyen que ese acto administrativo no puede considerarse como la debida culminación del procedimiento previo de evaluación de impacto ambiental y audiencia pública previsto para los emprendimientos de relevante efecto ambiental;
- c) los dirigidos a defender la legitimación de los coactores Lourenzo y FECOBA para iniciar la acción de autos.

3. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la ley 4477 fundado en los vicios del trámite parlamentario, el Sr. Juez de primera instancia consideró que “deviene de conocimiento abstracto” pues “aun admitiendo por hipótesis la existencia de tales vicios, el emplazamiento del centro comercial —que es, al fin de cuentas, el cuestionamiento mediato de la parte actora— de todos modos conservaría respaldo en las disposiciones legales (CPU) previas a la sanción de esa ley”, motivo por el cual “no corresponde ingresar en el examen de los argumentos desarrollados en sustento de la inconstitucionalidad pretendida” (fs. 1884). En ese sentido, en el apartado XIII de su sentencia analizó las disposiciones pertinentes del CPU y concluyó que “el uso ‘centro de compras’ resultaba compatible con la nomenclatura de Distrito UF asignada anteriormente a estos terrenos, atento los caracteres propios del distrito, su emplazamiento específico —arcos bajo viaducto, zona de vías y demás predios desafectados de la actividad ferroviaria— y los usos admitidos en general en los distritos adyacentes; y, en particular, en el distrito E3, que en ese lugar tiene su frente sobre la Av. Juan B. Justo” (fs. 1883).

En su apelación contra dicha sentencia, la parte actora cuestionó la declaración de abstracto del planteo de nulidad de la ley 4477, pero no expresó críticas contra los argumentos desarrollados por el juez de primera instancia para arribar a esa conclusión, tan solo se limitó a manifestar que se debieron haber tenido en cuenta las normas ambientales aplicables, específicamente la ley 123, y que no podía darse por cumplida la norma urbanística sin cotejarse que también se encuentre cumplida la normativa ambiental que la complementa (tercer agravio, fs. 1906 vta./1908).

Es decir, hay que diferenciar dos planteos:

- a) el cuestionamiento que realiza el recurrente en su recurso de inconstitucionalidad contra la omisión de tratar la nulidad de la ley 4477 por vicios en el trámite parlamentario, no puede ser tratado en esta oportunidad ya que no colocó a la Cámara en la obligación de analizarlo, habida cuenta que en su apelación contra la sentencia de primera instancia no expresó ninguna crítica concreta contra el análisis allí realizado de las disposiciones del CPU existentes previamente a la sanción de esa ley, y que llevó al magistrado a concluir que la zonificación preexistente avalaba el proyecto, por lo que su tratamiento devenía “abstracto”;
- b) el planteo de violación de la ley 123 sí fue analizado por la Cámara, que sostuvo que resultaba abstracto expedirse sobre ese punto pues posteriormente a la iniciación de la demanda se habría cumplido la totalidad del procedimiento de impacto ambiental, que culminó con el dictado de la resol. 157/APRA/2014

que otorgó la Declaración de Impacto Ambiental y el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental (fs. 1967).

En conclusión, considero que el agravio debe ser desestimado, ya que el recurrente no demuestra la existencia de un caso constitucional por afectación del derecho de defensa, pues la omisión que le imputa a la Cámara no obedece a un incumplimiento de los deberes de los magistrados sino a la propia conducta procesal del recurrente, quien al no criticar debidamente los fundamentos del fallo de primera instancia no colocó al tribunal de apelaciones en la obligación de tratar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 4477.

4. El planteo de nulidad de la resol. 157/APRA/2014 tampoco puede ser analizado en esta oportunidad, ya que el recurrente no rebatió los fundamentos en que se basó la Cámara para considerarlo ajeno al objeto del presente proceso.

Los actores sostuvieron en su demanda de amparo (fs. 1/39) que la aprobación del emprendimiento de autos habría incumplido con el procedimiento establecido en la ley 123 —estudio de impacto ambiental—. Posteriormente a la contestación de demanda de los accionados (fs. 916/927, 1630/1658 y 1732/1762), Arcos del Gourmet S.A. acompañó copia de la resol. 157/APRA/2014, que en forma sobreviniente otorgó la Declaración de Impacto Ambiental y el Certificado de Impacto Ambiental con Relevante Efecto (fs. 1764/1773).

Al contestar el traslado de esa presentación, los actores incorporaron un nuevo cuestionamiento: que el proyecto autorizado incumplía el art. 3.1.2 del CPU en cuanto a la obligación de crear nuevos espacios verdes (fs. 1792/1802). Y luego manifestaron que el 30/4/2014 interpusieron recurso de reconsideración con alza en subsidio para impugnar la resol. 157/APRA/2014 (fs. 1820 y vta.).

Como hemos visto, la Cámara tuvo en cuenta la resol. 157/APRA/2014 para concluir que, al cumplirse el procedimiento establecido en la ley 123, resultaba abstracto expedirse sobre ese planteo de la parte actora. Y agregó que “la cuestión introducida, relativa a los alcances de lo establecido en el art. 3.1.2 del CPU excede el ámbito del debate propuesto, en la medida en que su consideración, dada la complejidad del asunto y los eventuales alcances de su análisis, no concuerda con el ámbito de debate y el modo en que se sustanció el pleito” (fs. 1967).

En una primera aproximación, podemos afirmar que el recurso de inconstitucionalidad en cuanto se dirige contra esa decisión, resulta inadmisibles pues no ataca un pronunciamiento de carácter definitivo, ya que la Cámara no resolvió el planteo de nulidad de la resol. 157/APRA/2014, sino que dispuso que se trate en otro ámbito.

Y por otra parte, existen dos hechos que avalan el criterio escogido por la Cámara:

- a) el cuestionamiento a la resol. 157/APRA/2014 implica modificar trascendentalmente el objeto del proceso *en forma posterior a la traba de la litis*, que pasó de basarse en cuestionamientos procedimentales a enfocarse en defectos sustanciales del acto administrativo que culminó el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Aceptarlo implicaría no solo violar el principio de congruencia, sino afectar el derecho de defensa de los demandados, quienes no contaron con la posibilidad de expresar con amplitud sus defensas y ofrecer prueba sobre el debate que pretende introducir la actora;
- b) la propia actora afirmó haber interpuesto recursos administrativos contra la resol. 157/APRA/2014, que —de no ser acogidos favorablemente— podrían derivar en la iniciación de una acción judicial. Por lo tanto, y atento las falencias puestas de resalto precedentemente, la presente vía amparística no resultaría la vía más idónea para tratar el planteo de nulidad del acto adminis-

trativo, e implicaría interponer una misma pretensión por dos vías paralelas y simultáneas, lo que resulta inaceptable.

5. Los cuestionamientos a lo resuelto por la Cámara sobre la legitimación del Sr. Lourenzo y de FECOBA para deducir la acción de autos, más allá del acierto o error de lo decidido por el *a quo*, resultan inidóneos para revocar la sentencia atacada, pues aun cuando se acogieran algunos de los argumentos desarrollados por los recurrentes, la solución de la causa (rechazo de la demanda) no se vería modificada.

En otras palabras, de nada sirve pronunciarse sobre la legitimación de los actores si los cuestionamientos de fondo por ellos introducidos resultan inviables, lo que se desprende de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores.

Por estos motivos, resulta inoficioso pronunciarse sobre los agravios relativos a la legitimación de los actores.

6. En definitiva, el recurso de inconstitucionalidad contiene una serie de planteos que resultan inidóneos para rebatir lo resuelto por el *a quo*, y manifiesta una mera discrepancia con la forma en que la Cámara delimitó el objeto del presente proceso, analizó los hechos de la causa y se pronunció sobre la actualidad de las pretensiones deducidas por los actores, cuestiones propias de los jueces de mérito y ajenas al ámbito cognoscitivo de la presente vía recursiva.

Por estos motivos, voto por rechazar la queja.

Por ello, emitido el dictamen del Fiscal General, por mayoría,

*el Tribunal Superior de Justicia*

#### RESUELVE:

1º. *Admitir* la queja interpuesta por Vicente Lourenzo y la Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires.

2º. *Rechazar* el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Federación de Comercio e Industria de la Ciudad de Buenos Aires, con costas por su orden.

3º. *Hacer lugar* parcialmente al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Vicente Lourenzo, con costas por su orden.

4º. *Revocar* parcialmente la sentencia de fs. 1965/1973 vuelta de los autos principales, declarar la nulidad parcial de la resol. 157/APRA/2014 y *reenviar* las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que ya intervinieron en autos, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo aquí decidido.

5º. *Mandar* que se registre, se notifique, se agregue la queja al expediente principal y, oportunamente, se devuelva a la Cámara remitente.

Fdo.: Luis F. Lozano - Ana María Conde - José O. Casás - Alicia E. C. Ruiz - Inés M. Weinberg



